

3 1761 07361234 3

COROLEU Y PELLA

LOS FUEROS



AYUNTAMIENTO



Libreria Pubill
LIBRIS ANTIQUIS
C/ de la Fontana 2 (España)
333 333333



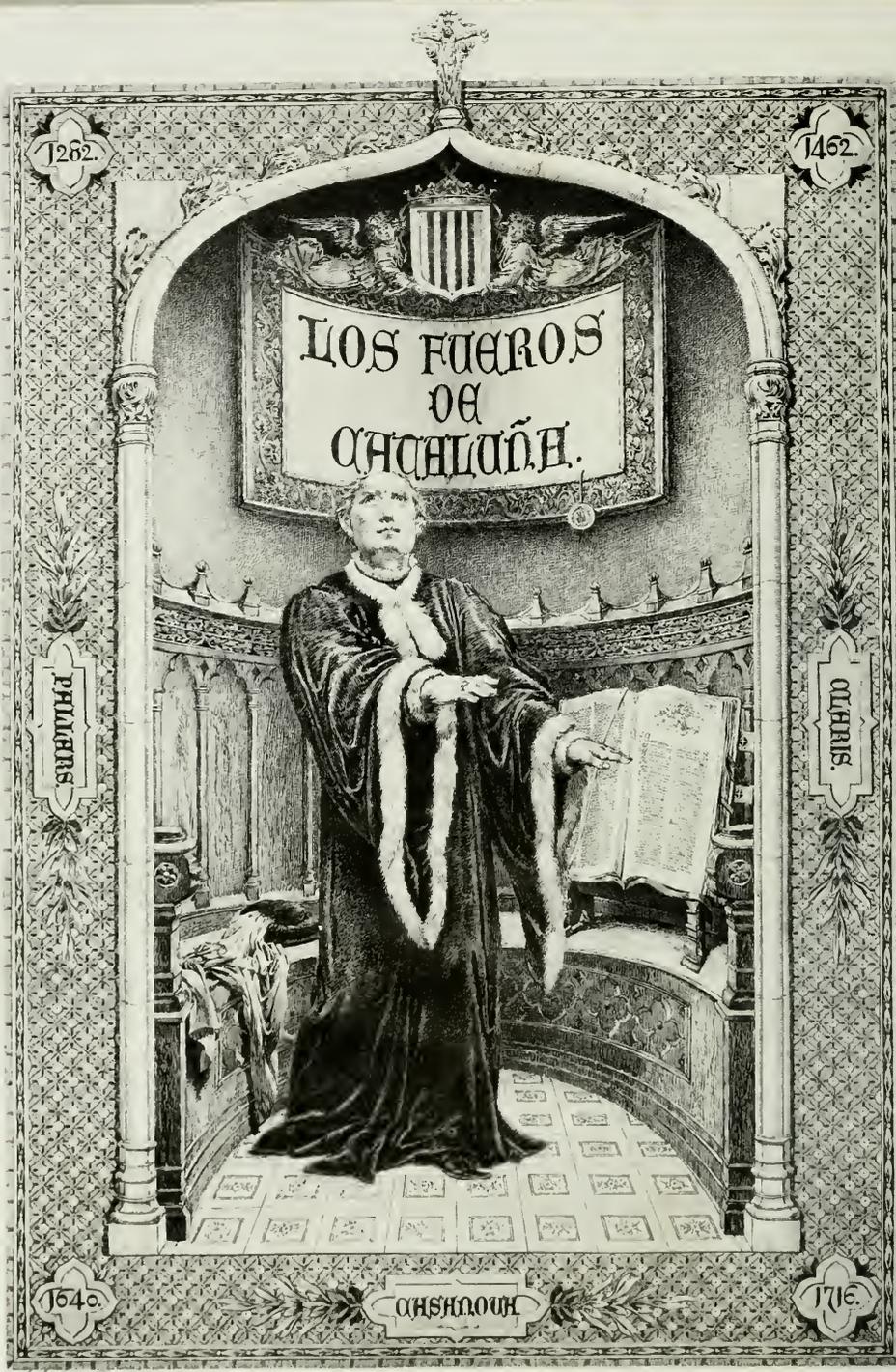
PURCHASED FOR THE
UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY
FROM THE
CANADA COUNCIL SPECIAL GRANT
FOR
CATALAN LANGUAGE & LITERATURE 68





LOS FUEROS DE CATALUÑA.





1262.

1462.

LOS FUEROS
DE
CATALUÑA.

PRIMERS

SEGONS

1640.

1716.

CATALUÑA

LOS FUEROS DE CATALUÑA

DESCRIPCION COMENTADA DE LA CONSTITUCION HISTÓRICA DEL PRINCIPADO;
SUS INSTITUCIONES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS Y SUS LIBERTADES TRADICIONALES,
CON LA RELACION DE MUCHAS REVOLUCIONES, ESCENAS Y ANÉCDOTAS CURIOSAS, PALABRAS Y HECHOS NOTABLES
DE CATALANES ILUSTRES Y EL ESTUDIO COMPARATIVO DE ESTA CONSTITUCION PARANGONADA
CON LAS DE TODAS LAS NACIONES,
INCLUSAS LAS FORALES DE NAVARRA Y LAS PROVINCIAS VASCONGADAS:

ESCRITA

*con la ayuda de las colecciones legales, crónicas, documentos inéditos de varios archivos
y los mejores tratados de los jurisconsultos y publicistas de Cataluña,*

POR

D. JOSÉ COROLEU Y D. JOSÉ PELLA Y FORGAS,

ABOGADOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE BARCELONA Y SOCIOS CORRESPONDIENTES DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA



BARCELONA:

ADMINISTRACION: SAN PABLO, 20, BAJOS

1878.

PERMASE CON LAS LIBRERIAS DE DERECHO

LAS LÁMINAS HAN ESTADO Á CARGO

DE

Don José Serra y Porson, profesor de la Escuela de Bellas Artes de Barcelona, Don Juan Serra y Pausas y Don Alejandro de Riquer, y las reproducciones por fotografiado y heliografía al de la casa Gillot, de Paris, y de la Sociedad Heliográfica de Barcelona.



JN
8297
C25C6

Á LAS EXCELENTÍSIMAS
DIPUTACIONES PROVINCIALES
DE LA
ANTIGUA CORONA DE ARAGON
DEDICAN
ESTE MODESTO ENSAYO HISTÓRICO JURÍDICO
LOS AUTORES.

BARCELONA, ABRIL DE 1878.

ADVERTENCIAS PRELIMINARES.

I.

Siendo nuestro propósito antes popularizar las instituciones y la historia de nuestro suelo que escribir un tratado didáctico ó una árida narracion, hemos procurado por medio de digresiones, episodios, diálogos, etc..... *dar á esta obra toda la amenidad compatible con la verdad científica.*

II.

Es bien sabido que con la voz genérica *Fuero* se designan en España las compilaciones ó Códigos generales de leyes; los usos y costumbres que, conservados por una observancia general y constante, llegaron á adquirir con el trascurso del tiempo la fuerza de ley no escrita; las cartas de privilegios ó instrumentos de exenciones de gabelas, concesiones de gracias, mercedes, franquezas y libertades; las cartas-pueblas; las expedidas por los reyes conteniendo constituciones, ordenanzas y leyes civiles y criminales para el régimen municipal de los comunes, etc. ¹

Siendo la Constitucion de Cataluña un conjunto de leyes paccionadas y no carta otorgada por el Trono como en otras naciones, y no habiendo sido el gobierno de Cataluña una verdadera *Monarquía*, sino un *Principado*, que es decir *gobierno libre* en el lenguaje político de la edad media, de aquí que raras veces se vea mentada en nuestra legislacion la palabra *Fuero* (*for* ó bien *fur* en catalan, que sin embargo no llegó á popularizarse) leyéndose en cambio muy á menudo, así en las disposiciones legales, como en los memoriales de agravios, la prolija enumeracion de las Constituciones, Leyes, Usos, Costumbres, Capítulos de Côte, Pragmáticas y Privilegios, etc., que juntos constituian el derecho particular del Principado de Cataluña. Este derecho particular, se llamaba propiamente Fueros en Aragon, Valencia y Mallorca.

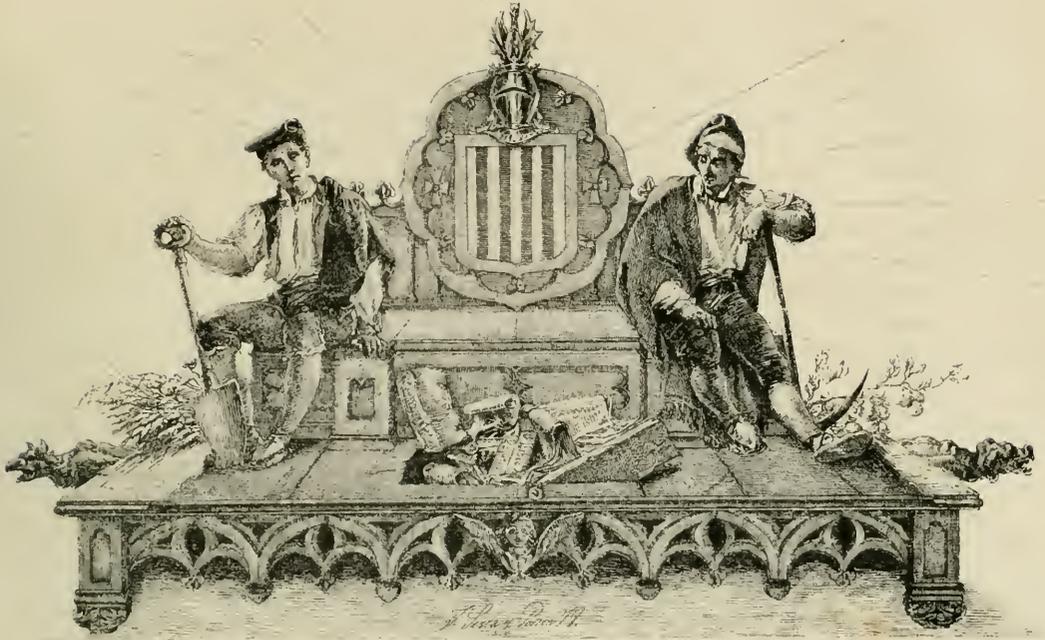
1. ESCRICHE. *Diccionario razonado de legislacion y jurisprudencia*, voz FUERO.

Hemos adoptado, no obstante, esta palabra, por considerarla mas genérica y mas al uso, sacrificando hasta cierto punto la propiedad del vocablo á la claridad de la idea.

III.

Por la misma razon, y con la mira de dar mas gráfico relieve á los principios de derecho escrito y consuetudinario que formaban la constitucion histórica del Principado, los hemos clasificado, por decirlo así, á la moderna, lisonjeándonos de que nuestros lectores no tomarán á mal esta impropiedad en que incurrimos voluntariamente, sistematizando en Títulos, Capítulos y Artículos las innumerables ordenaciones y usos que formaban el derecho público de Cataluña. Como en Inglaterra, consta este no solo de leyes escritas, sino tambien de muchísimos usos y prácticas constantemente seguidos y respetados, sin formar un código especial, abreviado y único á la manera de las constituciones que rigen la mayor parte de los pueblos modernos.

En una palabra, los autores se han creido en la necesidad de sistematizar y presentar en forma moderna ese conjunto de disposiciones, cuya autenticidad abonan así la historia como las leyes y las doctrinas de los jurisconsultos que en sus respectivos títulos y artículos se citan. Y se ponen en artículos y en forma de un Código general, no pretendiendo con ello declarar mas ventajoso este sistema puramente francés, sino para mayor claridad del público y porque así lo quiere el uso, á pesar de que naciones como Inglaterra han alcanzado innegable desarrollo político, mas estabilidad y elasticidad en la legislacion, prescindiendo de semejantes formas.



AL QUE LEYERE.



CHAQUE fueron y serán siempre de la imperfecta condicion humana la ingratitud y la pereza: que si á veces le agrada, segun el dicho del filósofo, escudriñar los remotos orígenes y las misteriosas causas de los fenómenos que en el órden físico y el moral consecutivamente acaecen, aviénesese con mayor frecuencia todavia á aceptar como indiscutibles axiomas las verdades al uso que el convencionalismo propaga y la rutina conserva, disfrazando la mentida paradoja con las galas de una ciencia aparatosa.

Y es obvio que esta indolencia intelectual que á todos nos aqueja predispone fatalmente nuestro ánimo al error no menos que nuestro corazon á la ingratitud, ya que al atribuirnos á impulsos de nuestra ingénita vanidad todo el mérito de nuestras buenas obras, no echamos de ver que, buscando cual nosotros la perfeccion, nos legaron nuestros mayores una multitud de altísimos ejemplos que nos sirvieron de guia en la senda de la verdad y la justicia.

Ciertamente no hay nada mas árido y repulsivo que el estudio de la Historia, cuando ninguna luz brota de los acontecimientos que atropelladamente se suceden y ninguna razon lógica se adivina en medio de la confusion que remueve y altera las sociedades, trocando caprichosamente la fortuna de los hombres; mas cuando estos logran recobrar y echando en derredor una mirada serena tratan de dominar el clamoreo de las pasiones y de fijar á su turbulenta actividad un rumbo claro y definido, el pensador no puede menos de estudiar sus tentativas con simpática curiosidad, persuadido de que algo le atañen los nobles esfuerzos que hicieron sus antepasados para encauzar el movimiento social cuya regularidad admira, comprendiendo por vez primera los sacrificios y combates que ha costado establecerla.

Por esto sin duda un ilustre publicista contemporáneo cuya prodigiosa erudicion y rarísimo talento han sido el asombro de sus amigos y adversarios, y que merced á tan raras cualidades ha sabido elevarse en sus investigaciones á la serena altura de la imparcialidad filosófica, ha dicho hablando de la edad media :

« Cuando el que escribe una historia la compone con el secreto deseo de que las cosas que relata no hubiesen acontecido ó hubiesen pasado de un modo diferente del que sucedieron, es seguro que su obra no tendrá carácter ni realidad; será, si se quiere, un buen libelo de oportunidad y de guerra; mas el lector no encontrará en él sino conocimientos falseados, como los rostros que se retratan en aquellos espejos infieles cuya superficie no es plana. De este modo los escritores del siglo XVIII, que no veían en el cristianismo sino una superstición, en su triunfo una desgracia y en la edad media la era de ese funesto triunfo, eran particularmente impropios para describir las grandezas que negaban, los beneficios que rechazaban y los acontecimientos cuyo resultado les penetraba de cólera filosófica. Procediendo de esta suerte, quiébrase todo el encadenamiento histórico: lo que es efectivamente un servicio parece un disfavor; lo que está en el verdadero movimiento de la civilizacion parece entorpecerla, y lo que viniendo de lo pasado va á lo por venir no parece estar unido á aquél ni á éste.... Aquel que interroga la historia para servir intereses ó pasiones de momento, la desfigura, ó hablando de un modo mas general, aquel que pide á la ciencia servicios de momento y no verdades, se engaña á sí mismo y engaña á los demás. En el terreno científico hay que despojarse de toda afeccion por las ideas propias, aun las mas preconcebidas y por los sentimientos mas caros, *resignándose á encontrar lo que se encuentre*. La realidad no se subordina á nosotros, sino que nosotros debemos subordinarnos á ella de grado ó por fuerza. Cuando se conoce la obediencia se convierte en luz y fuerza: luz, en el dédalo de los destinos de la humanidad, fuerza en la lucha contra la naturaleza, y en el orden de lo verdadero es la suprema recompensa del espíritu humano. ¹ »

Hemos reproducido estas reflexiones, porque reasumen elocuentemente el criterio que, á nuestro sentir, debe guiar á cuantos pretendan hacer el estudio de las instituciones políticas y jurídicas de los tiempos pasados, con el intento de apreciar debi-

1. E. LITTRÉ, *Etudes sur les Barbares et le Moyen Age*; Paris, Didier, 1860, 1 vol. in 8.º pags. 177 y 180.

damente la influencia que tuvieron en la marcha de la civilizacion, que es el mejor medio de apreciar su bondad relativa. Quién así no lo hiciere, solo verá en la edad media un caos insoportable á los ojos de nuestra generacion correcta, que se está atrofiando por exceso de reglamentarismo; una oligarquía nultitar anárquica que se disputa sin tregua los girones de la destrozada púrpura real; una muchedumbre inerme que solo puede escapar de la tiranía feudal refugiándose en la sagrada soledad del claustro; la violencia y el desórden por do quier; el derecho sojuzgado por la fuerza y la humana dignidad en todas partes hollada, circunstancias que han hecho exclamar al eminente historiador católico César Cantú, que aquel período fué una continuada revolucion. Este cuadro sombrío y aterrador, cuyas tintas han recargado á porfia la literatura superficial y el fanatismo de escuela, tanto difiere de la realidad, como la caricatura difiere del verdadero retrato. Estéril y por todo extremo pueril fuera ciertamente la pretension de negar que la edad media fué un período borrascoso en el cual lucharon encarnizadamente las más violentas pasiones de la humanidad y se sucedieron en fantástico tropel las más ruidosas y dramáticas escenas que hayan podido conmoverta en el incesante batallar de las razas y los intereses sociales; pero esto mismo demuestra precisamente que fué una época de transicion en la cual se elaboraban pensamente las grandes trasformaciones que debian producir la era moderna y las que vengan en pos de ella, ya que todas son eslabones de esa cadena interminable que va del tiempo á la Eternidad, de la realidad á lo ideal, y á la que el hombre, en su afan de generalizar, ha dado el nombre de *progreso*, para significar en algun modo el relativo adelantamiento conseguido por la actividad colectiva del género humano. El órden, la armonía, la elegancia de las edades adultas no se pueden exigir á las épocas agitadas y á las generaciones batalladoras, cuyas luchas y vaivenes fueron el gérmen de las instituciones que hoy nos envanecemos de poseer, cual si nada nos hubiesen legado nuestros mayores. La creacion de los parlamentos, el renacimiento de los municipios, el carácter caballeresco de aquellos tiempos que impulsaba á grandes y pequeños á combatir y perecer por el triunfo de una idea generosa, son títulos de gloria que el pensador exento de pedantescas preocupaciones no puede menos de tener en cuenta, para afirmarse en la opinion de que la edad media fué un período esencialmente batallador y transitorio y para ensalzar á los hombres que en medio de tan tempestuosas contiendas tuvieron suficiente entereza para señalar á la conturbada sociedad el derrotero que debia conducirla al puerto de salvacion, tomando por guia la luz de la eterna justicia.

Porque estamos penetrados de estas ideas y porque creemos que el estudio de los tiempos pasados no debe tomarse como la satisfaccion de una curiosidad pueril, sino como un medio de enseñanza para la era presente y de prevision respecto á lo venidero, creemos firmemente que no es estéril, sino por el contrario altamente provechoso, el conocimiento de las instituciones por cuyo medio lograron en aquellos siglos las naciones afianzar su independencia, robustecer su órden interior y echar los cimientos de su futura prosperidad.

Tal es el objeto que nos ha impulsado á estudiar los antiguos FUEROS DE CATALUÑA.

Como el inclito Solón arribase á Egipto, buscó presuroso al mas egregio de aquellos hierofantas, anhelando enriquecerse con los arcanos de las ciencias. El sacerdote admiró la del sabio heleno, y le dijo: «Tú no eres griego, tú me engañas. ¡Oh Solón, Solón, en Grecia solo hay niños, y tú eres hombre! Grecia pierde el tiempo entregada á vanidades políticas ó filosóficas, é ignora la historia de sus antepasados. Cuanto hicieron los nuestros, cuanto memorable de otras naciones llegó á nuestros oídos, todo religiosamente se conserva escrito en nuestros templos. Vosotros y otras gentes vivís al día; os erigís estatuas unos á otros, que mueren con vosotros mismos; y os apacentáis de la mentira y engaño. Con lo cual sois niños perennes, á quien no se puede prestar atención, sino lástima. ¹ »

Para terminar estas sencillas observaciones, que juzgamos necesario dirigir á nuestros lectores, nos ceñiremos á recordar que ya en otro libro hemos dicho :

«Deseamos levantar el velo que encubre á nuestros ojos las grandezas de lo pasado, para que se advierta si hay ó no que estudiar en el gran libro de la mejor de las filosofías: LA EXPERIENCIA..... Inmortal es el espíritu de los pueblos, pasajero el prestigio de los individuos, efímera la boga á las escuelas. Por esto no pretendemos servir á ningún partido al poner ante los ojos de nuestros hermanos esas páginas gloriosas que á todos pertenecen, porque son los títulos de nuestros padres ante la civilización y la enseñanza que con su ejemplo á todos indistintamente nos legaron. ² »

1. A. Fernandez Guerra. *Cantabria*. Discurso pronunciado en la *Sociedad Geográfica de Madrid*. 1878.

2. Prólogo de *Las Cortes Catalanas*.





PREÁMBULO.

Del carácter de los catalanes, derivado de las condiciones topográficas y climatológicas de su suelo.—Su génio independiente y emprendedor; su sentido práctico.—Notables palabras del almirante Lauria y D. Jaime II.—De la literatura popular; canciones, su música, sus analogías con las de otros pueblos; leyendas; tipos en los cuales se personifica el carácter catalan; analogías.—Bellas artes.—Danzas y diversiones populares.—Del génio cosmopolita de los catalanes.—Singulares aventuras de Ali-Bey. Su curioso encuentro con Chateaubriand.—Viajeros, médicos, químicos y jurisconsultos célebres.—De la filosofía catalana.—Antiguas universidades de Cataluña.—Historiadores.—Sobriedad del pueblo catalan; curiosas anécdotas acerca de este particular.—Síntesis del carácter catalan reflejado en sus instituciones familiares y políticas.



AMOS á recordar los fastos políticos de Cataluña; de esa noble region que desde las enhiestas cumbres de los Pirineos que barre impetuosa la tremontana, hasta los floridos verjeles que fertiliza el Ebro allende los muros de Tarragona, ciudadela de los Cíclopes é hija predilecta de los romanos, desde la frondosa comarca que riega el Segre al pié de Lérida la esforzada ciudad de César, hasta las risueñas orillas del Mediterráneo, donde asientan cien villas y ciudades de incomparable pulcritud y elegancia, ostenta bajo un cielo purísimo tantas maravillas de su proverbial actividad y tantos monumentos que recuerdan su pasada grandeza.

Como la poética Helvecia, hace gala el Empurdan de la severa grandiosidad de sus paisajes, riquísimos de vigor y perspectiva; como la legendaria Escocia puede envanecerse la Segarra del fantástico atractivo que le dan sus empinados montes, sus frondosas selvas y las ásperas quebradas por donde entre rocas y malezas despeñan sus turbias aguas los desatinados torrentes; como la fértil Italia pueden vanagloriarse los llanos de Barcelona y Tarragona de su opulencia sin par, mostrando al mundo el lucimiento y boato de sus preciosos viñedos y amenísimos jardines.

Parten de las colosales estribaciones de la gran cordillera Pirenáica una série de valles, áridos unos y pedregosos, donde el águila errante registra en vano las desiertas hondanadas, frondosos otros, donde se oculta en el fondo de sombríos bosques la cuna de los rios catalanes; mientras se extienden altas mesetas como las de la Cerdaña, ó descienden feraces llanuras como las del Urgell, ó en círculos de montañas se forman cuencas y territorios aislados llevando al extremo la caprichosa variedad de la geología y la naturaleza. Y para que ni ordenada aparezca la distribucion de las cordilleras; levántanse aislados y elevadísimos montes: Montseny con todas las bellezas de los celebrados Alpes suizos mirando á ambos lados las llanuras de Vich y del Vallés, y con sus fantásticos peñascos Montserrat, sin igual en Europa, como un grandioso y raro monumento que distinguiera esta region del mundo tan varia por su suelo, clima y producciones, cual otra Grecia que bien pudiera llamarse la del Occidente.

De esa espléndida variedad con que á la Providencia le plugo dotar á Cataluña, ha brotado el genio característico de sus hijos; pues si cuanto le rodea no es triste y monótono como las llanuras de otras regiones que recuerdan los páramos del Asia, donde la misma naturaleza impone las ideas de unidad, de concentracion y sujecion, dicho se está que no nacieron para llevar en su frente la humillante estigma de esclavos ó para constituir un pueblo donde la afeminada adulacion y la bajeza sean el patrimonio moral de todos. Nace de la variedad la independenciam y con ella el temple de las cualidades del alma que constituyen el carácter, y si viene en su auxilio la fortaleza de un temperamento privilegiado, hijo aquí de una de las mas enérgicas razas de la familia humana de donde el pueblo catalan proviene, si no yerran modernísimos historiadores y etnólogos; la independenciam entonces llega á su colmo, suena el lenguaje en concisas dicciones y ásperos monosílabos, y á la primera señal de injusticia ó vasallaje aparece el hijo de esta tierra en el *catalan rebelado*.

Bien así como toda region cruzada por diversos rios y abierta al Mediterráneo con extendida costa; habia además de ser Cataluña asiento de un pueblo emprendedor y traficante, cuya actividad no domaron los rigores del clima. Y cuenta que tal vez en buena parte se deba del mismo modo á la ausencia de destempladas temperaturas la armonía de las facultades intelectuales que distingue á los hijos del Principado; cuya imaginacion, no sobrescitada por un cielo ardiente y tropical, si no produce la viveza y arrebató del genio que descuella, sirve para sostener en elevada y general medianía un talento que se ha dado en llamar *sentido práctico*.

Fruto no escaso de estas últimas cualidades muéstrase en pasados tiempos en aquel

universal comercio que dió á conocer en todos los mares el glorioso pendon de las sangrientas barras, haciendo de Cataluña la rival de Génova y Venecia y elevando su poder marítimo hasta el punto de poder exclamar uno de sus famosos almirantes:

— ¡ No pasarán ni los peces, si en sus espaldas no llevan las barras de Aragon !

Y sin encarecimiento podian nuestros mayores vanagloriarse de su temida pujanza y con mucha razon decir Jaime II á su hijo primogénito al entregarle la bandera catalana en presencia de sus ejércitos de mar y tierra:

— Hijo mio, os entrego nuestra bandera antigua del Principado de Cataluña, la cual goza de un singular privilegio que es menester guardéis bien, pues no está falsificado ni adulterado, antes bien se conserva puro, íntegro sin falsificacion ni mancilla, y sellado con sello de oro, es decir: *que en ningún tiempo en campo de batalla donde nuestra bandera real haya estado, fué vencida ni desbaratada y esto por la gracia de Nuestro Señor y por la gran fidelidad y amor de sus súbditos.*

Reflejo vivísimo de la variedad en la naturaleza de Cataluña son sus infinitas baladas, *rondallas*, cantos, tradiciones y leyendas; pues así como en la formacion del suelo del Principado parece han tomado parte todos los climas y se han mostrado todos los fenómenos geológicos, de la misma manera puede decirse que de todos los pueblos y todas las razas ha recibido inspiraciones y del genio de todas participa algun tanto nuestra rica poesía popular, no obstante su vigorosa y característica originalidad. Obsérvase en sus cantares una forma literaria ingénua y concisa hasta el punto de rayar en exageracion, y en los asuntos que la inspiran, la valentía, la fortaleza y la manifestacion del espíritu emprendedor y aventurero tan propio de este pueblo, siendo digno de notarse en este punto que sus escenas terminan muy á menudo en lejanas tierras ó apartados mares. En general, la música es, como en los cantares escoceses, cadenciosa, vaga y sumamente melódica; pero de una melodía prolongada é impregnada de un sentimiento profundamente melancólico que predispone el ánimo á graves meditaciones. No es esta ciertamente la única semejanza que se advierte entre las canciones catalanas y las escocesas; pues como en *el Arpa maravillosa*, *la Canya del riudarenas*, convertida en tosca flauta, descubre en su misterioso canto la historia de un crimen. Otras, en cambio, tienen un origen marcadamente provenzal ó italiano, como *lo Mariner*, *la Mort de la Nuvia*, *la Flor de Vilabertran*, *la Filla del Rey*, etc.

En nuestra poesía ora la misma muerte se presente á una tímida doncella « mostrando un rostro tal que no parece de persona humana, » ora el oprimido se deshace en terribles imprecaciones, como la de los *Estudiantes de Tortosa*.

Quan es al peu de la forca—ja n' sent lo derrer badall.

Ab la punta de la espasa—ja 'ls hi va tallà 'l dogal.

Los fa un bes á cada gulta;—Deu vos perdó 'ls meus germans.

Adeu vila de Tortosa—be te n' iràs recordant.

A la vila de Tortosa—entraré jo á foch y sanch;

de la sanch del senyor jutje—los carrers se n' regarán;

en la sanch de las ninetas—los caballs hi nadarán;
 y de las testas dels homens—montanyas se n' alzarán.....
¡Adeu vila de Tortosa—no t' hagués conegut may!

Y en el mismo tono, propio por otra parte del carácter del pueblo que las canta, prorumpen con frecuencia en rasgos de sombrío humor como el siguiente:

—Si s' moren que s' morin—ja 'ls enterrarán,
 las tumbas son novas—las estrenarán.....

Respira otras veces un misticismo suave como en la *Santa Magdalena* y en *Fcsús y la Samaritana*, etc.; otras recuerda los tiempos caballerescos como en *la Mort de D. Joan*, y la de *Mambrú*, que inspirada en las expediciones de los Templarios se encuentra en casi todas las literaturas, y cuya música es un canto nacional de las tribus berberiscas; en otras el ingenio popular se complace en transmitir á las futuras edades en forma fantástica el castigo de las tropelías de los señores, como en el *Comte l'Arnau*, cuya alma escapada del infierno se aparece en lóbrega noche á su desfavorida esposa:

Tot cobert de rojas flamas—¡ay quin espant!
 tot cobert de rojas flamas—¡valgam Deu val!

y cuya misteriosa conversacion, interrumpida por el piafar del caballo en que cabalga el infortunado conde, caballo que «no come grano ni cebada sino almas del infierno» termina cuando dadas las doce se esparce por los aires el canto de los gallos precursor de la alborada.

Cuando el sentimiento del amor la anima, tiende generalmente á la melancolía y vive de los recuerdos, canta en la soledad de la noche al pié de la gótica cruz á la entrada de la aldea como en la *Creu del padró*, ó relata concisamente las dramáticas historias de desgraciados amores; esto no obstante, nunca como la de otras naciones se presenta afeminada y muelle, sino viril y digna. Siendo este el carácter que la distingue entre todas las poesías populares, bien se comprende que sus mejores dotes ha de lucirlos para cantar la vida de guerrilleros, bandoleros y gente cuyas proezas de valor semisalvaje escitan poderosamente la fantasía; en este particular nuestros cantos populares son incomparables. Casi todos los que en semejantes asuntos tomaron inspiracion datan del siglo pasado, en que, con la desgraciada muerte de las libertades catalanas, calló la musa popular que se habia inspirado en la política y en las calamidades públicas.

Los hechos notables de aquella famosa guerra han quedado conservados en nuestras canciones. Ellas antes que otras algunas se burlaron sarcásticamente de Luis XIV; jamás se ha puesto en mayor ridículo la soberbia y magestad del abuelo de Felipe V, del soberano de la ostentacion, la etiqueta y la moda, que en aquella letrilla inédita que empieza:

A l' any mil setcents sis
 fumava l' Rey Lluís
 ab gran pipa de canya.....

Al precipitarse los acontecimientos, cuando ya los ejércitos invasores ponían cerco á la capital del Principado, dejaron el tono sarcástico para proferir arranques como el siguiente :

Barcelona ciutat gran — bandera n' han aixecada,
bandera de foch y sanch — la guerra es desesperada...!

Y sonaron tales estrofas como un grito de alarma por nuestras comarcas, hasta el día en que estrepitosamente rindióse la ciudad, último baluarte de las libertades pátrias. Despues, inspiran *La cansó de 'n Bach de Roda* uno de los caudillos de la insurreccion; que bien puede decirse que es el canto con el cual de lo alto del patíbulo el último catalan se despide del mundo en 1715 diciendo:

No m' matan per ser traydor,—ni tampoch per ser cap lladre;
sino porque he volgut dir—¡Que visquia tota la patria...! 1.

Si de la poesía cantada pasamos á ocuparnos en las leyendas y baladas reproducidas cada invierno junto al hogar en todas las *masías* de la montaña catalana, encontraremos, como en las *Sagas* de la Escandinavia y en los cantos daneses, al *Fort Farrell*, el Hércules de la mitología pagana, el Sansón de la Escritura, cuyos portentosos trabajos pintan la emigración de las razas y la lucha de las civilizaciones; allí, como en las literaturas clásicas, en el *Edda* y en el poema germánico *los Nibelungos*, aparece el fiero *Dragon*, imagen de la fuerza, vencido por la bravura inteligente aliada á la bondad; allí se encuentran las *Donas de aygua*, las *Encantadas*, las *Gojas* y las *Alojas*, tan semejantes á las *valkirias* escandinavas que en el campo de batalla cortaban el hilo de la existencia á los guerreros y los llevaban al Valhalla, en donde les escanciaban profusamente el hidromiel y la cerveza; allí se ve danzar en los bosques á la luz de la luna á la encantada señora de Montsolin y á sus sirvientas, como lo hacían las peligrosas sirenas de la India y de Alemania; allí hechizan y trastornan la naturaleza las brujas, las hadas y demás espíritus malignos que la superstición gentilica inventó y la Iglesia ha desvanecido con el poder de sus exorcismos. La hermosura diabólica que atrae y cautiva á las almas fascinándolas con los poéticos atavíos de la naturaleza ó con el irresistible esplendor de encantados alcázares, las flaquezas de los reyes, los excesos de los señores feudales, los horrores de la guerra y las miserias de la afeminación, aparecen retratados en esas baladas y consejas de nuestra literatura popular, con una valentía de expresión superior á todo encarecimiento.

Son tan notables y sorprendentes las analogías que en este punto se observan entre nuestra literatura popular y las de muchas naciones extranjeras, que siempre nos ha

1. Algunas de las canciones catalanas populares que acabamos de citar son inéditas, otras, y son la mayor parte, publicadas por D. MANUEL MILÀ, *Romancrillo catalan*; FRANCISCO P. BRIZ, *Cançons de la terra*, 5 vol. (letra y música). Nuestro distinguido amigo el inspirado poeta D. MARIANO AGUILÓ está preparando también una riquísima colección de cantos populares catalanes, con sumo anhelo esperada por todos los amantes de nuestra literatura.

parecido utilísimo y en alto grado curioso y ameno un estudio detenido y comparativo de todas esas ficciones de la musa popular. Nuestro querido amigo D. Francisco Maspons y Labrós, cuya laboriosidad y competencia en el asunto son bien conocidas, nos ha ahorrado tan larga tarea, facilitándonos una nota curiosísima, que no nos atrevemos á extractar ni mutilar, seguros de que nuestros lectores no han de tomar á mal que la reproduzcamos íntegra y sin amplificación ni comentario que pudieran ser parte á desnaturalizarla ¹.

Pasando de la poesía oralmente transmitida ó en papel impresa á la esculpida en mármoles y granitos ó trazada en el lienzo, hallaremos que el carácter dominante del arte catalan es esa misma severidad y fortaleza, hasta tal punto que ha logrado presentarse con fisonomía propia aun encarnado en las diversas escuelas y estilos. Así por ejemplo se observa que en el estilo arquitectónico llamado gótico, tienen nuestros monumentos religiosos una austera grandiosidad, que mientras los distingue de los de otros pueblos induce el ánimo á la elevada contemplación de lo infinito sin distraerle con la rica pompa de una ornamentación exuberante. La catedral de Barcelona es el modelo que mejor corrobora nuestras palabras; del mismo modo, pero tal vez con un exceso de fría austeridad, las de Gerona y Tarragona. Y cuenta que de ningún modo puede achacarse á pobreza de ingenio ni á excesiva adustez, esa severidad, por otra parte tan propia de monumentos religiosos, pues bien conocida es la elegancia y delicadeza que en todas sus partes muestra el Palacio de la antigua Generalidad, hoy diputación de Barcelona, y otros monumentos como el monasterio de Poblet, que hoy por desgracia casi puede decirse que solo vive en la memoria de nuestros padres.

Y al lado de esos testimonios mas generales de la enérgica vitalidad y el carácter profundamente original de la raza catalana, no cabe otra prueba de su severidad y esfuerzo que apuntar ligeramente el aspecto que revisten sus mismas diversiones y esparcimientos. Véase si de pueblo alguno puede decirse lo que del nuestro en cuanto á no despojarse de su vigorosa severidad en las horas de solaz, hasta el punto de excluir la expresión del amor y el galanteo en sus danzas tradicionales. Es sabido que usa para estas de la gaita, el tamboril, la flauta dulce y los clarines, desechando los instrumentos de cuerda, sin duda por su afeminada entonación y no muy propia ciertamente del ritmo varonil y de los movimientos que, por lo graves y acompasados, revelan el origen militar de *las sardanas*. Otro tanto puede asegurarse á nuestro parecer del revuelto *ball dels bastons* en que se simula la misma lucha, y de las *torres* humanas recuerdo de la antiquísima alegoría de los titanes escalando el cielo.

Convencidos estamos de que nuestros lectores no tomarán por pequeñeces de poco cuento lo que hasta aquí llevamos dicho, pues ello es mayor prueba de la natural manera de ser de los pueblos catalanes que los mismos hechos registrados en sus historias y anales. Y esto es tanta verdad como que sin gran intuición se comprende que un pueblo que aún en sus entretenimientos recuerda los campos de batalla y si-

1. Véase el Apéndice número I. de este título.

mula el movimiento de las milicias, ha de haber sido por todo extremo dado á la guerra, conquistando inmortal renombre desde que se ensayó contra las legiones romanas hasta que acabó batiéndose con los generales de Napoleon I que honraron las catalanas como las mejores tropas ligeras del mundo, y finalmente no por extraña relacion, al contemplar á un puñado de almugávares dirigirse al Oriente en busca de la mayor aventura que vieron los siglos medios, nos viene á la memoria la quimérica empresa de los Titanes tantas veces representada en Cataluña.

De tan extraordinarios ejemplos renovados cada año en las diversiones populares y con la contemplacion de las grandiosas historias que cada invierno, la tradicion, primera escuela del pueblo, repasa al resplandor del hogar en el libro inmenso de sus *rondallas*, es consecuencia natural que brotara de una raza de suyo ya vigorosa, ese fecundo semillero de héroes populares que caracterizan nuestras guerras, y esa multitud de aventureros, hombres cosmopolitas cuyas singulares hazañas se cuentan por todas partes del globo.

Dado que prescindiendo de altos ejemplos quisiésemos tomar nota de todos los rasgos de valerosa iniciativa con que se han distinguido los catalanes en todos los siglos y en todas las latitudes de ambos hemisferios, de seguro no llenaríamos nuestro cometido sin escribir sendos volúmenes, que dejaran bien probado el genio audaz, aventurero y cosmopolita de ese pueblo cuya singular idiosincracia le permite identificarse con toda suerte de costumbres, sin perder jamás el sello distintivo de su orígen ni su ascendrado amor á la comarca en que vieron la luz primera.

El 29 de junio de 1803 los moros de rey y la muchedumbre popular de la moruna ciudad de Tánger, contemplaban atónitos á un Scherif que se titulaba hijo de Othoman-Bey, príncipe de los Abbasidas y descendiente de Aboul-Abbas, tío de Mahoma, cuya dinastía ha ocupado por espacio de siete siglos el trono del Califa. Para encarecer el efecto que debia causar á la impresionable fantasia de los africanos la aparicion de un príncipe de tan altísima alcurnia, bastará que digamos que al garbo y gentileza de un apuesto meridional unia un profundo conocimiento de la lengua y las costumbres de los árabes. A los pocos días de su llegada fué ostentosamente recibido por el mismo sultan Muley Soliman, quien quedó tan prendado de los espléndidos presentes que le llevaba como de los raros y sorprendentes experimentos científicos que hizo en su presencia, contribuyendo no poco á hacerle una inmensa reputacion en todo el imperio el acierto con que predijo y anunció un eclipse de sol, trazando su figura en el período de su mayor oscuridad. Pero ni estos agasajos, ni los atractivos con que le brindaba la existencia en la córte, fueron parte á detenerle en ella, y organizando una caravana, emprendió su viaje hácia el interior, no sin trazar antes con el dedo en las paredes de su cuarto los misteriosos caracteres con los cuales acostumbra impetrar todo buen musulman la ayuda del cielo antes de ponerse en camino. Tal era la fama que le habian granjeado al príncipe sus altas calidades, que de todos los caseríos y aduares salia la muchedumbre á pedirle oraciones y amuletos, besándole devotamente las manos y las rodillas, en tanto que el sultan, por su parte, le atestiguaba su afecto enviándole un firman en el cual le hacia donacion de una

deliciosa quinta y un magnífico palacio. Mas como á pesar de tan régios presentes y del que le hizo el sultan de dos bellísimas esclavas, Ali Bey no se sentia capaz de resistir el vehemente deseo que sentia de emprender mas largos viajes, manifestó la firme resolucion de ir á visitar la Meca, en cumplimiento del precepto contenido en el versículo 192, cap. 2.º del Coran que dice: «Cumplid la peregrinacion de la Meca y la visita de los santos lugares.» En vano le hicieron presente el emperador y los príncipes y magnates de su córte que la religion musulmana no exigia que se cumplierse personalmente aquel deber, pues podia pagar el viaje á un peregrino que lo hiciese por él, sin que su obra tuviese por esto menos mérito á los ojos de la divinidad: Ali Bey se mostró inquebrantable en su propósito. Despidióse, no sin grandísimo pesar, de tan altos personajes y de los excelentes amigos que le habian conquistado sus méritos, y despues de bendecida la preciosa tienda de campaña que al separarse le regaló el emperador, hizo subir á la bella Mahana—una de las mujeres que el sultan le habia enviado—al *darbucco*, ó litera cerrada en las cuales llevan los camellos por el desierto á las damas de distincion, y púsose en marcha la caravana en medio de las bendiciones de los tristes marroqufes. Largas de contar serian las aventuras que á nuestro héroe le pasaron en esta nueva expedicion. Baste decir que el 13 de octubre de 1805 se embarcó en Larache á bordo de una corbeta de Trípoli que se hizo á la vela dos dias despues, corriendo en su ruta deshechos temporales, que le sirvieron para dar al capitán de la nave excelentes consejos que acreditaron su intrepidez y pericia, siendo amable y pomposamente recibido por el bajá de Trípoli, de donde partió el 26 de enero del año siguiente, en un buque otomano, con rumbo á Alejandría y visitando de paso la costa de Morea, cuya actual decadencia le hizo exclamar con honda melancolía:—*Si las virtudes y austeridad de costumbres no han podido libertar á Esparta de la ignominia de la esclavitud, ¿qué nación podrá jamás gloriarse de ser libre?* Estuvo luego en Nicosia, Citera y Pafos, estudiando las antiguas ruinas de la famosa isla de Chipre, tan celebrada por los vates del gentilismo, desde donde pasó á Alejandría y luego á Snez, trasladándose por el mar Rojo á Djedda y de allí á la Meca, á donde llegó la noche del 23 de enero de 1807, año 1285 de la hegira. Allí, como en todas partes, le concilió el afecto y la veneracion generales el devoto fervor con que practicó las complicadas ceremonias del culto musulman en la casa de Dios *la prohibida*, cuyos umbrales no pueden traspasar sino los creyentes que profesan la doctrina del Profeta y de la cual nos ha dejado una circunstanciada descripcion en sus curiosas *Memorias*. Como si la infatigable curiosidad de aquel hombre extraordinario se hubiese propuesto estudiar todos los lugares que fueron teatro de los acontecimientos mas famosos y trascendentales que registra la historia de la humanidad, el 3 de julio de aquel año emprendió una nueva peregrinacion hácia Jerusalem. A este viaje debemos los cristianos el conocimiento exacto de la célebre mezquita que el islamismo ha erigido en el mismo lugar en donde se alzó el templo de Salomon y en la cual no podia penetrar ningun infiel sin hacerse reo del mas abominable sacrilegio. Cuéntase que en esta expedicion encontró un dia al célebre Chateaubriand y le dijo al serle presentado:

—¿Sois vos el noble francés que ha escrito las tristes aventuras de *René y Atala*?

—El mismo, respondió el poeta, sintiendo halagada su proverbial vanidad.

—Pues permitidme que aproveche la ocasion de felicitar al gran escritor cuyo ingenio es el encanto de los hombres, repuso Ali-Bey.

—Gracias mil, respondió Chateaubriand; creed que ese homenaje de simpatía, cuya exageracion no puedo aceptar, es mas grata á mi corazon que cuantos elogios se han prodigado en Europa á mis humildes trabajos.

Y la conversacion siguió en este terreno, mostrándose el escritor francés tan ufano de ver admiradas sus obras por un príncipe árabe, que Ali-Bey, sintiendo quizá un invencible remordimiento al presenciar tal explosion de entusiasmo, le replicó bajando los ojos en una actitud entre irónica y modesta:



—Perdonad, caballero: mi traje y mi nombre son un disfraz. Yo soy natural de Barcelona y me llamo sencillamente Domingo Badía y Leblich.

Chateaubriand decia al referir esta anecdota, que el desengaño que Ali-Bey le habia dado, era la leccion mas inesperada y elocuente que habia recibido su amor propio.

Para comprender los móviles que impulsaron á Badía á llevar una existencia que mas parece por lo agitada y romancesca parto de un poético ingenio, que série de hechos realmente acontecidos, basta saber que á los 34 años de edad y despues de haber servido por espacio de quince en la administracion militar, presentó al rey D. Carlos IV un plan encaminado á efectuar un viaje científico en las regiones de Africa, partiendo á consecuencia de la aprobacion del monarca el 12 de Mayo del año siguiente para París y Lóndres, en cuyas capitales discutió su proyecto con las lumbreras científicas de la época y se proveyó de los instrumentos necesarios á la expedicion. Y por cierto que la emprendió el jóven catalan con una fe y un entusias-

mo que hacían presentir los grandes resultados que la ciencia en general y su patria en particular podían prometerse de aquella tentativa calificada por sesudos varones de loca aventura. Badía no pudo dar cima á la tarea que le habia encomendado el príncipe de la Paz y cuyo éxito hubiera sido altamente favorable á la prosperidad política y mercantil de España; pero en cambio reunió preciosas colecciones de historia natural, antigüedades, armas, trajes, etc.; trazó los perfiles y planos geométricos de los templos de la Meca y Jerusalem, muchas observaciones astronómicas y meteorológicas, mapas, planos, dibujos, memorias descriptivas, políticas y científicas, mereciendo sus trabajos tal aprecio, que la relacion de sus viajes se tradujo á varios idiomas. ¹

Estas románticas aventuras de Badía, que mas adelante le pusieron en contacto, por indicacion de Carlos IV, con Napoleon I y su hermano José, rey de España, han sido muy comentadas por su carácter diplomático y científico; pero si fuésemos á averiguar los antecedentes de muchos catalanes que han vivido luengos años apartados de su patria, ¡cuántos Badías no encontraríamos en el viejo y aun mas en el Nuevo Mundo! La extraordinaria facilidad con que pasan los hijos de Cataluña á los mas apartados climas, adaptándose á todo género de costumbres, pero sin perder jamás un átomo del acendrado amor que profesan á su patria, rasgo característico que tal vez heredaran de los celtas, es tan notable y conocida, que los marinos de mas experiencia siempre han dicho que ni en la isla menos poblada desconfían de encontrar un español, porque fuera maravilla que hubiese en el mundo una comarca en donde no morase un catalan.

Por otra parte, ese entusiasmo científico que tan alto puso el nombre de Badía en todas las naciones civilizadas, dista mucho de ser un hecho anormal y aislado en nuestra comarca. Si del largo catálogo de los hombres que en este ramo de la humana actividad la ilustraron elegimos al azar los que ofrecen mas notables ejemplos de amor á la humanidad y al progreso mejor entendido, encontraremos ya en el siglo XIII al sábio S. Raimundo de Peñafort, barcelonés ilustre que fué capellan y penitenciario del pontífice Gregorio IX, por cuyo mandato compiló y ordenó la famosa coleccion canónica de las *Decretales*, impulsó á Sto. Tomás á escribir su magnífica *Summa contra gentes* y fué en erudición y doctrina tan insigne, que le visitaron en su enfermedad y asistieron á sus funerales los mismos reyes de Aragon y Castilla con su córte. En el mismo siglo floreció el célebre médico, astrónomo y teólogo Arnaldo, natural de Villanueva y Geltrú, tan versado en las ciencias y en las lenguas muertas y vivas, á quien atribuyen los extranjeros la gloria de haber sido uno de los primeros que sacaron el espíritu de vino, el aceite de trementina y las aguas de olor y la de haber descubierto los ácidos llamados despues sulfúrico, muriático y nítrico.

Tampoco podemos omitir aquí el nombre de Jaime Ferrer, sábio insigne natural de Vidreres en la diócesis de Gerona, que floreció á fines del siglo XV. Fué gran

¹ *Voyages d'Ali-Bey en Afrique et en Asie pendant les années 1803, 1804, 1805, 1806 et 1807.*—Paris, chez P. Didot l'aîné, 1814. 3 t. in 4.^o—*Voyages de Ali-Bey el Abbassi... traducidos del francés.*—Valencia, Mallen y sobrinos, 1836. 3 t. in 8.^o

matemático y experto marino, habiendo pasado 33 años de su existencia en las aguas de levante. Granjeáronle el afecto de los reyes católicos, de D. Alfonso rey de Nápoles y de su hijo el rey de Chipre, sus profundos estudios sobre la navegacion en los mares de América y otros excelentes trabajos, entre los cuales figura en primera línea la famosa division que, con arreglo á la bula del papa Alejandro VI, trazó en el Océano, señalando desde Cabo Verde por la línea occidental en el espacio de 370 leguas, los límites que los reyes de España y los de Portugal debian respectivamente guardar en sus exploraciones y conquistas de Ultramar. De su activa correspondencia con Cristóbal Colon y con varios reyes y cardenales, de sus comentarios á la *Divina Comedia* y sus diversos tratados científicos, han hablado extensamente Clemencin, Fernandez Navarrete y otros célebres eruditos españoles. Jaime Ferrer se llamaba tambien otro sábio del siglo xiv, de quien han dicho los escritores franceses que escribieron acerca de un *atlas* catalan existente en la Biblioteca Nacional de París y que pasa por ser el mas antiguo de cuantos se conocen, que explorando las costas de Guinea se hallaba en el rio del Oro el 10 de agosto de 1346, ó sea, 29 años antes de que mandasen los franceses al Africa una expedicion científica con idéntico propósito.

Nada hemos dicho de los trovadores catalanes que en los siglos de mayor agitacion y rudeza distrajeron con sus cantares á los barones de su crónico hastío y á los villanos de su profunda tristeza, pues fuera el catálogo interminable; mas no podemos echar en olvido que, segun la respetable autoridad del célebre infante de Aragon D. Enrique, marqués de Villena, el catalan Ramon Vidal de Besalú—que vivió en su siglo—fué el fundador del consistorio de la *Gaya Sciencia*, creado en Tolosa en el primer tercio del siglo xiv.

En el siglo xvi, el monje benedictino catalan Fr. Pedro Pons inventó el arte de enseñar á los sordo-mudos, perfeccionado despues en Francia por el P. L'Épée y Mr. Sicard, y D. Luis Vas, recogiendo las doctrinas esparcidas en los antiguos libros de medicina, sistematizó la anatomía en una obra que los franceses estamparon y popularizaron. En el siglo pasado, el catedrático barcelonés D. Francisco Salvá y Campillo se señaló entre los mas sábios y resueltos campeones de la vacuna, que tan apasionados enemigos encontró en aquellos tiempos y entre los mas aventajados cultivadores de las ciencias naturales, habiendo llegado á idear un telégrafo eléctrico y estudiado la construccion de un barco-pez para la navegacion sub-marina. Contemporáneo suyo fué el Dr. D. Francisco Sanponts, quien publicó una memoria demostrando que los fantásticos efectos que Mesmer estaba produciendo en París, embaucando á la córte y la ciudad con sus experimentos sobre el magnetismo animal, no eran mas que una hábil y bien disfrazada superchería, lo cual prueba, entre paréntesis, que no eran aquí los hombres ilustrados tan crédulos como podían suponerlo allende los Pirineos los que tan desdeñosamente trataban á la *atrasada España*. Por último, á principios de este siglo, el eminente naturalista, médico y filósofo barcelonés D. Cárlos Gimbernat, estudió las emanaciones del Vesubio, formando sobre el mismo cráter del volcan, una fuente de agua potable, por medio de un aparato que

condensaba los vapores reduciéndolos á agua cristalina y disponiendo en la sulfutara un aparato para tomar baños de vapor natural, preferible al artificial, porque aquella tiene de ácido y el azufre que contiene es simplemente volatilizado y no quemado. No queremos multiplicar los ejemplos, aunque bien pudiéramos hacerlo si nos propusiésemos escribir un panegírico de nuestro pueblo, propósito que está muy lejos de nuestro ánimo; mas, ya que de estas materias tratamos, se nos permitirá recordar que en 1375 se terminó el famoso atlas catalan, uno de los mas antiguos que se conocen, coleccion preciosa de cartas hidro-geográficas adornadas con leyendas y viñetas representando diferentes tipos del reino zoológico y varias vistas de ciudades y que de la natural propension de los catalanes á los estudios sérios y trascendentales son buena muestra las obras de los eminentes jurisconsultos que en todos tiempos ilustraron su foro, desde Marquilles, Monjuich, Calicio y los Vallsecas, que comentaron sus Usajes y las prerogativas del Trono y la nobleza, y Socarrats, que con tanta lucidez expuso los principios de nuestro derecho feudal, hasta Mieres, Fontanella, Cancér, que tan extensa y profundamente trataron todas las cuestiones del derecho civil, público y privado y los inolvidables maestros Vives y Cebriá, Permanyer, Martí de Aixelá y tantos otros á quienes debe nuestra generacion los conocimientos que posee en todos los ramos de la ciencia del derecho.

Es digno de notarse que los estudios de la jurisprudencia estuvieron en gran boga en Cataluña durante la decadencia científica de los pueblos españoles en el siglo xvii, y esto se explica por la especial tendencia que ha tenido siempre el espíritu filosófico en nuestro suelo, en donde se precia mas, como hemos dicho, el sentido práctico que las tan brillantes como inseguras creaciones de la imaginacion meridional. En efecto: como ha dicho acertadísimamente un discreto publicista contemporáneo: «los estudios filosóficos, nunca olvidados aquí y armónicos en su tendencia, se apoyan siempre en la base del sentido comun; contrarian generalmente las aspiraciones exageradas del entendimiento; tienden con preferencia á la psicología experimental y desdeñan los ideales propósitos que de puro sutiles se quiebran; preséntanse como producto espontáneo del filósofo que vive exento del yugo de los sistemas, y en derecho, en literatura, en artes y en las relaciones sociales propagan cierto espiritualismo, aunque sin trasponer los límites de la paradoja.....»¹

Antiquísimo y general ha sido en Cataluña el cultivo y la propagacion de las ciencias, pues segun una constitucion de las cortes de 1585 D. Jaime el Conquistador fundó ya en el siglo xiii la famosa universidad literaria de Lérida; en el siglo xiv existia la de Barcelona cuyos *Estudios* dirigieron los P. P. Dominicos; y las hubo tambien en Gerona, Vich y Solsona, saliendo de sus aulas preclaros varones en sabiduría y hasta en santidad, y es muy notable que hubiera tan gran número de universidades en tan reducido territorio en unos siglos en los cuales tan poco difundida an-

1 J. LEOPOLDO FEU, *Datos para la historia de la literatura catalana*. Memorias de la Academia de Buenas Letras de Barcelona. Tomo II.

daba la ciencia. En cambio, al entronizarse la dinastía de los Borbones en el pasado siglo, creyó Felipe V que bastaba una sola universidad en Cervera.

En esas famosas escuelas, en la Universidad de Barcelona, en los seminarios conciliares y mas aun consultando los venerables registros, pergaminos y medallas de nuestros archivos y descifrando las inscripciones de antiguos monumentos, hause instruido muchos catalanes que escribieron con amor y diligencia imponderables los grandes hechos de sus progenitores, cuyas heróicas virtudes son el mas legitimo orgullo al par que el mas noble estímulo de las modernas generaciones. Solo por cumplir un deber de gratitud, ya que de todos son bien conocidos, citarémos aquí los nombres del Dr. Pujades, el P. Diago, el archivero Carbonell, el analista Feliu, Fr. Jaime Villanneva, el gran patricio Capmany, el ilustrisimo Sr. Torres Amat y los beneméritos escritores Finestres, Caresmar, Salat, Ripoll, Cortada, Bofarull (Próspero, Manuel y Antonio), Milá, Fita, Balaguer, Parassols, Bruguera, Cutxet, H. Sanañaja, Botet, Grahit, y tantos otros que han consagrado su existencia á trazar el gran cuadro de la historia catalana, cuyos épicos albores hallaron admirablemente esbozados en las preciosas crónicas de Muntaner, Jaime *el Conquistador* y Pedro *el Ceremonioso*.

Dados los antecedentes que acabamos de apuntar en este sucinto bosquejo, compréndese muy bien la espartana austeridad de costumbres que en todos tiempos ha caracterizado á la familia catalana y que aun hoy se advierte en las comarcas y poblaciones que no trocaron su génio natural y antiguas costumbres por las modas volubles del moderno cosmopolitismo. Hubo un tiempo en que fué tan extremada la proverbial austeridad de nuestros mayores, que hoy nos parecerian inverosímiles y aun ridiculas muchas escenas en las cuales muy al vivo nos la ha pintado la historia. Véase lo que refiere á este propósito Mannel Marcillo en su *Crisi de Cataluña*:

«Algunos autores dicen que por ser los antiguos barceloneses muy limitados y hombres enemigos de superfluidades, contentándose con lo necesario y honesto mantenimiento, no ponian en la mesa mas panes de cuantas personas á la mesa se sentaban. Y eran los panes tales, que cada uno era suficiente para mantener ordinariamente una persona en una comida : y si el que comia despachaba mas presto aquel pan que no los otros, habíanse de sufrir por entonces. Por lo cual cuando falta el pan en la mesa dicen algunos:—*¿Que es esto? ¿Es esta mesa de Barcelona, que no se ha de comer sino pan por persona?*

»Raros hombres bebían vino ; no todos los días comían carne...

»No habia en Barcelona botica de comer. Guardábase esto con tanto rigor, que yendo un día un ciudadano de Barcelona por la calle y viendo la primera botica de vino y golosina que un valenciano habia puesto, soltó la capa y fué dando voces á la ciudad diciendo:—*¡Vía fora! ¡lladres!* Espantóse la gente ; pensaban que se habia tornado loco. Fuéronse tras él que iba caminando á casa de la ciudad : fneron á avisar á los Concelleres que fulano, hombre honrado, iba hácia allá loco. Entró el loco cuerdo allá dando voces : y habiendo entrado en la casa de la ciudad descubrió su locura tan cuerda y dichosísima, diciendo:—*Una botiquilla de comer y beber ha pues-*

to un valenciano. Si no lo remediais, perdida será la templanza, castidad y valentia de nuestra ciudad. Remedióse por entonces.»

En verdad que por poco que se fije la atencion en la elocuencia de estos hechos, antes le parece á uno estar leyendo en el libro de Plutarco los grandes ejemplos de la antigua austeridad republicana, que la relacion de sucesos ocurridos en la edad moderna. Bien sabemos cuanto han cambiado las cosas en Barcelona, convertida por su actividad verdaderamente vertiginosa en una de las ciudades mas opulentas y cosmopolitas del orbe; mas, en el interior del Principado, aun se encontrarían hoy iguales ó mayores ejemplos de frugalidad y templanza.

En suma, es el pueбло catalan grave en sus concepciones, audaz en sus empresas, conciso en el decir, firme en el querer, perseverante en los propósitos, fuerte en las adversidades, celoso de su honra hasta la quisquillosidad, amante de su suelo hasta el fanatismo, poético sin arrebató, espléndido sin prodigalidad y sóbrio sin avaricia, y por efecto de estas mismas cualidades, tan apegado á las tradiciones que reflejan sus mas íntimos sentimientos, como propenso á estudiar y adoptar todos los adelantos que pueden contribuir al verdadero progreso de la civilizaci6n y por consiguiénte al perfeccionamiento moral del individuo y al general bienestar de las naciones.

Deberíamos aquí ocuparnos en las instituciones legales que hacen referencia á la organizaci6n de la familia catalana, como base de la sociedad política del Principado; pero por ser este asunto de tanta monta le reservamos al final del título un capítulo especial de apéndice.

Tal es, sucintamente descrito, el carácter del pueblo cuyas antiguas instituciones políticas y administrativas bien claramente lo revelan en su espíritu de noble independencia y serena moderaci6n, como puede verse en este libro, verdadero compendio de inmarcesibles glorias y utilísimas enseñanzas.





EN NOMBRE DE NUESTRO SEÑOR DIOS JESUCRISTO

COMIENZA LA CONSTITUCION POLÍTICA DE CATALUÑA,

*formada con arreglo á los Usatges, Constituciones, Capítulos, y otras
Leyes antiguas de la Tierra que sancionaron las Córtes Catalanas
reunidas en la ciudad de Barcelona en el año de 1702.*

¿ Necesitamos dar explicacion de las anteriores líneas que acabamos de escribir á manera de encabezamiento de la abreviada compilacion, que, siguiendo modernas formas constitucionales vamos á presentar de las leyes políticas del Principado ? En este, ó muy parecido estilo, empezaron nuestros antepasados, segun se ve, casi todas sus colecciones legales y aun algunas de las especiales leyes por las cuales en lo político se gobernaron, y es poco menos que ocioso recordar además que en nuestros días se han hecho famosas las primeras palabras de ciertas constituciones, en las cuales, como en toda obra destinada á establecer los derechos fundamentales de un Estado, se invoca del mismo modo que en los actos de grave trascendencia en la vida de los individuos, el nombre de la divinidad. Así pensaron debian hacerlo los republicanos suizos, cuando en el comienzo de su código político de 1848 invocaron «el

nombre de Dios todopoderoso » como en el propio año los republicanos franceses á imitacion de los revolucionarios de 1791, 1793 y 1795, « en presencia del Sér Supremo » decretaron en sus asambleas otras tantas constituciones políticas, y así tambien el Estado de Nueva-York mas tarde establecía la suya « reconocido profundamente á la bondad divina, » y en la misma tierra americana lo hacia el imperio del Brasil en 1824 en « el nombre de la Santísima Trinidad. » Finalmente, con igual invocacion abrieron los legisladores griegos la constitucion de 1864.

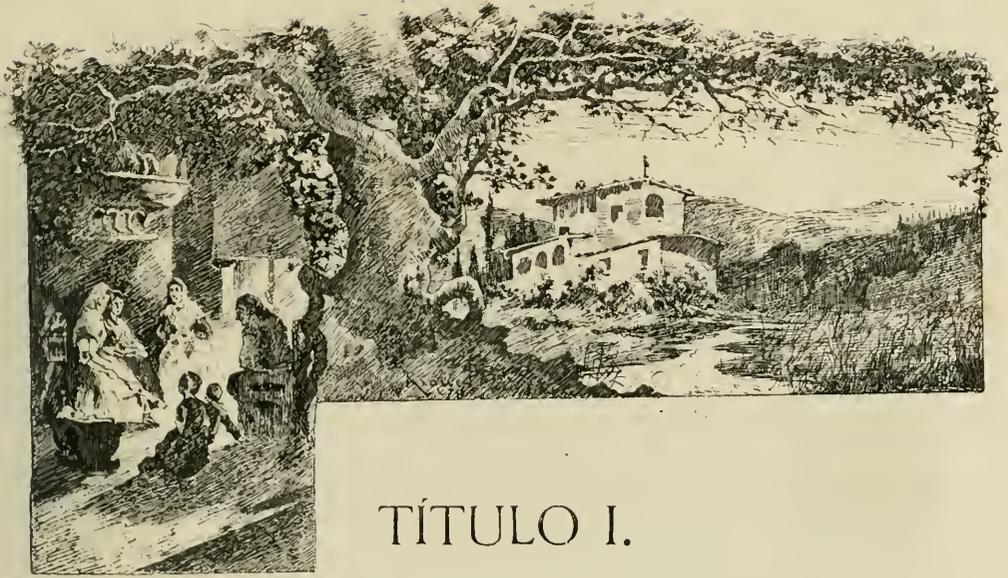
En ninguna de las constituciones de España, excepto la de 1812, se invoca el nombre de Dios.

Por lo que respecta á la fuerza legal de los preceptos políticos que en série de breves artículos vamos á presentar á nuestros lectores, cúmplenos manifestar en aclaracion de las últimas palabras que por vía de introduccion hemos escrito, que fueron completamente sancionados por la asamblea catalana que se reunió en la iglesia del convento de San Francisco de Barcelona en los primeros años del reinado de Felipe V, y en consecuencia antes de la formidable insurreccion, que, para defender los fueros y privilegios amenazados por la funesta política *de un rey y una ley* simbolizada entonces en la dinastía borbónica, puso á Cataluña honrosamente vencida á los piés de Francia y España coligadas. ¹

Por lo dicho se comprende que presentaremos la constitucion política del Principado en el punto de desarrollo en que legalmente estaba en los postreros años de su existencia.

¹ En efecto, la legislacion así política como civil de Cataluña en sus varias disposiciones, estatutos y cuerpos de doctrina, los fueros en una palabra, recibieron completa sancion en aquellas córtes, y dos años mas tarde dióse á luz la gran edicion de los mismos, de la cual nos serviremos en nuestro estudio. Las palabras *de un rey y una ley* figuran en la declaracion de guerra á Francia y España hecha por la asamblea de 1713. Véase la sancion expresa en la *Constitucions de Catalunya*, lib. I, tit. 16, const. 18 y lib. X, tit. 13, const. 4.





TÍTULO I.

DE LA TIERRA CATALANA Y LOS CATALANES.

CAPÍTULO I.

ARTÍCULO 1.º LA NACION CATALANA ES LA REUNION DE LOS PUEBLOS QUE HABLAN EL IDIOMA CATALAN: SU TERRITORIO COMPRENDE: CATALUÑA, CON LOS CONDADOS DE ROSELLON Y CERDAÑA; EL REINO DE VALENCIA; EL REINO DE MALLORCA.

ARTÍCULO 2.º LOS TRES PUEBLOS QUE FORMAN LA NACION CATALANA TIENEN SU CONSTITUCION POLITICA Y ESTÁN CONFEDERADOS ENTRE SÍ Y CON EL REINO DE ARAGON, MEDIANTE CIERTAS CONDICIONES QUE SON OBJETO DE UNA LEY ESPECIAL. ¹ CATALUÑA ES EL ESTADO POLÍTICO FORMADO DENTRO DE LA CONFEDERACION POR LOS CATALANES DEL PRINCIPADO Y CONDADOS DE ROSELLON Y CERDAÑA.

ARTÍCULO 3.º EL PRINCIPADO DE CATALUÑA ES LIBRE É INDEPENDIENTE Y POR NINGUN CONCEPTO PUEDE ROMPERSE SU UNIDAD NI ALIENARSE. ²

Véanse. *Constitucions de Catalunya* const. 2 tit. II. lib. IV vol. I *De jurament* y tit. 11 lib. VIII. vol. I *De la unió del regne*.

ARTÍCULO 4.º EL DERECHO DE ESTABLECER LAS LEYES FUNDAMENTALES DEL

¹ Véase al final de la constitucion política, en el capítulo de este libro que se destina á explicar la confederacion catalano-aragonesa.

² Farcido al art. 2.º de la Constitucion española de 1812.

ESTADO COMPETE AL PRÍNCIPE, JUNTAMENTE CON LAS CORTES GENERALES, EN LAS CUALES RESIDE LA REPRESENTACION DE TODOS LOS ESTAMENTOS DE CATALUÑA. ¹

V. las *Constituciones de Cathalunya*, tit. XIV y XV, lib. I, vol. 1.º y los comentarios de todos los juriconsultos catalanes.

ARTÍCULO 5.º TODA AUTORIDAD SE CONSTITUYE Y EJERCE EN CATALUÑA MEDIANTE EL PACTO JURADO ENTRE EL GOBERNANTE Y LOS GOBERNADOS, DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR AL PIÉ DE LA LETRA LAS CONSTITUCIONES Y ÚSAJES, Á CUYO AMPARO ESTÁN LA PROPIEDAD, LAS LIBERTADES Y DEMÁS DERECHOS DE LOS CATALANES. ²

V. Const. de Cat, tit. XVII, lib. I, vol. 1.º; const. 6.ª tit. XL, lib. I, vol. 1.º; const. 1.ª, tit. XLI, lib. I, vol. 1.º; const. 1.ª, tit. XLIII, id. id.; const. 4.ª, tit. I, lib. VIII, confirmada posteriormente en varias legislaturas; const. 2.ª, tit. II, lib. IV, vol. 1.º; tit. XXVI, lib. I, vol. 1.º



UANDO el eslavo del norte alza en Rusia el estandarte ortodojo, dirigiendo su codiciosa mirada á la region bendita en donde se alza la ciudad de Constantino y llama á sus hermanos de raza á la guerra santa contra los mahometanos para restablecer el imperio de Bizancio; cuando el culto florentino, el indolente napolitano, el industrial milanés y el poético veneciano, enlazados ya bajo una bandera comun, pretenden emancipar á sus hermanos del Tirolo y de Saboya del yugo extranjero; cuando la ilustrada y belicosa Prusia reúne en haz poderosa los pueblos que á entrambas riberas del Rhin hablaban el idioma germánico, divididos en cien impotentes y convencionales agrupaciones, no parecerá fuera de propósito recordar el principio generador de este gran movimiento, que es sin duda el mas característico y trascendental de nuestro siglo.

Discúfase en una asamblea húngara, allá por el año 1807, la conveniencia de establecer como lengua oficial el habla del pueblo madgyar, y en medio del reñido debate sonaron de pronto estas elocuentes palabras:

—«La nacionalidad es un tesoro mas precioso que la Constitución, pues la Cons-

¹ Análogo en ESPAÑA al art. 15 de la const. 1812, al 12 de las de 1837 y 1845, y al 18 de la de 1876; igual principio se desprende de los arts. 31 y 33 del Estatuto Real y en la const. de 1869 si bien se determina, art. 34, que la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes y el Rey las sanciona y promulga, es en el fondo el mismo principio con apariencias más democráticas é imitación del art. 13 de las const. de Portugal y Brasil. En *Navarra* la potestad de hacer las leyes residía tambien en las cortes con el rey segun el cap. I tit. I del Fuero General y Proemio de Amejoramiento del rey D. Felipe. En todo lo referente á Navarra seguimos al Doctor D. Angel Sagaseta *Fueros Fundamentales del reino de Navarra y defensa legal de los mismos*. Pamplona 1840, obra rara en la cual se compendia, como en el presente, en forma de constitucion moderna, la legislacion política de aquel reino.

EUROPA. Art. 10 de la ley fundamental 1867 de *Austria Hungría*.—Bélgica. art. 26 de la const. de 1831.—*Dinamarca*. art. 2 ley fund. 1866.—*Grecia*, art. 22 de la const. 1864.—*Italia*, art. 3 de la const.—*Inglatera*, véase Blackstone, Fischel y otros autores.—*Romania* art. 32 const. 1866.

² ESPAÑA. Art. 4 de la const. de 1812. En cuanto á ser las leyes paccionadas con juramento, véanse los fueros de las Provincias Vascongadas, Privilegios de Vizcaya tit. I ley I: Navarra fuero general tit. I cap. I: Idem de Aragón, Valencia y Mallorca. El juramento que recuerda el pacto se halla establecido en las constituciones de Austria, Bélgica, Brasil, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Noruega, Portugal, Rumania y Suecia; prescribalo tambien en España el art. 173 de la const. de 1812 restablecido por el 79 de la de 1869, sin que las demás, inclusa la de 1876, consignen una disposicion cuya falta da á la monarquía el aspecto de patrimonial y hereditaria.

titucion puede restablecerse; mas no puede restablecerse la lengua, porque es la misma nacionalidad.»

Siempre ha considerado el sentido general y práctico del pueblo, el mejor consultor en estas cuestiones en cuyo resultado toma su parte el sentimiento, como signo de nacionalidad la comunidad de lengua, mejor que la de estado político, religion ó raza, y preséntase este fenómeno con mucho mayor relieve en los congresos internacionales y sobre todo en las relaciones creadas por los viajes.

Sorprendióse un amigo nuestro al cruzar el rio Yun en el canton suizo de los grisones, oyendo á un anciano hablar catalan. Al comentar el hecho, consideráronse entrambos mas compatriotas que si hubiesen pertenecido á un mismo Estado político. Se encontraban en el valle de la Engadina, cuyos habitantes hablan un dialecto románico muy semejante, ó casi igual á la antigua lengua catalana, y que por una singular coincidencia se halla como la nuestra en un período de notable renacimiento literario.

Varias y muy curiosas escenas ha motivado el encuentro de dos individuos cuya lengua, á veces de las menos conocidas de Europa, ha sido causa de su mútuo reconocimiento en las desiertas soledades de América. De Cataluña podemos decir que en los pueblos de su litoral se renuevan estas historias cada día con mayores y mas vivos episodios. Ha poco tiempo oimos referir que habiéndose internado un marino catalan en las tierras que forman las vertientes occidentales de la gran cordillera de los Andes, llamóle tanto la atencion oír resonar en aquellas hondanadas solitarias un canto que le recordaba la vieja Europa, que impulsado por un extraordinario movimiento de curiosidad llegóse á una choza de la cual salía la voz diciendo:

«Anirém cap á llevant,
Tot á voreta del aygua:
Cada poble vos diré
De la costa catalana.» 1.

Lanzóse bruscamente al interior y abrazáronse con una efusion que recordaba las palabras del poeta latino: «paréceme que en cada romano abrazo una porcion de mi patria.»

Y por lo que á este punto hace relacion recordáremos que no hay necesidad de buscar en apartadas regiones, restos de la nacionalidad catalana, pues bien sabida es la existencia de Alguer, villa completamente catalana por su lenguaje y costumbres en la costa de Cerdeña; el haberse además conservado en la misma Roma una sinagoga catalana desde la época de la expulsion de los judíos de España, á cuyo templo no hace mucho tiempo concurrían algunos ancianos que hablaban el catalan y en el cual se conserva hoy una edicion del Antiguo Testamento en nuestra lengua. Finalmente tanto en estos esparcidos restos de la antigua patria, como en Valencia, Mallorca y Rosellon, el idioma que un día fué oficial, se conserva uno mismo, sin

1 Es una cancion inédita y popularísima en la cual se describen todos los pueblos de la costa de levante de Cataluña.

mas alteraciones que las provenientes de causas políticas ó mercantiles, que no han sido tan poderosas que hayan alcanzado á mudar sus mas fundamentales y generales elementos, mas tan solo su pronunciacion y acento. La unidad de un idioma catalan muestra la de la nacionalidad.

Hemos dicho la *nacionalidad*, idea que no debe confundirse con la de *nacion*, por mas que en lenguaje vulgar se tomen muy á menudo como sinónimas estas dos palabras, ya que esta última es un estado político soberano é independiente. En nuestro concepto, la unidad de lengua es un lazo *natural* que hermana á los pueblos, creando las nacionalidades, y el pacto formado entre ellas constituye el lazo *convencional* que reúne varias *entidades políticas naturales* en una sola agrupacion, siendo para el caso completamente secundaria la cuestion de la forma de gobierno por ellas adoptada. Suiza y los Estados-Unidos se han organizado por medio del pacto federal en república; la Corona de Aragon constituía una monarquía en forma federativa.

En efecto, como lo veremos mas adelante, componíase la corona aragonesa de una vasta y poderosa confederacion de estados completamente autónomos, ya que no recibían leyes sino de sí mismos, ligados entre sí por los vínculos de una gloriosísima tradicion y de la comunidad de intereses, que representaba como simbólica personificación la dinastía de la casa de Barcelona. No privaba en aquellos siglos, ni menos en estos pueblos, la teoría panteista de la absorcion del individuo y las provincias por Estado; no trataban entonces los gobernantes ni los jurisconsultos de confundir la elevada noción de la *unidad*, con la teoría de la *uniformidad*, ni habrían consentido fácilmente los estamentos de la tierra, los municipios, ni los simples particulares, que abierta ó solapadamente se hubiesen quebrantado las leyes del país, que eran la norma y la garantía de todos en el órden político y el administrativo. Las crónicas y los *Procesos de Córtes* de Cataluña, Aragon y Valencia, registran muchos ejemplos del celo diligentísimo con que procuraron en todas épocas nuestros antepasados preservar de toda alteracion y menoscabo los fueros, privilegios, costumbres y libertades que hacían de cada una de estas comarcas un reino aparte, dotado de vida propia y de independiente iniciativa; negándose con indomable entereza á consentir que se les gobernase ó juzgase por leyes exóticas y no admitidas en el uso y práctica de su nacion, no menos que á condescender en que gozasen de sus derechos é inmunidades en su suelo natal, los que en él no disfrutaban el derecho de ciudadanía. En una palabra: guiados por un criterio diametralmente opuesto al que hoy inspira á tantos estadistas la funesta y enervadora manía de la centralizacion, adoptaron muy cuerdateamente en política la famosa máxima teológica de San Agustín: *In necessariis unitas*.

Consecuencia lógica é inevitable de este celoso amor á sus leyes y prácticas tradicionales fué el intransigente rigorismo con que exigieron los antiguos catalanes á todos sus reyes que, antes de ejercer ningun acto de jurisdiccion ó autoridad, presantasen ante las Córtes aquel célebre y solemnísimó juramento que, al decir de nuestros jurisconsultos, daba en cierto modo el carácter electivo á la monarquía. Este juramento, categóricamente prescrito en el capítulo 27 de las segundas Córtes que

celebró en Barcelona D. Jaime II, comprendía además de las cláusulas relativas á los privilegios de las ciudades, villas y lugares y de los individuos de todos sus brazos y de las referentes á las constituciones, usajes, actos y capítulos de corte, libertades, usos y costumbres, el compromiso formal y solemne de conservar intactas las uniones de los reinos, ó como diríamos en el lenguaje de nuestros tiempos: la *integridad nacional*. Por esto hemos dicho que el artículo 3.º de la Constitución histórica de Cataluña hubiera debido redactarse en estos términos:

El Principado de Cataluña es libre é independiente, por ningun concepto puede romperse su unidad, ni alienarse.

Erale pues vedado al monarca considerar el territorio de la patria como un bien patrimonial, desde el momento que había otorgado á la faz de Dios y del pueblo este contrato, equivalente á una ley paccionada y rigurosamente prohibitiva, que estaba tenido á cumplir escrupulosamente por el usaje *Quoniam per iniquum*, ley magnífica en la cual se preceptuaba con enérgica elocuencia á los príncipes catalanes la observancia de la justicia con todos sus súbditos y el fiel y estricto cumplimiento de su palabra, que caracterizó Guillermo de Vallseca, diciendo que mas brillaba la lealtad del Príncipe que la mas refulgente antorcha. ¹

En lo antiguo estuvo tan generalizada la teoría de considerar como bienes patrimoniales de la Corona los pueblos sobre los cuales tenia esta el derecho de soberanía, siendo por tanto enagenable á voluntad del trono, que los romanos, en sus leyes y en sus historias establecieron una notable diferencia entre las monarquías y los pueblos libres. Andando los tiempos y merced probablemente en gran parte á la influencia del elemento germánico en el derecho público de las naciones europeas, fué perdiendo terreno esa teoría mas gentilica y oriental que cristiana y científica, sin que los reyes considerasen mermada su soberanía por carecer de un pleno derecho de propiedad sobre sus estados. Del mismo modo fueron acostumbándose los monarcas á la idea de no ser incompatible con los derechos de la soberanía el compromiso contraído en el acto de su coronacion, de gobernar á sus pueblos con arreglo á ciertos y determinados principios, por mas que en virtud de este acto quedase en algun modo restringido y limitado el ejercicio del poder real, ya que, como advierten los doctores, ese acto creaba un derecho por obra de un contrato bilateral y por tanto no podia decirse que el príncipe perdiese su soberanía por quedar sujeto á otro poder superior al suyo: el príncipe quedaba ligado por su palabra y el único poder del cual dependía era el derecho público de su reino por él mismo sancionado.

Dedúcese de lo dicho que, si el rey pretendía ceñir la corona por derecho de herencia, indudablemente estaba obligado, en su calidad de heredero, á respetar y cumplir las leyes establecidas por sus predecesores, como otras tantas condiciones impuestas por el testador, y si pretendía no depender de la voluntad de éste, alegando que había recibido el poder directamente del pueblo, debía observar los juramentos prestados en el acto de la coronacion, por la fuerza obligatoria del contrato

¹ Comentario á este usaje, núm. 2.

libremente estipulado, de lo cual se infiere que en manera alguna le era dado al monarca eximirse de observar el pacto constitucional. Y aquí haremos observar de paso que el juramento del monarca se ha conservado en algunas constituciones políticas de Europa, como en justa reciprocidad del que le prestan los súbditos al elevarle al trono, ya que de otra manera le reconocerían un derecho anterior y superior á la voluntad de la Nación que le daría el carácter de rey absoluto.

Observábase tan puntualmente este principio en la Corona de Aragon, que hallándose el rey D. Pedro *el Grande* en Valencia combatiendo á los moros despues de haber fallecido su padre, no quiso usar el título de rey antes de ser coronado, contentándose con el de infante primogénito, heredero del rey D. Jaime, y aunque se apresuró á recibir la corona en Zaragoza con todas las formalidades de costumbre, alborotóse Cataluña y alzáronse sus barones en abierta rebelion porque el rey despues de aquella ceremonia no habia celebrado Cortes en Barcelona confirmando las libertades, privilegios y costumbres del Principado. Ya es sabido que el gran monarca puso término al levantamiento haciendo alarde en tan graves circunstancias de una sábia y cristiana magnanimidad solo comparable á su generoso ardimiento. En mal hora echó en olvido su inmediato sucesor estos grandes ejemplos que su padre le habia legado, pues advirtiendo los ricos-hombres y los procuradores de las ciudades y villas de Aragon que Alfonso II escribiéndoles desde Mallorca para participarles que habia reducido aquella isla á su servicio usaba en la carta el título de rey, le enviaron una embajada manifestándole que en atencion á no haber otorgado ni jurado los fueros y franquezas de Aragon, le requerian de parte de todo el reino que antes de usar semejante título fuese á Zaragoza á cumplir este requisito, pues de otra manera ni él podia llamarse rey de Aragon, ni el reino debia acatarle como su monarca. Respondió D. Alfonso disculpándose con gran mansedumbre y no pasaron las cosas mas adelante, merced á la discrecion del soberano y á la firmeza de sus súbditos. ¹

Tal era en Cataluña el carácter de la monarquía, cuya forma paccionada explicáremos mas adelante en su lugar oportuno, de suerte que con mucha exactitud pudo decir un ilustre escritor catalan del siglo XVII, tratando de la prudencia política de nuestros mayores:

« Para escojer de las tres maneras de gobierno que los Philosophos nos dan, que son democracia, Aristocracia y monarquía, fué menester prudencia, y no mostraron tener poca, pues considerando que en cada qual destos gobiernos ay sus hazares, no quisieron por repararles sugetarse á uno, antes de todos tomaron parte: de suerte que el daño de uno, reparase el bien del otro..... De la democracia, que es el gobierno popular, tomaron el braço real, que representa el pueblo; pero porque no llegasse á sobrada libertad, que es la que cudician, eligieron otro braço que es el Militar, que representa la Aristocracia, ó gobierno de pocos nobles: y porque no llegase oligarchia, que es confederacion de pocos con codicia de riquezas, eligieron un Rey,

¹ ZURITA, *Anales de la Corona de Aragon*, par. 1.^o, lib. 4.^o, caps. 4, 5, 9 y 77.

que es la monarquía, por cuya mano se pusiessen las cosas en execucion, pero considerando que este podia llegar á ser tirano, para impedirlo ordenaron que las leyes que este Rey hubiesse de mandar executar fuessen primero hechas con consentimiento de los braços arriba dichos, Militar y Real, anexando á ellos otro dicho Eclesiástico, porque fuessen las leyes generales para todos estados; los cuales braços juntos representan un tribunal, dicho corte, la qual juntamente con el Rey hiziesse las leyes con que su Magestad avia de gobernarles.» ¹

En efecto: entre todas las libertades y garantías que en el solemne acto de su coronacion juraba el rey observar y cumplir y hacer que todos cumpliesen y observasen, no la habia mas preciosa ni eficaz que la de compartir con los representantes de la Nacion el ejercicio del poder legislativo. Así pues, sin anticipar ideas que mas extensamente debemos exponer en otro título, podemos ya desde ahora sentar este importantísimo precepto constitucional:

«El derecho de establecer las leyes fundamentales del Estado compete al Rey juntamente con las Córtes Generales, en las cuales reside la representacion de todos los estamentos de la tierra.»

Solían los Condçs de Barcelona reunir á sus barones, á los magnates de su córte y á los prelados de su territorio, para que á modo de consejeros áulicos les ilustrasen en los casos graves y les prestasen su poderosa ayuda en las coyunturas difíciles de su gobierno, y conforme fueron estas menudeando en el laborioso engrandecimiento del condado, fué tambien adquiriendo importancia este consejo, trasformado ya en una asamblea compuesta de los tres brazos en el gloriosísimo reinado de Jaime I *el Conquistador*—en 1218 y 1225—quizá el mas heróico y fecundo de nuestra historia. Este gran monarca, tan prudente y avisado en los lances de la política, como bravo y entendido en los de la guerra, fomentó grandemente los medros del estado llano, dotando de libertades y privilegios á los municipios que tan poderosamente ayudaron mas adelante al Trono á sacudir la tutela de la oligarquía feudal. Pero la honra de haber convertido ese hecho emanado de la régia voluntad en derecho político y ley paccionada, corresponde á su inmediato sucesor Pedro II *el Grande*, digno y heróico vástago de tan insigne soberano, que en sus primeras Córtes de Barcelona—26 de diciembre de 1282—dictó la famosa constitucion *Una vegada lo any*, preceptuando que todos los años hubiesen de reunirse las Córtes generales de Cataluña, con asistencia de los prelados, religiosos, barones, caballeros, ciudadanos y hombres de villas *para tratar del buen estado y reformation de la tierra*. En otro libro hemos tratado extensamente de la organizacion é historia de esa grande institución ² tan celosa de sus prerogativas como de la dicha y prosperidad de la pátria, y cuyos caracteres y atribuciones principales definiremos mas adelante. Por ahora nos ceñiremos á dejar sentado el principio de que no le era lícito al rey derogar las leyes de Córtes por su propia y exclusiva autoridad, entre otras razones, por la de haber jurado al

¹ GILBERT, *Discurso de la calidad del Principado de Cataluña*, núms. 8 y siguientes.

² LAS CORTES CATALANAS, 1876, un tomo in-4.º

final de cada legislatura las disposiciones que en ella se dictaron y al principio de su reinado las que habian promulgado con acuerdo de la asamblea todos sus predecesores.

Además del derecho de recibirle al monarca estos dos solemnes juramentos, gozaba la asamblea del derecho de discutir y fijar el importe y distribucion del *donativo* ú otorgamiento de subsidios, especialmente los que necesitaba el Trono para hacer la guerra, en cuyo caso acostumbraban las mismas Córtes organizar los ejércitos de mar y tierra, nombrando sus caudillos y oficiales y no accediendo por lo regular á las pretensiones de la Corona, mientras no hubiese dado cumplida y satisfactoria contestacion al *Memorial de Agravios* que los diputados le presentaban, por los desafueros cometidos durante aquella legislatura y el último interregno parlamentario, derecho del cual podían usar sin ningun recelo, por ampararles con la inviolabilidad su cargo de representantes de la Nacion. Tales eran las principales garantías que afianzaban en Cataluña el cumplimiento de este precepto constitucional, garantías tanto mas eficaces, cuanto que la asamblea no podia ser *licenciada* ó, como diríamos ahora, disuelta, antes de haber dado cima á todas sus tareas y que, segun irémos viendo mas adelante, un régimen esencialmente descentralizador hacia muy difíciles, sino imposibles aquellas medidas extraordinarias y casi siempre violentas que emplean los gobiernos poco escrupulosos para subvertir las instituciones nacionales so color del bien público, atentado impolítico y contraproducente que por un hábil enfemismo se llama *golpe de Estado*.

Dedúcese de todo esto que, adelantándose nuestros mayores á su época, hubieran podido formular en su Constitucion política un precepto cuyos principios encontramos diseminados en varias leyes de aquellos siglos y hoy se ve inscrito en los códigos fundamentales de las naciones mas cultas. Este precepto, que compendia todas las garantías que el hombre puede apetecer en una sociedad civilizada, lo hemos condensado en estas breves palabras :

Toda autoridad se constituye y ejerce en Cataluña mediante el pacto jurado entre el gobernante y los gobernados de cumplir y hacer cumplir al pié de la letra las leyes á cuyo amparo están la propiedad los libertados y demás derechos de los catalanes.

Si bien se mira, este principio no es mas que un corolario preciso de los que antes hemos sentado. Desde el momento que el Rey no tenia la potestad absoluta y habia jurado respetar el derecho establecido y no legislar sino con el concurso de los representantes de la Nacion, es evidente que los derechos de los ciudadanos estaban garantidos por las leyes de Córtes y por las pragmáticas en las mismas confirmadas. Pedro *el Grande*, con aquella generosa elevacion de sentimientos que le caracterizaba y ennoblecia, haciéndole descollar con inmarcesible gloria en medio de la extravagante rudeza de su siglo, habia dicho en la legislatura de 1283 :

« Nos, ni nuestros oficiales no despojemos á ninguno, sea cual fuere su condicion ó estamento, sin conocimiento de causa, de la posesion ó cuasi-posesion de aquellas cosas que tengan, posean ó cuasi-posean, y si despojáremos á alguno ó algunos contra dicha forma, sean íntegramente restituidos, salvando el derecho de propiedad. »

Alfonso II, Jaime II, María consorte y lugarteniente de Alfonso IV, el emperador D. Carlos y los dos Felipes II y V de Castilla, confirmaron mas adelante esta constitucion que, con ser tan notable por la época de su promulgacion, ya tenia un precedente legal en las de *Paz y Tregua* dictadas un siglo antes por Alfonso *el Casto* en Fondaldara y en Barbastro y por Pedro *el Católico* en Barcelona, y en las cuales se habia sancionado tambien el principio de la inviolabilidad del domicilio. En esta misma constitucion, dictada 15 años antes de arrancar la sublevada aristocracia británica á Juan *Sin Tierra* la famosa *Carta magna*, se consideraba violador de la paz, ó como diríamos ahora: perturbador del órden público, al que en cualquiera comarca ó localidad de Cataluña pretendiese percibir tributos sin el consentimiento de sus habitantes, y 13 años antes de renunciar expresamente el Trono en Inglaterra á la facultad de hacer estas exacciones sin el consentimiento de las Cámaras, renunció á ella Pedro *el Grande* al decretar en el seno de las Córtes que no pudiese la Corona legislar sino con el acuerdo y consentimiento de estas. La *libertad locomotiva* y la *del comercio* se hallaban ya establecidas desde que el Conde Ramon Berenguer *el Viejo* promulgó en 1068 el código de los Usajes, que ponian bajo el amparo y especial proteccion del Príncipe todos los caminos y todas las naves, desde Salou al cabo de Creus, á fin de que todos los hombres *nobles y plebeyos*, merceros y mercaderes pudiesen ir y venir con sus cosas libres de todo temor, ¹ prescripcion confirmada en las constituciones de *Paz y Tregua* que hasta á los mismos judíos otorgaban el patrocinio del Príncipe y conminaban con la pena de lesa Majestad al que se atreviese á perturbar la paz y la seguridad de las vías públicas, los mercados y las ferías. ² En los mismos Usajes se crearon eficaces garantías para impedir la usurpacion de las atribuciones judiciales, estableciéndose el principio de que ningun magnate debia atreverse á castigar á los culpables y ahorcarlos, por corresponder solamente al Príncipe administrar justicia, *juzgando por derecho, y amparando y socorriendo al oprimido*. No podian los magnates, esto es, los nobles sujetos á aquel, edificar ninguna fortaleza ni demoler la agena sin su permiso, ni matar ni mutilar á hombre ó mujer de cualquier clase ó condicion que fuese, ni ejercer ningun acto de mero imperio sin la expresa anuencia de la *Potestad*, por ser regalía reservada é imprescriptible. ³ Añádase á todo esto que, como ya hemos dicho en otro libro, todos los ordenamientos del título 26 del libro I, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña disponen que no puedan revocarse privilegios ni sentencias sin conocimiento de causa; que no se difiera á ruegos de nadie la justicia; que no se otorgue ningun privilegio contra leyes de Córtes, ni se dicte sentencia ni se conceda inmunidad contra dichas leyes ó en oposicion con las costumbres generales ó especiales del territorio. Tan arraigado estaba en Cataluña el respeto á los privilegios y á las costumbres que, aun en el único caso en que se admitia su derogacion, que era cuando se

1 Usajes *Camini et strate y Omnes quippe naves.*

2 Const. DE LAS DIVINALES Y ALFONS PER LA GRACIA DE DEU.

3 USAJES. *Ex Magnatibus, Quia Justitiam, Mulieribus etiam, Alium Namque, Hoc quod juris, Rochas, etc.*

hacia por constitucion, ó sea por ley de Córtes, se necesitaba que interviniese en ellas el síndico de la universidad privilegiada, concedor de la existencia del privilegio, y que esta le hubiese autorizado en los poderes para semejantes actos. ¹

El que quiera comprender toda la trascendencia de estos usajes y Constituciones de *Paz y Tregua*, figúrese por un momento el estado político de aquella sociedad profundamente conturbada en la cual los reyes debían exponer con bizarria su existencia á cada momento para conservar con su prestigio personal el brillo de la diadema que ceñían como símbolo de su legítima y, hasta cierto punto, precaria superioridad, no dominando en el terreno diplomático y en el militar sino por sus prendas personales de talento y valentía. Figúrese qué papel representaban en el mundo moral aquellos prelados y clérigos que así vestían la pesada armadura del guerrero en el campo de batalla, como los sagrados ornamentos en el altar del Crucificado y repartían tajos y mandobles con la misma diestra que fulminaba los anatemas y exorcismos. Figúrese qué garantías de paz y seguridad podían ofrecer á la sociedad aquellos barones que tan á menudo convertían sus almenados alcázares en baluartes revolucionarios ó en execrables guaridas de bandoleros....

Y no vaya á creerse que de intento exageramos esos desórdenes para dar mas colorido al cuadro de costumbres que estamos trazando en este libro. En agosto de 1280 Pedro *el Grande* escribía al noble Berenguer de Boxadors ordenándole que se abstuviese de amparar y acoger en sus castillos ni en otros lugares á los bandidos, malhechores y demás violadores de la paz y tregua, conminándole con rigurosas penas si no desistía de tan inmoral costumbre. ² En marzo de 1295, el príncipe Alfonso, primogénito y lugarteniente de Jaime II, mandaba que se persiguiese sin descanso á los homicidas y demás malhechores, procediéndose con energía contra los que les diesen ayuda y asilo, y á Hugo de Belloch, carlan de Moncada, le intimaba que no sostuviese ni recogiese á bandidos ni malhechores en dicho castillo ni les prestase consejo ni ayuda, pues de otro modo se procedería contra él y todos sus bienes de modo que sirviese su castigo de escarmiento á los demás. ³ Nos limitamos á citar estos ejemplos entre los muchos que pudiéramos aducir, por no pecar de prolijos, y porque de sobras se le alcanzará al lector que, dadas las condiciones de aquella sociedad, nada tenia de extraño que por jactancia y para granjearse el apoyo de los hombres de accion, abusasen los magnates de la época de un medio reprobado que por desgracia hemos visto repetirse con deplorable frecuencia en nuestro siglo.

En esa era de violencia, en la cual solo la fuerza imponía respeto, la solemne afirmacion de los grandes principios sociales del derecho natural era un verdadero alarde de fuerza moral que enaltecia sobremanera á los reyes que lo hicieron é inspira un sentimiento de profunda veneracion hácia los prelados que en tantas ocasiones les ayudaron en esa nobilísima tarea con la paternal autoridad de la Iglesia.

¹ CANCÉR, *Viv. Res.*, par. 3.^o, cap. 3.^o, núms. 267 y 268.

² ARCH. DE LA COR. DE AR., *Reg.* 48, fol. 108.

³ IDEM. R. 89, fól. 71.

Aunque esas constituciones se dictaron en los primeros siglos de la Edad Media, no dejaron por esto de promulgarse muchas cuando la agitacion de los tiempos exigia la aplicacion de este remedio puesto que fueron como las leyes de órden público de nuestros dias. Así vemos que Juan de Beaumont, prior de Navarra, lugarteniente general de D. Enrique de Castilla, á 14 de junio de 1463 recordaba que para bien y reposo del Principado habia ordenado treguas generales en Cataluña desde el 15 de diciembre del año anterior hasta el 15 de junio del año siguiente, y como en aquel turbulento tiempo de guerra los poco amantes del servicio de Dios y el bien de la república podian exacerbar los odios y aumentar los peligros de tan proceloso período, prorogaba la tregua hasta el día de Navidad, invitando á observarla á todos los poblados en el territorio de Cataluña. A fin de dar mayor eficacia á esta ordenacion, el lugarteniente renunciaba en su nombre y en el de todos sus subordinados á toda facultad de indultar á los contraventores de las penas señaladas en los Usajes y Constituciones de Cataluña. ¹ El 24 de diciembre del mismo año prorogó el lugarteniente esta tregua hasta el día de S. Juan—24 de junio—del año siguiente. ² Trascurrido este plazo, esto es, el 31 de julio de 1464, el condestable de Portugal, elevado al trono por los sublevados de Cataluña á consecuencia de la abdicacion del rey de Castilla, volvió á prorogar la tregua hasta el último de enero siguiente, en los mismos términos y con las mismas precauciones y renunciias adoptadas por su predecesor en los anteriores decretos. ³

Cuando se trata de aquilatar el mérito de estas constituciones en el punto de vista social, hay que tener muy presente el estado especialísimo de la sociedad para la cual se dictaron. Como los romanos, que con una misma palabra significaban la virtud y el esfuerzo ó valentía de ánimo, confundieron los bárbaros ambas ideas, considerando el valor como la mas alta de las virtudes, y como carecia su tosca civilizacion de un cuerpo de instituciones legales inspiradas en científico criterio, y el sentimiento religioso adolecia entre ellos de una rudeza primitiva que lo hacia degenerar en grosera supersticion, no solo admitieron y reglamentaron sus códigos el desafio como una manera correcta de ventilar los litigios, sino que hasta llegaron á prescribir para determinados casos el duelo judicial, sin imaginar que sometian inícuamente el fallo de la justicia á la decision de los fuertes y los expertos al tentar con tan impía temeridad al *Dios de las batallas*. Resabio de tan groseras preocupaciones debieron ser aquellas leyes que señalaron como pruebas fehacientes en los juicios la del agua caliente ó fría ⁴ y otras de esta especie y las que en Cataluña, como en otras muchas partes de Europa, se ocuparon en fijar con nimia precision los casos en los cuales debia solventarse por campeones una cuestion jurídica, y los requisitos y formalidades con que debia efectuarse el combate.

Como ha dicho Robertson en su *Historia de Carlos I* «las ideas de sumision política se habian perdido casi por completo, no quedando sino una leve apariencia de

1 ARCH. DE LA COR. DE AR., Reg. 7 intr., f. 61.

2 IDEM, *id.* fól. 126 vltto.

3 IDEM, Reg. 21 intr., fól. 108.

4 Usaje *Antequam usatici*.

subordinacion feudal, desde que los nobles, habiendo adquirido un poder excesivo, se desdenaron de considerarse como súbditos, y desmembrados los reinos en tantos principados particulares como barones poderosos habia, surgian por doquier mil causas de discordia y de rivalidad, encendiendo interminables querellas.» La intensidad y trascendencia de estas fácilmente se pueden adivinar teniendo en cuenta aquella bárbara tradicion reflejada en las leyes de todos los pueblos germánicos, en cuya virtud el ofendido podía personalmente reparar el ultraje que se le habia hecho, ventilando la cuestion en el terreno de la fuerza. Estos hábitos inveterados de violencia y anarquía fueron causa de que se promulgasen los usajes encaminados á reglamentar el duelo y los que vedaban perturbar el público sosiego en tiempo de tregua. Estas guerras particulares que se hacian los barones entre sí, como si fuesen poderes soberanos cuyos litigios no se pudiesen someter á un superior jerárquico, no eran mas que una extension del famoso juicio de Dios. Fuera excusado encarecer las trascendentales consecuencias que aquellas guerras de baron á baron y aquellos frecuentes desafios entre particulares habian de producir en el órden público, poniendo la honra y la hacienda de los ciudadanos á merced de la brutalidad experta, borrando en los ánimos la nocion de la justicia é inclinando cada vez mas al hombre á los rudos ejercicios cuyo conocimiento venia á ser el único amparo y garantía del derecho. Así por una ofensa personal, por una fútil cuestion de etiqueta ó por una injustificada antipatía se declaraban entre sí la guerra los señores, obligando á sus respectivos vasallos á batirse con encarnizado furor por tan livianos motivos. Los reyes con sus decretos, la iglesia con sus cánones y hasta los mismos señores formando voluntarias asociaciones, lucharon mucho tiempo para extirpar aquella calamidad que solo habia de desaparecer á fuerza de años y por la influencia del progreso moral y social de la civilizacion europea; mas los barones no cesaron de hostilizarse por espacio de siglos, perturbando incesantemente la paz pública y atropellando con sus *cabalgadas* la propiedad particular, con cuyo motivo ordenaron repetidas veces los prelados á los párrocos que cuando en sus respectivas demarcaciones se cometiesen estos excesos suspendiesen el servicio divino y se abstuviesen de celebrar toda funcion religiosa. Los monarcas de Aragon dictaron, siempre de acuerdo y con la cooperacion de los señores del reino, las leyes encaminadas á la conservacion de la Paz y Tregua. Las primeras disposiciones de este género que se encuentran en la legislacion catalana son los usajes *Denique supradicti Principes, Laudaverunt etiam, Item statuerunt, Omnia malefacta* y *Tregua data*, dictados al objeto de asegurar la observancia de la *tregua de Dios* y las treguas convencionales, cuya infraccion debia pagarse con la indemnizacion ó *enmienda*—como entonces se decia—del duplo del daño causado, á menos que hubiere sido echado de paz y tregua el ofendido, castigo en aquella época muy frecuente, sobre todo para los delitos públicos.

Podríamos citar muchos casos en que los señores feudales, alarmados por la gravedad del mal, tomaron la iniciativa en la adopcion de esta medida tan necesaria para el restablecimiento de la tranquilidad general. Jaime I, en el capítulo 48 de su *Crónica* relata los ofrecimientos y observaciones que le hicieron los ricos-hombres

cuando les propuso la conquista de las Baleares, y cuenta que En Guillermo de Moncada, tomando la palabra en nombre de la nobleza, le rogó que ordenase paz y treguas por toda Cataluña y dispusiese que se otorgase escritura pública en la cual fuesen constando los nombres de los que las aceptasen, en la inteligencia de que si hubiese quien rehusase otorgarlas, le obligarian los barones á hacerlo mal de su grado.

Sin embargo, esta y otras medidas que tomaron en aquellos siglos los legisladores y las clases influyentes para atajar un mal que con tan graves peligros amenazaba de continuo á la sociedad, no eran mas que paliativos y transacciones con los cuales se legitimaba un abuso convertido en derecho, no solo por la costumbre, sino por la misma ley escrita. ¹ Al comentarla sientan nuestros antiguos jurisconsultos el principio de que el rey de Aragon no podía en el condado de Barcelona privar á los barones, caballeros y hombres de paraje de tener guerra entre sí, ni castigarles por los daños causados en ellas, mientras no quebrantasen los Usajes de Barcelona, las Constituciones de Paz y Tregua ni las regalías del Trono, de modo que esta tolerancia se extendia á todos los individuos del estamento militar. Como auxiliares ó soldados podian tomar parte en la lucha todos los *hombres de á pié*—plebeyos—que quisiesen, mientras no fuesen vasallos de remensa, pues estos no podian abandonar sin permiso de sus dueños el *manso* ó hacienda que cultivaban y á la cual se hallaban adscritos por la servidumbre de la gleba. Los demás, ó se contrataban espontáneamente por el tiempo que durase la guerra, ó seguian al señor en la *cabalgada*, en virtud de las estipulaciones contenidas en el contrato de feudo. Segun el texto del usaje *Omnes homines*, todos los hombres del brazo militar podian desafiarse mutuamente sin distincion de categorías.

Declarábase la guerra por *acyndament*, que era el reto ó desafío en forma, sin cuyo requisito se hubiera calificado de felonía el ataque, á no ser que se renovasen las hostilidades luego de expirado el plazo de una tregua temporal, puesen este caso ya no podia pretender el atacado que se le hubiese ofendido sin avisarle previamente, á fin de que pudiese apercibirse para la defensa. Era tambien motivo suficiente para considerarse *ipso facto* encendida la guerra, la ruptura de la tregua convencional, así como el inferir heridas ó golpes un sujeto de la nobleza á otro de su clase, ó el causarle la muerte, pues el homicidio autorizaba á los hijos ó parientes de la víctima á vengarla atacando al matador.

Una vez rotas las hostilidades, juzgábase implícitamente declarada la guerra á todos los militares y hombres de paraje del distrito feudal, por ser los que mas directa y principalmente contribuian á sostenerla; pero no á los hombres de villa, rústicos y demás individuos de la plebe, á no ser que fuesen hallados con las armas

¹ Para enterarse de las singulares aplicaciones que hicieron de este derecho nuestros mayores en la Edad Media y de los comentarios que acerca del mismo hicieron nuestros jurisconsultos, V. el artículo publicado por J. Coroleu en el núm. 36 de la *Revista Histórica* de Barcelona, titulado: «El desafío y las guerras particulares, segun el derecho de los Usajes y las Constituciones de Cataluña.»

en la mano, por estar ellos y sus cosas bajo el amparo especial de las Constituciones de Paz y Tregua.

Sin embargo, todo el formalismo inventado para atenuar en lo posible las calamidades de la guerra era bien ineficaz para la conservacion del órden público, ya que el Rey no tenia en Cataluña el derecho de oponerse á estas guerras particulares, ni el de castigar á los beligerantes por lo daños que en ellas se causasen, no alcanzando su autoridad sino á poderles imponer una tregua de siete ú ocho meses y no mas.

¡Qué singularísima sociedad! Historiadores y poetas, filósofos y novelistas han descrito á porfía la monótona y fastidiosa existencia que llevaban los barones encastillados en el fondo de sus murados alcázares al descansar de las guerras de conquista; cosa por fortuna harto rara en Cataluña. Pero lo que con mas vivos colores nos pinta el tedio característico de la vida feudal, son los documentos de aquellos siglos, que nos revelan los mas insignificantes pormenores de esas costumbres rarísimas, mezcla incoherente de barbarie y caballeridad, de misticismo y soberbia, de tosca supersticion y descarado cinismo. Si se tiene en cuenta el forzoso aislamiento en que consumian los barones su existencia, bien se podrá decir sin encarecimiento que cada uno de ellos tuvo razon para creerse absoluto señor en sus dominios y que, por efecto de mil combinadas circunstancias, hubo un tiempo en que cada baronía fué un estado, cada castillo un mundo aparte. Engreido por su poder, cuyas limitaciones jurídicas no pasaban muy á menudo del terreno de la teoría, ufano de los heredados timbres de su prosapia y ganoso de mostrar al mundo que no habian menguado en sus manos los méritos que la ilustraron y que la rudeza de los tiempos compendiaba en la bravía y feroz independendia del oligarca, el señor feudal constituía una amenaza perenne para la nacion que le habia colocado en las mas encumbradas regiones de la jerarquía social. Pero si los mohosos pergaminos de su archivo familiar, para él mas valiosos que los poemas homéricos, ya que sintetizaban á sus ojos cuanto lograba interesarle en la historia de la humanidad, le convencian de que no hubo jamás en el mundo otra raza valiente y poderosa como la suya; si la solidez y estratégica posicion de su castillo le inducia á considerarse invulnerable en aquella sociedad debilitada por la falta de cohesion y de una verdadera conciencia del derecho, toda su altanería no le libraba de aburrirse muy soberanamente en medio de los esplendores de su orgullosa opulencia. Cuando se habian ajustado treguas con el sarraceno y el rey habia licenciado sus huestes, el baron no sabia cómo emplear su impetuoso ardimiento, y el ocio fastuoso de la morada señorial convertíase para él en un verdadero martirio. En vano trataba de remedar en interminables cacerías y seguido de un escuadron de pajes y monteros el belicoso tumulto de la suspendida campaña; en vano, probando de saborear mas delicadas emociones, adiestraba azores, neblies, halcones y jerifaltes, y haciendo enjaezar las briosas hacaneas iba con lucido acompañamiento de damas á recorrer los bosques y las llanuras de su territorio, contemplando los interesantes episodios de la caza de cetrería, ó sentado de noche en gótico sillón, junto á la chimenea de grandioso estrado, escuchaba con gesto distraido las donosas coplas del trovador, los curiosos relatos del peregrino ó

las impertinentes chuscadas de los juglares..... El baron se hastiaba de todo en aquella sociedad fraccionada hasta la hipérbole y en la cual el aislamiento del individuo iba por grados aumentando á proporcion de la jerarquía. Entonces desahogaba su mal humor mandando colgar algunos villanos de las horcas alzadas como signo de jurisdiccion en la entrada de su territorio, y como los límites de éste no siempre estaban bien definidos á satisfaccion de las partes en ello interesadas ; como los siervos del terruño emigraban muy á menudo del manso en busca de mas bondadosos señores ; como la insolencia de los hombres de armas y el egoismo de los labriegos invadían con frecuencia los territorios limítrofes, el despechado baron aprovechaba con júbilo estos pretextos para reunir la *cabalgada* y quebrar lanzas con el vecino señor, no menos aburrido y deseoso de ejercitar su valor y pericia militar en los lances de la guerra.

Nadie tachará de exagerado este cuadro si se considera que ni tales pretextos debia aducir para encenderla legalmente, ya que entre las varias fórmulas jurídicas de reto trascritas por los mas graves autores, hay la que consiste en la simple manifestacion del deseo de combatir por sentirse cansado de la paz. ¹

Juzgamos de todo punto excusado exponer los comentarios que este hecho sugiere á la imaginacion. Aquí no se trata ya de defender un derecho ni de vengar una injuria con las armas en la mano, sino pura y simplemente de esgrimir las por mero pasatiempo, llevando la desolacion y la muerte á comarcas enteras, solo por el afan de alcanzar distraccion y belicoso renombre, sentimiento esencialmente caballeresco si se quiere, pero que retrata con gráfico vigor la barbarie de unas costumbres que tan poéticas y grandiosas parecen, superficialmente consideradas.

Cualesquiera que fuesen las razones ó los pretextos alegados para cohonestar el rompimiento de paz y tregua, podia el provocador notificarlos por sí mismo ó por heraldo. Cumplida esta formalidad, bastábale al desafiado probar que habia mediado el reto en debida forma para quedar absuelto *ipso jure* de la responsabilidad en que pudiese incurrir por los daños causados á su contrario, el cual debia á su vez hallarse tambien en disposicion de probar que habia llenado este requisito legal, si no queria exponerse á ser echado de paz y tregua y tratado como delincuente y perturbador del público sosiego. Con la mira de precaver tan desagradable percance, solian las partes redactar una escritura pública en la cual constaba haberse cumplido con todo ese formalismo legal que en aquellos agitados tiempos llenaba tan imperfectamente el vacío que dejaba en la sociedad la ausencia de buenos principios jurídicos. Constando que se habia hecho provocacion formal, hasta podia el vasallo desafiar á su se-

¹ «*Al honrat.... de mi.... saluts. Sabets com nosaltres haïam stat molt sens nenguna guerra, ó fet darmes e vulla jo e ma companyia en aytals actes ab vos que sou bon cavaller e espert en guerra exercitar armes, pero nos desaxim de vos, axí que de mal que fassats, á vos ne deshonor ne á vostres companyes ne valedors passats v jorns nous en seriem tenguts, retent vos totes treves que haïam ab vos per qualsevulla raho, trametent vos aquesta letra de deseximent per.... araut darmes partida per A. B. C. data en....*»—G. de Vallseca, us. *Cunctum Malum*, núm. 13.—Calicio, *Viridarium militie*, cap. III, núm. 40.

¿No es curiosa la peregrina ingenuidad de este cartel?

ñor con toda seguridad, «debiendo estar seguro mientras fuere, durante su permanencia y al regresar á su casa el provocador ó su nuncio.»¹

Solian los heraldos llevar el cartel de desafio pendiente de una caña ó asta á guisa de estandarte, y clavábanlo en la primera plaza ó sitio público y concurrido del territorio á cuyo señor iba dirigido el reto. En prueba del respeto que les merecia la sagrada persona del heraldo y para hacer pública y ostentosa manifestacion del agrado con que recibian el mensaje que les proporcionaba ocasion para lucir su denuedo y bizarría, acostumbraban los retados obsequiar á esos nuncios faciales regalándoles preciosos vestidos, valiosas joyas, ó bolsas repletas de oro.² Bien cuadran esas galantes deferencias y esos dones espléndidos con la idea que los cronistas y juriscultos nos han hecho formar de las costumbres caballerescas. Si bien se advierte, lo mas original que en éstas descuella es el vivo contraste que presentan su bárbaro criterio y la afectada cortesanía con que hacian gala de profesarlo las clases mas ilustres y preponderantes de la época. Cumplidos estos preliminares, provocador y provocado se batian con grandes alardes de arrojo y galantería, granjeándose ambos á dos grandes lauros; pero los vasallos y hasta los alodiarios de cada castillo tenian que defenderlo personalmente,³ y nadie se acordaba de sus alquerías incendiadas, sus mieses despedazadas, sus bosques talados y sus rediles saqueados para mayor gloria y contento de los egregios señores que á sus costas se proporcionaban tan crueles distracciones. ¡Qué podia ser de la agricultura, con tales costumbres! ¡qué de la propiedad! ¡qué del derecho!

Para amparar á los débiles y socorrer á los oprimidos ideó la sabiduría del legislador esas excelentes constituciones de *Paz y Tregua* que son el honor de su época. El remedio era insuficiente; pero no permitia otra cosa la calamidad de los tiempos, y algo valian esas ordenaciones que tendian á preservar en lo posible sus frutos de los azares y contratiempos de la anarquía, al propio tiempo que colocaban bajo la proteccion especial de la ley los instrumentos de la industria y las personas y viviendas de todos los hombres, nobles y plebeyos, cualesquiera que fuesen su condicion y creencias. En Cataluña por otra parte las dilatadas conquistas de los reyes de Aragon tuvieron á los barones casi de continuo léjos de sus feudos; siendo de notar por ello la poca importancia que tiene aquí la arquitectura militar feudal comparada con la de otras naciones.

Parécenos que estos datos que acabamos de apuntar á vuela pluma bastan para dejar sentado que en los tiempos mas revueltos de la Edad Media, en la época en que la dignidad y los derechos naturales del hombre fueron mas hollados y menospreciados en Europa por la insolente brutalidad de los déspotas y los oligarcas del feudalismo, Cataluña gozó plenamente de las mas preciadas garantías que hoy disfrutan los pueblos libres, muchos de ellos sin sospechar que date su conquista de tan remotos siglos.

1 Usaje *Item constituerunt*.

2 CALICIO, *Vind. Milit.*, cap. III, núm. 47.

3 *Costumbre* 16.^a de Pedro Alberti. V. los comentarios de Socarrats á la misma.



CAPÍTULO II.

DEBERES POLÍTICOS DE LOS CATALANES.

ARTÍCULO 6.º SON CATALANES TODOS LOS NACIDOS EN CATALUÑA, AUNQUE DE PADRES NO CATALANES, CON TAL QUE EN ELLA SE SE HALLEN DOMICILIADOS. ¹

V. CASCÉR, *Var. Res.*, par. 3.º, cap. 3.º, núm. 108; MIERES, *Apparatus*, etc., col. 6.ª, Const. *Ultrius confirmantes* de Pedro III en las Cortes de Cerveya y col. 9.ª, const. *Confirmants les constitucions fetes*.

ARTÍCULO 7.º TODOS LOS CATALANES ESTÁN OBLIGADOS NO SOLO Á OBEDECER LAS LEYES Y RESPETAR LAS AUTORIDADES ESTABLECIDAS, EN FUERZA DEL PACTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO POLÍTICO CATALAN, SINO TAMBIEN Á CONTRIBUIR EN PROPORCION DE SUS HABERES PARA LOS GASTOS DEL ESTADO. ²

V. CONST. DE CAT., tit. 4.º, 5.º y 7.º, lib. X, vol. 1.º; MIERES, *Apparatus*, col. 8.ª, cap. 9; FONTANELLA, *De Pactis* claus. 5.ª, glos. 4.ª; CASCÉR, *Var. Res.*, par. 3.ª, cap. 3.º, núms. 119, 120 y 441 y sigs.; MIERES, *Apparatus*, col. 4.ª cap. 11, núm. 17 y cap. 4.º

¹ Es semejante al principio establecido, y aun con mayor latitud, en las constituciones españolas de 1812 art. 5.º 1837, 1845, 1869 y 1876 artículo 1.º Hállase á corta diferencia igual en el art. 4 de la Constitucion de BÉLGICA de 1831, en la del *Brasil* de 1824 art. 6.º, *Estados Unidos*, constitucion federal, reforma de 1866 art. 14, y en los principios de derecho civil y constitucional de Inglaterra.

² En parte igual á los artículos 7 y 8 de la Constitucion española de 1812 y en parte al art. 6.º de las de 1837 y 1845, art. 28 de la de 1869 y art. 3.º § 1.º La exposicion de los dos principios en la forma en que se halla en las constituciones españolas no es muy general en las de Europa. Es evidente que las cortes de 1812 empezaron por copiar servilmente las constituciones de la revolucion francesa, ó sino, véanse el tit. I base 2 de la de 1791, el art. 20 de la de 1793. Casi se hallan las mismas palabras en el artículo de los Deberes de la de 1795. En su esencia ambos principios son completamente históricos en muchas naciones, como puede verse en la constitucion de Inglaterra, en la cual la igualdad legal no está destruida por la desigualdad social establecida por la costumbre. Los siguientes conceptos de E. Fischel (*La Const. de l' Angl.*) son aplicables al derecho politico catalan: «la igualdad legal conquistada á la »postre de grandes luchas por los pueblos del continente, era derecho comun hacia muchos siglos en Inglaterra.... »Inglaterra por otra parte es la nacion de las mayores desigualdades sociales.... esta desigualdad no es resultado de la »existencia de una casta, sino de una costumbre aristocrática y de los diferentes grados de fortuna.... Sin embargo »ninguna ley se opone á que el hijo del rústico llegue á las mas altas dignidades de la Iglesia ó el Estado.» Además en Inglaterra, como en Cataluña, nadie está exceptuado del pago de los impuestos, y esto y el estar admitido para todas las familias el derecho de primogenitura en los bienes raíces, distingue la aristocracia inglesa y catalana de la antigua nobleza de Francia y otras naciones sostenida por un cúmulo de inmunidades y excepciones.

ARTÍCULO 8.º «ESTÁ ASIMISMO OBLIGADO TODO CATALAN Á DEFENDER LA PATRIA CON LAS ARMAS SOLO DENTRO DEL TERRITORIO DE CATALUÑA, GUANDO SEA LLAMADO» POR CARTAS, POR MENSAJEROS Ó POR OTRO MODO ACOSTUMBRADO. ¹

V. CONST. DE CAT., tit. I, lib. X, vol. 1.º y tit. 23, lib. IX, id.; MARQUILLES, en el usaje *Princeps namque*; MIERES, *Apparatus*, col. 11., cap. 4.º, col. 4.º, cap. 26 de las Córtes de 1291; FONTANELLA, *De Pactis*, claus. 4.ª, glos. 16.ª núms. 1 y sigs. y claus. 4.ª, glos. 11; MARQUILLES, en el usaje *Alium namque*; CALICIO, en el usaje *Qui fallerit*; CANCELER, *Var. Res.*, par. 3.ª, cap. 5.º



s el *Estado* una sociedad civil constituida en cuerpo de nacion, regulado por sus leyes y gozando con mayor ó menor plenitud del derecho de soberanía ó, como lo ha definido Grocio, siguiendo á Aristóteles: «un cuerpo perfecto de personas libres, que se han reunido para gozar tranquilamente de sus derechos y para su utilidad comun.» ²

En esta sociedad, en este cuerpo colectivo y filosóficamente organizado, los hombres han disfrutado en todos tiempos de mayor ó menor consideracion y ventajas materiales, segun el espíritu de la legislacion peculiar á cada pueblo y las opiniones y tendencias particulares de cada época. Prescindiendo de las antiguas civilizaciones de oriente, en las cuales desaparecia el individuo anulado por la abrumadora tiranía de un soberano despótico y contrayéndonos á la historia relativamente moderna de Grecia y Roma, debemos recordar que en algunos puntos de la primera bastaba nacer de madre ciudadana, en otros de padre y madre y en otros se exigian dos ó tres generaciones para gozar los derechos de ciudadanía, tan preciados, que el mismo Aristóteles dijo: «En los Estados bien constituidos no se da la ciudadanía á los artesanos.» ³ Por otra parte, es bien sabido que los griegos se desdenaban de trabajar. Esa tarea *servil* les hubiera ocupado el tiempo que necesitaban para departir en el foro y el Ateneo con los filósofos acerca de los dioses y la política y en los banquetes de las cortesanas sobre los refinamientos de la voluptuosidad. Así tenian en sus estados como unos veinte millones de esclavos, que constituian el séxtuplo de su poblacion y á los cuales los filósofos mas insignes llamaron *propiedad animada*, tan diferentes del ciudadano como el hombre del bruto, negándoles hasta el derecho de la defensa natural. ⁴ En Roma habia cien esclavos por cada hombre libre, y son bien sabidas las sangrientas é interminables luchas que se necesitaron para extender los derechos de ciudadanía. En semejantes sociedades estos eran un verdadero privilegio, cuyos frutos inmediatos eran el monopolio de la riqueza y los derechos políticos. Los eternos problemas de la produccion y la distribucion de la riqueza, que, como

¹ Const. Esp. 1812 art. 9., 1837 art. 6. idem. 1845, 1869 art. 28 y 1876 art. 3. BRASIL const. 1824 art. 145. DINAMARCA ley fund. 1866 art. 90. NORUEGA const. 1814 art. 109. PORTUGAL const. 1852 art. 113. En SUIZA cada canton contribuye al ejército federal con un número de soldados relacionado con la poblacion, á mas de las reservas y milicias cantonales. En Inglaterra, despues del ejército activo voluntario hay organizada una milicia en cada condado, compuesta tambien de voluntarios y en su falta se forma por el sorteo de los vecinos cuya edad sea de 20 á 35 años.

² *De jure belli et pacis*, tom. I, lib. 1.º, cap. 1.º, § 14.

³ POLITICA, III, 5.

⁴ *Id.*, I, 2; *Moral*, VIII, 2.

las cabezas de la Hidra, ha visto renacer el hombre en todos tiempos, los había resuelto empíricamente la antigüedad apelando á la espada de los guerreros y al sofisticado ingenio de los filósofos. Las clases privilegiadas menospreciaban el trabajo, pero no se avergonzaban de monopolizar sus frutos.

Algo de esto pasaba también en la época del feudalismo; pero la sociedad que adoraba en los altares al Mesías, que tuvo por padre putativo á un modesto carpintero y por jefe de sus apóstoles á un pobre pescador; la sociedad que imploraba la intercesión de tantos seres santificados por sus virtudes sin consideración á su alcurnia; que había elevado al contrato matrimonial á la altura de sacramento, purificando el amor y redimiendo á la mujer y que tenía en las órdenes monásticas una admirable milicia democrática en donde el toscó sayal del penitente se trocaba por los merecimientos morales en la púrpura cardenalicia y el más humilde siervo de Dios podía aspirar á la triple corona del pontificado, esa sociedad era, á pesar de todos sus defectos, inmensamente superior á la pagana.

Esto no es decir que no dejase mucho que desear aquella organización social. Según los comentadores de nuestro antiguo derecho, éste consideraba como catalanes á todos los nacidos en Cataluña, aunque de padres no catalanes, con tal que en ella se hallasen domiciliados; pero en aquella sociedad en la cual tan á menudo se sustituía el reconocimiento de un derecho por la concesión de un privilegio, la palabra *ciudadano* distaba mucho de significar, como en nuestros tiempos, al individuo que participa del poder soberano por su sufragio y goza siempre en virtud de esta calidad de ciertos derechos negados á los extranjeros. Y era que si bien se había adelantado mucho en el terreno moral, el atraso era muy notable todavía en el orden económico. Verdad es que el trabajo se había emancipado de las cadenas de la esclavitud; pero no es menos cierto que aun le oprimía el yugo de la servidumbre. Aun el hombre era considerado en muchas partes como un simple instrumento de producción, más perfecto que los demás por estar dotado de inteligencia, y aquella sociedad tan envanecida de la sublime grandeza de sus creencias y el prestigio de sus gloriosos recuerdos, era incapaz de sentir la incomparable dignidad del trabajo, ni de proclamarlo el más puro y respetable manantial del derecho de propiedad. Acaparada esta por la fuerza y confundida su noción con la de soberanía, muchos labriegos fueron adscritos al suelo que regaban con el sudor de su frente y la situación de los artesanos continuó siendo en muchas partes por todo extremo precaria y lamentable, como que dependía su suerte del capricho del señor á cuyo dominio se hallaban sujetos. ¿Qué les importaba á esos cuitados toda la balumba de privilegios inscrita en el libro de las Constituciones, si en ellas no se les concedía ningún derecho político para mejorar su precaria posición? En las Cortes catalanas solo se admitía á los síndicos de las universidades del brazo real, pues los distritos feudales estaban representados en la asamblea por sus señores, que es decir por los mismos de cuyos abusos podía reclamar el estado llano.

Si éste fué paulatinamente levantándose de su triste abatimiento, lo debió á sus grandes virtudes de sobriedad, perseverancia y amor al trabajo y á las circunstancias

políticas que cada día se mostraron mas favorables á su emancipacion. Esta empezó por la fundacion de los municipios de realengo que fué creando la Corona, constituyendo con ellos el núcleo del estamento real, en cuyos fueros y exenciones se estrellaba impotente la demasiada ambicion de los barones. Mas adelante fueron empleando los pueblos todo el capital que á fuerza de años y privaciones habian ido acumulando, en la redencion de la dependencia y vasallaje feudal, que era la mas vehemente aspiracion de las clases productoras, y así fué reforzándose mas y mas con el trascurso de los siglos el brazo popular de las ciudades, villas y lugares de Cataluña. De este modo fué encaminándose la sociedad catalana á la libertad del trabajo y á la verdadera nocion del derecho de ciudadanía, progresos que aquí, como en todas partes, fueron obra del tiempo, de la perseverancia y del adelantamiento general de la civilizacion.

Ahora bien: para no formar un concepto erróneo del verdadero significado de muchas voces frecuentemente empleadas en las leyes catalanas, hay que hacer un estudio analítico de estas, toda vez que enumerando con nimia prolijidad los derechos y prerogativas de cada una de las clases que componian aquella sociedad, presentan un cuadro completo del estado político y social de Cataluña á la investigacion de los estudiosos. Nada podria dar tanto margen á errores sustanciales de apreciacion, como la candorosa vulgaridad de dar á ciertas palabras su valor literal y ajustado á las modernas costumbres, no echando de ver que en aquella legislacion representaban atributos y suscitaban ideas que el progreso de los tiempos ha proscribido completamente del vocabulario del derecho. Importa mucho fijarse en esta circunstancia al historiar las instituciones de los tiempos pasados, pues acontece muy á menudo que permanece el vocablo cuando ha desaparecido ya la cosa que en lo antiguo significaba, y debe andarse entonces con sumo tiento para no atribuirle el sentido que le dió el convencionalismo vulgar en una época muy posterior á la que se analiza y describe. Mevidos por tales razones, y por la consideracion de que no cabe apreciar el relativo valor moral y científico de las leyes sin tener en cuenta su espíritu y tendencias en el órden social, hemos creido que no solo seria oportuno y conveniente sino aun indispensable, fijar la acepcion genuina y trascendencia legal de los varios dictados y grupos en los cuales se hallaban clasificadas todas las clases de la sociedad en aquellas épocas, tan distintas de la nuestra por su grande espíritu jerárquico y su marcadísima propension á la vida corporativa.

Llamábase entónces *noble* al que vivia honoríficamente y sin dedicarse al comercio, sustentándose con los réditos de sus bienes, teniendo caballo y armas segun el uso y ley de la milicia y escudo militar, importando poco para el caso que sus ascendientes hubiesen sido nobles ó plebeyos. Dedúcese de esto que se podia ser noble por las armas, por las letras, por las riquezas, y que hasta gozaba de esta consideracion el *rústico* que, aunque hijo de padres humildes, vivia sin trabajar, de las rentas de su patrimonio, teniendo escudo de armas y caballo; pero que de ningun modo podia serlo el que dedicaba su actividad al comercio. Sin embargo, Calicío dice que los Usajes, al hablar de nobleza, solo se refieren á la que obtenida por es-

pecial privilegio se habia heredado de los antecesores, opinion que parecen confirmar los usajes *Item statuerunt*, *Quoniam per iniquum*, *Auctoritate et rogatu*, *Alium Namque* y otros.

Pero con el epíteto de *noble* se designaba genéricamente á toda una clase dividida en varios grupos, y de todos debemos hablar, siquiera en sucinta forma, trazando á grandes rasgos un cuadro de las diferencias mas esenciales y características que los distinguian entre sí.

Conviene advertir en primer lugar que en aquellos tiempos llamábase *hombre*, en un sentido especial y concreto, al que vivia bajo el dominio de otro, en cuya acepcion se halla usada esta palabra con suma frecuencia en los códigos y pergaminos de la Edad Media. En el derecho romano denominábase de este modo al esclavo y en las leyes visigodas al mercenario. Mas adelante, en los libros de las Capitulares se llamaba hombre al *vassus* que debia fidelidad y homenaje. Estos hombres se llamaron tambien *barones*, siendo de advertir que en aleman, en la ley sálica, la ripuaria y la de los longobardos, estas dos voces eran sinónimas. En los siglos anteriores, los galos, los germanos, los anglos y otros pueblos, significaron con esta palabra á los *vassi* ó *leudos* de todas condiciones, incluso los mas eminentes por su órden jerárquico, denominaciones de origen teutónico que designaban á aquellos que en recompensa de sus servicios militares habian recibido terrenos en usufructo. Estos *leudos* ó beneficiarios — ya que debian la concesion á la exclusiva liberalidad del Príncipe, eran de dos clases, llamándose los unos *vassi regii* y *dominici*, porque poseian por derecho usufructuario el terreno concedido y los otros *vassi comitum* ó *vassalli*, porque debian el beneficio á la liberalidad de los primeros. Esta distincion es frecuentísima en los libros de las Capitulares y en los escritores de la Edad Media. Es de notar que esos beneficios que al principio tuvieron los leudos en usufructo, andando el tiempo los poseyeron por derecho de propiedad. Despues se llamaron *feudos*, del juramento de fidelidad que al señor se prestaba. En los *Usajes de Barcelona* los dos géneros de los *vassi* ó leudos se denominaban respectivamente *comitores* y *valvasores*, apellidándose tambien á los primeros *condors* en la version vulgar de las antiguas leyes catalanas. Con la palabra *título* se designaba siempre á los mayores, esto es, á los príncipes, duques, marqueses, condes, vizcondes y demás de primer grado, cuyas prerogativas, gracias y privilegios debian ser concedidas por disposicion expresa y sin que les bastase para gozar del título la simple posesion del territorio. La apelacion de *magnates* se referia á los vizcondes, comitores y valvasores, de modo que comprendia á todos los nobles hasta los soldados exclusive, viniendo á formar una clase parecida á la de los *próceres* ú *optimates* del imperio visigodo, los *grandes* de España y los *ricos-hombres* de Aragon con los cuales mas adelante se confundieron.

Lo restante de la nacion se hallaba dividido en dos estados, el uno llamado militar y el otro de *los hombres de á pié*, como se ve en los usajes *Bataya* y *Miles*. Genéricamente el título de militar comprendia á todos los hombres de guerra que servian con arma y caballo á las órdenes de los magnates, y eran de tres clases: *ca-*

balleros, generosos y hombres de paraje. Los primeros eran los que comunmente se llamaban militares, y debían tener no solo armas y caballo, sino también *caballería*, ó feudo de ochenta cuarteras de renta, ir á los pleitos y curias y á las huestes y cabalgadas, á ménos que se lo impidiese la vejez, entendiéndose en caso contrario que abandonaban la caballería y perdiendo por ende su fuero militar y el derecho á exigir que se les enmendase las injurias como á los de su clase les correspondía. Estos caballeros los nombraban los Condes de Barcelona y formaban parte del brazo ó estamento militar, gozando de todos los privilegios al mismo concedidos, como el de disfrutar de la consideración y categoría de nobles, el de tener el término de 26 días para responder á la citación, á menos que el caballero fuese procurador de un plebeyo ó se trabase ejecución en virtud de un contrato de censal, violario ú otro instrumento guarentigío, el derecho de pedir servicios y huestes á sus vasallos, perdiendo estos el feudo si los negaban, el privilegio del usaje *Tutores*, en cuya virtud la edad pupilar de los nobles solo duraba hasta los 20 años, y el de estar exentos de la jurisdicción de los bailes, no dependiendo sino de la del Príncipe, tanto en los negocios civiles como en los criminales, en la inteligencia de que no podían renunciar su fuero por razón alguna.

Segun el usaje *Filius militis*, los hijos de los militares gozaban de la misma consideración que sus padres hasta la edad de 30 años, cumplidos los cuales dejaban ya de tenerla, si no eran armados caballeros. Además, para estimular el valor y la hidalguía de sus vasallos imaginaron los reyes un título especial para los que se encontraban en este caso, y diéronles el expresivo nombre de *donceles—donzells*—como significando que por el momento se contentaban con el lustre que había recibido su familia de los antepasados. En efecto llamábaseles así, á la manera que á las mujeres aún no casadas se las llama doncellas. D. Pedro *el Ceremonioso*, en el capítulo I de su Crónica, dice: «E fèu cavallers novèlles xvij richs homens de sa senyoria, é fò lo primer D. Jaume de Exerica, é lo segon fò lo fill del jutge de Arborea appellat Pere; e deyenli *domicello* per ço com lo pare era viu.»

D. Luis I en su Real Cédula de 14 de agosto de 1724 dijo de los *generosos*, que eran propiamente los hidalgos de sangre y solar conocido, denominándose así como de generación militar, de modo que este título significaba la hidalguía que tienen los nacidos de un linaje conocido de antiguo por sus belicosas proezas. En igual sentido se ve usada esta palabra en los estatutos de las órdenes militares al exigir á los caballeros nobleza *generosa*, esto es, heredada ó antigua. Estos son los generosos *de sangre*, que gozaban de las preeminencias y ventajas de tales aunque no fuesen armados caballeros, diferenciándose de los donceles en que estos eran los que sin ser armados caballeros eran hijos de tales, aunque sus padres tuviesen un título reciente de caballería. Madramany hace notar que no hay sustancial diferencia entre los *hombres de paraje*, donceles, infanzones y generosos respectivamente de Aragon, Cataluña y Valencia y los hidalgos de sangre y solar conocido de Castilla y Leon, en particular con aquellos que descienden de los que fueron armados caballeros de la escuela dorada, cuyos ascendientes obtuvieron ó continuaron la nobleza por sus

servicios militares. Mas adelante los reyes concedieron títulos de generosidad, que eran como las ejecutorias ordinarias de nobleza y no valian tanto como el de caballero, en recompensa de la lealtad y del desprendimiento de los plebeyos que se distinguían en su servicio, como aconteció en varios casos que citan los autores.

Mieres y Marquilles confundieron á los *hombres de paraje* con los generosos, por descender unos y otros de militares antiguos; pero Madramany hace observar la conveniencia de tener presente que aunque todos los hombres de paraje eran generosos, no todos los generosos eran hombres de paraje. Vamos á explicar esta diferencia, fijando el sentido propio y genuino de la palabra *paratge*. De varios modos se ha explicado su origen en Cataluña. Algunos, siguiendo al historiador Zurita, dicen que como el año 987 saliese de Barcelona el conde D. Ramon Borrell para castigar á los moros que devastaban su territorio, riñó batalla con ellos en el Vallés, junto al castillo de Moncada, pero con tan adversa fortuna, que fué completamente derrotado, pereciendo mas de quinientos de sus caballeros. Incapaz entonces de sostenerse en la capital por el número y ardimiento de sus contrarios, tuvo que abandonarla, huyendo á las montañas de Manresa, en tanto que los moros, despues de saquear la ciudad, se llevaban cautivos á Córdoba á muchos de sus moradores y derramándose por toda la comarca destruían pueblos y castillos sin número en el llano y en la costa. Viéndose entonces tan apretado el Conde prometió franquicias y libertades á los que acudiesen á ayudarle con arma y caballo y á los sucesores de ellos, presentándose hasta 900 hombres, cuya descendencia fué equiparada á la clase de los caballeros, y porque fueron *pares* ó iguales á ellos se les llamó hombres de *paraje*. Sin embargo, un escritor contemporáneo, por muchos títulos respetable, ¹ cree que esta denominacion significa mejor lo que en castellano lugar, sitio ó estancia, por no considerar probable que el conde invitara con su privilegio indistintamente, «sino á personas de arraigo, ó mejor, á los hombres de las *masías*, alquerías ó casas de labradores en el campo, que tanto abundan en Cataluña, especialmente en el llano de Vich, el Ampurdan y el territorio del Vallés, respetables por su hereditaria honradez, por su riqueza territorial y tambien por su antigüedad, que se remonta á los primeros siglos de la restauracion, segun varias escrituras que algunos conservan con indicios y tradiciones de ser descendientes de aquellos esforzados *primi homines terræ* que la adquirieron *per apprehensionem*, es decir por derecho de conquista, y acaso sin más título primordial que el broquel y la lanza de sus progenitores entre quienes la repartieron los Condes, con obligacion de poblarla, cultivarla y defenderla, segun costumbre y necesidad de aquellos guerreros siglos.» A decir verdad, plácenos mucho mas esta opinion que la del insigne analista aragonés, por convenir en un todo con el carácter y las costumbres de la época. En efecto, el llamamiento general se comprendía en los primeros tiempos de la reconquista, cuando se trataba de recobrar el suelo de la patria y podia adjudicarse en recompensa á los que mas contribuyesen á arrancarlo del poder de los musulmanes; pero tratán-

(1) D. Próspero de Bofarull, *Los Condes de Barcelona vindicados*, tom. I.

dose, no ya de embestir y conquistar nuevas tierras, sino de atajar la invasion y rechazar al enemigo que acababa de apoderarse de una parte del condado, lo mas lógico y natural, atendida la organizacion social y política del tiempo, era que se llamase para ello á los propietarios que mayor interés tenían en que el Conde pudiese dar feliz y gloriosa cima á su empresa. Como quiera que sea, los *hombres de paraje* formaban parte del estamento militar, gozando de todos sus privilegios con arreglo á los Usajes y Constituciones, figurando en los escaños de dicho brazo en las sesiones de las Córtes y Parlamentos de Cataluña y dependiendo única y exclusivamente de la régia jurisdiccion, así en las causas criminales como en las civiles.

Fáltanos hablar de los *ciudadanos* y los *burgueses* ántes de tratar de las clases inferiores. Entendíase por ciudadanos á los que habian nacido en la misma ciudad, con la particularidad de que aquel que nacia fuera de ella, de padres barceloneses, se consideraba tambien ciudadano de Barcelona. Si una mujer del campo paria en esta ciudad y bautizaba en ella á su hijo, éste no disfrutaba por ello de la consideracion y prerogativas de ciudadano, mientras que el forastero que entraba en un convento situado *intra-muros* se hacia ciudadano por adopcion. Llamábase propiamente de este modo á los que habitaban siempre la misma ciudad, y *burgueses*, de la voz latina *burgus*, á los que moraban en los arrabales inmediatos á la misma, llevando vida militar y honorable. Estos últimos gozaban de los mismos privilegios que los primeros. El ciudadano se diferenciaba del militar por el derecho de los Usajes en que no podía tener feudo; pero érale lícito entrar en la milicia, sin que por esto perdiese sus derechos y prerogativas de ciudadano, con tal que no tuviese arriba de 30 años, como hemos visto al hablar del usaje *Filius militis* y que se hallase con vigor bastante para ir á huestes y cabalgadas, conforme lo prevenia el usaje *Miles*. Es sabido que entre estos ciudadanos habia algunos que se designaban con el especial epíteto de *honrados*. En su acepcion propia y característica, el ciudadano honrado—*cives honoratus*, como decian los AA.—era aquel que *honores possidebat*; pero honores en el sentido de propiedades inmuebles, como se entendía en el derecho feudal, no en el de honores ó distinciones nobiliarias. Era el mercader enriquecido en el comercio, que no habia podido ennoblecerse por causa de la misma profesion en la cual se habia señalado y adquirido sus caudales; el propietario opulento, acaso tanto ó más que los hombres de ilustre prosapia, pero sin escudo de armas ni ascendencia militar. Todos los ciudadanos y burgueses se dividian en tres órdenes: los *mayores*, que eran los que no ejercian artes mecánicas, siendo por ende los mas estimados; los *medianos*, que eran los que vivian dedicados al comercio y los *menores*, que eran los menestrales. Pues bien: los mayores eran los que podian tener el título de *honrados*, extensivo tambien á los burgueses de las villas. Las diferencias que habia entre ellos tocante á sus prerogativas, procedian naturalmente de las que pudiese haber entre los varios privilegios concedidos á las respectivas localidades. Por lo demás, no existia entre ellos distincion ni privilegio de ninguna clase, gozando todos igualmente de los privilegios militares contenidos en los Usajes, mas no del de votar en las Córtes con el brazo militar, y de los que mas adelante les fueron concediendo

los Príncipes, para lo cual les bastaba tener su domicilio en la población á cuyas exenciones ó prerogativas pretendían tener derecho. Este título de ciudadano honrado lo confería la misma ciudad, mediante el voto de la mayoría de sus colegios ó estados el primero de Mayo de cada año, siguiendo una antiquísima costumbre aprobada después por Real privilegio.

Fernando *el Católico* les concedió las prerogativas del orden ecuestre, por los relevantes servicios que habían prestado á la Corona en todos tiempos.



Debajo de toda esta série de graduadas jerarquías, tan celosas de sus respectivas distinciones y preeminencias, había la *plebe rústica*, la numerosa y sufrida falange de los *hombres de á pié*, así llamados, porque no gozaban de ninguna de las prerogativas de que disfrutaba la privilegiada clase de los caballeros. Esos hombres, á quienes por contraposición á los de superior categoría social se llamaba gráficamente innobles ó villanos, formaban á su vez varios grupos muy distintos entre sí. Era el primero el de los *rústicos* llamados tales de un modo lato y genérico, esto es, los que tenían por profesion el cultivo de la tierra, pero sin más particularidad ni sujeción especial y característica á sus señores. Los *villanos* se llamaban así porque vivían adscriptos á la *villa* ó predio rústico, sujetos á una condición vil y servil y entrando en el comercio como parte integrante del fundo. Del mismo modo se habían formado las palabras *rusticus* y *pagensis* de las voces latinas *rus* y *pagus*, es decir, de campo, campesino y de aldea, aldeano. Los había de varias clases, y su condición era más ó ménos dura segun los lugares, como puede verse por extenso en el *Glosario* de Du Cange. Llamábanse éstos en Cataluña *hombres de remensa*, de la voz *redimentia*, con la cual se designaba en el bajo latin de la época un tributo anual que pagaban los hombres de condición inferior á los poderosos, por la tutela

y proteccion que les otorgaban. Así lo explica aquel sapientísimo escritor, dándonos en tan breves palabras una idea bien clara y elocuente de la profunda anarquía que debió reinar en Europa cuando la impotencia del poder público era tan general que en todas partes permitía el Estado que los particulares ejerciesen esa tutela que es una de las principales atribuciones del poder social. El asesinato de estos infelices, como el de todo otro hombre *que no tuviese más dignidad que la de cristiano*, se expiaba con una enmienda de seis onzas de oro: la herida, en el mismo caso, con la de dos onzas, y la debilitacion y aporreamiento segun la ley visigoda, pero entendiéndose de dineros los seis sueldos de oro que imponia como multa á este delito el Fuero Juzgo. Hemos subrayado algunas palabras de la ley, porque nos parecieron notables y hasta elocuentes. En efecto: en algo se habia de diferenciar el rústico en tierra de cristianos, de los caballos y los palomos de los cuales se trata en los usajes siguientes. Cuando al rústico se le habia causado mal en el cuerpo ó menoscabado su hacienda, estábale vedado tomar venganza por sí ni definir el daño, debiendo quejarse inmediatamente al señor, á fin de que juntos recibiesen justicia y se hiciese la composicion á voluntad de éste. La razon que han dado de esta prohibicion todos los comentadores, no es otra que la de pertenecerle al señor la tercera parte de la enmienda que se pagase por el daño inferido á *sus hombres*. Mírese como se quiera este derecho, siempre resulta que en cierto modo hacia que estos hombres fuesen considerados respecto de él como *cosas* que formaban parte de su patrimonio al modo de los siervos de la Roma antigua. En la forma venia á ser una especie de regalía de la jurisdiccion señorial; pero en el fondo era una verdadera indemnizacion.

Tratábase especialmente de los siervos de remensa en la costumbre *Habito de homagio*, 35.º de las recopiladas por Pedro Albert, confirmada por las Constituciones de Pedro *el Grande*, Alfonso II, Jaime II y Alfonso IV, insertas en el libro 4.º, tít. 32 del volumen 1.º de dichas leyes. Segun el tenor de la sobredicha *Costumbre*, en Cataluña la Vieja, ó sea en todo el territorio situado á Oriente del Llobregat, los hombres *sólidos*—ó de otro—que no eran caballeros, estaban tan estrechamente obligados á sus señores, que sus hijos eran tambien hombres de aquellos, de modo que no podian contraer matrimonio ni salir de los mansos sin redimirse, y si contraian matrimonio, los señores tenian derecho á la cuarta parte del laudemio del esponsalicio. Con todo, si los hijos de aquellos labradores ó estos mismos salian de sus lugares sin el consentimiento de sus respectivos señores y éstos dejaban pasar un año y un día sin requerirles para que se redimiesen, perdian su derecho á exigirlo.

Nótese que tanto en la *Costumbre* como en las constituciones antes citadas, se menciona siempre la remensa personal como un uso propio y exclusivo de la antigua Cataluña, y que al tratar de su aplicacion dicen constantemente los Reyes: «En aquellos lugares en los cuales los hombres acostumbran redimirse,» por manera que no llegó en ninguna época á generalizarse, propagándose allende la ribera occidental del Llobregat.

Es sabido que en la Edad Media existía en muchas naciones la servidumbre de la gleba, en cuya virtud los señores feudales tenían en tan estrecha sujeción á los rústicos que cultivaban su territorio, que los vendían y trasferían juntamente con el predio como formando parte del mismo, de donde les vino esta denominación de *siervos de la gleba*. Háse dicho que estos villanos gozaban del *privilegio* de no poder ser privados de habitar y cultivar la tierra á la cual se hallaban adscritos, mas si era ese un privilegio, no hay duda que debía contarse entre los mas odiosos, pues por regla general no podían esos labradores testar ni de otra manera disponer de sus bienes sin consentimiento del señor, y aún mediante este requisito debía ser instituyendo herederos á sus hijos, mas no en favor de otros, lo cual se llamaba derecho de *exorquia*. Si el rústico no podía ser echado del territorio que cultivaba mientras pagase las debidas prestaciones, en cambio no le era lícito abandonarlo sin redimirse á satisfacción de su señor, no contando para nada los sudores que aquellas le habían costado.

Pedro Albert, en la 33.^a de sus *Costumbres*, trata de una clase especial de estos hombres propios en los términos siguientes: «Aunque por derecho romano el hombre libre no puede hacerse siervo de otro por simple pacto ni aún por confesión hecha en derecho, con todo puede alguno por pacto gravar su condición, pues que interviniendo escritura puede algun hombre libre constituirse adscripticio. Así por convención, ó sea por estipulación, un hombre franco puede constituirse hombre de algun noble y prestarle homenaje. En el acto de hacerse esta estipulación interviene un beso por costumbre general de Cataluña de este modo: El señor tiene en sus manos las de aquel que presta homenaje, quien arrodillado lo presta por estipulación prometiendo lealtad al señor, y éste le besa en señal de que tambien le será fiel, porque él y el vasallo deben guardarse reciproca fidelidad. Tambien estará obligado el señor á ayudarle y guardarle de sus enemigos, y en cuanto pueda defenderle en su derecho.» ¡La servidumbre por estipulación! ¡No es verdad que esta anomalía cruel y sin precedentes basta para dar una idea de la profunda desgracia de aquellos seres abandonados al capricho de la omnipotencia señorial? No quisiéramos ser injustos; pero ¡cuántas veces no prestaría el rústico este homenaje cediendo mas al temor que al convencimiento de que aquel cambio de estado habia de mejorar su posición! En los tiempos revueltos, cuando el poder está diseminado, la noción de la justicia oscurecida y pervertido el sentido moral, la sociedad no puede ofrecer un amparo eficaz á la debilidad y á la inocencia. Entonces los poderosos les venden su apoyo ¡sabe Dios á qué precio! Y como al celebrarse este contrato inalicable se observaron cuidadosamente todos los requisitos exigidos por la ley ó por la costumbre, nunca faltan casuistas que se escandalicen de la abolición y hasta de la calificación de los *malos usos* que engendró, sin curarse de averiguar hasta qué punto pueden ser honradamente admitidos.

A pesar de que los siervos contribuían á avalorar la finca por razon de los servicios personales y las prestaciones reales á que venían obligados respecto al señor, forzosamente habia de ser funesto para la agricultura ese sistema que, como todas

las instituciones inmorales é inhumanas, acabó por convertirse en azote de la sociedad que lo consentia, como lo comprobaron las graves turbulencias que en el reinado de Juan II hicieron representar un gran papel en la escena política á esa clase infortunada.

Mucho se ha escrito acerca de aquella gran revolucion que tuvo por una parte el temeroso carácter de un conflicto social y por otra el de un movimiento francamente anti-dinástico, y en verdad que á muchas y muy graves reflexiones se presta la historia de aquel tormentoso período en que se debatieron con tan cruel encono tantas y tan complejas y terribles cuestiones. La verdad es que, como sucede muy á menudo, á D. Juan le cupo la suerte de liquidar una deuda que desde muy antiguo habian ido acumulando sus antecesores, y si se le juzga desapasionadamente, hay que convenir en que supo hacerlo con singular habilidad y perspicacia.

En la marcha del progreso social, todo error acaba por descubrirse y toda iniquidad por reconocerse mas ó menos tarde. D. Juan I ya habia intentado la supresion de la remensa personal y los *malos usos* de ella derivados, como lo prueba un capítulo de las instrucciones que en el mes de enero de 1395 dió á unos embajadores que enviaba al papa Benedicto XIII, y en las cuales se dice que habia en Cataluña de quince á veinte mil hogares ó *masias* habitadas por esos payeses. ¹

Mas adelante, la reina D.^a María, esposa y lugarteniente de Martín *el Humano* dirigió á dicho pontifice sobre el mismo asunto una extensa carta el 10 de octubre de 1402, implorando su ayuda «para extirpar totalmente aquellas abominables, pestíferas, reprobadas y execrables servidumbres, en bien de la nacion catalana y para librarla de ignominiosos oprobios.» ² Nótese que en el mismo registro de cancillería en donde hemos leído este documento, se hallan trascritas unas instrucciones que en aquella sazón dió la reina á su emisario Jaime Ferrer y en las cuales se dice textualmente que muchas veces, á causa de dichas malas servidumbres, habia habido heridas, muertes, bandos y otros grandes males.

Finalmente, el mismo D. Juan II, cuando no era aún sino lugarteniente de su hermano Alfonso IV, promulgó en nombre de éste una pragmática dando á los payeses de remensa licencia para juntarse, constituir procuradores y síndicos é imponerse tallas ó contribuciones entre ellas para la prosecucion del negocio. Recuérdase en este documento que los barones se habian negado á someterse el juicio del monarca y declaraba que en vista de su contumacia la Corona habia suspendido y prohibido toda prestacion de las servidumbres y malos usos que se enumeraban en la demanda de dichos payeses.

Citamos estos hechos para que se vea que databa ya de muy antiguo la pretension de nuestros reyes de abolir la servidumbre de la gleba en Cataluña, pretension

1. ARCH. DE LA COR. DE AR., Reg. 1968, fols. 11—13.

2. IDEM, Reg. 2350, fols. 56 y sigs.

que en honor á la verdad jamás ha podido parecernos completamente desinteresada, pues debiendo hacerse por título oneroso la emancipacion de los siervos, la Corona hubiera realizado con ella un gran negocio, sin costarle la reforma el menor esfuerzo ni el mas ligero sacrificio.

Así, pues, D. Juan II no fué mas que el hábil continuador de la política iniciada por sus antecesores, aunque por efecto de las espéciales circunstancias de su reinado, llegó á adquirir entonces la cuestion extraordinaria y nunca vista gravedad.

En la madrugada del 27 de junio de 1458 habia fallecido en el castillo nuevo de Nápoles el rey D. Alfonso V de Aragon, IV de Cataluña, monarca discreto, magnífico y ostentoso, como todos los que en el siglo del Renacimiento adoptaron y pusieron á la moda el cesarismo elegante que tuvo en Italia los mas perfectos y acabados modelos. Alejado sistemáticamente de sus dominios de España, cual si tratase de olvidar en los deliciosos pensiles de las dos Sicilias el áspero suelo de estas regiones, el casto y apacible amor de su esposa y la característica rudeza de sus leales vasallos de Aragon y Cataluña, no habia logrado este soberano identificarse con su pueblo inspirándole aquel cariño entusiasta que es la mas preciada aureola de los grandes reyes. Las legislaturas que en su reinado se celebraron fueron una série interminable de exposiciones de agravios de parte de los diputados y de exorbitantes demandas de donativos de parte del Trono. El despego era reciproco, el descontento general y sobradamente justificado. No es extraño, por consiguiente que, segun refiere el *Dictario* de la Generalidad de Cataluña, el 22 de noviembre de aquel año fuese recibido su hermano y sucesor Juan II en Barcelona con gran pompa y boato, cual si todas las clases del pueblo abrigasen la esperanza, tan comun en casos tales, de encontrar en el nuevo ungido del Señor las cualidades que en su difunto predecesor habia echado de menos. Sin embargo, no habia trascurrido mucho tiempo cuando ya esta crónica oficial revelaba muchos y muy claros indicios de haberse desvanecido tan nobles y patrióticas ilusiones.

En junio de 1420 habia casado D. Juan con D.^a Blanca, hija mayor y heredera de D. Cárlos III de Navarra, estipulándose en las capitulaciones matrimoniales que el hijo ó hija mayor que naciese de este matrimonio habia de heredar el reino antedicho y todas las tierras y estados de D. Juan en Aragon y Castilla. Quiso la desgracia que éste enviudase pocos años despues del nacimiento de su primogénito el príncipe Cárlos de Viana, contrayendo segundo enlace con D.^a Juana Enriquez, hija de don Fadrique, almirante de Castilla, y ésta, que era dama de muy alta ambicion y ancha conciencia, hizo un abuso tan inmoral del ascendiente que tenia sobre el ánimo de su esposo, que á entrambos alcanzó la impopularidad que á ella le valieron sus pérfidias intrigas.

Interminable seria la relacion de los muchos episodios á que dieron éstas lugar, fomentando una funestísima rivalidad entre el monarca reinante y su hijo primogénito. El 3 de marzo de 1460 entraba éste en Barcelona bajo palio de oro, rodeado de las autoridades de la ciudad y el Principado y en medio de los vítores entusiastas de una inmensa muchedumbre que para recibirle habia abandonado sus habituales

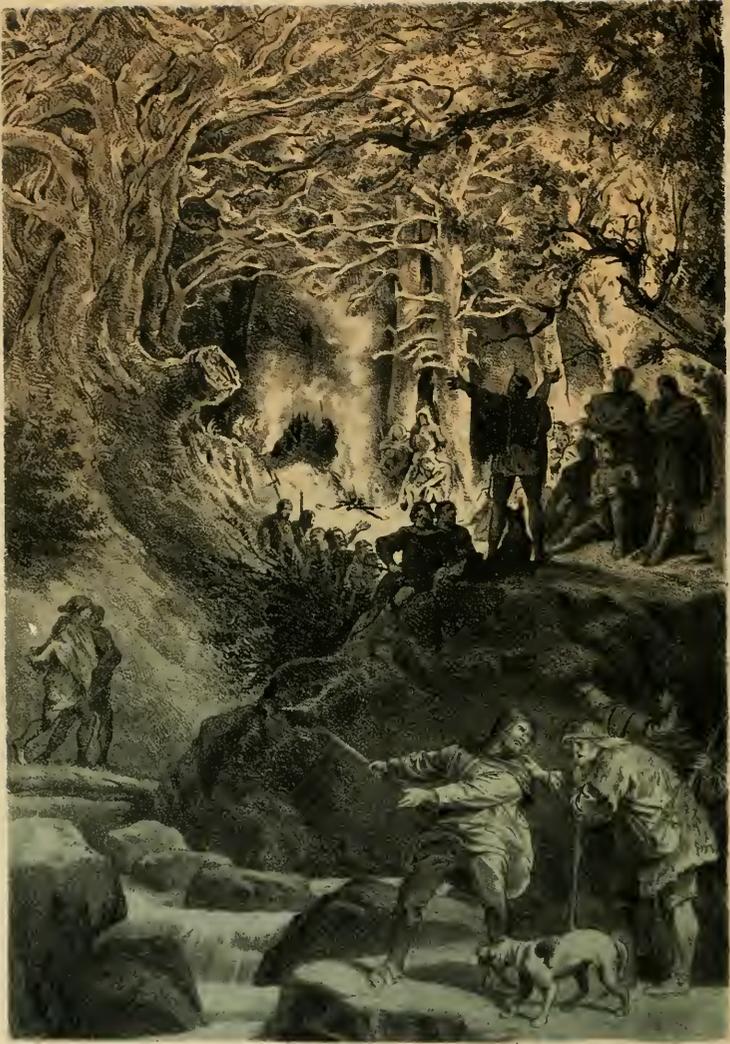
tareas. No debieron de gustarle al rey todas estas demostraciones de regocijado afecto cuya exaltacion envolvía para él una indirecta censura, pues aunque entonces se dijo que por mediacion de la reina y los barones de Sicilia habian terminado satisfactoriamente las diferencias y debates entre él y su hijo suscitados, el 2 de diciembre de dicho año mandó prender á éste en Lérida, juntamente con D. Juan de Beaumont, prior de Navarra y el conde de Frias, que le eran singularmente adictos. Siguiéronse de ahí apasionadas protestas y reclamaciones formuladas por las Córtes, la diputacion y los concellers y síndicos de las universidades, que á la postre dieron por resultado la libertad del Príncipe y su nombramiento de lugarteniente, cuando ya toda Cataluña se habia levantado en armas y el rey de Castilla, aprovechándose de estos disturbios, se acercaba en son de guerra á las fronteras del reino de Aragon.

Desde el momento que D. Carlos, libertado de su triste cautiverio habia trocado los hierros de la prision por los esplendores de la lugartenencia, en medio de un pueblo que se complacia en hacer alarde de la adhesion que le profesaba para mortificar la altanería del monarca, fundadamente pudo decirse que á éste no le quedaba sino una soberanía meramente nominal en el territorio del Principado. Era pues apurada por todo extremo la situacion de D. Juan, quien debia contemplar con dolor imponderable á la revolucion entronizada en Cataluña y á Navarra agitada por los parciales de su hijo coligados con el rey de Castilla, cuando en la madrugada del miércoles 23 de setiembre de 1461 espiró D. Carlos tras de una breve enfermedad, dejando á sus partidarios sumidos en la mayor consternacion y desconsuelo.

Era tan grande el fanatismo que á estos habia llegado á inspirar el malogrado príncipe, que segun relacion del mismo *Dictario* de la Generalidad su cuerpo hizo muchísimos milagros, curando á cuantos enfermos y lisiados tuvieron la dicha de tocarlo, de modo que el predicador encargado de hacer en la catedral su panegírico hizo una extensa y conmovedora relacion de todos ellos. Si á todas estas circunstancias tan propias para excitar los ánimos se agrega el efecto que debia producir el rumor de haber fallecido el príncipe de resultas de un envenenamiento, se comprenderá que llegase al paroxismo la indignacion de un pueblo que acababa de armarse hasta los dientes para la defensa de sus libertades y privilegios. Así hubo de comprenderlo la reina, que temiendo seguramente ser víctima de un desman salió inopinadamente de Barcelona con su hijo, á la sazón príncipe primogénito D. Fernando, más tarde apellidado *el Católico*.

Pretextaba D.^a Juana que el objeto de su partida era trasladarse al Empurdan para apaciguar á los *payeses de remensa* que se agitaban de un modo desusado y alarmante, promoviendo en algunos puntos peligrosos motines; mas lo cierto es que esa agitacion y alborotos databan ya de la época en que el Principado reclamaba la libertad del príncipe de Viana y que la causa de éste no habia tenido en Cataluña mas enemigos que los remensas y algunas personas de carácter oficial que secundaban sus miras.

Es verdad que varios de esos siervos habian acudido á la Diputacion para que se encargase de la defensa de sus pretensiones y que ésta habia nombrado una comi-



Los servos de remensa conspiraban en la soledad de los bosques.

sion encargada de redactar una concordia que debian firmar los señores y los síndicos de aquellos labradores; pero no es menos cierto que los principales de estos comisionados, Jaime Serolí y Jaime Ferrer, que prometian á la Generalidad grandes resultados de su influencia, jugaban, como vulgarmente se dice, con dos barajas, manteniendo activa correspondencia con el rey é induciendo á los suyos á no admitir en ningun caso las proposiciones de los diputados.

Todas estas intrigas y manejos se comprenden perfectamente. La córte conocia que de todas suertes le tocaba llevar la peor parte en la cuestion política, porque todos los brazos del Estado habian de estar unánimes en la decision de defender la integridad de sus fueros; mas, apelando á un ardid verdaderamente maquiavélico, habia desnaturalizado la cuestion sacándola del terreno político y llevándola al social, en donde todas las ventajas habian de estar de su parte. Así nos revelan los documentos de la época que, mientras los barones y prelados discutian en la Generalidad acerca de los medios de preservar de todo menoscabo sus privilegios y de conseguir una concordia con los síndicos de los remensas, estos iban y venian sigilosamente de palacio haciendo exagerados alardes de actividad y dinastismo, á la vez que el rey mandaba hacer pregones en el veguerío de Gerona eximiendo á los siervos de pagar las tareas á sus señores.

Al mismo tiempo cien y cien hábiles emisarios penetraban en aquel territorio cruzándolo en todas direcciones y sembrando por do quier la semilla revolucionaria que forzosamente habia de producir grandes frutos en plazo no lejano. Cuando el pobre siervo soltaba con amargo desaliento la esteva del arado, fijando su triste mirada en las almenas de la fortaleza señorial, sonaba de repente en sus oidos la voz del seductor que en nombre del señor Rey le prometia la emancipacion, si como súbdito leal le ayudaba á abatir el orgullo del comun enemigo; cuando pesaroso y desconfiado acudia á oír las instrucciones que la Diputacion habia comunicado á sus síndicos, salíale al paso un agente que haciéndose el encontradizo le disuadia de acudir al llamamiento, ponderándole el grande y paternal amor que el rey profesaba á los paeses, que solo de él podian esperar justicia y libertad.

De este modo iba creciendo la agitacion en la montaña y cundia el espíritu de rebelion entre aquellos hombres que blasonaban de ser los más fieles súbditos del rey, por manera que mientras la Diputacion estudiaba el modo de conjurar los graves peligros que amenazaban la tranquilidad pública, los siervos de remensa, soliviantados por los emisarios de la córte conspiraban en la soledad de los bosques y preparaban las armas con que debian herir no solo á sus señores, sino tambien las antiguas y venerandas libertades del Principado.

Esta complicidad de la córte aparece bien clara desde los primeros momentos. La misma D.^a Juana á quien Barcelona habia recibido con respetuosa ostentacion al presentarse con el título singular de *tutriz* de su hijo el príncipe primogénito D. Fernando, habia procurado con halagos, dádivas y amenazas crearse un partido en la ciudad que fuese completamente devoto á la dinastía; habia procurado deshacerse de las personas más influyentes del partido de la diputacion con achaque de so-

focar un motin que debian promover los agentes realistas y fomentaba con todo su poder la ira y la desconfianza de los siervos de remensa, cuyos comisionados constituian en esta ciudad el núcleo de las turbas demagógicas que con asombro del verdadero pueblo barcelonés empezaban á hacer ostentacion de afectado realismo.

Dados estos antecedentes ya no parece tan extraña la coincidencia de haber cobrado imponente intensidad la revolucion social al trasladarse D.^a Juana al norte de Cataluña, en medio de los remensas, á quienes pretendia sosegar con su alta influencia.

Ansiosos de mejorar su posicion, habian impetrado estos repetidas veces el apoyo del Trono, el cual no acertaba á decidirse en tan grave asunto, porque era empresa muy ardua la de satisfacer las pretensiones de esa clase, sin romper de frente con los poderosos magnates que la oprimian. Sin embargo, hállanse acá y acullá pruebas innegables de que la Corona extendia desde mucho antes su solitud á la postergada clase rústica, como lo prueba, entre otros hechos, el pregon que mandó publicar en Barcelona la reina D.^a María, lugarteniente de Alfonso IV el 21 de enero de 1450, citando á todos los que pretendiesen tener y poseer payeses de remensa, ó haciendo y prestando otras servidumbres, para que dentro del plazo de veintiseis dias contestasen á la demanda presentada por dichos payeses, citacion que fué notificada aquel mismo dia á los diputados de la *Generalidad*.¹

Ocho años mas adelante, esto es, el 15 de diciembre de 1458, Juan II escribia una enérgica provision al vicario general de la Seo de Gerona.²

¹ ARCH. DE LA COR. DE AR., *Dietar. de la Diput.*, trienio de 1449-1452, f. 11 vuelto.

² «LO REY.»—Official: creem no ignoreu com lo Serenissimo e Ilustrissimo Senyor Rey frare e predecessor nostre ab ses lretes e provisions *entredix e suspengue la prestacio de la servitud dels homens de remenses e mals usos* manant ab grans penes a tots e sengles oficials e persones tinguessen e obtenperassen les dites provisions segons la voluntat del dit Senyor les quals son stades preconizadas ab veu de publica crida en lo principat de Catalunya e singularment per los lochs acostumats de aqueixa Ciutat de Gerona. A nos empero per part dels dits homens son stades fetes grandissimes queeles de vos per tant com segons dien haureu contrafet á la tenor e continencia de les dites provisions excomunicant per la dita raho a alguns dels dits homens e signantment en Johan Robau e en altra manera procehint contra ells contra nostra voluntat e assentiment de que si axi es stam molt maravellats. Car la presuncio seria tanta que no sens maravella nos hauriam sentir de semblants novitats. Maiorment com sia notori totes les causes e diceptacions del dits homens degudament e per los camins de la justicia esser revocades en nostre reyal audiencia. E si vos o altres persones se clamen dels dits homens de remenses es justissima cosa venir davant nostra magestat davant la cual se haura deguda e condecent raho de les coses occorents. Per queus pregam encarregam molt stretament que vullats tornar a loche al primer stament tots e sengles actes per vos fetes e enantats a instancia de qualsevol persona contra los dits pagesos de remensa com axi fer se degue. Car les coses qui son stades fetes ab matura deliberacio e digest consell ne deuen esser pervertides ni algu deu presumir venir contra aquelles si ha temor de son senyor maiorment que davant nos se puixa e haie veure la justicia per les rahons damunt dites. E no resmenys vos pregam e encarregam stretament que absolgau del vet lo dit Johan Robau e altres pagesos de remenses susdits si excomunicats los haureu. E de aqui avant aguardau vos de innovar ne enantar en dits affers per quant haueu cara nostra amor e haiau cura solament de aço ques sguarda a vostre offic remetent a nos la cognicio e execucio del dit negoci com a jutge competent qui farem e administrarem la Justicia a qui la haura. E feu ho per modo que no haiam causa de provehir hi en altra manera que desplauiens. Car si molestia haviem per occasio vostra pensau que nous seria algun guany. E convendria nos provehir hi degudament Justicia mijançant.—Dada en Barchinona a XV de decembre del any Mil Quatreçcents Cinquanta huyt. REY JO.» ARCH. DE LA COR. DE AR., R. 3371, fol. 148 vuelto.

Igual comunicacion se dirigió al abad de S. Miguel de Cuxá el 20 de junio de 1460, ¹ un año despues de haber mandado publicar un pregon por el cual se ponía en libertad á los hombres de remensa y se suprimían los derechos y servidumbres calificados de *malos usos*. El 1.º de julio de dicho año 1460 dirigió D. Juan una órden á las autoridades del Principado, diciéndoles que los hombres de remensa se le habian quejado de que por parte de algunos señores no se observaba la régia ordenacion en 15 de enero de 1458 dictada en Gerona, mandando publicar y observar la supresion de los malos usos, que titula: *redempciones personarum, exorquia, cugucia, intestia* ARCINA, *intrata exita* et SPONSALICIORUM FIRMA, por cuya razon, y considerando que los señores se apoyaban en una sentencia revocatoria que á sus ruegos habia el rey expedido, la revocaba á su vez volviendo las cosas á su pristino estado, á ruegos de los expresados hombres de remensa, mandando se cumpliese su primera ordenacion, bajo la pena de quince mil florines de oro. ² El 7 de abril del año siguiente dirigió el rey otra ordenacion más enérgica todavía á sus oficiales, conminándoles con su indignacion si en breve plazo no cumplieran dicho mandato, trabando ejecucion en los bienes de los que se mostrasen rebeldes ó morosos. ³

Estas resoluciones no pasaban de generosos conatos cuya eficacia dependía en gran parte de la ayuda de las circunstancias. Como quiera que sea, queda probado que mucho antes de estallar en Cataluña la guerra civil, D. Juan y sus predecesores habian planteado atrevidamente la cuestion social, entablando la contienda en la cual debia resolverse aqui como en todas partes el antiguo litigio pendiente entre el Trono y la oligarquía militar.

A todo esto continuaban las negociaciones con un celo digno de mejor suerte, pues encontramos que el 27 de enero de 1462 se nombró una comision de diputados, que juntamente con otra del Concejo de Ciento debia ocuparse en el asunto de los remensas, sobre los cuales habian presentado sus señores un recurso. Reunida esta Junta el 1.º de febrero para dar su dictámen, lo hizo en los términos siguientes: « En cuanto á las cosas suplicadas por parte de los señores de los hombres de remensa, pidiendo que se revocase la provision que tienen del rey D. Alfonso de buena memoria y del pregon que en su virtud se hizo sobre los seis *malos usos*, delibera dicho Consejo que se entienda desde luego con hombres de ciencia para investigar el camino que mejor pueda conducir al fin que se anhela. Y por lo que respecta al capítulo de las *tascas* y otros derechos que los dichos payeses acostumbraron pagar y ahora niegan, delibera este Consejo que sean prontamente elegidas algunas personas por él y por la ciudad á fin de que supliquen inmediatamente á la Señora Reina que, usando de su clemencia y acostumbrada justicia, provea sobre dichas *tascas* y demás derechos, asi como acerca de cuanto crea conducente al fin que se desea. Además suplicará que sean presos y puestos en seguro los que en estos últimos actos

1 ARCH. DE LA COR. DE AR., R. 3361, f. 184.

2 IDEM. R. 3334, f. 66.

3 ID., R. 3334, f. 188 vto.

han sabido, intervenido y aconsejado y dado lugar á la perturbacion de la paga de dichos derechos y de provisiones injustas, de todo lo cual provienen los ajustes de los hombres y otros escándalos, cuya prision debe hacerse para que estas personas puedan ser debidamente castigadas.» Esta provision del rey D. Alfonso á que se hace aqui referencia, es sin duda la que acabamos de mencionar como hecha por el rey don Juan su hermano, lugarteniente á la sazón del monarca aragonés.

Quince dias despues, los representantes de los estamentos eclesiástico y militar de la ciudad y obispado de Gerona, nombrados para entender del asunto de los remensas, tascas y censos, escribieron á la Diputacion, manifestándole que á causa de haber insistido los señores en la reclamacion de aquellos derechos, se habian congregado y amotinado los payeses de remensa en una actitud que hacia presagiar graves trastornos. Todos los diputados convinieron en la gravedad de la situacion y la urgencia del remedio, siendo de parecer que convenia atajar el mal en sus raíces, castigando severamente á sus promovedores y caudillos.

El 20 de este mes la misma comision de Gerona envió un mensajero á la Diputacion, participándole que se habian roto las hostilidades entre los vasallos de remensa y sus señores en aquel obispado, acordándose en consecuencia enviar á la reina una embajada de la Diputacion y la ciudad de Barcelona, para suplicarle que proveyese al remedio de aquellos males, pues de lo contrario se veria la Diputacion en la necesidad de hacer lo que procediese para el servicio de S. M. y el reposo del Principado. En la misma sesion se presentó una súplica del arcediano de Gerona, el caballero Roger Alamany de Bellpuig y Guillermo Colom, encareciendo la necesidad de poner término á los grandes tumultos, escándalos y siniestros suscitados por los hombres de remensa, con grave é irreparable perjuicio de todos los estamentos de la tierra. Recibióse al mismo tiempo una carta en la cual se confirmaban las apreciaciones que esa súplica contenia, refiriendo además que los payeses alzados en armas habian osado atacar á varios señores, convocando á los pueblos para generalizar el movimiento, *alegando que tal era la voluntad del señor Rey.*

Como se ve, la situacion iba agravándose por momentos. El 5 de marzo dióse cuenta de otra comunicacion de los estamentos eclesiástico y militar de Gerona, manifestando que los remensas habian resuelto no pagar á sus señores; que recorrían el país en cuadrillas profiriendo voces subversivas y que habian nombrado de entre ellos y de diversos obispados 24 comisionados para que fuesen á suplicar al Rey. En su vista acordaron los diputados que, no siendo ya tolerables la audacia y temeridad de los payeses sublevados, debia apresurarse el envío de la embajada á la reina, para que adoptase las resoluciones convenientes al caso, haciéndolo la Diputacion si aquella no proveia como era menester, á cuyo efecto debia levantarse un ejército, sin perjuicio del juramento y homenaje al trono debidos.

Tres dias despues de tomado este acuerdo, se presentó á la Diputacion el honorable Pedro de San Dionís, doncel, veguer de Gerona, quien manifestó verbalmente que las juntas y alteraciones de los remensas aumentaban de un modo alarmante, pues recorrían el país en grupos de cien á quinientos hombres, precedidos de

tambores y trompetas, profiriendo grandes amenazas contra sus señores, á los cuales decían que habian de matar á lanzazos si persistían en exigirles algun derecho y que aquellos días pasados le habian obligado en Besalú á entregar á los síndicos de los revoltosos un preso que tenia, por todo lo cual se hallaba en la necesidad de manifestar á la reina y al Consejo que careciendo allí el veguer de fuerza bastante para reprimir tales excesos, era indispensable mandar en su reemplazo un oficial de mayor representacion.

El día 11 se presentaron los doce embajadores á la reina, la cual les respondió muy airada que se maravillaba del acuerdo tomado por la Diputacion, toda vez que ella tenia medios suficientes para apaciguar aquellas turbulencias.

Mientras de este modo procuraba la reina entorpecer la actividad de los diputados, menudeaban las comunicaciones cada vez mas apremiantes de los pueblos, expresando las congojas que el desenfreno de los facciosos les causaba, especialmente á la expresada villa de Besalú, en la cual, así como en los cuatro castillos circunvecinos habian querido penetrar á viva fuerza. La carta del sub-veguer de esta villa manifestaba tambien que los remensas se habian apoderado de Castellfolit, negándose á devolverlo al somaten que les intimaba que abriesen al Rey *replicando y diciendo públicamente que obraban con anuencia del monarca*. En la misma sesion fueron recibidos los enviados de la reina, la cual manifestaba que iba á partir el día siguiente para el Empurdan, con el fin de apaciguar á los remensas, por lo cual suplicaba á los diputados que sobreseyesen en la deliberacion que iban á ejecutar, en atencion á que de ella podian resultar graves daños, y añadiendo que tendria sumo gusto en que algunos diputados é individuos del Consejo la acompañasen en su viaje. Discutido este punto, adoptóse el dictámen del conde de Pallars, segun el cual lo que procedia era llevar á ejecucion los acuerdos tomados; que no se accediese á los deseos de la reina en cuanto á lo de acompañarla en su viaje y que se reiterasen por embajada las súplicas que sobre este punto se le habian dirigido, lo cual se hizo, enviándose á dicha señora una comision portadora de una larga y razonada epístola, en la cual se le recordaban las súplicas anteriores, exponiéndole de paso la gravedad de la situacion.

Mientras de este modo la reina daba largas al asunto, engreñanse y cobraban cada vez mayores bríos los sublevados, viendo que nadie se les ponía delante para enfrenar su audacia, y no cesaban los pueblos de pedir á la reina y á la Diputacion el auxilio que tanto necesitaban y que de ninguna parte les venia. Los jurados de Besalú expresaban su terror con enérgica y sentida concision, diciendo: « *Si la Senyora Reyna, noy fa qualque provisió saludable, aquesta terra es perduda.* » ¹

A consecuencia de estos avisos y de algunas cartas recibidas el 17 de marzo, participando entre otras cosas que una partida de mil remensas se habia reunido en Santa Pau con intento de apoderarse del castillo, se acordó sacar en público la bandera del General, izándola en la casa de la Diputacion. Este acuerdo fué notificado

1 Si la señora Reina no lo provee de un modo saludable, perdida será esta tierra.

á la reina en una comunicacion en la cual protestaban los diputados de su lealtad al Trono y de la pureza de sus intenciones. Como para justificar la oportunidad de esta resolucion, los jurados y Consejo general de Gerona escribian al mismo tiempo que en vista de las proporciones que iba tomando la rebelion, habian acordado sacar las banderas y levantar gente de á pié y de á caballo para reducir á los sublevados, rogando además á la Diputacion de Barcelona que mandase á Gerona algunos representantes notables y de experiencia « á fin de que los asuntos que interesaban á todos fuesen por todos manejados. »

Sacáronse de esta carta muchas copias que, á modo de circular, se dirigieron á las principales municipalidades, á los cabildos catedrales, á algunos abades y señores notables del país y á varios diputados locales, y escribióse á En Luis Dolzinelles, doncel y diputado local en el veguerfo de Lérida, mandándole que explicase la causa de haberse sacado las banderas, á todos los caballeros que se hallasen en dicha ciudad.

No fueron del agrado de la reina estas resoluciones, pues el dia 20 ya se recibió una carta suya expresando la extrañeza y disgusto que le habian causado, y diciendo que el asunto de los remensas ya se hallaba por su intervencion en vías de arreglo, y que si se la dejaba á ella el cuidado de dar cima á la empresa, segura estaba de hacerlo de modo que se pudiese término á tan deplorables turbulencias, quedando satisfechos los señores y castigados ejemplarmente los que se hubiesen hecho dignos de ello. Al mismo tiempo envió para que en su nombre se estendiesen con la Diputacion sobre este asunto á Mossen Arnaldo Fonolleda, baile general y á Micer Juan Dusay, protonotario del Rey, quienes explicaron que los hombres de remensa, obedeciendo los mandatos de la reina, se habian dispersado y muchos de sus síndicos habian ido á encontrarla en Gerona, ofreciéndole someter á su alta decision el asunto, tanto por justicia, como por amigable composicion, todo lo cual podria hacerse imposible en el caso de perseverar la Diputacion en sus belicosos intentos, y que la reina habia puesto presos á algunos de dichos payeses que parecian ser los principales promovedores y caudillos del movimiento, por todo lo cual rogaba á la Diputacion que desistiese de su anunciado propósito, participándole lo mas pronto posible su definitiva resolucion. A todas estas razones contestó la *Generalidad* reproduciendo en una atenta epistola sus anteriores protestas de fidelidad é induciendo á los estamentos y jurados de Gerona á que no se departiesen un punto de la conducta que hasta entónces habian observado, *adhiriéndose únicamente á las decisiones de la Diputacion.*

Aparece inmediatamente despues en el DIETARIO una comunicacion del Capítulo de la Seo de Vich, encargiendo la necesidad de que la Diputacion perseverase en las resoluciones adoptadas respecto á los remensas, cuya audacia y desenfreno ponderaba en sentidos términos, refiriendo entre otras cosas, que en la misma plaza de aquella ciudad osaban decir que habian de entrar á saco las casas de los canónigos y la sacristía de la catedral, despojándola de todas sus joyas y alhajas, *propósitos mas dignos de moros que de cristianos*, y que sólo podian explicarse, teniendo en cuenta

que aquellos hombres no temian al Señor Rey ni abrigaban ningun recelo de que por sus dichos y hechos se les castigase, por cuyo motivo nadie se atrevia á reprender su censurable conducta.

No pensaba del mismo modo la reina que el clero de Vich, pues el dia 29 se recibió de ella por conducto de micer Pedro Severtes que le habia sido enviado como embajador, una carta en la cual con gran desabrimiento y sequedad de estilo reprochaba el acuerdo de sacar las banderas, intimando á la Diputacion que no se desoyese lo que dicho Severtes y los dos mensajeros que le acompañaban debian comunicar al Consejo sobre este particular. El dia 3 del mes siguiente reiteraron éstos sus precedentes declaraciones, entregando al propio tiempo á la Diputacion una carta de S. A. en la cual protestaba nuevamente de los acuerdos tomados é insistia en la necesidad de no entorpecer la marcha de las negociaciones que dicha señora habia felizmente entablado con los rebeldes, quejándose del funesto resultado que habia producido para la paz pública la actitud del Consejo, pues habia sido bastante para dar al traste con todos los beneficios obtenidos hasta entónces á costa de tan ímprobos afanes. Negaba la reina categóricamente que en la capitulacion otorgada por S. M. se hubiesen concedido á la Diputacion las facultades que se atribuia, calificando por consiguiente esta pretension de peligrosa, subversiva y atentatoria á las regalías y preeminencias de la Corona. Por todo lo cual, queriendo que se observasen á la letra la expresada capitulacion y los Usajes, Constituciones, privilegios y libertades del Principado, y que se conservasen incólumes los derechos y regalías que habian de pertenecer al Ilustre Primogénito del cual era tutora, encargaba, exhortaba, requeria y mandaba lo mas estrechamente que podia que incontinenti fuesen revocados dichos acuerdos, volviendo las cosas á su primitivo ser y estado.

Sólo habian trascurrido siete dias desde la recepcion de esta carta, cuando llegó otra de los representantes de los estamentos eclesiástico y militar de la ciudad y obispado de Gerona, manifestando que se habian desvanecido las esperanzas que les habia hecho concebir la intervencion de la reina en el asunto de los remensas, pues estos se mostraban cada dia mas envalentonados y atrevidos. Referianse en esta comunicacion varios desmanes cometidos por los rebeldes, los cuales tenian tomados los caminos que conducian á las montañas de Santa Pau, habiendo puesto atalayas en las cumbres y prendiendo y guardando en rehenes á cuantos caian en sus manos, jurando que los habian de inmolar si se hacia algun mal á aquellos de los suyos que la Justicia tenia presos. A un aldeano que se atrevió á condenar su proceder le molieron á palos, dejándolo por muerto y le saquearon la casa; al lugarteniente del veguer de Olot le sacaron por fuerza y con grandes amenazas los *guiajes* ó salvoconductos que necesitaban, y al prior del monasterio de Brea y á un ciudadano de Barcelona los habian aprisionado amenazándoles con la muerte en caso de ajusticiarse á alguno de los presos.

En la sesion del 17 de abril se presentaron unos enviados del estamento eclesiástico de Gerona, manifestando que no sólo no habia logrado la reina su propósito de pacificar á los remensas, sino que estos se mostraban cada dia mas resueltos á no pagar

censos, tascas ni derecho alguno á sus señores, y que aun habian puesto presos á alguno de estos, ignorándose cuál habia sido su suerte, y proferido tan grandes amenazas contra el clero de Gerona, que éste habia tenido que poner guardas en la Seo y el campanario, por cuyas razones pedia á la Diputacion favor y ayuda. En la sesion del 24 dióse tambien lectura de otra carta del capitulo de Vich, el cual se manifestaba muy atemorizado por las amenazas de los remensas y ponderaba el peligro en que habia puesto á aquella ciudad la súbita desaparicion del veguer, coincidiendo con la entrada en aquella del célebre Serolí, á quien se atribuia el propósito de congregar á los payeses sublevados en la misma ciudad ó en sus alrededores. Concluia el escrito pidiendo con mucha instancia que se mandasen socorros para apaciguar aquella comarca.

Este Serolí, que aquí de nuevo aparece, continuaba desempeñando su papel de mediador entre el Trono y los sublevados, con una constancia á toda prueba, pues en una carta dirigida aquellos dias al Obispo de Vich, ausente á la sazón de su diócesis por formar parte de la Diputacion, se le avisaba que ese hombre conmovia á los remensas con imponderable diligencia, y que á los síndicos de ellos les decia que no podian ver logradas sus pretensiones hasta que se avistasen con el Rey, de quien no sólo debian esperar mucho, sino mas aun de lo que pensaban, pues S. M. estaba bien enterada de la gran voluntad que los hombres de remensa le tenian. Avisaba tambien la carta que el dia 1.º de mayo debia juntar Serolí 300 remensas.

El mismo dia 24 de Abril de 1462 se resolvió nombrar las personas que habian de inquirir contra los enemigos de la capitulacion, y las que habian de llevar á varias universidades las cartas é instrucciones referentes á la sublevacion, dando cuenta del estado en que se hallaba el país y rogándoles que enviasen representantes para que de comun acuerdo se pudiesen tomar las providencias conducentes « á la conservacion de la república, de la cual la magestad del Señor Rey era cabeza y principio. » Estas cartas se enviaron á Perpiñan, Gerona, Vich, Lérida, Villafranca del Panadés, Puigcerdá, Villafranca de Conflent, Manresa, Cervera, Arbós, Igualada, Besalú, Figueras, Camprodon, Torroella, Colibre y Berga.

Encargóse al honorable Pedro Desplugues la comision de llevar estas cartas, así como la de informarse del estado de la sublevacion, dando noticia de cuanto supiese, y de encarecer á los municipios la necesidad de aunar sus esfuerzos para secundar los que estaba haciendo la Diputacion en pró del reposo público. Despachóse tambien como emisario al notario Pedro Reyó para otros puntos, y acordóse, de conformidad con lo propuesto por el obispo de Vich, que se aprobase el dictámen que dieron siete de los nueve vocales de la Junta de las banderas, los cuales opinaban que se reclutasen 300 hombres de á caballo y mil de á pié, pidiendo además dicho prelado que se eligiesen tres personas del Consejo que fuesen á explicar á la reina los motivos de esta resolucion.

A consecuencia de estos acuerdos, tomóse en la sesion del 2 de mayo el de enviar á los diputados locales una circular en la cual se prevenia que todos los que teniendo caballo no se presentasen á alistarse en dicho ejército, debian ser inmediatamente reducidos á prision.

Todos estos datos bastan para dar idea de cómo se iba complicando la situación. El antagonismo hasta entonces latente que no habia dejado un solo punto de existir entre la reina y la Diputación, se hizo en efecto visible en la comunicacion que ésta dirigió al diputado local de la ciudad y veguerío de Gerona, y á otros varios de su clase, diciéndoles haber llegado á su noticia que la reina habia mandado hacer un pregon, prohibiendo los enganches en el Ejército que la Diputación habia acordado levantar, y encargándoles que requiriesen en nombre de ésta á todos y á cada uno de los oficiales de la ciudad y villas de su diputacion local que no procediesen á ningun acto ejecutivo en virtud del tal pregon, y caso de haberlo hecho, volviesen las cosas á su primitivo ser y estado, so pena de ser tenidos por enemigos del Principado y de procederse de hecho y de derecho contra ellos y sus bienes.

Aquel mismo dia se recibió de Castellfollit una carta firmada por Beatriz de Cruyllles, explicando las tropelías de los remensas, los cuales habian puesto preso al baron Berenguer de Barutell echándole una soga al cuello con la cual lo habian atado en su misma casa, la que saquearon por completo, haciendo salir de ella á su mujer y á sus hijos con grandes amenazas. D.^a Beatriz se manifestaba muy asustada por haber dicho los revoltosos que hacian ánimo de apoderarse de su casa en atencion á que podia serles de gran utilidad á causa de su excelente posicion.

Al dia siguiente el Capítulo de Vich manifestaba haber tenido confidencia de que los remensas perseveraban en su propósito de saquear la iglesia y casas de la ciudad, por lo cual ésta habia adoptado grandes precauciones defensivas; que los curas párrocos de aquellos alrededores estaban aterrados por las amenazas de Verntallat, quien les aseguraba todos serian muertos si se atrevian á ejecutar las instrucciones de la curia eclesiástica, por lo cual suplicaba encarecidamente el capítulo que á la mayor brevedad posible se le mandase fuerza con un buen capitán para la defensa de la poblacion y su comarca.

Era Verntallat el principal caudillo de la rebelion y de su nombre lo tomaron los remensas, que algunas veces se les llamó *verntallats*; hijo de la parroquia de San Privat de Bas y dotado de un arrojo y astucia á toda prueba, con facilidad se distinguió entre la muchedumbre popular levantada especialmente en el alta montaña de Cataluña y fué al poco tiempo reconocido por su jefe. El humilde labriego trocó el azadon por la espada y llegó por efecto de las circunstancias á los mas altos grados de la gerarquía feudal contra la cual habíase levantado en nombre de la clase rústica. ¹

Sólo dos dias habian transcurrido desde la recepcion de dicho escrito, cuando la Diputación, conociendo cuánto convenia activar los preparativos de guerra, escribió al vizconde de Rocaberti y á los demás gentiles hombres y caballeros congregados en

¹ Hé aqui lo que de Verntallat escribió desde un rincón de la montaña Juan Boada mientras á su alrededor ardía mas encendida la revolucion de los *remensas*. «E se levá en cap dels pobles un ximple gentil homa apellat Francesch de Verntelat, natural de la parroquia de sent Privat de Bas, home qui vivia de son *louvar* (arar) é *cavar* »com ha un sotil pagès.... He aquest dit Francesch de Verntelat fou elegit per capitá general dels pobles menuts, »ço es, de pagesos.»

Perellada para obviar á los males causados por la revuelta, rogándoles que pues el ejército de á pié se hallaba ya completo y sólo faltaba reunir la caballería necesaria para emprender las operaciones, se sirviesen proporcionarla cuanto antes, á fin de que el último dia del mes ya se hallasen las fuerzas aparejadas para entrar en campaña.

No se contentaba la Diputacion con escribir á las muchas villas y ciudades que le pedian auxilio, alentándolas para que se aprestasen á la defensa, pues comprendiendo la necesidad de escarmentar con rigurosas medidas á los que prevalidos de su posicion le hacian cruda guerra, dictó sentencia de muerte contra varios concitadores de la rebelion residentes en Barcelona, contándose entre ellos un conceller de esta ciudad llamado Francisco Pallarés.

Entre tanto los cónsules y prohombres de Urgel escribian manifestando grande alarma por verse amenazados, contando con medios muy insuficientes de defensa, y el lugarteniente del diputado local de Tortosa noticiaba que el Rey y el conde de Prades hacian grandes preparativos de guerra en un todo injustificados y que la opinion pública atribuía al designio de combatir al ejército de la Diputacion.

Ora fuese por temor de las consecuencias que podia tener un abierto rompimiento de la Diputacion con la reina ó porque ésta los hubiese ganado á su partido, ello es que los jurados y prohombres de Gerona declararon el dia 20 de mayo por medio de mensajeros haberles maravillado en extremo que el ejército de la Diputacion se acercase á aquella ciudad, lo cual rogaban se evitase á todo trance, por no haber motivo que justificase tal medida.

Contestó la Diputacion enumerando los hechos que la habian obligado á adoptar los acuerdos que habia tomado, cediendo—decia—á la opinion general, y reprehendiendo con aspereza el extraño cambio que de súbito se notaba en algunas corporaciones al apreciar los tristes sucesos que tanto perjudicaban al reposo del país y al servicio del Rey; mudanza que podia muy bien achacarse á complacencias detestables y de todo punto contrarias al bien del Principado, el cual sin duda alguna se habria encontrado mucho más próspero y tranquilo si todas las corporaciones hubiesen cooperado de buena fe á la unidad de miras que tanto necesitaba para su reposo y bienandanza. A los concellers y síndico de Manresa que participaban su perplejidad por no saber qué resolucion debian tomar si la reina y el Primogénito pretendian entrar en la ciudad, como de público se decia, contestóles que debian rogar á la reina que desistiese de su propósito y no permitiesen la entrada sino al Primogénito con algunas personas de su servidumbre, con tal que éstas fuesen pocas y desarmadas.

A todo esto aplicábanse los partidarios de la Diputacion á guardar los pasos de los montes y en general todos los puntos estratégicos de Cataluña, avisando puntualmente cuanto ocurría con motivo de la sublevacion. Entre estas comunicaciones llama especialmente la atencion la que remitió el 18 del mismo mes el diputado local de Vich, participando que en el término de Gurb se habia presentado un individuo tremolando el estandarte real y reclutando payeses con los cuales se dirigió hácia Ripoll y Ribas, y lamentándose de que ni ellos hubiesen podido ser cogidos ni los

castillos de aquellos contornos pudiesen tener la necesaria guarnicion, por hallarse falto el país de gente de armas.

A pesar de haberse complicado tan gravemente la situacion, acordaron los diputados en la sesion del 22 dirigir á los vegueres, bailes y demás oficiales de Justicia del Rey una circular en la cual se recordaba que á ruegos de los payeses de remensa y de los señores se habian formado con intervencion de dichos diputados y de la ciudad unos apuntamientos y capítulos de concordia que urgia fuesen prontamente publicados para conocimiento de todos y en bien de la paz. Dióse cuenta de esta comunicacion á los diputados locales, previniéndoles que si algun oficial de justicia se denegaba á hacer la prevenida publicacion, le requiriesen para su cumplimiento, participando cuanto ocurriese para los efectos convenientes. Acordóse en seguida que los *pahers*, cónsules ó jurados de cada universidad nombrasen comisiones para inquirir contra los que hubiesen contravenido ó contraviniesen á la capitulacion, prendiéndolos ó mandándolos con buena escolta á Barcelona.

Mucho le convenia á la Diputacion adoptar rígorosas medidas para infundir respeto á sus enemigos, pues al dia siguiente recibió un oficio de En Pere de Belloch, jefe de sus fuerzas militares, participando que á causa de los reparos y manifiesta hostilidad que habia mostrado el señor de Hostalrich, al querer penètrar el ejército en el pueblo, habia tenido que ordenar la tala de sus alrededores, viendo lo cual sus habitantes se habian apresurado á abrirle de par en par las puertas, con gran enojo del conde, á quien estaba vigilando muy de cerca. En otro oficio del mismo Belloch, recibido juntamente con el anterior, se referia la entrega de aquella importante fortaleza, y como el dia anterior habia mandado la reina cinco jinetes armados de su casa hácia Hostalrich, los cuales al tener noticia de haberse rendido la poblacion y el castillo, habian ido á conferenciar con Verntallat, jefe de los remensas, quien habia estado todo el dia con su gente en las sierras vecinas, de modo que desde las murallas se distinguia perfectamente su bandera.

Por otra parte escribian los procuradores de Tortosa que la reina habia enviado á aquella ciudad unos mensajeros con cartas ó provisiones que habian causado allí gran conmocion y disgusto, y que acababan de recibir aviso de que el rey estaba juntando mucha gente en Zaragoza para entrar en Cataluña, por todo lo cual acordó la Diputacion, á propuesta del obispo de Vich, que se embargasen dos galeras para las necesidades de la guerra y se reclutasen otros mil hombres, además de los que ya formaban en las filas del Principado.

Es de notar que la Diputacion no se olvidaba nunca en sus acuerdos y comunicaciones de mencionar *la conservacion de las libertades del Principado*, aunque protestando siempre de su fiel sumision á la legítima autoridad del monarca.

Seria cuento de nunca acabar la enumeracion, siquier sucinta y compendiada, de todas las comunicaciones verbales y escritas que con este motivo se cruzaron. La principal deducccion que puede sacarse del contexto y el espíritu de todas, ó la mayor parte de ellas, es que las municipalidades catalanas, recelaban de la actitud de la Córte, temiendo que se aprovechase de aquella sublevacion como de un favorable

pretexto para minar las libertades públicas del Principado. No estaba enteramente destituida de fundamento esta conjetura, pues la complicidad de la Córte en la sulevacion era ya evidente. Como si no bastasen los datos hasta entonces recogidos, escribió el 26 de Hostalrich En Pere de Belloch que, habiendo sabido que de una nave real anclada en S. Feliu se sacaba gran cantidad de armas y municiones para llevarlas á Gerona, habia mandado á los jurados de aquella poblacion que detuviesen el buque é impidiesen el desembarco del cargamento, órden que por cierto no se atrevió á cumplimentar aquel municipio.

Todo eran recelos y desconfianzas, todo se convertia en temores y funestos presentimientos. Si se advierte que además de la terrible explosion de los rencores que por espacio de siglos habia acumulado la clase rústica y de los grandes peligros que entrañaba la lucha entablada entre el rey y las corporaciones populares, que veian amenazadas de muerte sus antiguas libertades, se notaron muy pronto manifiestos indicios de que las naciones extranjeras trataban de aprovecharse del desconcierto y desolacion de esta tierra; no habrá quien ponga en duda que pasó entonces por uno de los trances mas rígorosos de cuantos en el decurso de su historia pusieron á prueba su vitalidad y energía. En Salvatierra, lugar del condado de Bearne, se avistaron el rey D. Juan y el rey Luis XI de Francia, pactando entre otras cosas, que éste ayudaria al primero á conservar el Principado, mediante la suma de doscientos mil escudos, por la cual quedaron especialmente empeñadas las rentas que tenia la Corona en los condados de Rosellon y Cerdaña; que fué acto mucho mas ocasionado á graves peligros, que la comision conferida por las Córtes de Lérida á los diputados y concejo de Barcelona, y á la cual achacaba la córte todos los males y disturbios de aquel tiempo. Estos reyes que así tomaban cartas en los asuntos de la Corona aragonesa, obraban con sistemática y egoísta veleidad, tomando por norma de sus actos la razon de Estado que su inmoral egoismo les aconsejaba.

Entre tanto ardía la tea de la civil discordia, iluminando con su siniestro fulgor los campos de Cataluña, dividida en bandos que cruelmente la destrozaban y amenazada por la codicia de las potencias extranjeras.

A todo esto mandaba la reina hacer pregones en todas partes, llamando á todos los nobles, caballeros y donceles que poseyesen villas, castillos, lugares, jurisdicciones y tierras en feudo por el Rey que acudiesen á ayudarla sin tardanza, lo cual, dada la vaguedad del precepto y atendidos los precedentes que someramente hemos apuntado, era motivo de grande alarma y perplejidad para todos. Entonces resolvió la Diputacion dar impulso á las operaciones, para lo cual trasmitió al conde de Pallars, Capitan General del ejército levantado *para servicio de la Majestad Real, conservacion, reposo y tranquilidad del Principado, y de las libertades y cosa pública de éste*, las siguientes instrucciones: Primeramente debia dirigirse al Empurdan, dejando bien guarnecida la villa de Hostalrich y dando caza á Verntallat y á su gente; ítem, debia hacer todo lo posible para lograr una avenencia entre los payeses de remensa y sus señores en lo tocante á los malos usos, servidumbres, tascas, censos y otras causas de las desavenencias que de tal manera habian redundado en detrimento

del público sosiego ; ítem , debía proceder contra todas aquellas personas que hubiesen obrado ú obrasen contra la capitulacion otorgada por el Rey , que era obrar contra la tranquilidad del Principado y sus libertades ; ítem , debía evitar con gran diligencia que el ejército cometiese el menor desman ó atropello contra la gente pacífica y bien intencionada , y por último debía tener al corriente de cuanto aconteciese á la Diputacion , para que ésta pudiese resolver en todo caso lo mas conveniente. A consecuencia de este acuerdo , mandó el conde publicar un pregon en Barcelona , convocando á todos los caballeros , gentiles-hombres , ciudadanos y otros que estuviesen obligados á servir en el ejército á caballo , para que acudiesen montados y armados ante su palacio á las 3 de la tarde del día 28.

A los tres días de publicarse este pregon , vino á justificar las medidas del conde una carta de Belloch fechada el dia anterior en Hostalrich , diciendo que los sediciosos se congregaban en el Empurdan al toque de sometent y que convenia sobremanera allegar fuerzas para atacarlos. Simultáneamente se recibieron tambien comunicaciones de varios municipios , dando cuenta de la propaganda que se estaba haciendo en el campo y en las poblaciones , para persuadir á las gentes sencillas que el ejército que se levantaba tenia por objeto combatir la legítima autoridad del Rey. Otros manifestaban haber llegado á su noticia , que éste habia empeñado el condado de Rosellon y Cerdaña al Rey de Francia por 300,000 escudos ; que el conde de Foix habia reunido un ejército para tomar posesion de dicho territorio , y que el Rey , menospreciando los privilegios y libertades del Principado , se aprestaba á entrar en Cataluña por Balaguer con un grande ejército.

Era muy natural que con todo esto fuese en aumento la audacia de los sublevados , la cual llegó á tal extremo , que el procurador de Santa Pau escribia que tenian bloqueados la villa y el castillo , y que convenia que se le mandasen refuerzos con toda presteza , en atencion á la importancia estratégica de aquel punto.

Segun se explica en un oficio que envió la Diputacion el 1.º de junio al conde de Pallars , el Concejo de Ciento habia acordado aquel dia que á la mañana siguiente se sacase la bandera de la ciudad fuera de la Puerta Nueva ; que se intimase á todas las cofradías y oficios que estuviesen aparejados para acudir cuando se les llamase , y que se tomasen todas las medidas necesarias para reunir tanta gente de á pié y á caballo como fuese posible , con lo cual se contaba poder enviar al ejército unos cinco ó seis mil infantes y ciento cincuenta caballos , dejando bien guarnecida la ciudad.

A los tres días de recibida esta comunicacion , se dió cuenta de otra de los procuradores de Tortosa , participando que el arzobispo de Tarragona y el conde de Prades , despues de haber celebrado una entrevista en Dues Aygues , se dirigieron el primero al Campo y el segundo á Falcet , para levantar gente , de modo que en aquellos momentos tenian ya reunidos más de dos mil hombres , y que las noticias de Zaragoza continuaban siendo muy alarmantes , hablándose con insistencia del designio del Rey de entrar en Cataluña con amenazador y belicoso aparato.

Como natural é inevitable consecuencia del sesgo que habian tomado las cosas ,

acontecia entonces que cada uno extremaba por su parte sus respectivas pretensiones, mostrándose tanto mas intransigente, cuanto mas propendia su contrario á encomendar á la fuerza la resolucion del litigio. Este deplorable estado de los ánimos se ve perfectamente retratado en la carta que el dia 5 de aquel mes recibió la Diputacion, y en la cual manifestaba el Brazo militar del Empurdan la admiracion que le causaba el procedimiento seguido para lograr la avenencia de los remensas con sus señores, pues éstos no habian intervenido en la redaccion del proyecto de concordia. Quejábanse de que en los capítulos concertados se hubiese suprimido el derecho de *spoli*, aniquiládose ó poco ménos el de *exorquia* y reducido á una tercera parte el de *intestia*, todo lo cual habia contribuido á envalentonar á aquellos payeses que, no contentos ya con negarse al pago de algunas y determinadas prestaciones, habian acabado por calificar de *mal uso* el pago de todo derecho, llevando su audacia hasta el punto de amenazar con la muerte á quien probase de exigirlos y de cometer los demás excesos y tropelías que tanto trastorno causaban en el Principado. Un observador imparcial y desinteresado en el asunto, habria visto en todo esto la revelacion de un malestar profundo al que urgia poner remedio, mejorando la posicion de la plebe rústica; pero el egoismo señorial se contentaba con mostrar el peligro, sin indicar otro medio de precaverlo que el empírico recurso de la fuerza; dique sobradamente flaco para resistir el ímpetu de la irritacion por espacio de siglos comprimida, y mas en tiempos tan conturbados.

Entre tanto los *pahers* de Lérida participaban que el Rey les habia escrito desde Zaragoza manifestándoles su intencion de pasar á Balaguer, á cuyo punto deseaba que aquella ciudad mandase comisionados para entenderse con él sobre algunas cosas muy convenientes á su real servicio y al reposo del Principado. De Urgel escribian los cónsules y el Concejo que allende la frontera se estaban haciendo grandes preparativos de guerra, y que distando de aquella muy poco la ciudad, convenia que se le enviasen á toda prisa socorros de hombres y armas, á fin de que la gente del país se pudiese destinar á guardar las gargantas de los valles, pues de otro modo no les quedaba á los habitantes de la ciudad otro recurso que una vergonzosa emigracion, toda vez que se hallaban muy faltos de hombres, de dinero y de pertrechos de guerra. En el mismo sentido escribian los de Puigcerdá.

Ya en esto habia emprendido las operaciones el ejército del conde de Pallars, apoderándose de Gerona y derrotando á Verntallat y á los suyos, y haciéndole varios prisioneros, de los cuales colgó á algunos, mandando varios á Barcelona para que los pusiesen á buen recaudo, por todo lo cual le felicitó afectuosamente la Diputacion, encargándole que prendiese á los consejeros de la reina y á cuantos hubiesen obrado contra las resoluciones de aquel cuerpo. Encargábale asimismo que se avistase con la reina y le manifestase que el Principado de Cataluña la habia aceptado como tutora del Ilustre Señor Primogénito, creyendo que le gobernaria para bien del servicio real y conservacion de la cosa pública; pero que en vista de la conducta que habia observado con el Concejo de Barcelona y el asunto de los remensas, se veia en el caso de intimarle que se abstudiese en lo sucesivo de usar de

dicha tutela, y que se aprestase á salir del territorio del Principado á la mayor brevedad posible.

Mientras se remitian estas instrucciones al Capitan General, avisaban de Lérida que el Rey habia entrado ya en Cataluña, y aquel enviaba un parte desde Gerona, diciendo que desde la fortaleza y por orden de la reina se estaba haciendo gran fuego contra la ciudad y la lueste, por lo cual estaba ésta indignadísima, de modo que á duras penas podia contenerla, pidiendo en consecuencia que se le mandasen instrucciones cuanto antes. Nótase en esta comunicacion un rasgo de ingénuapiedad que merece ser citado, pues refiere el conde que el *bicuaventurado príncipe Carlos* no cesaba de hacer toda suerte de milagros, y que el dia anterior, al darse la batalla, el ejército lo habia visto aparecer en el aire. El terror que habian inspirado las ejecuciones era tan grande, que los sediciosos de todos los pueblos situados á tres ó cuatro leguas á la redonda escribian y enviaban mensajeros al de Pallars, diciendo que se les habia engañado y que estaban dispuestos á morir por el Principado, si era menester.

Por los concellers de Vich se supo el dia 8 del mismo mes de junio, que aquel Jaime Serolí, tan dispuesto á tratar con el Rey sobre la pacificacion del Principado, no cesaba de sugerir á los síndicos de los remensas que de ningun modo debian admitir la capitulacion, atento á que las personas que la ofrecian no tenian potestad para otorgarla.

No dudaba la Diputacion de la complicidad de la Córte en el alzamiento, pues en un pregon en dicho dia ordenado, hacia públicas sus quejas por la alianza y concordia que el monarca habia celebrado con el rey de Francia para labrar la ruina del Principado y por haber promovido la sublevacion de los remensas, causa de tantos asesinatos, saqueos y violencias de todo género; por lo cual y por las demás razones que se alegaban en dicho pregon, se declaraba al Rey y á cuantos se hallaban en su compañía, enemigos de la cosa pública del Principado.

En la sesion del 9 los diputados y el Consejo escribieron á los síndicos de los remensas, instándoles á que coadyuvasen al restablecimiento del orden, aceptando la intervencion que se les ofrecia, en la inteligencia de que los payeses no debian pagar compensacion ni enmienda alguna por las remensas personales de ellos y de sus hijos é hijas y demás sucesores, por encargarse el Principado de satisfacer esta composicion, si necesario fuese.

En tanto que de esta manera se procuraba restablecer la paz en el conturbado territorio de Cataluña, el conde de Pallars escribia de Gerona, incluyendo unas cartas encontradas á un hombre á quien habian sus tropas aprehendido, y de las cuales resultaba que se estaban fraguando grandes y muy peligrosas conspiraciones de acuerdo con la reina y sus consejeros. En la misma comunicacion notificaba el conde que tenia en su poder á En Canet y á En Serolí, jefes principales de la sublevacion, á los cuales ahorcaria, cediendo á la instancias del ejército, si otra cosa no se dignaba disponer la Diputacion. Además de estas cartas, fueron entregadas á los diputados y al Consejo varias otras interceptadas al detener en la villa de Moyá un correo que el Rey mandaba á su esposa. Diríjense varias de estas misivas á los caudillos de los re-

mensas, incitándoles á que fuesen á reunirse sin tardanza con el monarca y á que no diesen oídos á las proposiciones de la Diputacion y el Consejo de Barcelona, prometiéndoles en cambio especiales gracias y mercedes, y diciéndoles que ya era hora de que los vasallos y servidores que de leales se preciasen, cumpliesen con su deber, ayudando á S. M. en tan grave coyuntura. Otras iban dirigidas á varios prelados y magnates del Principado, rechazando las inculpaciones que le hacia la Diputacion, achacándole el propósito de entregar á los franceses en prenda los condados de Rosellon y Cerdaña, y el de dar á saco á su ejército las poblaciones que ganase. En todas estas comunicaciones manifestaba el Rey la confianza que le inspiraban los esfuerzos y recursos acumulados por el arzobispo de Tarragona y el conde de Prades, cuyos belicosos preparativos hemos visto denunciados en otras comunicaciones.

En la sesion inmediata, celebrada el 10 de junio, acordó la Diputacion que se hiciese un pregon exponiendo los agravios por los cuales el Principado declaraba á la reina enemiga, disipadora, destructora y subvertidora no solo del patrimonio real, sino tambien de la cosa pública de dicho Principado y sus libertades; condenó por unanimidad á la pena de muerte á los secuaces de Verntallat, que se habia aprehendido, y dispuso que se enviase una circular, juntamente con el pregon, á los vegueres, síndicos y *pahers* de Cataluña, participándoles estos acuerdos y estimulándoles á que contribuyesen á alentar á los pueblos para la defensa de las libertades públicas.

A todas estas comunicaciones contestaban las villas y ciudades, dando noticias alarmantes y pidiendo refuerzos con temerosa ansiedad, mientras que el de Pallars repetia por centésima vez que, con armamento escaso, con municiones insuficientes y sin instrucciones para obrar con rapidez y energía, no era posible hacer la guerra con fruto; consecuencia natural de estar encomendadas las tareas del poder ejecutivo á una asamblea deliberante.

Así estaban las cosas el dia 11 de junio, en cuya fecha fueron entregadas á los diputados las cartas de otro correo que el Rey enviaba á la reina, y los adictos á la Diputacion habian interceptado. Manifestaba en ellas el Rey hallarse en Tárrega, esperando mil peones y quinientos caballos y la llegada del arzobispo y el conde de Prades, para acordar lo que se debia hacer. En las demás se relataba el buen recibimiento que le habia hecho la ciudad de Balaguer.

En la misma se dió cuenta de una comunicacion del conde de Pallars, participando que habia hecho ahorcar á Serolí y á Canet, y que Verntallat habia huido, cayendo prisionero el que llevaba en su partida la bandera real, que fué inmediatamente colgado de un árbol.

Tres dias despues, el prior y convento del monasterio de Ripoll manifestaban sus temores por haber sabido que los remensas habian anunciado la pretension de tomar dicho monasterio y entrarlo á saco, por cuya razon pedian con urgencia que se les socorriese, añadiendo que con la entrada del Rey se habian envalentonado los sediciosos de tal manera, que todo era de temer en un punto tan favorable como aquel por su buena situacion. Los *pahers* de Lérida se quejaban tambien de las correrías que hacian las tropas del Rey en su territorio, apresando carros, víveres y caballe-

rías, y pedían refuerzos para guarnecer la ciudad, á fin de que la gente armada que habia en ella pudiese vigilar sus cercanías y tener á raya á los merodeadores.

En otra carta recibida el 15, participaban los de Lérida que ya el Rey con quinientos ó seiscientos infantes y unos ochocientos caballos habia cercadó la ciudad, talando campos, quemando alquerías y destruyendo huertas y molinos en todos sus alrededores, por lo cual pedían que no se dejase desamparada una ciudad tan importante y que reducida á sus propias fuerzas no podia valerse en tal aprieto. En otras misivas escribían varias poblaciones pidiendo consejo y ayuda, y en honor á la verdad se ha de decir que la Diputacion se mostraba tan pródiga de buenas y sábias amonestaciones, como parca y avara en el envío de auxilios y pertrechos. Del contenido de algunas contestaciones enviadas á estos pueblos parece deducirse que la Diputacion tenia el designio de acabar lo mas pronto posible con sus enemigos de Gerona, esperando que destruido aquel núcleo de revoltosos, fácilmente se darian los demás á partido.

Al día siguiente recibióse otra carta del conde de Pallars, participando haberle manifestado el señor de Montpeyros, último embajador del rey de Francia, que éste no tenia la menor intencion de tomar parte en aquella lucha, como de público y sin ningun fundamento se decia; pero que á su juicio convenia mandar una embajada para explorar su ánimo y hacerle desistir de su propósito si realmente proyectaba terciar en la contienda. Decia tambien que se habia hecho prisionero á maese Vesach, hombre de gran perversidad y á quien pintaba como el principal perpetrador del *envenenamiento* del príncipe de Viana.

Habiendo escrito la Diputacion á los jurados y Consejo general de Valencia, contestaron éstos con una comunicacion en la cual, despues de llamar á los diputados barceloneses *hermanos y miembros inseparables de un cuerpo místico y de una república indivisible*, mostraban profundo pesar por los sucesos que agitaban el territorio de Cataluña, y á vueltas de ingeniosos eufemismos y grandes precauciones oratorias, manifestaban..... que se les hacia muy difícil creer que el Rey y la reina mereciesen los cargos que se les dirigian.

En Cervera temian entretanto la embestida de las tropas reales que tenian á poca distancia; en Vich habia grande alarma por hallarse en Solsona el bastardo de Cardona con mucha gente de á pié y á caballo y en Vilafranca del Panadés cundia el desaliento al ver que el ejército real talaba impunemente la huerta de Valls. Todo era congoja y sobresalto, y en medio de tantas aficciones, conocíase claramente que no teniendo la Diputacion quien la secundase en las otras partes del reino, por precision habia de ser floja la defensa y muy triste el suceso final de aquella lucha entablada con tan desiguales condiciones. Poco importaba en efecto que los remensas demostrasen con su desmoralizacion la falta de unidad y de buena direccion que minaba su ejército: aquella improvisada colectividad no era mas que un pretexto cuya desaparicion no bastaba á cambiar la deplorable situacion en que se hallaba el Principado. No escaseaba la Diputacion sus pregones y circulares para conseguirlo; pero á todas sus instancias contestaban los pueblos y corporaciones con un descorazona-

miento bastante justificado por la deplorable pintura que hacian de sus medios de defensa, y muchas veces lamentándose de los excesos que cometia el ejército del conde de Pallars, que por estar compuesto de gente allegadiza y destituida de hábitos militares, dejaba mucho que desear en punto á disciplina. Entre estas comunicaciones debemos señalar como muy digna de ser leida la que escribieron aquellos días los *pahers* de Cervera, explicando como la soldadesca habia saqueado la judería de aquella ciudad.

Mostrábase el conde muy desazonado por haber leido en una carta del Rey que los suyos interceptaron, que efectivamente habia éste resuelto pedir auxilio al rey de Francia para batir á los catalanes y obligarles á levantar el sitio de Gerona, en donde se hallaban encerrados y en gran peligro la reina y el Primogénito. El mismo efecto hubo de causarle á la Diputacion, pues al contestar al general, le apremiaba para que diese prontamente el asalto, á fin de que el enemigo no tuviese tiempo para socorrer la plaza.

Confirmaban estos recelos las noticias trasmitidas por los estados militar y eclesiástico de la villa de Perpiñan y el condado de Rosellon, quienes anunciaban saber por varios conductos que en Narbona reunian los franceses un grande ejército para entrar en Cataluña, en tanto que el obispo de Pamplona mandaba mil peones navarros y las ciudades y villas de Aragon otros mil hombres en ayuda del Rey.

Como suele acontecer en estos casos, eran muchos los pueblos y los individuos que estaban á la mira de lo que sucediese, esperando para tomar partido que la balanza de la fortuna se inclinase en favor de unos ú otros, y esta indecision, unida al terror que inspiraban las devastaciones del ejército real y los excesos de los remensas, contribuía grandemente á que los ánimos más esforzados se turbasen y los pusilánimes desfalleciesen del todo bajo la pesadumbre de tantos males y peligros.

Aquellos días fueron tambien interceptadas unas cartas que Gaston, conde de Foix y otros escribian á la reina, animándola á que perseverase en la resistencia y asegurándole que dentro de poco habian de ayudarla con un poderoso ejército del cual formaban parte mil caballos y mil quinientos ballesteros de Zaragoza que tenia el Rey en Balagner, sin perjuicio de las fuerzas que en Francia se aprestaban á entrar en Cataluña, para hacer en los traidores un rudo escarmiento. Entónces acordó precipitadamente la Diputacion varias resoluciones para la defensa de la frontera y especialmente para la custodia de los pasos del Pertús y de Panisars, acuerdo algo tardío en verdad, pues no se tomó hasta el 2 de julio, cuando ya hacia muchos días que de Puigcerdá, Figueras, Perpiñan y otros puntos se enviaban á Barcelona infinitas comunicaciones pidiendo que se les mandase con toda urgencia los medios necesarios para sostener la lucha. En efecto, el día 10 se recibió una carta en la cual los cónsules de Perpiñan se quejaban amargamente del abandono en que se les dejaba y del poco caso que se habia hecho de sus reiteradas súplicas y continuas advertencias. Incluian éstos en su comunicacion una del conde de Foix conminando á la villa de parte del rey de Francia «con immediato y ejemplar castigo, si no dejaba su rebelde actitud volviendo á la obediencia de su legítimo señor y

cesando de favorecer los desleales propósitos de los que habian alzado contra éste una guerra impía y de muy mal ejemplo para las demás naciones.»

En medio de tantas contrariedades y disgustos no olvidaba la Diputacion el asunto de los remensas, como que su rebelion contribuía muchísimo á agravar la situacion del Principado; así es que escribió al abad del monasterio de Camprodon, rogándole que les persuadiese de que les tenía mucha cuenta firmar la nueva concordia con sus señores, pues con ella quedaba definitivamente dirimida la cuestion, en tanto que de otro modo los *malos usos* quedaban suspensos y no abolidos y ellos en la obligacion de satisfacer lo que faltaba pagar de los cien mil florines prometidos al rey don Alfonso.

Como contestacion á estos consejos recibió la Diputacion á los pocos días una carta de Verntallat dentro de un pliego remitido por el prior de Caserras. Decía en ella el caudillo de los remensas que no se habia levantado precisamente para la redencion de éstos ni para la anulacion de otros derechos, sino para recabar del rey natural de Aragon que hiciese á todos justicia, protestando de paso del comportamiento de Barcelona, *cruel para con los sublevados y faccioso con el monarca*, y declarando por fin que no se avendría á los pactos de la concordia que se les ofrecía, por considerar que ese acto seria una traicion á S. M.

A todo esto seguian las poblaciones pidiendo inútilmente socorros; Juan Agulló se encontraba sitiado por las tropas del Rey, éstas continuaban sus talas y devastaciones, y los capitanes del ejército del Principado, quejándose de la reduccion de sus pagas, declaraban que finidos los dos meses de su compromiso, se volverian á sus casas.

Cual si no bastasen todos estos contratiempos para amilanar los ánimos más decididos, léese en el DIETARIO que el 13 del mismo mes de Julio escribió la Diputacion á D. Hugo de Cardona y á D. Jofre de Castro, capitanes de su ejército y suplentes del conde de Pallars, confirmando el hecho de la *traicion* de Agulló, quien habia entregado al enemigo quinientos hombres con los cuales debia socorrer á Lérida. Ignoramos si los tales fueron vendidos ó copados, pues con anterioridad á esta fecha hay muchas comunicaciones en las cuales se pedian auxilios para ese mismo Agulló, única esperanza de los leridanos, y á quien se pintaba rodeado de fuerzas enemigas.

Entre tanto ya los franceses habian invadido el Rosellon, tomando los castillos de Salses, Rivesaltes y otros, por lo cual adoptó la Diputacion varios acuerdos de importancia, y entre ellos el de reclutar diez mil infantes además de los ya enganchados hasta entónces.

Auguraba muy mal de todo el conde de Pallars, recordando la exigüidad y malas circunstancias de su ejército para luchar con tantos y tan poderosos enemigos, y diciendo que los franceses se habian dado traza de amigos del pueblo, al cual inculcaban que no querian su daño, sino que volviere á la obediencia de su legitimo señor y dueño; con cuyas razones le ponian perplejo, predisponiéndole al retraimiento en aquella peligrosa contienda que le exponía á tan graves inconvenientes. Además, quejábase muy amargamente de la avaricia de la Diputacion, á la cual manifestaba

que no era entónces hora de ahorrar, sino de granjearse amigos, y que el sometent era una fuerza irregular en la cual no podían fundarse grandes esperanzas.

Para colmo de desgracia, la desmoralizacion de las tropas del Principado iba en aumento, de modo tal, que el vicario del monasterio de Poblet escribía que consideraba preferible no tener guarnicion alguna que le defendiese, á ser custodiado por aquellos hombres que descaradamente saqueaban el convento y degollaban las reses de todo su término. Y mientras así se portaba el ejército de la Diputacion, el del Rey seguía cometiendo toda suerte de desmanes en los territorios que se le señalaban como enemigos de S. M.

Ya en esto entraban los franceses por el Coll de Panissars, y el conde de Pallars declaraba que no contando más que con setecientos hombres escasos á causa de las frecuentes deserciones que aniquilaban su ejército, mientras que el enemigo se acercaba á su campo en número de más de seis mil combatientes, se habia visto en la triste necesidad de levantar el sitio de Gerona, refugiándose más que de prisa en el castillo de Hostalrich. El mismo día—23 de julio—entraron los franceses en Gerona, en donde fueron muy bien recibidos, y se jactaron públicamente de que habian de entrar muy pronto en Barcelona, metiéndola á saco. Mucho hubo de alarmar este suceso á la Diputacion, cuando acudió al desesperado recurso de enviar una circular á los vegueres y sub-vegueres, bailes y sub-bailes, jurados, cónsules y prohombres de Cataluña, ordenándoles que promoviesen un alzamiento general contra el ejército invasor, al mismo tiempo que por público pregon llamaba á las armas á todos los hombres válidos de la capital.

No bien se hubo dado publicidad á este acuerdo, se recibió la triste noticia de que el ejército que la Diputacion tenia en Urgel habia sido derrotado, escribiendo su jefe Mossen Juan de Marimon que era muy difícil su reorganizacion *por carecer de armas, de disciplina y de buena voluntad*. Como es fácil de comprender, este acontecimiento y el de la entrada de los franceses habian envalentonado mucho á los remensas, retrayendo de firmar la concordia á muchos de ellos que se hallaban antes propensos á aceptarla. Por otra parte, Verntallat secundaba admirablemente los designios de la reina pintándola como enemiga de los franceses en todos los pueblos que visitaba en sus correrías é inducía á que se entregasen al Rey, con lo cual muchas poblaciones, y entre ellas Bañolas, Besalú y Olot le abrieron sus puertas, pensando librarse de la opresion del extranjero. No contaba ménos este cabecilla con los efectos del terror que con los de la propaganda, pues al empezar el mes de agosto, se recibió la noticia de que habia marchado sobre Ripoll con 1,700 hombres, despues de haber atacado á Olot y destruido á Camprodon. Nótese que la ciudad de Vich, que tan temerosa se mostraba de los ataques del enemigo, cuando lo tuvo á dos leguas de distancia, sólo ayudó al Principado con cincuenta labradores desarmados, cohonestando su conducta con la gran necesidad de gente que tenia para cubrir todos los pasos y proveer á la defensa de la poblacion. El día 4 se recibió una misiva del prior, convento y clero de Ripoll, manifestando que Verntallat y Ferrer habian exigido de los prohombres de la villa que prestasen homenaje al Rey, y como

les fuese contestado que no se haría tal cosa mientras Barcelona no diese el ejemplo, atacaron la población, quemando sus arrabales y talando sus alrededores, lo cual no pudieron con todo efectuar sin perder mucha parte de su gente.

Relhacíase con todo esto el partido de la reina, la cual, según carta que el 9 se recibió de Perpiñan, ordenó á los cónsules de esta villa que enarbolasen la bandera real, volviesen á la obediencia de S. M., revocasen los pregones de la Diputación, devolviesen sus empleos á los oficiales reales y renovasen su juramento de fidelidad al Rey, pues de otro modo sería la población saqueada y destruida, viéndose en la precision de acceder á todas estas exigencias por no haber recibido de Barcelona sino buenas palabras en vez de los socorros que por mucho tiempo estuvieron reclamando con premura. Este suceso desalentó mucho á los habitantes del Rosellon y el Empurdan, como lo expresa en sentidos términos una carta de los cónsules de Vilafranca de Conflent, recibida el dia siguiente.

Contribuía mucho tambien á entibiar á los pueblos la indisciplina del ejército de la Diputación, que había llegado á tal punto, que en una carta que se recibió el 19 de agosto del conde de Pallars, se relataban las grandes fechorías cometidas por el capitán Tarragó y su partida, con gran menoscabo y terror de las poblaciones, pidiendo que se hiciese un castigo ejemplar para la represion de tales excesos, *ya que por haber quedado impunes los que hasta entonces habia denunciado, habian llegado á tal extremo la insubordinacion del ejército y el descontento de los pueblos.* Otro dato viene á confirmar la desmoralizacion que reinaba entre las tropas del Principado, y es la carta que escribieron el dia 20 los diputados al general, manifestando el gran disgusto que les causaba el ver que eran muchísimos los soldados que apenas acababan de engancharse, cuando desertaban de sus banderas.

A todo esto seguían quejándose los municipios del abandono en que se les dejaba, y el de Berga escribía saber por buen conducto que en Cardona se estaban preparando vituallas para la gente de Verntallat de órden del Rey.

Esta inercia contrasta notablemente con las graves resoluciones que tomaba la Diputación, entre las cuales merecen citarse la que adoptó el 12 de setiembre, proclamando conde de Barcelona, Rosellon y Cerdaña al rey de Castilla y las frecuentes confiscaciones de bienes que ordenaba contra muchas personas notables, antes muy adictas al Principado y entonces declaradas enemigas del mismo por los diputados del *General*. Estas defecciones eran un síntoma fatal, que revela cuán escasa confianza inspiraba á muchos hombres de posicion y prestigio la Diputación catalana.

En la sesion del 13 de noviembre se tomó acta de la aceptacion de D. Enrique IV de Castilla, quien prometía observar y mantener los fueros, libertades y privilegios del Principado y ayudarle contra sus enemigos, siendo nombrado en consecuencia Don Juan de Beaumont lugarteniente del Rey por ausencia de S. M. Recordemos de paso que este monarca era hijo de D. Enrique, que fué hermano mayor del rey Don Fernando.

Parece ser que á los remensas les hacían poquísimos efecto todos estos tratos y decisiones, pues continuaban merodeando á mas y mejor en el Empurdan, por cuyo

motivo se resolvió el 19 de diciembre enviar á aquella comarca 400 infantes para combatirlos y castigarlos.

Sin embargo, en 1463 ya se nota mayor actividad en las operaciones, lo cual no es decir que ésta fuese bastante eficaz para responder á las exigencias de la situación, pues en último resultado la lucha era verdaderamente desigual para los defensores de la Diputación.

El 6 de junio de aquel año publicó ésta un pregon por el cual se hacia saber que el rey de Castilla había hecho un tratado de confederación y alianza con el rey de Francia, por el cual se autorizaban las relaciones mercantiles entre los catalanes y los vasallos de este soberano, hasta entonces considerado como enemigo de la cosa pública. Difícil sería encontrar la explicación de este suceso, si no apareciese en la sesión del 13 del mismo mes una comunicación de los embajadores del rey castellano, manifestando que, en virtud de la entrevista que acababa de celebrar con el de Francia, y teniendo en cuenta las grandes conmociones que agitaban sus dominios de Castilla, se veía en la necesidad de recomendar á los catalanes que volviesen á la obediencia de D. Juan de Aragon.

En estas vistas de que aquí se habla y que tuvieron lugar cerca de Fuenterrabía «se leyó de nuevo la sentencia que poco antes pronunció en Bayona el rey de Francia elegido por juez árbitro entre Castilla y Aragon, en que se contenian estas principales cabezas: Que las gentes de Castilla saliesen de Cataluña, y se quitasen las guarniciones que tenían en Navarra: la ciudad de Estella con toda su merindad quedase en Navarra por el rey D. Enrique: la reina de Aragon y su hija estuviesen en Raga en poder del arzobispo de Toledo para seguridad que se guardaria lo concertado.»¹

Seguian entretanto las negociaciones con los remensas, los cuales pidieron con grande instancia que se modificase la sentencia arbitral promulgada por los diputados y el Concejo de Barcelona, como es de ver en el acta de la sesión que éstos celebraron el 29 de setiembre de dicho año.

El 8 de febrero de 1464 ya había cambiado por completo la situación, según se desprende de la cuenta de gastos presentada á la Diputación por el honorable En Rafael Juliá, encargado de ir con sus dos galeras y un bergantín á buscar al rey Don Juan de Portugal. Todos estos cambios le costaban al Principado grandes sacrificios, cuya magnitud distaba mucho de ser compensada por los resultados de aquella interminable campaña. A fines del año anterior habianse entregado cuantiosas sumas al rey de Castilla, cuya ayuda fué por cierto bien ineficaz, y en octubre de 1464 ya tenia que ordenarse un nuevo tributo «á rahó de X sous per foch,»² para sostener las huestes que habian de defender la bandera del nuevo monarca.

Leyendo estas actas de la Diputación, en las cuales se ven fielmente retratadas sus

¹ MARIANA, *Historia de España*, lib. 23, cap. V.

² «De 10 sueldos por cada hogar.» Dado el valor de la moneda y las circunstancias de la guerra de aquellos tiempos fué harto crecido el tributo.

angustias y vacilaciones, nótase desde luego que la corriente de los sucesos la llevó mucho mas allá de lo que tal vez habia presumido, y que tenia que vivir sorteando peligros, salvando dificultades y á merced de los acontecimientos que no era capaz de dominar y dirigir.

Sobre esta nueva eleccion de Rey dice el buen Mariana : « Los catalanes desamparados de la ayuda de Castilla, y visto que los franceses é italianos los tenian prevenida por el rey de Aragon, acordaron (lo que solo les faltaba y quedaba) llamar socorros de mas léjos : con este acuerdo enviaron á convidar á D. Pedro condestable de Portugal para que desde Ceuta viniese á tomar posesion de aquel Principado, que decian le pertenecia por su madre, que era la hija mayor del conde de Urgel : en mal pleito ninguna cosa se deja de intentar. Parecíale al condestable buena ocasion esta : hízose á la vela, llegó á la playa de Barcelona, y surgió en ella á 21 de enero, principio del año 1464. »

Fué D. Pedro de Portugal príncipe de grande ilustracion é innegable actividad, que de seguro hubiera dejado grandes recuerdos en nuestra patria, si la calamidad de los tiempos no hubiese opuesto insuperables obstáculos á su enérgica iniciativa, acabando por llevarle al sepulcro los pesares y contrariedades que sufrió en su breve reinado. Así parece deducirse de los hechos y del testimonio del *Dictario* de la Diputacion, segun el cual murió D. Pedro *de etiquesa*, aunque dice Zurita que « túvose por muy cierto que le fueron dadas yervas. » Sea como fuere, tuvo un fin trágico é inmerecido, pues algo mas valia que aquellos á quienes sirvió de bandera.

Las desgracias de su vida y el abandono en que se vió á la muerte acreditaron su divisa :

PENA POR ALEGRIA.

Al empezar el año 1465 ya no se habla de los remensas desde hace mucho tiempo ni del ejército del Rey ; pero en cambio inviértense cuantiosas sumas para el sostenimiento de las tropas del Principado , lo cual obliga á la Diputacion á aumentar en gran manera los derechos de entrada y exportacion de varios artículos, como puede verse en el acta del 4 de febrero.

En la evidente decadencia de la Diputacion adviértese un marcado desaliento producido probablemente por las frecuentes defecciones que mermaban aquella corporacion antes tan enérgica y resuelta, por la rendicion de Lérida, las talas y destrozos de los campos y alquerías, los incendios y saqueos de los pueblos, y finalmente por la derrota del condestable de Portugal rey de los catalanes sublevados y la prision de los principales caudillos de éstos, incluso el mismo conde de Pallars, vencidos por el conde de Prades y el jóven príncipe D. Fernando.

A medida que los hombres graves é influyentes mudaban de consejo ó se retraian prudentemente de comprometer sus nombres, reemplazábalos la Diputacion del mejor modo posible, pero la degeneracion era palpable, y el prestigio de la corporacion iba eclipsándose por momentos. Si á todo esto se añade el descontento que habian de tener los pueblos por los considerables sacrificios que se les exigia sin

tocar en cambio de ellos ningun resultado práctico, se podrá fácilmente prever el desastroso fin de tan cruel y mal empeñada contienda.

Entre los hombres notables que en el curso de esta guerra tan larga como estéril abandonaron la bandera de la Diputación, figura en primer lugar el diputado Bernardo Çaportella, quien desde el 7 de enero de 1463 se separó de sus compañeros pretendiendo representar la *Generalidad* en los puntos en los cuales dominaba el rey D. Juan.

En una comunicacion enviada por este diputado el 4 de abril de 1467 se habla de los derechos de la *Generalidad*, que debian cobrarse con arreglo á lo resuelto por el parlamento que se estaba celebrando á la sazón en Tarragona en todas las tierras obedientes al rey de Aragon, constituidas dentro de los límites de la convocacion de aquel, *esto es, al sud del Llobregat*. Es notable que acudiesen á este parlamento leal precisamente los señores que no tenian vasallos de remensa, lo cual prueba que no era el alzamiento tan popular y tan exento de miras interesadas como queria suponerlo la Diputación. A pesar de los grandes progresos que habia hecho el ejército real, reclutábanse incesantemente nuevas partidas de á pié y de á caballo, con una actividad que ponía muy de relieve la atonía y decadencia de la Diputación rebelde.

Entretanto, la Diputación dicta al rey D. Juan iba nombrando diputados locales, síndicos, vegueros y colectores de sus derechos á las personas de su confianza, tejiendo con incansable perseverancia una red administrativa en cuyas mallas habia de quedar presa la inconsiderada imprevision de los diputados barceloneses. Y esta red se iba extendiendo por momentos, de modo que acabó por ahogar á los defensores de la revolucion antidinástica, dejándolos aislados en el palenque de sus estériles discusiones.

Desde mediados de 1471 los documentos oficiales de la Diputación van firmados por tres diputados de la *Generalidad*. El 17 de octubre de 1472 entró en Barcelona el rey D. Juan II de Aragon, en virtud de la capitulacion, otorgada á dicha ciudad, formándose en consecuencia una Diputación interina compuesta de seis diputados y seis oidores de cuentas.

Ya hacia mucho tiempo que estaba padeciendo gran decadencia la causa de la revolucion. En vano el condestable de Portugal, rey bondadosísimo, caballero sin tacha, político, latinista y arqueólogo consumado, probó de retardar su ruina prodigando su existencia, sus tesoros y su elocuente palabra á fin de reanimar el abatido espíritu de los pueblos y poner coto á la desmoralizacion que gangrenaba á aquella perturbada sociedad; ¹ en vano Renato de Anjou, rey de Sicilia y conde de Provenza, elegido rey de Aragon y conde de Barcelona envió á estas partes á su hijo don Juan, duque de Calabria y de Lorena, uno de los más cumplidos, venturosos y célebres caballeros de la época, cuyo estandarte se vió muy pronto rodeado de un enjambre de audaces aventureros y á quien el taimado rey de Francia Luis XI ayudó

¹ V. los artículos que acerca de este dramático reinado publicó D. J. Coroleu en la *Revista de Gerona*, números de setiembre, octubre y noviembre de 1878.

hasta el punto de dejarle traspasar sus estados con todo su ejército..... El primero sucumbió el 29 de junio de 1466 en la villa de Granollers, á la consuncion que le minaba y á la cual contribuyeron sin duda en proporcion no escasa las desazones y angustias sin cuento que hubo de sufrir en su triste reinado y el segundo falleció á las seis de la mañana del domingo 16 de diciembre de 1470. Relata el Dietario de la Generalidad la extraordinaria pompa y aparato con que se dió sepultura á sus mortales despojos, que llevaron dos concellers, dos caballeros y dos ciudadanos, en medio de una gran procesion á la cual concurrieron todos los individuos del clero regular y secular, la Diputacion, el Concejo de Ciento, varios de los mas calificados jefes del ejército y un brillante séquito de las damas y caballeros de la más ilustre aristocracia de la capital. Entró luego esta gran comitiva en la Seo, colocándose el cadáver en un capelardente encima de la escalera de Santa Eulalia y entónces los tres reyes de armas que hasta allí habian entrado cabalgando en briosos corceles cubiertos de negras gualdrapas y llevando la cota de armas, el escudo y la bandera del difunto, echáronse al suelo tirando armas y bandera y clamando á grandes voces: —; *Oh senyor Primogenit! ¿E qué farém nosaltres mesquins? ¿On t' irém sercar?* á cuyas exclamaciones contestó la inmensa muchedumbre allí congregada prorumpiendo en llanto y gemidos.

Ya pueden figurarse nuestros lectores cuál debia ser la suerte de aquella desgraciada revolucion dos veces decapitada con la pérdida de tan insignes caudillos, sobretudoo si consideran los vicios interiores que corroian aquella situacion y que bien claramente se revelan en las comunicaciones que escribia el malogrado Condestable, quejándose de que los pueblos le escatimaban cuanto podian los socorros de hombres y de dinero, que los capitalistas lo prestaban á un interés horriblemente usurario y que los soldados y oficiales de su ejército se desbandaban á docenas despues de haberse empeñado las armas para proveer á su diario sustento.

En medio de todas estas contrariedades, el pueblo bajo á quien llaman *soberano* los que necesitan su apoyo y *chusma* incivil los que solo apetezen el gobierno para su medro personal, indignábase ante un cúmulo tan inaudito de dificultades y contratiempos, haciendo con su actitud que se extremasen las cosas, viéndose en todas partes traiciones, envenenamientos y perfidias, y de seguro que no se engañaba siempre el instinto popular.

Como acontece con frecuencia en épocas de tan violenta lucha, menudearon entonces las escenas de dramático horror. Así hallamos que el jueves 8 de octubre de 1466 fueron arrastrados y descuartizados en Barcelona Nadal Moya, barbero, que vivia en la Rambla junto al portal *de la Porta Ferrisa* y Bartolomé Riba, labrador de la parroquia de Esplugas, acusados de haber hecho fabricar llaves falsas de la puerta *dels Tallers* con las cuales y á hora convenida debian con sus cómplices abrir las puertas de la ciudad y dar entrada al rey D. Juan, quien con mil infantes y quinientos caballos debia apoderarse de la plaza.

El viernes 15 de noviembre de 1471 publicóse en Barcelona un pregon declarando *baras* y traidores á D. Juan Margarit, obispo de Gerona, á su hermano D. Ber-

nardo y otros personajes acusados de haber entregado por dinero y por oficios y beneficios que el rey D. Juan les había prometido, la ciudad de Gerona, el castillo y villa de Hostalrich, la villa de San Celoni, Blanes y otras fortalezas. Esas personas fueron arrastradas en efígie por las calles de la ciudad ocho días después, ofreciéndose dos mil florines por la captura y mil por la cabeza de cada uno de ellos, exponiéndose sus retratos en cuatro puntos de Barcelona y conminándose con pena capital al que los borrara ó deteriorara y al que dentro el término de 15 días no hubiese restituido lo que tuviese ó guardase de sus bienes, confiscados en castigo de la traición.

Al día siguiente quedó enteramente cerrado el cerco de Barcelona, en donde dice el mismo *Dictario* al tratar de los sucesos acaecidos un año más tarde, que en ese tiempo eran tan grandes en la capital la confusión y anarquía, que se podía muy bien decir que no había en ella ni rey ni justicia.

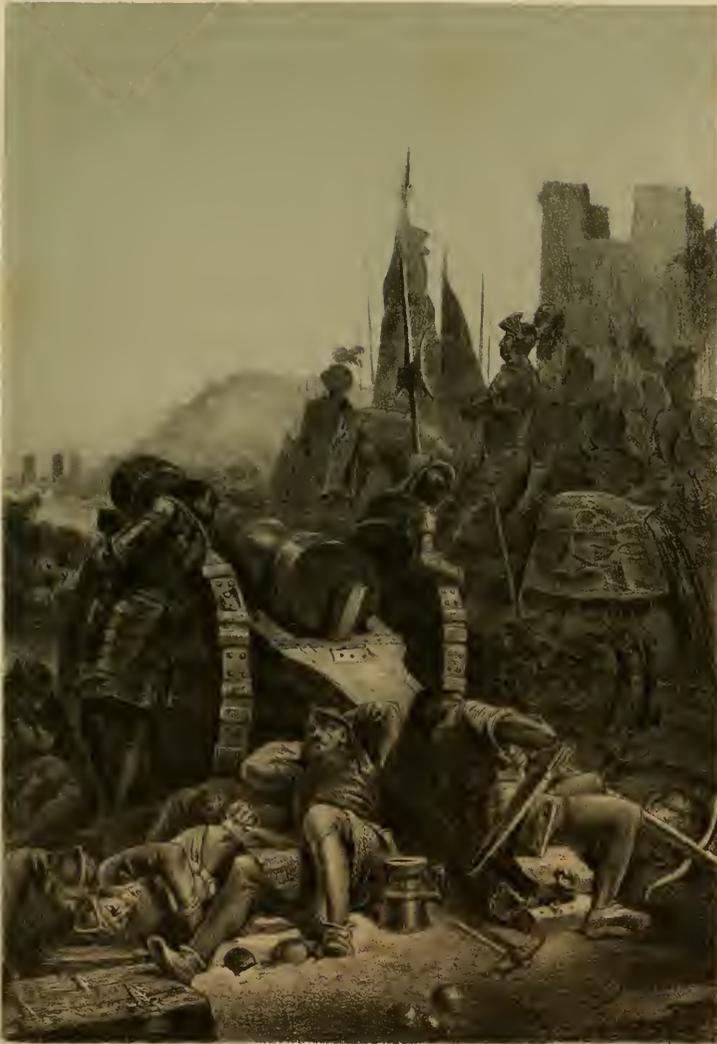
Entre tanto iban cayendo en poder de Juan II las más importantes poblaciones de Cataluña, como Vich, Manresa, y Castelló de Ampurias y el sitio de la ciudad se iba estrechando cada vez más, sin esperanza de que un auxilio del exterior viniese á levantarlo, de suerte que el jueves 8 de octubre, reunido á media noche el Concejo de Ciento, acordó volver á la obediencia de D. Juan.

Fué tan largo y tan obstinado el asedio y había por ambas partes tantas injurias que recordar y tantas venganzas que temer, que á pesar de intervenir varios embajadores y otros calificados personajes, como el rey D. Fernando de Sicilia y el legado apostólico D. Rodrigo de Borja, que más adelante se llamó Alejandro VI en el sόlo pontificio, muchas veces hubo de creerse punto ménos que imposible conseguir que se diesen á partido los sitiados, sin probar antes un supremo esfuerzo de desesperada resistencia.

No creemos equivocarnos al suponer que tales debieron ser los pensamientos del monarca, *de aquel viejo de mucha prudencia y que nunca reposaba*, como dice el buen Mariana, cuando sostenía tan porfiadamente el sitio que debía entregarle el postrer baluarte de la revolucion anti-dinástica. Acaso mientras el clérigo Gaspar Ferreras servía de mediador entre la ciudad y el rey para ajustar la capitulacion, el infatigable anciano hizo pasar más de una vez al ejército real toda la noche esperando la señal del asalto.

Por fin pudo más la prudencia que la ira, como puede verse en la siguiente nota del *Dictario* que traducimos literalmente del catalan:

«Sábado, 17 de octubre de 1472.—En este día entró en la ciudad de Barcelona con gran gala y triunfo el Excelentísimo Sr. Rey D. Juan bienaventuradamente reinante, con cierta capitulacion entre Su Majestad y la expresada ciudad hecha. Y en la siguiente noche se hicieron en la ciudad grandes iluminaciones, así como en las dos noches siguientes. En cuya primera noche dicho Sr. Rey con mucha alegría cabalgó con otras siete ú ocho personas por dicha ciudad contemplando las iluminaciones, cosa que todos calificaron de grandísima benignidad y humanidad. Nuestro Señor le dé larga vida.....»



SERRA, 217

1841, 217, 218

En Pedralbes pasaron toda la noche aguardando la señal del asalto.

Si bien se considera, no es de extrañar que el rey hiciese en efecto su entrada en Barcelona con gran pompa y universal regocijo, pues con una magnanimidad que cuando ménos honra á su talento político, se portó en tan críticos momentos con una indulgencia que hubo de parecer extraordinaria á los que no conocieran su tino y perspicacia característicos.

En esa capitulacion, llamada de Pedralbes por haberse concedido en esta pintoresca poblacion, declaró el rey que los poblados en la ciudad de Barcelona y Principado de Cataluña habian sido y eran buenos, leales y fieles, ordenando que así se pregonase públicamente por sus reinos de aquende y de allende el mar; otorgó que por causa ú ocasion de los sucesos que acababan de tener lugar ni él ni su primogénito ni los sucesores de ellos inquiririan ni procederian contra la ciudad de Barcelona ni el Principado de Cataluña; juró, aprobó y confirmó todos los Usajes de Barcelona, Constituciones, Capítulos y Actos de Côte, Privilegios, libertades, usos, costumbres generales y particulares otorgados á las ciudades, villas, lugares, universidades y estamentos de Cataluña, con la sola excepcion de los que se hubiesen concedido durante la guerra; otorgó la libertad á todos los prisioneros hechos en ese tiempo á condicion de reciprocidad; prometió admitir en su gracia y restituir los bienes á los magnates, caballeros, ciudadanos ú otros sin excepcion de clases y condiciones que quisiesen volver á su obediencia, realizándolo dentro del plazo de un mes los que se hallasen en el Principado y antes del trascurso de un año los que se encontrasen fuera de su territorio, exceptuando empero de esta gracia al conde de Pallars, y aún concedió que todos aquellos que no quisiesen permanecer en su obediencia pudiesen salir con toda seguridad del territorio del Principado con todos sus bienes muebles, pudiendo conservar ó vender los inmuebles segun su libre voluntad. ¹

En esta capitulacion los nobles, prelados, abades y capítulos catedrales cuidaron con especial diligencia de asegurarse la cobranza de sus censos, censaes, rentas, frutos, emolumentos, beneficios y demás derechos y asignaciones, en lo cual mostraron ciertamente un celo muy superior al que habian desplegado para enviar socorros á las poblaciones arruinadas y destruidas por defender los intereses de aquellos soberbios oligarcas.

No hemos tratado ni trataremos ahora de excusar el comportamiento de don Juan II con su infortunado hijo el príncipe de Viana, comportamiento que dió ocasion y pretexto á tan largas y calamitosas perturbaciones; pero no podemos ménos de considerar cuánto le honran este documento y la conducta que posteriormente observó con los catalanes.

A pesar del solemne compromiso contraido en la capitulacion, el rey volvió á jurar los Privilegios y Costumbres del Principado el 22 de aquel mes en la misma forma que lo habia hecho á la muerte de su hermano D. Alfonso *Sabio*.

Atendidos los antecedentes que acabamos de apuntar, no puede ya extrañarse que

1 ARCHIVO DE LA CORONA DE ARAGON; Reg. 3392, fól. 64 vuelto.

la Diputacion, conociendo las tendencias de D. Juan II en este asunto, no quisiese transigir aceptándole como mediador. Y decimos *la Diputacion*, porque los nobles y prelados que se hallaban á su lado ó formaban parte de ella, eran los que poseian en Cataluña mayor número de vasallos de remensa, siendo muy digno de notarse que algunos de ellos habian dado mucho que hacer á los Reyes por las continuas quejas que les dirigian esos pobres rústicos vejados de mil maneras, con evidente menosprecio de las leyes divinas, las pragmáticas reales y las doctrinas jurídicas proclamadas. Procuraban los Reyes hacer justicia á la plebe rústica oprimida en cuanto se lo permitia el estado político de la nacion; pero es preciso confesar que éste y las influencias de la córte, les privaban muy á menudo de poner por obra su intento, como lo prueban bastantemente los documentos que acabamos de transcribir. Desde el momento que el Trono por una parte y la Diputacion por otra tenian la pretension de conocer exclusivamente del litigio, hallándose animados de miras tan radicalmente opuestas, el choque era inevitable. Si de los tratos del rey con los síndicos de los payeses de remensa se quiere deducir que obraba de mala fe con respecto á la Diputacion, contestaremos que en todo caso no hizo mas que ganar á ésta por la mano, ya que ese cuerpo, repitiendo las objeciones anteriormente opuestas por los barones á la declaracion de D. Alfonso IV, se negaba obstinadamente á reconocer la competencia del Trono para dirimir la discordia y pretendia competir exclusivamente su conocimiento al *General* de Cataluña, como lo demuestra la carta que escribió el 9 de junio de 1462 á los síndicos de los remensas.

El 19 de enero de 1479 falleció D. Juan II, cuyo turbulento reinado ha sido y será probablemente por mucho tiempo asunto de animadas controversias y apasionados juicios. Su ilustre sucesor supo aprovechar con profundo ingenio político los ricos elementos atesorados por tantas y tan robustas generaciones, abriendo nuevos y dilatados horizontes á la actividad de la nacion aragonesa. A él le tocó la gloria de abolir definitivamente los *Malos Usos* en su célebre Sentencia Arbitral, que no copiamos por su mucha extension y por hallarse inserta en las *Constituciones de Cataluña*, título 13, lib. IV., vol. 2.º

Pocos documentos legales se encontrarian tan instructivos como éste por la nimiedad con que enumera todos los incidentes de la cuestion, dictando disposiciones para cada uno de ellos en particular, de manera que casi nos atrevemos á decir que no es posible conocer á fondo su carácter y desenvolvimiento, sin hacer un detenido estudio de esta famosa sentencia. Tres cosas llaman principalmente la atencion al leerla, 1.ª la explícita y categórica condenacion de los *Malos Usos*, no obstante de reconocer que todos ellos tenian en su apoyo la ley ó una larguísima y no interrumpida costumbre; 2.ª la facultad otorgada á los payeses de abandonar los *mansos* y redimir las prestaciones que por razon de ellos pagaban, juntándose al efecto por parroquias, si lo creian conveniente, y por último, la prohibicion á los señores de exigirles ninguna prestacion que no estuviese pactada y cabrevada, lo cual excluia todo abuso fundado en la práctica. Nos fijamos principalmente en estas circunstancias, porque son las que á nuestro juicio caracterizan de un modo

mas notable esa decision arbitral, en cuya virtud se trasformaron radicalmente las relaciones jurídicas existentes entre los señores de la Vieja Cataluña y los *payeses de remensa*.

En los párrafos 18 y 19 puede advertirse tambien cuánto les costaba á esos rústicos abandonar los hábitos de violencia adquiridos en la larga campaña del reinado anterior. Las demasías, atropellos y crueldades que allí se relatan nos explican perfectamente el rigor con que hubo de tratarles el monarca, apesar del grande ahinco con que habia procurado mejorar su deplorable situacion.

No se nos pregunte si á nuestro juicio obró correctamente el Trono suprimiendo mas adelante y de una plumada las prestaciones calificadas de *Malos Usos*, pues para contestar con una categórica afirmacion, ni siquiera necesitamos abroquelarnos con la razon de la mudanza de los tiempos. Bastaríanos para ello sentar una cuestion prévia, preguntando á nuestra vez si eran correctos y justos los orígenes de tamañas prestaciones. Comprendemos que cuando la calamidad de los tiempos hacia que fuese general en Europa la omnipotencia del feudalismo, los señores usasen sin reparo de todas las facultades que les daba su prepotente posicion; pero cuando la sociedad recobró su asiento y su poder se halló provisto de toda la fuerza moral y material que necesitaba para dar sancion eficaz á sus preceptos, era lógica é inevitable la completa abolicion de esos derechos que gradualmente se han ido suprimiendo en todas partes como restos de unos tiempos que para siempre habian pasado.

No se crea, empero, que tratemos con esto de legitimar las extralimitaciones de la autoridad real que tan hábilmente supo tomar por pretexto la cuestion social cuando se propuso minar las libertades públicas que no osaba atacar de frente, granjeándose de este modo el apoyo de la muchedumbre, sin la cual no le hubiera sido fácil combatir y dominar la imponente sublevacion atizada por el feudalismo agonzante. Hemos examinado los documentos de la época y algunos de ellos nos autorizan plenamente para sentar esta afirmacion, justificada ya por varios datos que en el curso de nuestra narracion dejamos apuntados. Por si éstos no bastasen para llevar al ánimo del lector el convencimiento de la razon que nos asiste para declarar que á nuestro juicio fué Juan II mas político que caritativo, vamos á dar cuenta á nuestros lectores de algunos documentos que juzgamos en alto grado interesantes.

El 7 de marzo de 1464 escribia Juan II «á su amado y fiel capitan en el Principado de Cataluña *Francisco Verntallat*» manifestándole que, de conformidad con lo que ya otras veces le habia dicho, los hombres de la veguería de Gerona y Besalú debian contribuir en las tallas y cargas ordenadas por el monarca y por el capitan y consejo real de Gerona para el sostenimiento del ejército, excepto algunos de la sub-vegueria de Besalú y del valle de Stoles que á sus costas le habian servido. Anulaba el rey en esta comunicacion toda promesa de supresion de derechos señoriales que el dicho Verntallat hubiese podido hacer á los remensas, limitando esta gracia á los que le habian prestado ayuda, á los cuales se proponia redimir, *mas que debiese pagarlo de sus propios bienes*. Los demás habian de esperar que la Justicia fallase acerca de

sus reclamaciones. En el mismo documento se mandaba respetar los bienes del famoso baron de Cruilles, que había vuelto á la obediencia del Trono. ¹

Estas relaciones oficiales y tan afectuosas entre el soberbio monarca y el ex-dimagogo se explican muy bien en la provision que dictó aquel en Pamplona el 20 de noviembre de 1463, de la cual se desprende que Juan II había hecho donacion á Verntallat «*de todos los bienes de cualesquiera rebeldes, fincados en la tierra y vizcondado de Bas*» en recompensa de los servicios que le había prestado, y que como tardase en concederle el título de esta donacion y echándola en olvido hubiese otorgado á otros algunos de dichos bienes, el famoso *condottiero* le había suplicado recordase su promesa y revocase dichas concesiones, á lo cual accedió el monarca, ordenando á todos sus oficiales que respetasen é hiciesen respetar este decreto bajo la pena de dos mil florines de oro de Aragon. ²

Resulta de estos documentos que en esa fecha el audaz aventurero figuraba en el consejo del rey y formaba parte del estamento noble ó militar de Cataluña como señor del vizcondado de Bas. Y aún no paró aquí la largueza del Trono respecto á ese afortunado revolucionario, pues hallamos en otro documento que el 23 de octubre de aquel mismo año decia el rey al magnifico y amado consejero suyo Francisco de Verntallat que, en atencion á haberle seguido y ayudado con su bandera en las pasadas turbaciones, prestándole señalados servicios, que el monarca pomposamente enumera, por sí y por todos sus herederos y sucesores donaba y concedia á él y á los suyos en perpétuo, libre, propio y franco alodio, el castillo, término y valle de Stoles, situados en la veguería de Gerona; el castillo de Pujalder, sito en el mismo valle; el castillo y término de Rocacorba, que perteneció al rebelde doncel de Montagut; las parroquias y el lugar de Canet, Ginestar, Llorá, S. Martin de Limiana, el valle de Amer; las parroquias de Constantí, Sta. Cecilia Satera, San Medir, Puig de Scalt, Mieres, San Miguel de Campmajor, Folgons, Freixa, Lo Torn, Sellent, Castellá, Vilarana, Estanyol, Briols, Ventajol, S. March de Campmajor y Marllant, con todas sus fortalezas, edificios, casas... feudatarios, vasallos, hombres y mujeres, cristianos, judíos y sarracenos... la omnimoda jurisdiccion civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, etc., etc., con lo cual el noble y egregio señor de Verntallat pudo desde entónces abrumar á sus antiguos camaradas con todas las vejaciones y atropellos que le habian servido de pretexto para enarbolar el estandarte de la rebelion contra sus opresores y en beneficio de la Corona, que tan hábilmente supo valerse de ellos para sus fines políticos. ³

Aquel mismo dia concedió Juan II el título de vizconde de Stoles al antiguo remensa y á sus herederos y sucesores en línea recta. ⁴

Parece que con tantas y tan generosas muestras de la real munificencia debía

1 ARCH. DE LA COR. DE AR., *Reg.* 3411, fol. 109.

2 *Id.* *Reg.* 3355, fol. 31.—Este vizcondado había pertenecido al famoso y desgraciado Bernardo de Cabrera, como es de ver en la Crónica de Pedro el Ceremonioso, cap. V, §. 2.º

3 *Idem*, R. 3356, fol. 144.

4 *Idem*, R. 3391, fol. 54.

quedar satisfecha la ambicion de ese advenedizo ; pero no finé así, pues leemos que hallándose en Valencia Fernando *el Católico* el 13 de Marzo de 1488 le hizo, cediendo á sus ruegos, donacion de las casas que poseia en la calle del Regomir de Barcelona un tal Juan de San Jordi, al cual habian sido confiscadas, por haberse fugado de la ciudad mientras le estaba formando causa por delito de herejía el tribunal del Santo Oficio ¹

Creemos que nuestros lectores convendrán con nosotros en que la elocuencia de estos datos hace excusado todo comentario y prolijo todo encarecimiento.

En cuanto á la conducta observada en esta cuestion por Juan II y Fernando *el Católico*, fuerza es confesar que estaba perfectamente ajustada á los preceptos maquiavélicos. «Oltre a questo, non si può con onestà satisfare a' grandi, e senza ingiuria d' altri ; ma sibbene al popolo : perchè quello del popolo è più onesto fine che quel de' grandi, volendo questi opprimere, e quello non esser oppresso. Aggiungesi ancora, che del popolo inimico il Principe non si può mai assicurare, per essere troppi : de' grandi si può assicurare, per esser pochi..... Conchiuderò solo, che ad un Principe é necessario avere il popolo amico ; altrimenti, non ha nelle avversità rimedio.» ²

Concluyamos. La servidumbre era una injusticia que debía expiar un día ú otro la sociedad que por tanto tiempo la habia estado cometiendo, sin que tantos preladados influyentes, tantos sábios juriconsultos, tantos municipios celosísimos de sus privilegios, hubiesen hecho el menor esfuerzo para acabar con aquella irritante violacion de la libertad individual.

Háse dicho que á veces no sabe ó no quiere el hombre hacer buen uso de sus propias acciones, y entonces la servidumbre es un bien, pues previene los males que forzosamente debian originarse de la ignorancia y la perversidad, de donde se ha deducido que la libertad no es un bien en absoluto, ya que no lo es para todos en igual grado y para algunos hasta es un mal. Queremos creer que se trata aquí de aquella privacion legal de la libertad que, imitando el gráfico tecnicismo de los romanos, podríamos llamar *servidumbre de la pena*, pues de otro modo deberíamos calificar de absurda la proposicion. En efecto, prescindiendo del evidente sofisma que entrañaria este concepto, pues á la sociedad le sobran medios morales y materiales para precaver tales riesgos y suprimir tales extravíos, haríamos notar que los autores de tan singular teoría parten de la hipótesis de que al hombre le sea indiferente la libertad ó grata la servidumbre, de modo que la admiten como resultado de un acto voluntario.

¿Nos es lícito sentar en conciencia que se hubiese constituido de este modo la servidumbre de los *remensas*? Y á falta del libre consentimiento otorgado por los individuos de esa clase desventurada, ¿cabe afirmar que fuesen inferiores en algun

1 IDEM, R. 3550, f. 166.

2 IL PRINCIPE, cap. IX.

modo á los que en la misma sociedad gozaban verdaderos privilegios de casta? No por cierto, pues eran hijos de la misma raza, del mismo pueblo, de la misma civilización que los nobles, eclesiásticos y menestrales que tan alto hacían sonar sus privilegios y libertades y que por defenderlas rompieron los lazos de obediencia que les ligaban al Trono, eligiendo hasta tres reyes extranjeros.

El insigne Montesquieu ha dicho en un arranque de su generosa elocuencia: «Atribuir á remotos siglos todas las ideas del siglo en que se vive es el mas fecundo manantial del error. A esas gentes que pretenden modernizar todos los siglos antiguos, les diré lo que dijeron á Solon los sacerdotes de Egipto:—; Oh atenienses, qué niños sois!»¹ La observacion es atinada como suya; pero no tanto se ha de extremar este principio, que nos induzca á profesar un criterio convencional y acomodaticio. Las leyes de la moral son inmutables y los fueros de la humanidad imprescriptibles: por esto, al par que vilipendiamos la política tortuosa y las domésticas iniquidades de Juan II, nos alegramos de su triunfo, considerando que por la anomalía de las circunstancias el déspota fué en esta ocasion poderoso instrumento del progreso social, que unido al moral constituye el mayor, por no decir el único progreso.

Fuera de la Vieja Cataluña no existía la remensa personal, triste legado de los francos que Tácito nos autoriza á considerar como una reminiscencia germánica, diciendo al hablar del carácter de la servidumbre entre los germanos: «Cada cual rige su casa, sus penates. El dueño impone al esclavo, como á un colono, cierta pension pagadera en trigo, en ganado ó en vestidos y de allí no pasa la servidumbre.»²

Tambien existió la remensa personal en la España visigoda y en el reino de Castilla, como puede verse en varias leyes del Fuero Juzgo, el Fuero Real y las Siete Partidas. En Cataluña duró hasta que fué abolida juntamente con los demás *malos usos*, por la famosa *Sentencia Arbitral* que Fernando *el Católico* dictó en Guadalupe el 21 de abril de 1486 y con cuya promulgacion se inauguró la segunda era de la historia social de Cataluña.

Pero al lado de aquellas almenadas fortalezas, foco de constante rebelion é insolente despotismo, habian ido alzándose en la soledad cien y cien monasterios, asilos de paz y de caridad, cuyas armas eran la plegaria y las buenas obras, cuyas empresas eran la conversion de los pecadores y el cultivo de las ciencias y las letras, harto menospreciadas por aquella edad de hierro, y cuyo ejército era una milicia esencialmente democrática que daba sin embargo prelados á las iglesias, catedráticos á las escueias, ministros á los reyes y pontífices á la Silla de S. Pedro. Aquellos rudos barones avezados á juzgar el valor é importancia de los hombres por su poder material, debieron de tardar mucho en comprender que aquellos ascetas humildemente cubiertos de un tosco sayal, que tantas veces se cruzaban en su camino, eran los

1 *De l'Esprit des lois*, liv. XXX, chap. XIV.

2 *De moribus germanorum*, XXV.

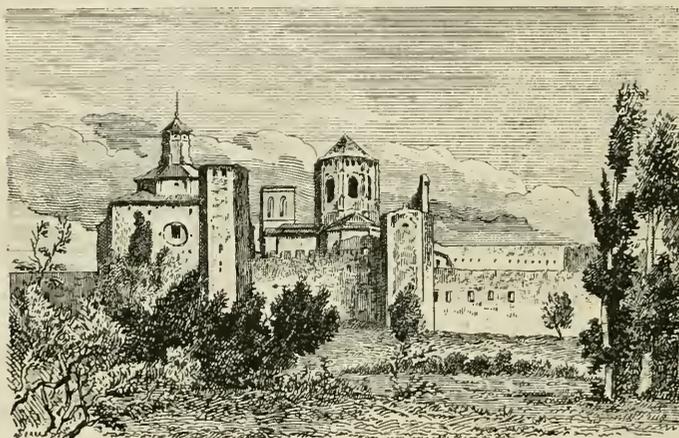
representantes y los soldados de un poder inmensamente superior al suyo, y que los oprimidos y los desheredados, alistándose en aquellas místicas legiones, hacían una protesta enérgica de la humana dignidad sistemáticamente ultrajada. Y sin embargo, era así. El feudalismo necesitaba el contrapeso moral del monaquismo para que no todo fuera bárbaro y sombrío en el cuadro social de la época. El Estado no existía sino de nombre. El potentado proclamaba el derecho de la fuerza bruta: la religión afirmaba y reivindicaba la fuerza moral del derecho fundado en la noción de la justicia eterna. Mientras el barón ensoberbecido por su poder desafiaba al mundo entero desde su fortaleza, incapaz de comprender en su ignorante fatuidad los peligros de tan desatentado proceder, los hijos del pueblo fortalecidos por la fe y la ciencia penetraban los arcanos de la naturaleza y descifraban los secretos del pasado en sus libros, enfrenaban el orgullo de los magnates interviniendo en la formación de las leyes y ponían coto á sus desmanes dictando en los concilios una serie de disposiciones que, teniendo su eco y sanción en la conciencia humana, revestían un carácter más general y estable que los efímeros alardes de aquellos menguados tiranelos.

Cuando se habla de esos siglos de ardiente y enconada lucha conviene observar y apreciar esta sublime antítesis. Nadie es capaz de decir lo que habría sido de la civilización, si en ese borrascoso período del feudalismo no hubiese velado por ella la Iglesia. En el concilio 3.º de Letran, celebrado en 1179, bajo el pontificado de Alejandro III, se dictaron severas disposiciones para que se observasen las treguas, ordenándose además que no solo los sacerdotes y los monjes, sino también los peregrinos, mercaderes y viandantes, los agricultores y los animales de labranza disfrutasen en tiempo de guerra de la *debida seguridad*. En el mismo concilio se proscribieron los torneos, disponiéndose que al en que en ellos muriese le fuese negada la sepultura eclesiástica, medida radical que atacaba de frente la diversion favorita de los reyes y señores de toda Europa. Clemente III, en una Bula expedida en 1190 condenó enérgicamente otra preocupación en aquellos tiempos muy común y á la cual favorecía singularmente la codicia de los hombres, prohibiendo bajo pena de excomunión que se bautizase á los judíos contra su voluntad, que se les castigase sin forma de juicio, se les despojase de sus bienes, se les molestase en la celebración de sus festividades ni se violasen sus sepulturas. En esta Bula dice textualmente aquel sábio pontífice: «Porque no puede juzgarse que tenga la fe cristiana aquel que se acerca al bautismo de los cristianos no por su espontánea voluntad, sino mal de su grado.» Citamos estos ejemplos, porque á nuestro entender manifiestan claramente la benéfica influencia que debió ejercer la legislación canónica en la sociedad de aquellos siglos. Los príncipes, rodeados de sus magnates, y más adelante las Cortes, podían velar con más ó ménos eficacia por la disciplina social; pero ésta solo podían fortalecerla los concilios afianzando sólidamente la disciplina moral.

Decir que las órdenes religiosas decayeron es hacer una observación pueril. Cuando sonó para ellas la hora de la decadencia, como suena para todos los individuos é instituciones de la tierra, ya habían cumplido su alta misión. El clero había cobrado ascendiente y prestigio cuando los señores se durmieron sobre sus laureles

con imprevisora confianza : el estado llano entró en escena cuando el sacerdocio dejó de ser militante. La vida de las sociedades, como la del hombre, es una perpétua lucha. Por esto al elemento que de ella se retrae lo reemplaza otro ocupando su puesto de honor ; por esto el Brazo eclesiástico llegó á superar en ascendiente al militar, y mas adelante los aventajó á entrambos el popular.

Hecha esta salvedad, que hemos considerado indispensable para evitar que se nos acuse de manifiesta y premeditada parcialidad, cúmplenos dejar sentado que en la historia de la propiedad territorial de Cataluña los monasterios figuran por espacio de muchos años como los principales tenedores de riqueza inmueble. Comprobaremos nuestro aserto citando el extracto de varios documentos que obran en el *Archivo de la Corona de Aragon*.



Data de 1149 la fundacion del célebre monasterio de Poblet, y de 1155 la primera donacion que le hizo el conde Berenguer IV. Cinco años despues, el mismo conde le hizo la concesion de que pudiese apacentar sus ganados por las tierras de su real dominio. En 1172 D. Alfonso *el Casto* le hizo donacion absoluta de la villa de Vimbodí, y en 1183 le concedió entre otras gracias franqueza en alodio en todos los lugares que posea y pudiese poseer en lo sucesivo. Tres años mas adelante le hizo donacion del castillo de Piedra y otras tierras adyacentes. ¹

En el *Registro* de D. Jaime I correspondiente á los años 1271, 1272 y 1273, fol. 20, custodiado en dicho Archivo, hay la aprobacion y confirmacion hecha por este monarca al monasterio de Poblet, el dia 21 de abril de 1272, en franco alodio de dicho monasterio, de las adquisiciones del terreno del convento y su bosque,

¹ V. FINESTRES, *Historia del Real Monasterio de Poblet*, apend. al tomo II.

las granjas de Milmanda y Riupais, Taller, Castellfollit, Pina, Medina, Vimbodí, el castillo y villa de Torres, los castillos de Fullea, Corregó y Torrelles, su parte de la villa de Vinaixa, el castillo y villa de Vallclara y el castillo y villa de Vallsollell, las granjas de Servols y de Fomata, el castillo y villa de Juncosa, el manso de Monbellel, la *Conca*, molinos y demás que poseía en la Espluga de Francolí superior é inferior, el señorío de Apiera, el manso de Montornés; lo que tenía en la villa de Montblanch y en la *Conca* de Barberá; la granja de Valldellops con los molinos; lo que tenía en el campo de Tarragona; el manso de Puigdespí; lo que poseía en Villafraanca del Panadés; el manso de Bas; lo que tenía en la ciudad de Tortosa; la granja de Ferran; las casas y señoríos que le pertenecían en Lérida y las que tenía en la granja de Vinerol y la torre de Estopanyá, en Huesca y Monzon; las bodegas, viñas y rentas que tenía en Alguayra, las granjas de Torredá, la villa de Foliola, el diezmo de Menargues con las bodegas de Orta; lo que poseía en Balaguer, Bellcayre y Faneca, cuatro cahices de trigo en el granero de Linyola, el diezmo y réditos que poseía en Botzenich, la cuadra de Finestres; lo que tenía en Castellserá; el castillo ó torre de Carrasumat; lo que poseía en Agramunt; la villa de Monsoar, la granja de Barbens y el castillo de Verdú; lo que le pertenecía en Tárrega, Berga y el Bergadá, la villa de Yx, Puigcerdá, el *coll* de Volmerans y los de Subirá, Lanes y Roda; parte de Peguera; el hombre que tenía en Gerona; el castillo ó villa de Montblanquet, el castillo ó villa de Senan, la granja de Manresana, el señorío que fué de Pedro de Espigol, el señorío de Pinell y lo que tenía en la judería de Barcelona y los hornos y rentas que poseía en Prades.

Esta importantísima confirmacion ratificóla D. Jaime II llamado *el Justo*, el día 5 de julio de 1315, añadiéndose en el nuevo documento, que habiendo adquirido otros bienes el monasterio desde la otorgacion de aquella, lo cual importa el trascurso de cuarenta y tres años, D. Jaime II aprueba y confirma á dicho monasterio la adquisicion del castillo de Rabinat, el de Granyenella, el de Rocatallada, el castillo ó villa de Figuerola, el castillo de Miramar, las casas, horno y demás que poseía en Cervera, las casas y molinos que tenía en Tarragona, los que poseía en la villa de Ribas y la villa de Vinaixa; el castillo de Olmelons, el lugar de Codocio (?), el castillo de Becés y los de Cugul, Albages y Vallderey; el lugar de Rogera, cerca de Junedá, el castillo de Cisqueña, el hospital de Riusech, los señoríos del término de Alcaraz; el lugar ó priorato de S. Vicente de Valencia con el castillo ó villa de Quart, el lugar de Aldaya y otros pertenecientes á dicho priorato; el lugar ó priorato de Sta. María de Nazaret en las afueras de Barcelona, comunmente llamado *manso den Moneder* con todas las cosas pertenecientes á dicho priorato y diez cahices de trigo en el granero de Poncio de Ribelles en Balaguer y el censal de morabatines que tenía en Sarreal, y los censales que tenía en Guardia de Prats y en los castillos de Avellá y la Glorieta, y generalmente de todo lo que con justo título poseía en tierra de régia jurisdiccion. ¹

En el *Registro de Ventas* de D. Juan I correspondiente á los años 1392 y 1393,

¹ ARCH. DE LA COR. DE ARAGON. *Regestrum Gratiarum* de Jaime II años 1315 y 1316 fol. 37. Es el Reg. 212 de la numeracion moderna.

fólio 84, encontramos que el 24 de mayo de 1392 vendió este monarca al Abad y monasterio de Poblet el mero imperio, exceptuada la muerte natural, en el término, castillos, lugares y mansos del antedicho monasterio por el precio de 23,166 sueldos 7 $\frac{1}{4}$ dineros, con retencion de la facultad de luir, haciéndose mérito de que el Abad y convento expresados, en virtud de donacion que el mismo rey les habia hecho el 9 de abril del mismo año ya tenian en todos aquellos lugares el mixto imperio. La discrecion de nuestros lectores comprenderá de sobras que omitimos las adquisiciones mas modernas por no pecar de prolijos.

Celebérrimo es tambien el monasterio de Ripoll, panteon de los Condes de Barcelona, como Santas Creus lo fué de los reyes de Aragon; refugio de las letras en los siglos VIII, IX y X, plantel de esclarecidos prelados y monumento insigne y tal vez único en su género del órden bizantino. Remonta su origen al siglo VI y reinado de Recaredo, quien lo habia fundado en el risueño valle por donde serpentean las mansas corrientes del Ter y el Fraser. Destruida la villa y asolada la comarca por los sarracenos, desbandáronse los monjes llevando consigo las reliquias de sus santos y los códices de su archivo; pero iniciada la restauracion cristiana en la Marca hispánica por Carlo Magno y continuada por su hijo Ludovico, reedificáronse en nuestro territorio las iglesias y abadías destruidas por el furor de las huestes musulmanas, renaciendo de sus cenizas el monasterio de Ripoll á fines del siglo VIII. Otra vez fué invadida la comarca y viéronse incendiados sus caseríos en el siglo siguiente; mas el conde Vifredo *el Velloso* reedificó nuevamente el monasterio—créese que hácia el año 875—convirtiéndose en núcleo de una poblacion que á su sombra fué adquiriendo rápido desarrollo.

Dotaron desde luego los condes al monasterio con magníficas propiedades sitas en diversos puntos de Cataluña, cedióle la Iglesia los diezmos y primicias de varias poblaciones y merced á estas donaciones y á otras muchas que incesantemente aumentaban su riqueza, muróse el grandioso edificio, edificóse el claústro, se construyó un molino hidráulico y abrióse una magnífica acequia que desde el siglo X subsiste, proporcionando actualmente la fuerza motriz á siete fábricas del término. Por aquel tiempo ya constaba la biblioteca de los monjes de mas de sesenta códices, que era en la época una rara y preciosa coleccion.

En el siglo XI el conde Oliva, famoso por su virtud y ciencia, fué elegido abad del monasterio, y él ideó y dirigió la construccion de su preciosa basilica, enriqueciendo al propio tiempo con muchos y magníficos códices su biblioteca, que llegó á contener mas de mil en tiempos posteriores, muchos de ellos de una espléndidez y elegancia artísticas verdaderamente maravillosas y otros de una estimacion incalculable por su valor histórico.

Gracias al ilustradísimo y nunca bastante ponderado celo de D. Próspero de Bofarull, jefe del Archivo de la Corona de Aragon, pudieron salvarse del incendio de 1835 doscientos treinta y tres de estos magníficos códices.

Entre los personajes famosos que en el monasterio se enterraron, cítase á Vifredo *el Velloso*, restaurador del monasterio, sus hijos Miron, Sunyer y Suniofredo, varios

condes de Besalú, Armengol conde de Urgel, hijo de Borrell II, Berenguer Ramon I *el Curvo*, Ramon Berenguer III *el Grande* y Ramon Berenguer IV *el Santo*.

Consérvase de esta mansion magnífica y en algun concepto incomparable, su bellissimo cláustro, restaurado en 1861, que consta de 440 columnas distribuidas en dos pisos, de las cuales las del inferior son de jaspe morado, todas con capiteles de riquísima y alegórica ornamentacion. Los esfuerzos de las academias catalanas y de los muchos particulares ilustrados que patrióticamente secundan sus elevadas miras lograrán tal vez preservar de una total destruccion esa joya incomparable del arte, ese espléndido monumento de nuestras pasadas glorias, fatalmente arruinado por el funesto y destructor encono de nuestras luchas fratricidas. ¹

Aquí damos por terminado el bosquejo que nos propusimos trazar á vuela-pluma del antiguo estado social de Cataluña, y aunque abundan en él las sombras y el ánimo mejor templado desfallece al contemplar tanta iniquidad y atraso al lado de tan radiantes destellos de verdadera ilustracion, seguros estamos de que el buen discurso de nuestros lectores no necesita que nos apliquemos á encarecer la conveniencia de juzgar los tiempos pasados teniendo en cuenta el estado general de la sociedad y las luchas, peripecias é inestable variacion que son el carácter distintivo de cada período histórico en la vida de todos los pueblos. No es propio del sér racional, ni consiente la colectiva inteligencia de las naciones el estacionamiento perenne y sistemático en el orden de las ideas. Cada generacion lleva su obligado contingente al patrimonio de la civilizacion, modificando de un modo lento, pero incesante la interpretacion de las leyes, derogándolas muchas veces, y otras sustituyéndolas con nuevas disposiciones, cuyo criterio diametralmente opuesto al que inspiró la antigua legislacion revela bien á las claras la aparicion de nuevas necesidades. En el código de los Usajes se trasparenta la lucha que los Condes ayudados por la Iglesia y el estado llano hubieron de sostener con la poderosa oligarquía feudal que aquí, como todas partes, propendia á acaparar todos los poderes y avasallar todas las clases; en las constituciones ó leyes de Córtes adviértese ya la poderosa influencia de esta grande institucion, que tendia á democratizar cada dia mas aquella sociedad política, cuyas antiguas bases fueron esencialmente aristocráticas. En los primeros tiempos, la igualdad ante la ley solo existia en el derecho canónico; mas adelante fué introduciéndose hasta en el orden político y administrativo, merced á la extension que fué dando el legislador á las excepciones otorgadas al principio por vía de especial privilegio. Así progresó la sociedad catalana con paso firme hasta alcanzar el grado de prosperidad que ha sido la admiracion de propios y extraños: fenómeno debido á la tendencia natural del hombre hácia la perfeccion, al interés político que debia fatalmente producir la alianza del Trono con el pueblo, fomentando el desarrollo de los municipios y á la fuerza incontrastable que éstos no podian ménos de adquirir enri-

¹ V. la *Memoria* titulada *El Monasterio de Ripoll*, por D. José M. Pellicer, premiada por la Asociacion literaria de Gerona en el certámen de 1872, de la cual hemos tomado algunos de los curiosos pormenores que acabamos de apuntar.

quecidos por los adelantos de la industria, desde el momento que las villas y ciudades de realengo pudieron ofrecer un refugio seguro y un campo vastísimo al trabajo libre, cuyos productos cruzaron todos los mares y continentes, haciendo en todas partes proverbial la actividad catalana. ¹

Guardémoslos pues de caer en la vulgaridad de juzgar el carácter de aquellos siglos confundiéndolos todos en una apreciación general. La vida de las naciones, como la de los individuos, es una perpétua lucha, y mal puede jactarse de conocer la historia de un pueblo quien no la haya estudiado en el punto de vista social. No olvidemos que son muy lentos y muy costosos en este terreno los pasos de la humanidad y que ninguna época está exenta de errores ni de iniquidades. Antes de juzgar con inexorable severidad á nuestros mayores, preguntémoslos con la humildad que inspira la fe en el progreso: ¿Qué dirán de nosotros nuestros nietos?

Dirán que nuestro siglo pasa á la Historia infamado por la asquerosa llaga del *pauperismo*, que es la miseria colectiva, amplificada, general, que reduce á categorías enteras de individuos al estado de indigentes asistidos, excusando los ensueños del socialismo y haciendo exclamar con desesperación á los economistas que es un problema insoluble en el estado actual de la ciencia. Dirán que el gobierno de la ilustrada Inglaterra ha tenido que tomar rigurosas medidas para impedir que se hiciese trabajar en las fábricas á los niños menores de 9 años, privándoles de recibir los beneficios de la educación y la instrucción y de respirar aire puro y sano. Dirán que con todos nuestros alardes de humanitarismo hemos sacrificado inútilmente inmensas hecatombes de seres humanos; que con toda nuestra despreocupación hemos resucitado todas las supersticiones de la antigüedad, añadiéndolas no pocas; que á pesar de nuestras protestas de amor á la libertad las hemos suprimido todas sacrificándolas en aras del cesarismo y no obstante nuestros alardes de amor á la igualdad hemos inventado mil y mil ridículas distinciones, merced á las cuales hemos creado una especie de aristocracia sin grandeza, sin prestigio ni razón de ser, pero que agrada á muchos porque los mas no odian la nobleza sino cuando no se les permite ingresar en ella.....

Pero dejando á un lado las muchas reflexiones que ese tema nos inspira, vamos á ver cuáles eran los principales deberes que las instituciones políticas de nuestro suelo imponían á todos los ciudadanos.

Segun el moderno derecho constitucional de España, todos los ciudadanos están obligados no solo á obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas, sino tambien á contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado. Así dicen, poco mas ó ménos, los dos códigos fundamentales de 1812—arts. 7 y 8—y 1837—art. 6.º—solo que en el primero se leía además, al tratar de los impuestos, la frase *sin distinción alguna*. Tenían los catalanes grandes é incomparables libertades y estaban de ellas celosísimos; pero no cabía en el espíritu de aquellos tiempos la noción de la *igualdad*, tal como hoy se entiende y practica, por mas que la hubiese en los derechos civiles de cuantos estaban en el pleno goce de los de ciudadanía.

¹ V. para lo relativo á la antigua industria catalana, á Campmany: *Memorias históricas de Barcelona*.

La diferencia que se nota entre aquella época y la presente en lo relativo á la distribución de las cargas del Estado, no procede sin embargo de la organización meramente política de éste, sino mas bien de la organización social peculiar á los siglos medios, en los cuales los ciudadanos todos, sin distinción de categorías, tenían que ir conquistando una á una sus libertades, arrancándolas al Trono como otros tantos privilegios cuya reunión forma juntamente con las constituciones ó leyes de Córtes el cuerpo de derecho de la *Nación Catalana*, como decían nuestros legisladores y jurisconsultos.

Con arreglo á este derecho, no podía el Rey imponer por su propia autoridad contribución alguna en este territorio, y en compensación de tan grave cortapisa le fueron señalados ciertos bienes y algunos derechos, como los *coronajes*, *maridajes*, *cenas*, *albergas*, *quintos*, *monedajes*, *bobajes*, etc. El *coronaje* era una especie de capitación que debían satisfacer todos los vecinos para subvenir á los gastos de la coronación, así como el *maridaje* era la que pagaban para sufragar los del matrimonio del Rey ó de sus hijas. Este último no lo percibía la Corona sino en aquellos lugares en los cuales tenía jurisdicción omnimoda y no compartida por razón de señorío feudal. Los vasallos de los barones estaban exentos de este tributo. Por lo que respecta á los de la Iglesia, hubo grande controversia entre ésta y el Trono, hasta que se dirimió en virtud de la concordia firmada por Alfonso IV el 20 de octubre de 1419, que mas adelante confirmó Fernando *el Católico*, como es de ver en las correspondientes pragmáticas contenidas en el 2.º volumen de las Constituciones de Cataluña. Los nobles y caballeros estaban inmunes de esta prestación, y también la ciudad de Barcelona, por el privilegio que le concedió Jaime II el 31 de diciembre de 1298; mas no las poblaciones que gozaban de la consideración y ventajas de *calle* de dicha ciudad, por ser de los privilegios que debían concederse expresa y no implícitamente contenidos en otros. La *cena*, era un tributo que se pagaba para los gastos de la mesa del Rey, y las había de *presencia* y de *ausencia*, según éste se hallase presente ó ausente de la localidad en el momento de su exacción. Sin embargo, muchas poblaciones estaban exentas de estos y otros análogos tributos en virtud de privilegios especiales alcanzados generalmente por redención en dinero, caso muy frecuente en aquellos tiempos en que tan á menudo se hallaban exhaustas las arcas reales y tan constante y extraordinario era el progreso político y económico de los municipios. La *alberga* consistía en la obligación de aposentar á la corte en los viajes reales; el *quinto*, en el veinte por ciento que le correspondía á la Corona en las sisas é impuestos que mediante su consentimiento creaban las universidades. El *bobaje* era un derecho que percibían los reyes al subir al trono y por tanto solo una vez en cada reinado. El jurisconsulto Mieres, que floreció en el siglo XV, dice que en su tiempo ya había caído en desuso este impuesto que, según las Constituciones, solo debía cobrar la Corona en aquellos lugares en los cuales solía pagarse, y parece probable que consistiese en la prestación que según el usaje *Cunctis Patcat*—6.º del título de Paz y Tregua—debía satisfacerse por cada yunta de bueyes de labranza. A tenor de lo preceptuado en el capítulo 28 de las segundas Córtes celebradas por Jaime II en

Barcelona—en 1299—debían jurar los reyes en el acto de su coronación respetar la remisión y absolución de este derecho, que hizo en dicha legislatura este monarca á varios miembros de los tres brazos del Estado que le compraron este privilegio.

Además de todos estos medios y arbitrios, tenía la Corona el *donativo* que solían otorgarle las Córtes en todas las legislaturas, y que en ciertas ocasiones fueron cuantiosísimos; pero siempre se concedieron con la fórmula: «sin perjuicio de los fueros, privilegios, Constituciones, franquezas y libertades de la tierra,» protesta que se hacía constar en el acta, á fin de que no pareciese aquel acto de franca liberalidad la renuncia de uno de los más preciosos derechos de la Asamblea.

De conformidad con el tecnicismo establecido por el derecho romano, llamábase *tributos* á las contribuciones impuestas á las personas y *vectigales* ó *lezdas* á las que se pagaban por razón de los prédios. Unos y otros no podía autorizarlos el rey sino por causa de utilidad pública y en la forma legal acostumbrada, ni imponerlos *ad libitum*, cargando á sus súbditos con nuevas y no aceptadas contribuciones. Esto por lo que toca á los que hoy llamamos la lista civil y los gastos extraordinarios é imprevistos del Estado, pues por lo que respecta á los normales, cubriáanse de un modo muy distinto del que hoy se acostumbra, merced al sistema descentralizador al cual debieron nuestros mayores su envidiada y proverbial prosperidad y del cual hablaremos al tratar de las atribuciones de la *Generalidad* de Cataluña.

Estaba asimismo obligado todo catalán á defender la patria con las armas, cuando fuese llamado por cartas, por mensajeros ó por otro modo acostumbrado.

Entendiase extensivo este precepto á todos aquellos que eran válidos para el servicio de las armas, desde la edad de 20 años á la de 70, á excepción de los padres de familia pobres que necesitaban su trabajo para el necesario sustento; los clérigos y religiosos, por la honestidad de su estado; los panaderos, bailes, jueces, carlanes y demás personas que por razones de pública utilidad no pudiesen desamparar su oficio. Por los mismos motivos no alcanzaba este precepto sino á un individuo de cada familia, considerándose que el cumplimiento de éste eximía á los demás.

En el código de los Usajes ya se establecieron varios preceptos referentes al servicio militar, el cual tenía diversas denominaciones, correspondientes á las diferentes clases de éste. Llamábase *hueste* en las leyes feudales á la ayuda que debían prestar los vasallos á sus señores, cuando la *Potestad*, ó sea, el jefe supremo del Estado los llamaba á la guerra ¹ y *cabalgada* al ejército que se reunía cuando la *Potestad* ú otros señores inferiores, no habiendo ésta convocado la hueste general, pedían ayuda á sus vasallos para un caso de guerra particular y determinado, como v. g. para reducir á la obediencia á un feudatario rebelde. En ambos casos derivaba la obligación del compromiso libremente contraído al otorgar el contrato de feudo; pero distinguíanse entre sí la hueste de la cabalgada, en que la primera solo podía convocarla el jefe del Estado, al paso que todo señor podía llamar para la segunda á sus vasallos, y también en que la hueste se congregaba para un hecho y un tiempo in-

¹ Usajes PRINCEPS NAMQUE, MILES Y QUI FALLERIT.

determinados, mientras que la cabalgada era siempre para día cierto y con limitación de tiempo. En Francia también se conocía esta diferencia entre la hueste y la cabalgada, que llamaban allí *houst* y *chevauchie*.



Sin embargo, no debe inferirse de ahí que los reyes de aquellos tiempos pudiesen disponer de sus huestes como les fué dado hacerlo algunos siglos después con los ejércitos permanentes. El mismo Jaime *el Conquistador* nos da una buena prueba de ello en el capítulo 126 de su *Crónica*, en donde leemos: «Dijonos en aquella ocasión nuestro tío D. Fernando que quería hablarnos, y que con él lo harían asimismo otros ricos hombres á la mañana siguiente. Respondimosle que nos placía, y llegada la mañana vino á nuestra tienda, acompañado de D. Blasco de Alagon, D. Jimeno de Urrea, D. Rodrigo Lizana y D. Blasco Maza, los cuales se recataron al parecer para manifestar su intento, de los obispos y ricos hombres de Cataluña; permitiendo solamente que estuvieran delante Jimeno Perez de Tarazona y el Justicia de Aragon porque eran de nuestra mesnada, y cediendo la palabra á D. Blasco de Alagon, empezó éste su discurso diciendo:—Señor, D. Fernando y nos, como sabeis, vinimos á ayudaros en el sitio que habeis puesto á Burriana, con la intención de servirnos en lo

que fuésemos útiles. Cierto es que los reyes quieren empezar muchas cosas haciendo pruebas como vos aquí; pero no todo lo que los reyes empiezan puede llevarse á cabo como ellos quieren, porque si se pudiese dar cima á cuanto quereis, bien podria decirse que serian vuestras todas las tierras del mundo. La situacion en que nos hallamos en este sitio de Burriana es grandemente embarazosa, pues los concejos *no pueden esperarse ya mas por estar próxima la época de la siega* y tener que ir á recoger las mieses; y los ricos hombres nada tienen que comer. Mucho nos cuesta decíroslo; pero hemos quedado sin recursos y al cabo tendremos que volvernos todos. Si esto llega á suceder y vos os quedais, os exponéis á vuestra propia vergüenza y escarnio, por lo cual podrian disponerse las cosas de mas provechosa manera dejando la empresa para otra ocasion, y tal vez entonces con la voluntad de Dios logreis tomar la villa.....» El rey confiesa que al ver tan próximo á malograrse el éxito de una campaña que habia emprendido con tanta fe y entusiasmo, llegó á derramar lágrimas de despecho. Todas estas dificultades y exigencias eran una consecuencia inevitable de la organizacion de aquellos ejércitos, en los cuales cada jefe de mesnada tendia á disponer de sus fuerzas con una independencia que, en los tiempos modernos, se calificaria de insubordinacion. Para acometer una larga y dificil campaña con tales huestes, se necesitaba mucho prestigio militar y el raro ascendiente de un carácter tan flexible como enérgico.

Todas estas cualidades poseia, y en grado muy alto, Pedro *el Ceremonioso*; mas no le eximieron de tropezar con un obstáculo que era el primero que en aquellos tiempos habian de remover los reyes en todas sus campañas; la penuria del erario. En efecto, en la Crónica de su reinado, quéjase varias veces y muy amargamente de esta contrariedad, y hablando de los sucesos que acontecieron despues de haber confiscado á D. Jaime el reino de Mallorca, dice: «No bien estuvimos en Barcelona, cuando los barones, caballeros y demás compañías nuestras nos pidieron el pago de su sueldo y á mas que les satisfaciésemos el valor de los caballos que habian perdido, poniéndonos la condicion de que si no los socorríamos no nos seguirian mas adelante, porque eran grandes los gastos que habian hecho y no podian soportarlos mas. Respondimosles á esto que en cuanto al sueldo Nos se lo haríamos pagar sin reparo, pero que en cuanto á satisfacer la estimacion de los caballos no podíamos hacerlo por mas razon que tuviesen, pues ya sabian ellos que no lo habíamos previsto, y así, que les dábamos las gracias por su servicio, y si querian marcharse que lo hiciesen, que no nos era dable remediarlo.» Mas adelante dice que en los alrededores de Puigcerdá tuvo que tomar su caballería las mieses y plantas necesarias á las huestes, las cuales iban recogiendo todas las acémilas, víveres y demás necesario para entrar en el Rosellon, á pesar de lo cual desertó mucha gente por falta de paga, amenazándole con hacer otro tanto muchos infantes y caballeros, á los cuales consiguió retener á su servicio haciéndoles grandes promesas. Estas pretensiones parecen á primera vista exorbitantes; pero estaban muy bien fundadas, pues el Rey estaba obligado á sufragar los gastos de la campaña, segun el cap. 31 de las Córtes de Barcelona de 1283, á ménos que le siguiesen como feudatarios.

Por lo que respecta á la infraccion de este deber, en el Usaje *QUI FALLIERIT* ya se habia establecido que el que faltase en la hueste ó cabalgada al señor á quien debiese hacerlas, le hiciese enmienda, ó pagándole el duplo, si éste lo quisiese, ó resarcéndole todo el daño, las pérdidas y los gastos que el señor hubiese hecho por falta de ellas. Del mismo modo tambien si los caballeros tenian alguna pérdida en las huestes ó cabalgadas, podian hacerlas enmendar á sus señores segun pudiesen justificarla, no comprendiéndose en ello las enfermedades, por ser caso fortuito, ni las heridas, por ser caso que debia prever al recibir la investidura del feudo, como muy oportunamente lo hace notar Jacobo de Montejudaico.

Ya hemos dicho que cuando se trataba de la hueste real que el Rey convocaba por rason del feudo y vasallaje invocando el Usaje *Princeps Namque*, podia obligar á todos á seguirle, en cuyo caso debian los vasallos prescindir, si era preciso, del servicio que debian á los señores inmediatos é inferiores. Del mismo modo debian acudir á su llamamiento todos los hombres de Cataluña sin distincion de clases ni estado, cuando se hacia para la ejecucion de un proceso de Paz y Tregua, esto es, cuando el Rey, ó el veguer en su nombre, pedian ayuda para reprimir y castigar á los perturbadores del orden público, en los casos concretamente previstos por las leyes. En los demás, estaba tenido el Rey á la indemnizacion de daños y perjuicios respecto á los barones y caballeros, á ménos que hubiese pacto en contrario; no tenia entonces este derecho sobre los vasallos de los nobles, de los caballeros y de la Iglesia, por haberlo renunciado en Córtes generales; pero sí respecto á los hombres poblados en las ciudades, villas y lugares reales, pues por esta circunstancia se hallaban bajo su única é inmediata jurisdiccion. Ya se comprenderá que estas reglas tenian muchas y muy importantes excepciones, dimanadas de las condiciones que se estipulaban en los contratos de feudo.

Entendíase que faltaba el vasallo ó súbdito á la hueste ó á la cabalgada, cuando dejaba de acudir á ellas sin poder alegar ningun legítimo impedimento. Este podia proceder del señor, si era excomulgado ó hereje ó desterrado por el Rey, y del vasallo, si era menor, anciano ó achacoso, ó tenia privilegio que le eximiese de esta obligacion.

Con lo dicho basta para comprender cuán difícil era trasformar semejante ejército en una insolente turba de genzaros ó en dócil é interesado instrumento de la tiranía, como hubo de notarlo muy á sus costas D. Juan II en la guerra de Cataluña, y con cuanta sagacidad habia tomado el legislador las prevenciones convenientes para que la belicosa altanería de los magnates no pudiese aquí, como en la mayor parte de los Estados europeos, traer al reino perpétuamente alborotado y revuelto, con grave menoscabo de la autoridad real y de la libertad y sosiego de los ciudadanos.

Todos los comentaristas de nuestro derecho han considerado esta facultad de convocar á los catalanes por decreto de alzamiento general, como una de las mas preciosas regalías de que gozaba en este territorio la *Potestad*, regalía que se fundaba no solo en las naturales preeminencias del Trono, sino tambien en el principio jurídico de que el contrato de feudo era bilateral, obligando al señor y al vasallo á pres-

tarse mutuamente favor y ayuda. Por la misma razon de reciprocidad, no tenian los feudatarios el deber de seguir al Príncipe en sus expediciones guerreras allende los límites del territorio de Cataluña, por no juzgarse ya entonces emprendida la expedicion *para la comun defensa y utilidad de la patria*, como extensamente lo ha explicado el docto Marquilles en sus comentarios al Usaje *Princeps Namque*. Cuando se tenia que organizar una grande expedicion para tierras extrañas, debia el rey consultarlo con las Córtes, y si éstas votaban los subsidios necesarios para ello, encargábase de reclutar y equipar las tropas, reservándose en tales ocasiones el nombramiento de los jefes y empleados del ejército y de la armada, fletando las galeras necesarias y administrando sin la menor ingerencia de los empleados reales los fondos necesarios para la campaña.

Algunos ejemplos históricos ayudarán á comprender la diferencia que habia entre la fuerza militar convocada por virtud del proceso de *Paz y Tregua* ó el de *Somocent* y los ejércitos mercenarios reclutados para las grandes guerras exteriores.

Aquel famoso rey Eduardo de Inglaterra, tercero de este nombre, que en sus juveniles años habia dado muestra de tan tremenda energía para vengar el asesinato de su padre, víctima á un tiempo de su veleidat y flaqueza, de la indisciplina de los nobles y la liviandad de su esposa, habia sentido cruelmente humillada su soberbia altivez al prestar mal de su grado homenaje á Felipe VI de Valois por el territorio de la Guiena y los condados de Ponthieu y Montrenil que poseia en Francia la Corona británica. Era el príncipe de condicion poco sufrida, impetuoso y ávido de gloria, y no desperdiciaba ocasion de mortificar al monarca francés y perjudicar á sus vasallos, de modo que como éste le pidiese explicaciones por la ostentosa hospitalidad que habia otorgado á Roberto de Artois, condenado por la cámara de los pares, contestóle con altanería reivindicando sus derechos á la corona de Francia como nieto de Felipe IV; alióse con Jacobo Arteveld, caudillo del partido democrático de Flandes y con el emperador Luis de Baviera y principió la *Guerra de Cien Años*—duró del 1337 al 1453—en la cual tantas veces llegó la nacion francesa al borde de su total ruina. En esta guerra, que dió ocasion á la nobleza para hacer por ambas partes ostentoso alarde de sus caballerescos sentimientos y al pueblo francés para acrisolar en un prolongado infortunio sus mas altas virtudes, compendiadas en la incomparable figura de Juana de Arco, se dió la célebre batalla de Crecy, en la cual se cuenta que los ingleses usaron por primera vez la artillería en campaña—26 de agosto de 1346—y ganó las espuelas de caballero el príncipe de Gales, tan famoso mas tarde en Francia y en España con el nombre de *el Príncipe Negro*, y la de Poitiers, en la cual Juan II, sucesor de Felipe, luchó con tan adversa estrella que, á pesar de los prodigios de valor de su ejército, hubo de rendirse al enemigo juntamente con diez y ocho condes y mas de ochocientos barones y caballeros. A todo esto, y mientras aquel desgraciado monarca olvidaba en la fastuosa cautividad de Windsor su imponderable humillacion y los desastres de su patria, ésta era presa de la mas espantosa anarquía, pues al propio tiempo que Estéban Marcel, preboste de los mercaderes de París alzaba en aquella capital el estandarte de la revolucion, amoti-

nando al pueblo contra la autoridad del delfin — mas adelante Cárlos V — asesinando ante sus ojos á dos de sus consejeros é induciendo á los diputados del tercer estado á reclamar radicales reformas en los Estados generales, los aldeanos del Norte de Francia, cansados de tan interminables calamidades y de la tiranía de los señores que les sumian en la miseria hasta reducirlos al estado salvaje, se sublevaron quemando castillos, degollando á los nobles y deshonrando á sus mujeres é hijas con el furor de una desesperacion harto tiempo contenida.

En medio de tan espantosos desastres se firmó la paz de Bretigny en 8 de mayo de 1360, tratado que no proporcionó á aquella conturbada sociedad sino una tregua pasajera á los males que la aniquilaban. A consecuencia del mismo hubieron de licenciarse las llamadas *Grandes Compañías*, legiones de aventureros de toda nacion y ralea que Eduardo habia reclutado para combatir y aterrorizar á los pueblos y que al verse despedidos sin hogar, sin oficio y sin hábitos de trabajo, se lanzaron desenfrenadamente al merodeo con los nombres — que hicieron célebres — de *malandrines* y *rezagados*, llenando de espanto en Aviñon al pontífice Inocencio VI que publicó contra ellos una cruzada y derrotando en Brignais, á tres leguas de Lion al ejército real mandado por Jaime de Borbon, conde de la Marche. Tales excesos y demasías cometieron aquellos famosos voluntarios, convertidos por la calamidad de los tiempos en bandas de foragidos, que los aldeanos se levantaron en masa batiéndolos en varios encuentros y Cárlos V deseando poner coto á sus desmanes y temeroso de las complicaciones que podían ocasionar derramándose por las naciones vecinas, indujo á Beltran Duguesclín á recoger aquellas hordas de aventureros, llevándolas á ejercitar en otras tierras su desordenado ardimiento. Así lo hizo el célebre caudillo, atrayéndolas con el cebo del botin y el incitante atractivo de visitar nuevas y poéticas regiones á las partes de Castilla, desde donde le habia llamado para defender sus derechos y vengar sus agravios el bastardo Enrique de Trastámara, que acababa de alzar pendones contra su hermano el rey D. Pedro *el Cruel*.

Acaecieron estos sucesos en 1366; pero sin duda no habia de ser del agrado de muchos de aquellos aventureros trocar la vida ancha y airada del merodeo por la disciplina de los campamentos y los costosos lauros de los combates, pues dispersáronse no pocos, desertando sus banderas y entregándose sin freno á sus habituales depredaciones. A ellos debió referirse Pedro *el Ceremonioso* al decir en su *Proposición* ó discurso del Trono de las Córtes de Zaragoza de 1370 que encargaba á las ciudades y villas que se fortificasen con murallas y fosos y á los prelados, clérigos, ricos-hombres y caballeros que fortificasen asimismo sus lugares.¹

Examinando muchos documentos de esa época hallamos en el capítulo VI de la Crónica de este monarca que las *Grandes Compañías* habian consentido en salir de Francia merced á los doscientos mil florines que por mitad les entregaron el rey de esta y el papa de Aviñon, á los cuales añadió otros cien mil el rey de Aragon. Re-

1 «Per tal que enamiçhs ni aquestes gents robadores que son aiustades eu lo mon no puxan a nos deshonrar e a vosaltres damnificar com ja veets quins dans fan en les terres hont ells passen ni estan.»

lata éste que á tenor de lo pactado llegaron las compañías á Barcelona por las fiestas de Navidad, al principio del año 1366, acaudilladas por Duguesclin, el senescal de Francia, un caballero inglés llamado Hugo de Caviley, el conde de Marca, otro á quien llamaban *el Caballero Verde* y otros muchos distinguidos y notables caballeros, á todos los cuales agasajó con un espléndido banquete el día primero de enero. Entretanto las compañías se hallaban alojadas en el Vallés y el llano del Llobregat, en donde permanecieron ocho días proveyéndose de armas y pertrechos. Ya es sabido que al aproximarse á Sevilla aquel ejército que acababa de apoderarse con arrolladora furia de todo el territorio de Castilla, huyó apresuradamente á Burdeos el rey D. Pedro llevando en su galera el tesoro que en el alcázar tenia guardado.

No cumple á nuestro propósito llevar mas adelante la narracion de esos dramáticos episodios, respecto á los cuales solo nos resta añadir que, segun un documento que tenemos á la vista, el 4 de mayo de 1368, Pedro *el Ceremonioso* dirigia al lugarteniente del gobernador de Cataluña y al veguer de Barcelona y del Vallés una comunicacion que traducida textualmente del catalan dice de este modo: «Como en el castillo de Montsoriu haya personas extrañas que en ofensa de nuestra real majestad tienen ocupado dicho castillo y de él salen y á él regresan perpetrando muertes, latrocinios y otras maldades de modo que no pueden los caminantes transitar con seguridad por aquel territorio: cosa vergonzosa y perjudicial en demasía que Nos no podemos tolerar en modo alguno, por cuya razon nos proponemos atacar y tomar dicho castillo para ejecucion de justicia, os decimos y mandamos expresamente y de cierta ciencia que enterado de la presente convoqueis y hagais salir incontinenti las huestes de la ciudad y veguería de Barcelona para cuatro meses y vengais con ellas sin tardanza para cumplir nuestra ejecucion de justicia. Y eso por nada innoveis, ni en ello pongais demora, pues además del castigo en que incurriríais, todos los escándalos y peligros que sobrevenir pudiesen serian imputados á vuestra culpa.»¹

Envióse esta carta real á guisa de circular á los vegueres de Lérida, Camprodon, Ripoll, Rosellon y Vallespir, Puigcerdá y Cerdaña, Cervera, Vilafranca del Panadés, Gerona y Besalú, Tarragona y su Campo, Montblanch, Bages, Berga y Tortosa, al gobernador de Cataluña y á los bailes de Figueras y Manresa.

En otra carta dirigida en la misma fecha á Jaime Verdaguer, lugarteniente del baile general, explicaba el monarca que el castillo de Montsoriu habia pertenecido á Bernardo de Cabrera, ex-conde de Ansona, cuyos bienes habian sido confiscados por la Corona y que en sus almenas se habia enarbolado el estandarte de la rebelion, convirtiendo la fortaleza en nido de execrables bandoleros que merodeaban por toda aquella comarca sin freno ni respeto á ninguna ley divina ni humana. Realizábase la expedicion en virtud del proceso de *Paz y Tregua* y el de *Sometent*, segun lo manifestaba el rey al procurador del vizcondado de Bas, al decirle que los habitantes de éste *no podian considerarse exentos de prestar los servicios de hueste y cabalgada, por ser regalias del Trono de cuyo cumplimiento no podia nadie excusarse.*

1 ARCH. DE LA COR. DE AR., Reg. 1499, fol. 101 vltto.

El 22 del mismo mes y año escribía el rey al gobernador de los condados de Rosellon y Cerdaña que de cada 20 hogares fuese un hombre al ejército, continuando una lista de poblaciones de la cual hemos deducido curiosos datos estadísticos. Todos esos hom-



Ruinas del castillo de Montsoir. Tomado del natural.

bres debían reunirse en Hostalrich, en donde los tenía que esperar el rey para llevarlos al asedio del castillo, enviando cada veguería un capitán, hombre de paraje ó de ciudad ó villa para acaudillarlos, bajo la dirección del senescal de Cataluña. Este

era el mayordomo de los reyes de Aragon, correspondiéndole el gobierno y la administración de justicia en todo el reino. Era oficio tan antiguo que, según graves autores, ya existía en tiempo de los Condes de Barcelona y equivalía al de lugarteniente del condestable, confundiendo entrambos en 1363 por ordenación del mismo Pedro III. El que ejercía este cargo mandaba la vanguardia del ejército real en todos los hechos de armas que ocurrían dentro del Principado. En una palabra, el senescal ó condestable acaudillaba los ejércitos de tierra, como el almirante las armadas reales, siempre á las inmediatas órdenes del monarca, si éste iba al frente de la expedición, como acontecía casi siempre en la Corona aragonesa.

Según escribía el rey el 22 de aquel mes, contaba tener reunido antes de finir éste el ejército sitiador, compuesto de 1,200 hombres á los cuales quería retener por espacio de 4 meses en el servicio. ¹ Es de notar que habiendo acudido los vecinos del Arbós al monarca haciéndole presente que estaban exentos de servir en la hueste del veguer, les contestó que no queriendo menoscabar en lo mas mínimo sus privilegios, les hacía la solemne manifestación de que al prestar el servicio que se les pedía no acataban una mera disposición del veguer, sino que acudían á ayudar al Trono que tenía necesidad de su auxilio para llevar á cabo aquella expedición. ² Tan celoso estaba el monarca de esta regalía y tal era su empeño en acometer esta empresa cuanto antes, que al veguer y al baile de Vilafranca, que el 3 de junio siguiente no habían enviado aun la hueste de la veguería, les escribió con mucho enojo conminándoles con hacerles cortar la cabeza si por mas tiempo diferían el cumplimiento de su mandato — *sots pena dels caps a perdre* — y al veguer de Cervera le amenazó por la misma razón con la pérdida de la persona y los bienes. ³ La universidad de Cobloure había enviado á sus expensas 20 combatientes; mas como el rey tuviese noticia de que el enemigo amenazaba la costa de Provenza, de modo que mas urgía aumentar las guarniciones de ésta que debilitarlas para aumentar el ejército sitiador de Montsoriu, ordenó que la mitad de dichos combatientes volviese á Cobloure para ayudar á la defensa de la población en caso de necesidad. ⁴

El 23 de junio escribía al veguer de Tortosa recomendándole hiciese continuar en la hueste á los que á ella habían concurrido, haciéndoles abonar el sueldo que les correspondía sin dilación alguna. ⁵ Cuando dejaba de cobrar la hueste ó alguna parte de ella el sueldo que el rey le daba, considerábase ipso facto licenciada, pudiendo regresar los *sirvientes* á sus hogares. ⁶

A los comentarios que hemos hecho acerca de esta expedición podemos añadir que, según Feliu, en 1368 entró un ejército desmandado en el condado de Pallars, perseguido en Francia y refugiado en aquel condado para saquearle. Dice también

1 IDEM, *id.*, fól. 111.

2 ID., *id.*, fól. 113.

3 ID., *id.*, fól. 118.

4 ID., *id.*, fól. 121.

5 ID., *id.*, fól. 123.

6 ID., *id.*, fól. 129 vto.

que á la noticia de que el rey iba contra él se metió en Gascuña, no sin haber antes saqueado á Tremp. ¹ ¿No podían ser aquellos los restos de las *Grandes Compañías*, compuestos de la parte mas arrojada, levantisca y aventurera de aquel desordenado ejército? En la *España Sagrada* leemos que con motivo de la irrupcion de esas Compañías se activaron y aumentaron las obras de defensa de la iglesia de S. Félix de Gerona, en la cual aun queda hoy una torre almenada que mas la hace asemejar á una fortaleza que á un templo católico. Por lo demás, basta tener en cuenta el carácter y los antecedentes de aquella indisciplinada soldadesca, para hacerse cargo de que ni Duguesclin, ni el mismísimo Alejandro de Macedonia, habrían sido capaces de impedir que una buena parte de ellos cediese en tan largo viaje á la tentacion de desbandarse para dar suelta á su natural propension al pillaje.

Pero, como ya hemos dicho mas arriba, no siempre se organizaban en Cataluña las fuerzas militares mediante la prestacion ó servicio personal de sus habitantes, pues como la antigua Cartago y la moderna Albion, este pueblo esencialmente industrial y productor prefería sacrificar para el sostenimiento de las grandes guerras el dinero preciso para armar una hueste de mercenarios á perjudicar su floreciente industria arrebatándole por mucho tiempo los brazos mas vigorosos y los espíritus mas inteligentes.

En el *Proceso* ó libro de actas de las Córtes de Monzon de 1375 hemos encontrado curiosas noticias referentes á la organizacion de esta clase de ejército, contenidas en los capitulos firmados por el rey y los tres brazos del Estado al objeto de reglamentar la recaudacion é inversion del donativo que aquellos habian ofrecido á la Corona, insiguiendo la costumbre observada en todas las legislaturas. Decian allí las Córtes que, aunque en tiempos pasados se habia acostumbrado dar por cada caballo armado 7 sueldos barceloneses y por un caballo á la jineta 5 sueldos, con todo, teniendo en cuenta la esterilidad y carestía que estaban sufriendo los reinos y tierras de la Corona, las cuales habian llegado á tal punto que los hombres de armas no podían subvenir con sueldo tan escaso á sus mas apremiantes necesidades, viéndose por ende precisados á saquear á los habitantes del territorio, de lo cual se seguirían graves escándalos y malestar para el público, se acordaba que por aquella vez — y sin que en lo sucesivo pudiera invocarse como precedente — se darian por todo caballo armado 12 sueldos barceloneses, con tal que tuviese el jinete otra cabalgadura para llevar su arnés; á cada hombre de armas cabalgando en arnés á *la nueva usanza* y llevando asimismo otro caballo, 12 sueldos; á los que cabalgasen armados á la jineta, 7 sueldos; al caballero montado y armado de coraza, capellina y mangas, 6 sueldos.

Al entrar en campaña el ejército debia recibir anticipada la paga de dos meses. Prohibíase rígnrosamente á todos sus individuos el hacer exacciones ni requisas sin mandato superior, estableciéndose que si el contraventor de esta disposicion era hombre de paraje ó ciudadano honrado fuese irremisiblemente decapitado, y si hom-

1 *Anales de Cataluña*, lib. 13, cap. 15.

bre de á pié— plebeyo — ahorcado, y sus bienes, caballo y armamento aplicados á la indemnizacion que correspondiese por los objetos hurtados, aunque fuese privilegiado el delincuente. Los que no fuesen naturales y vecinos del Principado no podian percibir sueldo alguno en el ejército, sino cuando á juicio del rey y de los diputados no bastasen los catalanes para llenar sus plazas. El combatiente que perdía en campaña su cabalgadura tenia derecho á ser indemnizado, en la inteligencia de que si procedia con fraude ó engaño en su estimacion lo perdía en castigo. Todos los militares tenian el derecho de tratar con los prisioneros que hiciesen las condiciones del rescate, sin que pudiesen inmiscuirse en ello el rey, el primogénito, el senescal, ni otro funcionario del Estado, ni á título de regalía ó preeminencia, á no ser que le conviniese á la Corona comprar dichos prisioneros, en cuyo caso debia hacerse el trato con intervencion de los diputados. No podian los soldados, ni los jefes, exigir acémilas ni servicio de bagajes á los pueblos, sino con intervencion de los respectivos consejeros, *palhers*, cónsules ó jurados de los mismos, quienes debian fijar el salario y alquiler que hubiese de pagarse por dichos conceptos. Si quebrantaban esta disposicion, podian los pueblos hacerles resistencia hasta con las armas, asegurándoles esta ley la mas completa impunidad.

Es de notar que ni el rey ni ninguna otra persona en su nombre podia entrometarse en la administracion de los fondos del donativo, de la cual debian encargarse exclusivamente los diputados de la Generalidad, cuidando de invertirlos con arreglo á lo dispuesto por las Córtes en esta legislatura. Delegáronse al efecto poderes especiales á Fr. Guillermo de Guimerá, religioso hospitalario, como representante del brazo eclesiástico, al caballero Juan Berenguer de Rajadell, por el estamento militar y al honrado En Ramon Carcasona, ciudadano de Lérida, en representacion del brazo real ó popular de las ciudades, villas y lugares de realengo, debiendo los jurados y concejo de la ciudad de Mallorca elegir otros dos diputados que representasen en dicho cargo á aquel reino. Esa comision debia arrendar los impuestos indirectos creados para recaudar los fondos del donativo, investida de amplias facultades para reclamar el auxilio de todos los funcionarios públicos y las luces de los jurisconsultos de la tierra en caso de necesidad; resolver todas las cuestiones y solventar todas las dudas que este negocio suscitase; imponer las multas y otras penas que con motivo del mismo creyese justas; trabar ejecuciones contra los morosos; vender censales muertos y violarios, si juzgaba preciso hacerlo; tomar dinero á préstamo de cristianos y judíos, al interés que bien le pareciese, todo con las mismas atribuciones y autoridad que la Diputacion de Cataluña. No podia el rey poner impedimento alguno á esta comision en el ejercicio de su cargo, ni sacar con ningun pretexto á sus individuos de la ciudad de Barcelona, ni entender de la apelacion que tal vez se elevase al Trono del fallo proferido por la misma, debiendo éste considerarse en toda ocasion definitivo é irrevocable. Estos capítulos los firmaron, loaron y juraron el rey y el príncipe primogénito.

Bien sabida es la parte que éstos acostumbraban tomar en todas las campañas, para sacar airosa y triunfante la noble bandera cuyos recuerdos inspiraron á Jaime II las

notabilísimas reflexiones que mas arriba hemos trascrito. En la sociedad feudal, la propiedad del territorio se confundía con el derecho de soberanía de modo tal que el Rey era ante todo el jefe de los leudos, el último peldaño y la coronación de aquella larga série de jerarquías, en la cual dominaba por la violencia característica de los tiempos el elemento militar, y esta peligrosa organizacion fomentaba toda suerte de esperanzas y todo linaje de resistencias en las filas de aquella poderosa aristocracia que siempre soportaba mal de su grado el yugo que en nombre de la unidad nacional el Trono le imponía. Todos los reinados de aquellos siglos se inauguraron con las tentativas de los barones para emanciparse de su dependencia feudal ó al menos para relajar el lazo que los unía con su legítimo señor y monarca. Si éste era débil, convertíase en juguete de sus vasallos, como aconteció en Francia con los últimos carlovingios; si era alentado y tenía conciencia de sus derechos y su cometido social, entablaba una guerra á muerte con los oligarcas del feudalismo, haciéndoles tascar el freno de la obediencia y obligándoles á restituir una tras otra sus criminales usurpaciones. En este caso su nombre pasaba á la posteridad con la nota de tirano. Así tuvo la Corona de Aragon un Pedro *del Punyalet*, Castilla un Pedro *el Cruel*, Navarra un Cárlos *el Malo*, y otro Pedro *el Cruel* el reino de Portugal. Es innegable que cometieron todos estos monarcas verdaderas crueldades; mas como era este un achaque de aquella era de violencia y desórden, que fué comun á casi todos los reyes de esos siglos, bien podemos suponer que la aplicacion de esos epítetos se debió, mas que á su ferocidad y soberbia, al encono de los descontentos que habia creado su enérgica autoridad.

A causa de estas circunstancias no podían entonces los reyes fiar exclusivamente en la nocion del derecho para tener á raya á sus turbulentos vasallos, y obligados á infundirles respeto con sus prendas personales, afanábanse ante todo por granjearse el afecto de los pueblos y una gloria militar que los pusiese á cubierto de toda sospecha de pusilanimidad y bajeza. Por esto se mostraron tan celosos en todos tiempos de las prerogativas que les concedía el sistema feudal como jefes supremos del ejército al cual acostumbraban acaudillar, mientras no se opusiesen á ello obstáculos verdaderamente insuperables.

A pesar de cuanto hasta aquí llevamos dicho acerca de la organizacion de los ejércitos en Cataluña en la Edad Media, los reyes contrataban á veces los servicios de los capitanes y navieros que podían serles útiles en determinadas circunstancias. Así vemos que en el día siete de mayo de 1269 Raimundo de Siscar y otros nobles señores de Cataluña hicieron á Jaime I la promesa jurada de auxiliarle con sus personas y los correspondientes tercios de soldados armados de todas armas y caballos para embarcarse el día primero de agosto próximo en la expedicion de Ultramar, con varias condiciones y precios que se estipularon. ¹ El 6 de las idus de los mismos mes y año el patron Paschalino de Monte-Bruno le hizo tambien la promesa de poner á su disposicion por todo el mes de junio inmediato su nave con todos sus aparejos, ma-

1 ARCH. DE LA COR. DE AR., *pergam.* 1974 de Jaime I.

rineros y objetos necesarios para la expedición á Turquía ó á cualquier otro punto de Ultramar. ¹ De Alfonso II sabemos que el día catorce del mes de setiembre de 1290 concedió señalados privilegios al sarraceno Mahomet Abnadalil y á sus compañías de á pié y á caballo, á las cuales tomaba á sueldo, considerándolas como formando parte de su real casa, todo lo cual induce á creer que los tenia como una guardia especialmente afecta á su persona. ² Y no era por cierto una estupenda novedad el hecho de servir los sarracenos en las huestes de nuestros reyes, pues ya antes, á doce de agosto de 1283 Pedro *el Grande*, empeñado en la guerra con los franceses, enviaba su alcaquí—doctor ó sabio de la ley entre los musulmanes—á los alimanes y aljamas de sarracenos del reino de Valencia, para que eligiese entre ellos los que habían de formar las compañías de ballesteros y lanceros con las cuales *debían* ayudarle en la campaña, prometiéndoles buena soldada. ³ Este documento prueba una vez mas cuán cierto era el precepto que imponía indistintamente á todos los vasallos y súbditos de la Corona el deber de ayudarla personalmente en caso de guerra.

De ello es buena prueba una ordenanza dictada por Pedro *el Ceremonioso*, que tenemos á la vista y en cuyo preámbulo se lee por cierto la notable declaración de que la experiencia le había demostrado que las tropas de infantería combatían y llevaban ventaja á las de caballería. ⁴ En esta ordenación, que desgraciadamente no lleva fecha, pues señala nada menos que todo un cambio de los mas trascendentales en la táctica militar de la Edad Media, disponía que todos los hombres avecindados en territorios de realengo, poseyendo de seis á doce mil sueldos, tuviesen loriga, ó espaldares, lanza, espada, puñal, bacinete ó pavés, ó loriga y corazas, bacinete, gorguera, ó ballesta y —*troch*—ó setenta pasadores ó arco y 40 flechas. Los que poseyesen de 12 á 24 mil sueldos debían tener dos arneses en vez de uno, y los que poseyesen menos de 6 mil debían tener el arnés que les designasen los vegueres ó bailes de sus respectivas ciudades, villas, lugares ó parroquias, entendiéndose que los maridos quedaban obligados por los bienes y en nombre y representación de sus mujeres para los efectos de esta ordenanza. La importancia y valor de estos arneses iba progresivamente aumentando á proporción de los haberes de cada uno. En los

1 IDEM, *perg.* 1975 del mismo.

2 IDEM, *Reg.* 83, fols. 70 y 71.

3 IDEM, *Reg.* 6, fól. 100.

4 —«Experiencia qui es maestra de totes coses clarament demostra quel senyor rey ne les sucs gents no deuen seguir les vestigies de lurs predecessors en los fets de les armes car ells se armaven es combatien a cavall e ara veu hom quels homens quis armen a la guisa es combaten a peu vencen les batalles als homens a cavall et conquisten regnes et terres et en altra manera son pus forts et pus greus devenhir que no los de cavall. On jatsia quel senyor rey e sos predecessors en los temps passats hajen menades lurs guerres et fets los fets de les armes ab homens a cavall: empero veen lo dit senyor rey quels altres reys del mon et en special sos vehins qui per semblant manera solien fer los fets de les armes ab homens a cavall han leixada aquella manera es son girat a la manera darnarse a la guisa et combates a peu de la qual manera de la guisa los pren be: por ço dit senyor rey consideran les dites coses deliberradament et ab gran acord per gran profit et tuicio de la cosa publica del principat de Cathalunya entenen a fer semblant en los altres seus regnes et terres ha feta la ordinacio seguent.....»—IDEM, *Reg.* 1529, fól. 54.

primeros domingos de mayo y de octubre debía pasarse revista de armas y pertrechos, castigándose con severas penas á los contraventores de esta ordenacion. Estos arneses no podian de ninguna manera ni por ninguna razon ser empeñados, vendidos ni enagenados en manera alguna, siendo *ipso jure* nula y de ningun valor ni efecto cualquiera convencion que infringiendo este precepto se hiciese.

Despréndese de este documento que á mediados del siglo XIV, esto es, en el reinado de Pedro III, volvió la infantería á ser el arma principal de los ejércitos, como lo era entre los griegos y romanos, merced á la invencion de las armas de fuego y al incremento que tomaron con el progreso de los municipios las milicias populares que democratizaban el ejército arrebatando á los señores feudales el predominio incontrastable que antes tuvieron en el terreno militar.



Hasta aquí hemos hablado de los ejércitos feudales, ó sea de las huestes con las cuales debian los barones ayudar á la *Potestad* cuando ésta las requeria para ello invocando los compromisos contraidos en el contrato de feudo; de los ejércitos de mercenarios reclutados por el Rey y las Córtes para las grandes guerras exteriores y

de la obligacion que tenian todos los ciudadanos de acudir al llamamiento de la Corona cuando peligraban la seguridad ó el órden del Estado. Fáltanos hacer una aplicacion de este principio, tratando de una de las instituciones mas antiguas y características de nuestro suelo. En los casos graves y apretados era cuando ordenaba el monarca el levantamiento general por el usaje *Princeps Namque*, y así se hacia con el *sometent*, el cual ha dicho muy bien Cancér que era una regalía solemnísima, potentísima y útil por todo extremo. De la obligacion que tenian todos los hombres válidos de prestar este servicio dedujeron los jurisconsultos que todos tenian en Cataluña el derecho de poseer y llevar armas—derecho que ya hemos visto considerado como un deber por Pedro *el Ceremonioso*—y que por consiguiente formaban éstas parte de los bienes muebles que Jaime I habia puesto bajo la proteccion de la ley en su Constitucion de *Paz y Tregua* de 1228, de manera que, no siendo ésta violada, no se podian extraer de la casa de sus legítimos poseedores, pues nadie tenia el derecho de penetrar en el domicilio de otro, ni aun con el pretexto de ser oficial de la Corona, si el dueño de la casa no le permitia la entrada. No deja de ser notable que á mediados del siglo XV proclamasen tan categóricamente los jurisconsultos catalanes el principio de la inviolabilidad del domicilio.

En corroboracion de este aserto, refiere Marquilles que habiendo quitado el veguer de Barcelona á unos labradores de la ribera del Llobregat las armas que tenian en sus casas, mandó el rey Martin *el Humano* que les fuesen inmediatamente restituidas, pagándoles además por via de enmienda ó indemnizacion el triple de su valor. Decia el monarca en su sentencia, que mal podian ser belicosos y denodados sus súbditos, si se proscribia el uso de las armas en los dominios de su Corona, declaracion que citamos porque pinta gráficamente el carácter guerrero de aquellos tiempos y la confianza que tenian aquellos reyes en su propio ardimiento y en la fidelidad de su pueblo.

Para hacerse cargo de toda la trascendencia de este sistema, debe recordarse que, no existiendo entonces los ejércitos permanentes, necesitaban los reyes tener á sus pueblos militarmente organizados, de modo que á un simple llamamiento de la *Pötestad* surgiese de improviso la hueste que debia salvar la honra y la integridad de la patria. Llenos están nuestros archivos de esos decretos de convocatoria que en virtud del usaje *Princeps Namque* dirigió en tales ocasiones el monarca á sus feudatarios y súbditos, para que acudiesen en armas á ayudarle. Pedro *el Ceremonioso* refiere en su Crónica que mientras estaba discurriendo sobre los medios que podian adoptarse para atajar los progresos de la *Union*, tuvo noticia de que su deudo, el destronado rey de Mallorca, se apercebía á entrar con gente extranjera en el condado del Rosellon, y comprendiendo que convenia acudir sin demora al punto amenazado porque en ello podia haber grave peligro, dirigióse á toda prisa á Vilafranca del Panadés, y que al llegar á esta villa, cerrada ya la noche, mandó que en el acto se tocase á *sometent* (sic.) y se publicase un pregon ordenando que por el usaje *Princeps Namque* todos los hombres válidos para empuñar las armas le siguiesen para rechazar á los extranjeros, que á la sazón habian ya invadido el territorio. Léese

en antiguos documentos que mientras hacia el pregonero la proclamacion de este usaje, la cual solia verificarse de noche, los ministriles del veguer corrian por la poblacion llevando en la mano sendos manojos de brezo encendidos y profiriendo sin cesar el grito de:—*¡Via fora! ¡Princeps Namque!* mientras tocaban á rebato todas las campanas de la localidad.

Alfonso I, en las Córtes de Barbastro de 1192, dictó una Constitucion de *Paz y Tregua* en la cual se legitiman y ordenan esos levantamientos ó expediciones transitorias realizadas con el anticipado beneplácito del rey y bajo la direccion de su delegado ó representante oficial en la localidad en la cual se alzase la hueste.

Esa milicia popular, capitaneada por los delegados del monarca, y la campaña que á veces emprendia con arreglo á la letra y al espíritu de las disposiciones legales que fijaban su organizacion y su objeto, se denominaba *sometent*, porque, así como el sonido del cuerno llamaba á las armas desde la morada señorial á los habitantes de su distrito, el toque de la campana convocaba á los aldeanos y á los poblados en las villas y ciudades que pertenecian á ese democrático instituto.

En virtud del proceso de *sometent*, el Rey y sus oficiales ó delegados podian prender á cualesquiera malhechores, aunque fuese en iglesia, monasterio ú otro lugar sagrado é inmune, sin incurrir en la pena de excomunion, así como en los lugares, términos y castillos de los barones ó señores feudales. No habia lugar á la formacion de este proceso, sino por crimen castigado con pena corporal ó perpetrado en camino público, ó tambien fuera de él, si el malhechor no podia enmendarlo, como acontecia con el homicidio, los delitos de infraccion de Paz y Tregua, la falsificacion de moneda, etc. Cuando se habia cometido un delito de esta clase, denunciábase por escrito al veguer, el cual despues de recibida informacion de los delincuentes y del lugar en el cual se hallaban ocultos ó refugiados, convocaba á los cónsules ó prohombres de la localidad para que deliberasen si habia lugar al alzamiento del *sometent*. Si el resultado de esta deliberacion era afirmativo, hacíase constar por escrito, salia el veguer á la plaza ó al balcon de la casa consistorial gritando:—*¡Via fora, sometent!*—mandaba tocar á rebato y alzar su bandera en un sitio público llamando por pregones á todos los hombres que debian seguirla, y con ese ejército se ponía en marcha hasta dar con los malhechores y prenderlos. Al llegar la hueste al lugar en el cual se suponía que debian encontrarse, intimaba el veguer al señor del castillo ó del lugar la entrega del delincuente, y si contestaba el requerido negando la presencia del acusado en el edificio, intimábale entonces que abriese las puertas para registrarle. En el caso de que requerido varias veces á este fin se negase á obedecer, mandaba el veguer abrir la fortaleza ó la casa á viva fuerza, aunque para ello tuviesen que derribarse las puertas, y se procedía inmediatamente al registro. Este proceso de *sometent* debia instruirlo el veguer en cuya jurisdiccion se hubiese cometido el delito, ó su lugarteniente.

Hablan tambien los juriconsultos de otro proceso de *sometent* muy comun en algunas comarcas de Cataluña, especialmente en la parte de Gerona, el cual procedía cuando un señor feudal cogía á alguno en su territorio pretendiendo que habia delin-

quido en el mismo, pues si el preso daba el grito de : *Via fora!* alegando que se le habia detenido injustamente y se referia el caso al veguer, éste convocaba á los jurados, cónsules ó prohombres del lugar, y si declaraban que habia razon para ello se juntaba el *sometent* para ir al castillo del baron á exigirle la entrega del preso y de las diligencias contra él instruidas, obrando luego el veguer segun de ellas resultase. Digno es de notarse que el veguer, encargado de ejercer la jurisdiccion real, fuese el caudillo de esta milicia popular, que consideraba como uno de los principales objetos de su instituto el de preservar á los ciudadanos de los abusos de fuerza de los señores feudales.

Habia tambien otra especie de *sometent*, llamado *sacramental*, que se hacia en virtud de la confederacion formada entre varios vecinos para expulsar á los malhechores con el levantamiento de un número suficiente de hombres armados y dirigidos por jefes designados de antemano. La organizacion y el fin que le eran peculiares daban á esta clase de *sometent* un carácter sumamente peligroso, por razon del antagonismo que existia entre los señores feudales y esta milicia rural, siempre dispuesta á vengarse de los atropellos y humillaciones que habia sufrir á la clase rústica la soberbia de los barones. Siguiéronse de ahí deplorables conflictos que obligaron á D. Fernando I de Aragon á reglamentar, á instigacion de los estamentos militar y eclesiástico de Cataluña, esta clase de *sometent* en las Córtes de Barcelona de 1413, á fin de extirpar, decia el rey, los abusos que á veces cometian á su sombra los hombres de perversa índole, talando tierras, atacando castillos, prendiendo inocentes y soltando culpables, con gran menosprecio de la ley y de la justicia. A este fin ordenó que al promovedor del *sacramental* se le exigiese juramento sobre la justicia de su convocacion; que los que en su virtud se alzasen, obedeciesen puntualmente las órdenes de los oficiales de la Corona; que los caudillos de estas expediciones entregasen los presos que hiciesen á las autoridades de sus respectivos distritos y que al llegar la época de las elecciones de los capitanes se presentase al veguer de Barcelona una lista de los principales vecinos de cada lugar, á fin de que pudiese elegir entre ellos los que le pareciesen mas dignos de ejercer este cargo.

Ha habido ocasiones en las cuales el *sometent* ha desempeñado un papel importantísimo en la guerra, ayudando con todas sus fuerzas á la suprema autoridad del Estado, como ha sucedido siempre que el gobierno supo comprender el inmenso partido que podia sacarse de esta institucion tan apropiada al carácter y á las costumbres del antiguo Principado. El emperador D. Cárlos en las Córtes de Monzon de 1542 ordenó que cuando llegasen á un pueblo facinerosos ó bien gascones, ú otros franceses armados, se tocase inmediatamente á *sometent*, acudiendo todos los hombres válidos con sus mejores armas, para perseguir y prender á los malhechores ó á los enemigos, así en tierras de baron como en las de realengo.

Mas adelante, D. Felipe III de Castilla, II de Aragon, prohibió á los vegueres bajo severas penas que admitiesen la sustitucion ni la redencion por dinero en el servicio del *sometent*. Despréndese de esta sucinta reseña histórica, que el *sometent* es una institucion eminentemente catalana, que nació en la Edad Media y en varios

pueblos á la vez, como una lógica satisfaccion á las necesidades de los tiempos, á las cuales ha ido acomodándose con el trascurso de los siglos, prestando á la patria inapreciables servicios, siempre que ha habido gobiernos dotados de tacto y sagacidad bastantes para saber apreciar y dirigir las grandes fuerzas que atesora esa antiquísima institucion.

De lo que hemos dicho al hablar del usaje *Princeps Namque* se desprende cuán remotísimo es el origen de esta institucion tan útil y característica. Al cabo de un siglo de la promulgacion del código de Ramon Berenguer, esto es, en el año de 1192, ya se dictaron, como hemos visto, importantes disposiciones para reglamentarlo, y desde entonces fué tomando incesante incremento.

En el año 1282 de la Encarnacion reinaba por usurpacion en Sicilia el príncipe Cárlos de Anjou, hermano de S. Luis, rey de Francia, y era el tal de condicion tan despótica y cruel, que cansados los nobles de sus intolerables excesos que traian alterados los pueblos, se conjuraron para libertar la patria de su ominoso yugo. Sucedió en esto que á 30 de marzo, dia postrero de la Pascua de resurreccion, al salir el pueblo de la ciudad de Palermo hácia la iglesia del Espíritu Santo, siguiendo una costumbre tradicional, un soldado francés quiso registrar á una mujer; resistió ella dando grandes voces y un jóven siciliano que estaba contemplando esta escena arancóle del cinto al soldado la espada y lo traspasó de parte á parte. Salieron en tropel del cuerpo de guardia los camaradas del difunto exclamando que habian de vengarle, pero sacando entonces el pueblo las armas que traia escondidas, prorrumpió en desaforados gritos de *¡Mueran los franceses!* Al estrépito del popular tumulto salieron los nobles de la iglesia y desnudando las espadas juntáronse con los amotinados, los cuales soltando la rienda al furor tante tiempo comprimido dieron muerte á cuantos franceses pudieron encontrar en la isla, carnicería espantosa á la cual ha titulado la Historia las *Vísperas Sicilianas*. Bien conocieron los sublevados cuanto les importaba poner lo mas pronto posible su libertad á cubierto de tan poderosos enemigos como la casa real de Francia y la Santa Sede, por lo cual se apresuraron á enviar una embajada á nuestro rey Pedro II persuadiéndole que aceptase la corona de Sicilia, que decian tocarle como yerno del rey Manfredo á quien habia destronado el de Anjou con beneplácito de la Iglesia. Era nuestro monarca no menos alentado y emprendedor que su padre el famoso D. Jaime I y como por otra parte ardía en deseos de castigar la iniquidad y soberbia con que el tirano habia muerto y desposeido á su deudo, aceptó gozoso la oferta, siendo recibido con gran júbilo por la nobleza y el pueblo de Sicilia, que de allí adelante formó parte de la Corona aragonesa. Sin embargo, el papa Martino IV, que era decidido partidario y favorecedor del de Anjou, excomulgó al aragonés, absolviendo á sus vasallos del juramento de fidelidad y ofreciendo su corona al príncipe Cárlos de Valois, con que se promovió una gran guerra en la cual conquistó Pedro II los apelativos de *Grande* y *el de los franceses*, merced á su indomable bravura y al grande amor que sus pueblos le profesaban.

En tan grave ocasion, su hijo el infante Alfonso, lugarteniente general del reino,

llamó á todos los hombres de las ciudades, villas y lugares de Cataluña para que en virtud del usaje *Princeps Namque* acudiesen á ayudar al rey á repeler la invasion que se temia por la parte de Francia, y como el rey D. Sancho de Castilla faltó á su deber de aliado en tan críticos instantes, encaminóse Pedro II á Barcelona, en donde fué recibido con grande entusiasmo, y de allí á la cordillera de los Pirineos, recogiendo al paso los hombres de todas las poblaciones del tránsito, que acudian armados á engrosar su hueste. Quedóse con ella el monarca en la garganta ó *coll* de Panissars, desde entonces tan famoso que bien puede llamársele el Roncesvalles de Cataluña, ordenando al conde de Empurias que guardase con sus gentes el *coll* de Banyuls y el de la Massana y al vizconde de Rocaberti que custodiase el paso del Perthus.

Ora ignorasen los franceses todas estas precauciones, ora confiasen, y es lo probable, mas de lo justo en su esfuerzo, ello es que intentaron cruzar el desfiladero con violenta arremetida; mas hicieronlo con tan mala suerte, que mordieron el polvo mas de mil caballeros é innumerables infantes. No cejó por esto el enemigo en su propósito, antes ayudado de guias franceses y abriéndose un camino entre las duras peñas, trató de abrirse paso por un punto sumamente fragoso y casi cortado á pico del *coll* de la Massana, procediendo con tal sigilo que por poco sorprenden el campamento catalan; pero los nuestros se apercibieron muy pronto de su intencion y alzándose con presteza los almogavares los rechazaron con tal brio, que los acometedores pusieron piés en polvorosa creyendo que el mismo rey con todo su ejército se les venia encima.

Como hemos tenido ocasion de hacerlo notar en otra parte, ¹ libróronse entonces grandes batallas por mar y por tierra, con éxito tan excelente para nuestras armas que el rey concibió al fin el designio de situarse en el *coll de Panissars* para que no pudiesen escapar el rey de Francia ni otro alguno de su hueste. Entretanto, en una casa situada al pié de Pujamilot, cerca de Vilanova, á media legua escasa de Peralada habia muerto el rey Felipe de Francia, acaso mas de melancolía y de despecho que de vulgar y conocida dolencia. En cuanto recibió nuestro monarca tan triste nueva, manifestó al príncipe heredero de la corona de Francia—que apellidaron mas tarde Felipe *el Hermoso*—que así el cuerpo del difunto como él y su hermano podian pasar sin recelo con su séquito junto á la oriflama ó estandarte real, mas que en cuanto á los demás del ejército no le era dado responder de ellos. Y en efecto, costóle mucho trabajo al rey contener el ardimiento de su ejército, que clamaba á voz en cuello:—*¡ Vergüenza, Señor; á ellos!* y no bien hubo pasado la fúnebre comitiva cuando perdido ya todo respeto se desbordó impetuoso, cayendo como un despeñado alud sobre la hueste que atemorizada desfilaba por aquella estrecha garganta, destrozándola con tal furor que, segun cuenta la Crónica, á cuatro leguas de distancia se oian los alaridos de los combatientes. En esta accion dejaron los france-

¹ LO SOMETENT, *notícies històriques y jurídicas de sa organisió*, 1877, Imprenta de la Renaixensa.—Edición agotada.



Fuésa del ejército francés por el collado de Panisars en 1285.

ses en poder de los nuestros todas las ropas, monedas y alhajas que habian robado saqueando pueblos y alquerías de Cataluña, amen de un sin número de tiendas, armas y pertrechos.

Ocho dias hubo en Barcelona de luminarias, regocijos populares, procesiones y otras fiestas religiosas, para celebrar la triunfal entrada del rey y el visible favor que el cielo habia dispensado á sus armas.

No tenemos noticia de que el *sometent* de los pueblos haya tomado parte en ninguna guerra de tal importancia en mas remotos tiempos.

Del *sacramental* sabemos que ya el 15 de enero de 1257 Jaime I *el Conquistador*, juntamente con el obispo y cabildo de la seo de Barcelona y otros eclesiásticos que tenian señorío jurisdiccional y con los prohombres que constituian el municipio de dicha ciudad, considerando que los payeses del llano del Llobregat se veían muy á menudo perjudicados por los ladrones que les hurtaban los frutos y otros bienes y deseando poner término á tales daños y peligros, ordenó que constituidos dichos payeses por parroquias, esto es, los de S. Boy, S. Johan Dezpí, Santa María de Cornellá, S. Climent, Santa María de Sans, Esplugas, S. Just Desvern, S. Feliu, S. Vicens dels Horts, Santa Creu de Olorda, Molins de Rey, Santa Coloma, Viladecans, Gabá, Castelldefels y del término del castillo de Areprunyá pudiesen tener armas en sus casas, como ballestas, espadas y lanzas y que si cualquiera de ellos se veía robado tocase la campana y debiesen los demás prestarle ayuda bajo la multa de veinte sueldos. Prevenía el rey que por el daño que hiciesen los del sacramental á los delinquentes no debiesen sufrir ningún castigo ni pagar enmienda, y mandaba al veguer de Barcelona que á todos los dichos payeses les obligase á tener en casa una ballesta con cien tiros ó bien lanza y espada. ¹

Consta asimismo que, el 28 de julio de 1314, informado Jaime II por el infante primogénito y por el baile, el veguer, el obispo, el cabildo, los prohombres y concellers de Barcelona de los daños que causaban los malhechores en el término del Vallés, estatua en él el sacramental, estableciendo ciertos capítulos y ordenaciones para la conservacion de la justicia, entendiéndose que todos los hombres de cada villa y parroquia de dicho término debian pertenecer al sacramental en el modo y forma que vimos practicarse en el llano del Llobregat. ²

Ora fuese corta ó larga la campaña emprendida por el *sometent* ó por el mismo ejército, no tenian los pueblos ninguna obligacion de proporcionarles pan, vino, ni alojamiento. Era esta una notable exencion que fué tan respetada hasta en los tiempos en los cuales fueron mas notables las tendencias autoritarias y centralizadoras del gobierno español, que hasta el mismo D. Felipe II de Castilla dictó una disposicion que es el capítulo 21 de las Córtes de Barcelona de 1563 y 1564, cuyo tenor literal era el siguiente :

«Estatuimos y ordenamos con loacion y aprobacion de las presentes Córtes que

¹ ARCH. DE LA COR. DE AR., *Reg.* 9, fól. 14.

² IDEM, *Reg.* 241, fól. 215.

siempre que por esta tierra vayan soldados, con comisarios ó sin ellos, en persecucion de los malhechores, si entran en alguna ciudad, villa ó lugar en donde hubiere cuarteles ó castillos nuestros ¹ en donde puedan alojarse, deban hacerlo en ellos y de ninguna manera en las casas particulares, como no fuere por no haber en dichos lugares ningun cuartel ó castillo de bastante capacidad para ellos, *en cuyo caso deberán pagar el gasto que hicieren.*»

El insultante desprecio de esta libertad tradicional fué una de las causas que motivaron la explosion del resentimiento que desde hacia mucho tiempo alimentaban nuestros abuelos contra el degradante gobierno que en nombre de Felipe IV de Castilla ejercia su vanidoso é inepto valido el conde duque de Olivares.

En muchas constituciones del mismo título ² se declaraba que ninguno tenia la obligacion de vender en estos casos los víveres ó vituallas á menor precio del que tenían en los respectivos lugares, ni la de pagar sueldo á las tropas; que estas no podian tomar en ninguna parte paja, trigo, leña, ni otras vituallas, sin pagar su precio ni ocupar las acémilas ú otro ganado de la tierra ni apacentar gratuitamente y á la fuerza el de los castillos reales y que á ningun ejército le era lícito exigir camas, lumbre, aceite, sal, vinagre ni servicio cuando por falta de cuarteles hubiese de aposentarse en casas particulares, sino la habitacion y no mas, entendiéndose que esta en ningun caso podia pasar de la tercera parte de la casa. Por lo que respecta á las vituallas que pudiese el ejército necesitar, debian evaluarlas los empleados ordinarios reales ó de barones y jurados, cónsules ó *pahers* de las respectivas villas ó lugares.

Allá en los últimos meses del año 1411 y mientras la ansiedad era general en Cataluña por ser el apurado momento histórico en que debía decidirse de la sucesion á la corona por fallecimiento de D. Martin I sin sucesion legitima, entróse por las fronteras francesas en Cataluña Arnaldo de Santa Coloma, capitaneando 12,000 gascones. Batióse varias veces con los sometents que acabaron por deshacer su improvisado ejército, mas no tan á tiempo que impidieran muchos atropellos y fechorias. Entre sus hazañas cuéntase la de haberse apoderado del castillo de Castellví de Rosanes algunas veces, pues despues de combatirlo y cercarlo por algunos dias el sometent de Barcelona á las órdenes de un conceller volvió á recobrarlo. En una de estas ocurrencias determinó el Concejo de Ciento que se diese *consentimiento tácito mas no expreso* «para que los muchos albañiles que se encuentran en el sometent lo destruyan de modo que no quede piedra sobre piedra»: tantos eran los gastos y peligros que la vecindad y situacion del castillo ocasionaban. ³

Como el sometent, merced á la organizacion, carácter y privilegios que somera-

¹ El original dice *hostals y castells*; mas la primera palabra es sin duda equivalente á *hospitium*, albergue, que en este lugar debe traducirse por *cuartel*.

² El 58, lib. 1, vol. 1.º

³ Item deliberaren que en continent quel dit castell sie recobrat, sie donat algun asentiment tácit mes no expres que los molts mestres de cases e altres quey sien quen derroquen lo dit castell en tal manera que noy romanque pedre sobre pedre. Deliberacions del concell de cent. BRUGUERA, *Cronicon de Barcelona*, pág. 51.

mente acabamos de indicar, constituía una excelente milicia rural de cuya cooperación podían sacar los gobiernos mucho partido, ocupáronse en todos tiempos en reglamentarlo con arreglo á las necesidades de cada época. Hojeando los antiguos registros de cancillería celosamente custodiados en el incomparable archivo de la Corona de Aragon, vense muchas pruebas de que no solamente los gobiernos legítimos y regulares que de un modo mas apacible rigieron el país, sino tambien aquellos que por su origen revolucionario fueron calificados de intrusos, se valieron en distintas ocasiones de tan útil institucion, para batir al enemigo y sostener el orden social en la tierra conturbada por civiles discordias. ¹

Así lo hicieron los tres gobiernos sucesivamente proclamados por la revolucion catalana en el proceloso reinado de Juan II.

D. Juan de Beaumont, lugarteniente general de D. Enrique de Castilla, á 29 de abril de 1463 ² nombró al caballero Arnaldo de Viladernany, que era consejero y alguacil de dicho monarca, capitán del sometent, con permiso para combatir en donde les encontrase á Francisco Verntallat y á sus secuaces y adherentes, pudiendo expugnar y tomar las ciudades, villas, lugares y castillos en donde se refugiasen y fortificasen ó que con ellos entrasen en tratos para reducirlos á la obediencia del Trono, recibiendo los debidos juramentos de fidelidad y homenaje. Además, podia usar de toda jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio sobre todos los dichos lugares, poniendo en ellos carlanes y alcaides y separando á los que bien le pluguiese.

El mismo lugarteniente general habia ordenado el 17 del mes anterior al veguer de Barcelona que publicase como echados de Paz y Tregua al mismo Verntallat y á varios de los suyos que allí se nombran y á la villa de Camprodon, por la prision del abad de S. Juan de las Abadesas y que para libertar á éste y á otros cautivos mandase, como los demás vegueres del Principado, publicar pregones convocando el levantamiento general del *sometent*, so pena de cien sueldos de multa á cada hombre de á caballo y veinte sueldos á los infantes. En el extenso pregon que se publicó entonces con este motivo se decia que dicho abad y las demás personas que allí se citan fueron capturadas en el camino público de la *costa de Panadés*, hácia el torrente llamado de *quatre cases*. ³

¹ En el *Dieterio de la Dipulacion* correspondiente al año 1464, y mes de mayo, en cuya fecha reinaba en Cataluña como rey intruso el Condestable de Portugal, se lee:

«*Dilluns a xxj.*—Aquest die lo Sor. Rey qui ja era exit en camp contra lo Rey Johan qui tenia asetiada la ciutat de Leyda feu cridar lo *princeps namque* en la ciutat de barchinona e cridal en Johan Galceran dez papiol regent la vagaria de barchinona qui anava a cavall vestit de una pobra vesta real e tots los saigs qui anaven devant a peu ab falles de fuch cremants cridants a grans crits *Via fora princeps namque*. E com cren per les places aqui era lo corredor royal qui ab iij perells de trompetes publicava una crida contenent en efecte que tot hom hagues a exir per socorrer lo Sor Rey e per damnificar lo dit Rey Johan.

»*Dissabte a xxvj.*—Aquest jorn lo Sor Rey torna secretament en barchinona lexant tota la sua gent darmes part a piera part a Cervera e part a la vila de Ça lacuna. E vench per traure hic la gent del sometent del princeps namque qui molt forçat exien de Ciutat qui par que anassen á la forcha.»

² ARCH. DE LA COR. DE AR. Reg. 6 INTR., fól. 95 vuelto.

³ IDEM, Reg. 7 intr., fólío 31 y 32 vueltos.

En la villa de Piera, á los 18 de mayo de 1464, el Condestable de Portugal, rey á la sazón de los catalanes sublevados, los convocaba á sometent general contra Juan II «que había venido de las partes de Navarra y de Aragón para invadir y combatir esta tierra y á sus habitantes en caminos públicos y otros lugares, matándolos y despojándolos, tomando é incendiando castillos, villas y lugares, y que últimamente había puesto sitio á la ciudad de Lérida, mientras una parte de su ejército saqueaba y talaba el territorio hácia la comarca de Urgel,» por lo cual se había puesto D. Pedro al frente del ejército para resistir tan fiera invasión, citando al sometent para que se encontrase á fin de mes en Vilafranca. ¹

En 1645 habíase nuevamente levantado Cataluña, como ya hemos dicho, contra el mal gobierno del conde-duque, siendo tan unánime y poderosa la sublevación, que por espacio de doce años permaneció el Principado bajo el cetro de los reyes de Francia, y si bien por efecto de las luchas de la Fronda que entonces traían á aquella nación trastornada y revuelta no pudo ser definitiva la anexión de este territorio á la corona de S. Luis, no dejó sin embargo de separarse del Condado de Barcelona toda la comarca del Rosellon, antes preciada joya de la diadema real de Mallorca. En ese año, pues, el Serenísimó Sr. D. Enrique de Lorena, conde de Harcourt, lugarteniente y capitán general en nuestro principado y condados de Rosellon y Cerdeña por S. M. Cristianísima el rey Luis XIII de Francia publicó una especie de código rural muy semejante á las antiguas constituciones de Paz y Tregua, reglamentando la organización del sometent, fijando sus atribuciones y determinando las recompensas que debían otorgarse á los individuos del mismo que se mostrasen celosos en el cumplimiento de sus deberes y las penas que debían imponerse á los tibios y morosos. Dedúcese de esta ordenación que, á mediados del siglo XVII, solo se componía el sometent de 4582 hombres, elegidos por los respectivos ayuntamientos, con la aprobación del lugarteniente, sin que esto obstase para que pudiesen ser llamados los demás si así lo requería la urgencia ó gravedad del caso.

En prueba de que este bando de la lugartenencia era una verdadera ley de orden público que trataba de cuantos puntos podían interesar al general sosiego, bastará decir que en su capítulo 29 mandaba salir dentro del plazo de 10 días de todo el territorio del Principado y Condados de Cataluña, bajo pena de azotes ó de 5 años de galeras á todos los vagos y mal entretenidos, declarando tales á cuantos se hallasen desocupados y holgando en los días de trabajo; que el capítulo 30 prohibía severamente pedir limosna á los mendigos aptos para ganarse el sustento; el 32 recordaba las grandes penas establecidas por las constituciones contra los posaderos que diesen alojamiento á mujeres públicas y les fiasen por cantidad mayor de tres libras; el 33 les prohibía acoger, ni dar comida y bebida «á personas viciosas y glotonas que abandonando á sus mujeres, hijos y familia se entretienen varios días en los mesones, gastando en ellos mas de lo que tienen, y, lo que es peor, concertándose para espiar y seguir la pista á los pasajeros y caminantes con el objeto de robarlos,» y el capí-

1 IDEM, Reg. 25 *int.* fól. 60 vuelto.

tulo 34 mandaba cerrar las posadas á las mujeres, así solteras y viudas como á las casadas que no viviesen con sus maridos, conminando á los contraventores con la pena de tres años de destierro.

De estos datos compendiosamente apuntados se desprende que el sometent fué en efecto, en las guerras suscitadas por el extranjero, un precioso ejército siempre dispuesto á atajar el paso del invasor, con la decision invencible del ciudadano que defiende su patria y su hogar, y en el interior, una fuerte é inmejorable milicia para la conservacion de la tranquilidad pública y la defensa de la propiedad y las buenas costumbres. No es extraño por consiguiente que todos los reyes de la Corona aragonesa, incluso los extranjeros que en épocas de honda perturbacion reinaron temporalmente en Cataluña, diesen á esta institucion tantas y tan patentes muestras de su amor y confianza, así como era muy lógico que Felipe V, ignorante de las tradiciones, costumbres y necesidades de la tierra catalana, cuyo carácter noble y altivo era incapaz de apreciar, como educado en el servilismo y corrupcion de la corte oriental de Luis XIV, dijese en el artículo 39 de su *Decreto de Nueva Planta*:

«Por los inconvenientes que se han experimentado en los somatenes y juntas de gente armada, mando que no haya tales somatenes ni juntas de gente armada, so pena de ser tratados como sediciosos cuantos en ellos concurrieren ó intervinieren.»

Estas palabras que al despotismo debieran de parecerle un padron de ignominia para la gran institucion popular catalana, eran precisamente el mayor elogio que de ella podia hacerse, pues esos tan decantados inconvenientes no eran mas que la fidelidad y valentia con que habia sabido defender el sometent una bandera que solo pudieron arrollar el poder colosal de Luis XIV y el egoismo y falsia proverbiales de la corte de Austria que tan villanamente abandonó á los pueblos que por apoyar la causa del archiduque perdieron las libertades incomparables de que habian disfrutado por espacio de tantos siglos.

De esa época data el importantísimo documento que copiamos al pié de la letra por señalar su aparicion uno de los períodos mas críticos de la historia de esta institucion. Dice así:



«DON JACOBO FITZ-JAMES, DUQUE DE FITZ-JAMES, DE BERWICK, DE LIRIA, Y DE XERICA, Par, y Mariscal de Francia, Grande de España, Cavallero de las Ordenes de la Jaratiera, y del Tuson de Oro, Governador, y Teniente General de la Provincia del alto, y baxo Limosin, Generalissimo del Exercito de las dos Coronas en Cataluña, &c.



AVIENDO llegado á nuestra noticia, que de parte de la Ciudad de Barcelona se havian esparcido en el País algunos papeles perniciosos impresos, solicitando la ruina de éste Principado, y amonestando con ellos á las Villas, y Lugares de él, á tomår las armas contra las Tropas de las dos Coronas, para practicår las crueles hostilidades que muchos picaros han executado con los Soldados, y Oficiales de éste Exercito, que

desgraciadamente han caído en sus manos; y pudiéndose recelar que algunos Pueblos predominados, y vencidos de la misma obstinación, é ilusinosos de las fantásticas, è indecibles esperanzas que se les proponen de imaginarios socorros, no den oídos à semejantes incitaciones, siendo dignos en este caso del mayor castigo: y para que lo tengan igual, los que de dichos Sediciosos, y Rebeldes caerán en manos de nuestras Tropas.

Ordenamos, y Mandamos à todos los Comandantes de los puestos, y demás Oficiales de éste Exercito, que quantos de dichos Sediciosos, y Rebeldes caerán en sus manos, y prendieren con destacamientos, y partidas, manden ahorcarlos al instante sin remision alguna, executando lo mismo con quantos de los Somatenes se encontraren, y Paysanos que traygan armas sin permiso nuestro, ò de nuestros Comandantes, dandonos parte de ello despues de haverlo executado; mandando assi mesmo á todos los Bayles, Jurados, y demás Justicias de las Villas, y Lugares de éste Principado, de perseguir con el Somaten de sus Naturales qualesquier partidas de los sobre dichos Sediciosos, Assessinos, y Ladrones, ó Somatenes de algunos Lugares que vayan aquadrillados, ò en su sequito infestando al País, y turbando la publica quietud de él, prendiendoles, ò matandoles: y los que prendieren, conducirles con la mayor seguridad al Comandante del parage mas cercano, entregandoles en su poder, para que se les aplique el castigo arriba expressado, dando permiso por este caso solamente à los sobredichos Bayles, Jurados, y demás Justicias, y à su Somaten de tomâr, y traer las armas, acudiendo para él ante al Comandante mas cercano, quien en nuestro nombre lo concederá en escrito, para que no les pueda hazer cargo alguno: previniendoles sean exactos, y vigilantes en obedecér ésta nuestra Orden, so pena à los que serán omissos en executarla de la vida, y de ser saqueado el Lugar, y passâr por las demás hostilidades de la guerra: quando à los que quedaren quietos en sus casas, se les tratará con la mayor benignidad, y los tendremos baxo nuestra Proteccion, assegurandoles de la de su Magestad. Y para que llegue à noticia de todos, y nadie pueda alegár ignorancia, mandamos despachâr la presente, firmada de nuestra mano, sellada con el Sello de nuestras armas, y referendadas de nuestro infraescrito Secretario, y publicarla por los lugares donde conenga. Dada en el Campo delante Barcelona à seis de Agosto de 1714.

BERWICK Y LIRIA.»

Lugar del Sello.

Por mandado de su Excelencia.

D. Salvador Prats y Matus.

Era el sometent una institucion esencialmente popular y por necesidad habia de renacer el dia que algun grande y trascendental sacudimiento viniese á commover la fibra patriótica de nuestro altivo y belicoso pueblo. A fines del siglo pasado el sucesor de Luis XIV perdió la corona y la cabeza en el cadalso, reemplazándole en el

trono de Clodoveo y S. Luis, tras de los delirantes excesos y las grandiosas escenas de una revolucion sin precedentes, un soldado de genio incomparable y sin par entereza. Los descendientes de Felipe V cometieron la torpe baja de convertirse en miserables cortesanos del nuevo Atila; pero los descendientes de Pelayo, de Cortés, de Gonzalo de Córdoba, de Roger de Lauria, de Pallars y de Rocaberti descolgaron de sus panoplias las enmohecidas armas de sus antepasados, empuñaron los instrumentos de agricultura que podian utilizarse como instrumentos de guerra, fundieron los barrotes de los balcones y las campanas de las iglesias y ermitas convirtiéndolas en balas y lanzáronse al campo resueltos á combatir las huestes aguerridas que en las Pirámides como en Austerlitz, en Jena como en Marengo habian proclamado con hechos inmortales la superioridad de las armas francesas. En las riscosas cumbres y en los profundos desfiladeros de la montaña catalana se oyó resonar de nuevo el mágico grito de *¡Via fora!* como en los tiempos de Pedro *el Grande* y Pedro *el Ceremonioso*; jóvenes y ancianos, clérigos y seglares volaron á agruparse en torno de los valientes guerrilleros que tremolaban la santa bandera de la independencia, dando un inesperado ejemplo de virilidad al mundo que ya creía á España moralmente borrada del catálogo de las naciones.

En esos dias de universal conflagracion dictó la Junta de Gerona el siguiente bando, que nos enseña cómo se organizaron entonces las milicias rurales de Cataluña:

«Ordeno y Mando de acuerdo con esta Superior Junta de Gobierno á las Juntas particulares de los Pueblos de este Partido, notados á la márgen, que luego del recibo de esta Circular, á cuya continuacion pondrán el acostumbrado sellado con el Sello de su Comun, cumplan y hagan cumplir con la mayor exactitud y puntualidad lo siguiente.

«Que seguidamente hagan acudir el número de hombres seglares aptos y armados de sus respectivos territorio y jurisdiccion, sin distincion alguna, que respectivamente se les señala, al punto de reunion, y á las órdenes del Comandante Comisionado por esta Junta, y designado en el principio de esta circular.

«Que comprehendan en el referido servicio personal así los vecinos y moradores, como los expatriados útiles, que actualmente se encuentren en su respectivo término.

«Que los ha de presentar y mandar en calidad de Cabo de Someten alternativa-mente un individuo de su respectiva Junta particular, principiando el Presidente.

«Que el miembro de la Junta, Cabo de Someten pase diariamente por la mañana y tarde lista de toda la gente de su mando, y la haga guardar la mas rigurosa y conveniente disciplina y subordinacion.

«Que en el caso, que no se espera, de resistirse alguno á concurrir y prestar prontamente el indicado Servicio personal, que exige la perentoriedad é importancia de las críticas circunstancias del dia, de faltar en el acto de la lista sin justo y visible motivo, fugar ó cometer algun delito militar ó comun, cuide el mismo miembro de la Junta, Cabo de Someten (procediendo de acuerdo con el insinuado Co-

mandante de Puesto) de hacerlo inmediatamente arrestar y conducir preso en esta Plaza, y á la disposicion de esta Junta para juzgarle y punirle breve, sumaria y militarmente á proporcion de su gravedad y circunstancias.

«Que en quanto se pueda, se releven cada ocho días los individuos de someten por sus convecinos, interin y hasta que acabadas de organizar las Compañías, y Ter-cios de Migueletes permanentes y subsidiarios, puedan estos ocupar y cubrir las po-siciones mas ventajosas.

«Que se valgan para armar á su respectivo Someten, no solamente de los fusiles y escopetas de su Comun, sino de las útiles que tengan y se harán entregar por sus particulares sin excepcion alguna.

«Que estén en la inteligencia se les surtirá en el punto señalado de los competen-tes cartuchos, si carecieren de ellos, y que el miembro de la Junta Cabo de su res-pectivo Someten, ha de vigilar so responsabilidad de las resultas, no los desperdicien y consuman sin utilidad alguna sus individuos, conforme hasta ahora lo han hecho los mas con bastante disgusto de esta Junta, repartiéndoselos por lo mismo para zanjarlo, con la correspondiente prudente economía, cuenta y razon.»

En obsequio á la brevedad hacemos gracia á nuestros lectores del largo preámbulo de esta circular en el cual enumera la Junta las felonías del enemigo y los males que ha causado al país, á pesar, dice, de que «sus tan decantados poderosos exércitos invencibles que sabeis han sido y son derrotados frecuentemente en nuestra Penín-sula, están compuestos en el día y en su mayor parte de muchachos bisoños y co-bardes que cebados en el pillaje se han trasformado, como su autor, en unos malig-nos y verdaderos bandoleros.....»

Estaban los catalanes privados de la ayuda y direccion que podia darles Barcelo-na, acupada traidoramente por el enemigo; pero «así y todo fueron sus esfuerzos milagrosos y en ellos y en admirable constancia eclipsó á todas las provincias la bel-licosa Cataluña.»¹ Cuando el general francés Keille fué á poner sitio á Rosas el so-metent le hizo prisioneros muchos soldados de la division italiana; cuando el general Saint-Cyr fué á socorrer á la guarnicion francesa de Barcelona, tambien combatió el sometent unido á las fuerzas de los denodados caudillos Vives y Reding, y cuando aquel militar afortunado despues de ganar la batalla de Valls ya creia segura la toma de Tarragona, el sometent y los migueletes ahuyentaron al enemigo de Igualada y bloquearon la plaza de Barcelona, cortando todas las comunicaciones, destruyendo convoyes, sorprendiendo destacamentos, con que acabaron por amedrentar á los in-vasores, para quienes era una terrible y nunca vista campaña aquella interminable série de sorpresas y descalabros que le causaba un enemigo sin organizacion visible, pero siempre alerta, siempre infatigable y en todas partes presente. Las huestes catalanas parecían brotar del suelo evocadas por aquel fatídico toque de las campanas que como un fantástico anatema perseguía por valles y montes al incúo invasor sin dejarle un momento de reposo. En S. Felin de Guixols, en Palamós, en Hostalrich,

¹ TORENO, *Revolucion de España*, tom. I, lib. 3.^o

en Lérida, en Manresa, en Figueras, en Montserrat y sobre todo en el sitio inmortal de Gerona, el sometent, protegido y particularmente alentado por el general Lacy, tan amado por los catalanes, supo mostrarse digno de su antiguo y glorioso nombre.

«Pertenece á los catalanes, ha dicho un ilustre historiador castellano, la gloria de haber sido *los primeros en España* que abatieron con feliz éxito el orgullo de los invasores»¹ y en esa jornada famosa lucharon solos los *sometents* de los pueblos con aquel terrible enemigo que venia precedido de la fama de invencible, siendo los primeros en atajarle el paso los de Igualada y Manresa. ¡Bien se acuerdan todavía los franceses de la memorable batalla del Bruch!

Despues..... despues le ha tocado al *sometent* la tristísima tarea de terciar en las funestas y fratricidas luchas que por espacio de tantos años han consumido la enérgica actividad de este gran pueblo. Harto recuerdan nuestros lectores los desgarradores episodios de nuestras guerras civiles. ¡Plegue al cielo que la gran institucion catalana no tenga que intervenir nunca mas en tan funestas luchas y que solo sirva su actual organizacion para tener á raya á los hombres díscolos y mal intencionados, perseguir y prender á los malhechores y asegurar la paz y el reposo á la honrada y laboriosa clase rural de la montaña catalana!

1 *Id.*, *id.*, tom. I, lib. 4.º

2 Tambien se ha conocido en otros pueblos el *sometent*, aunque no sabemos de ninguno que lo haya tenido organizado como institucion permanente. Du Cange en su *Glossarium*, vox *sonus*, dice: «Clamor inconditus multitudinis, quo reum alicujus criminis insectatur, ut fuit *Hutesium* apud Anglos, et clamor de *Haro* apud Normannos.» Trátase aqui, como se ve, de un *sacramental* momentáneamente convocado. El autor cita en ese artículo la constitucion de Jaime II en las Córtes de 1291.





CAPÍTULO III.

DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS CATALANES, CON REFERENCIA Á LA FAMILIA Y LA PROPIEDAD.

ARTÍCULO 9.º LA CASA CATALANA ES EL FUNDAMENTO DE LAS LIBERTADES Y EL SEGURÍSIMO REFUGIO DE LOS CATALANES. COMO DOMICILIO DE LA FAMILIA NATURAL, LA CORPORACION, LA COMUNIDAD, LA CASA CATALANA ES INVOLABLE, Y EL QUE ENTRA EN ELLA SIN PERMISO, COMETE DOS DELITOS: UNO PRIVADO DE INJURIA AL JEFE DE FAMILIA Y OTRO PÚBLICO, DE VIOLACION DE LA PAZ Y TREGUA Ó ALTERACION DEL ÓRDEN.

V. MARQUILLES, usaje *Princeps namque*; PEGUERA, *Decisiones*, cap. 8 y 21. Constituciones de Paz y Tregua, CONST. DE CAT. tit. XI lib. X., FONTANELLA, *Decisiones*, dccis. 503, Derecho romano l. *plerique* ff. tit. *de in jus voc.*

ARTÍCULO 10.º SI UN DELINCUENTE PERSEGUIDO POR EL SOMETENT SE REFUGIA EN CASA CATALANA Ó CASTILLO, LOS CAPITANES DEL SOMETENT REQUIERAN PUBLICAMENTE AL JEFE Ó ADMINISTRADOR DE LA CASA LA ENTREGA DEL PERSEGUIDO Y CASO DE NEGARSE ALLÍ LA PRESENCIA DE ÉSTE, PUEBAN LOS CAPITANES MAS ANTIGUOS, CON HOMBRES DEL SOMETENT CUYO NÚMERO NO EXCEDA DE 10, REGISTRAR LA CASA, MEDIANDO ENTRE EL REQUERIMIENTO Y EL REGISTRO 12 HORAS DE PLAZO. NINGUN INDIVIDUO DEL SOMETENT NO ELEGIDO POR LOS CAPITANES ENTRE EN LA CASA SO PENA DE UNA MULTA Ó 30 DIAS DE ARRESTO.

PARA LA CAPTURA DE UN DELINCUENTE REFUGIADO EN UNA FORTALEZA PODRÁ PROCEDERSE AL REGISTRO POR EL OFICIAL PERSEGUIDOR, UN NOTARIO Y DOS TESTIGOS. SEA RESPONSABLE EL ALCAIDE Y CASTÍGUESELE CON LA PRIVACION DE SU OFICIO SI NEGARE LA ENTRADA AL TRIBUNAL Ó FACILITARE LA FUGA DEL DELINCUENTE.

NO SEAN PERSEGUIDOS POR PROCESO DE FAUTORÍA, SINO POR PROCEDIMIENTO ORDINARIO, LOS HABITANTES EN LAS *masías*, CASAS SOLITARIAS, Ó LUGARES MENORES DE 20 CASAS DEL PRINCIPADO SI SE HAN VISTO OBLIGADOS Á DAR DE COMER Á BANDOLEROS Y FACINEROSOS. ¹

¹ ESPAÑA. Varios preceptos de los fueros de *Castilla*, y *Provincias Vasco-navarras*, disponen el respeto á la inviolabilidad del domicilio. Así puede citarse el cap. I del título XI Del Fuero general de Navarra «Como puede ombre

V. *Ordenacions del sacramental* de Pedro III, ARCH. DE LA COR. DE AR., R. 1159; OLIVA, *De jure fisci*, cap. XIV; CONST. DE CAT., c. V, tit. XI, lib. IX vol. 1.º y c. III, tit. XXII, lib. IX, vol. 1.º, CONST. DE CAT. c. V, tit. LVIII, lib. I, vol. 1.º CALDERÓ, *Decisiones*, dec. 60.

ARTÍCULO 11. LA CASA CATALANA ESTÁ EXENTA DE ALOJAMIENTOS. CUANDO EN EL PUEBLO NO EXISTAN CUARTELES Ó FORTALEZAS SUFICIENTES PARA LOS SOLDADOS, COMISARIOS Ú OTROS EMPLEADOS, ESTÉ OBLIGADO EL JEFE DE FAMILIA Á CEDER LA TERCERA PARTE DE SU HABITACION Á LOS SOLDADOS Y LA MITAD Á LOS CAPITANES; MAS NO GRATUITAMENTE, SINO MEDIANTE UN DERECHO DE POSADA QUE SEÑALEN DE COMUN ACUERDO EL APOSENTADOR REAL Y LOS REGIDORES DE LA POBLACION. NO ESTÁ OBLIGADO EL JEFE DE FAMILIA Á PRESTAR Á SUS ALOJADOS CAMAS, NI OTRA COSA MAS QUE LA SOLA HABITACION.

V. CONST. DE CAT. c. XII, tit. LVIII, lib. I, vol. 1.º, *De officii de Alcajts* y otras del mismo titulo y la const. única del mismo libro, tit. LIX *De officii de aposentadors*.

ARTÍCULO 12. LOS ANIMALES DOMÉSTICOS, LOS INSTRUMENTOS DE LABRANZA, Y TODA SUERTE DE HERRAMIENTAS PARA EL TRABAJO, LAS ARMAS Y CABALLO PARA USO Ó DEFENSA, LOS VESTIDOS, LAS ROPAS DEL LECHO, Y EL COFRE, NO PUEDEN SER EMBARGADOS POR CONTRIBUCIONES, DEUDAS NI POR CONCEPTO ALGUNO, PUES NO LO PERMITE LA CONSTITUCION DE PAZ Y TREGUA. LOS EMPLEADOS QUE CONTRAVINIEREN ESTA DISPOSICION, ADEMÁS DE LA PÉRDIDA PERPETUA DE SU OFICIO, SEAN CONDENADOS Á ARBITRIO DE LA JURISDICCION REAL. ²

V. CONST. DE CAT., vol. I, lib. VII, tit. X, c. 3 y 4 de *Executió de sentencias*, de Jaime II en las Córtes de Barcelona de 1290 y 1291. *Porter ne altre oficial nostre no puga penyarar bestias*. PÉGUERA, *Decisiones*, cap. 186. Const. de Pau y Treva del año 1163, § 8. *Recognoverunt Proceres*, cap. XIV.

ARTÍCULO 13. LA PROPIEDAD ES INVIOABLE EN CATALUÑA Y NADIE, SEA CUAL FUERE SU CONDICION Ó ESTAMENTO, PODRÁ SER DESPOJADO SIN CONOCIMIENTO DE CAUSA

defender casa que ninguno nol faga mal» por el cual puede el señor de una casa impedir la entrada al que persigue al huedped si éste no es ladron probado, además de varias leyes de la Novísima Recopilacion, referentes al allanamiento de morada. Tiene el titulo X del *fuero de Vizcaya* alguna semejanza con lo establecido en el derecho catalan para los fautores ó encubridores, y por último era fuero de Leon el de poder nada ménos que matar el dueño de la casa al que en ella entrase sin permiso, cuya facultad, como muy cuerdamente dice un autor, era inaplicable por lo excesiva. Ni los fueros ni los articulos 7.º de la Constitucion de 1837 y 1845 y 6.º de la vigente de 1876 aventajan á la Constitucion catalana; siendo en todo caso el art. 5.º de la de 1869 la que con mayor alcance puede parangonársele en este punto.

EUROPA. Const. de *Austria*, art. 9; *Bélgica*, el 10; *Dinamarca*, el 81; *Grecia*, el 12; *Rumania*, el 15; *Suiza*, canton de *Ginebra*, el 4. Todos ellos se concretan en general á sentar la inviolabilidad del domicilio, no pudiendo por lo tanto equipararse á la Constitucion catalana; no asi el art. 145 § 6.º de la const. de *Portugal* de 1852, muy parecido á la contitucion española de 1869, ni mucho ménos los estatutos de Jorge IV y la jurisprudencia de *Inglaterra*, pues puede citarse como modelo, tanto por las prevenciones con las cuales debe entrarse en la morada de un súbdito inglés, sin su consentimiento para la ejecucion de justicia, como y muy especialmente por no poderse prender á un deudor dentro de una casa cerrada. Esto no obstante no hallamos en la ley inglesa el plazo que debe mediar entre el requerimiento y la entrada y otras disposiciones que avaloran nuestra Constitucion.

AMÉRICA. Const. del *Brasil*, casi igual á la portuguesa, art. 179 § 7. *República Argentina*, art. 18; en la especial de la Provincia de *Buenos Aires*, art. 22, puede allanarse el domicilio de una persona por órden escrita del juez ó de las autoridades municipales.

² ESPAÑA. El artículo 951 de la ley de Enjuiciamiento Civil prohibe estos embargos de la misma manera que la legislacion catalana; no exceptúa, sin embargo, á los animales de labranza y el caballo de uso.

DE LA POSESION Ó CUASI POSESION DE AQUELLAS COSAS QUE TENGA POSEA Ó CUASI POSEA; NADIE, NI AUN CON JUSTO TÍTULO, PUEDE EXPELER Á UNA PERSONA DE LA POSESION EN QUE SE ENCUENTRE SIN PRECEDER SENTENCIA JUDICIAL, SO PENA DE RESTITUCION SI LA CAUSA ES LEGÍTIMA Y DEL DUPLO SI ILEGÍTIMA.

LA PROPIEDAD ES RESPETABLE, DE TAL MODO QUE EL QUE DESAFIE Á SU POSEEDOR, ORA SEA DE PALABRA, ORA POR ESCRITOS Ó POR TERCERA PERSONA, Ó BIEN SE ATREVA Á COLOCAR CRUCES Ú OTRAS SEÑALES EN LOS CAMPOS QUE DENOTEN AMENAZA Ó DE CUALQUIER MANERA INFUNDAN TEMOR, SE LE CONSIDERA SEPARADO DE LA PAZ Y TREGUA. ¹

V. CONST. DE CAT., lib. VIII, tit. I, vol. I y II. De *Violentia y restitutió de despullats*. USATGE *Qui violentment* y Constitución de Pedro el Grande en las Cortes de 1282. CONST. DE CAT. lib. IX, tit. XIII, vol. 1.º, *De desafius*, const. de las Cortes de Barcelona de 1413, *Com à molts entenençs à fer mal sie menester exemple de correctió*.

ARTÍCULO 14. ESTÁ EXPRESAMENTE PROHIBIDA LA CONFISCACION DE BIENES EN CATALUÑA EN PENA DE TODA CLASE DE DELITOS, Á EXCEPCION DE LOS CRÍMENES DE LESA MAJESTAD *in primo capite* Y HEREJÍA DECLARADA POR JUEZ ECLESIASTICO. ²

V. CONST. DE CAT. lib. IX, tit. XXXIII, vol. 1.º Fernando el Católico en las Cortes de 1481 cap. X y el mismo en las de 1503; CONS. DE CAT. lib. IX, tit. XIV, const. *Experientia mostra clarament, que las leys municipals que un temps son reputadas necessaries y saludables, en altre temps fretaran de limitatio, e correctió*, CONST. DE CAT., vol. II, lib. VIII, tit. I. PEGUERA, *Practica criminalis*, cap. 20. CANCER, VAR. RES., p. III, cap. 3, n.º 89.

ARTÍCULO 15. RESPÉTESE LA VOLUNTAD DEL TESTADOR EN LA DISPOSICION DE LOS BIENES MUEBLES É INMUEBLES QUE LIBREMENTE LE PERTENEZCAN, QUEDANDO SALVA LA PARTE LEGITIMARIA Y DEMÁS CARGAS LEGALES QUE EN ELLOS HUBIERE. ³

1 ESPAÑA. Se halla garantida la inviolabilidad de la propiedad en los antiguos fueros de diversa manera; *Vizcaya*, título XXXIV, *De las penas y daños*; *Navarra*, tit. XI y otros del Fuero General. De las constituciones españolas, solo la de 1869, en su art. 13, preceptúa de un modo directo y como principio político la inviolabilidad de la propiedad y su respeto. En los demás se omite, dejándolo, á nuestro juicio equivocadamente, como asunto exclusivo del derecho civil.

EUROPA. *Austria* «La propiedad es inviolable» art. 5 de la ley fundamental; *Bélgica*, art. 11; *Dinamarca*, art. 82; etc. etc., y del mismo modo en las principales Constituciones de AMÉRICA.

2 Queda prohibida completamente la confiscacion en las constituciones españolas de 1837, 1845 y 1876 art. 10.

EUROPA. Terminantemente prohibida en el art. 12 de la Const. de *Bélgica*; *Grecia*, art. 18; *Nouega*, art. 104; *Rumania*, art. 17; *Suiza*, Const. del canton de Ginebra, art. 7; en *Inglaterra* hay la confiscacion general por crimen de traicion y felonía y la confiscacion parcial por felonía menor que el homicidio.

AMÉRICA. *República Argentina*, art. 17 «La confiscacion de bienes queda horrada para siempre del código argentino»

3 En *Castilla*, la legítima de los descendientes legítimos y los legitimados por subsiguiente matrimonio es las cuatro quintas partes de los bienes, segun la ley 8.ª, tit. 20, lib. 10 *Nov. Rec.* La de los ascendientes es las dos terceras partes, á menos que el padre instituya á un hijo natural. L. 1 y 6, tit. 20, lib. 10, *Idem*. En *Vizcaya* el padre ó la madre pueden dejar á cualquiera de sus hijos legítimos, nieto ó descendiente todos sus bienes muebles y raices, dejando alguna porcion de tierra, poco ó mucho, á los otros hijos, hijas y descendientes. Cap. 1.º tit. XX Del *Fuero*. En *Aragon*, el padre puede instituir heredero y dejar á los demás hijos lo que le plazca. *Fuero de testamentis civium*. En *Mallorca*, segun declaracion del Tribunal Supremo—12 octubre 1868—rigen las leyes romanas en materia de sucesiones testamentarias. En *Navarra*, los padres tienen libertad absoluta de disponer de sus bienes como quieran, aun á favor de extraños, con la obligacion de dejar á sus hijos la legítima foral de 5 sueldos y una robada de tierra en los montes comunes. Ley 16, tit. 13, lib. 3 de la *Novisima Recopilacion de Navarra*.

EUROPA. Por el tit. II, cap. III, lib. III del código de Napoleon, art. 913, solo puede el testador disponer en *Francia* de la mitad de sus bienes, si deja un hijo legítimo; una tercera parte si deja dos hijos y la cuarta parte si

V. CONST. DE CAT., c. II, tit. V, lib. VII, vol. 1.º; ley 8.ª *Digesto, de inof. test.*, lib. V y CANCER *Varia Resoluciones*, pars. 1.ª cap. IV, *per tot.*; FONTANELLA, *De Pactis nuptialibus*, y demás juriconsultos catalanes, en cuyas obras se hallan citadas todas las disposiciones del derecho foral y el supletorio referentes á la materia de sucesiones.

ARTÍCULO 16. LA CAZA Y LA PESCA SON LIBRES EN CATALUÑA.

V. CANCER, VAR. RES., parte II, cap. II, n.º 81 y siguientes: MIERES, *Apparatus*, collatio V, cap. 34.



ED VUESTROS FUEROS Y CONSTITUCIONES Y VUESTROS PRIVILEGIOS, Y OS TENDRÉIS POR LOS PUEBLOS MAS LIBRES DEL MUNDO..... Estas palabras pronunciadas por Pedro III, en la solemne apertura de las Córtes de 1382 y dirigidas al majestuoso concurso de aragoneses, catalanes, valencianos y mallorquines reñidos en la iglesia de Santa María de Monzon, constituyen por sí solas el mayor elogio del rey que las pronunció y el panegírico mas elevado del pueblo á quien iban enderezadas. ¡Un monarca que se complace en reconocer á sus súbditos como los mas libres del mundo en pleno siglo XIV! ¡En el curso de la Edad Media, en ese período de la Historia que co

tres ó mas hijos. En el derecho comun de *Alemania* la mitad de los bienes es para los hijos, si al fallecimiento son menos de cuatro; dos terceras partes si son los hijos mas de cuatro. Segun el código de las dos *Sicilias* y aun segun el código italiano, el testador está facultado para disponer de la mitad de sus bienes, sea cual fuere el número de hijos, y este principio restrictivo de la libertad de testar se encuentra tambien en el código de *Austria*, en cuya nacion la legitima de los hijos es una mitad de los bienes del padre y la de los ascendientes una tercera parte. Algo mas libre es el código de *Cerdeña*, segun el cual la porcion legitima viene á ser una tercera parte de los bienes del testador, quedando libres las dos restantes en caso de contarse hasta dos hijos, y la mitad, dado que sean mas de dos. En *Noruega* tan solo dispone el testador libremente de una mitad de sus bienes, con tal que la otra sea destinada á fundaciones ó causas pias. Se considera en *Prusia* por legitima de los hijos una tercera parte de la herencia, si fueren hasta dos, una mitad, si tres ó cuatro: siendo mas restringida la voluntad del testador en *Sajonia-Weimar*, pues por legitima se considera la mitad de los bienes como en *Austria*. Es digna de llamar la atencion la legitima en *Serbia*, que es la mitad de los bienes que hubieran tocado al hijo en caso de no existir testamento. Llega al punto la restriccion en los cantones de *Appenzell* y *Grisones* en *Suiza*, en donde tan solo puede el testador con hijos disponer de la décima de sus bienes. En el *Canton de Berna* el testador con hijos solo puede disponer de una tercera parte, y en el de *Fribourg* de una cuarta; en el de *Glaris* forzosamente la herencia ha de dividirse en partes iguales entre los hijos; en el canton de *Saint-Gall* puede libremente disponer el testador de la mitad de sus bienes si tiene un hijo, de la tercera parte si tiene dos y solo de una cuarta parte si tiene mas de tres hijos; conviene observar que en los cantones suizos dichas restricciones á la libertad de testar se hallan en vigor por leyes publicadas en este siglo y cuya influencia francesa es bien señalada; otro tanto en parte puede decirse de *Portugal* donde regia el derecho romano en las sucesiones, y desde 1867 por el art. 1784 del código, forman la legitima las dos terceras partes de los bienes del testador. Debemos hacer notar que el sistema de las sucesiones en *Rusia* es diferente de todos los enumerados, pues no pueden dejarse allí en testamento los bienes patrimoniales, pero si libremente los adquiridos, algo parecido á lo que se observa en los distritos rurales de *Suecia*.

LA LIBERTAD DE TESTAR está en vigor en su forma mas lata en *Inglaterra*, desde la época anglo-sajona: el ciudadano inglés, tenga ó no parientes vivos, puede disponer como quiera de la totalidad de sus bienes reales y personales y en favor de una persona no incapacitada, no siendo en fraude de sus acreedores. En la república de los *Estados-Unidos de América* y en el *Bajo Canadá* la libertad de testar es tambien completa; art. 775 de su código. La fuente mas inmediata del derecho de testar se halla en el derecho romano; la libertad absoluta de testar fué de la Roma republicana, época del mayor esplendor de las virtudes cívicas; la primera limitacion, señalando una cuarta parte legitima, corresponde á la Roma del Imperio y es el sistema de Cataluña; las demás restricciones fueron obra de Justiniano durante la decadencia bizantina, y es el sistema parecido al código Napoleon y otros que han seguido sus principios; mas hoy esta libertad se considera como el ideal de la ciencia en la misma Francia, en donde recientemente la ha pedido el Consejo Superior de Comercio como un medio de regeneracion social y política.

munmente se considera como la edad de hierro del mundo moderno, enorgullecerse una nacion de sus libertades antes que de su poder político, á pesar de dominar entonces en toda la extension del Mediterráneo!

En efecto, las palabras del rey Ceremonioso en relacion al tiempo en que fueron pronunciadas constituyen una verdadera rareza, pues con haberlo sido en 1382 en plena y pacífica reunion de Córtes, dicho se está que habian de resonar en Europa, entonces alborotada y oprimida por todas partes, como la expresion de la suerte de un pueblo digno de general emulacion. Y precisamente era entonces cuando en el torbellino de la mas espantosa anarquía política y religiosa la doliente voz del Pe-trarca habia dicho en Italia:

*Libertá, dolce et disiato bene!
mal consciuto a chi talor n'è perde!*¹

cuando Cárlos III triunfaba en Nápoles imponiendo su duro imperio y el partido güelfo rompía en ruidoso motin y expulsaba á los representantes de artes y oficios del gobierno de Florencia; cuando estaban Génova y Venecia en enconado desafio; Francia padecia bajo el yugo de un rey loco el encarnizamiento de los partidos y la invasion victoriosa de los ingleses; y cuando finalmente Inglaterra, hoy el país clásico de la tradicion y las libertades, oía aterrorizada á Juan Ball predicando á los campesinos las siguientes ó parecidas doctrinas:

—«En el principio del mundo no habia esclavos y por ello nadie puede ser reducido á esclavitud, á no ser que se venda á su señor, como Lucifer vendió á su Dios; pero vosotros que no sois ángeles, ni espíritus, sino hombres criados á imágen de Nuestro Señor ¿por qué os tratan como bestias? Si trabajais; ¿por qué no recibís salario?»

Otro sacerdote, pues tambien Ball lo era, alborotaba á la muchedumbre popular con iguales predicaciones y ya un herrero de Darlfor por el camino de su venganza llegaba inopinadamente á ponerse al frente de una insurreccion, que, como es sabido, contó con mas de sesenta mil hombres armados, apoderóse de Londres y acabó, con todo y tener la razon de su parte, con sangrientas y cruellísimas represalias.

Era una perturbacion terrible la que el mundo sufría en aquellos momentos; una deshecha borrasca de la cual salió ilesta la libertad catalana, por haber destinado la Providencia para regir el timon del Estado á aquel rey que se preciaba de comparar la pequeñez de su cuerpo con sus alientos de gigante, y fundamentalmente por el respeto que nuestros antepasados tuvieron á la estricta observancia de sus constituciones y libertades y por la dignidad, entereza y talento con que supieron hacerlas respetar por la autoridad excesiva del Trono, conteniendo la atropelladora expansion de los barones. Por este medio tan solo era posible que por la iniciativa del Trono se abrieran las Córtes proclamando la libertad como resultado de la organizacion política de los pueblos unidos por la dinastía de Barcelona en aquel momento

¹ Libertad, bien precioso y apetecido, que no se precia sino cuando se ha perdido.

histórico de Europa y al siguiente día de sojuzgada la revolución oligárquica que en Aragón y Valencia acabó con los desórdenes del feudalismo, purificando la libertad, sin retardarla como en Italia, Francia é Inglaterra, y dando á las cosas políticas el equilibrio y armonía por los cuales la constitución catalana alcanzó en relación á los tiempos su mayor estabilidad y desarrollo. Y así era en efecto, pues desde el punto de vista de la representación nacional, los pueblos catalanes probaban en aquel siglo hasta donde era posible compartir el gobierno de sí propios, ó sea su soberanía constituyente, con la majestad de la realeza y la acción libre de los municipios con los intereses* comunes del Estado. Véase en cuanto á lo primero como las Córtes, precisamente de 1382, sabían dirigirse al Trono con el desembarazo que muestran las siguientes palabras que hoy no osaría repetir ninguna asamblea de Europa:

—*Sabe perfectamente vuestra gran Señoría y público y notorio es tambien á todos vuestros súbditos, y pluguiese á Dios que no lo fuese de los extraños, de diversas partes del mundo, que en la Corte del señor Duque, (su hijo) y aun en vuestra propia Corte, de algun tiempo á esta parte se tiene y observa muy poca justicia, á mas de que en vuestras tierras y señoría se cometen grandes é insoportables exacciones y extorsiones....* ¹

Por lo que se refiere á los municipios, estos, segun la elegante expresion del mismo rey D. Pedro, por el aumento de poblacion salian del recinto de las murallas que moros y gentiles levantaron, y no menos de la estrecha organizacion gótico-feudal, para completar su gobierno propio con la base democrática de pequeñas repúblicas ó ciudades libres; así que daban á sus embajadas un majestuoso aparato mas propio de un Estado que de una ciudad dependiente y presentábanse con altivez mayor si cabe de la que tuvieron un día los cónsules y duumvros. Sin duda por esto el orgullo de sus comitentes traspasaba á veces los límites del debido comedimiento, pues no es maravilla encontrar cartas de instrucciones como la siguiente:

—*Os rogamos que de todo esto trateis con el señor Rey. ¡Qué desdicha es esta, que continuamente así ha de agraviar á esta ciudad, rompiendo en obras todos los privilegios y franquicias!.... lo que es en gran deshonor é injuria de esta ciudad.... y en esto decidle todo lo que Dios os inspire y que esta ciudad aguardará el día del desquite.* ²

Muy á nuestro intento vienen estas palabras para dar á comprender sin esfuerzo por nuestra parte, que las libertades políticas eran algo más que letra muerta en aquellos días en que Pedro III se jactaba de dirigir los destinos del pueblo mas libre del mundo, ya que sin pretender disculpar la crudeza del lenguaje que parece irre-

¹ Be sab la vostra gran senyoria e es cosa pública e notoria á tots vostres sotsmesos e plagues á Deu que no ho fos a altres estranys de diverses partides del mon que en la cort del senyor Duch e encara en la vostra cort dalcun tems a ença se te es serva fort pocha justicia. E que en vostres terres e senyoria se fan grans e insoportables exaccions e estorsions. V. CÒRTES CATALANAS, pág. 206.

² Pregamvos que de tot aço parlets ab lo dit senyor Rey, ni quina fortuna es aquesta que ell continuament aixi agreuge aquesta ciutat que li trenca en obre tots sos privilegis é franqueses.... de que es gran desonor é injurie daquesta ciutat... E dir lin en aço tot ço que Deu vos meta el cap, e que aquesta ciutat esperarà son dia.» V. nuestra obra CÒRTES CATALANAS pág. 205.

verente, pues esto se abona con dar merecidamente la culpa al carácter franco y desabrido de nuestros antepasados, es bien cierto que, solo estando en la plena posesion de los derechos políticos, podian las Córtes y los municipios permitirse actos de tan noble virilidad con el rey que hizo tragar á los sublevados de *la Union* el metal derretido de una de las campanas de Valencia. Esta es una de las diferencias que separan completamente las libertades escritas en las *Constitucions y Usatges* de Cataluña de los pomposos derechos que adornan las modernas Constituciones á la francesa. No hay duda que nuestro viejo código saldría desairado en punto á claridad y elevacion de principios, derechos y libertades políticas en el coitejo con alguna de las Constituciones mas libres de nuestros días en determinados artículos, pero sin temor de errar decimos, que ningún Estado moderno podría presentar tantos y tan notables documentos que demostraran que tamañas libertades vivieron aquí mas en obras que no en la halagüeña intencion de los principios. Muy prácticos y sesudos fueron nuestros antepasados y no eran además aquellos sus tiempos á propósito para que pudieran contentarse con las sutilezas de los políticos de Academia y suportar toda clase de extorsiones, teniendo por via de irrisoria compensacion *una constitucion de papel*, adjetivo muy oportunamente aplicado á los códigos políticos puramente académicos, no sancionados por la experiencia de una práctica tradicional y efectiva.

Todo lo dicho hasta aquí nos lleva como de la mano á sentar por deduccion dos principios, no de poca monta, que caracterizan las libertades políticas de que vamos á tratar en este capítulo: ellas no son puro adorno en la Constitucion de Cataluña, pues en espíritu y al pié de la letra se observaron en el trascurso de siglos, las juraron todos los Príncipes de Cataluña hasta Felipe V inclusive, y por otra parte se sostuvieron cuerda y ordenadamente sin que para su adquisicion hubiese de arrojarse Cataluña á desesperados motines, ni en los campos de batalla las alcanzara del Trono como carta otorgada al igual de Inglaterra, pues que solo levantó estandartes y á campana herida llamó á sus pueblos para defenderlas en los días de su infortunio y decadencia, ya que el alcanzarlos fué obra del discreto empeño de sus gloriosas Córtes y del desarrollo lento y progresivo de una tradicion antiquísima.

Anchos y sabiamente sentados debieron de ser los fundamentos de la sociedad política catalana para resistir el embate de tantos siglos sin que la libertad política sufriera aquí los días de calamidad y postracion á que, en los reinos vecinos de Castilla y aún en los estados de Inglaterra la llevó la natural violencia que, así en el imperar como en el resistir, es propia de todos los tiempos pueblos y generaciones. Y aquí cabe decir que lo que tan ordenadamente y por tanto tiempo dura en el orden de las instituciones, ora sean políticas, religiosas ó sociales, da buena prueba de su bondad y utilidad efectiva, pues cuando una institucion no llena en la sociedad verdaderos y provechosos fines, casi no se concibe sino como un artificio pasajero que desaparecerá arrastrado por su mismo peso al primer embate.

Era el primero y mas profundo cimiento de las libertades catalanas la libertad y conservacion inviolable de la familia. De la libertad de testar que por todas las le-

yes así generales como especiales y por antiquísima tradición nacida sin duda de las primeras razas que poblaron el suelo catalán, tenía el padre como primer jefe natural de la sociedad civil, nació la organización de la política con el mismo aspecto que en la República romana ó sea por representación de los *patres* ó jefes de familia. Así subsiste en el pueblo vasco-navarro, así en Inglaterra, los Estados Unidos y el Canadá; Francia, por su parte, anhela restablecerla, rompiendo el código de Napoleón I y así la poseyeron todos los pueblos europeos cuyo desarrollo, al caer el imperio romano, se efectuó sin que en ellos prevaleciese el elemento germánico. ¹

Basta echar una rápida ojeada á los in-fólios donde están estampadas nuestras leyes, para comprender que la familia, natural ó corporativa, era el fundamento de casi todos los derechos y deberes políticos, de las libertades y sus garantías y que el individuo tenía su libertad y su defensa en la familia ó corporación á que pertenecía formando con ello una serie de círculos concéntricos en cuya cima se levantaba el poder vigilante y moderador de las Cortes y de la Diputación. Sin encarecimiento puede decirse que la historia de esta última es una serie de incomparables hechos que demuestran la resistencia de dicha organización en la cual se embotó tantas veces la espada de los violentos y quebróse el cetro de los monarcas. Las viejas armaduras de malla de la Edad Media, que hoy se admiran en los museos de antigüedades y que preservaron el cuerpo de nuestros antepasados del choque de las armas en cien combates, son la imagen mas fiel de la constitución política que los resguardó de las demasías del poder, y esto de modo tal, que no necesitó cada familia ó comunidad natural fundirse cual hoy en la absorbente unidad del Estado para formar un todo fuerte y resistente; antes bien conservó la independencia en la misma forma de enlace y trabazón que el de las apretadas y férreas mallas.

No de otra manera puede explicarse que el sufragio electoral fuese en los municipios en su principio universal de todos los jefes de familia ó *caps de casa*; los impuestos generalmente se cobrasen por hogares, *fochs*; por familias se acudiese al sometent y finalmente la representación nacional en Cortes no fuese en una asamblea homogénea, sino por clases ó estamentos y el diputado no figurara como individualidad propia, sino como representante de un interés social, cuya representación perdía el eclesiástico el día que no presidiese la comunidad, el barón el día que perdiese sus tierras y el síndico de las villas el día que se revocasen sus poderes.

De ahí que la familia, base de todo este organismo, gozara en Cataluña de las mas preciosas garantías políticas y la casa catalana, como su refugio, su símbolo, su habitación y fortaleza, fuese mas respetada que en todas las Constituciones y Estados del mundo. Léanse los preceptos de las primeras asambleas, de los cuales por el desarrollo gradual de los tiempos nacieron las poderosas Cortes, y se encontrarán estos ó parecidos textos :

¹ Aunque parezca ocioso repetirlo no hay que confundir la libertad de testar con la institución de mayorazgos, como lo hacen muchos por ignorancia de nuestro derecho que concede al padre de familia la facultad de disponer de sus bienes repartiéndolos entre sus hijos como mejor le parezca. V. el ap. II de este libro y las explicaciones que acerca la organización de la familia catalana damos al final de este capítulo.

«Nadie se atreva á incendiar ó arruinar las casas de campo (*masos*). »¹

«Nadie incendie ni destruya las casas de los labradores ó clérigos que no lleven armas, ni sus palomares y pajares. »²

«Nadie arruine el albergue del villano ni lo incendie ni de cualquier modo prenda fuego en él para causar perjuicio. »³

«Los que hubieren asistido á guerra particular quedan sin embargo seguros en la paz estando ya de vuelta en sus propias casas. »⁴



Y cuenta que estas disposiciones diéronse para la conturbada sociedad de los siglos XI y XII, cuando al fragor de los combates iba formándose el Estado político

1 Los masos dels vilans ningú no crem, ne enderroch. CONST. DE CAT., usat. VII, tit. 11, lib. X.

2 Las casas dels pagesos, o dels clergues no portant armas, e los colomers, e los pallers negu hom noy meta foch, ne ho destruesca. CONST. DE CAT., id., id.

3 Alberchs de vilans negú no enderroch, ó crem, ó en altra manera hi meta foc per noure. Id. id. Alfonso I en Fontdaldara, año de 1173.

4 ... mas quant tornats seran á lurs proprias casas en la dita pau romangan. Id. id. año de 1200.

de Cataluña y que, como en otro lugar anunciamos, demuestran además que en la proclamación de los más fundamentales preceptos del orden y de las libertades civil y política nuestra patria adelantóse á Inglaterra, que vale tanto como decir que se anticipó á todas las naciones del mundo. ¹

Por los anteriores textos y otros cuyo número por lo extraordinario muestra la especial solicitud del legislador en este asunto, y por las leyes romanas vigentes en Cataluña, quedó la casa catalana asegurada en la Paz y Tregua de tal modo que por clara interpretación y práctica consuetudinaria puede verse en los autores que la entrada en una casa sin permiso del jefe de la familia constituía un rompimiento de la Paz y Tregua, ó como decimos en nuestros días una alteración del orden público, al propio tiempo que el delito privado de injuria. Hasta qué punto llegaba la gravedad del delito de forzar la entrada de una casa, podrá verse más abajo por lo que diremos de los procedimientos rigurosísimos con los cuales se perseguía á los violadores de la Paz y Tregua.

Cuéntase á este propósito que allá por los años de 1582 sucedió que un tal Juan Bosch (a) Rovís tenía por enemigo personal á un ciudadano llamado T. Rodoreda, de cuya enemistad nacieron ruidosas contiendas que al parecer tomaron el carácter de banderías que por ser harto públicas y perjudiciales se trató de apaciguar con urgencia. Para ello firmaron ambas partes escritura de tregua convencional, comprometiéndose so pena de cien libras á no ofenderse ni injuriarse en lo sucesivo. Mas sobrevino, dice Peguera, de quien tomamos el caso, que persuadido por el diablo dicho Juan Bosch, en compañía de algunos partidarios armados de arcabuces manuales, de los vulgarmente llamados *pedrenyals*, insultó y acometió al Rodoreda en ocasión que se hallaba éste pacíficamente en su casa, no llegando sin embargo á las manos, por no haber habido tiempo de forzar la puerta de la casa, pues lo impidió la intervención de otras personas. Dudóse por esta circunstancia si la Paz y Tregua convenida quedaba rota. Prevalció en el tribunal la opinión afirmativa pues había sido el insulto hecho con armas y gran estrépito contra Rodoreda y estaba éste en su casa, que para él había de ser *segurísimo refugio y amparo, en la cual á mas de la paz convenida estaba constituido bajo Paz y Tregua del señor Rey por derecho de la patria.* ²

En todas las Constituciones modernas, en las cuales la inviolabilidad del domicilio

¹ Aunque tan solo se considerasen los grandes preceptos de nuestras constituciones de Paz y Tregua como principios del derecho de gentes, al solo objeto de suavizar los estragos de las guerras particulares, superan por su precisión, claridad y extensión legal á cuanto acerca de las represalias en las guerras dijeron los filósofos y juriconsultos de otras épocas. Véase á este propósito GROCIO, *De jure belli et pacis*, lib. III, cap. XII. Otro sin embargo fué el alcance de dichas constituciones como veremos.

² PEGUERA *Decisiones* cap. 21. Las palabras *segurísimo refugio y acogida* que con frecuencia usan los comentaristas del derecho catalán al tratar de la inviolabilidad del domicilio, son copia sencillamente de las de un precepto de la legislación romana, que estaba como supletoria en completa observancia en Cataluña, y el cual traducido al pie de la letra dice lo siguiente: «Los más han juzgado que no era justo llamar á juicio á alguno estando en su casa, porque á *«cada uno debe servirle su casa de muy seguro refugio y acogida; y que aquel que desde allá le llama á juicio parece que le hace fuerza.»* Digesto, lib. II, tit. IV, *De in jus vocando.*

es un derecho que representa la libertad de la familia y al propio tiempo una garantía del ciudadano, se han establecido diversas limitaciones en obsequio á la buena aplicación de la justicia, seguridad y orden público de tal modo que la independencia y la libertad del hombre no alcancen á invadir y menoscabar los derechos de otro ó de la sociedad. Con mayor razon hubo de proveerse de justas prevenciones el ejercicio de tan buena garantía en nuestra nacionalidad, por la concentracion y aislamiento en que las costumbres catalanas ponen á nuestras familias, por la energía y hasta intemperancia de ciertos caracteres muy comunes en nuestra raza y por otras circunstancias que si bien un tanto suavizadas en nuestros días, bastan para probar cuán enérgicos y excitados hubieron de ser en otros siglos menos reglamentaristas y de suyo mas expansivos.

No eran el coto, el alcázar, ó la fortaleza del magnate segura esperanza para la impunidad, dado que con numerosos ejemplos históricos puede demostrarse que si en algunas épocas probóse con grave escándalo de la justicia de convertir en inaccesible guarida de malhechores el fortificado peñon donde ondeaba la enseña feudal, levantáronse huestes ó sometents para impedir que en el suelo de Cataluña hubiese un solo palmo de terreno en que no se acataran los mas fundamentales derechos del Estado.

En el mes de Mayo del año 1383 el sometent de Barcelona llegaba ante los muros de castillo de Monclús y despues de apretado cerco rendia en él á En Perico de Canet y sus secuaces; habiéndose considerado tan apremiante semejante modo de proceder que se retardaron por ello las elecciones de diputados para las Córtes de 1382 á 1384; siendo atendida la excusa. ¹

En el mes de Junio de 1389, con motivo de un asesinato, refugiáronse unos criminales en el castillo de Liñola del condado de Urgel y serian estos en muy crecido número cuando se atrevieron á esperar al sometent que mandado por el veguer de Lérida habia salido en su persecucion y poco menos que le batieron en un encuentro en el cual se contaron hasta 13 muertos y muchos heridos. No pararon aquí las perturbaciones y escándalos, por haber tomado parte en ellos el mismo conde de Urgel quien, dándose por ofendido de que tamaño alboroto se hubiese visto en sus dominios, amenazó nada menos que con poner cerco á la ciudad de Lérida. Los pañeros de esta ciudad pidieron consejo y apoyo á los concellers de Barcelona y se trató de ello en Concejo de Ciento. ²

Una tarde del mes de Marzo de 1448, (viernes día 8) Barcelona se conmovia con el militar aparato de sus huestes que debian salir al sometent convocado en virtud de ciertas sentencias dadas por la reina D.^a María como Ingarteniente y por el gobernador general de Cataluña: con la solemnidad de antigua acostumbrada trújose

¹ V. LAS CÓRTEES CATALANAS, pág. 205. El sometent salió de la ciudad el día 4 de Mayo de 1383 camino de San Celoni. Pedro de Canet era al parecer un saltador de caminos. El sometent de Barcelona gastó en este hecho, y es curioso apuntarlo, 55 libras, segun dice la Rúbrica de Bruniquer.

² BRUNIQER, *Rúbrica*, ARCH. MUNIC. DE BAR., MATEO BRUGUERA, *Cronicon de Barcelona, Historia de la invicta y memorable bandera de Sta. Eulalia*, pág. 40.

la bandera mayor de la ciudad al portal de S. Antonio, por Mateo Dezsoler, *battle* general acompañado del *sotsbattlle*, asesores y escribanos, los cuales se reunieron en la plaza de S. Jaime con el honorable Baltasar Romeu ciudadano honrado y con otras personas de varios estamentos, cuyo número no bajaba de cincuenta, formando vistósísima cabalgada por la variedad de sus trajes, armas y continente. Caballero en hermoso corcel de rodadas y oscuras manchas sobre blanquísimo pelo, adelantóse Romeu, armado de todas armas defensivas en los brazos y piernas y de blancas manoplas y coraza y llevando en las espaldas un manto rojo y bien holgado. Á sus órdenes pusiéronse en marcha por parejas 400 ballesteros y 700 soldados, estos armados de paveses, lanzas, espadas, broqueles y celadas, formando un cuerpo de 1100 infantes que con el nombre de *saiigs* (alguaciles) sostenia á lo que parece Barcelona para su orden y defensa. Siguió Romeu á dichos infantes, precedido de 4 trompeteros, asimismo á caballo, llevando sendos pendones de forina italiana con las armas de la ciudad, y siguióle á guisa de escolta toda una cabalgada de individuos de varios estamentos y condiciones. Con esta solemnidad concurría la capital de Cataluña al sometent levantado en la tierra catalana para proceder contra Juan Roger señor de la baronía de Eril, por haber dado amparo á varios malhechores en su villa de Anglesola: así se levantaban armas contra el que abusaba de la inviolabilidad que le garantizaban las puertas de sus fortalezas en perjuicio del derecho de una ciudad ó del orden público.

Al llegar el sometent á las puertas de una casa ó castillo de Cataluña, los capitanes mas antiguos requerían públicamente ó con intervencion de muchos testigos al jefe de la familia, quien podia negarse á abrir y dar entrada en su domicilio, pretextando que en su casa ó alcázar no estaban las personas perseguidas. Acerca de este punto, que algunas veces por el encono de los armados podia ser un peligroso trance, nuestros antiguos Príncipes y las Córtes de Cataluña dieron numerosas disposiciones y ordenanzas para evitar escenas de violencia, siempre repugnantes á pesar de verificarse en nombre de la Justicia. Todas estas ordenaciones se refundieron en el capítulo 29 de las Córtes de 1413² del cual trasladamos estas curiosas palabras:

«Puesto que para llevar á cabo un sacramental (ó sometent) segun la ocurrencia de los negocios y cualidad de las cosas que mueven su ejecucion, háse menester de muchos hombres, algunas veces en número increíble, y por el sometent con frecuencia se congregan muchos, que si bien son de ánimo esforzado no usan sin embargo de la mesura conveniente, por cuyo motivo sucede muy á menudo que aquellos tales contra toda razon y voluntad, antes sin deliberacion y debida calma, vician el proceso, regla ó ley del sacramental y así ocupan los bienes de muchos, cortan

1 ARCHIVO MUNICIPAL DE BARCELONA. *Llibre de coses asenyaladas*, cap. 62.

2 CONST. DE CAT. c. 3, tit. XXII, lib. IX, vol. 1.º Pedro III, en 1336, sentó las bases de tan importantes como curiosas ordenanzas; mas tarde en 18 Junio de 1367 el mismo rey confirmólas y ampliolas estando en Zaragoza; otro tanto hizo Juan I en 1395; D. Martín las modificó so pretexto de aclararlas, acerca de lo cual hubo oposicion y disidencias que acabaron en el capítulo de las Córtes citadas. V. nuestra obra *Lo sometent, noticias históricas y jurídicas de su organizació*. 1877. Pág. 70.

árboles, cogen los frutos, arrancan los sarmientos, *pegan fuego á las casas*, destruyen las mieses, y quasi sin freno de Ley alguna, prenden inocentes, sueltan á los culpables..... y como la ley no debe ejecutarse de un modo precipitado, mandamos que si se pidiese el escrutinio ó registro al que figura señor de algun castillo ó fortaleza, en cuyo recinto se hubiesen escondido ó fuesen amparados los malhechores deba requerirse por intervalos prudenciales á arbitrio de los capitanes; intervalos ó plazos que en ningun caso serán menores de medio dia natural.....»

¿Puede darse un ejemplo de mas señalada prudencia para contener ante las puertas de una casa catalana la irreflexiva resolucion y el brioso empuje de la multitud del sometent puesta en armas y alboroto al estrépito de las descargas, de las voces y de las campanas?

Trascurrido un plazo no menor de doce horas entraban en la casa el oficial real y los capitanes mas antiguos del sometent, de tal modo que el número de estos no excediese de diez y verificábase el registro con la mayor moderacion y recordando las graves penas en que incurria quien osase poner mano á personas ú objetos de la casa. ¹

Podia acontecer que no fuese el sometent el encargado de llevar á cabo la captura de un individuo refugiado en casa catalana, y que por tratarse de una casa situada en alguna villa ó ciudad corriese á cargo de los *saigs* encargados de la seguridad municipal ó de los oficiales reales, entonces guardábanse las mismas formalidades, como puede demostrarse con varios textos y comentarios; de ellos hacemos gracia al lector para recordar muy á propósito un suceso que allá en un dia de setiembre de 1614 ocurrió y comentóse cual un grave escándalo en la ciudad de Barcelona.

Apenas si queda la calle en que tuvo lugar el hecho, pues sucedió en la que está contigua al hoy desaparecido convento del Cármen y últimamente fué universidad literaria. En la casa de Juan Coll, sacristan de la Seo de Urgel, habia ido á parar perseguido, mas no asustado por la Justicia, D. Guillermo de Rocaberti manchado con el oprobio de muchos excesos y señaladamente el del homicidio, que en la persona de D. Jaime de Sentmenat acababa de consumir por aquellos mismos dias. Que Rocaberti sentia bullir en su corazon la ardiente sangre de sus ilustres antepa-

¹ La inviolabilidad de la familia catalana era extensiva sin duda á todas las razas y sectas del antiguo Principado. Por el código municipal *Las costumbres de Tortosa*, sabemos que en la ciudad del Ebro no podia entrarse en el domicilio de un judío sino con las mismas formalidades que en el de un cristiano; y esto es tanto mas de notar cuanto que fué Tortosa tal vez la ciudad de Cataluña que tenia en mas abyecta sumision á la raza hebrea. En cambio, en el mismo municipio, la raza sarracena veíase tan independiente que maravilla; el magistrado cristiano no podia penetrar en el domicilio de un sarraceno sin acompañamiento de dos mahometanos cuya eleccion hacia su jefe supremo ó el mismo magistrado en caso de oposicion. En el domicilio de un cristiano, por otra parte, ciudadano ó habitante de Tortosa, no podia penetrar persona alguna sin permiso del dueño, á no ser el veguer acompañado de dos ó mas vecinos; siendo de notar sin embargo que el veguer entraba solo y por su cuenta en una casa cuando los vecinos se negaban á seguirle y sospechaba la ocultacion de un procesado ó esclavo fugitivo. *Costum.* VIII, Rub. *De la usança de la Cort de Tortosa y Cost.* II, Rub. *De servus qui fugen*, lib. VI y en la obra de D. B. OLIVER, *Código de las costumbres de Tortosa*, tom. II, pág. 68, 72, 73 y 106.

sados, resto de la antigua nobleza catalana, rayo de la guerra y brazo derecho de la monarquía que dominó el Mediterráneo á despecho de italianos, franceses, árabes y griegos, casi puede asegurarse por el valor desordenado con el cual chocó de frente con la sociedad relativamente sosegada y excesivamente pulcra de los tiempos de Felipe III; por el denuedo con que llevó á cabo sus locas aventuras y por la resistencia que opuso en su refugio y de la cual quedaron en prueba por algun tiempo la casa de Coll devastada, sus puertas hendidas y arrancadas, rotas las ventanas, derribados los tabiques, esparcidos y destrozados los muebles, de los que se quitaron muchas joyas, y el general ensañamiento y estrago. ¹

Algunos días despues de este suceso, las gentes se descubrian por las calles de Barcelona al paso de los tres diputados de la Generalidad de Cataluña que, precedidos de un grupo de maceros y revestidos de sus insignes gramallas á manera de los antiguos tribunos populares, dirigíanse con toda solemnidad á pedir reparacion del quebrantamiento de las Constituciones y libertades patrias: eran el venerable abad de Arles presidente de la Diputacion y representante del estamento eclesiástico, D. Juan Burgués y de Só del estamento militar ó de la grandeza y Bernando Romeu del estamento ó brazo popular. Llegados al palacio del virey recibíolos el marqués de Almazan lugarteniente general por aquel entonces de Cataluña y oyó de lábios del venerable abad de Arles la embajada que traian de la Diputacion referente á la ocurrencia de D. Guillermo de Rocaberti, por la cual habíanse violado muy manifiesta y escandalosamente varias constituciones y usajes de Cataluña, que todos, del rey abajo, estaban obligados á cumplir por pacto y juramento. Al recibir el virey un memorial en que mas extensamente se alegaba por tales infracciones, contestó en estos ó parecidos términos:

—Ciertamente, magníficos y egregios señores, es harto de lamentar el caso sucedido en la casa refugio de D. Guillermo de Rocaberti. Tan sentidos y mas aun fueron en su día los abominables excesos con los cuales llevó perturbado el público sosiego, pues es bien sabido que ese D. Guillermo despues de haber estado preso mató violentamente á D. Jaime de Sentmanat, sin temor de Dios ni reparo de la justicia y en tal punto que no fuera dable gobernar ni cumplir con lo que S. M. me tiene encomendado sin poner un freno á su mucha osadía; por lo cual no habia de valerle el refugio de la casa de D. Juan Coll en que se guardaba. Mas por si se han torcido las leyes de este Principado, cuidaré de la enmienda, que no es otro mi ánimo que cumplirlas en todas sus partes fielmente. ²

¹ *Diario de la Diputacion General de Cataluña*, 10 Octubre de 1614.

² Los diputados fundaban la reclamacion en el usage *altre noble ó alium namque* CONS. DE CAT., tit. I *De dret de fúsch*, lib. X. vol. I. Sin duda por las siguientes palabras «que tenguessen (los Príncipes) justicia, e jutjassen per dret, e mantenguessen lo opremet e acorreguessen al assetiat»: además en las const. 2 y 3 del título XXIX *De penas corporals*, lib. IX, vol. 1.º, por las cuales nadie podia ser condenado sin conocimiento de juez competente y sin defensa ni aun por el mismo rey y sus lugartenientes, y en las constituciones 4 y 5 tit. I. *De violencia y restitució de despullats*, lib. VIII, en las cuales se determina que nadie podia ser despojado de sus derechos de posesion y cuasi posesion sin concimiento de causa y en caso contrario los empleados ó gobernantes que le despojaron venian obligados á la restitucion. Habia pues en el caso dos cuestiones diversas: la de los perjuicios ocasionados á Juan Coll destro-

Podía de la misma manera acaecer que un criminal se acogiese al amparo de una fortaleza real ó del Estado. Acerca de este particular en el reinado de D. Juan II hubo de pasarse en las Córtes de Monzon de 1470 un Capítulo de Córte, motivado sin duda por dolorosa experiencia adquirida en las revueltas y turbaciones de que por extenso nos hemos ocupado en el anterior capítulo, limitando asimismo la inviolabilidad del domicilio ó del refugio; y fué por haberse observado «que muchas personas fiadas en el refugio inmune que ciertos alcaides prestaban en los castillos se atrevían á mover altercados y reyertas y á dar muertes y causar otros daños en algunas ciudades, villas y lugares» llegando la insolencia de dichos alcaides al punto de no permitir la entrada á los jueces ordinarios y aun á ofenderlos; «por lo que la justicia cesaba y los malhechores se esforzaban de nuevo en hacer mayores males.» Por estos motivos se dispuso que ningun alcaide ó *cashan* de castillo ó fortaleza, ó sus lugartenientes, se atreviese á recojer dentro de los muros, so pena de privacion de su oficio, á persona alguna que hubiese tenido riñas, cuestiones ó altercados con habitantes de los lugares circunvecinos; debiendo entregar en todo caso el delincuente despues de requerido por el juez ordinario, ó bien permitir el registro de la fortaleza por el juez, su alguacil, un notario y dos testigos; del propio modo era responsable el alcaide que hubiese facilitado la fuga. Es tanto mas de notar este capítulo de córtes cuanto que sustraía de la jurisdiccion militar al hombre de guerra que hubiese delinquido en la forma expresada. ¹

A buen seguro que este capítulo de Córtes se dictó por la siguiente ocurrencia que vamos á relatar, del parlamento que en mitad de la guerra social de los remensas reunió Juan II en la villa de Cerbera, y es el anterior á las córtes de Monzon de 1470.

En la sesion de dicho parlamento habida el dia 2 de Febrero de 1471 y en la casa de la cofradía del Santo Cristo, junto al cementerio de la iglesia mayor, compareció ante la asamblea Juan Font, síndico de la predicha villa, presentando una cédula en la cual expuso todos los agravios que esta había sufrido por la turbulencia de los tiempos en menosprecio de sus constituciones, privilegios y costumbres; pero muy señaladamente protestó de que el alcaide de la fortaleza no fuese natural de Cataluña y procediese de tal suerte que era aquella no el amparo sinó el terror de la comarca, encontrando los malhechores en sus muros inmoral refugio, de tal modo que ni el veguer ni el bañle lograban imponer correctivo; pues habian llegado las cosas al extremo de que si el sometent persiguiendo á los foragidos queria penetrar en la fortaleza negábase á ello el alcaide, con grandes improperios y amenazas y resistiéndose á tiros de ballesta. ²

Otra excepcion del derecho de la inviolabilidad de la casa catalana que no depen-

zando la casa y sus muebles y la de la inviolabilidad del domicilio; por la primera se había ejecutado sin derecho y causa los bienes de un ciudadano y por la segunda se habian quebrantado las leyes romanas y las constituciones de Paz y Tregua que ponen en seguridad los habitantes de una casa, de cuyo derecho de seguridad se despojó asimismo sin conocimiento de causa.

¹ CONST. DE CAT., lib. I, tit. XLVIII, vol. I, cap. 54 de las Córtes de Monzon de 1470.

² V. CÓRTEES CATALANAS, pag. 292.

dia por cierto de la ejecucion de la justicia, ora fuese por el sometent ó por el veguer, tenian los judíos en los siglos medios de la historia de Cataluña, como en su lugar oportuno con mayores explicaciones explanaremos y era la de poder refugiarse, sin incurrir en delito, en la casa, tienda ú obrador de un ciudadano en ocasion de que por la calle viniese el sagrado viático. Quiso el espíritu de justicia de nuestros antepasados por tan delicada manera, evitar actos de acatamiento y reverencia que mal de su grado siempre en tales casos hubiera efectuado y en oposicion á su conciencia el creyente en la ley mosaica. No conocemos en legislacion alguna precepto que pueda parangonársele, ni consecuencia mas sublime de la caridad y de la justicia. Por nuestra parte lo consideramos como la expresion mas completa de la tolerancia práctica. (V. el Título II, *Religion y Gobierno*, cap. I de esta obra.)

Tales eran, en resúmen, las limitaciones que tenia en Cataluña la inviolabilidad del domicilio: por lo mismo se comprende mayormente nuestro aserto de que en constitucion alguna del mundo, ni aun de las que se han publicado en este siglo, ha sido mas completa semejante materia legal; dado que ni los mismos estatutos de Jorge IV en Inglaterra, ni el artículo 5.º de la Constitucion española de 1869, tantas veces combatido en teoría, han mejorado el cúmulo de derechos con los cuales el pueblo catalan guardó el sagrado de las puertas de sus casas. En esa Constitucion española se preceptúa que «nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, sin su consentimiento..... y que cuando un delincuente, hallado «infraganti y perseguido por la autoridad ó sus agentes, se refugiare *en su domicilio*, «podrán estos penetrar en él, solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en «domicilio ageno, precederá requerimiento al dueño de este.»

Si se podía ó no gobernar á un pueblo como el catalan que con tantos derechos y garantías se encastillaba en sus casas y no obstante las dichas limitaciones de la inviolabilidad del domicilio, convertir cada hogar en un centro de conspiracion social, en un puerto franco para toda suerte de culpados, díganlo los siglos de duracion que alcanzaron en la historia estas famosas libertades, honor de nuestros antepasados y pesadilla abrumadora de tantos tiranuelos que con el nombre de vireyes gobernaron el Principado en los tiempos de la monarquía austriaca. No era buena escuela para formar sábios gobernantes la córte de Madrid en tiempo de Felipe III, Felipe IV, y Carlos II, ni muy idóneos para la direccion de pueblos libres los altivos magnates castellanos, ni la moderacion y entereza de nuestro pueblo era muy adecuada para inclinarse ante tales arbitrariedades y tanta jactancia. Por estos y otros motivos cubrióse de infinitos males el Principado y vióse seriamente amenazada la inviolabilidad de la casa catalana y mas especialmente lo estuvieron los derechos políticos que en este capítulo explicamos. Razon será esta última para que considerándola como materia fundamental de las alteraciones de Cataluña en los siglos XVI y XVII nos detengamos á reseñarlas, siquier sea sucintamente, para explicacion práctica de los derechos políticos jamás cual entonces tan estudiados por necesidad legítima y natural defensa.

Desde que Fernando *el Católico* no pudo realizar por falta de sucesion su último

intento de separar de nuevo las Coronas de Aragon y Castilla, y vino á manos de Cárlos V, el cetro de tantos y tan diversos Estados, quedó el político y social de Cataluña hondamente perturbado.

De los tres brazos ó clases del estado catalan conservaba el de la nobleza todos los defectos á la par que las innegables y sólidas virtudes de anteriores tiempos, dando esto por resultado un desequilibrio entre su rudeza y energía tradicionales y la cultura cortesana que introdujo la casa de Austria; desequilibrio que se tradujo en frecuentes trastornos interiores, bien que muchas veces no tuvieran otro carácter que el de locas aventuras como las de D. Guillermo de Rocaberti de quien mas arriba hemos hablado. Está fuera de toda duda que los barones catalanes conservaban aun la cualidad del valor en alto grado, pues aunque en las cortes de 1454 el famoso cardenal y canciller Margarit al tratar de la decadencia de Cataluña pudo pronunciar estas gráficas palabras:

Los rocins dels cavallers se han tornat mules 1

fuerza es sin embargo reconocer que era debido á que no estando obligados los catalanes á servir al rey en guerras y empresas exteriores, debieron quedar en la inercia los fuertes ánimos y los atrevidos hombres de accion que en sobrada abundancia se contaban en nuestra tierra. Otra fué la fortuna que conservó los brios de los barones de Cataluña con el hecho de no haber logrado convertirse en cortesanos, dado que apartados del trono español que ya cual hizo Cárlos V, no « giraba como el sol por sus estados » segun la expresion de un clásico, antes bien en el reinado de Felipe II se fijaba definitivamente en Madrid, no les alcanzó tan por completo la corriente enervadora del lujo y su afeminacion, naufragio inevitable de los grandes caracteres.

Con el valor é independencia de los desocupados barones contrastaba la decadencia de la grandeza eclesiástica ó alto clero, que por su mal hallábase pendiente de la voluntad de los monarcas; pues eran aquellos los tiempos del regalismo y el período mas ominoso para la soberanía política de Jesucristo; eran los tiempos en que Fernando mal llamado *el Católico* no vacilaba en vestir el palio del arzobispado de Zaragoza á un niño de 16 años y por añadidura hijo suyo natural; en que Cárlos V entraba á cruelísimo saco la ciudad eterna, y en que Felipe II perseguía á los jesuitas.

El alto clero pues, imparcialmente hablando, estaba por desgracia segun la irreverente expresion de la *vintiquatrena* de Barcelona « con la boca abierta aguardando obispos, abadías y otras mercedes del Trono. » 2

Era profundamente católico nuestro pueblo y no contaminado el clero inferior (aunque sí disgustado por las pretensiones de la córte de Madrid que con pretexto de allegar recursos para las guerras contra el turco intentó menoscabar las décimas ecle-

1 « Los rocines de los caballeros se han convertido en mulas. »

2 No exageramos. La *vintiquatrena* de cort ó sea la comision consultiva del mandato imperativo de las Córtes de 1585 ARCH. MUNICIPAL DE BARCELONA *Lletres missives* ca. 4 setiembre, decía á los diputados de la ciudad: « que del eclesiastich hy ha poch que confiar per lo que stan ab la boca badada sperant bisbats y abadiats y altres mercés de sa Magestat ». V. CORTES CATALANAS pág. 94.

síásticas) para que semejantes excesos de los reyes tuvieran otras consecuencias que las políticas; mas si por este camino no era posible turbar la armonía de las clases que formaban el estamento popular, no faltaron varios y muy poderosos motivos aparte los religiosos y políticos que movieron una verdadera tempestad social en las clases dedicadas á las artes y oficios. Fueron por de pronto las disposiciones económicas que inauguró la política de Carlos V, que por ser tan desacertadas mas deben calificarse de criminales, pues no se concibe se dieran de otra manera que con perverso intento. ¿Quién inspiró al emperador que se preciaba de ser conde de Barcelona mas que rey de romanos, tan ilegales y perniciosas disposiciones contra la nacion catalana que á manos llenas entregaba los caudales para sostener el bélico alarde de las guerras europeas? Estando en Madrid prisionero el rey de Francia ajustó Carlos V, un convenio ó tratado internacional, en uno de cuyos capítulos, referente á Cataluña, antes parece que fuera Francisco I quien impuso las condiciones que en dicho capítulo se expresan y no el emperador bajo cuya cautividad estaba, pues nada menos se convino en que los paños de Francia se pudiesen libremente traer, distribuir y vender en los reinos y señoríos del emperador y los de Cataluña tan solo entrar en Francia para tránsito *mas no para debitarlos y venderlos*.¹ De este modo los artefactos franceses se vendian en Cataluña sin que los de esta se vendiesen en Francia y se cortaban las alas de la industria y comercio, cuya decadencia iba por tan rápida corriente que no necesitaba el empuje del trono para parar en el fondo de la mas horrorosa miseria. El principio de la reciprocidad en el derecho internacional que sentó un día Martin *el Humano*,² las sábias prevenciones que dictó el mismo Fernando *el Católico* con el intento de sostener el antiguo poderío mercantil de Cataluña en el Mediterráneo, todo lo arrollaron el espíritu militar de Carlos V y la ignorancia y favoritismo de sus sucesores; mientras que por otra parte el estrépito de las armas, que no se daban punto de reposo, tenian de continuo cerradas las fronteras de Francia y los puertos de Italia, sin que por último cupiera al comercio catalan el des-

1 Es el cap. 27 de la concordia firmada en Madrid entre Carlos y Francisco I; publicóla Sandoval en su *Historia de Carlos I*. lib. XIV § III, «Item porque de algunos años á esta parte, principalmente antes de estas guerras últimas »se dice haber fechos por el señor Rey algunas prohibiciones y defensas contra los antiguos cursos de las mercadurias, por las cuales los paños de lana que se hacen en Cataluña, Rosellon y Cerdaña y otros lugares de la Corona de »Aragon, no se pudiesen vender ni meter en Francia... ni hacer paso por tierra ni por mar... sin caer en peligro de »confiscacion; y que á esta causa los súbditos del dicho señor emperador son contreñidos á tomar el camino mas luen- »go de alta mar, donde muchas veces se hallan perdidos ó por fortuna de mar ó ser tomados de corsarios ... ha sido »acordado que así como los paños de Francia se pueden libremente traer, distribuir y vender en los reinos y señoríos »del dicho señor Emperador, así se puedan libremente sin pena alguna meter y llevar de las dichas tierras en Fran- »cia por mar y tierra; *mas no para debitarlos ni venderlos*, salvo para vender fuera de la jurisdiccion de dicho rey Cris- »tianísimo.»

Si España, fuerte, poderosísima, la primera potencia del mundo y en una ocasion sin igual por lo favorable, protegió la industria catalana con tan *paternal* cuidado ¿quién osará asombrarse de la conducta de España pobre y sin fuerzas tratando con las grandes potencias de nuestros dias? Mas antiguos y profundos orígenes que las diferencias de escuela tiene pues la cuestion de la proteccion ó no proteccion de nuestra industria.

2 En su pragmática dada en Barcelona en fecha de 15 de Enero de 1491. *CONST. DE CAT.* vol. 11, lib. 1 tit. XXVIII *Com han de esser tractats los estrangers en Catalunya.*

ahogo del tráfico de las Américas por ser privilegio exclusivo de los pueblos castellanos hasta muy modernos tiempos. Para colmo de tan infausta suerte, la agricultura se rendía sin fuerzas tras de pertinaces sequías, carestías y epidemias; dándose así por todo ello con la industria combatida, el comercio inerte y la agricultura extenuada, el terrible factor del hambre para precipitar violenta y desordenadamente la resolución de los problemas políticos.

Con las idas y venidas de los ejércitos de Carlos V, formados en su mayor parte de alemanes y otros súbditos de extrañas naciones, viéronse desusadamente atropellados los pueblos del Principado, é inauguróse una serie de vejaciones y molestias que subían de punto dada la miseria del país; así fué como en las primeras Córtes que celebró Carlos V, año de 1519, hallóse tal vez sorprendido de un modo tan nuevo como desagradable con un largo y minucioso memorial de *greujes* ó agravios que en su mayor parte se dirigían á pedir al Trono la reparacion de infinitos desmanes y el pago de no pocas deudas contraídas por las tropas imperiales. El gobernador militar de una fortaleza del Rosellon habia nada menos que demolido cierto puente de una carretera para arreglar un baluarte de la plaza que tenia encomendada; la compañía de alemanes á las órdenes de D. Guillermo de Rocandolf habíase permitido mil tropelias en el puerto de Cadaqués, y por ellos reclamó el conde de Empurias; la villa de Figueras presentó otro agravio por los daños causados en su recinto en el paso de una division de 1000 soldados y las Córtes condenaron á Carlos V, al pago de 100 ducados por vía de indemnizacion. ¹ Por este estilo menudearon las reclamaciones en aquellas Córtes y otras sucesivas.

Poco tiempo despues y á la manera de una enfermedad que despues de trabajar el cuerpo aparece á la superficie en una forma súbita y por tal inopinada, se desarrollaba aquella lepra social que en los siglos anteriores habia contenido la férrea organizacion de la sociedad feudal, mas que en adelante habia de tomar tantas creces y estinguirse con tanta lentitud en Cataluña que habian de alcanzar sus últimas manifestaciones hasta nuestros días: nos referimos al *bandolerismo*.

Eran los mas que figuraban en un principio en las cuadrillas, de nacion de gascones y en tan gran número recorrían el territorio que hubieron de fijar la atencion de las Córtes que por ellos limitó la *inviolabilidad del domicilio* en el sentido de que «nadie á sabiendas y voluntariamente osase acoger en su casa á gascon alguno armado de ballesta, arcabuz, escopeta, lanza, rodela ó broquel so pena de destierro por tres años del Principado.» ²

Con lo anterior quedó planteada una cuestion gravísima relacionada con la inviolabilidad del domicilio y es la de acogida de un delincuente, que se consideraba como delito de encubrimiento y por tal sujeto el dueño de una casa al proceso llamado de *fautoría*. Grave era el mal y exacerbó tal vez el atolondramiento de los que pre-

¹ ARCH. DE LA COR. DE ARAGON. Documentos de la Diputacion de Cataluña cuaderno de greuges de 1519. Por varias constituciones y capitulos del título de *ofici de alcayts y capitans* estaban severamente prohibidas las exacciones ilegales de contribuciones, leñas, frutos, ganados etc., que pudieran intentar las guarniciones y otros cuerpos armados.

² CONST. DE CAT. UR. XI, lib. IX, c. 3. «*Per mes efectuar la expulsió dels delats.*»

tendian remediarlo; de modo que reconocemos que las Córtes no obraron con bastante cordura al dictar la anterior disposicion, sobre todo al establecer la constitucion siguiente del mismo título y del mismo año 1543 que empieza con estas palabras:

«El principal remedio para expeler con mayor facilidad la multitud de delincuentes que tienen oprimida la tierra de los dichos Principado y condados, consiste en que no haya receptadores ni encubridores de aquellos.»¹ Precipitábase de tal modo en esta constitucion y rodeábase de tantas prevenciones la ejecucion de los procesos de encubrimiento y fautoría, que á la verdad parece que todo el mal habia dependido de la tardanza en ejecutarlos y hasta de la complacencia de los tribunales en eludir su cumplimiento; bien que por ser harto crueles las consecuencias que en este punto tenian, como veremos, los procedimientos del derecho penal catalan, habia de ser muy odiosa la precision de cumplirlos.

Desgraciadamente la perturbacion cada dia era mayor, pues al año siguiente de las Córtes de Monzon, 1543, asombraba á la nacion entera la audacia de los bandoleros que osaron hacer rostro á las tropas que en su persecucion mandó el Virey y aun las batieron en Caldes de Montbuy quedando en el campo el capitán D. Miguel Bosch de Vilagayá que los mandaba.

Si bien parece que por de pronto el sometent general lanzó á los puertos de los Pirineos y obligó á internarse á las cuadrillas en Francia, fué sin embargo pasajero el buen estado en que quedó pacificada la tierra, pues muy luego se tocaron los desagradables efectos de la obra de las Córtes de Monzon por razon de que en corto tiempo se invocaron tantos y tantos procesos de fautoría y encubrimiento, que no quedó persona alguna de elevada categoría que no se viese envuelta en ellos ó le alterase la zozobra de serlo. Era el proceso llamado de fautoría breve y sumarisimo y su origen databa, sin duda, de los primeros siglos de la Edad Media en que se hizo necesario para contener los abusos que en perjuicio de la tranquilidad general del Estado podia ocasionar la independencia jurisdiccional de los barones; pues iba encaminado á reprimir á los que pudieran prevalerse de la inviolabilidad de sus alcázares para convertirlos en refugio de los perturbadores del orden ó sean los que en el lenguaje de otras épocas se llamaron aquí lanzados de la Paz y Tregua. Incoábase contra el encubridor ó patrocinador de estos tales por peticion de algun ciudadano, á quien semejante proteccion dada á los delincuentes perjudicase, ó bien se formaba de oficio á instancia del Procurador fiscal; pero sea como fuere, debia indispensablemente preceder amonestacion dirigida á la persona á la cual se tratase de procesar para que en un término tan corto como preciso dejase de prestar amparo y ayuda á los delincuentes y era costumbre además publicarse por medio de pregones en todo el territorio.

Bien se echa de ver que en los períodos revueltos de nuestra historia, en los momentos en que las guerras civiles daban calor á diversos bandos y parcialidades, la amonestacion dirigida por el poder real ó por sus lugartenientes ó vireyes al que

1 IDEM, *Id. Const.* 4 «*Per mes facilment expelir la multitud dels delats.*»

por sus méritos, valor ó fortuna se considerase cabeza de bandería, al atrevido caudillo de una agrupacion ó comarca era poco menos que una elevada y severa leccion que en nombre del órden social recibia á modo de un digno y sostenido reto; pues solian terminar las cartas de amonestacion en esta ó parecida forma:

«Os decimos, mandamos y amonestamos que á los seis dias de recibida la presente, »desistais de todo punto y no cuideis de favorecer, aconsejar, ayudar y sostener en »vuestras casas, habitaciones y jurisdicciones á las personas que os designamos como »separados de la Paz y Tregua, ni permitais que por vuestros oficiales, súbditos, ó »gente vuestra sometida, ni por vuestra familia ni por la de ellos, sean favorecidos »aconsejados, ayudados ó en manera alguna sostenidos, de lo contrario procedere- »mos contra vos y cada uno de ellos, bienes vuestros y suyos, segun por constitu- »ciones de Cataluña de paz y tregua ó de otra manera corresponda.» ¹

Esto seguido del tradicional *Ara ojats tothom generalment que 'us fan á saber* ² de los pregoneros publicando en plazas y encrucijadas y en medio de la variable multitud, que N. y N. hombres de tal pueblo por sus graves delitos, inseguida deliberacion del Sacro y Real Consejo, habian sido declarados como perturbadores del público sosiego y separados de la Paz y Tregua, daba al proceso de fautoría toda la apariencia, de una vindicacion social en favor del órden y contra los que prevalidos de su poderío é inmunidades pretendian eximirse del cumplimiento de las leyes generales del estado y del acatamiento debido á los poderes superiores.

Segun la jurisprudencia catalana podia castigarse á los procesados por el delito de fautoría con penas que alcanzaban hasta la de muerte y perdicion de bienes, pues estaba en mano del juez el señalarlas á su arbitrio; dado que con frecuencia los encubridores de los delincuentes por crímenes de notable gravedad incurrian en el caso de ser declarados perturbadores del órden público ó sea lanzados de la Paz y Tregua. No sabemos por qué antigua tradicion usóse en Cataluña contra estos tales de un procedimiento bárbaramente riguroso, como era el de destruir sus casas y albergues. Una constitucion dictada en el reinado de Pedro el Ceremonioso puso límites á ese singular modo de castigar los delitos mas graves y públicos, ³ con mayor razon no sabemos darnos cuenta de semejante sistema penal encuanto la confiscacion de bienes era cosa poco menos que prohibida en Cataluña, puesto que solo podia usarse de ella por los crímenes de lesa majestad *in primo capite* y de herejía declarada por tribunal eclesiástico, si bien es cierto que algunos autores ganosos de armonizar esta disparidad distinguen la confiscacion irrevocable de la revocable ó en términos mas concretos del secuestro. Sea como fuere, por el proceso de fautoría podian secuestrarse ó mejor dicho se secuestraban en la práctica, tal vez sin abonarlo ley alguna, los bienes de los procesados.

1 PEGUERA. *Práctica criminalis*.

2 IDEM. *Id.*

3 Se prohibe la destruccion de fortalezas, mansos y otros albergues de los *gílots de Pau y Treva* que estuviesen en alodio ó bajo señoría de tercero que por delito de sus *señalers, pagesos ó enfitentus* no podian ser perjudicados. Córtes 1382. Nos ocuparemos de ello en el cap. IV de *Las Garantías políticas*.

Bastó esto y aun sobró á los Vireyes para abrir ancho boquete y socavar insidiosamente las libertades del Principado con el pretexto del bandolerismo, pues que sin cuidarse tan solo de la formacion del proceso dieron en derrocar buen número de casas.

Durante el Vireinato del marqués de Tarifa en Cataluña, sin forma alguna legal ó cuando menos secreta, rápida y sin citacion de partes, empezóse la demolicion de alcázares, fortalezas y casas solitarias en diferentes puntos del territorio; tal hubo que fué echado, sin consideracion á las canas ni á la nobleza, del antiguo solar de su familia; no fué respetada la dignidad del sexo; y no faltó quien al volver la vista á los vetustos paredones de la casa troncal pudo contemplar la obra de demolicion que con un celo verdaderamente diabólico emprendian los emisarios del Virey, con que fuese á ocultar en el fondo de los bosques su vergüenza hallando allí la satisfaccion de su venganza en la vida airada del bandolero.

Para que se comprenda toda la arbitrariedad de estos rigurosos procedimientos, será bueno recordar que el marqués de Tarifa habia arreglado para su uso particular la Audiencia ó tribunal que presidía y en el cual tal vez se incoaban todos los procesos con los cuales se perseguía á los fautores y lanzados de Paz y Tregua; de modo que por este medio cubríase lo que en el fondo era la mas ilegal de las exacciones y apremios; llegando el caso de trasladar la Real Audiencia de Barcelona á Perpiñan con no poco escándalo y ruidosas reclamaciones.

De fijo debieron de arrepentirse los que en un momento de atolondramiento ó tal vez por sugerencias del Trono redactaron en las Córtes de 1542 aquel capítulo de que antes hemos hecho mérito referente á la aplicacion de los procesos de fautoría, pues á la verdad pudo ver colmados sus deseos de una manera excesiva el que inspiró las palabras que en ella se leen en esta forma: «Plazca á vuestra Majestad estatuir que las penas de las fautorías sean con mucho rigor ejecutadas.»

Ante tal cúmulo de contra-fueros, por las quejas de los perjudicados, algunos de los cuales acudieron á Barcelona y aun á la presencia del Virey, no podia la Diputacion que tenia el elevado encargo de velar por el cumplimiento estricto de las libertades y leyes paccionadas de la tierra, sin incurrir en graves penas, mostrarse negligente en pedir una reparacion pronta y tan general y ejemplar como era profunda la ilegalidad cometida.

Á los pocos dias de llegado á su conocimiento la demolicion de algunas casas y fortalezas del Principado convocó apresuradamente á una reunion general á los representantes de los tres estamentos; trabóse acalorada discusion; comparecieron para esplicar los hechos algunos de los perjudicados y en suma se acordó enviar al Virey la solemne embajada de los tres presidentes de las Córtes de Cataluña, ó sean el Arzobispo metropolitano, el Duque de Cardona y el Conceller *en cap* de Barcelona.

Á pesar de tratarse de tan señalados personajes no reparó el de Tarifa en contestar que le dieran la embajada por escrito, mas hicieronlo así con no poca indignacion y vergüenza á la postre de varias dilaciones. Sin embargo, por no ser posible la repa-

racion ni alcanzar ninguna manera de acuerdo, pues el Virey pretextaba que la destruccion de casas y fortalezas era en consecuencia de ciertas órdenes de S. M.; de- liberaron enviar un embajador á la Córte.

Hemos visto en el Archivo de la Corona de Aragon las instrucciones que se dic- taron para D. Miguel de Boixadors, que este fué el embajador nombrado, en las cuales á la vuelta de una relacion sucinta de los hechos, apoyaban la reclamacion del Principado en los siguientes extremos:

Primero: por ser la demolicion de casas y fortalezas contra toda órden de derecho civil y canónico y contra forma de las Constituciones de Cataluña, Usatjes de Bar- celona, capítulos y actos de Córtes en las cuales se dispene que nadie, sea cual fuere su condicion ó estamento, podrá ser ejecutado en persona ó bienes sin antes ser oido en juicio.

Segundo: que el Virey marqués de Tarifa se excusaba diciendo que tenia órdenes para ello, sin que entendieran por otra parte cosa alguna los doctores del Real Consejo como hubiera correspondido.

Tercero: que la ruina de las fortalezas quitaba la defensa del territorio.

Cuarto: que resultaban perjuicios á los menores que en las casas arruinadas tenian asegurado su dote, á los *pubills* por las vinculaciones y no menos á los acreedores, señores feudales y alodiales.

Terminaban las instrucciones dejando traslucir como una secreta amenaza dici- endo «si alguna cosa empero se fá contra forma de las ditas Constitucions facilment se podrian seguir molts sinistres dels quals no sia de pensar.» ¹.

La prudencia de Felipe II acabó por entonces tan desagradables sucesos, pues el Virey á quien la Diputacion abrumó á fuerza de memoriales y embajadas y enzarzó en una interminable y enfadosa cuestion de preeminencia de asiento en ciertas fun- ciones públicas, como puede verse en el dietario del mes de Abril de 1555, tuvo que sufrir la derogacion de todos sus decretos atentatorios á los derechos de propiedad é inviolabilidad del domicilio; mas aun la privacion del empleo de todos cuantos habian ejecutado las demoliciones, unido al resarcimiento mas completo de daños y perjuicios.

Por la sentencia que acabamos de recordar y que publica Fontanella en su bien conocida obra de *Pactis nuptialibus* ² sabemos que la destruccion de casas se man- dó ejecutar en el mes de Junio de 1554; que las casas y castillos destruidos con este motivo fueron los siguientes: los castillos de Altés, de Madrona, de Ugern, de Bellstar, la casa de la Sala, la casa de la cuadra de Vergós, las casas de Pedro de Ripoll del lugar de Sidamunt, de Berenguer Boquet, Gerónimo Soler y su hermano Presbítero de la villa de Sanahuja, de Francisco Palafolls y el canónigo Cendrós de la villa de Pons, de D. Alfonso de Luna en la villa de Figuerola, de Clemente Tor- ralla en la villa de Tremp, de Pedro Trillet y Juan Pintor en la villa de Guisona, y

¹ Correspondencia de la Diputacion 11 de Junio de 1554.

² FONTANELLA *De Pactis* clausula VI, glosa 11, parte II.

finalmente de Miguel Ferrer en la ya citada villa de Pons. Fundose el Real Consejo de Barcelona para dictar esta sentencia, que lleva la fecha del viernes día 6 de setiembre de aquel año, en que segun forma y tenor de las Constituciones debia en Cataluña procederse y juzgarse por derecho, esto es citadas las partes y oidas, conocida la causa y de ningun modo de hecho, expidiéndose las requisiciones por la Régia Cancillería y además siendo las causas civiles y criminales solventadas por la Régia Audiencia, y en todo caso que debiese tratarse de la ejecucion de los lanzados de paz y tregua derruyendo sus casas castillos y fortalezas, debia preceder declaracion expresa que para ello no se emplease el fuego; ¹ finalmente que por la constitucion llamada de la *observança* los violadores y transgresores de las constituciones de Cataluña incurrian además del resarcimiento de perjuicios en la privacion del oficio. Dióse un plazo de tres meses para la avaloracion y estimacion de los daños causados.

Imprimióse esta sentencia y circuló profusamente.

Bien se comprende que la impremeditada conducta del Virey debia de alentar el desarrollo del bandolerismo. En la sesion del 21 de Enero de 1555 leyóse en la diputacion una carta del príncipe D. Felipe venida por mano del Virey, ordenando que el gobernador general D. Pedro de Cardona anduviese por la tierra en persecucion de los *delats* y malhechores.

Júzguese hasta que punto estaria perturbada la tranquilidad de Cataluña, por el siguiente relato que desenterramos de un antiguo dietario. Fué el caso que hallándose por causa de una epidemia refugiada la Diputacion en la villa de Tarrasa, y no era la primera vez que esto hacia en casos tales, en la madrugada del miércoles 20 de Julio de 1558 llegó la noticia y al propio tiempo la orden de acercarse la armada del Turco á Barcelona y acudir al socorro y defensa; en consecuencia salió la gente de Tarrasa por la tarde. Apenas habian transcurrido dos ó tres horas cuando de improviso aparecieron á las puertas de la villa los bandoleros en tan gran número y con intencion de entrarlas á viva fuerza que movió el valor de los sacerdotes, ancianos y otras pocas gentes que habian quedado y especialmente de las mujeres, que se armaron de lanzas, bastones y ballestas á los gritos de *via-fora!* corrieron á los portales y guardaron la poblacion hasta que con la vuelta de los diputados y oficiales calmóse la alarma. ²

Habia convocado córtes el Rey D. Felipe estando en Madrid en 18 de Junio de 1563 y en ellas, que se reunieron en Monzon y Barcelona, tratóse de arbitrar algu-

¹ Tomó origen esta práctica de las constituciones de Paz y Tregua que hemos citado. En los fueros de Navarra y Vizcaya hallamos idénticas prohibiciones.

² ARCH. DE LA COR. DE ARAGON. Dietario de la diputacion. «En aquest dia de mati vingue nova del baró de la S.... loctinent de Capitá General y manament del spectacle governador que tota la gent de la presen vila y terme de Tarrasa aná ala volta de Barcelona per socorrer aquella perque de Roses y Blanes havian vista la hermada del Turch y tenian per cert venia á la volta de Barcelona y en la hora tarda apres dinar tothom aná ala volta de Orta. Duas ó tres horas apres sen fonch anat tothom vingueren molts bandolers en dita vila y volian entrar per forsa y las donas meteren via fora y moltes prengueren lanses y altres bastons y tancaren los portals y alguns capellans y alguna altre gent ballestes y los senyors diputats y oficials eran anats á palayar á la fon vella y venint tot ho mitigaren.

nos medios legales para combatir el mal del bandolerismo que al parecer iba tomando el carácter de crónico; así se revela en varias disposiciones como la de que todos los pastores mozos de labranza y otros cualesquiera empleados en los cotos, cabañas y hatos de los ganaderos debiesen proveerse de una como cédula personal llamada *bolleta* espedita por las autoridades ó por los dueños de las ganaderías, sopena de galeras por seis años; en razon de que «muchos ladrones vistiéndose hábitos de pastores y recogiendo en las pletas de los ganaderos salen á robar y saltar en los caminos.» ¹

A esta disposicion que revela hasta cierto punto el carácter del bandolerismo cuyos principales focos estaban en el alta montaña y partes mas retiradas del Principado, hay que añadir otra no menos eficaz, rigurosa y en la misma forma en que muy recientemente ha estado en vigor en algun pueblo de Europa; consistia en marcar las espaldas del bandolero que por primera vez caia en manos de la justicia con la señal indeleble en la piel, de las armas de la ciudad, villa ó lugar en que fué condenado; y esto al objeto de saber en todo tiempo si el procesado era reincidente y cuantas veces. A este propósito se nos ocurre que las tales armas y señales no debió faltar quien las mostrase en sus espaldas como una señal de nobleza adquirida en la carrera del crimen, y que á cumplirse rigurosamente el precepto de las córtes de Monzon, pudo haber quien se jactase en mostrar en su cuerpo toda la variedad de un mostruario heráldico. ²

Casi siempre que en la sociedad por varias y muy diversas causas falta el equilibrio necesario y se altera el tranquilo estado de los ciudadanos en una forma mas social que política; cuando la seguridad de la familia y el respeto á la propiedad pasan de continuo apurados trances por la inmoralidad y corrupcion interior ó por los excesos del bandolerismo, de antemano puede asegurarse que el poder judicial, único á cuyo amparo están las libertades civiles, descuida el sostenimiento de los principios de justicia social ó por defectuosa organizacion fáltanle fuerzas para sacarlos incólumes. En este caso la toga del magistrado con facilidad se convierte en tapujo de toda suerte de impunidades y antes es la administracion de justicia un vano aparato de fórmulas y procedimientos de mentirosa resolucion, á manera de laberinto por cuyos intrincados caminos escapa el culpable y se enzarza el inocente, que la ley en ejercicio igual para todos y para todos inflexible y clara.

Sean cuales fueren las causas que avivaron el bandolerismo en Cataluña, debemos decir ahora que á los tribunales se debió su duracion desmedida.

Prescindiendo por un momento de la mayor ó menor presion que en determinados casos hacia sentir el Virey á la Real Audiencia de Cataluña, dado que quisiéramos omitir el desenfadado ejemplo del marqués de Tarifa, nos bastaria saber que se abusó de un modo tan general y frecuente de la facultad de indultar ciertos delitos, vicio harto censurable en el sistema penal de Cataluña, para poder sentar que la

1 CONST. DE CAT. cap. 3 de las Córtes 1563, lib. IX tit. XXI *De diversos y extraordinaris casos.*

2 Const. de Cat., lib. IX, tit. IX, c. III.

justicia mas bien se vendia que se administraba. Por este camino á menguado interés se conmutaban crímenes exorbitantes, el favor aflojaba las cadenas, la amistad apartaba al delincuente del pié de las horcas y el dinero animaba el sobrado ardimiento de muchos para lanzarse cada día á mayores tropelías. Así andaba tan flaca la justicia como holgada la fortuna de los que por gracia y merced lograban los empleos judiciales y otros que por regalías estaban en manos del trono el dispensarlos. Bien claro aparece este desagradable estado de cosas, en una correspondencia ó memorial de instrucciones que á raíz de la demolición de casas y fortalezas dirigía la Diputación á su embajador en la corte de Felipe II. ¹

Intentaron poner coto á este mal las cortes de Monzon de 1585 y antes que ellas las de Barcelona de 1563; pues en estas se dispuso que las *averías* y otros emolumentos de la conmutación y remisión de penas no pasasen á manos de los doctores del Real Consejo criminal ni del abogado y procurador fiscales, de aquellos señores que segun los documentos antes cuidaban en *mejorarse y de hacer su casa*, que de administrar justicia, sino que ingresasen en las arcas de la Diputación; y en las de 1585 que los ladrones salteadores, incendiarios así de casas, como pajares y otras propiedades, los asesinos, los que destruyesen el ganado, lo propio que los que maliciosamente talasen viñas y arboledas no pudiesen ser indultados ni conmutadas sus penas, sino que hubiesen de ser castigados conforme á las leyes de la tierra ó del derecho comun en defecto de ellas. ²

No por haberse abolido de este modo ó menoscabádose en gran parte la compensación de los crímenes quedaban libres los pueblos del Principado de la rapacidad de los funcionarios que por gracia y merced del Trono tuvieron en aquellos días la administración de la justicia social; que no habian de faltar cien y cien recursos en los procedimientos para dejar á los naturales, ora fuese por simulados procesos de paz y tregua, de durísimas y casi insoportables consecuencias, ó especialmente con los de *fautoria* de que hemos hablado; y así era que por la amenaza ó por la simulación del proceso debieron de cobrarse gruesas sumas y llevarse á cabo no pocas exacciones.

Sufrían con harto escándalo de la moral y de la justicia muy señaladamente las pequeñas y miserables aldeas, *masías* y casas solitarias del Principado, casos que

¹ «E mes procurara de informar y donar á entendre á sa Altesa de hont prove la tant gran multitud dels mals homens en aquest principat, que par que la principal sia y conste que en los officials reals triennals qui quiscun trienni son posats en lo present principat, lo qual correch molts procuren per via de gracia y mercè pera millorar-se y fer sa casa e no per fer justícia; que los crims y delictes criminals qui ab mutilació de membres, o ab la vida deurían esser castigats y punits per llur castich y exemple dels altres ab molta facilitat son composats y remesos per molt poca quantitat, o ab algun favor y amistat de hont prove que ab speransa de facil composició se cometen molts crims y delictes y dels poch venen als maiors y axí se engendren les enemistats entre les gens y los casos arduos y essent *in profundo malorum* los delits y per llur y conservació la multitud de aquells; lo que tot cessaria sis llevava la facultat als officials reals de comosar algun crim de mort ne encara de mutilació de membres, restant dita facultat sols al Illustre lloctinent general de sa Magestat ó almenys se haguesen fer ab intervenció del Regent la tesoreria de sa Magestat.» Correspondencia de 1554.

² CONST. DE CAT. lib. IX, tit. XXVII.

siempre se ven por desventura muy frecuentes en las guerras civiles, en las cuales forzadas las gentes del campo á tener que suportar la presion de los partidarios y bandoleros, y no atendida la razon de haber obrado por fuerza mayor, acaban por encontrar injusto castigo é indigna venganza en los brazos del poder del estado antes sobrado débiles para defenderles. Así hubieron de reconocerlo las mismas córtes de Monzon de 1585, que con tanto acierto y constancia se aplicaron á poner coto al profundo desconcierto social de Cataluña, pues á la vuelta de haber prohibido la computacion de penas promulgaron el siguiente capítulo que fuera bien de desear hubieran desenterrado los gobiernos españoles en los malhadados días de nuestras guerras civiles.

«Por cuanto, dijeron, en el Principado de Cataluña y condados de Rosellon y Cerdaña existen muchas casas solitarias y aldeas de muy pocos vecinos, en las cuales sus habitantes hállanse sujetos á toda suerte de atropellos dados por los facinerosos (*lladres de pas*) y otros delincuentes mas vulgarmente llamados Bandoleros, de tal modo que estos para imponer su voluntad con frecuencia maltratan, mas aun, matan, y roban cuanto aquellos tienen..... y de algun tiempo á esta parte se ha dado en proceder contra los que tienen sus casas solas ó habitan en aldeas pequeñas y de escasa poblacion considerándolos como fautores ó encubridores de criminales regaliados, publicados como lanzados de Paz y Tregua, ó á instancias del Procurador fiscal los traen presos á las cárceles comunes de Barcelona y los gravan con diversas é ilegales exacciones.» Pidieron las Córtes de 1585 que no pudiera procederse contra persona alguna por proceso de fautoría «por haber acogido en su casa ó dado de comer» á bandoleros salteadores de caminos y otros facinerosos, siendo la tal casa sola y «apartada de otras ó en lugar menor de veinte casas, á no ser que constare plenamente que en otras ocasiones hubiesen sido encubridores.»

Cuando una injusticia social caracteriza de este modo á una época histórica, rara vez la literatura deja de producir en inspirados fragmentos, ó en obras acabadas, el cuadro de las pasiones y de los vicios de la sociedad: casi siempre son el poeta popular y el rústico narrador los que toman á su cargo semejante empresa. Sólo en los últimos y azarosos tiempos del siglo XVI y en los primeros y no ménos intranquilos del XVII podian inspirarse aquellas notas impregnadas de una melancolía fúnebre, y las tristes estrofas que dictó una injusticia, una venganza llevada á término, ó la historia de un crimen. Entónces debió de formarse el triste cantar de *Los Estudiants de Tortosa*, en el cual una insignificante falta lleva al pié de la horca á tres desgraciados jóvenes; dificilmente podria encontrarse un trasunto más fiel de la arbitrariedad judicial en el procedimiento que en los siguientes versos:

No passa l'espay de una hora—que á la presó 'ls van portant
 A las duas de la tarde—ja 'ls ne donan paper blanc
 á las quatre de la tarde—al suplici 'ls van portant.....

y en lengua alguna se hallarian la aspereza á la par que la rotundidad de las palabras en las cuales prorumpie el hermano mayor de las víctimas, despues de cortar con

su espada las cuerdas de la horca, prometiendo tomar terrible venganza del juez, de las gentes y de la ciudad que permitieron tan sangrienta injusticia.

Dictara tal vez entónces el pueblo del propio modo la cancion de *Los presos de Lleyda* y lo hizo por tan ingeniosa manera que acabó por realizar en su género una obra completa de arte; puesto que no podía presentarse más delicadamente la soledad del prisionero que en aquellas notas salidas del fondo de una cárcel y que conmovieron el corazon de la hija del alcaide, que acabó por ser cómplice en la fuga.

Sin embargo, el gran retrato de la época de la corrupcion judicial y del bandolerismo en Cataluña ha quedado en el popularísimo cuento del viaje de un tal Pedro Porter al infierno.

Cuéntase, y la tradicion ha sido copiada algunas veces, que allá por los años de 1608 estando un labrador de la parroquia de Tordera muy reposado y tranquilo en su casa, presentáronle demanda y le obligaron á ciertos gastos, en virtud de un acta de debitorio que por la cantidad de 600 libras juntamente con su padre firmó en otro tiempo lejano. Para dichas diligencias habíase presentado un oficial de la curia—*cort*—de Hostalrich é inventariado todos los bienes del labrador. ¹ Avinose éste no obstante con los oficiales que trababan el embargo en que le permitirian una moratoria al objeto de poder llegarse al vecino lugar de Massanet para cobrar algunas cantidades que le debian y con las cuales poder levantar el embargo, ó cuando ménos pagar las costas causadas, y sucedió que yendo el labrador solo y pensativo por el camino encontró á un jóven que cabalgaba en un brioso corcel llevando además del diestro á otra cabalgadura. Tan pesaroso y abrumado iba el labrador, que no atendió á las repetidas preguntas que le dirigió el jóven viandante; mas como quiera que entendiase de su parte grandes ofrecimientos y seguridades de sacarle de aquella situacion, dijóle el labrador:

—Gentil hombre, sois asaz jóven para remediar mis males y dar consejo á mis tribulaciones, y bien sabeis vos que sólo de hombres provecetos y experimentados en las cosas mundanas puede tomarse el consejo para que aproveche.

—Ciertamente, pero no son condiciones estas que me faltan, pues entiendo de lo que vos decís más y mejor que otro hombre alguno del mundo.

Continua el cuento explicando de qué manera el atribulado labrador refirió una por una las contrariedades que le habian sobrevenido con motivo de dicha escritura de debitorio, y como habia sido cancelada por un notario de Hostalrich llamado

¹ Segun el texto del cuento, habiase obligado Pedro Porter con escritura de tercio que era uno de los documentos en el cual se señalaba una pena para el caso de faltar al contrato, CONST. DE CAT. lib. VII, tit. XI, vol. 1.º; se procuró reglamentar todo lo concerniente á embargos de bienes, causa con frecuencia de altercaciones en varios pueblos y que llevaba hasta el extremo de formarse proceso de Paz y Tregua cuando por—*tencament de portas*—ú otros medios parecidos, se impedía la ejecucion. Debemos recordar aquí el privilegio de exencion de embargo que en Cataluña, como en varias naciones, gozaban las ropas del lecho, las herramientas del trabajo, el caballo, etc., dis-cutiendo no obstante los autores si se podian embargar los animales destinados á la agricultura cuando el deudor no tuviese otros bienes, siendo mas admitida la opinion contraria al embargo.

Jelmar Bonsoms ¹ mucho tiempo hacia, pero que por un descuido de dicho funcionario, ya difunto, no se encontraba la nota correspondiente al márgen de la escritura de debitorio ni el acta de cancelacion se habia hallado en los manuales. En esto se cuenta que los dos caminantes llegaron á orillas del lago de Sils donde, por ser muy quebrado el suelo y difícil el camino, subióse el labrador al caballo que el jóven llevaba del diestro, acaeciéndole entónces el mas extraño y fantástico percance que la imaginacion puede concebir. Habíase, segun piadosa costumbre, santiguado el labrador al tomar las riendas del caballo, cuando en aquel acto erizáronse los cabellos, demudósele el semblante y aún sintió una profunda y total trasmutacion de su naturaleza. Convirtiéronse los caballos en dos séres extraños que hablaban una lengua ininteligible; á su vez la cabeza del jóven jinete brillaba con luz fosforescente mientras dirigia al labrador estas ó parecidas palabras:

—Pedro Porter, me habeis contado vuestras desgracias, prometí ayudaros para remediarlas y cumpliré mi palabra; Pedro Porter vais á hablar con el notario Jelmar Bonsoms y sabreis si en efecto existe la escritura de cancelacion de vuestro debitorio y donde se halla; Pedro Porter, teneos firme en los estribos que yo soy el Diablo.

Y ya corrian en furioso galope sobre el lago de Sils, llevados por una fuerza secreta y como si el torbellino de una tempestad los levantase en volandas; veian á sus piés correr los montes y los valles y las dilatadas llanuras y pasaban furiosos rios y mares de desmesurada extension y oscuras aguas, llegando por fin á la entrada de una inmensa caverna y en mitad de una llanura donde una multitud de gentes de diversas lenguas, de varios aspectos y edades levantaba continuo clamoreo, y en desesperada lucha se combatia y atormentaba. En esto vió el labrador que un buen número de séres infernales tañendo raros instrumentos y llevando el compás de una extravagante melodía, acompañaban el alma de Monseñor Dalimeras, clavario que habia sido de las baronías del vizcondado de Bas, cuyo condenado traia en las manos un proceso.

—Este tal, dijo el Diablo, presentó una denuncia falsa contra un hombre para sacarle dinero: el proceso ó legajo que trae en la mano es la denuncia y sumaria criminal completamente falsas. Acusado de este y otros actos, como el de monedero falso y de haber injustamente llevado á la horca á algunos inocentes, fué capturado y puesto en las cárceles de Barcelona.

Pasó luego ante sus ojos el alma del presbítero Jordá de Pineda que estaba entre dos mujeres que le abrazaban, maravillándose no poco el labrador, dice el cuento, que dicho Jordá, vicario que habia sido del Hospital de Santa Cruz de Barcelona, habláale visto muy poco tiempo ántes vivo en el mundo.

Poco despues apareció el alma de Felipe Roger de Calella ² gobernador que fué

¹ Hubo efectivamente en Hostalrich, por los años de 1561 á 1584, un notario que al parecer se llamaba Rafael Jelmar Bonssom.

² Tambien es histórico este personaje, á lo que parece, por hallarse al comenzar el siglo XVII un Juan Bautista Roger baile de Calella hijo probablemente del que se representa condenado en el infierno.

del vizcondado de Bas, y estaba en el infierno por haber puesto discordia entre el marqués de Aytona y sus vasallos. Volvieron la cabeza para ver el alma del Doctor Maduxer, cuyo personaje fué en vida manchado por tantos crímenes que fueron poco ménos que innumerables las víctimas que llevó á galeras, al destierro y á la horca, y ello por poca cantidad de dinero, pues por un libro escrito de su propio puño averiguó despues de su fallecimiento que por solas 25 libras condenó á un individuo á pena capital. Allí cerca estaba tambien otro Doctor de la curia de Hostalrich llamado Monseñor Germá y le tenian sujeto á una silla de fuego por haber faltado á su oficio.

En este punto estaban cuando divisaron el alma de un condenado en el cual, al poco rato, reconoció Porter al notario de Hostalrich, Jelmar Bonsoms, que habia autorizado la escritura de cancelacion del debitorio; cumpliendo entónces el Diablo su promesa, pues á la vuelta de un corto interrogatorio averiguó la existencia de la escritura de cancelacion y el escondrijo donde podria ser hallada.

Curiosísimo sobremanera para nuestro objeto es lo que en seguida refiere la tradicion á saber: que el labrador de Tordera y su acompañante «vieron á su alrededor muchos Doctores del Real Consejo á quienes ántes muy bien conocia, y entre ellos á Monseñores Ubach, Puig, Benach, y otros y otros, los cuales en vida se jactaban de ser semidioses de la tierra. Despues mirando á otra parte vió á muchos notarios del criminal entre los cuales estaba el notario Just que tomó la informacion criminal contra Miguel Albert.»

Muchos otros personajes, dice la tradicion, encontró Porter en los antros infernales; supónese fueron varios los condenados cuyas almas vió pasar agrupadas pero muy especialmente debieron de llamarle la atencion las siguientes: la de un Veguer de Barcelona, la de su asesor, la de su escribano, la del procurador fiscal, por las atroces maldades que en la tierra habian perpetrado, siendo de notar entre muchas la remision del homicidio de un tal Carbonell labrador de San Just Desvern, cuyo cadáver quedó insepulto en el fondo de un bosque para ser asquerosa presa de los perros; la de un abogado á quien vió sentado delante de un pupitre y atormentándole toda una legion de diablos, siendo lo más curioso del caso que este singular condenado, que no era otro que D. Ramon de la Frexeneda que en vida habia sido buen enredador y busca pleitos, exclamaba de vez en cuando en medio de sus tormentos:—os sobra la razon, vuestro es el derecho, descuidad y ganaremos—con lo que sin duda recordaba el modo como en otro tiempo colmó de engañosas esperanzas á sus clientes; y era de ver, segun el cuento, como le volteaban los seres infernales depositando al pasar delante de su mesa muchas bolsas repletas de oro candente; la de Monseñor Franquesa ¹ otro de los jueces del Real Consejo, á quien se acusó de prevaricacion y de cierto negocio no muy santo que llevó á cabo en la empresa de la acequia ó canal de Urgell; la de un juez de la corte del Veguer de

¹ D. Martin Juan Franquesa del Consejo Real y Tesorero de Felipe II de quien fué comisionado para las primeras obras del Canal de Urgell.

Barcelona, que burló algunos depósitos judiciales; por último, para completar la numerosa familia de Doctores del Real Consejo, notarios y abogados que gemían en el infierno, supone la tradición, encontró allí el labrador de Tordera á buen número de dichos señores que se habían refugiado en cierta ocasión en la iglesia de San Justo de Barcelona para eludir la responsabilidad que les cabía por algunos abusos en su oficio cometidos.

No se concretó el inventor de esta sátira, tan original como mordaz, á combatir la corrupción de los tribunales de su tiempo, sino que también combatió los vicios de la nobleza poniendo en la mansión de las tinieblas la triste sombra de un caballero noble y de famosa alcurnia, que tuvo siempre ladrones y facinerosos al amparo de su lugar y castillo. ¹

Tal es el cuadro que de la magistratura que nombraban los reyes de la casa de Austria nos ha legado la poesía popular. Las causas bien explicadas quedan en la correspondencia de la Diputación que hemos transcrito y en consecuencia á quien debe exigir la historia la responsabilidad de la falta; pero reconocamos en ella, bien sea por puro contraste el desvelo y discreción de las Córtes que emprendieron la reforma. Desde las, por varios conceptos notables, de 1585 quedó cerrada otra puerta á los abusos de los funcionarios judiciales puesto que por el procedimiento ordinario á que quedaron sujetos los habitantes de las *masías* y casas solitarias no podía atropellarse el derecho tan fácilmente y sobre seguro cual en el brevísimo y extraordinario proceso de *fautoría*. ²

No paró aquí la obra de las Córtes de 1585.

Nunca como entónces ha sido tan cierto que las verdaderas leyes son el reflejo de las costumbres y que á todas luces se equivoca el que se empeña en escribir la historia de los pueblos, prescindiendo del estudio de su legislación para conocer el estado social y político de determinados períodos, ya que es ni más ni ménos que un modo de conocer las cuitas y necesidades de los pueblos, así como sus pasiones y

¹ Por lo demás es muy sabida la tradición de este fantástico viaje. Hála publicado D. CAYETANO VIDAL en la revista catalana *La Renaixensa*, año VII, tomo primero, 1877, con el título de *Relació y memoria y espantós viatge que feu Pere Porter pagès de la vila de Tordera, rescontat de Bas y provincia* (esta palabra es indudablemente moderna) *de Girona, als 23 de Agost de 1608, essent Virrey del Principat de Catalunya lo excelentísim señor don Rafael de Rubirola; y Bisbe de Girona lo il·lustrísim señor don Francisco Arévalo y de Zuaço*. El señor Vidal ha probado la existencia real de algunos personajes, avalorando así la importancia histórica del cuento. Cooperando á tan meritorio estudio, el malogrado jóven D. Felipe de Saleta sienta como probable que el personaje á que en último lugar se refiere la tradición fué uno de los ascendientes de la casa Saleta y su castillo el de Palomeras. Hemos visto cuan general era el delito del condenado en el infierno para que sea necesario andarse en conjeturas de quien sea su autor, con otros minuciosos pormenores. Sin embargo, de Calella dice una canción popular refiriéndose á los bandos de *nyerros* y especialmente del de los *cadells* en el cual figuraron en gran número los nobles:

*A Calella son cadells
y á Pineda malaganas... &c.*

² No hay duda que de las palabras con las cuales Felipe II aprobó el capítulo de las Córtes de Monzon de 1585 resulta la intención de entregar á la vía ordinaria el conocer de los delitos de encubrimiento habidos en las *masías*, que sin embargo no habían de quedar impunes; de este modo lo entiendo CALDERÓ en sus *Sac. Reg. Crim. Conc. Cath. Decisiones*. Decisión 60, *Fautoría*.

dolencias, por los remedios de que se ha echado mano para satisfacerlos ó curarlos.

Cuando se encuentran esparcidos en los códigos preceptos legales como los que acabamos de explicar, cuando en los mismos y en una misma legislatura, la de 1585, hallamos constituciones que comienzan con estas desconsoladoras palabras: «Han sido tantos los excesos de males, robos, asesinatos y otros enormes casos que han hecho y perpetrado los ladrones acuatrillados y no acuatrillados del presente Principado de Cataluña, y condados del Rosellon y Cerdaña sin que jamás se haya llegado á poder alcanzar su expulsion completa»; cuando á vueltas de infructuosos ensayos para restablecer el órden público se acude al recurso siempre extremo y violento de anunciar en públicos pregones el premio de gruesas sumas por la cabeza de aquellos foragidos que han logrado interesar con sus fechorías la imaginacion del pueblo; cuando se remunera la captura ó la muerte de un hombre ni mas ni ménos que la de una fiera, es bien seguro que la autoridad se reconoce impotente y el órden social ha llegado á punto de perdicion completa. ¹

Y así era en efecto que la intranquilidad de Cataluña por causa del bandolerismo iba creciendo diariamente como una fiebre abrasadora, producida por la alteracion en que habian puesto al Principado los representantes de la casa de Austria, la decadencia de algunas clases, la ruina del comercio y de la industria, la influencia de las guerras religiosas en los pueblos de la Francia meridional y ante todo y sobre todo la conculcacion persistente é insidiosa de sus libertades tradicionales, en cuyo cumplimiento habia hallado el relativo bienestar y grandeza de otros siglos.

Sombrío terminaba el siglo XVI en Cataluña. Habíase inaugurado con los días de calamidad y desolacion de la peste de 1500 y fenecía con igual estrago en la terrible epidemia de 1599 y como si la muerte que abrió y cerró las puertas de aquel siglo de nuestra historia pretendiese dejarlo para siempre señalado con misterioso estigma, desató en 1507, en 1529, en 1530, en 1558, en 1564 y en 1589 toda suerte de males y enfermedades contagiosas. En esta série de epidemias desapareció lo mas florido de la generacion catalana en tan gran número de individuos, que en la de 1589 perecieron hasta treinta mil personas dentro los muros de Barcelona.

En continuos desembarcos saqueaban los piratas argelinos las mas pobladas villas de nuestras costas y así era la seguridad en los mares no deseada por lo desconocida desde mucho tiempo, y las vias y caminos de nuestras montañas dominio casi exclusivo del bandolerismo.

Bien que no sea posible alcanzar una estadística criminal del Principado en los últimos tiempos de aquel siglo, á buen seguro que en pocos períodos de la historia vióse la justicia social ni mas severa ni mas sangrienta y, por el descuido de la córte, mas corrompida. El día 18 de Julio de 1543 espiraba en la horca el *Moreu Cisteller*, famoso bandolero, y con él quince individuos de su cuadrilla; dos años mas tarde el no ménos famoso é immortalizado por la musa popular Antonio Roca; en 1565 el

¹ V. CONST. DE CAT. lib. IX tit. IX c. IV. *Son tants los accesos de mals robos assassinaments, y altres enormes casos se son fets y perpetrats per los lladres....*

llamado Bartolomé Camps y tras no pocos años de luchas y fechorías el Moren Palau caía prisionero en Igualada con sesenta y tres compañeros, acabando sus días en la horca; en 1576 tenía igual fin despues de igual fama Monserrat Poch, y fuera cuento de nunca acabar la reseña de los bandoleros *famosos* de quienes dió cuenta la justicia y cuyos nombres quedan esparcidos en las memorias y dietarios.

Figura entre los nombres de los bandoleros y se distingue de los demás, harto vulgares como hemos visto, el de D. Juan Cadell, á quien por los años de 1592 sitiaron los somatenes y las tropas del Virey en el castillo de Arseguel ¹; por ello han vislumbrado los historiadores el origen de la estraña denominacion con que se designaron en Cataluña los poderosos bandos de *nyeros* y *cadells* no ménos famosos en su tiempo que los de Guelfos y Gibelinos en Italia; pues hay que observar que, al decir bandoleros en Cataluña en aquellos siglos es decir partidarios mas bien que facinerosos y ladrones en su mas repugnante sentido, bien que no dejasen de cometer toda suerte de fechorías.

Como es sabido, trató de ellos Cervantes, su contemporáneo, en la segunda parte de su Ingenioso Hidalgo y por él se ha hecho popular el nombre de D. Pedro Roca Guinarda ² por tal manera que ha pasado á la posteridad como el de un cumplido caballero en cuyo modo de vivir inquieto y sobresaltado le pusieron no sé qué deseos de venganza que tienen fuerza de turbar los mas sosegados corazones; de ellos escribió Melo, casi contemporáneo, hallando como causas naturales de su formacion que «el ser la tierra, de Cataluña, abundante de asperezas ayuda y dispone su ánimo vengativo á terribles efectos; con pequeña ocasion el quejoso ó agraviado deja los pueblos y se entra á vivir en los bosques, donde en continuos asaltos fatigan los caminos: otros sin mas ocasion que su propia insolencia, siguen á estotros: estos y aquellos se mantienen por la industria de sus insultos..... Algunos han tenido por cosa política fomentar sus parcialidades por hallarse poderosos en los acontecimientos civiles; con este motivo han conservado siempre entre si los dos famosos bandos». Otro contemporáneo, hijo por cierto de Cataluña, trató con mayores pruebas de veracidad y espíritu filosófico de mayor alcance de las causas y orígenes que aquellos bandos tuvieron. ³ Bastero no se olvidó de citar á los *nyeros* y *cadells* en la calidad de dos fracciones muy célebres y estrepitosas; D. Diego Clemencin en sus notas y comentarios al D. *Quijote* y con referencia á unas notas comunicadas por el celoso archivero de la corona de Aragon D. Próspero de Bofarull, trató de estos bandos suponiendo que de los cachorros que campean en el escudo del Cadell señor de Arseguel en la Cerdaña tomaron nombre sus partidarios; Balaguer amplió bellamente este curioso asunto en su historia de Cataluña; y finalmente al eruditísimo escritor D. Pablo Parassols se debe el hallazgo del origen del nombre con el cual los

¹ La generalidad de los autores escriben equivocadamente Arecol en vez de Arseguel, que es un lugar en el valle del Segre no lejos de la Seo de Urgell. Esta familia Cadell subsiste todavía.

² Este y no Roque Guinart es el verdadero nombre. La familia materna de Guinarda era oriunda de Sarriá.

³ GILABERT. (Francisco de) *Discursos sobre la calidad del Principado de Cataluña, inclinacion de sus habitadores y su Gobierno*. Lérida 1616.

bandos se designaron y fué tan antiguo como puede verse en un artículo que tenemos á la vista. ¹

Era el caso que por pertenecer al señorío jurisdiccional de Vich y su territorio al obispo de la diócesis por donación de los primeros condes, confirmada por los papas, y por los emperadores de Francia y por efecto de varios traspasos y ventas que llevaron á cabo los obispos, el valle de Torelló habia pasado al poder de la casa de Moncada y el territorio de Manlleu y la Vola al de la familia de Centellas; mas dependiendo ambos como feudatarios del obispo; con lo cual quedó arraigado un semillero eterno de discordias. Propendian los Moncadas á declararse independientes de los obispos, así que con alguna frecuencia intervinieron los reyes de Aragon y aun los mismos papas en apaciguar sus ruidosos altercados y poner coto á la tala de mieses, asesinatos y muchísimos otros excesos y violencias de los partidarios de la ilustre familia. No declarada, pero sí formando recatadamente causa comun ayudaban los Centellas por su parte al desconcierto no menos ganosos de quitarse el dominio feudal de los obispos.

Vino en fin D. Guillermo de Moncada á mediados del siglo XIII, dice Parassols, á declarar la guerra al obispo (que pues tenian los nobles este derecho en los primeros tiempos como hemos dicho en otro lugar de este libro) y al cabildo de Vich quienes se aprestaron á la defensa formando compañías de gente armada y además levantáronse en huestes los pueblos del valle de Torelló, que tomaron por su cuenta la causa del prelado y al son de cuernos *ad sonum corni* se juntaron, los de S. Pedro de Torelló al mando de D. Pedro de Bullfarines en el territorio de la Vola y en lo restante del valle los de S. Felio, capitaneados por los nobles señores de Oris, de Dosrius y de Besora y como quiera que el jefe de las tropas del obispo fuese Don Gilaberto de Neros y D. Pedro *Cadell* lo fuese de las de Moncada, dieron en insultarse y motejarse ambos bandos respectivamente con los nombres denigrantes de *nyerros* y *cadells* alterando los de sus caudillos.

Es bien sabido que *cadells* vale tanto en catalan como cachorros y que *nyerro*, de ningun modo *narros* como escribió Cervantes y algun otro autor, significa tocino cebado ó engordado para la matanza; mejor que lechon como generalmente se ha creido ignorando que á lechon solo corresponde en lengua catalana la palabra *garrí* ó *gorrí*: hé aquí de que manera tan singular se formó la denominacion de las dos opuestas banderías que alcanzaron en los siglos XVI y XVII su mayor extension y pujanza llegando á generalizarse en gran parte de Cataluña.

Con varios modismos y refranes ha perpetuado el pueblo el recuerdo de los anteriores hechos y la fama y extension de los bandos; por ello se dice aun en el llano de Vich que son:

En Sant Pere bullfarinas,
esclatats en Sant Vicens

¹ REVISTA HISTÓRICA LATINA I Agosto 1875. pág. 220. *Reseñas, aclaraciones y documentos notables pertenecientes á la historia del Principado de Cataluña.* Manlleu.

En Torelló pescallunas
y en Manlleu son los cadells

unos en recuerdo del capitán D. Pedro de Bullfarines, otros porque reventados *exclatats* ó cansados del trabajo creyéronse inútiles para empuñar las armas y fueron neutrales en la contienda, y los de Torelló porque en su pendon se distinguía una rueda de molino campeando sobre el agua del niar, símbolo del martirio de San Felix Africano su patron, con que se dijo que pescaban la luna. Quedan así mismo improprios como el de: *mal haja la cadellada, que per tot lo mon se'n parla que son una vil canalla*; en otros lugares adagios como

à Santa Cristina nyerros
à la Vall de Aro cadells....

y en el propio Empurdan la *serra dels cadells* en la cordillera de las *Gabarras* y así en el alta montaña y otras regiones del Principado, particularmente en un lugar del término de Ogassa cerca del manso Coll, llamada aun *lo Serrat dels cadells* y la hondonada contigua dicha en el país la *sepultura de los nyerros* en memoria de la derrota que allí sufrieron los de este bando quedando aun hoy día al remover el terreno sus huesos calcinados y el hierro mohoso de sus lanzas. ¹ Por aquellos alrededores y á poco trecho de San Juan de las Abadesas hállase al extremo de una dilatada vega y en un altozano la casa solariega ó *payral* de Cadell, cuya familia subsiste y cuyo nombre sirvió á uno de los bandos; y esto es mas cierto que lo del escudo de los tres cachorros y de la familia Cadell de Cerdaña.

Dando por sabida la procedencia que el nombre de estos bandos puede tener, gracias á las investigaciones de los eruditos, cumple ahora á nuestro propósito dilucidar siquiera sea ligeramente cuales fueron los motivos, las ideas y las aspiraciones que sustentaron tan funesta guerra civil en la que se halló en gran parte comprometida la libertad de la casa catalana y de que manera reapareció una division político social del siglo XIII.

Tres aspectos diferentes presentan los bandos de Cataluña en los siglos XVI y XVII; aspecto social, aspecto político y religioso; bastará recordar que hasta ahora han sido tan solo considerados desde el punto de vista político y en consecuencia no resulta del todo definido el carácter general que aquellos tuvieron. Por ello tambien los historiadores generales, no sin grande ingenio y aplicacion en alguno, no alcanzan á solventar la duda de si los que alborotaban el Principado en aquellos tiempos eran simplemente facinerosos, ó verdaderos partidarios políticos, hallándose apurados en el primer caso para comprender cómo unas cuadrillas de malandrines podian subsistir tanto tiempo sin otro ideal que la rapiña, y en el segundo precisar las ideas políticas de cada bando, bien que en esto no ha faltado la opinion de que fueron los *nyerros* los liberales de aquellos tiempos, señalando á los *cadells* por los reaccionarios. ¡Cómo si la Historia fuese la eterna repetición de un solo carácter y todos los siglos hubiesen de amoldarse á las fórmulas del siglo décimo nono!

¹ PARASSOLS. *San Juan de las Abadesas y su mayor gloria el Santísimo misterio* pág. 107. Barcelona 1874.

Sospechamos que en el orden social debieron influir no poco la nueva situacion y las recientes consecuencias de la guerra social de los Remensas y de la sentencia arbitral dada por Fernando el Cátolico, que determinaron en la nacion catalana la trasformacion completa del feudalismo; pues resultado de la abolicion de los malos usos creció en riqueza, y libertades una clase rural que habia de formar como un estamento intermedio entre el pobre desheredado, colono ó jornalero, y el propietario feudal de extensos territorios. Revelan esta trasformacion las historias familiares, la arquitectura de las casas solariegas de nuestras montañas, y aun la misma sentencia arbitral del Rey don Fernando, que al recordar los jefes de la insurreccion y los exceptuados en las paces perpetuó el nombre de las principales familias cuya riqueza é influencia en los distritos rurales han llegado hasta nuestros días. En suma entendemos que se formó en los campos una clase parecida á la que mucho tiempo ántes la industria y el comercio habian fomentado en las ciudades. No es muy difícil comprender por último un natural antagonismo entre ella y la grandeza feudal, cuya vida aislada y tradicional en sus antiguos alcázares conservábase mas aquí que en otras naciones en las cuales la proximacion del trono convirtió los rudos barones en afeminados cortesanos.

Hé aquí pues como estamos convencidos de que en el aspecto social los poderosos bandos fueron en cierto modo la continuacion de la lucha de los Remensas.

En el concepto político casi no pueden considerarse, sopena de tropezar con un sin número de contradicciones en los hechos y anfibología en las denominaciones, sin tener en cuenta á la vez el aspecto religioso y para ello es forzoso extender la mirada á los pueblos circunvecinos de los cuales recibió Cataluña entónces y en todos tiempos así fuerzas y hombres en las épocas turbulentas de sus discordias como influencias de diferente bondad, ya saludables ya terriblemente perniciosas. Ardía entónces en el corazon de Europa la mas colosal herejía que habian visto los siglos cristianos; fué el protestantismo, segun expresion de uno de sus mas grandes pensadores al propio tiempo que un movimiento religioso una revolucion política en la que hallaron los pueblos, hasta cierto punto unificados por la universal Iglesia Romana, un camino por donde pararon algunos en un aislamiento político que acentuó su carácter y algunos buscaron la independencia perdida ó la rehabilitacion, engañosa por cierto, de la ya menoscabada.

Era el territorio comprendido entre la cordillera de los Alpes y la de los Pirineos, esa hermosa region de la Europa meridional cuna en todos tiempos de un génio singular así en las artes como en las ciencias y las costumbres, el punto por donde con mayor facilidad podian encontrar aplaudido eco la exaltada elocuencia de los apóstoles del calvinismo. Reinaba en el Bearn y en la baja Navarra la famosa Juana de Albrit, y era su córte puro concurso de sábios y artistas formados en la nueva escuela italiana del Renacimiento, y las costumbres que en fiestas y banquetes que en la propia córte se mostraban, bien ajenas á la sobriedad y mística rudeza de la Edad Media; hasta el punto de formarse en aquella sociedad una literatura picaresca y anticatólica á manera de un vago preludio de la que andando los tiempos

habia de entretener la córte y el siglo de Luis XIV. Con estos antecedentes las ideas de la reforma entraron con facilidad en la córte de Juana de Albrit y por una especie de orgullo nacional ó como un modo para conservar su independencia entre las dos grandes potencias católicas España y Francia, el Bearn convirtióse en un estado reformista, centro y refugio de todos los perseguidos por razon de la nueva herejía. Ahora bien, el Bearn y la baja Navarra eran los únicos pueblos pirináicos que conservaban intactas su nacionalidad y libertades, por lo que toda la vida política de los Pirineos, como ha dicho un autor, se habia retirado á aquel punto como sucede á ciertos ancianos que á pesar de tener los miembros inferiores paralizados conservan serena la cabeza y con vigor los brazos. Entónces, como en tiempo de los Albigenses, la cuestion religiosa fué el lazo de union de un movimiento de la raza del mediodía para emanciparse; pero siendo en mayor número los católicos, dado que no participó el pueblo rural del Bearn, Gascuña y Languedoch de las aficiones Calvinistas de la nobleza, Francia que los amparaba sentó con su triunfo definitivamente las fronteras de su unidad política. ¹ En aquel tiempo en que las de Cataluña se extendian mas allá de los Pirineos, con suma facilidad el contagio político religioso, á la par que los bruscos sacudimientos de tantas luchas y revueltas del mediodía de Francia propagábanse sin interrupcion de tal manera que por repetida coincidencia el mayor progreso ó abatimiento de los bandos en Cataluña, va unido á una situacion igual en la lucha religiosa política del Bearn, la Gascuña y el Languedoch. Así se nota que el bandolerismo no decae en Cataluña mientras las guerras religiosas ensangrientan la opuesta pendiente de los Pirineos en todo el siglo XVI, mientras el luteranismo gascon llega á dominar y á dar un rey á Francia, en tanto que claramente se notan síntomas de postracion cuando las cosas se ponen en punto de sosiego, y así desaparece como por ensalmo el bandolerismo de Pedro Roca Guinarda cuando se mitigan los brios del Luteranismo por la conversion de Enrique IV y el advenimiento de Luis XIII y reaparece con Serrallonga en 1620 en ocasion de moverse las alteraciones del tiempo de Montmorency.

Tras esta série de coincidencias sorprenden en nuestro Principado, como cosa desusada, ciertas señales que no sabemos si calificar de pruebas disfrazadas de la existencia de la herejía luterana ó de fingidas alarmas para avivar el celo religioso. En 1562, perecian en las hogueras de la inquisicion de Barcelona algunos acusados de herejía luterana; mas aun en 1570 ponía en zozobra á la córte Romana la noticia de que secretamente se fomentaba la herejía en nuestra patria, á bien que por varios conductos procuróse desvanecer semejante prevencion de la córte Romana, cuidando asimismo la Inquisicion de tranquilizar el ánimo de Felipe II.

Innegable por fin se presenta no solo por deducciones sino ya por hechos positivos, la influencia del mediodía de Francia en los bandos catalanes, sabiendo que en las cuadrillas abundaba la gente del otro lado de los Pirineos y que se la llamó gascona en términos generales; así lo dejaron escrito Gilabert, Fontanella, Pellicer y

¹ J. CÉNAC MONCAUT. *Histoire des peuples et des états pyrénéens* part. IV cap. V. Tercera edicion de Paris, 1873.

otros catalanes contemporáneos de aquellos sucesos y lo revelan los nombres de los bandoleros indultados; el mismo Cervantes supuso que el habla de uno de los escuderos de Roca Guinarda, á quien vió el ingenioso hidalgo al dirigirse á Barcelona, era gascona catalana. ¹ Desde el reinado de Fernando el Católico menudean además las constituciones de las córtes, las órdenes y circulares que con severos castigos amenazan ora á los que protejan y alberguen en sus casas á gascones armados, ora á los pueblos que al darse la voz de *via fora!* por haber las bandas gasconas entrado por la frontera no acudan al sometent para echarlas del territorio; considerándose además como lanzados de Paz y Tregua á los gascones que dasafiaran á persona alguna y condenados nada ménos que, á galeras por toda la vida por dichos desafíos ó por traer arcabuces, ballestas ú otras armas parecidas. ² Finalmente no se olvidó el concilio Provincial de 1613 de apuntar, en un extenso memorial para el monarca de quién se impetraba la proteccion bastante para sacar el estamento eclesiástico de Cataluña « del mas miserable estado en que jamás se habia visto », que se habian dado « muchas y grandes quejas de graves sacrilegios, robos, cautiverios y muertes que se cometian todos los dias en las personas eclesiásticas.... teniéndose por muy cierto que, entre la mala gente, hay muchos herejes y enemigos de la Fé Católica. »

Sabida la íntima relacion que tuvieron los disturbios civiles de ambos lados de la cordillera pirenaica, hallándose plagadas las cuadrillas de gascones y herejes, debemos completar nuestra opinion, que por lo nueva con mayor ciencia y estudio podrán desarrollar otros con mas tiempo, hojeando ligeramente los preceptos de los sínodos provinciales que se celebraron miéntras que con mayor empeño se combatian los bandos; pudiendo ya en este punto asegurar que mal se aviene con la idea de ser los bandos puramente de facinerosos ó partidarios políticos el rabioso encono que en mil fechorías publicaron contra las personas y bienes de la Iglesia católica. No de otra manera que por efecto de la intervencion del odio religioso se comprenden dichos excesos por los cuales viéronse en la precision los concilios provinciales de Gerona y Urgell de conminar con toda suerte de penas espirituales y seculares los delitos perpetrados en las personas de los clérigos; en tanto que los papas cuidaban celosamente de atacar el mal dictando una larga série de breves y en conti-nuas embajadas atraian la atencion de la córte de Madrid hácia la ruidosa agitacion religioso-política de la nacion catalana. Por ello Clemente VII daba, de acuerdo con el Trono, al obispo Federico de Sigüenza la facultad de entender como á juez especial y delegado de los delitos graves y atroces cometidos por los eclesiásticos por razon de las bandosidades con facultad extrema de poder imponer la degradacion y la pena de muerte conforme al derecho comun: con lo que hemos llegado al punto de explicar, ya que resulta de lo dicho, como el estamento eclesiástico de Cataluña atropellado salió á su defensa. ³

¹ D. QUIJOTE parte II, cap. LX.

² CONST. DE CAT. lib. IX, tit. XIII, XIX y XXII.

³ Breves de la Santa Sede fechados en 19 Julio, 7 Setiembre y 27 Octubre de 1525, 23 Diciembre de 1526, 6 Junio 1531, 5 Julio 1540, 18 Marzo 1551, 6 Octubre 1567, 2 y 3 Octubre 1572, 23 Junio 1590, 21 Junio 1601, 28 No-

Hízolo, como solo era dable hacerlo en una situación en la cual, la complacencia de los vireyes y la corrupción de los funcionarios reales así del orden judicial como del administrativo, imposibilitaban la pronta aplicación de las leyes, echando mano de sus propios recursos y con el ardimiento que la organización eclesiástico feudal le permitía; por donde vinieron á aumentarse las contiendas y á ser mayor la perturbación de unas banderías que por un lado alentaban algunos nobles de las baronías pirenaicas movidos por la influencia gascona y por otro el clero regular especialmente de las diócesis del alta Cataluña. De modo que era aquella una discordia feudal que halló inspiración y refugio en la inviolabilidad de los castillos y las abadías.

«Cada cual, dice Gilabert, echa su cuenta de que ha de acabar su vida en la vareda donde su patrimonio tiene: y como la mayor felicidad que en ella puede alcanzar sea ser respetado, toma por medio para serlo el tener amigos que en la ocasión con sus personas le ayuden: y para esto toman sus amistades con el villanaje que en caseríos vive, por la facilidad con que se aplican á cualquier mal medio, lo cual admiten ellos de buena gana por tener alguna persona de calidad que les apadrine en sus trabajos de cárcel ú otros sucesos: como también para que con su sombra se puedan hacer temer y facilitar sus venganzas; y así como por entrambas partes corre razón de estado para que sean amigos, con facilidad se conforman y se ayudan, de lo que nace en el villanaje atrevimiento y en la nobleza mal nombre».

«Ayuda á estas calidades (dice en otro lugar) el criarse en caserías, puestas entre bosques y breñas, pues con esto no se comunican unas gentes con otras con continuación, lo que produce fiereza; gozan el ámbito de sus heredades con un absoluto dominio, lo que les hace mal sufridos: no ven agravios ajenos por vivir solos, lo que causa no consolarse de los propios».

Por esta razón, que mejor diríamos pretexto, mandó ilegalmente el marqués de Tarifa el derribo de casas y fortalezas en los distritos rurales, teniendo á su mano otros medios ménos extremados en las leyes de la tierra para lograr iguales resultados y el concilio provincial de Gerona de 1605 prohibió á los eclesiásticos el encubrimiento en sus casas de bandoleros y otras personas echadas de paz y tregua. ¹

viembre 1607 y 1 Junio 1626 que hasta ahora habian pasado desapercibidos, no ocupándose de ellos los historiadores generales. Se hallan en la notabilísima obra del juriconsulto ampurdanés ROMAGUERA, *Constitutiones Synodales Diocesis gerundensis in unum collectæ renovatæ, et auctæ*. Gerona 1691. Lib. V, tit. II, cap. I. Dicha especial jurisdicción pasó al obispo de Gerona y en apelación al de Vich, debiendo además intervenir dos magistrados de la Real Audiencia. Acúdase á la obra de Romaguera para encontrar la descripción de las atrocidades y escándalos que con resolución y entereza combatieron los Papas. Véase también la obra de Dou *Derecho público*, tomo II, pág. 335 y el tit. IX *Del commissari del Breu apostolich* lib. I de las CONST. DE CAT., siendo notables las constituciones de las Córtes de 1599 y 1702 en las cuales el estamento eclesiástico de Cataluña reclama por los abusos que por medio de dicha especial jurisdicción sufrían los clérigos, que sin duda, dice, no la concediera el Papa á haber estado bien informado.

¹ Copiamos esta disposición, que figura al lado de muchas otras referentes á moralización y disciplina, de la citada obra de Romaguera: dice textualmente.

«Sepe sæpius ad nostram, et Curie nostre noticiam pervenit, quod nonnulli clerici sacris Ordinibus initiati, et Beneficati Diocesis Gerundensis suis respectibus homines hannitos criminosos, et quos vulgo *bandoleros* nominat suis domibus recipiant, occultant, ac eos fovent: unde sit ut non solum justitiæ secularis exequutionem impediunt,

Por aquel tiempo figura como decidido protector del partido *nyerro* y del famoso Pedro Roca Guinarda el abad de Ripoll, según se cuenta en las notas con las cuales Pellicer ilustró la novela de Cervantes; con motivo de las contiendas, causa de varios alborotos, que sostuvo dicho prelado con la villa cuyo señorío jurisdiccional tenía, llegó la protección hasta la jactancia, pues en cierta fiesta que celebraba la villa presentóse el abad á contemplarla desde las ventanas de una casa de la plaza llevando en su séquito al temible jefe de cuadrilla. Mas tarde, en el mes de Setiembre de 1611, amotinóse el vecindario de Ripoll contra el monasterio, que defendían los de Roca Guinarda y llenáronse entónces las calles y plazas de cadáveres, pues fué larga y furiosa la lucha que apaciguaron por fin los canónigos de San Juan de las Abadesas llamados en calidad de árbitros en tan sangriento conflicto, en tanto que por muchos días se aguardó en vano la llegada de un juez real y competente.

Con tantos bríos recorría el territorio catalán Roca Guinarda, no obligando sin embargo con amenazas, capturas, tormentos, &c, ni deshonrando, ni tocando las iglesias según un documento de la época curioso para saber las tendencias de los *nyerros*,¹ que en 1610 Jaime Alboques bandolero de su cuadrilla desafió nada ménos que á la ciudad de Manresa, y tuvo esta el reto por bien temible pues se apresuró á pedir socorro á la capital del Principado. Si por estos hechos resulta dilucidada la protección que de algunos prelados recibieron las compañías de *nyerros*, mayormente por la facilidad con la cual se dió mano y se logró su desaparición por el Arzobispo de Zaragoza lugarteniente y capitán general de Cataluña en el siguiente año 1611, aparece descubierta aquella totalmente.² Embarcóse en Martaró el día 21 de Julio de 1611 Pedro Roca Guinarda con los suyos, pagóle los fletes y manutención de sus gentes el mismo rey y así llegó á Nápoles en donde recibió el nombramiento de capitán de campaña.

Levantó de nuevo la cabeza el bandolerismo, después de los rigores del duque de Alburquerque virrey de Cataluña en 1616, durante el segundo período de los trastornos político-religiosos de Francia y así también fué el caudillo *nyerro* populárisimo; y fué el llamado Juan Sala y Serrallonga, mas conocido por este último apellido. Protegiéronle ya manifestamente en algunas ocasiones el abad de Bañolas, el de Roda y algunos señores principales de la vecina Francia; nuevo dato, que corrobora nuestro concepto; viósele ir y venir en continuas relaciones con gente principal y en cierta ocasión tuvo una entrevista con el abad y la condesa de Erill que pasaban en un coche cerca de Montcada. Menos venturoso que Guinarda murió en el patí-

sed etiam perpetrandi graviora crimina illis ausam præbeant: ideo cupientes huic malo occurrere statuimus, et ordinamus, Synodo approbante, quatenus a cætero nullus clericus, etiam simplex Beneficiatus, huiusmodi ac similes homines in suis domibus recipiat, nec eos foveat sub pena viginti quinque librarum.

1 Publicó dicho documento procedente de Ripoll, Pellicer en sus notas al Quijote.

2 Es sabido que en la carta de perdon de Roca Guinarda y los suyos encuéntranse estas palabras que traducimos del catalán: «Atendiendo á las muchas y diversas súplicas hechas á Nos, con mucha humildad, por notables y religiosas personas, las cuales tienen por objeto el bien público y comun»

En un proceso instruido contra el Veguer de Gerona hemos hallado que en 1610 el celebre jefe de cuadrilla tenía en continuo movimiento á los somatenes, bailes, vegueres y tropas del virrey en el Ampurdán, la Selva y la Montaña.

bulo. Asegura Balaguer que los Fontanellas y otros que le prendieron, así como los jueces que le sentenciaron, eran del bando de los *cadells*. Del mismo autor en conclusión copiamos las siguientes líneas que á su vez traslada de un dietario de la época: «José Fontanellas y Pradell, en el año 1613, fué capitán de una de las dos compañías de tercios catalanes de la ciudad de Vich. El día 23 de Setiembre de dicho año fué con su compañía, unido á otros tercios catalanes, á sacar á los *franceses* de la villa de Manlleu. A los 2 de Agosto de 1614 con su compañía y doce caballos del teniente general D. Francisco Galvó fué á convoyar 340 franceses, entre ellos un coronel y cuatro capitanes que los *españoles* habian hecho prisioneros en Puigcerdá. A los 26 de Agosto de 1614 asistió al sitio que se puso á la Abella, donde se habia hecho fuerte una partida de migueletes *afrancesados*, cuyo comandante era el *hereu* Moncau de Tagamanent.» ¹

Concluamos: desde el punto de vista político-religioso eran en general *los cadells* ó *afrancesados* los secuaces mas ó menos contaminados por la herejía luterana que recibían la influencia y el espíritu independiente del Bearn, Languedoch y la Gascuña, hallando amparo en algunos señores del alta Cataluña, cuyo espíritu señaladamente anti-castellano influyó tal vez en las vacilaciones y excusas con que procuró la Diputación demorar la repulsión de los hugonotes en las varias correrías é invasiones que en los últimos tiempos del siglo XVI hicieron en Cataluña; ² y asimismo tambien pudieron determinar la resolución de la asamblea catalana que algunos años mas tarde unió el Principado á la Corona francesa; y los *nyerros* los que representaban el elemento rural, los descendientes de los remensas de quienes se valieron para su seguridad y para contrarrestar por la fuerza la influencia aristocrática luterana, los abades de los monasterios cuya situación tenía en los distritos rurales por menos garantida.

Hé aquí como á nuestro parecer se reprodujo en los siglos XVI y XVII la división que en lejanos tiempos se formó entre los respectivos defensores de la casa de Moncada *cadells* y los del obispo y clero de Vich ó sean los *nyerros*, con igual nombre y parecidos elementos.

Renunciamos al proyecto de historiar los principales sucesos del bandolerismo catalán desconocidos en su mayor parte, por varias y muy diversas causas que no todas dependen ni están en la mano del historiador el salvarlas; pues no se nos oculta que no faltó en aquellos tiempos la prudencia de no apuntar ciertos hechos y el cuidado en destruir cierta clase de documentos. Pero vengamos á nuestro propósito explicando de que modo vió amenazada su libertad la casa catalana por los virreyes en 1616 por ocación de los bandos. Vino por aquel entonces, 1616, á gobernar en Cataluña D. Francisco Fernandez de la Cueva, Duque de Albuquerque, hallándola tan perturbada de males por lo que se deduce de la descripción que de ellos dejó escrita el gran jurisconsulto Fontanella ³ que se tuvieron por incurables. «Pues

¹ *Historia de Cataluña*, lib. X, cap. II, pág. 255.

² Consérvese aun en Cerdeña la palabra *higonaú* por descreído, irreligioso.

³ *De Pactis nuptialibus*, Cláusula VI, glosa II, parte II.

los ladrones y facinerosos, dice Fontanella, no se contentaban ya con los hurtos, rapiñas y latrocinios que en las vías públicas y en las casas privadas menudeaban, sino que se llevaban cautivos á los viandantes que sorprendían en los caminos públicos y en el retiro de sus casas segun entendían que pudiesen sacarles alguna gran cantidad por su rescate, guardábanlos en el interior de las selvas, teníanlos de continuo suspensos con amenazas de muerte, dado que en breve tiempo no les ayudasen sus parientes con una suma de tres ó cuatro mil libras. No perdonaban á las iglesias y los divinos y sagrados lugares, por cuya razon fué preciso que la Iglesia, segun costumbre suya, lanzase tremendo anatema sobre aquella raza de hombres, sobre sus fautores y auxiliadores y aun sobre la tierra que pisasen y sobre el pan que comiesen».

«Creo, prosigue Fontanella, que nos alcanzaban de lleno las siguientes amenazas, conminaciones y vaticinios del profeta Jeremías:—«Hé aquí que yo traeré sobre »vosotros, una nacion de léjos, ó casa de Israel, dice el Señor: una robusta na- »cion, una nacion antigua, una nacion, cuya lengua no sabrás, ni entenderás lo que »habla. Su aljaba es como sepulcro abierto, todos ellos valientes. Y comerá tus »mieses, y tu pan: devorará tus hijos, y tus hijas: comerá tus rebaños y tus vaca- »das: comerá tus viñas y tus higueras: y quebrantará con la espada tus ciudades »fortalecidas, en las cuales tienes tu confianza.»—Eran en efecto los bandoleros gente venida de léjos y robusta, y la lengua que hablaba no se entendía pues teníanse en su mayor parte por franceses de la Aquitania, vulgo gascones, por cuya razon cumplíase puntualmente y de una manera admirable el sagrado vaticinio.»

General el espanto, continúa la emigracion de las gentes del campo á las cindades y villas mas pobladas y á punto de espirar el comercio y la agricultura y en fin en una situacion por mas de un concepto parecida á la de los calamitosos dias de nuestras modernas guerras civiles, segun se trasluce en el relato de Fontanella empuñó el duque de Alburquerque el baston de virey del Principado, emprendiendo muy pronto la persecucion del bandolerismo.

Casi nos atreveríamos á asegurar, vista la rapidísima mudanza y aplacamiento del bandolerismo, que el rigor excedió á la justicia y el espíritu militar del virey se sobrepuso á la razon civil en los procedimientos: por este camino la violencia ahoga en sus brazos el mal mas la curacion del mismo es obra de pura apariencia. Desbarató en efecto á los dos ó tres meses las numerosas y fuertes cuadrillas, algunas salvaron la frontera amparándose en la vecina Francia, muchas dispersas murieron en la persecucion y algunos de sus individuos «casi innumerables» llenaron las horcas de Barcelona; ¹ y pues parecia que toda la provincia habia vuelto á su natural tran-

¹ De aquel periodo es un romance que empieza:

Trucafort y tallafierro,
no tenui bon pensament
lo un cadell y l'altro nyerro
perque no haveu pres desterro
ab tota la vostra gent?

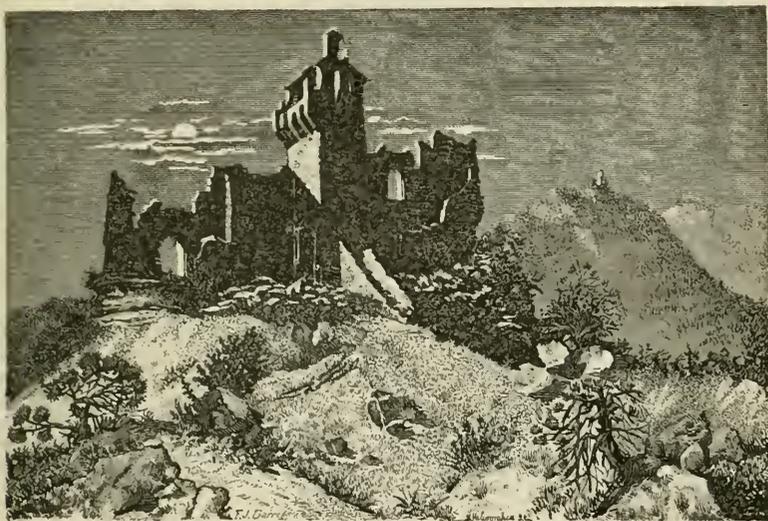
quilidad y estado suplicaron los diputados al papa Paulo V se dignase bendecir la tierra catalana vuelta en árida y estéril por tantos males y abominaciones; así en Sta. María la Mayor y en fecha primero de Setiembre de 1617 concedió el papa lo suplicado, y la bendicion hizose muy solemnemente en todo el Principado el día 17 de Diciembre de aquel año y en especial en Barcelona dióla el obispo desde lo alto de los muros sobre el portal *dels Tallers* extendiendo los brazos á la dilatada llanura y pueblos circunvecinos donde era general la multitud de gentes movida por el alborozo de la fiesta.

Fué otro de los medios empleados por el duque de Alburquerque para alcanzar esta apariencia de pacificación, el derribo de fortalezas y casas solitarias del mismo modo y con iguales procedimientos que en el Vireynato del marqués de Tarifa. Por los dietarios de la Diputación sabemos que en los primeros meses de 1616 mandó demoler varias casas en Tortosa; y por ser este lugar bien apartado del alta montaña de Cataluña donde en 1554 habían sido destruidas varias casas y fortalezas por refugiarse en ellas los bandoleros, se nos ocurre la hipótesis de que los excesos habidos en aquella ciudad y contra los cuales procedía el Virey estuvieran en relación con los moriscos expulsados durante aquellos días de la Península. Ora tuviese su influencia la expulsión en aquellos procedimientos, ora de un modo indirecto el castigo de los moriscos fuese nuevo pábulo echado imprudentemente en la gran hoguera de la anarquía social de Cataluña, es lo cierto que la demolición de casas fué casi especial en la ciudad de Tortosa y en las villas de Xerta y Tivenys.

Corrió de nuevo la Diputación al amparo de los oprimidos, pues tenía por encargo velar y defender la familia, la propiedad y todas las libertades patrias y juntó á sus abogados consultores, entre los cuales se contaba el famoso jurisconsulto Fontanella, siendo muy de notar que estos opinaron no debía acudirse á la vía judicial por medio del síndico en razón de los muchos inconvenientes que podrían sobrevenir; en cuyas palabras tal vez se significa la desconfianza de alcanzar, como en 1554, una sentencia favorable, pues era cada día más clara la complicidad que en las disposiciones del poder central cabía á los Doctores de la Real Audiencia. Extrajudicialmente pues acudió la Diputación al Virey el martes 26 de aquel año, 1616, no logrando sin embargo de la entrevista otra cosa mas que los finos cumplidos y muy buenas palabras del de Alburquerque, quien abultaba la calidad de los excesos, y protestaba á un tiempo de su respeto á las órdenes del Rey y del deseo de cumplir las Constituciones: buen modo de salirse del paso sin adelantar cosa alguna que aprovechase.

Entre los muchos casos que entónces se presentaron llama poderosamente la atención el acaecido en el castillo de Segur con D.^a Mariana de Calders y Leu y Doña Dionisia de Calders, esposa y madre respectivamente de don Miguel de Calders; y fué que estando dichas señoras en el castillo de Segur el domingo, día 29 de Mayo, sorprendiéndolas poco ántes de las doce de la mañana el capitán D. Francisco Atienza seguido de gran número de soldados del Virey, infantes y caballeros, dándolas de un modo no recomendable ni muy propio del lugar, por lo brusco y desusado, la orden de que en aquel mismo acto se saliesen del castillo. Debía de hallarse éste in-

defensa de toda guarnicion y amparo de sus vasallos, pues las tropas del Virey, y á presencia de las desconsoladas damas, comenzaron con buena prisa á derrocar almenas, arrancar las puertas y á destruir por todos lados el edificio. De este modo, di-
jose, castigaban á D. Miguel de Calders por el solo delito de haber usado ciertas armas prohibidas.



Consideró la Diputacion, al recibir á las ofendidas señoras, que el negocio pro-
puesto «era de los mas graves y arduos que pudieran ofrecerse por ser en quebran-
tamiento y violacion de tantas Constituciones de Cataluña,» por cuyo motivo á los
tres dias siguientes reunia á los representantes de los tres brazos ó estamentos de
la tierra, y á la vuelta de varias embajadas, que los tres Presidentes hicieron al
Virey, acordóse enviar un representante especial á la corte de Felipe III, no sin
mediar largas deliberaciones, pues no faltó quien recordando los extraordinarios
gastos á que se veía obligada la Diputacion pidiendo la reparacion de tan continuos

contra-fueros, opinaba no debía enviarse un embajador especial sino cometer el asunto y otros parecidos al perenne representante de Cataluña en Madrid. ¹

Varios y muy cuerdos razonamientos encargaron los Diputados alegase su embajador ante el Rey de España y Consejo Supremo de la Corona de Aragon en Madrid, tocante al arbitrario proceder del duque de Alburquerque, no siendo de las menos notables la consideracion de que gran número de los inculpados á la postre de los trámites legales se caia en la cuenta de que eran personas de todo punto inocentes. Censuraban además la sinrazon de ejecutar el castigo en edificios inanimados, insensibles é impecables que por ser adorno y hermosura del Principado y aun del mundo antes era el perjuicio de su destruccion mayor para los señores, los territorios y el mismo Rey que para los delincuentes. ²

«Obtuvieronse, dice Fontanella, cartas del Rey dirigidas al duque de Alburquerque para que no continuasen dichos procedimientos, las cuales yo leí en la casa de la Diputacion; pero no sé si alcanzaron el efecto deseado; veo, sin embargo, mientras escribo estas líneas, y es en fecha 17 de Octubre de 1617, que de algun tiempo á esta parte no se ejecutan dichas demoliciones, bien sea por la órden del Rey, bien por no ser necesarias, dado que no existen ladrones ni quien los reciba y ampare, cayendo por tales delitos en semejante pena. No puede negarse, continua Fontanella, que estos procedimientos eran contrarios á las Constituciones segun en la declaracion régia se expresa, pero á algúen pareció que dada la crueldad de los delitos y la apremiante y urgente necesidad, era lícito no ajustarse estrictamente á la ley, pues que dicho procedimiento era remedio único segun mostraba la experiencia por los demás que se intentaron y ello por el admirable efecto que el temor produjo. *Pero nosotros que consideramos que dicho modo de obrar repugnaba á las libertades y constituciones, no podemos loarlo ni aprobarlo.*»

Al desvanecerse el temeroso asombro causado en los primeros momentos por tan severos castigos, vino en tierra la obra del duque de Alburquerque; prueba bien manifiesta de que tuvo mas de ficción que de sólida y durable segun ántes indicamos; así fué como al poco tiempo levantóse de nuevo el bandolerismo en cuyas filas dióse á conocer entónces por primera vez, continuando la fama de Roca Guinarda, el popular Serrallonga, y por otra parte el nuevo Virey duque de Alcalá volvió al remedio de derribar casas y otros edificios con el mismo pretexto, asimismo sin forma de ley, con la misma violencia y ensañamiento y por fin con iguales resultados despues de las reclamaciones que la Diputacion general y el Consejo de Ciento presentaron á la régia córte.

Como por mucho tiempo no volvieron á suscitarse tan desagradables procedimientos, cúmplenos ahora hacer notar que en las varias instancias elevadas al Trono por la Diputacion general de Cataluña, en sus cartas é instrucciones á los embajadores, en las deliberaciones de los Brazos Generales, en los dictámenes de los abogados

¹ ARCH. DE LA COR. DE AR. *Diario de la Diputacion ó Generalidad de Cataluña.*

² *Correspondencias de la Diputacion.* Octubre de 1617.



EL JURISCONSULTO FONTANELLA.

CONSULTOR DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA, CONCEJER EN CAP DE BARCELONA EN 1640.

que la asesoraron así en 1554, como en 1616 y 1620, se publica una y otra vez con señalada insistencia que la necesidad y extension de los males no abonan el proceder de los Vireyes, en razon de que bastaba el estricto cumplimiento de las instituciones y derecho penal de Cataluña no menos que la moralizacion de los empleados reales para alcanzar iguales y aún mayores frutos de buen órden y justicia, como en otros tiempos se habia visto, sin necesidad de extralimitaciones ilegales y medios tan irritantes para la casa y la propiedad catalanas. Y esta era la verdadera opinion, y este era el criterio que entendian los Vireyes; mas estaban en el caso de seguir las cosas peores sabiendo las mas laudables, por desafecto á la libertad foral en cuyos verdugos se habian convertido, no parando en contenerse en este punto dentro los límites de la prudencia, pues harto sabian que todo exceso habia de valerles buenas recomendaciones en la córte. Desarrollábase lenta pero continuamente la lucha sorda de las dos principales razas que pueblan la Península Ibérica, lucha que en los siglos medios se manifestó en frecuentes guerras entre los Reyes de Castilla y los de Aragon y Navarra, y que desde la union de las dos Coronas en que ya no fué posible la tomaran por su cuenta los Reyes, se manifestó en un odio profundo y de continuo excitado entre el poder central, por una coincidencia de la naturaleza y el capricho de Felipe II, establecido en Castilla y las comarcas cuya lengua era diferente, cuyas costumbres, instituciones y gloriosos recuerdos opuestos hasta repelerse.

En resumen: los vireyes destruyendo casas y derribando castillos en Cataluña, cual habia hecho Fernando el Católico en Navarra y Cárlos V en Rosellon, el papa Clemente VIII dando á instancias del rey de España la bulá de 1592 para acabar con muchos monasterios, combatian la familia rural catalana, y con ella la postrera resistencia de independendencia feudal, y desarrollaban la concentracion de los poderes políticos, soñando alcanzar las grandes unidades nacionales y monárquicas. Un siglo mas tarde Felipe V derruia todos los alcáceres y castillos del Principado.

En este antagonismo señalóse muy principalmente Cataluña por estar dotada de tantas y tan grandes libertades y exenta por tales privilegios que movia no solo la emulacion sino la mas profunda envidia, pues hasta los mas preclaros ingenios del siglo XVII no lograron sustraerse de la opinion general en Castilla y otras provincias de España contra nuestro Principado. Véase sino de qué manera escribia de nosotros el festivo y popular escritor D. Francisco Quevedo y Villegas: «Son los catalanes aborto múnstruo de la política. Libres con señor; por esto el Conde de Barcelona no es dignidad sino vocablo y voz desnuda. Tienen Príncipe como el cuerpo alma para vivir, y como éste alega contra la razon, apetitos y vicios, aquellos contra la razon de señor, alegan privilegios y fueros. Dicen que tienen Conde, como el que dice que tiene tantos años, teniéndole los años á él. El provecho que dan á sus Reyes es el que da á los alquimistas su arte; promételes que harán del plomo oro, y con los gastos los obligan á que de oro hagan plomo. Ser su Virey es tal cargo, que á los que lo son se puede decir que los condenan y no los honran. Su poder en tal cargo es solo ir á saber lo que él y el Príncipe no pueden. Sus embajadas á su Gobernador cada hora no tratan sino de advertirle que no puede ordenar, ni mandar ni

hacer nada, anegándolo en privilegios. Esta gente, de natural tan contagiosa; esta provincia, apestada con esta gente, este laberinto de privilegios, este cáos de fueros que llaman Condado.....»¹

Bien que tamaña atrocidad escribióla al parecer el bufon de la corte de Felipe IV en momentos en los cuales á trueque de su dignidad buscó una reconciliacion con el Conde Duque de Olivares, ella es sin embargo buena prueba de cuál debia ser el concepto que merecia el Principado de Cataluña en la córte de Madrid, escuela en la cual se formaban los Vireyes que debian gobernarle.

En aquellos días en que Quevedo escribía tales palabras ocupaba el trono de Cárlos V su degenerado nieto Felipe IV; cuantioso legado de reclamaciones y de ilegalidades que debia enderezar, presentáronse en las Córtes de 1626, únicas que podian proveer con algun buen resultado á la pacificacion social de Cataluña, calmar el descontento y contener en fin la revolucion que como impelida por el enojo de tantos agravios encendíase con mayor viveza en todas las clases del Estado. Y pues Felipe IV no tuvo la prudencia de Felipe II en las Córtes de Monzon de 1585, antes en continuas idas y venidas suspensa la asamblea é interrumpida la legislatura, no es de extrañar que muy luego se presentasen rumores y señales populares que indicaran el estrepitoso desenlace de tantos atropellamientos.

Por dos veces se vió Barcelona en pocos años revuelta por escandalosos motines, siendo teatro de ellos en especial el puerto de la ciudad, dando á ello ocasion la primera vez unos soldados genoveses de las galeras del Rey contra los cuales la plebe alborotada disparó las piezas del baluarte llamado de Mediodía y, además de pegar fuego á cierta casa de la calle de Moncada; con el segundo motin trabóse verdadero combate entre el pueblo y «los soldados de las galeras de España» las cuales hubieron de apartarse por los disparos de artillería, pues tambien los amotinados fueron dueños en aquella ocasion de los baluartes. Al año siguiente, 1630, las tropas castellanas que por las partes de Rosellon estaban al mando del Virey para prevenir una invasion de los ejércitos de Francia con la cual estaban rotas las paces, se entregaron á toda clase de desmanes no respetando el sagrado de las familias, la inviolabilidad de la propiedad y las libertades de los municipios; con esto habia llegado la hora en que los derechos políticos de los catalanes con referencia á la familia y á la propiedad, burlados y combatidos en cuanto á la inviolabilidad del domicilio y de la propiedad con el derribo de casas y fortalezas, habian de verse apremiados en cuanto á la *exencion de alojamientos*.

Por constituciones y capítulos de diferentes legislaturas estaba exenta de alojamientos la casa catalana, y fueron desde antiguos tiempos prohibidas las exacciones por los cuerpos armados; á la manera del artículo 17 de la Constitucion de la República Argentina segun el cual allí «ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna especie», las Córtes de 1373 proveyeron y ordenaron que en adelante en las ciudades, villas y lugares de Cataluña en plena guerra, ó á

¹ *La rebelion de Barcelona*. Obras de D. Francisco de Quevedo. Biblioteca de autores españoles, tom. I, pág. 284.

punto de haberla, no se destinasen guarniciones ni capitanes cobrando salario de los municipios. Mas tarde, reinando Juan II y en las Córtes de Monzon de 1470, prohibióse terminantemente que los alcaides de las fortalezas pudiesen en manera alguna tener y negociar numerosos rebaños, pues so color de abastos y provisiones de guerra perjudicaban notablemente los pastos públicos y otros derechos de los municipios; así tampoco podian cobrar derechos sobre los rebaños que pasasen por sus distritos militares y finalmente no podian tomar acémilas, vituallas, pajas, leñas ni otras cosas parecidas sin anticipadamente abonar su coste. Y esta misma disposicion fué confirmada y extendida un siglo más tarde por las Córtes de 1563 que prohibieron terminantemente «al Capitan general, Lugarteniente, Capitanes, Soldados y otra gente de guerra tomar directa ó indirectamente en los portales de las poblaciones donde estuviesen aposentados leñas, carbon, hortalizas, frutas y otras cualesquiera cosas». La valoracion de todo cuanto necesitasen las tropas corria á cargo de los Oficiales reales ordinarios, y de los Cónsules jurados, ó Paeres de la villa: esto en cuanto al respecto á la propiedad.

Por lo que se refiere ahora á la exencion de alojamientos, gozaba la casa catalana de libertad é independencia completas, sin que tuviera que admitir en el sagrado de su hogar á soldados, comisarios ni otros empleados sino en el caso de que no hubiese en el pueblo cuarteles y fortalezas suficientes, y en este caso ó por no tener otra clase de alojamientos, que bien podian ser tiendas ú otra forma de acampar, estuviesen obligados los jefes de familia á cederles tan sólo la tercera parte de la casa y hasta la mitad tratándose de alojar algun capitan «ú otra persona calificada»; pero en ningun caso facilitarles camas, luz, aceite, sal, vinagre, ni otras cosas, ni á servirles, sino la sola habitacion, y aún ésta se consideró que no era gratuita por una antigua Constitucion cuyas palabras, referente al particular, dicen:—Queremos que las posadas se paguen en todo lugar á discrecion del Posadero real y los regidores del pueblo. ¹

Fueron los vejámenes cometidos por las tropas españolas en el Rosellon en 1630 anticipadas señales de la perturbacion sin ejemplo en la historia de los ejércitos por el relajamiento de la disciplina, y sin parangon con la de los pueblos conquistados. Bien puede decirse que en lo referente á la exencion de alojamientos, que hemos considerado como un derecho político por ser otra de las formas con las cuales venia preceptuado el respeto al domicilio, supo Cataluña lo que valia la obra de sus antepasados en este punto, ya que probó cuanto puede una nacion en la cual el domicilio de los ciudadanos se halla asegurado por tan buenas garantías y el abatimiento de

¹ Véanse las CONST. DE CAT. lib. I, tit. LVIII *De offici de alcayts, capitans y altra gent de guerra*, para lo que acaba de apuntarse acerca del respeto á la propiedad por los cuerpos armados y los alojamientos. Sin embargo por lo que deducimos de unos dictámenes emitidos por Fontanella, Cancer, Xammar, Vinyes y otros juriconsultos á instancia de la Diputacion en ocasion de los desórdenes de las tropas en 1630, habiase introducido entónces la costumbre de ser gratuitos los alojamientos, con mas algunas veces la de entregar á las tropas, sal, luz y algun otro servicio que por las leyes de la tierra no se debian.

un pueblo saqueado, oprimido y vilipendiado por una turba armada y suelta de todo freno.

Olvidando antiguos rencores y agravios recientes salieron de Cataluña hasta 30,000 combatientes pagados, equipados y armados por la diputación general, el consejo de Barcelona y de otras ciudades, el clero, la nobleza, que gran parte de esta tomó las armas, para acudir á las fronteras de Rosellon en donde tomaba calor la guerra; pero no fué dado de la misma manera sostener tan buena armonía en el contacto de los tercios catalanes con los españoles, así que inevitablemente estallaron mas de una vez los odios comprimidos. En cierta ocasion en que un soldado castellano tomó un cántaro de agua á una mujer y fué reprendido porque aplicó groseramente los labios para beber chupando y no segun costumbre catalana dejando caer el agua á chorro suelto en la boca, se ocasionó una acalorada reyerta entre los soldados de ambas razas que por ser tan general á modo de formal batalla, dió orden el gobernador de la plaza de Colibre D. Antonio Senmanat para que las baterías del castillo se volviesen á cañonazos contra los que tan ruidosamente reñian. Reprodujose el desórden algunos dias mas tarde en las calles de Perpiñan y allí fué el pretexto casi tan fútil como el de Colibre, pues movióse á causa de las voces que daba un labrador á quien un soldado castellano trataba de arrancarle una cesta de uvas que traia; nada ménos que se empeñaron en esta segunda pendencia mas de ocho mil combatientes, quienes por las sombras de la noche se aplacaron, no sin cubrir las calles de gran número de muertos y heridos de uno y otro bando. ¿Qué suerte estaba reservada al derecho de exencion de alojamientos el dia en que terminada la guerra tras la toma de Salses se mandó que tan indisciplinadas milicias se acuartelasen en el territorio del Principado?

Vieron los pueblos con terror derramarse por los caminos y lugares aquellas turbas armadas, que otro nombre no merecen los degenerados descendientes de los invencibles tercios españoles, oyeron á los sucesores de los esclarecidos generales de Carlos V y Felipe II hasta qué punto se avenian su excesiva ineptitud y la insolencia, y en un principio buscaron la defensa de sus antiguas libertades en el tradicional y loable sistema de las reclamaciones concedidas pero enérgicas, abundantes de razones jurídicas y movidas por imprescindible conveniencia. Llovieron cartas y mas cartas, memoriales y reclamaciones en el despacho de la Diputación cada dia en mayores apuros y azoramiento: al lado de las interminables quejas de los pueblos oprimidos recibia por conducto del virey D. Dalmau de Queralt conde de Santa Coloma, órdenes, mejor diremos retos y desafíos de Madrid como el siguiente: «Que en órden á los forrages si no hay carnage para llevarlos, tienen obligacion los catalanes y deben llevar á los hombros cuanto trigo, paja y cebada sea necesario..... Es menester que V. S. eche la ropa á la mar y se haga obedecer de los naturales por salvar á esa provincia y condados, que de otra manera están perdidos: no quede hombre que trabaje si no en venir á la guerra en toda la provincia y mujer que no sirva de traer á cuestras paja y heno, y cuanto fuere menester para el bien pasar de la caballería y del ejército, que esta es la salvacion de todos. No es tiempo de rogar, sino de man-

dar y hacerse obedecer. Los catalanes son naturalmente ligeros; unas veces quieren y otras no quieren. ¹ Hágales entender V. S. que la salud del pueblo y del ejército debe preferirse á todas las leyes y privilegios. Pondrá V. S. el mayor cuidado en que la tropa esté bien alojada y que tenga buenas camas; y *si no las hay, no debe repararse en tomar la de la gente mas principal de la provincia, porque vale mas que ellos duerman en el suelo que no que los soldados padezcan*».

En otra ocasion escribia el conde duque:

«Y así, para que se reparen en algo los daños, se ha de acomodar toda la gente en casas y camas *aunque no duerman en ellas sus dueños, sin contemporizar con nadie, pues es razon que todos los de la tierra duerman en una tabla lo cual se ha de ejecutar aunque no vengan en ello los naturales.*» ²

Habíase ordenado por aquellos dias, Marzo de 1640, que Cataluña mantuviese el ejército en la misma forma que en los estados de Flandes é Italia alguna vez se habia hecho; exaccion insufrible, tanto mas si se tiene en cuenta la indisciplina y otros vicios de tan mal llevar como trabajaban las compañías españolas, unido á la miseria de la agricultura en aquellos dias por las guerras, sequías y en especial por el estrago de la horrible hambre y carestía que con solemnes y conmovidas frases recuerdan Fontanella y otros contemporáneos. ³

Vino este infeno decreto, que rasgaba todas las constituciones de Cataluña encaminadas á asegurar la exencion de alojamientos ó á regularlos cuerda y libremente, á sancionar las violencias así en cosas como en personas que cada dia cometian las tropas, ya que con mandar que el Principado sostuviera los soldados se disponia lo que en la práctica era desgraciadamente un hecho y bien inútil era que la ley quisiera dar lo que ya se tomaba la insolencia.

¹ Parece la repetición de los extravagantes conceptos de Quevedo en su *Rebelion de Barcelona*.

² Estas cartas insertáronse en algunos folletos publicados por órden de la Diputacion, copiolas BALAGUER en su *Historia de Cataluña* tom. 4.º LAFUENTE da á conocer otras en su *Historia de España* y otras el brigadier GOMEZ DE ARTECHE en la *Revista Europea*. 1876 núms. 133 á 135.

³ Posee uno de los autores un ejemplar de la carta circular, impresa y autorizada con el autógrafo de *Lo conde de Santa Coloma*, que se dirigió á los municipios del Principado; pocos serán los documentos que revelen la menuada suerte de la hacienda pública en tiempo de Felipe, llamado el *grande* por via de sarcasmo, como el siguiente párrafo de la circular;—«Y nos pot negar que en sustentar dit exercit no consistesca la major y mes segura defensa de tots, y ve a ser major y mes precisa esta necessitat, pero que per trobarse lo Real patrimoni de sa Magestat tan exaust, axí per ocasió dels gastos fets en la guerra de Roselló passada, com en las provisions de tants exercits, que vuy te sa Magestat en diferents parts de sa Monarchia, no li es posible socorrer aquest, ni aliviarlo dels treballs passats; per hont vent sa Magestat lo perill que corria de perdre ab cartes de vint y dos de Janer, y vint y nou de Febrer propassats, despachades per lo consell supremo de Aragó, prevenint y ocurrent á dita necessitat, y al benefici públic desta Provincia, que consisteix en la conservació de son exercit, es estat servit precisament manar, que se alojtás dit exercit en esta Provincia, y se li fes donar lo sustento necessari per les Universitats, y singulars de aquelles, ahont se allotjarien, y que per estar lo temps tant avant nos retirés mes endintre;.....»

Junto con la circular que lleva la fecha del 12 de Marzo de 1640 acompañábase el plan y forma del alojamiento de este modo:

«Memoria del que sa Magestat en carta de primer de Mars mil siscents quoranta despachada per lo Supremo Consell de Aragó, mana se done als soldats en lo temps que estarán alojtats en Cathaluña per les persones quels tindrán en ses cases.

«Los soldados, (dice uno de ellos, —Melo— gente por su naturaleza licenciosa, fortalecidos en su permission, no habia insulto que no hallasen lícito: discurrían libremente por la campaña (sin diferenciarla del país contrario) desperdiciando los frutos, robando los ganados, oprimiendo los lugares: otros dentro de su propio hospedaje, violentando las leyes del agasajo, osaban desmentir la misma cortesía de la naturaleza. Unos se atrevían á la hacienda, dispándola: otros á la vida, haciendo contra ella; y muchos fulminaban atrozmente contra la honra del que los sustentaba y servía. Toda la fatigada Cataluña representaba un lamentable teatro de miserias y escándalos, tan execrables á la consideracion de los cristianos, como á la de los políticos. »¹

Interminable era el número de los vejados y oprimidos, y sin fin las escenas de violencia. En el mes de Enero de aquel año, 1640, llegaron á la parroquia de Vilamajor cuatro compañías de caballería mandadas por D. Felipe Icart y D. Pedro Pacheco tomando á viva fuerza vituallas en todas las casas, saquearon las que pudieron llevándose especialmente armas y cabalgaduras, amen de una manzana general que hicieron de todas las aves de corral que les vinieron á mano y se llevaron. No se contentaron en Cardedeu con lo hecho en Vilamajor, ni con dar pan y trigo en abundancia á los caballos, en vez de paja y heno, sino que emprendieronla á palos contra las personas que bien les pareció, arrojándolas de sus casas y aun de la poblacion, de la que se posesionaron por completo; y sucedió allí que queriendo un sacerdote cerrar la iglesia para mejor resguardo, tiráronle algunos mosquetazos y rompiendo estrepitosamente las puertas, abofetearon al sacerdote persiguiéndole por la iglesia y como el cuitado quisiese recordar la dignidad de su sagrado ministerio es fama dijo uno de la turba:

A tots los soldats generalment mana sa Magestat sels done tot servey, ço es lliit, llenya, llum, oli, vinagre, sal, plats, olles, y escudellas, en que, sels ha de aparellar lo menjar.

A cada soldat dels de paga sensilla sels ha de donar un real lo die per lo Patró, quels tindrà en sa casa, a mes del pa de munició que sels donará per compte de sa Magestat.

A mes de aço diu sa Magestat, que sufrirá, que los soldats reban dels Patrons, en casa dels quals estarán alotjats lo menjar, que bonament los podran fer donar, com dits Patrons lo donen graciosament castigant qualsevol exces.!

Al Capitá se li ha de donar á raho de sinch Bocas.

Al Alferes á raho de quatre Bocas.

Al Sargento á raho de tres.

Al Cap de esquadra á raho de dos.

Al mestre de Camp á raho de setze Bocas.

Memorial del que sa Magestat en carta del primer de Mars M.DC.XXXX. despatxada per lo Supremo Consell de Aragón, mana se done als soldats de cavall en lo temps que estarán alotjats en Cathalunya per los Patrons, y amos de les cases, en que estarán alotjats.

A cada soldat de cavall mana sa Magestat se li done un quartá de ordi, ó civada cada dia per son cavall.

Item la palla que haura menester.

Al Capitá a raho de quatre porcions.

Al Tinent a raho de tres.

Al Alferes a raho de dos.

Item, mana que sels done a menjar, y á beurer decentment.

¹ FRANCISCO MANUEL DE MELO. *Historia del levantamiento y guerra de Cataluña.*

—Aunque fuese S. Pablo y estuviese con el Santísimo Sacramento en las manos no dejaría de hacerlo.

Subiéronle al campanario para ahorcarle y así lo ejecutaran, pues habían llamado al efecto el verdugo, si las voces y descargas que de pronto se oyeron por la población no les advirtieran que el vecindario de Cardedeu se alzaba en sometent para expulsarlos.

De parecidos excesos de las tropas castellanas fueron teatro los pueblos de la Garriga, en donde dieron en horadar las cubas y pipas del vino lavando con él los caballos, con otros no menores despropósitos; La Roca, en donde á su sabor se alojaron, comiendo y hurtando cuanto les plugo; Granollers, en cuya villa estuvieron á punto los vecinos de desamparar sus haciendas saliéndose en procesion y llevándose consigo el Santísimo Sacramento, tantos desmanes cometia un tercio de 700 valones que en ella se alojó con sus mujeres y familia, no bajando en suma de 1000 personas; pero señaladamente el pueblo de Palau Tordera pudo contar por incomparables los ultrajes y vejaciones que le hicieron. Habian llegado allí por el mes de Enero del propio año 1640 novecientos soldados de caballería al mando de D. Mucio Spataro, D. Luis de Villanueva y Fabricio Priñano, y como no correspondía lo reducido del lugar con el gran número de alojados, además de obligar á sablazos á los vecinos á desocupar sus casas mataron todo el ganado que les pareció para su regalo y disipacion, siendo de notar que publicamente decian los comisarios que los conducian y aposentaban, que obraban con amplios poderes del virey. No se necesitó otra cosa para que el saqueo de las casas se efectuase en toda regla, dado que no quedó armario, puerta, arca ni alacena que no violasen, haciendo tan gran botin que los mismos vecinos compraron muchas de sus mismas ropas, armas y cabalgaduras á los propios saqueadores. Allí sujetaban con fuertes ataduras al dueño de una casa y con la punta de muchas espadas le rasgaban las carnes; horrible tormento con el cual acompañaban las amenazas; al que era de condicion rico le descubrian por este modo el tesoro y al pobre obligaban á tomar prestado, y vióse en este punto un labrador de aquel término que por no poder entregarles la suma que le pedian atáronle los brazos y le tuvieron suspenso y colgado mucho tiempo, moliéndole por último con un cruelísimo vapuleo que le dieron con el cañon de las carabinas. Estaba el desgraciado espirando cuando vió que arrancaban de los brazos de su mujer un hijo de tres años que dijeron querian matar y tostar al horno, y así encendieron gran fuego, con lo cual se turbaron y pudo huirse la madre con el infante por una puerta falsa sin que lo echasen de ver. En otra casa de Palau Tordera, como fuese algo tardó un mozo de labranza en entregarles la cantidad de forraje que le pidieron, sin mas tiráronle un escopetazo del que murió al punto.

Habitaba en el término de Palau Tordera D. Antonio de Fluviá, en el antiguo castillo señorial de sus antepasados en el cual tomaron refugio algunos vecinos del pueblo, especialmente mujeres, que habían buscado en los bosques la salvacion de su honra; como esto supiesen los soldados resolvieron asaltar el castillo donde además confiaban encontrar el botin mas precioso, que en joyas y dinero podian haber

puesto allí en salvo los del pueblo, no ocultando sus intentos antes publicándolos con todo descaro. Muy luego pudo verse que no paraba en esto su osadía, pues el día 1.º de Febrero de 1640, al son de trompetas, intimaron la entrada del noble alcázar, procediendo despues á poner fuego en las puertas, lo que visto por D. Antonio de Fluviá gritó á los soldados castellanos que si prometian con palabra de honor no causar daño á nadie abrírales la puerta de la capilla del castillo, y así lo aseguraron cumplidamente. Fiando en tales seguridades, y despues de haber estado un largo rato en oracion D. Antonio de Fluviá en la capilla junto con su esposa y algunos criados, abrió las puertas, para su mal, pues entró la turba soldadesca y allí mismo, al pié del altar, diéronle muerte miserable y asimismo acabaron con todos cuantos le rodeaban. Ni las imágenes de la capilla se libraron del estrago, pues entre otras particularidades se supo que de una cuchillada hicieron saltar uno de los brazos de un gran Crucifijo sumamente venerado. Es inútil decir que á todo esto siguió el más desenfrenado saqueo del castillo.

Con frecuencia sucedia que en pueblos de muy pocas casas alojaban un gran golpe de tropas así de infantería como de caballería, con lo cual se aumentaba el desórden y eran mayores las tropelías; tal sucedió en San Vicente de Mollet, Rubí, Horta, Montornés, Polinyá y otros lugares. En otros, la salida de un destacamento se confundia con la entrada de otro nuevo, con lo que la opresion era perenne: así sucedió entre otros al pueblo de Gavá, pues miéntras por un lado salia la compañía de Don Francisco Arbieto por otro entraba D. Alonso Garnica con 80 caballos, y por cierto que este tal cometió tantas atrocidades que no permite contarlas el rubor, en razon de ser todas ellas en oprobio de la honestidad, sin que además faltasen los con-sabidos robos y saqueos.

En verdad que en aquellas turbas andaban sueltas y sin freno las más embruteedoras pasiones, que si en Gavá presencióse el cuadro mas repugnante que darse pueda, de humillacion y martirio de una familia en el castillo y lugar de Monnegre; fueron tantas las brutalidades que cometió en el mes de Febrero de aquel año un cuerpo de 400 soldados de caballería que no es para ser contado. Por vía de curiosidad tan solo diremos que en una sola casa gastaron en un día un número de cuarteras de trigo, corderos, cabritos y aves de corral casi increíble; en ella, con no poca sorpresa del jefe de familia, llevaron los soldados el desenfreno hasta exigir la deshonra de cinco doncellas, hermanas políticas de aquél, por lo cual con no poco esfuerzo y mucha mas astucia logró encerrarse con ellas y con su mujer en una habitacion, desde la cual con gran presteza librólas por una ventana valiéndose de una cuerda, miéntras que advertida la soldadesca derribaba la puerta entrando repentinamente en la habitacion al tiempo que el dueño de la casa saltaba la ventana retirándose con su familia á los bosques inmediatos y tirándole algunos escopetazos que no le alcanzaron, en lo que le valió no poco la oscuridad de la noche.

Procuraron muchos pueblos evitar estas extorsiones dando para ello gruesas sumas que ponian en manos de los oficiales superiores, mas ni esto pudo librarles; se halló en este caso la villa de Sitjes, con cuyos famosos vinos regaron las calles, ámen

de infinitas deshonras en las personas. Cobraban en otras villas, como en Blanes, fuertes sueldos para la oficialidad; en algunas como en Badalona el Consejo municipal veíase sorprendido por un supuesto emisario del Virey que, en convivencia con el jefe del destacamento, lograba hacer firmar á los jurados un documento en el cual se manifestaban contentos de tener y sostener las tropas, y esto hacían por la promesa de que de este modo en pocos días acabarían los alojamientos, la cual por no cumplirse hallaban haber sido tan sólo un artificioso engaño para sacarles con maña lo que en otros puntos arrancaban á la fuerza.

Distingúanse sobre todos por su bárbaro proceder los tercios de D. Juan de Arce, y D. Leonardo Moles, de manera que señalaron con un reguero de sangre su paso por los pueblos del obispado de Gerona: los jurados de la Vall de Aro aprontaron doscientas libras para librarse de ellos, mas al llegar al término de Calonge empezaron á entrar á saco las casas, ataron á veinte hombres de dicho término y juntos en peloton los arcabucearon con tantas descargas, y con tanta fiereza se cebaron acuchillando sus cadáveres, que cuando los de la poblacion fueron para darles sepultura apenas los identificaron: de tan sangrienta y terrible manera estaban desfigurados.

En Palafrugell incendiaron veintiocho casas, procurando el Consejo de la villa contener tanto furor dándoles gran acopio de vituallas y algunos centenares de libras en moneda y otras cosas que no enumeramos; allí robaron joyas y ornamentos de la iglesia de Santa Margarita y cometieron varios homicidios.

Ni se libró la agricultura de aquella opresion, sólo comparable á la de los pueblos conquistados, así que en el territorio de Rosas cortaron más de mil olivos.

Fué el mismo tercio de Moles al lugar de Rin de Arena y pegó fuego á la casa del cura y tras esto profanaron y saquearon la iglesia y la incendiaron.

No sufrían en todas partes los habitantes de las villas tantos y tan inauditos vejámenes sin dar satisfaccion á su venganza, ya que no reparacion de la justicia, pues ni el derecho de quejarse les quedaba desde que el Virey había prohibido se invocasen procesos de ningun género con motivo de los crímenes de las tropas, y así mostró la villa de Santa Coloma de Farnés su decidido empeño de resistirlas: tan cansados y oprimidos de continuos alojamientos estaban sus moradores, y porque harto sabían ser cierta por demás la expresion del escritor soldado Melo de que «entre el hospedaje y la ruina no había ninguna diferencia». Sabidas estas intenciones, mandó el Virey con poderes especiales al alguacil Moredon, hombre asaz acomodado á su intento, severo y áspero llamado por el vulgo *el alguacil endemoniado*; llegó á la villa en la cual desde la rendicion de Salses se habían sucedido sin interrupcion los alojamientos, y como hallase sus habitantes en mala disposicion para admitir un nuevo tercio rompió el enojo contra un forastero — *un pubill foraster* — que se atrevió á dirigirle algunas palabras, tirándole él y uno de su séquito dos tiros de los cuales quedó herido el forastero en la rodilla, con lo cual empezó el tumulto de voces y tiros que obligó al alguacil á reducirse en una casa desde donde se defendía y aún mató á cuatro ó cinco de los que le perseguían, hasta que desapareció entre

las llamaradas del incendio de la casa. No tardaron en venir las consecuencias de este hecho, mas horribles de lo que el mayor temor del castigo, aunque inmerecido, pudiese recelar; pues so pretexto de enmendar por justicia el desacierto, llegaron á la villa el Gobernador general de Cataluña, el Doctor D. Rafael Puig y otros jueces del Real Consejo, acompañados de los tercios de Moles y Arce, é incendiaron la villa por los cuatro lados, no librándose las alquerías vecinas. ¹

Tal era el cuadro que presentaba la postrada Cataluña en 1640. Hé aquí el punto á que habian venido á parar los *famosos derechos políticos de los catalanes con referencia á la familia y á la propiedad*: La casa catalana fundamento de las libertades y segurísimo refugio de los ciudadanos habia caído una y otra vez á los golpes del absolutismo central; su sagrado é inviolable recinto profanado cien y cien veces por la soldadesca torpemente desenfrenada, y manchado el santo hogar por los más repugnantes y hediondos crímenes; la propiedad de tal modo inviolable y respetada, segun las antiguas leyes de la tierra que castigaban duramente la más leve amenaza que pudiera afectarla, era presa de la devorante rapacidad de un poder judicial corrompido, de la violencia militar ó caprichoso mando de los Vireyes; la confiscacion de bienes sólo aplicable, segun leyes de la tierra, á los crímenes de lesa majestad *in primo capite* y herejía, en ningun tiempo estuvo más en uso, sino en el derecho en la práctica, de manera que por los actos de los Vireyes no parecia Cataluña sino una nacion de traidores ó de herejes.

Habia llegado la hora fatal de la revolucion: la córte de Madrid que creyó librarse de las consecuencias de tantas y tantas iniquidades encarcelando á algunos individuos de la Diputacion general y del Consejo de Ciento, la córte de Madrid y el Virey conde de Santa Coloma que creyeron evitarse las molestias de las continuas reclamaciones y protestas, que este era el sistema de oposicion legal de que se valian nuestros antepasados, la misma Barcelona que en interminables juntas de abogados y consejeros fluctuaba indecisa para lanzarse á una resolucion tan extrema como necesaria, la Francia vecina que al lado de Richelieu soñaba en ensanchar sus dominios pirináticos, vieron con admiracion como inopinadamente el pueblo de nuestras montañas, los descendientes de los rudos y virtuosos Remensas en un arranque de dignidad y patriotismo se abrian paso para resolver el temeroso problema, en tanto que no salian de su indecision los políticos y continuaban discutiendo los jurisconsultos.

Oyéronse los primeros rumores de la tempestad que amenazaba en el alta montaña de Cataluña y especialmente en el Empurdan en donde los pueblos mal avenidos con llevar una sujecion tan ominosa, cual sus antepasados conjuráronse en pequeños grupos, y con frecuentes asaltos sorprendieron á las tropas españolas en los caminos, usando en esto la forma de todas nuestras guerras populares. Buscó el

¹ Melo, á quien han seguido la generalidad de los autores, refiere con algunas inexactitudes los sucesos de Santa Coloma y la muerte de D. Antonio de Fluviá; sin embargo hasta ahora no se habian explicado los excesos de las tropas castellanas minuciosamente. Tomamos la relacion de la que mandaron hacer los Diputados y se leyó en la asamblea de los Brazos Generales en sesion del 1.º de Setiembre de 1640.

GAZETA
VINGVDA A ESTA
CIVTAT DE BARCELONA, PER
lo Ordinari de Paris, vuy à 28. de
Maig, Any 1641.

Traduida de Francés, en nostra llengua Catalana.



A B L L I C E N C I A,

En Barcelona, en la Estampa de Jaume Romeu,
deuant S. Jaume, Any 1641.

Primeros periodicos de Cataluña y España.

NOVAS ORDINARIAS

VINGVDAS AB LA ESTAFE-
rà de Paris.

CONTENEN LO
ENTERRO DE IOAN BANIER
Señor de Mulhamar, de Norbus, y de Vverden, Ca-
ualler, y Conseller de Estat, gran Mariscal, y Ge-
neralísim dels exercits de las armas
de Succia.

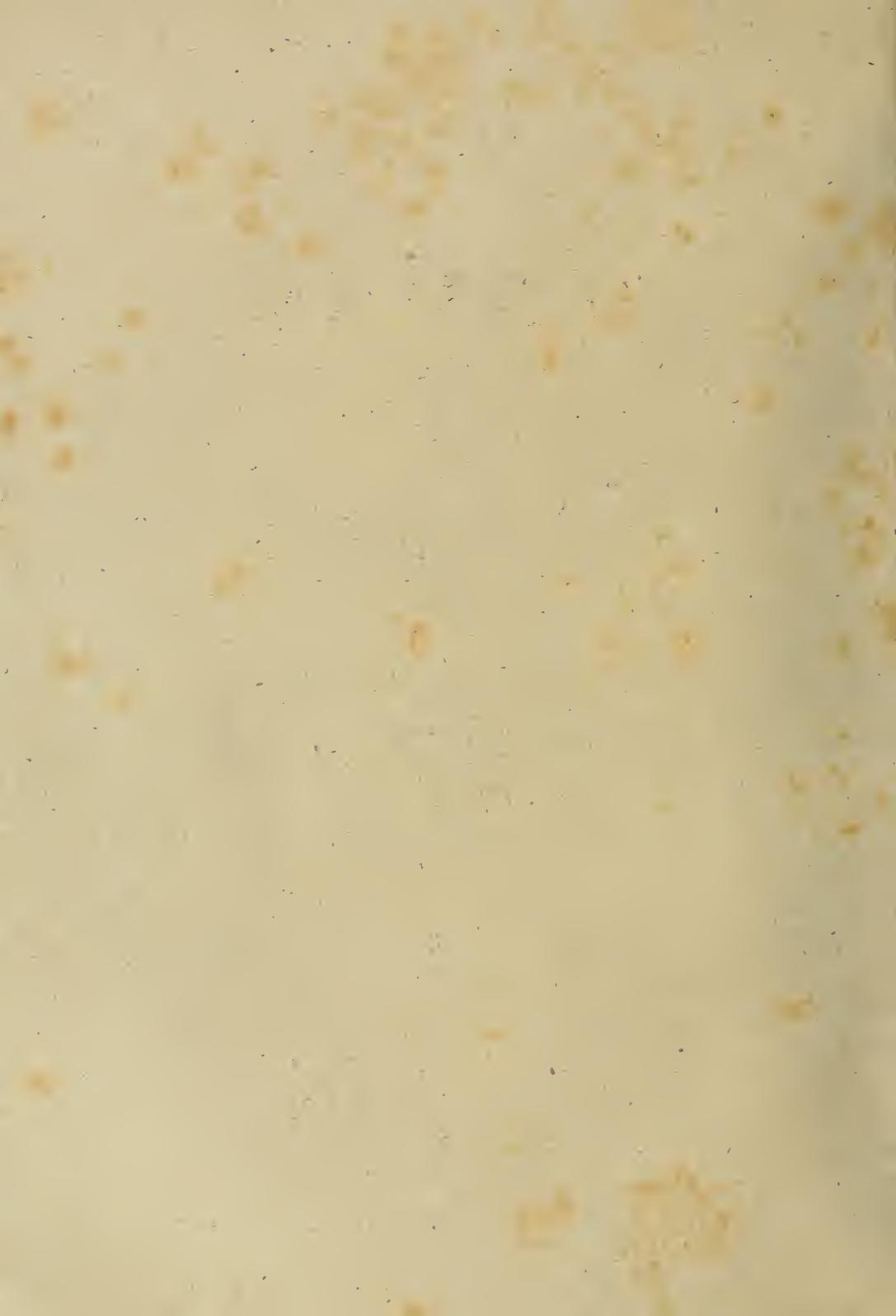
Y

DONAS TAMBE RELACIO, DE COM
lo Marques de los Velez es arribat a Milà; y confirma
támbe la rebolta de la Andaluzja.



Ab Llicencia: En Barcelons, en la Estampa de lau-
me Romeu, deuant Sant Jaume,
Any 1641.

Primeros periodicos de Cataluña y España.



agraviado satisfacción á su venganza en cien encuentros para los cuales le favorecía el conocimiento del territorio montuoso á la par que poblado, y como eran comunes la opresion y los agravios fué poco ménos que general el alzamiento y la persecucion de las tropas por todas partes.

Por aquellos dias (18 de Mayo de 1640) sucedió que un montañés que, yendo de posta caballero en una yegua, pasaba por delante de la ciudad de Gerona á horas avanzadas de la noche, habiendo visto el resplandor de un fuego cerca de la puerta de Santa Clara de la ciudad, empezó á dar desaforadas voces de que los soldados estaban incendiando las puertas; propalóse la noticia llegando hasta la catedral en donde los guardas tocaron á rebato poniendo en alarma á toda la ciudad, con lo cual los lugares vecinos se alborotaron creyendo que los soldados querian saquear á Gerona, siendo así que la causa no habia sido otra que la luz de una lamparilla que solia encenderse todas las noches delante de la imágen de una vírgen que habia en aquella puerta. Al dia siguiente unos 50 paisanos atacaron á los tercios en la devesa de la ciudad secundándoles muy pronto la multitud que fué persiguiéndoles hasta el arenal de Blanes, en tanto que del Empurdan iban llegando muchos aldeanos armados por haber circulado la voz de que el ejército queria entrar á saco sus pueblos. Los jurados y junta de guerra persuadieron al gobernador que para evitar mayores desmanes enviase los soldados á Perpignan por la marina, pero fuése la muchedumbre tras de ellos siguiéndose de ahí varios encuentros en los cuales hubo varios muertos de entrambas partes, de cuyas resultas creció de tal manera la alarma que se pusieron guardas en las puertas y retenes de noche en las murallas.

En la tarde del dia 28 los aldeanos amotinados atacaron el monasterio de San Pedro de Galligans, pensando que en su campanario estaban ocultos los jueces de la Audiencia; mas solo encontraron á tres criados de ellos á quienes dieron muerte. Acudió el jurado con el sometent y logró con sus razones que se retiraran. Con todo el gobernador se creia tan poco seguro en la ciudad que se retiró á la Seo haciéndose custodiar por una compañía de guardia, y el 30 por la noche fuése á San Feliu de Guixols con los demás del consejo.

Aquel mismo dia trataron los montañeses de entrar en la ciudad, en cuya empresa les favorecieron los menestrales de modo que fué preciso abrir la puerta de la plaza de las Coles en tanto que aquellos esperaban en la arboleda del hospital en gran muchedumbre.

Cuatro dias despues partian los soldados por la marina hácia Rosas incendiando á su paso la iglesia de Montiró.

Como un despeñado alud que al descender de los Pirineos arrastra á su paso rocas, nieves y tierras y con gran estrépito se precipita en los valles resonando á lo léjos su caída, iba así engrosándose la multitud de los payeses amotinados, tomando mayor cuerpo aquella extraña falanje en cada comarca que atravesaba acercándose ruidosamente á Barcelona.

En la mañana del dia 22 de Mayo de aquel desgraciado año 1640 llegaban á las puertas de la capital en número de tres mil bien armados y llevando á gui-

sa de estandarte la imágen grande de un Cristo crucificado, cuya negra cabellera flotaba al aire y cuyos brazos se extendían sobre la turba con expresion solemne y aterradorá y á voz en cuello gritaban.— *Via fora! Visca la Iglesia! Visca lo Rey, y muyra lo mal govern!* Entráronse por la ciudad y con gran tumulto de voces se alborotó ella totalmente; cayeron derribadas las puertas de la cárcel á los piés del diputado Tamarit, quien sin embargo no quiso romper la encarceracion ilegal en que le tenían hasta que el carcelero mayor D. Felipe de Sorribas trajo la órden de libertad de Su Excelencia el lugarteniente.

Inútiles eran ya las deliberaciones y consejos, podían cerrar sus libros los juriscultos y prescindir de sus sesiones los estamentos, pues no eran la razon, el maduro y sosegado dictámen los que habían de resolver los negocios públicos del Principado: era el sentimiento popular que mal se contiene y difícilmente se le engaña cuando herido en sus mas profundas afecciones precipita los acontecimientos y abre en la historia la época siempre funesta de las violentas represalias. En aquellos momentos la antigua capital que segun nuestros juriscultos es patria comun de todos los catalanes, hubo de ser como un albergue de todos los agraviados y lugar donde había de romper el apretado enojo de todos los pueblos del Principado.

Hé aquí traducidas las palabras de un documento oficial de aquella época:

« En este tiempo que era el de la siega, vinieron segadores de todas las partes de Cataluña segun acostumbran todos los años, y como quiera que entre ellos hubiese muchos á quienes los soldados habían agraviado, y estuviesen quejosos de algunos ministros Reales, por las opresiones que estos les habían hecho en el tránsito de los soldados y por no haber castigado las quemas del Santísimo Sacramento y los agravios particulares; corrió la voz en murmullo de *muyran los traydors* y aumentóse cada dia por las noticias que se recibían de los agravios y opresiones que daban los soldados á los habitantes del Empurdan, que pusieron en gran cuidado á toda la ciudad temerosa de algun desórden ».

« Era el dia 7 de Junio, fiesta del Corpus y en ocasion que los soldados que daban la guardia al palacio del lugarteniente ó Virey (cuyo palacio estaba en el *plá de Sant Francesh* hoy plaza de Medinaceli) quisieron quitar las armas á un segador hiriendo á otro, se alborotaron todos los segadores que se hallaban en Barcelona, empezando el tumulto á los gritos de — *Visca la Santa Mare Iglesia! Visca lo Rey, Muyran traidors!* dirigiéndose al lugar de la ocurrencia con resolucion de ejecutar lo que tanto tiempo había amenazaban y de incendiar la casa del Excelentísimo lugarteniente; y llegados allí se irritaron mucho mas porque mataron á un segador de un tiro que desde dicha casa segun se dijo le dispararon. »

« Tan pronto tuvimos aviso del motin fuimos consistorialmente al *plá de Sant Francesh* y nos juntamos con los señores Concellers ¹ en medio de los segadores con gran peligro de nuestras vidas, por estar todos ellos empuñando las armas y ti-

1 Adviértase que hablan los diputados, pues está tomada la relacion del mensaje — *proposicio* — presentado á los estamentos de Cataluña en la junta de Brazos habida en 10 de Setiembre de 1640.



y los regadores libertaron al diputado Lemaitre de la cárcel de la Barcel

1640.

rar muchas descargas pudiendo del mejor modo y presteza posibles apartarlos del lugar hasta la Rambla que es donde se acostumbran colocar; volvimos luego á casa de dicho Excelentísimo lugarteniente para asegurar su persona y en efecto le acompañamos hasta las Atarazanas en cuyo punto aconsejámosle se embarcase en una galera de Génova que por casualidad allí fondeaba, ofreciéndonos además hacer todo lo que su excelencia fuese servido, lo cual tuvo en mucha estima y dijo escribiría á su Majestad habíamos restaurado la provincia, y pues estaba á la lengua del agua añadió que se embarcaba prontamente y por lo tanto nos volviésemos para poner orden en la ciudad».

En esta seguía creciendo el tumultuoso ruido de las voces de la muchedumbre, el desconcierto y la lucha en las calles, casas y templos, los alaridos de los segadores y los desesperados gritos de las víctimas; resplandecía el incendio, y como una voz funeral en todas partes llevaba el eco el prolongado son de las campanas; todo era confusion, todo estrago.

Alborotada la poblacion, furiosos los segadores, saqueadas ó abrasadas las viviendas de los consejeros mas señalados por sus iniquidades y desalentado el ánimo de los prelados y concellers que con todo su valor é influencia tales cosas habian tenido que presenciar, turbóse el virey temiendo que terminara en deplorable tragedia aquel gran tumulto, y no considerándose ya seguro en su casa con las guardias de la ciudad, pasó entre una y dos de la tarde al baluarte de Santa Eulalia acompañado de sus hijos y algunos caballeros catalanes. Tampoco allí le dejaba sosegar el miedo, á pesar de que habia en el baluarte una compañía de guardia, y como alguno le hiciese observar que era caso de ménos valer que teniendo presidios reales se hiciese custodiar por gentes de la ciudad, entróse en la Atarazana, custodiada á la sazón por alguna milicia y unos cincuenta caballos.

Quiso la desgracia que, habiendo observado los concellers la mala voluntad con que acudian á su llamamiento los oficios y cofradías para sosegar el tumulto, saliesen revestidos de sus gramallas á arengar á los amotinados y que en medio del fragor de las voces y el estampido de los disparos tropezase y cayese uno de ellos, tardando en levantarse por estar enredado en los holgados pliegues de su gramalla, con que empezó á gritar el pueblo:

—¡Traicion! ¡traicion! Nos han muerto un conceller.

Y como un río que embravecido se desborda, la irritada muchedumbre se encaminó á la Atarazana, en donde, oyendo sus gritos exclamó estremeciéndose el virey:

—¡Un conceller mataron! ¡Muerto soy!

En tanto ya el pueblo empezaba á pegar fuego á las puertas y rastrillos del fuerte, con que al fin se resolvió el virey á embarcarse; mas adivinando la multitud su intento, posesionóse del baluarte de Santa Eulalia y la torre *de las pulgas*, desde cuyos puntos dispararon tantos mosquetazos á la galera que por fuerza hubo de alejarse.

Perdida ya esta esperanza y fiando tan solo en la ventura, que asaz mala se presentaba, despidióse el virey de los prelados y caballeros que le acompañaban, en-

tróse con algunos que le siguieron en el baluarte del Rey, y por unas ruinas de la muralla bajó á tierra hácia la parte de San Beltran por la orilla del agua, en tanto que los demás escapaban por la pared de una huerta que comunicaba con Santa Mónica, pereciendo muchos en manos del pueblo y salvándose unos pocos merced á la intercesion del obispo de Barcelona.

Nada mas se supo del virey, á quien abandonaron al fin sus compañeros, atento cada cual á poner á salvo su persona en medio de tan furiosa tormenta. Encontrósele mas tarde en la playa de San Beltran, « con los piés casi dentro del agua, desbrochado el pecho, quitada la golilla, con cinco ó seis puñaladas entre el estómago y la barriga, pero sin una gota de sangre, y una pequeña herida en la frente ».

En la crónica manuscrita de la época que nos ha proporcionado estos interesantes pormenores léese al llegar á este punto :

« En este mísero estado se vió muerto el que pocos meses ántes se habia visto capitanear cuarenta mil hombres y pocas horas antes gobernar una provincia. ¡ Ah ! ¡ infelicidad de esta vida á qué estado traes á los hombres ! ¡ Ah culpas nuestras, á qué nos conducís y á qué infeliz y desastrado fin nos llevais ! »

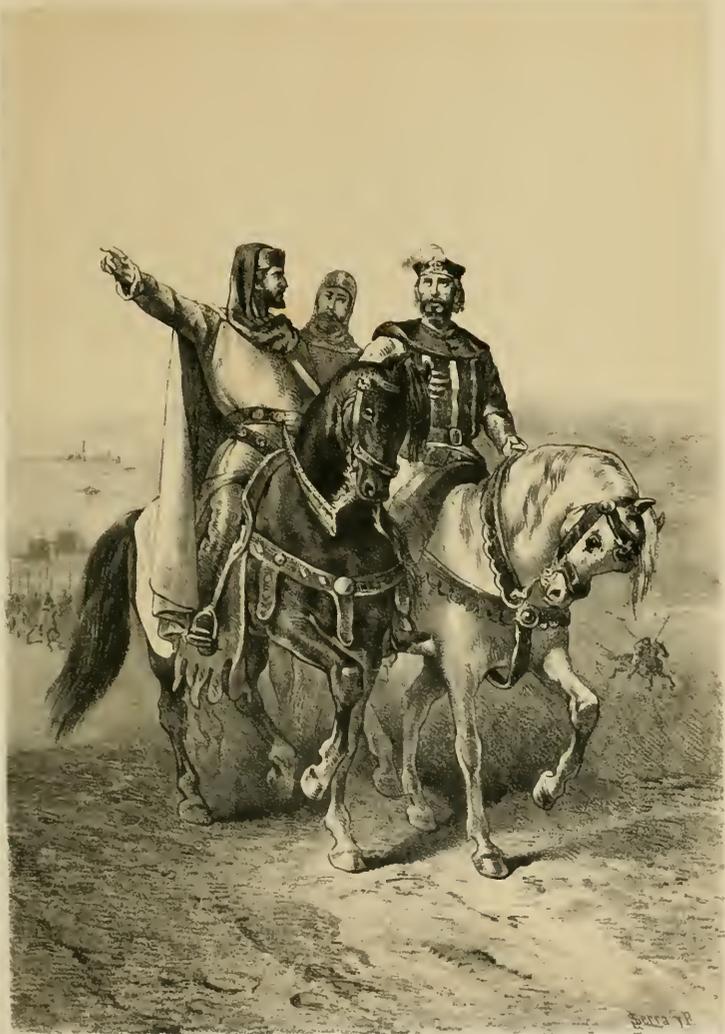
A las once de la noche llevaron á la iglesia de la Merced en una escala el cadáver del virey, que no parecia sino que trasportaban los restos de un bandolero. Jamás pudo darse con el homicida por mas diligencias que se hicieran y esto que la ciudad ofreció por públicos pregones 4,000 ducados de recompensa á quien lo descubriese. Hiciéronse varios comentarios acerca de su muerte, que algunos atribuyeron á la asfixia que hubo de sufrir por ser él muy grueso y haberse cansado mucho en su fuga, diciendo que las heridas se las debieron inferir despues de muerto y que la de la frente se la hizo al dar contra las rocas en su caída.

Mientras esto pasaba en la Atarazana, discurría la multitud por Barcelona con tal furia y tropel, que al decir del cronista no parecia sino que era llegado el dia del juicio universal.

Poco hacia que le habia dejado lanzando su vida por cien estocadas el jurisperito Gabriel Berart que hallaron escondido en una cama del convento de las Mínimas, hombre insigne y de vastísimo talento como lo prueban sus obras, de espíritu verdaderamente libre segun se demostraria por varios arranques de que se dejó llevar en sus escritos, pero que no supo como Fontanella y tantos otros encaminar su talento á la defensa de su patria, obligacion cuyo incumplimiento es mayor culpa en los privilegiados ingenios. La casa que habitaba en la Rambla, esquina á la calle del Cármen, fué demolida y de sus libros, muebles y procesos formóse una gran hoguera. Berart, así como los Doctores Rafael Pnig, Felipe Viñes, autor de varios tratados, N. Mir, Luis Ramon y J. Massó, cuyas casas fueron incendiadas, pertenecian al Real Consejo, á aquel tribunal cuyos individuos ántes procuraban *hacer su casa* que administrar justicia, y á quienes tambien la imaginacion popular los suponía destinados á poblar los infiernos, desde que en otro tiempo habiendo dado una vuelta por aquellos antros el célebre labrador de Tordera Pedro Porter le salieron al paso allí por todos lados.



-Al univirsulto Berari le nalla un'azienda. Ja e una cama un
cento de los Mintras



— Per voi, miei fratelli, — può tornare la libertà,
— Oh terra, rivedi ancora i tuoi libertati!
Piero Weisskopf

Desenlace fatal de lo que sufrieron los derechos y libertades de los catalanes referentes á la familia y la propiedad desde Carlos V fué pues la sangrienta jornada del día de Corpus, 7 de Junio de 1640: sus tristes escenas llegaron á la córte del Rey de España á quien por un momento turbaron en el grato sosiego de las fiestas palaciegas y el dulce regazo de la poesía, pues es fama que al salir de su audiencia los representantes de la Diputación de Cataluña exclamó Felipe IV:

—Enternecido me han los embajadores. ¹

Como patria común de los catalanes y corazón del antiguo Principado, Barcelona había dado el grito de guerra que resonó al punto en todas las comarcas del territorio; que ya no quedaba ni una en donde no hubiese ofensas que vengar ni odios que satisfacer. En mal punto había conducido la córte de España desde la muerte del último rey catalán, Fernando *el Católico*, á tan arrojada desesperación al pueblo á quien tantos monarcas habían ensalzado por su acrisolada lealtad y en mal hora también echaron en olvido aquellas notables palabras que ese gran soberano estampó en su testamento, recomendando los catalanes á su inmediato sucesor:

—E mire mucho por ellos, é los trate con mucho amor, como á mucho fidelísimos vasallos y muy buenos servidores que siempre han sido nuestros.

Y en verdad este concepto de los catalanes bien podríamos llamarlo tradicional entre nuestros antiguos monarcas, pues D. Pedro *el Ceremonioso* refiere en su Crónica que llegando á la vista de Fraga cuando volvía de Zaragoza, que dejó amotinada y revuelta por los secuaces de *la Unión*, dijole Bernardo de Cabrera, que cabalgaba á su lado:

—Señor ¿veis aquel lugar?

—Sí, respondió el Rey.

—Pues pertenece ya á Cataluña.

—¡Oh tierra bendita, exclamó el monarca alborozado, tierra poblada de lealtad!

Refiere igualmente el real cronista, que tan alto puso la fidelidad de los catalanes, que habiendo presentado batalla á D. Pedro *el Cruel* de Castilla, aconsejóse éste con el maestre de Santiago, hermano de su manceba la célebre doña María de Padilla, el cual con una facundia verdaderamente andaluza le ponderó que si luchaba con el rey de Aragón, por fuerza le había de vencer proclamándose luego nada menos que emperador de España si tal era su voluntad, á lo cual repuso el monarca castellano gritando en altas voces:

—¿Hay aquí algun rapaz que tenga un pan?

¹ Así estas palabras como algunos sucesos de aquellos tiempos se publican por vez primera sacados de las crónicas inéditas del escritor gerundense D. Gerónimo del Real Fontclara, de las cuales nos servimos mas adelante, lo propio que de un manuscrito del escritor Serra y Postius, al narrar minuciosamente la guerra de los segadores. Posee tan curiosos documentos el conocido numismático de Barcelona D. Arturo Pedrals y Moliner, director del *Muséu numismático español*, y á la buena amistad de dicho señor debemos el poder utilizarlos.

Todo lo referente á la *libertad de la caza y pesca* se tratará para mayor claridad en el capítulo destinado á explicar la organización del poder judicial, á pesar de figurar en el articulado del presente capítulo como otro de los derechos políticos que hacen referencia á la propiedad.

Y habiendo acudido á poco el rapaz con el pan que le pedia, tomólo el rey de Castilla y exclamó con un ademán de su misantrópico carácter :

—Tengo para mí que todos estais de acuerdo en que yo ponga batalla al rey de Aragon y dígoos en verdad que si yo tuviese conmigo á los que el rey de Aragon tiene y los hubiera por mis vasallos ó naturales, sin temor pelearia con todos vosotros y con toda Castilla y aun con toda España; y para que sepais en que os tengo, dígoos que con este pan que tengo en la mano pienso que hartaria á cuantos leales hay en Castilla.

Hiciéronle observar mas tarde que nunca Castilla habia tenido tan gran deshonor como aquel día y que de todas maneras se habia de reñir batalla con los aragoneses, á lo cual replicó el rey :

—¡ Ah qué buen consejo !

Y volviendo á tomar el pan repitió :

—Con este pedazo de pan hartaria á todos los leales de Castilla.

Con que no se atrevieron á volverle á hablar del asunto.

Tambien D. Martín, al abrir las Córtes de Perpiñán de 1406, ponderó con entusiasmo las virtudes de los catalanes, de los cuales dijo que siempre habian tenido gran fama por todo el mundo : en primer lugar, porque con gran lealtad habian servido á su señor ; en segundo lugar porque con gran ardimiento habian obrado cosas por su propio valor y últimamente porque con gran liberalidad habian mostrado su honor.

Verdad es que tales alabanzas y muestras de consideracion hácia nuestro pueblo son de una época en la cual se gobernaba la nacion catalana como independiente y respetada, muy léjos aun de llegar á ser la miserable y combatida provincia de Cataluña. Compárense con las palabras de Quevedo que antes copiamos, con las cartas del conde-duque de Olivares, con tantos otros documentos mas ó ménos divulgados en los cuales se presenta al catalan como el pueblo *rebelado* por excelencia, *vidrioso y levantisco*, segun espresion del Sr. Lafuente, último historiador de la historia general de España.

Hemos presentado, aunque solo en parte, la interminable série de atropellos y contrafueros con los cuales se intentó destruir la constitucion catalana en su verdadero tronco, la familia, y con ello la libertad civil, sin la cual pueblo alguno levantará la libertad política, y por la relacion que llevamos hecha, no cabe decir como no sea con malévola intencion ú odio sistemático, que la revolucion no fuese inevitable. ¿Cómo no habia de levantarse un pueblo enérgico y laborioso que veia ultrajada su honra y saqueada su hacienda por una vil y desenfrenada soldadesca convertida en instrumento de la mas torpe envidia? Los ineptos tiranuelos que deshonraron el trono de Fernando *el Católico*, gobernados por indignos favoritos, no podian comprender la grandeza de las instituciones que en el reino de Aragon regian á un pueblo libre y la insolente turba cortesana que rodeaba el Trono siempre se aplicó á pintar como rebelados contumaces á aquellos nobles, jurisconsultos y menestrales, que escudaban con sus venerandos fueros y libertades una dignidad nunca pisoteada

y una entereza jamás vencida. D. Francisco de Quevedo, que al cabo era poeta cortesano, probó no haber comprendido, á pesar de todo su ingenio, la admirable organizacion política y administrativa de estas regiones; pero dijo una gran verdad al ponderar los sufrimientos y humillaciones, que aquí debian sufrir los procónsules del poder central y mas que todos el infortunado conde de Santa Coloma, cuya muerte fué señal de estrepitoso rompimiento y prólogo lamentable de la famosa

GUERRA DE LOS SEGADORES.

Aunque impresionados por el creciente furor del pueblo habian repartido los concellers las compañías que se habian presentado, procurando asegurar la custodia de varios puntos, como las boca-calles principales, las murallas, torres y baluartes y algunas plazas, todas estas prevenciones no pudieron ser parte á impedir que se cebase el encono de los amotinados en los bienes y vidas de los mas impopulares cómplices del gobierno.

Entretanto la revolucion se habia posesionado casi por completo de la ciudad. El hijo de Santa Coloma, mozo de 15 á 16 años, que escondido con el mayordomo de su padre en una cueva habia pasado toda la noche presa de indecible espanto, logró embarcarse en una falúa que lo llevó á Valencia; pero ménos afortunados otros caballeros que al separarse del virey se acogieron al convento de Santa Madrona, fueron todos pasados á cuchillo, sin valerles los hábitos religiosos con que se hallaban disfrazados, é igual suerte les cupo á muchos otros que pensaron librarse huyendo por la montaña de Monjué.

A cierta mujer llamada Calveta, que tenia taberna en la calle del Vidrio, halláronle en su casa un segador muerto y furiosos sus compañeros pegaron fuego á la casa. Retiróse la Calveta al hospital y como los amotinados amenazasen con incendiar el edificio si al punto no se la entregaban, sacóla el obispo rogándoles que la dejaran confesar, y en cuanto hubo terminado la confesion matáronla de una descarga á quema ropa.

Finalmente el dia 11 de Junio se resolvió la ciudad á poner término á tantos horrores, saliendo á la calle una buena compañía muy bien armada á las órdenes de D. Francisco Sorribas, á la cual seguian D. Miguel de Torrellas, de la religion de San Juan, gobernador de las armas de la ciudad con su trompeta y con él los concellers y varios títulos y particulares caballeros, todos armados de carabinas, pistolas y espadas; tras estos y con maza alta, José Masana, conceller tesorero y á su lado el veguer, cerrando la marcha una numerosa escolta de caballería y otra compañía de mosqueteros. Para que fuese mas imponente esta manifestacion militar, todo

este cortejo dió por dos ó tres veces la vuelta á la ciudad, limpiándola de vagos y forasteros, devolviendo el sosiego á los ánimos y el ejercicio de la jurisdiccion á las autoridades de la tierra.

No puede decirse otro tanto del resto del Principado, pues leemos en *Memorias* de la época que en Gerona no se atrevieron aquellas á salir en público con sus insignias hasta que el 19 de aquel mes—Junio—llegó á aquella ciudad la noticia de haber sido nombrado virey de Cataluña el duque de Cardona, en reemplazo del difunto conde de Santa Coloma.

El 25 llegó á dicha ciudad el nuevo virey, en compañía de los obispos de Vich y Urgell, el diputado militar y el conceller *en cap* de Barcelona, de paso para Perpiñan, á donde se dirigian por orden expresa del rey, á fin de terminar las disensiones promovidas entre el paisanaje y los soldados, de cuya resultas habian ocurrido en la villa graves desórdenes seguidos de muertes y heridas. Allí murió el de Cardona á los 22 del mes siguiente, reemplazándole el 3 de Agosto en tan delicado cargo el obispo de Barcelona.

Al dia siguiente escribia la Diputacion á D. Juan Garau y Montfalcó su agente en Madrid una carta pronosticando grandes males y de la cual traducimos este párrafo: «Solo nos sirve de consuelo en tantas aflicciones el considerarnos sin culpa alguna cometida contra la fidelidad que debemos á nuestro rey y señor.....»

Al padre Bernardino de Manlleu, que fué el único de los embajadores del Principado que quedó en la corte, le escribió la Diputacion rechazando enérgicamente las calumnias que desde Madrid se le dirigian y diciéndole que seria la guerra sin cuartel y podria costarle á S. M. el ejército y la Provincia, si pronto no se remedia-ba aquel insoportable desorden.

Al mismo tiempo hubo junta de Brazos en la Diputacion, acordándose convocar Brazos Generales de todos los que tenian voto en Cortes citándolos para el 10 de Setiembre. Circuló la convocatoria impresa y autorizada por la firma del presidente de la Diputacion el canónigo D. Pablo Claris y en todas las capitales de vegeruío anuncióse por los pregoneros. Cataluña entera comprendió la solemne gravedad de las determinaciones que de la asamblea podian salir, así que esta fué concurridísima, para cuyo efecto las villas que por su escaso vecindario no podian sufragar los gastos y dietas de un síndico ó diputado se asociaron para nombrarle y sostenerle en comun.

Abriéronse las sesiones el dia anunciado en el palacio de la Diputacion General, hoy Diputacion de Barcelona, con asistencia de 330 diputados, motivo por el cual habilitóse el salon grande de la capilla por no caber en el salon de los Reyes, segun minuciosamente refieren los *Dietarios*. Repartióse á todos los diputados el mensaje ó proposicion en un folleto, ¹ segun se acostumbraba en casos tales, en el cual se narraban con precision y elegancia los sucesos acaecidos en el Principado desde

¹ *Proposició feta per los molt illustres senyors deputats del General de Catalunya, á la junta de Brassos tinguda á 10 de Setembre 1640.* Un folleto de 32 pág. infólio.

la rendicion de la fortaleza de Salses hasta el dia de la convocatoria, insertábanse una informacion de los excesos de la soldadesca, una carta del obispo de Gerona sincerándose de haber excomulgado á los tercios que en su diócesis saquearon é incendiaron las iglesias, el decreto de Felipe IV dado en Madrid á los 14 dias de Agosto para celebracion de Córtes á los aragoneses y valencianos y continuacion de las de Cataluña en aquella ocasion suspendidas, una série de defensas por los principales cargos que á los catalanes se hacian y finalmente una carta que la Diputacion mandó al rey pocos dias ántes. ¹

Tuvo cada estamento ó Brazo sus deliberaciones por separado y por fin sin frases atisonantes ni habilidades oratorias, pues la gravedad de los antiguos catalanes no permitió que el sistema parlamentario fuese viciado por la intemperante charlatanería, resolvió la asamblea general *no pasar por las hostilidades de los soldados* y que saliese inmediatamente el diputado militar para proveer á la defensa de las comarcas de Gerona y Empurdan y asimismo el diputado por el estamento real ó popular hácia Tortosa, Lérida y Balaguer para impedir la entrada de los tercios castellanos por el Rosellon ó por las fronteras aragonesas.

Partió en efecto Tamarit, diputado militar, inmediatamente para Gerona, acompañado de muchos caballeros y dos compañías, una de mosqueteros y otra de caballería.

Interin se nombró una comision ejecutiva de guerra y hacienda, llamada por el número de sus individuos *dieziochenq* y despues *treintiscisena*; esta organizó activamente la defensa de la tierra en la siguiente forma: eligiéronse cuatro plazas fuertes en las cuales en pocos dias y á la primera señal podian reunirse hasta sesenta mil hombres bien armados, ó sea quince mil en cada una de ellas y un cuerpo de diez mil hombres armados á la ligera para acudir rápidamente donde fuera menester. Además de este ejército, que debia cuidar de la defensa general, habíase organizado, como veremos, una union ó milicia escogida para la conservacion del orden en Barcelona y otras ciudades. Revelábase este plan en una correspondencia dirigida al P. Bernardino de Manllen agente de Cataluña en Madrid, correspondencia que por cierto terminaba con estas enérgicas declaraciones que á la letra traducimos del ca-

¹ Terminaba el documento con estas notables palabras: «Lo que V. S. (la junta de Brazos tenia el tratamiento de *Vuestra Señoría*) ha ohit es per major, lo que ha passat fins lo dia de vuy, en los negocis corrents, y las diligencias que nosaltres havem fetas, inseguint lo parer de V. S. en conformitat de la Ciutat, y lo desdichadissim estat de esta Provincia, la qual sens haver faltat nosaltres, al que havem judicat, ser lo major servey de sa Magestat, aus haver acudit com á fachs, y leals vassalls en totas las ocasions es estat menester, ab perill de nostres vidas, y en particular lo dia de 22 de Maig, y lo dia de Corpus, y haver offert sempre, tant al Excelentissim Duch de Cardona, que sia en gloria, com al Excelentissim Bisbe de Barcelona obrar tot lo convenient, axi per a creditar la justicia, com per tot lo demás del servey de sa Magestat, nos veyem dos exercits, que tots nos amenassen, lo hu per part de Roselló, y laltre per la part de Aragó, y lo que mes affigits nos té, es que havent representat á sa Magestat los medis aparexian convenientes, per la reintegració de la justicia, quietut, y pau pública, no es estat servit pèdrerne algú: suplicam á V. S. que en negoci tant grave, en que va tot lo ser de la Provincia, nos fassa mercé de aconsellarnos, lo que devem, y podem fer, que tenim confiança, que ab lo acertat parer de V. S. tindran estas materias lo asiento que convé: al servey de nostre Senyor, de sa Magestat, y benefici públich de aquestos principat, y Comtats.»

talan al castellano: «En lo que decís que S. M. está con los brazos abiertos, nosotros, estamos y hemos estado y estaremos siempre de rodillas en tierra para obedecerle como fieles y leales vasallos, *pero sí con las armas en la mano contra los soldados* que pretendan triunfar de nuestras honras, vidas y haciendas»¹. Entretanto publicábase pregones mandando que toda persona de cualesquiera estamento ó condición que fuera trajese dentro el término de 24 horas y sopena de 100 libras á la Diputación, todas las carabinas y pistolas de arzon que tuviese, las cuales se pagarían por su justo valor, y habían de servir para el armamento del cuerpo que partiría hácia Tortosa; ofrecióse además al socorro de 2 reales diarios á cuantos se alistasen en las compañías de mosqueteros de la Diputación.

Siguían en tanto las deliberaciones de la asamblea de los Brazos Generales que se reunía diariamente á las ocho de la mañana, habiéndose de interrumpir la sesión del 15 de aquel mes por causa de un grave alboroto acaecido en la ciudad.

Salía para Tortosa el diputado del brazo real y confundido entre la comitiva procuró fugarse Micer Grau, otro de los tristemente célebres Doctores de la Audiencia, que desde el día del Corpus había estado oculto. Salían con él su hijo que pocos días antes había llegado de Madrid, habiendo recibido de Felipe IV el gobierno del castillo de Tordera, el canónigo Burgés de Santa Ana y D. Jacinto de Ivorra. Iba su coche con los demás, pero muy cerrado, por la puerta de San Antonio, cuando al llegar á la Cruz Cubierta, torció el camino hácia la marina con acelerado paso. Notáronlo los guardias de la puerta y la gente que había salido á presenciarse la partida y como los ánimos estaban aun muy alborotados, corrieron en tropel trás el carruaje gritando á voz en cuello: *traydors! traydors!* Diéronle alcance cerca de la puerta de San Pablo, en cuya ocasión el hijo de Grau tuvo la desgraciada ocurrencia de disparar un tiro hiriendo en la mano á uno de los perseguidores, con lo cual crecieron el alboroto y la muchedumbre. Conociendo los del coche cuan desesperada era su situación, salieron padre é hijo para valerse de los piés; mas disparáronles algunos tiros haciendo caer al hijo en el barranco que llamaban de Prim, en donde le acabaron de matar, dando al viejo algunas puñaladas y llevándolo hácia la puerta de San Antonio, junto á la cual le dejaron toda la noche sirviendo de blanco á los crueles sarcasmos de la guardia. A lo lejos se veía el resplandor de las llamas que consumían el coche, mientras las mulas escapaban despavoridas á todo correr sin que jamás se supiese de ellas.

Al día siguiente, el infortunado Doctor pidió que le dejaran hablar á los concellers y habiendo estos acudido le hicieron entrar en la *Casa de San Antonio* para que le curasen; mas no hubo forma de hacerle escapar porque la muchedumbre no abandonó un punto las cercanías del edificio, y teníanle tanta ojeriza porque con ocasión de las *levas* para la guerra de Salses, había cometido grandes injusticias en el campo de Tarragona. Al otro día por la mañana salía por la misma puerta el Provincial del orden de la Merced con unos religiosos en un coche; antojósele á la gente que eran

¹ *Correspondencia de la Generalidad de Cataluña*. Carta de 22 Setiembre 1640.

ministros disfrazados y moviendo grita y alboroto dieron tras el coche y otros entrando en San Antonio acabaron al desgraciado Doctor Grau á puñaladas, bajándolo despues de muerto al pórtico en donde estuvo hasta el medio dia, expuesto en camisa, cubierto de sangre y sirviendo de befa y escarnio á la turba desenfrenada. Leváronle despues á la iglesia del Pino, dándole sepultura en la capilla de la Sangre, en donde pocas horas antes habian enterrado á su hijo. Con razon exclama en este punto el autor de esta crónica inédita : « ¡ Miserables de nosotros, y á lo que estamos sujetos ! Este hombre se habia visto gobernar con grande aplauso y bien querido y no hubo quien se apiadase de él en toda una noche ni quien le cubriese las carnes despues de difunto... ! »

Muy sériamente hubo de preocuparse la ciudad en poner término á la agitacion popular que al menor pretexto se convertia en desórden, y así ordenó la formacion de una union, muy semejante á la que á principios del siglo se habia formado, y consistió en varias compañías de gente honrada, jefes de familia que á las órdenes de caballeros principales rondaron por la ciudad algunas noches, desarmaron á vagos y mal entretenidos, que como aves de mal agüero con facilidad se congregan al cebo del botin, y finalmente mandaron cerrar tabernas, burdeles y garitos de gente de mal vivir, porque al estruendo del motin habia acudido á la capital toda la chusma de los pueblos.

Así continuaban los preparativos para la resistencia, que en lances tan apretados no le hay tan eficaz como el órden, sin el cual no pueden los ánimos tener la serenidad que las circunstancias reclaman, cuando entró en Cataluña el nuevo virey marqués de los Velez, á quien no quiso jurar ni prestar obediencia el Principado, poniendo por condicion que antes sacase del territorio el ejército con el cual habia venido en son de guerra. El marqués, que era hombre de altanero carácter é inhumanos sentimientos, contestó al desaire con los horrores de Cambrils y otros lugares, que ensancharon la profunda sima abierta entre uno y otro pueblo por culpa de los gobernantes castellanos.

Salió el ejército castellano de Tortosa, y por cierto que un espíritu supersticioso no hubiera dejado de ver fatídicos agüeros en lo entoldado del cielo y lo triste y lluvioso del dia, que fué un viérnes á 7 de diciembre de 1640, y detúvose ante el reducido lugar de Perelló, defendido por trece migueletes y valerosamente tomado por las tropas de Felipe IV, así como el coll de Balaguer que estaba muy escasamente guardado. Pocos dias despues acontecia en Cambrils la horrible tragedia que tanto ha dado que decir á cronistas, historiadores y poetas.

Dos dias habia resistido la poblacion con porfiado denuedo, cuando por haber arrojado unos traidores las municiones á un pozo, segun refieren las crónicas del tiempo, vióse obligada á entregarse, aunque con la condicion de que serian respetadas las vidas y haciendas de los sitiados. Formóse el ejército castellano para presenciar la salida de aquellos, que serian como unos setecientos, y como tratase un soldado de hurtar la capa gascona que llevaba uno de los de la villa y forcejase éste para guardarla, amotináronse los circunstantes, cargó la caballería enemiga con

grandes alaridos y denuestos y tendió á aquellos infelices que fiados en la palabra del general de Felipe IV tan confiadamente habian franqueado las puertas de la poblacion, siendo además colgados en ellas D. Ramon de Rocafort, capitán de la gente del Campo de Tarragona, el sargento mayor D. Jacinto Vilosa, D. Cárlos Metrola y de Calders, el baile y los jurados de la villa, todos revestidos de sus insignias militares y políticas. El de los Velez decia para excusarse de esta y otras repugnantes felonías, que no podia haber tratos de igual á igual entre el señor y sus vasallos, alegacion tanto mas inmoral, cuanto que esta circunstancia no le habia privado de tratar en nombre y representacion de su monarca con los que aun fiaban en la real palabra, á pesar de que no estaban muy acostumbrados á verla cumplida.

Luego entró el marqués en Tarragona, díjose que por traicion de los que la gobernaban, teniendo que retirarse el conceller tercero de Barcelona, que habia ido á socorrer la plaza con la bandera de Sta. Eulalia. Tanta ventaja ganó con esto, que las fuerzas catalanas se vieron precisadas á concentrarse en las cercanías de Barcelona para defender en Martorell el paso del Llobregat.

Estos contratiempos, pronto sabidos en Barcelona, excitaron de tal manera la indignacion popular, que al grito de *¡muýran los traydors!* arrastraron las turbas por calles y plazas á tres jueces de la Audiencia que vivian escondidos desde los sucesos del día del Corpus.

En medio de la alarma y ansiedad que tales sucesos causaban aun en los ánimos mas viriles y resueltos, recibió la Diputacion la siguiente carta de D. José de Margarit y de Biure, fechada en Montblanch á 13 de enero:

«Mucho debemos confiar en Nuestro Señor, del cual he recibido cada dia mil favores y mercedes, señaladamente en el dia de ayer, pues habiendo sabido que la caballería del duque de S. Jorge habia salido al campo y que en el castillo de Constantí habia 300 hermanos nuestros, prisioneros de Cambrils, guardados por una guarnicion de 50 castellanos, resolví aventurar mi vida para procurar su libertad, á pesar de ser muy fuerte el castillo y de estar á tres cuartos de hora de Tarragona y aun mas cerca del mar, por donde veíamos pasar de continuo los bergantines y galeras. Guiado por uno de Constantí llegué á esta poblacion el viernes á media noche con toda mi gente y las compañías de los capitanes Cabanyes y Casellas, cuyos méritos no me cansaré de encarecer por su valeroso comportamiento y en particular los del sargento Pedro Torres, portador de esta, al cual por su valor, confié el mando de la vanguardia. A poco de la salida del sol y en ocasion que los de la fortaleza abrian las puertas, sorprendimos la guardia y nos apoderamos del recinto, saliendo todo á pedir de boca, como si Dios me estuviese inspirando, pues sin perder ningun soldado de nuestra parte dimos libertad á 300 hermanos nuestros que allí gemian, como si estuviesen en poder de infieles y matamos al enemigo 22 soldados, retirándose los demás á una torre casi inexpugnable que estuvimos combatiendo desde la mañana hasta la una de la tarde, lo que no alcanzáramos á no haberme descubierto Dios milagrosamente un paso secreto. En esto llegaba socorro de Tarragona, á cuya vista rendimos á los de la torre, y si bien en los primeros momentos nos

causaron alguna confusion por hallarnos desprevenidos, los rechazamos despues con tanta furia, obligándoles á tirar muchas armas, causándoles algunas bajas y tal confusion, que llegaron á Tarragona embarcándose despues algunos cabos, segun me han asegurado, por no considerarse seguros en la ciudad. Tambien soltaron á unos 30 prisioneros, hermanos nuestros que tenian desde la rendicion de Vilaseca, temerosos de que fuésemos á libertarlos. De modo, señores, que además de haber restituido la libertad con esta accion á 300 hermanos y muerto y aprehendido á 50 soldados del enemigo, entre ellos un sargento—*coronel*—le hemos infundido grandísimo temor, todo lo que atribuimos á Nuestro Señor, á quien y á V. V. S. S. ofrezco este pequeño servicio, deseando poder ofreceros otros mucho mayores.»¹

Don Joseph de Biure
y de Margarit

Grande aliento cobraron la ciudad y los pueblos con esta primera victoria, cuya relacion impresa corrió muy presto de mano en mano con inmenso júbilo de todos.

Llegaba entretanto la gente de los pueblos, alistándose con entusiasmo para la formacion del ejército del Principado que debía guardar el pueblo de Martorell, como punto estratégico de la cuenca del Llobregat, á las órdenes del diputado Tamarit que habia venido del Empurdan.

Barcelona iba enviando las compañías á medida que se iban organizando, siendo de notar que formaban en ellas muchos clérigos, llevando el pendon de San Raimundo de Peñafort un fraile dominico.

Por haber abandonado D. Diego de Vergós con su compañía el paso de Corbera, *sin luchar con el enemigo*, fueron rebasadas las líneas del ejército catalan, retirándose el conceller tercero con la bandera de la ciudad á Mata de Mura en el Vallés y el diputado militar el 21 de enero, á Barcelona, en donde se dió la orden de alistarse bajo pena de la vida todos los hombres mayores de 15 años, en tanto que las demás fuerzas se corrian por el Vallés.

¹ V. UN CATALÁ IL-LUSTRE, D. JOSEPH DE MARGARIT Y DE BIURE, per D. Joseph Pella y Forgas, biografía premiada en el certámen celebrado por la *Asociacion literaria de Gerona* en 1876. A pesar de que Margarit firmaba Biure y de Margarit, por costumbre de la época y por otras razones de familia que en la biografía se explican, eran sus nombres paterno Margarit y materno Biure.

Un día quedó el de los Velez descansando en Martorell, en donde pudo ver que en castigo de su comportamiento se había sustituido su escudo con el de la Diputación de Cataluña en los edificios de la villa de la cual era señor directo.

Considerando entonces la provincia, representada por sus Brazos Generales, que no tenía gente ni dinero bastantes para sustentar la guerra, si pronto no recibían socorro de algún poderoso aliado, resolvieron, con el parecer de la ciudad, entregarse al Rey Cristianísimo, nombrándole Conde de Barcelona con los mismos privilegios y libertades que ántes tenía, por no haber observado Felipe IV su juramento. Firmóse este tratado el 24 de enero de 1641 con Mr. de Plessis, que venía revestido para ello de plenos poderes otorgados por Luis XIII.

Esta anexión de Cataluña á la Corona de Francia se hizo con los pactos siguientes que el rey y sus sucesores debían jurar y observar inviolablemente en todos tiempos: el monarca francés y sus ministros y delegados debían respetar y hacer que por todos fuese respetada la legislación catalana contenida en el libro de las Constituciones, los privilegios, usos y costumbres de los brazos, ciudades, villas y lugares, sin que jamás pudiesen quebrantarse por motivo alguno, cualquiera que fuese su gravedad y urgencia; debía el rey jurar la remisión del *quinto* á todas las universidades ¹, conservar las preeminencias y prerogativas de la ciudad de Barcelona, reservar á los catalanes las prelacías, dignidades y beneficios eclesiásticos del territorio, mantener la jurisdicción de la *Generalidad*, guardar indisolublemente unidos á la corona real de Francia los territorios del Principado y condados de Rosellon y Cerdeña, llevando el rey de aquella el título de Conde de Barcelona, etc., etc.

Estos pactos los envió M. de Argenson al rey de Francia para su aprobación, el cual más adelante—el 30 de diciembre—envió para jurarlos al marqués de Breze, efectuándolo en el lugar de la Junquera, en donde le recibió el juramento D. Francisco de Aymerich, maestrescuela de la Seo de Gerona, Vicario general del Obispado.

No podemos pasar por alto la notable reflexión que hace aquí una de las crónicas inéditas que hemos consultado al trazar este bosquejo histórico. Dice así: «Los pactos fueron bien advertidos y apuntados en favor de la Provincia. ¿Quién duda que no los había de reprobar el rey, sino aceptarlos, teniendo por máxima que los reyes entran cómo pueden y apoderados de los lugares mandan cómo quieren?»

No bien acababan los catalanes de tomar la resolución de unirse á Francia, cuando recibieron los concellers, los diputados y el obispo unas cartas del rey y del marqués de los Velez, encareciendo la necesidad de que se tuviese en cuenta el peligro que corrían los levantados cuando el rey se hallaba aun con los brazos abiertos para perdonar á los que volviesen á su obediencia. Respondió el Consejo de Ciento que amaestrado por la experiencia no podía el país tomar resolución en el asunto mientras no se retirase primeramente el ejército. Enterado el marqués de tan firme contestación reunió consejo de capitanes, los cuales á pesar de la formidable defen-

¹ V. acerca de este impuesto lo explicado al tratar del sistema tributario.

sa en que se hallaba la ciudad y de lo mermadas que estaban las huestes castellanas por el hambre, la guerra, las enfermedades y las guarniciones, con el enemigo á las espaldas y la gente bisoña y hambrienta, acordaron que fuesen embestidos el fuerte de Monjuich y la ciudad, señalándose para el asalto el dia siguiente que fué un sá-bado 26 de Enero.

Eran las ocho de la mañana cuando, segun rezan los dietarios, empezó el primer ataque de Monjuich en el cual perecieron muchos castellanos y entre ellos algunos de sus jefes mas principales, en tanto que algunas compañías catalanas sorprendidas por el escuadron de Ribera se retiraban al amparo del castillo oportunamente socorridas por su gobernador Aubigny. A todo esto resonaba incesante el estampido de la mosquetería en la montaña y empeñada en el llano la lucha caía el hijo del marqués de Torrecusa acribillado á balazos ante la puerta de S. Antonio. Usando entónces de un atrevido ardor de guerra, mezclóse la caballería castellana con la catalano-francesa con ánimo de penetrar atropelladamente en la ciudad, cuyos defensores no se atrevían en efecto desde las murallas á hacer fuego, por temor de herir á sus compañeros y aliados; pero no les salió bien la estratagemá por haberla advertido á tiempo las compañías de los gremios que custodiaban la puerta, por lo que fueron vigorosamente rechazados los enemigos, pereciendo en la inmediata plaza del Padró algunos que con sobrado arrojo se habian precipitado al interior de la ciudad.

Mantenian el entusiasmo de los sitiados los maestros de campo Moradell, Dusay y Navel, con otros oficiales franceses, el diputado Tamarit con sus colegas y los concellers de la ciudad y el ilustre Pablo Clarís, que rodeado de muchas y muy calificadas personas recorria tambien los puntos mas importantes loando el valor de los unos, animando la flojedad de otros y recordando á todos con varonil elocuencia la grandeza de la situacion y lo que de todos esperaba la patria.

Muy seguros se consideraban los sitiadores de tomar el castillo de Monjuich, por haberles comunicado la noche ántes su 'gobernador José de Rocaberti el estado de defensa de la fortaleza, mas la prevision de su inmediato sucesor burló por completo estas esperanzas fundadas en la traicion, pues en pocas horas se habia trasformado por completo el sistema de defensa, y como al ordenarse el asalto se encontrase que eran cortas é insuficientes las escalas, hubo un rato de indecision que le costó al enemigo numerosísimas bajas, pues los sitiados batíanse al abrigo de las trincheras y los muros.

Miéntas con tanto encarnizamiento se libraba en la montaña y la llanura aquella batalla que se ha hecho célebre en los fastos militares del siglo XVII, veíase navegar en las aguas de Barcelona un elegante y velero bergantin en demanda del puerto. Hacia muy pocos dias que habia zarpado de la bahía de Lisboa y llevaba á bordo á D. Ignacio Mascarenhas y otros dos embajadores, encargados de participar á las principales potencias de Europa la emancipacion de Portugal y la proclamacion de la dinastía de Braganza. Cuéntase que viendo al echar el ancla la densa humareda surcada de siniestros resplandores que velaba la montaña y las murallas de la ciudad cubiertas de armada muchedumbre y oyendo el estruendo infernal de los cañones y

la mosquetería que resonaba á inmensa distancia sin parar ni un momento, preguntaron con interés los embajadores si en Monjuich habia algun capitán entendido y de valor, á lo cual les fué contestado que nada habia que temer por esta parte, pues ántes que rendirse morirían todos. Luego, en medio del fragor del combate y del ir y venir de las compañías de la ciudad, que precisamente entónces enviaba un refuerzo de dos mil mosqueteros á los defensores de la montaña, fueron recibidos los portugueses en la Diputación por el gran patricio Pablo Clarís y en las Casas Consistoriales por el famoso jurisconsulto Fontanella, presidente del Consejo de Ciento.

Leíanse en la carta del rey de Portugal estas notables palabras:

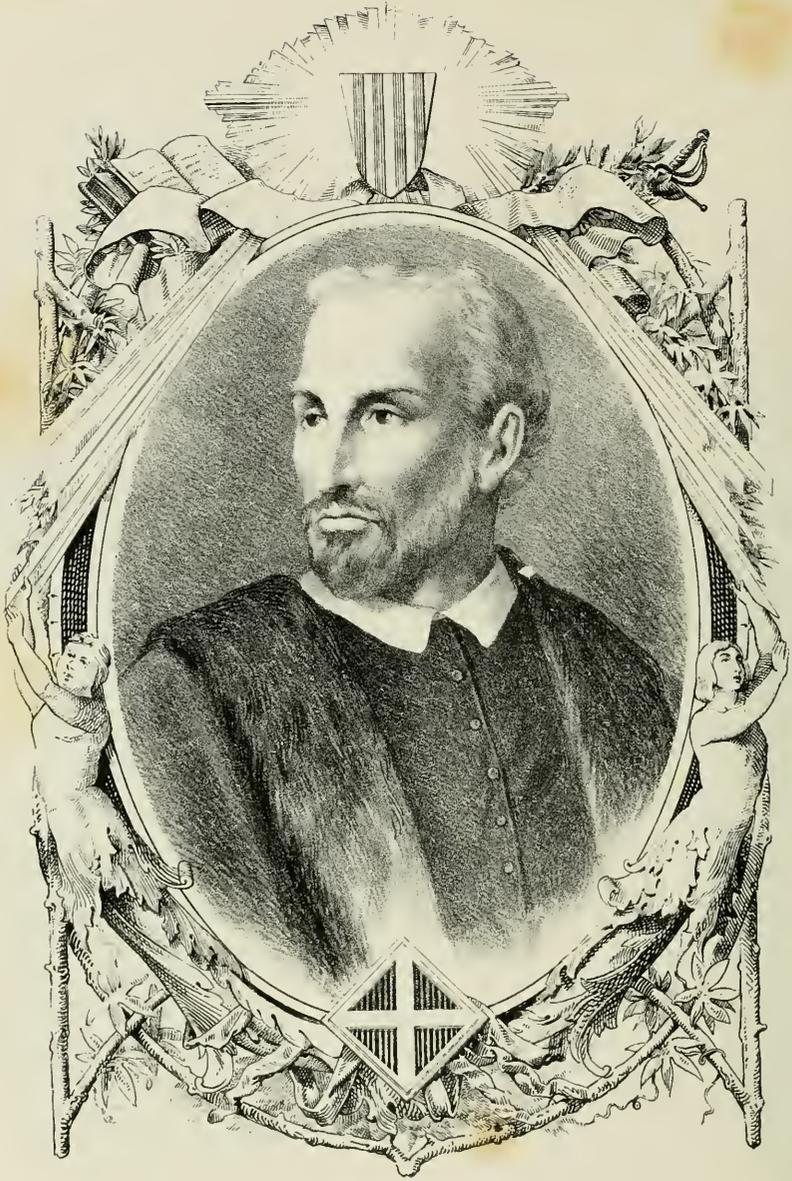
«E porque os naturals do principado de Catalunha, movidos de seu conhecido valor e obrigados de outras semelliantes tiranías é vexazoens en deffensa de seus foros e libertades tomaron tambien os armas e com ellas se vaon eximindo do pesado jugo que sobre y tinhaon. *E entre os senhores reys meus predecessores, e os reys naturaes de Coroa de Aragon ove sempre grande e estreita alianza de parentesco e amizade*, e me faon presentes as razones della, e has que ha para en ajudar ao ditto Principado de Catalunha, *na execucao do queu tem comprendido por sue liberdade*, e esperar que agora lograraon á ocaasion que con aminha restituizaon á esta coroa lhes sobre reo demais facilmente ó conseguirem....

«..ó animo é deliberaçao com que estou de empregar todas minhas forzas é minhas assistir é dar á maon eo que importa obrarse pèr sua parte para que confirmem, e es-tablezaon com seguranza ó que tem emprendido.»

Cataluña se puso inmediatamente en relaciones con Portugal, enviando de embajador á la corte de D. Juan de Braganza á Jacinto Sala, ciudadano honrado de Barcelona, con encargo de manifestar al nuevo monarca el grandísimo aprecio que habia hecho de su mensaje el Principado, el cual le ofrecia la mas estrecha y cordial amistad, así como tenerle al corriente de los sucesos que acaeciesen en aquella empeñada lucha con la tiranía.

¡Qué elocuente contestacion estaban dando los pueblos á las alambicadas frases que los escritores cortesanos dedicaban al inepto despotismo de D. Felipe! Portugal acababa de sacudir *para siempre* un yugo ignominioso, Cataluña se levantaba unánime promoviendo una guerra que solo merced á las disensiones políticas de los franceses, le costó unicamente á la Corona de España la pérdida del Rosellon y pocos años despues el oscuro Masaniello debia humillar en Nápoles la insufrible altanería del virey que allí representaba la detestada dominacion de un déspota sin talento ni grandeza.

A todo esto continuaba reñida la lucha en Monjuich. Al ver sus defensores que les llegaban socorros de la ciudad, pues al tiempo que de ella salian los dos mil mosqueteros, desembarcaba al pié de la montaña un refuerzo de marinos de la ribera, trepando con su habitual agilidad por los peñascos de sus escarpadas laderas, descolgáronse por las murallas y al grito de *¡A ells, á ells, que esta es la hora!* arremetieron furiosos sobre el enemigo, que al retroceder se veia diezmado por las gentes de la ribera que los embestian clamando: *¡Muyran los traydors! ¡visca la patria!*



El Canonigo PABLO CLARIS
Presidente de la Generalidad de Cataluña

Entonces resonó en las filas castellanas el *sálvese quien pueda*, precursor de los grandes desastres, y tirando las armas y soltando las banderas huyeron á la desbandada aquellos soldados tan insolentes en los desamparados villorrios de la montaña. En medio de aquel imponderable desórden y espantosa carnicería perecieron los sobrinos del marqués de los Velez y otros buenos capitanes, ordenando Garay lo mejor que pudo la retirada de las escarmentadas huestes castellanas, en tanto que Barcelona recibia triunfalmente á los vencedores, colgando en diferentes puntos de la ciudad las trece banderas cogidas al enemigo.

¡Triste síno y funesto privilegio del despotismo, hacer que en bárbara lid mútuamente se exterminen los pueblos valerosos que nacieron juntos para que unidos viviesen y sinceramente se estimasen!

Dirigiéronse las derrotadas compañías castellanas hácia Tarragona, dejando en el campo además de sus banderas, los cadáveres de muchos capitanes ilustres, mas de cuatro mil armas y un sin número de carros y bagajes, tras de cuyo desastre presentó el marqués de los Velez, su dimision de general y virey de Cataluña, reemplazándole en ambos cargos el príncipe de Butera condestable de Nápoles.

El efecto inmediato de aquella gran victoria fué alentar á los pueblos animando hasta á los mas indecisos á enviar refuerzos á Barcelona, de donde partió el último dia de aquel mes M. de Plessis llevando á Luis XIII una circunstanciada relacion de lo sucedido, miéntras se aprestaban fuerzas para perseguir á los fugitivos, contra los cuales se habian sublevado todos los pueblos del Campo, siendo destrozada por D. José de Margarit en Coll de Cabra una columna que el marqués habia despachado para intimidar á las poblaciones.

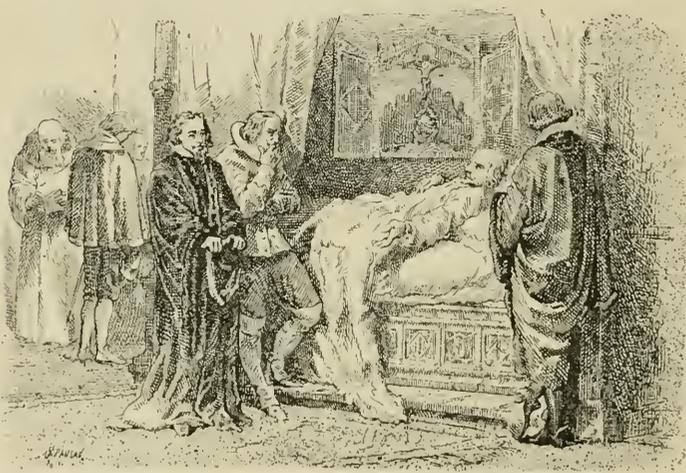
A consecuencia de la embajada y relacion de M. de Plessis tomó la corte francesa con mayor empeño los sucesos de Cataluña, así que el dia 20 de Febrero de aquel año entró en Barcelona M. de Lamotte, militar experto y arrojado, segun acreditaban sus antecedentes y demostraron cumplidamente sus hechos mas adelante; vino con el cargo de lugarteniente general ó virey del Principado.

Aquel mismo dia esparcióse por la ciudad una nueva terrible.

En una casa de la calle del Regomir yacia postrado en el lecho por súbita enfermedad un hombre á quien rodeaban entristecidos y silenciosos muchos dandos y amigos, los diputados y oidores, los concelleres y cuanto de mas nobleza, nombre é hidalguía adornaba entonces la ciudad. Aquel hombre sobre cuya frente parecia ya sentirse el soplo helado de la muerte, aquel hombre de severo y sencillo aspecto, merced al cual Cataluña habia sentido correr nuevamente en sus venas la sangre que habia inmortalizado su nombre en la historia, era Clarís.

Desde su estrado se oian resonar las trompetas anunciando la llegada de los regimientos que seguian á M. de La Motte. Este pasaba con gran séquito de caballeros junto al diputado militar Francisco de Tamarit, ostentando la insignia de S. Jorge y oíase el acompasado rumor de los caballos y el mal contenido murmullo del pueblo mientras el ilustre enfermo desde su lecho de muerte oraba por su amada Cataluña de la cual habia decidido separarle el Señor en sus altos designios.

Dos días despues pasaba en la misma calle una escena bien diferente de la que acabamos de describir. Eran las once de la noche y en medio de un silencio solo interrumpido por el imponente canto de la Iglesia, avanzaba una procesion que formaban muchísimas personas de todos estamentos: eclesiásticos y seglares, nobles y menestrales, diputados y concelleres, con el hacha encendida en la mano y abismados en profunda tristeza, acompañando al Rey de los reyes que bajo rico palio visitaba en su morada el gran patricio llenando de cristianos consuelos los postreros instantes de su gloriosa existencia.



Profunda fué la tristeza que causó á Barcelona entera tan triste acontecimiento, pues todos conocian que en aquel hombre insigne perdian al mejor campeón de la causa catalana á quien apellidaban con razon *padre y restaurador de la patria*. Bien manifestó entónces el pueblo todo el grande amor que le llevaba en las grandes plegarias y votos que se hicieron y fué de los mas notables el de algunos oficiales de la diputacion que ofrecieron á Nuestra Señora de Monserrat ir descalzos á su santuario, si por su intercesion curaba el Señor al presidente.

Desgraciadamente no pudo llevarse á efecto, pues cuatro días andados del mismo

mes, que para Clarís fueron de agonía y delirio, á las once menos cuarto de la noche del miércoles 27 de Febrero dejó este mundo que para él habia sido de incesante lucha y estadio de nobilísimas virtudes. No fuera posible describir con mayor elocuencia este lamentable suceso que traduciendo literalmente la noticia del mismo *Dietario* de la Diputación. Dice así:

«Miércoles XXVII.

«En este día á las once menos cuarto de la noche entregó el alma á Dios que la »había criado aquel gran restaurador de nuestra patria y madre Cataluña, el Muy »Ilustre Señor Doctor Pablo Clarís, canónigo de la santa Iglesia de Urgel, diputado »eclesiástico. Causó esta muerte tanta aflicción y desconsuelo á toda la Provincia y »en particular á la presente ciudad, que desde el mayor al menor lo sintieron tanto, »que no hubo nadie que no derramase lágrimas por haber perdido al padre, protec- »tor, defensor y libertador de su patria, como extensamente lo dirán las historias en »lo venidero. Téngale Dios en su santa gloria y cobren ánimo los catalanes, que en »la mayor aflicción ha tenido la tierra un hijo que le ha dado libertad y restaurado á »todos sus hermanos y no han de faltarle otros hijos que en lo futuro le imiten.»

Al siguiente día, con motivo de haber participado á la Diputación Francisco Clarís la muerte de su ilustre hermano, cerráronse las puertas grandes del palacio, enlútese la capilla y celebróse una reunion de muchas personas de los tres estamentos á fin de resolver lo que debia hacerse para dar sepultura al buen catalan «que tan puntual, diligente, solícito y celoso se habia mostrado para la conservacion de las constituciones y leyes de la tierra y tan grandes y continuos trabajos habia sufrido por esta causa, exponiendo su salud y su vida, lo cual habia sido la causa principal de su muerte.»

Entre nueve y diez de la mañana los diputados vistiendo negras gramallas y precedidos de los maceros subieron á la casa de Clarís. Estaba su cuerpo expuesto en un capelardente, presidiendo el duelo los diputados y el hermano del difunto, á los cuales se juntaron despues las comunidades de los monasterios de la ciudad. Todo aquel gran concurso acompañó el venerable cadáver siguiendo la calle del Regomir, las plazas de S. Jaime, Nueva y Sta. Ana, las calles del Gobernador y de Copons, hasta la iglesia de S. Juan. Predicó el famoso fray Gaspar Sala de la orden de S. Agustin ¹. Puso este religioso muy de relieve las virtudes de Clarís, y contó entre otras cosas que como hubiese llegado un día á noticia de éste que una persona de alta jerarquía habia dicho de él que aun habia de verle ajusticiar, no replicó por el momento; pero mas adelante, cuando el pueblo amotinado iba incendiando casas, fué una de las señaladas la del personaje que tan odiosas palabras habia proferido, y al llegar á sus umbrales encontró el motin á Pablo Clarís que con erguido y sereno continente contuvo al pueblo diciéndole:

—Hermanos, respetad á mis enemigos.

1. Cuanto aquí se refiere de la muerte de Clarís lo reproducimos de nuestro estudio premiado en los Juegos Florales de 1876 titulado: *Quadros històrics del sicle XVII. Catalunya francesa.*

Y la muchedumbre se retiró dominada por la majestad del presidente de la Diputación.

Volviendo á los sucesos militares, el 12 de mayo se puso sitio á Tarragona con un ejército de diez mil infantes y tres mil quinientos caballos entre catalanes y franceses. Vióse allí una prueba tristísima del encono con que se peleaba por ambas partes, pues como no quisiesen los castellanos dar cuartel á los catalanes, diciendo que así lo habia ordenado el rey, estos hicieron por su parte otro tanto, de manera que habiendo hecho prisionero un buen número de soldados de á caballo, los degollaron todos sin misericordia.

En el largo curso de aquel desgraciado sitio para las armas aliadas, Mr. de la Motte supo adivinar el verdadero estado de la guerra y la necesidad de aumentar y organizar su ejército, procurando que el país asaz esquilmo por las pasadas vejaciones no hubiese de llevar la mayor parte de los sacrificios. Decidióle á llevar á cabo sus pensamientos el buen resultado obtenido por una operacion estratégica de los castellanos, quienes á despecho de las naves del Arzobispo de Burdeos lograron introducir socorros en Tarragona y en semejante situacion propuso ya claramente su proyecto.

Consistia este en despachar una embajada al rey *Cristiantísimo* al objeto de suplicarle que aumentara en el Principado las fuerzas de mar y tierra á cuenta del Erario francés, y que Luis XIII, emprendiera personalmente un viaje hácia Barcelona y jurara en ella las libertades catalanas. Apuntáronse tan acertados propósitos en once capítulos, que fueron presentados á la Diputación por D. José de Margarit (entónces coronel) y D. Luis de Rejadell.

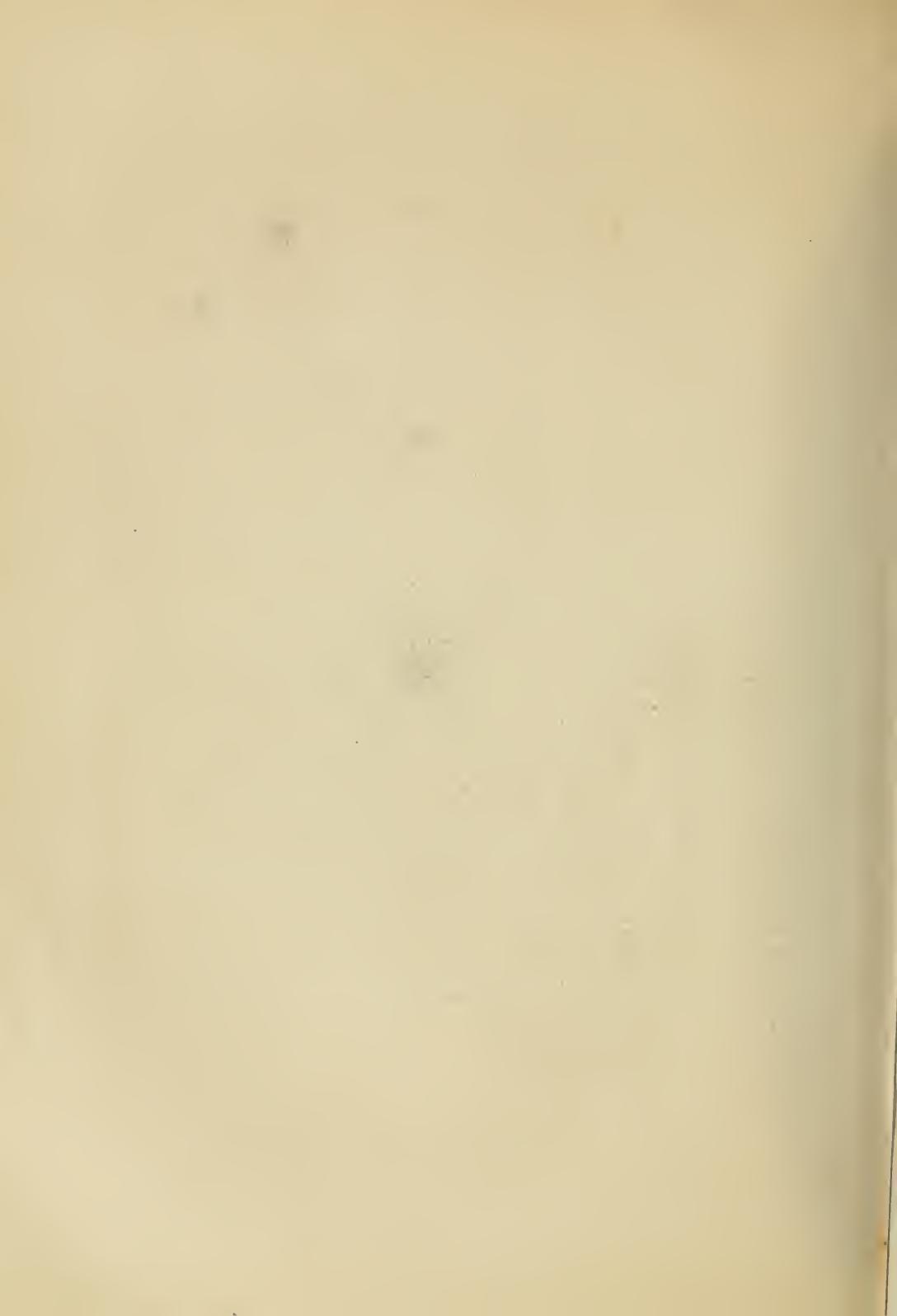
Los tres estamentos, eclesiástico, noble y popular, celebraron una solemne y concurrentísima sesion el domingo 8 de setiembre, y deliberaron detenidamente acerca del contenido de dichos once capítulos, acordándose en definitiva nombrar un embajador para la córte francesa, y designando á D. José de Margarit «con motivo, dijeron, de estar muy al corriente de todos los asuntos, por haber de continuo asistido á la campaña con puntualidad bien notoria,» siendo en efecto nombrado «su merced por reunir todas las cualidades que en aquel negocio podian apetecerse,» y en consecuencia, un sábado, á 21 de setiembre, «el noble D. José de Biure y de Margarit, embajador del *General* del Principado de Cataluña y condados de Rosellon y Cerdaña para S. M. Cristianísima, juró en poder del muy ilustre señor diputado eclesiástico *que no trataria de cosa alguna en beneficio propio sino tan solo de los negocios de la embajada* que sus señorías, en representacion de la Provincia le encargan, todo conforme con lo que en las instrucciones que le han librado se halla escrito.»

Ené la resolucion de los estamentos comunicada al sábio Consejo de Ciento de Barcelona, y este eligió al conseciente y honrado ciudadano D. Francisco Vergós para acompañar á Margarit, en tan importante como difícil encargo.

Los dos embajadores llegaron á París el dia 19 de octubre de aquel año, encontrando fuera de la capital al Rey y á su Córte; hasta entónces su camino habia sido una continuacion de distinciones y finezas.



—Hermanos, rogatad á mis enemigos



Al pasar por la frontera habian hallado que venia en direccion contraria, de vuelta de su embajada de Portugal, Jacinto Sala, con quien detuviéronse á conferenciar algunas horas en el lugar de Illa, suponiendo algunos autores, que como las noticias que traia no eran del todo satisfactorias para la causa del levantamiento de Cataluña, le encargaron sobremanera que las guardara en prudente y riguroso secreto, y añaden que no cumplió con lo prevenido. En Elna, primer punto de descanso de su itinerario, al otro lado de los Pirineos, habian puesto en manos del vizconde de Arpajon una atenta carta, mediante la cual, los diputados impetraban su valimiento en favor de Cataluña, recibiendo de dicho personaje las mas finas promesas de adhesion y un sin número de distinciones y agasajos. Habian conferenciado en Pezenas con el ilustre y famoso príncipe de Condé, y con motivo de la magnificencia y cordialidad con que fueron recibidos, no pudo menos Margarit de escribir á la Diputacion el siguiente elogio del vencedor de Rocroy: «Es grande y generoso príncipe y muy dispuesto para hazer quanto podrá por el alivio de essa afligida provincia; » juzgando deven V. S. escribirle de nuevo, dándole las gracias de las muchas cortesías, que se ha servido hazerme; como de la buena disposicion y voluntad con que queda por los mejores beneficios de essa provincia.» Igual acogida tuvo Margarit de los venerables Obispos de Montpellier, Nimes y Valence y de los jurados y demás corporaciones de Nimes y Lunel, que le entregaron notables presentes, segun se desprende de sus cartas, dirigidas á la Diputacion general. Era aquella como una cadena de ofrecimientos, cortesías y regalos, en la que se daban la mano para obsequiar á los embajadores todas las ciudades á su tránsito. En Lion habian besado las manos al eminentísimo señor Arzobispo y cardenal, á quien entregaron igualmente cartas del diputado eclesiástico de Cataluña, que leyó con mucho júbilo «y recibió con el mesmo, el recado le dí de parte de V. S., pidiéndole su proteccion por su hermano (en dignidades, Richelieu), que me ha ofrecido y dado cartas muy cumplidas.» Por último se habian embarcado en Roanne y por el Loire llegado á Orleans y seguido hasta la capital de Francia, sin encontrar obstáculo alguno en su activo viaje ni deteniéndose por miedo á los malhechores de quienes pudo tener noticia, que en el camino de París le acecharian. ¹

El día 19 de noviembre fué el escogido por Luis XIII para la recepcion de los embajadores catalanes, que se verificó en el castillo de San German, con cierta severidad, casi tan propia de aquel acto como del carácter melancólico del Soberano. La presentacion de Margarit á la Reina, la célebre Ana de Austria, fué del todo

¹ Efectivamente, Mr. d'Argenson recibió de un confidente el curioso billete que sigue, fechado en Madrid á los 12 de noviembre de 1641, dice así: «Vuestas mercedes, no faltan traidores en Barcelona: porque el día de la partida del señor Don Josepe Margarit y Vergós para París, fue savido aquí por tres cartas: sobre las cuales fue determinado que los habian de mandar matar. Y para salir con su intento han tomado un camino diabólico, sirviéndose de un hombre llamado Francisco Velazquez, hombre moreno y de buena estatura, los ojos pequeños y hundidos, una señal natural en la mexilla yzquierda, bestido en hábito de Religioso de San Francisco, al qual han mandado dar una obediencia, con doscientas doblas para su viaje, y le han ofrecido quatro mil escudos, si los podía matar ó hazer matar y ya se han partido para executar su maldito designio. Por esso procure V. M. avisar en todas maneras esos cavalleros, pues que son tan bien afectos á la provincia.»

diferente y por demás halagüeña y curiosa: despues del besamanos entrególe las cartas credenciales y pidió su proteccion; contestó Ana de Austria de una manera espontánea y apasionada, diciendo que siempre estaba dispuesta á proteger cuanto pudiera redundar en provecho y mayor aumento de la corona de su tierno hijo, que estaba sentado á su lado; inclinóse respetuosamente el embajador para suplicar á la Reina le permitiese besar la mano al infante, y la buena Ana le hizo la honra de mandar se levantase de la silla, para ponerse en pié, á fin de que pudiese mejor conocer su grande disposicion y hermosura « que no savria, (dijo Margarit), cómo » hazerla conocer á V. S. sino diziendoles que no hay ángel mas hermoso, ni mas bien hecho...» Aquel *ángel*, aquel inocente habia mas adelante de ser... el mas fatal de los déspotas: Luis XIV.

Las verdaderas negociaciones tratáronse con Richelieu: el Cardenal ministro, despues de las primeras entrevistas, destinadas á cumplir con lo que la ceremonia cortesana exigia, llamó diferentes veces al embajador catalan, y recibióle en el palacio de Rueil, donde á la sazón moraba. Procuró enterarse cuidadosamente del estado político y social de Cataluña, averiguólo todo con la mayor perseverancia y escrupulosidad, en fin, « hizo dos mil preguntas de lo mas bajo á lo mas alto de las materias de la Provincia » segun la expresion del mismo embajador. No se le ocultaba lo difícil que era, dado el carácter altivo de Margarit, preguntar hasta qué punto podia fiarse de la palabra de un pueblo que, víctima del despotismo de sus señores, se entregaba á un acto tal vez de desesperacion ó veleidad del que debiera en su sosiego arrepentirse, así que puso sin duda aquel político su casi proverbial sagacidad en mostrar tantas dudas y vacilaciones, cuando el embajador le enumeró las inapreciables ventajas que reportaba Francia con la adquisicion de una provincia que abria el paso de la Península á los ejércitos franceses de mar y tierra, que viéndole de tal modo temeroso, herido ya Margarit por aquella desconfianza, « tan opuesta á la reputacion de la nacion catalana, » dirigióle con atrevida entereza estas palabras:

—« Señor, vuestra Eminencia desea saber, como es justo, si los catalanes le faltarán á lo prometido, sobre lo que soy obligado á decirle, que los catalanes desean saber tambien si Francia les faltará á lo capitulado, asegurándole de parte de toda la Provincia que no faltando Francia Cataluña no faltará.»

Y para asegurar lo que decia con un rasgo de heroicidad, solo propia de él, ofreció enviarle en llegando á Barcelona, á todos sus hijos en rehenes... Richelieu habia logrado su objeto; no pudo contener su entusiasmo y tomando la mano al embajador, dijo:

—« Hé bien, Señor, teniéndome los catalanes lo prometido, como me asegura de su parte, yo... me burlaré de toda España junta! y le aseguro que daré ley á su soberbia como la da el freno al caballo mas soberbio!... pues quedo bien advertido de las grandes ventajas que pueden tener las armas de su Magestat, teniéndolo cien leguas de mar y tierra ganadas por Cataluña, y por ella las puertas abiertas para... ir á visitar al rey de España en su silla á Madrid!»

Como la situacion de Cataluña era cada dia mas difícil daba prisa la Diputacion á

los embajadores escribiéndoles que, pues habian cumplido su encargo, volvieran cuanto ántes, necesitando especialmente de la espada de Margarit, á quien manifestaban que sentian en extremo no poder disponer de él á un tiempo en los campos de batalla y en la embajada, pues ambas cosas desempeñaba cumplidamente, y en todo tenia parte.

Por fin, el postrer día de enero de 1642, D. José de Margarit fue recibido solemnemente en Barcelona por los diputados de Cataluña, á quienes entregó una benévola carta de Luis XIII que recordaba en ella su proyectado viaje á Cataluña; otra no menos afectuosa del Cardenal ministro noticiando la partida del mariscal de Brezé y junto con estas, otras no menos expresivas de la reina Ana y de Aubigny, que mostraban particular aficion por los asuntos políticos de una provincia que tales embajadores enviaba, y que con gran dignidad, y no menor altiveza é independencia, sabian representarla.

Cuentan que Luis XIII al despedirse en San German de los dos embajadores echóles al cuello un magnífico collar de oro.¹

Volvamos ahora á los sucesos de Cataluña.

Entre otras cosas pidió el Sr. de Argenson á los Brazos de parte del rey de Francia una nota de las fuerzas de infantería y caballería con que podrian acudir el Principado de Cataluña y los condados de Rosellon y Cerdaña á su propia defensa, en caso de invasion de enemigos. Contestóse organizando un *batallon* de cuatro mil infantes y quinientos caballos, armados y pagados por la provincia para servir únicamente dentro de ella hasta la conclusion de las primeras Cortes. La caballería se repartió en ocho compañías mandadas por un comisario general, ocho capitanes, y otros tantos tenientes. La infantería se repartió en cuatro tercios, al mando cada uno de ellos de un maestre de campo con dos ayudantes y repartidos á su vez en diez compañías de cien soldados cada una, dirigidas por un capitán alférez, dos sargentos y cuatro cabos de escuadra. Los soldados de á caballo se armaron de espada, pistolas de arzon y carabina y los infantes de espadas, picas, mosquetes y arcabuces. Las personas que gozando de privilegio militar entrasen en el ejército como voluntarios, debian ser preferidos en las insaculaciones de la casa de la Diputacion.

Desde 1.º de Marzo de 1642 empezaron á correr los sueldos de ese ejército cuyo mando tenian el diputado militar y el conceller *en cap* de Barcelona, imponiéndose para sustentarlo la cantidad de ocho sueldos mensuales por hogar en todas las poblaciones del territorio, con que establecieron en ellas nuevos arbitrios y derechos sobre la entrada de mercancías y artículos de consumo. Gerona pagaba con este motivo seis mil libras anuales; Barcelona se ofreció á pagar la caballería.

Batióse también moneda de plata de unas piezas que valian cinco reales y de cinco sueldos y de vellon que llamaban *sisenas*, alterándose con esto la moneda de oro de modo que en 1652 valieron las doblas 16 libras de sisenas y el real de á ocho cua-

¹ ASSARINO, en su obra *Delle Rivoluzioni di Catalogna*, lib. III y IV, pág. 48. La relacion de esta embajada la ha publicado D. José Pella y Forgas en la *Revista histórica* de Barcelona, año III (1876) número XXIV.

renta reales de sisenas. Algunas universidades crearon un impuesto sobre los frutos que se recolectaban en sus términos.

Para dar una idea de los sacrificios que costó esta leva al Principado basta decir que el cuerpo de caballería sostenido por Barcelona le costó á la ciudad 6779 libras mensuales, ó sean 81.324 libras al año.

Tanto se había generalizado la afición á batir moneda, que el 20 de ese mes—marzo de 1642—hubo de ordenar el virey por públicos pregones que no se atreviese á fabricar moneda ninguna universidad que no fuera de las que tenían privilegio especial para ello.

Cuatro días mas tarde partía de Tarragona D. Pedro de Aragon, hijo del duque de Cardona, con 3500 hombres, cumplimentando una orden del rey D. Felipe en cuya virtud debía atravesar todo el territorio de Cataluña para ir á socorrer á Colliure, que fué empresa hartó arrojada y con excesiva imprevisión y ligereza dispuesta. No bien tuvo noticia de este movimiento el virey, mariscal de Brezé, apresuróse á avisarlo á los pueblos para que todos se armasen acudiendo á cubrir los puestos por donde debía pasar el enemigo. Mr. de la Motte recogió por su parte toda la caballería francesa y catalana que tenia, y con estas fuerzas y las de infantería que pudo reunir, salió al encuentro del enemigo, cuya retaguardia atacó el 28 cerca del punto llamado *Hostal de la grua*, causándole muchas bajas y haciendo prisioneros, entre otros, á D. Vicente de la Marca, general de la caballería castellana.

Al domingo siguiente, que fué el día 30 de aquel mes, libróse un nuevo combate en el cual Mr. de la Motte hizo prisioneros á 2150 soldados y 224 oficiales, apoderándose además de 3000 acémilas y 30.000 doblones, por cuya victoria recibió del Rey Cristianísimo el baston de mariscal de Francia.

Curiosísimos pormenores han llegado hasta nosotros de estas batallas, que ciertamente no hubieran sido tan desastrosas si la fatuidad del conde-duque no hubiese hecho despreciar las sensatas observaciones del infortunado D. Pedro de Aragon, víctima inocente de la arrogancia palaciega. A las diez de la noche del 24 recibió órdenes el general Margarit, quien dos horas despues montaba á caballo, llegando el día siguiente á las 5 de la tarde á Barcelona para dar cuenta al virey del plan de campaña. Aunque éste se hallaba por el momento imposibilitado de resultas de un ataque de gota, reunióse apresuradamente el consejo de guerra, en el cual prevaleció el dictámen del general, acordándose en consecuencia juntar los regimientos franceses que venian de Gerona, alzar el sometent en todo el Empurdan, la Selva y el Vallés y salir á cortar el paso al enemigo en la fragosa comarca de Hostalrich. Un poderoso cuerpo de empurdaneses, con algunos escuadrones entrados de Francia, formaban el tercer cuerpo de ejército; doscientos mosqueteros de Gerona, la caballería de Mr. de Terrail y los sometents, componian el segundo, que no bajaba de 6000 infantes y 400 caballos, entre Hostalrich y S. Celoni, mandados por D. José de Margarit. Barcelona reunió en menos de seis horas 500 mosqueteros, en tanto que el virey enviaba muchos de su propia guardia al general de la Motte.

Este salía con el primer cuerpo de ejército en la madrugada del 26, de Piera, y pocas horas despues entraba en fuego, destruyendo con ingeniosa táctica la infantería castellana, sin que los caballos, que habian sido habilmente atraídos á la opuesta márgen del Besós, pudiesen oportunamente socorrerla. El 27 pasaba por S. Andrés, juntando 500 mosqueteros y otras fuerzas procedentes de Barcelona. El 28 derrotaba nuevamente en el *Hostal de la grua*, cerca de Mollet, al ejército del marqués de Pobar, quien al ver que le cerraba el paso el cuerpo de ejército de Margarit quemó los bagajes y emprendió á tiempo la retirada. Al saberlo Margarit salió el 29 de San Celoni y dirigióse á marchas dobles hácia la Beguda y Piera para cortar el camino de Igualada, dejando en aquella poblacion dos mil hombres apostados por si era simulado el movimiento del enemigo. Entretanto, las tropas de La Motte, que avanzaban á la izquierda del ejército castellano, llegaba á Martorell y Mr. de Terrail con sus fuerzas se situaba en Vilafranca, ocupando el vértice del triángulo formado por los tres cuerpos del Principado. El 30 pasaba el de Margarit por Martorell, en donde se detuvo muy poco, prosiguiendo rápidamente hácia los *colls del Bosch y de Pontós*. Salió aquella noche de Granada el ejército castellano; mas de repente vió resplandecer las fogatas del enemigo en las cumbres de las montañas y oyó á la derecha del camino un súbito redoble de tambores y un toque de cornetas que anunciaban estar tomado el paso por aquella parte de la llanura. Valiéronse los castellanos de un labriego de la comarca para que les guiase en tan crítica situacion; pero éste les engañó con tan insigne bellaquería que, al brillar los primeros destellos del alba se encontraron de nuevo junto al pueblo de la Granada. ¡Habian pasado la noche dando vueltas alrededor de la aldea! Cuando conocieron el engaño ya era tarde para remediar sus consecuencias: estaban rodeados por todas partes. Solo así se explica la rendicion completa en campo raso de un ejército tan bien mandado y municionado. D. Pedro de Aragon se entregó á Mr. de la Motte; pero así él como su teniente D. Francisco Toralto rompieron las espadas por no tener que entregarlas al enemigo.

En la tarde del 31 entraba en Barcelona un mensajero del ejército portador de los pliegos que contenian la relacion oficial de estos sucesos, y no pudiendo contener su entusiasmo atravesó al galope calles y plazas, clamando alborozado:

— ¡Victoria para nuestras armas! ¡Viva Cataluña! ¡Viva Francia!

Signióle regocijado el pueblo hasta el palacio del virey, obligando á éste á salir al balcon para leerle los partes, cuyo conocimiento motivó una indecible explosion de júbilo, seguida de un repique general de campanas.

Al recibir la noticia oficial de tan señalada victoria, los concellerses y los diputados se dirigieron á la catedral, en donde se cantó una solemne *Salve*. A las diez de la noche se tocó la campana del Concejo de Ciento, y habiéndose éste reunido resolvió que se celebrase tan fausto suceso con tres dias de grandes fiestas y suntuosas procesiones.

El viérnes 2 de Abril llegaron á Barcelona los prisioneros y dos dias despues don José de Margarit y Mr. de la Motte hacian en la misma ciudad una entrada ver-

daderamente triunfal, en medio de los vítores entusiastas de todo el pueblo.

El 11 de aquel mes capitularon la villa y el castillo de Coblire, gobernados por el marqués de Mortara, y estimulado Luis XIII por este nuevo triunfo, juntó un grande ejército y fué en persona á poner cerco á la fortísima villa de Perpiñan, alojándose en el lugar de San Estéban en el *mas den Punques*. En cuanto se supo su entrada en el Rosellon, envió la Diputacion cuatro caballeros para darle la bienvenida, recibiendoles el rey con grandes demostraciones de amor y regocijo, en testimonio de los cuales regaló á cada uno de ellos una cadena de oro que llevaba pendiente una efigie del monarca.

Continuaba entretanto con extremado vigor el bloqueo de la plaza, que por haber adquirido tanta fama en los anales militares vamos á relatar con algunos de sus mas señalados pormenores, que copiamos textualmente de las *Memorias* inéditas de la época.

«Continuaron—dicen—con todo esfuerzo el sitio de Perpiñan, y llegaron los sercados á todo extremo de necesidad, pues la hambre tenia postrados los mas valerosos ánimos, enflaquezida la mayor robustez y rendida la fuerza mas valerosa. Y para que se vea no es exageracion lo referido pondré algunos de los atrozes casos que en la Plaza passaron, los quales han acontecido pocas veces en los sitios de constantes Plazas.

»El primer rigor que experimentaron los pobres catalanes de Perpiñan fué que dando los cabos—*jefes*—libertad de conciencia á los soldados, se apoderaron de todos los bastimentos y víveres que los naturales avian recogido para su sustento, sin perdonar conventos, iglesias, ni clausuras, de forma que ni eran dueños de poder tener ni un pedaço de pan ni un grano de trigo, que no lo arrebatase el soldado castellano, aunque fuese en el altar.

»En vista de esta necesidad fué instado el marqués de Flores Davila por los tres conventos de religiosas que S. E. les diese lo preciso para conservar la vida, ó permiso para salir de la clausura y villa. Respondióles que si no tenian pan que comiesen piedras, pues importava poco que vivieran ó murieran. Repitieronse los clamores y segunda instancia y solo sacaron una onza de pan para cada una en cada semana. Ultimamente, viendo esta inhumanidad, las de Sta. Clara se resolvieron un dia á salir del monasterio y en procesion juntas irse á casa el marqués á pedir misericordia. Executáronlo, y llegadas á la puerta, de rodillas y á voces y gemidos gritaron *¡misericordia!* y lo que en tal lance el dolor y la necesidad les dictaban. Alcañaron con esto algun socorro de trigo, aunque no devió de ser muy sobrado...

»Llegó el hambre y necesidad á tal extremo que, no hallándose alimentos casi á precio alguno, se alimentavan algunos de los excrementos de los cavallos; otros, escogian de entre ellos los granos de la cebada para hazer pan; otros comian las cáscaras de caracoles; los soldados enfermos las pajas de los xergones (de estos murieron mas de 1800 de pura hambre).

»Era quebranto de empedernidos coraçones ver los infantes rendir las vidas en los pechos de sus madres por falta de alimento. Es muy de este lugar este caso. Pa-

sava un religioso dominico por una calle, acercósele una mujer pidiéndole de limosna un pedazo de pan; echó mano el religioso á darle alguna moneda y replicó ella con grande angustia.

»—No se socorre, padre, mi necesidad con dinero, pues solo busco un pedazo de pan con que redimir mi vida.

» Dixo el religioso que siguiera, que partiria con ella su pitança. A pocos pasos oyó el religioso un gemido y caida; volvió los ojos y halló difunta á aquella pobre y hambrienta mujer, de modo que no la encontró ya ni capaz de absolucion.

» Los superiores de San Francisco, Santo Domingo y Capuchinos socorrian mucha gente en aquel aprieto, mientras tuvieron con qué hacerlo; no solo hortalizas, sino tambien quantas yervas hovieron en sus huertas agotaron, haziendo hollas para socorrer á quantos podieron. Intentaron los cabos, inducidos del cruel D. Diego apoderarse de la plata de las iglesias y de quanto en ellas avian retirado los particulares; resistieron los eclesiásticos valerosos y constantes quanto pudieron, defendiendo ya con ruegos ya con papeles como con representaciones fervorosas la inmunidad eclesiástica y lo consiguieron mediante la piedad de Dios...

» En medio de desdichas y necesidades tantas, no cesava la codicia de los castellanos de discurrir y maquinár nuevos torcedores contra los afligidos perpiñaneses, pues en conveniencia suya D. Diego Cavallero (que parece le avia Dios tomado por instrumento y azote de su Justicia) aconsejó al de Flores que multara á su composicion los particulares. Executóse luego pecuniando á unos en 200, otros en 500 y otros en 800 reales de á ocho, segun se les antojava tener cada uno. De este pecho riguroso no se eximian el noble, el eclesiástico, el plebeyo ni la desconsolada viuda, y no contribuyendo luego los prendian y en los calabozos del castillo les hacian pasar lastimosísima vida, sin que el asilo de las iglesias valiese para librarse de su saña, y murieron algunos al rigor de la tiranía...

» Llegó el día 29 de agosto de 1642 que era el que los cabos avian ya señalado ó capitulado con los franceses para la entrega de la plaza, en vista de que iban á perecer todos sin tener esperanza de socorro. Convocado el clero y todo el pueblo en la iglesia mayor de S. Juan Bautista para celebrar su Degollacion, como era costumbre, al querer el clero entonar el himno *Deus tuorum militum*, equivocando las palabras y sin advertirlo entonaron *Te Deum laudamus*. Pasmóse el pueblo de la equivocacion y aun el mismo clero turbóse, mirándose unos á otros y preguntándose qué era aquello, porque se duda que ninguno de los naturales supiese de la capitulacion, con que lo atribuyeron á milagro y á merced grande del precursor Bautista.

» Entregóse pues la plaza y perdió España la mejor y mas rica joya de su diadema. No por falta de valor de los sitiados, que su constancia fué como se deja considerar, hasta no poder luchar mas con el hambre, enemigo invencible, sino por el infame gobierno que dexó de socorrer y permitió perecer la mas fuerte fortaleza que tiene la monarquía, aun con ser tan dilatada. Perdió Phelipe Quarto esse año prenda que quizá de centenares de años no se bolverá á recobrar.

» Gobernaban el ejército francés los mariscales de Schomberg y de Meilleraye, los

quales entrando en Perpiñan y tomando posesion por el rey de Francia hallaron dentro 160 cañones de bronce, todos piezas admirables, armas para armar cien mil hombres y municiones para pelear sin escasez diez años contínuos. Pero nada es de admirar, siendo la plaza lo que siempre avia sido y entonces era, y averse recogido en ella todo el resto de las compañías de Salses y Ocata...»

Efectuóse la rendicion de la plaza el 9 de setiembre. En medio de tantas y tan graves contrariedades, solo una vez se le ocurrió al afeminado D. Felipe que, á ejemplo de Luis XIII su competidor, debia trasladarse al teatro de la guerra para reanimar á los suyos y aplacar á los contrarios; mas, aunque pudo enterarse de cuán engañado le llevaba su favorito, empleó tres meses mortales—de 24 de abril á 27 de julio—en ir... de Madrid y Zaragoza rodeado, no de ilustres capitanes y sábios estadistas, sino de una turba de cómicos y danzantes. La monarquía habia llegado al período del bizantinismo: la Casa de Austria estaba irremisiblemente perdida.

El 11 de diciembre de aquel año escribió Luis XIII á la Diputacion y á la Ciudad de Barcelona manifestándole en sentidos términos su pesar por la muerte del cardenal de Richelieu, acaecida el 4 de aquel mes, y como habia determinado reemplazarlo con el cardenal Mazarino. La muerte de aquel gran ministro fué seguida á las pocas semanas de la desgracia del conde-duque, á la cual contribuyó no poco la derrota que sufrieron las armas castellanas el 7 de octubre delante de Lérida, en cuya batalla dejaron el campo cubierto de cadáveres y muchos prisioneros, las banderas y cuatro estandartes en poder de M. de la Motte, nombrado por este hecho virey de Cataluña.

En 26 de enero del siguiente año 1643, todos los individuos del estamento militar de Cataluña, los síndicos de las universidades y demás personas y corporaciones que tenian voto en Cortes prestaron juramento de fidelidad al Rey Cristianísimo en manos del virey que en Barcelona le representaba. Celebrábase la ceremonia delante de éste y del canciller, extendiendo la mano sobre el misal y el crucifijo. El secretario leia la fórmula y luego el que debia prestar el juramento lo hacia A LUIS XIII REY DE FRANCIA Y CONDE DE BARCELONA.

Sin embargo, empezaban ya á quejarse los catalanes de los abusos del ejército francés y de los desafueros cometidos por el nuevo gobierno, sobretodo en la provision de destinos, que contra las leyes de la tierra acaparaban los franceses, mostrando con harta claridad su intento de enseñorearse como de país conquistado de estas regiones cuyos habitantes habian recobrado la libertad á costa de su sangre, y aunque despacharon á Paris enérgicos mensajes las corporaciones catalanas, no obtuvieron sino buenas palabras y el envio de un visitador general, que fué el célebre obispo Pedro de Marca. De seguro no produjo mas fruto su expedicion que la obra que con el título de *Marca hispánica* escribió entonces aquel sábio prelado coleccionando escrituras en nuestros archivos.

No eran los gobernantes franceses mas idóneos que los españoles para identificarse con el espíritu de las libres instituciones políticas de la Corona Aragonesa. La tradicion se habia conservado en el amor y las costumbres de los pueblos; mas no en

la práctica de los gobiernos, para nosotros tan extranjeros y poco enterados del genio y los hábitos del país, como los mandarines de la China ó los bajaes del Gran Turco.

El 14 de Mayo de aquel año falleció Luis XIII. Al día siguiente escribia la corte francesa al Principado en nombre de Luis XIV—que á la sazón aun no contaba cinco años de edad—excusando con la alegacion de esta circunstancia al monarca por haber delegado al virey mariscal de la Motte para prestar el debido juramento á las leyes de la tierra en nombre y representacion del nuevo Conde de Barcelona. ¡Aquel era el rey que en los postreros años de su existencia habia de emplear todo su poder en destruir, llevado de su insaciable ambicion, las mismas libertades que juraba observar y mantener en los albores de su larguísimo reinado!

Tambien escribió D.^a Ana de Austria, madre del rey y regente de Francia por disposicion del Parlamento, una afectuosa carta prometiendo que tan pronto como le fuese posible cumpliría personalmente su hijo la obligacion que tenia de jurar las libertades de la tierra catalana.

En aquellos dias—19 de Mayo—habiendo invadido el Champagne los mejores tercios de la infantería española mandados por D. Francisco de Melo, gobernador de los Países Bajos, fueron destrozados en Rocroy por el hijo del príncipe de Condé, el duque de Enghien, que por cierto sólo tenia la edad de 21 años.

Mas adelante recibieron los diputados de la Generalidad y el Concejo de Ciento cartas del rey, la reina y el cardenal Mazarino—con fecha de 16 de Julio—á fin de que la provincia eligiese una persona que acompañase á los embajadores franceses á Munster, donde debia celebrarse un congreso diplomático en el cual trataba de hacer valer el Rey Cristianísimo sus derechos al Condado de Barcelona. Nombróse al efecto al famoso juriconsulto Juan Pedro Fontanella; mas, como es sabido, nada se alcanzó por entonces con las negociaciones entabladas para devolver á Europa su perdida tranquilidad.

En Agosto de aquel año la armada francesa habia conseguido sobre la castellana una importante victoria en las aguas de Barcelona, y en el mes siguiente Garay se habia visto precisado á levantar el sitio de la villa de Flix, valerosamente defendida por el caballero catalan D. Jaime de Erill, aunque contaba con poca gente y en gran parte enferma. Sin embargo á fines de año recobraron los castellanos la importante plaza de Monzon y cogieron al mariscal de la Motte en una emboscada en el campo de Tarragona, haciéndole muchos prisioneros, en cuya circunstancia se vió bien claramente el cambio de política iniciado por D. Felipe desde la caída del conde-duque, pues soltó á todos los catalanes, manifestando los jefes castellanos, segun refiere Feliu de la Peña, que el rey no hacia la guerra á sus vasallos, sino á sus enemigos.

Tras esto pusieron sitio los castellanos á Lérida en donde fué derrotado de nuevo la Motte, viéndose precisada la ciudad á capitular por falta de víveres el dia último de Julio de 1644 despues de haber resistido el asedio desde el 13 de Mayo. El 7 de Agosto entró en la ciudad Felipe IV jurando respetar sus privilegios así como todos los del Principado y sus condados.

En aquellos dias murió en Zaragoza el príncipe Baltasar, heredero del trono de España.

Como si no bastase la pérdida de una plaza tan fuerte como la de Lérida para enagenarle al mariscal las simpatías de los catalanes, el 12 de Setiembre tuvo que alzar el sitio de Tarragona, despues de haber perdido allí en varias refriegas mas de 2000 hombres entre catalanes y franceses. A estas causas de descontento y á las conti-nuas levas que hacian en Cataluña los franceses unióse muy pronto la indignación causada por la espontánea rendicion de Balaguer y Agramunt al rey de Castilla. Abrumado por la impopularidad que le rodeaba, volvióse el mariscal de la Motte á Francia, en donde entró el 9 de Diciembre. El miércoles 22 de Marzo del siguiente año 1645, entró en Barcelona su sucesor el Serenísimó Señor D. Enrique de Lorena, conde de Harcourt, príncipe de sangre real, valeroso en la lid, afable en el trato y espléndido en las costumbres, merced á cuyas cualidades supo captarse desde luego el aprecio de los grandes y la admiracion y la confianza de la plebe, infundiendo al país la fe que ya empezaba á vacilar en los ánimos de todos.

En efecto, en Abril se puso sitio á Rosas con ocho mil infantes y seiscientos caballos por la parte de tierra, y quince galeras y veinticinco bajeles en la mar, y á 27 de Mayo volóse un lienzo de muralla, quedando una brecha practicable para el asalto que duró desde la tarde hasta media noche. A la mañana siguiente el gobernador de la plaza D. Diego Caballero firmó la capitulacion en cuya virtud debia salir la guar-nicion con todas sus armas, caballos y bagajes, desplegadas las banderas, encendidas las mechas, al toque de las trompetas y al redoble de los tambores, es decir, con todos los honores de la guerra á que se habian hecho acreedores por su valerosa resistencia. El primero de Junio se embarcó dicho gobernador con 1200 soldados que habia aun en Rosas, conduciéndolos á Alicante algunos bajeles franceses.

A propósito de esta rendicion cuentan las memorias de la época que habiendo introducido los sitiados pocos dias antes en una torre un barril de pólvora, dejó éste un pequeño rastro en el suelo y acertando por desgracia á caer allí una cuerda encendida prendió el fuego al reguero de pólvora, volando la torre con tal estrago que murieron muchos hombres y caballos, quedando además averiadas de resultas de la explosion bastantes casas de la villa.

A este funesto accidente, que tanto contribuyó á agotar las municiones de los sitiados, se atribuyó en gran parte la rendicion de una plaza con tanta constancia defendida.

Signieron á esta victoria las de Mollerusa, Camarasa, Balaguer y Flix, en donde puso de relieve el conde de Harcourt sus grandes dotes militares, y la célebre batalla de Llorens en la cual mostró un valor heróico y una admirable pericia, haciendo prisioneros cinco tercios de infantería, tres compañías, 1200 soldados de á caballo, muchos jefes, cinco generales y al generalísimo marqués de Mortara, que sumaron mas de 4000 hombres entre muertos y prisioneros.

A pesar de tan señalados triunfos el país empezaba á cansarse de aquella prolon-

gada lucha que le imponía tan grandes sacrificios, de modo que á principios del siguiente año 1646 se descubrió en Barcelona una vasta y temible conjuración de la cual formaban parte algunas personas muy calificadas por sus méritos personales y elevada jerarquía. Proponíanse entregar la plaza á Felipe IV, quien debía apoderarse de ella mediante el oportuno desembarco de un cuerpo de ejército. Algunos de los conjurados acabaron sus días en la horca, otros fueron condenados á galeras ó desterrados, contándose entre estos el mismo diputado eclesiástico Fray Gisperto Amat, abad del monasterio de S. Pedro de Galligans que fué llevado al castillo de Salses de donde escapó mas tarde con la guardia que le custodiaba huyendo á Madrid, en donde el Rey Católico le mantuvo hasta que volviendo á su obediencia el Principado, le concedió la abadía de San Cugat del Vallés.

Precedido de la fama que le habian dado sus militares proezas vino de virey á Cataluña en reemplazo del de Harcourt el 11 de Abril de 1647 el duque de Enghien, apellidado mas tarde *el gran Condé*, quien tuvo, como su antecesor, el disgusto de no poder posesionarse de la plaza de Lérida, volviéndose el 8 de Noviembre á Francia, sin haber hecho cosa digna de su gran reputación en esta breve campaña. En Febrero de 1648 le reemplazó el cardenal Mazarini en el vireynato, sustituyéndole á su vez el 5 de Junio el mariscal de Schomberg, quien se señaló en la toma por asalto de la ciudad de Tortosa. Sucedióle D. José de Margarit y de Biure.

Refieren las crónicas inéditas de la época que el sábado 28 de Agosto de 1649 se descubrieron de Monjuí 19 galeras que desde el mediodía se dirigían hácia la ciudad, la cual ordenó en seguida que se doblasen las guardias y acudiesen los cabos á sus puestos. Llegó la escuadra delante del muelle y detúvose amainando velas. Luego entró en el puerto en una falúa un gentil-hombre trayendo á la ciudad el pasaporte, y por este y los estandartes se supo ser las dichas galeras de España y que venía en ellas la hija del emperador de Alemania que venía á casarse con el rey D. Felipe. Venían con estas galeras muchas naves llenas de infantería, con que dieron en decir que en cuanto hubiesen desembarcado á la reina volvería toda aquella escuadra para atacar la ciudad. Recibido el pasaporte, que era de la reina Doña Ana de Austria, juntóse el Consejo de Ciento y dirigióse con las autoridades militares al baluarte de mediodía, resolviendo enviar á la reina cuatro embajadores para decirle que si bien no podían las galeras entrar todas en el muelle por ser precedentes de Mallorca en donde á la sazón reinaba la peste, podía S. M. enviar un solo buque y se le entregarían cuantas provisiones hubiesen menester. Hízose de este modo, viniendo á la ciudad algunos mayordomos que hicieron grandes compras y zarpando luego la armada en dirección á poniente.

Mandaba entónces la batería de la torre del Rio un D. José Quintana á quien llamaban *el Tíejo*, quien envió á un hijo suyo, mozo de pocos abriles, á enterarse de la novedad y viendo éste que navegaban las galeras muy cerca de la costa, sin pensarlo ni consultarle los disparó siete cañonazos, siendo maravilla que ninguno diese en el blanco; mas ello bastó para que la reina asustada ordenase á la escuadra que se hiciese mar adentro. Disculpóse la ciudad con el capitán de la galera que aun se ha-

llaba en el muelle y escribióse á París explicando el suceso, que como obra de soldado bisoño no tuvo consecuencias.

El 19 de setiembre entró por Lérida y el llano de Urgel un ejército castellano de 6,000 infantes y 3,500 caballos mandado por D. José de Garay. Llegó á Tarrasa, desviándose luego hácia Santa Coloma de Queralt y Poblet, en donde se detuvo antes de pasar el collado, porque el ejército del Principado compuesto de 4,000 caballos y una poca infantería, mandado por los generales franceses Marsin y Crequi y el caballero Dardena, le iba á los alcances á tiro de cañon. Pero como á todo esto les iban llegando refuerzos á los castellanos y proclamaban que iban á poner sitio á Barcelona, retiró Marsin sus tropas á Igualada, enviando á la capital lo mas escogido de sus tercios de veteranos.

Entretanto trabajábase en la ciudad sin reposo para preparar la resistencia: soldados y paisanos, hombres y mujeres, clérigos y seglares, en número de mas de cuatro mil personas, se dedicaban noche y dia á las obras de fortificacion, especialmente en Monjuí, en donde por espacio de algunos meses hubo empleados 700 hombres con el salario de 475 reales.

Señalóse al brazo eclesiástico la tarea de terraplenar y fortificar la Atarazana y el baluarte de la *torre de las pulgas*, acudiendo allí diariamente por turno y como en procesion las comunidades religiosas.

Publicáronse bandos para que todos los hombres válidos acudiesen á los puntos que les fuesen señalados, no saliendo nunca á la calle sino con la espada al cinto, ordenáronse patrullas que á todas horas recorrian las calles para la conservacion del orden y dedicóse mucha gente á fabricar gran cantidad de bombas, granadas, faginas alquitranadas y otras máquinas y proyectiles, sin descuidarse la provision de víveres y municiones, que se hizo bastante completa para resistir el mas riguroso asedio.

Estando en esta disposicion las cosas envió la ciudad despachos á todas las ciudades, villas y lugares del Principado, enumerando los inmensos sacrificios que habia hecho por la causa comun y encareciéndoles la necesidad de que todas prestasen ayuda á una poblacion que por ser cabeza de todas podia arrastrarlas á todas tambien en su ruina. Tan persuadidas estaban las universidades de la justicia de estas razones que, segun relatan las crónicas, era cosa de ver como en todos los caminos se veian acudir al llano de Barcelona alegres y numerosas partidas de gente armada, venidas unas de las fragosas montañas del interior, otras de la raya de Francia, otras de los llanos de Urgel, de Vallés ó los pueblos de levante. Los conventos de la ciudad franquearon á porfia á estos valientes las puertas de sus celdas y refectorios, con cuya hospitalidad pudieron alojarse sin dispendio, mientras se les iba repartiendo por los puntos fortificados de los alrededores y de las costas del mar ó se les enviaba á Piera ó Igualada para engrosar el ejército que allí se formaba á las órdenes de Marsin y del diputado popular. Los barceloneses se repartieron por compañías formándose una por cada profesion ó carrera científica y á los religiosos les fueron señalados los puestos cuya defensa les correspondia.

Habiéndose sabido mas tarde que el ejército castellano se dirigia á Sitjes, ordenóse que á 374 leguas de circunferencia se recogiesen todos los víveres y municiones de boca entrándolas en Barcelona, con lo que fueron innumerables los carros y bagajes que entraban por las puertas de la ciudad, mientras por mar se introducía la harina por millares de cuarteras. Al mismo tiempo fabricáronse en varios puntos muchos molinos de sangre y algunos de viento.

Resolvióse asimismo traer á Barcelona todas las joyas y alhajas del santuario de Monserrat. En la misma sazón entraban en Barcelona en coches cerrados las religiosas de Pedralbes con todo cuanto tenían en el convento. Vinieron en coches cerrados y acompañadas de muchas señoras y una compañía de infantería, que era la del gremio de los sastres, mandada por D. Pablo Amat. Se les señaló para su residencia la casa que tenía D. Berenguer de Oms en la Riera de S. Juan, al lado de la Iglesia de este nombre.

Después de haberse apoderado los castellanos de Constantí y Salou, descansaron algunos días en Tarragona, dirigiéndose después sus fuerzas de mar y tierra hácia Torredonbarra, Villanueva de Cubelles y Sitjes. Pasaron sin detenerse por los dos primeros puntos porque no encontraron en ellos resistencia; mas el tercero lo hallaron bien fortificado y aunque lograron penetrar en la villa, tuvieron que ganarla por palmas y á costa de mucha sangre, con que la entraron á saco, guardando prisionera la guarnición á pesar de haberla prometido la libertad, pero al cabo de pocos días casi todos los defensores de Sitjes habian logrado escaparse, volviendo á empuñar las armas.

Tomó entonces el ejército castellano el camino de Villafranca del Panadés para donde habia abierto desde Sitjes una carretera y después haber saqueado el pueblo del Arbós por la resistencia que las opuso, atrincheráronse en aquella villa aguardando órdenes de Madrid. Compraron gran cantidad de trigo pagándolo á dos reales de á ocho la cuartera, que entonces á causa de la alteracion de la moneda equivalía á 40 reales. Verdad es que solia venderse entonces á sesenta; pero ellos no quisieron pagarlo mas y aún así debia cobrarse el dinero en Tarragona. Sin embargo, no se causó extorsion ni molestia al paisanaje, pues en cuanto se llevaba alguna queja por desmanes de los soldados al General D. Juan de Garay, éste los mandaba pasar inmediatamente por las armas, de modo que aquellos habitantes vivieron con mucha tranquilidad desde mediados de Octubre hasta á principios de Noviembre, que fué el tiempo que allí estuvieron los castellanos. Observaban este proceder, tanto por conformarse con las nuevas instrucciones de la Côte, como para ver si con su benignidad y buen trato lograban granjearse la afición de los pueblos cansados ya de tan largas y ruinosas turbaciones. Pero cuando tuvieron conocimiento de los belicosos preparativos que estaba haciendo la capital, secundada por las demás universidades, empezó á poner cerco á Barcelona por la parte de mar, situando á poca distancia del puerto seis naves de gran porte, lo cual dió lugar á una curiosísima lucha de astucia y pericia naval, pues desde aquel momento no pareció sino que se habia estimulado la emulacion entre los marinos de la costa para introducir provisiones en la ciudad, á pesar del bloqueo, consiguiéndolo muchas veces.

Al mismo tiempo que con halagos, procuraba el castellano ganarse con dádivas las voluntades, como se supo prendiéndose á un correo que, disfrazado de mendigo, habia despachado Garay á Lérida. Dedújose de varios indicios que entónces se recogieron y de la inexplicable inaccion de Marsin, que este general se habia vendido á sus enemigos.

Confirmóse mas adelante esta sospecha, cuando al retirarse Garay á Tarragona—al mismo tiempo que se alejaban de Barcelona los navíos—dejó Marsin que su valeroso compañero el general Crequi se batiese á su vista y con pérdida de mucha gente con los castellanos, sin prestarle la menor ayuda; hecho incalificable de cuyas resultas el ofendido general reprochó amargamente su proceder á tan mal compañero, en la plaza del pueblo de Santa Coloma, llegando en su indignacion al extremo de echar mano á la espada. Contúvose por entónces, aunque quedaron desafiados, mas partió inmediatamente á Paris á dar cuenta de lo sucedido, dejando á Marsin con la vergonzosa nota que es de suponer.

Como le motejaban de cobarde y traidor porque jamás reunia sus fuerzas, que sumaban un número tres veces mayor que el de las enemigas, dispersólas con achaque de guarnecer varios puntos que él decia saber que iban á ser atacados y envió al reino de Valencia á Dardena con mil infantes y mil caballos que hicieron allí cien mil estragos.

En mal punto se ordenó esta malhadada expedicion, pues desde el verano anterior reinaba la peste en aquellos parajes y como la soldadesca, sin reparar en el riesgo de futuros males entró á saco varios pueblos cuyos moradores habian dejado desamparados á impulsos del terror, entró en Tortosa cargada de botin, que fué traer á Cataluña la desolacion y la muerte. Contagiáronse muy pronto los soldados y esparciéndose la peste con horrorosa rapidez por la ribera del Ebro y el Campo de Tarragona, presto se cebó en todo el territorio del Principado.

A consecuencia de tan triste suceso partió Garay con su gente de Tarragona para Lérida.

Entretanto ardía en Francia la guerra de la Fronda, por cuyo motivo no llegaban de allí socorros de hombres ni de dinero, dejando aquel gobierno al Principado en tal orfandad que hacia muy cerca de un año que estaba sin vírey que en nombre de Luis XIV lo gobernase. Renniéronse por consiguiente los diputados, los concellers y el gobernador, enviando á Paris por correo extraordinario un despacho en el cual se le representaba el mísero estado del país. Aun no habia llegado este correo á Paris cuando ya se envió otro esforzando con elocuencia estas razones. El 4 de Noviembre regresó el primero trayendo una carta de la reina Doña Ana de Austria con muchas promesas y ofrecimientos; el 18 llegó el segundo trayendo el nombramiento de vírey extendido en favor de Luis, José de Vendôme, duque de Mercœur, quien juró su cargo el 22 de Febrero del siguiente año 1650. Era el tal nieto de Enrique IV y su famosa manceba Gabriela d' Estrées; casó al año siguiente con la no ménos célebre Laura Mancini, sobrina del cardenal Mazarino, de la cual enviudó, entrando en la Iglesia y siendo cardenal y legado de Clemente IX en Francia. No

deja de ser curioso que el hijo de este personaje—nacido cinco años despues de haber tomado éste posesion del vireinato—estuviese destinado á ser el brazo derecho de Felipe V y el primer destructor de los *Fueros* por cuya defensa habia venido á Cataluña el segundo duque de Vendôme.

Esa especie de interregno que por las turbulencias de la *Fronda* se habia padecido en Cataluña, falta de una cabeza que la gobernase y los instintos de pillaje y merodeo que se habian despertado en la soldadesca, acostumbrada á la libre y desenfrenada vida de los campos, habian hecho caer sobre los atribulados pueblos del Principado, ya harto castigados con las continuas levas, las incesantes alarmas y multiplicadas contribuciones, el terrible azote de un saqueo permanente, acompañado de todos los excesos y tropelías que en tales ocasiones acostumbra cometer una muchedumbre indisciplinada.

A fin de impetrar remedio á tantos males partieron para la ciudad de París, en calidad de embajadores, el abad Monpalan que lo era del monasterio de Bañolas, representando á la Diputacion y Francisco Sanguin, ciudadano honrado, como delegado del Consejo de Ciento. Esta embajada partió de Barcelona á fines de 1649.

A los 28 de Enero siguiente llegó orden de París al gobernador D. José de Margarit y al Sr. de Marca para que prendiesen y tuviesen á buen recaudo la persona del general Marsin y se le llevase con buena escolta á Perpiñan, como se ejecutó con las convenientes precauciones. Esta prision fué generalmente aplaudida, por ser el general hombre excesivamente codicioso y que se habia portado en la guerra tan mal como hemos visto. Atribuyóse tambien su cautiverio á la ojeriza que le tenia el Parlamento de París por ser este general hechura de Condé y grande instrumento de su partido.

A causa del terrible incremento que estaba tomando la peste habian resuelto las autoridades de Barcelona prohibir todo comercio con los pueblos ribereños del Ebro, ordenando al mismo tiempo que á costa de la Ciudad pasasen á Tortosa el Doctor March y Geltrú y el cirujano Juan Mata para estudiar el mal. Regresando estos de su expedicion, embarcáronse en el Ebro para excusarse el mal paso de una montaña; pero dieron en un mal mayor cayendo en manos de unos migueletes que exigieron por su rescate 1500 doblones que vino á buscar el cirujano quedando en rehenes el infortunado doctor. Al fin tuvo que hacer el pago la Ciudad. Entre tanto habíase desarrollado la peste en Tarragona y su campo con tan furiosa intensidad que desamparados los caseríos huyeron sus habitantes á los bosques viviendo en improvisadas chozas por temor al contagio.

En Barcelona crecia por momentos la alarma, hacíanse continuas procesiones y rogativas, multiplicábanse las precauciones y las mas ásperas penitencias y romerías á las mas célebres ermitas para impetrar del cielo que apartase de los pueblos tan terrible azote y les concediese el ansiado beneficio de la lluvia que hacia suma falta á los campos agostados por la sequía. Religiosos y seglares, doncellas y peregrinos cruzaban en devota procesion las calles de los pueblos y las veredas de los campos gimiendo:

—¡ Misericordia y agua, Señor!

Ineficaces fueron las plegarias para aplacar — como dicen las memorias de la época — la cólera divina movida por tantas maldades como se habian cometido, quedando presa la triste Cataluña de las tres plagas mayores que pueden affigir á un pueblo: el hambre, la guerra y la peste.

A primeros de junio se tuvo noticia en Barcelona de que en San Pedro Pescador, lugar del Empurdan se habia declarado la peste y por Corpus se supo que esta habia entrado ya en Gerona con lo cual se dobló la vigilancia. En aquella desdichada ciudad padecieron mucho por la escasez de víveres porque ninguno se los queria llevar. Era tan grande el terror que habiendo ido allá el Doctor Camps y Rubí, juez del Real Consejo, se acuarteló á cierta distancia de la ciudad, rodeando su vivienda de una estacada que nadie podia traspasar bajo pena de muerte. Consiguió este funcionario que los rurales llevasen víveres á la ciudad; mas al llegar á la línea los dejaban, haciendo enrojecer en el fuego las monedas que recibian en pago de ellos. Hubo dia que perecieron allí 200 apestados.

Agravóse la situacion en Barcelona por la falta de trigo que se pagaba á 9 escudos la cuartera, calamidad que aumentó por la codicia criminal de los acaparadores de granos que se habian propuesto enriquecerse á favor de la general miseria por lo que hubo momentos en que llegó á temerse que el pueblo desesperado se revolucionase. Viendo, pues, el mal sesgo que tomaban las cosas resolvió la Ciudad que por su cuenta se amasase pan en varios puntos, con lo que se consiguió aquietar á la irritada muchedumbre.

Mas arriba hemos hablado de los destierros y prisiones que se hicieron con motivo de una descubierta conspiracion fraguada en favor de Felipe IV. A principios de julio de este año fué condenado á la pena de muerte en garrote Domingo Nagrell, oidor de la Generalidad de Cataluña por el mismo delito, aunque declaró muchas veces en el tormento que era del todo inocente. Dos veces fué á visitarle de noche el duque en su calabozo, persuadiéndole que le descubriese sus cómplices, que él en cambio le aseguraba la vida y la hacienda. No se ha puesto en claro si accedió á ello el preso, como entonces se dijo; pero es lo cierto que al poco tiempo prendieron á un notario real de Puigcerdá llamado Pedro Martin Costa, achacándole que llevaba las cartas de los confidentes al virey. Con esto se ausentaron varios empleados de importancia, entre ellos el escribano mayor de la Diputacion, T. Bruniquer, de quien se dijo que sellaba las cartas con el sello de la Provincia y falsificaba las firmas de los diputados pidiendo gente al Rey Católico para sacudir el yugo de los franceses, á tal punto llegó esta maquinacion que en Tarragona fingieron un conceller en *cap* que vistiendo la gramalla y acompañado de maceros fué á pedir á D. Felipe en nombre de la Ciudad y de la Provincia socorros para la expulsion de los franceses. Sea como fuese, el oidor se libró de la muerte y le fué restituida la hacienda, bien que á condicion de que no pudiese heredarle su hijo mayor, que se habia fugado por hallarse complicado en la causa. En aquel mes fué condenado á presidio perpétuo juntamente con D. Gerónimo Miguel y D. José

Amat, siendo llevados á principios de Setiembre al castillo de Perpiñan en donde habian de permanecer durante la guerra, quedando despues á merced del Rey, á D. José Navel le libraron por fátuo ó falto de juicio. A otros muchos los desterraron ó los condenaron á galeras.

En 4 de Diciembre de aquel año — 1650 — se rindió al castellano la importantísima ciudad de Tortosa, despues de una débil resistencia.

Continuaban entre tanto las quejas de los pueblos por los desmanes de los soldados, tanto mas dificiles de remediar cuanto que nunca llegaban los socorros de dinero que habia Francia prometido. Apuróse la paciencia del paisanaje, mancomunáronse los pueblos para negar el alojamiento á las tropas y pnestos en armas dieron muerte á cuantos franceses encontraron en aquella ribera del Ebro, lo que obligó al gobernador Margarit á dirigirse con los somatenes á sosegar aquellos tumultuosos, lo que hizo prometiendo sacar de Flix al gobernador que esquilinaba el país reduciéndole á la desesperación y haciéndoles otros ofrecimientos. Pero en cuanto se hubo ausentado renació la indignacion y los de Falset, de acuerdo con los aldeanos de la comarca entregaron la poblacion á los castellanos, aunque el virey la obligó luego á capitular á mediados de Agosto.

Arreciaban á todo esto las calamidades.

Agregóse á las anteriores la carestía del dinero, pues el trigo se vendia á 8 escudos la cuartera y el de simiente á 10, moneda de oro y plata apenas se veia, el real de á 8 valía 25 reales y el doblon 92 sin que se admitiese en Barcelona otra moneda que la de *sisenas* que acuñaba la Ciudad.

Rindióse en esto la fortaleza de Portolanguon en Italia, con lo cual pudo el Rey Católico emplear todas las fuerzas que allí tenia distraidas en hacer la guerra en Cataluña.

A últimos de Julio de 1651 se vieron pasar en Barcelona galeras; y el dos de setiembre 22 naves que venian de Italia y navegaban hácia poniente. A fines de Junio penetró en Cataluña por Urgel el Marqués de Mortara con un poderoso ejército, cuando la peste estaba haciendo tanto estrago y los pueblos, cansados de tantas vejaciones y sacrificios, empezaban á arrepentirse sériamente de no haber recordado aquel discreto refran de la tierra catalana que aconseja no se mude de señor, porque puede ser peor. Esta enseñanza recibió la temeridad francesa en el campo de Tarragona, en donde hallaron los castellanos tan benévola acogida que se resolvieron llamar las fuerzas del reino de Aragon juzgando que habia llegado la hora de tomar su desquite.

En esa ocasion murmuraba el vulgo de los monjes de Poblet, diciendo que tenian secretas inteligencias con los castellanos y que de las arcas del monasterio salian los doblones con que se pagaba el sueldo de los migueletes: lo que no hubiera sido maravilla, siendo la órden tan opulenta y hallándose tan expuesta en la soledad á los atropellos y vejaciones de aquel ejército extranjero que observaba en el territorio del Principado tan desmandada conducta. Como quiera que sea, cuando el virey quiso castigar á los religiosos, los mas de ellos se pasaron al partido del castellano.

También se prendió en aquellos días á una monja del convento de Jerusalem que estaba en correspondencia con el Rey Católico y sus ministros, de modo que menudeaban las conspiraciones aumentando cada día la alarma.

A todo esto las galeras de España hacían frecuentes escursiones hácia las costas catalanas, cuyos habitantes se tiroteaban muy á menudo con las tripulaciones de los buques y las tropas que intentaban desembarcar en el litoral.

En medio de tan calamitosas circunstancias hallábase de nuevo Cataluña sin virey que la gobernara, encargándose Margarit interinamente del mando. El príncipe de Vendôme había salido para París el 17 de Diciembre de 1650, manifestando á los concellerses y diputados que le precisaba sobremanera hallarse en aquella capital el día de los Reyes del año siguiente. Prometiéndoles volver lo mas pronto posible para recuperar con buenos socorros de gente y dinero lo que había perdido el Principado y que sería al lado del Rey Cristianísimo el mas decidido protector de esta provincia, á la cual profesaba entrañable cariño. Con frases halagüeñas saben los magnates engañar á los pueblos, como los hombres corrompidos á las niñas casquivanas.

Lo que pudiera haber de cierto en ese amor tan decantado del príncipe á Cataluña, dígalo la fama que en ella dejó á su partida. Los soldados se le amotinaron en su mismo palacio pidiendo con insubordinada actitud que les fuesen satisfechas las pagas que se les debían — lo cual, entre paréntesis, había sido la causa principal de las desercciones que en ese tiempo mermaron considerablemente el ejército francés — y los naturales que tal oyeron hacíanse cruces, no alcanzando á comprender cómo podía ser aquello despues que por mil modos opuestos á toda razon y fuero de Cataluña había cobrado el virey sendos millones. La verdad es que el popular Enrique IV no dejó en muy desahogada posicion á sus hijos naturales y que el de Vendôme, en vísperas de casarse, vino á Cataluña á ferirse el patrimonio que le faltaba para hacer un papel lucido en la córte de Ana de Austria. En cuanto hubo partido, salieron á relucir sus deudas, que eran innumerables.

Como el príncipe había dejado este territorio en misérrima situacion, resolvieron los concellerses y diputados enviar á París de embajador á un hombre de claro entendimiento y esclarecida estirpe, que representase á los reyes y ministros de Francia el estado de la provincia, recayendo la eleccion en D. José de Pinós, caballero de gran valor y prudencia y de una de las mas ilustres casas de la nobleza catalana. Partió con gran gala y aparato, encontrando en la capital de Francia á D. José Dardena y el regente Fontanella, á quienes la corte había llamado para tratar los asuntos de este territorio.

En tales circunstancias, refieren las *Memorias* que, el domingo 8 de Enero de 1651 supieron las autoridades de Barcelona que en la casa de un ciego que vivía en la calle Nueva habían muerto de la peste el ama y una deuda suya y que habían enfermado algunos que con esta familia se trataban. Ordenaron los concellerses que aquella misma noche, y en secreto para que no se alterase la gente, fuesen llevados los enfermos al edificio que llamaban de los *Ángeles viejos*, junto á la puerta Nueva, que se había destinado á hospital de apestados. Limpiáronse y fumigáronse las casas

lo mejor que se pudo y quemóse mucha ropa; pero alguna se sustrajo que propagó el contagio á otros barrios.

Al mismo tiempo supose la llegada de un apestado á una casa próxima á la iglesia de San Justo y que en la bajada de la cárcel habia muerto otro, con lo cual se esparció el terror y emigraron muchas familias dejando sus ropas y alhajas en los conventos de monjas. Como los primeros que enfermaron eran personas de escasa fortuna procuróse tranquilizar al público atribuyendo el mal á la escasez y nociva calidad de los elementos, porque en aquel tiempo calamitoso el pan habia llegado á ser un artículo de lujo, habiendo infelices que hasta se alimentaban de yerbas.

Pensóse, entonces, para disminuir la miseria en el arbitrio de crear milicias asalariadas, pagándose á cada soldado raso el socorro de 3 reales diarios, 4 á los cabos de escuadra, 5 á los sargentos y 6 á los alféreces. Guarnecian estas milicias las puertas y baluartes de la ciudad y vigilaban en las puertas de las tahonas para que no promovieran alborotos los que iban á proveerse del pan de la ciudad. No dejó de haber por esto algunos desórdenes; pero fueron mas fácilmente reprimidos porque, viendo el pueblo la buena voluntad de las autoridades, prestábase gustoso á secundarlas.

En el mes de Marzo se desarrolló la peste en toda su intensidad, muriendo muchísimos atacados con carbunclos, vejigas y tumores negros, lo que produjo tal espanto que, los habitantes huyeron despavoridos, no quedando en la ciudad sino la tercera parte de ellos. Puede juzgarse cuál seria la desolacion de estos infelices leyendo en los dietarios y crónicas del tiempo las continuas rogativas que se celebraban en las iglesias y las muchas procesiones que se hacían y en las cuales iban muchos niños y doncellas á pié-descalzos y clamando misericordia.

Es de creer que por el excesivo concurso de gente que estos actos ocasionaban, hubieron de producir un efecto diametralmente opuesto al que la piedad popular se proponia pues tuvieron que suprimirse las procesiones de Semana Santa y se mandaron cerrar las iglesias el jueves Santo desde las diez de la mañana.

Del mismo modo se acordó que no se celebrasen mas procesiones ni fiestas religiosas en las que hubiese de congregarse gran número de gente. La última vez que esto se hizo fué con motivo de haber ido el Consejo de Ciento á la iglesia de San Francisco de Paula en devota procesion á celebrar un oficio, pidiendo la intercesion del Santo para que cesara la peste, con cuya ocasion mandóse pintar un cuadro que representaba al Santo bajando del cielo y á los concelleres debajo; este cuadro quedó en la iglesia y vense en él los retratos de los concelleres de la época.

A últimos de Abril y primeros de Mayo aumentó la peste de tal manera que murieron muchos vicarios y quedando pocos elérgicos para administrar los sacramentos hubieron de acudir al servicio de las parroquias los individuos de las órdenes religiosas. Estos habitaban las vicarías y salían de dos en dos, el uno para conducir al enfermo y el otro pasaba á administrarle el viático. Llevaban hachas encendidas que se ponían delante al acercarse á la cama porque el contagio se comunicaba especialmente por el aliento. El viático se administraba con una varilla de plata y luego se oleaba al enfermo para evitar el riesgo de la demora.

Con el aumento de mortandad acabó por hacerse sumamente fatigoso y ocasionado á grave peligro este ministerio, de suerte que murieron muchísimos religiosos.

A fines de Abril declaróse oficialmente la existencia del contagio, lo que se había diferido hasta entonces por los grandes perjuicios que este paso debía ocasionar á la ciudad. Entónces salieron de Barcelona los diputados trasladándose á Tarrasa con todos sus oficiales, por mas que el Consejo de Ciento por medio de embajadas y comunicaciones les rogó que tal no hiciesen. Los jueces del Civil se ausentaron tambien yendo para diversos lugares de Cataluña y los del Criminal se fijaron en la Torre Pallaresa cerca del convento de Gerónimos de la Murdra.

Así se había hecho en circunstancias análogas en otros siglos.

No hay que encarecer cuanto había de contribuir al aumento del terror esta determinación de la Generalidad y la Audiencia. Desde aquel momento el pánico fué general y la despoblacion de la ciudad inmensa; pero muchos hubieron de arrepentirse de haber buscado la salvacion en la fuga, porque como los pueblos estaban temerosos y alarmados, en todas partes encontraban los pasos tomados, los caminos rotos y los caseríos vigilados por guardias permanentes que no permitian la entrada á ningun forastero. Los mas dichosos se libraban durmiendo algunas noches al raso sufriendo una cuarentena rigurosa de 40 dias y viendo quemadas todas sus ropas, hasta las que traian puestas, comprándolas nuevas en los pueblos en que iban á refugiarse.

Habíase rodeado la ciudad de fosos en todas las carreteras, recibíendose las provisiones por un torno colocado en cada una de estas zanjas y entregándose del mismo modo las monedas, que nadie osaba guardar sin purificarlas antes por medio del fuego.

Estas calamidades y peligros explican muy bien lo remisio que andaban los franceses en el envio de los altos funcionarios que tanta falta hacian en Barcelona. A últimos de Mayo llegó á Granollers Mr. de Marsin, el mismo que de aquí había salido preso; mas no entró en la ciudad, sino que se quedó en San Martin, á donde acudieron los concellers y el gobernador Margarit para conferir con él acerca de los negocios de la guerra. Precisamente los castellanos estaban juntando en aquella sazón un grande ejército en Lérida para atacar la ciudad de Barcelona.

Acaeció entónces un singular y deplorable suceso. Ayudada del calor, que era extraordinario, declaróse la peste en la cárcel y como en este local era grande la concurrencia, escasa la limpieza, poca la ventilacion y los alimentos no muy sanos, presto murieron algunos de los detenidos, con que aterrorizados los demás, clamaban:

—*¡Vía fora, peste! ¡Vía fora, peste, que tots nos cremam! ¡Trayeuos de ast!*

A todo esto, los guardias, espantados, habían puesto piés en polvorosa, dejando encargadas las llaves á una mujer, que compadeciéndose al oír tales lamentaciones les franqueó la puerta á los presos, que echaron á correr en todas direcciones. Entónces, quedando deshabitada la cárcel, la fumigaron y limpiaron acto continuo.

Ya no bastaban los medios y sistemas empleados hasta entonces para combatir tan cruel calamidad. Hubieron de suprimirse las secciones de sepultureros que por barrios y mandados por concellers prestaban sus fúnebres servicios en la ciudad y

sustituyéronse con carretas en las cuales se llevaban tristemente hacinados los cadáveres. Precedíalas un alguacil tañendo una campanilla para que todos se apartaran, y á este fatídico sonido huía la gente santiguándose con espanto. Tras de estas carretas iban otras llevando las camas y ropas de los difuntos, que se entregaban á las llamas.

En el monasterio de Jesús, que era en donde se hallaba establecido entonces el hospital de apestados, ya no quedaban celdas, refectorio, salas, ni oficinas en que alojar á tantos enfermos y fué preciso fabricar grandes tinglados de madera para albergarlos, pues hubo momentos en que — sin contar los que habian quedado en sus casas — pasaban de cuatro mil los atacados.

Entonces perdieron la serenidad los pocos que hasta allí la habian conservado y huyendo despavoridos, sin meditar las consecuencias de tan desesperada accion, fueron á acampar por los montes vecinos, dando por bien empleados todos los trabajos que sufrían solo con verse fuera de la ciudad. Quedó esta por ello tan solitaria, que sin encarecimiento podemos decir que crecía la yerba en sus calles.

Publicáronse bandos prohibiéndose salir á la calle y comunicar con los demás á los que asistian á los enfermos, y se asalarió gente para que llevara los víveres y provisiones á las casas de los atacados. Señalábanse estas pintándose en la puerta de la calle una cruz blanca de Santa Eulalia, y era tan grande el terror, que al pasar por delante de ellas todos echaban á correr. Las casas en donde habia muerto algun apestado ó de las cuales habia salido alguno para el Hospital, se cerraba, poniéndoles como barrera unos gruesos maderos que nadie podia quitar sin permiso de los concellerses, bajo pena de la vida. Solo se permitía salir del hospital á los médicos y cirujanos, que llevaban por distintivo una banda de tafetan blanco.

Muchas fueron las víctimas de tan espantoso contagio; pero no fueron menos los que fallecieron por el poco conocimiento y experiencia de los que deseaban curarlos ó por el horrible efecto moral que les producía verse enteramente abandonados de sus deudos y amigos y en manos de una persona mercenaria que les asistía por puro egoismo, y que no teniendo quien con interés la vigilase, ni cumplía con celo su cometido ni dejaba de mirar con mas cuidado por su propia conservacion y regalo que por la salud del enfermo.

Solo en el pago de amas de cria gastó entonces la ciudad sumas enormes. Cuando moría la madre llevábase el infante á una casa en donde cuidaban de él estas amas, echándole al cuello una cinta con un distintivo para que pudiese el padre recobrarlo si le duraba mas la vida que la lactancia. ¡Cuántos de esos infelices huérfanos de madre no tuvieron un padre que fuese á recogerlos por haber perecido tambien del contagio!

Los que acamparon en despoblado sufrieron mucho por falta de socorros, teniendo además que pagar á peso de oro los pocos que conseguían y hubo muchos de los fugitivos que, sintiéndose repentinamente atacados del mal en mitad del camino se veían cruelmente abandonados por sus compañeros de viaje y privados de todo auxilio espiraban traspasado el corazon de indecible amargura.

Cuando se advirtió alguna mejora en el estado sanitario del país, fué cuando se echó de ver su profunda y espantosa ruina. La guerra y la sequía habian agostado los campos, la peste habia privado á la agricultura de los pocos brazos con que aun podia contar y todas las familias se vieron precisadas á empeñarse y empobrecerse hasta vender algunas á vil precio su ropa y alhajas en medio de tan horrible carestía unida á tan grave necesidad, de modo que muchos que quedaron con vida no tuvieron despues con qué pasarla.

Túvose á prodigio el ver que á últimos de Julio y principios de Agosto, que son los días mas ardorosos de la canícula, se notase grande alivio en los enfermos y notable disminución en el número de los atacados: lo que prueba en nuestro concepto cuán poco se conocia aquel mal extraño y terrible que, al decir de los contemporáneos, causó en tan poco tiempo mas de cuarenta mil defunciones. Y aun subió de punto la admiracion de todos al notar que coincidía el venturoso descenso de la mortalidad con el regreso á la ciudad de las muchísimas personas que de ella se habian ausentado impulsadas por el terror en los momentos de mas confusion y estrago.

Esto hacian porque el ejército castellano se aproximaba rápidamente á poner sitio á la ciudad, por lo cual publicó esta un bando previniendo que los vecinos que trascurrido el plazo de 15 días no hubiesen regresado á sus hogares serian desinsaculados, ó como diríamos ahora, borrados de la lista de elegibles para cargos públicos; que los no insaculados no podrian serlo en 10 años y los que ejerciesen oficios serian privados de ellos. Este plazo se prorogó dos veces por igual término, pasado el cual se le dió al bando el debido cumplimiento.

En 7 de Agosto se cantó en la catedral solemne oficio y *Te-Deum*, con asistencia de todas las autoridades y á mediados de Setiembre se cerró el hospital de apestados. Limpiáronse entonces las calles y fumigáronse las habitaciones, los muebles y las ropas.

Al saber los concellerses que el marqués de Mortara, viniendo por la parte de Lérida habia juntado su ejército con las tropas de Tarragona y aprovechándose del pánico de los pueblos, aterrados por la peste, se acercaba á Barcelona, habian resuelto entregar á la Virgen de la Concepcion las llaves de la ciudad, como lo efectuaron con gran ceremonia el 17 de Julio.

Fué un rasgo de piedad, no tan ingénuo quizá como algunos han pensado, pues de este modo imaginaron nuestros mayores librarse de la entrega de las llaves al enemigo, si ordenaba la suerte que lograrse apoderarse de la ciudad.

Aquel mes apareció delante de esta una armada española de 22 galeras y 14 bajeles y el 4 del siguiente llegó el ejército de tierra, compuesto segun unos de 10,000 infantes y 2,000 caballos y segun otros de 11,000 infantes y 12,500 caballos á las órdenes de D. Juan de Austria hijo natural de Felipe IV, quedando sitiada la ciudad.

Afortunadamente aquel año habia sido fértil la cosecha, por lo que pudieron entrarse en Barcelona grandes provisiones para resistir los rigores del sitio. Por lo que respecta á los castellanos, despues de haber volado la torre del rio, sin duda en ven-

ganza del atolondramiento con que un militar bisoño había disparado desde ella contra la nave de la reina, se esparramaron por Sans, Pedralbes, Sarriá, el Clot, San Martin y San Andrés, construyendo cerca del mar un hermoso fuerte con cuatro baluartes y fosos para proteger el desembarco de las provisiones que les llevaba la escuadra.

Mr. de Marsin, pretextando que tenia poca gente, no salia de su campamento establecido al amparo de los cañones de la ciudad, aunque tenia más de mil excelentes caballos. Mas activo y valeroso D. José de Dardena pasó con su caballería á socorrer á los habitantes del Vallés, que se vengaban del continuo merodeo de los castellanos copándoles los convoyes y sorprendiéndoles los destacamentos.

Sin embargo, como la situacion de la ciudad era gravísima, envió á París á D. José Jimenez de Monrodon, para que uniendo sus gestiones á las del Sr. de Pinós, procurase recabar del gobierno francés los auxilios tantas veces prometidos y que en aquellos momentos tanta falta le hacian al Principado.

Partió este nuevo embajador el 23 de Agosto.

Puede calcularse la magnitud de los sacrificios que estaba haciendo la ciudad, solo con decir que tras de los extraordinarios dispendios que le habian ocasionado la guerra y la peste debía distribuir á la sazón todos los días 4612 raciones de pan, sin contar los tercios del batallon y los 700 hombres que guarnecian la ciudad y que debía amasar enormes cantidades de pan á bajo precio para el sustento de los pobres. ¹

Mientras de este modo se esforzaban las autoridades de Cataluña pidiendo socorros, continuaban con recrudecimiento en Francia las alteraciones de la *Fronde*, grandemente fomentadas por el oro español. Acaudillaba á esos descontentos el príncipe de Condé quien en vez de asistir al acto de jurar al rey Luis XIV con motivo de su mayor edad, retiróse á Burdeos, reuniendo á todos sus partidarios y secuaces para continuar la guerra á la córte. Desde allí despachó un correo á Mr. de Marsin para que fuera á juntársele con el mayor número posible de caballos y éste, como fiel hechura de quien le habia encumbrado y poco celoso de su honra y fidelidad, fingió una salida en la noche del 21 de Setiembre, alejándose del campamento con mil infantes y mil caballos. Encaminóse á San Feliu y por la riera de Rubí á San Cugat y por allí á Manresa y la Seo de Urgel, entrando luego en Francia. Fué cosa muy de notar que estando el cerco tan apretado le dejaran atravesar tan fácilmente sus líneas los castellanos, lo que unido á los tristes recuerdos que aquí dejó este general la otra vez que estuvo en Barcelona, justificó sobradamente las sospechas de traicion que sobre él recayeron desde los primeros momentos. ²

¹ No era la ciudad sola sino tambien muchas personas de las que estaban al frente de los negocios públicos las que se despajaban de su hacienda para darla á la patria: el célebre Margarit vendió para ello su vajilla y muebles dando 88,000 libras para el sostenimiento de tropas, é hipotecó todos sus bienes raíces para asegurar un empréstito de 700,000 libras que en sus postreros apuros hizo la ciudad.

² Fauro en su historia de los *Hechos de D. Juan de Austria en Cataluña*, pág. 100 dice que Marsin «escribió al marqués de Mortara una carta muy cumplida, avisándole como llamado á Francia con ocasion de aquellas revoluciones, obedecia con su Regimiento etc.» y añade «mas sin aquellas noticias, ello es cierto, que cuatro días antes se la

No le siguieron en su partida todas las fuerzas que habia sacado de Barcelona, pues el regimiento de la Motte, en cuanto descubrió su intento volvió grupas regresando á la ciudad.

Averiguóse la verdad del suceso por una comunicacion que dirigieron á los concelleres los cónsules de la ciudad de Urgel.

Desde la partida de Marsin habian aumentado la estrechez y rigor del cerco, pues derramándose impunemente por el llano la caballería castellana talaba los campos y saqueaba los caseríos exigiendo considerables cantidades á los que querian librarse de sus extorsiones.

Al mismo tiempo construia el sitiador fortines artillados en Sans, las Corts de Sarriá y San Martin, estableciendo de este modo un cordón que era muy difícil salvar para el paso de los convoyes. A consecuencia de esto entrábase las provisiones por mar y de noche con el grandísimo peligro que es de suponer.

Los barceloneses por su parte levantaron un fuerte en la falda de Monjuí, causando con su artillería mucho daño al sitiador; pero éste, sin darles tiempo para terminarlo lo embistió en la noche del 12 de Octubre con muchas fuerzas y como solo lo guarnecian 80 hombres al mando de un capitán, aunque se batieron desesperadamente por espacio de 6 horas al fin tuvieron que rendirse con la condicion de quedar un mes cautivos recobrando despues la libertad.

Desde aquella posicion pasaron los sitiadores á ocupar la de Santa Madrona, colocando allí 7 piezas de artillería que causaron bastante daño á la ciudad, llegando sus proyectiles hasta Santa Catalina, la Seo y la puerta del mar, bien que tambien se vieron allí muy molestados por los fuegos de Monjuí y de la puerta de San Antonio.

Estando ya tan cerca el enemigo redoblóse la vigilancia aumentando las fortificaciones de Monjuí y acudiendo todos sin distincion de estados ni categorías á los puntos amenazados.

A 19 de Octubre llegó al campamento D. Juan de Austria, á quien por razon de su alcurnia resignó el mando del ejército castellano al marqués de Mortara. Con él vinieron 9 galeras y 1 bajel que completaron el cerco por la parte de mar, y un tercio de 800 hombres que desembarcaron con el príncipe ante el fuerte de San Martin en donde estableció su cuartel.

Temerosos los de la plaza de que tentase el enemigo un ataque á Monjuí enviaron 500 hombres á construir un gran fortín en la montaña y en el punto que llamaban el cementerio de los judíos, empleándose en ello mas de dos meses y no escasa cantidad de dinero.

Guarnecióse de excelente artillería y dejáronse dispuestas en él cuatro minas para volarlo en caso de tenerlo que abandonar.

El domingo 5 de Noviembre trabóse una gran refriega con motivo de haber in-

tenia anticipada el marqués el gobernador *legítimo* de Cataluña... si bien, ó por tan estraña, no la quiso dar crédito ó la disimuló con el dictámen de franquear la puente al enemigo que se iba.» Esto dice el mismo MORTARA en su *Conquista de Cataluña*, pág. 73.

tentado los castellanos un ataque á Monjuí, y dicen los documentos de la época que hubieran podido sacar los barceloneses mucho partido de la acción si sus jefes se hubiesen auxiliado mutuamente en vez de emplear el tiempo en miserables cuestiones de etiqueta.

Mentira parece que esto pasase en tan críticos momentos, pero ello es que no habia forma de evitar tan deplorables celos y rivalidades. D. José de Margarit decia que siendo gobernador y no habiendo virey en el Principado, á él tocaba la suprema direccion militar y dar el santo á los centinelas y guarnicion; D. José Dardena, que como general de la caballería y conde de Illa tenia el título de excelencia, alegaba estas calidades para exigir tales atribuciones, y el conceller en *cap*, por su parte, sacaba á plaza constituciones y privilegios con cuyo auxilio pretendia demostrar que solo á él le correspondia la direccion de estos asuntos concernientes á la ciudad.

Eran nuestros mayores tan remirados en estos asuntos, que á pesar de haberles costado algunos escarmientos esa quisquillosidad se mostraron impenitentes en su porfía.

Haciendo la historia de estos dias, dice un cronista:

« La mayor guerra y ruina que padecia la ciudad aquí dentro, era la inconstancia y subidas en las monedas y á ese compás los víveres y mantenimientos, que por mas que los ministros reales lo estrechasen con pregones y penas no avia forma. Y decian ser la causa que los primeros cabos y sujetos de Barcelona como tenian mas doblones y plata hazian lo que querian. Ello llegó á término en lo último del año que el doblon passava á 15 libras. Los víveres, aunque subian era mas por razon del sitio y no poder entrar sin mucho riesgo y aun era dicha que aquel año avia sido fertil la cosecha casi de todo género de granos y se avia entrado en Barcelona. »

A consecuencia de las repetidas embajadas que se habian enviado á París, resolvió el rey enviar á Cataluña al mariscal de la Motte, ya por lo bien quisto que habia sido en este país, ya por el conocimiento que del mismo tenia. Tanto el monarca como el virey escribieron á la Diputacion y á la ciudad entrando este último en Perpignan con 4,000 infantes suizos y franceses y 2,500 caballos y ofreciendo el pronto envío de 12 navíos y mas de 50 barcas.

Celebráronse estas noticias en los primeros dias de Enero—1652—con solemnes oficios y muchas misas.

Viniéndose el nuevo virey para Barcelona fué convocando levas en toda la provincia, dando órdenes á las universidades para que con el mayor número de gente armada y municionada que pudiesen reunir acudiesen el 15 Enero al lugar de la Garriga.

Jamás se ha sabido por qué hubieron de volverse á sus casas tantos hombres sin quemar un cartucho ni por qué dejó de llevarse á cabo la bien combinada operacion de salir una buena parte de la guarnicion de la ciudad mientras á ella debia acercarse el virey y el castillo ayudarles cañoneando al enemigo.

Dirigióse el general hácia S. Boy, haciendo retirar al enemigo hasta Sans, y ocu-

pando Viladecans, Gabá, S. Juan Despí y otros lugares. También envió una partida de gente á Sitjes.

Entre tanto se padecía en Barcelona mucha necesidad, así por la escasez de provisiones, como por la penuria de dinero, por lo que deliberó el Consejo de Ciento sacar 50,000 piezas de á cinco señalándolas el valor de diez reales á cada una y marcándolas con las barras de Cataluña y el año de 1652 á un lado y al otro con dos X y una R, que decian 20 reales. La ciudad prometió abonarlas mas tarde recobrando la moneda.

« Poco duraron estos 100,000 escudos y así se pasó á otro arbitrio, y fué que se fabricase moneda de plata hasta 200,000 escudos en realitos de Molinillo asendrados con la liga de la plata mejicana, dándoles 22 dineros de plata buena y la estimacion de diez reales de vellon y marcados á la otra parte con la efigie de Luis XIV y la cruz de los reales de Molinillo con las armas de Barcelona á la otra. Para fabricar esta moneda resolvió la ciudad pedir prestados 200,000 libras de plata de marco señalando pagarla á 40 reales la onza y que quien le quisiese dejar se la crearia por la cantidad que daria cambio á raçon de 8 por 100. Con esta individuacion que seria á cambio passado el sitio no pudiese pagarse sino una fira ó feria y luego hazerlo censal á 5 por 100 ó luirlo por entero; y que siendo censal á 5 por 100 fuesen todos los creados por esta causa privilegiados á los antiguos, y que no se pudiesen luir en ningun tiempo sino los últimos. Hiciéronse pregonos reales con todos esos pactos y obligacion de abonar dicha moneda despues del sitio; y era todo esto por no llegar á valerse de la plata de los particulares con violencia. Y grassiosamente se llegó á ver la ciudad en breves días con mas plata de la que pedia, porque la gente se desasia de alhajas y las mujeres de cucharas, llaveros y otros dijes. Empezaron á correr estos reales á primeros de Marzo sin que parase jamás la fábrica de las sisenas. Otros arbitrios discurrían algunos, como es: labrar moneda de bronce *hacer billetes de pergamino sellado y firmados de la ciudad, dando y señalando á cada uno su valor...* »¹

No fué remedio eficaz para mucho tiempo la providencia que se habia tomado de recoger los granos que habian entrado los particulares en la ciudad, pues era el consumo tan grande, que no bastaban 200 cuarteras diarias para el abasto del pan que necesitaban la guarnicion y el pueblo; ni tampoco fué dable impedir que la especulacion se aprovechase de la carestía en detrimento de la humanidad y el patriotismo, pues tal hubo que llegó á vender por 20 libras un pan que supo recatarse cuando todos lo tenían tan miserablemente tasado.

Para colmo de desgracia la ciudad no podia pagar al contado las cuentas de las tahonas por escasear sobremanera el carbon en la Casa de Moneda, con que la gente preferia guardarse escondido el trigo á entregarlo para que se amasara el pan, subiendolo de punto por esta causa la necesidad que todos sentian.

Encargóse al mariscal de la Motte y á Gabriel Antonio Boser, que como delegado de la ciudad le acompañaba, que comprasen todo el trigo que pudiesen encon-

¹ Creemos excusado encarecer la importancia de este dato económico.

trar y partió este último, junto con D. Felipe de Copons, miembro del Real Consejo, para el Panadés, con el cometido de conducir á Sitges ó á Castelldefels todo el que les fuese posible adquirir. A la parte de levante fueron : por la Ciudad, Cristóbal de Sangenís y por la Diputación el abad Monpalau y el Dr. Tapias, del Real Consejo.

Salian estas compras muy caras, no tanto porque los granos extranjeros tenían que pagarse al contado y en metálico sonante, como por el excesivo precio que por los fletes exigían los patrones de la costa, de modo que la Ciudad se vió precisada á fletar cuatro barcos de gran porte que había en la Atarazana y eran de la armada real, que fueron equipadas, armadas y tripuladas por cuenta de algunos mercaderes. Eran estas embarcaciones á modo de bergantines, con 12 ó 14 bancos y sus correspondientes pedreros y trasportaban en cada viaje mas de 200 cuarteras de grano. Acompañábanlas otros buques armados para escoltar el convoy, que solía hacer sus expediciones de noche, evitando en lo posible ser descubiertos por la poderosa armada enemiga que tenía el puerto bloqueado y algunas veces apresó alguna de esas atrevidas naves al cruzar la línea del bloqueo.

Con tales riesgos y trabajos se abastecía la plaza en su penuria, que introducir convoyes por tierra habría sido desatinada temeridad.

Había cesado tan por completo la peste en Barcelona, que el 6 de Abril se cerró el hospital de la calle de Jesús, licenciándose los médicos y enfermeros que lo servían ; pero cebábase cruelmente en otros puntos, sobretudo en Mataró, en donde hizo innumerables víctimas y en el campamento castellano que tuvo por esta causa muchísimas bajas, viéndose obligados sus generales á establecer un hospital en San Martín.

Decían entonces que el sitiador tuvo por su incuria mucha parte de culpa en la gran duración del azote, dado que sin cesar entraban en la ciudad prisioneros, desertores y barceloneses canjeados ó rescatados, amen de los parlamentarios que en casos tales acostumbran enviarse recíprocamente los ejércitos, y como el castellano dejaba mucho que desear en punto á policía sanitaria, esas comunicaciones fomentaban el contagio. Ello fué que las autoridades de la plaza, participando de la pública opinion, dispusieron que no se admitiesen en el recinto los individuos procedentes del campo enemigo hasta que hubiesen pasado un rato en un local calentado á muy alta temperatura y en donde se les hacía desnudar, purificándoles la ropa en otros hornos mas calientes todavía.

A fin de que cesaran las parcialidades que traían divididos los ánimos en Barcelona y para que pudiera obrarse en el gobierno con la unidad é iniciativa que las circunstancias reclamaban, entró el virrey en la ciudad la noche del 23 de Abril, despues de librar, ayudado por una salida de los sitiados, un reñido combate en las líneas enemigas.

Al día siguiente prestó su juramento en la catedral á las diez de la mañana, dictando en seguida varias disposiciones para que se empleara con toda actividad el tiempo en la defensa de la plaza y haciendo algunas demostraciones que le permitie-

ron apreciar la importancia y situacion de las fortificaciones enemigas y el valor de la gente que tenia bajo su mando.

En una de estas salidas, que se efectuó la noche del sábado, 27 de aquel mes, fué herido el virey de dos balazos en una pierna, viéndose precisado á guardar cama con inminente riesgo de la vida, por haberse declarado la gangrena en las heridas á causa de haberlas cerrado con harta prisa los cirujanos franceses.

Entretanto procuraba hábilmente el castellano atraer á su faccion á los naturales del país, esparciendo agentes que en todas partes ponderaban la magnitud de los sacrificios que estaba haciendo en aquella guerra interminable y la magnanimidad con que el rey de España prometia acoger á los que arrepentidos de su error depusiesen las armas.

Parece ser que en el llano de Vich era en donde contaba con más adictos parciales y que estos le persuadieron de que fácilmente podia enseñorearse de la comarca con su ayuda.

El 8 de Mayo, el doctor Baltasar Tapias, del Real Consejo, recibió un aviso de los jurados de la Garriga notificándole que al despuntar el dia habian pasado entre aquel lugar y el de Samalús unos 80 caballos y 200 migueletes y luego fué advertido de que aquella columna marchaba hácia el Montseny para juntarse con los de Viladrau. Comunicó los avisos al Consejo de la Ciudad y á varias personas de su mayor confianza y resolvieron repartir armas y municiones convocando la gente de la comarca para organizar la defensa. El viernes 10 supose en Vich que el baron de Alés con un tercio de caballería y dos de infantería, junto con el mayorazgo Blancafort de la Garriga y mucha gente de los pueblos se dirigian á ayudar á la ciudad. Entonces resolvió el doctor, con el asenso del coronel de la ciudad ordenar la defensa, que fué tan fácil por la ayuda del exterior, que al dia siguiente, con la gente de las Bailías y los sometents salieron á atacar al enemigo, desalojándole de la poblacion de Taradell y rechazándole de Viladrau, en donde trataba de refugiarse. Viéndose acometida por todas partes la columna enemiga aprovechóse de la lobreguez de la noche, que era muy tempestuosa, y de lo quebrado del terreno, y huyó en completa dispersion, lo cual no impidió que fueran muchos de ellos alcanzados en la parroquia de Olost, término de Llusanés, cayendo gran parte de ellos heridos ó prisioneros. Refieren los documentos de la época que el repique de campanas de los pueblos y el sonido de los cuernos de los castillos y caseríos resonaban con tal estrépito en el fondo de los valles que parecia llegado el dia del juicio final, expresion que sin duda no habria parecido hiperbólica á los que huían perseguidos por aquel estrépito que parecia hacer brotar del suelo los combatientes y de las peñas los disparos. El municipio de Vich celebró la victoria con grandes fiestas religiosas y distribuyendo 100 doblas de oro entre los hombres que habian acudido de los pueblos á socorrer la ciudad.

Tambien la poblacion de Puigcerdá tuvo que rechazar una intentona que hizo el enemigo contando con el apoyo que algunos habitantes de la comarca le habian ofrecido.

Tras estos favorables sucesos sufrió la causa del Principado un fuerte contratiempo con la muerte del maestro de campo Mostarós, gobernador de Monjuí y la derrota de su tercio al empeñarse en tomar por asalto el fuerte de San Ferriol con fuerzas harto insuficientes para ello. Empezaba aquel valeroso caudillo á convalecer de sus heridas, cuando por haber llegado á sus oídos las murmuraciones de la ciudad tuvo tan fuerte desazon que en dos dias dió con él en la sepultura. Motejábanle de temerario é insubordinado por haber atacado el fuerte sin esperar que desde la ermita de San Pedro Mártir se hicieran las señales convenidas, lo cual dió por resultado que no habiéndose puesto en movimiento las demás fuerzas que debían secundarle hubo de sucumbir su tercio abrumado por la superioridad numérica del enemigo. Sin embargo era el tal Mostarós hombre de tanta hidalguía y denuedo que fué universalmente sentida su muerte y la ciudad le dedicó suntuosas exequias.

Era aquel tiempo tan agitado que apenas podía celebrarse ninguna fiesta popular sin que se notara algun efecto del rigor de las circunstancias. En el año anterior no habia podido celebrarse la octava del Corpus por razon de la peste, y así resolvieron los concellers que apesar de los trabajos del sitio se celebrase en este año la procesion. Pensando el sitiador que con este motivo estaria distraida y descuidada la guarnicion, acercóse á los campos mas próximos á las murallas para segar los forrajes que allí crecian destinados al sustento de los caballos del ejército franco-catalán. Advirtieron los centinelas su atrevimiento, dieron la alarma, sonaron las trompetas, tocaron á rebato las campanas y rechazóse el enemigo. Al principio causó esta novedad alguna confusion y zozobra en los ánimos; pero, al saberse el resultado del suceso, tranquilizáronse todos y la procesion siguió tranquila y ordenadamente su curso.

Hemos referido mas arriba, como á últimos del año 1650 habia partido para la córte de Francia el señor de Pinós á fin de pedir los socorros de dinero, víveres y tropas, que tanto necesitaba el Principado. No consiguió allí sino las buenas palabras de que tan pródigos han sabido mostrarse entónces y en todos tiempos los franceses, excusándose con las turbaciones de la Fronda y aconsejando al embajador que en nombre de Francia fuese á pedir todas estas cosas á los portugueses, toda vez que tambien estos se hallaban entónces en guerra con el gobierno español. Partió pues el de Pinós para Portugal al 3 de noviembre de 1651 cuando ya Barcelona estaba sitiada; llegó á Lisboa y visitó al rey, el cual le respondió que tenia todas las fuerzas marítimas ocupadas en el convoy de los galeones de la flota, por cuyo motivo no podia servir con ellas al Rey Cristianísimo; pero que procuraría hacer entrar en Castilla un ejército que obligase al gobierno de Madrid á distraer la atención hácia aquel punto en beneficio de Cataluña. En una palabra, el caballero catalán salió de la córte portuguesa como habia salido de la francesa: despedido cortesmente, pero sin ninguna promesa formal para levantar el atribulado espíritu de sus conciudadanos.

En una noche de principios de Mayo desembarcó en Barcelona el embajador, visitando al dia siguiente al virey y á los diputados y concellers. Como ninguno de

ellos se atreviese á publicar las tristes nuevas que habia traído el de Pinós, faltando con ello á la costumbre que siempre se habia observado de participar al público las que traian los emisarios de la Ciudad ó de la Generalidad, murmuróse al punto que debian ir los negocios de mal en peor, cuando así se recataban las autoridades de explicar al pueblo lo que pasaba, y aunque estas procuraron esparcir con maña muy buenas noticias, nadie quiso creer en ellas, augurando muy mal de aquella situacion tan oscura y preñada de peligros y dificultades.

A pesar de todo sufría y callaba el pueblo, llevado de su buen natural y sostenido por su peculiar fortaleza; mas pasó el mes de Mayo, trascurrió el de Junio, y ni llegaban los anunciados socorros ni parecia que el gobierno francés se acordara poco ni mucho de los trabajos que aquí se estaban pasando. Entonces subió de punto el descontento y empezóse ya á decir en voz alta lo que antes se murmuraba con recato, de modo que viendo el Concejo de Ciento el mal cariz que tomaba la situacion deliberó que se formase una junta de 16 personas, nombradas 4 por la ciudad, 4 por la Diputacion, 4 por el virey y 4 por el Real Consejo, para que junto con el de Pinós arbitrasen los medios oportunos para conservar este territorio á la Corona de Francia hasta que el Rey Cristianísimo pudiese enviarle los auxilios que tan imperiosamente reclamaba su estado, y que al mismo tiempo escribiesen la Ciudad y la provincia á Luis XIV, dándole cuenta circunstanciada de la angustiada situacion en que se hallaban.

A 22 de junio reunióse el Concejo de Ciento leyéndose el dictámen de la Junta, que en resúmen se concretaba á proponer que se contratasen en Francia 6000 infantes y 500 caballos de gente veterana y disciplinada, para lo cual se necesitaban 75.000 doblones en especie, así para la leva como para los sueldos de los tres meses que se juzgaba tendria que durar el enganche. Debía aprontarse esta suma por medio de una suscripcion popular que los vocales de la Junta encabezaban por crecidas cantidades, invitando á los demás vecinos de la ciudad á imitar su ejemplo y proponiendo que se aplicara á este objeto el valor de las fincas que en adelante se confiscasen; que todos los que poseyesen inmuebles de esta clase cediesen la renta de un año y los empleados seis meses de sueldo; que se suplicase al nuncio de S. S., que estaba en Gerona, que se sirviese aplicar por tiempo de un año las rentas de los obispos catalanes que á la sazón se hallaban vacantes — y eran todos — á los gastos de la guerra y que la ciudad pidiese á las iglesias todas sus alhajas por préstamo gracioso.

Fué esta proposicion recibida con mucho desagrado por el Concejo de Ciento, el cual no quiso oír hablar de los artículos referentes al nuncio y á las iglesias y respecto á lo demás opinó que no eran fácilmente realizables los arbitrios propuestos ni se hallaba la plaza en situacion asaz desahogada para adoptar un plan que llevaba consigo tan largas dilaciones. A consecuencia de este acuerdo resolvió acto continuo el municipio ir dos dias despues en corporacion á oír un solemne oficio dedicado á la Purísima Concepcion de María, comulgando todos para que acogiese el cielo con mas benignidad sus plegarias; repetir con encarecimiento las instancias que tantas veces se habian hecho al Rey Cristianísimo para que no abandonase en tan crítica

situacion al Principado y proveer la plaza de granos y otras subsistencias por todos los medios posibles, lo que era por cierto una tarea mucho mas difícil de realizar que las dos primeras partes de este acuerdo, que se llevaron á cumplimiento muy exacta y devotamente. Esto era decirle bien claramente al pueblo que solo con los sobrenaturales auxilios del cielo podia salvarse, pues la última cláusula de aquella resolucion mas trazas tenia de patriótico deseo que de acuerdo ejecutivo.

Asombra á primera vista que en tan breve espacio de tiempo hubiesen llegado las cosas á tan mal punto para el Principado; mas, si bien se advierte, no carece de lógica explicacion este desgraciado desenlace de la revolucion catalana. Si se considera que el principal elemento con que podia esta contar para sostenerse en su lucha desigual con el poder de España era el apoyo de Francia, basta recordar que desde la muerte de Luis XIII la enconada contienda entre el partido de la reina regente y el cardenal Mazarino por una parte y el parlamento y los nobles que le ayudaban por otra, habian convertido aquella nacion en un verdadero campo de Agramante mientras duró la minoría de Luis XIV y en los primeros albores de su larguísimo reinado; por manera que el gobierno francés, harto ocupado en sosegar la agitacion que no le dejaba un momento de reposo, no pudo en aquella perturbada época ofrecerle á Cataluña mucho mas que la estéril manifestacion de sus simpatías. Si, por otra parte, se fija la atencion en el estado moral, político y económico de esta vejada y afligidísima tierra, desfallece el ánimo al contemplar el cúmulo espantoso de calamidades que en aquella sazón pusieron á prueba su constancia. Una sequía pertinaz agostó sus campos, un enemigo feroz saqueó sus graneros é incendió sus caseríos, un aliado poco escrupuloso hacia su botín con los restos que aquel abandonaba por ahito ó por precipitado, y sobre aquel cuadro de general desolacion cernia la peste sus negras alas, aterrando á los mas valientes corazones y segando las existencias que habia respetado el plomo en cien batallas.

Y aun no fueron estas las únicas causas de ruina que obraron en tan aciagas circunstancias. En todos los documentos de esa época se nota que si la unanimidad era completa en los sentimientos, el buen acuerdo distaba mucho de ser igual en las voluntades. Desde la muerte del gran Claris, ningun hombre habia sabido anarlas acallando ambiciones, dominando resistencias y dirigiendo con poderosa é irresistible iniciativa los negocios públicos, y los celos, las envidias y las parcialidades vinieron muy presto á esterilizar los heróicos esfuerzos de un pueblo digno de mas próspera fortuna. Consta además que, como suele por desgracia acontecer en tiempos revueltos, la malicia lograba con harta frecuencia vestir los colores del patriotismo, haciendo que la Justicia prestara su ayuda al rencor y que la fuerza social se convirtiese en instrumento de inícuas venganzas. El mote de *desafecto* era en ciertas ocasiones una sentencia de proscripcion á la cual seguia muy á menudo la confiscacion de bienes, que es la mas contraproducente de las iniquidades, y cuando fueron muchos los perseguidos y mas los amenazados y los que entre ellos tenian mas nobleza y valimiento se juntaron en Madrid socorridos por el monarca, formóse como una red de incesantes maquinaciones, de las cuales hemos visto algunas pruebas en

las páginas que anteceden. No habia de ser empresa difícil propagar el descontento entre un pueblo agobiado desde hacia tantos años por todo linaje de desventuras, como pudo verse en las postrimerías del sitio de Barcelona.

Tanto se habia prometido la venida de la armada francesa, aplazándose constantemente de 15 en 15 días, que habia ido juntándose un gran número de barcas en San Feliu de Guíxols con el objeto de introducir provisiones en la plaza en cuanto llegase el tan prometido y aun mas anhelado socorro. Noticioso de ello el enemigo, despachó 16 galeras con unos mil infantes y 50 caballos y en la mañana del lunes 17 de dicho mes de Junio sorprendió de improviso la villa, entrando á saco sus almacenes repletos de todo género de provisiones. Mientras esto hacian las fuerzas desembarcadas, entraban las galeras en el puerto con desusada furia, apresando 25 barcas llenas de trigo, aceite, vino, salazones y muchos otros víveres que estaban ya embarcados para trasportarlos á la ciudad. Dijose que solo de trigo habia apresado arriba de diez y siete mil cuarteras. Cuatro ó cinco días mas tarde regresó la escuadrilla con tan rico botin, siendo saludada por tan notable suceso con tres salvas reales del campamento del sitiador.

Precisamente en aquella sazón desechaba el Concejo de Ciento el dictámen de los 16, acordando *que debian buscarse víveres á todo trance*.

No necesitamos encarecer la irritacion y el desaliento que debia producir en los ánimos tan deplorable acontecimiento, ni el efecto tristísimo que á todos causaria ver pasar por delante de la plaza las galeras remolcando las barcas apresadas hácia Tarragona.

En medio de estos apuros habian tenido que prestarse al virey sesenta mil libras para el sostenimiento de la gente que tenia en S. Boy, viviendo sobre el país sin hacer cosa de provecho, y á últimos de Junio húbose de anticiparle otras doce mil, sin las cuales dijo que no le era posible sostener su ejército por mas tiempo. ¡Famosa ayuda le habian prestado los franceses á Cataluña!

Al propio tiempo, otro general francés á quien llamaban el marqués de S. Andrés, se apoderaba sin ceremonia de 4000 cuarteras del trigo que el Dr. Bosier habia comprado por cuenta de la Ciudad y depositado en Castelldefels, usando de igual libertad en apoderarse de cuantos carneros se le antojaba, sin dar á nadie cuenta de ello. Viendo la ciudad que poco á poco iban desapareciendo las cuatro ó cinco mil cabezas de ganado que en dicho pueblo tenia, mandó que se retiraran á San Boy; pero el general, cuando sacaban los carneros, tomó aun cuatrocientos, diciendo con mucha insolencia: — *Por ahora tomo estos; cuando necesite mas ya mandaré por ellos*.

Hemos hablado del gran daño que hacian á la causa catalana las discordias y envidias y en esos días acaeció un suceso que bastará por sí solo á demostrarlo. Fué el caso que por medio de una atrevida y bien combinada operacion habian conseguido los sitiados apoderarse del reducto que llamaban *de los Reyes*, con lo cual se facilitaba grandemente la entrada de provisiones en la plaza, pérdida que fué en el campo enemigo tan sentida, que dicen, exclamó consternado el príncipe D. Juan: — *¡Ea hijos! al fortin de mi padre, ó al cielo*. Picados por tal descalabro los caste-

llanos y ansiosos de repararlo en el acto, dieron con mucho poder de gente una tan briosa arremetida al fuerte que, tras una porfiada y sangrienta lucha tuvo que rendirse, pereciendo en ella su capitán, que era un militar extremadamente valeroso y bien quisto.

Mientras se libraba este furioso combate, suscitóse entre los jefes del castillo de Monjuí una acalorada reyerta, por la que llegó á estar todo en punto de perderse, y fué que los compañeros de Dardena se quejaban, y no sin visos de razón, de que envidioso de la gloria que habían adquirido los conquistadores del fuerte había procurado deslucirla, proponiendo á su despecho la suerte y la honra del ejército. Fundábanse en que habiendo podido con su caballería estorbar el paso del enemigo — que subía á la deshilada — no lo hizo, dando lugar con su inacción al mal suceso que había trocado en irreparable desastre una señalada victoria. Ello es que el altercado que empezó por agrias reconvenções, amenazaba convertirse en sangrienta refriega, cuando el Sr. de Pinós, temeroso de las fatales consecuencias que podía tener aquel lance y viéndose impotente para sosegar los ánimos, vínose apresuradamente á dar parte de lo ocurrido al virey. Mucho debió éste de alarmarse al recibir la noticia, pues, herido como estaba, mandó que al momento aparejaran una silla de manos y así trasportado por ocho hombres se hizo subir al castillo, cambiando acto continuo toda su guarnición.

No paró aquí el mal, pues habiéndose esparcido la voz de que por culpa de Dardena se había malogrado el éxito de tan excelente operación, irritóse la muchedumbre jurando que lo había de arrastrar en castigo de su felonía, á cuyo efecto se apostaron los migueletes en la rambla esperando que por allí pasaría al bajar del castillo. Afortunadamente llegó á la ciudad antes de lo que ellos creían; pero al verse burlados dirigiéronse en tumulto y acompañados de una alborotada muchedumbre al palacio del virey, gritando á voz en cuello:

— ¡ Entreguens V. E. aqueix traydor !

Al oír tan desenfrenado vocerío el mariscal lízose llevar al balcón y dirigiendo la palabra á los amotinados dióles las gracias por su celoso entusiasmo y rogóles que en bien de la causa común se apaciguaran y volvieran tranquilos á sus casas, que él haría que se formase causa en averiguación de lo ocurrido y al que resultase delincuente se le castigaría con todo rigor. Fué una acción tan valerosa como política, pues los amotinados que con tanta irritación pedían la cabeza del general Dardena, iban armados hasta los dientes.

Aumentaba en tanto la carestía de víveres de modo tal que se hubo de tasar el reparto á razón de un pan diario de doce onzas por persona, hecho de harina de trigo, habas y cebada, incautándose la ciudad de todos los granos existentes en ella y prohibiendo á los particulares que amasaran por su cuenta.

Ni por mar ni por tierra podía entrarse ya provision alguna, pues las galeras vigilaban la costa de modo que hasta Arenys y Canet llegaba el bloqueo y en el llano estaban tomados los pasos no permitiéndose el tránsito á nadie, llegando los infelices sitiados al cruel extremo de tener que alimentarse de los manjares más silvestres y las

carnes mas inmundas, con grave peligro de que recrudesciera de nuevo la peste.

En medio de tan lamentable tragedia presenció Barcelona un vergonzoso espectáculo. Acercáronse al virey unos sujetos que, despues de obtenida la seguridad de que se les condonaria las penas impuestas en varios bandos á los ocultadores de víveres, le propusieron vender á la Ciudad *cuanto trigo quisiese comprar*, mientras se lo pagase al contado á 30 libras la cuartera en dinero de contado, depositándolo en manos de un tal Llosas, panadero de S. E. Admitió el virey la proposicion, ora fuese por bondad ó por política, anticipándoles desde luego 400 doblones á buena cuenta. Envió luego al Concejo de Ciento á D. José de Pinós con esta noticia, quedando esta corporacion tan corrida como indignada del incalificable proceder de aquellos malos ciudadanos que habian tenido maña para ocultar tan enorme cantidad de grano á pesar de las rigorosas pesquisas que se habian hecho para descubrirlo. Y subia de punto su indignacion al considerar que hasta entonces se habian embargado los granos sin abonar por ellos mas de 15 libras por cuartera, que aun no se habian satisfecho, no obstante de ser gente necesitada muchos de los expropiados, por lo cual era de temer que estallasen graves desórdenes si se llevaba adelante el negocio.

Sin embargo, todo esto y mucho mas hubo de pasar por alto la ciudad, doblegándose por la fuerza de las circunstancias á sufrir las exigencias de aquellos desalmados bribones cuyos nombres hubieran debido conservarnos las crónicas para trasmitir su infamia á las generaciones venideras.

Pactóse que se pondría este trigo en un almacen del cual habia de guardar una llave el virey y otra el conceller en *cap*.

Aquella misma tarde — 19 de Julio — salieron de Barcelona D. José de Pinós y el Doctor Ginabreda, del Real Consejo, para levantar en sometent todos los lugares de la Provincia que se conservaban fieles á Francia, á fin de que con ellos y un cuerpo de caballería pudiese intentarse el socorro de la ciudad. Salió el Doctor la misma noche escoltándole la caballería por la parte de Gracia sin ser notado y á la noche siguiente partió el de Pinós por mar en una falúa logrando tambien que no le descubriese el enemigo. Llevaba poderes amplísimos del virey para perdonar toda clase de delitos, incluso el de lesa Majestad á los que tomasen parte en la expedicion y para castigar como pudiera hacerlo el mismo virey, á los que se mostraran reacios á sus órdenes. Recorrieron estos emisarios el Empurdan, el Rosellon, la Cerdaña y todos los partidos de levante, con el resultado que mas adelante veremos.

Vino por este tiempo un próspero suceso á consolar los corazones abatidos por tan prolongado infortunio. En la noche del 30 lograron entrar en el muelle hasta 12 pequeñas embarcaciones cargadas de trigo, vino, aceite y otras provisiones y con ellas un correo de la armada con despachos para el virey, avisándole que quedaban en San Feliu 8 navios de guerra y 4 brulotes con muchas barcas cargadas y otras que estaban cargando para venir á socorrer la Ciudad. Recibió esta la noticia con universal regocijo. El virey por su parte, encareció á los enviados la necesidad de que la plaza fuera prontamente socorrida. Al mismo tiempo ordenó la fortificacion de muchos puntos á fin de que pudiese la plaza ayudar á la armada y favorecer el desembarco.

En el muelle viejo, bajo el baluarte de levante y dentro de la misma estacada del foso, mandó poner dos cañones con una escolta algo numerosa de soldados. Venían luego los baluartes del medio día y de San Ramon y el muelle artillado con 7 excelentes cañones de bronce y una culebrina y defendido por una buena guarnicion suiza y catalana. En la muralla, delante de la Merced, se colocó una batería de tres piezas; otra frente al llano de San Francisco; otra entre este y la *torre de las pulgas*. Venía despues el baluarte de Santa Eulalia y Santa Madrona, luego una batería en San Beltran y dos mas entre esta ermita y la torre llamada de Alfonso, todas custodiadas por mosqueteros y otros buenos soldados, sumando por junto 80 cañones.

En la tarde del 3 de Agosto descubrió Monjuí la armada compuesta de los 12 navíos y gran número de barcas. Los castellanos, dejando delante de Barcelona 5 galeras y algunas barcas se hicieron á la vela mar adentro. A la una de la madrugada del día siguiente entraron en Barcelona 24 barcos y falías y un bergantin de 15 remos convoyando varias embarcaciones que trajeron 1,200 cuarteras de trigo, mucho vino, aceite, carnes, aves y otras provisiones, de suerte que merced á ellas y á la esperanza del socorro de la armada se abarataron mucho todos los víveres. El vino que se vendía á 10 y 12 libras el cuarteron bajó á 30 y 40 reales, y á este tenor los demás artículos.

Llegó en esto el grueso de la armada francesa, poniéndose á tiro de cañon de la castellana, aparejándose las naves de una y otra parte para el combate, aprestáronse las baterías y milicias de la plaza, ocupando cada cual el puesto que le correspondia con mucho brio y ardimiento..... Mas cuando todos esperaban por momentos oír la primera descarga y ver brillar el relámpago precursor de una série de mortíferas andanadas, vieron los estupefactos barceloneses que las naves de los aliados volvian las proas y se retiraban mar adentro hasta perderse de vista en las brumas del horizonte.

Aquí fué el desesperarse de los soldados que tiraban con despecho las armas negando de la cobardía francesa; aquí el lamentarse de los vecinos; que veian en aquel duro contratiempo una inicua felonía y una irreparable desgracia.

En efecto, no podia acontecer en peor sazon ese accidente deplorabilísimo, pues venia á desengañar á los barceloneses, arrebatándoles la postrera ilusion que en tan críticas circunstancias les ayudaba á sobrellevar con fortaleza el peso abrumador de tantos trabajos.

Cuando los mas constantes y confiados partidarios de la Casa de Borbon hubieron perdido completamente de vista la escuadra francesa y sintieron que se desvanecia para siempre la esperanza de ser por ella auxiliados, desfallecieron los ánimos con indecible amargura, no acertando á comprender tanta ingratitude y falsía.

Como solian hacerlo nuestros piadosos abuelos en los trances apurados y angustiosos, resolvióse entonces por iniciativa del Concejo de Ciento que se impetrase la misericordia divina con devotas rogativas y solemnes procesiones, exponiéndose en las iglesias el Smo. Sacramento, que fué llevado por las calles con numeroso corte-

jo de religiosos y seglares, entre los cuales figuraban todas las cofradías de los gremios y todas las comunidades de los conventos y parroquias cantando con dolorosa compuncion las letanías de la Iglesia.

Al pedir el virey al Concejo de Ciento á propuesta de la *Junta* que adoptase entre otros arbitrios el de confiscar las alhajas de las iglesias, resolvió el municipio que se consultase el parecer de una junta de teólogos y canonistas de reputada ciencia, los cuales debian resolver por dictámen escrito si podia la Ciudad en derecho y conciencia adoptar tan séria resolucion. Muchos y de gran peso fueron los escrípulos que á ella se opusieron; mas al fin prevaleció en la comision el voto afirmativo, declarándose que desde el momento que la Ciudad habia probado por informacion jurídica que no solo habia consumido todas las existencias de su erario, sino aun la fortuna de los particulares, podia valerse de tan extremado arbitrio para remedio de las públicas necesidades.

Léense en escritos coetáneos sentidísimas quejas de esta resolucion. Dicen que si bien era muy cierto que la Ciudad se habia empobrecido y empeñado sobre todo encarecimiento, no lo era ménos que los mayores sacrificios los habian hecho las clases jornalera y menestrala, quitándose, como se dice, el pan de la boca para acorrer á los mas necesitados, en tanto que las personas mas acaudaladas apenas llevaban alguna que otra dádiva insignificante al tesoro comunal, cumpliendo así por mera fórmula y en apariencia con lo prescrito en los bandos de las autoridades. Si eran ó no fundadas estas quejas, no podemos nosotros decidirlo con seguridad; mas indúcenos á sospechar que algo pudo haber de ello, el escandaloso hecho que mas arriba hemos relatado con referencia á los acaparadores de granos que las autoridades tuvieron la insigne debilidad de no ahorcar en sitio bien visible para escarmiento de traidores y ruines.

A propósito de estos sucesos leemos en una de las crónicas manuscritas de las cuales hemos tomado muchísimos de los pormenores inéditos que publicamos en este relato, las interesantes noticias siguientes:

«Para que la Iglesia de la Seo fuese la primera, y dieze exemplo á las demas el Dor. Narcis Peralta del Real Consejo, á quien S. E. avia cometido esse negocio pidió al cabildo se juntara, y en estando juntos entró dicho Peralta con embaxada de parte del Virey á persuadir al cabildo que atenta la resolucion de la junta; la informacion recibida; la necesidad urgente y otras razones que ponderava tuviesen á bien dar la plata con la cauzion que haría la Ciudad. Valióse en su persuacion de mucha doctrina; assí sagrada como humana, que siendo tan célebre jurisconsulto no le faltarian modos para traer á su intento los lugares y el sentido de los Doctores.

»Salióse del Capítulo y quedaron aquellos Señores para votar la materia. Huvo diversidad de sentidos y gravísima controversia; pero estava en el cabildo un Doctor Morell sacristan mayor, que por tan cordial y apasionado á las cosas de Francia ocupava essa dignidad; muy buen theólogo y con mucha mano y autoridad (davazela el ser tan francés,) y assí bastó con su sagacidad á convencerlos á todos, y reducirlos al sentir de la Proposicion, ó por lo menos la mayor parte; bien que eran po-

cos, porque los mas de los Prevendados de aquella Iglesia se hallavan desterrados por aficionados al partido español. A esta saçon acordó el cabildo que dicho sacristan Morell llevara á la Ciudad la embaxada siguiente. Entre los canónigos que se hallavan desterrados por España eran D. Federico Sanz, D. Jaume Ninot, D. Pedro Copons y otros que juntos en el castillo de San Martin Çarroca, en el Panadés tuvieron noticia de la resolucion del Cabildo por algunos de los que se hallaron en él: Y escribieron al Cabildo ó canónigos que le componian en la Ciudad, desintiendo de la deliberacion hecha y protestádoles como mayor parte que eran de que de sus bienes propios se pagaria, caso que entregasen la plata ni á ministros, ni á la Ciudad, porque no era este el caso en que disponen los Sagrados Cánones el valerze de la plata de las Iglesias, ni era justo que se aplicara contra las armas de su natural Rey; y para que esto constara al Cabildo lo remitieron todo al canónigo Valeri, el qual dió los despachos é hizo leer en Capítulo pleno, pero nada aprovechó sino para que este y los otros tuvieran no pocas mortificaciones.

«A 10 de Agosto se juntó el Concejo de Ciento, á peticion del Cabildo y congregado entró en él el Dr. Pedro Morell y dió en nombre de su Iglesia el recado siguiente: Que su Cabildo atendiendo á la necesidad y ahogos en que se hallava aquella Ciudad, dezeava subvenir-la y socorrer-la, assí le ofrecia gustoso todo el oro y plata de la Iglesia; no solo la supérflua é inútil, sino toda la que quisiese hasta los vasos sagrados para que en tan urgente necesidad tubiese el aliento y alibio que dezeaba. Pero, que no avia de ser como disponia el Virrey, sino que entregándose la Ciudad de la plata cuerpo á cuerpo con el Cabildo, se obligase solamente la ciudad á restituirla á la Iglesia dentro tres años contándose desde el dia de la entrega en adelante en la propia especie, forma y hechura que la recibiria y sacaria de la Iglesia, no queriendo otra indemnidad, obligacion, ni intervencion que la de la Ciudad á solas y que desta suerte y no de otra la soltaria la Iglesia.»

No quiso el virey conformarse con estas proposiciones, antes insistió en que le fuese entregada toda la plata de las iglesias, ofreciendo en garantía las haciendas confiscadas ó que mas tarde se confiscasen en el Principado.

«Pero —continua el cronista— como amenaçava evidentemente el riesgo de mudarse presto las cosas y volver al dominio Español, con lo qual sus dueños avian de recobrar precisamente sus haciendas, sentian todos que la Ciudad hubiese de quedar con esa carga y sin provecho alguno. Y lo mostraba demasiado la solicitud y artificiosa diligencia de los ministros, y nadie se atrevia á despegar los labios, ni á prevenir con insinuacion la seguridad de este riesgo; porque en llegando á querer prevenir estos puntos, amenaçaban los mandones con garrote, destierro, ó cárcel, como passó con algunos que zelosos de su república quisieron advertir algo para la seguridad de ella y les prohibieron luego el asistir en Consejo y pusieron en estrecha prision, haziéndoles padecer mucho á titulo de *mal afectos*, cuyo nombre de alguno callo, pero no que el Consejo de Ciento avia llegado á término que con violencia y contra el propio sentir se avia de aprobar lo que proponian los poderosos, y que cargavan con el gobierno, oficiales reales, puestos y haciendas confiscadas, que como

haze mal dexar el honor y la conveniencia avia de padecer por esso el vituperio, desprecio y castigo el bien intencionado y el pobre pueblo: desdicha la mayor que puede suceder en una República.

«Precedidas las juntas arriba referidas y los acuerdos y consejos que se han visto: Martes 20 de Agosto (avia de ser martes el que se empeçava accion tan desgraciada) dieron principio por la Iglesia de la Seo á tomar la plata, que no obstante la contradiccion mencionada y la de algunos canónigos que assistian, prevaleció la ambiciosa y depravada intencion del sacristan Morell, á que se entregara y diera exemplo tan sacrilego á las demas Iglesias, la de la Seo como cabeça. Acudió el secretario del Virrey para firmar el acto de caucion é indemnidad en el Real nombre y el escrivano mayor de la Ciudad para tomar el auto de la aprehension y describir en inventario las piezas, con platero para pesarlas, esportillero para llevarlas y otros para hacer asistencia. Empeçaron á despojar la capilla de Sta. Eulalia de todas las lámparas de plata que la adornavan, dexando solo una mediana para que no quedara del todo oscura. Sacaron tambien el dosel de plata de martillo que cubria el sepulcro de la gloriosa vírgen y mártir y dos florones que cubrian las llaves del techo de la misma capilla, toda muy preciosa y rica obra, que como eran dádivas y presecas de coraçones devotos, seguro está que seria todo lo mejor. Passaron á la sacristia de donde tomaron los bordones y otras muchas alhajas, las menos necesarias para el culto divino y lleváronlas todas á la *Tabla de los comunes Depósitos* de la ciudad y se empeçó luego á fabricar moneda de ellas. Lo que montava la plata que se sacó, que era á razon de 40 reales la onça, como acostumbrava pagarla, fueron de diez y nueve á veinte mil escudos.»

Algunas mas dificultades se ofrecieron para vencer las resistencias que opusieron los sacerdotes y obreros de las parroquias; pero al fin, apelando ya á la maña, ya al terror se logró llevar adelante el acuerdo. Crefase que con esto fácilmente cederian los monasterios, mas aquí fué en donde empezaron á suscitarse los mayores obstáculos y las mas enérgicas denegaciones.

«Aviando concludido con la plata de las Iglesias parroquiales —continua la crónica— la hidrópica sed de la riqueza quiso pasar á saciarse tambien en la de las Iglesias de los conventos, y aunque avia algun prelado que la ofrecia de buena gana, los demas se resistian mucho y entre ellos el que mas, el prior de Sta. Catalina mártir de religiosos domínicos, el guardian de S. Francisco, el comendador de la Merced y el ministro de los trinitarios. Sabido por el de la Mota los fué llamando de uno en uno en su cámara y palacio, riñendo la resistencia y el no imitar á las parroquias en dar la plata, persuadiéndoles á que lo hiciesen para socorrer tan extrema y urgente necesidad. Empeçó por el dominico como á primera religion y de mas copete entre todas. Respondióle el prior que él no la podia entregar por no tener allí superior que era el Vicario Provincial, que á la saçon se hallava en Gerona, y que sin su orden no lo haria por no incurrir en muchas excomuniones entre otros castigos y ruinas; que se lo escribiria y volveria respuesta. Descontentó mucho al de Mota y el sacudimiento con que la dió. Entró el Franciscano y respondió que profesava pobreza en su reli-

gion y que en entrando alguna cosa en la Iglesia se vinculava y renunciava por voto á favor de los Sumos Pontífices y que sin especial decreto del que gobernava la Iglesia actualmente él no la podia dar. El Mercenario y Trinitario aunque separados vinieron á hacer la misma respuesta que el Domínico, de que sin decreto de los Vicarios provinciales ni podian darla ni la darian. Enfadóse mucho la Mota, y dixo á uno de los prelados en su lenguaje :

—»Estos frailes todos son unos. Si me lo tomo de potencia como puedo y me lo llevo sin prestaros caucion alguna lo mereceis muy bien, pues no la quereis dar de buena gana.

»Respondióle el superior :

—»V. E. hará como guste.

»Y salióse de la estancia, dejándolo muy desabrido.

»Al dia siguiente —que era el 16— quiso enviar S. E., como envió, al gobernador á tomar la plata del convento de Santa Catalina por la tarde. Supiéronlo los religiosos y cerraron las puertas de la Iglesia, negando la entrada al gobernador y su comitiva. Pidió que le abriesen y respondióle que no habia lugar y que si queria entrar derribase las puertas. Volvieron al Virey con el recado y el dia 17 mandó juntar el Concejo de Ciento al qual embió al Doctor Peralta, con embaxada de su parte narrando la resistencia de los Dominicos y que aunque S. E. estava resuelto á tomarla y podia sin prestar caucion alguna no queria usar de todo el rigor que le era permitido y estava en su mano, sino que queria llevar el mismo estilo que en las Iglesias Parroquiales se avia guardado, y assí pedia que la Ciudad diese la asistencia de su escrivano mayor para autenticar los autos que fuesen convenientes y el platero de la Tabla para pesar la plata, que ya asistirian los ministros para executar la aprehension y hecha se entregaria la plata á la Ciudad con las mismas cauciones y procederes que la demás, para que se continuase la fábrica de la moneda. Prevaleció en el Concejo se diese la asistencia que pedia S. E. Acudieron todos á Santa Catalina, pero los frailes volvieron á cerrar la Iglesia sin dexar entrar persona alguna. En el convento entraron el escrivano de la Ciudad y el secretario de S. E. á saber qué intento llevaba el prior.

«Respondióles éste que queria diesen lugar á que asistiese el notario de la casa para que se le diesen copias auténticas de todos los actos que se hazian y de los protestos y réplicas para mostrarlos á su superior en cualquier contingencia. Secundariamente que queria ver si S. E. tenia poder para tomar la plata y últimamente que antes de entregarla queria ver en Barcelona el trigo para que avia de servir la plata y que se aplicasse á esse fin y socorro de la necesidad de los pobres, que era el fin para que se pedia, y que sirviendo para otro no la queria dar. Con estas razones se hallaron turbados, perplexos y encojidos, difriendo para otro dia la execucion. Con este recado fueron al virey y S. E. mandó juntar los juezes y se acordó se le concediese al prior lo del notario y se le hiciese ostentacion del privilegio y juramento del Virey en que no avia duda, y estava el medio fácil, que en lo del trigo se le respondiese que sin la moneda no se podia comprar, y que mientras esta se fabricaria ven-

dria el trigo de la costa y se descubrirían por la Ciudad algunas partidas. Con este recado bolvió el gobernador al prior de Santa Catalina, el qual totalmente mudado y cerrándose de campinya le dixo que ni de essa ni de otra manera la queria dar, ni la daria aunque supiese avia de perder en su defença la vida. El governador quedó corrido y atónito de tan resuelta respuesta, passó á consultarla con el Doctor Peralta y ambos la llevaron al Virey que quedó enfurecido y colérico quando lo supo, y resuelto á passar en persona á tomarla con violencia y aun á hazer alguna demostracion con los frailes. Persuadiéronle no lo hiciera por los daños y malas consecuencias que podian resultar; sino que se pidiese asistencia á los concellerses.

«Estos lo consultaron con theólogos y tuvieron por respuesta que podian assistir. A 27 de Setiembre se juntó Consejo de Ciento y entró micer Peralta por parte de S. E. á dar el recado y esforzar el punto de la asistencia. Pero como en aquel Consejo ocurrieron puntos mas urgentes por la hambre que se padecia y materias mas graves, se prorogó essa de la plata para otro Consejo, y tal fué la prorogacion que no se habló mas de tal materia, quedando estos religiosos por muy hombres de bien y temerosos de Dios, y conservando su plata ahorraron la de algunos conventos que tampoco la dieron....»

«Dos librillos en quarto de poco volúmen salieron impresos á este asunto, el uno negando que se pudiese tomar la plata y en defença de la libertad eclesiástica, y otro al contrario, ambos de mucha viveza y doctrina.»

Titulábase el primero de estos folletos: *Defensa de la Iglesia y de sus Bienes*. Además de los canónigos cuyos nombres hemos mentado mas arriba y de los teólogos y canonistas que en el sínodo y fuera de él protestaron de esta ejecucion, calificándola de sacrilego despojo, distinguióse en aquellas circunstancias por su singular entereza el obrero mayor de Santa María del Mar, D. Jacinto de Villanueva — segun otros, Vilana — quien renunció su cargo para no autorizar la incautacion, y como no se le admitiese la renuncia, protestó en tales términos de la fuerza que se le hacia, que por desacato á la autoridad lo tuvieron bastantes dias en rigurosa cárcel.

Todos estos episodios, confirmados por Fabro en su historia de los *Hechos del Señor Don Juan en Cataluña*, prueban que no solo no se apresuraron las iglesias á ofrecer sus alhajas, sino que las entregaron con excesiva repugnancia y como á la fuerza y que los religiosos, léjos de entregar «hasta los vasos sagrados de sus templos» como afirma Balagner en su *Historia de Cataluña*, se negaron resueltamente á franquear las puertas de sus monasterios para que se inventarian los objetos preciosos que en ellos habia. Dos causas pudieron influir en esta resistencia del clero barcelonés: primeramente, el escandaloso cinismo de las personas acaudaladas que en tan apurado trance osaron declarar á la autoridad que tenian acaparada una inmensa cantidad de trigo para enriquecerse á favor de la general miseria, y luego la conviccion de que habian de ser estériles los sacrificios que se le pedian, por ser de todo punto inevitable la próxima rendicion de la plaza.

Habíase acabado toda la paja destinada á la manutencion de los caballos del ejér-

cito, y aunque se hicieron registros por las casas para embargar la que tenían los particulares, pagándola la Ciudad á 20 reales el quintal, enflaquecieron de tal modo los caballos, que quedaron inútiles para el servicio y murieron muchos de ellos, vendiendo los soldados su carne á 6 y 8 reales la tercia.

Murmurábase entretanto que el virey era el principal interesado en el infame negocio de los granos, dando pábulo á esta murmuracion la circunstancia de ser precisamente su panadero aquel Llosas que habia ofrecido los granos á la Ciudad. Ello es que el tal negociante subió el precio del trigo de 30 á 50 libras la cuartera, alegando la disminucion de las existencias, mientras los corchetes del virey hacian en todas partes minuciosos registros llevándose — casi siempre sin pagarlas — las postreas reservas de grano que tenían prevenidas para el último extremo los infelices sitiados.

Como si no bastaran tantas calamidades, malogróse el éxito de una salida combinada con el ataque de los sometents que Pinós y Ginabreda traian para forzar la línea de los sitiadores é introducir socorros en la plaza, atribuyéndose este mal suceso á la defeccion del general francés Saint André que, en lo más recio de la pelea volvió grupas, alejándose con su cuerpo de caballería. Fué un contratiempo harto sensible, pues los aldeanos del sometent y los milicianos de los gremios pelearon muy valerosamente, muriendo muchos de ellos en esa jornada.

A consecuencia del mal resultado de esta operacion y de la estrechez cada dia mayor del bloqueo, fué reduciéndose el socorro del pan que daba la ciudad á los sitiados, llegándose á limitar hasta la infima cantidad de seis onzas, que era bien escaso alimento para aquellos desgraciados que á falta de carne y vino tenían que hacer hervir en el puchero las yerbas que compraban al precio de buena carne.

Noticioso el enemigo de la angustiosa situacion de la plaza hizo varios amagos para tenerla en constante alarma, logrando en la noche del 11 de setiembre apoderarse del fuerte de Valldoncella, sin que por razon de la oscuridad se le pudiese prestar ayuda. Batiéronse allí los catalanes con mucho valor, rindiéndose con todos los honores de la guerra.

El 19 de aquel mes enviaron el príncipe y el marqués de Mortara una intimacion á la plaza, «amonestando á los sitiados que no cansasen la clemencia hasta los últimos extremos y repitiéndoles que cuando no usasen de ella prontamente no se les oiria despues, sin manifestar primero 40 dias de víveres á racion entera para los militares y naturales.» Dice Fabro, de quien tomamos estas palabras, que los sitiados, no solo rehusaron la respuesta, sino aun admitir el papel.

Aquel mismo dia, sabiendo los sitiadores que la Ciudad solo fiaba su salvacion en la llegada del menguante de la luna, esperando que entonces no permitiria el estado del mar que fuese tan estrecho el bloqueo por las noches y seria mas fácil introducir los víveres acumulados en S. Feliu y en Mataró, hizo que para este último punto partiése una fuerte columna, que se apoderó de la ciudad concediéndole en la capitulacion muy honrosos pactos, como quiera que no se habia entregado hasta despues de abierta la brecha en sus muros.

Encontrábase en aquella plaza el Dr. D. Benito Ginabreda, juez de la Audiencia, de quien ya hemos hablado otras veces como muy afecto á Francia, y el marqués de Mortara le dejó en libertad sin más castigo que reprenderle por las ofensas que en sus palabras habia inferido al rey de España. Seguía en esto puntualmente la nueva política que tan excelentes frutos estaba dando en medio del cansancio y desaliento de los pueblos. Fué de tan buen efecto, que las villas de Canet, Arenys, Palamós y S. Feliu de Guixols se dieron muy pronto á partido, desvaneciéndose con esto la postrera esperanza de los sitiados, pues cayeron en poder del enemigo todas las provisiones y víveres que se habian almacenado en la costa de levante para introducirlos en la plaza á favor de la mudanza del tiempo.

Advirtiendo pues la Ciudad que iba por momentos agotándose la existencia de granos y que no habia esperanza de socorro, ni se podia hallar trigo á precio alguno en la plaza, llegó á escasear las raciones de tal manera que en algunos dias las distribuyó solamente á los soldados franceses, lo cual excitó grandes murmullos entre los naturales que á todas horas prestaban servicio en las murallas y baluartes, diciendo que si el socorro del pan no continuaba, no habian de dar mas guardias. Aprobó el virey sus reclamaciones; pero desde el día 27 se puso á los demás ciudadanos á media racion y aun esta llegó mas tarde á suprimirse.

Lo que entonces padecieron los barceloneses excede á toda ponderacion: muchos pasaron una semana entera sin probar un bocado de pan, ni otro alimento que yerbas ó raíces, con que muchos perecieron de puro hambrientos. De seguro hubiera acabado con una horrible catástrofe tan prolongada tragedia, si aquel pueblo á quien se habia engañado años y mas años haciéndole alimentar quiméricas esperanzas en pago de los mas crueles sacrificios, no hubiese temido que el enemigo entrase á sangre y fuego en la ciudad si para ello le daba ocasion y pretexto un motin de la plebe indignada.

Viendo pues el Concejo de Ciento que divagaba por las calles una multitud de infelices cuyos rostros macilentos y demacrados proclamaban muy alto el miserable extremo á que habia llegado la ciudad, dispuso que algunos dias de la semana se guisasen en los conventos de los barrios mas poblados especialmente en Santa Catalina, San Agustín, San Francisco y otros, ollas para los pobres abonando á cada convento 15 libras diarias, que los padres de la Compañía de Jesus no quisieron nunca cobrar diciendo que esto y mucho mas les tocaba hacer en trances tan apurados. Condiamentábase estos pucheros con carne de caballo, habas y yerbas, acudiendo á tan espartano festin muchísimos ciudadanos. Los que peor lo pasaron fueron aquellos que por su alcurnia ó categoría social no podian sentarse á la mesa en la cual refrigeraban los pobres sus extenuados estómagos.

A tan espantosa miseria habian venido á parar los barceloneses despues de haber pasado catorce meses derramando su sangre, exponiendo sus vidas al rigor de la peste y esperando en vano un auxilio ó una palabra de consuelo del rey al cual prestaron en mal hora juramento de fidelidad, sin sospechar que los tomaba como un instrumento que debia abandonar cuando no le juzgase necesario

á sus miras. ¡Ay del pueblo que espera su redencion de extranjeros monarcas!

Bien claramente demostraron los mismos franceses que tal era tambien su parecer en este punto. Aquel general San Andrés que con tanto desenfado sabia apropiarse los rebaños de la ciudad habia conseguido de la corte francesa que despues de socorrida Barcelona se le permitiese pasar con sus fuerzas al condado de Foix. Habiéndole salido tan mal el golpe como mas arriba lo explicamos, determinó apresurar su partida, alegando que las cosas iban encaminándose á ojos vistas á una próxima catástrofe y que cuando tal sucediese no queria él estar en Barcelona con los suyos, pues el pueblo exasperado habia de acabar con cuantos franceses hallase en la ciudad. Como le representase Pinós, investido, como vimos, de las facultades de virey que ni como francés, ni como caballero podia entonces llevar sus tropas á Francia, replicóle :

—Decid antes que ellas me llevan á mí, pues bien claro me han dicho mis soldados que si yo no los guió han de volverse solos á donde con ménos miserias y trabajos puedan servir á nuestro rey y señor.

— Si tal haceis, replicó escandalizado Pinós, cuidad no os digan vuestros paisanos que entrasteis en España general de veteranos y salís capitan de fugitivos.

Aun así no quiso San Andrés darse á partido y como desoyese igualmente las sensatas reflexiones del Baron de Alés y el intendente Besson, D. José de Pinós, apurada ya la paciencia, exclamó :

— General, entregadme la espada y en nombre del rey daos preso.

Bien cuidaron de ponerle guardias; pero parece que San Andrés era porfiado en sus intentos, pues aprovechándose de la lobreguez de la noche se descolgó por una ventana y acogido con júbilo por los suyos, los acandilló camino de Francia en busca de mas sosegadas aventuras.

Tales eran los generales con cuya ayuda prometia la Casa de Borbon emancipar á los catalanes del yugo de la dinastía austriaca.

En medio de tan crueles angustias y perplejidades, cuando el virey no podia poner los piés en la calle sin que al punto le asediase la hambrienta muchedumbre pidiéndole pan á grandes voces, envió de nuevo al Doctor Peralta al Concejo de Ciénton, quejándose amargamente de que los conventos persistiesen aun en su resolcion de no entregar la plata. No produjo esta queja el efecto que él se habia propuesto, pues respondió el municipio que deliberaria sobre ello y el resultado de la discusion fué enviar al virey al Conceller *en cap* para representarle el lastimoso y miserable estado en que se hallaba la ciudad, sin haber podido dar en cuatro dias ni una onza de pan á sus moradores, que se caian muertos de hambre por las calles; que no habia que esperar socorros de la costa, porque el enemigo la tenia ocupada hasta la próxima villa de Badalona y que en vista de estos datos resolviese S. E. lo que convenia hacer. Hízose al propio tiempo manifestar á la Diputacion y al Cabildo lo acordado para que unieran sus instancias á las del municipio. De todo se dejó comunicacion por escrito al virey.

Respondió éste que no veia tan apurada la situacion, pues otras plazas de guerra

habian sufrido mucho mas que Barcelona, sin entregarse por esto al enemigo y que lo mas conveniente por el momento era que la Ciudad enviase aquella misma noche una persona de su confianza á explorar la costa para ver si habia medio de hacer entrar alguna partida de trigo en la plaza. Añadia tambien el virey que aun se estaba aguardando la contestacion que debia traer el baron de Monclar, que el 17 de aquel mes habia partido de Gerona para Paris, despachado por D. José de Pinós, á representar al rey los grandes aprietos en que se hallaba la plaza y para apresurar la venida de un cuerpo de ejército mandado por el príncipe de Harcourt, y últimamente insistia en la gran necesidad de echar mano de la plata de los conventos.

Conviene advertir que la venida del príncipe era tan problemática como todos los socorros hasta entonces prometidos: era un acontecimiento en el cual no podia creerse sino teniendo una fe muy robusta. El príncipe de Harcourt era para los barceloneses lo que el Mesías para los judíos: un redentor que no debia llegar nunca. En efecto: la córte de Francia le habia ordenado que sin dilacion viniese á socorrer la plaza; mas habiéndose apoderado Condé de la fortaleza de Brissach, paso del Rhin y llave de Alemania, trasladóse allí con los suyos, por lo cual no pudo encontrarlo el correo de gabinete que esta órden llevaba.

Parecióle al Concejo no muy satisfactoria la contestacion; con todo deliberó que fuese á reconocer la costa el mercader Jaime Cortada, el cual no pudo por cierto realizar su expedicion por no encontrar marineros que se aventurasen á tripular la falúa, alegando que estaba el mar muy alborotado y era muy rigoroso el bloqueo y que los castellanos colgaban de las antenas de sus buques á cuantos se atrevian á traspasar la línea.

Por lo demás contestóle el Concejo de Ciento al virey describiendo con tan vivos colores la angustiada situacion del vecindario, que no parecia sino que trataba de justificar de un modo indirecto la necesidad de entrar en tratos con el enemigo.

Susurrábase entre tanto que al tiempo que el virey estaba negociando estos asuntos con la Ciudad, habian recibido aquel, el general Dardena y el conceller en *cap*, unos pliegos que habia expedido D. José de Pinós, desde San Celoni, manifestándoles cuán inciertos eran los socorros que de Francia se esperaban y los progresos que estaban haciendo las armas del rey de Castilla en el litoral del Principado.

El mensajero habia venido nadando y despues de tomar tierra al pié de Monjui subió al castillo, cuyo Gobernador le hizo acompañar á la Atarazana. Recibióle allí un ayudante que á la luz de una linterna examinó los sobres de las cartas, conociendo al punto el sello y la letra de Pinós. Rogóle el mensajero que le acompañase y encamináronse á la casa de éste para cambiarse de ropa y luego al domicilio de Dardena. Viendo el ayudante que tardaba mucho en salir el mensajero hízole pasar recado recordándole que aun quedaban dos pliegos por entregar; mas respondiéronle que podia volverse al cuartel, pues el mensajero se quedaba á cenar y dormir con el general. El ayudante no volvió á oír una palabra del asunto; mas no fué tan discreto que no refiriese el lance á sus camaradas, con que al dia siguiente se esparció por la ciudad la nueva. Los concelleres y el Concejo de Ciento estaban asombrados de que

el conceller *en cap* no les hablara del asunto, y como le manifestasen su sorpresa, quedóse él no ménos atónito, diciendo que trataria de informarse de ello. Fué en efecto con el conceller sexto y el ayudante á casa de Dardena, quien tuvo la frescura de negar redondamente que tales pliegos hubiese visto, y aunque el ayudante refirió en su presencia el hecho con todos sus pormenores, replicó que la carta no habia llegado á sus manos. Al ver tan manifiesta falsía desanimáronse los más constantes y montados en cólera dijeron en pleno Concejo, que con patrañas y embustes se iba llevando la ciudad á su perdicion y ruina.

En la noche del 29, que fué el día siguiente á aquel en que celebró esta sesion el municipio, entró en el muelle un bergantin que habia zarpado 48 horas antes de San Feliu de Guixols, en donde habia quedado el regente Fontanella, de quien traía despachos avisando que los castellanos eran dueños de toda la costa hasta Blanes, y que con 15 galeras y un ejército de tierra iba reduciendo sin contradiccion á la obediencia del rey D. Felipe á todas las villas y lugares de la comarca. Como para compensar en lo posible el mal efecto de estos despachos traía igualmente el buque dos pliegos del embajador Jimenez para el mariscal y la ciudad, participando que estaban en punto de ajustarse la corte francesa y el principe de Condé; que las tropas de Guiena habian recibido órden de ponerse en marcha, reforzadas por otro cuerpo de ejército para socorrer la plaza de Barcelona con toda diligencia. Tambien desembarcó este bergantin unas cien cuarteras de harina y una pequeña partida de vino que vendió á 18 libras el cuarteron, ó sea, á 576 libras la carga.

Como se acababan las subsistencias y estaba completamente perdido el crédito de los franceses, de modo que ya nadie fiaba en sus promesas y ofrecimientos, determinó el municipio que fueran solemnemente los concellers á representar de nuevo al virey los extremados padecimientos de la Ciudad, manifestándole al propio tiempo que, pues se habia desvanecido toda esperanza de socorro, creian llegado el momento de obrar S. E. por los medios que su alta posicion y las leyes de la guerra ponian en sus manos, fiando en que miraria con interés por una plaza que tanto padecia y habia padecido por el Rey Cristianísimo, lo cual vertido al romance equivalia en puridad á decirle que era llegada la hora de capitular.

Recibió el virey esta embajada el 30 de setiembre, contestando en sustancia que bien veia lo mucho que estaba padeciendo la Ciudad y el heroismo con que habia servido al rey, condoliéndose infinito de su triste situacion; pero que, á su juicio, debia aplazarse toda resolucion para cuando se hubiese recibido contestacion del baron de Monclar, que no podia diferirse mucho, y entretanto nombrase la Ciudad cuatro personas para que juntamente con otras cuatro que él delegaria por su parte confiriesen acerca de los asuntos de la guerra.

No le plugo mucho al Concejo esta manera de dar largas al negocio, pues todos penetraron en seguida su intencion, que no era otra que ganar tiempo y diferir con ingeniosos expedientes la entrega de la plaza á fin de contraer méritos á los ojos de su rey, haciendo servir las calamidades de la ciudad para sus aumentos. Así decian ya en alta voz los que dias antes no se atrevian á insinuar sus ideas por temor al castigo.

Llegadas á este punto las cosas, acordó el Concejo de Ciento que fuesen á hablar al virey cuatro individuos de la corporacion, que fueron D. Francisco de Puigener, doncel y D. Onofre de Alentorn, por el brazo militar y los ciudadanos José Miguel Quintana y el doctor micer Onofre Vila. Esta comision expuso al mariscal con medida no exenta de energía que no teniendo la Ciudad mas remedio que volver á la obediencia de S. M. Católica con las condiciones más conformes á sus leyes y libertades, se sirviese permitir tratasen de ello con el general de España, entablando al propio tiempo S. E. el tratado referente á su persona, oficiales, ministros y soldados de S. M. Cristianísima.

Contestó el virey que, aunque diferia de este dictámen por las razones anteriormente alegadas, se ajustaria gustoso á ello, salva la reputacion de las armas francesas y lo que mas conviniese á la Ciudad y Principado, oido lo cual deliberó el Concejo de Ciento que volviese la comision á ver al virey para darle gracias por su respuesta y á rogarle que se sirviese explicar cómo se entendia esta conformidad y que no hubiese dilacion en el asunto, *porque no la admitia lo mucho que padecian los pobres*. Al mismo tiempo debian acudir los comisionados á la Diputacion y al cabildo para enterarles de todo lo ajustado, á fin de obrar en lo sucesivo con entera unanimidad en tan importante asunto.

Al dia siguiente, primero de octubre, despues de haberse hecho en la catedral la procesion del Angel Custodio, con asistencia de los concellerses, como se acostumbraba todos los años, fué la comision á encontrar al virey, quien contestó que él nombraria por su parte un delegado y la Ciudad podia nombrar otro, para tratar con el general del ejército sitiador la entrega de la plaza y que en cuanto hubiese formado la Ciudad el apuntamiento de los pactos cuidaria él de enviar al campamento enemigo un parlamentario para la suspension de las hostilidades. Explicando lo de la conformidad dijo que queria decir que él y la Ciudad debian enseñarse mutuamente los apuntamientos que hiciesen y que cada una de las partes hubiese de obrar en todo de acuerdo con la otra, sin pactar y capitular por separado.

A consecuencia de esta contestacion, nombró el Concejo de Ciento para representante al ya citado D. Francisco de Puigener, al cual se agregó por parte del virey el mariscal de campo francés conde de Miranville y de Rieux.

Resolvióse en el mismo Concejo que para formar los apuntamientos y capitulaciones de los pactos se nombrase una comision de 16 individuos de su seno para que los redactasen juntamente con los abogados de la corporacion y que como en este negocio se trataban no solo los intereses de la Ciudad, sino tambien los que la diputacion representaba, se la invitase á nombrar delegados que tratasen por ella. Nombró al efecto cuatro comisionados y otro el cabildo, componiéndose por tanto la junta de 21 vocales.

Pasaba todo esto el 1.º de Octubre. Al dia siguiente reunióse la comision, juntamente con los notarios y abogados de la Ciudad, que la noche antes habian trabajado sin descanso en apuntar los preliminares del tratado, concurriendo además todos los de la Diputacion, cabildo y brazo militar y redactóse el borrador de la capitula-

cion, tomando por modelo la que ajustó Barcelona en 1472 con el rey D. Juan II, salvo las modificaciones que exigía la diversidad de los sucesos. Reducidos todos los puntos á 36 capítulos, acordóse que ántes de ponerlos en limpio los viese el Concejo, enviándose despues al virey. Así se hizo aquella misma tarde, yendo á presentárselos D. Onofre de Alentorn y José Miquel Quintana, con el notario de la casa. Dos puntos notó el virey que enmendar en el escrito: era el primero, que empezaba hablando de Barcelona como cabeza del Principado de Cataluña y condados de Rosellon y Cerdaña—como se habia dicho en la capitulacion de 1472—siendo así que, á su entender, no podia pactar la Ciudad por aquellos lugares que no estaban aun bajo la obediencia del Rey Católico, ni por los que ocupaban las armas del Rey Cristianísimo, y el segundo que ya se trataba á Felipe IV de *Nuestro Rey y Señor*, cosa que no debia hacerse hasta despues que se le hubiese prestado obediencia. Acordóse en cuanto á lo primero que la Ciudad pactaria por sí y por todos los lugares que ya habian prestado obediencia al Rey Católico y por los que la prestaran en adelante en todo el Principado y sus distritos.

Ya convenidos acerca de esto y de que en lo demás nada se mudase á fin de que la humildad del estilo dispusiese á la clemencia el ánimo del monarca, entregó el virey su escrito, que tambien se leyó en concejo de Ciento, reduciéndose solo á tratar de los honores militares con que debian entregarse sus tropas.

Aquella misma noche el gobernador D. José de Margarit y el conceller segundo D. Vicente Farriol, como más comprometidos en la causa francesa y temerosos de que no se les quisiera comprender en la capitulacion, fletaron una falúa para evadirse favorecidos por las sombras de la noche. Ora fuese porque el mar estaba picado, ó por las emboscadas que les tendia la armada, ora porque el conceller partia sin renunciar la gramalla ó por otras causas, ello es que no pudieron lograr su intento en tres ó cuatro veces que trataron de ponerlo por obra; mas al llegar al 1.º de octubre, viendo Farriol que los sucesos se encaminaban á un pronto desenlace, manifestó á sus colegas que desde el momento que se trataba de capitular, los que no quisiesen hacerlo quedaban libres de retirarse, como pensaba él hacerlo por no considerar segura su persona.

Concedióle el Concejo la licencia, con tal de que renunciase la gramalla, y no de otro modo y así se hizo. Aquella misma noche procuraban salir del puerto; mas no lo lograron hasta la siguiente en que salieron en una falúa bien armada y reforzada el conceller Farriol, el gobernador Margarit, D. Juan su hijo, el Dr. Antonio Bosser, T. Safont y otros. Aunque se aprovecharon de un claro que habian dejado en la linea del bloqueo algunas galeras que se asentaron, fué maravilla que no fuese apresada la falúa, pues los sitiadores habian apostado algunas embarcaciones ligeras para ello por haber tenido noticia de la proyectada evasion. En Barcelona quedó D. Gaspar, hijo del Gobernador, con algunos criados para hacer embarcar la ropa y alhajas de la casa y llevarlas á Francia, saliendo despues de la plaza con la caballería.

Interin, los fugitivos, que se consideraban salvos por haber traspasado las líneas

enemigas, corrian mar adentro un deshecho temporal, temiendo encontrar en aquel frágil esquiífe la muerte que horas antes les amenazaba en Barcelona, de modo que se tuvieron por muy afortunados cuando despues de tres días de mortales angustias arribaron transidos de frio y medio muertos de hambre y de cansancio al cabo de Bagúr que está en la costa de Levante pasado Palafrugell. De allí partieron recelosos y por escondidas veredas hácia Gerona. Si no mienten las crónicas, los fugitivos debieron su salvacion á la misma tempestad que tanto les habia aterrado, pues los sitiadores, que tenian algunos barruntos del paraje en donde debia efectuarse el desembarco, habian tomado grandes precauciones para prenderlos y el príncipe ofrecia una joya de gran valor al que lo consiguiese.

Refiere Fabro en el libro IX de su ya mencionada obra *Hechos del Sr. D. Juan en Cataluña*, que ya en 13 de octubre del pasado año de 1651, viendo S. A. que acaso no habia de tardarse mucho en tratarse los preliminares de la paz y entrega de Barcelona, escribió al rey su padre pidiéndole instrucciones para cuando llegase este caso. Pedíale en este despacho «que se sirviese mandar declarar hasta donde podian llegar los ofrecimientos que se hubiesen de hacer y lo demás que ocurriese en el propósito. Porque aunque creia que el marqués de Mortara estaria advertido de la forma en que se hubiese de gobernar en esta parte; sin embargo, considerando que el semblante que iban tomando las cosas prometia abrir mucho campo á las armas de S. M. para enfrenar del todo el desatinado ardor popular y estorbarle el poderse otra vez precipitar tan desbocadamente. Y pues era este pacto el mas principal á que se habia de atender y trabajar y podian ayudar á su avío las amonestaciones de la clemencia, al paso que obrase el rigor; suplicaba á S. M. le prescribiese términos mas distintos que los ofrecimientos generales hechos por lo pasado, hasta donde aquellas insinuaciones pudiesen llegar, graduándolas segun las contingencias, que con facilidad se podian conjeturar de las cosas presentes, en que por una parte se podia ponderar por inexcusable el haberse de poner á Barcelona en estado que no la quedase arbitrio de recaer en los inconvenientes que se habian experimentado. Y por otra se ofrecia la dificultad de entablar ninguna cosa que mirase á quebrantar LO SAGRADO DE LOS FUEROS. Que siendo estos dos puntos tan importantes, parecia necesario que la suma ponderacion de S. M. se sirviese declarar si en el estado presente convenia atender mas á los futuros riesgos, aunque fuese dilatando algo mas el fin que se deseaba, que á facilitarle usando de la benignidad y beneficios y procurando sacar de camino el fruto de que la misma Provincia ayudase á recuperar las plazas que estaban en poder de franceses hasta echarlos del Rosellon, y entretanto procuraria caminar con el tiento que se requeria, para ver si se ofrecia algun medio término para conseguir lo primero, sin caer en el inconveniente de lo segundo.»

Contestó el rey muy complacido de la consulta y prometiendo enviar muy prontamente las suplicadas instrucciones; mas el estado de las cosas no permitió que se ejecutase esta resolucion hasta que los sucesos de Francia vinieron á cambiar por completo el sesgo de los negocios. Entonces — 5 de mayo de 1652 — escribió D. Felipe á su hijo en despacho reservado, que su voluntad era que en caso que los sitiados

tratasen de capitular, *no ofreciese nada en todo aquello que perteneciese á materia de Estado, Gobierno político de la Provincia y Fueros*, sino que dijese que era un capitán general de S. M. y que solo podía pactar y capitular condiciones de guerra y en las demás que se propusiesen interponerse con S. M. — como lo haria en todo lo que les tocase — porque como eran las que para en adelante habian de influir y dar reglas al gobierno, convenia mirarlo y considerarlo con particular inspeccion y comunicacion de los ministros, y sobretodo, con los del Consejo de Aragou. Encarecíale luego lo conveniente que seria ganarse la voluntad de Margarit *ofreciéndole y concediéndole mercedes* si se allanaba á interponer su prestigio para convencer á los sitiados de la inutilidad de la resistencia. Decíale finalmente que tambien tuviese entendido que, si se alargasen á pedir perdon general para todos los que se hallasen dentro de la ciudad, al tiempo de su reduccion, de todos los delitos cometidos desde el dia de la conmocion, *le permitia concedérselo general y particular*, sin exceptuar persona ni delito, aunque fuese de los que habian intervenido en la muerte del vírey, como por este medio se conseguiese entrar en la plaza cualquier dia antes de lo que por términos ordinarios se pudiera esperar.

A esta nueva comunicacion contestaron respetuosamente el príncipe y el marqués « que la limitacion absoluta de que no se concediese cosa de las que perteneciesen á materias de Estado, Gobierno político y *Fueros* podia dañar para el mismo fin de abreviar el suceso, porque no era dudable en la condicion y costumbres de esta gente, *que á ninguna cosa atenderian tanto como á las que mirasen á la observancia de sus Fueros*, y que todo lo que se tardase en dar cuenta á S. M. de lo que en esta parte propusiesen y en venir la resolucion, se dilataria el logro de lo que se deseaba, con riesgo de que algun accidente lo dificultase y pusiese en contingencia. » Concluía la comunicacion haciendo presente al rey « que el dar tiempo de pensar á las plazas sitiadas, y particularmente á las marítimas, podia producir muy malos efectos: como quiera que de una hora á otra podian mudar de estado. »

Convenian en un todo con este dictámen los agentes y parciales que tenia el rey en la plaza, pues en el mes de Junio le escribian al príncipe que importaba mucho hacer circular proclamas ofreciendo perdon general y la retirada del ejército al Rosellon y prometiendo que se le conservaria á la Ciudad el sexto conceller que el rey de Francia le habia concedido á instancia del pueblo y que *SE OBSERVARIAN Y GUARDARIAN TODOS LOS FUEROS*, con lo cual de seguro se reducirían brevemente los ánimos de todos, al paso que de otra suerte *era muy de temer que permaneciese la pertinacia hasta el último trance de la desesperacion.*

De todo se dió cuenta al rey, manifestándole de paso « que esta materia debia de ser tratada y meditada aun entre los catalanes mas afectos, porque muchos de los que asistian en el ejército en algunas conferencias tocantes á facilitar la empresa y la quietud de todo el Principado, habian discurrido haciendo las mismas proposiciones, *aun aquellos que con mayor fineza y lealtad habian seguido siempre el real servicio*: pareciéndoles no quitaba el ser buenos vasallos desear las mayores ventajas de la patria. »

A los 3 de Julio se recibió en el campamento la contestacion del monarca, viniendo en otorgar el perdon general y sin excepciones y en apartar el ejército lo necesario para que la Ciudad no tuviese la menor aprension ni sobresalto, mientras se hiciese con las debidas precauciones «pues no era justo ni conforme al bien de la misma ciudad que el virey quedase otra vez expuesto á un motin de segadores, como sucedió al Conde de Santa Coloma.» Lo concerniente al conceller sexto no ofrecia dificultad. Respecto á la observancia de los *Fueros y Privilegios*, supuesto que se limitase á solo la ciudad de Barcelona, S. M. estaba conforme en concedérselo con todas las mayores seguridades que se deseasen. Pero, añadía que si Barcelona por su gran representacion y preeminencia quisiese tratar en nombre de todo el Principado, seria justo y razonable que concediendo S. M. á la Provincia todo lo que podia desear y suplicar en esta parte por la interposicion de la Ciudad, esta reciprocamente estipulase prometiendo á S. M. la debida obediencia de todo el Principado y obligándose á estar unida sinceramente y de buena fe en orden á llevar á debida ejecucion este intento y ponerlo todo á la obediencia de S. M. Que si bien se consideraba que hallándose allí el mariscal de La Motte, como virey, no se atreveria la Ciudad á prometer y capitular en nombre de la Provincia, sino que el mariscal como hombre de guerra se contentaria con tratar por lo que tocaba á la Ciudad, sin obligar al Rey Cristianísimo á otros tratados y procesos que mirasen mas á la paz universal, sin embargo habia parecido advertirlo todo. En cuanto á las condiciones de guerra, facultábale para acordar las mas ventajosas que se acostumbrasen en la rendicion de las mejores plazas. Concluía diciendo que quizá convendria enviar un trompeta á la ciudad, pues siendo admitido, segun se podia esperar, seria una gran demostracion para que le constase al pueblo el buen ánimo en que estaba S. M. de oírlos y desengañarlos del concepto de los rigores imaginarios en que hasta entonces habian vivido.

Escribia al mismo tiempo el ministro D. Luis de Haro, sucesor de Olivares en la privanza y en cuya carta se leían estas expresiones: «no queriendo S. M. sacar mas de tanto padecido y aventurado que la seguridad del dominio, sin mas fin que no dejar sujeto á su virey y que dentro de unas murallas cerradas pudiese ser mañana muerto de otro segador ó que á esos se les antojase volver á llamar mañana á los franceses, teniendo la puerta de la mar abierta para poder hacerlo cuando se lo propusiese su desatino.»

Finalmente, á 17 de Julio mandó remitir el rey á su hijo el dictámen del Consejo Supremo de Aragon, referente de un modo especial al gobierno político y las leyes de esta Corona. A pesar de todas estas consultas y diligencias, desconfiábase en la corte de los acuerdos tomados á tanta distancia del teatro de los acontecimientos; de modo que todos los despachos reales terminaban con la cláusula de que el rey «lo remita todo al juicio y eleccion del príncipe, esperando ver lograda su confianza con muy feliz suceso.»

Hemos explicado todos estos pormenores, tanto por hallarse tan íntimamente relacionados con la cuestion foral, como para dar á conocer cómo se apreciaba la situacion política y militar en la corte española y en el campo castellano.

Cuando ya estaba instruido y autorizado el príncipe D. Juan de Austria del modo que queda dicho para tratar con la plaza, vieron salir sus soldados en la mañana del 3 de Octubre por la puerta de San Antonio á un trompeta con la librea del mariscal virey tocando llamada y que adelantándose con un papel en la mano decía que era portador de un despacho para el marqués de Mortara, con orden de llevarselo á su cuartel. Decía en resúmen esta comunicacion que, habiendo el Concejo de Ciento y por consiguiente el virey, deliberado que se entablaran negociaciones para la capitulacion de la plaza, se habia nombrado en representacion del ejército francés al conde de Miranville y en delegacion del Concejo al doncel Francisco Puigener, los cuales saldrian á la hora que se les permitiese, mediante el envío de otras personas de grado igual á la ciudad en calidad de rehenes. Reunióse consejo de guerra en el campamento y á falta de un sugeto de igual categoría y alcurnia que el conde, se designó á los maestros de campo D. Gaspar de la Cueva y D. José de Villalpando, participando al mariscal que podia enviar sus parlamentarios cuando le pluguiese. Era ya al caer la tarde cuando recibió el virey esta contestacion, por cuyo motivo respondió que por ser tarde no podian salir los de la plaza; pero que sin falta lo harian la mañana siguiente.

Así se hizo, permutándose á las diez los rehenes con los mensajeros de la plaza en el punto llamado la Cruz de San Francisco, fuera de la puerta, en presencia de un inmenso concurso de militares castellanos y vecinos de la ciudad, que con gozoso semblante salian á aprovecharse de la tregua que les concedia el parlamento. Refieren las crónicas que los tratadores de uno y otro partido tuvieron á gala mostrarse en esta ocasion acompañados de un lucidísimo cortejo de oficiales y que por la tarde se trocaron los escritos en los cuales se habian apuntado los preliminares de la rendicion, diciendo al recibirlos D. Juan de Austria «que él estaba dispuesto á hacer cuanto le permitiese el crédito de las armas de S. M. y el estado presente de las cosas y que la Ciudad en particular hallaria en él un medianero é intercesor de toda aplicacion y afecto para lo que la conviniese.»

Ya se deja comprender que ni el mariscal ni el Concejo habian de quedarse cortos en sus pretensiones, previendo que siempre habian de reducirse en gran parte al ajustarse el tratado. Leyólas el príncipe y replicó que en cuanto á las del virey solo tenia que contestar recordándole lo que diversas veces le habia prevenido sobre este punto, á saber, que mostrase los víveres que tenia la plaza para ver si los habia suficientes para dar racion entera cuarenta dias á toda la gente de guerra y ciudadanos, cuyo exámen podian hacer los rehenes recientemente enviados á la ciudad y otra persona que al efecto se nombraria, pues bien habian mostrado los efectos cuán eficaz habia sido el bloqueo que por mar y tierra habia sufrido la plaza. Esto dijo que no rezaba con la ciudad, pues poniéndose en manos de S. M. *aunque no hubiese que comer mas que para un dia, seria admitida benignamente.* Este despacho llevaba la fecha de 5 de Octubre.

No fueron, sin embargo, de su agrado los capítulos que la Ciudad le presentaba y cuya redaccion atribuian los castellanos á la habilidad de los desafectos que pro-

curaban estorbar el buen resultado de las negociaciones, y como advirtiese muy seriamente á Puigener «cuán descaminadas venian las demandas que le habia traído» diz que le respondió éste suplicándole se dignase aconsejarle lo que á su juicio debia hacer la Ciudad. Contestó D. Juan que, prometido ya formalmente el perdon general, no tenia que hacer mas la Ciudad que ponerse enteramente en manos de S. M. fiándolo todo de su clemencia y prometiéndole servirle «con el valor y fidelidad con que esta nobilísima Provincia supo merecer tantas honras y mercedes de los Señores Reyes sus progenitores.» De este modo y pidiéndose humildemente como gracia del monarca lo demás, prometia el príncipe interponer su valimiento hasta conseguir que los deseos de los barceloneses fuesen cumplidamente satisfechos. Ya hemos visto que podia prometerlo con toda seguridad en vista de los reales despachos anteriormente recibidos, aunque D. Juan, esforzando sus razonamientos escribia á los tratadores de la Ciudad que «supuesto que al cabo habia de venir á ser esto, quisiera por lo que estimaba la Ciudad, que tuviese el mérito de hacerlo de su voluntad y no forzada de las necesidades; pues pedir lo que no se podia conceder, era ofender la liberalidad de quien deseaba dar y no pedir nada era obligar á dar mucho.»

Fácil era llegar á un pronto acuerdo dominando en la poblacion los partidarios de Castilla que hasta entonces habian tenido que recatarse por estar en el poder el bando francés. Leemos en una carta que al príncipe dirigieron aquellos dias algunos ciudadanos, que de algun tiempo á aquella parte andaban en tratos con el sitiador, que en estos últimos tiempos habian procurado ocultar cuantas partidas de trigo llegaron á sus manos, por lo cual le rogaban no fuese exigente en esa parte. Contestóles el príncipe «que se holgaba mucho que el poco trigo que habia en la ciudad estuviese en poder de los bien afectos, porque con esto tenia por cierto no saldria á luz, siendo cosa que solo podia servir de alimentar la obstinacion de los malos algun tiempo mas y ponerlo todo de peor calidad para que no pudiese hacer nada de lo mucho que esperaba conseguir si la Ciudad se gobernaba con la prudencia que debia, acomodándose con el tiempo.»

Acordóse que el dia 11 se publicaria el perdon general y el 12 saldria la guarnicion, aunque á petición del mariscal se dilató esto último hasta el 13. El perdon fué tan amplio como se habia convenido, hasta por crímenes de lesa majestad, exceptuándose tan solo á D. José de Margarit y concediéndose á la Ciudad que nombrase á una comision para pedir al rey varias gracias, ofreciéndose el Príncipe á interponer sus oficios para que las consiguiese. Entre tanto debia continuar en ella el gobierno civil y político en la misma forma y manera que solia hasta que el Rey dispusiese otra cosa. El Conceller *en cap* y el Arcediano de la ciudad, como representantes de la poblacion, fueron á ofrecer sus respetos al Príncipe, manifestándole el agradecimiento de la Ciudad por la benevolencia y cortesania que estaba demostrando en tan críticos y solemnes momentos.

El dia 13, segun hemos dicho, salió de Barcelona la guarnicion francesa, que ya solo constaba de 1000 infantes y 200 caballos, habiendo antes partido por mar la

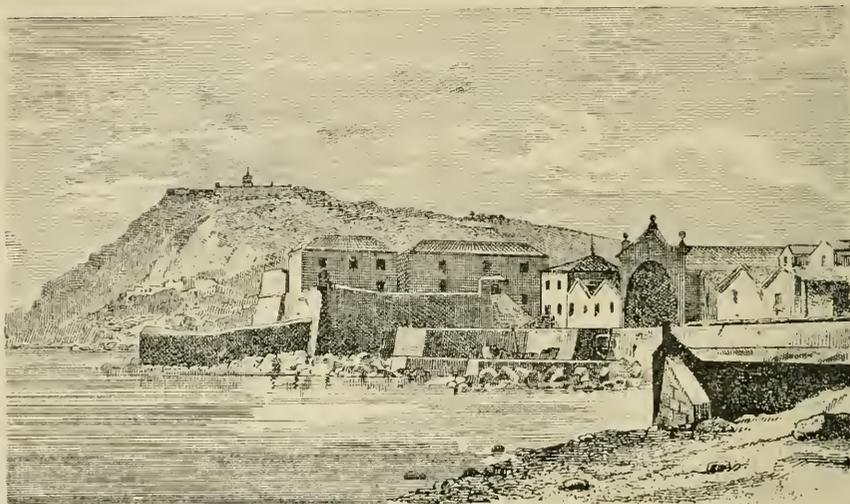
artillería y bagajes. Mandaba estas tropas el conde de Miranville, en tanto que el mariscal con una escolta de caballería y sus lacayos y compañeros salió para Montpellier, dando palabra de honor de que ni él ni ninguna persona de su séquito habían de apartarse un punto de la marcha que hicieren, que había de ser sin hacer rodeo, entrar ni alojar en el camino en lugar murado, ni cerrado, ni hacer detencion en Cataluña, condados de Rosellon y Cerdaña, ni recibir de algun natural de ella ni de ellos ni de otra persona alguna papel ni aviso ni dar en ninguna manera orden en cosa que tocase á lo político ó militar á ninguna ciudad, villa ó lugar ni gobernador de plaza ni en otra forma.

«Hizo el Príncipe su entrada á caballo, precedido de las compañías de su guardia y con el cortejo de los generales y oficiales mayores del ejército y de sus criados, marchando por el frente de Banderas entre las salvas y aclamaciones propias del día y pasando á la insigne catedral, de la invocacion de Santa Eulalia, recibió las muestras debidas de obsequio del cabildo y de todo el Consejo que representaba la ciudad, cuyo acompañamiento desde la puerta había hallado por bien no admitir, por no tener ocasion en la marcha entre los concelleres de hacer algun acto de favor á algunos, que resultase en desconsuelo de otros. Desde allí despues de dado á Dios las gracias de un beneficio tan insigne, durante el *Tc-Deum* solemne cantado por los músicos mas esquisitos de la Ciudad, se fué á apeaar á la casa del duque de Cardona, cedida poco antes por el mariscal de la Mota, á gloria de cuya noble sinceridad no excusáremos el decir que al bajar á ponerse en su litera para partir, encontrando á D. Martin de Melo, ayuda de cámara de S. A., que había precedido á hacerle componer el cuarto le dijo estas palabras:

«— Señor mio, dejo la ciudad y esta casa al señor príncipe con tan buen ánimo, que no le puede desmentir el sentimiento de mis desdichas, en cuya prueba mire que no deje de advertir á S. A. que por ningun caso pare en esta habitacion, porque es imposible pueda tardar mucho en caerse.

»Lo cual, fundado en la mucha madera que habían ido quitando los criados para las necesidades de la cocina, no dilató á averiguarse hasta el quinto día. Pero ya se había mudado S. A. á la casa de José Bru en la marina, para dar lugar á los reparos de esta. Al mismo paso fué entrando la gente destinada para guarnicion, tocando al baluarte de medio día y á la puerta del muelle los 400 hombres á que estaba reducido el regimiento de la Guardia. Al baluarte de levante, los maestros de campo D. Pedro Estevan, D. José de Foces y José Temprado con 300 hombres. Al portal del Angel el coronel Careme con su regimiento de alemanes de 200 hombres. Al baluarte de S. Antonio y su puerta los tercios de valones, que no pasaban de 300 entre todos. Al baluarte del Rey, á la Atarazana y su puerta, los tercios italianos del baron de Amato, D. Tiberio Caraffa, Marco Antonio de Genaro y del conde Francisco Arese, en todos 400 hombres. Las torres de enmedio de estos puestos principales, guarnecian los cuerpos de gente mas inmediatos á ellas, y á la infantería que asistia en la Atarazana se habían añadido 200 caballos del trozo de Julio Vizconde con su persona. A Monjuí subió el maestro de Campo Juan del Castillo con su ter-

cio, y mangas de otros hasta 300. Toda esta gente serian 1900 infantes y 700 caballos.»¹



No faltaron el príncipe ni el marqués de Mortara á su palabra de interceder por la Ciudad pidiendo al rey en repetidas instancias *el breve y buen despacho* del memorial que le había presentado suplicándole la confirmacion de sus privilegios y libertades. Concedióselo el monarca, aprobando al propio tiempo el perdon general en su nombre concedido, segun es de ver en el despacho que expidió á 3 de Enero de 1653. Algunas modificaciones introdujo, sin embargo, en el régimen y gobierno de la Ciudad. En primer lugar, manifestó que no era su intento comprender en esta confirmacion el derecho que pudiese tener ó pretender la Ciudad sobre pertenecerle la custodia, disposicion, cuidado y gobierno de sus baluartes, torres, murallas, puertas, puerto de mar, armería, artillería, guarnicion y fortificaciones « porque esto —decia— todo lo que mira á su defensa y seguridad lo reservo ahora y mientras no mande

¹ FABRO, *obra cit.*, lib. X.

otra cosa á mi voluntad y órden, es de suerte que en esa parte se ha de ejecutar lo que Yo dispusiere y ordenare dentro y fuera de la ciudad, por la mano de mi lugar-teniente y capitan general, ó de la persona que para ello Yo señalare, supuesto que ninguna cosa conviene tanto á esa ciudad y á mi servicio, como que todo lo que mira á su conservacion y defensa dependa de quien tanto como Yo deseay y le importa su mayor paz y tranquilidad y el conservarla en justicia y sosiego. »

Reservóse asimismo el hacer durante su voluntad la insaculacion de las personas que hubiesen de concurrir y tener los oficios de gobierno de la Ciudad, para los cuales no habian de poder ser admitidos ni insaculados, sino los que él nombrase á propuesta de la misma.

Concedióle que así como antes eran cinco los concellers en adelante fueran seis y que el último fuese del gremio de menestrales.

Nadie ignora ya que no terminó la guerra de Cataluña con la rendicion de Barcelona. No solo lo prueban los sucesos registrados en los anales de aquel tiempo y que podrian tomarse como resultado de una lucha internacional, sino la preciosa lista que ha publicado Balagner de los caudillos del partido francés ó separatista que despues de aquel acontecimiento continuaron militando con firmeza entre los irreconciliables enemigos de Felipe IV.

«Como cabezas de este partido anti-castellano y jefes mas ó menos autorizados de los separatistas, figuran; Francisco Sagarra, nombrado en 1654, gobernador del Rosellon por Luis XIV, y de quien este rey hacia gran caso otorgándole plena confianza; José Fontanella, hijo del conceller en *cap* de Barcelona y regente de su Audiencia, á quien en 1649 el monarca francés dió el titulo de vizconde y en 1660 nombró presidente del consejo de Perpiñan; Francisco Martí y Viladomar, el gran sostenedor de la soberanía nacional en Cataluña, autor insigne de varias obras políticas y abogado general del consejo perpiñanés en 1660; Ramon ó Raimundo de Trobat, que acompañó como consejero al cardenal Mazarini en las célebres conferencias de la isla de los Faisanes; Felipe de Copons, José de Queralt, Nicolás Manalt é Isidro Prat, que habian sido miembros de la audiencia real de Barcelona durante las alteraciones del Principado; José de Margarit, el incansable é intransigible catalan que fué de los que mas señalados servicios prestaron á su causa, ya como caudillo en los campos de batalla desde 1640, ya como gobernador y virey interino en Barcelona durante las desastrosas épocas de la peste y del sitio; José de Dardena, uno de los mejores y mas intrépidos generales que habian tenido durante aquellos sucesos los catalanes; Manuel de Aux, el vencedor de San Jorge el dia de la batalla de Monjuich; y entre otros y otros, así bizarros como ilustres ingenios, Fr. Gaspar Sala y Berart, el elocuente panegirista de Pablo Clarís; Diego de Monfar y Sors, el concienzudo cronista de la casa de Urgel y el poeta catalan Francisco Fontanella. »

Conservando aun los franceses un partido capitaneado por hombres de tanta valía y las preciosas comarcas del Rosellon, no cejaron en su propósito de hacer suyo

todo el Principado, así que en Julio de 1653 entraron en Cataluña con un ejército mandado por el mariscal de Hocquincourt, D. José de Margarit y D. José Dardena, apoderándose de Figueras y Castellon de Ampurias. Estrellóse con todo el invasor ante los muros de Gerona, ciudad que en todos tiempos ha merecido entre las mas constantes el glorioso nombre de esforzada y que dando lugar con su resistencia á la llegada de socorros, proporcionó á D. Juan de Austria ocasion de recoger nuevos laureles.

Segun testimonio de documentos coetáneos, esa ciudad mostró entonces cuán resuelta estaba á no contribuir á la prolongacion de los males de la guerra, pues se prestó de muy buena gana á facilitar al ejército las cantidades de dinero y de víveres que se necesitaban para completar la fortificacion de la plaza y abastecerla de provisiones para resistir el asedio que se consideraba inminente.

Como una prueba de lo mucho que habian aleccionado al rey de España los últimos sucesos puede citarse el real despacho que escribió á aquella ciudad en contestacion á la súplica que le habia dirigido impetrando su auxilio. Decia de este modo:

«A los amados y fieles nuestros los jurados de la ciudad de Gerona.

»EL REY. Amados y fieles nuestros: por vuestra carta de 8 de Julio he entendido el estado de esa ciudad y lo que necesita para su defensa suplicándome mande asistiros para tenerla y puedo deziros que hallándome tan servido de vosotros no se faltará á circunstancia alguna que pueda ser de beneficio vuestro, como lo procuro y me lo escribe D. Juan mi hijo y se lo encargo de nuevo con sumo aprieto y que os favorezca y ampare por lo que os amo y dezeo conservaros y libraros de la opresion del enemigo y premiaros la disposicion y fineza con que ofreceis defenderos para que no pueda volver á entrar en esa ciudad á que asistirán mis armas hasta echalle de toda la Provincia confiando que Nuestro Señor será servido de favorecerlas y que se consiga, y juntamente ordeno advierta á los cabos y soldados del exercito *escusen los excesos que representais, castigando con todo rigor á los que se hallaren culpados* para que de todas maneras tengais el alivio que yo deseo y procuraré de mi parte en cuanto se ofreciere. Dat. en Madrid, á 19 de agosto MDCLIII.—YO EL REY.»

Habia empezado el sitio de la ciudad el dia 12 de Julio.

Desde los primeros avisos de la aproximacion del enemigo habíanse introducido en la plaza todos los granos y gavillas de trigo de sus cercanías; pero escaseaba mucho el numerario y quejábanse los soldados de que se les adeudaban 14 meses de paga. Entonces algunos particulares ofrecieron su plata y acuñáronse reales de á cuatro y de á dos que tenian grabado en el anverso el busto del rey con la inscripcion PHILIPPUS DEI GRATIA REX y en el reverso las armas reales de España con estas palabras GERUNDA FIDELISSIMA CIVITAS. 1653, asistiendo á la fundicion dos personas, una en representacion del rey y otra en nombre de la Ciudad, en presencia de las cuales se fabricaron por valor de veinte mil libras de la nueva moneda. La catedral entregó por 1600 onzas de plata. No se hacia de rogar el clero gerundense para ayudar á Felipe IV, como lo habia hecho el clero barcelonés para ayudar á Luis XIV.

A las 9 de la mañana del sábado 12 de Julio se divisó la vanguardia enemiga, pa-

sando el Ter el grueso del ejército á las cuatro de la tarde, visto lo cual se ordenó á la infantería y caballería que se retirasen á la montaña de los Capuchinos, mientras el enemigo ocupaba el convento del mismo nombre y algunas torres del llano hasta la llamada de Belloch. Calculábase que habia dejado unos catorce mil hombres en el Empurdan.

Por el pronto mandó fabricar la Ciudad con toda diligencia tres fortines de tierra y faginas: uno sobre la *torre del peix*, cerca de la *Gironella*, que llamaban *de los cuatro mártires*; el segundo en línea recta de la media luna, sobre el portal del Cármen, con el nombre de *San Narciso*, y el tercero en el *Mas Calonge*, que apellidaron el *fortin del Condestable*. Gnarnecidos ya estos fortines, hízose entrar la demás infantería en la ciudad, acomodándola por los conventos y casas particulares y acampando en las plazas la que no pudo hallar alojamiento. La caballería la pusieron en los huertos y debajo de los pórticos, y leemos en Memorias manuscritas de la época que á causa de esta fuerza las plazas *dels Esparters*, *del Vi* y *de las Cols* estaban intransitables de puro sucias y llenas de paja.

El día 15 para impedir que los franceses pudieran ocupar el convento de Santa Clara mandó la autoridad militar pegarle fuego, así como á las casas de Monserrat y demás cercanas á las murallas y las torres *del pla*, desde las cuales hubiera podido el enemigo ofender la plaza. Dos días despues el coronel y los oficiales reales procedieron á registrar las casas en nombre del rey, dejando en cada una de ellas los víveres que podian sus moradores necesitar y secuestrando los restantes para subvenir á la manutencion de los ciudadanos y militares si se prolongaba el sitio.

Hasta el 26 no rompieron el fuego los franceses, y aun no lograron cansar sino daños de muy poca consideracion en los edificios de la ciudad. Al día siguiente llegaron al campo del sitiador D. José de Margarit y el Doctor Sagarra.

Desde entonces empezaron á recibir vigoroso impulso las operaciones del sitio. El 30 á las diez de la noche atacaron los franceses el hospital, que solo tenia de guarnicion 30 hombres mandados por un cabo, consiguiendo despues de dos horas de lucha derribar la cerca del corral y penetrar en el edificio, cuyos defensores se rindieron capitulando con la condicion de que se les respetaria la vida. Del mismo modo hubieron de entregarse al día siguiente los 9 soldados que custodiaban el convento del Cármen, coincidiendo con esta desgracia la defeccion de un maestre de Campo irlandés que se pasó al enemigo con su tercio de 200 plazas. Luego fué extendiéndose el enemigo por el *pla* de manera que solo les quedó á los sitiados la cordillera de las montañas desde el *Mas Calonge* hasta Campdorá. Hasta entonces la caballería de la ciudad paseaba libremente por los márgenes del Onyá y las colinas; pero desde que los franceses se hubieron apoderado del hospital y el Cármen ya no pudo salir á forrajear sino por la puerta de San Cristóbal. Despues se hubo de cerrar hasta la puerta de la plaza de *las Cols*, de modo — dicen los manuscritos del tiempo — que ni para lavar ropa se salia al rio.

Desde la torre del Cármen hasta la muralla de San Francisco, debajo del puente de este nombre, y del fortin de las Falças á San Agustin—en donde habia un puente

de madera que dos años mas adelante se llevó el rio — se construyeron empalizadas para impedir la aproximacion del enemigo, sacándose al efecto las vigas de las casas de las calles *de Pedret y del Càrmen*. El enemigo por su parte, destruia tambien los techos de las casas de campo para encender las fogatas del campamento y construir las barracas de su cuartel en Santa Eugenia. Y aun no se contentó con esto, pues en todas las comarcas y lugares que ocupaba secuestró las rentas y frutos de los propietarios que se hallaban dentro de la ciudad ó en otro punto que tuviese guarnicion española.

Salia la caballería tan frecuentemente como le era posible á forrajear; mas como no podia hacerlo muy á menudo se hubo de aprovechar hasta la paja de los jergones para la alimentacion de los caballos.

En cambio la caballería enemiga corria sin cesar por las partes de Cerrá, Bordils y Junyá, de modo que no atreviéndose los aldeanos á llevar provisiones por las montañas de San Miguel y de los Angeles, no entraban víveres de ninguna clase.

A mediados de Agosto ya faltaron del todo la carne de carnero y el vino y en el Hospital del Rey no se daba á los enfermos en la comida sino arroz y en la cena tan solo sopas de bizcocho, que llamaban *salmorra*.

Componíase la guarnicion de la plaza de un abigarrado conjunto de tercios españoles, napolitanos, alemanes y borgoñones y además de muchísimos irlandeses pertenecientes á aquellas 15,000 familias á las cuales por su cualidad de católicas habia desterrado el rey de la Gran Bretaña de sus estados.

El domingo 3 de Agosto, á las 5 de la mañana, rompió el fuego una batería francesa contra el portal de Sta. Magdalena, que por desgracia solo se habia aparedado por la parte exterior, de modo que teniendo la muralla diez palmos de profundidad no alcanzaba á seis el grueso de la puerta.

Disparó el enemigo hasta 365 balas de á cuarenta hasta las cinco de la tarde, permaneciendo en todo este tiempo los soldados y los vecinos en los puestos que les correspondian en las murallas hasta que abierta la brecha y viéndola practicable, porque no habiendo foso delante del portal y estando amontonadas las ruinas, ni necesitaban escalas para penetrar en el recinto, intentaron los franceses el asalto; mas aunque por tres veces consecutivas lo hicieron, viéronse otras tantas rechazados. Sufrieron en esta ocasion mas de doscientas bajas, porque los sitiados, al abrigo de las cercas de los huertos, no desperdiciaban un tiro. Apenas se hubo retirado el enemigo reparóse inmediatamente la brecha con faginas; tierra y cajas de piedras.

Desde entonces contentáronse los franceses con estrechar el bloqueo, conociendo cuán difícil les habia de ser apoderarse de una ciudad cuyo vecindario secundaba la defensa de la guarnicion que ascendia de este modo á cuatro mil infantes y seiscientos caballos.

Con este motivo empezóse á sufrir por la carestía de los víveres. En el mes de Setiembre llegó á pagarse un real de á ocho por un huevo del dia y dos doblas por una gallina y la carne de asno á cuatro reales la libra. Afortunadamente no faltó nunca

el pan, si bien se hubo de recurrir en los últimos días á tasarlo á razon de libra por persona.

Por último, á 18 de Setiembre recibió el baron de Sabach una carta de D. Juan de Austria, fechada dos dias antes en Blanes, que decia de este modo:

«Esta mañana al amanecer llegué aquí, en donde por todo el día de hoy se acabará de juntar toda la gente y sin mas dilacion marcharemos á esa vuelta mañana por la mañana y se intentará el socorro conforme la postura que tomare el enemigo á la oposicion que hiciere en las marchas. No hay sino estar de buen ánimo que yo espero en Dios nos ha de dar muy buen suceso. En lo demás me remito á lo que tengo escrito y á lo que dirá el marqués Cierra de Almenevilla. Al condestable dirá V. S. que voy con deseo de hallarle bueno. A V. S. digo lo mismo y á Dios con todo.— Blanes, á 16 de Setiembre de 1653.

»La gente y los caballos es la mejor que se ha visto en Cataluña y solo siento que temo que el enemigo no me aguarde, porque llevo firme confianza en la Virgen que hemos de tener gran suceso.

»D. JUAN.»

Refiere Gerónimo del Real Fontclara de cuyos apuntes tomamos estos datos, que el mismo D. Juan Antonio de Velasco le manifestó que D. Juan de Austria le habia enviado á Madrid para suplicar al rey no dejase desamparada á una ciudad tan importante, como lo hacian temer las dilaciones del Consejo Real y que al fin accedió el monarca á entregarle 700 caballos y setenta mil libras, autorizando al propio tiempo al príncipe para hacer levas de soldados en la provincia y sacar de las galeras la gente que pudiese necesitar para llevar á cabo tan importante operacion. Reuniéronse con las levas mas de 2000 hombres y señalóse la villa de Blanes para cuartel general de las tropas españolas, agregándoseles allí las demás fuerzas que anteriormente enumeramos.

Presto tuvieron noticias los franceses de estas novedades, dedicándose en su consecuencia á atrincherar su campamento y á edificar fortines en las montañas de Vilaroja y Palol.

El 22 tivose aviso en la plaza de que D. Juan de Austria con su ejército habia llegado ya á Cassá de la Selva, con que las autoridades y los particulares de la ciudad se desvian por tener noticias del tan ansiado socorro y multiplicábanse las descubiertas hasta donde lo permitia el rigor del bloqueo. Al día siguiente el condestable subió con su caballería á las colinas, por hallarse mandando el ejército á causa de la grave enfermedad del baron de Sabach que murió el 24 por la noche, siendo muy sentida de todos su muerte por la extremada afabilidad de su trato.

Desde el 23 por la tarde ya se empezó á divisar la vanguardia del ejército español que se dirigia á socorrer la plaza. En la mañana del siguiente día trabóse la pelea. Extendíase fuera de la ciudad la guarnicion hácia la colina llamada de Capuchinos y el llano de Vilaroja, en tanto que el enemigo disponia sus fuerzas en línea de batalla, colocando la caballería en el llano de Palol y la Creneta y la infantería en la cues-

ta de Palau, en donde tenia su primer fortín, que fué el primero que cayó en poder del ejército del príncipe.

Sola una hora y media duró esta refriega, de cuyas resultas se apoderó el ejército español de las colinas pudiendo entrar libremente en la ciudad. Los franceses fueron retirándose dejando el Cármen, el Hospital y otros puntos estratégicos que hasta entonces habian ocupado y pegando fuego á las barracas de su campamento, despues de lo cual se alejaron pasando el Ter.

El miércoles 24 entró el príncipe D. Juan en la ciudad por la puerta de S. Cristóbal prohibiendo que se le hiciese la pomposa ovacion que le tenian preparada los agradecidos gerundenses y alojóse en el palacio episcopal, adonde fueron á cumplimentarle las autoridades y las más calificadas personas de la poblacion. Dos dias despues partió en persecucion del enemigo, al cual consiguió desalojar por completo del Empurdan, abandonando en su apresurada retirada algunos cañones, grandes cantidades de trigo y harina, muchas alhajas que habia robado á los naturales del país y no pocos heridos.

Celebró Gerona estos acontecimientos el 6 y el 7 de Octubre haciendo ostentoso recibimiento al príncipe al regresar de su expedicion, celebrando magníficas funciones religiosas, parada de las fuerzas militares y de la milicia y con luminarias, músicas y otras muestras de regocijo. El dia 8 de este mes salió de Gerona D. Juan para el santuario de Ntra. Sra. de Monserrat.

No creyeron los hombres de aquel tiempo — así españoles como franceses — que solo á medios humanos y terrenales se debiese la salvacion de Gerona, pues todos la atribuyeron á la maravillosa intervencion del cielo que queria conservar á la Corona de España tan valiosa joya. Así la justifica el curioso documento que copiamos literalmente al pié de esta página ¹ y del cual se deduce que, con razon ó sin ella hu-

1 «Universis et singulis attestor et fidem facio ego Hyacinthus Solivera auctoritate Regia ac admodum Reverendi Domini Abbatis monasterii ville Sancti Felicis Guixolensis ordinis Sancti Benedicti, Notarius publicus substitutus in notaria publica dicte villæ Domina Eulalia Axada vidua uxore relicta magnifici Michaelis Axada quondam notarii publici Barcinonæ domini utilis et proprietarii ejusdem ut hipotecaria ejus vita naturali durante, quod penses me fuit receptum infrascriptum instrumentum tenoris hujusmodi: Die vicesima septima mensis Septembris anno a Nativitate Domini millesimo sexcentesimo quinquagesimo tercio in villa Sancti Felicis Guixolensis actum:

» Los magnificos Luis la Porta, gobernador de infanteria francesa en la presente villa de San Feliu de Guixols alojado, Juan de Fages, Abel de la Bella vila (*Belleville-?*), capitanes de infanteria francesa y Gispert Ofedrach teniente y ayudante mayor, constituidos personalmente dentro la casa del magnifico Antonio Axada ciudadano honrado de Barcelona en dicha villa situado y en presencia de mi Hyacintho Solivera notario subscripto á instancia del Ilre. Sr. Doctor Joseph Duran, ciudadano honrado de Gerona, jurado en este presente y corriente año de dicha ciudad de Gerona, allá presente y personalmente existiendo, mediando juramento por ellos y por qual quier de ellos en manos y poder de mí dicho Solivera notario, á Dios Nuestro Señor y á sus quatro Evangelios Santos extrajudicialmente prestado, han dicho, referido y concordados denunciado Que estando ellos juntos en Santa Eugenia sobre la huerta de Gerona donde el Rey de Francia ó sus ministros tenian puesto el sitio contra la dicha ciudad de Gerona, se afegaron contra dicho sitio gran muchedumbre de moscas verdes y azules extraordinarias, que ellos dichos gobernador, capitanes y teniente en Francia ni en otra parte han visto tal manera de moscas, mataron más de dos mil caballos franceses de dicho sitio, los quales caballos en picarles dichas moscas se bolvian rabiosos y morian rabiando. Y al dicho capitan Juan de Fages le mataron quatro caballos y al dicho teniente mayor dos, en tanto que han acabado dichas moscas los caballos de dicho sitio y armada francesa. Mas el dicho gobernador Luys la Porta mediante dicho

bo quien vió en la extraordinaria mortandad de caballos que tuvo aquellos dias el ejército francés una repetición del famoso prodigio que se dijo haber obrado S. Narciso al invadir los franceses la ciudad de Gerona en tiempo de Pedro *el Grande*. La única diferencia que hallamos entre la tradición del siglo XIII y la del siglo XVII consiste en que en la primera se hacen morir víctimas del terrible insecto anti-francés á muchos miles de hombres y en la segunda solamente á los caballos. No insistiremos sobre esta materia, porque nos llevaría muy léjos de nuestro asunto.

Teniendo en consideracion la inmensa importancia moral y estratégica de la ciudad de Gerona, resolvió entonces el gobierno trasformarla en plaza de armas en toda regla, ordenando desde luego la construccion de algunas fortificaciones exteriores, como fortines de tierra y fagina y dos medias lunas de piedra. Derribáronse al mismo tiempo las calles del Cármen y de Pedret por juzgarse que posesionado de ellas el enemigo podia causar incalculables perjuicios á la plaza. Entre las de estas calles y las de la campiña se demolieron entonces ciento treinta casas, que fueron tasadas por los maestros albañiles en el precio de 106.067 libras. Tambien se derribaron, como dijimos, el hospital, el convento del Cármen y el de las religiosas de Sta. Clara, aprovechándose los sillares de estos edificios en la construccion de las medias lunas. A tres reales cada uno los pagaba el ejército, al cual se exigió tambien que satisficase al contado el valor de los maderos procedentes de los mencionados derribos.

Así fué continuando con suerte varia la guerra hasta que el 7 de Noviembre de 1659, despues de muchas y muy laboriosas negociaciones se ajustó la *Paz de los Pirineos* en la isla de los Faisanes, en medio del Bidasoa, representando á España D. Luis de Haro y á Francia el cardenal Mazarino. En virtud de este tratado adhirióse España al de Vestfalia en sus cláusulas concernientes á Francia, cediendo á esta potencia el Rosellon, el Conflent y otros importantes territorios, de modo que desde entonces la cordillera pirenaica vino á alzarse como una valla insuperable entre los catalanes del norte y los del mediodía, que tantos dias de gloria y de prosperidad habian tenido mientras vivieron unidos bajo el cetro de sábios y no extranjeros monarcas.

juramento en presencia del Sr. D. Gerónimo Campero capitán de caballos, que es el que ha rendido la plaza de dichos franceses en dicha presente villa y con los testigos baxo escritos han dicho y referido que estando él y el señor baron de Alés en dicho sitio oyó decir á dicho Sr. baron de Alés que en otra ocasion los franceses pusieron sitio contra dicha ciudad de Gerona para invadirla y que las dichas moscas, por medio de un Santo que está en dicha ciudad de Gerona mataron asimismo gran número de caballos franceses de dicho sitio. De todas las quales cosas ha go fe yo dicho Solivera notario, presentes por testigos mosen Juan Custorer, Andrés Ramon Mercader y Juan Pallisser negociante, todos de dicha presente villa de S. Feliu de Guixols, á la confeccion del presente acto llamados.

» In quorum omnium et singulorum manu propria fideliter scriptorum fidem ego idem Hyacinthus Solivera notarius memoratos hic me subscribo et meum solidum artis Notarie appono Sig + num.

» Die tertia Octobris 1653.»

La relacion de este prodigio fué impresa y publicada con licencia del Ordinario, segun el ya nombrado cronista Real Fonclara.



A

HORA bien nos permitirán nuestros lectores que pasemos á otro orden de ideas; que no todo han de ser cábalas diplomáticas, asedios, batallas y calamidades en este libro. Hemos tratado hasta aquí varios puntos referentes á la antigua organizacion social y política de Cataluña y mas de un lector habrá pensado quizá que estábamos demorando mas de lo justo la exposicion de las instituciones legales que fueron el sólido fundamento y son la lógica explicacion de aquel sistema de administracion y gobierno. El *hogar*, compendio y base de la *nacion*, es el santuario donde se conserva y aviva la llama del amor patrio, la escuela donde se aprenden las nociones de las más altas virtudes públicas y privadas, la fortaleza donde se refugia la dignidad de varon justo, lastimado en sus creencias ó perseguido por sus convicciones. Mal puede jactarse de conocer la historia de un pueblo, quien solo la estudió en las manifestaciones más ó ménos ruidosas de su colectiva actividad, sin examinar los principios que regularon sus relaciones jurídicas mas íntimas y trascendentales. Mal puede blasonar de libre el pueblo que sufre la abrumadora pesadumbre de una legislacion ar-

bitraria que tiraniza al ciudadano, confiscando sus mas sagrados é imprescriptibles derechos, lastimándole en sus mas nobles y vehementes afectos.

Por estas razones hemos creído que al exponer los *Fueros de Cataluña* no podíamos dispensarnos de tratar de los que principalmente se refieren al derecho de familia. Antes de hablar de las grandes corporaciones políticas debemos hablar de la corporacion civil primitiva; antes de razonar acerca de libertades políticas, debemos ocuparnos en la libertad civil.

Mr. Le Play ha dicho en la introduccion de su hermoso libro *La Réforme sociale en France*:

« Dos ventajas disfrutan los pueblos libres. En primer lugar, gozan de la libertad política y por lo tanto solo en parte confian á los funcionarios de profesion la direccion de los negocios públicos, dejando que hagan lo demás los simples particulares, sin que esto les prive de dedicarse á sus asuntos privados. En segundo lugar poseen la libertad civil, *en cuya virtud las familias se libran en lo posible de la violencia que produce la inmixtion de los poderes públicos en la vida privada*. No siempre se hallan inscritas estas libertades en los códigos constitucionales: viven, por decirlo así, en el corazon de cada uno, bajo la garantía de costumbres seculares. Cuando existen realmente en un lugar no se manifiestan jamás por medio de estériles disertaciones, sino por la seguridad inviolable de las personas y por la libre posesion de los bienes; derechos absolutos mientras no lastimen los intereses generales legalizados por los mismos ciudadanos.»

Mas adelante — § 52 — dice el mismo autor:

« Conformándome con el criterio generalmente adoptado, llamo *constitucion social* de una nacion el órden que establecen en los ramos esenciales de actividad las influencias combinadas del derecho consuetudinario, las costumbres y la ley escrita. Llamo *gobierno* á la porcion de esta actividad ejercida por los agentes especialmente encargados de cuidar los intereses públicos.

» Cada constitucion comprende dos grupos principales de hábitos, costumbres y leyes escritas: las *instituciones privadas* y las *instituciones públicas*, que regulan respectivamente la actividad de los particulares y las atribuciones de los funcionarios.

.....

» El estudio comparativo de las principales constituciones sociales de nuestra época nos enseñará cuán poca discrecion hay en atribuir á la ley escrita la exagerada importancia que le concedemos de setenta y cinco años á esta parte, sin tener en cuenta la tradicion ni las costumbres. Fijádonos menos en las palabras y profundizando algo más el exámen de las cosas, encontraremos el criterio que hasta hoy nos ha faltado en esta materia y vendrémos en conocimiento de que, en toda constitucion estable, la tradicion, las costumbres y la ley tienden sobretodo á asegurar á los ciudadanos la paz pública cimentada en la armonía y el bienestar.»

Nos lisonjeamos de que estas sucintas reflexiones del gran publicista francés han de bastar para justificarnos de haber continuado en nuestro libro esos párrafos refe-

rentes al derecho civil de Cataluña que quizá pudieran parecer á primera vista una incoherente digresion.

No nos incumbe á nosotros disertar acerca del origen de *la familia*: bástanos dejar sentado que aquellos que no quisieron considerarla como obra del Creador han creído que derivaba de la ley natural, con lo cual cometieron el solecismo lógico de proclamar la ley sin admitir la existencia del legislador. Las tribus nómadas de oriente y los primitivos romanos dieron á la familia una organizacion esencialmente patriarcal que resumia en la cabeza del padre toda la autoridad del emir y todos los derechos del ciudadano; el sistema modernamente adoptado en varias naciones de Europa prescinde por completo de los lazos morales que ligan entre sí á los miembros de la familia, fomentando el egoismo en esa *unidad social* que debiera ser la fuente y el asilo de todas las virtudes. El primer sistema adolece del defecto de anular al individuo, absorbido por la institucion familiar; el segundo peca por el extremo contrario, considerando al individuo aisladamente, como un producto espontáneo de la naturaleza, destituido de sentimientos, sin recuerdos que le unan con lo pasado, sin esperanzas que le liguen con lo venidero.

Vamos á ver ahora cuán sabiamente lograron nuestros mayores evitar ambos escollos, al regular las relaciones jurídicas que ligan entre sí á los miembros de la familia en orden á la propiedad, ó sea, al patrimonio familiar de *la Casa catalana*.

No hay duda que la familia fuera una institucion incompleta y de todo punto ineficaz para contribuir fundamentalmente á la prosperidad del Estado, sise la despojara tiránicamente de la libertad civil, en cuya virtud el padre, constituido en legislador en el inviolable recinto del hogar doméstico, deposita y favorece el desarrollo de los gérmenes de la virtud en el ánimo de sus hijos. El Estado puede y debe *instruir* á los ciudadanos; pero solo la familia puede *educarlos*, inculcando con amorosa perseverancia á la inexperta mocedad las nociones del bien, sin cuya observancia perecen indefectiblemente los individuos y las naciones. Y esto lo hace no solo con la persuasion y el ejemplo de la honradez y la actividad que todo buen padre sabe dar á sus hijos, sino con aquella cariñosa proteccion y aquella prudente solicitud con que les demuestra su desinteresado afecto no ya en vida, sino aun despues de su muerte.

Consultando las mas antiguas legislaciones, nótase que en los pueblos orientales no se conoció *la testamentifaccion* hasta que se estableció en el Talmud y el Coran. La misma observacion han hecho los economistas respecto á las naciones del norte de Europa y señaladamente con referencia á las numerosas tribus de la raza germánica. Sabemos de los atenienses que solo despues de Solon se les permitió disponer de sus bienes por testamento *cuando no tenían hijos varones* y Montesquieu opina que á los ciudadanos romanos no les fué lícito hacerlo hasta que les atribuyó esta facultad la *Ley de las XII Tablas*.

Jurídicamente considerado este derecho, preséntase indudablemente como una extension de la libertad personal, como consecuencia y aplicacion del derecho de propiedad, ya que reconoce al hombre la facultad de disponer de sus bienes trasmi-

tiéndolos no solo en vida, sino aun despues de su muerte; pero si se considera que la concentracion de la riqueza por necesidad ha de engendrar el predominio de una aristocracia territorial, como aconteció en los tiempos del feudalismo, al paso que su division ha de producir fatalmente el triunfal advenimiento de la democracia ¹, es innegable que esta cuestion es de las más graves y trascendentales que pueden afectar á los pueblos en el órden *social y político*.

Filosóficamente se ha apoyado el derecho de testar en el principio de la inmortalidad del alma, sentando el de que los difuntos continuan siendo dueños de sus cosas porque siguen viviendo en realidad *aun despues de su muerte*. ² Jurídicamente se ha considerado como una condicion sin la cual no puede la propiedad producir sus mejores y mas fecundos efectos, ³ y en el punto de vista de la conveniencia se ha juzgado que era el medio mas eficaz para fortalecer la autoridad paterna, que con su ayuda puede estimular á los hijos á entrar y perseverar en el camino de la virtud.

Tomando pié de los datos históricos que mas arriba ligeramente apuntamos, han afirmado algunos autores que la facultad de testar es de derecho civil, negando que sea conforme á la razon y simplicidad del derecho de gentes el que uno disponga de una cosa que no es suya y diciendo que así lo hace aquel que dispone de ella para un tiempo en que deja de ser su dueño. A estos argumentos ha replicado el famoso jurisconsulto Vinnio que el testador no dispone de una cosa ajena, por mas que suspenda la ejecucion de su voluntad hasta el tiempo de su muerte; lo que no pugna con la razon natural mas de lo que pudiera hacerlo la donacion de una cosa cuya posesion se reservase el donante mientras viviese. ⁴ Este jurisconsulto resume la cuestion en sucintos términos, diciendo que si en general, simple é indefinidamente se considera el uso de los testamentos, es de derecho de gentes; mas si se considera especial y definitivamente, es de derecho civil que fija y determina la forma en que debe ejercitarse este derecho.

Sabemos que el sábio Heineccio ha impugnado esta opinion, tildando de alambicado el argumento de Leibnitz y negando la paridad entre el testamento y la donacion, ya que aquel que dona entre vivos trasfiere el dominio desde luego aunque se reserve el uso y la posesion, en tanto que el testador puede vender y donar sus bienes y hasta revocar su postrera voluntad. Pero prescindiendo de que si el Estado estableciese leyes acerca de la sucesion que hiciesen inútil el ejercicio de esta facultad de fijo se ocasionaran muchos y muy mayores inconvenientes que los que con ello se tratara de evitar, repetiremos aquí las elocuentes palabras de un sábio jurisconsulto español de nuestros tiempos: «Ocioso parece intentar persuadir al hombre de un derecho que conoce por sentimiento de la propia conciencia; las verdades de sentimiento son verdades de intuicion.»

¹ Esta profunda y atinada observacion la ha hecho Mr. de Tocqueville en su magnífica obra *De la démocratie en Amérique*, cap. III.

² Leibnitz.

³ Thiers.

⁴ *Comentario á las Instituciones de Justiniano*, lib. II, tit. X.

La verdad es que la objecion de que el testador declara renunciar á su derecho en el momento en que la esfera de los suyos va á extinguirse en este mundo, tiene mucho de sofística. Rosmini ¹ ha hecho notar con suma discrecion que la donacion se hace y recibe en vida y que el donatario en el mero hecho de aceptarla adquirió lo que llaman los juriconsultos un derecho *ad rem*, cuya realizacion solo queda aplazada por la condicion de la muerte del testador, por cuyo motivo importa no confundir la *adquisicion* con el *ejercicio* del derecho. Todos los contratos, dice, dependen de la implícita condicion de que la voluntad de cada uno de los contrayentes sea perpétua y como el fundamento jurídico del derecho del heredero es ese acto de la voluntad del testador, que solo en vida de éste puede ordenarse, poco importa que haya de producir sus efectos en un plazo próximo ó remoto, ya que esta circunstancia no puede ser parte á destruir la perpetuidad de su naturaleza.

No juzgamos muy fácil la refutacion de este argumento. Combatir la teoría de Leibnitz y negar la justicia de sus consecuencias equivale á sentar la doctrina sensualista que Jesucristo condenó al decir que *no vive solo de pan el hombre*. El sentimiento de propiedad no se limita á atribuir las cosas á la propia persona: el mas materialista de los hombres se afana por atesorar caudales, ganoso de asegurar á su familia el bienestar hasta despues de haber terminado su propia existencia. ¿Cómo suponer, pues, que el derecho de testar solo deriva de una ficcion del derecho civil? ¿Por qué calumniar al hombre, suponiéndole animado de tan mezquino egoismo, que solo al objeto de satisfacer sus propias y materiales necesidades ponga en ejercicio su actividad para la adquisicion de las riquezas?

No nos extendemos mas sobre este punto, porque al escribir este libro no llevamos la mira de componer un tratado de derecho constituyente.

Consultando las antiguas legislaciones en la parte relativa á esta materia, obsérvase que todas se aplicaron á guardar la *sucesion natural*, esto es, á conservar á cada familia su propio patrimonio, con preferencia á las demás, como puede verse en la ley mosaica, en la ateniense de Solon que mas arriba hemos mentado y en el espíritu de la legislacion romana, estableciendo el orden de la sucesion intestada en la ley de las XII Tablas, primero en favor de los herederos suyos y despues de los próximos agnados ² Solo el *Edicto del Pretor* llamó por equidad á los cognados ó parientes de la línea femenina y al marido y mujer reciprocamente á la *posesion de los bienes*. Justiniano—Nov. 118—ya estableció un orden de sucesion abintestato llamando en primer lugar á los descendientes, luego á los ascendientes y por último á los colaterales y los cónyuges. El primer sistema obedecia al principio de sostener el esplendor é influencia de las familias patricias que en la antigua república monopolizaron la direccion del Estado, mientras que el emperador cristiano se guió por ideas mas filosóficas y humanitarias que meramente políticas.

Al recordar este notable precedente histórico al punto se nos viene á la memoria

¹ FILOSOFIA MORALE E DEL DIRITTO, *lib. terzo. cap. II, §. 4.*

² Hoy se advierte la misma tendencia en el *retracto gentilicio* de Castilla.

la excelente reflexion de Montesquieu : « Es una desgracia de la humana condicion que los legisladores se vean obligados á establecer preceptos que combaten hasta los sentimientos naturales : tal fué la ley Voconia. Esto depende de que los legisladores antes preceptúan para la sociedad que para el ciudadano, antes para el ciudadano que para el hombre. La ley sacrificaba á entrambos no pensando sino en la república » Ya es sabido que esa ley Voconia prohibia instituir herederas á las mujeres, fuesen ó no casadas.

Mientras fué España colonia romana, por leyes romanas hubo de regirse en ella el derecho de familia así *puro* como *aplicado*, esto es, tanto el meramente relativo á las relaciones de las personas entre sí, como el referente á las relaciones de las personas con las cosas ; pero como la condicion legal de la familia siempre depende de la situacion política del Estado, por necesidad habia de resentirse del tremendo cataclismo que destruyó el imperio romano.

Adviértese en la legislacion de aquellos tiempos que á los indígenas les cupo tan solo una tercera parte del territorio y que lo restante se lo repartieron los visigodos, los cuales establecieron para afianzar la conquista la prohibicion de contraer enlace entre sí los individuos de una y otra raza. Reinando este exclusivismo, era muy natural que cada una quisiese regirse por su propio derecho, de donde provino la adopcion del que se ha llamado *sistema personal ó de castas*.

Si los visigodos hubiesen tenido un derecho escrito mas ó menos perfecto, con dificultad hubieran dejado de imponerlo á los vencidos. A mediados del siglo V ya apareció un código, que no ha llegado á nosotros, pero que de seguro se publicó para que rigiese únicamente entre los visigodos. Alarico II—484-507—ordenó el arreglo de otro que debia ser como la compilacion mas ó menos bien ordenada de textos romanos y se llamó *Breviario de Aniano*, por ser éste el canciller que le puso el sello y sirvió exclusivamente para los españoles.

Llegó luego el dia en que debiendo regirse toda España por una sola ley, viéronse en ella sancionadas las particularidades propias de los germanos, aunque tomándose por modelo la legislacion romana en lo que tenia de científica y metódica. Llamóse el conjunto de estas leyes *Fuero Juzgo* y no fué una sola institucion, sino una compilacion de los preceptos que los concilios habian anteriormente establecido y que en la época de la reconquista fué sustituida por la legislacion foral.

Segun se desprende de muchos documentos que publicados varias veces andan hoy en manos de todos, las leyes visigodas siguieron observándose en Cataluña durante la dominacion de los árabes. Ludovico Pio habia permitido á los reconquistadores de la tierra catalana que se gobernasen en lo civil y administrativo por las prescripciones del Fuero Juzgo y este código estuvo entre ellos vigente no solo antes de la promulgacion de los *Usajes*, como bien claramente lo dice el titulado *Cum Dominus*, sino tambien despues de ella, como quiera que les inculó su espíritu y tendencias. Pero en medio de la perpétua agitacion en que se encontraba el naciente

1 De l' *Esprit des lois*, lib. XXVII.

Estado en los primeros tiempos de su existencia independiente y autónoma, que le reducía á rechazar con sus propias fuerzas las frecuentes incursiones de los sarracenos y siendo insuficiente la legislacion visigoda para satisfacer las nuevas y múltiples necesidades de la época, necesariamente hubieron de adquirir fuerza legal en Cataluña las nuevas costumbres que en ella se habian introducido como un vivo reflejo de las instituciones características del tiempo y de los hábitos importados del Norte cuando vivía la Marca hispánica bajo la dependencia feudal de los reyes francos.

Notando pues el Conde de Barcelona Raimundo Berenguer *el Viejo* que en muchos casos no podian observarse las leyes góticas, ocurriendo además muchas cuestiones y litigios cuya decision no podia encontrarse en ellas, resolvió, con aprobacion y consejo de sus magnates, ordenar la compilacion de los *Usajes*, á fin de que todos los pleitos y todos los delitos estuviesen previstos por las leyes y que en estas pudiesen hallarse decisiones para todos los casos. La denominacion, el carácter y la forma legal con las cuales se hizo esta compilacion, que es el primer código consuetudinario conocido en occidente, se hallan explicadas en su proemio que dice así:

«Estos son los Usajes *de las costumbres de los tribunales* que el Sr. Ramon Berenguer *el Viejo*, Conde de Barcelona y Almodis su consorte constituyeron que en todos tiempos se observasen en su patria, con el consentimiento y acuerdo de los magnates de ella.»

Sacáronse los usajes de las costumbres seguidas y sancionadas por la práctica de los tribunales, como ya hemos dicho; pero sus fuentes legales fueron las leyes visigodas, cuyo rigor se trataba de moderar, quedando empero vigentes en lo relativo á los casos no previstos en el nuevo código¹; de los cánones anteriores contenidos en la preciosa coleccion canónico-goda y muchos de los cuales allí textualmente se copian y aun algunos de las leyes romanas y las doctrinas de sus comentadores.

Otro de los argumentos mas poderosos con que puede probarse la larga duracion que tuvo en Cataluña la influencia de la legislacion visigoda es la constitucion contenida en el capítulo 27 de las Córtes celebradas por Alfonso III en Montblanch en 1333, que á la letra vertida al castellano dice de este modo:

«Decretamos y ordenamos que *en aquellos lugares en que hasta aquí se ha observado la ley gótica* para el computo de la legítima, derogada aquella se observe en adelante la ley romana. Y estas cosas queremos que se observen en las sucesiones en aquellas personas que en lo sucesivo murieren.»

Y al pié de esta ordenacion léense en el volúmen de las Constituciones las siguientes notas:

COSTUMBRE.

«Es costumbre en Cataluña, segun ley Romana, que si son cuatro hijos ó tres, ó dos, ó uno, deben haber entre todos la tercera parte de los bienes del padre y de la madre por legítima; y aquella tercera parte se divide entre todos los dichos hijos por iguales partes, tanto al mayor como al menor de los hijos, y tanto al hijo de la segunda mujer y del segundo marido como al hijo de la primera mujer y del primer marido, y tanto si es hembra como varon; y si no hay sino un hijo tenga aquel la susodicha tercera parte.»

¹ Usaje *Judicia Curie*.

COSTUMBRE.

«Segun la ley gótica, de toda heredad de padre ó madre, abuelo ó abuela se hace 15 partes, y de estas los hijos, entre todos, aunque sean en número de mil, se quedan ocho partes por su legítima, tomando tanto el mayor como el menor; y tanto la hembra como el varon, y los hijos del primer matrimonio como los del segundo, y si no hay sino un solo hijo, éste tendrá las ocho partes por legítima suya; y de las siete partes restantes de las quince, el padre ó la madre pueden mejorar á uno de los hijos ó hijas mayores ó menores en cinco partes. Y si no hay sino un hijo ó hija, es necesario que aquel tenga aquellas cinco partes, porque el padre y la madre no pueden dar aquellas sino á hijos suyos: y si por ventura el padre ó la madre cuando mueran no hubieren dispuesto de aquellas cinco partes, debe entenderse que quedan para todos los hijos por iguales partes. Y así los hijos, ó hijo si no hay mas que uno, tendrán trece partes de las susodichas quince en que se divide toda la herencia del padre y de la madre; pero las dos partes restantes de las quince podrá el padre ó la madre darlas á quien quisiere y hacer segun su voluntad. Y esta ley gótica, en este caso, se observa por la parte de Tarragona, por la de Cervera y por toda Castilla. Pero la ley romana se observa por todas cosas por otros lugares. Lo contrario se observa en Barcelona, en donde la herencia se divide en quince partes y las ocho son legítima de los hijos.»

Esta costumbre de Barcelona que aquí se cita es el capítulo II del famoso privilegio titulado *Recognoverunt Proceres*, que Pedro II otorgó á la ciudad el 11 de Enero de 1283, hallándose en esta ciudad para la solemne apertura de las Córtes generales, segun lo expresa el mismo monarca en el proemio del privilegio. Consistia este en la concesion y aprobacion de los anteriormente otorgados por sus reales predecesores, las costumbres que desde remotos tiempos se observaban en Barcelona, escritas en los términos en que los prohombres, ancianos y jurisperitos de ella reconocieron—*recognoverunt proceres*—haberse observado siempre, así como en la aprobacion de algunos capítulos y peticiones cuya loacion impetraron los mismos de su real benevolencia.

Tratando Vives y Cebriá de poner en claro en qué consistia este privilegio; opina que por él debió concederse al padre la libre disposicion de las 7^{as} partes de sus bienes, al paso que la ley gótica solo le permitia destinar 5 partes á mejorar á sus hijos, ó que tal vez consistió en la observancia de dicha ley, á pesar de lo que se habia preceptuado antes en contrario.

Efectivamente, *Faime el Conquistador*, en las Córtes de Barcelona de 1231, habia ordenado que las leyes romanas ó godas, derechos y decretales no fuesen recibidas, admitidas, juzgadas y alegadas en causas seculares, debiéndose hacer en ellas las alegaciones segun los usajes de Barcelona y las costumbres aprobadas en aquel lugar en que se siguiese la causa y que en falta de aquellos se procediese segun razon natural. Fue esta una notable tendencia hácia la formacion de un cuerpo de derecho indígena; mas la insuficiencia de esta legislacion produjo fatalmente el reinado de la arbitrariedad y el casuismo, de la puerilidad y la sutileza, en detrimento de la verdadera equidad, haciendo necesaria la adopcion del derecho romano y el canónico para suplir las omisiones de la legislacion catalana.

Pedro *el Ceremonioso*, en 1.º de Marzo de 1343 expidió en Barcelona una pragmática en la cual decia que en atencion á haberle expuesto sus amados y fieles concelleres, prohombres y universidad de Barcelona que la legítima de las ocho quinceanas partes redundaba en gran menoscabo de los patrimonios, concedia y ordenaba la

anulacion de esta consuetud estableciendo que de allí en adelante solo se considerase como legítima la cuarta parte de la herencia.

Felipe II, sancionó en el capítulo 94 de las Córtes de Monzon del año 1585 una constitucion en la cual se dice que deseando el monarca la conservacion de las casas principales ordenaba con el consentimiento de las Córtes que la legítima para todos los hijos é hijas, aunque excediesen del número de cuatro, no fuese sino la cuarta parte de los bienes del difunto; y que esto se observase en todo el Principado de Cataluña y Condados de Rosellon y Cerdaña, aunque hasta entonces solo se hubiese observado en Barcelona por privilegio ó ley local; y que esto tuviese lugar así en la legítima de los descendientes como en la de los ascendientes, revocando cualesquier ley ó costumbre y observancia que en contrario hasta allí hubiese habido en cualquier parte de dichos Principado y Condados. Ordenábase tambien en esta ley que el heredero tuviese la eleccion de pagar la legítima con dinero, estimado el valor de los bienes del difunto, ó con propiedad inmueble.

El mismo príncipe, presidiendo las primeras Córtes de Monzon en 1547 en representación de su padre el emperador D. Carlos, habia sancionado otra constitucion aprobando y haciendo extensiva á todo el Principado de Cataluña y condados de Rosellon y Cerdaña una pragmática dictada por *el Ceremonioso* en 1343 preceptuando que los nietos tomasen á cuenta de la legítima de sus abuelos lo que se hubiese dado á sus padres y madres.

Por supuesto que lo dicho hasta aquí no debe éntenderse tan rigurosamente que no les haya quedado á los hijos y á los nietos el derecho de pedir dentro del término de 30 años en su caso el *suplemento* de la legítima, ó sea lo que les faltare por haber recibido integramente la parte que les corresponda, derecho que se trasmite hasta á los herederos extraños. Esto así, por considerarse la legítima como una deuda procedente de la ley que constituye al hijo acreedor en los bienes hereditarios del padre, por lo cual debe deducirse de ellos antes que todos los legados. ¹ Tambien creemos ocioso recordar á nuestros paisanos, aunque para los demás no debemos pasarlo por alto, que el padre y la madre pueden disponer con tan completa libertad de las tres cuartas partes restantes de sus bienes, que ninguna obligacion tienen de mejorar con ellas á ninguno de sus hijos.

Por de contado que no es posible fijar con precision la cuantía de esta cuarta legitimaria sin que antes se haya hecho la valoracion de los bienes hereditarios y como el heredero puede pagar la legítima en metálico, segun acabamos de ver, puede muy bien pasar que si se difiere la reclamacion de la legítima surja la discordia por no avenirse las partes en la tasacion de las fincas, pues naturalmente el heredero está interesado en elegir como tipo de su valor la época que mas le convenga. El insigne jurisconsulto Fontanella, de quien hemos hablado no há mucho recordando sus grandes dotes de hombre político, sostiene que en este caso debe atenderse al valor que tengan los bienes al tiempo de hacerse el pago ó, cuando menos al que tuvieren

1 CANCEER, *Var. Res.* par. I, cap. III, núm. 19, 42 y 45.

al reclamarse la legítima y que no es procedente de ningún modo quererlos tasar según el valor que tenían al tiempo de fallecer el testador. ¹ Cancér opina del mismo modo ², diciendo que si de ello sale perjudicado el heredero debe culparse á sí mismo por no haber hecho antes la eleccion, doctrina ajustada á la moral y á la equidad, no menos que la de que deba satisfacerse en concepto de legítima no solo el capital que la misma importe, sino tambien los frutos percibidos y los que pudieron percibirse desde el dia de la muerte del padre, entendiéndose por tales los réditos — que deberán regularse al interés legal — en el caso de satisfacerse la legítima en dinero. Si los hijos premueren á los padres, pero dejando tambien hijos á su vez, pueden estos últimos reclamar la legítima que á sus padres hubiera correspondido; mas con la restriccion que mas arriba hemos señalado.

No interviniendo renuncia con juramento, la sola percepcion de la dote no inhabilita á la hija para reclamar su legítima desde la muerte del padre; mas si en los capítulos matrimoniales se expresó que se le entregaba una cantidad *en concepto de legítima*, no puede ya pedir cuerpos hereditarios, sino que debe contentarse con recibir tambien en numerario el suplemento que le correspondiere.

Examinando Cancér ³ si la donacion hecha por el padre al hijo por razon de matrimonio debe imputarse á la legítima, dice que si se trata del enlace del hijo con persona incierta debe considerarse la liberalidad del padre como una mera donacion; pero si al hablarse del matrimonio se menciona determinadamente la persona con la cual debe el hijo contraerlo ha de juzgarse hecha la donacion á cuenta de la legítima. Fúndase en que en este caso es evidente que el matrimonio fue la razon obligatoria y verdadera causa de la donacion, que no la largueza del padre unicamente motivada por la voluntad de mostrarle al hijo su afecto.

Desde el momento que el heredero tiene la facultad de pagar la legítima en dinero ó en bienes inmuebles, suscítase la cuestion de si le es lícito elegir para ello la finca que bien le plazca. El mismo autor dice á este propósito ⁴ que, *si el padre no la designó ya en su testamento*, puede el heredero escogerla, con tal que no sea de las mas inferiores de la herencia, pues honestamente debe elegirla con el criterio y voluntad de varon justo — arbitrio boni viri. —

Si el padre dotó á la hija al contraer matrimonio y sin dolo ni culpa por parte de ésta se perdió la dote, de modo que disuelto el matrimonio por la muerte del marido quede la viuda sin recursos, opina este escritor que si la hija se halla en edad nubil debe el padre dotarla de nuevo. ⁵ Tal es tambien la opinion del ilustre comentador de las Partidas, Gregorio Lopez, ⁶ apoyado en el derecho romano. ⁷

¹ Decision 574.

² VAR. RES., par. I, cap. III, num. 20 y siguientes.

³ LUG. CIT, nums. 7 y 8.

⁴ IDEM, *id.*, nums. 11, 12 y 13.

⁵ IDEM, *id.*, núm. 30.

⁶ PART. VI, lit. XV, ley 3.^a.

⁷ *Auth. Sed quamvis*, COD., *De rei uxor, act.*

Por lo demás, la legítima es de tan privilegiada condicion que no es lícito imponerle gravámen. Ni el mismo hijo puede consentirlo antes del testamento, á pesar del principio jurídico que dice que todos pueden renunciar el derecho en su favor establecido, como no sea mediante juramento. Por supuesto que de ningun modo podría considerarse que hubiese menoscabo en la legítima, aunque se impusiese un gravámen en la propiedad ó el usufructo de la misma, cuando este se compensase por otra parte de modo que recibiese íntegra el hijo la cantidad que legalmente le correspondiese. Cuando la madre fué instituida usufructuaria de todos los bienes en el testamento paterno, en el caso de premorirle el hijo no puede ya tener el usufructo de la legítima de éste, pues toca á los herederos del mismo. ¹

Tampoco admiten nuestros jurisconsultos que pueda considerarse incluida la legítima en la renuncia general de los bienes paternos, sentando el principio de que tanto esta como su suplemento no pueden perderse sino en virtud de renuncia especial, á menos que se hiciere mediante juramento.

Considérase tan sagrada la legítima que no pierde el hijo el derecho de reclamarla ni repudiando la herencia paterna. ²

Todas estas doctrinas que hasta aquí hemos someramente apuntado con referencia á la legítima, pueden encontrarlas nuestros lectores corroboradas no solo en la magnífica obra de Cancér, sino tambien en los excelentes tratados de Fontanella, Mieres, Peguera, Ripoll y demás jurisconsultos de la tierra catalana.

Dice Vives y Cebriá que la ley por la cual se limitó la legítima de los hijos ha sido muy criticada, tanto por esta circunstancia, como por haber facultado á los herederos para pagarla á su eleccion en dinero ó en cuerpos hereditarios. Decian en cuanto á lo primero los detractores de la ley que hubiera sido preferible dejar subsistente la ley romana que señala á los hijos como legítima la tercera parte de los bienes si no exceden aquellos del número de cuatro y la mitad si pasan de este número. Recuerdan á este propósito la grande prosperidad que gozó Cataluña en los siglos XIV y XV en los cuales se observaba generalmente dicha costumbre y la visible decadencia que siguió á la constitucion de 1585. Este escritor hace presente que los efectos de esta ley fueron realmente funestos, pues el priurito de vincular los patrimonios llegó á hacerse de moda y como los padres podian disponer libremente de las tres cuartas partes de sus bienes y la otra cuarta parte se podia satisfacer en dinero, se estancó la propiedad de modo tal que apenas se podia adquirir una finca como no fuese á beneficio del contrato enfiteútico. Por otra parte, hallándose los hijos segundos con tan mezquina legítima y sin la experiencia necesaria para negociar el exíguo capital que se les entregaba, se vieron poco menos que condenados á irremediable celibato, lo cual produjo consecuencias por todo extremo deplorables en el orden económico. Desde aquel momento cada día fue mas notable la decadencia del comercio y aun mas la de la Agricultura en Cataluña, hasta que habiéndose acostumbrado ya sus hi-

1. CANCÉR, id. id., núm. 34, 37 y 39.

2. MIERES, *Apparatus*, col. 6.^a, *Const. Impuberibus*, núm. 113.

jos á esta legislacion empezaron á tocarse las ventajas de la segunda parte de esta ley. Generalizóse la costumbre de pagar en dinero la legítima, cifrando todas las familias su orgullo en satisfacerla sin disminuir el patrimonio con la enagenacion de sus fincas, con lo cual se sintieron estimulados los padres á ahorrar los capitales para pagar en dinero la legítima y los hijos herederos hubieron de seguir su ejemplo; para conseguirlo dedicáronse algunos al comercio; otros dieron á censo parte de sus propiedades, recibiendo en concepto de *entrada* algunas cantidades que destinaron al pago de las legítimas; otros tomaron censales á los capitalistas. El resultado de todo esto fué que muchos propietarios contribuyeron con su actividad personal al fomento de la industria; que muchas fincas, aun sin renunciar sus dueños sino al dominio útil de las mismas, pasaron á otras manos, haciéndose al propio tiempo mas productivas, y que muchos capitales que hasta entonces habian permanecido inactivos, ayudaron á la produccion circulando en beneficio de la industria, todo lo cual desarrolló extraordinariamente la riqueza en el Principado. Véase cómo una ley que al principio hubo de parecer muy desastrosa, produjo al cabo excelentes resultados económicos.

Al mismo tiempo, precisados los legitimarios á ingeniar-se para hacer productivos los pequeños capitales que les correspondian, aguzaron el ingenio en provecho del país. Algunos partieron de sus pueblos para dedicarse al comercio en centros mas populosos; otros crearon nuevos establecimientos industriales; otros, en fin, quedáronse en el lugar donde habian visto la luz primera y acensando terrenos llegaron á ser acomodados propietarios, reduciendo á cultivo extensos terrenos que antes producian escasísimos rendimientos y aumentando los caseríos y la industria de la ganadería. A estas circunstancias atribuye Vives la gran ventaja que lleva Cataluña á las demás comarcas de España en todas las industrias, lo cual parecería una solemne paradoja á cualquiera que hubiese leído las disposiciones legales que mas arriba citamos, sin tener en cuenta las consideraciones que acabamos de exponer. Nosotros, por nuestra parte, debemos añadir á las atinadas observaciones de Vives y Cebriá que hay que tener muy presente que una institucion aislada de derecho no puede nunca producir resultados de gran monta y trascendencia si no la ayudan otras instituciones que formen con ella un armónico y bien meditado conjunto. Si esta gran verdad no fuese de sentido comun, bastaria para confirmarla el elocuente testimonio que hemos citado en los últimos párrafos. ¿Hubiese sido posible evitar que produjese funestísimos efectos la ley de la cual se prometia Felipe II tan excelentes resultados, si no hubiese estado en boga en Cataluña el contrato enfiteútico merced al cual se facilita la adquisicion de los predios á los que carecen de capitales para adquirir su dominio pleno? Además no hay que echar en olvido la benéfica influencia de la ley de Cárlos III facultando á los catalanes para dedicarse al comercio con las colonias de América. Compréndese con esto que muchos de los legitimarios hayan llegado á aventajar muy á menudo en riqueza á los hijos herederos. Pero al tratar de esto es menester que se tenga presente el carácter activo, emprendedor y económico de los catalanes, pues no hubiera producido esta legislacion iguales frutos en todas partes. Tan cierto es que, en achaque de legislacion, hay que proceder con sumo

tiento en sentar principios absolutos y que, por consiguiente, nada está mas reñido con la lógica, la experiencia y la justicia, que el sistema de la uniformidad aplicado sin discernimiento á pueblos muy diversos entre sí por su génio, sus hábitos y sus tendencias.

Respecto á la legítima de los ascendientes hay una constitucion de la reina Leonor, consorte y lugarteniente general de Pedro *el Ceremonioso*, en las Córtes de Tortosa de 1365, que dice de este modo:

«Ordenamos que aunque en el testamento de los hijos no se hiciere mencion alguna del padre ó de otros ascendientes por derecho de institucion; esto no obstante el tal testamento sea válido y firme, salvo empero en todo tiempo á los dichos ascendientes el derecho de legítima.»

Comentando Mieres esta constitucion encarece la necesidad de tener muy en cuenta aquellas palabras *por derecho de institucion*, pues de ellas se deduce que si bien basta legar alguna cosa á los ascendientes para impedir que pueda hacerse írrito el testamento, no se evitaria que tal sucediese si dichos ascendientes fuesen preteridos, ó hablando mas vulgarmente, no se hiciese mencion alguna de ellos. Cancér afirma, por el contrario, que en virtud de esta constitucion aun así sería válido el testamento, quedándoles por lo tanto á los ascendientes la accion para pedir la legítima, mas no para reclamar que se declare írrita la última disposicion del descendiente que los preterió.

Vamos ahora á tratar de los testamentos en general; mas concretándonos, como lo exige la índole de esta obra, á reseñar brevemente aquellas particularidades que mas peculiarmente los caracterizan en Cataluña.

Por derecho comun requerian siete testigos para la validez del testamento; mas por derecho catalan bastan dos ó tres testigos idóneos y mayores de toda excepcion.

Tambien es notable la excepcion del testamento llamado del latin *entre hijos*, que puede el padre otorgar escribiendo su última disposicion de puño propio, mientras conste en el escrito el dia de su otorgacion, los nombres de los hijos y lo que lega á cada uno de ellos y eso de manera que, si por via de legado ó fideicomiso legase alguna cosa á un extraño, sería válida la disposicion mientras pudiese justificarse por medio de dos testigos. Tiene tambien de particular este modo de ordenar el testamento que, si bien el primero que se otorga queda revocado por el segundo implícitamente á menos que aquel contuviese cláusula derogatoria, el testamento entre hijos no se deroga por la otorgacion de otro en el cual se ha instituido heredero á un extraño, si explícitamente no lo declara así el testador en su segunda disposicion. En esta clase de testamentos considérase como requisito indispensable que sea otorgado en favor de todos los hijos, no obstante que se haga entre ellos partes desiguales, mientras ninguno quede perjudicado en su legítima.

El Supremo Tribunal de Justicia en sentencia dictada en 17 de Diciembre de 1860 declaró válidos estos testamentos en Cataluña, siempre que reuniesen los requisitos prescritos en la novela 107 de Justiniano y constase legalmente la letra y firma del testador.

Es nulo *ípedo-jure* el testamento en el cual el padre ó la madre preterieron al hijo sin alegar una causa de legítima desheredacion. Sin embargo en la ciudad de Barcelona, en virtud del privilegio que le concedió Pedro *el Ceremonioso* en 18 de Noviembre de 1339 es válido el testamento otorgado en presencia de dos ó tres testigos, aunque en él sean preteridas ó desheredadas personas que con arreglo á derecho debiesen ser instituidas, y aunque no se hiciese mencion de un hijo póstumo ni se observasen las demás solemnidades, tambien seria válido, quedando reservado el derecho de pedir la legítima á aquellas personas que se considerasen injustamente preteridas ó desheredadas. Nótese que esta anulacion del testamento, cuando tiene lugar, solo se realiza con respecto á la institucion de heredero, pues todas las demás disposiciones, como las referentes á legados, la tutela, etc., permanecen firmes y válidas.

Es sabido que el testador, al otorgar su postrera voluntad, no trasmite la misma herencia, *sino el derecho de edirla* pues la ocupacion de los bienes por aquel legados no depende por cierto de ese acto de la voluntad que efectuó al ordenar su testamento, sino de la *acepcion* de aquel á quien instituyó heredero y como tal continuador de su personalidad jurídica é investido de todos los *derechos* y obligado al cumplimiento de todos los *deberes* á la misma inherentes. Por esto muchos escritores han considerado el testamento como un acto bilateral por cuya virtud el testador hace donacion de sus bienes para despues de su muerte, reservándose el derecho de revocar su voluntad, lo cual, sea dicho de paso, no deja de ser un poderoso argumento contra los enemigos de la testamentifaccion.

Ahora bien: por derecho romano el testamento se destruye, quedando, como dicen los doctores *destituido*, cuando el heredero instituido no quiere ó no puede aceptar la herencia y esta regla se observa en Cataluña, con excepcion de la ciudad de Barcelona, en donde en virtud del mencionado privilegio de Pedro III, aunque el testamento quede destituido valen los legados, fideicomisos y demás disposiciones del testador, mientras se hayan hecho en favor de personas capaces y aquel no tenga tampoco ninguna incapacidad legal para ordenarlas.

Tócanos ahora ocuparnos en otro notable privilegio de Barcelona, que es el capítulo 48 del ya citado *Recognoverunt Proccres*. Dice así:

«Item es costumbre que si alguno hiciere testamento ó su última voluntad, presentes testigos, en la tierra ó en el mar, en cualquier parte que sea en escritos ó sin escritos aunque no estuviere presente notario alguno en la dicha voluntad manifestada verbalmente ó en escritos, que valga la dicha última voluntad ó testamento, mientras que los testigos que intervinieron en la misma última voluntad ó testamento, dentro de seis meses desde que estuvieron en Barcelona juren en la iglesia de S. Justo, sobre el altar de S. Felix Martir, presente el notario que autoriza tal testamento y otras personas, que los mismos testigos así lo vieron ú oyeron escribir ó decir como se contiene en dicha escritura ó última voluntad verbalmente explicada por el testador, y que este testamento se llama testamento sacramental.»

Tanto Fontanella ¹ como Cancér ² dicen que en esta clase de testamento no es preciso que sean rogados los testigos, pues segun la constante jurisprudencia de los tribunales basta que aparezca bien claramente probado que el testador tuvo el deliberado propósito de testar y disponer de sus bienes, quedando suprimidas todas las demás solemnidades de derecho, á pesar de que la rogacion de los testigos es uno de los medios mas eficaces para demostrar el ánimo que tuvo el testador de otorgar su postrera disposicion.

Siendo tan escasas las garantías de autenticidad que pueden hallarse en el testamento así ordenado, no es extraño que los juriconsultos hayan tratado de fijar con toda precision cómo debe entenderse la conformidad de los testigos en la declaracion jurada que constituye la única prueba de su otorgacion. Algunos han opinado que bastaba que estuviesen de acuerdo en la sustancia del hecho, al paso que otros sostienen que deben estarlo tambien en las palabras formales del testador. Cancér se inclina á la primera opinion, juzgando que no debe darse importancia á la disparidad de las declaraciones testificales si solo se refriese á las palabras y no fuese de gran monta ³; dictámen que aceptó la audiencia de Barcelona en varias sentencias. En cambio el mismo escritor cita muchas autoridades para probar que despues de haberse otorgado con todas las solemnidades de derecho un testamento en el cual se instituyeron herederos á los que debian serlo abintestato ó á alguno de ellos, no es verosímil que al cabo de mucho tiempo se quiera revocar de repente y sin las formalidades de la ley, usando de una fórmula que se presta á dudas y sospechas. ⁴

No hay duda que el testamento sacramental es una institucion por la cual el Tro-no hizo en cierta manera extensivo á los barceloneses el privilegio concedido á los militares de otorgar su postrera voluntad sin observar las solemnidades prescritas por el derecho; mas si se tiene en cuenta que el motivo de esta excepcion fue, al propio que la impericia que en estas materias se les suponía, los peligros inminentes que corren en sus expediciones y se considera que solo se les concedió en Roma para cuando se hallasen en campaña ⁵, se comprenderá con cuanta razon ha dicho Fontanella que apenas usan de este privilegio sino aquellos que se ven acometidos de una enfermedad ú otra desgracia repentina que les priva de testar de otro modo. ⁶

¹ *Decis.* 576.

² *Lug. cit.* cap. IV, núm. 74.

³ *Id., id.*, núm. 90

⁴ *Id., id.*, núm. 81.

⁵ En España, en virtud de la ley 8.^a, tit. 18, lib. 10 de la Nov. Rec., que es una declaracion hecha por Carlos III á consulta del Supremo Consejo de la Guerra, todos los que gozan del fuero militar pueden en general y sin limitacion alguna hacer sus testamentos; los que serán válidos con tal que conste en ellos la voluntad del testador, ya sean hechos en campaña ó fuera de ella.

Esta ley está tambien vigente en Cataluña por ser posterior al Decreto de Nueva Planta.

⁶ *Decis.* 576, num. 3.

Sea como fuere, plácenos en extremo que estos grandes jurisconsultos catalanes hayan indicado los inconvenientes de esta clase de testamentos que, como la prescripción de treinta años y la pena de duplicado laudemio en sustitución del comiso, son una de las poquísimas tradiciones góticas que han quedado en la legislación catalana. ¹

Por nuestra parte, sin desconocer que en casos muy contados y excepcionales puede ser de suma utilidad esta manera de otorgar las postreras disposiciones, como se practica en Gerona, en Barcelona y las poblaciones que gozan del privilegio de ser consideradas como *calle* y *miembro* de esta capital, ² no podemos menos de recomendar á nuestros lectores que se abstengan en lo posible de hacerlo. Las solemnidades externas que establecieron los legisladores para la otorgación de testamentos, tienen por objeto darles todas las garantías posibles de autenticidad para que puedan hacer prueba en justicia y prescindir de ellas sistemáticamente es abrir la puerta á toda clase de abusos, á todo género de inmoralidades y concupiscencias. Nosotros hemos oído á jueces de proverbial rectitud que el acto que mas les repugnaba en el ejercicio de su cargo era el de la recepción de los testigos de esos testamentos sacramentales.

Las mismas observaciones debemos hacer respecto á la institución de *herederos de confianza*, que son aquellos á quienes el testador manifestó de una manera confidencial y reservada su postrera voluntad, á fin de que le diesen cumplida ejecución, sin estar obligados á revelarla á persona alguna, pues solo en muy contadas circunstancias se les precisa á declararla, y aun *ad aures iudicis tantum*. La conciencia pública no suele aprobar esta clase de testamentos, los abogados no acostumbran aconsejar su otorgación, las familias rara vez pueden salir en ellos gananciosas, y si aquellos de nuestros lectores que no están versados en estas materias desean saber cuál es en este punto la opinión de nuestros mas reputados jurisconsultos, vean cuán explícita y energicamente condena Vives y Cebriá semejante institución en el *Apéndice* al tomo II de su obra: *Traducción de los Usajes y demás derechos de Cataluña*. Dice así:

«No solo no conviene aconsejar á los testadores, sino que conviene disuadirles de
 »que nombren herederos de confianza, porque regularmente son un motivo de plei-
 »tos, y lo que sucede comunmente es, que si los sujetos nombrados son gente de
 »bien son el objeto de las maldiciones de los parientes y perseguidos por estos. Si
 »por el contrario son malos pueden dejar burlada la confianza del testador: y rara
 »vez deja de haber pleitos en los testamentos en que se hacen tales confianzas. No
 »obstante si absolutamente quiere el testador nombrar tales herederos de confianza
 »convendrá que la dé por escritos y que así lo exprese en el testamento, á fin de que
 »en cualquier tiempo que sea necesario pueda manifestarse en secreto al juez.

»De otra parte si es tanta la confianza que el testador tiene de aquellos á quienes

1 MIERES, *Apparatus*, col. 5.^a, Const. *Item edicimus et ordinamus*.

2 Como Villanueva y Geltrú y otras.

»nombra tales herederos, vale mas que los nombre herederos absolutamente en el »testamento; diciéndoles de palabra lo que quiere que hagan: y entonces si son »gente de bien lo cumplirán; y si se lo quedan, á lo menos se lo quedarán sin gastos »de pleitos, sin cansar los tribunales y sin causar riñas y disputas entre las familias.»

Aseméjase algun tanto á la institucion de heredero de confianza la facultad que muchos acostumbran conceder en Cataluña á sus mujeres de disponer de sus bienes en favor de aquel de sus hijos que mas le plazca. Fontanella parece opinar que en este caso puede la consorte instituir sin restriccion al que la acomode, prescindiendo del órden con que les hubiese nombrado su marido en el testamento; pero dice que la Audiencia falló en varios pleitos sentando el principio de que debia respetarse el órden de prelacion por aquel establecido. Los jurisconsultos se inclinan á esta doctrina, no admitiendo como excepcion sino el caso en que el marido clara y explicitamente hubiese otorgado á su mujer la facultad de elegir el heredero prescindiendo del órden por el cual venian designados los hijos en el testamento.

No necesitamos encarecer cuanto conviene que se redacten esta clase de instituciones con toda claridad por parte de los padres, á fin de evitar que el testamento materno sea más tarde un semillero de dudas y litigios.

El Supremo Tribunal de Justicia, en sentencia de 17 de diciembre de 1860, ha declarado que «el testamento ológrafo en que la mujer del testador aparece como heredera con la obligacion de disponer de los bienes hereditarios á favor de los hijos, es válido porque en este caso la mujer es solamente heredera de *confianza*.»

Tambien es en Cataluña costumbre antiquísima señalar en los capitulos matrimoniales el órden de sucesion de los hijos que acaso nacieren del pactado enlace y este contrato entre vivos háse llamado por razon de su especial naturaleza: *heredamiento*, porque, como ha dicho Cancér, esta declaracion puede considerarse en cierto modo como una postrera disposicion de los padres á favor de sus hijos. Aunque no se considera válido el heredamiento universal por privar al que lo hace de la libertad de testar, se ha sostenido éste en Cataluña, entendiéndose que comprende tan solo los bienes presentes del donante, quien se reserva el derecho de testar con respecto á los que adquiera en lo venidero. Ya se deja comprender que el efecto inmediato de esta institucion es invalidar toda enagenacion que se pudiera hacer de los bienes así donados, por manera que podrian los donatarios revocarla, muerto el padre, probando en primer lugar su fallecimiento y despues que los bienes enagenados ya los poseía al hacer el heredamiento. No pueden, sin embargo, oponerse á la enagenacion de los mismos en vida de aquel, por no haberse realizado el suceso que debia ser causa de la traslacion del dominio, hallándose pendiente por lo mismo la condicion esencial de la donacion, á saber, *la supervivencia del donatario*. Explicalo muy elegantemente Fontanella, diciendo que aquí no tanto se trata de una donacion propiamente dicha como de una preestablecida distribucion del patrimonio y anticipado testamento, de modo que faltando la supervivencia del donatario cesa el heredamiento y no se trasmiten por lo tanto sus efectos á los herederos extraños. Esta doctrina cuadra perfectamente con la definicion de Cancér que más arriba hemos tras-

crito. Si fué la madre quien hizo el heredamiento, sola ó juntamente con el marido, nombrando á los hijos que se esperan herederos de sus bienes, que consisten en la dote, dicen nuestros escritores que en el caso de morir la mujer en aquel matrimonio quedaria válida la donacion é igual en sus efectos á la del padre; pero si sobreviviese el marido quedaria libre la dote de este gravámen, pudiendo contraer segundo enlace con la misma dote, sin deber á los hijos del primer matrimonio otra cosa que la legitima. Esto así cuando la mujer revocase el heredamiento con motivo de estas segundas nupcias, pues de otro modo se entenderia que persevera en su intento.

Prescindamos de las muchísimas cuestiones referentes á esta materia que nuestros lectores pueden ver tratadas con suma extension en los tratados de derecho, pues solo nos proponemos apuntar someramente algunas ideas generales acerca de las instituciones mas características de la legislacion catalana, en su parte relativa al derecho de familia.¹

Sin embargo, no podemos pasar por alto el art. 2.º del Reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria, que dice de este modo:

«Los actos y contratos que con diferentes nombres se conocen en las provincias regidas por fueros especiales y producen, respecto á los bienes inmuebles ó derechos reales, cualquiera de los efectos indicados en el artículo precedente, estarán tambien sujetos á inscripcion. Tales son, entre otros, el usufructo conocido en Aragon con el nombre de *Viudedad*, el contrato denominado en Cataluña *Heredamiento universal* y otros semejantes, siempre que layan de surtir alguno de los mencionados efectos.»²

1 Puede consultarse para lo relativo á los *heredamientos*, á FONTANELLA. *De Pactis*, claus. 4.ª gl. 6.ª y 9.ª; CANCER, *Var. Res.*, par. 1, cap. 8 y par. 3.ª cap. 7, etc.

2 En la Direccion del Registro se instruyó expediente con motivo de consulta del Registrador de Villafranca del Panadés acerca de si puede considerarse derogada, en virtud de la actual Ley Hipotecaria, la Real orden de 19 de Octubre de 1866, (publicada en la *Gaceta de Madrid* del 20 de dicho mes y año) que determinó los requisitos necesarios para verificar la inscripcion de las instituciones de herederos, conocidas en Cataluña con el nombre de heredamientos preventivos, y en caso afirmativo á qué reglas debería atenerse para la inscripcion de los referidos heredamientos. En su vista: Considerando que la expresada Real orden que al efecto dictaba ciertas disposiciones mientras estuviese en suspenso el art. 34 de la antigua Ley, ha quedado derogada en todas sus partes, sin que pueda tener aplicacion en ningun caso desde 1.º de Enero de 1871, en que comenzó é regir la nueva Ley Hipotecaria: Considerando que en la conveniencia de escogitar un medio que armonice los derechos del heredero preventivo y los que puedan tener el instituido ó instituidos por testamento ó en otra última voluntad, en la propia Ley Hipotecaria puede encontrarse un seguro criterio para resolver estas cuestiones, partiendo siempre del principio que el Estado, que concede por medio del Registro estraordinarios beneficios á la inscripcion, no debe permitir que los obtengan sino los que resulten con derecho á ellos en virtud de las pruebas y formalidades establecidas por la legislacion comun: por R. O. de 24 de Octubre de 1871 se declaró lo siguiente:

«Artículo 1.º Los heredamientos conocidos bajo el nombre de preventivos en la legislacion particular de Cataluña, se inscribirán con sujecion á lo que establecen la Ley Hipotecaria y su Reglamento para el registro de los bienes y derechos reales adquiridos en virtud de *ab-intestato*.

Art. 2.º Para que pueda acordarse dicha inscripcion, el que la solicite presentará con los documentos en que consiste el heredamiento los que acrediten:

1.º Haberse cumplido la condicion ó llegado el caso que implica la institucion preventiva de heredero.

2.º Que el solicitante es la persona llamada en primer lugar conforme á las cláusulas del heredamiento, cuando esta no hubiese sido designada nominalmente. Los requisitos enumerados en este artículo se acreditarán con las

Jaime *el Conquistador* dictó el año 1260 en Tarragona una ley ordenando que los bienes que dejase el hijo *impúber* á quien el padre no hubiese dado sustituto pupilar volviesen á la parentela de la cual fuesen procedentes en vez de heredarlos el padre ó la madre sobrevivientes, debiendo contentarse los parientes del difunto con los bienes que él tuviese de su linaje, exceptuándose los bienes que el padre hubiese adquirido por industria, negociacion ú otro título. Pedro *el Ceremonioso* modificó esta ley en el cap. I de las Córtes de Monzon de 1363, que dice de este modo:

«Los bienes que hubiesen provenido á los impúberes del padre ó del abuelo ó de otros de línea paterna, *adquiridos por cualquier causa, ocasion ó título*, muriendo dichos impúberes abintestato, pasarán no á la madre ó á los parientes mas inmediatos de parte de madre, sino á los dichos padres y otros mas inmediatos de aquella parte hasta el cuarto grado—*guardando entre ellos el orden de derecho romano*—sola la legítima reservada á la madre ó á los otros ascendientes de línea materna si sobrevivieren y guardadas las condiciones, vínculos y otros cargos que se hubieren impuesto á aquellos impúberes legítimamente y segun derecho; y lo mismo se observe en los bienes que provinieren á los impúberes de la madre ó de la línea materna. Añadiendo que en la sustitucion hecha por el padre al hijo impuber, estando en su potestad, las palabras *vuelva, sea devoluto, venga, sustituyo*, y semejantes, sean absolutamente habidas por palabras directas y si en el testamento se hace mencion del hijo ó de otros infantes por derecho de legado ó de otro modo cualquiera, aunque no sea por derecho de institucion, *el testamento por esto no debe tenerse por irritó ó nulo*.

A nuestro humilde juicio era de todo punto excusado suscitar, como lo hizo Cancér la cuestion de si en el caso propuesto debian suceder por igual dos hermanos de los cuales el uno fuese hijo de los mismos padres que el impúber difunto y el otro hijo del mismo padre, pero de diferente madre, ya que por *derecho romano*—como dice textualmente la ley—debe ser preferido el primero. Por lo demás creemos ocioso recordar que á falta de parientes dentro del cuarto grado sucede el padre sobreviviente sin distincion de bienes paternos ó maternos.

Felipe II, *declarando y ampliando esta constitucion* —son sus propias palabras—

partidas correspondientes de bautismo y defuncion, y por medio de informacion de jurisdiccion voluntaria ante el Juez municipal.

Art. 3.º Si á juicio del Registrador no resultaren probados los indicados extremos en la forma que las leyes determinan, se suspenderá la inscripcion; y haciendo constar en el título el defecto que contuviere, se devolverá al interesado para que use de su derecho. Si este se conformare con la calificacion del Registrador, lo manifestará en solicitud escrita, y se estenderá la oportuna anotacion preventiva con arreglo al art. 19 de la Ley Hipotecaria.

Art. 4.º El heredero preventivo podrá asimismo obtener la declaracion judicial de su derecho, conforme á los artículos 368 á 375 de la ley de Enjuiciamiento Civil, sin que tengan aplicacion los artículos 351 y siguientes de la misma sobre la prevencion del juicio de *ab-intestato*. Los edictos que han de publicarse contendrán, además de los particulares que expresa el art. 368, las cláusulas del heredamiento, la fecha en que se otorgó y el nombre del Notario autorizante.

Art. 5.º Registrada la declaracion judicial obtenida conforme al anterior artículo, será aplicable á los bienes adquiridos en virtud de heredamiento preventivo lo dispuesto en el art. 382 de la Ley Hipotecaria.

Art. 6.º Queda derogada la Real orden de 19 de Octubre de 1866.»

en las Córtes de Monzon de 1585 limitó la facultad que tenía el padre de hacer sustitucion pupilar, ordenando que los bienes de la madre hubiesen de volver á los hermanos ó hermanas ú otros parientes maternos hasta el cuarto grado, si los hubiere.

Respecto á las causas legítimas de desheredacion de los hijos, las encontramos enumeradas en el usaje *Exheredare*, que literalmente traducido al castellano dice de este modo:

« Dichos padres genitores pueden desheredar á sus hijos ó hijas, nietos ó nietas si
 » los hubiere tan atrevidos que sacndieren gravemente á su padre ó madre, abuelo ó
 » abuela, ó los deshonoraren, ó les acusaren en juicio de algun crimen, ó si los hijos se
 » hacen bausadores ¹ ó si las hijas no quisieren tomar marido y viviesen torpemente,
 » si los hijos se hicieren sarracenos ² y no quisieren arrepentirse, todos estos tales ma-
 » nifiestamente convictos pueden el padre y la madre el abuelo y la abuela deshere-
 » darlos si lo quieren. Si alguno quisiere desheredar á su hijo ó hija, á su nieto ó su
 » nieta *la desheredará nominalmente y expresará la culpa por la cual le deshereda é*
 » instituirá en su lugar á otro, quien debe probar que es verdadera la causa de la
 » desheredacion. Si faltare alguna de estas cosas, no podrá de ningun modo deshere-
 » dar á su hijo ó hija, nieto ó nieta, y si lo hiciere será en vano y de ningun valor.»

Además, con arreglo al derecho romano pueden considerarse como justas causas de desheredacion: el haber atentado el hijo contra la vida del padre — *Nov.* 115, *cap.* 3.º, — el haber rehusado salir fiador, siendo varon, por su padre encarcelado — *id.*, *id.* — el haber impedido á los padres el hacer testamento — *id.*, *id.* — el haber contraido matrimonio clandestino los hijos ó vivir torpemente — *id.*, *id.*, y *Const.* 2.ª y 3.ª tít. I, lib. 5.º; el no haberlos asistido siendo locos. — *Nov.* 115, *id.* Antiguamente fué también justa causa de desheredacion el haber contraido matrimonio el hijo sin consentimiento de los padres; pero esta causa ha quedado derogada por la ley de *Disenso paterno*, de 20 de junio de 1862.

En cuanto á los ascendientes, pueden ser desheredados por los descendientes; 1.º si les hubiesen acusado en causas criminales, que no fuesen motivadas por delito de alta traicion; 2.º si hubiesen puesto asechanzas contra la vida de estos; 3.º en el caso de adulterio del suegro con la nuera; 4.º si impidiesen á sus hijos el hacer testamento, teniendo estos la facultad de testar; 5.º si hubiesen envenenado á su cónyuje; 6.º si fuesen herejes ó infieles; 7.º si hubiesen abandonado el cuidado de sus hijos locos; 8.º si por su descuido hubiesen muerto los hijos en cantiverio. ³

Un gran pensador ha dicho que ninguna causa ejerce tan poderosa influencia en las costumbres y los progresos de las naciones como la situacion creada á las mujeres en la familia, parafraseando las palabras de Salomon: *la mujer hacendosa es la corona de su marido* ⁴ y aquellas tan sabidas de S. Pablo: *el que ama á su mujer á*

1 *Traidores.*

2 Nuestros juriconsultos dicen que *largo modo* la palabra *sarraceno* es sinónima de *hereje*.

3 *Nov.* 115, *cap.* 4.º

4 *Prov.* XII, 4.

*si mismo ama.*¹ Y en efecto, cuando no hay una íntima union, una perfecta unidad de miras y de sentimientos, una reciprocidad completa de afectos, una mútua y respetuosa estima en el matrimonio, bien puede decirse que este no existe sino de nombre. Y cuando el hombre rebaja la mujer al nivel de la concubina, no amándola sino por sus físicos atractivos, no teniéndole mas consideraciones que las que le merecen las cosas que halagan y pregonan su pueril vanidad, la mujer se venga procreando hijos corrompidos que con sus propias manos destruyen el Estado, tarea tanto mas fácil, cuanto que la familia no existe desde que la mujer cesa de ser la *compañera* del marido, y faltando la familia fáltale á la sociedad su mas sólido fundamento.

Ponderaban los griegos la virtud de Penelope, *la esposa de Ulises*; ensalzaban los romanos la fortaleza de ánimo de Cornelia, *la madre de los Gracos*; los modernos, mas afortunados, tenemos para educar á nuestros hijos á *la mujer cristiana*, elevada por el Evangelio á una dignidad que los antiguos desconocieron: la dignidad de la verdadera madre de familia. Por esta razon todos los escritores que han estudiado á fondo la Edad Media convienen en que si pudo salvarse la civilizacion en medio de tan honda y prolongada anarquía, se debió, entre otras causas, á la delicadísima idea de proclamar el respeto á la mujer como un *dogma social*.²

Alcanzar el mayor grado posible de igualdad en la posicion jurídica de los consortes en bien de la sociedad conyugal y de su descendencia, sin perder de vista, con todo, la diferencia radical de aptitudes que entre sí los distingue y las augustas funciones que á la madre de familia incumben: tal es el objeto primordial que debe proponerse indudablemente el legislador.

El amor al trabajo, la sobriedad, el buen sentido que le hace preferir las verdaderas comodidades de la vida á las engañosas satisfacciones de un fausto inconveniente y su dignidad invencible, que le hace preferir su posicion noblemente adquirida á todo falaz encumbramiento, han hecho que el catalan profesase en todas épocas ascendrado cariño á su hogar, y que siempre haya considerado como una honra y una felicidad ser propietario de su vivienda. Que á favor de tales ideas y sentimientos se desarrollan los hábitos de laboriosidad, de orden y economía, creando á la familia un género de vida en el cual tiene la mujer inmensa influencia, es ocioso demostrarlo. De seguro no habrá en Cataluña ningun lector de este libro que no recuerde al llegar á este pasaje muchos ejemplos de mujeres que con su prudente direccion y su inteligente actividad han contribuido muy eficazmente al bienestar de la sociedad conyugal y á la prosperidad de la industria en la cual cifraba la familia su sustento.

Vamos á exponer ahora compendiosamente algunos de los principales y mas característicos derechos que la legislacion concede á la mujer en la familia catalana.

No hay ninguna ley que fije la cuantía que ha de tener en Cataluña la dote, de modo que los mas reputados jurisconsultos antiguos y modernos dicen que en caso

¹ *Epist. á los ofesios*, V, 28.

² Hemos hablado en este libro de los brutales abusos del feudalismo; pero la excepcion no destruye la regla. Por lo demás, el progreso moral es indiscutible en esta parte.

de necesidad ha de señalarse con arreglo á las circunstancias, atendiéndose á la riqueza del padre, á la del futuro, el número de hermanos de la novia, la costumbre del país, etc., lo cual está conforme con las prescripciones del derecho romano. ¹ Con arreglo al mismo no puede el marido dotar á sus hijos con bienes de su consorte sin consentimiento de esta ² y una vez celebrado el matrimonio el marido adquiere el dominio pleno é irrevocable de las cosas dotales *estimadas*. ³ Cuando la dote es *inestimada*, el marido adquiere con la celebracion del matrimonio el derecho de percibir durante el mismo cuantos réditos y utilidades puedan considerarse como frutos de ella. ⁴ Los aumentos y disminuciones que durante el matrimonio tuviere la dote *inestimada* corren por cuenta de la mujer. ⁵ La mujer no puede enagenar la finca dotal sin consentimiento del marido. ⁶ De conformidad con lo dispuesto en el derecho romano y en el usaje *Muriti uxores*, la mujer adúltera pierde la dote y demás bienes, adquiriéndolos el marido; pero si existiesen hijos del matrimonio, quedará á favor de estos la propiedad de la dote.

Tocante á los bienes *parafernales* ó extra-dotales, corresponde á la mujer casada su señorío y administracion, á no ser que los hubiese entregado expresamente á su marido con ánimo de que tenga su dominio durante el matrimonio; pero sus productos corresponden á aquel para sostener con ellos las cargas del mismo. ⁷

Además de la dote, concócese en Cataluña el *escricx* ó *esponsalicio*, que se llama tambien donacion *propter nuptias*, porque se hace con motivo del matrimonio, y suele estipularse en las cartas dotales, haciéndola el esposo á la esposa en razon á su virginidad, como dicen los juriconsultos y generalmente igual á aquella parte de dote que los padres entregaron á la futura á sus libres voluntades. Si el marido premuere á la mujer, ésta además de recuperar su dote goza del usufructo de toda la cantidad que se le dió en esponsalicio mientras viva, ya se conserve viuda ó contraiga segundo enlace, aunque reservándose en este caso su propiedad para los hijos del primer matrimonio. ⁸ Como la dote, es privilegiado el esponsalicio, compitiéndole por él á la mujer la *opcion dotal*, que es un privilegio otorgado por Jaime I en 1241, en cuya virtud, en caso de ser ejecutados los bienes del marido tiene la mujer el derecho de elegir los bienes muebles necesarios para el pago de su dote y esponsalicio, y si estos no bastan se complete su valor con bienes inmuebles. ⁹ Para ello son indispensables los requisitos siguientes: 1.º, que la mujer justifique en el término de diez dias la entrega de la dote ¹⁰; 2.º, que la mujer sea acreedora mas antigua ó en otra

1 L. 60 y 69 § 4, *Digest. De jur. dot.*

2 L. 14, *Cod. de jur. dot.*

3 L. 1, 7 § 5 y l. 62 *Dig. de jur. dot.*

4 L. 7 *Cod. de jur. dot.*

5 L. 10 § 1 *Dig. de jur. dot.*

6 L. 62 *id., id.*; l. 23 *Cod. id.*

7 *Sent.* del T. S. 12 mayo 1866 y otras.

8 FONT. *De Pact.* clau. 7, gl. 1.ª par. 2.ª núm. 35.

9 *Const.* I, tit. 2.º, lib. 5, vol. 2.º; *Const.* 3.ª, tit. 33, lib. 9, vol. 1.º

10 *Const.* 7.ª tit. 11, lib. 7, vol. 1.º

manera mas privilegiada que el acreedor á cuya instancia se trabó la ejecucion; ¹ 3.º, que la mujer no haya firmado la obligacion por la cual sea ejecutado el marido, ó no lo haya consentido con promesa de no contravenir á ella por razon de su dote y esponsalicio ² ; 4.º, que la ejecucion no se trabe por una cantidad módica. ³

En la diócesis de Gerona se usa todavía la donacion *propter nuptias* de los romanos, llevando el marido á su consorte otro tanto de los bienes suyos, cuanto esta le ha traído en dote. Llámase á esta donacion *tantumdem*—*tantum do quantum des*--y viene á ser una garantía y seguridad de la dote, restituyéndose generalmente al marido ó á su heredero disuelto el matrimonio, aunque á veces se pacta que muertos los padres deba pasar á los hijos, + con lo cual estos se hacen propietarios y aquellos se convierten en usufructuarios de dicha donacion, privándose por lo tanto de la facultad de enagenar los bienes que la constituyen. Estos no pasan al dominio de la mujer, de modo que la tal donacion mejor puede llamarse constituida que entregada. La utilidad de este esponsalicio consiste en que, si el marido se arruina, puede la mujer reclamar su entrega para mantener la familia y se le deben entregar bienes muebles ó inmuebles suficientes para cubrir su importe. ⁵

Respecto al derecho correspondiente á las viudas, tenemos en Cataluña el usaje *Vidua*, que dice:

«La viuda que despues de la muerte de su marido viviere en las propiedades de éste honesta y castamente, alimentando bien á sus hijos, tenga los bienes de su marido tanto tiempo como estuviere sin volverse á casar. Si cometiere adulterio y violare el lecho de su marido, pierde las propiedades y todos los bienes de éste, entregándose á los hijos, si tuvieren edad para ello, y sino á sus próximos parientes. No pierda empero su haber, si lo tuviere, ni el esponsalicio mientras viviere, y despues pase á los hijos ó á los parientes.»

Este usaje fué modificado, por no decir derogado, por Pedro *el Ceremonioso* en las Córtes de Perpiñan de 1351, en cuyo capítulo 32 dijo:

«Por esta nuestra ley, que ha de valer en todos tiempos, sancionamos que la mujer, muerto el marido, incontinenti despues de la muerte de este se entienda poseer todos los bienes de su marido y en todo el año del luto se la provea de aquellos bienes de todas las cosas necesarias á su vida; mas pasado dicho año del luto haga suyos los frutos de aquellos bienes hasta que esté enteramente satisfecha de su dote y esponsalicio, excepto aquellas mujeres á las cuales los maridos para seguridad de la dote y esponsalicio hubiesen señalado ciertos lugares ó rentas ú otros bienes de los cuales puedan prevenir rentas anuales ó emolumentos eventuales, en cuyo caso solo se entienda poseer aquellos lugares, rentas ó bienes y sobre aquellos tenga su provi-

1 *Const. 9, tit. 11, lib 7, vol 1.º*

2 *Const. 7.ª tit. 11; lib. 7, vol. 1.º*

3 *Const. 2.ª, tit. 2, lib. 5, vol. 1.º*

4 FONT. *De Pact.*, clau. 4.ª, glos. 1.ª num. 7.

5 *Id. id.*, clau 7.ª glos. 1.ª par. 3.ª nums. 15 y sigs.

sion y haga suyos los frutos. Añadiendo que la mujer en el primer caso, esto es, cuando se entienda poseer todos los bienes del marido, esté absolutamente obligada á empezar inventario dentro de un mes contadero desde que supiese la muerte de su marido y concluirlo dentro del siguiente, y de no hacerlo quede privada por este mero hecho de la provision del año del luto y del provecho de hacer suyos los frutos. Empero por esto no entendemos en modo alguno quedar libres de tomar inventario los que están obligados á ello.»

Esta es la famosa constitucion *Hac nostra* y el derecho en ella establecido el que se designa en Cataluña con el nombre de *tenuta*.

Segun nuestros jurisconsultos, la mujer en virtud de esta ley se constituye usufructuaria universal de los bienes del marido, así muebles como inmuebles, todos sus derechos y acciones, etc. etc.; pero debiendo dar alimentos á todos aquellos á quienes estaba obligado á alimentar el marido y pagar todos los gastos de pleitos ordinarios. Si la viuda contrae segundas nupcias ya no puede pedir alimentos; pero si no se le restituyó la dote puede hacer suyos los frutos cuando haya trascurrido un año. Debiéndose á la mujer el esponsalicio, aunque no hubiere dote, goza la mujer del derecho de *tenuta*, sin necesidad de que se justifique el pago de aquella. No puede, empero, utilizar el beneficio de esta ley, si halla en la herencia dinero bastante para cobrar su dote y esponsalicio, entendiéndose lo mismo de las alhajas de oro ó plata.

Felipe II en las Cortes de Barcelona de 1564 amplió esta constitucion con otra que dice:

«Declarando la ley anterior, como ella sea uno de los mas principales privilegios que las viudas tienen en este principado y condados de Rosellon y Cerdaña, en los bienes del marido, con consentimiento y aprobacion de las presentes córtes Ordenamos, que la mujer, muerto su marido, sin otra aprehension corporal de posesion de los bienes de este se entienda poseerlos, de tal modo que la posesion de los dichos bienes inmediatamente y sin ministerio de persona alguna se entienda transferida en favor de la dicha viuda y si dentro el tiempo de tomar el inventario ó despues de formado, alguno tomare dicha real posesion de los bienes del marido ó de parte de ellos, pueda la viuda intentar contra él los remedios de despojo, como si ella realmente y de hecho los hubiese poseido. Además declarando la misma ley para quitar toda duda que pudiese ocurrir sobre la hipoteca y tenuta de los bienes del marido existiendo hijos del primer matrimonio y sobreviviendo segunda mujer ó hijos de esta, con consentimiento de las presentes córtes establecemos y Ordenamos que en este caso los hijos que sean herederos de la primera mujer deben ser preferidos en quanto á los privilegios y beneficio de dicha ley á la segunda mujer y á sus hijos y herederos hasta que sean enteramente satisfechos de la dote y esponsalicio de la madre.»

Tambien es sumamente característico el *axovar*, que es aquella cantidad que el marido da á su consorte si esta es heredera — *pubilla* — y no lo es el marido. ¹

¹ El *axovar* inspira á Fontanella esta donosa reflexion: «Ingreditur (inquam) maritus domum uxoris, quod dicunt doctores esse magnum tristicie signum.»

Segun el Supremo Tribunal de Justicia no es aplicable la legislacion de Castilla sobre gananciales á los naturales de Cataluña que al celebrar su matrimonio no hayan perdido la cualidad de vecinos del Principado. ¹ Sin embargo, en el Campo de Tarragona pertenecen por mitad á los cónyuges las compras y mejoras hechas durante el matrimonio, lo cual debe advertirse que procede de un pacto que allí se suele continuar en los capítulos matrimoniales. En esta sociedad no solo entran los cónyuges, sino tambien los suegros, padres del heredero ó heredera, con lo cual puede verse cuanto difiere aquella de la asociacion de gananciales de Castilla.

Otras costumbres particulares podríamos citar, que omitimos por no pecar de prolijos, considerando que bastan las generalidades que acabamos de exponer para dar una idea de la organizacion de la familia catalana en lo relativo á los bienes.

Aristóteles ha dicho en su *Política* que el fin de toda sociedad era la felicidad de todos sus miembros, y en otro libro ², que solo la virtud puede proporcionar una dicha perfecta á los individuos y las sociedades. Ahora bien : ¿en qué cátedra se enseña mejor la virtud que en el hogar doméstico? ¿En donde podia hallarse una mano que con mas amorosa solicitud sembrase y cultivase en el corazon de la tierna infancia la divina semilla de aquel *temor de Dios* que llamó Salomon *principio de la sabiduría*? El mundo con sus vanidades y engaños puede formar al *hombre* educándole á costa de amarguísimos sinsabores; pero solo los padres pueden formar al *ciudadano*; solo ellos pueden inculcar en su ánimo y fomentar en su corazon las ideas y los sentimientos que engrandecen al individuo, haciéndolo capaz de los rasgos mas sublimes de patriótica abnegacion. Muchas veces la humanidad ha batido palmas, como orgullosa de sí misma, al contemplar el grandioso espectáculo de un pueblo que unánime y decidido resistia victoriosamente el empuje de una espantosa invasion. No son dificiles de adivinar las causas de semejantes prodigios de fortaleza : aquel puñado de héroes luchaba alentado por la llama del amor patrio simbolizada por la del hogar cuyos sagrados umbrales no debia profanar la planta del extranjero. Héla ahí la patria : los afectos del corazon, las glorias de los progenitores, las caricias de los hijos, las tradiciones de lo pasado, las esperanzas de lo venidero : lazos divinos que hacen que el corazon del hombre, en vez de replegarse con sórdido egoismo se dilate uniéndose con efusion á los que le rodean.

Estos grupos naturales, estas *familias*, cada una de las cuales constituye lo que se ha llamado la *unidad social*, no pueden menos de unirse á las mas inmediatas con el trato asídno, como lo están por la comunidad de afectos y la identidad de genio y costumbres, union que estrechan diariamente el lazo de los recuerdos y la precision de una activa mancomunidad de trabajos. Aunque no tan íntima y profunda como la de la familia, esta union crea la *unidad política* organizando el *pueblo*.

En el terreno moral, como en el órden físico, la cohesion es la fuerza. Dilatad estos afectos y los debilitareis en la misma proporcion que vayais alejando al hombre

¹ Sent. de 27 noviembre 1867.

² *Moral á Nicomaco*.

de la llama de su hogar, tratando en vano de hacerle olvidar los recuerdos que venera y los objetos que ama al confundirle arbitrariamente con otros individuos, con otros pueblos á los cuales podrá tener mucho aprecio, pero jamás el que nace de aquella comunidad de génio, historia y costumbres que constituye las verdaderas naciones.

Hé aquí porque dijo el mismo Aristóteles: *El origen de la sociedad es la familia, primera sociedad organizada*. Y cuenta que aquí la induccion filosófica está de acuerdo con la autoridad religiosa. Abramos el Génesis y veremos que Dios no creó al individuo para que viviera aislado y montaraz, sujeto á las torpes concupiscencias de los brutos, sino que creó la familia:

«Dijo tambien el Señor Dios: no es bueno que el hombre esté solo: hagámosle ayuda semejante á él...¹ Y bendíjolos Dios y dijo: Creced y multiplicaos.»²

Si algun legislador, si algun partido político se proponen seriamente dotar á un pueblo de esa libertad ardorosamente apetecida y eternamente aplazada, empiecen por respetar su *libertad civil* y entiendan que no se paga con sonoras frases y artificiales combinaciones políticas la confiscacion de los derechos que considera mas sagrados el corazon del hombre bien nacido.

1. Cap. II, ver. 18.

2. Cap. I, ver. 28.





CAPÍTULO IV.

DERECHOS POLÍTICOS DE LOS CATALANES CON REFERENCIA Á LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

ARTÍCULO 17. HAYA EN CATALUÑA COMPLETA LIBERTAD DE IR Y VENIR POR MAR Y TIERRA, DE DÍA Y NOCHE, POR TODA CLASE DE CAMINOS, SIN PASAPORTE NI DOCUMENTO ALGUNO.

BAJO EL AMPARO DEL PRÍNCIPE CONDE DE BARCELONA, DE QUIEN SON TODOS LOS CAMINOS, ESTÁN LOS VIAJANTES Y SUS COSAS; TODA VIOLENCIA QUE EN ESTOS SE COMETA SEA CASTIGADA COMO DELITO DE LESA MAJESTAD. ¹

V. CONST. DE CAT. lib. IV. tit. XXII *De Comercio y seguretat de camins, Usatjes omnes quippe naves y Camini et strate* año 1068. CONST. de pau y treva lib. X. tit. XI. PEGUERA *Practica criminalis* cap. 15. Comentarios de MARQUILLES, MONJICH, CALLÍS y VALLSECA. *Recognoverunt Proceres* cap. LXXXVI CONST. DE CAT. vol. II. lib. I. tit. XIII. CANCÉR *Var. Res.* p. II. cap. II.

ARTÍCULO 18. NADIE SEA EN CATALUÑA DETENIDO Ó PRESO SIN MÉRITOS SUFICIENTES DE CULPABILIDAD Y SOLO POR MANDATO ESCRITO DE TRIBUNAL COMPETENTE.

¹ ESPAÑA. La seguridad individual en los caminos ya que no la libre locomoción se reconoce en el libro IX, título de *confiscatione bonorum* de los fueros de Aragón, còrtes de 1300, y con mayor extensión en Mallorca. Confundióse la libre circulación en Vizcaya, ley 3, tit. XXXIII del fuero, y en Guipúzcoa, tit. XVIII, cap. V., con la libertad de comercio; mas fué suprimida en 1841. Sin embargo, la libertad locomotiva, como la primera manifestación de la individual, no tiene sanción importante en los fueros de los demás reinos ni en ninguna de las siete constituciones de España dadas en lo que va de siglo.

EUROPA: Inglaterra. En la Carta magna, año 1215, se dice *Omnes mercatores habeant savum et securum exire de Anglaterra et venire in Anglaterra et morari et ire per Anglaterra tam per terram quam per aquam ad emendum et vendendum sine omnibus malis.* Inglaterra que en tantos puntos del derecho público se parece á Cataluña no la excede en este particular.

AMÉRICA. La constitución del Brasil igual en este particular á la de Portugal, que establece la entrada en el reino y la salida de él libremente. La de la República Argentina y la especial de Buenos Aires sientan claramente la libertad locomotiva declarando que todos los habitantes de la república tienen el derecho de «entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino» y que todos los habitantes de la provincia «tienen el derecho de entrar y salir del país, ir y venir llevando consigo sus bienes.» Cons. de la Rep. artículo 14 y de Buenos Aires, art. 20

Esto no obstante no conocemos otro texto legal que con referencia á la libertad locomotiva esté á la altura de nuestros dos *usatjes omnes quippe naves y camini et strate.*

SIN AUTORIZACION PODRÁ LA POLICÍA CAPTURAR Á UN DELINCUENTE EN EL ACTO DE COMETER EL DELITO: PRESÉNTELO EN ESTE CASO INMEDIATAMENTE AL JUEZ. CASTÍGASE TODO ABUSO DE AUTORIDAD CON UNA MULTA Y LA PRIVACION DEL EMPLEO.

EL DETENIDO SIN LAS FORMALIDADES LEGALES PODRÁ ALEGAR EXCEPCION DE MALA CAPTURA Ó GUIAJE: Y EL JUEZ RESPONDA EN ESTE CASO CON SU SALARIO DEL RETARDO EN PROVEER. ¹

V. CONST. DE CAT. lib. IX tit. XXIII *De Capturas*. PEGUERA, *Practica criminalis* cap. 12 § 3. CALDERÓ *Decisiones*, dec. XI. BERART *Speculum visitationis* cap. 17. FONTANELLA *Decisiones* tom. I dec. 141. CONST. DE CAT. lib. I tit. XXI *de guiatges* c. V. PEGUERA *Decisiones* t. I. cap. 9. CANCELLER *Var. Res.* p. 3 cap. 17. AMIGANT. *Compilatio practicalis* dec. 65.

ARTÍCULO 19. QUEDE EXENTA DE PRISION TODA PERSONA QUE DIESE FIANZA SUFICIENTE PARA RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, Á NO SER CULPADA DE HOMICIDIO Ú OTRO DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL AFLICTIVA. EN CASO DE SER DETENIDA POR LA NOCHE NO SEA LLEVADA A LA CÁRCEL SINO PRESENTADA EN CASA DEL FIADOR.

Á LOS POBRES NO SE LES EXIJA FIANZA, PARA LA LIBERTAD PROVISIONAL TAN SOLO JURAMENTO. ²

¹ ESPAÑA. Principio admitido en Valencia desde 1394, título *Quels porters sens provisió de judge havent poder per si mateix no puxen procehir á fer manaments presons penyor es ne altres actes jurisdiccionalis*, y en la Novísima Recopilacion de Navarra; leyes 26, tit. XI, y 10, tit. IX del fuero de Vizcaya.

Muy vagamente dice el art. 7 de las Constituciones españolas de 1837 y 1845 que no puede ser detenido ni preso ningun español «sino en los casos y en la forma que las leyes prescriben». Mas claros y precisos son los artículos 2, 4, y 8 de la constitucion de 1860 y 4 y 5 de la de 1876. Se omite la responsabilidad en que incurren los agentes de la autoridad por abuso de sus funciones en las detenciones y arrestos.

EUROPA. En Bélgica no puede detenerse sin autorizacion judicial á un ciudadano sino en fragante delito; en Inglaterra nadie puede ser arrestado ó detenido sino en virtud de un mandato—*warrant*—firmado y sellado por un magistrado en el que se designe además con precision la persona y el delito del culpado; cualesquiera puede detener al delincuente en el acto de ejecucion del delito, regularizándose enseguida el arresto por el mandato correspondiente (*Warrant of apprehension*): el detenido fuera de los casos prevenidos por la ley ó sin las debidas formalidades debe, en consecuencia de demanda entablada ante juez competente, ser puesto inmediatamente en libertad por un *writ of habeas corpus* sin perjuicio de las responsabilidades civil y criminal del que mandó ó llevó á cabo el arresto. Despues de Inglaterra, y tal vez por su influencia, es Grecia la nacion europea que mejor ha sancionado la libertad individual en este punto. Son varias las constituciones las cuales, como la de Suiza, canton de Ginebra, se parecen en esto por su vaguedad á las españolas de 1837 y 1845.

AMÉRICA. Nadie puede ser detenido sin informacion sumaria y órden escrita, salvo en el caso infraganti en que todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona, en Buenos Aires art. 13 de su Constitucion; en los Estados Unidos, rige la institucion del *habeas corpus* muy parecida á la de Inglaterra.

² Por el título de *Satisdando*, lib. I. de las *Observancias de Aragon*, librábase por fianza al culpado de un crimen que probado no mereciese pena capital, mutilacion de algun miembro ó de destierro. Lo mismo en Alava, cap. IX del Convenio de 1332. En las constituciones españolas no se sanciona este derecho verdaderamente politico, por no considerarse así se ha dado á las leyes de enjuiciamiento criminal el encargo de establecerlo y reglamentarlo. Hoy en España cuando un procesado lo es por delito á que está señalada pena inferior á la de presidio mayor (hasta 6 años) el juez instructor ó el Tribunal que conociere de la causa decreta si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional. El pobre, sin embargo que no puede dar una fianza metálica ó personal continúa en la cárcel no fue así en Cataluña, pues por un principio altamente humanitario, que no ha reconocido ninguna constitucion del mundo, mediante juramento se daba al pobre la libertad interin se tramitaba su causa.

EUROPA. La ley en Portugal admite la fianza carcelaria para los culpados de un delito que probado no merezca pena superior á 6 meses de arresto. Mucha mayor amplitud dan las leyes de Inglaterra á los procesados en este punto, pues segun ellas el detenido puede siempre reclamar su libertad bajo caucion hasta el dia de la sentencia y es esta caucion

V. CONST. DE CAT. vol. II lib. I tit. XIII *Recognoverunt proceres* cap. XVIII y XIX. CONST. DE CAT. lib. IX tit. I c. 3 y 5. *Mes statium è ordenam, que si algun delat serà pres per crim que provat no meresques pena corporal sie donat à mantenta ydonea.* IDEM ID. tit. XXVI. De *Mantentas*. PEGUERA *Practica criminallis* cap. 12 § 15. DOU *Derecho público* tom. VIII pag. 188. CANCÉR *Var. Res.* p. II cap. II.

ARTÍCULO 20. NADIE SEA EN CATALUÑA CONDENADO Á PERDER LA LIBERTAD SINO POR SENTENCIA FIRME DADA DENTRO DEL TERRITORIO, POR LOS JUECES Y POR LAS LEYES DEL PRINCIPADO.

NO SALGA CAUSA ALGUNA DE CATALUÑA NI SE EJECUTE SENTENCIA DE TRIBUNAL FORASTERO.

NO SE PUEDA SENTENCIAR Á UN AUSENTE SI NO ES REO DE LESA MAJESTAD. ¹

LAS CAUSAS DE CADA VEGUERIA Ó BATLLIA DEBEN TRATARSE EN LAS MISMAS VEGUERIA Ó BATLLIA.

V. CONST. DE CAT. lib. VIII tit. I. *De violentia y restitució de despullats* c. IV Cortes 1282. CONST. DE CAT. lib. I tit. XXX. *Del dret se ha de seguir en declarar las causas.* CONST. DE CAT. lib. III tit. II c. XIV y lib. IX tit. XXIV c. XX. CONST. DE CAT. lib. IX tit. XXIX. Cortes de 1299. *Algun hom no sie condemnat sens coneguda de jutje* y además el Usatje *alium namque.* PEGUERA *Decisiones* tom. I. cap. 18. *Praxis civilis* rub. 3, con los comentarios de RIPOLL. FONTANELLA *Decisiones* dec. 242. AMIGANT *compilatio practicalis* Dec. 10. DOU *Derecho público* tom. VIII pag. 175.

ARTÍCULO 21. TODA PERSONA REFUGIADA EN UNA IGLESIA, CONVENTO, HOSPITAL, CEMENTERIO Ú OTRO LUGAR RELIGIOSO Ó BIEN EN EL PALACIO DEL CONDE DE BARCELONA PRÍNCIPE DE CATALUÑA, GOCE DEL DERECHO DE ASILO EN LA SIGUIENTE FORMA:

1.º NO SEA EXTRAIDA DE SU ASILO SINO POR EL SOMETENT.

2.º EN ESTE CASO NO SEA CONDENADA Á PENA DE MUERTE Ú OTRA CORPORAL AFLICTIVA.

de 10 libras esterlinas para las gentes más pobres, 50 por las de la clase media, 300 para los notables, 600 para los grandes propietarios, y hasta 1,200 libras para los grandes aristócratas.

AMÉRICA. Por la constitucion de *Buenos Aires*, art. 18, queda allí exenta de prision «toda persona que diese fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios, fuera de los casos en que por delito merezca pena corporal allictiva cuya duracion esceda de dos años.»

1 ESPAÑA. No se podía privar de la libertad á un catalan del reino de Valencia sino mediante sentencia judicial por fuero de Jaime I, tit. *Quod nullus sine sententia judicii compellan exire à possessione sua.* «Ningun navarro puede ser procesado ni juzgado sino con arreglo á lo dispuesto, y por los tribunales designados por las leyes» ley 2.ª, tit. 1.º, lib. 2.º de la Novisima Recopilacion. *Fueros fundamentales del reino de Navarra*, por D. Angel Sagaseta; á su vez ningun vizcaino puede ser preso sin antes ser emplazado so el árbol de Guernica, ley 3, tit. IX del fuero de Vizcaya, y por la ley 16 del tit. XI, el juez debe fallar conforme á fuero y derecho, sin embargo no gozan las provincias de la preciosa libertad que tuvo Cataluña en cuanto á no salir causa alguna de su territorio y á no cumplirse una sentencia dada en otro estado ó provincia, como que por las leyes 1, 2, 3, y 4 del tit. VII los vizcainos pueden ser sacados de su territorio en segunda instancia y aun en la primera por ciertos delitos graves, así en la chancilleria de Valladolid hubo hasta 1835 una Sala ó tribunal para los pleitos del señorío de Vizcaya.

Regia en Mallorca, segun el cap. VII de los *capitols de mossen Berenguer* y otros anteriores, que nadie en virtud de algun hecho civil ó criminal fuese extraido del reino de Mallorca. V. MOLI *Ordinacions y sumari dels privilegis consuetuts y bons usos del regne de Mallorca.*

EUROPA. En Inglaterra subsiste el siguiente principio de la Carta magna—*Nullus liber homo capiatur vel imprisonetur nisi per legale iudicium parium suorum, vel per legem terræ*; en Grecia los artículos 7 y 8 prescriben este principio en la misma forma que la constitucion española de 1869. *Noruega* § 96 de su constitucion. Portugal art. 145.

AMÉRICA. *Estados Unidos*, enmiendas de la constitucion federal, art. V y de la especial de *Nuevo-York*, art. VII nadie puede ser condenado sino por procedimiento legal.

3.º SI FUERA EXTRAIDA DE OTRA MANERA QUE NO POR SOMETENT, COMO POR SOLA AUTORIDAD DE UN JUEZ ORDINARIO Ó EXTRAORDINARIO Ó BIEN MEDIANTE ENGAÑO, OBSÉRVESE LA COSTUMBRE CATALANA POR LA CUAL QUEDA LIBRE DE TODOS LOS DELITOS QUE HASTA EL DIA EN QUE FUÉ VIOLADO SU ASILO HUBIESE COMETIDO.

EXCEPTÚANSE DE LOS ANTERIORES BENEFICIOS LOS ASESINOS, TALADORES NOCTURNOS DE LOS CAMPOS Y LADRONES PÚBLICOS. 1

V. CONST. DE CAT. vol. II lib. 1 tit. 1 c. 5 y 6. CONST. DE CAT. vol. I lib. 1 tit. III. IDEM lib. X tit. XI c. VII *Pau y treva* y las DECRETALES ley 3 tit. 2 lib. 1. Rec., cap. 10 de *Immunit. eccles.* PEGUERA *Decisiones* tom. I. cap. 49, 54, 58, 61 y 62. RIPOLL *Ordo judiciarius in cur. vic. Barcinone* Rubr. 12. FONTANELLA *De Pactis* cl. IV gl. XIV n. 116 y 117 y *Decisiones* CÁNCER *Var. Res.* p. III cap. V. AMIGANT *Compilatio prac.* dec. 65. CORTIADA *Decisiones* dec. 119 y 120.

ARTÍCULO 22. SON LAS CÁRCELES PARA CUSTODIA Y NO PARA MORTIFICACION DE LOS DETENIDOS; LOS JUECES BAJO SU RESPONSABILIDAD CUIDARÁN DE QUE LOS PRESOS NO ESTÉN EN CALABOZOS OSCUROS, ESTRECHOS Ó HÚMEDOS 2

V. PEGUERA *Practica criminalis* cap. 12 § 11. FONTANELLA *De Pactis* tom. I clau. 4 gl. 18 parte 4.ª n. 10. CÁNCER *Var. Res.* p. 2 cap. 2. Derecho romano l. 8 § 9 ff. de *penis*. CALDERÓ *Decisiones* dec. XI.

ARTÍCULO 23. NADIE SEA CASTIGADO JUNTAMENTE EN PERSONA Y BIENES. 3

V. CONST. DE CAT. lib. IX tit. XXXIII c. *Statuim y ordenam*. PEGUERA *Práctica criminalis* cap. 15.

ARTÍCULO 24. LOS CORREOS EN CATALUÑA ESTÁN BAJO LA SALVAGUARDIA DEL PRÍNCIPE Y NO PUEDEN SER DETENIDOS. ES INVOLABLE LA CORRESPONDENCIA. 4

1 En el libro I de los fueros de *Aragon* y titulo correspondiente á las inmunidades eclesiásticas, se reconoce el derecho de asilo como en *Cataluña*, otro tanto en *Navarra*, fuero general, lib. III, tit. I, cap. IV. *Qui privilegio ha la glesia quando algun malfeytor entra en villa*.

No tratan las constituciones españolas del derecho de asilo y en la práctica apenas se observa en estos dias por los Juzgados y Tribunales de España, es ley sin embargo que el juez real no puede extraer hoy á un refugiado sino mediante venia del provisor párroco ó sacerdote mas caracterizado y prometiendo no ofenderle. Se forma sumario y se pide la extraccion del reo al juez eclesiástico, no accediendo este cabe el recurso de fuerza ante la Audiencia, el cual en caso de fallarse á favor del eclesiástico libra al reo de la pena de muerte. Los delitos exceptuados segun legislacion española son muchísimos y entre ellos casi todos los que por el código penal merecen pena de muerte, por lo cual el derecho de asilo resulta inaplicable.

EUROPA. En Inglaterra data del año 1624 la abolicion del derecho de asilo llamado alli *privilege of sanctuary*, se halla asimismo derogado en el art. 103 de la constitucion de *Noruega*.

2 Falta completamente este principio en todas las constituciones españolas.

EUROPA. En la constitucion de Portugal se dispone que las cárceles sean sanas y ventiladas y con diferentes separaciones para que en cada una de estas se reunan los presos segun la naturaleza del delito.

AMÉRICA. La constitucion del *Brasil* copia la de Portugal, la de la *República Argentina* es de las del mundo la más parecida á la de *Cataluña* en este particular, pues dice: «Art. 18. Las cárceles de la Nacion serán sanas y limpias: para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretexto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice»; véase tambien el art. 27 de la especial de *Buenos Aires*.

3 Este preciosísimo derecho, cuyo restablecimiento evitaria muchas iniquidades judiciales, no sabemos exista en constitucion de nacion alguna.

4 ESPAÑA. Hasta llegar á la constitucion de 1869, art. 7 y 8 no encontramos establecida la inviolabilidad de la correspondencia en la época constitucional moderna española. Confirmado por el art. 7.º de la constitucion de 1876.

EUROPA. *Austria* leyes fundamentales del imperio, art. 10; *Bélgica*, const. art. 22; *Inglaterra* jurisprudencia del tribunal de pleitos comunes; const. de *Grecia*, art. 20; de *Romania*, art. 25.

AMÉRICA. *Estados-Unidos* enmiendas á la constitucion federal, art. IV. *República Argentina*, art. 18 de su constitucion general y art. 21 de la especial de la provincia de *Buenos-Aires*.

V. Capítulos de Reforma de la Diputación de 1702 cap. XXXVII: *Capítols del general del Principat de Catalunya, comptes de Rosselló y Cerdeña, fets en las corts celebradas en lo Monestir de Sant Francesch de Barcelona per la S. C. R. M del rey nostre senyor D. Felip IV de Aragón y V de Castilla per lo redrés del General y casa de la Diputació, en los anys 1701 y 1702.*

ARTÍCULO 25. NINGUNA LEY PROHIBE EN CATALUÑA LA PUBLICACION Y CIRCULACION SIN PREVIA CENSURA DE TODA CLASE DE IMPRESOS EN LOS QUE NO SE TRATE DE LOS DOGMAS RELIGIOSOS.

NI LA ENTRADA DE OBRAS EXTRANJERAS, PREVIO EL PAGO DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS.

NI LA LIBERTAD DE FUNDAR Y TENER ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

CORRESPONDE SIN EMBARGO ESCLUSIVAMENTE Á LAS UNIVERSIDADES LITERARIAS LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CIVIL Y CANÓNICO, LA MEDICINA Y LA FILOSOFÍA, ASÍ COMO EL NOMBRAMIENTO É INVESTIDURA DE LOS DOCTORES.

ESTÁ PROHIBIDO TENER LA BIBLIA TRADUCIDA EN IDIOMA VULGAR. ¹

¹ ESPAÑA. Los impresos en romance provenientes de otras naciones no podían introducirse en *Navarra* so pena de caer en comiso y ser quemados segun la ley 45 de las Córtes de 1765 y 1766. En Aragón quitaron la libertad de imprenta política las Córtes de 1592; en *Castilla* fué mayor su restricción por algunas leyes posteriores á los reyes católicos; en *Valencia* hubo la libertad de enseñanza pero la de imprenta dependía del Fiscal de la Audiencia. Los delitos de imprenta castigábanse por los tribunales comunes.

Los artículos 2 de las constituciones españolas de 1837 y 1845 proclaman la libertad de imprenta sin prévia censura y sin distincion de asuntos políticos y religiosos, otro tanto los art. 17 y 22 de la de 1869 y 13 de la vigente desde 1876. La jurisdiccion especial para conocer de los delitos de imprenta es de la constitucion de 1837, del acta adicional de 1856 art. 1.º y de la constitucion que hoy rige.

Proclamó la libertad de Enseñanza la constitucion española de 1869, art. 24, y la ha restringido la actual de 1876 previniendo en su art. 12 que el estado corresponde expedir los titulos profesionales; en esencia puede decirse que tal fué el antiguo sistema catalan en cuanto á la extension del derecho de enseñar y aprender.

EUROPA. Consta la libertad de imprenta sin prévia censura en los artículos 13 de las leyes fundamentales del imperio en *Austria*, 17 de la constitucion especial del gran ducado de *Baden*; 11, tit. IV de la especial de *Baviera*, 18 de *Bélgica*, 86 de *Dinamarca*, 14 de *Grecia* con la particularidad de que los extranjeros no pueden ser editores de periódicos, 28 de *Cerdeña*, hoy general de *Italia*, 100 de *Noruega*, 8 de los *Países Bajos*, 27 de la especial de *Prusia*, 145 § 3 de *Portugal*, 24 de *Rumania*, 86 de la ley acerca la forma de gobierno de *Suecia*, en cuya nacion si bien no se conoce la censura prévia obligatoria funciona un tribunal especialísimo al cual pueden voluntariamente acudir en consulta cuantos desean dar á luz una publicacion, y en caso de ser favorable el dictámen quedan el autor y editores libres de llevar sin duda, (art. 108 de la ley acerca de la representacion); 45 de la constitucion especial del canton de *Ginebra* en *Suiza*, finalmente han abolido la prévia censura para los impresos en *Inglaterra* dos estatutos de la reina Victoria de los años sexto, séptimo, undécimo y duodécimo de su reinado; queda sin embargo la prévia censura en el teatro por la mayor influencia que este ejerce en las costumbres.

AMÉRICA. Constitucion especial del estado de *Nueva-York* en los *Estados-Unidos*, art. VII, § 8, del *Brasil*, art. 179 § 4, de la *República Argentina*, art. 14 y de la especial de *Buenos-Aires*, art. 10.

En cuanto á la libertad de enseñanza, en el art. 17 de las leyes fundamentales del imperio en *Austria* se declara que «la ciencia y su enseñanza son libres» pero que la enseñanza religiosa corresponde á la Iglesia y que el fundador de un establecimiento de instruccion ó educacion debe hacer constar legalmente su capacidad; muy parecido á lo que se observa en los *Países Bajos* y en *Prusia*, arts. 20, 21, 22, 23 y 24 de su constitucion especial. Con menos limitaciones es libre tambien la enseñanza en *Bélgica*.

Cualesquiera puede fundar escuelas en *Grecia* conformándose á las leyes del estado, art. 16 de su constitucion, y en *Rumania* otro tanto con tal que no se ataquen las buenas costumbres y el órden público, art. 23 de su constitucion que en este particular se asemeja á la especial del canton de *Ginebra* en *Suiza*.

AMÉRICA. Art. 17 de la constitucion de la *República Argentina* y 32 de la especial de *Buenos Aires*.

V. Libertades tradicionales permitidas. CONST. DE CAT. lib. I c. 2. Decretos de Jaime II de 1 y 5 de Setiembre de 1300, á favor de la Universidad de Lérida. ARCHIVO DE LA CORONA DE ARAGON Reg. 208 fol. 20 y 210 fol. 113. *Idem.* Reg. 5277 *Edictes y crides* del año 1603 al 1632, Edicto de 1621.



SEGUN se considere la sociedad como una reunion de familias ó una reunion de individuos, son diferentes de todo punto la clasificacion y extension de los derechos políticos de los ciudadanos.

Con haberse generalmente adoptado en el derecho público moderno el primero de dichos sistemas, se ha venido á parar en política al individualismo ó al socialismo, y así en la mayor parte de las constituciones modernas con el nombre de libertades individuales se han comprendido todos los derechos políticos fundamentales, siendo su primer ejemplo *La declaracion de los derechos del hombre y del ciudadano* lanzada por la Francia revolucionaria en los postreros tiempos del siglo XVIII.

Como la sociedad catalana fué hija directa de la civilizacion latina y de tal manera constituida que no fuera posible ocultar, si empeño hubiere en amoldarla á las ideas ó preocupaciones presentes, que mas bien que una reunion de individuos autónomos se consideró una agrupacion de varias familias, en las cuales segun se dirá, pues es asunto de otro capítulo, residia la representacion nacional así en los municipios, primera forma del estado, como en las córtes generales; por esta razon hemos dado preferencia en orden de colocacion á los *derechos políticos de los catalanes con referencia á la familia y la propiedad*, bien que no sea muy comun en las constituciones de nuestros dias.

Nuestros historiadores, juriconsultos, moralistas y poetas aviénense en considerar los orígenes de la nacion catalana en la reunion de familias; así era como recordaban que la independenciam nacional pasó apurado trance en los tiempos del conde Borrell pero que los hombres de *paratge* la arrebataron de las manos mahometanas, y como con este hecho se restauró la pátria, siendo á la familia solariega ó de *paratge* á quien tan fecundas empresas se debieron. Por otra parte no se consideraba el estado catalan como una masa uniforme sino como un cuerpo en el cual cada miembro representaba una unidad independiente, ya que es bien sabido que el rey en Cataluña siempre fué llamado la *cabeza* de la república y las órdenes ó estamentos de las Córtes y la Diputacion no tuvieron otro nombre que el de *Brazos*, y por último todos llamaban *manos*, *mayor*, *menor* etc. á las diferentes agrupaciones que se formaron en las ciudades por orden de categoría profesion ó riqueza. Por lo demás se sabia por las estadísticas cuantos hogares—*fochs*—contaba Cataluña y no se averiguó jamás cuantos individuos, pues ningun resultado se prometia con ello que utilizase á la contribucion, al sistema electoral ó al servicio de las armas que siempre por hogar se hacian; y aquí acabaremos diciendo que á su vez el primer legislador catalan, en corroboracion de lo dicho, entendió que el poder, que como á príncipe (primero entre los condes de Cataluña) tenia era ni mas ni menos que una suerte de patriarcado como de este modo lo expresó en el siguiente usatje:

—«Que los príncipes catalanes tuviesen córte y gran compañía, hiciesen levas de tropas y diesen sueldos hiciesen enmiendas, tuviesen justicia, juzgasen segun derecho, sostuviesen al oprimido, auxiliasen al sitiado, y *quando quisiesen comer hiciesen tocar el cuerno llamando á su mesa á todos, nobles y no nobles, y hasta partiesen con ellos los vestidos.*»¹

El feudalismo, hijo de la apremiante necesidad que para su conservacion movió á juntarse á las familias al rededor de una fortaleza en los siglos VIII y IX, completó de tal manera el sistema familiarista, en oposicion al individualismo militar de los pueblos bárbaros, que no fué en su sentido mas ideal otra cosa mas que una suerte de patriarcado ó familia formada por adopcion á semejanza de la institucion romana del patronato.

«Toma el señor, dice la costumbre de Cataluña, de las manos al que hace homenaje, quien arrodillado lo presta, por haberlo así convenido ambos, prometiendo lealtad al señor cuyas manos tiene y por su parte el señor, en prueba de que igualmente le será fiel, besa al que presta homenaje; pues igual fidelidad debe el señor al vasallo que éste al señor. Deberá empero el señor ayudar y guardarle de enemigos y sostenerle en sus derechos.»²

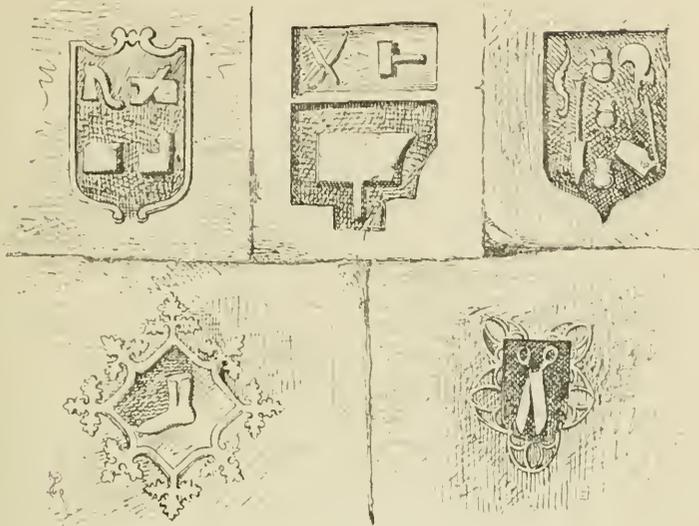
Hé aquí la forma, segun la cual el patronato del feudalismo se constituia, la base al propio tiempo de toda la organizacion del estado en sus diversas agrupaciones y jerarquías por medio de un pacto: y era entre el príncipe y los señores feudales y entre estos y otros señores en diversos grados y escalafones.

De muy parecida manera se tuvo por una familia el gremio que era la comunidad libre de ciudadanos dedicados á las artes y oficios, puesto que de sus privilegios especiales que juraba el obrero respetar y observar acto seguido de haber sido examinado y aprobado en su respectivo arte, se derivaban varios derechos y deberes encaminados no solo á los intereses generales de la profesion, sino tambien muy singularmente á la instruccion, educacion, moralidad y armonía de sus varios individuos. En el seno de una familia obrera formábase el maestro por riguroso aprendizaje, del cual se emancipaba ingresando en la corporacion; desde aquel día era la comunidad su nueva familia, los asociados otros tantos hermanos á quienes estaba obligado á sostener y dar auxilio en las naturales contrariedades de la vida, y así debia velar al lado de su lecho y servirles en las enfermedades hasta cubrir su rostro cadavérico con el sudario en mitad del cual estaban bordados los emblemas del gremio. Un hombre tocando un esquilon y á altas voces anunciaba por plazas y calles el fallecimiento del agremiado y los cofrades paraban en su trabajo. Al siguiente día, los hermanos reuníanse en los claustros de la iglesia para dar sepultura en la tumba gremial al cadáver del obrero, sobre del cual cerraba solemnemente la gruesa losa en la que no faltaba nunca, antes con noble orgullo se esculpía, como en el sepulcro del mag-

¹ Usatge. *Altre noble* CONST. DE CAT. lib. X, tit. I. «*quan volguessen menjar que fessen cornar, que tots nobles e no nobles sen venguessen dinar e aquí partissen los vestiments.... etc.*»

² *Costumas generals de Catalunya entre los senyors e vassalls compiladas per Pere Albert*, c. XXXIII. CONS. DE CAT. libro IV, tit. XXX. *SOCARRATS Consuetudines Cathalonie*, fol. 502.

nate, el escudo en cuyo fondo la nobleza del trabajo por todo emblema puso unas modestas tijeras, un yunque, una pala, ó un escoplo.



Toda la sociedad era una continua manifestacion de un mismo principio ; la familia natural ó corporativa era por todas partes la primera unidad del estado , municipios libres, distritos feudales, asociaciones religiosas, gremios y hasta las universidades literarias, pues que no habia de faltar á la ciencia lo que la religion, la propiedad, la agricultura y los oficios se tomaban y defendian, todo era continuacion y desenvolvimiento de un mismo génesis ; aun habia de levantarse con el renacimiento y la Reforma el unitarismo monárquico y mas tarde con la revolucion francesa el jacobinismo que por varios conceptos puede asegurarse ser parte y hasta hijo legítimo y natural del primero. Llegado el día en que los pequeños estados, las autonomías naturales caian á los piés del cesarismo para formar las grandes naciones modernas y arrastrados al patíbulo revolucionario los girondinos franceses cambiaron notablemente las bases seculares de la sociedad en los pueblos neo-latinos, encontrando su sancion en las palabras de Luis XIV y en la famosa declaracion de los derechos del hombre y del ciudadano. Convirtiósse el estado en una reunion de individuos y no una reunion

de varias sociedades autonómicas, y entonces escribió Luis XIV «el rey, representa la nacion entera y cada particular, respecto al rey, no representa más que un individuo... los reyes son señores absolutos que tienen naturalmente la disposicion libre y plena de todos los bienes que poseen los súbditos láicos y eclesiásticos, para usar de ello á título de administradores sábios y económicos» y mientras semejantes razones recomendaba el rey de Francia á su hijo, la revolucion unitarista que habia de romper la corona de Francia en cien pedazos formulaba su evangelio en Ginebra, en donde Juan Jacobo Rousseau escribia: «las cláusulas del *contrato* social bien entendido se reducen á una sola, á saber: la total enagenacion de cada asociado con todos sus derechos á favor de la comunidad.»

Esta diferencia es fundamental.

Leed atentamente si os viene á mano en los claustros de nuestras catedrales y aun en el interior de nuestras iglesias las lápidas y letreros en las cuales dejaron señalado nuestros padres su paso por la tierra, ved los antiguos emblemas y las leyendas que recuerdan la colocacion de la primera piedra de un monumento ó de una obra pública y os vendrán al paso estas ó parecidas inscripciones:

*Essent consellers de la vila de..... en lany..... en Joan Puig TEIXIDOR
en Jaume March, PAGÉS, en Ramon Blanch, ARGENTER,
en Pere Dauñ, NOTARI etc. etc. fouch posada la primera pedra etc.,*

y pues que con razon se ha dicho que toda comparacion es odiosa bastará recordar de la manera como en los actos solemnes de la vida y aun en aquellos escritos en que por darlos en autoridad pública han de pasar á la historia, el individuo hoy sencillamente se distingue por el nombre patronímico pues en la uniforme comunidad llamada pueblo es pura y sencillamente un ciudadano. Nada media entre su personalidad y la del jefe del estado: nada caracteriza sus derechos sino su sola cualidad de hombre y de nacional y antes y despues y en todo tiempo es en las funciones del estado un elector, en los servicios un soldado ó un contribuyente, en la garantía de sus libertades individuales el súbdito de una nacion mas ó menos libre, y en la defensa de su persona... en este punto lo que por medios casi siempre ilegales pueda procurarse, pues se halla solo y desarmado ante el poder del Estado, y como dijo muy cuerdamente un catalan del siglo XVII, «un hombre solo es impotente para luchar con la tiranía.»

Por el contrario el tejedor, el agricultor, el platero ó el notario que con señalada aficion recordaban su profesion y gremio, no hallando que con ello se empañase la honra del cargo popular que ejercian, antes que individuos de un estado teníanse por ciudadanos de una sociedad mas reducida y en la cual mas directa ó inmediatamente se ejercitaban su actividad y libertad personales: pertenecian al gremio, á la comunidad religiosa, á la universidad literaria ó al distrito rural de una determinada villa ó castillo. Allí fundaban sus primeras libertades y buscaban refugio en sus atropellos.

Y la manifestacion de un órden social que podríamos llamar *familiarista*, si tuviésemos la facultad de autorizar un vocablo no admitido y en oposicion á *individualista*, se presentaba por doquiera y á todas las cosas públicas daba cierto carácter, que no han bastado aun á borrar las nuevas instituciones, las costumbres extrañas y mal aprendidas; pues tan extensa y general la idea de clase ó familia corporativa se presentaba en la vida comun, en las ceremonias públicas, en las fiestas y hasta en las revoluciones y trastornos, que sobre tener cada industria su calle, de lo que muchas de las actuales en nuestras poblaciones tomaron nombre, cada corporacion su bandera, cada municipio sus distintivos, y especiales y privilegiados emblemas, vestíase cada clase con ciertas prendas tanto mas honradas cuanto que le eran propias y distintivas. Lo que debieron de ser por esta razon las asambleas políticas de Cataluña, en variedad de trajes, en multitud de desiguales individuos por su expresion y continente podráse traslucir por los documentos que de ellas se han salvado y adivinarse á la sola consideracion de que no era la suma de las voluntades individuales, el criterio de los mas opulentos, ni la suprema inteligencia la que en ellas se juntaba para tratar del buen estamento y reformacion de la tierra, sino la representacion directa y genuina de todas las clases y condiciones sociales del estado de Cataluña.

De las ventajas de esta organizacion política nació una libertad sin orgullo y desenfreno y por lo mismo ejercitada como defendida sin exageradas violencias. Al recorrer con el ánimo conmovido en las páginas de la historia patria los varoniles ejemplos que dieron los antiguos catalanes en punto á gravedad y entereza en la defensa y ejercicio legítimo de sus libertades, no se nos oculta que tanto vigor y al propio tiempo tanta reposada mesura no fueron consecuencia especial del carácter y temperamento individual, pues que habria que admitir la existencia de una raza de hombres superior en cien codos á la nuestra, antes bien se alcanzaron tan notables triunfos de la dignidad humana desapareciendo el individuo y su intemperante soberania en la clase ó la familia corporativa. ¿Qué fuerza moral habia de faltarle para protestar contra una invasion ilegítima al prohombre cuya voz era la de todo un gremio, al conceller que personificaba una populosa ciudad, al mismo baron que cubria con su estandarte feudal toda una extensa comarca?

Vistióse Fivaller la negra gramalla para convertirse tan solo en el conceller representante de la capital del Principado que debia reclamar de D. Fernando I el de Antequera el cumplimiento de una ley quebrantada; y así se cuenta en su historia que llegado á la puerta del estrado real preguntóle el portallero si era Juan Fivaller.

—Soy el conceller de la ciudad de Barcelona, contestó.

—¿Pero vos sois Fivaller? replicó el guarda.

—Os he dicho ya que soy el conceller de la ciudad de Barcelona.

Como de nuevo le instaran preguntando, volvió á contestar:

—Por dos veces os he dicho que soy el conceller de la ciudad de Barcelona.

—Contestad, dijéronle, á lo que os pedimos pues su alteza ha mandado no se permita la entrada sino á Fivaller.

—¿Me dejais ó no me dejais entrar? contestó Fivaller, haced lo que os plazca,

yo soy conceller y vengo por todos y así poco ha de aprovechar el saber mi nombre. ¹

Este es el carácter de las libertades catalanas, que antes se consideraban sociales, ó sea con relacion á la familia corporativa en cuyo seno nacian y se vigorizaban, que con relacion al hombre individual é independiente. Por haber desconocido ó si se quiere por haber dado al olvido no por puro descuido, de qué manera se manifestaron las libertades que en nuestras constituciones catalanas se sancionan, han errado gravemente los que con una negacion, cuya fuerza han tomado con frecuencia mas del convencionalismo ó la hipocresía de partido que de alguna sincera conviccion, han pretendido condenar por abyectos y atrasados todos los tiempos y todas las sociedades que tuvieron la ventura ó la desgracia de preceder á las revoluciones del último y del presente siglos.

Esos soberbios filósofos que hasta nuestros dias han seguido parodiando la desdeñosa espresion de *bárbaros* que aplicaban los hijos de la antigua Roma al mundo no romano, y así han llamado bárbaros á las magníficas creaciones de la arquitectura gótica, y no han visto en la Edad Media la edad heroica del mundo moderno sino una época de confusion y caos, no es extraño que tuvieran igual opinion de las libertades hijas de tales edades y hé aquí el verdadero motivo por el cual y no por otro han sido llamadas aquellas privilegios rancios é impertinentes; así *del tiempo de las ballestas* segun decian los consejeros de Felipe IV al tratar de las exenciones de alojamientos de la Casa Catalana.

De la opinion que condena todas las formas de la libertad política que no sea la individualista y jacobina han sido infatigables propagadores, los repúblicos, los estadistas, los jurisconsultos y aun toda suerte de escritores de la nacion francesa; esto se comprende dada la natural inclinacion que han de sentir á que resulte cierto el arrogante introito que escribieron un dia sus legisladores en la declaracion de los derechos del hombre y del ciudadano, desconocidos á su modo de ver hasta entonces «siendo esta la sola causa de las desgracias públicas y de la corrupcion de los gobiernos.»

Una nacion, entre otras varias, se ha permitido dudar de que antes de 1789 no hubiesen los pueblos conocido la libertad individual con toda la extension que la dignidad humana y los superiores intereses del estado podian admitir sin pugna: una nacion ante el frenesí constitucional en que los pueblos de Europa rompian cada dia las tablas de la ley fundamental de su estado, guardó, merced á su inagotable sentido práctico, los viejos y por todas partes ridiculizados pergaminos de sus primeros legisladores; fué Inglaterra y continua siendo la maestra de la libertad aprendida en un código cuya primera página se escribió en 1215. A habernos cabido otra suerte en la historia de nuestra independencia política hoy tomaríamos los catalanes nuestro venerable código cuyas primeras páginas se escribieron hace ocho siglos y podríamos aun en el actual restablecer la gloria que en el XIV tuvimos de ser el pueblo mas libre del mundo.

¹ ARCH. MUNICIPAL DE BARCELONA. *Historia de Joan Fivaller.*

En efecto, como en otro libro lo dijimos, no necesitamos llevar nuestras investigaciones hasta las leyes de Córtes de los primeros soberanos de la Corona de Aragon, para encontrar el origen de las antiguas libertades de Cataluña; pues basta abrir la compilacion de nuestras constituciones y en sus primeras páginas, en el venerable código de los Usatjes, el primero que apareció en Europa en medio del heróico desorden de la era feudal, se encuentran ya establecidas las mas indispensables garantías de la libertad del individuo. En 1068 el príncipe Berenguer, á quien la historia se ha complacido en llamar *el viejo*, como para simbolizar en él la serenidad y discrecion que parecen exclusivo patrimonio de la ancianidad, proclamaba en la asamblea de los barones de Cataluña: — *Libres y seguros sean los caminos: haya paz y tregua para los viandantes; vengán las naves á todos los puertos desde Salou al cabo de Creus bajo mi amparo, porque los caminos por mar y por tierra son del Príncipe y deben siempre estar bajo su patrocinio de modo que todos los hombres, nobles y plebeyos, merceros y mercaderes, puedan ir y venir con sus cosas, libres de todo temor.*—¹

En ciento cuarenta y siete años anticipóse Cataluña á la libre Inglaterra en punto á establecer la libertad locomotiva, que fué allí otro de los principios de la *Carta magna* de 1215, pedida y alcanzada espada en mano del malhadado rey Juan á quien apellidaban *Sin Tierra* porque su padre Enrique II no le dejó herencia alguna.

Considerada en su esencia la libertad locomotiva, bien se echa de ver la importancia que en los azarosos tiempos en que las cuales formaban la nacion catalana dentro de las fronteras cada dia ensanchada por la reconquista, habia de tener la proclamacion de los preciosos *usatjes* en que aquella establecian; puesto que sin ella faltaria por completo la primera base del órden social y es bien sabido que este es el punto en que se diferencian los pueblos ordenados por la civilizacion de los salvajes ó abandonados. Así como el derecho de transitar libremente y con toda seguridad es la primera señal de que se entra en el goce de la civilizacion, de la misma manera esta libertad que no dudamos en calificar de fundamental, pues sin ella no hay existencia política posible, es la primera que aparece en nuestros antiguos códigos como inherente á los derechos de la personalidad humana.

Así tambien algunos años despues de la promulgacion de los *usatjes* se reconoce de nuevo la libertad locomotiva y la seguridad individual en los caminos por aquellas juntas que mas tarde trasformáronse en córtes, reunidas para resucitar los eternos principios del órden y de la justicia social en medio de la perturbada sociedad de los siglos XI y XII y levantar la dignidad del hombre de la bárbara rudeza en que la corrupcion romana, los códigos de los Godos y las duras costumbres de los pueblos Germanos la habian sumido.

Reunidos en Font-daldara y bajo la presidencia de Alfonso primero en 1173 los barones de Cataluña establecieron la libertad de transitar y la seguridad de los caminos en tal forma que no deja duda alguna acerca de la magnitud que comprendie-

1 *USATJES Camini et strale y Omnes quippe naves.*

ron tenia este principio político, y la necesidad de asegurarle como la piedra angular del que mas tarde habia de ser soberbio monumento de las libertades patrias, pues diéronle por base el mismo trono, ya que conminaron con la pena de lesa majestad á los violadores de las vias públicas, como si al rey en persona se diera por ofendido con la ofensa hecha á un viajero.

—«Pongo y establezco, dijo el legislador de Font-daldara, las vias públicas y los caminos ó los estrados en tal seguridad que nadie asalte los viandantes y en su propio cuerpo ó en sus propias cosas haga injuria ó daño, *so pena de lesa majestad.*»¹

Otro tanto se confirmó en Barbastro en 1192 y asimismo Pedro I en 1198 haciendo extensiva además la seguridad á las reuniones de las ferias y mercados.²

Como tendremos ocasion de tratar más por extenso en el capítulo de las Garantías nació de los textos legales que acabamos de apuntar una forma, la especial en los procedimientos judiciales para el castigo de toda suerte de delitos que se cometieran en el despoblado de los caminos; llamábase esta manera de encausar segun el lenguaje de la curia catalana: *Proceso de regalia en fuerza del usatje los camins é las stradas*. Solo por excepcion no tenia lugar cuando el punto del camino en que se hubiese cometido el delito fuese en el interior de alguna villa ó lugar en mitad de la cual pasase la carretera pues que entonces correspondia el conocimiento del delito al juzgado de la poblacion, siendo esta en todo caso mayor de veinte casas, pues de no considerábase, como en los procesos de *Fautoría* apuntados en el anterior capítulo, que el crimen tuvo lugar en despoblado. Fue esta limitacion tan cuerda como necesaria atendido el período en que se dictó, pues no era otro que aquel calamitoso del bandolerismo en el cual como dijimos hubieron de ocuparse las Córtes en la miserable situacion en que entonces, como en todas las guerras civiles, quedaban los habitantes de las solitarias y pequeñas aldeas. Sin embargo, fuera de este caso especial teníase por principio inconcuso que ni los municipios ni los señores jurisdiccionales podian considerar como propios, ó formando parte de los territorios de sus baronías, los caminos que las cruzasen pues en todos tiempos se entendió que eran del Príncipe y así era costumbre presentar al tribunal Régio las causas de los delitos cometidos en los caminos y vias públicas y era esta una excepcion del principio de que las causas de cada veguería ó batllía debian tratarse en la propia veguería ó batllía como diremos mas adelante?³

No obstante de lo terminante y clara que esta disposicion se presenta dió pié como era natural á un sin número de competencias jurisdiccionales, porque mal de su grado habian de contemplar así los barones como las villas y ciudades, que se quitase de sus manos la espada de la ley para castigar un delito que muchas veces por pura coincidencia habíase cometido en mitad de algun camino de los que cruzaban el distrito; mayormente cuando el tal suceso era consecuencia de las especiales cuestio-

1 CONST. DE CAT. lib. X tit. XI *De las Dignals*.

2 *Idem.*, *id* const. *Aquesta es la pau*.

3 PEGÜERA. *Práctica criminalis*, cap. 15. CASCAR *Var. Res.* p. II cap. II.

nes ó banderías de su territorio. Así anduvieron los antiguos comentaristas en busca de cien y cien ejemplos y otras tantas explicaciones para solventar en justicia los diferentes casos por los cuales corríase riesgo de competencia, y Marquilles descubre en estas cavilaciones que en el supuesto de encontrarse un cadáver atravesado á la orilla de un camino competía el conocimiento de la causa al juzgado en cuyo territorio tocase la cabeza por ser la parte principal del cuerpo. En no poco aprieto se coloca el bueno del comentarista al querer dilucidar con este motivo á quién correspondía el conocimiento de un homicidio que allá en su tiempo cometiera un individuo del Vallés tirando con una ballesta desde el preciso lindero del castillo de la Roca estando su víctima en tierra del distrito de Montornés. De estos y otros pormenores, por su menudencia hacemos gracia á los lectores de este libro; conviene sí saber que generalmente se tuvo en el concepto de camino para las consecuencias de la libertad locomotiva y seguridad individual, toda suerte de pasos y senderos vías y veredas, ya fuesen públicas ya privadas.

No escasearon por otra parte las constituciones generales y con ellas los edictos y otras órdenes referentes á la policía de seguridad para garantir la de los caminos y era costumbre de los Lugartenientes en Cataluña dar un resúmen de esas varias disposiciones en forma de bando al comenzar su gobierno ó Vireinato.

Forman estos bandos de la lugartenencia verdaderas leyes de orden público que trataban, como en la página 116 dijimos, de cuantos puntos podían interesar al general sosiego y así lo manifestaba el Virey diciendo era su objeto lograr la paz y quietud pública y que los comerciantes y negociantes pudiesen transitar sin temor por los caminos y mediante rigurosos castigos fuese reprimida la audacia y temeridad de la gente malvada.

Como medio eficaz, entre otros, ordenábase para evitar la comision de crímenes en los caminos reales que los señores jurisdiccionales, los bailes, cónsules ú otras autoridades, cada una en su territorio, distrito y término, en el espacio de 6 días tras la publicacion del bando por voz de público pregon, mandasen limpiar y desbrozar los caminos reales y en una extension de treinta pasos por uno y otro lado, de toda clase de ramaje y malezas. Por via de comparacion puede decirse que la limpia para dejar expeditos y seguros los caminos llevaba en sí la expulsion de todos los individuos que en concepto de vagos y mal entretenidos, sin trabajo, oficio, ni amo en días ordinarios y laborables se hallasen jugando ó pidiendo limosna por las plazas y calles en las hosterías, pescaderías, tabernas y bodegones, no sirviendo ni queriendo trabajar por un salario corriente y razonado.

Por cierto que respecto á los hostales estaba en vigor, entre muchas otras, en Cataluña, una constitucion de las Córtes de 1585 por la cual, so pena de 25 libras, no podía el dueño del meson dar albergue á personas viciosas y golosas entregadas á toda suerte de vicios y glotonería, ni dar de comer á persona alguna habitante en la ciudad, villa ó lugar en donde estuviera la hostería ni aun de media legua á la redonda; « como quiera, dijeron las Córtes, que en Cataluña han de ser tan solo los hostales para refugio y acogida de los pasajeros y caminantes y haya mostrado la expe-

riencia que algunos mesoneros, abusando del fin para el cual fueron instituidos, los convierten en casas de vicio... antro de ladrones, viciosos y bellacos... punto de espionaje y acecho del mal siempre prontos á ejecutarlo en la persona del pasajero y caminante á quien roban así en el interior de los mesones como en el descubierto de los caminos.»¹

Desde las Córtes de 1413 estaba prohibido á los dueños de ventas y mesones tener en ellos mujeres públicas así francas como esclavas, de tal modo que si alguna de dichas mujeres hubiese de tomar albergue, érale tan solo permitido pasar el día y noche de su llegada en la hostería, emprendiendo irremisiblemente su camino al siguiente; cualquier escándalo ó contravencion de lo dispuesto llevaba para el hostalero una multa no despreciable, ó sea de 25 florines de oro de Aragon y para los causantes del escándalo la de correr el lugar públicamente en cueros y al desagradable compás de centenares de azotes.²

En algunos edictos hemos visto otras disposiciones dadas por los Vireyes, algunas de ellas no de todo punto concertadas con las constituciones de Cataluña, para la seguridad de los caminos, y entre ellas la referente tambien á hosterías por la que no podian los dueños de estas, siendo extranjeros, recoger y esconder á gentes de otra nacion, sin duda por los motivos religioso-políticos que detuvieron nuestra atencion en el anterior capítulo. Tampoco, segun los bandos, podian tener hostales las mujere-solteras ó viudas ni las casadas que no viviesen con sus maridos.

A mas de evitar por estos medios la corrupcion y escándalo en los mesones prohibian los Vireyes terminantemente el juego á tenor de muy antiguas constituciones que forman en el volumen de nuestras leyes una seccion tan interesante como poco estudiada. En efecto en las Córtes de 1282 prohibióse toda suerte de tahurería y dieron además los Reyes no pocas disposiciones administrativas por su cuenta para evitar un mal que creció con el comercio, la vida de los campamentos y especialmente con la corrupcion de costumbres en los grandes municipios á donde las relaciones internacionales llevaban gentes de todas razas, condiciones y procedencias.

En los primeros años del siglo XV conminóse con la pena de 500 sueldos al que se atreviese á jugar á los dados en casas, huertos, habitaciones ú otro lugar escondido, mas debia de ser bien arraigada la costumbre, pues las Córtes no se atrevieron á proscribirla por completo dado que suspendieron la prohibicion en los días de Navidades hasta la fiesta de la Adoracion de los Reyes inclusive, en cuyo período toleraban el juego. Este era mayormente castigado cuando se sostenia por medio de asociaciones ó garitos, siendo en este caso la llamada tahureria un delito que si recaia en un oficial real ú otro empleado de la Corona, bien que no fuese sino por pura complicidad ó encubrimiento, era motivo sobrado para la pérdida del oficio.

Habian de ser las Córtes de 1585, en tantos conceptos notables por sus prevencio-

1 CONS. DE CAT. lib. IX, tit. XXI, cap. 6.

2 CONST. DE CAT. lib. IX, tit. VIII, c. 2. «c si la dita fembra fara lo contrari, corregga la vila hon lo dit Hostal sera publicament ab açots, e si algun amic de la fembra sera ab ella aquest aytal aixi mateix corregga la vila ab la dita fembra, lo hu apres del altre.»

nes para lograr la seguridad y el orden público, las encargadas de reglamentar el juego de tal modo que no le valian ni el plazo de las fiestas de Navidad ni otras varias tolerancias merced á las cuales llegó á ser grandísimo y casi irreparable el daño, pernicioso el mal ejemplo y muy comun la ruina de algunas familias principales; prohibióse en efecto el juego de los dados en todo tiempo, asimismo que en el de naipes, no se permitieron los juegos llamados de la *cartilla*, de la *gresca*, y de la *dobladilla ó cnatrenio*, vedose la facultad de poseer libros de juego aun de los permitidos, el jugar con señales de papel ó tantos y finalmente el tomar prestado para el juego, lo que se consideró como contrato nulo. ¹

A propósito del juego debemos notar otra disposición no menos interesante en los edictos y era la prohibición terminante, muy conforme tambien á las constituciones de Cataluña, de rifas, apuestas, juegos por sorteo, loterías etc. que se designan en los bandos con estos nombres: *extraccions*, *seguretats* y *apostas de noms de sants*, *de carrers*, *de plaças*, *de platjas*, *de rodolins*, ó *gabulet* y *de trentins* y *del joch de lauca gran* y *de lauca xica*, y *altres sorts* y *modos de asseguretats* y *apostas* y *de llistas*, por los cuales se trasluce la forma rudimentaria y sencilla que tuvieron entonces las rifas.

Tuvieron los Vireyes sin embargo la facultad de conceder la extracción de rifas y loterías y en ello tambien uno de sus mayores arbitrios, mas fuéles quitado por las mismas famosas Córtes de 1585, las cuales presididas por Felipe segundo bien parece que se habian propuesto la mas completa moralizacion del estado social de la nacion catalana; siendo en verdad muy curioso que por via de considerando legal se recuerda la extremada aficion que á las rifas tenian ya los barceloneses y con predileccion los de la clase menestral y gente pobre que tras ellas consumian su hacienda. ²

Por lo que llevamos dicho, eran los edictos que mandaban pregonar los Vireyes segun se ve y hemos repetido, verdaderas leyes de orden público. En ellos tenian cabida tambien otros preceptos tocantes á la seguridad individual en los caminos y fuera de ellos; se señalaban penas á los que á traicion y sobre seguro acometiesen, hiriesen ó matasen á persona alguna, á los que hiriesen en la cara, los cuales purgaban su delito en diez años de servicio en las galeras; pero para nuestro objeto ó sea lo concerniente á la libre circulacion conviene hacer notar los siguientes mandatos: primero el no permitir en la ciudad de Barcelona la circulacion por las calles sin farol ú otra suerte de luz desde dadas las diez de la noche en invierno y las once

¹ CONST. DE CAT. lib. IX tit. XVI *de jugadors y tafureria prohibida*. Las antiguas *costumbres de Lérida* daban mayor latitud al juego. Por una de ellas era permitido quedarse con la prenda entregada hasta resultar satisfecho de la ganancia habida jugando, con otras disposiciones parecidas. En *Mallorca* de antigua fecha venia proscrita la tafureria y el juego de dados, de tal modo que el que perdió en esta clase de juego podia pedir la res tucion de lo entregado

² La constitucion dice: «ab molt dany dels poblats en la ciutat de Barcelona, majorment de menestrals y gent pobre ques destruxen...» CONST. DE CAT. lib. I. tit. XXIII *De listas*. En la constitucion no obstante se da escepcion favorable á la rifa que acostumbraba hacerse en tiempo de elecciones de diputados, cuando el sistema electoral era por insaculacion cosa que se quitó del todo por las Córtes de 1599. Trataremos de este asunto en el capitulo de *Sistemas electorales* tit. III de esta obra.

en verano sopena de tres dias de arresto al que se encontrasen andando á oscuras ¹ ; dado que hasta mediados del pasado siglo no se usó del alumbrado público ; en segundo lugar la prohibicion, penada con treinta dias de arresto, de traer la cara tapada con barbas falsas, toca, careta ó papa figo, que era una tela del sombrero que tirándola hácia abajo cubria toda la cara y pescuezo menos los ojos y del cual se usaba en los viajes para defensa del aire y del frio ; en tercer lugar la prohibicion de ir acompañado en las calles y caminos por perro de presa, alano ó *cá de ajuda*, sino se tratase de la persona de un empleado ú oficial real. ²

Por tantas y tales disposiciones, cuya bondad y ejemplo aun en nuestros dias no se han superado, quedó establecida en Cataluña la seguridad en los caminos sin la cual era imposible la libertad de ir y venir ó sea la libertad del hombre en movimiento y en su primera relacion con la sociedad política.

Con mayores dificultades luchó Cataluña para alcanzar el cumplimiento de los dos famosos usatjes en la circulacion por los mares y esto en razon de estar las costas de Cataluña abiertas al Mediterráneo, que en todos tiempos de la misma manera ha sido el camino de la civilizacion como el palenque donde se han debatido en cien sangrientos combates los intereses de tantos y tan diversos pueblos que en él confinan.

La falta de bien definidos principios en el derecho internacional, las dificultades que así en mar como en tierra tenían los monarcas para sostener en pié de guerra los ejércitos, favorecieron por pura necesidad el corso y la piratería.

En este punto tenía en Cataluña como principio de derecho público que por no poder hacerse guerra particular á los enemigos sin licencia del Príncipe tampoco era permitido armarse para salir en corso sin dicha licencia, que por extension solian darla los Vireyes en nombre del trono. ³ En 1263, porque la ciudad de Barcelona armó dos galeras en corso para combatir á los piratas argelinos, Jaime primero concedióla el privilegio de exencion del impuesto llamado del quinto y en otras ocasiones las ciudades marítimas, los comerciantes, los nobles, y hasta el clero recibieron señalados privilegios y cuantiosas exenciones por este concepto, como sucedió muy singularmente en el propio reinado de Jaime *el Conquistador* y en los de sus sucesores Alfonso y Jaime segundo. En 8 de Noviembre de 1264 firmó el primero de dichos monarcas un reconocimiento á favor de Juan de Guardia canónigo de Barcelo-

¹ Era esta regla de policía, antiquísima en otras ciudades de Cataluña, así se halla en las *Costumbres de Lérida*, compiladas en los primeros años del siglo XIII, que nadie despues de tocada la campana por la noche vaya sin luz por la villa sopena de 5 sueldos ó de 5 azotes dados publicamente; dice el texto: «Pulsata campana de nocte nullus vadat sine lumine per villam, alias det V. solidos, vel V. azotes recipiat in platea.»

² ARCH. DE COR. DE AR. Reg. 5276 y 5277 *Edictes y crides* de 1586 á 1602 y de 1603 á 1632. Los dos últimos mandatos eran conforme á las constituciones II lib. IX tit. XXI y Constitucion II tit. VII del mismo libro de las CONSTITUCIONS DE CATALUNYA.

³ CORTIADA. *Discurso sobre la jurisdiccion del Excelentísimo Señor Virey*. Cuestion XIV.

Los privilegios de Mallorca disponian que era necesario el permiso real en dicho reino para armarse en corso. V. MOLL. *Ordnacions y sumari dels privilegis...* ed. de 1663 pág. 220.

na y Bernardo Arzobispo de Tarragona sobre el ajuste hecho por razon de haber arnado una galera que debía ir en corso á los mares de *España*.¹

En aquellos tiempos en los cuales se formaba la Corona de Aragon como potencia marítima ya dueña y conquistadora de los territorios que constituían su antigua union nacional; teniendo las islas Baleares como una fortaleza avanzada en mitad del Mediterráneo, amenazando á Cerdeña, Córcega, Sicilia y Génova, poseyendo el reino de Valencia á cuya costa el viento y los corrientes llevaban de continuo las naves barberiscas, dicho se está que los mares de la nacion catalana estaban señalados como punto de crucero á franceses, genoveses y argelinos. Y como no descansaba la guerra, patrimonio de la humanidad en todas épocas, estaba de continuo abierto el anchuroso palénque del mar para los denonados espíritus que llevados del genio aventurero y cosmopolita de la raza catalana en arriesgadas empresas que la vida suelta y libre del pirata proporcionaba buscasen natural expansion á su braveza. Era un continuo desafio el que sostenian aquellos hombres que, autorizados por una sencilla patente de corso con los buques del estado, ó suyos propios y sin otra antorizacion que su ardimiento, esperaban en el mismo estrecho de Gibraltar las naves argelinas, se entraban por los mares de Italia y á la vista de la misma Génova ó Marsella apresaban la nave cargada de mercancías, cautivaban su tripulacion y en los mercados de Barcelona ó Tortosa vendian sus individuos en comercio infame, bien que con frecuencia quien tal hacia pagaba por igual y en compensacion en las plazas de Argel ó de Italia vendido y aherrojado, si ya la muerte no se anticipaba cortando en flor su agitada y trabajosa existencia y en este caso del mástil de una galera colgaba su cuerpo proclamando la justicia ó la venganza.

Sea como quiera, el atrevido corsario de los siglos medios fué el único defensor muchas veces de los mares nacionales.²

Para su conservacion y fomento el comercio impuso en el mar las mismas paces y treguas que la sociedad política imponía en la tierra. Berenguer *el viejo* había puesto bajo paz y tregua todas las naves que del cabo de Creus á Salou llegasen ó saliesen. Pedro *el Grande* alcanzó la realizacion práctica de semejante precepto. De su reinado es la trasformacion de los antiguos corsarios en famosos almirantes de las nuevas armadas, así como el ensanche del poderío marítimo catalan en Italia y África. Verdaderamente entonces fue respetado y temido el pabellon de la Corona y desde aquella época supieron las gentes todas del mundo civilizado hasta qué extremo se penaba como un crimen de lesa Majestad al atropellamiento de una embarcacion que hubiese entrado en las aguas de Cataluña.

¹ ARCH. DE LA COR. DE AR. Reg. 7 fol. 236. En aquellos y aun en más modernos tiempos, por España se entendió solamente el país de los moros y situado en las regiones del sud de la Península.

² En el libro del *Consulat de mar*, que fué el primer código marítimo conocido en el mundo, hay insertas unas *Ordenanzas de los armamentos marítimos para la guerra del corso*. Datan del siglo XIII y las publica C. PLANU tom. V. *Memorias históricas sobre la marina, comercio y antiguas artes de Barcelona*.

Se consideraba para semejantes ocurrencias que *la zona marítima jurisdiccional era de 100 millas*.¹

Muy diversas andan las opiniones de los tratadistas acerca de este particular del derecho internacional, bien que la jurisprudencia catalana sea muy general, pues no fué la Corona de Aragon el único estado que señaló el mar litoral en 100 millas; en otros se consideró como límite el de dos dias de navegacion; en otros el que señalaba la sonda, teoría que tal vez han hecho inaplicable los modernos adelantos en la perfeccion de este aparato náutico. En varios tratados internacionales se ha convenido la distancia de 3 leguas, y por último Grotio, Hübnér y otros no menos esclarecidos jurisprudencistas, á nuestro modo de ver aciertan con decir que el mar litoral es el que está al alcance de las piezas de artillería colocadas en la costa, modo por cierto ingenioso de señalar los límites de un estado con la boca de sus cañones.

No le cupo mejor suerte al principio catalan relativo al dominio de los mares que á otros de mayor importancia de nuestra constitucion política despues de Felipe V, así que por reales cédulas de 17 Diciembre de 1760, 8 de Mayo de 1775 y real decreto de 20 de Junio de 1852 las *cien millas* del mar litoral catalan quedaron reducidas á las *dos millas* del mar litoral español.

Por último en el espacio de las cien millas cesaba toda jurisdiccion que no fuere la del Estado y no podian los señores feudales como tampoco las ciudades alegar jurisdiccion alguna sobre los mares que lo mismo que los caminos terrestres eran de la potestad como entonces se llamaba el dominio del Príncipe.²

Siguiendo en la misma digresion conviene saber que la natural facilidad con que el corso podia convertirse en escandalosísimo abuso ayudando notablemente la soledad de los mares en la cual los actos de piratería se efectuaban, la poca ó ninguna fiscalizacion que la vida del corsario ó pirata permitia, lo desierto de algunas de las costas de Mallorca, Cataluña y Valencia que podian proporcionar seguro refugio para toda suerte de desembarcos, no debian pasar desapercibidos antes movieron desde un principio la atencion y el celo que hasta la exageracion se tuvo en otros tiempos en Cataluña por la justicia, y así desde los primeros se revistió de buenas prevenciones el ejercicio de aquella profesion marítima.

Y fué acertada providencia la del legislador catalan en este particular. Alfonso segundo dispuso, corriendo el año 1288, que no se permitiese la salida á ningun corsario ó pirata sin prévia caucion ó fianza de no molestar en sus excursiones á los súbditos de los estados amigos; además que no pudiese la embarcacion del corsario hacer escala en puerto alguno despues de haber hecho presa, antes por el contrario debiese volver derecha vía al puerto de donde hubiese partido; bien se vé aquí que la razon del mandato se fundaba en el intento de privar la ocultacion de las presas de no muy recomendable origen. Como esto hubiera sido lo de menos para privar el cometer cualquiera fechoría, en razon de no ser ningun imposible burlar ó comprar la creen-

1 CORTIADA Discurso sobre la jurisdiccion del virey q. XIV.

2 V. CÁNCER *Variarum resolutionibus* p. III cap. 13.

cia de las autoridades del puerto del armamento, se dispuso así bien que los oficiales ó empleados de la corona no interesasen en las expediciones de corso, y aun mas, que en cuanto fondease una embarcacion con su presa, en cualesquiera puerto ó playa de la nacion fuese arrestado el corsario todo aquel tiempo buenamente preciso para informarse de la procedencia de su presa, que si fué tomada de manos de amigos debia restituirse amen de aplicarse por ello el condigno castigo.¹ Sin embargo de estas y otras muchas leyes que preceptuaron la organizacion del corso al objeto de garantir la libertad segura del tráfico marítimo, revélase á cada momento cuan fatigosa tarea era la de enfrenar una raza de hombres cuyo indomable ardimiento traspasaba los preceptos establecidos de igual modo que salvaba los temporales y desafiaba á los hombres y los vientos; mas de una vez nuestros almirantes hicieron sentir en nombre del rey de Aragon que no bastaba la inmensidad de los mares para ocultar sus culpas y librarles del terrible momento de la expiacion de la justicia, y el comercio de Barcelona tenia el privilegio de poder armar escuadra para perseguir á los corsarios que faltando á las leyes del armamento robasen á los comerciantes.²

Entre las mil contrariedades y claros inconvenientes, de que toda institucion humana no está exenta, tenia la del corso indudables ventajas que demostró la experiencia para alcanzar la seguridad y la libertad en la navegacion, muy especialmente habiendo usado de aquella los reyes de Aragon con su proverbial sagacidad y buena política; ello es que en unos tiempos de gran confusion en el Mediterráneo y á pesar de no estar mas que en principio el desarrollo del derecho internacional supieron dar al comercio, en cuanto entonces podia desearse, la primera condicion de su existencia con la seguridad en los mares en los cuales flotaba la bandera de las cuatro barras rojas sobre campo de oro. Algunos famosos piratas italianos ó berberiscos acabaron su azarosa vida en la playa de Barcelona y á las puertas de la casa Lonja estuvo expuesto su cadáver ó en varios fragmentos colocado en las Atarazanas ó en las murallas y muelle de la ciudad.

Cuando llegó la hora de la decadencia de nuestra marina, y de nuestra nacionalidad en todas las manifestaciones, y fue cuando la muerte cerró los ojos al último rey que en España habló la lengua catalana, Fernando *el Católico*, aparecieron en los mares catalanes, como esas aves precursoras de las tormentas y de los naufragios, una multitud casi innumerable de piratas en la mayor parte turcos y berberiscos. Dura todavía en las tradiciones del hogar doméstico en los pueblos de la costa catalana, el funesto recuerdo de aquellas feroces hordas que con frenesí salvaje destruian las naves catalanas, asaltaban los pueblos marítimos y cautivaban cada año á millares de habitantes; en muchas iglesias encontraríamos aun los viejos retablos destinados á perpetuar la historia de una profanacion llevada á cabo por los piratas

1 CONST. DE CAT. vol. 2.º lib. IV tit. XVI. *De Corsaris*.

2 Concedido por Juan I en 1390. Los corsarios culpables al ser capturados ora fuese en mar ó en tierra debian ser entregados al tribunal del Veguer. En los primeros meses de 1400 celebróse en Tortosa un parlamento de las ciudades y lugares de las costas de la Corona de Aragon con el solo objeto de arreglar el corso. ARCH. MUN. DE BARCELONA *Legajo Varias Cortes*.

turcos ó la insoportable argolla que al lado del altar colgó el desgraciado que pudo volver á su hogar redimido de la cautividad argelina; con frecuencia recorría los pueblos un pobre anciano ó una mujer desconsolada recogiendo penosamente de la caridad pública la crecida suma del rescate de sus hijos, y en los testamentos era cosa asaz frecuente el destinar como obra de beneficencia una cantidad para el rescate de un cautivo de la misma poblacion ó del mismo estamento ú oficio del testador. *Los amigos del mar*, que así se llamaban los piratas compañeros de Dragut, Barbaroja, ó Muley Hassan, á despecho de las decayidas ciudades italianas y del colosal poder de Cárlos V, eran árbitros de toda la extension del Mediterráneo.

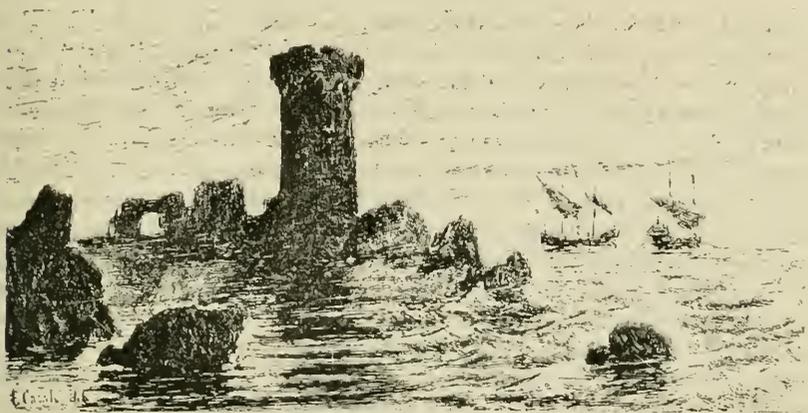
Hassan que guardaba 20,000 cristianos en las mazmorras de Tunez pirateaba con una escuadra de 50 grandes naves con 3000 ó 4000 hombres en cada una de ellas, y nada diremos de Barbaroja ó *barbarrosa* como le nombran los documentos catalanes, aliado del rey de Francia en cuyo puerto de Tolon recogió alguna vez sus bajeles, inverró y llegó al punto de libertad de construir mezquitas segun refirió Felipe II lugarteniente de Cárlos V en las Córtes de Monzon de 1547.

De los saqueos, incendios, muertes, cautiverios y combates navales fuera la estadística de la piratería tan triste como interminable y á milagro casi podria atribuirse en el siglo XVI el librarse una poblacion marítima de tan desagradables huéspedes. Cadaqués, Rosas, Torruella, Bagur, Palafrugell, Palamós, S. Feliu, Tossa, Blanes, etc., etc., las poblaciones todas de la costa de Cataluña fueron devastadas en distintas ocasiones, y tal hubo que lo fué cuatro ó cinco veces en un siglo como Badalona. Las influencias desastrosas no son para contadas, bastará decir que á ellas se debe la situacion de gran número de poblaciones marítimas alejadas, para mayor seguridad y defensa, de las playas donde la existencia estaba expuesta á seguro cautiverio, poblaciones que no han recobrado su natural asiento á orillas del mar hasta nuestro siglo, dando lugar en nuestra costa á algunas villas gemelas ó de un mismo nombre.

Quedan en nuestra costa una línea de torres que la Diputacion, las Córtes y los municipios mandaron construir para vigilancia y defensa; las hay en muchas casas de campo y las levantó el interés particular de los dueños, quienes para esto necesitaban proveerse del competente permiso del Veguer, pues por derecho catalan estaba vedada la construccion de nuevas fortalezas sin autorizacion del Príncipe; unas y otras las apellida el vulgo torres de moros trocando algunas veces su destino con su origen puramente nacional y cristiano. Unas á otras hacíanse ahumadas y otras señales que servían de aviso á los navegantes para tomar puerto evitando ser presa de piratas. Entre ellas las hubo dos principalmente notables que fueron objeto de algunas determinaciones de las Córtes dadas para su conservacion y presidio: la de S. Jorje del maestre de Montesa cerca de Tortosa y la situada en las islas Medas á la entrada del golfo de Rosas. †

† CONS. DE CAT. lib. I, tit. LVIII c. 9 y 10 Córtes de 1542 y 1547. Por aquel tiempo las islas Medas se habian nada menos que convertido en un nido de piratas. Un monasterio que en el siglo XV allí levantaron los religiosos

Tan angustioso estado continuó en los siglos siguientes no acabándose totalmente la piratería hasta en los cercanos años de 1830 en que los franceses se apoderaron de Argel; los reyes de Aragon la contuvieron en gran parte por el valor y la pericia de los almirantes, por el arrojo de sus corsarios y muy especialmente por sus concertadas alianzas y confederaciones alcanzando de este modo la seguridad en los mares que no supo obtener la nacion española con todo y sus flotas *invencibles* é inmensos dominios.



Júzguese ahora por lo que llevamos dicho lo que fué en las dos épocas la libertad de ir y venir publicada en los usajes.

hospitalarios quedaba abandonado, y de igual suerte la antigua fortaleza que los reyes de Aragon sostuvieron para defensa de los mares; antes que las Córtes de 1542 determinasen levantar aquella de nuevo, en las de 1533 propúsose en estos términos la colocacion de un faro:

«Item para mantenir una gran lanterna la qual quiscun vespre cremas á la sumitat de dita torre perque los navegants en las nits y desatinats per la tormenta de la mar en veure lo dit lum sapien en quines terres se troben y se puguen gordar de las montanyes de la costa de terra, per quant ses vist molts vaxells perir per dita costa per no saber ni poder tenir tino ahont se trobaven e assenyaladament se son perdudas aili per dita rahó en temps passat set galeras, e alguns bergantins de Andrea Doria» (el famoso almirante italiano Andrea Doria.)

En ambas legislaturas presentó tales demandas en forma de proposicion en varios capítulos el sindico ó diputado de Torroella de Montgrí. V. *Lo Monastir de las Medas* por D. J. PELLA Y FORGAS, artículos publicados en la revista catalana *La Renaixensa* año 1872. En igual abandono estaba la torre de S. Jorje de Tortosa la cual en los buenos tiempos de Cataluña, antes de la union española era frecuentemente objeto de atencion y cuidado por la Diputacion que la levantó al principio del siglo XV para evitar las sorpresas de piratas y vigilar los escollos del Coll de Balaguer, para ello los diputados enviaron en 19 de Diciembre de 1428 una carta circular á las autoridades, clero, nobleza y municipios pidiendo auxilios para continuar las obras de la fortaleza y de un monasterio contiguo. *Corresp. de la Diputacion*. R. 315 fol. 35.

Por costumbre jamás interrumpida *no estaban obligados los catalanes á llevar para acreditar su personalidad, guia, pasaporte, cédula ú otro documento parecido*, ni mucho menos hubieron que pagar con este motivo ó pretexto como en estos años una nueva contribucion personal; cosa sin embargo que no les pasó desapercibida pues que en ocasion de haberse dispuesto allá en el siglo XVI que todos los franceses que habitasen ó recorriesen el Principado anduviesen provistos de una cédula personal — *bolletí* — vieron con sorpresa y disgusto como la codicia de los vireyes habia convertido la expencion de tales documentos en una renta personal de la que al parecer ninguna participacion le quedaba al Estado. Por una pragmática dada por Felipe II en Valladolid el dia 1 de Octubre de 1553 mandóse que el dinero recaudado en la expencion de — *bolletins dels francesos* — debiese ingresar en las arcas del Regente de la Tesorería. Causó sin duda la determinacion de crear los boletines para los franceses la desconfianza con que estos les mirara la córte de Madrid por las guerras, bandos y herejías, que fueron tema de algunas líneas en el anterior capítulo, mas no debió de ser disposicion que arraigase antes bien se ensayó y derogó algunas veces como así fué en 1554 siendo virey el marqués de Tarifa, el destructor de tantas casas y fortalezas, pues si por sus pregones ordenó que todos los franceses tomasen guiage llamado *bolletí* para poder habitar en Cataluña, salióle al paso como de costumbre la Diputacion con las constituciones en la mano alegando ser aquello un nuevo vectigal ó como diríamos hoy un nuevo impuesto ó contribucion, cosa terminantemente prohibida, y dieron en tierra con el bando del virey. ¹

Aparte de los franceses no sabemos que alguna vez se hubiese obligado á ir documentados á otros que á los familiares del santo oficio á quienes se exigía para pasar como tales la presentacion del llamado *albará*; esto se entendié prescindiendo de las guias y despachos de los buques para el tránsito de mercancías — *albará del general, del dressaner ó albará de guia* — fuera del cual, cuyo destino explicaremos al tratar de las Aduanas, no necesitaba la embarcacion que entraba ó salía de un puerto catalan otra formalidad ni requisito; prescindimos tambien de las papeletas de sanidad — *bolletas ó pólistas de salut* — que durante una peste ó epidemia daban las autoridades al que deseaba viajar sin que le tuviesen por apestado, y por cierto que la redaccion de una de estas dió pié al ingenioso Rector de Vallfogona á improvisar unos versos muy sabidos con los cuales guió á una buena mujer de su parroquia extendiendo su *bolleta* en esta forma:

De Vallfogona parteix
vuy dijous Tecla Verdera,
que per ser tan batxillera
fins la peste la aborreix...!

Por jurisprudencia catalana no obstante correspondia á los jurados de la poblacion

¹ En 20 febrero de 1555. Por el *bolletí* pagaban los franceses 4 sueldos y 6 dineros, si eran de la clase de jornaleros ó criados, á los de otras clases se le exigía á arbitrio una cantidad en relacion á la cuantía de sus bienes que era en algunos un ducado y en otros ocho sueldos. CORTADA *De la jurisdiccion del virey* ques. XI, FONTANELLA *decisiones* dec. 217. FERRER *Observantiarum Sa. Reg. Cath. senatus* p. 3 cap. 66. BOSCH *Títols de honor de Catalunya* lib. 3 cap. 10.

la facultad de librar dichas *pólissas* ó designar una persona para este efecto; esta atribucion tan sencilla en apariencia dió lugar á una cuestion judicial movida por los cónyuges Jalpins y otros contra los jurados de la villa de Blanes resuelta en 1594 á favor de estos, y á otra muy ruidosa entre el abad de Ripoll señor de la jurisdiccion civil de Olot que pretendia durante la epidemia de 1599 quitar dicha facultad á los jurados de la villa. ¹

Si la ley no obligaba á los catalanes á llevar pasaporte ó cosa parecida la necesidad, mas dura que la ley, les ponía en el caso de tomar un *guiaje*. Con esta palabra se entendía el seguro ó resguardo que acostumbraban dar los reyes y los barones á sus vasallos en virtud del cual no podían ser detenidos multados ni molestados, ó se les indultaba de varios delitos, ó se les ponía bajo especial amparo ó proteccion, pues en estas tres acepciones diferentes podia tomarse. Pedíalo el mercader extranjero para con mayor facilidad recorrer los territorios de la nacion catalana, cuando por la clase de sus mercancías ó por la especialidad de su tráfico el riesgo era casi seguro, ó cuando deseaba librarse de *marca* (embargos) y represalias pues segun la jurisprudencia podían de este modo singular hacer efectivos los créditos; el criminal que por sus numerosos delitos se recelaba de ser detenido á pesar del indulto, el síndico de una poblacion que habia de negociar en alguna controversia con su señor feudal y temiese ser molestado ó privado de la libertad locomotiva y los partidarios de uno de los bandos contendientes para encontrar en sus correligionarios armados favor y ayuda al recorrer el territorio en época de turbaciones y guerras; pero la generalidad de las veces era el guiaje un documento que facultaba para usar de la libertad individual locomotiva á un individuo culpable suspendiéndole la ejecucion de la pena ó haciéndole gracia de ella.

Por esta razon sin duda despues del guiaje dado personalmente por el rey en persona érales permitido dar guiajes á todos los jueces así reales como baroniales ² bien que con varias limitaciones obligadas por la experiencia que á cada momento advertía la necesidad de nuevos preservativos para salvar una garantía expuesta por lo extrema á graves abusos; no otra fué la idea que preocupó á Jaime II, Pedro III y otros reyes que iniciaron en las Córtes y fuera de ellas la reforma de la concesion de guiajes.

Un beneficio tan singular no alcanzaba á los asesinos, los lanzados de Paz y Tre-gua ³, los criminales sobre cuya cabeza pesase una sentencia de muerte natural ó civil ú otra pena corporal grave como la de mutilacion de miembros ⁴, ni á las personas encausadas por deudas ó quiebras si no quedaban pagados los acreedores ó satisfecha la parte agraviada; puesto que como dice Cancér el guiaje era en cierto

1 FONTANELLA *De factis* cl. IV. gl. X. p. II n.º 16, 17 y 18.

2 CONST. DE CAT. lib. IX tit. XIV se prueba por la Const. que empieza *com instigant* segun interpreta CALDERÓ *Decisiones* dec. XXVII. Véanse además MARQUILLES comentarios al usatje *Quoniam per iniquum* MIERES coll. 4 p. 1 cortes de Jaime II en Gerona.

3 CONST. DE CAT. lib IX tit. XIV e. *com instigant*.

4 Pragmática de Pedro III dada en fecha 4 de Diciembre de 1339, véase en CALDERÓ *Decisiones* dec. XXVII.

modo un perdon ¹; de la misma manera no podían los almirantes, vicealmirantes ú otros generales de las armas de mar ó de tierra ni aun el mismo Rey guiar á un individuo con el pretexto de tener que partir para una expedicion, sacándolo con este motivo de la carcel en tanto que no hubiese cumplido las anteriores condiciones y prestado buena fianza de hacerlo. ²

El guiaje se diferenciaba pues de los modernos y obligatorios pasaportes, cédulas ú documentos destinados en nuestros días á acreditar la identidad y cualidades de una persona, en que siempre se referia á la remision ó indulto de algun delito y por lo mismo era frecuentemente el pase de un criminal perdonado antes bien que la prueba de las personas limpias de todo antecedente sospechoso como en último resultado viene á ser el pasaporte, que además es obligatorio mientras que aquel era potestativo.

Varios y muy abundantes ejemplos quedan en nuestros archivos de las formas de guiar que los reyes de Aragon usaron.

Alfonso III en 8 de Diciembre de 1333 guió á unos mercaderes de Montpellier, y á la vista tenemos su guiaje que debió estar escrito en un pergamino del cual penderia de su correspondiente cordon de seda con los colores nacionales de Aragon rojo y amarillo, que despues adoptó España, el sello real estampado en cera. Su redaccion era en latin y de ella traducimos lo siguiente:

«Con la presente carta os guiamos y aseguramos á vos á vuestros hermanos y só-
»cios de Montpellier y familia vuestra y con todos vuestros bienes, tanto por mar co-
»mo por tierra y por agua dulce; así que, nadie se atreva ó presuma deteneros á vos
»ó vuestros bienes, en tierra nuestra ó en mar ó de otra manera invadir, capturar,
»perjudicar ó detener *por culpa de crímenes ó deudas ajenas* si vos y otros predichos
»en estos no fuerais principal ó fiador obligado nominalmente. De este presente guiaje
»excluímos los bienes de los genoveses (por estar en guerra) que con el presente guia-
»je queremos no sean comprendidos. Y podreis ir y estar por toda la tierra y domi-
»nios-nuestros y así por mar y agua dulce salvos y seguros, pagando el derecho acos-
»tumbrado por las mercaderías y cosas vuestras en nuestra tierra. Mandamos á los
»vegueres, bailes y al almirante y capitanes ó *duchs* de galeras y á todos nuestros
»súbditos, que este presente guiaje y aseguro observen sin contradiccion ni permitan
»se contravengan bajo pena de perder nuestra gracia.» ³

¹ *Variis Resolutiones* p. II cap. XI n.º 113. CALDERÓ *Idein* id.

² CONST. DE CAT. lib. IX tit. XXIV *De custodia de presos*, Córtes de 1365 en Barcelona const. *Lo senyor Rey*. Por deuda de censales y en otros casos especiales, que dejamos por no ser siempre observados, vedaban así mismo las constituciones la otorgacion de guiajes como puede verse en CALDERÓ, MIERES y otros autores. La fianza para los casos de tener que salir el deudor para una expedición militar, conociase tambien en el reino de Mallorca. V. MOLL *Ordinacions*.

Por un edicto de Alfonso IV del año 1443 mandóse al gobernador y justicias de Mallorca no diesen guiaje ni guia general, sin consentimiento de los mercaderes y debida caucion, á los buques de vizcaínos y castellanos por causa de entregarse con frecuencia á la piratería en los mares de la confederacion catalano aragonesa. CAPMANY *Memorias históricas de la marina y artes de Barcelona* tomo 4 apéndice CXX.

³ ARCH. DE LA COR. DE AR. Reg. 487 fol. 206.

Era en otros guiajes la pena un tanto mas que perder la gracia real dado que se conminaba con una multa de algunos miles de florines aragoneses ó libras catalanas su rompimiento como no se olvidó de poner, á diferencia del guiaje de los comerciantes de Montpellier, el secretario de la Cancillería de Alfonso III al redactar el que sirvió pocos dias antes para unos pastores que debian salir del territorio con numerosos rebaños.

En apurados momentos de crisis mercantiles echaron mano los Reyes de Aragon del incentivo que daba la remision de penas y la seguridad ó impunidad por medio de los guiajes. Así lo hizo D. Pedro *el Ceremonioso* en ocasion de sentirse en la ciudad de Barcelona gran carestía de cereales durante su reinado; para remediarla hizo promulgar por todos los pueblos del Mediterráneo que concedia franco y seguro guiaje á los socios, factores ó negociadores de la sociedad de los Eslavos ó Ilirios (*Bardorum*) y así mismo á todos y á cualesquiera comerciantes que por mar y por tierra trajesen trigos y vituallas á la ciudad de Barcelona, de tal modo que no pudiesen ser detenidos, capturados, embargados sus bienes por crímenes, deudas, de cualesquiera clase que fuesen tanto propias como ajenas. Esto sucedia en 1337 y algunos años mas tarde con motivo de la gran esterilidad habida en el territorio y previendo que no habian de bastar las cosechas del país para el sustento de la ciudad, que por aquel entonces era de las mayores en poblacion de Europa, dió el mismo rey otro guiaje general á los mercaderes de todas las naciones asegurándoles de toda clase de crímenes, excesos y delitos, en una forma mas lata segun era la necesidad, que la usada en 1337 para los eslavos que trajeran trigos del Danubio. ¹

Como ejemplo de que la utilidad de los guiajes, sentíala el comercio en los períodos de alteraciones públicas y guerras, citaremos, de los varios cuyas copias conserva el Archivo de los reyes de Aragon, uno del cual se proveyó Jacobo de Médicis que era hijo de la renombrada familia que dió tantos gobernantes á su patria la república de Florencia y á la Iglesia papas, además de emparentarse con las dinastías reinantes, fué protectora de las ciencias, las artes y á su vez del libertinaje y en suma la representacion de aquel renacimiento en cuyos brazos espiró la libertad italiana. ²

1 CONST. DE CAT. vol. 2.º lib. I, tit XVII *De guatges* Privilegios de 1337 y 1375 este empieza «Considerants que en la ciutat de Barcelona ha fretura de tot gra, per la multitud dels habitants, e concurriment de moltes, e diverses gents que en la dita Ciutat es, e continuament se segueix, e que ella de si mateixa, e de son Territori en alguna manera nos pot proveir, specialment en lo any present per la gran sterilitat de temps, la qual per Ordinació de Deu es estada en aquellà etc...»

2 Dice de este modo:

«Don Enrich per la gracia de Deu etc.

Nos don Johan de Beaumont etc. A humil supplicació per vos Jacobo de Medicis mercader florenti a nos feta, atorgam a vos licencia e donam facultat plenissima que sens obstacle e contradicció pugau traure e fer traure per e en nom vostre de la present Ciutat de Barchinona e de les altres Ciutats viles e lochs del dit principat e comtats de Roselló e de Cerdanya, totes e sengles mercaderies robes bens e coses vostres e aquelles portar e fer portar, axí en lo Regne de frança com en altres parts e lochs a vos benivistes e expedients com nos guiam e asseguram aquelles. Encara ab tenor de la present guiam e asseguram qualsevol navili e vexells marítims e les persones de qualsevol nacio sien e bens qui en aquells seran e iran, carregats, per vos e altres persones axi de forment com de altres merca-

Hallábase en aquellos días en que fué autorizado el referido guíaje, pues era en Diciembre de 1462, conmovida la tierra toda catalana con la cruelísima guerra político-social de los remensas y la insurrección contra D. Juan II que llevamos explicada en el capítulo primero del título presente de este libro. Concedíalo D. Juan de Beaumont, lugarteniente de Enrique IV de Castilla proclamado Conde de Barcelona por los catalanes, al ilustre mercader, á quien la pujanza de sus deudos no privaba de dedicarse á la profesion en la cual habia hallado su familia el primer timbre de nobleza.

Todos los buenos resultados del comercio, su misma vida desaparecen desde el momento en que la seguridad de la circulacion no se halla garantida, por esto se comprende fácilmente como la institucion de los guíajes se desarrollara y aun se trasformara aplicada al derecho mercantil, como en ella se amparasen los comerciantes extranjeros en momentos de perturbacion pública y especialmente todos los pueblos de Cataluña procurasen alcanzar el privilegio de que los traficantes, merceseros, mercaderes y todos cuantos fuesen á las ferias y mercados quedasen guiados y asegurados en bienes y personas, de manera que por deudas ó fianzas no fuesen detenidos ni molestados así durante los días de la feria como en el espacio de la ida y de la vuelta. En general no se concedia privilegio de ferias ó mercado á pueblo alguno sin que en la carta de concesion de un modo ú otro no constase la libertad locomotiva en la forma anunciada.

Cuanta sea la importancia que esta libertad tiene en el órden político, á pesar de haber prescindido de su sancion algunas constituciones y entre ellas las de España, lo entendieron los antiguos legisladores de Cataluña, que como los de Inglaterra la tuvieron por primera y principal; á su vez los pueblos y muy especialmente las grandes ciudades del Principado comprendieron que sin ella aun podria darse el caso de verse naturalmente sitiadas, faltas de todo auxilio en períodos que por lo revueltos hiciesen correr á aquella peligro. Así fué como Barcelona en su código municipal lla-

deries e robes puy lo carrech principal sia de forment. Volent e atorgant que vos dit Jacobo de Medicis e les persones mercaderies e bens qui en los dits navilis seran no puyan ne pugen esser presos, vexats, marchats, molestats, ne en qualsevol manera impeditis per alguna causa ó raho: Manant a tots e sengles oficials Reyls capitans axi de peu com de cavall e conestables de gent darmes e encara capitans, patrons, comits, sotacomits, nauchers, companyons, e tenguts de qualsevol armada de naus, galceacs, galeres e altres vexells maritims subdits e anant sots bandera de la Magestat del senyor Rey. E als confederats de la prefata Magestat pregam, Que les presents licencia guiatje e assegurament lo qual volem durar e tenir per temps de hun any continuament seguidor tenguen e observen e tenir e observar façen inviolablement e sens interpretació alguna, si la gracia del dit senyor cara tenen e la indignació sua no desigen incorrer. Volent e manant que de les presents pugen esser tretes copies autentiques e fe portants quantes á vos dit Jacobo de Medicis seran expedients e necessaries á les quals sia atribuïda fe tanta com á les presents. En testimoni de la qual cosa manam esser vos fetes les presents ab lo segell del anell nostre com altre al present non haïam segellades. Data en Berchynona a quatre dies de Decembre del any de la nativitat de nostre Senyor Mil CCCCLXII.

FRAY JOHAN DE B.

Beaumont habia sido consejero y muy allegado del príncipe de Viana. Revela en el mote que antecede á su nombre al firmarse, su calidad de caballero de la orden de S. Juan de la cual era prior, AR. II. DE LA COR. DE AR. Reg. 4 de reyes intrusos, folio 1.

mado *Recognoverunt Proceres*, Tortosa, Gerona, Lérida y Besalú en sus *Costumbres* declaran que quedan guiados y por lo tanto exentos de embargos de bienes y otras detenciones todos aquellos que trajesen á la ciudad ó villa toda suerte de víveres y vituallas.

En cierta ocasion fue detenido en la plaza *del Born* de Barcelona un sujeto francés de nacion que habia traído al mercado unos canastos de manzanas, hievos y hortalizas; los mandatarios del virey por cuya órden fue aprehendido confiscáronle dichas vituallas y aun el mulo con que las trajo; pues bien, dió este sencillo acontecimiento motivo en 1551 á fuertes debates en el consejo de la ciudad que en ello veia conculcado el capítulo XIII de sus costumbres legales y fue objeto de una enérgica reclamacion del embajador que por esta y otras extralimitaciones del virey pasó en nombre de la Diputacion general á reclamar á Madrid. Era la época en la cual se obligó á tomar *bolletines* á los franceses residentes en Cataluña, y por los vireyes, en razon de los motivos que apuntamos en el anterior capítulo, se les molestaba de toda manera. ¹

Llamábase comunmente guiaje cuando de una manera explícita se perdonaba un delito ó varios dando al criminal la libertad locomotiva ² y tomaba el nombre de salvoconducto cuando, como en los anteriores, se facilitaba ó aseguraba la circulacion á una nave ó algun mercader en circunstancias especialísimas, bien que se confundian con frecuencia estos nombres; ³ por su naturaleza era siempre el guiaje ó salvoconducto una garantía de la libertad de ir y venir y por ello suponía siempre movimiento, por lo cual decian los autores no se consideraba guiado un individuo hallándose en su casa. ⁴ Para garantir la seguridad de un delincuente en este caso

1 Capítulo XIII de *las consuetuds de Barcelona vulgarment ditas lo Recognoverunt Proceres*. CONST. DE CAT. Lib. I título XIII, volumen II. En sustancia preceptua que no sean embargadas ni aprehendidas las vituallas que son traídas á Barcelona por mar ó tierra, como pan, vino, carnes y pescado, á no ser por razon de las deudas cuyos contratos se hubiesen celebrado en la ciudad; lo mismo se entiende á favor de las barcas, buques ó cabalgaduras que sirvieron para el transporte. V. RIFOLL. *Ordo iudicarius* Rub. 14 *De guidatico allegando* donde se explica el procedimiento á que un caso como el explicado daba lugar en la curia del Veguer.

En uno de los capitulos de agravios y desafueros que la ciudad unió á las reclamaciones de la Diputacion se dice: «Item que en Barcelona se ha fet lo mateix en los qui eren ciutadans de aquella contra los privilegis de dita ciutat atorgats disposans que qualsevol stranger qui tindrà casa en aquella per any y dias sia hagut y reputat per ciutadà de aquella. E que qualsevol stranger qui portará vituallas en Barcelona sia hagut per guiat, prenent un frances casat qui havia portat en la plaça una carrega de pomes hous y altres vitualles y levantli dites vitualles bestia y diners. E un altre francés ciutadà de Barcelona tenint son domicili é habitació propria en dita ciutat prenentli les robes mercaderies y bens de aquell.» Correspondencia de la *Generalidad ó Diputacion* de Cataluña año 1551, fol. 49 vuelto.

2 En virtud de una pragmática dada en Barcelona en 4 de Diciembre de 1418 debía expresarse en el guiaje el crimen por el cual se guiaba. CALDERÓ *Decisiones dec.* XXVII. Dou *Derecho público*, tomo VIII, pág. 166.

3 CANCÉR, FONTANELLA y otros autores usan indistintamente ambas palabras. Fernando el Católico, en la pragmática dada en Barcelona en 17 de Setiembre de 1479 por la cual fijáronse los aranceles á que debían atenerse los escribanos de la cancelleria: real, dice: «De Guaitjes si son de morts e seran atorgats á persona pobre, dos florins, si a persona opulent, quatre florins: de altres crims ó deutes hagut esguart á las personas fins á tres florins.» *De salconduyts* si sera otorgat á una persona un flori, si á moltas, ó á fusta alguna (embarcacion) fins en cinc florins, hagut esguart al nombre de las personas, é á la granesa é poquesa de las fustas etc....» CONST. DE CAT. vol. II, lib. IV, tit. III. *De Salariis*.

4 FONTANELLA, *De pactis* cláusula IV, glosa XV, núm. 156.

dábanse las *salvaguardias* que así podían ser á favor de un individuo como de una poblacion entera, como de un puerto ó comarca, etc. hallándose de todos estos casos numerosos ejemplares.

Si un puerto ponian los reyes en salvaguardia, ordenábase á todos los corsarios lo respetasen de manera que en las aguas de aquel no se permitieran apresar ni perseguir alguna embarcacion ni apoderarse de mercancías ó aprestos; ¹ si era una poblacion, fijaban en ella pendones reales y en cada casa pintaban el escudo de Cataluña coronado, dando esto lugar, como es de suponer, á una verdadera ceremonia pública de gran significacion, pues por punto general esta singular manera de poner los reyes á su directo amparo y perdonar excesos y crímenes se usaba en ocasion de estar empeñados los pueblos en redimirse del dominio directo de algun señor para «volver al suave yugo real» segun la halagüeña expresion de los monarcas que combatian el feudalismo, por medio de la luicion en dinero. ²

No era el guiaje en todos estos casos y variadas excepciones una patente de impunidad para cometer sobre seguro toda suerte de tropelías y desafueros, pues que no se libraba de las manos de los tribunales aquel que guiado en la mejor forma que dar se pudiera cayese en la tentacion de volver á sus primeras aventuras; antes bien por el solo hecho de delinquir, de nuevo quedaba desguiado, y la razon está en que pierde naturalmente un privilegio el que de él abusa, á mas de que chocaría lo contrario con la conveniencia y tranquilidad sociales.

Cuando esto no sucedia y era presa una persona por el crimen por el cual con el salvoconducto el rey la habia indultado tenia segun las leyes del Principado una excelente excepcion para interponer y librarse cuanto antes de las molestias de la cárcel, mediante la alegacion del guiaje, que lo mismo que la de mala captura buen cuidado se daban los jueces en tramitarla á fin de no incurrir en la pérdida de su salario segun severamente mandaron las Córtes famosas y tan aprovechadas de 1585.

Así sucedia en efecto tambien en las capturas, arrestos ó detenciones ilegales ó sin la debida formalidad. Por lo que toca á este punto túvose en la antigua Cataluña como cuestion resuelta la de que *nadie fuese detenido ó preso sin méritos suficientes de culpabilidad y solo por mandato escrito de tribunal competente*, y decimos cuestion resuelta para desvanecer si cabe la errada opinion ó maliciosa, de cuantos se afanan para presentar como conquistas de un período reciente y hasta de de-

1 ARCH. DE LA COR. DE AR. R. 18, fol. 98. Orden á los corsarios de no apresar naves, personas ni géneros en el puerto del infante D. Manuel, concediendo á este y sus súbditos salvaguarda real. Jaime el Conquistador en 5 de Febrero de 1273.

2 De esta clase fué la concedida por Alfonso IV desde Italia en 28 de Diciembre de 1444 á los pueblos de Bagur, Peratallada, Regencós y Esclanyá, á sus vecinos, bienes muebles, inmuebles, ganados, etc., poniéndolos bajo su proteccion, custodia y especial guiaje, así tambien á los abogados y agentes que negociaban la luicion para que no recibiesen ofensas ó violencias por crímenes ó deudas ajenas á no estar obligados como principales fiadores y aun en este caso con ciertas limitaciones, y dice en cuanto á poner pendones: «No menos que en dichos municipios y lugares predichos y en sus términos, así como en las casas, *masías* y casales de los mismos pongan ó hagan poner pendones reales en señal de nuestra proteccion, de tal modo que nadie pueda alegar ignorancia.» ARCH. DE LA COR. DE AR. R. 2616, fol. 28 vuelto.

terminados partidos lo que nuestros antepasados catalanes que con ser el pueblo mas poderoso quisieron gloriarse antes bien de ser el mas libre del mundo. Un derecho tan esencial para la libertad del individuo hállase escrito en el venerable código de nuestras leyes con mayor grandeza en su espíritu que en la *Declaracion de los derechos del hombre y del ciudadano*, si bien en la modestísima y concisa forma que era comun en las leyes catalanas y muy adecuada al genio franco y sencillo del pueblo para que se dictaron.

Calderó, Peguera, Amigant, Cortiada, todos estos criminalistas catalanes, ayer admirados, hoy desconocidos hasta en el título de sus obras, en su madura y buena discrecion recomiendan las numerosas formalidades con las cuales debia llevarse á cabo la captura de un ciudadano, de tal modo que si debiéramos comparar el mérito de una legislacion por los graves juriconsultos que en su estudio se formaron, no le hallaríamos igual sino en Roma por la ciencia y por la libertad en la tan celebrada garantía del *Habeas corpus* de la constitucion inglesa. Lo de no poder proceder á la captura de un reo sin constar en el proceso indicios en que segun la prudencia del juez regulada por las circunstancias y los casos se trasluciese la culpabilidad del acusado; lo de no poder obrar de pura impresion y arranque y el fijar por último que solo en tres casos se puede sin haber indicios decretar la prision ó sean cuando es mucha la gravedad del crimen, cuando haya sospecha de fuga ó bien se tenga seguridad moral de hallar testigos ó pruebas contra el preso; y sobre todas estas consideraciones ninguno de los juriconsultos catalanes se olvida de recordar á los jueces que administran justicia tengan presente *que la captura de un ciudadano constituye siempre una injuria gravísima*, una injuria que ni la libertad ni la enmienda ni la tribulacion del juez le es bastante excusa.

Noble y abiertamente, sin maquinaciones ni vergonzosos subterfugios estaba preceptuado que se procediese en Cataluña á la captura de un delincuente: así decia aun en la época en que ya nuestra patria catalana habia perdido su independencia, á principios de este mismo siglo que corremos, un juriconsulto catalan inspirándose en las severas y elevadas enseñanzas de los criminalistas catalanes de otros tiempos:— «Como la justicia es la que ha de dar ejemplo de fidelidad, y de todas las virtudes ha de tenerse cuidado, en que no se ejecute la prision con engaño de palabras, ó induciendo al reo con falta de buena fe, haciéndole caer en algun lazo. Por esto no debe aprobarse el medio, que algunas veces se ha usado, de llamar el juez al reo á su casa y prenderle en ella. Esto retraeria á las gentes de obedecer á la justicia, ó de ir á tomar las debidas órdenes del que la administra. El llamar un magistrado á un súbdito á su casa, dicen los autores que es salvoconducto. Así lo asienta Cortiada en la *decis.* 77 n. 9 citando la constitucion última de *Guiatges*, la ley 2 § 3 y la 24 *Dig. de Jud.* y expresando que así se practica en Cataluña con inconcusa observancia.»¹

Así se observaba, tenemos ya que decir nosotros setenta y seis años andados desde

¹ Doc. *Instituciones del derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña*, Madrid año 1803, tomo VIII, pág. 164.

que Dou escribía, y se observaba merced á una constitucion que se apresuraron á sancionar los antiguos catalanes tan luego como notaron con escándolo el muy comun abuso que de tales procedimientos engañosos é inícuos hacian los vireyes y lugartenientes. Mas ¿qué tropelía faltó que no cometieran, qué derecho no escarnecieron ni en que lance no se aconsejaron con su altanera braveza antes que con la justicia ó la prudencia los mas de aquellos magnates á quienes la Côte de Madrid encargó la primera autoridad del Principado?

«Como algun lugarteniente de vuestra Majestad (dijeron las Córtes de 1585 á Felipe II) so pretexto de tratar asuntos del servicio vuestro escribiese á cierto caballero se sirviese comparecer; y éste, obediente por lo escrito, compareció de buena fe como buen vasallo de Vuestra Majestad, y vióse preso y puesto en la cárcel y aunque alegó guíaje, pues á tenor de la carta de invitacion, mayormente viniendo esta firmada tambien por el Regente de la Cancillería podia considerarse guiado, es lo cierto que jamás pudo obtener del Real consejo Criminal se proveyese acerca de su instancia por todo lo cual grandísimos son los inconvenientes y daños que de ello se han seguido.»¹

No debia de ese modo incalificable abusarse del nombre del rey para preparar una celada, que cuando menos, aparte la mala fe, era evidente prueba de incapacidad en la administracion de justicia, ni profanarse las palabras del primer legislador catalan con las cuales empieza el título de *GUÍATGES* en el libro de las *Constituciones* recomendando á los príncipes de Cataluña guarden ante todo una fe completa en la palabra empeñada.

Entre los varios ejemplos de haberse considerado la citacion como salvoconducto ó guíaje y de no haber sido válida la captura recuerda Cancér que un baron amigo suyo convocó á consejo á los habitantes de un pueblo de su distrito feudal, á cuya reunion acudió cierto individuo que alguna cuenta pendiente tenia con los tribunales por razon de un delito que cometiera, y como valiéndose de la oportunidad fue preso hubo las debidas reclamaciones y desde el primer momento Cancér opinó que era ilegal la captura.²

Por aquel mismo tiempo movió sobrado ruido el lance que ocurrió entre el famoso D. Pedro de Santa Cilia y la Inquisicion de Barcelona.

Recibió la Diputacion el jueves 19 Noviembre de 1626 una embajada del Brazo militar compuesta de D. Francisco Gilabert, D. Miguel Pol doncel y D. Francisco Salavardera ciudadano honrado de Barcelona, quienes manifestaron de palabra á los Diputados como por aquellos dias los Inquisidores habian mandado llamar á don Pedro de Santa Scilia y Pax, quien fiando en la palabra de dichos Inquisidores, que en apariencia solo pedian una entrevista, presentóse ante la Inquisicion y con no poco enojo de tal desafuero recibió la intimacion de quedar preso, por cuyo acto, no motivado al parecer por delito que se refiriera á la fe católica y en consecuencia fuese

1 CONST. DE CAT. lib. I tit. XXI *De Guíatges salvaguardas y penons*, c. VI.

2 CANSÉR *Var. Res.* p. II cap. II n.º 313.

asunto especial de la Inquisición, se habían violado las constituciones y costumbres de Cataluña. Después de varias juntas y debates el lunes 23 de aquel mes los diputados enviaron á la Inquisición á los Sres. D. Rafael Xammar doncel y D. Miguel de Rocaberti; quienes al presentarse ante el famoso Tribunal, armados como de costumbre, leyeron la siguiente embajada que traducimos literalmente de la lengua catalana:

«Muy ilustres señores:

De parte del estamento militar se ha dado embajada y asimismo de parte de don Pedro Santa Scilia domiciliado en Barcelona representando al consistorio de los señores Diputados que por orden de vuestras señorías ha sido preso y capturado, y en estos momentos se halla en las cárceles de esta Inquisición, la persona de dicho don Pedro y la causa, según se pretende, sea por alguna complicidad en cierto delito perpetrado en la ciudad de Mallorca y en la persona de algun familiar del Santo Oficio; por cuyo motivo se entiende que quieren sacar de esta ciudad al procesado. Todo lo cual es contra generales constituciones de Cataluña por cuanto en dicho preso no concurre cualidad alguna por la cual puedan vuestras señorías ejercer jurisdicción, así en razón de su persona como del delito, pues es meramente persona secular y del fuero y jurisdicción real, habiéndose además cometido el delito fuera del Principado; sin contar tambien que conforme á los privilegios reales por ser como es *militar no puede ser preso ni capturado sin instancia de parte* ni mucho menos ser extraido del Principado sin contravenir diversas constituciones, las cuales tienen vuestras señorías bien sabidas, pues en semejantes casos no hace mucho tiempo experimentó el consistorio con celo era este tribunal de que dichas constituciones no fuesen violadas. Saben tambien vuestras señorías la mayor obligacion que tienen dichos diputados, pues por el juramento y sentencia de excomunion que prestan en el introito de su cargo, deben acudir con toda vigilancia y puntualidad á la observancia de dichas constituciones á fin de que estas no sean perjudicadas en lo mas mínimo. En consecuencia hemos recibido la orden de venir ante vuestras señorías ya para representarles estas contravenciones y cuanto mayores serian si intentasen vuestras señorías extraer del Principado á D. Pedro Santa Scilia, como para suplicarles se sirvan no permitir se contravengan dichas constituciones y así, liberten la persona de dicho don Pedro Santa Scilia con lo cual se evitarán las graves cuestiones y debates que se suscitarian irremisiblemente en caso de no libertarle.»

Reuniéronse para tratar del mismo asunto los Brazos Generales el viernes 27 de Noviembre de aquel año, en cuya junta despues de leida la proposición que la motivaba la asamblea de los estados deliberó aconsejar á los diputados que atendida «la madurez, gravedad é importancia del negocio, incontinenti y antes de disgregarse los Brazos» se nombrase una comision de nueve personas que pasase á reclamar al virey por los contrafueros hechos en la captura de D. Pedro de Santa Scilia: además aconsejó que los señores Concelleres de Barcelona al siguiente dia renniesen el Consejo de Ciento ante el cual la misma comision representase las grandes contravenciones verificadas en la persona del caballero mallorquin.

Recibió el lugarteniente la embajada con buenas palabras y ofreció su intercesion para llevar á buen término la controversia.

Esta continuó empeñada por algunos dias, en cuyo espacio no pararon un momento las juntas, deliberaciones y embajadas, los escritos de todo género y las consultas, en una palabra el sistema firme, persistente, pero comedido y grave sin frases ni altisonantes discursos, de los cuales sabian pasarse muy bien los antiguos hombres públicos de Cataluña aun para acometer las mayores empresas; y fue el resultado tan nuevo como inesperado, pues ora fuese que los inquisidores comprendieran que debian llevar la peor parte en aquel juego por no tener la razon de su lado y así buscaran un medio que apareciese no menoscabar la entereza con la que sostuvieron su primer propósito, ora que los muchos deudos, amigos y partidarios que hicieron célebre á D. Pedro de Santa Cilia hubiesen llevado á cabo una arriesgada y misteriosa aventura, parece ser que á los pocos dias desapareció el caballero mallorquin de los calabozos de la Inquisicion. Bien que de este modo quedaba solventada de hecho la cuestion, no obstante los ilustres jurisconsultos de la Generalidad opinaron que debia aun procurarse el reparo de las constituciones violadas requiriendo á la Inquisicion revocase de derecho dicha captura y demás procedimientos ilegales. El dictámen, que tan al extremo aconsejaba se llevase el cumplimiento de la ley y de las libertades, redactáronlo las primeras lumbreras del foro catalan en aquel tiempo; por cuya circunstancia tambien merece ser copiado al pié de esta página. ¹

Bien se habrá comprendido que el caballero mallorquin que á tales competencias dió ocasion era aquel famoso D. Pedro de Santa Cilia y Pax caudillo de los *canamunts* de Mallorca y terror de los *canavalls*; que eran estos dos bandos que llevaban desasosegadas las Baleares al propio tiempo y con parecidas tendencias que los *nyerros* y *cadells* del Principado. Lleváronle á la vida airada vehementes deseos de venganza que sintió un dia al encontrar en su quinta de Alfabia villanamente asesi-

¹ «En lo fet consultat per los senyors Deputats de aquest Principat als Assessors del general (la Diputacion) y doctors aplicats infrascrits sobre si la captura feta per los señors Inquisidors de dit Principat de la persona de D. Pedro Santa Cilia es contra las constitucions generals, privilegis y altres drets de dit Principat y de les diligencias deuen fer dits señors Deputats per raparo de dita contrafacció *etiam en lo cas occorrent en que ja segons se enten lo dit D. Pedro Santa Cilia está fora de dites presons per esseren anat de aquellas*. Vistes les embaxades fetes per orde dels señors Deputats á dits señors Inquisidors y les respostes per ells fetes á dites embaxades *attes que los dits señors Inquisidors tenen la jurisdicció delegada* y no han allegada qualitat alguna quels tributi jurisdicció pera poder capturar al dit D. Pedro Santa Cilia persona secular y de stament militar de for y jurisdicció del señor Rey y per conseguint *no poder ser captural sens instancia de part* ni altrament. Son de vot y parer que la captura y detenió de la persona del dit D. Pedro Santa Cilia son fetes per los dits señors Inquisidors *rebus ut nunc* contra constitucions generals del present Principat y que *los señors Deputats han de procurar lo reparo de dites contrafaccions de constitucions no obstant que lo dit D. Pedro Santa Cilia sen sie anat de dites presons y que per dit efecte se ha de presentar á dits señors Inquisidors per lo sindich del general una scriptura requeirint ab ella á dits señors Inquisidors revoquen dita captura y procehiments seguits de aquella* la qual scriptura se fera ale part.

Rubi assessor	Tristany consulens	Franciscus Magarola	Vinyes consulens
Cancèr consulens	Balet consulens	fisci generalis advocatus	Xammar advocatus civitatis
Gilbert advocatus civitatis	Josa consulens	Bernardus Sala assessor	Mir consulens
			Aleny consulens.

nado á su hermano Arnaldo; duró la expansion de su venganza, con notables excesos que conmovieron la sociedad mallorquina infundiendo en todas las clases un terror cual otro hombre no habrá alcanzado, cerca venticinco años, al cabo de los cuales, como pesasen varias sentencias sobre la cabeza del famoso caudillo, huyóse á Cataluña. Trece meses anduvo por el Principado, en cuyo tiempo sucedióle el percalce que hemos narrado y del cual se salió sin duda con alguno de los actos de incomparable arrojo que han llevado á alguno de sus biógrafos al punto de exclamar que Santa Cilia fue el hombre de mas constancia y valor que produjo el siglo XVII. Fugado de la Inquisicion de Barcelona, llegó á Madrid y se cuenta, que como en una plaza de aquella villa estuviesen domando un potro de las reales caballerizas que por su fiereza no habia quien se atreviese á montarle, llegó Santa Cilia y se ofreció á hacerlo no sin mediar voces y altercado por su proposicion; permitieron lo probase y así fue el probarlo como quedar rendido el bruto por la fuerza hercúlea del caballero y maravillado Felipe IV en cuya privanza entró por ello Santa Cilia. Desde entonces el Rosellon, en 1632, Milan, las riberas del Rhin y otros puntos de Alemania, las fronteras de Portugal vieron su actividad siempre activa y su valor no desmentido y en comisiones, embajadas, asedios de plazas y fortalezas y sangrientas batallas á campo abierto. Cuando la famosa guerra de los segadores continuaba Santa Cilia sirviendo á Felipe IV y en muchos encuentros y facciones en Tortosa y Tarragona se recomendó en el bando anti catalan. Pasó su ancianidad en Mallorca desempeñando el cargo de procurador general y persiguiendo el bandolerismo que en sus mocedades habia fomentado. Tal fué D. Pedro de Santa Cilia.

Por los documentos antes copiados se dan á comprender algunas libertades que con la injusta captura de D. Pedro de Santa Cilia fueron violadas además de la de guijae ó prision mediante engaño. Dejando para mas adelante alguna como la de no poder ser extraido ningun procesado de Cataluña, importa detenernos en el singular privilegio que tuvieron los individuos del estamento militar, del mismo modo que los nobles ingleses, de no poder ser procesados sin instancia de parte; ó en otros términos no ser permitido el procedimiento de oficio contra ellos. Llamó el jurisconsulto gerundense Miéres á este privilegio inícuo y muy ocasionado á favorecer la impunidad de reprehensibles delitos; otro jurisconsulto de su misma comarca, Fontanella, supone otro tanto si bien con las debidas y muy razonadas prevenciones; y cuenta que es necesario poner aquí las cosas en su punto, pues con facilidad podria caerse en el error de tomar esta prerogativa como la mas irritante de las desigualdades y el mas descarado sarcasmo del principio tan alabado como poco cumplido de la igualdad ante la ley.

Desde luego, dice Fontanella, se limitó dicho privilegio por no proceder su aplicacion en los delitos en que por su naturaleza no puede presentarse instancia de parte, pues entonces era permitido prender á los individuos del estamento militar ó de la nobleza; y la razon está en que de lo contrario se daria motivo á muchas tropelías y la misma fidelidad al príncipe, la obediencia y acatamiento á sus mandatos, edictos y pregonos fueran inútiles ó excusados; lo que en justicia dice el mismo autor no

puede sostenerse de ningun modo. Así se resolvió en el consejo criminal de Cataluña muchísimas veces y entre ellas en 1603 en que fué preso D. Jerónimo de Montagut y de Vallgornera, uno de los clientes de Fontanella, quien habia sido preso por haber infringido la pragmática que por aquel entonces prohibió el uso de las pistolas llamadas pedreñales no valiéndole la excepcion del privilegio militar.

Limitábase en segundo lugar dicho privilegio, cuando en virtud de algun usatje de Barcelona ú otra disposicion se procedia por proceso de regalía, pues entonces ningun privilegio podia detenerlo; con lo que quedaban fuera del privilegio todos los crímenes cometidos en los caminos públicos y aun todos los graves como asesinato, invasion etc., que por la regalía del sometent se perseguian, y en este sentido los autores aseguran que todos los delitos comprendidos en la constitucion dada en las Córtes de 1503 que empieza con las palabras *com instigant* quedaban del mismo modo exceptuados y eran estos la venganza, el asesinato, la tracion y otros. ¹

Hé aquí pues á que se reducía el privilegio que Pedro *el Ceremonioso* y Fernando *el Católico* concedieron un dia á los barones de Cataluña.

Para completar la idea de que este no fue un privilegio tanto mas injusto en cuanto fuese exclusivo de una clase conviene saber que fué general á todos los habitantes de extensas y pobladas comarcas del Principado y aun especialmente de los de algunas poblaciones, sin distincion de condiciones ni categoría. Todos los habitantes de Besalú y Olot gozaban de él en términos de que la curia de dichas poblaciones no podia sumariarles sin preceder querrela de parte, segun hemos visto en unas curiosas ordenanzas, y el mismo Fontanella asegura que allá por los años de 1599 fallóse un pleito á favor de los hombres del lugar de Falset sosteniéndoles en la posesion de dicha prerogativa, que en antiguos tiempos fueles concedida.

En Vizcaya por el fuero general está prohibido el procedimiento de oficio para los delitos que no sean los de robo, hurto, fuerza de mujer, muerte de extranjero, etc. ²

Ahora bien ya mediando instancia de parte ó denuncia ya procediendo de oficio por iniciativa de los mismos tribunales, como principal circunstancia para la validez de una captura en Cataluña como en Inglaterra al prender á una persona mostrábasele una orden escrita en estos ó parecidos términos:

12 de Febrero 1603. *Vista la informacion y atendidos sus méritos, procúrese que N... sea cogido y en las cárceles reales muncipado.* ³

y el oficial á todo esto debia presentar el baston é insignias de su cargo pues que de lo contrario la resistencia era completamente legítima y abonada. ⁴ Tan solo no eran ne-

¹ FONTANELLA *De factis* cl. IV gl. III n. 26 á 36 y CONST. DE CAT. lib. IX tit. XIV. *Quan sic licit ò no à quiscu tenjar-se sens judge.*

² Título VIII. Son muchas sin embargo las excepciones.

³ Mucho mas se escribe hoy para decir lo mismo en casos análogos. Traducimoslo de PEGUERA *Practica criminalis*, cap. 12 § 3.

⁴ AMIGANT *Compilatio practicalis* dec. 65.

cesarios estos requisitos y formalidades en la detencion de un individuo que por su mal fuese sorprendido en el acto de cometer un delito á fin de no permitirle poner piés en polvorosa. Sin pérdida de tiempo debian presentar el preso ante el tribunal competente. ¹

Estos oficiales ó empleados á quienes estaba concedida facultad de arrestar, detener y encarcelar sin mandato judicial en ocasiones de tales sorpresas ó en circunstancias parecidas, como la de parar en su carrera á un individuo á quien el pueblo persiguiera dando voces, fueron de designales condicion y clase; así se revela desde luego en el diferente nombre que tuvieron, pues llamábanse unos alguaciles, bastoneros otros, guardas, porteros *saïgs*, *guaytas* y *capdeguaytas*; unos recibian estipendio de la ciudad ó villa, los demás de la curia del veguer ó del mismo rey, mas de todo ello resultaba que en Cataluña no se conoció jamás un cuerpo general y uniformado para la policia de seguridad. Tenia cada veguer á sus órdenes los guardas que exigia la consideracion á lo poblado ó extenso del distrito, sin relacion alguna con los de otro veguerío ni dependiendo de otro superior gerárquico, y se servia de ellos en las capturas, persecuciones y demás servicios propios de la administracion de justicia; si bien no eran ellos la mejor garantía de la seguridad pública sino la popular institucion del sometent á la que en las mas notables ocurrencias se empleaba. En las ciudades se ejercia la vigilancia por la accion combinada de las diferentes autoridades, y, conforme á las necesidades de los tiempos, se ensayaron los mismos ó parecidos sistemas que vemos en nuestra época continuar en su esencia ya que no en su nombre y forma. ²

No diremos que ese sistema en el cual la policia de cada veguerío era indepen-

¹ CONST. DE CAT. lib. IX tit. XXIII c. V. «que algun Algutzir Ordinari o extraordinari en crim fragant prenga algu sens provisió de Jutge, haja de dexar lo tal pres en poder del Ordinari en districte del qual lo pendrà.»

² CALDERÓ *Decisiones. dec.* XXVII explica el sistema de rondas nocturnas que se organizó en Barcelona por orden del virey á últimos del siglo XVII. Los de la ronda para tener facultad de capturar traian una órden como la siguiente:

«De part del Excellentissim Sennator Llochtinent y Capitá General en lo present Principat de Catalunya y comtats de Roselló y Serdanya inseguint la conclusio lo dia present y devall escrit, feta en lo Sacre Real consell se notifica al amat de la Real Magestat, Joan Baptista Codina Algutzir ordinari, com per obviar als delictes y excessos ques cometen en la present ciutat, y especialment en la nit se ha deliberat ques mane á tots, y sengles officials Reals fassen quiseuna nit continuament ronda en la present ciutat ab gran diligencia, y puntualitat ab la forma que avall se dirá; y perque sie mes facil, y de major efecte que la ronda fahodora en la nit per la present ciutat sia repartida en sinch parts de aquella perque acudint a totes elles en un mateix temps no puguen los delinquents deixar de donar en mans de la justicia, y vinguen á ser castigats com merexen, is puege axi millor obviar á llur temeritat y audacia evitant en quant sie possible que nos cometan crimens, ni delictes alguns. Perço, y altrament se diu y notifica y mana al sobre dit Joan Batista Condina Algutzil predict, que del die present en avant continuament, y fins altra cosa nos sie ordenada, rondou en companyia de Antoni Rig Cap de guayta del Veguer de la present ciutat, tot lo Raval y Rambla regonexent y escorcollant totes y qualsevols personas de qualsevol estament, grau ó conditio que sien y que captureu y poseu en las carcers Reals de la present ciutat á tots los que troben ab armes deshonestas y prohibidas, o fassan o cometan o hauran comés altres delictes y excessos, y que assenyalamet haja de fer dita ronda sens intermissio, falta ni excusa alguna, desde l' principi del enfoscar fins á las deu horas de la nit precisament, y que lo endemá dematí immediatament seguent acudiau á donar raho del que haurou trobat, y fet en la ronda de la nit precedent a algu dels Magnífichs jutges de la Regia Cort pera que informats, per los altres puguen millor entender y provehir lo

diente sea el mas ventajoso y perfecto, pero si es innegable que tenia á pesar de la aparente simplicidad de su organizacion mejores condiciones de economia y seguridad que el actual que por mala copia y remedo de otras naciones sirve ahora en España; á nuestro parecer es preferible la independencia de los vegueríos en cuanto á la administracion de la policia de seguridad á la sujecion de estos á un cuerpo general y uniformado ora se llame Guardia civil, Santa Hermandad ú otro nombre parecido.

Era de ese modo el veguer de un distrito, lo que el Juez de partido, aunque cada veguerío antiguo fuese mas extenso que algunos distritos remidos, y al propio tiempo el comandante de la guardia civil en actuales tiempos; era el administrador de la justicia en su tribunal ó curia y el jefe nato de un cuerpo armado, mas ó menos numeroso, de bastoneros, alguaciles, *guaytas* ó guardas, que ni dependian de la autoridad central ni se empleaban en otras diligencias que las ordenadas por el veguer ó subveguer en su caso y eran siempre estas los de capturas, embargos, espionaje y otros actos de la justicia administrada ó de la prevencion indispensable. Hallaba esta organizacion su complemento en los guardias y otros empleados que á su vez tenian para su defensa los grandes municipios con lo que se ejercia su accion singularmente en las campiñas y por último en la antiquísima institucion del *sometent*, hoy felizmente restaurada, de la cual era el veguer su primer jefe; de modo que para las ocurrencias insignificantes bastaban los empleados del municipio ó los guardas del veguer, mas en aquellos casos cuya gravedad la regulara la enormidad de un crimen ó el número de los criminales, junto con los guardas del veguer y formando en cierto modo la vanguardia salia el *sometent* armado al dar aquel funcionario la órden de tocar las campanas.

Muy al contrario sucede como es sabido en nuestros dias, en los cuales andan separados la autoridad judicial y los institutos destinados á la seguridad ó á la vigilancia y estos á su vez constituyen un cuerpo general uniformado; hoy además es cosa comun y no por ello menos inconveniente la de estar encargado un ramo que en las manos tiene la honra y la seguridad de los ciudadanos, á personas que no conocen el carácter, ni el idioma, ni las costumbres del país en donde han de ejercer sus funciones y lo que es peor todavía ni están en condiciones de conocerlo, dado que con repetidas traslaciones y frecuentes cambios hállanse privados aun de traducir en obras su buena voluntad.

Adivinó por otra parte la penetracion de nuestros antepasados, en su alto respeto y profunda estimacion á las libertades é instituciones de la tierra catalana, los natu-

que sia de justicia, be, y quietut de la present Ciutat, y si en las sobreditas cosas ó alguna delles foreu trobat negligent, se provehirá contra vos conforme de justicia será vist fahedor. Dat en Barcelona 19 febrer 1660 »

A otro alguacil real extraordinario se le señaló para vigilancia la parte de la ciudad comprendida á la derecha de la calle de la puerta de la Boqueria hasta la plaza de S. Jaime y de esta á los muros próximos al mar vía recta subiendo por el Regomir; estuvo á cargo del Veguer la parte de la ciudad inclusa entre la Puerta Nueva hasta la plaza de S. Jaime y de dicha plaza al Portal del Angel, y del sub-veguer lo comprendido entre este portal la Plaza de S. Jaime y la Boqueria y del baile de la ciudad la parte señalada por estos tres puntos: la plaza de S. Jaime la Puerta Nueva y el Regomir. Poco tiempo despues ordenose que las rondas durasen toda la noche.

rales inconvenientes de existir en el estado una milicia general y uniformada, que bien con el pretexto de la policía judicial ó pública cambiase en realidad su destino con algun otro fin tan conforme á las exigencias del poder central como de funestos resultados para aquellas; tuvieron muy presentes las historias de atropellamientos y vejaciones que en Castilla y otros puntos de la corona española ocurrían con los Cuadrilleros de la Santa Hermandad, ladrones en cuadrilla que no cuadrilleros, salteadores de caminos con licencia de la Santa Hermandad segun dijo de ellos Cervantes, y aunque en el período del bandolerismo establecieron los vireyes con el nombre de *unión ó santa unión* unas compañías parecidas á las castellanas, no cesaron ni un momento los diputados generales de combatirlas, de mostrar los intolerables abusos que á la sombra de dicha institucion se cometían, como en otro capitulo explicaremos, y acabaron por caer en desuso llevando la reprobacion de todas las clases.

Bien se reveló este mismo espíritu en aquel azaroso período en ocasion de haber acordado la Diputacion armar hasta 200 hombres formando un cuerpo de milicia destinado á la persecucion del bandolerismo; que era este tan potente con los medros que recibia de los luteranos y otros herejes de Francia como revela un extenso mensaje que se leyó en la junta de los Brazos Generales habida en Enero de 1593; por donde se revela patentísimo lo que en otro lugar solo indicamos ó sea que mas tuvieron de religiosos que de políticos aquellos enconados bandos de *nyerros* y *cadells* á pesar de lo que hasta ahora se habia supuesto. Pues bien, puesta en el caso forzoso de armar dichos 200 hombres la *Generalidad* de Cataluña rennida en asamblea dió el mayor ejemplo de prudencia que en este punto cabia al objeto de evitar que se convirtiera aquella milicia en un instrumento de algun detestable virey, baron ú otro magnate ó en una compañía de opresores y so pretexto de la paz pública perturbadores del derecho, la seguridad y la hacienda de los ciudadanos. Previniéron ante todo que su creacion era eventual y tan solo duradera cuanto lo fuese el bandolerismo, que se repartieran en diferentes puestos de Cataluña, que no dependerian del virey ó capitán general sino de la Diputacion, que obraran de comun acuerdo con los sometents, los empleados de los vegueres y *la Unión*, que no pudieran prender sino y tan solo á los ladrones en cuadrilla y salteadores de caminos y no á otros criminales ni á personas de otra especie y condicion, y si se permitian lo contrario por órden de vegueres ú oficiales reales estos debían sin remision caer en la pena de pérdida de su empleo, de inhabilitacion por 10 años de todo cargo y derecho electoral con mas el resarcimiento de daños y perjuicios á la persona por ellos presa no siendo acuatrilla ó de las compañías de bandoleros. Los indebidamente presos debían al acto ser puestos en libertad y en caso de que los aprehensores alegasen ignorancia ó equivocacion procederse formando causa al solo efecto de no privar inmediatamente al empleado de su oficio. †

† Dicen así los capitulos referentes á estos puntos.

«CAP. 14. Los dits 200 homens, ó los qui dells anirán en dita persecutio per part y ab paga del General, ni algu ó alguns dells, axí ajudant á oficial reyal ó al dit cap, com altrament eo lo dit oficial reyal, ó cap dells, ab adjutori des-tos homens del General, (era el nombre que tenia la Diputacion) ni de algu, ó alguns dells *no fugan en manera al-*

De muy antiguos tiempos venia manifestándose igual criterio en Cataluña. Para evitar que por los abusos ó imperfecta organizacion de la policia sufriese la libertad individual y aquellas sagradas constituciones que se extendian, interpretaban y aplicaban al *pie de la letra* segun estaba prevenido quedasen á merced de algunos mercenarios, las Córtes, entre otras, de 1422 que reunió en Barcelona la olvidada esposa de Alfonso IV la reina María lugarteniente general en estos estados de la corona «para evitar el excesivo número de alguaciles y quitar vejaciones á los poblados en el principado de Cataluña» ordenaron que en adelante el Rey no pudiese tener en el lugar del Principado en el cual se encontrase, mas de dos alguaciles, y uno el infante primogénito, con la condicion además de que dichos empleados fuesen nacidos ó naturales del Principado ó de los reinos y tierras de la corona de Aragon que admitian catalanes en iguales empleos; que no se les permitiese administrar justicia á no ser en ocasion de brieegas ó crímenes sorprendidos infraganti en cuyos casos podian proceder á la captura de cualquier individuo. ¹ A su vez las Córtes de 1289 al crear el empleo de *saigs* no se olvidaron de insertar en la lacónica constitucion que para ello fué dictada estas significativas palabras: «pónganse *saigs* en las curias, buenos é idóneos, *pero que sean pocos*; los necesarios tan solo.» Es esta una recomendacion que prueba como otras muchas un pueblo libre y á su vez receloso.

En la villa de Perpignan no podia haber mas de doce guardas ni en todo el Rosellon mas de treinta. ²

guna, perseguir, perturbar, ni capturar altra specie, ó condició de persones sino ladres de pas y saltejadors de camins y altres mols homens aquadrillats per robar, ó altrament inquietar la Província com es dit.

CAP. 15. Si seran oficiales, ó oficiales reynals los qui farà ó faran lo contrari del ques dit en lo prop scrit capitol, lo tal, ó tals oficiales reynals, *ipso facto y sens declaratio alguna encorregan y cadau dells qui lo contrari fara, encorrega en pena de privatio de son ofici reyal y per privat ó privats de aquells sien tenguts y com á tals tractats y reputats del qual ó dels quals eo de altres officis reynals, eo, del General de Cathalunya, no puguen esser proveits per sa Magestad ni per lo senyor loctinent general, ni per deputats y oidors respectivament y en son cas; y si sera ó seran enseculats; pera deputats ó oidors no pugan á tals officis y carrees concorrer, fins passats pera qualsevol destos officis deu anys continuos apres de haber comes lo dit cas y sin eren proveit, ó proveits les tals provisio ó provisions sien nulles y de ningun effecte y valor y per tals tingudes y reputades. E mes cayguen en pena de pagar y refer de sos propis bens á qui hauran danyat tots els danys que de tal captura resultaran los quals danys sien judicats per lo señor loctinent general, ab consell dels dits señors conceller y Regent la cancelleria ó, del altre dells. Entés empero y declarat que sis pretendra algu ó alguns dels compresos en lo present capitol, haber per ignorantia capturat qui no sie ladre de pas, saltejador de camins, ó altre dels mals homens que son dits, en tal cas aquest ó aquests tals quan á la privatio del officio y no en mes, pugan justificar sa pretensio y ignorantia davant lo señor loctinent general y no sien en aquestas, privats de sos officis, ipso facto, com es dit sino que sa Exalencia á consell dels dits señors conceller y Regent ó del altre dells processea ab conexcensa de causa, sobre la pretesa ignorantia citada la part interessada y lo sindic del General, qui haura de ferhy instantia, á fi que axis declare la privatio ó, absolutio della, y en lo demes quant als danys y mala captura se observe y execute lo present capitol; y lo 17 devall scrit.*

CAP. 17. Si les persona ó personas en los precedents capitols prohibides perseguir, seran preses y capturades *hajan desser encontinent relaxades y posades en sa propia libertad, com á mal preses y capturades y en cas no permes.* ARCH. DE LA COR. DE AR. Deliberaciones de la Diputacion Enero de 1593, en el reg. 4 de 1590 á 1593, fol. 1150.

¹ Hay que advertir que el cargo de alguacil Real tenia otra consideracion y representaba mayor gerarquia de las que hoy tienen los alguaciles, en tanto que por una constitucion de las Córtes de 1456 habian de ser nobles, caballeros, hombres de paraje, ciudadanos ó burgueses honrados. CONST. DE CAT. Lib. I tit. XXXVI de *Ofici de Alguacils*.

² CONST. DE CAT. lib. I tit. LXV. De *ofici de saigs troters y bastoners y de lurs salaris*.

Eran muy buscados esos empleos en razon de que ponian al que los alcanzaba al amparo de una jurisdiccion privilegiada, y constituian cierta autoridad muy diferente de la que hoy representan los empleados subalternos de la administracion de justicia; solo en la antigua organizacion judicial de Roma tal vez hallaríamos su filiacion ó parecido. Así por ejemplo los *saigs*, aun á trueque de molestar al lector con largos pormenores diremos, que, no tenian por solo encargo cumplir las órdenes del veguer, sino que al parecer estaban tambien facultados para conocer como representantes de la curia en ciertas reclamaciones de poca entidad en el derecho ó la cosa pedida; ni era de la misma manera de su exclusiva competencia el porte de dichas órdenes y despachos de la curia puesto que en unos puntos debian, segun costumbre sancionada, ir mensajeros especiales (*missatjes*) y estaba prohibido que fuesen *saigs* en razon de que como estos venian á ser en cierto modo autoridades constituidas, su entrada en un territorio que gozase de completa autonomia en lo judicial hubiera sido una imposicion ó implícita dependencia y esto no sucedia tratándose de un mensajero, *trotet* ó *correu missatje* por ser persona sin mas representacion que la de su especial cometido.

Era frecuente encontrarse con alguno de esos empleado en los caminos de Cataluña caballero en un mulo y distinguiéndose en sns manos un largo baston de variados y vistosos colores ¹ ó llevando una *bustia*, que era una suerte de cofrecillo, arquilla á modo de cartera, con la señal de la veguería de su procedencia. En estas ocasiones de viajes cobraban sus honorarios en razon del camino que para llevar una orden del Veguer anduviesen.

No podian darse por dinero semejantes empleos. Este precepto sostenido con rigorosísimas penas por las constituciones era otra de las manifestaciones con las cuales expresó el pueblo catalan su profunda repugnancia é intransigencia para con la prevaricacion, compadrazgo, granjería y otros vicios y delitos de los funcionarios públicos; en el mismo sentido estaba vedado dar los tales empleos, á individuos difamados, ladrones ó de otra manera culpables no admitiendo la práctica, que la moral no abona aunque si algunas veces una apariencia de conveniencia, de convertir en subalternos de la administracion judicial y de la policia pública al que tenia acreditados su valor ó astucia burlando las mismas persecuciones de los tribunales. ²

Ni por su número pues, ni por los requisitos que en el nombramiento se exigia, eran los encargados de llevar á cumplimiento los mandatos de los tribunales, una turba de mercenarios insolentes, terror y no amparo de las gentes honestas, ni era dable que de ellos apareciera el tipo del alguacil, que por sus tropelias é iniquidades

¹ Los *saigs* del Veguerio de Tortosa lo traian dicho baston negro y blanco en la parte superior rojo con panes amarillos en la media y blanco con panes azules en la inferior. Const. X. de las *Costums de Tortosa*.

² Los nombramientos hechos por dádivas ó dinero eran *ipso jure* nulos: Al veguer de Barcelona á mas se le cominó con la pena de 200 morabatines de oro y la privacion del oficio si osaba vender el empleo de *cap de guayta*. CONST. DE CAT. lib. I tit. LXVIII Córtes de 1363. Referente á la moralidad de los servidores del veguer Jaime el Conquistador dió en 1228 la siguiente disposicion: *Manam fermament esser observat, que Veguer no tenga en sa companyia servidors ladres, ó homens culpables, ó diffamats, ni gos aquells trametre per sa vegueria*. Const. de Cat. lib. I tit. XLVIII constitucion 4.^a

fué considerado por los novelistas castellanos como un personaje diabólico; consecuencia en todos tiempos de una organizacion judicial viciosa ó de una injusticia legalmente disfrazada y de la bajeza de un pueblo bastante abyecto para soportarla. El alguacil alguacilado de que nos habla Quevedo hubiera finido aquí sus malas artes con la pérdida de su empleo en épocas normales, y en aquellos periodos en los cuales no eran escuchadas las reclamaciones de la Diputacion, centinela avanzado en la vigilancia de las libertades de la tierra, en aquellos momentos de mala fe y jactancia en los gobernantes cuando llegó á ser necesariamente única la fórmula de justicia por tu mano, el alguacil alguacilado hubiera perecido aquí como tantos otros que regaron con su sangre las calles de Barcelona, Gerona y Tortosa en 1640 ó sido pasto de las llamas y sepultado en los escombros de una casa de Sta. Coloma como Monredon á quien llamaron el alguacil endemoniado.

No solo los obstáculos de guíaje ó mala captura podia oponer el individuo para librarse de las manos de los empleados judiciales ó en su día alcanzar que el rigorismo de la ley se suavizase al caer sobre su cabeza: otro derecho tenia que la tradicion romana introdujo y la caridad de la Iglesia sancionó y admitieron los pueblos cristianos: fué el derecho de asilo.

Toda persona en Cataluña perseguida legalmente y con los requisitos explicados, quedaba en salvo si llegaba al recinto de una iglesia, casa órden, hospital, cementerio ú otro lugar religioso ó al palacio del Príncipe; no podía ser extraida de allí con violencia, fuerza ó engaño y en su día condenada á pena corporal afflictiva. Por tan grande prerogativa de la libertad individual el delincuente, que no lo fuese por ciertos delitos, podia muy bien contemplar á su sabor desde la puerta de la iglesia como desandaban el camino los guardas ó alguaciles sus perseguidores.

Si bien se considera viene á ser en cierto modo el derecho de asilo un *indulto parcial y anticipado*, por medio del cual se libraba un delincuente de las molestias de la cárcel y amenguaba la pena en que incurriera y esta nunca podia ser la de muerte ú otra corporal afflictiva; que no por cierto fué un abuso irritante que tendia á convertir el venerable recinto de los templos en refugio del crimen, sino una institucion inspirada en los mas dignos sentimientos de la caridad para amparar al extraviado por sus culpas; así tambien por no haber tenido en cuenta que su esencia es la de indulto han errado los que deslumbrados por una frase mas hermosa que cierta han proclamado en nuestros tiempos pomposamente: *la ley ha de ser el único asilo*. En todo caso la ley será el único asilo cuando la ley se cumpla, pero no se nos oculta que harto trabajada está la libertad individual en estos mismos tiempos en que tan bellas frases se inventan, y se escriben pomposamente en las constituciones políticas toda suerte de derechos y libertades.

¿Será por ventura cierto que solo á nuestros tiempos se deba el descubrimiento de la improcedencia del derecho de asilo cuando todos los pueblos de la antigüedad, todas las religiones y todos los gobiernos como una forma universal del sentimiento humano lo aceptaron? ¹

1 PEGUERA *Practica criminalis* con suma claridad demuestra que el derecho de asilo no es de derecho divino, que

Allá en las riberas del Nilo en el seno de una antiquísima civilización cuyo recuerdo conservan pirámides, obeliscos y sepulcros con toda la grandeza y sombrío carácter de su origen, conocióse el derecho de asilo, de tal modo que hubo un templo consagrado á Hércules que servía de refugio á los esclavos oprimidos por sus señores; fundóse la renombrada Tebas y hubo en ella varios monumentos destinados á servir de asilo y por él á libertar de toda pena á los esclavos ú hombres libres que se acogían al amparo de sus muros. Peregrinaba por el desierto el pueblo destinado á conservar la tradición del Dios verdadero, y en las leyes que lo gobernaron durante aquel período autorizóse así mismo el derecho de asilo: el Arca Santa fué lugar de refugio de los judíos y en mas felices tiempos tuvo este pueblo para usar de la prerogativa del asilo nada menos que seis ciudades en la tierra de promisión. A orillas del Tiber, ocupando el lugar predestinado de las siete colinas, levantábase mas tarde una ciudad en cuyas manos había de estar el cetro del mundo, y al pié de su famoso capitolio respetóse un bosque de encinas consagrado á las antiguas divinidades en la sombra del cual hallaban inmunidad los perseguidos de las comarcas cercanas; Roma hubo sin embargo de cortar el sagrado bosque á instancias de los Sabinos, pero Servio Tulio de acuerdo con las ciudades inmediatas á Roma edificó un templo dedicado á Diana, la diosa de los bosques, en la cumbre del monte Aventino para servir de lugar de refugio; mas tarde otro templo mandaron construir los Triunviros para el mismo objeto. Y era el pueblo Romano quien tal hacía, el pueblo que fué y ha continuado siendo el padre de la legislación europea; que en aquella sociedad, de duras y sencillas costumbres en sus primeros tiempos, y llenas de afeminación y crueldad en su decadencia, bajo la dirección y tutela de tantos jurisconsultos guardóse no obstante al esclavo, al oprimido y al delincuente, tal vez como la única prerogativa de la libertad humana, el derecho de asilo que no solo se daba en el pórtico de los templos sino tambien al pié de una estátua cualquiera de los emperadores.

Admitida la religión que en la oscuridad de las catacumbas había germinado como la semilla de un árbol cuyos brazos alcanzarían toda la extensión del mundo, encontramos la primera ley que se consagró el derecho de asilo y fué del Emperador Arcadio, dada en el año 397, siendo de notar que en ella no se concede este derecho á las Iglesias, sino que ya se reconoce como subsistente. Por aquel entonces el asilo no libertaba de la pena á los refugiados y solo protegía á los cuidados ú oprimidos por la servidumbre, una injusticia social ó la arbitrariedad de los poderes.

Honorio y Teodosio, Teodosio y Valentiniano y otros emperadores siguieron legislando para ensanchar este derecho tanto mas precioso cuanto que eran mas ásperas las costumbres y miserable la situación de algunas clases sociales. Había alcanzado

la legislación canónica y el derecho civil restablecieron la tradición mosaica del asilo en honor y reverencia de Dios, piedad y caridad hacia el prójimo y para que en las iglesias no se cometiesen violencias. Para probar que no es de derecho divino recuerda las palabras de Jesucristo—«mi casa, casa de oración será llamada: mas vosotros la habeis hecho cueva de ladrones.»—

el hombre ya al entrar en la Edad Media el derecho de asilo por lo cual sin duda se lograron mayores beneficios para la libertad humana y en una forma que por lo modesta ha pasado mas desapercibida, que con la proclamacion de otros muchos principios mas aparatosos, pero en el orden de la práctica menos eficaces y casi inútiles. En su virtud no podia ser extraido por la fuerza un perseguido, y en el caso de serlo con las formalidades de derecho no podian sentenciarlo ni con la pena capital ni la de mutilacion de algun miembro: evitándose por este camino el repugnante espectáculo de ciertas ejecuciones que la legislacion bárbara sostenia.

Fué la legislacion de Cataluña en lo que se referia á este particular la establecida en el derecho romano y en el canónico de las Decretales; y en este concepto se consideró que estaban excluidos los ladrones públicos, los taladores nocturnos de los campos, los que con intencion de guarecerse en el asilo y con esta esperanza delinquiesen, los que profanaran lugares sagrados cometiendo muertes ó causando heridos y los que hoy llamamos verdaderamente asesinos. ¹ Ninguna otra excepcion quisieron admitir nuestros antepasados para limitar este derecho por lo favorable á la libertad del individuo. Bien intentaron los reyes de España, bien procuró la Santa Sede menoscabarle extendiendo la interpretacion de los antiguos textos legales ó aumentando el número de las personas que debian ser excluidas, mas de la misma manera fueron rechazados los breves de Roma que los mandatos de la corte de Madrid por la Diputacion general de Cataluña.

Urbano VIII expidió en 12 de Noviembre de 1625 un breve pretendiendo menoscabar la inmunidad eclesiástica de los refugiados en las iglesias; por cuyo motivo el procurador fiscal y otras personas celosas del bien público instaron á la Diputacion á que se opusiera al cumplimiento de una disposicion con la cual la curia romana rompía muchas constituciones de Cataluña.

Reunidos los abogados consultores de la Diputacion, famosos jurisconsultos todos ellos, extendieron un importantísimo dictámen que al escribir estas líneas tenemos á la vista como un rico documento legal en el cual se expuso lo siguiente: primero que contravenia desde luego el breve de Urbano VIII á la inmemorial costumbre catalana por la cual aquellos que en caso no permitido eran extraídos de la iglesia se les consideraba inmunes, no solo de los delitos y crímenes por los cuales buscaron refugio sino aun de cualesquiera otros.

En segundo lugar en cuanto se mandaba y ordenaba en el breve que se observase en Cataluña la constitucion de Gregorio XIV acerca las inmunidades de las iglesias, contra la concordia de la serenísima Reina Eleonor y el cardenal de Cominge, uso y práctica de dicha constitucion, en la cual entre otros extremos se comete el conocimiento de la inmunidad eclesiástica á los Obispos, á cuya jurisdiccion deben ten-

¹ Peguera en sus *Decisiones* cap. 40 declara que por jurisprudencia de nuestros antiguos tribunales no se conceptuaban, para los efectos de la excepcion, como ladrones públicos «á los que por impetu en caso fortuito y de pronto tentados por el diablo robasen en el camino público á los viandantes pues les faltaba para ser tales la alevosia ó asechanza.» Por la misma razon no estaban exceptuados los que en riña cometiesen un homicidio.

nerse el rey y sus ministros y en caso de duda ú oposicion acudir como tercero al conceller de competencias.

Era además contrario el breve á las constituciones de sometent y Paz y Tregua las cuales aprobadas por los legados apostólicos sancionan la inmunidad eclesiástica.

Finalmente como en dicho breve se disponia que despues de ocho dias pudiesen ser extraidos de las iglesias y ser entregados al tribunal secular, se menoscababa la constitucion V del rey D. Fernando en la que promete por sí sus sucesores observarán y harán observar las libertades é inmunidades de las iglesias y otros preceptos legales que se hallan en el volúmen de las pragmáticas en el título de las santas iglesias y del título de sometent.

Firmaron el dictámen que pidió la Diputacion: *Fontanella* asesor, *Cancér* consultor, *Vinyes* consultor, *Anglasell* consultor, *Miguel Juan Magarola* abogado fiscal, *Tristany* consultor, *Boquet* consultor, *Rubi* consultor, *Bernardo Sala* asesor, *Boix* consultor, *Francisco Soler* consultor, *Francisco Magarola* consultor.

¡Cuán grande y hoy desconocido es el destino de esa pléyade ilustre de juriconsultos, sirviendo á la libertad catalana en los siglos XVI y XVII! ¿Qué pueblo ha tenido en el espacio de dos siglos tantos hombres eminentes en la ciencia del derecho ni qué libertades serán jamás con tanto estudio defendidas? ¹

Por la bula de Gregorio XIV, que intentó Urbano VIII introducir en Cataluña, modificábase el derecho de asilo así en lo referente á la clase y número de los criminales que gozaban inmunidad como en lo que toca á los procedimientos que debian seguirse para resolver las competencias á que diera lugar el derecho de asilo entre los tribunales civiles y los eclesiásticos, á quienes correspondia en casos regulares el conocimiento de la causa criminal de una persona refugiada.

En cuanto á lo primero quiso la sede romana exceptuar del asilo á los herejes y á los culpados de crimen de lesa Majestad, cuya innovacion no admitió Cataluña, y en segundo lugar por lo que toca á procedimientos entregar por completo á la jurisdiccion eclesiástica las causas de los refugiados, siendo extraidos por la autoridad eclesiástica y puestos en las cárceles del obispo, en tanto que se declaraba por sentencia si cometieron el delito por el cual se le culpaba y si era de los exceptuados.

A pesar del interés del poder central en connivencia algunas veces con el de Roma chocaron no obstante en este asunto como en otros varios la Iglesia y el poder civil, porque procuraban los papas extender la jurisdiccion eclesiástica á todos los ca-

1 ARCH. DE LA COR. DE AR. *Diario de la Generalidad ó Diputacion general de Cataluña*. El cuerpo del dictámen parece de puño y letra de FONTANELLA el insigne juriconsulto y patricio hijo de Olot que escribió la famosa obra *De Pactis nuptialibus* las *Decisiones* del sacro senado de Cataluña y dejó inédita una obra sobre testamentos; CANCÉR hijo de Barbastro que despues de haber estudiado en Huesca y Salamanca dedicóse á la abogacia en Barcelona y escribió la conocida obra *Varias Resoluciones*; VINYES autor de varios y muy notables opúsculos de derecho; TRISTANY sin duda Francisco Tristany catedrático de derecho romano en Barcelona que dejó inédita una obra sobre celebracion de córtes, aunque bien pudiera ser tambien Alejo Tristany abogado famoso que precisamente escribió de inmunidad eclesiástica y fué de la ilustre familia del autor de una obra de *Decisiones* del senado de Cataluña, y finalmente SOLER hijo de Perpiñan que escribió *De reformatione monetarum*, obra publicada en 1611 en Barcelona.

sos que se tratase del derecho de asilo y la autoridad civil arrancar de sus manos al delincuente para encarcelarle y sentenciarle en la forma comun: en el curso de esta contradicción ha desaparecido el derecho de asilo que hoy casi puede darse por derogado. Prevalció en Cataluña como era natural la fuerza del derecho catalan y no la influencia del elemento eclesiástico, de suerte que ni las mismas constituciones que dictaron los concilios provinciales de Tarragona fueron recibidas en lo tocante á inmunidad, en tanto que siguieron decidiéndose todas las cuestiones por el derecho canónico de las Decretales y la jurisprudencia del Canciller de competencias.¹

Representaba este un tribunal creado para dirimir las contiendas en pasados siglos habidas entre la jurisdicción eclesiástica y la seglar y en virtud de la concordia firmada por parte de la reina D.^a Eleonor, esposa y lugarteniente de Pedro el Ceremonioso, y la del cardenal de Cominge legado apostólico allá por los años de 1372; por cuyo arreglo habían de ser dos individuos nombrados como árbitros los que en el término de tres meses debieran decidir la competencia entre la jurisdicción civil y la eclesiástica, y era en el caso de no convenirse los jueces arbitrales cuando en cualidad de juez ó tercero llamado á resolver el debate decidía el Canciller llamado *de competencias* por este motivo. Nombrábale el monarca eligiendo un eclesiástico, pero los árbitros podían ser seglares. Cuantas dudas tuviesen relacion con el derecho de asilo resolvíanse en el seno de este tribunal especialísimo quien tenia señalados términos judiciales precisos para dar sus declaraciones, hasta tal punto, que en cuestion de duda acerca de si cabía ó no la inmunidad eclesiástica á favor de un reo, por el solo hecho de retardar el Juez de competencias en dar una resolución pasando el término prescrito, se entendía declarada la competencia á favor de la iglesia que tanto vale como decir á favor del refugiado.

Ora correspondiese la causa de un refugiado á la jurisdicción eclesiástica ó se apartase de él y de su proceso la jurisdicción civil, consistía el principal efecto del derecho de asilo en la exención de la pena capital, mutilacion de miembros ú otra corporal allictiva, de modo que venia á ser el derecho de asilo un indulto anticipado segun antes manifestamos.

Otro efecto mas inmediato de este derecho y dado por cierto á mayores dificultades y controversias, era crear la estimable garantía de no ser el refugiado extraído de la iglesia ó lugar sagrado para trasladarle á la incómoda reclusion de la cárcel, aunque fuese á la del obispo ú otra eclesiástica como deseó establecer Urbano VIII y muy antes Gregorio XIV y rechazaron los catalanes; porque aquí por un principio puramente catalan por inmemorial costumbre establecido y de no poca elevacion de miras, gran nobleza y prevencion, si un reo sacado á la fuerza de lugar sagrado lograba mas tarde la declaracion de que el delito por el cual se refugió en una iglesia no era de los exceptuados y en consecuencia érale debida la inmunidad eclesiástica, le libraba la misma ilegalidad de que habia sido víctima no solo

¹ Douc. *Derecho público* tom. IV pag. 135 CORTIADA. *Decisiones. dec.* 119. FONTANELLA. *Decisiones. dec.* 201, n.º 8.

del delito por el cual buscó asilo sino tambien de cualesquiera otros anteriores. Severa leccion fué esta con la cual se contenia el impremeditado ó jactancioso proceder de los jueces civiles como recordaron muy oportunamente los ilustres juriscóntulos asesores de la Diputacion en 1625. Uno de estos, el mismo Fontanella tantas veces citado, en su extenso tratado de *Decisiones* aconsejaba suma madurez y mucha circunspeccion en aquellos lances en los cuales toda indiscrecion conducia á perjudicar en gran manera el estado y el bien público con la extraordinaria garantia de quedar libre y redimido un delincuente. ¹

Lo dicho se entiende en cuanto el delito del reo no fuese de los exceptuados, ya que entonces prévia la declaracion de no competarle derecho de asilo, el tribunal entrábase por la iglesia y apoderábase del refugiado. ²

Tenia el sometent en Cataluña una singular prerogativa y era la de poder penetrar en el sagrado recinto ya fuese en iglesias, conventos ú otros lugares inmunes sin incurrir en excomunion y otras penas eclesiásticas como en otro lugar al tratar de esa popular institucion dijimos.

—«A lo que yo entiendo, dice un autor catalan, esta es una nueva ceremonia ó ficcion para suponer que la justicia como en cosa tumultuaria y lance repentino con el mismo ardor de la vindicta pública se entra casi sin reparar y precipitada en el asilo en busca del delincuente.» ³

¿Qué quedaba pues del famoso derecho de asilo ante tamaña facultad que el sometent tenia de entrar por do quiera sin respetar sagrado ni inmune? Para que no se tengan por inconciliables estos extremos conviene saber, que si bien el sometent extraia sin reparo á los refugiados, no sin que el estamento eclesiástico se opusiera con porfia algunas veces, los extraidos que no fuesen delincuentes de crímenes exceptuados á pesar de haber sido llevados de la iglesia á la cárcel gozaban del primer beneficio y mas principal del derecho de asilo, ó sea del de no poder ser condenados á pena capital, mutilacion ú otra corporal afflictiva. ⁴

En la curia del Veguer de Barcelona usábase de esta facultad de la siguiente manera: siempre y cuando se cometia algun delito por el cual debiese imponerse pena

¹ *Decision* 200, n.º 5.

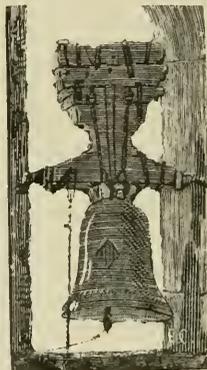
² Véase explicada esta libertad tradicional en AMIGANT *Decisiones* dec. 16 en FONTANELLA *Decisiones* dec. 200 y 339 CORTIADA *Decisiones*, en varios puntos de su obra. DOU. *Derecho público* tom. IV pág. 155 y en el dictámen que copiamos, dado por los asesores de la Diputacion en 1625.

³ DOU *Derecho público* tom. IV pág. 154.

⁴ Tal resulta de las siguientes palabras puestas por Fernando el Católico al pié del privilegio concedido al Estamento eclesiástico en 23 de Abril de 1496 «Plau al Senyor Rey que sie servada la dita Constitució de Montsó, é que en virtut del Proçes de Regalia ó alias no sie tret nengun de las Esglesias, é altres lochs que de dret se alegren de Inmunitat Eclesiástica excepto en los casos, que per dispositió de dret la Inmunitat Eclesiástica no deu esser servada. Mas si sera tret ab sometent algun criminós de las ditas Esglesias, ó altres lochs dessus dits, que al dit criminós sia servada la Inmunitat Eclesiástica, quan á efecte de salvarli vida, e membres, e no darli pena alguna de cors afflictiva.

Como el propio Estamento pidiese en lugar inmune puso el discreto monarca esta forma de aprobacion: «Plau á sa Majestat no sien violadas las inmunitats de las Esglesias, y sie servada la forma del sometent, levant tots abusos.» V. CONST. DE CAT. lib. I tit. I c. 6 del 2.º volúmen.

corporal y el delincuente se acogia en lugar sagrado, para verificar su prision y extraccion llegábase el veguer á casa de la ciudad y junto con los concellerses y *prohombres* que constituian el jurado, en el cual debian fallarse las causas criminales de Barcelona, y hecha relacion por el juez del delito cometido, segun de las diligencias sumariales resultase declarábase haber ó no lugar á la declaracion del sometent; acto seguido si la resolucion era afirmativa un nuncio de la curia del Veguer daba tres buenos aldabazos en el portal mayor de casa la ciudad vociferando *¡Via fora sometent!* corria en seguida á la iglesia parroquial de San Jaime (la que se levantó en el lugar que ocupa hoy la fachada moderna de casa la ciudad) y tocaba á rebato la gran campana



que para casos tales se reservaba, no cesando asi mismo de dar de vez en cuando el grito de *¡Via fora sometent!* especialmente al volver á casa de la ciudad. Hechas, y en el proceso apuntadas estas diligencias, el veguer seguido de algunos individuos del sometent se dirigia á la iglesia y de ella sacaban al refugiado llevándolo á las cárceles reales ó del estado.

De este modo procedióse en 30 de Junio de 1641 contra unos individuos acusados de haber intentado sacar á un militar castellano del sagrado reposo del Hospital de Santa Cruz donde yacia enfermo; dudóse de si dichos individuos que se habian amparado en una iglesia gozaban de inmunidad, habiendo sido declarado negativamente y sacádoslos del templo con gran aplauso del pueblo que en tumulto pedia fuesen arrastrados en punto que pasaban por las calles conducidos por el sometent y el veguer en direccion á la cárcel.

En esta ó parecida forma levantaba tambien el sometent y efectuaba capturas en

el recinto de un lugar immune el veguer en todos los pueblos de su distrito jurisdiccional; como lo llevó á cabo el mismo veguer de Barcelona en 25 Abril del año 1645 en S. Cugat del Vallés contra un acusado de asesinato. ¹

Muy expuesto estaba no obstante á ruidosas cuestiones semejante procedimiento, con frecuencia relacionado con otros derechos referentes á la libertad individual, y por lo mismo era mayor su complicacion y muy dado á que los gobernantes poco escrupulosos ó no muy instruidos cayeran en frecuentes arbitrariedades y vejaciones; de los muchos ejemplos que se vieron durante el gobierno de los vireyes recordamos lo acaecido en los primeros meses del año 1551.

Fue el caso que habiéndose refugiado algunos individuos para alcanzar asilo en la Iglesia de Santa María del Mar de Barcelona y no cuadrando esto al virey, que era entonces el marqués de Aguilar, dispuso que por su real Consejo se declarase haber lugar á la regalía de sometent, por la cual, sin incurrir en penas eclesiásticas debia entrar aquel cuerpo armado en la iglesia y extraer á los criminales; así se llevó á efecto por los oficiales ordinarios y fueron aquellos llevados á las cárceles comunes.

A los pocos dias de ocurrido este suceso supo el lugarteniente que entre los presos habia, como inculpados de facinerosos uno llamado Antonio Ronda natural de Cataluña y otro que apellidaban Antonio Prado natural del reino de Aragon y «de su órden y mandato como capitan general en el presente Principado, mas sin consideracion ni respeto á la inmunidad de la iglesia en la que fueron presos y por otra parte sin publicarles *cuquesta* alguna, que este nombre tenia la acusacion en Cataluña, y sin darles defensores y sin ser oídos sacáronlos de las cárceles y metiéronlos en galeras».

Acudieron los atropellados á la Dipntacion, á cuyo cargo estaba la defensa de las libertades, la cual atendiendo á que «dicho acto era en manifiesto perjuicio y contra toda disposicion de derecho civil, canónico y divino y en especial contra las constituciones de Cataluña capítulos y actos de córte», resolvió enviar embajadas al virey y aun alcanzó de la Real Audiencia una declaracion judicial en la que se reconocia que Ronda y Prado debian ser restituidos á las cárceles reales y sacados en consecuencia del destierro y condena de galeras; esto no obstante porfiaba el virey en su resolucion, por cuyo motivo la Dipntacion, á la que se unió la ciudad de Barcelona por ciertas vejaciones que particularmente habia sufrido, mandaron al síndico de embajada á la córte de España. Gobernaba en aquella sazón como lugarteniente del emperador D. Carlos, el príncipe heredero, mas tarde llamado Felipe II, de quien recibió el embajador catalan las mayores muestras de consideracion, que por cierto no pararon aquella vez solo en halagüeñas palabras como en la córte de Madrid por aquel entonces ya se acostumbraba al tratar de las cosas de Cataluña, sino que á los pocos dias despacháronse órdenes revocando las injustas y arbitrarias del virey del Principado; mediaron en este negocio con su influencia los señores del Consejo Supremo de Aragon, el secretario particular del príncipe y otras personas de calidad

¹ RIFOLI. *Ordo judiciarius causarum usufrequentium in curia vicarii Barcinone*. Rub. 12.

á quienes iba recomendado el embajador y dió gracias la Diputación, según ha quedado en las comunicaciones que para ello se expidieron.

Sería el de Aguilar hombre asazacomodado á su intento y de condicion altivo, pues montóse en cólera de tal modo al recibir los despachos de Madrid que la descargó toda contra el bueno del notario, que por encargo de los diputados levantó acta de la presentación de dichos despachos, por la cual no podía excusarse aquel de haberlos recibido, hizole detener al salir de su palacio despues de verificada la presentación, por los alabarderos de su guarda, llevarle á la cárcel y echarle una cadena al cuello. Inmediatamente expidió indignada la Diputación una expresiva carta al Príncipe D. Felipe. ¹

Vióse en aquel trance á cuanto llegaba la osadía de los vireyes así como la firmeza digna sin altanería y la constancia sin alardes que los antiguos catalanes en los momentos de conflicto de los negocios públicos sabian usar sosesadamente y con tan buenos resultados en todos tiempos; entonces no desmintió el fin que aquellas cosas tuvieron lo acreditado del procedimiento pues á la vuelta de un mes de incesantes embajadas y respetuosas pero enérgicas comunicaciones, fueron sacados de las galeras de España que estaban en la playa de Barcelona Antonio Ronda y Antonio Prado y restituidos á las cárceles comunes de la ciudad. Fue este acto de reparacion el día 6 de Marzo de aquel año 1551.

Otros muchos sucesos están apuntados en los archivos y en los libros de derecho

¹ Dice de este modo la carta copiada, de los registros de correspondencia, al pié de la letra:

Al molt Alt serenissimo y Catholic Princep y senyor nostre

Molt alt serenissimo y catholic Princep y senyor. Dues provisions reeberem poch ha de V. Altesa per al Illustre Marques de Aguilar llochinent y capitá general de S. A. Magestat en aquest seu Principat de Cathalunya per medi de nostre sindhic qui per al dit efecte fou per nosaltres trames á V. Altesa no ab poca joconditat y dels poblats y habitants en lo present Principat y en special de les persones dels tres staments del dit Principat que havian entrevingut en la tramesa del dit sindhic per la tan asenyalada merce que á V. Altesa es stada plasent atorgarnos ab tant prompta expedició com ha justissim princep y senyor nostre en manar lo rompiment fet per lo dit Illustre Marques de les dites constitucions esser tornat á lloch provehint en lo que mes avant se pugues subseguir en violació de dites constitucions e desitjant nosaltres dites provisions y manaments de V. Altesa esser effectuats per medi de nostre sindhic ferem presentar aquelles al dit Illustre marques qui no duptá anadint á violatió y rompiment de dites constitucions *fer pendre per sos alabardés y posar en la preso ab cadena al coll á Xuri Joan Fogassot scrivá de manament de sa Magestat per haver rebut y continuat com here obligat per dites constitucions acte de la dita presentació.* E per esser dita captura no sols en violatió de dites constitucions y en tan gran perjudici de tots los poblats y habitants en lo present principat mes encara per lo desacato quens par ses tingut ab tan poca consideració de las provisions y manament de V. Altesa no havem pogut lexar ab la present de donarli noticia de dites coses. Molts altres agravis y perjudicis poch ha son vinguts á noticia nostra perpetrats segons se diu per lo dit Illustre marques com ha capitá general per sos oficials y ministres quis diu han imposats nous drets per quiseuna bala ó carrega de roba axi de teles pastells merceria y altres mercaderies que de França entren é ixen en lo present Principat segons que a paraula mes llargament ho explicará á V. Altesa lo illustre baró de la Lacuna deputat nostre al qual manará V. Altesa donar plena fe y crehensa. E nostre senyor Deu quart y prospere per molts benaventurats anys la vida y stat de V. Altesa es de la sua ciutat de Barcelona á XI de may MC.LII

De V. Altesa

humils devots y affectats vassalls qui besant les sues mans en gracia y merce de aquell humilment se recomanen
Los deputats del general del Principat de Cathalunya residents en Barcelona.

de Cataluña debidos á la aplicacion del derecho de asilo, á las dudas que ocurrían al concederle, interpretaciones y problemas bien diversos que ofrecía; alguno de ellos tiene sobrada gracia.

En la noche del 4 al 5 de Diciembre de 1604, seguramente no por exceso de vigilancia, se evadieron de la cárcel de Barcelona nada menos que treinta y tantos presos, que, al verse en la calle, se esparcieron por la ciudad, refugiándose en diversas iglesias; dudó el virey si podia extraer y capturar á dichos refugiados. Aquí fué el argumentar de los jurisconsultos, el reclamar de los eclesiásticos y el impetrar de los escapados cuya suerte no decidían las leyes civiles ni las canónicas en las cuales un caso tan singular no fue previsto. Decían unos sacando á colacion una ley romana: que quien infringe los muros de la cárcel parece comete con ello un sacrilegio, pues por sagrados debían tenerse los muros de la cárcel del mismo modo que los de la ciudad, y como los que cometían sacrilegio no gozaban de inmunidad eclesiástica, luego pues los presos fugados podían ser extraídos de su asilo. Este modo de aguzar el ingenio nos trae á la memoria una expresion de un filósofo catalan de aquel tiempo quien dijo: que á haber sabido los emperadores romanos que sus leyes debían de tener tantos intérpretes y glosadores no las publicarían de puro avergonzados. ¹ Sin embargo, otros mas prácticos recordaban muy á propósito que en algun trance análogo en otras naciones habíase resuelto á favor de los presos fugados cuya prision no hubiese sido por algun delito exceptuado de inmunidad y esta opinion siguió en definitiva el sacro y real consejo del Principado al dictar sentencia.

Bastaba considerar para llegar á esta conclusion la costumbre admitida en Europa de tener por perdonado de la pena capital al infeliz que camino del suplicio se escapaba parando en alguna iglesia ó cementerio, pues que desde luego mayor razon asistía al que no por su culpa encontraba un tanto expedita la puerta de su encierro y en menos apurado trance se amparaba en lugar immune.

Además no sabemos porque razon Peguera, que tanto disertó acerca de este asunto, no siguió al primer comentador de nuestros usatjes que ya en su tiempo lo habia solventado en igual sentido. ²

Por cierto que acaeció por aquel entonces algo parecido á unos aragoneses, que condenados á galeras por los tribunales de Zaragoza, venían para ser embarcados en el puerto de Barcelona: pues habiendo entrado en Cataluña y llegado al lugar de la Pobla de Claramunt, no siendo obstáculo una gruesa cadena en que iban, cual dice Cervantes, ensartados como cuentas, huyeron en un momento de distraccion de los guardias y se acogieron á la iglesia y si bien de ella fueron sacados violentamente, como despues reclamasen al llegar á Barcelona, en la competencia entablada entre la curia eclesiástica y la seglar el Canciller sentenció á favor de la primera y del derecho de asilo. ³

1 SETANTI *Centellas de varios pensamientos*. Año 1614 *Biblioteca de Autores Españoles*, de Rivadeneyra, tomo 65.

2 MARQUILLES *Comentarios al usatje Captus á curia*, fol. 48 vuelto.

3 PEGUERA *Decisiones*, dec. 61.

Tal era este derecho segun la legislacion y costumbres generales del Principado, pues que por derecho especial se conocieron algunas modificaciones en algun punto como en Lérida cuyas *Constituciones* ó código consuetudinario prevenian que era permitido á los jueces ordinarios con asistencia ó auxilio de las personas que bien le pareciese sacar al delincuente de la iglesia sin necesidad de recurrir al sometent, derecho establecido seguramente en la asamblea que en 1210 reunió D. Pedro I en la misma ciudad de Lérida.¹

Bien puede decirse que llegó á ser universal en todos los pueblos de Europa el derecho de asilo en razon de que era la Iglesia la que con mayor empeño cuidó de extenderlo. En la Corona de Aragon fué el reino de este nombre el que mas amplitud concedió á esta prerogativa por la cual á manera de indulto se suavizaba el rigorismo de ciertas penas; así disponia el Fuero que si algun malhechor se entraba en alguna iglesia ó el palacio de algun Infanzon no podia ser extraido si ya no fuese ladrón, raptor ó taidor manifiesto.² Era además costumbre en aquel reino, de la misma manera que en Cataluña, que al autor de un homicidio sin traicion le alcanzase el derecho de asilo, pero los consanguíneos y amigos del difunto y los oficiales si bien les parecia podian custodiarlo fuera de la iglesia ó casa del Infanzon por todos lados ó caminos por donde si se fugaba le apren dian legalmente.³

Desde el dia en que por una série de encontrados sucesos llegó la decadencia de la nacion catalana al punto de desaparecer con la malhadada guerra de Sucesion, alguna de las instituciones y libertades, ya que no todas fueron suprimidas como se ha creido por Felipe V, tuvieron libre entrada en el Principado las bulas con las cuales la curia Romana multiplicaba el número de los delitos exceptuados del derecho de asilo y por este camino le reducía á la pobre consideracion que en nuestros dias se le tiene. Hoy no gozan de semejante derecho, sobre los asesinos, taladores y otros que designan la legislacion de los Decretales y la antigua de Cataluña, los reos de lesa majestad, y los que conspiran contra el reino ó estado y los que pretenden *desmembrar de la monarquía una parte de sus dominios*, segun la doctrina admitida en la bula de Gregorio XIV que en su tiempo rechazaron los catalanes; y en verdad que si el derecho de asilo ha de servir para aplacar el rigor de la justicia, nunca con mayor ocasion fructificaran sus beneficios que en los momentos en los cuales las aficiones políticas pueden llevar á un honrado ciudadano á pique de sufrir por un

1 Dice el texto de las *Costumbres de Lérida*: «Propter multa vulnera et crebas cedes statuit Dominus Rex Petrus in curia generali apud Herdam constituta, consensu et voluntate R. Archiepiscopi, et Berengari Episcopi Herdensis et Magistrorum Templi et Hospitalis, et plurium aliorum tam clericorum quam laycorum, militum et nobilium et civium, quod quicumque vulneraverit, vel occiderit aliquem, si ad ecclesiam vel locum confugit religiosum, iudex illius loci cum hiis quos ad hoc sufficere viderit, debet extrahere illum sine dampno corporis sui: cum vero habuerit cum penes se, accipiat quod meretur justitia mediante, et ab illo die instituti huius fuit observatum usque modo: ante tempus enim huius statuti aliter servabatur quia non extrahebatur.»

2 Fueros de Aragon lib. I. «Si quis male factor, perpetrato crimene, vel maleficio pro se defendendo, *Ecclesiam* intraverat vel palatium Infanzionis non debet inde extrahi violenter, nisi fuerit, latro, vel raptor aut traditor manifestus.»

3 *Observancias del reino de Aragon*, lib. I. De his qui ad ecclesias confugiunt, vel palatium Infanzionis.

delito relativamente leve una de las sangrientas penas con que pretenden algunas veces los gobernantes asegurar el poder débil, y por lo mismo asaz necesitado de encontrar en la crueldad lo que les niega la justicia. Bien conocieron nuestros antepasados la conveniencia de estas razones cuando permitieron que el delito de lesa majestad fuese uno de los exceptuados, de la misma manera que rechazaron el propósito de que fuesen privados del derecho de asilo los herejes. ¹

Quedan hoy también excluidos los falsificadores, los comerciantes que quiebran fraudulentamente, los que hurtan caudales públicos, los ladrones secuestradores y muchos otros cuyos nombres constan en las bulas y decretos y que en su día no hubieran admitido los diputados de la Generalidad de Cataluña cual los gobiernos de España desde Felipe V lo han aceptado ó por mejor decir logrado de Roma.

Como en varios estados se siguen las mismas reglas con respecto á la inmunidad queda el derecho de asilo en salvo aun en el caso de que el delito se haya cometido por un extranjero en su nación refugiándose después en territorio de España; en este sentido se reconoce en algunos tratados firmados con la vecina Francia y entre ellos en el de 29 de Setiembre de 1765 y últimamente en el de 26 de Agosto de 1850.

En la actualidad por pura rareza se cita un caso de asilo y en la práctica bien puede asegurarse que los tribunales civiles entran con facilidad en las iglesias y no es muy frecuente la reclamación de la jurisdicción eclesiástica; sin embargo cuando un criminal se acoge á la iglesia siendo esta la mayor ó matriz del pueblo, pues todas las demás incluso las ermitas quedan excluidas, debe el juez pedir al párroco la extracción del delincuente prometiendo antes de palabra ó por escrito no ofenderle en su vida y miembros ó sea no imponerle la pena de muerte. No está obligado el juez á esta promesa si del sumario resulta que el delito es de los exceptuados, pues entonces se acostumbra exigir al eclesiástico la entrega libre del refugiado, en el término de veinte y cuatro horas y de resultar contradicción entre ambos tribunales se presenta recurso de queja á la Audiencia y en ella se decide si cabe ó no el derecho de asilo, ó sea si en su día podrá ó no castigarse con pena capital al refugiado. ²

En conclusión diremos que desde el momento en que pudieron los jueces ordinarios extraer los reos y por tantas y tantas excepciones se limitó el derecho de asilo, éste desapareció; mayormente al coincidir con la reforma de la legislación penal que borraba de los códigos la pena de muerte antes impuesta á gran número de delitos; los que en la actualidad se castigan con esa horrible pena precisamente son los exceptuados de aquel antiquísimo derecho, incluso los políticos que nunca debieran serlo; así pues no se acogiera hoy con fruto en una iglesia el delincuente, pues si cometió gran crimen como asesinato, secuestro, etc., estos se hallan exceptuados, y si su de-

¹ Bula de Gregorio XIV de 23 de Mayo de 1591, Artículo tercero del concordato de 26 de Setiembre de 1737 y Breve de 14 de Noviembre del mismo año; Bula de Clemente XII espedita en 29 de Enero de 1734.

² Para mas pormenores véase la obra de Don Manuel Ortiz de Zuñiga *Práctica general Forense*, tomo segundo página 439 y siguientes título 8.º, ed. de Madrid 1870.

lincuencia no es grave, el derecho de asilo resulta completamente vano ó inútil porque no es pena de muerte la que por el código puede serle impuesta.

A este reducido extremo ha parado lo que en otros siglos y especialmente en nuestra tierra fue garantía solemne de la personalidad humana; al encontrarla aun en la actual legislación española y en las obras de procedimientos judiciales, bien puede exclamarse con la frase de un famoso diplomático: «es la sombra de un gran nombre.»

Otra de las maneras legales para alcanzar la libertad provisional y evitarse el delincuente las molestias de la cárcel y muy superior sin duda á la de estarse guardado en una iglesia por el derecho de asilo, era la *manleuta* ó fianza carcelera. En Cataluña, como en la generalidad de las legislaciones de Europa y América se daba al preso por delito que probado no llevase consigo pena corporal afflictiva, la libertad mediante fianza.

Fue costumbre de Barcelona extendida luego por el *Recognoverunt proceres* á muchas poblaciones declaradas *calle* y *miembro* de la capital, que era esta una fórmula por la cual se daba la libertad barcelonesa á la manera que á los pueblos del mundo antiguo daba Roma el derecho itálico, que si alguien era cogido por la noche no debían llevarle á la cárcel si daba fianza, sino á la casa de su fiador.

A parte de esta especialidad varias maneras se conocieron para decretar la libertad provisional mediante caucion ó fianza; á saber: cuando los reos no estaban sobradamente gravados de responsabilidad criminal acostumbrábase, segun refieren Peguera y Calderó, nuestros dos mas esclarecidos criminalistas, decretar la soltura con conocimiento de causa y con la fórmula de *atendidos los méritos del proceso* y este modo de dar la libertad valia segun jurisprudencia como una sentencia absolutoria, en tanto que ni se proseguia aunque sobreviniesen nuevos indicios, pareciéndose notablemente á lo que en el foro de nuestros dias se llama sobreseimiento libre; otras veces y á semejanza del sobreseimiento provisional se decretaba la soltura con la condicion de que si se hallasen nuevos indicios pudiera otra vez encarcelarse al reo y seguir la causa y usábase entonces de la singular espresion á *requisición de dias*¹ pero la condicion de dar la libertad provisional por fianza mas parecida á la práctica hoy usada segun las leyes españolas de Enjuiciamiento criminal fué la llamada *fianza con reincidencia*, palabras estas últimas que indicaban la obligacion de presentarse no solo si se hallaban nuevos indicios sino *siempre* que el juez lo mandase.

Muchos mas serian los casos en los cuales alcanzábase la libertad provisional segun dan á entender los referidos autores Peguera, Calderó y aun Amigant y otros, como el de enfermedad por el cual el preso pasaba al Hospital de Santa Cruz ó su casa en calidad de arrestado; práctica á todas luces mas digna, libre y humanitaria que la usada en nuestros tiempos merced á la cual el miserable encarcelado no halla

1 La fórmula era la siguiente por ejemplo:

Dia 15 de Enero de 1603 insiguendo la conclusion hecha por el Real Consejo se provee que N... sea entregado á *manleuta* idonea á *requisición de dias* bajo pena de cien libras mientras otra cosa no se provea.

compensacion alguna á sus padecimientos físicos, ya que la enfermedad no es bastante causa para abandonar, siquiera sea arrestado y con las prevenciones debidas, el triste recinto de la cárcel pública, antes bien para en peor estado relegado en algun incómodo rincon de la enfermería sin mas que un detestable servicio para sus males que por padecerlos en el olvido es cosa averiguada que no son la mejor compañía.

Así en su concepto general como en sus pormenores la legislación catalana referente á los sistemas criminalista y penitenciario inspiróse en las mas sublimes sentencias de la caridad y la justicia; abrid las obras de Peguera, el primero que levantó el derecho penal en Cataluña á las mas altas regiones de los principios científicos y vuestra sorpresa será mayor por ser mas desusado el ejemplo: en la primera página se destaca grabado por una mano vigorosa y no inexperta en el conocimiento del arte la severa imagen del Cristo crucificado y á ambos lados las siguientes inscripciones sacadas de los libros santos:—*El es el que Dios ha puesto por Juez de vivos y de muertos.*—*No queráis hacer alguna cosa injusta en juicio, en regla, en peso, en medida.*—*Amad la justicia vosotros lo que juzgáis la tierra.*

Y ese espíritu altamente cristiano aparece por todas partes en la legislación y la jurisprudencia, así en los procedimientos judiciales, como en la administracion de las cárceles y en el cuidado de los procesados. Aparte de la bárbara tortura que la rudeza de otras edades y la poca estimacion del hombre físico llevó á los procedimientos judiciales de todos los pueblos. ¿Qué mayor muestra puede darse de humanidad que permitir al preso abatido por las enfermedades, volviese al reposado descanso del hogar y al cuidado amoroso que solo puede hallarse en brazos de la familia? ¹

Pues aun era mayor el ejemplo de la caridad y justicia en cuanto al reo que por su escasa fortuna, por el abandono ú olvido hallábase privado de encontrar personas que le afanzasen ó cantidades con las cuales comprar la libertad provisional. Verdadera iniquidad la de nuestros dias, estigma innoble para una sociedad que á cada paso se precia en escribir en sus constituciones sendos principios de libertad, para una sociedad que ha elevado á la categoría de dogma la igualdad política, para una sociedad que permite que la tardanza en el proceder, la desidia de los administradores de la justicia, y otras innumerables y repugnantes causas sean motivo para que año tras año vean trascurrir los mejores de su vida en el fondo de una cárcel, por sola prision preventiva multitud de desgraciados que al final de la sentencia no es maravilla que se encuentren con una absolucion completa ó con una pena bien inferior á la que en concepto de prevencion tienen sufrida. ¿Quién ampara hoy al que sobre la desgracia de haber faltado tiene la mallhada suerte de ser pobre, que bien parece se considera como otro delito, ó de encontrarse acaso desconocido y

¹ Se libraba al preso mediante una orden como la siguiente:

Dia 30 de Febrero de 1603, insiguiendo la conclusion hecha por el Real Consejo provéase que N... sea entregado á Manleuta idonea arrestado en alguna casa de la presente ciudad, bajo pena de cincuenta libras en atencion de hallarse enfermo.

sin medios en la ciudad donde delinquiró y le retienen preso? Cien y cien ejemplos hemos visto en la práctica y alguno de ellos con las siguientes circunstancias: Llegó al puerto de Barcelona de escala en su viaje una nave mercante venida de las colonias españolas en Asia y por uno de los tripulantes siendo mayor la ignorancia que la culpa, cometiéndose un delito en las calles de la ciudad; al día siguiente el buque tenía que hacerse á la vela dejando en la cárcel de Barcelona á uno de sus individuos. La duracion del proceso, sino fuese cosa muy frecuente, tuviérase por desmedida; mas sea como fuere, por no haber medio de lograr la libertad por el reo, dado que en diversidad de opiniones andaban el juez y el ministerio fiscal abultando la responsabilidad del delincuente, y por no tener éste ni bienes ni valimiento que pudieran alcanzarle la fianza carcelera personal ó metálica, á la sombra de las detestables paredes de la cárcel pudo reflexionar algunos años si era mayor crimen haber nacido miserable ó ser delincuente. Desenlace de todo ello hubo de ser una sentencia condenando al preso á una ligera pena incomparable con la que por prevencion tenia sufrida.

En el antiguo foro de Cataluña esta iniquidad hubiera sido imposible.—« Los delincuentes, dice Peguera, no muy gravados en el proceso suelen ser libertados mediante *caución juratoria*, principalmente cuando no encuentran fiadores y esto lo observa las mas veces el Real Consejo; y á la verdad considero como muy excelente esta costumbre á fin de que los reos que en su caso serian libertados, no desfallezcan en la cárcel porque no encontraron fiadores en razon de su pobreza.»¹ Así era en efecto que los reos que no hallaban fianza despues de haber jurado la dificultad de encontrarla se les concedia la escarcelacion con promesa de presentarse siempre y cuando fuesen requeridos. Mas añade un autor que si se sospechaba que dejaban de prestar fianza con intencion de engaño se le retardaba mas la libertad, en cuyo caso solia apuntarse la cláusula de *por ahora* á fin de obligarles á dar fianza tan pronto como pudiesen.²

Como la fianza ó caucion tenia por solo objeto evitar las vejaciones de la cárcel y por solo este respeto se pedia, consideraron los autores que no debia tomarse como aprobacion de una ilegal captura ni como renuncia de los derechos que en su dia podia hacer valer contra el juez que cometi6 una arbitrariedad aquel que de ella hubiere sido víctima; es mas, dióse el caso de huirse de la cárcel algun reo injustamente arrestado ó detenido y se decidió que no debia, á pesar de este hecho que en cierto modo puede tomarse como nuevo delito, estar á la pena y así si tenia fiador no podia ejecutarse la fianza.³

1 PEGUERA *Practica criminalis* cap. 12 § 15.

2 En este caso dictaba el tribunal un auto redactado en esta forma:

Día 8 de Febrero de 1603, insiguiendo la conclusion hecha por el Real Consejo se provee que X... sea entregado bajo juramento y homenaje á requisicion de dias en pena de veinte y cinco libras.

Esta y las anteriores fórmulas las traducimos de PEGUERA en el lugar citado.

3 CALDERÓ *Decisiones* dec. XII. CANCELER *Var. Res.* p. II cap. II. PEGUERA *Decisiones* dec. 74. tom. I.

La obligación del fiador en estos anteriores casos expiraba á los dos años. ¹

Prescindimos de otros pormenores que en la tramitación de esta parte del proceso alguna vez debían tenerse presentes, dado que nuestro objeto es bien contrario del de escribir una árida disertación en materia de procedimientos judiciales y con mucha mayor razón en cuanto que en este como en otros puntos la práctica de los tribunales no era uniforme en el antiguo Principado, donde la descentralización en su mas lato sentido consintió en cada veguería ó bailía algunas leyes á costumbre que no solo modificaban el derecho procesal sino aun todo el civil y administrativo. ² Sin embargo en todas esas diferentes regiones subsistía la fianza carcelera en esencia del modo que llevamos explicado, y la misma propensión humanitaria para aliviar la suerte de los procesados manifestábase en muchos puntos del procedimiento y daba lugar á frecuentes y laudables ejemplos.

En esta misma cuestión de las fianzas carceleras, *manleutis* segun decían nuestros mayores, procuróse evitar algunas arbitrariedades y coacciones que la codicia, esa afición que en todos los tiempos y generaciones ha quebrado los mas elevados propósitos de caridad y justicia, imponía por mano de escribanos y actuarios á los infelices encarcelados; y era que existiendo una suerte de fianzas por las cuales los presos que por la gravedad del crimen que cometieron no les era dable alcanzar la ex-carcelación mediante la caución ó fianza comun, podían mejorar de situación pasando á ciertas habitaciones de la cárcel, que por la comodidad ó mayor libertad hiciesen mas soportable la vida del preso, buscaban á todo esto y con tan gran número y especies de fianzas los escribanos motivo para cobrar desmedidas sumas; engaño irritante en todos tiempos el de arruinar la hacienda de un encarcelado con el cebo de la libertad que desea con vehemencia. «Por el gran abuso que se hace, dijeron las Córtes de 1547, exigiendo grandes expensas á un solo preso por un mismo delito ó delitos, pues le sacan con *manleuta* de una habitacion de las cárceles para que pueda

¹ CONST. DE CAT. lib. IX tit. XXVI y vol. 2.º lib. IX tit. XVII. *De manleutas* c. 3 y 4. PEGUERA *Practica criminalis* cap. 12 § 15 n.º 7.

² Antes que las constituciones generales sancionasen la facultad de libertarse provisionalmente de la cárcel mediante fianza ó caución, en las costumbres y códigos de algunas regiones venía ya establecido este derecho; así se dice en el cap. XIX del *Recognoverunt Proceres* que el veguer no tenga preso á nadie que quiera firmar de derecho ó afianzarse sino es por crimen de homicidio ú otro que merezca pena corporal. Casi con las mismas palabras dice la costumbre de la Diócesis de *Gerona* rúbrica 58.

Item quod vicarius et Bajulus, et aly offitiales non debent aliquem tenere captum qui velit idonee firmare jus vel manumlevare se idonee nisi pro crimine omicidy vel alio crimine de quo meretur justitiam corporalem.»

Compiló las curiosas costumbres de la diócesis de Gerona, hoy todavía inéditas, el juriconsulto gerundense Mieres en el siglo xv; existían sin embargo en la propia diócesis otros códigos consuetudinarios en la veguería de Besalú, en el valle de Amer y junto á ellos el del valle de Ribas, cuyas siete parroquias entre varias notables franquicias tuvieron la siguiente referente á fianzas carcelarias á saber: que el veguer ó baile no debían tener á nadie preso mas allá de seis dias á no serlo por delito que llevase pena corporal.

«Item placia al dit senyor Rey otorgar als dits prohomens de la dita vall que lo dit veguer ó batlle no pugue tenir més de sis dies pres algun home ó altra persona de qualsevol condició sie, si donchs no ere criminos ó delat de tal crim que degues pendre pena corporal, e en cars que no fos pres per tal cars ó crim, que lo dit veguer e batlle los haze á dar á ferma comuna passats los dits sis dies é sino per cassos que per constitucions sie provehit poder estar presos.»

ir suelto por su encierro, y luego le exigen otra *manleuta* para salir á la calle y aun otra comun *manleuta*, en todo lo cual se hacen muchas actuaciones y cobran tantas expensas que los Ministros oprimen con tantas exacciones ilegales en solo beneficio de los escribanos; estatuímos y ordenamos que por una captura no puedan tener los escribanos y oficiales reales salario sino de la primera fianza.»¹

En la cárcel de Barcelona por los tiempos en que escribía el jurisconsulto Peguera, que era á mediados del siglo XVI, hubo unas habitaciones llamadas *los deposadors nous* á las cuales, al parecer, no se permitía pasar á los presos sin haber prestado la fianza últimamente explicada. Algunos departamentos tuvo también la cárcel de Barcelona cuyos nombres vulgares suenan en las crónicas, dietarios y en las mismas constituciones; pues en las Córtes de 1599 dispúsose que á los caballeros y ciudadanos y otras personas que gozasen de privilegio militar no les encerrasen en *la mallorca* ni en la *judeca* sino en otros departamentos y que en los aposentos bajos de la obra nueva concurriesen por turno de semanas los presos, cuyo delito no fuese muy considerable ni que en razon de haber declarado hubiesen de estar incomunicados. Adviértase que por haber en dichos aposentos unas rejas que daban á la calle casi á flor de tierra, así los transeuntes como los procuradores, abogados, parientes y amigos fácilmente podían conferenciar con los encarcelados; observaban con este motivo muchas y devotas personas la pía costumbre de entregar una limosna á los presos al pasar delante de las rejas de la antigua cárcel llamada *presó vella* en Barcelona.

Alguna ocasion, si la memoria de lo leído no nos es infiel, dióse libertad por órden del monarca al pasar por delante de la cárcel, en el día de su primera entrada en Barcelona, á la mayor parte de los infelices que se asomaban á las rejas dando grandes voces de perdon y misericordia.

Y aquí volvemos de nuevo con lo que indicamos respecto á los sentimientos de caridad y clemencia que tanto distinguen al sistema penitenciario catalan aun en medio de sus imperfecciones; bien opuesto al que la administracion pública de nuestros días sostiene no para servir de modelo ni alcanzar tan solo que las cárceles sean en España, última nacion de Europa en este punto, si se exceptua el sistema especial de las provincias vascas, algo mas que infames garitos donde el crimen encuentra su mejor profesorado, la barbarie un asilo y las mas brutales pasiones una expansion permitida. Unas córtes de Cataluña dijeron que las cárceles fuesen para custodia y no para que enfermasen en ellas los presos con las humedades y malas habitaciones. Lo propio se halla sancionado en las costumbres legales de alguna poblacion catalana, y nuestros jurisconsultos siguiendo la tradicion del derecho romano levantan el principio de que *las cárceles son para custodia y no para mortificacion de los detenidos*.

Varias y muy minuciosas constituciones, y esto prueba cuanta consideracion mereció aquí el sistema penitenciario, se dieron en diferentes legislaturas, ora para evitar que se cobrasen excesivos derechos de carcelaje, alquiler de ropas y otros uten-

1 CONSE. DE CAT. lib. IX. tit. XXVI. *De manleutas*.

silios á los presos que no gozasen del beneficio de pobreza, pues estos se abrigaban y alimentaban con lo procedente de las oficinas llamadas de *almoyna* (limosna), ora impidiendo que cualquiera arbitrariedad del Virey ú otro magistrado superior fuese parte á que á algun preso ya cumplido le retuviesen mas tiempo del señalado en su condena, ora finalmente procurando toda suerte de medios legales para que el detenido pudiese apelar por cualquiera injusticia de que fuese víctima. Para lograr estos últimos extremos, la ley de la tierra facultaba al abogado á quien en un momento oportuno para la causa de su defendido le fuese negada una entrevista con éste, para recusar al alcaide de la cárcel, quien desde luego y por vía de pena debía estar detenido nada menos que por espacio de veinte días en el mismo calabozo ó encierro en donde estuviese recluso el preso á quien se negó el derecho de conferenciar con el abogado. El sábado de cada semana, ó los días de visita general, el Regente de la Cancillería, los Jueces de la Curia ó cualquiera de ellos, el escribano *Setmaner*, so pena de privacion de su empleo, estaban obligados á dar cuenta y explicar sucintamente el estado y actuaciones de las causas por las cuales preguntase cualesquiera persona; esto al objeto, dice la constitucion, de que si el lugarteniente, el gobernador general ú otro magistrado cometieron alguna arbitrariedad, le fuese posible al preso rebatirla por medios licitos y legales. ¹

Muy frecuentes se hacian las visitas á las cárceles en cumplimiento de lo que las constituciones preceptuaban; así debian ser el primero de cada mes por los jueces de la curia; el sábado de cada semana por el Real Consejo en pleno; cada año por el Virey en los días de Santo Tomás apostol y Navidad y por último en Barcelona por el Veguer y concellers el viernes de cada semana. Eran en consecuencia nueve visitas cada mes y hasta once en Diciembre de cada año. ²

No hay para que elogiar este cuidado exquisito que revela la legislacion catalana en beneficio y alivio de los seres desgraciados, pues bien se recomienda con la sola exposicion de los hechos, mayormente si se considera que la visita no tan solo era una ceremonia por la cual podian los presos inquirir acerca del estado de sus res-

¹ Para todo lo anterior véanse las CONST. DE CAT. lib. IX, tit. XXIV. *De custodia de presos.*

² CONST. DE CAT. lugar citado const. 18. *Ajustant á la Constitució còrtes de 1599.* IDEM lib. I tit. XXVII const. que comienza en esta forma. *Per remediar les vexacions, y agravis que los Escarcellers, y guardes de les presons Reals fan al presos, y los treballs, y miserias que patexen se pagau millor y mes promptament remediar.* IDEM *idem* const. 3. *Per donar expeditió á la justicia.* PEGUERA *Practica criminalis* cap. 12 § 15 n.º 3. BERART *Espectulum visitationis* cap. 9 y 22, CALDERÓ *Decisiones dec.* XI y por lo que toca á los concellers de Barcelona la pragmática de Pedro III dada en Monzon á los 11 de Marzo de 1368 que copiamos, así por su laudable intencion como por su buen estilo dice:

«Los concellers de Barcelona almenys quiscun divdres si juridic no sera, altrament lo segon die no feriat, sien tenguts de anar á las presons de la dita Ciutat, ensemps ab lo Veguer, ó son Loctinent, e aqui deure veure hajan tots los presos, e encarcerats per quiscuna causa stigan presos, e a saber ab ells si la inquisició es començada, e en quin punt está e talment ho façen, que los dits presos en la presó no sien vexats, e en lur justícia sien expeditis: E porque aço façan, e observen, las ànimas dels dits Concellers en quan pugue lo dit Senyor Rey ne encarrega. E no resmenys las ditas cosas servir, e jurar los concellers qui llavors eren flossen tenguts en presentia del primer concell de cent Jurats de la dita Ciutat, en poder del Veguer de la dita Ciutat, o de son Loctinent, e de aquí avant quiscun any com fossen elets los concellers en la dita Ciutat, hajan a jurar en lo principi de lur regiment las ditas cosas, com presten los altes juraments.» CONST. DE CAT. vol. 2.º lib. I tit. XXVI.

pectivos procesos y presentar instancias para librarse de vejaciones, sino tambien algunas veces el término deseado de su cautividad y miserias; como que en los dias de Natividad y Pascua de Resurreccion se daba libertad completa á muchos infelices detenidos por leve causa y sin instancia de parte. ¿Qué mayor consideracion á la festividad del dia en el cual la Iglesia celebra los grandes hechos de la vida del Redentor que sacar de la cárcel á algunos desventurados? ¹

Aun mas allá, como demostramos, alcanzaba el espíritu de humanidad en los tribunales catalanes, aun se extendía la consideracion á los desgraciados en unas formas, que hoy apareceria como extraordinarias, casi exorbitantes, dado que en los sistemas penitenciarios de nuestros dias aspirase unicamente á un principio exclusivo de justicia que por no ser templado con la debida misericordia resulta duro é implacable; hoy ha podido proclamarse como la última expresion de la ciencia del derecho penal, el llamado sistema celular, horrible martirio por el cual la soledad mas dura que las cadenas se encarga de herir al hombre en lo mas vital de su naturaleza llevando el idiotismo á su inteligencia y la brutalidad á sus sentimientos; natural consecuencia de unas legislaciones que olvidaron inspirándose en las ideas del renacimiento que la misericordia es el mejor brillo de la justicia. En cambio acabaron paulatinamente aquellas prácticas, tan favorables á la desgracia y tan hijas de la caridad de unos siglos sinceramente religiosos, primero con la extension del poder monárquico y luego con el jacobinismo de la revolucion francesa inculcado en todas las legislaciones; así en Cataluña fueron derogadas en alguna pequeña parte por el despotismo francés de Felipe V y por completo por el unitarismo afrancesado de nuestro siglo.

Desde la dominacion de estas causas políticas, desde que ni un resto de misericordia ha quedado en la aplicacion de las leyes penales, sino es el abuso de la llamada gracia de indulto, hoy que se aplica el código penal con la misma frialdad con la que acostumbra buscarse la equivalencia de dos pesos, el delito y la pena, ó la correlacion entre dos cantidades, parecerá tal vez abusivo ó inútil á una justicia sin entrañas que casi diariamente sean visitados los presos, que por enfermedad puedan trasladarse estos á su casa arrestados, que se abran ó poco menos las puertas de la carcel dando libertad á los detenidos en obsequio de ciertas solemnidades, que se permita á los pobres suplir la fianza por un juramento y por fin que se observase la práctica de dejar salir de la cárcel á muchos que prefiriendo el destierro á la prision eran inmediatamente excarcelados.

Este último proceder fundábase en el criterio de tener por saludable para la sociedad la expulsion de cierta clase de criminales, vagos ó mal entretenidos, y que era preferible lanzarlos mas allá de las fronteras que cuidar de continuo de su vigilancia ó sufrir en varias y muy largas ocasiones su sustento en las cárceles que para

¹ Se dictaba un auto en estos términos:

Dia 5 de Enero de 1603, insiguiendo la conclusion hecha por la regia visita, proveese que N. . . sea puesto en libertad en consideracion á la fiesta de la resurreccion de nuestro Señor Jesucristo.

ellos venian á ser como casa y herencia. Muy frecuente se observaba esta manera de aliviar las cárceles segun opinion de nuestros criminalistas y los presos que solicitaban esta fórmula de libertad acostumbraban salir para las islas de la Corona de Aragon ó bien en general desterrados por cierto número de años de todo el Principado.

Bien se comprende empero que con facilidad hubiérase trocado ese sistema en un camino abierto á la impunidad, si rigorosísimos preceptos no hubiesen conminado con severísimas penas el quebrantamiento del destierro; así fué como alguno por haber infringido pagó en la horca su atrevimiento; y la razon estuvo en considerarse que dicho acto burlaba y ofendía al tribunal que en mala hora libróle de las incomodidades de una cárcel permitiéndole pasar al otro lado de las fronteras ó de los mares. La pena del que quebrantaba el destierro se señalaba por jurisprudencia en el doble del tiempo del que debía estar desterrado ó bien en la inmediata superior segun las leyes.

En el mes de Mayo de 1582 el Real Concejo de Cataluña condenó á remar en las galeras por toda la vida á Bartolomé Pascual del pueblo de Cardedeu, mas como llegase á tal abatimiento físico que se tuvo por bastante causa para commutarle la condena, el Rey dispuso que por via de conmutacion fuese relegado perpétuamente á la isla de Cerdeña, y como quiera que despues faltó al destierro volviendo á Cataluña y cayó en manos de los tribunales, le condenaron á la pena inmediata superior que fué la de deportacion á una fortaleza, pena que siempre era perpétua; últimamente por ser el tal condenado de no muy reposada condicion y muy duro en escarmentar, huyóse de la fortaleza y parando de nuevo en manos de la justicia vióse que habia recorrido toda la escala gradual penitenciaria y por ello alcanzado lo alto de la horca; en ella fué en efecto colgado ¹

Tan singular manera de aliviar las cárceles y terminar ciertos procesos hallaba su complemento en la falta completa de leyes de extradicion que permitieran reclamar la entrega de un criminal refugiado en territorio extraño, en razon de que faltando por este motivo coadunacion ó correspondencia entre los estados, que por mútuos convenios ya redactados en forma de leyes de extradicion ó de otro modo, cuidaban de la respectiva seguridad, ningun obstáculo habia para dejar abiertas las fronteras á toda suerte de criminales que prefiriesen á la prision el voluntario destierro; regalo por cierto no muy agradable el que por este camino podia dar Cataluña á los estados limítrofes en hombres de mala condicion ó turbulentos. Ayudaba sobradamente la aplicacion de esos procedimientos un principio del derecho político catalan por el cual *no podia salir causa alguna de Cataluña*, ora fuese civil ó criminal, principio evocado con ocasion de la captura del famoso D Pedro de Sta. Cilia, por haberse entendido que el Sto. Oficio intentaba llevarlo á Mallorca donde cometiera el delito

¹ PEGUERA. *Practica criminalis* cap. 12 §15 núms. 8 y 9 y *Decisiones dec.* 41 tom. I. En el auto de excarcelacion de un preso que habia solicitado el destierro voluntario solian alguna vez determinar la pena en que incurriria el caso de incumplimiento. Era el orden de las penas; *bandejament* (destierro), relegacion á una isla y deportacion á una fortaleza; esta última era siempre perpétua.

por el cual se le perseguía; y cuenta que no fué solo el caso sino muchos otros, alguno de los cuales explicaremos entre los que andan dispersos en memorias y documentos; finalmente todo provenia por extension de aquel firmísimo fundamento de la libertad catalana que puede reducirse á estos términos: *nadie sea condenado á perder la libertad sino por sentencia firme dada dentro del territorio por los jueces y por las leyes del Principado.*

Si buscáramos el origen y la ocasion por donde ingresó en la legislacion catalana esa preciosa libertad á cuya sombra tantas otras buscaron abrigo en época de contradiccion y lucha entre los gobernantes y gobernados, halláramos sin duda como en la mayor parte de las catalanas sus profundas raices en el derecho romano; halláramos que en la expansiva descentralizacion de que gozaron siempre los innumerales pueblos sujetos á la reina del mundo, todas las causas y negocios civiles y criminales debian tratarse en la respectiva Provincia; que no quiso el pueblo legislador y político por excelencia cometer la insoportable iniquidad ó mejor la jactanciosa empresa, de fundir en un solo molde, en una unidad considerada orgullosamente superior, la obra de la naturaleza varia y siempre múltiple en todas sus manifestaciones, los diferentes pueblos sus diferentes costumbres y aun la diversidad de climas que hasta esta se ha olvidado en alguna legislacion que hoy nos rige con no poco riesgo de rozarse con el ridículo. ¹

En un principio pudo el legislador romano establecer la que podríamos llamar descentralizacion judicial para el solo objeto é intencion de evitar las incomodidades que la administracion de justicia *lleva* consigo á los litigantes, obligados á abandonar su territorio para trasladarse al punto donde la curia se halla establecida, mas es lo cierto que trocóse fácilmente en inapreciable libertad política, esa facultad de no poder ser condenado ni juzgado sino dentro de la propia provincia, cuando al declinar los tiempos de la Edad Media las uniones de los reinos prepararon la formacion de las grandes unidades nacionales y monárquicas; por otra parte la dinastía hubo de ser naturalmente de forastero origen para alguno de los pueblos unidos. Tocónos la mayor parte en los infortunios que hubieron de nacer de la condensacion de los dominios de diferentes pueblos en una sola mano, ya al inaugurarse el siglo XV con el renombrado Parlamento de Caspe, como al formarse la union dinástica con el matrimonio de Fernando II é Isabel de Castilla. No pecaron en esas ocasiones por desprevenidos ó poco avisados nuestros antepasados, antes comprendieron de antemano la ruina que de estar los poderes supremos de la nacion en extranjero estado y la justicia administrada en lejanos tribunales podia originarse y así se comprende como los textos legales que á este punto atañen aparecen en cada una de las épocas en que la monarquía aragonesa se dilató por uniones ó conquistas.

Esas épocas de gloria militar son bien conocidas dado que su relacion escrita por

¹ Véanse en el derecho romano las *Autenticas* col. V. tit. XXIV novela L. XIX *ut omnes obediant iudicibus provinciarum*. Las cita oportunamente MIERES en su *Apparatus* collatio undécima cap. II n.º 52 últimas Cortes de Barcelona de Alfonso IV.

la sencilla expresion de cronistas soldados forman los mas grandes cuadros de una sublime epopeya llamada Historia de Cataluña, bien que por otra parte ofuscaban ese mismo esplendor y estrepitosos triunfos el progreso de la legislacion; este era no menos animoso y seguro puesto que en los mismos dias en que las escuadras catalanas se extendian por el Mediterráneo y el ejército de Jaime el *Conquistador* llevaba mas allá de Valencia y en las últimas costas de Mallorca los términos nacionales, no habian de faltarle al Principado aplicados jurisconsultos que durante el ruidoso aparato de la dominacion guerrera estudiaran en el retiro la organizacion legal que habia de sostener aquel cuerpo político que entraba en la marcha de la civilizacion europea con bríos de gigante.

Obra del reposado estudio en el siglo XIII en que se desenterraron, comentaron y divulgaron los famosos códigos de la antigüedad, fué á lo que cabe entender el descubrimiento y la sábia aplicacion del principio romano de que la justicia no se debia administrar fuera de cada provincia, y se recordó en tan buena sazon como era la oportunidad de encontrarse por vez primera el monarca de Aragon señor de diversos estados en los cuales los negocios de la guerra ó de la diplomacia le retenian con frecuencia. Vieron á Pedro el *Grande* llevado de su noble ardimiento recorrer y ensanchar la obra del Conquistador, viéronle empeñado en luchas gigantescas con la Francia y otras naciones del Mediterráneo y entendiendo sin duda como en el alborozo de las glorias militares, con harta facilidad podian las libertades patrias ser postergadas ó abatidas, mayormente en lo que respecta á la aplicacion de la justicia real estando de continuo el monarca en lejanos territorios, pusieronle en el caso de sancionar como otro de los notabilísimos principios el siguiente:

«Todas las causas que sean de Cataluña ó del Condado de Barcelona, tanto principales como de apelacion dentro de Cataluña ó el Condado de Barcelona deberán tratarse, de modo tal que hallándonos en cualquier parte de Cataluña podamos conocer si queremos en las causas de apelacion; *pero si estuviésemos fuera de Cataluña no conozcamos en dichas causas* antes por el contrario encargamos que estas terminen respectivamente dentro de sus Veguerías» ¹.

No pareció á las Córtes de 1282 que sobrase la claridad y precision del anterior precepto y, muestra del empeño que llevaban en este particular, sancionaron una nueva constitucion ², que aclara y determina en todos sus pormenores la descentralizacion judicial llevada hasta dar al principio romano la extension mayor que podia caberle considerando como provincia el distrito judicial llamado veguería. Por cierto que muy entretenidas comparaciones aquí se nos ocurre podrian hacerse entre la grandísima descentralizacion de que gozaron por largos siglos nuestros antepasados por un lado y la concentracion y unitarismo de nuestros dias por otro, que fuerza á los ciudadanos, bien á pesar de la mayor comodidad de circulacion, á trasladarse por la mas insignificante causa criminal á lejanas ciudades ó á la misma capital del reino; y es

¹ CONST. DE CAT. lib. III tit. II c. 1 *Totas las causas que sien de Catalunya*. Córtes de 1282.

² IDEM ID. c. II *Las causas de la Veguería*.

grave detrimento de las miserables gentes para quienes con frecuencia es preferible sufrir en silencio una pena ó un atropello que la reivindicacion de derechos legítimos.

En unas Córtes que se tuvieron en Barcelona en 1311 confirmáronse las anteriores constituciones y se añadió que lo mismo debía entenderse de las causas de cada bailía que á su vez no podían tratarse fuera de ella. ¹

Quedó asegurada la descentralizacion judicial y en salvo la preciosa libertad de haberse de tratar en el territorio catalan y no fuera de él las causas de sus ciudadanos; por este medio no era obstáculo del retardo y desarreglo en la administracion de justicia el que el jefe del estado pasara con frecuencia las fronteras y puesto al frente de las armadas de mar y tierra corriese en arriesgadas y lejanas empresas. No tuvo Cataluña motivos de recelo mientras los heróicos descendientes de la Casa de Barcelona, estaban alejados del Principado, ora combatiendo en estrecho cerco á los moros de Almería, ora en valerosas expediciones á la costa de Africa, á Francia, á Cerdeña, Córcega, Sicilia, Italia y todo el Mediterráneo que fué el campo de sus mayores proezas, pues se guardaban al pié de la letra las constituciones que garantian aquella libertad madre y amparo de tantas otras.

Como Pedro llamado el *Ceremonioso* corriendo el año 1350 hubiese mandado sacar de la cárcel de Barcelona á un individuo, cuyo nombre traen los documentos, y entregádole al Veguer de Tarragona en cuya jurisdiccion parece habia delinquido dando muerte á D. Alonso Çagarriga ciudadano de dicha ciudad metropolitana, á las repetidas y firmes reclamaciones de la capital del Principado declaró revocada por ilegal la extraccion del preso y en fecha 4 de Abril de 1350 ordenó al procurador general de Cataluña Gispert de Guimerá que en adelante no pudiese sacarse como ejemplar lo ocurrido, dado que el Veguer de Barcelona, en cuya jurisdiccion verificóse la captura del criminal, debía tratar del proceso por lo de—las causas de la Veguería dentro de la misma se traten y no en otro lugar alguno.

La prevision hija de un prudente recelo no movió á las Córtes de Cataluña á dictar nuevas disposiciones para afianzar esa garantía hasta que dieron justo motivo de alarma los inusitados cambios que en la Corona aragonesa llevó el malhadado Parlamento de Caspe; pues de la misma manera que un día al contemplar como al mágico empuje del rey conquistador se dilataban las fronteras de la confederacion catalano-aragonesa, la sagacidad descubrió un sendero por el cual en aquellas notabilísimas conquistas podían desaparecer las libertades y que no todo habian de ser ciudades batidas y conquistadas, armadas navales deshechas, armas y campamentos, del propio modo se dieron buena prisa en dictar alguna disposicion que asegurara aclarando las anteriores esta libertad y fué entre otras una de las Córtes de 1413, las primeras que celebró el monarca de la nueva dinastía al ocupar el trono. ² Fué un acto de prevencion para evitar las novedades que podían sobrevenir con la entronizacion de una dinastía extranjera castellana y que por cierto no tardaron en realizarse.

¹ CONST. DE CAT. lib. III, tit. II, c. X.

² CONST. DE CAT. lib. III, tit. VII *De evocations de causas en la Royal Audiencia* c. I especialmente al final de la misma.

En efecto pocos años mas tarde se alejaba de las playas del Principado Alfonso IV trocando la compañía de sus fieles, si bien francos y altivos vasallos de la nacion catalana por la sociedad agradable y refinada de las ciudades de la Italia meridional, dejando encargada la gobernacion de estos estados á la lugartenencia de su esposa la desgraciada doña María; así fué como para un rey que debiera en todo caso administrar justicia desde Nápoles, avinose perfectamente una constitucion redactada en esta clara y terminante manera:

«Queriendo sean observadas plenamente y á la letra las Constituciones de Cataluña que mandan sean las causas de la Veguería tratadas dentro de la Vegueria, y las causas de la Bailía dentro de la Bailía, declaramos, ordenamos y estatuímos son aplicables dichas Constituciones así á las causas criminales como á las civiles; de manera que á instancia del Procurador Fiscal ó de otra persona alguna no pueda ser extraído ningun individuo de la Veguería ó Bailía de Cataluña en la cual delinquirió ó fué preso hasta tal punto que todas y cualesquiera cartas, rescriptos, provisiones y mandatos y otras cosas hechas ó hacederas en contrario, sean de por sí nulas, y nadie las obedezca pues por ello no ha de incurrir en pena.» ¹

Y tambien demuestra lo que seguimos diciendo otra si no tan precisa no menos importante, que mandó no saliesen por ningun concepto, ni aun para apelacion ó recurso, de Cataluña, las causas que por fuero especial debieran incoarse ya en primera instancia en la Regia Audiencia. ²

Así las cosas llegóse al trascendentalísimo suceso de la union de las dos coronas aragonesa y castellana en el solio de los reyes católicos; renació con este motivo en las Córtes la política siempre suspicaz y vigilante, pero con especialidad en los momentos en los cuales los cambios de dinastía pudieran afectar la esencia del principio fundamental de la defensa de las libertades patrias ó sea la de que dentro de Cataluña se decidiesen las controversias judiciales; así que al monarca que ocupaba largos espacios de su reinado en arrojar á los árabes de la España meridional, las guerras de Navarra y los negocios de Castilla hicieron aprobar las Córtes una extensa y bien expresiva constitucion, dando forma al procedimiento que debiera definitivamente adoptarse en la tramitacion de aquellas causas cuya resolucion correspondiese al monarca ó éste pidiese hallándose en lejanos estados.

Todas ellas, ora fuesen civiles ora criminales, ó mixtas, de las llamadas fiscales, principales ó en apelacion, excepto tan solo las referentes á los oficiales de la Corona, no podían de ningun modo ni por pretexto alguno sacarse, evocar, conocer ó determinar fuera del Principado; y en el caso de presentarse recurso por alguna sentencia dada por el monarca, establecióse que éste debiera nombrar, hallándose fuera del Principado, una comision de juristas catalanes que dentro de Cataluña y en la Audiencia del lugarteniente y en su defecto del gobernador general ó su suplente llamado *portant veus*, entendiéndose de aquellas, debiéndose sin embargo publicar la sen-

1 IDEM ID. lib. III, tit. II *De jurisdicció de tots Juges* c. XIII. Córtes de 1422.

2 CONF. DE CAL. lib. III, tit. VII. *De evocations de causas en la Regia Audiencia* c. II. Córtes de 1432.

tencia definitiva en nombre del monarca. Como podia acaecer que la causa fuese demandando responsabilidad al mismo lugarteniente, virey ó gobernador general, que no tenían superiores en el Principado y por esto no fuera dable entablarse ante un tribunal superior por hallarse alejado el monarca, mandó la constitucion, á fin de obviar este inconveniente, que se tolerase el recurso ante el rey, aunque este se hallase fuera de Cataluña, no sin mediar debido requerimiento al lugarteniente ó á la autoridad contra la cual se formaba causa, para que desistiera de la opresion ó denegacion de justicia ó enmendara el agravio ocasion del recurso; mas si se condescendió hasta permitir saliera el recurso de Cataluña por no ser posible otra cosa, precisaron no obstante las Córtes que la resolucion debiera tratarse dentro del Principado y por una comision de juristas catalanes. ¹

Por ser exceptuadas expresamente las causas de los oficiales de la Corona origináronse interminables contiendas entre la Diputacion y los empleados reales, que habian dado en el toque de que por dicha excepcion podian excusarse de responder en los procesos que se les hacian por haber violado las libertades patrias, no hallando camino de arreglo una multitud de causas detenidas en el momento de dar providencia á que pasasen fuera de Cataluña á fin de presentarse al rey ausente, único juez autorizado; cosa que la Diputacion resistia con laudable celo y acostumbrada firmeza. Unas Córtes que celebró Cárlos V en Monzon solventaron la competencia á favor de las libertades catalanas. ² —¿Qué hubiera sido de ellas llevadas á buscar reparacion y valimiento por las ciudades y los campamentos de Alemania, Italia, Berbería, Castilla y tantos otros lugares en los cuales puso Cárlos V su instable planta?

Tenemos por innumerables los sucesos de que podríamos echar mano para abonar por la práctica al principio legal que con tanta asiduidad procuraron sostener los antiguos catalanes, bien convencidos de que por transigir en esa, que podríamos llamar autonomia judicial, muy naturalmente caerian en ruina todas las libertades; mas al acaso recordamos haber leído que por los años en que tanto daban que decir las desavenencias de Felipe II y su privado Antonio Perez, en una de las varias aventuras de este personaje, un criado suyo huyendo de la persecucion del rey vino á parar, en demanda de refugio, en Cataluña. Era en aquella sazón lugarteniente ó virey en el Principado D. Pedro Luis Galceran de Borja mestre del orden de Montesa, por cuya órden fué encarcelado el tal criado que resultó llamarse Guillermo Stacs y ser de nacion flamenco, y lleváronle á Madrid para ser juzgado. Opúsose la Diputacion en virtud de que por no ser permitida la extraccion de una persona de la veguería donde habia sido presa, con mayor razon no debia serlo de Cataluña dentro de la cual y por las leyes propias y por jueces catalanes correspondia en todo caso declarar la privacion de la libertad ser justa y legítima. Cuanto seria el deseo de Felipe II de aplicar por su mano algun castigo al detenido, bien lo deja considerar la pro-

1 IDEM *Id. tit. De jurisdicció de tots Jutjes.* c. XIV Córtes de 1481. *Clarificant, è encara quant sic necessari ajustant ab loacio aprobació e consentiment de la present Cort statuim, volum e ordenam que les causes civils, criminals etc.*

2 IDEM, *Id. c. XIX Córtes de 1534. Per proteir à alguns impediments procurats per alguns oficials Reyals etc.*

cedencia de éste, así que la órden que á la vuelta de embajadas y representaciones constantes recabaron los diputados en reparacion del contrafuero celebróse por triunfo señalado, mucho mas cuando, segun disponian las constituciones, Guillermo Stacs fué en efecto nuevamente entregado á los tribunales de Cataluña. ¹

Andaba en esas reclamaciones mezclado con frecuencia el interés especial de Barcelona que por singular prerogativa gozaba de la garantía de hacer extensivo el principio de que nadie pudiera ser sacado de su veguería ó bailía, hasta el punto de que á ningun ciudadano barcelonés podia sacársele de la ciudad por ningun concepto, razon ni derecho, para sujetarle á la jurisdiccion de tribunal foráneo. ² Presentóse contrariando ese privilegio de los ciudadanos de Barcelona el acto de un virey que en 1511, mandó proceder á la extraccion de un preso llamado Baudilio Matalí, ciudadano barcelonés, y meterle en las galeras de España que lo llevaron al puerto de Alicante; la ciudad pidió al rey Fernando que estaba por aquel entonces en Burgos mandase reparar la contravencion de constituciones, mas los privilegios especiales de la ciudad, y si bien en 22 de Diciembre de aquel año desentendióse el monarca de la instancia, por no sabemos qué supuesto poder de alguna regalía, no obstante mas logró la porfía asistida del derecho y la razon del Consejo de Ciento que la obcecacion del rey ó la dañada influencia de sus consejeros. Proveyóse en 4 de Agosto de 1512 que Matalí fuese restituido á la jurisdiccion de Barcelona.

Mayor alarma causó en 1612 un suceso un tanto parecido al anterior pero que por referirse á la persona de un extranjero, D. Lázaro Saudín de Sotomayor, y haberse verificado con circunstancias mas desusadas dió mayor y mas entretenido juego. No sabemos por qué causa ó razon estando preso en la cárcel de Barcelona el citado caballero, en la madrugada de un dia de Junio de aquel año llegó con mucho misterio á la puerta de la cárcel un coche y en él unos alabarderos del virey que entrándose en los encierros lleváronse al de Sotomayor despertándole intempestivamente sin que la hora del suceso y la sorpresa le dieran ocasion de buscar auxilio; llegó el coche pasando las silenciosas calles de la ciudad al portal de mar, que estaba cerrado, aquí rodearon al portadero Roíg y dos alabarderos y un guarda del puerto entre amenazas é improperios obligáronle á abrir las puertas pues se resistia el empleado alegando que no le bastaba la órden del virey ni aun la de S. M. si no era la del conceller en cap de Barcelona del cual era la custodia de las puertas y los muros.

Estaban en el puerto las galeras de Florencia que tan pronto tuvieron al caballero excarcelado se hicieron á la vela tomando el rumbo de Cartagena.

En esto amanecia y ya la campana de la iglesia de S. Jaime sonaba llamando á reunion á los individuos del Concejo de Ciento que poco despues de las 5 de la madrugada se juntaron. Inmediatamente pasóse aviso á los diputados generales de Ca-

¹ Citan este buen ejemplo FONTANELLA *De pactis nuptialibus* cl. IV gl. X r. n.º 60 y CALDERÓ en sus *Decisiones* dec. 37.

² FONTANELLA *De pactis nup.* cl. III gl. III n.º 72.

taluña y se extendieron sendos memoriales reclamando por la contravencion que acababa de cometerse. ¹

El problema jurídico de la extradicion discutióse detenidamente en tiempo de Peguera con motivo de haberse refugiado en Cataluña un caballero valenciano. Parece ser que rondando cierta noche por las calles de Valencia dieron los bastoneros de la ronda con un individuo á quien se empeñaron en detener y reconocer, como así lo hicieron pero por tan mal modo que le aplicaron un soberbio linternazo al presentarle el farol para descubrir quien fuese el que á deshora transitaba; era este D. Cristóbal Belda de Avellaneda que alborotado por la injuria que acababa de recibir dió desaforadas voces, tiró de la espada y con gentil denuedo empezó á dar tajos y mandobles contra el oficial y los de su comitiva cayendo éste al poco tiempo herido; visto lo cual el caballero puso piés en polvorosa burlando la persecucion de los de la ronda. Tomó luego el camino de Cataluña y vino á buscar seguridad en Barcelona; mas avisado aquí el lugarteniente por cartas privadas de su igual en el reino de Valencia mandó detener y encarcelar á Belda en cuya disposicion recibióse un nuevo despacho junto con la copia traslado del proceso incoado en Valencia suplicando la extradicion del caballero valenciano.

Acudiendo en aquella ocasion al derecho romano hallaron los Doctores la antigua práctica de entregarse mutuamente entre sí las diversas provincias del imperio los delincuentes, y la conveniencia de penar los crímenes en el lugar de su comision, con la mira de que la ejecucion de la justicia social pudiese ser con el correspondiente ejemplar y en la formacion del proceso estuviesen mas á la mano los testigos. Encontráronse además con la costumbre establecida de no entregar los reos de uno á otro estado, si ya no fuera por causa de crímenes horribles como el de lesa majestad, costumbre sentada desde que con la caida del colosal imperio multiplicáronse los estados, las diversas soberanías y las dinastías; que esta además extendióse entre los reinos de la monarquía española y subsistia aun cuando en una sola persona, como en el imperio romano, estuviese la potestad de todos ellos y los jueces así el que retenia el preso como el reclamante dependiesen de un solo príncipe; dado que, y esta observacion del jurisconsulto no tiene desperdicio, «como los reinos de Cataluña, Aragon y Valencia los posee el monarca respectivamente por diversos títulos y no uniformemente á la manera que se poseia el imperio romano, y así subsisten bajo un mismo Príncipe diversidad de derechos, de ahí que entre dichos reinos no cabe la remision ó entrega de los delincuentes y la denegacion no funda agravio alguno.» ²

En el fallo que recayó á favor de Belda de Avellaneda en el Real Consejo de Cataluña intervino una consideracion que por sí sola constituye el mas acabado elogio

1 ARCIL MUNICIPAL DE BARCELONA *Diario* de 1612. Viernes 6 de Junio.

2 PEGUERA *Decisiones* tom. 1 *dec.* 66. CALDERÓ dice que entre dos estados unidos accesoriamente de modo que uno aumenta al otro como Castilla y los dominios de América, Cataluña y Rosellon y Cerdaña ha de haber extradicion, mas no cuando la union fué principal en vez de accesoría, de igual á igual, conservando cada uno sus leyes por las cuales se rige como antes de la union como era en el caso propuesto. *Decisiones* dec. 37 n.º 10.

del espíritu de justicia y amor á la libertad individual que evalora la historia de este sencillo acontecimiento, y fué la de no permitir satisfaciera el lugarteniente de Valencia su especial encono contra el refugiado llevando á efecto una injusta sentencia de muerte que contra él habíase en el vecino reino declarado; y aun parece que no era la vez primera que esto se hacia, como sucedió anteriormente con un tal Federico Vallterna á quien por leve causa condenáronle á muerte tras de un proceso de ausencia ó de *rebellidia* segun palabras del foro moderno ¹.

En Cataluña no se podía sentenciar á un ausente si no era reo de lesa Majestad. Garantía preciosísima de la libertad individual y último límite á que podía llegar el deseo vehemente de la estricta justicia, por aplicacion del principio de que nadie fuese condenado sin antes ser oido y defendido. No era dable de este modo que por via de un proceso simulado y buscando la fuerza probatoria en algunos testigos para los cuales no fuera inconveniente el segundo mandamiento de la ley de Dios se condenase un crimen que jamás existió; último extremo de abatimiento á que puede llegar la justicia social puesta en manos de alguna diabólica venganza.

Si era el delito tan grave y público como el de lesa majestad seguíase sin embargo el proceso hasta llegar á sentencia definitiva y se cumplía esta muchas veces quemando ó arrastrando al reo ausente en efigie. ²

En la historia de algun personaje de los que figuraron en revueltas y guerras de Cataluña encontraríamos el curioso episodio de haber sido quemado ó arrastrado por tan singular manera de representacion ó equivalencia.

Durante las turbaciones que ocurrieron á últimos del siglo XV con la guerra política social de los remsas publicóse en Barcelona un pregon declarando *baras* y traidores al célebre Don Juan de Margarit obispo de Gerona, nombrado mas tarde cardenal, á Don Juan Sarriera baile general de Cataluña y á otros varios los cuales fueron arrastrados en efigie por las calles de Barcelona 8 dias despues, ofreciéndose dos mil florines por la captura y mil por la cabeza de cada uno de ellos, exponiéndose sus retratos en cuatro distintos puntos de la ciudad y conminándose con pena capital al que los borrarse ó deteriorase y al que dentro el término de quince dias no hubiese restituido lo que tuviese ó guardase de sus bienes, confiscados en castigo de la traicion ³. Verificóse este acto el sábado dia 23 de Noviembre de 1471 con aparatosa ceremonia.

A las 3 de la tarde hizose al son de trompas y atabales un pregon en las gradas del palacio real mayor de Barcelona y luego por todas las plazas publicando el fallo recaido contra los citados personajes con todos los requisitos de su cumplimiento, entre ellos el de la colocacion de sus retratos en la plaza de S. Jaime, Lonja, portales Nuevo y de S. Antonio.

Despues del pregon salieron del palacio los alguaciles reales á caballo y seguidos

1 Igual atencion túvose otras muchas veces. CALDERÓ *Decisiones dec.* 37.

2 AMIGANT. *Compilatio* tit. 14.

3 V. nuestra obra *Córtes Catalanas*, pág. 303.

de unos 300 mozos gritando á voz en cuello — *¡ muyren los traydors! ¡ muyren los traydors!* — y luego venian 3 animales de tiro que arrastraba cada cual una estátua ó efigie — *daluda plena de borra* dice el Dietario — tirada por los piés con la particularidad de traer pendiente del cuello una gran bolsa símbolo de que la supuesta traicion compróse á fuerza de dinero. Cada estátua además tenia puesta una banderola con el escudo heráldico de la persona que representaba. Al término de la carrera pusieron dichas efigies en la horca suspendidas por los piés.

En otros delitos que no de lesa majestad adelantábase la causa hasta el punto de dar sentencia, mas esta se suspendia, ¹ siendo general principio el de que no debía procederse contra reos ausentes. ²

Fuerza habia de ser que la experiencia de las innumerables extralimitaciones que cuando y bien les parecian verificaban los vireyes sacando del Principado á presos y perseguidos, y el número de estos aumentaba en relacion con los medros que en la corona de Castilla tomaba el despotismo, fuerza habia de ser decimos que las Córtes catalanas con el acreditado celo que tuvieron en todas épocas, y es bien manifiesto en su historia para que nos detengamos en manifestarlo porque tampoco aquí viene á cuento, corrieran á atajar á tiempo la influencia castellana que con apresurada marcha sobre Cataluña y por todas partes de ella se venia.

En las Córtes de Barcelona de 1599 pudo entender Felipe III á donde se encaminaba una constitucion que le presentaron en esta forma y traducimos de la lengua catalana.

«Item plazca á V. Magestad con igual loacion y aprobacion de las presentes córtes, establecer y ordenar que ningun preso pueda sacarse del Principado de Cataluña y condados de Rosellon y Cerdaña, y esto sea cual fuere el motivo, razon ó causa aunque no haya delinquido en el presente Principado, ni tenga en él hecho su proceso, antes bien se haya de conocer de las culpas de todos los presos, en Cataluña, Rosellon y Cerdaña; confirmando de nuevo todas las constituciones que esto mismo disponen.» ³

Bien expresiva es esta constitucion que convertia el suelo catalan en un refugio de la tribulacion ó de la injusticia y no hay para formar de ello un cargo á nuestros mayores, pues harto aciagos eran aquellos tiempos de la casa de Austria en Castilla y otras naciones para que la personalidad humana perseguida y atropellada se acogiese á la tierra que aun entonces conservaba el recuerdo de haber sido un dia la mas libre del mundo.

Un siglo mas tarde sin embargo como un ensayo, cuyo alcance é intenciones es difícil averiguar, Cárlos II con la siguiente carta al virey del Principado iniciaba un convenio de extradicion entre Valencia y Cataluña; dice así copiado el documento á la letra :

¹ Dou *Derecho público* tom. VIII pag. 176.

² FONTANELLA *Decisiones* dec. 242 n.º 13 dice: «...in Catalonia, ubi non fiunt processus absentie, sicut in aliis partibus.»

³ CONST. DE CAT. lib. IX tit. XXIV. *De custodia de presos* c. XX.

El rey.

Ilustre marques de Gostañaga, Primo, mi lugarteniente, y Capitan general. El marques de Castell-Rodrigo mi lugarteniente, y Capitan general del Reyno de Valencia me ha dado cuenta de aver preso el Sotsvegner de Tortosa á Diego N vandido, de los que andavan huyendo de allí, y se aseguran ahí; por no *aver concordia entre este Principado, y aquel Reyno, por lo qual pocas vezes suelen entregarse los delinquentes de una parte á otra*, y que por tener este sentencia de açotes, y de muerte, quedava despachado correo á los Jurados, que le pedian pro Soldado, y á los Patheres, encargandoles le detuviessen seguro, hasta que vos dispussiesseis lo conveniente, como tambien os lo escrivia, y con esta noticia he resuelto encargar, y mandaros (*como lo hago*) dispongays el entrego de esse Reo, para que sea castigado, conforme merecen sus delitos, y *que se execute lo mismo en adelante*, con los que se refugiaren. *en esse Principado, respeto de no aver Constitucion que embarasse, estas remisiones*; en que es tan interessada la buena administracion de la Justicia; pues en qualquier oçasion de cogerse en Valencia reos de graves delitos, naturales de esse Principado se entregarán, observando toda buena correspondencia, y por si los Jurados pidieren este delincente por Soldado, os advierto, que aviendo sentado la plaça de tal, despues de cometidos los delitos de vandido no puede sufragar el fuero; porque esto se suele executar en fraude de las leyes civiles, por huir el castigo, que segun ellos debian dar á los delinquentes Juezes ordinarios; y assí lo tendreys entendido para disponer se execute con esta conformidad, en que me daré por muy servido. Dat en Madrid á 17 de Octubre de 1695

Yo el Rey.

Don Bartholomæus Ordobas Secretarius.

Interpuso consulta de esta disposicion el Consejo criminal de Cataluña alegando que por ley de la tierra estaba vedada aquella forma de extradiciones, pero que por varios ejemplares habia llegado á ser práctica admitida la entrega de los reos *de delitos atroces* retraidos en el Principado sin faltarse á las constituciones; por todo lo cual bien podia excusarse la órden si ya por haberse dado en términos generales comprendiendo toda especie de delitos no fuese contraria á las constituciones; por lo cual suplicaban se reformara quedando la cuestion de extradiciones en su pristino estado.

Así vino á resolverlo Cárlos II en otra carta que en 10 de Diciembre de aquel año dirigió al virey del Principado, con estas palabras: «deviendose entender mi real intencion en el citado despacho, el que se observe la practica admitida en esta materia, y otros casos del género, es de parecer el Consejo Criminal, de que se observen las formalidades estiladas, y en casos atroces, en que no tienen encuentro las constituciones de esa Provincia.»

Cabalmente era en aquel caso el delito del reo de los llamados atroces, pues Diego N., por otro nombre *lo Tenderet de Funfara* del reino de Valencia, habia en 1694 dado muerte con otros secuaces á varias personas, mutiládoles vergonzosa y cruel-

mente sus miembros con otras tropelías mejor para ser olvidadas que referidas. ¹

A lo que parece introdujose el uso, por tolerancia primero y por necesidad luego, de entregarse respectivamente los reos aragoneses capturados en la veguería de Lérida y los valencianos en la de Tortosa.

Buena cosecha de noticias guardan de estos ó parecidos casos para el erudito nuestros archivos, que por ser frecuentes las extralimitaciones de los vireyes y á la par constante y nunca ofuscada la estimacion grandísima que segun recuerda Fontanella sintieron los catalanes por este derecho, de suyo habian de ser muchas las páginas de la historia de los contrafueros y las correspondientes reparaciones. De un gran dictámen que por los años de 1702 extendieron los abogados asesores de la Diputación, cuando por aquellos tiempos iban agitados ya los ánimos por las violencias del gobierno de Felipe V que sin causa ni razon, mas sin duda por sola sospecha de ignorados planes desterró al cónsul holandés en Barcelona D. Arnolfo de Yaguer, hemos deducido que además de los referidos ejemplos diéronse otros iguales por su favorable terminacion en los siguientes años: 1593, 1595, 1607, 1615, 1617, 1623, 1626, 1653, 1659 y 1662, cuyos testimonios se hallarán en las Deliberaciones de la *Generalidad* de Cataluña. ²

No sostienen tan fuerte y continuadamente su resolucion los pueblos en favor de un principio político si de este no deriva un interés culminante, y es sabido que por pequeñas cuestiones de formalismo no se empeñan por mucho tiempo las voluntades si en su fondo otro mas grande y diferente asunto no es la causa del entusiasmo. ¿Pretendian sostener solamente la descentralizacion judicial, evitandó costosos sacrificios á los litigantes, los antiguos catalanes que tan á pecho tomaban las menores contradicciones, la mas insignificante violacion del principio de que todas las causas así civiles como criminales se tratasen dentro de Cataluña?

Seria inocencia suponer á todo un pueblo y en una série de generaciones, inflamado de un amor platónico hácia un principio que mas que de pura justicia parece solo del dominio de los procedimientos. Cuando nuestros mayores se curaban de la suerte de un individuo á quien el capricho de un virey, las malas artes de la córte de Madrid ú otra cualquiera autoridad, causa ó instancia sacaban de Cataluña para aplicarle el debido castigo por crímenes que cometiera tal vez en país lejano, cuando fatigaba la Diputación á sus abogados asesores, abrumaba al virey y de la córte iban y venian las embajadas, seguros estamos que con ello entendian, y con razon, sostener nada menos que toda la independencia de la nacion catalana; puesto que la prerogativa de haberse precisamente de conocer en el Principado, y por ningun concepto fuera de él, las causas de todo género, de por sí llevaba la de aplicar siempre la legislacion catalana y celar por este medio la introduccion de prácticas forasteras y leyes de otros reinos. Como á su vez modificaban la legislacion general del Principado muchos usos, costumbres y códigos de las muy variadas regiones de Cataluña, de aquí la convenien-

¹ CALDERÓ *Decisiones dec.* 144.

² ARCH. DE LA COR. DE AR. *Diario de la Diputación* trienio de 1701 á 1704 parte 2.^a

cia tambien de conservar dentro de cada Veguería ó Bailía sus causas respectivas.

Con las palabras *la llei de la terra*—que andaban en boca de todos venia transmitiéndose de generacion en generacion el cariño ascendrado para todo cuanto constituia la organizacion del cuerpo político y social de la nacion; aquel comenzaba con las prácticas sencillas del hogar doméstico que se extendia en las relaciones que las costumbres, las ceremonias y las fiestas populares proporcionaban; expresábase en religioso respeto ante la autoridad que cuidaban de conservar revestida de tradicionales aparato y ceremonias; en los obstáculos mostrábase receloso, en la contradiccion erguíase con toda su grandeza y llevado á la lucha jamás se vió tanta obstinacion y empuje.

Elemento nacional, patriotismo, autonomía, palabras hoy corrientes para explicar el espíritu que animó siglos y mas siglos una legislacion de la que sólo en parte en la Inglaterra actual y provincias vascas podríamos hallar términos comparables por lo duradera y apreciada; cualidades exclusivas de las leyes consuetudinarias y de las naciones en las cuales puede mas la fuerza de lo que espontáneamente el pueblo quiere y practica que lo que el discurso del legislador impone. Era *la llei de la terra*—el compendio de los derechos y deberes de los padres y de los hijos, de los esposos, de los hermanos, de toda la institucion del hogar catalan, bien diferente de la familia de otras razas y naciones. Comprendia los pactos y convenios por medio de los cuales se cuidaba, cultivaba y tenia la propiedad formando el patrimonio de la *masia* esencialmente catalana, la reunion de los jefes de familia *caps de casa* que reunidos en la plaza ó en el pórtico públicos—*portxo*—constituían el municipio cuya organizacion, prerogativas y poderes le eran asimismo especiales, pues ninguna obligada igualdad tenia comparado con otro municipio, la comunidad de intereses y derechos de una comarca y la de la nacion entera en toda la extension donde como señal de unidad se hablase una misma lengua. *Ser juzgado dentro del territorio por los jueces y por las leyes del Principado* equivalia á gozar de los beneficios de su propia ley, en términos modernos gozar de *autonomía*.

Empieza la historia de ese apego y aficion á la propia ley en los confusos y grandiosos albores de Cataluña: godos catalanes fueron los que se sublevaron en Narbona contra el poder musulman dándoles la mano el poder de los emperadores francos; á estos reconocieron como supremos imperantes con la condicion precisa de que del pacto habian de salir respetadas las leyes godas que eran las propias y de ningun modo sufririan la imposicion de la legislacion francesa. Capituló Barcelona y al recorrer la historia de su famoso asedio, que cantó en expresivas estrofas un poeta expedicionario, viene á mano el precepto de Ludovico Pío por el cual se establece que los godo-catalanes resuelvan en adelante las cuestiones judiciales por la propia ley que hasta entonces tuvieron; algunos años mas tarde Carlos *el Calvo* con mayor claridad preceptúa, que tanto por las acciones por delitos mayores, cuyo conocimiento se encargaba á los condes puestos por el emperador, como en todas las demás, se aplicase la ley propia del territorio. El primer legislador de la nacion catalana forma el primer código ordenando un conjunto de preceptos aprobados por

una práctica inmemorial, y son los usajes la propia y antigua ley del Principado. Constituida la monarquía contemplamos una série de monarcas insignes á quienes en las gradas del trono presenta Cataluña el sagrado libro de los Evangelios en el cual por imposición de manos y ante numeroso concurso van jurando anticipadamente respetar y hacer respetar las leyes de la tierra. Y por fin, desde la capitulación de los godos en Narbona sucédense pactos y mas pactos asegurando durante ocho siglos la autonomía, sin que falten otros ejemplos, en algunos períodos de nuestra historia nacional asaz revuelta, de honrosas capitulaciones cuyo único auto de entrega se redujo á tratar de la conservación de la ley de la tierra. ¹

Y esta legislación tan recelosamente vigilada, tantas y tantas veces jurada y en algun duro trance defendida en ruidosas y sangrientas luchas, no obstante vivió largos siglos sin apenas estar escrita ó á lo menos debidamente compilada; pues no se trató formalmente de publicar una compilación debidamente ordenada hasta que el Parlamento de Caspe mostró á este pueblo que tambien por el camino de la legalidad sobrevenia la injusticia, finia la legitimidad y aun era posible cambiar las instituciones y los destinos de un pueblo falseando los preceptos políticos que como nuevos mandamientos debian estar grabados mas que en las tablas de la ley en el corazón de los pueblos. La primera colección oficial de las leyes del Principado hizose al sentarse Fernando de Antequera, de la rama femenina castellana, en el trono de Aragon.

Es tanto mas notable lo anteriormente dicho, especialmente en el punto de no haberse coleccionado, publicado y divulgado los códigos catalanes, en cuanto al pueblo catalan de muy remotas edades es de suyo amigo de la publicidad, tal vez consecuencia natural de su curiosidad y franqueza.

Afanarse para llegar al conocimiento de lo que fuera del círculo de nuestros sentidos en algun tiempo pasó ó en el presente acontece, como tambien el deseo de saber toda suerte de cambios en el órden de las ideas y de las cosas, sea ó no sea virtud, sea ó no sea cualidad considerada como un vicio, es bien cierto que se halla comunmente en todas las razas cuyo carácter distintivo, como en la catalana, no sea el reposo y estacionamiento, ántes bien la resolución siempre presta y el ardimiento para toda clase de empresas.

La variedad del territorio que constituye su patrimonio ayuda predilectamente á esa disposición primera fuente de la publicidad; que, como en otro paraje de este libro escribimos, la tierra catalana es un conjunto de muchísimos y á cada paso variados aspectos, pues con tener cual otra Grecia frondosas llanuras donde crece el olivo de los climas templados y las frondosas viñas cuyos vinos celebraron los romanos en su tiempo y en las coronadas ánforas de sus festines escanciaron profusamente por su gran estima, tiene al propio tiempo agrestes y desabrigadas regiones, altas

¹ Ha acertado un amigo nuestro á descubrir que en idioma catalan la expresion *sa llei*, su ley, es la única que corresponde á la palabra científica moderna *autonomía*; que así se dice arbol de *sa llei* del que no han adulterado los ingertos ó un especial cultivo como *gent de sa llei* de las personas de probidad, y acreditadas costumbres sin baja ni dependencia.

mesetas y profundos valles cubiertos de los ligeros vapores de la niebla, en el seno de los cuales retumbaron los ecos de tantos combates y hoy reina la soledad y el silencio; la melancolía de esas comarcas montañosas que guardan los mejores recuerdos de nuestra historia contrasta con la alegría del horizonte de nuestras costas. Estas son á su vez ora llanas y pobladas como las de Italia, ora llenas de grandes peñascos, hondas calas y traidores escollos como las del Norte de Europa. En ellas desde que empujados por los vientos de levante llegaron en tiempos semifabulosos los primeros negociantes púnicos y griegos no ha cesado el tráfico y la navegacion, por los cuales llegó á ser el Principado la rica metrópoli comercial del Mediterráneo. ¿Cuál auxiliar mas poderoso de la curiosidad y de la publicidad que el comercio?

Recorred las comarcas de Cataluña y encontrareis á cada paso el tipo genuino del catalan con el siguiente saludo :

¿Que hi ha de nou? (que tenemos de nuevo).

Por cierto que este es el prólogo de casi todas las conversaciones en Cataluña y se usa ántes que, como en otras naciones, se vaya la inclinacion á saber de la salud y estado de la persona saludada.

¿Que hi ha de nou? En manera alguna se daría en el lenguaje corriente con una expresion mas acomodada á un pueblo al cual no abaten los rigurosos ardores de un sol tropical, tan propios por otra parte para dar desmesurados vuelos á la fantasía, ni las monótonas llanuras de un territorio sin perspectivas ni cambios le retienen en apocado estacionamiento; expresion caracterfstica de un pueblo activo, práctico en su manera de ser, de su deseo de conocer el presente en la vida, de un pueblo en fin investigador y curioso por esencia.

Es de pueblos libres el amor á la curiosidad y por ella á la divulgacion ó publicidad, dado que como dueños de sí mismos (así fueron los antiguos griegos y romanos) aumentan la conveniencia de saber y averiguar la cosa que por ser de todos se llamó república; nuevo impulso que además del comercio extendió la publicidad en nuestra pátria.

Con estos antecedentes entremos ya en el estudio de la publicidad como causa de un derecho político, sin duda hoy el mas renombrado y por diversos caminos objeto de interminables discusiones, en las cuales no hallan forma de conciliacion y avenencia las opuestas escuelas y partidos de la época presente.

De las diversas maneras de emitir libremente el pensamiento merece primer lugar en el estudio la forma mas primitiva y rudimentaria, como es la palabra hablada.

Limitaron en Cataluña la libertad de expresar el pensamiento por medio de la palabra, bandos, edictos y otras órdenes y alguna constitucion general con referencia casi exclusivamente á no permitir la controversia acerca de las doctrinas del dogma religioso y reprimir la ruin costumbre de la blasfemia.

La primera constitucion del libro y título primero de las constituciones manda por disposicion de Jaime I que no se atreva «alguna persona laica disputar en público ó privado de la fé católica» de modo que en materia de libertad de emitir el pensa-

miento estaban aparte, así en la palabra hablada como en la escrita, los dogmas religiosos mas no los asuntos eclesiásticos, la disciplina y el derecho canónico: natural resultado en una sociedad cuya ley moral era la señalada por la religion y cuya libertad la facultad de hacer cuanto se quisiera dentro de la misma ley moral. Por esa manera de comprender la esencia de la libertad del individuo consideraron que el hombre no la tenia legítimamente para el mal, aun cuando de ella no saliese menos-cabado el derecho de otro, único límite que la revolucion de 1793 puso á la libertad del individuo y absurdo jurídico en el cual no cayeron nuestros antepasados; por ello se creyeron obligados á doblar la vara de la ley sobre la cabeza del ciudadano aun por motivos que á la libertad de otros no afectasen ni al órden mismo de la sociedad pero sí á la ley moral: fueron así diligentes en penar la maledicencia y blasfemia como delitos. ¹

A fin de corregir la propension que el pueblo catalan ha tenido en todos tiempos á la blasfemia, acordaron las Córtes de 1413 que se obligase á los oficiales ó empleados en las ciudades, villas y lugares de Cataluña, al tomar posesion de su destino, á prometer por juramento la observancia de las constituciones referentes á renegar y blasfemar; que en los ocho dias antes de Navidad de cada año además se publicasen aquellas por medio de público pregon en los sitios y forma que para tales actos se acostumbraba. ²

Con harta frecuencia, que prueba la extension del vicio, daban bandos y edictos los municipios en idéntico sentido.

Pero dejando á un lado la libertad que no es tal, pues no es derecho sino poder, de blasfemar y entrando en la verdadera esencia de la libertad política de emitir el pensamiento en todo cuanto no fuera del alcance de los dogmas, hay que saber que fué general y admitida la costumbre de permitir la discusion de la política, los intereses sociales y las demás cuestiones que así en la vida de los pueblos se suscitan como á la del individuo se refieren.

De agitados y muy contados períodos de la historia catalana son tan solo ciertas disposiciones y el uso de algunos procedimientos, que si la razon legal no del todo

¹ Aristóteles, Séneca, Sto. Tomás de Aquino, Montesquieu sostuvieron la idea de la libertad del individuo como los antiguos catalanes; en los actuales tiempos Julio Simon y algun otro sientan en sus obras ciertas premisas que conducen á la misma conclusion. Por lo de que la limitacion de la libertad individual no está en el punto donde empieza la de otro sino en la ley moral, véase el discurso leído por D. M. Alonso Martinez, en 4 de Octubre de 1869, en la Academia de Jurisprudencia de Madrid. Damos por vía de ampliacion estas noticias sin pretender apartarnos de la tarea de meros expositores de la Constitucion catalana ni entrarnos en los laberintos de la filosofia del derecho.

² Eran estas constituciones las del libro IX tit II. *De maldients y blasphemants de Deu* de las Córtes de Monzon de 1289 y 1363; una multa y en caso de insolvencia algunos azotes llevaba consigo el renegar ó maldecir de Dios, de la Virgen ó los santos segun la constitucion primera, y con sangrienta y horrible pena se amenazaba en la segunda la blasfemia dicha con todo propósito é intencion. Por su originalidad copiamos aquí la primera; dice así:

«Ordenam, e statuim, que algun Hom no diga mal de Deu, ne de Nostra Dona Sancta Maria, ne de algun altre Sanct, o Sancta, e qui ho farà, si es Cavaller, o Fill de Cavaller, o Ciudadá, o bon Hom de Vila, pac >vint sous, e si es altre Hom, pac deu sous, e si pagar nols pot, prena deu açots en la Plaça: e la pena demunt >dita sie guanyada al Senyor del Loc hon ho dira, e de aquells encara, que de aytals penas, o semblants han >usat, e acostumat de haver, ó rebre part.»

garantía la suprema salud y quietud del pueblo podía escusar en cierto modo. Durante los calamitosos días en que Barcelona se hallaba asediada fuertemente por las tropas de Felipe IV, sitio cuyas culminantes escenas explicamos en el anterior capítulo con nuevos y atractivos pormenores, mas de una vez en la plaza del Angel, frente á la cárcel pública que allí existía, contemplaron los transeuntes á algun individuo que por lo deslenguado que se habia mostrado hablando de los asuntos políticos y de los gobernantes de Francia y Cataluña, debia estar sentado y atado al pié de una asta llevando en el pecho colgando del cuello un curioso cartel que publicaba el delito.

De mas lejanos tiempos, ya en plena Edad Media, podria citarse algun caso de haber sido azotado algun esclavo por no haber sabido á tiempo contener la soltura de su lengua, ora por insultos á determinada persona ora, y era lo mas comun por haberse permitido denigrar de palabra la autoridad de los concellers, paheres ó jurados.

Cuando la emision del pensamiento llevaba desaforadas voces que pudieran alterar el tranquilo estado de la cosa pública tomábase naturalmente como delito de rebelion ó de concitacion al desórden; el alborotador comunmente hallaba la pena en el destierro de la ciudad ó veguería en las cuales moviera escándalo por aquel modo.

Hubo períodos y entre ellos el famoso en discordias y ruido popular, de los bandos de *uyeros* y *cadells*, en que se aumentó la correccion por la frecuencia con que en las calles y plazas el entusiasmo de los partidarios se expresaba en vivas y destemplados gritos; pues conminaron los vireyes con 3 años de remar en galeras á los que con ocasion de riñas y alborotos alzasen la voz dando vivas á la ciudad, á los barrios, calles ó arrabales, dado que á tan excesivo desarrollo llegaron las bandosidades que cada calle por habitar en cada una los individuos de un gremio tenia su partido y así era frecuente en un tumulto oír acá y acullá y por todos lados—*¡visca la ciutat!* *¡visca la vila!* y en Barcelona—*¡visca Ollers!* *¡visca Escudellers!* ó *¡visca Ribera!* que fué el hermoso barrio marítimo que destruyó el despotismo de Felipe V para levantar la Ciudadela.

El jurisconsulto Amigant recuerda que el Consejo Criminal impuso la pena de destierro de los lugares de la jurisdiccion del Abad de Montserrat contra una mujer que metióse en un tumulto producido en la plaza de Olesa, allá por los años de 1669 por el procurador del monasterio que pretendia llevarse preso á un jurado de la villa, y aumentó el desórden vociferando á voz en cuello—*¡visca la vila!* *¡visca la vila!*¹

A cuenta viene tambien que digamos como en la emision del pensamiento por medio de la palabra deben tenerse presentes las disposiciones, que algunos períodos de bandos y revueltas y en varios municipios se dictaron para la represion de la costumbre de cantar romances y letrillas, que con frecuencia inspiraba la maliciosa in-

¹ *Decisiones, dec. 37. Edictes y crides.* ARCH. DE LA COR. DE AR. R. 5277.

ventiva de los pueblos para burlar de este modo las instituciones ó personas públicas para las cuales sintiera desafecto. La mas arrobadora melodía de nuestros cantos populares brotó de la inspiracion del ignorado cantor que con la balada *del comte l' Arnau* denigró la conducta despótica de un baron de Cataluña D. Arnaldo de Mataplana conde de Pallars. ¹ Es sabido que el conde Arnaldo de la cancion catalana aparece condenado en el infierno.

En el inagotable repertorio de la música popular del Principado no es sola la cancion del conde Arnaldo hija de intencionada y picaresca musa, que hay entre otras la llamada de las monjas de S. Aymans cuyo fin no muy inocente mereció á su autor, modesto obrero tejedor, una buena amenaza de parte de las autoridades de S. Juan de las Abadesas, donde ésta y otras varias se cantaban por el referido obrero que al parecer era gentil compositor de cantares y romances. ²

En el alta montaña de Cataluña, donde andaban mas enconadas las voluntades con los restos del feudalismo y las clases que tras pertinaces y sangrientas turbaciones se habian emancipado, quedan aun mas ó menos embozadas en ciertas ceremonias y fiestas populares, los recuerdos de añejas antipatías y rencores. Canta la niñez y trastorna cada dia infinitas coplas que ya pararon en embrollado ó trivial el sentido agudísimo y mordaz que tuvieron en lejanos tiempos. Curioso y nuevo estudio para el historiador el descifrar estos enigmas.

«En el mes de Noviembre, dice un contemporáneo cuya relacion copiamos al pié de la letra, dia de Santa Catalina, cuando la nieve reemplaza en la comarca de Ripoll la rica vegetacion del verano, y un riguroso frio tiene ateridos en el hogar á todos los habitantes del valle, los niños ripolleses, desafiando el frio y las nieves acuden

¹ «Este, dice el erudito historiador catalan D. Pablo Parassols, era el primero y último *comte l' Arnau*, esposo de Elvira de Ferrandis y padre de Jaime Roger de Mataplana conde de Pallars que vendió la baronia á D. Pedro Galcerán de Pinós en 1375. Un odio popular revistió de terribles formas la muerte de este conde. D. Blanca de Urg, al conceder el permiso para la fundacion del pueblo de Gombren, hizo largas donaciones á sus habitantes, las que fueron confirmadas por Ugo de Mataplana su nieto en 2 de Mayo de 1303 y por el hijo de este el primer Mataplana Pallars D. Raímundo Roger en 28 de Junio de 1354 en poder de Guillermo de Ginabret notario de Mataplana y de la Pobla de Lillet. D. Arnaldo, hijo del último, como ya no tenia tanto afecto á Gombren por haber nacido y vivir en Tremp capital de su condado y además necesitando recursos para ir, llamado por el rey D. Pedro IV de Aragon á la isla de Cerdeña, como se vé en su testamento hecho en 15 de Julio de 1353, ántes de partir exigió ciertos tributos á sus vasallos de Gombren y se retuvo alguna de las exenciones hechas por su tatarabueta D.^a Blanca, lo que alteró en gran manera á los gombrenses siempre celosos de sus libertades y reacios en sufragar cosa alguna al señor territorial, como podria manifestarse con documentos hasta en tiempo de la guerra con Francia en tiempo de Carlos II. D. Arnaldo, el *comte l' Arnau*, siendo general de las tropas del rey, murió repentinamente en Iglesias en 27 de Agosto de 1355. Esta muerte fué revestida por los gombrenses con todos los horrores de la del réprobo, y calumnia sobre calumnia, cayó sobre el conde difunto» V. los articulos titulados: *Reseñas, aclaraciones y documentos notables pertenecientes á la Historia del Principado de Cataluña. Mongrony, Gombren, Mataplana en la Revista Histórica* n.º VII 1 de Noviembre 1874.

² «En 7 de Setembre de 1594 Rafel Gironella procurador general del monastir, *abbatia vacante*, y Geronim Coll jutje per dit monastir, *amonestaren ab amonessa de presó á Jaume Roca, dit lo cabrit*, fadrí teixidor, natural de Vallfogona, morant en eixa, *per las cansons indecents dicta, se trau ó compou y altres ensenya com la de las Monjas de Sant*». *Amans molt infamatoria y falsa*. Arch. del monasterio de S. Juan libro del ejercicio de la jurisdiccion. PARASSOLS REV. HIST. n.º IV, 1 Agosto 1874.

á la plaza pública desde las primeras horas del amanecer. Cada muchacho ostenta, engreído, ante su pecho un arrogante gallo, al que sujeta fuertemente las patas con la mano izquierda, mientras su derecha blande con infantil bizarria un sablete de madera embadurnado de almazarron. Indescriptible es la algarabía producida por centenares de chillones muchachos y otros tantos gallos canoros, mas se hace insoportable cuando los pequeños manifestantes, poniéndose en marcha, entonan (acompañados del impertinente y constante quiquiriqui) esta intencionada cantinela:

Gall de Santa Catarina,
Tú que passas la farina.....
¡Si m' espatllas lo cedás
Ab un colp de sabre
Te llevaré l' nas!

»Como quien dice: — Abad ¡tú que desde suntuoso palacio nos tienes constantemente esclavizados y aturrullados, ándate con tiento! Pues ¡ay del día que cometas manifiesta injusticia! entonces te arrebataremos el poder civil y tu altanería será quebrantada.» La pícara estrofa se modula monótonamente como los versículos de los salmos hasta la saciedad en todas las plazas, en todas las esquinas y en todas las calles, entre los aplausos de la muchedumbre, y se repite fuera de la villa, donde la manifestacion pacífica termina sangrienta. Concluyen efectivamente los muchachos su fiesta, magullando sin piedad, con el sable, la cabeza del indefenso gallo y, entrando de nuevo en la poblacion, ostentan en aire de triunfo los trágicos despojos que, entregados oportunamente á las madres, constituyen en aquel día el bocado mas sabroso de la mesa.»¹

Como dos cosas que muy á menudo andan juntas, la expresion del pensamiento en una forma pública y la injuria y daño de tercero debía la legislacion catalana prever las contingencias y determinar las respectivas penas que la injuria ó la calumnia de palabras merecia: así tratan los usajes de las varias injurias que debian castigarse teniendo como muy principal la que afectaba á las creencias religiosas; Jaime *el Conquistador* dispuso que nadie, so pena pecuniaria á arbitrio del juez, llamase *renegado*, *apóstata* ó algun improperio de esta naturaleza retrayendo la condicion del que del judaismo ó paganismo se hubiese convertido á la fé católica.²

En cierto modo la disposicion del rey conquistador repite la que algunos siglos antes estaba en los usajes que asimismo prohibian motejar de renegados á los sarracenos y judíos sobre cuya cabeza hubiese corrido el agua del bautismo, y por cierto que la enmienda en metálico era mas que regular tanto para este caso como para la injuria de llamar *cugús* á un individuo, que así se nombraba al marido de la mujer adúltera; por aquellos tiempos fué muy injurioso tambien el mote de *leproso* segun puede verse con interesantísimos pormenores, como tantos otros olvidados, en las

1 J. PELLICER Y PEGÉS. *El Monasterio de Ripoll*. Tomo del Certamen de la Asociación Literaria de Gerona de 1872.

2 CONST. DE CAT. lib. IX, tit. XV *De injurias y danys donats*, c. 1, año 1242.

páginas de los comentadores de los Usajes quienes tratan con extension esta materia en la cual no debemos detenernos. ¹

Añadamos que en la jurisprudencia de Cataluña destinóse como objeto de la jurisdiccion civil todo cuanto se referia al conocimiento y represion de cancionés ó libelos infamatorios, por componerlos, cantarlos ó fijarlos. ²

Esto sabido, sin duda el mejor camino para llegar al conocimiento del criterio del antiguo foro catalan en punto á los delitos de injuria llevados á cabo usando medios por cuya publicidad se crecian aquellos en gravedad y mas irreparables resultados, vendrá á propósito un caso, harto vulgar sin embargo, que dió pié para disertar buenamente á un jurisconsulto de la tierra.

Una moza cuya boda estaba tratada y próxima á efectuarse en el pueblo de Arenys, vióse injuriada «por algunos hijos de perdicion» que en cierta fuente del lugar dejaron ó plantaron una carta anónima con tales invenciones contra la moza, que si la carta paraba en manos del novio habia de romper la palabra empeñada y aun vengarse por el engaño, como fué en efecto, pues creyendo el novio á pié juntillas todas las acusaciones, injurias y calumnias deshizo el concertado matrimonio y vengóse ruinmente publicando cartas y libelos infamatorios contra la que antes pensó tener por esposa. Al reclamar criminalmente la familia de ésta dudóse cómo y en qué pena debia ser condenado el ofensor.

Por de pronto, dice el jurisconsulto de quien tomamos el caso, túvose en cuenta que la injuria levantada contra alguno en escritos es de suyo mas grave que la inferida por palabras, dado que éstas con el aire se extinguen y lo escrito permanece y aun anda de mano en mano de muchos.

En segundo lugar, recordóse que la legislacion romana antigua condenó en su tiempo á los que componian versos infamatorios, los cantaban ó para divulgarlos los escribian, á la pena de no poder ser testigos ni otorgar testamento; que el derecho Pontificio imponia en estos ó parecidos casos la pena de azotes; que los emperadores Valentiniano y Valerio establecieron nada menos que la pena capital á los que componian libelos famosos, á los que en parajes públicos los expusieran ó plantaran y á los que leyéndolos en esta disposicion no los arrancasen, rompiesen ó destruyesen por el fuego; finalmente, que era opinion de doctores que si el delito que se imputaba era de los que á ser cierto se castigase con pena corporal, lo que es lo mismo si la imputacion constituia una calumnia y no una injuria segun el lenguaje del foro moderno, debia ser el calumniador castigado en la misma pena del delito: todo esto no entraba de lleno en el caso propnesto en que la injuria al pensar se redujo tan solo á llamar judía y de mala estirpe á la moza ofendida.

El consejo criminal de Cataluña tuvo sin embargo como grave la injuria y condenó, en 26 de Mayo de 1599, al injuriador á ser conducido preso á la villa de Arenys y á declarar en mitad de la plaza pública restituyendo la fama y honor á la ofendida en alta voz con esta textual retractacion:

1 V. los comentarios especialmente de Callis y Marquilles, á los Usajes. *Si quis aliqui criminalesm y Si quis judeco.*

2 CÁNCER *Var. Res.* p. II cap. II n.º 55.

«—*Jo vegonech haver mal dit y publicat contra N... lo contengut en una letra ques trobí en la font de ma casa en lo mes de Desembre del any 1597, dient, que era Judia, y així dich, no esser així com ho he publicat, ans be dich que la tinch per donzella: de bon linatge, y per Christiana de natura.*»

Condenósele además á un año de destierro de las ciudades y veguerías latas de Barcelona y Gerona. ¹

Fuera de este ejemplo, franca y genuina espresion del siglo en que aconteciera, muchísimos otros casos de mayor importancia se presentan en la historia hasta dejar traslucir que fueron nuestros antepasados muy dados á esta forma de expresar su opinion y de satirizar cuanto viniese á contrariarles así en la vida privada y en enredos de tan poca monta cual el referido, como en los negocios ruidosos é interesantes de la cosa pública.

Algun rastro ha quedado en los archivos de haberse pintado pasquines en las paredes de los edificios principales de Barcelona durante los turbulentos dias del reinado de Juan II, cuyos mas notables incidentes narramos sucintamente con la guerra social de los remensas en otro capitulo.

La inventiva popular hallaba expansion á su comprimido encono ó disgusto apuntando furtivamente y en hora callada en el plano de un muro la alegoría ó inscripcion, que habia de aparecer al siguiente dia atrayendo las miradas de los transeuntes moviendo la burlona sonrisa de algun iniciado y siendo motivo de la conversacion de todos: página breve y toscamente escrita que en otras épocas suplía y aun superaba el ruidoso efecto de las supérfluas é interminables disertaciones de nuestros dias y el afan de declamar á todo propósito, vicio asaz arraigado en el dia.

Los bandos de *nyeros y cadells*, la arbitrariedad frecuente de los vireyes, la rivalidad de las órdenes y clases, la expedicion á Salsas motivaron, segun recuerdan los dietarios y cronistas, buen número de alegorías, versos y pasquines en parajes públicos, pero á todo superó el sin par levantamiento y guerra de los segadores; pues que ni jamás se fijaron ó pintaron en Cataluña tantos y tan intencionados pasquines, ni paró la imprenta en lanzar en forma de hojas volantes, relaciones, periódicos y folletos los sucesos políticos ó las aspiraciones populares.

En la madrugada del dia 19 de Octubre de 1640 aparecia en las puertas del palacio de la Generalidad ó Diputacion el siguiente pasquin en versos de los llamados de eco, por repetirse en poco espacio un mismo sonido,

Queus apar aquesta guerra	pobre terra.
qui la altera y alborota	una cota.
qui ha fet mes mal que Mahoma	Santa Coloma.
quins ha encés despres las venas	Riu de Arenas.
qui pogué tan desbaratarse	Moles y Arce.
quils fa anar contra la lley	crech que lo Rey.
si es christia creurer no puch	lo comte duch.
qui sustenta aquest desvari	lo protonotari.

que volen dels catalans	l·ligarlos las mans.
y Barcelona quei diu	de tot se riu.
y com sen podra burlar	ab pelear.
aquesta font fa gran raix	ja y ha guvaix.
Alto que si lo frances nos ajuda	
ó jo so un ruch	
ó li ha de axir al reves	
son intent al Comte Duch. 1	

Por lo visto los atropellamientos de las tropas castellanas, la muerte del virey D. Dalmacio de Queralt conde de Santa Coloma, las poco saludables intenciones de Felipe IV, y la union con la monarquía francesa, de la cual en breve pasó Cataluña á ser provincia, forman el tema del anterior pasquin; sucediéronle otros en los muros de los palacios de la Diputacion y Ciudad y en los puntos mas patentes de Barcelona. La sátira no es muy delicada, si alguna tiene en el siguiente:

Pasquin.	Morfodio.
Villanneva y Olivares	Un hecho hazia de Roma
Con Coloma y Magarola	Cathalunya aquesta vez
-Causaron la tabola	Si como murió Coloma
Y dieron estos pesares.	Murieran los otros tres. 2

Solian completarse los pasquines con figuras atropelladamente delineadas en la pared bien que mas generalmente venian estas alegorías trasladadas en un papel y compuestas en el ignorado retiro de algun desocupado ó maleante; de esta forma acompañado de figuras vióse un pasquin en el cual las habia en gran multitud, pues estaban representados los principales poderes de Europa en aquel entonces, dando mucho color á la fábula unos versos latinos como de los llamados dísticos que cada una de las figuras traia escritos como saliendo de su boca, á veces en las espaldas y muchas en los piés. De este género inventóse el siguiente en el cual al pié de la efigie de Cataluña representada por una apuesta matrona leíase:

Cathalunya ab omnibus desiderata.
 Que se conforme un monarca
 Con el gusto de un Neron,
 Confusion.
 Que me maltrate sin ver
 Solo porque él me condena,
 Grande pena.
 Que por vengar quien le pierde
 Se arroje á mí con furor,
 Qué dolor.
 Sufro, pues vendrá el favor
 Del cielo para librarme,
 Porque quieren acabarme
 Confusion, pena y dolor.

Distingúfase á un lado un cáliz con las sagradas formas y al pié estos versos, re-

1 Bibliot. Provincial de Barcelona, arm.º II, est. II, núm. 10.

2 IDEM, IDEM, ID.

cuerto de los excesos de los soldados castellanos y expresion de un sentimiento que alguna relacion pudiera tener con la agitacion herética de que en otro lugar hablamos:

Este escudo me defiende,
Con éste he de pelear
Hasta morir ó matar.

Algo mas abajo habia la caricatura del Conde Duque de Olivares en actitud de hablar, con esta leyenda:

Yo para vengarme.

Y cerca de él el retrato de Felipe IV seguido de este mote, bien socarron por cierto:

Lo Royal Conte Duch

y mas abajo repetidas las palabras:

Yo solo para vengarme.

y pintado en las espaldas del Conde Duque este otro letrero en latin:

Princeps patriciarum
Facta est sub tributo (Hieremías).

Luego una matrona llorosa y atada con gruesas cadenas, bien se entendía que representaba á España, diciendo estos versos:

Arbitrios falsos consejeros
Me tienen en este estado
Catalan ojo al privado
Que es del testamento viejo.

Estaban finalmente las siguientes palabras latinas: «Avingimini (?) filii potentes et »parati, quoniam melius est nobis mori in bellis quam videre malo gentes nostræ »¹

Para denotar la mancomunidad en el mando que en aquella revuelta como en todas las de Cataluña hubo entre la Diputacion representante de todos los estamentos de la tierra y el municipio de Barcelona cabeza del Principado y *patria comun de todos los catalanes* segun repitieron sin cesar nuestros jurisconsultos, hubo quien dibujando enlazados los escudos de ambas corporaciones puso un pasquin de este modo dispuesto:



Con la recíproca union
Deste nudo indivisible
Harán su fuerza invencible
A fuerza de la razon.

1 IDEM. ID.

Pero de los pasquines, que reunidos por la curiosidad de algun estudioso, hemos alcanzado á descubrir, se lleva los mas completos elogios, por su travesura, su intencion profunda, la delicadeza de la sátira y su ingenioso artificio el siguiente que sobresale entre los muchos y variados que en el levantamiento de 1640 se vieron en Barcelona, dice así en su primitiva forma y ortografía:

AZAÑAS DEL CONDE DUQUE.

El Conde Duque ha hecho lo que otro hombre no ha hecho.
 De un rey de España ha hecho un grande de Castilla
 que es don Phelipe el Grande.
 De un grande de España ha hecho un Rey
 que es el duque de Bergança, rey de Portugal.
 De un Rey ha hecho un conde
 que es el rey de Francia conde de Barcelona.
 De un duque soberano ha hecho un vasallo
 que es el duque de Lorena.
 De un príncipe cardenal ha hecho un caballero andante
 que es el Cardenal infante.
*De una monarquía ha hecho una provincia
 que es Castilla.*

¡Felipe bajando de su dignidad real para admitir el enfático y mentiroso epíteto de grande! Portugal independiente y el rey de Francia anexionando Cataluña á su monarquía y, sobre todo y ante todo, España *castellanizada*! ¡España convertida en una provincia, que es Castilla!

Vinieron los supremos dias de calamidad y miseria para los catalanes y el crítico Pasquin, que tanto dió que hablar en la guerra de los segadores, renació para escribir á las barbas de los mismos opresores de Cataluña en 1715 altivas y desenfadadas sentencias.

Bien debia de tener el ánimo templado y no nada encogido quien un dia en que por efecto de los estragos que los proyectiles del sitio de 1713 y 1714 habian dejado en muchos edificios de Barcelona, habiéndose desplomado una de las torres de la cárcel, en la plaza del Angel fijó el siguiente pasquin:

Carceris ruina, presagium libertatis.

O sea: la ruina de la cárcel es presagio de libertad; concepto que tuvo la fortuna de irritar al capitan general que aqui habia puesto el gobierno de Felipe V; tanto que ofreció dar sin tasa premios y recompensas al que descubriese al atrevido ingenio que en medio de tanta opresion osaba levantar la cabeza y evocar las libertades catalanas en su mejor parte perdidas.

¿Carceris mansio ruit cur? Tota Cathalonia presidis habitatio est.

Así contestó el pasquin á la ira del capitan general al dia siguiente y en el mismo sitio. «¿Porqué cae la casa de la cárcel? Porque Cataluña entera es habitacion de

guardianes (ó presidarios)» y si para evitar que al otro día nueva inscripción apareciese en las paredes que debió contemplar el vecindario con disimulado gozo, puso la autoridad castellana algunos centinelas en los alrededores; pero el pasquin apareció en la fachada del palacio de la Diputación de este modo:

Dum renascatur libertas, uniuersa Hispania quoque.

«Cuando renazca la libertad renacerá también España entera.»

Si maravilla el atrevimiento de tales actos en una situación que no tiene ejemplar por los procedimientos de tiranía, y cuenta que aun entonces en la práctica esta palabra significaba alguna cosa insoportable, júzguese de las cualidades de los patricios catalanes por el siguiente hecho: una noche colocaron en la calle de la Paja una estatua completa y desnuda de todo punto muy bien dispuesta sobre un pedestal, el rostro ceñudo y triste, la mano izquierda apoyada en la cadera, la derecha señalando el miembro viril y la inscripción:

Virtus mea, est hinc.

El arrojó de los autores de esta burla cruel suspendió á cuantos la vieron; unos pasaban y al recobrase de su sorpresa seguían aprisa su camino, pues la mas ligera complacencia pudiera ser vista como complicidad, otros avisados veíanla al pasar con cierto alborozo; gran parte del día estuvo allí hasta que lo supo el capitán general y mandó quitarla, mas en vano fueron sus muchos cuidados y diligencia para descubrir los autores. ¹

Mas dejemos estos ejemplares del espíritu público en Cataluña, ya en la expansión de sus libertades como en 1640, ya oprimido de la mas dura servidumbre y triste ruina, como despues de 1714 y vengamos á lo que con predilección nos atañe explicando en qué forma se entendió y practicó en la constitución catalana la libertad de imprenta.

Si ha podido Prevost Paradol asegurar que esta libertad y la curiosidad del pueblo han dado el pujante desarrollo en que el periodismo inglés se encuentra, por nuestra parte decimos que esas dos causas, con la correspondiente mutación de lugar y tiempo, dieron en Cataluña resultados idénticos, así en elevar la prensa catalana á grande y tan grande como desconocida altura como en implantar aquí la institución del periodismo mucho antes que en otro lugar alguno de los pueblos de España.

Muy natural era que esto sucediese, pues si por los tiempos en los cuales algunos emigrantes alemanes introducían el maravilloso arte de imprimir hubiésemos examinado nuestras leyes, constituciones y privilegios, bien podían aun los catalanes al espirar el siglo XV y en la introducción del XVI repetir como el mejor timbre de su orgullo nacional las famosas y tantas veces repetidas palabras de Pedro el *Ceremonioso*:—Sois el pueblo mas libre del mundo.—En cuanto á la curiosidad catalana queda mas arriba dicho cuanta sea su fuerza.

¹ EL PERO. BRUGUERA. *Historia del memorable sitio y bloqueo de Barcelona en 1713 y 1714.* Tom. II cap. VI.

Ninguna ley prohibía en Cataluña la publicación y circulación, sin previa censura, de toda clase de impresos en los que no se tratase de los dogmas religiosos ¹.

Prescindiendo de aplicar el famoso dicho del rey D. Pedro á la comparacion entre Cataluña y otras naciones mas lejanas que las que constituian la monarquía española de los Cárlos y Felipes de Austria, hallamos que en punto á libertad de imprenta en lo que no fueran dogmas religiosos fué tan amplia en el Principado y Corona de Aragon como restringida por todo extremo en la Corona de Castilla. Por su desgracia levantóse allí la figura de un cardenal, ante cuyo recuerdo no debe de ningun modo admirarse y tributar elogios el historiador que quiera componer su historia limpia de toda vergonzosa adulacion y expurgada de infidelidad y mentira. Jimenez de Cisneros fué el predestinado para detener en lo político el curso del verdadero espíritu castellano en la política y la tradicion gloriosa de la ciencia de la Edad Media con los cuales se alcanzaron los incomparables hechos de la reconquista.

La colosal hoguera que ardió en Granada con millares de volúmenes de las bibliotecas rabínica y alcoránica por órden del fraile privado, presta extraño fulgor á todo aquel período funesto para la historia castellana.

Bien por el contrario D. Fernando y D.^a Isabel dieron un día no lejano, de aquel en muchos puntos calamitoso período, una disposicion tan terminante y honrosa y especialmente adecuada á la tradicion de la Edad Media como la siguiente:

«Considerando los Reyes, de gloriosa memoria, quanto era provechoso y honroso »que á estos reynos (los de Castilla) se traxesen libros de otras partes, para que »con ellos se hiciesen los hombres letrados, quisieron y ordenaron que de los libros »no se pagase alcabala.» ²

Continuador Felipe II de la obra unitarista de Cisneros, bien que con mayor alarma por los progresos de la Reforma protestante, continua pesadilla de su ánimo y objeto perenne de su política, no le avino muy bien que la ciencia no tuviese fronteras y así en fecha 7 de Setiembre de 1558 en nombre de su madre la mal aventurada D.^a Juana la Loca, dictó desde Valladolid una dura ordenacion contra la libertad de divulgacion de libros forasteros escritos en romance, que conminó con pena de muerte y perdicion de bienes.

«Mandamos y defendemos que ningun librero ni otra persona alguna traiga ni »meta en estos reynos libros de romance impresos fuera de ellos, aunque sean im- »presos en los reynos de Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra, de cualquier ma- »teria, calidad ó facultad no siendo impresos con licencia firmada del nuestro nom- »bre, so pena de muerte y perdimiento de bienes.....» ³

Aun mas, hallándose en Madrid dictó en fecha 27 de Marzo de 1569 otro precepto,

¹ Las Córtes de 1456, tal vez para contener el empeño con el cual discutian algunas órdenes religiosas, declararon enemigos del Rey y dignos de perpétuo destierro á los que negasen la que entonces era pia creencia y hoy dogma católico de la Inmaculada Concepcion de la Virgen. CONST. DE CAT. lib. I. tit. II. *De la Concepció Inmaculada.*

² NOVÍSIMA RECOMPILACION ley I. tit. 15 lib. 8. Fernando é Isabel en Toledo año de 1480.

³ NOVÍSIMA RECOMPILACION ley II. tit. 15. lib. 8.

que ampliando el anterior lo extendía hasta no permitir entrasen en los reinos de Castilla misales ni libros de rezo sin exámen detenido y expresa licencia «*aunque estén impresos en los de Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra.*»¹

¿Cómo no había de ser Felipe IV al que políticos desalmados, cómicos burlones y poetas llamaron el grande, quien tuviese encomendada la tremenda hazaña de concluir con la poca libertad de la imprenta de Castilla?

«Así mismo, dijo en un decreto dado en Madrid 13 de Junio de 1627, no se impriman ni estampen relaciones, ni cartas, ni apologias, ni panegíricos, ni gazetas, ni nuevas, ni sermones, ni discursos ó papeles *en materias de Estado ni Gobierno y otras qualquier*, ni arbitrios, ni coplas, ni diálogos, ni otras cosas, aunque sean muy menudas y de pocos renglones, sin que tengan y lleven primero exámen y aprobacion de la Córte.....»²

Atiéndase en conclusion á que tamañas prohibiciones venian sobre otras y otras como la del año 1610 que vedó absolutamente á los castellanos recurrir á imprentas extranjeras para dar al público el fruto de sus ingenios.

Bastaría la prevencion que suena en todos los decretos dados para cohibir entradas de libros forasteros en Castilla de que del mismo concepto se consideraban inibidos los de Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra, para asegurar válidamente la libertad que en estos reinos gozaba la expresion del pensamiento por escrito; sin embargo, no era igual la libertad en cada uno de dichos cuatro estados, pues que Navarra la tuvo hasta el siglo pasado, Valencia la vió restringida hasta el punto de depender del abogado fiscal de su Audiencia y una constitucion de las Córtes de Aragon quitóla por completo en aquel reino.

Desconocióse con todo en estos estados el empleo que en la Corona de Castilla se llamó del corrector general de libros; y al parecer tampoco limitóse la introduccion de impresos ora fuesen de los que en las famosas imprentas de Lion, Roma, Venecia y Amberes se editaban, ora de los que las estampas de Barcelona y Valencia producian; dado que no pudo del todo la política de la casa de Austria extender á la España oriental donde se sostenian aun fueros y libertades, el que podríamos llamar cordón sanitario para privar la introduccion del protestantismo.

Solo en los azarosos momentos en los cuales subió al patíbulo *el Justicia* de Aragon pudieron las Córtes de este reino doblegarse á la imperiosa voluntad de Felipe segundo y otorgar en 1592 la siguiente constitucion que á la letra copiamos:

«El abuso que hasta aquí ha avido de imprimir cada uno por su voluntad, es muy dañoso á la República, y ocasionado para salir á luz libros que no convengan ni para el servicio de Dios ni para el bien del Reino. Por lo qual Su Magestad, de voluntad de la Córte estatuye y ordena, que los que sin licencia expresa de Su Magestad, y de sus sucesores, ó del que presidiere en la Audiencia Real de este Reyno, imprimieren libro, ó papel alguno, tengan perdidos la impresion, los libros, moldes, y

1 IDEM Id. ley IV tit. 16. lib. 8.

2 IDEM Id. ley IX tit. 16. lib. 8.

papeles; y incurran en otras penas arbitrarias, á arbitrio del dicho Presidente, y puedan ser acusados á instancia del Fiscal de Su Magestad, y de sus sucesores en la Córte del Justicia de Aragon. Y á mas de la licencia de Su Magestad y de sus sucesores, aya de intervenir, é intervenga la del Ordinario. La qual sola baste para Jubileos, Indulgencias, Conclusiones y otras cosas tocantes al gobierno del Obispado.»¹

Por lo que respecta á Cataluña debemos decir que no existió ley alguna, y en este sentido entendemos solo las constituciones, capítulos y actos de Córtes, pues esto es lo que implica aquí la palabra ley y que como tal debiera ser respetada y cumplida, no existió ninguna pragmática que prohibiese la publicacion y circulacion de toda suerte de impresos que no tratasen de los dogmas religiosos.

Dicha ley no se halla en el volúmen de las constituciones de Cataluña, y allí estuviera si hubiese regido; la pragmática bien que se hubiese dado, mucho menos valdria no estando en el segundo volúmen de nuestro código general de leyes, pues así es la opinion de los Doctores catalanes.

Por lo que se refiere á la circulacion estaban abiertas las fronteras del Principado para los impresos de toda clase; así llenaban las bibliotecas de nuestros jurisconsultos sendos volúmenes debidos á los autores que en la ciencia del derecho daban á luz en lejanos estados el fruto de su erudicion, que por cierto en aquel entonces era con frecuencia mas abundante que razonable.² Así tambien se explica como las ideas del Renacimiento anticipáronse en el Principado buen espacio de tiempo antes que en los demás reinos de la península.

En este particular no hemos hallado el arancel á que debian sujetarse en el pago de derechos aduaneros los libros que entrasen por nuestras fronteras y aun parece que entraron libres de todo gravámen; con lo que se explicaria que creyeron los antiguos catalanes así mismo provechoso y honroso que al Principado se trajesen libros de otras partes para que con ellos se hiciesen los hombres letrados, repitiendo al mismo propósito las palabras del decreto de los reyes católicos dado en 1480, tan pronto destruido por la política de Cisneros y sus sucesores.

Por el contrario los libros editados en nuestra tierra pagaban tres sueldos por libra de su valor en la exportacion, segun fijaron las Córtes de 1481; en 1542 bajóse el arancel de exportacion hasta el punto de que los libros pagaron solamente seis dineros por libra y en esta disposicion expresada en una constitucion temporal se leen estas notables palabras: «*per convidar los Estampers en estampar molts llibres en lo Principat de Catalunya y Comtats de Roselló y Cerdanya.*»³

Tambien revelábase la predileccion con que miraron las Córtes el desarrollo del

¹ *Fueros y observançes de Aragon.*

² Aprovechamos este punto para recordar que las bibliotecas de los jurisconsultos catalanes no debian valorarse para la imposicion de repartos de contribucion é impuestos, pues estaban exentas por una pragmática de Pedro el Ceremonioso, dada en el año 1340. CONS. DE CAT., vol. 2.º, lib. IV, tit. XI, *De collectis y lillas.*

³ *Capítols dels drets y altres coses del general del Principat de Catalunya etc.* año 1635, folio 5 y 128 y CONST. DE CAT. lib. IV tit. XXVI.

nuevo arte de la imprenta, en la proteccion que dispensaron á las fábricas de papel del Principado por lo que servian en gran beneficio de la tierra « y señaladamente á las imprentas » pues en su favor prohibieron se llevasen los genoveses los trapos útiles para la confeccion del papel. ¹

Tampoco se conoció en el Principado la ley, humillacion de Castilla, de no poder imprimir libros fuera del reino; á mano están para garantir este aserto un sin número de obras que los autores y editores de Cataluña encomendaron á la pericia y buen gusto de los mas famosos establecimientos tipográficos de Europa, y muy especialmente pueden verse las mismas obras en las cuales se trata del derecho catalan en sus diferentes ramos. Tómese la apreciable obra de Socarrats, el mejor tratado del derecho feudal, y se hallará impreso en Lion por cuenta de un editor de Barcelona; este tal llamado Juan Guardiola estampaba en aquella ciudad el libro de Solsona que trata de landemios; Peguera daba sus obras á las imprentas de Venecia al propio tiempo que á las de Barcelona; en las de Venecia y Lion se reproducian las de Fontanella; en Colonna y Lion daba Ripoll las suyas, Feliu en las de Nápoles publicaba un tratado de jurisprudencia, en Francia editaban la de Cancér, la segunda edicion de las Decisiones de Cortiada aparecia en Lion: de modo que los tratados impresos fuera de Cataluña ni escasean ni son los menos notables.

Del exámen de estas obras y del gran número de folletos y publicaciones menos importantes, parece deducirse como una intencion que el interés mercantil movia á los editores á asegurar la entrada de los libros de gran coste en las tierras de Castilla y otros reinos cuya imprenta no tenia la expansion y libertad que aquí gozaba; á este propósito cuidaban de alcanzar el permiso ó aprobacion real que habia de abrirlas las fronteras. En las primeras páginas añadian la censura eclesiástica para prevenir susceptibilidades y escrúpulos á mas de que segun derecho canónico necesitábase licencia del Ordinario por lo que á la religion hacia referéncia, y así como procuraba el autor llevar la introduccion con enfáticos elogios que la amistad ó el servilismo prodigaban en altisonantes estrofas, no exentas de algun valor literario ciertas veces, no descuidaba el librero de estampar en algun lugar, que se echase de ver al abrir el libro, el privilegio por el cual se aseguraba la propiedad literaria. ²

¹ CONST. DE C. VI. lib. IX. tit. XXX, cap. X. Córtes de 1599.

² Por vía de muestra de esta especie de privilegios de propiedad copiamos entre innumerables ejemplos, que basta abrir un volumen de cierta importancia del siglo XVI para hallar alguno, el que concedió el duque de Alburquerque al editor que reprodujo una de las varias ediciones de la obra del jurisculto Mieres, dice así:

Lo Duch de Albuquerque,
Lloctinent y Capità general.

Per quant, per part de Sebastiá de Cormellas Estamper, ciudadá de Barcelona, nos es estat referit; que considerant la penuria hi ha dels dos tomos de Thomas Mieres, sobre les Constitucions del present Principat de Cahalunya, per trobassen poch, y aquells ab lletra molt vella, y sens numeros, sumaris, ni index; ha procurat se fassen dits numeros, sumaris, é index; y ab aquells desija imprimir dits dos tomos, y perque no sia frustrat en los molts gastos y treballs que en la impressió se han de fer y sostenir, nos ha supplicat tinguessem a be concedirli licencia prohibitiva, per lo temps ben vist: E nos tenint consideració al referit, y que dit llibre es molt útilis á la cosa pública ho havem tingut, y tenim a be. Perço ab tenor de la present; de nostra certa sciencia y Real autoritat, donam y concedim licencia y permis al dit Sebastiá de Cormellas; pera que liberament puga imprimir los dits dos tomos de Mieres, en

Diez, veinte ó mas años eran los de duracion de este derecho cuyo quebrantamiento en caso de una reimpression vedada, daba pié á un proceso criminal. Aconteció en 1597 que un librero de Barcelona reprodujo sin permiso un libro titulado *Marial de Fr. Felipe Diaz* y se le aplicó el proceso. ¹

En verdad que sino habia ley ó pragmática que privase la publicacion de impresos sin previa censura, no faltó algun conato legal para establecerla, que ciertamente hubiera sido lo contrario suponer aletargada la osadia de los Vireyes y olvidado el empeño de la corte de Madrid, puesto en todos tiempos á punto de ampararse de todo cuanto podia contribuir á la concentracion de los poderes y á la uniformidad de los distintos reinos de la monarquía. En 1621 el duque de Alcalá, que en aquella sazón se hallaba rigiendo la lugartenencia y el Vireynato de Cataluña, publicó el siguiente capítulo en el edicto general que, como dijimos, era costumbre dar en el introito del gobierno: copiámoslo tal como lo encontramos, pues bien merece lo respetemos hasta en sus formas y pormenores:

« Item attenent sa Excelencia que de alguns anys á esta part per algunas personas son estats composts y estampats alguns llibres que en uns han mostrat los autors dells tenir poca ó ninguna noticia de las materias que tractan, y en altres parlen molt llibertada y maleciosament y en perjudici de tercers y en altres concorren las dos cosas, y porque no es just que semblans llibres sien estampats ni hisquen á llum per ser molt danyosos al benefici publich, y á la pau y quietut de dits Principat y Comtats, per tant sa Excelencia zelós del be publich y universal desitjant en quant li es posible la pau y quietud pública dels poblats en dit Principat y Comtats y obviar á dits inconvenients scandols y mals inseguint la mateixa conclusió en lo dit Sacre Real Consell feta, diu, notifica, prohibeix y veda, y mana á totes y qualsevol personas de qualsevol estament, grau ó condició que sien en los dits Principat y Comtats que desta hora avant de dia, ó de nit, en publich ó en secret no gosen ni presumescan en qualsevol Ciutats, Viles, ó llocs de dits Principat y Comtats fer estampar, ni ningun Estamper, ó Impressor de llibres gose ni presumesca ni li sie licit ni permes estampar per si ó per sos oficials ningun llibre de qualsevol género, sort ó especie sie que primer no sie vist y regonegut, corregit, remendat de manament de sa Excelencia, y tinga sa licentia en escrits sots pena per als que dits llibres faran estampar trenta dias de

la forma sobredita: Manant y prohibint expressament, a tots y qualsevol Estampers, y altres qualsevol persones en dits Principat y Comtats, constituïdes y constituïdores, que durant lo temps de deu anys del dia de la data infrascrita en avan comptadors, no imprimesca, ni vengan, ni imprimir, ni vendre facen lo dit llibre, sens orde y licencia del dit Sebastiá de Cormellas sots pena de perdre los llibres: aurán imprimit, motllos, y aparells de la impreció, y de cinch cents florins de or de Aragó, als Reals cofres applicadors, y dels bens dels contrafahents irremissiblement exigidors, sots la qual pena diem, y manam no res menys a tots y qualsevol oficials, axi Reals, com de Barons, y majors com menors, que la present nostra licencia tinguem, guarden y observen; tenir, guardar y observar facen, y contra no vinguen en manera alguna, si la gracia de sa Magestat tenen cara; y en la pena predita desigen no incurrer. Dat en Barcelona a XXVI. Juliol, M.DC.XVII.

El Duque de Albuquerque.

¹ AMIGANT *Decisiones* Dec. 89.

presó, y perdre tots los llibres, y perals dits Estampers, ó Impressor de tals llibres de perdre tots los mollos y aparells de sa Estampa, ó Emprinta y de estar en la presó per espay de sexanta dies, ó de otras penas majors y menors á arbitre de sa Excelencia y Real Concell, segons la qualitat de las personas, y lo fet requerra.»¹

Este bando no tiene desperdicio: así en el preliminar como en su parte dispositiva andan á un tiempo revueltas la mañosa diligencia del Virey con el desafuero patente, un rigorismo excesivo y la hipocresía de un celo exagerado á favor del bien público; pues cabe aquí tambien lo de cubrir la arbitrariedad con la que se llama salud del pueblo. Y vamos á demostrarlo.

No fué la experiencia de graves males sino la sola prevencion «de los inconvenientes y escándalos que podian acontecer ó resultar» los que movieron al duque de Alcalá á introducir como de paso el anterior capítulo en el edicto general, tan sin reparo como mandaba demoler ó tapiar las casas de nuestras montañas so pretexto de extinguir los irritados bandos; extraña diligencia y zelo que su excelencia debió saber á quien complacian.

La manifiesta, si bien que no loable prevencion del Virey, hizole dar de lleno contra una de las mas preciosas garantías de la libertad de los catalanes, indicio segurísimo de que no serian juriconsultos de la tierra los que prepararon el capítulo mas arriba transcrito. Por mas que en él diga «insiguendo la misma conclusion hecha en el Sacro Real Consejo» solo por el que ignorase el famoso principio de la constitucion catalana de *que nadie fuese castigado juntamente en persona y bienes* era dable incurrir en la contrafaccion que se revela en las siguientes palabras:—«so pena para los que harán imprimir dichos libros de perderlos todos ellos y estar treinta dias en la cárcel, y para los impresores la de perder los moldes y aparejos de su imprenta y estar en la cárcel por espacio de sesenta dias.»

Échase de ver pues la contravencion por el hecho de conminar á un tiempo con la pena de prision y la de perder los libros y los instrumentos de la imprenta.

Provenia ese principio, para el cual todo elogio fuera escaso, de una constitucion que las Córtes dieron en Barcelona el año de 1481 por la que se modificó radicalmente el sistema visigodo, que con respecto á la aplicacion de las penas sirvió un dia de norma al legislador del código de los Usajes.

Tenian los godos, como todos los pueblos de las innumerables tribus que invadieron el mediodia de Europa en el siglo V, idea asaz incompleta de la responsabilidad del delito, dado que no entendieron que le alcanzaba á la sociedad una parte del derecho de castigar en razon de la vindieta pública; pues tan solo tuvieron en cuenta al aplicar las penas el mal individual que el delito causó, así que una série de indemnizaciones pecuniarias suplían en equivalencia á la pena y un homicidio ú otro crimen por el estilo se enmendaba con el pago de algunas onzas de oro á los perjudicados.

Los Usajes, como primer código nacido casi en el seno de la legislacion visigoda á todo propósito señalan enmiendas é indemnizaciones.

¹ ARCH. DE LA CÒR. DE AR. Reg. 5277 *Edictes y crides* de 1603 á 1632.

«Quien matare á un caballero, dé por vía de composicion doce onzas de oro; quien le hiriere, ora sea de una herida ó muchas, debe enmendarle en seis onzas de oro.» «El baile muerto, batido, preso ó debilitado si es noble y come pan de trigo—*forment*—todos los días y cabalga, sea enmendado como otro caballero etc.»

Abundan por el estilo los testos de los Usajes parecidos á los anteriores, como reminiscencias puramente godas que la práctica de los tribunales, el desarrollo del derecho romano y otras causas que el mismo espíritu de justicia social animaba, dieron en tierra para desaparecer por completo en el curso de la Edad Media; quedaron sin embargo dichos preceptos en el código general de las Constituciones, y al encontrarlos allí no ha faltado alguien para publicar el errado concepto de que ni á últimos del siglo XIV se tenia en Cataluña idea del sér humano.

La ya general aplicacion de las penas en su verdadera nocion, ó sea para la satisfaccion de la vindicta pública, levantó la duda de si debian aun sostenerse en su vigor los viejos preceptos del conde Berenguer, aplicando á un tiempo la pena que segun derecho comun romano correspondia al delito y la enmienda que para el mismo señalaban los Usajes, y así vino, á nuestro modo de ver, la necesidad de una constitucion como la de 1481, por todos sus extremos incomparable.

Exceptuados los crímenes de lesa majestad *in primo capite* y de herejía declarada por juez eclesiástico, que, como escribimos en el anterior capítulo, podian ser causa de confiscaciones, aprehensiones é inventarios, en todos los demás crímenes, siendo preso el delincuente, no podian inventariarle ni confiscarle los bienes. †

Por extension nadie podia recibir juntamente una pena aflictiva como la de algunos meses ó años de prision y la de multa ó pago de una cantidad pecuniaria, bien que naturalmente quedaba en pié la restitution de las cosas injustamente quitadas por el delito ó el tanto de su valor. El restablecimiento de este tan original como justo principio del derecho catalan borraria de una plumada la mitad del Código Penal vigente en España, mas evitaria por cierto que la comision de un delito llevase, á mas de la privacion de la libertad al delincuente, la ruina de la hacienda de los pobres para quienes una multa de algunos miles de reales es como una confiscacion de bienes ó completa ruina.

Explicada tenemos otra de las libertades individuales de los catalanes, tomando partida de una circunstancia del curioso edicto del duque de Alcalá; solo nos resta que decir que por esta y otras cualidades no pasó esta innovacion de la categoría de arbitrariedad sin fundamento ni efecto, como otras tantas con que la porfia de los

† CONST. DE CAT. lib. IX tit. XXXII. *Te lens dels cond.mrats.*, c. IV. Hay que distinguir en esta constitucion tres conceptos: el de no poder castigar en bienes á una persona ya presa expresado en las palabras «*essent la persona criminosa presa, no gugam, ne pugam inventariar, ne pendre bens de algu*» y el de no poder aplicar en ningun caso confiscaciones por lo de «*no hajan loc confiscacions, essent pres lo delat ó no*» y por último la escepcion contra los dos crímenes: «*pero volem en crims de lesa Majestat in primo capite é de herejgia declarada per Jutge Ecclesiástich hajan loc confiscacions, aprehentions, é inventariations encara que sic pres lo delat.*»

Véase además PÉGUERA, *Práctica criminalis* cap. 15 al principio.

vireyes procuraba rasgar una á una las páginas del código de la ley de la tierra y contrariar sus antiguas y expansivas costumbres.

En los pregones generales de los sucesivos vireyes se omite el capítulo referente á la previa censura para la prensa política.

Seguía ésta en su antiguo estado cuando por ir las cosas públicas cada día de mal en peor por los desaciertos del gobierno central y la postracion de las industrias y agricultura, acaeció el levantamiento de 1640, con tal profusion de escritos, alegatos, discursos, folletos y romances que con el sin número de pasquines, algunos de los cuales ya apuntamos, que parecia haber estallado como el vapor comprimido en grandes y vehementes manifestaciones, la libertad del pensamiento hasta entonces temerosa ó subyugada; era una expansion general, era una suerte de delirio que hombres de todas clases y de las mas opuestas ideas sentian para publicar su criterio individual respecto á aquellos tan nuevos como sorprendentes acontecimientos, y en este concurso y comun emulacion el teólogo demostraba ser lícita la rebelion y hasta legitimado el derramamiento de sangre para la defensa de los templos profanados, las personas atropelladas y las haciendas destruidas por los tercios de Felipe IV; publicaba el Santo Oficio largos alegatos para justificar la excomunion lanzada contra la soldadesca, los juriscultos en disertaciones que corrian de mano en mano, impresas por cuenta de la Diputacion ó del Consejo de Cien-to, apoyaban la defensa legal del pacto violado por el monarca de respetar las leyes de la tierra; relaciones y cartas de sucesos de armas y negociaciones diplomáticas, arrebatadas de las imprentas, circulaban y se vendian por las ciudades: extraña coleccion de impresos cuyos restos abundan en las bibliotecas y archivos así públicos como privados que produjo el arte colosal de Guttemberg movido por primera vez en España al fantástico empuje de una revolucion estrepitosa y sangrienta.

Coincidia este estado de exaltacion del pensamiento político en Cataluña con la aparicion de los primeros periódicos de Europa.

Inglaterra, Flandes, y los Países Bajos, Alemania, Francia é Italia no han fallado aun, y no es dable que fallen en adelante, el litigio sobre la paternidad del periodismo. Sea como quiera, hasta mediados del siglo en que llamaban la atención los sucesos de Cataluña no tuvo aquél el verdadero carácter de tal ni muy eficaz influencia. Entraron por entonces en nuestras fronteras abiertas para toda clase de impresos los periódicos de Inglaterra y los Países Bajos, las gacetas de Italia y mayormente el *Mercure françois* (París 1605 á 1645) y la *Gazette* (fundada en 1631), la curiosidad del pueblo catalan y la libertad de imprenta política hallaron una imitacion que seguir y un ancho y fácil camino por donde la novedad de las cosas públicas, jamás como en tiempos de conmociones populares tan apetecida, tuviese su desahogo y esparcimiento.

París era entonces la capital de Cataluña y de la capital tomóse la direccion y el ejemplo, viendo la luz pública en Barcelona los primeros periódicos de la Corona de Aragon y de España escritos, y con satisfaccion lo recordamos, en el expresivo idioma de la nacionalidad catalana.

Con las noticias que cada semana llegaban de París publicáronse en 1641 la *Gazeta* y *Las Novas Ordinarias*, compuestos de ocho páginas de impresion en forma llamada en cuarto; que por cierto tradicionalmente han conservado los periódicos catalanes que por ello se distinguen de los de todo el mundo. ¹

Al hojear el primero de dichos periódicos sorprenden en su primer número, que vió la luz en Mayo de aquel año, estas notabilísimas palabras, que prueban no tuvo confusa idea de su empresa el fundador del primer periódico catalan y español ni se le ocultó cuanta fuese su trascendencia, pues dicen así sin traduccion ni enmienda:

La curiositat dels Impressors de França me ha donat ocasió de quels imite, perquè lo que es bó sempre es imitable: Estas cartas, novas verdaderas per tants titols, están foliadas y notadas ab lletra de quadern, perquè los curiosos pugan juntar tots los successos que succeexen en Europa, en particular en cada any, perquè axí los historiadors vajan segurs y advertits;

** Axi proseguiré, y qui voldrá tenir esta curiositat de volero juntar, y encuadernar podrá, y qui no, sabrá los successos assegurats, y impressos ja, enviats cada semmana de París.*

Hé aquí el prospecto del primer periódico de la Península. Hallamos en él noticias de Nápoles, Roma, Turin, Werdun cerca de Tolosa, de Génova, Marsella, Narbona, Lóndres, Raut y Paris, abundando en otros las de Alemania y aun mas lejanas tierras del Norte de Europa; llévanse en él toda la atencion los sucesos militares. Sencillo noticiero y sin mas alcance que el adelantar lo que los correos y estafetas de todos lados de Europa traian, no se encumbró el periódico á mas elevadas y no muy pacíficas regiones hasta muy andados tiempos del siglo décimo octavo. Al principio de este y sacrificado á las duras peripecias del sitio de 1713 y 1714 publicóse en Barcelona el DIARIO DEL SITIO Y DEFENSA DE BARCELONA en casa Rafael Figueró; una bomba pegó fuego á la imprenta y almacén del editor y por todo el mes de Mayo de 1714 no pudo ver la luz el periódico, mas acabó por fin en la horrenda noche del 10 de Setiembre de dicho año; fué el último periódico publicado durante la independendencia de Cataluña. ²

Algunos años antes de que á tan fatal ruina pararan las libertades de la tierra, habia sufrido la libertad de imprenta grandísimo menoscabo, pues en los postreros tiempos del siglo XVII encontramos en uso la costumbre de la prévia censura que ejercia el virey, á parte de la que siempre por derecho canónico, para los efectos del dogma y segun lo preceptuado en el concilio de Trento, correspondió á la jurisdiccion eclesiástica.

Vino tal novedad despues de terminada la guerra de los segadores, pues si bien se

¹ Hemos visto algunos números originales de la *Gazeta* y *Las Novas Ordinarias* en la biblioteca del respetable historiador y antiguo archivero D. Próspero de Bofarull y de los cuales, gracias á la bondad y afecto de su distinguido hijo D. Manuel, actual archivero de la Corona de Aragon, podemos dar en reproduccion fotolitográfica las portadas.

² Para mas pormenores véase la memoria de D. J. PELLA Y FORGAS premiada y publicada por *La Renaixensa* con el titulo de *Periodisme. Estudis historichs del de Catalunya*.

respetaron las libertades y constituciones de la tierra no dejó de desaparecer, como fuera maravilla que así no sucediese en cada revuelta, alguna parte de lo que con tanto teson habíase defendido. La arrogancia del que se supone vencedor, bien que hubiese entrado mediando mútuo convenio y libre pacto se apoderó de lo que con mas facilidad le vino á mano; la libertad de imprenta que ninguna ley catalana defendía así como ninguna la privaba, y cuyo sostén era una antigua tradicion y parte de la constitucion no escrita, fué arrebatada. Un jurisconsulto catalan discutía al terminar el siglo XVII si el virey podía, por motivo de imposibilidad física, autorizar la publicacion de un libro con su firma de estampilla cual usaba el marqués de Mortara á quien parece afectaba en extremo el mal de gota. ¹

A otras observaciones pudiera dar ocasion este asunto del periodismo y la libertad de imprenta, materias en las cuales sin embargo conviene no trocar unos tiempos con otros, pues lo que ahora es asunto de mucha barahunda, en otros en que rigió la constitucion catalana tuvo relativamente escasa importancia. No hay que echar ni un momento en olvido esta observacion para comprender el carácter de la antigua libertad de imprenta y por qué razon no fué tan defendida como otras libertades.

Uno de los puntos de vista desde el cual de mas entretenidas y curiosas investigaciones pudieran ser objeto los hasta hoy desconocidos impresos, ó al menos no tan celebrados como debieran, con que salió á luz el periodismo catalan, es el de los medios de relacion que para comunicarse con apartadas y diferentes regiones del mundo tenian nuestros antepasados.

Como pueblo traficante y en otros tiempos poderoso y diplomático, se comprende que el catalan hubiese procurado tener elementos tan principales para la vida del comercio como en todos tiempos han sido las comunicaciones, los correos, las relaciones y viajes. Por lo visto en 1641, año de la aparicion de los periódicos catalanes, llegaban semanalmente las estafetas de Paris, capital entonces del Principado; en dia incierto, pero con igual frecuencia, entraban en Barcelona las de Italia y muchas fueron las Gacetas de Venecia que del correo pasaron sin demora á alguna imprenta de la cual salieron vertidas á la lengua catalana y pregonadas por calles y plazas no solo de Barcelona mas aun de otras ciudades y villas de la tierra.

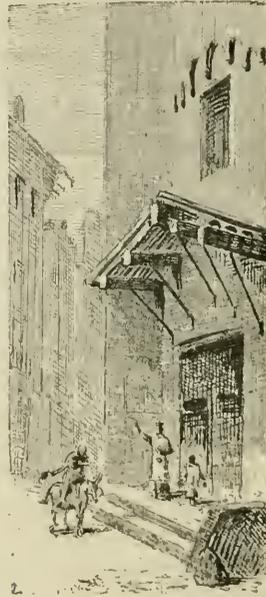
Desde 1616 la capital del Principado tuvo una casa propia para los correos, que dió nombre á la actual calle *del Correu vell*, y al parecer desde muy remotos tiempos existió aquí, como primera ciudad de la Corona de Aragon y por cuyo puerto llegaban las principales noticias del Mediterráneo, un centro general de correos para los tres estados de Cataluña, Aragon y Valencia.

Habia tomado en los siglos de la Edad Media el servicio de correos en la Corona de Aragon la organizacion como de una cofradía ó gremio, que era esta la forma en que el trabajo se asociaba en aquellos tiempos en los cuales, como al principio de este capitulo dijimos, toda la sociedad era una manifestacion repetida del principio de asociacion y familia. Y así como cada gremio tuvo, como si dijéramos su culto espe-

1 AMIGANT. *Decisiones dec.* 89.

cial y familiar, los correos invocaban Nuestra Señora de la *Guía*, que se veneraba en la antiquísima capilla de Marcús, obra y fundación de un rico mercader de Barcelona cuya data se remonta al siglo XII; todavía campea en el escudo de dicha capilla un caballero á la jineta, que bien puede recordar uno de los antiguos correos, nuncios ó mensajeros.

En no muy lejanos tiempos ha desaparecido una rara ceremonia que en el portal de la capilla se ofrecía cada vez que debiese partir de la ciudad un correo; parábase éste á la puerta de la iglesia destinada á Nuestra Señora de la Guía para recibir de un sacerdote á cuyo cuidado aquélla estaba, la bendición solemne que había de guardarle en su viaje. Delante de la capilla pasaban los caminos que dirigian al alta montaña del Principado y á Francia.



El correo partía á caballo llevando en el brazo izquierdo una tarja ó planchuela, que despues se suplió con un bordado en la manga del traje, con las armas de Cataluña ó la ciudad á que pertenecía.

Los empleados del servicio de correos juntábanse en la misma iglesia para nom-

brar el *mestre* y *majoral* de la cofradía, así como los *hostes* ó aposentadores en las principales ciudades de la Corona de Aragon, despues de presentados en terna los individuos mas aptos para desempeñar estos cargos.

Parece ser que la fundacion de esta cofradía provenia de muy remota fecha y que andando los tiempos hubo de amortiguarse el celo y el espíritu de hermandad de tal modo, que la capilla de Marcús vino á parar á gran abandono; así fué que para restaurar la antigua asociacion formuláronse unas nuevas ordenaciones ó reglamento que aprobó el rey D. Alfonso IV en ocasion que se encontraba en Valencia en el mes de Setiembre del año 1417. Siendo el primordial objeto de la cofradía remediar con su fondo de donativos las contrariedades de la vida de los empleados en el servicio de correos, disponian los primeros capitulos de las nuevas ordenaciones, que todos cuantos desearan formar parte de ella precisasen por escrito la cantidad con la cual deseaban contribuir á la *almoyna*, y ya no potestativo sino por estricta obligacion pagasen todos los asociados un dinero cada semana; así tambien que el asociado que en su oficio de correo ganase por honorarios de un viaje de tres hasta diez florines, entregase seis dineros á la *almoyna*, y si cobró mas de diez florines entregase un sueldo ó la cantidad que buenamente pudiese. Además en todas las paradas de los correos—*hostals de correus*—había una cajita donde á mano tenian los asociados el hacer con frecuencia voluntarias donaciones por la cofradía, mas aun cuando otorgaban testamento debian dejar alguna buena manda para la asociacion. Servia el caudal de estas limosnas para sostener honestamente el culto de la capilla de Marcús, amparo de la viuda y huérfanos pobres de algun asociado, no menos que de auxilio en las enfermedades de todos, la sepultura de los que carecian de ella y muy señaladamente tambien para socorro del hermano que estoviese en la cárcel, bien que muy cuerdamente exceptuaron á los que allí estoviesen por homicidio ó robo.

Llevaban los negocios de la cofradía de correos tres administradores, elegidos en la reunion general que se celebraba cada año el dia de la festividad de la Virgen y, sin duda para contener lo que habiendo sido inveterado abuso habia dado ocasion á la decadencia, disponian las ordinaciones se multase á los negligentes en la asistencia. Otras varias obligaciones tenian los asociados que por ser comunes á los demás gremios y cofradías aquí las omitimos. ¹

Tenian correos el comun de vecinos de Barcelona, Tarragona, Tortosa y otras ciudades del Principado, desde remotos tiempos, y además el Rey y la Diputacion tenian sus correos de gabinete.

«Como quiera, escribió Pedro *el Ceremonioso* en las ordenanzas de su Córte, que el uso de correos indudablemente es muy necesario, dado que los príncipes de diversas partes del mundo tienen que dirigirse cartas y noticiarse muchos negocios en que se requiera gran presteza, conviene que se dé el cargo de explicar

¹ Hállase el importante documentó que acabamos de extractar en el ARCH. DE LA COR. DE AR. Reg. 2587, folio 123 vltó. y siguientes.

dichas cosas á los que con mas celeridad corran. Ordenamos por ello haya ordinariamente en nuestra Córte veinte correos y lleven las cartas que remitamos guardándose de cobrar por ningun concepto cosa alguna de las personas á quienes nuestras cartas vayan dirigidas. Por lo demás estén los correos á las órdenes inmediatas de nuestros Canciller, Vice-Canciller, protonotario y escribanos secretarios.» Don Pedro tercero con esta ordenanza dada en el año 1344 confirmaba una práctica y organización que desde algunos siglos veníanse siguiendo.

De cómo debían vestirse los correos de los reyes, en el Archivo de la Corona de Aragon se encuentra que Pedro *el Ceremonioso* dos años mas tarde (Octubre del año 1346), hallándose en Lérida, mandó que á los correos de gabinete se les comprase el siguiente traje: *capa y túnica de bifa de San Dionisio y caligas calzas ó botines blancos de paño de Narbona*. En esta forma debían vestirse los correos que el rey tenia en Barcelona, Valencia, Zaragoza, Gerona, Lérida, Osca y Morella. ¹ El propio monarca en 1 de Octubre de 1356 dió igual mandato á los bailes generales de Cataluña y Valencia para que de los réditos de las bailías diérase nuevo traje á los correos, y era este igual en todas sus partes al de 1346. ² En 1 de Octubre de 1359 encontramos igual disposicion con los mismos pormenores, mencionándose hasta veinte y cuatro correos de Cataluña y Aragon. ³ Otro tanto mandóse en 1 de Octubre de 1361. ⁴

Dado que las órdenes son unas mismas y van dirigidas á los bailes generales de los diversos estados de la confederacion y están, como puede verse, expedidas en 1 del mes de Octubre, bien se ve por lo primero que consideraron como un ramo por su esencia administrativo pues era el baile general quien cuidaba de su vestuario, y por lo segundo se manifiesta una práctica corriente de señalar dicho vestuario en una misma época del año y que era la de la entrada del invierno.

Era en la Diputacion el oficio de correo general otro de los que se otorgaban por dinero y su importancia muy principal por la frecuencia con que la corporacion que representaba al Principado debia transmitir á la Córte de Madrid, á Roma y aun á otras partes, los numerosos despachos que la defensa de las constituciones y libertades, el cobro de los impuestos llamados *dreus del General* y otras múltiples atribuciones precisaban; siendo por todo esto varia y extendida la correspondencia de la Diputacion como puede verse en su archivo.

Servíanse los correos en los casos de mayor urgencia de las postas de caballos que en varios trechos del camino hallábanse prevenidos; era á su vez este servicio un complemento del sistema general de correos y dependia del *mestre de postas*. Véase por una constitucion de las Córtes de 1599 de qué modo este funcionario fué supeitado por la arbitrariedad de los Vireyes, como otro ejemplo para demostrar que esta á todas partes alcanzaba y se extendia.

1 ARCH. DE LA COR. DE AR. Reg. 1310, fol. 69 vlt. y 70.

2 IDEM ID. Reg. 1328, fol. 8 y siguientes.

3 IDEM ID. Reg. 1332, fol. 247.

4 IDEM ID. Reg. 1336, fol. 196.

«Por cuanto la experiencia ha mostrado, que en ocasion de haber los lugartenientes de V. M. hecho algunos agravios á los provinciales de este Principado y Condados mandan bajo graves penas á los maestros de posta que no se atrevan sin su licencia á dar caballos; y esto para que no lleguen á noticia de V. M. las quejas...» En consecuencia pidió la asamblea que «siempre y cuando los Diputados de Cataluña, el Brazo militar ú otros, las ciudades y villas del Principado y Condados quisieran enviar correos á S. M., que sin permiso de los lugartenientes ó gobernadores generales estuviesen obligados los maestros de postas á entregar caballos, so pena de perder su empleo.»¹

No se permitia por esta constitucion y á tenor de un capítulo de las Córtes de 1702 detener en su curso á los correos, quienes por otra parte debian al parecer ser tenidos como en salvaguarda real, por extension de lo dispuesto en un viejo usatje, y así como se delinquía por el hecho de detenerlos, de la misma manera no podian ser registradas y abiertas sus balijas sinó mediante algunas prevenciones, pues era tenida por inviolable la correspondencia.

Como se hubiese experimentado que el lugarteniente y oficiales del correo mayor, en la seguridad de no poder ser registrados los correos y estafetas cubrian un escandaloso contrabando, para evitarlo mandaron las Córtes que los oficiales de la Diputacion presenciaran en la casa-correos la apertura de las maletas, con la prevencion sin embargo de no tocar los pliegos de las cartas. Asimismo en cualquier parada del camino podia registrarse el correo, mas sin demorarle por mas tiempo que el de su natural parada y sin abrir las balijas.²

Por la insistencia con que se prevenia no se abriesen las balijas, ó abiertas no se tocasen por concepto alguno los pliegos de las cartas, resulta en claro la observancia de la buena práctica que hoy se halla entre las libertades políticas de las constituciones con el nombre de inviolabilidad de la correspondencia.

La institucion de los correos en la Corona de Aragon oculta sin duda como otras bien desconocidas, largos y entretenidos pormenores de una historia en la cual no deben de faltarle fatigas y encuentros, lances y desventuras si se considera lo que fueron el sistema de locomocion, el desamparo de los caminos y carreteras que obligaba á los correos á armarse de todas armas espirituales y corporales al emprender un viaje.

Por acaso y recorriendo los libros de Deliberaciones de la antigua Generalidad de Cataluña encontramos la relacion y cuentas que presentó el correo que los Diputados mandaron para ponerse secretamente de acuerdo con los jurados de Zaragoza quando las alteraciones de Aragon en el reinado de Felipe II.

Llegó Jaime Bosch, que así se llamaba el correo, el línes 8 de Diciembre de 1591 á la una de la madrugada al puente de tablas; encontrando cerrada la puerta de la

1 CONS. DE CAT. lib. I, tit LXI. *De ofici de mestre de postus.*

2 *Capítols del General del Principat de Catalunya. comptats de Roselló y Cerdanya de las Córtes de 1701 y 1702 cap. XXXVII. Estafetas y correus com, y quant poden esser regoneguts y sas maletas, per los oficials del General.*

ciudad de Zaragoza, contestándole los guardias que no se permitía la entrada sino de día y fuele preciso por este motivo volverse al cercano lugar de la Puebla. Al siguiente día, como aumentase el temor del mensajero, envió su postillon á la ciudad llevando áuestas un saco con pretexto de comprar sal, dirigiéndose de este modo á casa de un notario amigo del correo: fué el notario á la Puebla determinando entrar á pié en vez de hacerlo á caballo, llevando la *maleta* y *coxinet* y *feltra*, mas como á poco trecho de la ciudad les asaltase la duda de si por ir el mensajero catalan calzado de sendas botas de montar podia llamar la atencion y ser descubierto, determinaron se quedase en un monasterio de franciscanos que estaba á un cuarto de legua de la ciudad, mientras el notario entraba el equipaje y los despachos en ella y volvia para proveer de unos zapatos al mensajero. Este aun para mayor prevencion aguardó en un lugar vecino la contestacion á los despachos.

Otro correo se halló por los mismos dias viniendo de Madrid en no pocos apuros al pasar por Aragon y á duras penas logró salir del reino donde no se encontraban caballos ni postas, que todos los habia tomado el ejército real. ¹

Por aquellos años, por lo que se ve, dió la Generalidad 100 libras á un correo que llevó á Roma unos documentos al embajador que allí tenia el Principado y pagáronse 4 libras á otro que hizo un viaje de Tortosa á Barcelona.

Entre un sin número de costumbres de poca significacion se han descubierto la de regalar con sobresueldo ó alguna joya al correo que traia una buena noticia, señalando con este acto la Ciudad ó la corporacion el contentamiento, y la de premiar al correo que se anticipaba algunas horas á los demás mensajeros; así el concejo de Barcelona dió 65 sueldos al primer correo que trajo la nueva de la prision del ilustre príncipe de Viana, verificada en Lérida en las últimas horas de la noche del martes 2 de Diciembre de 1460.

Pero dejando estos y otros pormenores cuya explicacion probaria la antigüedad de un sistema general de comunicaciones en la Corona de Aragon y tal vez su primacia con referencia á los demás estados de la Península, debemos considerar que la facilidad y extension de las comunicaciones, la libertad de que gozaba la imprenta y la natural expansion de un pueblo traficante y emprendedor debieron de ser muy poderosas causas para que desde remotos tiempos floreciera la cultura literaria y científica que durante la general barbarie de Europa era patrimonio de los pueblos del Mediterráneo. Bien lo revela nuestra historia en letras, ciencias y artes, tan abundante en hombres y en obras, que á pesar de haber sido muy ligeramente estudiada tiénese por una de las primeras en los siglos medios.

Mas la ilustracion general que se revela en Cataluña al terminar la Edad Media, y con ella la numerosa série de hombres distinguidos en las letras y en las ciencias, no se alcanza tan solo al influjo de la libertad de imprenta, que por haber aparecido este invento á mediados del siglo XV no debe contarse con su influencia en las grandes épocas de la historia del Principado, ni se logra tampoco por medio de las comuni-

¹ *Debiberacions* de 1590 á 1593, par. 3.^a fol. 702.

caciones y relacion libre y frecuente con otros pueblos, bien que sea este choque el principal empuje de la civilizacion; estas dos causas eficaces, acabaran bien pronto en cualquier estado en el cual se hubiese coartado con innecesarias cortapisas la libertad de enseñanza.

Ninguna ley prohibia en Cataluña la libertad de fundar y tener establecimientos de enseñanza.

Por una ley romana vigente en la tierra catalana como derecho supletorio, ó mejor por una costumbre inmemorial que esta habia establecido, fué la enseñanza privada permitida en toda su extension; naciendo de ella la pública por el órden regular y natural, cuando el domicilio del ciudadano destinado para punto de reunion de todos los que deseaban poseer los conocimientos que el comercio y otras necesidades de día en día mostraban su utilidad casi imprescindible, convirtióse en verdadera escuela vecinal y pública. Bien se comprende que nos referimos aquí á la primera enseñanza.

Aparecieron por esta razon en las principales ciudades varias escuelas y centros de instruccion de las primeras letras en los siglos XII y XIII; fué su carácter privado y su fundacion libre, pues era la enseñanza ejercicio de un derecho al propio tiempo que especulacion y oficio.

Así halló en un código del siglo XIII sancion expresa y solemne, la libertad de fundar esas escuelas, en las siguientes palabras que merecen ser repetidas y jamás olvidadas:

Tot escrivà è tot altre hom pot tenir escola francament è quitia, è mostrar de qual sciencia eyl sapia, ne vula mostrar: sens tot contrast.

Que quiere decir traducido: «Todo Notario y cualquier otra persona puede libremente, sin autorizacion ni requisito alguno, abrir escuela y enseñar en ella la ciencia que quiera y sepa, y nadie podrá oponer el menor obstáculo al ejercicio de este derecho.»¹

Aumenta el interés de este texto, por todos puntos tan expresivo, la consideracion de haber sido el código de las costumbres de Tortosa obra en su casi totalidad de eclesiásticos, y sus disposiciones, aunque limitadas por la corta extension del territorio de dicha ciudad ó tal vez por el que solo sus antiguas murallas señalaban, expresion de un estado general del derecho catalan en todas las ciudades en las cuales á pesar de las invasiones y dominios godo y árabe conservóse el calor de la vieja libertad del municipio romano; con la sola diferencia de haber hallado en Tortosa una codificacion mejor y mas extensa. Así que mientras en Tortosa constituia la enseñanza una profesion lucrativa, en tanto que el Código de las costumbres no permite el usufruto á favor de los padres en los bienes que adquiriera el hijo en el ejercicio de la enseñanza, Barcelona tenia en el mismo siglo diseminadas varias escuelas en diferentes calles de la ciudad y las tuvieron á no dudar Gerona, Lérida y aun otras ciudades.

¹ *Costums de Tortosa.* Cost. IV. *Rüb. de Notaris è de lur offici.* Lib. IX OLIVER. *El código de las costumbres de Tortosa* tom. II cap. IX.

Prueba la circunstancia de haber sido el mayor número de los que arreglaron el importantísimo código de Tortosa del estamento eclesiástico y el primero de ellos el obispo de la ciudad, con cuánta predileccion procuróse por la iglesia catalana la fundacion y desarrollo de escuelas, para contrarestar la fuerza que las respetables de judíos y mahometanos hacian en toda la Corona de Aragon; hubo de nacer estímulo de la competencia y de ésta abundantes beneficios para la instruccion general y adelanto de toda suerte de conocimientos.

Famosas llegaron á ser, como en otro lugar diremos, las escuelas que los judíos y mahometanos de la Corona de Aragon en los siglos XI, XII y XIII tenian para la enseñanza de las lenguas orientales y las ciencias naturales, en las que muy señaladamente alcanzaron gran renombre y fama. La série de los sábios judíos naturales de estas tierras es numerosisima. A su vez casi todos los cabildos catedrales del Principado desde el siglo XII, y en continuo desarrollo, sostenian escuelas de gramática, lógica y especialmente de sagrada teología; de suerte que mucho antes de la fundacion de las universidades literarias existian aquí una multitud de centros de ilustracion cuya influencia unida á la de los monasterios, puerto entonces de reposado estudio, hubieron de llevar un contingente poderoso á la comun instruccion de la tierra.

Aparecieron las universidades literarias, objeto por nuestra parte de un especial capitulo, y entonces la instruccion que andaba extendida sin orden ni plan fijo tendió á reunirse en Lérida donde, con vivas esperanzas y vastos propósitos, Jaime II intentó levantar una universidad que en emulacion y aun en méritos no desmereciera de las famosas de París y de Bolonia. Quedaron entonces claramente deslindadas la enseñanza superior y las primeras letras. Correspondió exclusivamente á las Universidades literarias la enseñanza del derecho civil y canónico, la medicina y la filosofia así como el nombramiento de los doctores, de modo que cuanto aquí era libertad de fundar y tener escuelas debe entenderse con referencia á la primera enseñanza.

Por lo que colegimos de los documentos ésta estuvo, especialmente en los distritos rurales, en poder del clero; cuando falta un plan general esto es lo más natural y lógico; aun en buen número de aldeas es hoy dia el sacerdote, único en el lugar por sus conocimientos literarios aparte de su ministerio, capaz de ejercer el cargo de mentor de la infancia en los mas rudimentarios conocimientos de la lectura, escritura y contabilidad.

En esta ocasion puede la iglesia catalana presentar aquel sin par ejemplo de Berenguer de Cruilles, de la ilustre estirpe que dió almirantes para sostener nuestro pabellon en el Mediterráneo, héroes para defender con Pedro el *Grande* nuestra independencia, y en armas y en letras lo más florido de nuestra historia: Berenguer de Cruilles en los primeros tiempos del siglo XIV dispuso en su diócesis de Gerona que se enseñase en todos los pueblos á leer á *todos los niños*. (*Universis et singulis pueris literas adocentibns*) y se les instruyera en las verdades necesarias para que comprendiesen cuál era el destino del hombre en el mundo. Admirables recomen-

daciones para un siglo en el cual los mayores reinos de Europa vagaban en las mas cerradas sombras de la miseria y la ignorancia. ¹

En aquel mismo siglo se organizaba bajo un plan metódico la primera enseñanza en las ciudades.

Mostró la experiencia cuán provechosos eran la inspeccion y ordenamiento general de las escuelas y así acaeció casi en unos mismos tiempos del siglo XIV la concentracion de todas ellas en un solo cuerpo bajo la dependencia de la autoridad municipal; sistema algo mas libre, algo mas lógico y á nuestro modo de ver mas fecundo en resultados que la diseminacion sin órden ni enlace ó la excesiva concentracion en manos del poder central. Ni el Estado debiera tener la facultad de dirigir á su antojo las inteligencias, ni en una nacion descentralizada debe parangonarse la primera enseñanza al servicio de las armas ú otras atenciones de carácter general y uniforme, y así entendemos le cuadra mejor al concejo de una ciudad ó municipio cualquiera, que al Estado, la direccion de esa especie de enseñanza, que por otra parte debe pagar de los propios y particulares emolumentos.

Han venido á nuestras manos unas muy interesantes ordenaciones que dictó el consejo de la importante villa de Lloret situada en la costa de Levante, famosa por su antigüedad y extension de su tráfico, en 1599 para arreglo de su escuela pública; por ellas podrá traslucirse el órden con que estuvieron instituidas las escuelas municipales, la suprema y absoluta jurisdiccion de los municipios para cuidar de su reglamentacion, y hasta la forma y manera como la enseñanza se daba á la infancia. Desde luego encontramos habia, como naturalmente acontece en las tales escuelas, alumnos de diferentes categorías segun sus adelantos y en relacion á su vez con el importe de los honorarios que de ellos recibia el maestro: en Lloret pagaban en 1599 diversa mensualidad los alumnos que leian el abecedario y los salmos, de los que leian cualquier libro impreso ó manuscrito y éstos de los que á mas escribian y estudiaban aritmética. La instruccion, además de la lectura, escritura, cálculo y los estudios mas elementales para el comercio y todas las relaciones sociales, comprendia la educacion y enseñanza religiosa que se ejercia por varias y piadosas costumbres; como por ejemplo la de asistir al coro de la iglesia en donde formaba el maestro con cierto número de escogidos alumnos una como capilla, que en Lloret y en otras villas era al propio tiempo que garantia de mayor solemnidad en el culto en determinadas festividades, ocasion de divulgar el arte de la música y el canto.

Obsérvase asimismo en las ordenanzas de la escuela de Lloret la especialidad, que como dato curioso para la ciencia de la pedagogia recomendamos, en la frecuencia con que entraban y salian de la escuela los niños, alternaban el estudio con el descanso y variaban los ejercicios de la escuela; que harto sin duda entendieron nuestros antepasados cuán falto de razon y no abonado por conveniencia alguna era

¹ Prueban varios documentos la importancia de la enseñanza en el Principado en el siglo XIV. Para Cervera, que no era de las mayores poblaciones de Cataluña, dispúsose que las causas civiles y criminales entre los maestros y discípulos y estos entre sí entendiese el subaile en el reinado de D. Martín, indicio de la consideracion que tuvieron los estudios de aquella ciudad. ARCH. DE LA COR. DE AR, Reg. 2129, fol. 156, año 1400.

el sistema de violentar la bulliciosa infancia á largas horas de constante aplicacion y uniforme estudio por lo cual con la variedad salvaron el cansancio y sostuvieron la atencion. No es de nuestra cuenta la série de observaciones que en relacion con la moral y hasta la higiene pudieran desarrollarse á este propósito. ¹

Alguna mas importancia que á estas observaciones debemos dar á las obras que sirvieron de texto y de continúa lectura en el trascurso de muchos siglos en las escuelas de la nacion catalana.

Luego de instruidos los niños en el conocimiento del abecedario, deletreaban en un libro donde estaban vertidos al catalan algunos versículos de los salmos; pero el libro inseparable de los alumnos de primera enseñanza que andaba con profusion en todas las escuelas y con el cual se ejercitaban nuestros antepasados en el arte de la lectura, fué el que vulgarmente llamaban *Fra-Anselm* y sirvió para este objeto hasta principios de este siglo. Hallárianse aun buen número de ejemplares de ese precioso librito en las *casas payrals* de nuestras montañas, y no es maravilla encontrar algun anciano en quien los recuerdos de la primera edad se despiertan en sus últi-

¹ Copió las ordenanzas de la escuela de Lloret nuestro compañero de infancia D. Felipe de Saleta, arrebatado de este mundo cuando prometía su poderosa inteligencia días de gloria á las letras catalanas; en los papeles suyos obrantes en nuestro poder las hallamos escritas siguiendo un documento del archivo municipal de aquella villa. Dicen así:

«Ordinacions del estudi de la present vila de Lloret, donades al mestre que per deslberació de concell ses condut lany 1599:

1.^a Lo mestre deu formar una llista ó catálogo dels estudiants. Preu ó mensualitat dells segons pasen *abeceroles*, ó *psalms* (6^s) dels qui lleigeixen qualsevol llibre destampa ó ploma; los que lligen y escriuen (3^{rs}) dels que lligen, escriuhen y compten ó canten.

2.^a A las 7 del mati ferá aplegar los minyons al estudi; fins á las 8 nols pasará una llió y cerca de las 9, ó, tocades non los *enviará á dinar*.

3.^a A las 10 los ferá tornar; á las 11 los ferá passar; fins á las 12 corregirá los comptes als quen aprenjan y darlos nova llió; á las 12 los despedirá *pera brenar ó jugar* fins á la 1.

4.^a A la 1 los ferá tornar replegar y á las 2 los tornar á passar per tercera vegada.

5.^a A las 4 los tornar á passar cuarta y derrera vegada y després los fará dir oració y doctrina cristiana yls despedirá segons lo temps de....

6.^a

7.^a La obligació danar á missa, al cor los..... canten y á la capella de S. Antoni los demés.

8.^a Als grans los deu fer dir lo Rosari.

9.^a Que en los dissaptes y festes manades en lloch de la 4.^a llió los fará exercici de doctrina cristiana, fent dir al un lave Maria, al altre lo credo, al altre la confessió, al altre lo ajudará á responder pera saber ajudar la missa.

10. A les festes manades los ha de fer replegar en sa casa á las 7 en estiu y á las 7 y mitja al hivern y ab ells venir al esglesia acomodantlos en la capella de S. Antoni y pujant dit mestre ab los que acostumen al chor á cantar fins la hora de la oferta.

11. Que mentres se predique ó sespliquen los manaments sestará ab los minyons.

12. Quan hi haze vespres los aplegará á la una, y anirá á vespres, pujant al chor ab los que canten.

13. Sempre que hi haurá completes deixarà dit mestre pera fer resar al minyons un pater noster, una ave Maria y un credo á fi de completes y goig quan n'hihaurá, anantsen tots á sa casa: sinó jals pot despedir desdel portal de l'Eglesia.

14. Quan hi haurá professons haurá danar al mitx ab una verga.

15. En los diumenges y festes manades en lloch del rosari y demés coses los ha de fer dir uns psalms etc. á sa prudencia y discreció.»

Faltan en el documento segun parece los párrafos y palabras correspondientes á lo que se señala con puntos.

mos días, según se abrazan los dos extremos de la vida, que repite como una enseñanza sublime, con la cual se educaron mas de diez generaciones, los sencillos preceptos del Fra-Anselm, único libro que leyó en toda su vida.

Mas de diez generaciones, hemos dicho, aprendieron en este libro y no dudamos que por esta razón puede fundadamente decirse que no hay otro igual en este concepto; pues sirvió en las escuelas desde que fue escrito, en el mes de Abril de 1397, por el famoso Fray Anselmo Turmeda en lengua catalana «y no en latín para que pudieran entenderlo así el anciano como el mozo, así el estraño como el allegado.»¹

Era Fray Anselmo natural de Montblanch, si bien no falta quien pretenda fuese mallorquin, y vestía el hábito de la orden franciscana de cuyo convento en Montblanch huyóse y apostató al tiempo que hacia otro tanto un monje de Poblet llamado Pedro Marginet, corriendo ambos una azarosa y desordenada vida y entregándose á toda suerte de vicios y aventuras.

A los dos años quedó Turmeda sin compañero en su vida airada, pues Marginet convirtióse en 1413, por lo que determinó pasar á tierra de moros y así llegó al poco tiempo á Tunez, donde á no tardar viéronle por las plazas predicando el Alcoran como el mas ferviente mahometano. En este estado cuéntase que un día en mitad de una predicacion apareciósele su antiguo compañero Marginet y con voz espantosa y sobrenatural reprendióle por su desatentada conducta.

Habiendo emprendido dura penitencia en expiacion de sus crímenes empezó á predicar el Evangelio donde antes enseñó la ley de Mahoma y no cuadrándole este cambio al bey de Tunez, mandó que sin otra averiguacion le cortasen la cabeza. Debió esto acaecer por los años de 1419. Vida fué esta por cierto atribulada y fatigosa como la de todos los grandes genios de aquellos siglos.

Tal era el hombre que tuvo el raro privilegio de que sus obras fuesen las mas leídas durante cinco siglos y sus enseñanzas pasasen á ser tradicionales y hasta adoptadas en forma de adagios en el Principado. Aunque en ella no se presenta ordenada y clasificada la doctrina, échase de ver no obstante que Turmeda quiso señalar como principio y base de sus enseñanzas el temor de Dios, la lealtad y el amor á la patria:

Ama la honra de ta ciutat
y de ta terra.

«Ama la honra de tu ciudad y de tu tierra.»

¹ Su título es este: *Llibre compost per Fra-Anselm Turmeda, en altra manera nomenat Abdellá, del alguns bons ensenyaments*. A propósito de su composicion y data copiamos las siguientes estrofas.

*Y no le dictat en llatí,
perque lo Vell, y lo Fadri,
lostranger y lo Così,
entendret pogan*

*Y si vols saber mon nom
Fra-Anselm me apella Hom,
y Turmeda per sobrenom
tots me ajustan*

*Assò fou fet lo mes de Abril,
temps de primavera gentil,
noranta set tres cens y mil
llavors corrian.*

Todos los preceptos referentes á la vida práctica, á las obligaciones del hombre para con sus semejantes y consigo mismo expresólos el predicador de Tunez con tanta viveza, ingenio y precision que aun á trueque de repetir lo que muchos saben vamos á trasladar á continuacion los mas notables:

De poca brasa certament
se fá gran foch, y molt ardent:
així de un mal parlament
ixen grans bregas.
Parla al pobre ab amor,
y no li fasses deshonor,
car Jesu-Christ nostre Senyor
per nos fonch pobre.

Lo dols parlar creix los amichs,
llengotejar fa enemichs:
fes que los pobres y richs
amichs te sien.
Lo parlar no es sino vent,
persó fill te be esment,
si vols tractar ab la gent,
no 'ls gir 's la popa.

«A la verdad que si con pocas brasas se enciende grande y muy ardiente fuego de la misma manera provienen por una mala palabra grandes contiendas.»

«Háblale con amor al pobre sin hacerle deshonra, pues Jesucristo por nosotros fué pobre.» Con estos y los siguientes versos recomienda el comedimiento en el hablar.

De creurer non sies lleuger,
ni dormirás quant has que fer,
ni t' retingues esparver
que no port cassa.

«No creas de ligero, ni duermas cuando debas trabajar ni guardes halcon que no sirva para la caza.»

Ab totes gents sies humil,
no tant quet' llingan per vil:
no deixes consell de home sutil
á les vegades.

Con estos y otros versículos recomienda la modestia, en algunos la templanza, la correccion de los hijos usando de la conocida comparacion del árbol que en sus primeros tiempos con mayor facilidad se endereza, la tranquilidad de cada uno en su estado asegurando que

Mes val pa aixut ab amor
que gallinas ab rumor...

debiendo darse por pagado con lo que Dios concede, no desesperando si se halla en pobreza. No menos cuerdas son las siguientes advertencias:

De amich reconciliat, y de vent que entra per forat, y del que va simple com lo gat: de aquell te guardes.	De mal de altri no hages plaer, car diu lo Savi, y es ver, moltes voltes lo vaxell sencer se romp, y s' trenca.
---	--

«Guárdate del amigo reconciliado, de la corriente del viento en una abertura y del que se presenta con la mansedumbre del gato.

»No te alegres del mal ajeno pues en verdad dijo el sábio que con frecuencia se quiebra y rompe el buque mas entero.»

Por último no dejó en olvido Turmeda, como la mayor parte de los escritores de aquellos siglos, algunas duras acusaciones contra la mujer y el dinero; habló con tanta gracia y soltura que bien nos podemos permitir copiar sus palabras:

Diners de tort fan veritat
y fan de Judge advocat:
l' hom savi fan tornar orat,
puix de aquell hajes.
Diners fan be, diners fan mal
diners fan l' home infernal
y fantlo sant celestial
segons d' ells usa.
Diners fan bregas y rumors,
y vituperis y honors.
y fan cantar los predicadors
Beati quorum.
Diners alegran los infants,
y los frares carmelitans
y fan cantar los capellans
á las grans festes.

Diners als magres fan tornar gorts
y fan tornar lligitims als borts;
si diuen *jas* á homens sorts...
tantost se giran.
Diners tornan als malalts sans.
Moros, jueus y Cristians
deixan á Deu y tots sants,
diners adoran.
Diners fan vuy al mon lo joch
y fan honor al mon badoch,
al que diu *no*, li fan dir *hoc*
vejau miracle...!
Vulles donchs diners aplegar
si n' pots haver no 'ls deixes anar;
si molts ne has, podrás tornar
doctor en Roma.

Semejante narracion que recuerda la de un antiguo poeta castellano «el dinero es alcalde é juez mucho loado—este es consejero e sutil abogado. etc.» mal se avendria para una obra que iba en manos de la sencilla é inexperta juventud si, á continuacion y completando lo dicho en un principio de que segun su uso el dinero tiene la estima, no añadiera :

Tant com pots vulles esquivar
de mal just diners aplegar,
car tes hereus may alegrar
no sen porien.

Es de la mayor importancia el análisis de los libros en los cuales se educó todo un pueblo durante muchos siglos; que tras de esas antiguallas como el Fra Anselm y otros libros escritos en idioma catalan que se leyeron en nuestras escuelas, se oculta muchas veces todo el fondo del carácter de un pueblo: son la expresion de sus aspiraciones y sentimientos explicándose por este medio el secreto de la popularidad, que tuvieron tan duradera. Desprecie la hinchada pedantería esas obras, pobres en estilo y abundantísimas de sentido práctico, pero se nos trasluce que dia vendrá en que se estudien como monumentos de nuestra historia, y de la manera que para explicar los secretos resortes por los cuales se mueve la historia humana una ciencia nueva busca en las tumbas de los antepasados la figura de los cráneos para encontrar la filiacion de las razas segun su naturaleza física, no ha de faltar el estudio de los libros que dieron la instruccion á un pueblo, pues es esta como su segunda naturaleza.

Mas de lo que correspondia á nuestro propósito hemos realizado nosotros, analizando una entre las varias obras catalanas que sirvieron para la instruccion, con motivo de ocuparnos de la libertad de fundar establecimientos de enseñanza. Es la última entre las que consideramos con referencia al individuo en este capítulo.



CAPÍTULO V.

DERECHOS POLÍTICOS DE LOS CATALANES CON REFERENCIA Á LA CIUDADANÍA.

ARTÍCULO 26. LA CUALIDAD DE CIUDADANO CATALAN SE ADQUIERE DE CUATRO MANERAS:

POR LA FILIACION, NACIENDO DE PADRES CATALANES DONDE QUIERA QUE SE HALLEN.

POR EL LUGAR DEL NACIMIENTO, SI ES DENTRO DE CATALUÑA, AUNQUE LOS PADRES SEAN EXTRANJEROS.

POR EL DOMICILIO, DESPUES DE DIEZ AÑOS DE RESIDENCIA EN EL PRINCIPADO.

POR CARTA DE NATURALEZA DADA POR LAS CÓRTESES, Ó POR PRIVILEGIO.

PARA LOS BENEFICIOS DE LA CIUDADANÍA NO HAY DISTINCION ENTRE CATALANES Y MALLORQUINES.

V. CONST. DE CAT. lib. I, tit. LXVIII. *Que tots los oficials en Catalunya y Mallorca sien catalans.* MIERES *Apparatus*, col. 3.^a cap. XXXII. Alfonso II en las córtes de Monzon, col. 6.^a cap. *Alterius confirmantes.* Pedro III, Córtes de Cervera, col. 9.^a cap. V. *De non domiciliatis* Fernando I en las Córtes de Barcelona. MOLL *Ordinacions y sumari dels privilegis consuetats y bons usos del regne de Mallorca* pág. 342. ARCH. DE LA COR. DE AR. Proceso de las Córtes de 1534 fol. 133.

ARTÍCULO 27. PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS CON REFERENCIA Á LA CIUDADANÍA, Á MAS DE LA CALIDAD DE CIUDADANO CATALAN, REQUIÉRESE LA DE SER MAYOR DE EDAD Ó JEFE DE FAMILIA Y TENER SU DOMICILIO EN CATALUÑA Ó MALLORCA DE UNA MANERA CONSTANTE Y CIERTA; EN DEFECTO DE LO CUAL BASTARÁ LA POSESION EN EL TERRITORIO DE DOMINIOS Ó BARONÍAS.

V. CONST. DE CAT. lib. II, tit. XI *De menors de 25 anys* y lib. I, tit. XLIX *De emancipations* y lib. VIII, tit. IX. CANCÉR *Var. Res.* p. II, cap. I, n.^o 214 y cap. II, n.^o 331. CONST. DE CAT. lib. I, tit. LXVIII const. XII.

ARTÍCULO 28. SOLO LOS CATALANES NACIDOS EN EL PRINCIPADO Y NO LOS NATURALIZADOS POR PRIVILEGIO QUE SE HALLEN EN EL PLENO GOCE DE LA CIUDADANÍA, PODRÁN OBTENER BENEFICIOS Y OFICIOS ECLESIASTICOS EN CATALUÑA, Y EJERCER JURISDICCION, OFICIO PÚBLICO, EMPLEO Ó MANDO MILITAR EN CATALUÑA Y REINO DE MALLORCA.

EXCEPTÚANSE LOS CARGOS DE CANCELIER Y VICECANCELIER DEL REY, LOS CUALES PUEDEN DESEMPEÑARLOS LOS NATURALES DE CUALQUIER ESTADO DE LA CORONA DE ARAGON.

QUEDAN POR ESTE ARTÍCULO EXCLUIDOS TODOS LOS EXTRANJEROS DEL GOBIERNO, LAS ARMAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO CATALAN. SEAN NULOS Y SIN NINGUN VALOR Y EFECTO LOS ACTOS QUE EJECUTAREN LOS EMPLEADOS NO CATALANES Y CASTÍGUENSE SEGUN DERECHO.

V. CONST. DE CAT. lib. I, tit. V *Que los estrangers no pogan obtenir beneficis, ni officis eclesiastichs en Cathalunya*. IDEM lib. I, tit. LXVIII *Que tots los oficials en Cathalunya y Mallorca sien cathalans*. MIERES *Apparatus* col. 4.^a cap. II y III; col. 5.^a cap. XXI; col. 6.^a cap. *Uterius confirmantes* de las Cortes de Pedro III en Cervera; col. 9.^a cap. XX y col. 10 cap. XII; *Noticia universal de Cataluña*, cap. XIV. CONST. DE CAT. lib. I, tit. LXXII *Que novells oficials no sien posats*. IDEM id. tit. LVIII *Perquant lo alxayt del castell de Rosas es castellá, y per consequent es contra Constitucions....*

ARTÍCULO 29. LOS CATALANES PUEDEN LLEVAR Y POSEER ARMAS OFENSIVAS Y DEFENSIVAS DE DIA Y DE NOCHE SIN IMPEDIMENTO ALGUNO. ¹

V. MARQUILLES Coment. al estat. *Prínceps namque*. ARCH. DE LA COR. DE AR. Reg. 1529. *Recognoverunt proceres* cap. XX CONS. DE CAT. vol. II, lib. I, tit. XIII. PEGUERA *Decisiones*, cap. 56. SOCARRATS *Consuetudines Cathalonie* fol. 401. BOSCH *Títols de honor de Catalunya, Roselló y Cerdaña*, lib. V, cap. XXVIII. Libertad tradicional y permitida.

ARTÍCULO 30. LOS CATALANES ESTÁN EXENTOS DEL SERVICIO DE LAS ARMAS SI EL PRÍNCIPE EN PERSONA Ó SU LUGARTENIENTE NO SE PONEN AL FRENTE DEL EJÉRCITO. NO PUEDEN SER OBLIGADOS Á SERVIR DE GUARNICION EN DESTACAMENTOS MILITARES Ó EN EL RESGUARDO DE LAS FRONTERAS.

NO DEBEN SERVIR EN LAS GUERRAS FUERA DEL PRINCIPADO NI EN LAS ARMADAS POR EL SISTEMA DE MATRÍCULAS DE MAR Ó OTRO DE ENGANCHE FORZOSO. LA REDENCION DEL SERVICIO MILITAR, CUANDO ES PERMITIDA EN LOS CASOS DE CONVOCACION GENERAL, DEBE HACERSE EN PROPORCION DE LA POSICION SOCIAL DE CADA UNO Y NO BAJO UN TIPO GENERAL Y UNIFORME. ²

¹ No podían segun fuero embargarse las armas de los naturales de *Aragon* excepto por censales ó treudos, Const. de Juan II Calatayud 1461, lo mismo de los de *Guipúzcoa* tit. XXX, cap. único, pero se considera allí arma prohibida, entre otras, el rejon, y era el castigo nada menos que el siguiente, segun una ley antigua Fuero tit. XXXIV, cap. I y II; incendiar la casa del herrero que las fabricase ó de no, empozarle hasta que muriese, y la de muerte al que use de aquellas. V. NICOLAS SORLUCE *Fueros de Guipúzcoa. Títulos adicionales*. D. ed. 1866. En *Naturra* por una disposicion de las Cortes de 1567 no se podían quitar de noche las espadas y dagas á los hidalgos, despues de haber tañido la campana de la queda.

² En punto al derecho político que asistía á los catalanes de no estar obligados al servicio de las guerras exteriores, y de no ser quintados ni hecha leva forzosa para los ejércitos terrestres, como al de forzarles á servir en las escuadras, estar en guarniciones y destacamentos y utilizar la redencion en metálico en ciertos casos proporcionada á los haberes de cada cual, si bien en las provincias vasco-navarras y en otros estados en que hubo fueros existían algunas libertades referentes á este particular, ninguna de ellas aventaja las establecidas por las constituciones y costumbres de Cataluña. En la memoria de todos subsiste el recuerdo de la infausta ocasion en que perdimos tan antiguas y poderosas exenciones y el primer ejemplo de haber de vestir el uniforme del soldado español los obreros y campesinos catalanes, no siendo permitida la alzada suma ó el cuerpo de mercenarios con los cuales contribuía el Principado en sus últimos años al servicio de las armas de España. Hojeando además las principales constituciones que rigen los estados de Europa y América, solo en Inglaterra, Suiza, Estados-Unidos y otras repúblicas hallamos que el individuo goce con alguna extension del derecho de no haber de servir en las guerras exteriores ni en guarniciones.

V. SOCARRATS *Consuetudines Cathalonie*, fol. 353 y siguientes. CONST. DE CAT., lib. X, tit. I, *De dret de fisch*, Córtes de 1291. *Recognoverunt proceres*, cap. LXXXIX. CONST. DE CAT. vol. II, lib. I, tit. XIII. Privilegios de Jaime II Barcelona, pridie kalendas Enero de 1299, de Pedro III en Zaragoza 5 Julio 1357. *Noticia universal de Cataluña*, cap. XIV. BOSCH *Titols de honor*, lib. V, cap. 28. OLIVA, *De jure fisci*, cap. III.

ARTÍCULO 31. LA CALIDAD DE CIUDADANO CATALAN SE PIERDE:

1.º POR SENTENCIA EN QUE SE IMPONGA PENA AFLICTIVA Ó INFAMANTE, COMO LAS DE GALERAS Y DESTIERRO Á PERPETUIDAD.

2.º POR SENTENCIA DE ENCOMUNION QUE NO SE HUBIERE LEVANTADO TRASCURRIDO EL PERÍODO DE UN AÑO.

ÉSTAS PENAS LLEVAN IGUALMENTE CONSIGO LA MUERTE CIVIL DEL CONDENADO. ¹

V. CÁNCER *Var. Res.*, par. II, cap. II, n.º 48; FONTANELLA *De factis*, cláus. 4.ª, glos. 14, n.º 50 y siguientes; *Derecho romano*, l. 2.ª ff, de *pub. jud.*; CONST. DE CAT. lib. I, tit. X. PEGUERA *Decisiones*, cap. XLI, núms. 7 y 8.



U NAS son las libertades que á la familia, la propiedad y al individuo como persona humana hacen referencia, y otras de muy diversa índole y menor extension las que se consideran como exclusiva cualidad de los nacidos ó domiciliados en un estado. No falta, quien con buen deseo de precision y claridad, medio de evitar inútiles controversias ó errores trascendentales, ha asentado que las libertades se dividían en civiles, ó sean las que son propias del individuo por su sola cualidad de hombre, y políticas, las de los hombres como mayores de edad plenamente poseidos de las libertades civiles y súbditos además de una nacion ó cuerpo político dentro de la cual como otro de los asociados tienen así como especiales deberes muy especialísimos derechos.

Algo mas que una clasificacion que haya venido reclamada por la ciencia política es la distincion que aquí enunciamos.

Bien podrá ser que no se descubrió esta distincion hasta el día en que como una leyenda que habia de figurar en la bandera de una revolucion que levantó Francia y conmovió la Europa entera viéronse escritas estas palabras: *declaracion de los derechos del hombre y del ciudadano*; mas de ningun modo es una misma cosa el descubrimiento que la invencion, dado que en Grecia, en Roma y otros estados políticos de la antigüedad la encontramos en la esencia de sus constituciones, pues que no gozaban unos mismos derechos los nobles descendientes del Lacio y los que por muy diversas circunstancias hallábanse en el suelo Itálico sin tener en sus venas sin embargo la misma sangre del pueblo dominador del mundo.

Un gran cúmulo de libertades y derechos así referentes á la familia, y á la propiedad como al individuo se ha llevado buena parte de este libro: tócanos ahora reseñar en sus diferentes extremos la libertad no solo individual, ó referente á la propiedad y la familia sino la que tuvieron nuestros mayores por razon de ser ciudadanos de Cataluña. Así como en los anteriores capítulos, siguiendo la pauta de añ-

¹ EUROPA. Está abolida la muerte civil por el art. 13 de la constitucion de Bélgica y por el 18 de la de Grecia.

tigias y modernas constituciones nos servimos de las palabras siguientes: *toda persona, nadie*, etc. que bien se echa de ver que por ellas se indicaba que los derechos allí explicados correspondían á todos indistintamente, mayores y menores, ya fuesen extraños ó naturales, con tal que se hallasen dentro de las fronteras del Principado, mas ahora voces cual la de *catalanes*, ó *ciudadanos de Cataluña*, expresarán nuestro propósito, que no es otro que dar á conocer la libertad verdaderamente política y la participacion que en los beneficios del estado catalan tuvieron todos cuantos por su naturaleza y estado social eran socios ó miembros de aquél, por ser en realidad ciudadanos.

El uso de armas, de que no gozaban los extranjeros, la admision á empleos públicos, el derecho de intervenir en el nombramiento de los gobernantes por medio del sistema electoral: hé aquí cuanto importa saber para lograr en todos sus extremos un conocimiento de esa série de derechos que constituían la ciudadanía.

A lo que entendemos el ciudadano catalan que con igual arrogancia que el antiguo Romano pudo hacer valer en los siglos medios el nombre de su patria, con la seguridad de ser ella, ya que no la mas poderosa, la mas libre del mundo, era en su tipo el jefe de una familia catalana perteneciente á uno de los tres estamentos de la nacion. Este tal, habia de ser mayor de edad ó emancipado, contribuir á los gastos del Estado y así tambien formar parte de la organizacion militar por la cual la sociedad se sostenia, llámese sometent ó ejército, y no menos tomar parte en los actos públicos por los cuales se formaba la representacion en los municipios, en la Diputacion y en las Córtes: con lo que la palabra ciudadano importaba la de elector, soldado, contribuyente y jefe de familia.

En realidad ni los menores, ni los hijos de familia, ni los extraños á quienes sin embargo por el solo hecho de pisar la tierra del Principado entraban en posesion de los derechos políticos con referencia á la familia, la propiedad y el individuo (en razon de aquel principio que ya sabemos de que no podia salir causa alguna del Principado y aun por los de no se ejecute sentencia de tribunal forastero y todo cuanto en Cataluña se trate lo sea por su propia legislacion y no otra) ni los esclavos, eran electores, soldados del sometent, contribuyentes, ni jefes de familia y por lo tanto no eran ciudadanos con las prerogativas que en este capítulo se explican. Estas á su vez estaban en correlacion con los deberes políticos.

En la hermandad que representaba el nombre de catalanes teníanse los mallorquines como partícipes de nuestras libertades, de las ventajas de nuestra legislacion civil y unidos por el doble vínculo de la raza y de la mútua compensacion de los beneficios del Estado; bien que las islas Baleares formasen el Estado autonómico llamado reino de Mallorca, su organizacion administrativa y política se representase en sus particulares consejo, su gobernador general y sus tribunales propios, los mallorquines usaban del derecho y libertades de Cataluña como suyas así que en la ciudadanía del Principado debe entenderse incluido el pueblo de las islas de Mallorca, Menorca é Ibiza.

Explica nuestro juriconsulto Mieres esta extension de la ciudadanía del Princi-

pado por la union que en los reinados de Alfonso II y Jaime II hizose de las isias á Cataluña y sancionaron las Córtes de Monzon en 1289 y de Barcelona en 1291; pues que al modo de ver del jurisconsulto gerundense por la union de dos Estados comunicanse el idioma, los privilegios y libertades y el derecho, dándose por esta razon el nombre comprensivo de catalanes á los rosellonenses, tortosines y mallorquines unidos al condado de Barcelona y Principado de Cataluña en bien solemnes estipulaciones que aprobaron las asambleas de Córtes en forma de ley paccionada. Este pacto se renovaba á cada reinado en el juramento que el nuevo monarca prestaba de no alienar ni disgregar las islas y la ceremonia se hacia en Barcelona en la plaza de S. Francesch, hoy de Medinaceli, ante el puerto de la ciudad teniendo á la vista el horizonte en donde se esconden las Baleares. ¹

«Los mallorquines, dice uno de ellos, son habidos y reputados por catalanes naturales y pueden gozar lo mismo de los oficios y beneficios del Principado de Cataluña que de las constituciones generales de Cataluña, privilegios y usajes de la ciudad de Barcelona.» ²

Esta parece que debió de ser la fórmula en la que se expresaba que la ciudadanía y las constituciones de Cataluña se observaban, mas por vía de extension y á la manera de un privilegio que voluntariamente podian admitir los mallorquines y no como una ley á la cual viniesen obligados. De esta última opinion participó Mieres, de manera que al comentar una constitucion de las Córtes de 1432, considera como redundantes unas palabras puestas al final de una constitucion sobre censales en las que se expresa que aquella disposicion se entendia otorgada tambien para los habitantes de la ciudad y reino de Mallorca. ³ Bien por el contrario por aquel mismo tiempo los mallorquines alcanzaban de Alfonso IV unos capítulos, el séptimo de los cuales manifiestamente declara cuan sin descuido dejaron los mallorquines este punto por donde podía venir á perderse su autonomia como estado dentro de la corona de Aragon. Una cosa era el tener como supletoria la ley del Principado y considerarse ciudadanos catalanes y otra muy diferente la de consentir una asimilacion completa.

«Como el presente reino de Mallorca, dijeron á Alfonso IV, sea reino aparte con sus franquezas especiales y en cosa alguna (*en res en lo mon*) está sometido al Principado de Cataluña ni á la observancia de sus constituciones y usajes, mayormente en razon de que éstas han sido promulgadas en las Córtes particulares de Cataluña á las cuales no acostumbran ser citados ni están obligados á asistir los habitantes del presente reino... etc.» y este criterio y laudabilísima intencion lo sostuvieron en todos tiempos los hijos de las Baleares; aunque por no haber propendido los pueblos de la nacionalidad catalana al unitarismo y absorcion, ni el justo empe-

¹ MIERES. *Apparatus super constitutionibus Cathalonie* collatio 3.^a, cap. XXXII, Córtes de Monzon de Alfonso II, y coll. 7.^a, cap. V, reina Leonor en las Córtes de Tortosa.

² MOLL. *Ordinacions y sumari dels privilegis, consuetuts y bons usos del regne de Mallorca*.—Edicion de Palma de 1663.

³ MIERES. *Apparatus* col. II, cap. I, Córtes de Alfonso en Barcelona.

ño de los mallorquines fué obstáculo á la buena armonía ni la agregacion de éstos al Principado causa de supeditacion y vasallaje; bien es verdad que la union verificóse por mútuo acuerdo en las primeras Córtes en que se vieron reunidos en Monzon los tres Estados de la Corona. Esa hermandad nunca desmentida y en tantas manifestaciones expresada, entre ellas la de sentarse juntos en las Córtes generales, llegó hasta la última guerra en que Cataluña y Mallorca cayeron abrazadas: cuando un decreto de Felipe V habia ya suprimido los fueros de Aragon y Valencia, en los tratados internacionales se aseguraba, mas no se cumplia, la conservacion de catalanes y mallorquines en un solo cuerpo.

Dos condiciones principales sirvieron para llegar á la ciudadanía del Principado: el nacimiento y el domicilio. Era ciudadano catalan quien hubiese nacido en el Principado ó en Mallorca, y estuviese al mismo tiempo domiciliado, ora fuesen ó no sus padres catalanes.

A los hijos de ciudadanos catalanes pero que vinieron al mundo fuera de Cataluña érales dable adquirir la ciudadanía trasladando aquí su domicilio; esta doctrina establecieronla las Córtes de 1481 en sazón en que por las pasadas revueltas de la guerra social de los remensas era el número de emigrados grandísimo; esta oportunidad dió un buen complemento á esta parte del derecho catalan. ¹ Por lo que se ve la ciudadanía se alcanzaba por el nacimiento de dos maneras: por el lugar de éste y por el origen; naciendo en Cataluña ó bien de padres catalanes fuera de ella, con la condicion siempre y como es natural de tener ó tomar aquí domicilio.

Por el solo domicilio podia un extranjero adquirir la ciudadanía despues de una residencia de 10 años en el Principado ó en las islas. ²

Adoptóse el término de diez años en las Córtes de 1553 al poner el Rey la sancion en una de las constituciones que le presentaron en dicha legislatura; alguna ciudad hubo en el Principado que para su especial ciudadanía ó vecindad habia ya adoptado este plazo de diez años, con lo que se mostró harto cuidadosa en la admision de extranjeros en su recinto. Por el contrario Barcelona, Gerona y otras poblaciones otorgábanlo con mayor facilidad, pues bastaba un año y un dia de residencia en ellas para adquirir el título de ciudadano. En la capital del Principado, no obstante el capítulo 53 del *Recognoverut proceres* túvose por cosa diferente la sencilla ciudadanía de la ciudadanía completa, que era la que daba entrada á toda suerte de empleos, cargos ó autoridad, y no podia en un principio adquirirse sino despues de cuatro años de domicilio en conformidad á un antiguo privilegio de los Reyes de Aragon; y aunque parece subsistió este privilegio de los cuatro años, despues de las Córtes de 1553, completó la obra de unificacion en este punto Felipe III quien en 1599, á la sazón que estaba celebrando Córtes, dió otro nuevo fijando la ciudadanía completa y barcelonesa, como la general catalana, á los diez años de continua habitacion. ³

1 CONST. DE CAT. lib. I. tit. LXVIII. *Que tots los oficials en Cathalunya* c. XII *Per quant en diverses Constitucions.*

2 *IBEM. ID.* const. XV Córtes de Monzon de 1553. *Suplica la dita Cort á Vostra Altesa.*

3 FONTANELLA. *De pactis nuptialibus* cl. III gl. II n.ºs 73, 74, 75 y 76, en donde da algunas interpretaciones de

Ya se echa de ver aquí que la ciudadanía especial adquirida por el domicilio en una ciudad ó villa era otra cosa que la ciudadanía general ó la naturaleza, bien que estuviesen enlazadas de manera que alcanzándose la vecindad en una villa cualquiera, con las especiales atribuciones que en sí llevaba, lográbase la calidad de ciudadano catalan con todos sus efectos. Así se comprende procuraran las Córtes y los reyes unificar el derecho referente á la naturaleza ó ciudadanía general y á nuestro modo de ver quedó resuelto este punto en las citadas Córtes de 1553.

Habian éstas pedido, inspiradas sin duda por el temor y la alarma de la reforma protestante, causa indirecta de los alborotos, parcialidades y bandos que llevaron desosegado al pueblo catalan en aquel siglo y en el siguiente, «que se estatuyese y ordenase que los franceses ni sus hijos, aunque estuviesen casados, no pudiesen obtener empleos en Cataluña, separando á los que los tenían para colocar en su puesto á catalanes. Entendiéndose empero que la disposicion no comprendiese á los hijos de franceses nacidos y domiciliados en Cataluña.»¹ Como Felipe II al poner el place real al pié de este capítulo aclarólo con las siguientes palabras: «Esto se entienda tan sólo para los que de hoy en adelante no tendrán sus domicilios por diez años en Cataluña»² consideramos que solo á la postre de un decenio de residencia en el Principado los extranjeros eran verdaderamente catalanes.

Algunos siglos antes de que las Córtes señalasen este término, dió Juan I una pragmática por la cual habian los extranjeros de residir doce años en el territorio para gozar de la ciudadanía completa, doce años para que fuesen llamados naturales y pudiesen obtener empleos y beneficios; tiempo de continua residencia y con *hogar eucudido*.³

Bien sean doce años segun el derecho mas antiguo ó bien diez en conformidad al mas moderno, el recelo de nuestros antepasados en admitir á la participacion de los negocios del estado catalan á los extranjeros en todo se presenta y para todo alcanza.

Los jefes de familia que no hubiesen cumplido con el término legal por el que se adquiria la calidad de ciudadano catalan por domicilio, ó no estaban domiciliados, eran tenidos bien por extranjeros, bien por habitantes ó ciudadanos de una ciudadanía incompleta; *estranyes ó habitants*, hé aquí las palabras que los designaban.

Extranjeros: en este número se contaban las innumerables gentes que de todas partes del globo atraídas por el comercio frecuentaban nuestros puertos y mercados; á estos tales debian darles unos mismos trato y consideracion, que en las respectivas tierras de donde procedian, gozaban los naturales de la Corona de Aragon; principio de reciprocidad que promulgó en una célebre pragmática el Rey D. Martin en el año

este punto del derecho, especialmente en lo que se refiere á la aclaracion de si el domicilio de los padres favorece á los hijos para los efectos del decenio que fija el privilegio.

1 Estos últimos naturalmente eran ya catalanes por el lugar del nacimiento.

2 CONF. DE CAT. lib. I tit. LXXIII *Que tots los oficials en Catalunya const. XV Suplica la dita cort.*

3 MIERES transcribe un fragmento de esta pragmática dada por Juan I en Valencia en 15 de Diciembre de 1392, col. II, Córtes de Pedro II en Barcelona, cap. XXXXVI. *De extraneo iter agente invaso* n.º 47.

1401 ¹ y á instancia de las ciudades de Barcelona, Valencia, Mallorca (Palma), Tortosa y la Villa de Perpignan.

La palabra extranjero, mas propiamente forastero, usóse en Cataluña algunas veces para denotar en los procedimientos judiciales los que pertenecian á otra jurisdiccion, diócesis, veguería ó término judicial diferente de aquel en la que se hallaban, y cuenta que por no haberlo tenido en consideracion ha errado el comentarista de las costumbres de Tortosa al suponer á los naturales del territorio de Cataluña igualmente extranjeros en aquella ciudad, tanto como los de un estado ó nacion cualquiera que fuese. ² No estará demás que digamos, anda en esta apreciacion favorecido tal vez involuntariamente, un error que algunos creyeron antipatía entre los enérgicos hijos de las riberas del Ebro y los del resto de Cataluña, y pues los tortosines dependian de los condes reyes de la casa de Barcelona, contribuian á los generales impuestos del Principado y á sus Córtes acudian desde las primeras, y á las asambleas de la Diputacion general que los gobernaba, eran tan catalanes como todos los hijos de la comun y amada patria. Bien así lo demostraron muriendo en los campos de batalla y en el horroroso sitio de Barcelona en 1714, en los supremos dias de las libertades catalanas. ³

Los extranjeros jefes de familia libres á quienes no llevase á Cataluña ó á las islas un pasajero interés, mas se domiciliaban, ó *encendian su hogar* pues no bastaba que tuviesen casa sin habitarla ⁴ segun expresion de los antiguos catalanes, conviene saber que en el curso del decenio eran llamados *habitantes* ó á veces ya ciudadanos segun hubiesen estado mas de año y dia en la ciudad y villa; sus derechos eran tan solo los que llevamos explicados en los dos anteriores capítulos, ó sean los referentes á la familia, la propiedad y el individuo; para ser cumplidamente catalanes faltábales el derecho electoral y los demás que son objeto de este capítulo. Halláramos ejemplos en las leyes inglesas de esa clase intermedia entre ciudadanos y extranjeros, con todos los derechos propiamente civiles y faltos por otra parte de toda intervencion política.

Por carta, privilegio ó acto de Córtes se concedia algunas veces la ciudadanía general catalana lo propio que la vecindad en algun municipio y era en este caso en cierto modo un contrato bilateral que solia acompañarse de juramentos y curiosas ceremonias. Así se sabe por el código de las costumbres de Tortosa ⁵ que en esta ciudad el acto de recibir á un extranjero se celebraba con gran solemnidad, pues solo á vuelta de varias deliberaciones acordaba la curia la aceptacion del nuevo vecino, nombrando para ello un ciudadano para que en representacion de todo el municipio recibiese el juramento del solicitante. Abierto sobre una gran piedra, que en

1 CONST. DE CAT. vol. II, lib. I. tit. XXVIII. *Com han de esser tractats los estrangers en Catalunya.*

2 OLIVER. *Coligo de las costumbres de Tortosa*, tom. II, pág. 38.

3 Véase bien clara la distincion entre la palabra extranjero cuando significaba el individuo de un distrito judicial diferente del en que se hallaba, y la palabra extranjero en oposicion á nacional ó ciudadano, en la preciosa obra de MIERES *Apparatus*, col. 2.ª, cap. XXXVI, n.º 47, Pedro II Córtes de Barcelona. *De extraneo iter agente uxato.*

4 MIERES *Apparatus* col. 4.ª, cap. II. *Item ad supplicationem* n.º 8.

5 CONST. XIII Rub. *Del officí del Escrivá*, lib. I.

la curia había, el libro de los santos evangelios decía el ciudadano comisionado al extranjero:

—Amigo, por ninguna cosa que hayais hecho ni dicho ú otro en vuestro nombre hasta hoy, ni la señoría ni la ciudad podrá ayudaros; mas en adelante os ayudarán y os valdrán como á otro vecino.

Luego el ciudadano se dirigia al extranjero de este modo:

—Amigo, arrodillaos aquí.

En esta disposicion se le explicaba el juramento en esta forma:

—Vos, amigo, jurareis ahora que tendreis vuestra residencia constante (*vostre estatge major*) en Tortosa, guardando fidelidad á la Señoría y á los ciudadanos.

A estas palabras tendia la mano el extranjero sobre los Santos Evangelios y juraba, dejando sobre el libro una moneda. ¹

Era el principal efecto que de la calidad de ciudadanía se originaba y el que con mas vigilante celo y constancia nunca desmentida sostúvose en Cataluña, el derecho exclusivo de ser admitidos los catalanes á los empleos y cargos públicos. Desde luego solo los catalanes que se hallasen en el pleno goce de los derechos de ciudadanía podian obtener beneficios y oficios eclesiásticos en Cataluña. ²

En el capítulo 1.º de las Córtes celebradas por Alfonso IV en San Cucufate en 1419 se dispuso que, de acuerdo con las pragmáticas dictadas en anteriores reinados, ninguno que fuese extraño á la tierra catalana pudiese en ella tener ó poseer prelaturas, dignidades, beneficios ni oficios ó administraciones eclesiásticas, comprometiéndose el Rey á impedir por todos los medios la ejecucion de cualquiera bula ó gracia hecha en contrario. El emperador D. Carlos, en las Córtes de Barcelona de 1520, confirmó esta constitucion respecto á la castellanía de Amposta y el Priorato de Cataluña, que eran de la órden hospitalaria de S. Juan de Jerusalem, repitiéndolo en varias otras legislaturas, refiriéndose á todo el principado de Cataluña y Condados de Rosellon y Cerdaña. Felipe II y Felipe V de Castilla ratificaron lo preceptuado en estas Constituciones, en las Córtes de Monzon de 1585 y las de Barcelona de 1702.

No era esta por cierto una disposicion aislada y establecida con la mira única de proveer á la utilidad del estamento eclesiástico, sino la consecuencia lógica de un criterio y sistema general, pues tampoco era permitido á los que careciesen del requisito de la ciudadanía completa, ejercer jurisdiccion ni oficio público en el territorio de Cataluña, ni en el reino de Mallorca, incurriendo los contraventores en las penas establecidas por el derecho, y siendo *ipso jure* nulos y de ningun valor ni efecto los actos en los cuales hubiesen intervenido. ³

¹ He aquí las palabras textuales: «Amic, de nulla cosa que vos ajats feyta á vos: la senyoria ne la ciutat nous najudaria, mas daqui á enaut vos najudaran cus valran, aixi com altres veens. E sobre ço deu dir lo ciutadà qui sera »jutge a aquell sacrament à pendre. Amic agenolat vos aquí, e ell agenolat deu li esclarir lo sacrament. Vos amic jurarets que farets vostre estatge major en Tortosa a fecltat de la senyoria e dels ciutadans de Tortosa».

² CONST. DE CAT. lib. I tit. V.

³ CONST. DE CAT. lib. I, tit. LXXIII y tit. LXXI. MIERES *Apparatus* col. 1.ª cap. II y III; col. 5.ª cap. XXI; col. 6.ª cap. *Uterius confirmantes*, Pedro III Córtes en Cervera; col. 9.ª cap. XX y col. 10 cap. XII.

Este precepto constitucional prueba una vez mas la exactitud de los principios que hemos sentado anteriormente. En la Corona de Aragon no se habia establecido la uniformidad artificial y enervadora que hoy sacrifica en tantas naciones el génio, los hábitos tradicionales y la organizacion caracterfstica de los pueblos á la manía de realizar un sofisma académico. Cada uno de los varios Estados que habian ido adquiriendo los monarcas por el valor de su brazo ó por beneficio de herencia, conservó en el trascurso de los siglos su vida propia, sus instituciones indígenas, sus costumbres peculiares y su natural independencia, por manera que el trono solo fué para ellos uno de los lazos de union que constituian la unidad nacional, con la agrupacion de todos esos elementos, cuyo vigor y actividad fueron tan grandes en todas épocas, porque no se trató jamás de desnaturalizarlos, de debilitarlos, ni de cortar las alas á su espontánea iniciativa. Así como estados verdaderamente autonómicos dentro de la confederacion conservaron Valencia y Aragon la privativa de dar sus empleados y dignidades exclusivamente á los naturales de cada reino; solo Cataluña y Mallorca, como hemos apuntado, formaron un cuerpo general por ser los mallorquines verdaderos ciudadanos catalanes, bien que formando un distinto Estado. ¹

A tenor de lo ordenado por Jaime II en las Córtes de Barcelona de 1291, ni á los mismos catalanes les era lícito, no estando domiciliados en Cataluña, ser jueces ordinarios ni delegados, ni ejercer oficio jurisdiccional, ni ser relatores en el Real Consejo con referencia á las causas de sus compatriotas; deduciéndose de ahí que se hallaban comprendidos en este categórico precepto el gobernador general, los vengueres, los bailes, asesores, escribanos, alguaciles y demás ministros de la Justicia, sin otra excepcion que las del canciller y el vice-canciller de la Corona, los cuales bastaba que fuesen oriundos de algun lugar de Cataluña, Aragon, Valencia ó Mallorca y en él estuviesen domiciliados. Lo mismo se dispuso en dicha legislatura con respecto á los jueces y consejeros del Primogénito para los asuntos de Cataluña y las Baleares, fundándose el legislador en que *debía presumirse á los catalanes más conocedores que los demás de las costumbres y observancias de Cataluña y dichas islas.*

Alfonso III en las Córtes de Montblanch de 1333 y Pedro III en las de Cervera de 1359, confirmaron en términos igualmente explícitos las precedentes ordenaciones, y Fernando I en las de Barcelona de 1413 impuso á sus infractores la multa de cien florines de oro y la nota de infamia. D.^a María, consorte y lugarteniente de Alfonso IV, en la legislatura que se celebró en la misma ciudad en 1422, confirmó todas estas leyes, haciéndolas extensivas á los oficios de los castellanos, guardas y capitanes de las fortalezas, á excepcion de las de Sicilia, Mallorca, Cerdeña y Córcega, en donde bastaba que fuese natural de Cataluña y estuviere en ella domiciliado el padre ó el abuelo paterno del que obtuviere alguno de dichos cargos.

¹ Los extranjeros no podian tener cargos ó empleos en el reino de Aragon, libro I de sus FUEROS tit. *Quod extraneus á Regno* Córtes de Maella de 1423. Sin embargo por este fuero de Aragon y por la const. XIII del lib. I título LXVIII de Cataluña parece admitianse, por vía de mútua equivalencia, los naturales de un estado en algunos pocos empleos del otro estado de la Confederacion.

Juan II, Fernando *el Católico*, Felipe II y Felipe III de Castilla, sancionaron mas adelante estas constituciones, que los catalanes contaron siempre entre las mas importantes de sus fueros, de aquellos fueros para cuya defensa tuvieron siempre «el valor unido, las fuerzas ajustadas, y los ánimos conformes, considerando bárbaro é impío al que no amaba y respetaba á la patria cual otro Dios, prefiriéndola al padre y á la madre que le habia dado el sér,» como elocuentemente supieron decírselo á Felipe IV de Castilla los autores de la *Noticia universal de Cataluña*.

No queremos insistir sobre este punto, aunque el tema es socorrido y presta muy ancho campo á la glosa, por parecernos que basta el simple buen sentido para comprender cuanta ventaja llevaba el criterio de nuestros abuelos acerca de las incompatibilidades para los cargos públicos al que hoy prevalece en el ánimo de nuestros legisladores. ¿Acaso es necesario amontonar muchos argumentos para demostrar que la idoneidad del empleado que ejerce jurisdiccion depende en gran parte de su conocimiento de las leyes, costumbres y carácter especial del pueblo al cual debe administrar justicia? Contesten la experiencia de todos los jurisconsultos y las amarguras de los litigantes.... Y no se nos diga que todo podria curarlo el establecimiento de la uniformidad, pues el remedio fuera peor que el achaque. Mas fácil es reformar una ley reñida con las tradiciones y las necesidades de los pueblos, que destruir las instituciones políticas y sociales de estos, por el prurito de suprimir su fisonomía moral, obra de los siglos y muestra de su vigorosa personalidad, sustituyéndola con las artificiosas lucubraciones de la tiranía académica.

Aquí debemos hablar de otra garantía que coadyuvaba no poco á preservar á los catalanes del despotismo administrativo, de cuyos abusos tanto nos dolemos hoy los españoles todos sin acertar á remediarlos, por no tener el valor de atacar el mal de frente, inaugurando un sistema radicalmente opuesto al que tales nos puso. D.^a María, lugarteniente de su esposo Alfonso IV, dictó en las Córtes de Barcelona de 1422 dos constituciones ordenando que se considerasen nulos y revocados todos los empleos ó cargos jurisdiccionales creados ó que en lo sucesivo se crearan, que no hubiesen existido ya en Cataluña en tiempo de Pedro III, lo que ha hecho exclamar á Mieres que grande libertad era para el pueblo la de tener pocos empleados. Juan II, Fernando *el Católico* y el emperador Carlos V, confirmaron de nuevo estas leyes, que tan fuerte cortapisa ponian á los sobornos y arbitrariedades con las cuales hubiera podido la Corona minar las libertades públicas, de modo que, tres monarcas que han dejado en la Historia inmortal renombre por la enérgica altivez de su carácter, hubieron de confesar ante las Córtes catalanas que no era bastante su poder, tan temido de propios y extraños, para crear un miserable empleo en el Principado de Cataluña. En verdad que la comparacion de estos hechos, con lo que pasa en los tiempos presentes fuera un sangriento epigrama. ¿Qué ministro no es hoy en España cien veces más poderoso que no lo fueron en Cataluña aquellos grandes reyes, para favorecer á sus deudos y parciales en detrimento del público servicio y de la fortuna de los particulares?

Para los efectos de las anteriores disposiciones no se consideraba como ciudada-

nos á aquellos que lo eran en virtud de especial privilegio, sino solamente á los que lo eran por naturaleza. ¹

Dimanaba este precepto de aquel principio jurídico tan frecuentemente evocado en Cataluña, de que las constituciones y los privilegios debian observarse al pié de la letra, no admitiendo interpretacion extensiva ni ficciones legales encaminadas á desnaturalizar su sentido estricto y genuina significacion. Este axioma fundamental, que nuestros legisladores y tratadistas tomaron de la jurisprudencia romana, fundábase en la consideracion de que, siendo las leyes catalanas paccionadas con juramento, se debian observar segun su propio tenor estricta y específicamente. ²

Bien podria ser esto así; pero más de una vez las buenas cualidades que para algun arte tuviese un individuo extranjero de las que pudiese reportar beneficio el Estado, fueron parte á que se le diera á un naturalizado por privilegio un empleo ó destino que sólo á sus especiales dotes correspondiera; para éste y otros parecidos casos acudíase nada ménos que á las Córtes, las cuales por un acto de córte daban la naturalizacion. Así se hizo en la legislatura de 1534 á favor del maestro Pedro Cornago que por su pericia en el arte de batir moneda, en la sesion del 19 de Diciembre de dicho año á instancia de la asamblea catalana, fué naturalizado para nombrarle empleado de la fábrica de moneda de Barcelona á pesar de lo dispuesto en el derecho. ³

Muchos y muy diversos ejemplos se hallan en la historia de Cataluña motivados por el constante sentimiento de no permitir que en manos extranjeras estuviesen los poderes ó la administracion del Principado; su explicacion seria interminable partiendo desde el día en que por el compromiso de Caspe y señaladamente por la union de las dos Coronas de Aragon y Castilla formóse la nacion española. Desde unas Córtes que se celebraron en Tortosa á principios del siglo XV y que se disolvieron, segun relatan los antiguos dietarios, por no haber querido el monarca pasar un capitulo referente á los extranjeros, hasta los tiempos de Felipe V, toda suerte de lances y contrariedades, escritos y reclamaciones manifiestan que la propension

1 CANCER. *Var. Res.*, par. 2.^a, cap. I, núm. 197, en cuanto á la interpretacion literal.

2 V. LAS CÓRTEES CATALANAS, 1.^a par. cap. I, § 21.

3 Véase la proposicion y acuerdo de las Córtes:

S. C. y R. M.

Los tres staments de les Corts que de present per vostra Magestat se celebren als cathalans en la present vila de Monço havent sguart en la habilitat de Pedro Cornago supliquen á vostra Magestat que li placia ensemps ab la dita cort habilitar y naturalisar y per cathalá, haver y tenir lo dit Pedro Cornago acerca lo officí de mestre de la seca de la ciutat de Barcelona tantum y Regiment de aquell en manera que lo predit Pedro Cornago puga regir y exercir lo dit officí de mestre de la seca y tots y qualsevol negocis y actes de aquell axi com si fos propriament y vera nadiu en lo Principat de Catalunya. Quant en lo dit officí tan solament y exercici y Regiment de aquell no obstant totes y qualsevol constitucions y actes de cort y altres ordinacions generals y particulars, al sobre dit contrastants volent y manant que la present habilitació passe per acte de cort.»

Acordóse en conformidad á lo suplicado que Cornago fuese habilitado «per cathalá nadiu natural e domiciliat en lo »dit principat de Catalunya no obstant totes e qualsevol constitucions e actes de cort e altres ordinacions generals »e particulars al sobre dit contrastants.»

ARCH. DE LA COR. DE AR. Proceso general y original, ó sea libro de actas, de las Cortes de 1533 y 1534 fól. 133.

en no dejarse gobernar por gentes cuya lengua, cuyos sentimientos y hábitos no eran los nuestros propios no cejó ni un momento; bien consideraron y con razon que la más pública señal de ser un pueblo subyugado era la de hallarse con extraños en los puestos donde acude á buscar la autoridad ó la administracion.

Hojeando el gran volúmen de las constituciones vienen á mano á cada punto disposiciones bien claras como las que empiezan de este modo:—«Por quanto el »alcaide del castillo de Rosas es castellano y por consiguiente es contra Constitu- »ciones.»—«Por quanto en Aragon, Valencia y Castilla y otros reinos, no admiten »en las dignidades y beneficios eclesiásticos sencillos ó curados á catalan alguno y es »muy grave inconveniente que los de nuestra nacion catalana no sean admitidos en »dichos reinos y que ellos sean admitidos en Cataluña...»—«Por quanto por Consti- »tuciones de Cataluña y capitulos de Córtes está ordenado que todos los empleados »(*oficials*) tanto jurisdiccionales como sin jurisdiccion, lo mismo los de la córte real »que los de la Provincia, islas de Mallorca, Menorca é Iviza han de ser naturales »de Cataluña y condados de Rosellon y Cerdeña...;» y así se encuentran otras muchas, por las cuales se viene en conocimiento de que la separacion de los extranjeros se hacia de los mayores á los mas sencillos cargos y empleos, pues al par de no haberse permitido la entrada en las Córtes y en la Diputacion á poderosos magnates por no ser catalanes, diputóse en 1676 con brio y empeño tan grandes, cual si se tratase de la lugartenencia de Cataluña, la facultad al obispo de Gerona de dar un beneficio á un sacerdote castellano en la iglesia de la Tallada en el Ampurdan y otro con igual circunstancia en Caldes de Malavella. La diputacion local de Gerona habia puesto el abuso en noticia de la general de Cataluña y en Octubre de aquel año se llevaba con ahinco y constancia el asunto. ¹

Curioso por todo extremo fué lo sucedido, que por venir tan á nuestro propósito recordamos, en el venerado monasterio de Montserrat, reinando Cárlos V y como lugarteniente el infante D. Felipe. Era como es bien sabido la órden de San Benito la que tenia á su cargo el monasterio y la maravillosa montaña, mas por razones, que á la historia de dicha órden atañen, pertenecia la superior direccion á algun general ú otra dignidad superior que por no recaer en persona de estos reinos de la Corona de Aragon resultó poco afecta por extremo, sino ya enemiga ó contraria, á quanto fuese natural influencia de los benedictinos catalanes en un monasterio que por tantas razones podian éstos considerar como propio; este tal superior ó general cuyo nombre no hemos de recordar, al poco tiempo procuró saliesen del monasterio todos los monjes catalanes, y aún todos los hijos de la Corona de Aragon, lo que se hizo destinándolos á diversos puestos en las casas de benitos de Nápoles, Sicilia y Castilla.

No tardaria en divulgarse por los romeros que de todas las comarcas de Cataluña acudian al precioso santuario, con razon llamado la catedral de nuestras montañas, que en las celdas del monasterio y en las ermitas del monte con desagradable sorpresa

1 ARCH. DE LA COR. DE AR. Dietario de la Generalidad de 1674 á 1677 parte 3.^a

encontraron estaban ocupadas por religiosos de lejanas tierras y de extraña lengua: de ello nacieron mil historias y lances que se contaban y referían por doquiera y en consecuencia un desagrado general que fué la señal de una gran disminución en las limosnas y donaciones que recibía el monasterio. Decíase que las rentas de Montserrat se consumían en otros Estados para edificar ó restaurar algunos monasterios de benitos, como lo comprobaban algunos edificios de Valladolid; y á este propósito se decían cosas del Abad que cedían en mengua de la institucion, ya que de su persona no cuidaban hablar pues todo lo atribuían á ser de extranjero origen. De la comunidad de los demás monjes publicaban tales actos que ni comparacion ni ejemplo en otra nacion ni en tiempo alguno podían hallarse, en cuanto á la propension con la cual siempre estaban dispuestos á ofender la dignidad del pueblo catalan atropellando toda suerte de respetos divinos y humanos: públicamente se decía que algún penitente, en especial algunas mujeres, que se habían postrado al pié de los confesionarios para recibir el sacramento de la penitencia, por hablar en catalan y no otra lengua que no sabían; fueron repelidas con la áspera frase de.... *habla cristiano*.

Alborotóse el estamento eclesiástico y no menos los demás de Cataluña, de los cuales llevaron la voz y la accion los diputados generales del Principado y con vergüenza y mal reprimida indignacion acudieron á la Córte de Madrid, atento á que en este asunto mayor era si cabe el insulto que la ilegalidad y contrafuero.

D. Felipe, que bien en dicha situacion empezó á abonar el apellido de *prudente* que le dieran más tarde, escribió desde Valladolid el día 12 de Agosto de 1545 al general de la órden de S. Benito una interesante epístola de la cual copiamos á la letra las siguientes líneas:

«Y por que de algunos días acá avemos entendido como por averse tenido alguna »inadvertencia y descuido en el dicho monasterio de nuestra Señora, que no sola- »mente se a quitado de Abad y Prior de aquella casa los catalanes, pero aun todos »los otros monges que eran de aquellos Reynos de la Corona de Aragon, y para que »no entrassen en ningun oficio de ella ni estuviessen en ella los aneviado, parte a »Nápoles y parte en Castilla: y aveys puesto allá monges de acá de Castilla, de que »aquella casa a recibido, segun se dize, muy gran detrimento, porque los de aquel »Principado, y de los reynos de la Corona de Aragon viendo que en ella no hay per- »sonas conocidas de aquellos Reynos *ni menos quien les haga el recogimiento que »antiguamente se les acostumbraba de hazer*, y así tambien por esto las caridades, »limosnas y devociones de aquella an menguado y cada día menguan y disminuyen »si en aquella no buelven los religiosos de aquellos reynos....»

A continuacion mostraba el infante cuan presentes tenía los percances y reclamaciones que sobre el asunto podían hacerle en su día las Córtes y lo que le importaba evitarlo; ejemplo y demostracion, si ya no hubiese otros mil, de la fuerza é influencia de nuestras antiguas Córtes.

Así decía:

«Y tambien entendemos que se quexan dello los Principales, y Perlados, y comu-

»nidades de aquel Principado; y por las contradicciones que suele aver en Cortes, »las quales tenemos por cierto que no se podrian excusar, y es de temer que nos da- »rian á nosotros trabajo, y á vosotros algun deslustre, y escándalos llegando la cosa »tan adelante: Y porque nos ha parecido y parece cosa grave, aver de sacar y hechar »los hijos naturales de la tierra de sus propias naturalezas y casa, la qual fué medio »para mas commoverles á devocion.»¹

Daba la ciudadanía no tan solo la privativa á favor de los catalanes de ocupar los empleos y dignidades del gobierno, las armas y la administracion del Principado, mas tambien al derecho exclusivo de intervenir en todos los negocios de la cosa pública y principalmente por el sufragio ó *voto electoral*; pues con diferente forma y limitaciones, segun perteneciese el individuo al estamento de los barones, eclesiásticos ó municipios que se llamaban brazo eclesiástico, militar y real, intervenian de diverso modo en la eleccion y constitucion de los municipios, de la Diputacion General y sus asambleas y finalmente de las Córtes; mas esto es tema exclusivo de otro capítulo.

Bien nos parece que esta materia de los derechos referentes á la ciudadanía, que son los que en puridad pueden llamarse políticos, podria decirse que están en todo punto ajustados y son correlativos de los deberes de los ciudadanos catalanes que explicamos en el segundo capítulo del presente título, en razon de que no son diferentes en su fondo la esencia legal todas las sociedades desde la mercantil y la política pues se hallan basadas en la verdadera justicia. En verdad que segun sea lo que el ciudadano aportó al fondo comun como otro socio de la compañía comercial ha de ser asimismo lo que de ella reciba, y pues solo los catalanes satisfacian los impuestos, contribuciones y otras cargas que el servicio y sosten del estado catalan llevaba consigo ellos solos debian ser los únicos á quienes estuviesen reservados los empleos, cargos, dignidades y la facultad de crearlos poseyendo *el derecho electoral*.

Por igual razon estando solo los catalanes obligados al servicio militar, solo ellos y no los extranjeros *podian llevar y poseer armas ofensivas y defensivas de dia y de noche sin impedimento alguno.*²

Tan importante como combatida prerogativa comentó mas que ningun otro jurisconsulto catalan Marquilles, y de él tomaron la doctrina Socarrats, Peguera y otros. No hemos de repetir aqui lo que en las páginas 106 y 108 de este libro se halla ya

¹ Se halla esta notabilísima carta en una coleccion de manuscritos de la BIBLIOTECA PROVINCIAL DE BARCELONA. Arm. 8. est. 1 n.º 19. fól. 311 *vto.*

² Resulta la prohibicion del uso de armas á los extranjeros, principio de seguridad y reposo de todo estado, de la CONST. DE CAT. lib. IX tit. XIX *De prohibitió de armas* Cortes de 1510 constitucion que empieza *Per proveir als desordres* etc. dada como tantas otras para prevenir las influencias franco-luteranas: por ella los gascones tan solo podian *»portar un bastó, e un gabinet espuntat.* Es notable la aclaracion que se dió en las Córtes de 1534 con decir que no comprendiese la prohibicion á los que eran ó estuvieron casados en Cataluña ó sus condados, por ser con este motivo ciudadanos ó cuando menos domiciliados ó habitantes. Estaba tambien prohibido vender armas á los sarracenos. CONST. DE CAT. lib. IV tit. XIX usaje *Christiani* y una constitucion de Jaime II, y era crimen de leza Majestad llevar armas á los enemigos de la nacion, cosa en todos tiempos naturalmente castigada del mismo modo.

Véanse además algunas constituciones que fueron relegadas por los compiladores al volumen de las supérfluas CONST. DE CAT. lib. IX tit. IX *De Prohibitions de armas*, vol. 3.º

explicado con referencia á la costumbre inmemorial del uso de armas en Cataluña sancionada por un notable mandato del rey D. Martín que mandó se restituyese á los rurales del llano del Llobregat las armas, que por causa de bandos y alborotos el veguer les habia quitado, ni menos debemos repetir que Pedro III y otros reyes habian convertido el derecho de usar armas en obligacion de tenerlas para encontrarse todos los jefes de familia dispuestos, así para acudir al orden amenazado como á la defensa de las fronteras.

En las leyes romanas que como derecho comun estaban en vigor en Cataluña, cuatro períodos veian nuestros doctores acerca del uso de armas: el derecho del Digesto era el primero (*ff. leg. Ful. de vi. publi.*) por el cual toda persona podia llevar armas yendo fuera de la ciudad, mas no dentro de ésta, en el foro ó en otro lugar donde hubiese congregacion de gentes; en segundo lugar era el derecho del Código justiniano que indistintamente prohibia el porte de armas sin expresa licencia del príncipe (*C. tit. ut arm. usus*); señalaba un tercer período de la legislacion de armas segun los Doctores el derecho de las Anténticas, que extendió el precepto anterior (*Auth. coll. VI tit. XI. De armis*) y por último el cuarto período es el del derecho feudal que permitia á los viandantes llevar armas para su defensa, viniendo en cierto modo á resucitar la legislacion primitiva. ¹

Juntábase á esta série de períodos el del derecho novísimo formado por la costumbre legal de Cataluña, que indistintamente permitia tener armas en la casa catalana y aun llevarlas, y era esta libertad tradicional sostenida á ciencia y paciencia de todos los príncipes usando en esto la expresion de los viejos tratadistas; cuya libertad, necesaria para el cumplimiento del sometent, sosteníase además de la disposicion de los reyes D. Pedro III y D. Martín por interpretaciones extensivas de muy antiguas leyes de la tierra. Así en la constitucion de paz y tregua del año 1192 se ven las palabras: «Para perseguir á los malhechores salga el jefe de familia (*senyor de casa*) ó mande si no puede ir por justa causa una persona apta para las armas.» Exceptuábanse las viudas y las casadas cuyos maridos no podian llevar armas y los muy pobres y necesitados. ²

Que la costumbre derogaba en este caso la ley romana escrita probábase por algunas constituciones de las Córtes de 1321, 1470 y 1481.

Diera asunto á larga narracion la historia de las peripecias que la extension y limitaciones de la libertad de llevar armas tuvo en Cataluña, por ser cosa en la cual con frecuencia debia consultarse antes la conveniencia que el derecho estricto; en especial ocurrió la necesidad de restringir el uso de armas en los postreros tiempos del siglo XIV, cuando á una sola inspiracion y con extraño frenesí fueron invadidas, incendiadas y saqueadas las Aljamas de los judíos de muchas ciudades de la Corona de Aragon. Entraron los hombres foranos de las veguerías de Pallars y Lérida en la ciudad de este nombre «con gran atrevimiento y malicia, escribió Juan I en un documento, y

1 SOCARRATS. *Consuetudines Cathalonie* fól. 403. PEGUERA. *Decisiones* cap. 56 n.º 1.

2 CONS. DE CÁT. lib. X tit XI. c. II § 6 y 7 PEGUERA lugar citado n.º 2.

sin temor de Dios..... y combatieron además y saquearon el castillo de Lérida, incendiaron los puentes de dicho castillo, mataron y robaron á los judíos de la aljama del call de dicha ciudad..... todo lo cual y otros mayores escesos ejecutaron armados de sus armas y al descubierto, cual si fuesen á combatir y guerrear por causa legítima ordenada y mandada por el señor Rey». Motivaron esas conmociones un pregon y mandato á dichos rurales de las veguerías de Pallars y Lérida de que «no se atreviesen en parte alguna de los reinos, tierras ó señoría de la Corona, ora fuese en camino ó en otro modo, llevar arinas si ya no fuera una daga cuyo acero no escudiese de un palmo en forma de cuchillo so penas corporal y de bienes..... ¹ mandando aun á todos y á cada uno de los empleados reales, y de no cumplir caian en la privacion de oficios y bajo la ira é indignacion real, que si topasen con alguno ó algunos de dichos rurales con armas los prendiesen y sin remision los *ahorcasen*».

Estas y otras órdenes eran transitorias dado que tan pronto cesaban los motivos que las impulsaron se restablecía la costumbre; por ello un año más tarde Juan I revocóla espresamente. ²

En concepto general una sola prohibicion constante hubo en el uso de armas y fué la de traerlas en burdeles y otros lugares parecidos, segun una pragmática del rey don Pedro III; en ella se revela que el uso de ciertas armas requería permiso expreso. ³

No poco alteraron esta libertad las costumbres locales y las órdenes particulares de cada veguería y ello segun era la ocurrencia de los sucesos públicos; así en Barcelona están llenas las deliberaciones del consejo, de bandos previniendo no se usase de ciertas armas, bastones (*bastó ferrat*) y otros especiales instrumentos muy dados á convertir la menor contienda de palabras en escandalosos duelos, bien que por un capítulo de las costumbres de Barcelona era libre la entrada y salida de la ciudad con armas; en Castellon de Ampurias estaba prohibido llevar varias armas y las permitidas debían «traerse descubiertas en guisa que cualesquiera las vieses»; en la capital del Principado lo propio que en Gerona y su veguería dispúsose alguna vez que nadie llevase ballesta parada, segun refiere Mieres, echándose bien de ver la prudencia de esta prevencion que como otras varias dejamos á parte por su desigual duracion, falta de generalidad y escensiva menudencia. No debía equipararse el abuso á la expansion legítima de una libertad, así que en medio de esas limitaciones reconocen los autores catalanes la necesidad de vedar las armas innecesarias para luchar con los enemigos en la guerra; por manera que dan por criminales todas las que á mas de

¹ No se había promulgado aun la constitucion notabilísima de que nadie en Cataluña fuese juntamente castigado en persona y bienes, que no lo fué sino en 1481.

² Pueden verse íntegramente copiados estos documentos, de 3 de Octubre de 1392 y 10 Marzo de 1393, en nuestro tratado del *Somient* pág. 97, 98 y 99.

³ CONST. DE CAT. lib. IX tit. X *De prohibitions de armas* vol. 2.º... «*si empero serán trobats en locs deshonestes, majorment de nits, e als qui van en modo de Malendrins*»

Por el permiso que algunas veces ó para el uso de ciertas armas se daba había el correspondiente capítulo en el arancel de los salarios de los empleados de cancillería. CONST. DE CAT. lib IV tit. III § 38. *De salaris* vol. 2.º «*De licencia de portar armas, si es dada á hu, un flori, si á dos ó tres, dos florins, si á sis, ó vuyt, ó deu, quatre florins, e encara que fossen mes, no sen puga mes pendre*». Pragmática de Fernando *el Católico* del año 1479.

dicha cualidad se prestaban para cometer á traicion ciertos delitos; en este concepto los edictos de los vireyes prohibieron ciertas espadas que se designan con estos nombres: *espasas llargas cuadradas de grà de ordi, ó ab llengüeta de gat, ó ab llengüeta mallorquina*.

Por la fabricacion de esas y otras armas llamadas *proditorias*, palabra que denota lo que incluye traicion ó pertenece á ella, se incurria en la pena de destierro—*bandejament*—del Principado en virtud de los edictos de orden público dados por los vireyes. ¹

Algunas espadas se consideraron como proditorias en razon de ser extraordinariamente largas y aquí fué un gran motivo de riñas y tumultos cuando en períodos de inquietud popular por las bandosidades de los *nyerros* y *cadells*, buscaron los enemigos de los caballeros un escelente pretexto para aburrirles y mortificarles de mil modos. Cuantas veces maliciosamente recordóse en mitad de una conmocion popular por algun maleante, que la espada de tal ó cual caballero era desmedida, y con esta ocasion se cruzaron insultos por ambas partes, si ya no se pasaba á vías de hecho mandando á los guardas del vegner ó del consejo que revisasen en el acto la espada del hijo del estamento militar. Tomaron esas escenas un carácter que infundió gran desconcierto y con él una regular alarma allá por los años de 1607 y 1608 por haberse organizado unas milicias con el nombre de *Union ó Santa Union* ² por los varios pueblos confederados á últimos del siglo XVI. Formaron como un cuerpo de policía libre al mando de coroneles, *centenarios* y *decanarios* nombrados por los consejos, con el pretexto de la seguridad del territorio harto conturbado; de modo que entre otros asuntos de menor cuenta estaban obligadas estas compañías á cuidar tan asiduamente de la vigilancia de las poblaciones, que sus individuos debian rondar armados por los alrededores dando el grito de *visca lo nom del Rey* en todos sus trances y alarmas.

No sin graves dificultades y tropiezos esas milicias lograron establecerse en el Principado, y sin duda no sería su encargo de perseguir el bandolerismo, (expresion ruidosa y desagradable del malestar de Cataluña) muy al gusto de los pueblos en razon de que hasta algunos años mas tarde no lograron adquirir verdadera importancia.

No es poco frecuente en la historia de los pueblos y es manifiesta señal de su perturbacion que las milicias ó cuerpos especiales destinados á sostener el público sosiego se convierten en desordenado conjunto de revoltosos: achaque comm en ciertos espíritus en quienes las armas llevan la insolencia. Por este camino las compañías de la *Union* vinieron á parar, en Barcelona y otras ciudades del Principado, en un bando político cuyas tendencias asáz manifiestas contra el brazo militar ó de los barones, y su escasa sumision á las autoridades reales le presentan con un carácter demagógico.

1 ARCH. DE LA COR. DE AR. Reg. 5276 y 5277. *Edictes y crides*.

2 Véase lo dicho en la pág 321 de este libro. Si bien se trató por primera vez de la Union en 1576, al parecer no se llevo á cabo sino en 1606.

Fué «el primer efecto de la *Unión*», dice Bruniquer, un cierto alboroto que conmovió la ciudad de Barcelona el día 18 de Marzo de 1606 con motivo de una ruidosa y sangrienta reyerta entre unos de la *Unión* y ciertos hombres refugiados en una casa junto al Hospital donde se defendieron, á pesar de lo cual cayeron presos y algunos fueron extraídos del convento del Cármen en el cual pensaron les respetarian el asilo.

Desde aquel día el ejemplo dado en las calles de Barcelona se reproduce, de un modo general y como obedeciendo á una direccion comun y misteriosa, en todas las ciudades y mas importantes villas de Cataluña, con la coincidencia, que mejor diríamos expresion genuina de su carácter, de presentarse como un bando cuyas tendencias fueron en todas partes señaladamente hostiles á la nobleza.

En Lérida apareció la *Unión* prendiendo á unos estudiantes y dando muerte violenta, porque intentó reclamarlos, al rector de la Universidad literaria de dicha ciudad el Doctor Mateo Martí. Y acaeció este escandaloso hecho en 1608, año en el cual menudearon por demás los escesos y tropelías de los unidos.

Si enemigos de la Universidad literaria y por extension podríamos decir de la nobleza de la toga, se presentaron los unidos de Lérida, en Gerona fueron decididamente contra la nobleza de las armas y de la propiedad; así que en el mismo año entre otros sucesos prendieron á un caballero principal de la veguería por llevar un arma prohibida y con no escaso clamor y tumulto lo llevaron á la cárcel.

Otro tanto habia sucedido en Tarragona en la cual los unidos dieron como una batida general por la ciudad contra los criados de los caballeros y habiendo topado con uno que lo era de D. Rafael de Biure, de la ilustre familia de la cual nació D. José Margarit y Biure, lo llevaron á la cárcel comun y despues á la del procurador real y le acusaban de traer una espada prohibida por lo larga; así por la misma razon detuvieron tambien á Galceran Rosell, entre amenazas é improprios á los caballeros, y lo llevaron á casa de un individuo del Consejo; además osaron registrar á D. Juan de Cardona y aun medirle la espada para ver si se ajustaba á las prescripciones dadas por aquellos dias acerca del uso de armas largas, y por milagro no se empeñó aquel día en las calles de Tarragona general combate entre los de la union y los caballeros.

De la misma manera en Barcelona arrancaron la espada á D. Hugo de Erill, D. Jerónimo de Cardona y D. Martín Janer y moviendo alboroto los presentó las turbas al Regente de la Cancillería, quien mandó entregasen á un herrero la espada de D. Hugo para que la rompiese.

Al propio tiempo y con igual violencia que contra los nobles se alzaba la union contra las autoridades reales, pues tales eran los Veguers; prueba manifiesta de que dicha asociacion no defendia ni recibia su direccion y empuje del trono, como con harta cavilosidad se ha imaginado, en tanto que no pararon los hombres de la *Unión* por escrúpulos de respecto á la autoridad antes con intentos bien demagógicos desarmaron y pusieron presos á los que acompañaban al veguer de Gerona, encarcelaron al baile de Manresa é igual trato dieron al de Tarrasa, fueron para dar muerte al veguer en la Seo de Urgell, y no se detuvieron en intenciones sino que las con-

sumaron en hechos en la persona del malaventurado veguer de Montblanch D. José de Llordat á quien un grupo de unidos embistió en mitad de la calle en Barcelona y al retirarse éste con los que le acompañaban dió con su cuerpo en tierra y en esta disposicion, en que tan facilmente podian detenerle sin daño le acribillaron á estocadas y aunque el desgraciado gritó ¡confesion! ¡confesion! dejaron muriese miserablemente y aun le robaron el dinero y las alhajas.

Tocó á su vez al veguer de Barcelona una buena parte de los insultos de los unidos, como se vió en 29 de Marzo de aquel año 1608; en cuyo día como supiese que en la capilla de San Sebastian (en la plaza que hoy conserva este nombre) se habian juntado en buen número los de la *Unión* armados de pedreñales, decidió irse á aquel lugar á donde le llamaba la obligacion de su oficio para enterarse de lo que se trataba; mas con sorpresa halló que le recibian á los gritos de *¡visca la unió!* *visca la unió!* Ante tal actitud y la de que los unidos ponian las manos en uno de los criados de su guarda el veguer pronunció enérgicamente por varias veces la fórmula de justicia:

—¡No mover al rey, no mover al rey!...

Mas los unidos replicaron clamando:

—¿Qué quiere decir no mover al rey? ¡Viva la Union!

Y hallóse el bueno del veguer envuelto en el tumulto y perdida su autoridad y abogada su voz por los gritos y el estrépito de la multitud, y vanos finalmente sus esfuerzos para dominar con algunos capitanes de la *Unión* aquel desordenado concurso y no le quedó otro medio por fin, encojiéndose de hombros, que decir tambien ¡Viva la Union!

Algunos dias despues estando el propio veguer en su casa llegaron á sus oidos las voces de ¡no mover al rey, no mover al rey! que daban en la calle dos *capdegaytes* persiguiendo á un hombre presunto autor del homicidio de una doncella de la calle del Call: salió el veguer y á su páso unos de la *Unión* que no quisieron detener al fugitivo.

—¿Cómo, dijoles el Veguer, á esta señal no habeis detenido á aquel hombre?

Los unidos contestaron:

—Hubieseis gritado ¡Viva la Union! y os ayudáramos...¹

1 En el Dietario de la Diputacion de 1605 á 1608 hay la informacion de los excesos de los de la *Unión*. Por su curioso estilo bien sea repitiendo lo explicado copiamos los siguientes capitulos:

«Primo á 29 de Mars anant lo Vaguer de Barcelona en la capella de S. Sebastia per estar informat que si havien recullits certa manera de gent armada ab pedrenyals y volent exercir son offici per veurer que gent era se comensa á mourer uns grans crits de *visca la unió* prenent y capturant un criat de dit veguer y dientlos lo veguer *no mourer al Rey* responguérenli ab molta descortesia *que vol dir no mourer al Rey visca la unió* de modo que li fou forçat *ballar al seu* so dient tambe dit veguer *visca la unió* per veurer la gent tant amotinada contra dit vaguer sentint tambe que eridaven ab lo nom de la *unió* prengueren lo veguer ab veu de trenta, o, coranta dels de la *unió* trobantse dins dita capella dos sinquanteners lo hu anomenat m.^o Mora botiguer y lo altre m.^o Joan Ros mercader los quals may pogueren acabar ques assossegasen fins atant que lonch forçat á m.^o Jover enviar un notari seu per primera vegada y nol obehiren enviá segona lo sots-veguer juntament ab dit notari y no volgueren obehir la segona de modo que m.^o Jover aná en persona y tingue prou que fer se assossegasen vehent quant inquietos y descomedits estaven...

En el curso del período en que acaecieron estos hechos por cierto no muy agradables ni edificantes, hubo de verse cuán sin recato convierten las armas en insolentes y atrevidos á los en otro caso pacíficos ciudadanos; propension es esta que se revela con mayor vigor en nuestro pueblo cuando, á despecho de la legalidad algunas veces y de la conveniencia muchas, se forma un cuerpo armado, llámese Union, milicia ó cosa parecida con extraordinarias atribuciones y con achaque de velar por la seguridad pública.

Queda explicada muy claramente cual era la situación del Principado y el miserable imperio que alcanzaron los unidos sobre todas las clases sociales en especial sobre el estamento eclesiástico en unas palabras que escribían los Diputados generales al embajador de Cataluña en Madrid de Octubre de 1617.—«Advertirá además (al Rey) la grande y comnn emulacion que se sigue viendo armar de pedreñales cortos y largos á los que acompañan las Justicias y los de la *Union*, entre los cuales anda ocultándose gente de toda ralea la cual para bien guardarse de la justicia sirve sin cobrar salario por los beneficios que ella se sabe mas ya pueden suponerse, mientras por al contrario á las gentes honradas y pacíficas (*de ses cases*) que ningun peligro pueden traer ni escándalo, se les trata con rigores extraordinarios contra disposicion de sus privilegios y prerogativas y en violacion de tantas constituciones». ¹

Estaba en aquella sazón complicada la cuestion del uso de armas no solo por la prohibicion de espadas de cierta longitud y clase, sino tambien por la de los pedreñales.

Fué en las Córtes de 1585, tantas veces citadas como famosas por las reformas que intentaron del entonces inquieto Principado, en donde se prohibió el uso de «arcabuces pedreñales y especialmente los pequeños vulgarmente llamados pistoletes... por ser armas proditorias, falsas é inútiles para la guerra, malignas y hasta indignas del nombre de armas». ² La pena de los infractores se señaló en la de diez años de destierro á Italia ó alguna isla, si el condenado era persona del estamento

Al 29 de Mars en la plaça de la Llana vingueren alguns de la unió y trobant á Pere Andreu capdeguayta lo empaytaren de rahons á serca de que sil trobaven á dit Andreu de nit lo aportarian á la presó y replicantlos dit Andreu *mirareu primer qui sou vosaltres y qui es lo Rey* descomponguerense tant de paraules impertinents que casi forçaren á dit Andreu posas ma á la espasa y passant don Benet de Fluviá per dita plassa prengue á dit capdeguayta per lo bras dient *seguiume y dexalos estar* vehent ques amotinaven contra dit capdeguayta

Venint Carles bon militar de la ciutat de Barcelona ans de entrar en la Ciutat de Gerona trobá al demunt dit St. Jaume ab altres y despres de haver regonegut aquell li llevaren lo *pedrenyal de midt* que aportave yl prengueren y pres lo aportaren ab gran tumulto y avalot en casa del Coronell y trobantse lo veguer en la plassa del vi sen ana en llur companyia fins dita casa del coronell y no essent dit coronell en casa los digué li dexassen la persona de dit militar que ell ne daría descarrech.»

En otro memorial se apunta:

«En la vila de Calders se feu per los homens de la unió una exorbitancia molt gran ço es que quatre homens de la unió T. Carbonell ab tres de altres de la vila de Calders se posaren en aguayt detras de unes tapies y venint T. Castallet de guante y T. Vernet habitants en la dita vila los tiraren ab pedrenyals al Castallet tocaren en la orella y barret y al Vernet tocaren sobre lo ull. Axí mateix estos dies passats los de la unió de Tarrassa prengueren lo batlle y sots batlle y a un capellá y los portaren en la presó.»

¹ Correspondencia de la Generalidad de Cataluña 14 Octubre 1617. Al embajador Pedro Plá en Madrid.

² CONST. DE CAT. lib. IX tit. XIX cons. III. *Considerant los grandíssims danys etc.*

militar, pues de no la pena era la de diez años de galeras y hasta la de muerte si el que usó los pedreñales era de nacion francés ó gascon; diferencia que se explica porque estos tales no podían llevar armas de ningun género y esto en razon de las prevenciones religiosas que una sombra de herejía en los bandos hizo necesarias. Otros varios capitulos en cierto modo complementarios de las anteriores prohibiciones se dictaron en la legislatura de 1585 con referencia á los armeros que fabricasen dichas armas, que los habia que por dedicarse exclusivamente á la fabricacion de pedreñales se apellidaban *Pedrenyalers* y al parecer sobresalian en este oficio los de Ripoll y Barcelona.

Bien que las Córtes llevaran su propósito hasta el punto de procurar que ni aun vestigios quedasen en el Principado de los pedreñales cortos, que eran los que tenían un cañon que no alcanzaba el largo de tres palmos; ¹ no obstante si por ello se pensó abatir el bandolerismo, enseñó pronto la experiencia que desarmadas las personas tranquilas de unas armas cuya mayor eficacia se conocia en los viajes, aumentaba la facilidad de los atropellos pues quitaba la defensa individual en una ocasion en que la pública era impotente; de modo que en la siguiente legislatura aprobóse, aun que no muy terminantemente, la costumbre que ya habia dado al traste con lo dispuesto en 1585 é introducido el uso general de todas armas como en mejores tiempos subsistió sin obstáculo. ²

Hasta tal punto fué inútil la prohibicion de los pedreñales que llegó á ser contra-productente, segun afirma Gilabert que vió aquellos sucesos: «Despues que se puso esta ley (dice en sus *Discursos de la calidad del Principado*) se ha hinchado la tierra de pistoletes, á ocasion que visto los de acavallo no les era de provecho el llevar pedernal de quatro palmos, y que en llevarle menor, incurrian en pena, por librarse della llevandole, escogieron por mas acomodado el pistolete de un palmo, que el de tres: y así aunque arma inutil y pernicioso, han echado mano della por temor de la pena... Quando la pena es mayor que el delito, tarde ó nunca se executa, por lo que lastima al juez aver de dar pena, que monte mas que la ofensa, como en este caso de los pistoletes se ha visto, que teniendo pena de diez años de destierro ultra marino al Cavallero le llevare, ha tomado algunos sin executarla, por causa de su rigor y rompida la ley una vez lo es para siempre.»

Una pragmática que sin derecho ni verdadero motivo publicó Felipe III en 14 de Abril de 1612 y el de Almazan Virey de Cataluña en Agosto del propio año, agitó nuevamente la difícil cuestion de los pedreñales, el duque de Alburquerque repro-

¹ «Com la intenció de la present Cort sie, qui ningun vestigi dels dits Pedrenyals curts foga restar en los dits Principat y Comtats de Rossello y Cerdenya» son las palabras de la II constitucion de pedreñales.

² CONST. DE CAT. lib. I tit. XX. *De privilegis concedits als militars* const. I, II, y III, suspendidas por un acto de concierto que figura en seguida de ellas en el volumen. «Com haja mostrat lo temps (dice la 3.^a constitucion) en lo qual se ha dexas lo port de dits pedrenyals, que los homes de be, y pacífics anaban ab molt gran perill, y los lladres y malfactors sens ell, y segurs de poder ser perseguits; y així mateix en lo temps de la guerra de Fransa se ha experimentat la necessitat del port de dits pedrenyals, així per la gent de cavall, com per la de peu, en trenta llugas de frontera, terra molt aspera te Catalunya ab França».

dújola en 15 de Setiembre de 1616 logrando que entre las innumerables inquietudes, opresion y estrago se añadiese por vía de paliativo una mayor irritacion y un nuevo desacierto que obligó á la Generalidad á enviar al canónigo D. Pedro Pla, de la catedral de Barcelona, en clase de representante y embajador á la córte de Madrid.

Ocurriósele en este punto al Virey en una noche del mes de Agosto de 1617 dar una batida por las calles de la ciudad y así desarmó con los de su guardia á D. Berenguer de Oms, que era de los mas ilustres linajes de la tierra catalana, y el arma que le quitaron fué un broquel; iba Oms cubierto con la capa llevando una espada de legitima medida rondando por la ciudad. No fué sólo así en el rondar como en ser desarmado pues á los pocos pasos los guardas del Virey toparon con D. Domingo Guilla á quien arrancaron una *hermilla de ferro*; arma defensiva expresamente permitida por un capítulo de Córtes de 1599: ofensas que causaron bastante escándalo.¹

A muchas y graves consideraciones se prestan los sucesos que acabamos de apuntar en razon de ser una prueba experimental de cuan difícil sea acertar en esta materia de gobierno; pues la menor precipitacion ó descuido en entregar armas levanta en el seno de la sociedad una cohorte de intemperantes pretorianos, trueca las milicias populares antes en cuerpo de perturbadores que de guardianes, mientras que por el contrario las duras prohibiciones de llevar ciertas armas abre el camino á los poderes supremos, que de suyo propenden á la absorcion y asimilacion, pues entrega indefensos los ciudadanos al capricho del Estado. Y estos dos extremos tocáronse en aquella ocasion á un mismo tiempo ya que al paso que en las ciudades y villas las inútiles milicias de la *Unión*,—y decimos inútiles por existir el sometent—perturbaban la quietud pública hasta el punto que hemos explicado en los anteriores sucesos, y otros que dejamos de contar, repetíanse las órdenes prohibiendo casi todas las armas, las blancas por su longitud y forma y las de fuego por ser pedreñales, en tanto que los emisarios del Virey derruian centenares de fortalezas y casas fuertes del alta montaña con la excusa de ser refugio de bandoleros ¡cómo no habian de recelar nuestros abuelos muy fundadamente que todo era consecuencia de la empresa de acabar con la independenciam del Principado!

Annque el mal llamado derecho de rebelion no se invocó jamás en Cataluña, pues en tantas luchas y revueltas antes cuidó de hacer respetar legalmente sus libertades que en lanzarse á extremados recursos y solo cuando los extranjerios ó tiránicas huestes pisaron su territorio alzóse en un solo cuerpo, ánimo é intencion, sin embargo tuvieron por preciosa garantía el uso de armas así que podian aplicarse á la antigua constitucion catalana lo que comentando la inglesa dijo el eminente Blackstone:

«El quinto y último derecho ausiliar del súbdito, dice, es el de tener armas para

¹ Véanse las instrucciones del embajador en la correspondencia de la Diputacion 14 de Octubre de 1617. Otra de las causas en que fundaron los diputados la ilegalidad de la pragmática, además de la principal de no poderlas dictar sino en caso de guerra ó alzamiento general, era por prevenirse en esta que á parte del destierro ú otras penas corporales se deconisarian las armas y en Cataluña nadie podia ser condenado juntamente en persona y bienes. Véanse las instrucciones al mismo embajador, fecha 28 Noviembre de dicho año.

su defensa, correspondientes á su condicion y grado, segun lo determine la ley; el cual está declarado por Guillermo y María, y es á la verdad una concesion pública del derecho de resistencia y propia defensa, bajo debidas restricciones, cuando las sanciones de la sociedad, y las leyes son insuficientes para contener la violencia y la opresion.»

Por este motivo creemos que es verdadero defecto de las constituciones modernas el de no asegurar como otro de los derechos exclusivos de los ciudadanos el uso de armas; sobre lo cual diserta un distinguido profesor de la América española de este modo:

«Para un inglés y un americano del Norte, es tan óbvio que un ciudadano de un pueblo libre debe tener el derecho de poseer y llevar armas, que es innecesario exponerle razones en favor de él. La experiencia les ha enseñado la verdad del principio, resultante de la utilidad de su práctica.

»Pero en los pueblos de la Europa continental y de la América española, que han estado privados de este derecho, y entregados inermes á discrecion de los gobernantes, no se comprende tal vez la importancia de consignarlo en la ley fundamental, y ponerlo al abrigo de las disposiciones en contrario de las autoridades constituidas. Los publicistas europeos no se ocupan mucho en vindicarlo para el pueblo; y por tanto se hace necesario exponer algunas razones que lo justifican, á fin de que se comprenda su importancia para asegurar la libertad y el órden.

«Es necesario desde luego convenir en que los hombres honrados, amigos del órden é interesados en el progreso y bienestar de la sociedad, se hallan en mayoría en toda la nacion; y puede decirse, sin riesgo de errar, en una mayoría inmensa que casi se acerca al todo.

»Si en los Estados de la América española hubiesen los ciudadanos gozado del derecho de tener y llevar armas y formado una milicia arreglada, no habrian sido el juguete de los caudillos, quienes solamente porque en sus manos y las de sus soldados estaban exclusivamente las armas, se han enseñoreado del poder público y lo han ejercido á discrecion sin que el pueblo pudiese còntenerlos, por estar desarmado»...

»De aquí esos pronunciamientos de caserna, esas revueltas de batallones, que han traído á la América española en confusion y desórden por mas de medio siglo.»¹

Así se explica el profesor americano y á la verdad que sus palabras vienen ajustadas para comprender todo el alcance del sistema por el cual nuestros abuelos resolvieron las dificultades que provinieran del uso de las armas. Cataluña era un estado en el cual todos los ciudadanos jefes de familia en un momento dado á la voz de sus príncipes formaba un cuerpo general de defensa militar con la institucion del some-*ten*t; para estos casos así como para los del *sacramental*, que se levantaba para sostener el órden de una comarca ó perseguir á los malhechores, necesitaban los jefes

¹ FLORENTINO GONZALEZ profesor de la universidad de Buenos Aires en su obra *Lecciones de Derecho*, Paris 1871. 2.^a edicion págs. 48, 49 y 50.

de familia tener armas en su casa. Los hombres honrados, cuya mayoría reconoce el tratadista, dominaban en esa milicia general, en las *hosts vchinals* que las ciudades tenían organizadas por gremios para acudir al sometent, y eran la mayor garantía del orden; en cambio nuestros mayores vieron con recelo, que justificó la experiencia, la formación de las compañías de los unidos, milicia no de la universalidad de los ciudadanos, sino de los afectos á una parcialidad, y no sin aparato y organización militar como el mismo sometent, sino llena de diversos empleos, grados y escalafones: causa de insufribles petulancias y desmedido atrevimiento.

Todos los estamentos de la tierra que clamaron sin cesar hasta ver destruida la milicia de los unidos, habían pedido y alcanzado en las mismas Cortes de 1585 en las cuales se vedó el uso de los pedreñales, un plazo de dos años para la desaparición de estas armas y adquisición de nuevas permitidas como habían de ser «arcabuces de mecha largos de cuatro palmos y medio, por lo que convenia para defender al Principado y condados de invasiones de enemigos»¹ y aunque esta clase de armas por su mucho peso, grande embarazo en traer la cuerda ó mecha encendida y el gasto mayor que reportaban en comparación con las armas de pedreñal ó chispa, desearon tenerlas antes que quedarse totalmente desarmados.

Verdaderamente fué siempre nuestro pueblo dado á las armas y dispuesto en todas épocas militarmente, pues, á ser cierto lo que dicen historiadores romanos, desde que Catón conquistó Cataluña mostróse la propensión ingénita que á la posesión y uso de armas tuvieron los primitivos catalanes, hasta el punto de preferir la muerte que buscaron en desesperados combates antes que entregarlas; el famoso Tribuno había mandado desarmar á los habitantes de la entonces Hispania citerior por la frecuencia con que se sublevaban contra Roma. Al narrar estos acontecimientos escribió un gran historiador de la antigüedad estas palabras que bien pueden tomarse como la primera descripción del genio nacional de la tierra catalana:—*Ferox gentes nullam vitam ratam abque armis esse.*

Mas téngase muy en cuenta en esta cuestión que la voluntad de los pueblos catalanes al uso de las armas anda al compás de una repugnancia invencible, de una aversión sin ejemplo al servicio de las armas á la fuerza y con todas las señales exteriores, aparato de uniformidad y demás cualidades de los ejércitos permanentes de nuestros días. Esos pueblos que dominaron el Mediterráneo en la Edad Media y que en 1713 y 1714 desafiaron el poder de Francia y España juntas ante los muros de Barcelona, consumando lo que los historiadores han llamado el acontecimiento militar mas admirable que vió el siglo XVIII y la caída mas valerosa que ha tenido nación alguna, esos pueblos que aún despues de perdida su independencia política, al levantarse en 1808, mal de su grado escribió Napoleon I que en ellos se formaban las mejores tropas ligeras del mundo, esos pueblos estuvieron exentos del servicio de las armas en los casos en los cuales la comun utilidad no obligase un alzamiento

¹ CONST. DE CAT. lib. IX tit. XIX *De prohibito de armas c. IX Perque lo gran número de pedrenyals que al present hi ha en Catalunya, etc.*

general; pues en las empresas y expediciones prefirieron valerse, cual la antigua Cartago y la moderna Inglaterra, de ejércitos mercenarios. En tanto era firme esa aversión al servicio forzoso que no fué bastante todo el poder de Felipe V y de los reyes sucesivos para imponer levas y quintas en el Principado, y solo en los muy modernos días de nuestras malhadadas disensiones políticas á merced de todos los actuales partidos y banderías, mezquino remedo de las ideas francesas, hanse modificado en este punto las antiguas costumbres y sentimientos.

Mas no es extraño que el pueblo, que á pesar de las predicaciones de todo género que le han llevado á toda suerte de extravíos y delirios, protestara aun con su antigua virilidad alzando la más sangrienta revolucion que en lo que vá del siglo ha conmovido el Principado; y bien pudo Balmes, el eminente Balmes, escribir á la vista de aquellos ruidosos acontecimientos estas interesantes observaciones:—«Al catalan nada le importa tomar las armas, batirse en las calles y en los campos, consumir largos años de su juventud en medio de las fatigas militares; en una palabra nada le importa ser soldado, con tal que no se le fuerce á serlo, y no se le apellide con este nombre. Será *miguete*, será *voluntario*, individuo de cuerpos francos ó de otro que tenga una denominacion cualquiera; él propio correrá á alistarse para servir bajo la bandera levantada, hasta sufrirá que le sujetéis á cierta disciplina, que le lleveis á países distantes del suyo, que lo conduzcáis á los mayores peligros; haced de él lo que queráis, mientras os guardéis de llamarle *quinto*, de decirle que le ha caído la suerte de soldado. Al oír estas palabras se indignan y se amotinan ó huyen los mozos, lloran de desesperacion y desconsuelo las madres y hermanas, los ancianos recuerdan orgullosos que *esto jamás se hizo en Cataluña, que los mismos Reyes no pudieron nunca lograrlo, y añaden que esto no se debe consentir*: y así hablan los hombres cargados quizás de heridas en la guerra de la independencia, de la constitucion de 1820 y de los últimos 7 años. Esto será un mal tan grave como se quiera, pero es un hecho positivo; la quinta es impopular tanto en las ciudades como en los campos; tales son las ideas y costumbres del país, que quien resista al gobierno por motivo de la quinta encuentra por todas partes simpatías y apoyo.»¹

Aunque no debemos repetir aquí lo correspondiente al capítulo de los deberes políticos de los catalanes, conviene recordar que sólo en tres casos venian obligados nuestros mayores á tomar las armas, seguir y ayudar al Príncipe en la guerra, á saber: cuando el Príncipe estuviere sitiado por sus enemigos, cuando por el contrario éstos estuvieren cercados por el Príncipe y por último cuando se supiese que otro rey, pueblo ó gentes extrañas vinieran á combatir la nacion catalana; en estos casos avisados por nuncios, cartas, ó fogatas en los montes, debian tomar las armas todos los hombres aptos para empuñarlas.²

De la interpretacion del usaje *Princeps namque* y siguiendo el principio de que

1 BALMES en sus artículos en *La Sociedad, revista religiosa, filosófica, política y literaria. Espartero*: artículo 6.º *Sucesos de Barcelona en Noviembre y Diciembre de 1842*.

2 Usaje *Princeps namque*. Su práctica explicada en Marquilles y otros comentaristas.

las Constituciones debían aplicarse al pié de la letra no menos que por un precepto de las Córtes de Cervera de 1359, observóse en la jurisprudencia el convocar el rey en persona y no por comision las huestes catalanas; sin embargo en ocasiones extremas como la de una enfermedad gravísima, podía el rey despues de hecha la convocacion del sometent en su nombre, encargar la ejecucion de éste á otra persona, ora fuese su esposa, hijo ú otro de la real familia ó el lugarteniente ó virey por considerarse *alter nos* del Príncipe; esto se observaba tambien cuando hallándose ausente de Cataluña entendiera ser conveniente el levantamiento general. ¹

Ocúrrese desde luego que solo en los casos extraordinarios mas arriba señalados era dable y conveniente acudir al remedio siempre supremo de poner en armas á los ciudadanos todos del Estado, dejar las casas y haciendas al cuidado de ancianos, mugeres y niños, parar las industrias, detener el comercio y puesta la atencion en la urgencia de la guerra suspender todo el movimiento político y administrativo; de este singular estado de cosas y en la frecuencia con que se vieron amenazadas las fronteras y la independencia del Principado nació la necesidad de introducir la rendicion en metálico del servicio militar y el alistamiento de ejércitos mercenarios para las guerras exteriores, en las cuales no alcanzaba la obligacion de acudir por alzamiento general.

De si debían servir los catalanes en las guerras fuera del Principado tratamos en las páginas 97 y 98 de este libro, siendo la comun opinion de los doctores que no debían hacerlo por los motivos que allí quedan explicados. Sin embargo, como acaeció alguna vez que se convocaron huestes y ejército por otra forma que la del sometent, cuyo levantamiento habia de ser siempre para la comun defensa y utilidad de la pátria y por ello sin salir de las fronteras, buenos altercados se movieron por esta razon en el reinado de Pedro III y muy particularmente en el de Alfonso IV.

Temíase entonces una invasion del ejército castellano por las fronteras de Aragon y Valencia y aun un desembarco en las costas del Principado, por lo que el monarca convocó las huestes precipitadamente, mas opúsole muy séria resistencia en cumplir sus órdenes por no estar obligados á salir fuera de Cataluña; condenó el rey por esta causa segun los usajes á muchas ciudades y pueblos del territorio, dando ocasion á una de las mas trascendentales competencias entre el trono y sus súbditos á la par que á interesante juicio en el cual lucieron su saber los mejores jurisconsultos. ² Sin una conclusion del todo terminante solventaron este asunto, dado á ocasionar algun percance, las Córtes que se reunieron en Barcelona en 1432 por medio de una constitucion encaminada á suspender los procedimientos usados contra los que no acudieron á la convocacion militar, asegurando al propio tiempo las libertades ó dere-

¹ PEGUERA. *Decisiones* tom. I cap. 57 n.º 16 á 23. CONST. DE CAT. lib. X, tit. I. *De dret de fisch*. Usatge III const. III y V.

² Todos los pormenores se hallan en las *Consuetudines Cathalonie* de SOCARRATS, fól. 372 y siguientes. MARQUILLES, comentarios al usaje. *Alum namque* y MIERES col. 11 cap. 1 n.º 41 y 42 donde dice que hablando con perdon de la Régia Magestad no procedía en aquel caso salir fuera del Principado, á lo menos los súbditos que no tenían feudo pues no siendo vasallos sinó por razon de la jurisdiccion luego no debían salir fuera de ella.

cho de no poder ser los catalanes sacados del territorio ú obligados á tomar las armas en caso que no debieran, y por su parte el rey declaró quedaba su real derecho en salvo. ¹

Por lo que se refiere á la redencion en metálico del servicio militar era un axioma basado en el derecho comun romano que el servicio de las armas debia ser completamente personal y no podia licenciarse ni redimirse por dinero; pero por derecho consuetudinario catalan la redencion era permitida. Parece que el primer ejemplo y declaracion dada en este particular fué al levantarse el sometent para invadir los dominios del conde de Ampurias, á cuyo favor habian entrado en Cataluña algunas compañías francesas allá por los años de 1385 y 1386; pues habiéndose dudado de si debian las viudas, huérfanos y otras personas exentas del servicio militar contribuir al auxilio de la guerra por medio de algun tributo ó auxilio metálico, determinóse siendo vicescanciller del rey D. Pedro III uno de los hermanos Vallsecas, esclarecidos jurisconsultos, que todos los ciudadanos debian indistintamente pagar la redencion de dicho servicio; pues la única razon de no obligar á tomar las armas á las mujeres y los pupilos era por no ser aptos para luchar, mas que en caso de redencion, siendo comun la utilidad pública, debian, si podian, contribuir en metálico. Por semejante fallo sancionose la redencion en metálico que venia usándose algunas veces, con motivo de extenderla hasta obligar á su cumplimiento á las personas exceptuadas de las armas; no otro debió de ser el orijen ó el ejemplo de una contribucion que en equivalencia del servicio militar pagóse en Cataluña hasta nuestros tiempos. ² Como costumbre se observó pero casi con tanta fuerza como ley escrita desde que en unas Córtes que á fines de su reinado celebró Juan II y duraron seis años, aprobóse un proyecto de impuesto de 20 sueldos á cada cabeza de familia para subvenir á las necesidades de la defensa del Rosellon y Cerdaña, en la inteligencia de que el pago de esta prestacion les redimía de la del usaje *Princeps namque* ó servicio militar. Era á la par impuesto general y redencion. ³

Cuando exclusivamente se pagaba esta última, no se fijaba una cuota uniforme y por consiguiente inícua, sino que *cada uno debia contribuir en la medida de sus facultades*, y así no se presentaba cual en nuestros dias la redencion del servicio militar como la congoja de una gran desdicha para las familias pobres, pues que con ella sigue su ruina, mientras que no pasa de lijera molestia y leve prestacion para las clases acomodadas: renunciámos á dar á conocer á nuestros lectores el sin número de consideraciones que con ocasion de este principio de la constitucion catalana sancionado en el *Recognoverunt Proceres* se nos ocurren, la desagradable experiencia de cada cual sobradamente suplirá nuestras palabras.

Réstanos solamente añadir que la redencion era voluntaria, dado que no podia el Rey mudar la naturaleza del servicio de las armas, siempre personal, en forzosamen-

1 CONST. DE CAT. lib. IX tit. XXII. *De sometent, sacramental y hosts* c. IV. *Confirmants*.

2 SOCARRATS *Consuetudines Cathalonix* págs. 377 y 378. PEGUERA *Dec.* tom. I. cap. 57 n.º 14.

3 V. nuestra obra LAS CÓRTEES CATALANAS, segunda parte cap. III, Córtes de 1473 á 1479 reunidas sucesivamente en Perpignan, Lérida, Balaguer, Cervera y Barcelona.

te pecuniario, por manera que se cumpliera en una ú otra forma segun era la voluntad del obligado en el momento de convocacion general: ésta, aunque sea repetir lo ya dicho, no debia hacerse segun ley sino en las precisas y extraordinarias ocasiones del usatje *Príncipe namque*, por lo cual no constituia el servicio obligatorio una necesidad constante en la forma que llevan en sí los ejércitos permanentes. Mas como un Estado no hallaria sosten ni consideracion exterior sin tener un cuerpo armado constantemente, de aquí que fuéle forzoso al de la Corona de Aragon acudir al sistema de alistamientos para sus formidables escuadras y sus ejércitos expedicionarios, con los admirables resultados que la historia cuenta y con la fortuna de haber logrado poseer los mejores almirantes del Mediterráneo y en las guerras terrestres las célebres compañías de los ñeros almugavares. Por privilegios de Jaime II y Pedro III, que violó un dia Felipe IV de Castilla y fué otra de las muchas razones que tuvo el levantamiento de 1640, no podia obligarse á los pescadores y otra gente de mar á servir forzosamente en las escuadras. ¹

Dábase grandisima solemnidad al acto de inaugurar el alistamiento de gentes para las armadas, segun quedan testimonios en los archivos y dietarios. Cuando el rey D. Alfonso quiso emprender el armamento de la flota que las Córtes de 1431 acordaron se hiciese para la guerra contra el rey de Túnez, mas en realidad fué para la conquista del reino de Nápoles, hizose del siguiente modo: en lucido cortejo desde la Catedral dirigiéronse el monarca y Ramon de Perellós *capitá de las mars* á la plaza de la Lonja; iba la bandera de Santa Eulalia y el clero presidido por el obispo de Barcelona, seguía el caballero D. Bernardo Miguel llevando el estandarte del vice almirante, y á éste el del capitán mayor de la escuadra que llevaba D. Gispert de Tragnera, luego el del conde de Cardona almirante y el de Sicilia y por último el estandarte real. Habian dispuesto en la plaza de la Lonja un grandísimo catafalco al que subieron todos y en medio de ellos sentóse el monarca en elevado sitio; aquí fué el resonar de los clarines, el ruido de los atabales y el desplegar muchas y varias banderas y estandartes que agitaban y movian al viento; luego callaron y adelantándose un cómitre de la armada lanzó segun costumbre tres hurras á los cuales contestó la apiñada multitud que en la plaza, en los cercanos edificios y en las naves del puerto habia. Los gritos de la multitud apenas terminaban cuando con mayor estrépito clamó y se movió, en punto en que Ramon de Perellós teniendo en una mano una bandeja llena de monedas empezó con la otra mano á tirarlas y esparcirlas por todos lados. Por último terminó la ceremonia dirigiéndose el capitán de los mares á la oficina del alistamiento—*taula de acordar*—«en donde quedose para alistar gente de armas y ballesteros, y tenian allí para este objeto 15,000 florines.» ²

Mas dejemos ya lo referente á las libertades que gozaron los hijos de la nacion catalana en cuanto al servicio militar y, en conclusion de las que eran exclusivas de la calidad de ciudadanía, digamos de que manera ésta podia perderse.

¹ *Noticia Universal de Cataluña*, sin nombre de autor, impresa en 1640, cap. XIV.

² ARCH. MUNICIPAL DE BAR. *Libre de coses asanyalades* cap. 16.

Fué de tres maneras en sentir de los autores: 1.º Por sentencia en que se impusiese pena alictiva ó infamante, como la de galeras á perpetuidad, que hacia al reo *siervo de la pena* y la de destierro perpétuo, que llevaba igualmente consigo la muerte civil del condenado. 2.º Por sentencia de excomunion que no se hubiese levantado trascurrido el período de un año, en cuyo caso era el reo infame *ipso jure*, echado de paz y tregua y del territorio, sin que se le pudiese admitir á oficio de legítimos y católicos hombres, quedando asimismo privado del derecho de testamentifaccion activa y pasiva, del de demandar en juicio y demás derechos civiles y del de ejercer jurisdiccion temporal ú oficio público.

Dedújose tambien el primer caso de las prescripciones del derecho romano, segun el cual se llamaban juicios públicos capitales aquellos de los cuales se seguia la pena de destierro perpétuo, esto es, la interdiccion del agua y el fuego, llamada *capitis diminucion media*, ingenioso artificio jurídico por el cual logró el formalismo extremado de los antiguos casuistas conciliar la observancia de la ley civil con el respeto que debia el gobierno de la República á la libertad de los ciudadanos. Al que hallándose privado de tan indispensables elementos se veia en la precision de emigrar al extranjero y al que era deportado por toda su vida, se les borraba inmediatamente de la lista de los hombres libres que se hallaban en el pleno goce de los derechos de ciudadanía, y con mayor razon se observaba esta práctica con los que por la atrocidad del delito perdian á la vez los derechos de ciudadanos y la libertad, por haber caido en la *esclavitud de la pena*, ficcion legal que llamaban *maxima capitis diminucion*, es decir, disminucion de una cabeza ú hombre libre en el censo de la ciudad.

Como la pena de destierro perpétuo y la de galeras por la vida eran capitales, solo podia imponerlas el tribunal á quien correspondia el ejercicio del mero imperio ó jurisdiccion criminal.

Dictó el precepto referente á la sentencia de excomunion Pedro *el Católico* en Lérida, el año 1210, confirmándola, ya en todo ya en parte, el romano pontifice Gregorio IX, el rey Jaime *el Conquistador* y el emperador Cárlos V.

Siendo capitales las penas perpétuas y no las temporales, no podian considerarse como *siervos de la pena* los que á éstas fuesen condenados, ni por tanto reputarse muertos civilmente los que fuesen castigados con la de galeras por cierto y determinado tiempo, ni los simplemente relegados, ni los que sufrían la pena de reclusion temporal. Ya hemos visto que por derecho romano el que cometia ciertos delitos perdía la libertad, cayendo bajo la servidumbre de la pena. El deportado solo perdía el derecho de ciudad, no la libertad, el relegado conservaba todos sus derechos civiles, que no se suspendian tampoco en Cataluña por la condenacion temporal á las penas expresadas en los párrafos anteriores.



CAPÍTULO VI.

GARANTÍAS DE LOS DERECHOS DE LOS CATALANES.

ARTÍCULO 32. EL RESPETO Á LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS CATALANES ESTÁ GARANTIDO POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y CRIMINAL DE LOS QUE VIOLAN DICHAS LIBERTADES Y DERECHOS, PUDIENDO EL PERJUDICADO USAR Á SU ELECCION DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES COMUNES Ó DE LOS EXTRAORDINARIOS DE LA PAZ Y TREGUA Ó EN FUERZA DE LOS USAJES DE BARCELONA.

CUALQUIERA CIUDADANO CATALAN Ó RESIDENTE EN CATALUÑA PUEDE INSTAR EN VIRTUD DEL PROCESO DE PAZ Y TREGUA QUE SEA DECLARADO PERTURBADOR DEL ÓRDEN Y PERSEGUIDO COMO Á TAL EL INDIVÍDUO Ó CORPORACION, QUE REQUERIDO PARA ENMENDAR UNA INJURIA ANTE JUEZ COMPETENTE SE RESISTIERE Á HACERLO. ¹

V. CONST. DE CAT. lib. X, tit. XI. *De pau y treva*. JAIME DE CALLIS. *Directorium pacis et treuge*. FONTANELLA. *De pactis* cl. IV gl. XV.

ARTÍCULO 33. TODA INFRACCION DE CUALQUIERA DE LAS CONSTITUCIONES, USAJES, LEYES Y LIBERTADES ASÍ GENERALES COMO ESPECIALES HECHA POR LOS EMPLEADOS DE LA CORONA, LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA, LOS DE ADMINISTRACION, SUS SUBALTERNOS Y DELEGADOS DEBERÁ SER REPARADA Á INSTANCIA DE LA DIPUTACION GENERAL Á CUYO CARGO ESTÁ LA DEFENSA DE LAS LIBERTADES DE LA TIERRA.

LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PRÍNCIPE Ó SU FAMILIA Ó LAS POR SUS OFICIALES NO ENMENDADAS, SON DE EXCLUSIVA COMPETENCIA, Y OBJETO DEL «MEMORIAL DE AGRAVIOS», DE LAS CÓRTESES. ²

¹ Falta en las constituciones modernas este capítulo referente á las garantías y lo reclama la ciencia del derecho en toda constitucion bien cimentada y establecida; bien nos parece que su omision es una de las pruebas mas evidentes de la inutilidad de muchos de los códigos políticos por los cuales se rigen las naciones modernas. Los jurisconsultos LAFERRIERE y BATBE en su obra *Les constitutions* que entre muchos de sus méritos tiene la de poner en série de títulos, capítulos y artículos el derecho político de *Inglaterra* que no tiene una constitucion general y única lo propio que Cataluña, no cebaron en olvido la necesidad de destinar un capítulo á la garantia de los derechos.

² En los demás estados de la *Corona de Aragon* y en *Navarra* cuidaba la Diputacion de la defensa de los fueros y libertades. Véase en este libro el título referente á la Diputacion General.

CONST. DE CAT. lib. I, tit. XVII. *De observar constitucions*. Córtes de 1422, 1481, 1483, 1510, 1599, 1702. CALLIS. *Extragravatorium Curiarum* cap. 7. CONST. DE CAT. lib. IX, tit. XV. *De injurias y danys donats* c. 4. *Tota mala feta*.

ARTÍCULO 34. TODAS LAS CONSTITUCIONES DE CATALUÑA DEBEN OBSERVARSE AL PIÉ DE LA LETRA. SOLO UNA COMISION DE CUATRO INDIVIDUOS NOMBRADOS DE CADA ESTAMENTO BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRÍNCIPE PODRÁN DAR INTERPRETACION NECESARIA Y REQUERIDA Á UNA LEY Ó ESTATUTO; DEBIENDO EN CASO DE DESACUERDO FALLAR EN SU DIA LAS CÓRTESES GENERALES.

V. CONST. DE CAT. lib. I, tit. XVI. *De interpretació de usatjes, constitucions y altrás leys*. Córtes de 1288 y 1299. RIFOLL. *Varia resolutions* cap. X, n.ºs 301 y 302. FONTANELLA. *Decisiones*, dec. 181 n.º 4 y *De pactis*, cl. 6, gl. 3, p. 7. CANCÉR. *Var. res.* p. II, cap. 1, n.º 2.

ARTÍCULO 35. LAS ÓRDENES, CARTAS Ó PRIVILEGIOS CONTRARIOS Á LAS CONSTITUCIONES Y LIBERTADES DE LA NACION CATALANA NO VALGAN NI SE OBEDEZCAN.

SEAN PENADOS CON PRIVACION DE SU CARGO Y RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS LOS EMPLEADOS QUE LAS EJECUTAREN.

V. CONST. DE CAT. lib. I, tit. XXVI. *Si contra dret e utilitat pública serà alguna cosa impetrada*. MIERES. *Apparatus*. Coll. 3, cap. 8 y 17, Córtes de Alfonso II en Monzon 1289 y coll. 4.º cap. 17, Jaime II Córtes en Barcelona 1299 y Gerona de 1321. CONST. DE CAT. lib. I, tit. XVII. *De observar constitucions*. FONTANELLA. *Decisiones* dec. 181 y 207.

ARTÍCULO 36. NO SE ACEPTEN ÓRDENES NI DESPACHIOS DEL PRÍNCIPE QUE NO VAYAN REFRENDADOS POR EL CANCELLER Y VICECANCELLER DEL CONSEJO SUPREMO DE LA CORONA DE ARAGON. ¹

V. CONST. DE CAT. lib. I, tit. XXXVIII. *De officio de canceller* c. 1 y 2. MIERES. *Apparatus* coll. 8, cap. I. Córtes del rey D. Martín en Barcelona. OLIBA. *De jure fisci* cap. 4. BERART. *Speculum visitationis* cap. 10. CORTIADA. *De la jurisdicción del Virey en Cataluña*; cuestion 5. BOSCH. *Títols de honor de Catalunya Roselló y Cerdanya* lib. 2, cap. 36. FONTANELLA. *De pactis* p. II, cl. 6, gl. 2, parte 2.ª n.º 15.

ARTÍCULO 37. LAS QUERELLAS DE PAZ Y TREGUA Y LAS CAUSAS CRIMINALES DEBEN TERMINARSE EN EL TÉRMINO PRECISO DE DOS AÑOS. ²

LAS VIUDAS, LAS PERSONAS MISERABLES Y LOS HUÉRFANOS PUEDEN COMETER EN PRIMERA INSTANCIA EL CONOCIMIENTO DE SUS CAUSAS CIVILES Y CRIMINALES, MAYORES DE MIL LIBRAS, Á LA REAL AUDIENCIA EN VEZ DE Á LA CURIA DE LOS JUECES ORDINARIOS.

V. CONST. DE CAT. lib. X, tit. XI De Pau y Treva. c. 33 Córtes de 1422 presididas por la reina D.ª María. MIERES coll. 6.ª cap. 38 n.º 38 Pedro III en las Córtes de Monzon y col. 10 cap. 9 const. *A remoure acusacions calumniosas*. CONST. DE CAT. lib. III, tit. VII, *De evocations de causas*. PEGUERA, *Prac. civilis* rub. 4 núms. 3 y 57 á 63.

ARTÍCULO 38. SON RESPONSABLES PERSONALMENTE LOS JUECES Y EMPLEADOS QUE COMETAN ALGUNA INFRACCION EN LAS CONSTITUCIONES Y LIBERTADES DE LA NACION CATALANA. LA ACCION CONTRA ELLOS ES PÚBLICA. ³

¹ La disposicion de este y del anterior artículo se encuentran concretadas en lo que se llama *pase foral* y en la célebre fórmula de *obediēzase pero no se cumpla*, de las *Provincias Vascas* y *Navarra*.

² Alguna disposicion parecida hay en la legislacion del reino de *Navarra*.

³ Principio establecido en las modernas constituciones de España.

ETROPA. Art. 12 de la ley, acerca el ejercicio del poder de Austria-Hungria, 12 de la Constitucion de Bélgica, 19 de la de Grecia, 145 § 27 de la de Portugal, 29 de la de Rumania, 97 de la de Prusia, 110 de la federal de Suiza, 53 de la del Wurtemberg y 96 de la ley fundamental de Suecia. En Inglaterra todo representante de la autoridad civil ó mili-

CADA TRES AÑOS SE SUETARÁ Á UNA INFORMACION SUMARIA Y PÚBLICA Á TODOS LOS EMPLEADOS DE CATALUÑA, PARA LO CUAL SE CREARÁN TRIBUNALES COMPUESTOS DE CIUDADANOS DE LOS TRES ESTAMENTOS POR IGUALES PARTES. SIN AGUARDAR LA ÉPOCA DE ESTA INFORMACION, CUANDO EL CASTIGO DE UN DELITO URJA SE PENARÁ EN EL ACTO.

Vº CONST. DE CAT. l. IX, tit. XV. *De injurijs y donys donats* c. VI. *Confirmants la Constitució feta* MIERES coll. 9.º cap. 6 y 17 n.º 14 Córtes 1413 y coll. 7 Pedro III en las Córtes de Perpiñan cap. *Cum secundum consuetudines Cathalonie* n.º 9. CANCER *Var, Res*, parte II cap. II n.º 163 á 166 y 172 y 173. CONS.V. DE CAT. lib. I, tit. XLVII. *De officio de visitadors de officials*. IDEM lib. I, tit. LII; *Que los officials pugan esser punits durant lurs officis*. IDEM lib. I, tit. LI *De officio de Judges de taula*.



CUANDO se establecen derechos debe buscarse la manera de asegurarlos en la práctica y es de constituciones bien ordenadas la proclamación de las garantías, que deben afianzar los principios políticos y libertades; pues así se evita que sean letra muerta y papel escrito los preceptos que en la constitución de un estado se anotaron. Valiente compensación es la que ofrecen la mayor parte de los códigos políticos de nuestros días, al ciudadano atropellado en sus derechos, con la pomposa y falaz promulgación de una serie de reglas constitucionales que, por faltarle medios con que hacerlas cumplir, no son mas que halagüeñas intenciones, ideas de pura especulación científica que bien pueden servir en momentos de opresión mas de sarcasmo que de reparación y consuelo.

¿De qué sirven todas las ventajas que las constituciones modernas ofrecen, todo el cúmulo de derechos con los cuales se ha adornado ántes la soberbia del individuo que ha mejorado su situación en las relaciones políticas? Un estado de sitio ó una ley de orden público cualquiera, suspende ó deja sin efecto todas las libertades del individuo precisamente cuando, por estar perturbada la sociedad, con mayor urgencia las necesita. De modo que en épocas normales escasean los medios legales para alcanzar su cumplimiento y le faltan por completo en los mas apurados trances. Pues ¿qué otra cosa es ese sistema moderno por el cual todas las garantías de los derechos están reducidas al uso de los procedimientos de la jurisdicción comun civil ó criminal ó al derecho de petición á las Córtes? En verdad que otras garantías no se encuentran sancionadas en las constituciones modernas, especialmente españolas.

Vese de cuán poco provecho, mejor dijéramos cuán irrisorias son esas garantías con sólo considerar los inconvenientes que en la práctica ofrecen, de tal modo que en cuanto al derecho de petición apenas nosotros conocemos ejemplo alguno; y por lo que se refiere á la acción de los tribunales, téngase en cuenta que en los momentos de turbaciones ó trastornos públicos, cuando mayor amparo reclama el individuo,

tar que perjudica á un ciudadano ejecutando ó mandando alguna cosa contra un derecho garantido por la ley, es personalmente responsable, sin que le valga la excepción de haber cumplido instrucciones de los superiores jerárquicos.

una jurisdiccion militar especial ó arbitraria se asume la facultad de los tribunales ordinarios y el consejo de guerra cuida de solventar toda reclamacion ó atropello en los derechos políticos, hora en la cual la peticion á las Córtes tampoco puede aplicarse, porque en casos tales callan las asambleas para ocupar su puesto las armas.

De todo esto resulta que el individuo por sí solo se encuentra sin fuerzas ni camino para lograr sea respetada su libertad política, de lo que se origina irritacion en la sociedad que por tales leyes se rige y en éstas el mas completo descrédito. No otra ha sido la causa de que el sentido práctico de los pueblos, mejor condicion para el bien gobernar que el raciocinio arbitrario de los publicistas, haya considerado como inútiles ó poco menos esas constituciones de papel segun con gráfica frase se ha dicho.

No eran las generaciones que escribieron las leyes políticas de Cataluña muy á propósito para contentarse en promulgar principios, libertades, derechos y declaraciones por puro arranque de un entusiasmo mas ó menos revolucionario, ni se consiguieron tan admirables preceptos del derecho público de otra manera que por una continuada emulacion en desarrollar las tradiciones que la antigüedad romana y gótica habian formado, costando casi siempre la mas insignificante libertad siglos enteros de luchas y controversias; bien así como el que conoce la preciosidad de la herencia que le cupo procura afianzarla por varias maneras nunca á su modo de ver bastante seguras.

Así fué como no les bastó á nuestros antepasados la garantía de poder mediante juicios civiles ó causas criminales salir en defensa de sus derechos sociales menoscabados, ora lo fuesen por el mismo Rey ó sus oficiales, ora por un simple ciudadano. De la tradicion de la raza germánica mas que de la civilizacion Romana adquirieron la grandiosa institucion de la Paz y Tregua, garantía solemne y aun la primera de todas las garantías. Definian los autores la Paz y Tregua: *la proteccion y defensa dada por el Príncipe de Cataluña y segun las leyes de la tierra á todas las personas y las cosas por ellas poseidas existentes dentro del Principado.*

Dos diferentes especies de Paz y Tregua se conocian y era la primera, mas comunmente citada por ser general en todos los pueblos de la Edad Media, la llamada tregua del Señor y así se apellidaba porque por intercesion de la Iglesia en los siglos de confusion y barbarie que subsiguieron á la grandiosa ruina de la civilizacion romana, establecióse al objeto de que la reverencia debida á Dios y á los Santos en ciertas festividades y épocas del año contuviese la continúa lucha que se originaba del desafio y la venganza, procedimientos permitidos, reglamentados y aun tenidos como únicos en algunas cuestiones judiciales. Era una época de reposo y órden sancionada por la Iglesia, período en el cual todo delito se calificaba de gravísimo.

Debemos sin embargo prescindir de esta especie primera de Paz y Tregua para ocuparnos con preferencia exclusiva de la segunda clase dada por el Príncipe segun las leyes de la tierra, conforme al principio la definimos, pues en ella se encuentra la primera y mas fundamental garantía de los derechos políticos de los catalanes y de todos cuantos entraban en nuestro territorio y no por una, que podríamos llamar

suspension de hostilidades, cual era la tregua del Señor, sino como una proteccion y defensa constante, de día y de noche, en todas ocasiones y tiempos, que ni las festividades le señalaban un límite, ni se constituia por intercesion del principio religioso sino por la fuerza de la ley y la justicia. ¹

El órden público establecido en el mútuo respeto de los derechos políticos y con la proteccion del Príncipe, que tanto vale decir del Estado, hé aquí la fórmula de la institucion de la Paz y Tregua en Cataluña; así publicóla Alfonso I en la asamblea de sus fieros magnates reunidos en Fontdaldara en 1173 con éstas elocuentes palabras:—«De las divinas y humanas cosas pertenece la defensa al Príncipe, y nada es tan propio del Príncipe bueno y justiciero como evitar injurias, pacificar las lides, afianzar la paz y conservarla á sus vasallos á fin de que de él pueda decirse lo que el Príncipe de todos los soberanos dijo: *Por mi reinan los Reyes y los poderosos escriben justicia!*.. por esto habido consejo en Fontdaldara tratádose y deliberádose con asistencia del baron Hugo arzobispo de Tarragona legado de la sede apostólica y con todos los sufragáneos y todos los Magnates y Barones de mi tierra, juntos en una sola intencion hemos creido conveniente para la comun utilidad, que en dicha tierra mia desde *Salses á Tortosa y Lérida*, con todas sus comarcas, Paz y Tregua sea establecida, y evitada la malvada audacia de los ladrones y raptores»... ²

De la garantía general de los derechos excluyóse á varias personas y lugares de Cataluña á saber: las iglesias en las cuales hubiese fortalezas, baluartes ú otras obras en forma de castillo ³ y las que sirvieran de refugio á ladrones y salteadores, siempre y cuando despues del requerimiento del obispo no se castigasen ó enmendasen; los agricultores que labrasen ó cultivasen tierras puestas en litigio despues de amonestados tres veces por uno de los litigantes, mas en este caso quedaban en salvo los bueyes y los instrumentos de labranza pues impidióse su destruccion ó venta por el legislador en atencion á la nobleza y utilidad de la agricultura; los que hacian traicion á sus señores y no querian presentarse para mostrar su inocencia, así tambien sus cómplices y encubridores; los ladrones raptores y sus encubridores si ya no enmendasen sus maleficios y estuviesen á derecho; los que hubiesen roto la tregua del señor ó la Paz y Tregua general dada por el Príncipe. Estaban asimismo excluidos de la defensa ó seguridad y en consecuencia fuera del órden público los clérigos, monjes, pupilos y las viudas si eran hallados en alguna fechoría con armas, en razon de que por esta circunstancia perdian la singularissima proteccion casi privilegiada que tenían en la sociedad catalana; lo propio sucedia con los payeses y todos los familiares de algun baron cuando con este estuviesen en *cabalgadas* (v. la pág. 94 de este libro), en guerras particulares ó cometiendo algun delito, y en estos casos se consi-

¹ Otra clase de tregua, que no importa á nuestro objeto, era la convencional por la cual en forma de contrato se reconciliaban dos enemigos comprometiéndose á no dañarse durante cierto tiempo bajo ciertas penas pecuniarias.

² CONST. DE CAT. lib. X tit. XI. *De pau y tregua* c. 1. *De las divinals e humanals cosas la defensió no pertany á negú mes que al Príncep*, etc...

³ Mas no las iglesias como las de Centellas, Tona, Ortiva Montbuy, Rejadell y otras situadas en una altura ó peñasco ó dentro de un recinto de una poblacion murada.

deraba excluidos á los barones y sus hijos mayores de 21 años, que era la edad en la cual los jóvenes de la nobleza catalana entraban en el pleno goce de sus derechos políticos. Con señalada insistencia se exceptuó de la proteccion del Príncipe y de la ley á los incendiarios, los que cobrasen en los pueblos contribuciones no debidas y los acusados de *bausia* ó traicion, y en este crimen venian señalados los que faltaban al juramento y homenaje, impedian el uso de alguna legítima jurisdiccion, no ayudaban á su señor ó le maltrataban gravemente, ya fuese de palabra ó de hecho, en lo cual comprendíase el daño causado á su hijo ó el adulterio cometido con su esposa. Todas las demás personas de cualesquiera condicion y grado y todos los lugares no incluidos en las anteriores excepciones y singularmente los caminos estaban bajo la proteccion de la garantía política llamada Paz y Tregua; y, si se requería, estaban obligados á jurarla todos los catalanes mayores de 14 años. ¹

Del establecimiento del orden político y social por medio de la Paz y Tregua nació la mas fundamental garantía de los derechos así privados ó civiles como públicos ó políticos; pues la paz era el orden, la proteccion, la seguridad de todos, y segun el criterio de nuestra legislacion, del mismo modo alteraba el orden quien combatía los derechos ó intereses particulares, que el que en un motin, asonada ú otra parecida forma atentaba contra el gobierno constituido ó la independencia de la nacion catalana. Cualquiera de esos atentados ó delitos, por influencia germánica sin duda, segun en otro punto dijimos, daba ocasion á una enmienda en metálico con preferencia al castigo que la vindicta pública podía exigir en juicio criminal; y en este sentido la legislacion de los usajes, minuciosa por todo extremo en punto á valorar los golpes, muertes é injurias, debe entenderse: por lo mismo el proceso de Paz y Tregua era en su esencia completamente civil. ² Era proceso enteramente civil para pedir resarcimiento y aun pena pecuniaria de toda injuria ó daño que en los derechos del ciudadano y del residente en Cataluña se hubiesen causado, cualquiera que fuese su valor, segun asegura el jurisconsulto Mieres, pues solo por lesion de 5 dineros podia entablarse.

El jefe de familia que poseía en pleno el goce de los derechos civiles y no estaba exceptuado por contarse en algun caso de los que excluían de la Paz y Tregua podía instar la formacion del proceso contra cualesquiera personas de las cuales en derechos ó en cosas hubiese recibido daño.

Presentábase la demanda—*clam de pau y treva*—al veguer bajo cuya jurisdiccion fuese el lugar donde se cometió la injuria ó lesion de derechos, mas previo juramento de ser ésta verdadera y cierta, para evitar la desmedida audacia y mala fe, que sorprendiendo á los tribunales indujera á las mayores exacciones é injusticias. De Ca-

¹ CALLIS, en su obra tan notable como rara y poco conocida *Directorium pacis et treuge. Quantum dubium principale* fols. 8, 9 y 10. MIERES, *Apparatus* col. 2.^o cap. 24 y col. 4, cap. 1. Córtes de Gerona 1321. FONTANELLA, *Depactis* cl. IV glosa XV y las CONST. DE CAT. lib. X tit. XI. *De pau y treva*.

² Dice la Constitucion de las Córtes de 1282 «com la constitució de Pau é de Treva sie de tot en tot civil» y FONTANELLA añade que el proceso de Paz y Tregua es criminal hasta la comparecencia del acusado y civil despues de ésta. *De pactis* cl. 4, gl. 15, n.^o 74.

llis traducimos libremente la siguiente forma de demanda que entre otras varias de su obra consideramos curiosa:

«Quéjase ante vos, honorable Berenguer Sabater veguer de Vich y Ausona, don Bernardo de Vilademany caballero, de N. N. concelleres y jurados y de N. N. particulares de la ciudad de Vich porque el dia 2 de Diciembre próximo pasado sin temor de Dios ni del señor Rey, congregado consejo general en dicha ciudad de Vich por voz de clarin segun costumbre y en el lugar destinado al efecto, propusieron y deliberaron salir á mano armada y destruir mi castillo de Terradell so pretexto de ejecutar el proceso de sometent. En efecto, habiendo salido con las huestes y bandera de dicha ciudad y llegado al castillo de Terradell sin intimar la órden de registro—*escorcoll*—ni cumplir con la forma del proceso de sometent, ¹ destruyeron é incendiaron 10 casas y cortaron de un prado de dicho castillo 10 encinas; sin respeto á la paz y tregua del Principe bajo cuyo amparo y seguridad me encontraba con mis bienes. Por todo lo cual fuí perjudicado en 7,000 sueldos barceloneses, puesto que valian dichas 10 *masias* segun comun valoracion 10,000 sueldos, por ser en franco alodio, y de hoy en adelante tan solo valdrán 5,000 sueldos. Además me considero dañado en 100 libras pues comunmente se estiman los frutos anuales de los árboles cortados en 100 sueldos, etc., etc.» ²

Así que recibia el veguer la demanda moderaba la valoracion de los perjuicios, dado que los tuviese por exagerados y citaba al demandado para que en el término preciso de 15 dias compareciese á prestar debida caucion ó fianza de estar á las resultancias del proceso, si ya no lograba desde luego entrar en composiciones y arreglos; en lo que al parecer bastaba alguna vez dejar por via de prenda un anillo, una cuchara de plata ó cosa así de poco valor. ³ Desde aquel momento hasta la conclusion y sentencia era un pleito puramente civil con todas las excepciones é incidentes, bien que mucho mas breve y ejecutivo.

Si el acusado violó en realidad la Paz y Tregua, y fué contumaz así en enmendar el daño como en comparecer sin legitima excusa en el plazo de los 15 dias, caía en la pena de los lanzados de la Paz, que mas le valiera darse por muerto, civil y aun naturalmente, tan grave y extraordinario era el castigo. Por ella venia obligado personalmente ó en sus bienes á la restitution de daños, pago de costas del proceso y perjuicios y era en cierto modo expulsado de la sociedad y perseguido poco menos que una fiera, por manera que no podia ser guiado, y á la par que á persona alguna no le era permitido ampararle ó esconderle sin incurrir en igual responsabilidad, todos estaban facultados para poner mano en él y perjudicarle, pues proclamado por lanzado de la Paz en vano reclamara. Era un horrible interdicto, no menor que el conocido por los pueblos de la antigüedad con el nombre de *interdicion del agua y el fuego*, y la persona por tan dura manera castigada interesante representacion, tipo y ejemplo

1 Véase lo referente á la *inviolabilidad del domicilio* en el cap. III de este titulo.

2 CALLIS en su obra citada *Directorium pacis et tregue*.

3 CONST. DE CAT. lib. X. tit. XI *De pau y trega* c. XXXVI *Per quant experientia ha mostrat*.

que á poetas y artistas debiera dar gran asunto, por las inmensas desdichas en que la expiacion casi vengativa de la justicia social le sumia.

Ayudaba á dar mayor intensidad á ese carácter la singular, la solemne y ruidosa manera como se ejecutaba el proceso de Paz y Tregua contra el sentenciado ó contumaz que no enmendó el daño, resarció perjuicios ó compareció á dar sus descargos ante el tribunal del Veguer: era de ver á los pocos días circular órdenes y avisos á todos los barones, villas y ciudades de la Veguería y en las plazas y calles correr la multitud á escuchar el pregon que con gran aparato se hacia convocando para día cierto y determinado á todos los hombres jefes de familia y del sometent, requiriéndose se presentasen con todas sus armas y con *pan cocido* para 8 ó mas días á fin de expugnar alguna fortaleza, batir alguna comarca ó guarida donde el lanzado de la Paz y Tregua impedia el cumplimiento de la sentencia. ¹

Expediense al propio tiempo circulares á los principales barones y consejos municipales para que con sus gentes acudieran convenientemente armados y aparejados, y si la ocurrencia, como sucedió varias veces, era tan importante por la pujanza de los lanzados de Paz y Tregua las veguerías prestábanse auxilio unas á otras hasta el extremo tal vez de encontrarse todas las de Cataluña juntas en formidable ejército al pié de una fortaleza ó dominando una comarca.

Luego de pasada por el veguer una revista de sus gentes y apuntar en esto los nombres de los individuos para la aplicacion de multas á los ausentes ó mal armados, procedíase á la ejecucion: de lo que fuera ésta bastarán para comprenderlo la facultad que cualquiera tenia de matar al lanzado de la Paz y Tregua y la bárbara costumbre de arrasar su casa ó alcázar, aunque en ello estaba del todo proscrito el empleo del fuego; de modo que cual si no bastare haber expulsado al individuo de la sociedad se destruía su hogar símbolo y fundamento de todas sus afecciones y de

¹ Callis en su obra *Directorium pacis et treuge* que seguimos en este asunto publica en el *vicesimo dubio principale* fol. 68 el siguiente formulario de la convocacion usada en el siglo XIV:

«Ara ojats queus fa saber honrat en Jaume de Calsada veguer de Vich é Dosona per lo molt alt senyor Rey que com á instancia de n N... ciutada de Vich per lo dit honrat Veguer fet legitim procés contra en N... per pau e treva violadas aquell haja fet publicar per gitat é separat de pau é de treva é lo dit N... se sia receptat dins lo castell de Santforés constituít dins la dita vagueria. E lo dit honrat vaguer sia request per lo dit N... de fer execució é de insurgirse contra lo dit N. ab tota la pau de la sua vagueria. Perço lo dit honrat vaguer diu é mana de part del dit senyor Rey á tots los domiciliats dins la vagueria de Vich é de Osona de qualsevol stament ley ó condició sian axí: comtes, vescomtes, barons, cavallers é homens de paratje, ciutadans é homens de vilas, é homens lurs, é de prelatís, é homens reynals de qualsevol ley que sian *apparellats diumenge prop vinent ab lurs armas ço es los comtes, vescomtes, barons, cavallers é homens de paratge a cavall ab lurs armas la meytat ab lanças largas y l'altra meytat ab atxas. E los homens de peu la meytat ab lanças é pavesos, e l'altra meytat ab ballestas e pavesos e que porten destrals picassas e axadas en convenient nombre per seguir lo dit honorable vaguer en lo dit castell de Santforés ab pa cuit a VIII jorns per fer la dita execució.* Certificantvos que si lo dit diumenge per lo dit vaguer assignat, no venien ó no trametien tots los homens ab las ditas armas e arnesos en lo loch del dit castell de Santforés hauria lo dit veguer daytants com á la dita execució fallirien C. sous per cascun hom de cavall e XX. sous per cascun hom de peu de pena, la qual lo dit veguer de present hi posa, e si noy venien ó nols trametian ben aparellats axí com ell los fa á saber. E per ço quel dit honrat veguer sia cert quels serán ab ell á la dita execució á quels hi lallirán ha lo dit honrat veguer ordonat que disapte prop vinent tot hom se present devant ell en la ciutat de Vich hon ell fara scriure lurs noms e lo loch de hont serán é la manera com serán aparellats.

todos sus derechos. Sin embargo, parece que si al ejecutar el proceso podía prenderse al acusado, cesaba todo ulterior procedimiento en atencion al notable precepto de que nadie fuese juntamente castigado en persona y bienes. ¹

Tales eran por lo graves esas consecuencias del proceso de Paz y Tregua, que Fontanella con su acostumbrada rectitud y buen consejo que inspiró todas sus obras, creyóse obligado á advertir que por su parte se abstenia todo lo posible de aconsejar á sus clientes usasen de un proceso tan duro y harto expuesto á toda suerte de peligros; que varios escándalos, muertes y venganzas, dice, sucedieron en su tiempo á causa del rencor guardado por alguno á quien se le puso en el apremiante caso del proceso de Paz y Tregua; en cambio aconseja el juriconsulto olotense la demanda civil comun y sencilla ó la que llamamos hoy la accion para pedir la responsabilidad civil proveniente de un delito. ² Ciertamente que el proceso de Paz y Tregua no se diferenciaba del juicio civil reclamando daños y perjuicios, pues desde el momento de la comparecencia del reo, era causa civil en todas sus partes, pero su pronta expencion daba mayor facilidad al individuo ultrajado para hacer reparar tan rápida como solemnemente sus derechos ó alcanzar cuando menos la prision del acusado, y para casos en los cuales la dignidad andaba empeñada, ó la justicia habia de mostrarse remisa y aun flexible, entonces semejante procedimiento era útil y eficaz garantía.

Parécenos además que la sociedad que la concedió mostró la alta estima que tuvo de la justicia, aunque fiera en el castigo cada vez que se levantaba toda ella ante la reclamacion de cualquiera de sus individuos, creciase en virilidad y añadia á su historia ejemplo mas digno de nota que el de un triunfo militar en los campos de batalla las mas veces movido por la ambicion y sustentado con la desgracia de los pueblos.

No habia de faltarle al Estado y en su representacion al Conde de Barcelona la accion que un particular cualquiera tenia de hacer declarar perturbador del orden y excluido de la sociedad, que tanto vale decir lanzado de la Paz y Tregua, al individuo que menoscabase los derechos generales del Estado ó los especiales de la Corona; y así bien fuese por haberse sublevado contra la obediencia debida al Príncipe ó á las leyes, en cuyo caso por perjuro y desobediente ó *hausia* podia ser lanzado de la Paz en razon de que juró las constituciones, ³ ó bien impidiese el ejercicio de la autoridad, que en este caso iba incluido entre los que impedian el uso de jurisdicciones legítimas, es lo cierto que la Paz y Tregua servia del mismo modo como garantía de los derechos del individuo como de los del Estado.

¹ En las Córtes de 1382 ordenóse que no se destruyeran los albergues de los lanzados de Paz y Tregua cuando con ello se perjudicaban los derechos de los señores directos. CONST. DE CAT., lib. X, tit. XI, c. XXI. Estos podian en el caso de una ejecucion hacer valer el derecho de *judga* para quedarse con los edificios. *CMLIS Directorium*. Ya dijimos que la constitucion de las Córtes de 1481 acerca de no poder ser condenado en persona y bienes modificó por completo el sistema de enjuiciar; de modo que la ejecucion de la Paz quedaba sólo para los que no comparecieron á la citacion ó no pudieron ser presos.

² FONTANELLA *De pactis nuptialibus* cl. IV gl. XV n.º 166 y 168.

³ Por ello comprendianse los que formaban cuadrillas y partidas; recuérdese lo sucedido en el castillo de Montoliu, que explicamos en las págs. 100, 101 y 102 de este libro.

Algunos procedimientos especiales tenia además el Estado en virtud de los usajes llamados *Camini et strate*, *Simili modo*, *Authoritate et rogatu Juditium in curia datum* y *Monete* por empezar su texto legal con estas palabras, y el proceso llamado *de fautoria*; complementos todos de la autoridad superior del Estado y de la seguridad y defensa de la Paz y Tregua pública.

El procedimiento criminal en fuerza del usaje *Simili modo* tenia lugar en ocasiones en las cuales, por estar la nacion interesada en lucha con otro Estado, se hacia más indispensable la quietud y seguridad públicas, evitando alborotos, suspendiendo desafíos y contiendas; de manera que empezaba por la denuncia ó instancia del Procurador fiscal de la régia curia contra los individuos que á pesar de estar la nacion en guerra internacional osaban romper la seguridad en que, al amparo del Príncipe, estaban todos los habitantes del territorio y cometian atropellos promoviendo alborotos ó alzaban banderías ó cuadrillas. Por esta razon al declararse la guerra entre los dos Estados publicábase muy solemne edicto recordando las prescripciones del usaje *Simili modo*.

Por el usaje *Authoritate et rogatu* procedíase contra los que ofendian ó maltrataban á los que iban á la *Potestad*, ó sea al gobierno, ó venian de ella, y eran éstos comunmente los diputados de las Cortes así como todos los citados ó llamados por el rey y los oficiales de la Corona, en cuyo número contábanse los correos; por lo que bien se echa de ver que su mayor aplicacion la tuvo para castigar á los que resistian los agentes de la autoridad ó de la administracion pública, pues éstos en todos momentos iban y venian en nombre del Príncipe.

Si la oposicion á la autoridad se llevaba á efecto impidiendo las funciones del poder judicial, como hubiera sido rechazando á los jueces ó agentes de los tribunales en el acto de cumplir ó ejecutar una sentencia, estaba en manos del Conde de Barcelona la garantía del usaje cuyas primeras palabras son *Judicium in curia datum* y por su medio sostener la fuerza ejecutiva de los fallos. Diferenciábase sin embargo esta regalía de las demás en que no bastaba que el Procurador fiscal conociera y publicara el delito, sino que tambien necesitaba conocer y designar las personas que lo cometieron.

La extension y fuerza de estos procedimientos no superaba, ni menos la novedad de ellos les hace mas curiosos, que los que procedian del usaje *Camini et strate* por el cual asumia el Príncipe la facultad de castigar á cuantos delinquieron en los caminos, pues como dijimos, los caminos, así por mar como por tierra estaban bajo la proteccion del Conde de Barcelona y toda injuria inferida á los viandantes considerábase el principe como propia, de aquí que en los primeros tiempos se calificó de delito de lesa Majestad, que por sus cruellísimas consecuencias, alteraron las Cortes de 1282 su aplicacion. ¹ La embarcacion abordada dentro de las aguas del mar litoral de Cataluña, el viajero robado, muerto ó insultado en mitad de un camino, mo-

¹ CONST. DE CAT. lib. X, tit. XI *De pau y Treva* c. XII.

vian al Procurador fiscal á intentar este proceso y á declarar rota la Paz y Tregua. ¹ Si era el ofendido en su viaje un forastero, entendiendo por tal el no domiciliado en la veguería en cuyo territorio le insultaron, ó un extranjero, el obispo de la diócesis y el veguer podían sin instancia de parte formar proceso, ya fuese simultáneamente ó en conjunto, y acostumbraban los obispos excomulgar los violadores de los caminos, y aunque la esencia de las causas de Paz y Tregua era civil se procedía criminalmente levantándose sometent general para perseguir en el acto á los lanzados de Paz y Tregua. ²

Habia además el proceso en virtud del usaje *Monete* para los falsificadores de la moneda, pero de él prescindimos y de algun otro por no referirse tanto á las garantías de los derechos como á las necesidades de la administracion pública. Finalmente conocíase el proceso llamado de *fautoria*, cuyo objeto era la persecucion de los que amparaban ú ocultaban á los facinerosos y demás lanzados de Paz y Tregua y por cierto que en este particular tuvo la legislacion catalana un cuerpo completo de doctrina; por esto observábase la práctica de no proceder á la incoacion de la causa sin ántes requerir al encubridor por despachos, órdenes ó pregones para que en un plazo que solia ser de seis ó mas dias desistiese de todo punto de favorecer, aconsejar, ayudar y sostener en sus casas y jurisdicciones á los lanzados de la paz pública. ³

Cambió notablemente el resultado de estos procesos por la constitucion de que nadie podia ser condenado juntamente en persona y bienes dado que puesto el criminal en manos de la justicia seguíase el procedimiento ordinario y en último extremo imponíase una pena corporal aflictiva, y de este modo quedaba alterado el viejo sistema de tener que ponerse en manos de la jurisdiccion régia no solo el procesado sino tambien todos sus bienes. Solo cuando por contumacia desobediencia no se presentaba ó resistía la captura lanzábasele de la Paz y Tregua y aquí seguian los casi insoportables castigos de una tan terrible declaracion.

Por ser el uso de los procesos, que acabamos de explicar compendiosamente, atributo exclusivo del Príncipe y regalía apegada á sus huesos segun la gráfica expresion de nuestros jurisconsultos, en aquellos no se observaba la prescripcion de que las causas de una veguería se tratasen dentro de la misma; puesto que siendo la persona del Rey la ofendida y en ella la representación general del Estado, á la curia régia exclusivamente tocaba solventarlas, y en tanto no se consideraban estos procesos como verdaderos juicios criminales sino mas bien como pura citacion del soberano para corregir ó imponer la autoridad al súbdito, que no se permitía al acusado redactar sus defensas en forma de tales sino á manera de súplicas.

Sea como quiera este sistema de enjuiciar breve y privilegiado fué la mayor garantía del orden público y la seguridad de los ciudadanos.

1 Véase lo escrito en el capítulo de este libro de los derechos con referencia á la libertad individual.

2 MIERES coll. 2.^a cap. 46 *De extraneo iter agente in vaso.*

3 Todos estos procesos especiales explicólos y dió de ellos extensos formularios PEGUERA en su *Práctica criminalis* cap. 13, 14, 15, 16 y 20 donde podrá encontrarlos el curioso que desee mas pormenores acerca de esta materia de las garantías políticas.

No es de este lugar sino de los capítulos que mas adelante dedicamos á explicar la organizacion y atribuciones de la diputacion general y de las Córtes, explicar de qué modo los diputados y oidores de la Generalidad de Cataluña garantian el sostenimiento de las libertades, constituciones, usos y privilegios de la nacion contra cualesquiera agravio, contrafuero ó infraccion que en ellos hiciesen los empleados de la Corona desde el mismo Virey y la Real Audiencia hasta el último subalterno, ni como las asambleas catalanas presentaban el memorial de agravios á los Reyes por los abusos que éstos ó la Real familia cometieron. En estas dos instituciones estaba en todos tiempos, como veremos, la admirable defensa, no ruidosa ni á fuerza de armas, sino legal y ordenada de todas las antiguas libertades políticas é independencia del Principado. Y esta misma defensa es tanto mas notable en una sociedad y en unas costumbres en las cuales el ejercicio de las armas inclinaba naturalmente el ánimo á la violencia, y mas aun poseyendo garantías tan terminantes como la de que toda órden ó privilegio contrario á las constituciones y libertades de la nacion no debia observarse pues era nulo y sin valor y efecto y castigados con la privacion de su empleo y resarcimiento de daños y perjuicios los empleados que obligasen á cumplirla; y la razon que daban los juriscosultos en favor de esta garantía, que no hay que confundir con el mal llamado derecho de insurreccion, era la de haberse de cumplir especificamente sin contradiccion ni modificacion posterior de leyes paccionadas y con juramento. Júzgnese qué fuerza pudiera haber tenido un contrato en el cual una de las partes podia á su sabor alterarlo ó contradecirlo.

Por la misma razon sostúvose aquí á semejanza de Inglaterra como un principio incontrovertible, el de que todas las Constituciones de Cataluña debian observarse al pié de la letra, no admitiendo mas interpretacion que la que se desprendia de su propio tenor, porque eran leyes juradas y el juramento debe observarse especificamente. ¹ Habia además otra razon para que no pudiese recurrirse á sutiles interpretaciones en este punto, y era que la ley las prohibia de un modo expreso y terminante. Don Alfonso II, en las segundas Córtes de Monzon celebradas en 1289, ordenó que las Constituciones y los privilegios otorgados y confirmados generalmente á toda la tierra catalana ó en especial á algunos lugares ó personas de ella, permaneciesen en su fuerza y valor genuinos, sin que nadie osase interpretarlos ni pedir sentencia acerca de ellos. D. Jaime II, en las segundas Córtes de Barcelona de 1299, dictó una disposicion aun mas notable y trascendental, estatuyendo que si algun capítulo, ordenamiento ó Constitucion de Usajes de Barcelona, de Paz y Tregua ó de Córtes Generales necesitase interpretacion, el Rey, llamadas y oidas las partes, la hiciese asistido de cuatro ricos hombres de Cataluña, cuatro caballeros, cuatro ciudadanos y cuatro sábios en derecho, y si aquella interpretacion necesitase mejora, se hiciese mediante el consejo de las primeras Córtes Generales que se reuniesen en Cataluña. En plena Edad Media no se creia el Trono con facultades bastantes para barrenar insidiosamente las leyes so pretexto de interpretarlas, como lo hace hoy un empleado

1 RIPOLL, *Lit. Res.*, cap. 10, núms. 301 y 302.

cualquiera, invadiendo las funciones del poder legislativo con achaque de expedir circulares que en vez de explicar la ley la desnaturalizan por completo.

La experiencia no muy agradable de lo acaecido, cuando los enlaces de las dinastías llevaron á una sola mano los cetros de tantos y de tan diversos estados como forman la Península ibérica, instruyó á los pueblos situados en el N. E. de ella (Provincias vascongadas, Navarra y la Corona de Aragon) de cuán provechoso era para estos reinos no se recibiese orden ó despacho alguno de la córte de Madrid sin ir acompañado de la firma de sus respectivas Cancillerías, pues hay que saber por otra parte que esos monarcas mal llamados Reyes de España tenían á su lado tantos Ministerios ó sean Cancillerías como eran los estados autónomos de su confederación monárquica. De la propia suerte que los negocios de la España central corrían á cargo del Consejo superior de Castilla, todo lo que se refería á la corona de Aragon (Aragon, Cataluña, Valencia, Mallorca y Cerdeña) se había de despachar respecto á los provinciales por el Consejo supremo de Aragon, de modo, dice un autor del siglo XVII «Qualesquier despachos, que embiase su Magestad á este Principado de Cataluña; sus condados, no se podrian executar, salva su Real clemencia, sino es que fuesen despachados por el Consejo Supremo de la corona de Aragon, á quien está subordinada esta Provincia y todos los Reinos de la corona de Aragon». ¹

Así fué como por faltar este requisito no se observaron unas ordenanzas para el corso á pesar de haberse mandado su cumplimiento en 24 de Setiembre de 1621, 23 de Agosto de 1623, 12 de Setiembre de 1624 y tras tantas órdenes aun la que se dió en 26 de Marzo de 1664 no fué cumplida, y cuenta que no es solo este ejemplo en la historia de Cataluña.

De la misma manera que en algun fuero de Navarra se preceptuaba, si la memoria de lo leído no nos engaña, que las causas criminales debían terminarse precisamente al año de incoadas, subsistió en Cataluña la preciosa garantía que las Córtes de 1422 establecieron con el propósito y forma que indican estas palabras:

«A fin de remover calumniosas acusaciones, querellas de paz y tregua y denuncias aunque se hubiesen hecho, dado ó procurado por el procurador fiscal en caso permitido por las constituciones de Cataluña, y tanto si comparecieron como no los acusados, queremos y declaramos por esta constitucion que si los acusadores callaran por un año acabe su accion y en adelante no puedan proseguirla. Mas cuando no callaren antes bien prosiguieran en ella dentro el plazo de dos años no sean proseguidas y acaben con todas sus condiciones y fianzas, conservando sin embargo su accion íntegra para empezar una nueva instancia salvo empero el derecho del acusado por las costas y daños que le ocasionare el querellante». ²

De tan notable constitucion y de algunas leyes Romanas dedujo el tantas veces citado jurisconsulto de Gerona Tomás Mieres, que las causas criminales deben terminarse dentro de dos años. ³

¹ CORTIADA de la jurisdiccion del Virey en Cataluña. q. 14.

² CONST. DE CAT. lib. X tit. XI *De pau y trega* c. 34.

³ *Apparatus* coll. 6.^a cap. 38 n.º 38 Pedro III en las córtes de Monzon. «imo cause criminales debent infra

Es principio admitido en casi todas las constituciones del mundo que los jueces y demás empleados sean responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan. No había de faltar esta garantía en el código de Cataluña y desde las Cortes de 1289 promulgaronse muy enérgicos estatutos y dióse forma por diferentes maneras al cumplimiento de las responsabilidades civil y criminal de los funcionarios, así se encuentra en Cancér y otros autores la memoria de un sinnúmero de ejemplos que aseguran la práctica de esta garantía.

Tan curiosa como eficaz, tan rara como completa, fué la legislación catalana en punto á la corrección de los empleados culpables ó negligentes en las obligaciones á que estaban tenidos de tal manera que el sistema catalán para exigir la responsabilidad á los encargados del poder, la justicia, ó la administración debe citarse como modelo.

Dos maneras hubo de inquirir acerca de la conducta de los funcionarios públicos, una de ellas por los tribunales creados especialmente para este objeto que llamaban *Jutges de Taula*, y consistía la otra en la *Visita general*.

Servía el tribunal extraordinario de los *Jutges de Taula* para inquirir, fallar y castigar los actos de los vegueres, subvegueres, bailes, Jueces ordinarios, carceleros, y los subalternos subordinados de estos; cada tres años las Cortes generales nombraban tan solemne tribunal en todas las veguerías de Cataluña, Rosellon y Cerdeña, y dado caso de no poderse reunir dichas Cortes por legítimos impedimentos, harto frecuentes por cierto en su historia, parece lo designaba el Príncipe; componíase de este modo el tribunal de *la taula* de un caballero, de un ciudadano, bien que podía ser hombre de villa cuando la capital de la veguería no era una ciudad, y de un sabio en derecho, y así estos tres jueces como su secretario que por sí propios nombraban eligiendo la persona de algun notario, debían ser todos naturales ó domiciliados en la misma veguería. A la verdad nadie con mejor conocimiento de causa y afán de corrección ó vindicación que los naturales del distrito judicial estaba en el caso de conocer los actos de los vegueres, bailes y otros empleados judiciales.

Abriase cada tres años *la taula* ó información sumaria por ser el plazo en que naturalmente vacaban dichos cargos que por esta razón se apellidaban empleos *trienales* y esto sucedía en las carnestolendas, tiempo asimismo de convocación de las Cortes y renovación de la Diputación General. Bajo ningún pretexto y en virtud de una constitución dada en la legislatura de 1363 los oficios trienales como todos los temporales no se permitía durasen ni continuasen mas del plazo prefijado, y para ello cesaba en su puesto el empleado de la Corona dejándolo al suplente interin no tomaba posesión el nuevo elegido ¹; por lo demás este principio era extensivo á los que fueron absueltos en el juicio de *la taula*, y no se nos oculta, que fué la razón de

biennium finiri, ut in curia domine Marce cap. á remoure et C. de judi. l. *properandum* et C. *ut infra certum tempus crim. quæstio finiatur l. ulti et per totum*».

1 CONST. DE CAT. lib. I. tit. LXXIII *Que officis temporals no sien continuats*.

evitar flaquease el ánimo de los investigadores ó jueces *de taula*, que absolviendo á un funcionario conquistasen su inclinacion y agradecimiento á fin de valerse de ello en el próximo trienio en que él hubiera de nuevo gobernado en su distrito. Hay que advertir sin embargo que si bien debía en el acto de cumplirse los tres años dejar el empleado su destino no le permitian se alejase de la veguería en los 50 días siguientes para comparecer al juicio de *la taula*.

En este admirable sistema todo lo previno la desconfianza á la par que el sentido práctico de nuestros abuelos. Tenian impedimento para ser jueces en esta interesante informacion los que hubiesen obtenido empleos y los que hubiesen prestado fianza por alguno de los funcionarios públicos cuya conducta debiesen juzgar; los propios inquisidores, que así se llamaron tambien estos jueces de *taula*, perdian todo su salario mas debian añadir otro tanto por vía de multa si durante cuatro meses no fallaban los procesos de inquisicion, y para mas obligarles se practicó un ingenioso procedimiento por el cual recibian su salario por plazos á medida que adelantaban en su tarea.

Inaugurábanse las funciones de esta comision ó tribunal despues de un pregón general por toda la veguería en el cual se anunciaba, que todos cuantos tuviesen que reclamar contra los empleados trienales presentasen sus demandas ante *la taula* en el término de un mes. Esta cuidaba de inquirir la conducta de los funcionarios por los cinco extremos siguientes: en primer lugar si los empleados anduvieron negligentes ó remisos en guardar, mantener y defender la jurisdiccion del rey ó del Estado; segundo si hicieron fraude en dicha jurisdiccion por dinero ú otra causa; tercero si observaron ó no lo ordenado por las Córtes generales de Cataluña; mas en cuarto órden inquirian acerca de todas las injurias que hicieron á los pueblos, iglesias y á las personas de toda clase y por último con respecto á cuantos delitos que en el desempeño de su cargo acaso cometieran ó deudas y otras obligaciones que no hubiesen cumplido. ¹

Cuando el funcionario público salia condenado por los inquisidores *de la taula*, y esto podia ser despues de la informacion sumaria, pues ni la forma de causa se daba al juicio, por este solo hecho quedaba invalidado para ejercer jamás destino alguno. Si la pena impuesta era mayor de 500 sueldos ó llevaba infamia ó era pena corporal permitíase al condenado apelar á uno de los dos jueces especiales que para este fin nombraban las Córtes tambien cada tres años y residian respectivamente en Barcelona y Lérida, y cuidaba el primero de las apelaciones de las veguerías y bailías de Barcelona, Vallés, Gerona, Besalú, Osona (Vich), Bages, Berga, Bergada, Ripoll, Vilafranca y Montblanch, mientras el segundo de las de Lérida, Ribagorza, Pallars, Cervera, Tarragona, Tortosa y montañas de Prades. Hé aquí de que modo se cumplia en la constitucion catalana con referencia al poder judicial y otros empleos amovibles una garantía que bien estaria en las constituciones modernas si no fuese

1 MIERES *Apparatus* coll. 4 cap. VII *Le tabulo*.

por puro adorno como tantas otras á quienes falta un procedimiento especial y breve para cumplirlas. ¹

Una observacion final debemos hacer: cuando algun empleado delinquia ó injuriaba, estaba facultado el Príncipe, en virtud de una ley de las Córtes de 1333, para castigarle en el acto si la conveniencia aconsejaba no aguardar el juicio de *la taula*. ²

Referíase el segundo sistema llamado *Visita general* á los funcionarios públicos «*que no purgaban taula*» por no ser trienales como fueron los siguientes: Gobernador general y su lugarteniente, Canciller, Regente de la real cancellería, Doctores de la real Audiencia, Abogados fiscales y patrimoniales, Tesorero, Jueces de Corte, Alguaciles, Asesores, Maestro racional, Baile general, Correo mayor, Aposentador de Correos, Procuradores reales de Tarragona y Tortosa con todos sus dependientes y subalternos.

Segun ordenaron las Córtes de 1702, al reformar en este punto el sistema fundado por las de 1599, cada tres años extraia la Diputacion á la suerte los nombres de varias personas de las respectivas bolsas de los tres estamentos, pues las elecciones eran entonces por insaculacion, las cuales en union con las que designaba el Príncipe ó el virey lugarteniente constituian un tribunal que auxiliado de tres asesores, uno de los cuales habia de ser abogado, mayor de 40 años y diez de práctica en el Principado, inquirian acerca de todo cuanto en el ejercicio de su cargo licieron dichos empleados. En los lugares acostumbrados en las capitales de veguería por medio de público pregon se avisaba, y esto tenia lugar en el mes de Setiembre, que se abria la visita para cuantos quisieran quejarse ó denunciar algun hecho de los emplados, debiéndose poner en escrito y en unas cajas ó buzones que para el fin de recibir avisos ó denuncias dentro el término de tres meses, se colocaban en el palacio de la Diputacion. Esta clase de buzones usábalos la Diputacion, el Banco de Barcelona—*taula de cambi*--y otras corporaciones para recibir avisos, quejas, denuncias y en suma para saber lo que la opinion pública reclamaba.

Al cabo de otro trimestre habian los visitadores de fallar los procesos formados en virtud de las denuncias recibidas de un modo tan singular, y las condenas podian extenderse hasta las penas de inhabilitacion absoluta y resarcimiento completo de perjuicios. ³

No deseamos alargar el discurso entrando en una série de comentarios que se nos acuden despues de explicar compendiosamente los dos trámites que se observaron en Cataluña, no sin ruidosos litigios y variados lances que llenan nuestros archivos, para exigir responsabilidad á los funcionarios públicos segun fuese su clase; preferi-

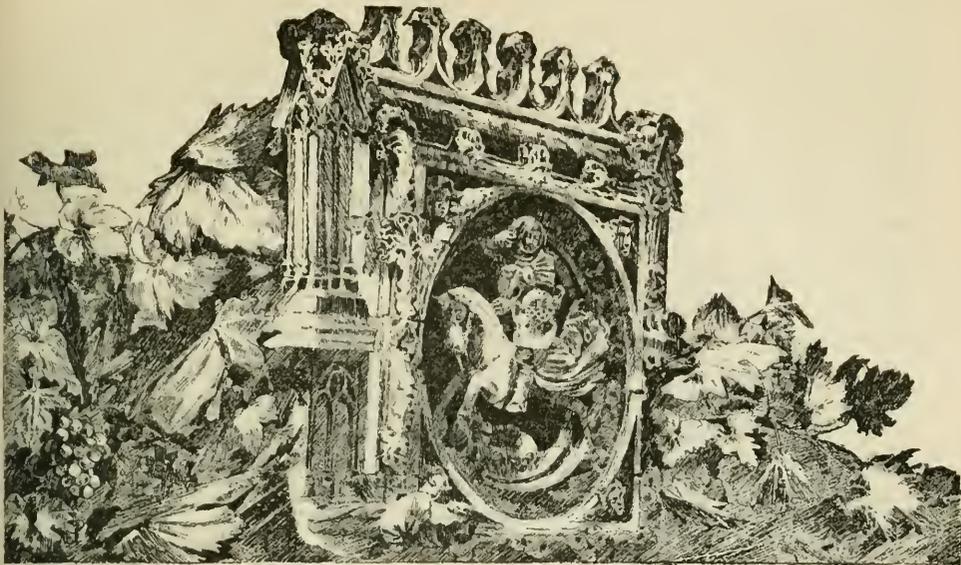
1 Véase para lo dicho las CONST. DE CAT. lib. I tit. 41 *De offici de jutges de taula* y los comentarios de MIERES.

2 CONST. DE CAT. lib. I tit. LII *Que los officials pogan esser punits durant lurs officiis*.

3 CONST. DE CAT. lib. I tit. XLVII *De offici de visitadors de officiis*. c. 4. D. GABRIEL BERART, el jurisconsulto que murió á manos de los segadores en 1640 escribió su mejor obra de este asunto con el título de *Espectum visitationis*.

mos dejar este asunto á la meditacion del lector, á quien de fijo habrán fatigado mas de una vez interminables disertaciones, buenas en propósitos y nulas por su efecto, con que cada día se habla y publica de la empleomanía y la moralidad de la administracion pública.





TÍTULO II.

DE LA RELIGION Y GOBIERNO DE LOS CATALANES.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA RELIGION.

ARTÍCULO 39. SIENDO LA RELIGION DE LOS CATALANES LA CATÓLICA, APOSTÓLICA Y ROMANA, NO LE ES LÍCITO Á NINGUN LAICO DISCUTIR PÚBLICA NI PRIVADAMENTE ACERCA DE SUS DOGMAS.

V. CONST. DE CAT., tit. I, lib. I, vol. 1.º; tit. I, lib. I, vol. 3.º; EXTRAVAG. COMUNES, lib. V, tit. II cap. II.



o hay que conocer muy á fondo la historia de Cataluña, para saber que lo que hoy llamamos la *bases religiosa*, no podia ser aquí materia de discusion en la Edad Media, ni tampoco en la moderna, hasta que ha venido á suscitarla el constitucionalismo racionalista de nuestro siglo. La *libertad de pensar* y la *libertad de cultos*, que hoy han tomado ya carta de naturaleza en casi todas las naciones civilizadas, no cabia enton-

ces considerarlas sino como herejías que no podían haberseles ocurrido á tan rancios y genuinos católicos como nuestros abuelos. La religion era para ellos, no solo una institucion divina, sino tambien—permítasenos la frase—una institucion eminentemente nacional. El lábaro habia sido su estandarte glorioso en la lucha tenaz empeñada con los sarracenos para reconquistar palmo á palmo el territorio que los sectarios de Mahoma habian arrebatado tan fácilmente á los afeminados visigodos; los prelados de las diócesis y los abades de los monasterios vestian la armadura del guerrero en los campos de batalla y defendian con indomable teson las libertades públicas en las Córtes: la idea religiosa elevaba, purificaba y engrandecia todos los sentimientos; era la norma de las costumbres, el fundamento de las leyes, el alma de toda aquella civilizacion, algo ruda si se quiere, pero vigorosa, fecunda y originalísima, á la cual debemos, á pesar de sus innegables defectos, una herencia de tan gloriosos recuerdos, que más de una vez nos ha servido de consuelo en medio de la impotente decadencia que nos consume. No podian aquellas generaciones heroicas y fervorosas discutir como asunto de mera conveniencia, como pasatiempo filosófico ó como tema político ese grande sentimiento al cual atribuian todas sus grandezas y prosperidades. Nuestros antepasados eran católicos porque tenian fe, y porque la tenian acometieron y llevaron á cabo esas admirables empresas cuya temeridad nos asombra. Esa fe viva y profunda que tanto resplandecia en los bellos preámbulos de las constituciones, en el espíritu de toda la legislacion civil y política y en la elocuencia parlamentaria de nuestros mayores, era el fuego divino que templaba sus ánimos para arrostrar con impávida abnegacion las calamidades de una lucha desigual ó los rigores de la tiranía, cuando la patria ó la libertad estaban en peligro. Ella hacia temblar las manos de los Reyes cuando los prelados les intimaban que prestasen sobre los Santos Evangelios el juramento de observar y hacer que fuesen observados los fueros y costumbres de la tierra, antes de recibir la diadema en presencia de todos los estamentos congregados en la Casa de Dios para prestarles fidelidad y vasallaje. Ella infundia á los pueblos aquel profundo respeto á las autoridades constituidas y aquel celosísimo amor á sus fueros y libertades, que defendieron sienpre con tanto heroismo; pero agotando antes todos los medios pacíficos y legales para que ni por asomos pudiera jamás ponerse en duda su lealtad.

Y cuenta que ese sentimiento religioso tan profundamente arraigado en el alma de nuestros mayores, de ningun modo se puede confundir con la grosera supersticion que envilece á los pueblos, cerrándoles el camino del progreso y condenándolos á vergonzosa servidumbre, pues no necesitaron los monarcas ni las Córtes de Cataluña que el cisma de Lutero dividiese la Cristiandad en dos campos, para demostrar á los papas que sabian distinguir la sumision que en lo espiritual les debian de la que indebidamente pudiesen exigirles en los negocios temporales. Esa admirable discrecion que les libró de confundir la rebeldía con la dignidad y la bajeza con la lealtad, demuestra sin duda un grado de ilustracion en todos tiempos rarísimo, y más aún en los siglos de rudeza y exaltacion de la Edad Media, y fué la causa de la proverbial y envidiada prosperidad que en tan agitada época disfrutó la libre y laboriosa

Cataluña. Bien lo explicó el rey D. Martin en la *proposición* que dirigió á las Córtes de Perpignan de 1406, cuando recordó aquellas famosas palabras de Jaime II que ya hemos citado al principio de este libro:

«En ningún tiempo en campo de batalla donde nuestra bandera real haya estado fué vencida ni desbaratada; y esto por la gracia de Nuestro Señor y por la gran fidelidad y amor de sus súbditos.» ¡El favor de Dios y la fidelidad de los súbditos! No el génio semi-divino de un hombre se-diciente providencial, endiosado por la ignominiosa bajeza de la turba cortesana y adorado por una abyecta muchedumbre á la usanza oriental, como se ha estilado en tantas naciones que pretenden marchar al frente del progreso y la civilizacion. Reyes y súbditos, señores y vasallos estaban tan penetrados de la idea de que el temor de Dios y el respeto al derecho eran las bases eternas é indispensables del público bienestar, que la proclamaban en todos los documentos oficiales, y á esta máxima atemperaban siempre todos sus actos.

Así se explica la grande influencia que tuvo en aquellos siglos el sentimiento religioso en la vida de nuestro pueblo. Refiere Jaime *el Conquistador* en el capítulo 75 de su Crónica que en la toma de la ciudad de Mallorca vaciló unos momentos la hueste cristiana viendo la desesperacion con que resistian los infieles su arremetida, y al notar el rey esta peligrosa indecision de los suyos en tan crítica circunstancia:

—Madre de Dios, Nuestro Señor, exclamó, hemos venido á esta tierra á fin de que en ella se celebrase tambien el sacrificio de vuestro Hijo; interponed pues para con Él vuestros ruegos para que no recibamos aquí ninguna deshonra. Nos ni ninguno de los que á Nos sirven por amor á Vos y á vuestro amado Hijo.

Y así diciendo, clavó los acicates al corcel y púsose al frente del ejército, gritando con resuelto ademán:

—Adelante, en nombre de Dios. ¿Por qué vacilais?

Al ver la actitud del gran monarca fué tanto el entusiasmo del ejército que, al grito de *¡Santa María!* infantes y caballeros se precipitaron hácia la ciudad, como ganosos de ser todos los primeros en pisar su recinto. Y dice el real cronista que, segun le contaron los mismos sarracenos, el primero á quien vieron entrar fué un caballero vestido de blanco y que llevaba tambien blancas todas las armas, por lo cual creía que debió ser S. Jorge, *el cual, segun nos cuentan las historias, se ha aparecido repetidas veces en otras muchas batallas entre cristianos y sarracenos.*

Ya comprenderán nuestros lectores que no hemos de entrar á analizar el sentimiento de ingénuo piedad que dictó estas sentidas frases al más venerado de nuestros reyes. Júzguese como se quiera su creencia, siempre deberá reconocerse que el fervor religioso fué uno de los elementos que mas poderosamente coadyuvaron al engrandecimiento de la Corona aragonesa y al triunfo de la civilizacion cristiana en la península ibérica.

Del mismo reinado data tambien la fundacion de la benemérita orden de mercenarios para la redencion de cautivos, instituida por el santo varon Pedro Nolasco, á quien dió el hábito el célebre Raymundo de Peñafort en presencia de Jaime I en la catedral de Barcelona. Aquellos heróicos atletas de la caridad vestian el hábito blan-

co con el escudo de las divisas reales que fueron las antiguas armas de los Condes de Barcelona, con la cruz de plata en campo rojo, que es la insignia de la catedral barcelonesa. La tradicion religiosa ha ido trasmitiendo á las generaciones los increíbles prodigios con los cuales se cumplgo el cielo en mostrar su especialísima dileccion á esa benemérita milicia religiosa. De S. Pedro Armengol, vástago de la ilustre familia de Urgel, refiere que habiendo ido á rescatar cautivos cristianos del poder de los moros de África y no llevando bastante dinero para que pudiera partir con los demás un pobre niño que lloraba inconsolable al verlos aparejarse para regresar á España, ofrecióse enternecido á quedar en rehenes por él si consentian los piratas en soltarlo. Aceptaron los africanos la promesa, mas no bien hubieron partido los cristianos, cuando tentados los infieles de la codicia exigieron del santo que pagase tambien su rescate y como no le fuese posible realizarlo, colgáronle de un árbol. No perdieron por esto los piratas la gruesa suma que le pedian quebrantando tan deslealmente su trato, pues al llegar otra expedicion mercenaria encontráronle sano y salvo á pesar de las muchas horas que habian trascurrido desde su ejecucion. Los ángeles habian bajado del cielo para sostenerle en el aire á fin de que no pudiese la sogá estrecharle la garganta, no quedándole al santo otra huella del suceso que una debilidad en los músculos del cuello que le obligaba á llevar inclinada la cabeza.

Era tan poderoso el prestigio que á esos ilustres campeones de la caridad les daba su incomparable abnegacion, que á S. Ramon Nonato hubieron de ponerle los moros un candado en la boca, porque con su irresistible elocuencia convertia á la fe cristiana á los infieles que le rodeaban.

De S. Raymundo de Peñafort cuentan las crónicas que habiendo amonestado severamente en Mallorca á Jaime I para que renunciase á los amores ilegítimos que tenia con una bellissima é ilustre dama de su Côte, el rey, dominado por la pasion no dió oidos á sus reprensiones y resentido el santo le amenazó con abandonarle. Como el rey conocia lo bastante el enérgico carácter de su confesor para saber que era muy capaz de poner por obra su intento, impuso pena de la vida al patron que se atreviese á llevarlo en su buque, «pero Raymundo sin arredrarse se llegó á la playa, echó su capa al mar, embarcóse en ella y haciendo servir el escapulario de vela, á su báculo de árbol y á su crucifijo de timon, emprendió tranquila y sosegadamente su viaje, llegando sano y salvo y en seis horas á Barcelona.» ¹

Tambien ha dedicado la musa catalana á este suceso una cancion popularísima en la tierra y en la cual se confunde por cierto con S. Ramon Nonato al sábio compilador de las *Decretales*. Dice de este modo:

La Mare de Déu—un roser plantava
y d' aquell roser—va naixe una planta,
San Ramon Nonat ²—fill de Vilafranca,
confessor de reys—de reys y de papas.
Confessava un rey—que 'n peccat estava

¹ FELIU DE LA PEÑA, *Anales*, lib. XI, cap. XII.

² Otra version dice: *Va naixe Ramon.....*

lo pecat es gran,—Ramon se n' esglaya.
 —No ploréu, Ramon,—que 'l pecat s' acaba
 si no 'm perdoneu—ne perdreu la Espanya.
 Ramon se 'n va al port—á llogá una barca
 ne troba un barquer.—¿Voleu embarcarme?
 Lo barquer li diu—que 'l rey li 'n privaba
 de podé' embarcar—capellans ni frares,
 ni 'ls escolanets—de la cota llarga.
 Sant Ramon beneyt - ja 'n va fé un miracle
 Tira capa á mar—per servir de barca,
 y lo gayatet—per arbre posava,
 y ab l' escapulari—gran vela n' alsava
 y ab lo sant cordó—bandera molt santa.
 Montjuich lo vcu—baixell assenyala,
 tots los mariners—surten á muralla;
 —¿Jesús! ¿qué es alló?—¿Es galera ó barca?
 —No n' es baixell, no,—ni galera armada,
 que n' es sant Ramon—que ha fet un miracle.
 Santa Catarina—tocan las campanas.

No obstante la pasion que dominaba al Rey y que tan honda pena causó á su ilustre confesor, acaso no ha habido en la tierra ningun monarca que con los elementos de que podia disponer Jaime I haya contribuido tan eficazmente al triunfo de la civilizacion cristiana. Por esto le distinguió siempre la Iglesia entre los mas egregios y amados de sus hijos. Estando este rey en Algeciras á principios de 1274, envióle Gregorio X una embajada invitándole á tomar parte en el concilio que se habia convocado para la ciudad de Lyon, para tratar de la conquista de la Tierra Santa y de la union de la Iglesia griega con la católica romana, saliendo á recibirle todos los cardenales, el gran maestro del Temple y muchos prelados y barones famosos de aquel tiempo, con gran lucimiento y boato y copiosa muchedumbre popular que acudia ganosa de ver de cerca á aquel heróico soberano—que como ha dicho un gran escritor francés de nuestros tiempos—en el curso de su trabajosa existencia ganó treinta batallas, sin ser jamás vencido, y fundó dos mil iglesias, de modo que, segun el mismo D. Jaime lo refiere, para andar el espacio de una legua hubo de luchar desde la mañana hasta el mediodia, abriéndose paso entre la apiñada multitud que le privaba de acercarse á la morada del Sumo Pontifice. En los capítulos 296 y siguientes de su crónica relata el rey los extraordinarios halagos y finezas que le prodigaron en esta ocasion así el Papa como el Sacro Colegio y los patriarcas y obispos del concilio, en donde lo de la conquista de la Palestina se redujo al fin á algunos discursos, excepto por parte de Jaime I, quien ofreció para la expedicion mil caballeros y el diezmo de toda su tierra. Contando con la buena impresion que debia haber hecho este ofrecimienio y alentado por la extremada benevolencia con que le habia recibido la Córte pontificia, pidió entonces al Papa que por su mano le coronase, mas tuvo el disgusto de oir que éste accederia de buen grado á su ruego, con tal que ratificase el rey el tributo que sobre el reino de Aragon habia prometido Pedro *el Católico* á la Santa Sede cuando se coronó en Roma, pagando todas las

anualidades que se adeudaban y las que fuesen venciendo en adelante conforme á lo prometido, á lo cual respondió el Rey con entereza que se maravillaba en gran manera de que el pontifice le pidiese á la sazón tributos del tiempo de su padre, demanda que no le parecía razonable cuando acababa de darle consejo y ofrecerle socorros cuyo valor era doblado del que le reclamaba y por último, que en cuanto á firmarle escritura confesándose tributario suyo no lo haría de ninguna manera, porque los servicios que él había prestado á Dios y á la Iglesia de Roma, bien merecían á su entender que se renunciase á tan mezquinas exigencias. Como el Papa no cediese á estas consideraciones, repuso el monarca que él había ido á Lyon, no para hacerse tributario de la Santa Sede, sino para que ésta le concediese nuevas gracias y que toda vez que no se le quería coronar sino con esta condicion, le importaría muy poco volverse sin corona. Y en efecto, no volvió á hablarse del asunto.

Esta entereza de carácter que, á nuestro entender, no se opone al fervor de la fe, fué comun entre nuestros abuelos. Tratando en otro libro de la legislatura celebrada desde 1449 á 1453 por las Córtes catalanas en Perpiñan, Vilafranca y Barcelona, dijimos:

«Gobernaba á la sazón la Cristiandad el papa Nicolás V, quien para atender á las necesidades de la Iglesia impuso un subsidio de 185,500 florines que debia cobrarse dentro nueve meses y en dos plazos de los frutos y réditos de las iglesias de la Corona de Aragon. Viéronse aparecer pues en las puertas de las iglesias y monasterios los carteles conteniendo la bula con esta disposicion pontificia, mas levantóse el espíritu público de modo tal que los diputados, despues de animadas reuniones en cada estamento, acordaron celebrar una sesion solemne para presentar á la reina el acuerdo que habian tomado. Tuvo lugar el día 6 de Setiembre, mandándose leer una enérgica manifestacion de toda la asamblea, en la cual se declaraba que *la disposicion del Santo Padre no debia admitirse por ser contraria á las Constituciones y libertades de Cataluña*. Los eclesiásticos se levantaron para renunciar á dicha Bula, prometiendo no permitir entonces ni nunca exacciones de aquel género contra los beneficios eclesiásticos—*conjugats ó no conjugats*—y la reina prometió por su parte no prestar auxilio de oficiales reales para ejecutarlas, de todo lo que se hizo solemne *Acto de Côte* que juraron en sesion plena los tres estamentos.»¹

Por lo demás, y volviendo á nuestro asunto, del cual nos apartamos algun tanto con estas digresiones, debemos hacer constar que la fe sencilla y fervorosa de nuestros antepasados se revela en innumerables tradiciones impregnadas de suave y poético misticismo.

Venera la Iglesia católica á la ilustre doncella barcelonesa María de Cervelló, que habiendo nacido de una de las mas generosas estirpes del Principado, consagró su existencia al cuidado de los enfermos en los hospitales, distribuyendo sus riquezas á los pobres y mortificándose el cuerpo con ásperas penitencias. Atribúyense á su intercesion muchos y muy señalados prodigios. Cuéntase que, en 1380, Pedro *el*

¹ *Las Córtes Catalanas*, par. II, cap. III.

Ceremonioso mandó fabricar una urna preciosísima para guardar los restos de la Santa; pero ésta, humilde aun despues de muerta, creció repentinamente de un modo tan prodigioso, que no hubo medio de encerrarla en el rico sarcófago que el rey le ofrecía. Los marinos le profesan especial devocion. Cuando rugen embravecidos los vientos, el mar levanta encrespados montes de agua y el rayo serpentea por las negras nubes que entoldan el firmamento, los marinos que invocan la intercesion de la santa la ven llegarse á ellos deslizándose á la cárdena luz de los relámpagos risueña y majestuosa sobre las olas que, como dominadas por celeste encanto, aplacan su furor al resbalar por ellas la bienaventurada doncella. Todo esto y mucho más se dice en los *Gozos* que á la santa entona el pueblo y en los cuales se leen estas estrofas:

« Sobre la mar alterada
 Vos han vista caminar,
 Per los navegants salvar
 Que os habian reclamada.

 Quant ab sas onas la mar
 Las pobres naus amenassa
 De tal forma, que te trassa
 De volérselas tragar,
 Vos las anau á salvar
 Servintlas de port ditjós. »

Catalan era tambien S. Magin, austero anacoreta que en tiempo del emperador Maximiano hacia vida penitente en una cueva. Ordenó el pretor que se le prendiese y llevase á Tarragona para privarle de dedicarse á la conversion de los gentiles; mas viéronse por todo extremo confusos y perplejos sus perseguidores al notar que en los senderos y veredas de la montaña brotaban zarzas por doquier cerrándoles el paso y convirtiendo el monte en un intrincado laberinto. Más afortunados otro día lograron llegar hasta la caverna del ermitaño, y desahogaron su despecho arrastrándole furiosos por las piedras de la ladera, que se cubrió instantáneamente de rosales silvestres que aun hoy existen, como lo atestiguan aquellos versos de los *Gozos* del santo, que dicen:

« No trobantvos al instant
 A vostra cova tornaren
 Y al torrent vos rossegaren,
 Las pedras ensangrentant;
 Vuy la terra rosas cria
 Per hont passá vostre Cos. »

A la época imperial de Roma pertenece igualmente el martirio de Sta. Tecla, patrona de la ciudad de Tarragona y de la cual relata la tradicion religiosa varios y sorprendentes milagros. Expuesta á las bestias feroces respetaron éstas á la virtuosa virgen, como vencidas por celestial conjuro y cuando, muerta ya por la saña de los gentiles, trataron los cristianos de enterrarla para preservar su cuerpo de las profanaciones de sus perseguidores, una enorme peña se abrió á su paso mostrándole una anchurosa concavidad en la cual jamás ni el aire habia penetrado, volviendo

á cerrarse en cuanto se hubo depositado en ella el cuerpo de la santa. Así cantan los fieles en sus Gozos :

»Piadosa una roca dura,
Sepultura
Que lo cel vos destiná,
Qual conxa obrintse us guardá,
Perla pura».

A la barcelonesa Eulalia la atormentaron tambien los gentiles de mil maneras, exponiéndola por último desnuda en una cruz; mas el cielo, velando por su pureza, hizo descender una copiosa nevada que vistió con blanquísima túnica su hermoso cuerpo, y al exhalar la santa el último suspiro, su alma voló al empíreo convertida en cándida paloma á los ojos de la absorta muchedumbre.

»Vhent lo cel fer tal martiri,
Fort deliri,
Amant y zelós procura
Vestirvos major blancura
Que lo lliri,
Y de neu cándida y pura
Ab nova gala os entona.
.
»Per acabar vostra vida,
Homicida
En creu vostra mort disposa,
Quant en paloma vistosa
Convertida,
Volareu al cel ayrosa
Com vostra historia pregona.»

Viniendo á tiempos mas modernos, debemos recordar al famoso Bto. José Oriol, nacido en Barcelona el año 1650, de quien se refiere que habiendo partido para Roma á fin de pedir permiso al Padre Santo para ir á hacer la propaganda entre los infieles, tuvo que detenerse en Marsella por efecto de una súbita enfermedad y allí se le apareció la Reina de los Ángeles, diciéndole «que era voluntad de su divino hijo que desistiese de aquel viaje y volviese á Barcelona, pues le destinaba á ejercer en esta ciudad el don de curaciones, asegurándole que con la señal de la cruz y agua bendita curaria de todas dolencias. En efecto, de tal modo se extendió la fama de sus milagros que, no solo en la iglesia de Ntra. Sra. del Pino, sino hasta en los mas solitarios caminos de los alrededores de la ciudad, se veía incesantemente asediado por una turba de ciegos, mancos, sordos y paralíticos que le cerraban el paso suplicándole que les curase con su prodigiosa virtud. El Ilmo. Sr. D. Félix Torres Amat relata que aquel santo varon penetraba los arcanos de lo porvenir, tuvo el don de agilidad, fué respetado de los elementos, ya andando entre la lluvia sin mojarse, ya pasando de una parte á otra de rios caudalosos á pié enjuto, ya en fin, arrodillándose en mitad de ellos al tocar las oraciones «todo lo cual se alega en el proceso ordi-

nario de su beatificación ya concluido, *en donde todo lo contenido en este resumen se ha probado*». ¹

En obsequio á la brevedad hacemos aquí punto, aunque mucho podríamos decir aun relativamente á las tradiciones religiosas de Cataluña.

No sin sobrada razón nos tildaran de prolijos nuestros lectores si, tratando de apurar la materia, quisiésemos aquí corroborar con ejemplos históricos de órden mas profano los principios que hemos sentado con el apoyo de esos notables episodios de nuestra historia religiosa. Cada reinado de la monarquía aragonesa es ancho campo en donde el investigador puede encontrar multiplicados ejemplos de la influencia del sentimiento religioso en el carácter y desenvolvimiento de los sucesos políticos.

Hemos citado á este propósito algunos hechos de Jaime I y hubiéramos podido recordar muchos otros de sus sucesores; mas nos ceñiremos á mencionar, por lo que tiene de característico, el que Pedro *el Ceremonioso* nos relata en el 4.º capítulo de su Crónica. Dice este monarca, refiriendo los postreros incidentes de las turbulencias ocasionadas por los coligados de la Union que, deseando que la gente viese en público la gracia y misericordia que habia otorgado á todo el General de Aragon, fué á la iglesia de S. Salvador y en presencia del referido General habló al pueblo *desde la tribuna donde se solia predicar*. Dióse respuesta á sus palabras de parte del pueblo y bajando luego del púlpito para ocupar otro asiento que se le habia prevenido, manifestó á la multitud que habia acudido á escuchar la real arenga, que se le habia perjudicado é injuriado sobremanera con la mala obra de la Union, pero que solo por Dios y considerando la misericordia de que en todos tiempos tuvieron por costumbre usar los pasados reyes de Aragon para con sus súbditos, los tomaba á merced, perdonándoles las ofensas que le habian hecho. Y aquí recuerda con cierta complacencia el rey que adujo en apoyo de su conducta varios textos de la Sagrada Escritura que hacian al caso. La verdad es que *el Ceremonioso* fué toda su vida singularmente aficionado á sermonear á sus vasallos y súbditos y que no deseaba ripio para ostentar las galas de su amanerada elocuencia. Describiendo en otro libro la organizacion é historia de las antiguas Córtes de Cataluña hemos publicado algunas de esas peroraciones pronunciadas al abrirse las legislaturas de la asamblea y que por su sabor teológico mas tenian de homilias que de discursos políticos. Háse dicho que á veces los reyes encargaban la redaccion del discurso del Trono á algun prelado eminente por sus conocimientos políticos y teológicos y creémoslo de buen grado; mas Pedro III no necesitaba en este punto coadjutor ni maestro, pues él se bastaba y sobraba para abrumar con un diluvio de latines y citas bíblicas á sus oyentes. ¡Fíjese el lector qué cara debian poner para oírle los barones del brazo militar que mantenian un capellan en sus castillos para que por ellos leyese y escribiese!

Volviendo á nuestra antigua legislacion, no tenemos inconveniente en declarar que no desconocemos los graves lunares de que adolecia; mas no deben achacarse á ella como peculiares y característicos, sino antes considerarse como errores de la

¹ *Diccionario crítico de los escritores catalanes.*

época y como manifestaciones del lamentable estado social en que se hallaba por aquellos tiempos la Europa entera. En otra parte hemos ya demostrado que en ninguna nacion han aparecido en fecha mas remota ni han sido mas eficazmente garantidas la libertad civil, la política, ni la individual. † En cuanto á la libertad de pensar, ó sea la facultad de expresar el pensamiento con entera independencia sobre cualquiera materia, no podemos decir que existiese en Cataluña con respecto á la religion, y por tanto menos podia existir la libertad de cultos, esto es, el derecho reconocido á los sectarios de todas las religiones de ejercer su culto y enseñar su doctrina.

En el año 1234, Jaime *el Conquistador* dictó una constitucion — nótese que es la primera del volumen 1.º — en la cual se leen estas palabras: «En nombre de la Santa é individua Trinidad que el mundo teniendo en la mano á los imperantes impera y manda, y á los señoreantes señorea: Manifiesta cosa sea á todos, así presentes como venideros, que Nos en Jaime por la gracia de Dios rey de Aragon, etc. irrefragablemente constituimos, decernimos y firmemente inhibimos que nunca (*sic*) á ninguna persona laica le sea lícito pública ó privadamente disputar de la Fe Católica: y aquel que á esto contraviniere, sea excomulgado á juicio de su obispo, y, si de ello no se purgare, sea habido como sospechoso de herejía.» Ocho años despues dictó el mismo rey en Lérida otra constitucion en la cual se leen las siguientes palabras: «Ordenamos que no obstante cualquier estatuto, prohibicion ó pacto de nuestros predecesores ó de otro, ni aun costumbre sobre esto obtenida, cualquier judío ó sarraceno que inspirado de la gracia del Espiritu Santo quiera recibir la fe católica y saludable lavamento del bautismo, pueda hacerlo *francamente* y sin contradiccion de persona alguna; de modo que por esto no pierda nada de sus bienes.... porque como los susodichos merecen la divina gracia, así tambien obtengan la nuestra, pues debemos imitar la voluntad y beneplácido de Dios.» Esta Constitucion fué solemnemente confirmada por una bula del Sumo Pontifice Inocencio IV, por otra ordenacion de Jaime II en las Córtes de Barcelona de 1299 y por el cap. I de las que el mismo monarca celebró en dicha ciudad en 1301. Disponíase en todas estas leyes, que los judíos que se convirtiesen á la verdadera religion no fuesen condenados á la pérdida de sus bienes muebles é inmuebles, antes los conservasen integramente, salva la legítima de los hijos y los derechos de los próximos parientes, precepto fundado en la necesidad de desarraigar los abusos que se habian conetido despojando á los conversos con achaque de hacerles restituir los bienes adquiridos por medio de la usura. Lo mismo ordenó Juan XXII en la bula *Dignum arbitran-tes*, «á fin de que los conversos no se viesen compelidos, para huir de odiosa miseria, á volver al campo del error que habian abandonado.»

Tambien están acordes los juriconsultos catalanes en que no se podía legalmente obligar á los judíos y sarracenos á recibir el bautismo contra su voluntad; pero sí á oír la palabra de Dios cuando para ello los convocasen los prelados de sus res-

† *Las Córtes Catalanas*, par. I, cap. IV.



Un fraile dominico predicaba todas las semanas en la sinagoga de los judios :

pectivas diócesis, y como quiera que de estas disposiciones resulte á primera vista una notable contradiccion, explícanla recordando el mandamiento divino de que se predicase el Evangelio á todas las criaturas y el deber que tienen los sucesores de los apóstoles de promover la conversion de los infieles haciendo llegar á ellos la voz de la verdad. Que en esto guiaba á nuestros antepasados el sentimiento de la caridad, bien lo prueba nuestra antigua legislacion. En el capítulo I de las Córtes de 1311 se ordena la predicacion *en la sinagoga de los judíos, en las mezquitas de los sarracenos* ó en aquellos otros lugares en los cuales acostumbraban juntarse unos y otros para hacer sus oraciones, lo cual demuestra que en aquellos templos se celebraban los ritos de un culto no católico, á ciencia y paciencia del legislador, y el usaje *Si quis judeo*, dictado en el siglo XI, penaba con la multa de veinte onzas de oro de Valencia al que echase en cara su ley á un judío ó sarraceno.

¿Quién no ha oido hablar de las *aljamas* de los judíos y sarracenos, corporaciones que administraban los intereses de todos los individuos de la secta con una independencia que, al menos legalmente, debia eximirles de todo abuso y extorsion que hubiesen podido causarles los enemigos de su raza? Hemos visto un estatuto dictado por Jaime II en Valencia, á 15 de enero de 1297 para que los neófitos judíos ó sarracenos recién bautizados no hubiesen de perder sus bienes muebles ó inmuebles, gozando de los mismos derechos, privilegios y consideraciones que los demás cristianos de los pueblos en los cuales se hallasen avencindados, «atento á que N. Señor Jesucristo, Salvador y Redentor del género humano queria que todos los hombres se salvaran viniendo en conocimiento de las verdades eternas.» Prohibia asimismo que nadie se atreviese á impedir la conversion de aquellos por medio de palabras ó hechos y ordenaba que así los expresados neófitos como los demás judíos ó sarracenos debiesen acudir á escuchar los sermones de los P. P. Predicadores siempre que para ellos fuesen llamados. ¹ En efecto, dedúcese claramente de muchos documentos que un fraile dominico predicaba todas las semanas en la sinagoga de los judíos, para apartarlos de los errores de su secta y convertirlos á la verdad evangélica. Segun otros privilegios de Jaime I y Pedro II, confirmados por Jaime II en Tortosa á 29 de abril de 1322, los judíos y sarracenos de Lérida solo debian sujetarse en las causas criminales incoadas por ofensas inferidas á cristianos, á la jurisdiccion del baile de dicha ciudad y no á la de los magistrados municipales. ²

En la misma época — el 17 de octubre de 1327 — el infante Alfonso, lugarteniente de Jaime II, concedió á los judíos de la aljama de Barcelona un privilegio que debia leerse en la sinagoga, en cuya virtud debian elegirse 30 prohombres de la aljama para que con su conocimiento se hiciesen todas las elecciones, así de secretarios, como de jueces, contadores, etc. y la determinacion del modo de pagarse las quistias y otras contribuciones, todo por mayoría absoluta de votos, debiendo comparecer en la sinagoga á la hora para la cual los citasen los secretarios por pregones

1 ARCH. DE LA COR. DE AR., Reg. 195, fol. 108.

2 IDEM., R. 221, fol. 212.

hechos en el barrio del *call*, ó judería de la ciudad. Debían hacerse las elecciones cada 3 años mediante juramento. Los secretarios habían de ser 3 y los jueces 5, no pudiendo ejercer sus cargos mas de 2 años ni menos de uno. Nadie podía apelar de la sentencia de estos jueces, so pena de la multa de cien morabatines y ningun cristiano podía ser admitido á los oficios ó empleos de la aljama. ¹

Felipe *el Hermoso* de Francia, el mismo monarca que mientras hacia ultrajar cruelmente al romano pontífice Bonifacio VIII, siendo probablemente causa de su muerte los sinsabores y humillaciones que le hizo sufrir, entregaba al gran maestre y sesenta caballeros del Temple á un tribunal inquisitorialmente constituido, acusándolos del delito de herejía para apoderarse de las grandes riquezas que la órden habia acumulado, expulsó de sus dominios á muchísimas familias judías á fin de confiscar sus bienes con achaque de velar por la pureza de la fe. En esta ocasion — 13 de agosto de 1306 — nuestro rey Jaime II dió una muestra de ilustracion y caridad, que hacia un vivo contraste con la farisaica hipocresía del rey francés, pues á ruegos de las aljamas de Barcelona expidió un decreto concediéndoles que pudiesen recoger en su *call* judaico hasta sesenta de aquellos desgraciados con sus mujeres é hijos y los bienes que acaso aportasen y otorgando á esos inmigrados todas las ventajas y privilegios que disfrutaban en estos reinos sus correligionarios. ² Un año despues — 27 de mayo de 1307 — concedió igualmente á la aljama de Gerona que pudiese recibir del mismo modo á diez de esas familias proscritas y la de Lérida que pudiese otorgar la hospitalidad á otras tantas. ³ Y aun no pararon aquí la munificencia y discrecion del monarca, pues á esos proscritos — *qui de dominatione Regis francie expeliuntur*, les regaló el rey diez casas suyas en cada una de dichas ciudades. A la aljama de Monclús le concedió tambien cuatro casas para los judíos que allí fueran á refugiarse. ⁴ El carácter y circunstancias peculiares de estos privilegios nos inducen á creer que no fueron los únicos de esta clase que en tal ocasion expidió D. Jaime para favorecer la inmigracion de los judíos franceses en sus dominios.

Que tal proceder de nuestros reyes hácia esa raza perseguida y odiada entonces en todas partes con tan cruel ensañamiento era hija de un sistema sabiamente adoptado en todos tiempos, no podemos ponerlo en duda, pues lo demuestra un precioso documento firmado por Juan I el 7 de agosto de 1393 y en el cual concedia este monarca á su montero García del Caudet los derechos que competian á la Corona en la escuela llamada *de la Stola*, en la cual los párvulos judíos sujetos á disciplina regular se dedicaban desde hacia mucho tiempo — *ab olim* — al estudio de la ley mosaica. ⁵ Pruébanlo además muchísimas reales pragmáticas, de las cuales citaremos al azar algunas en obsequio á la brevedad, ya que fuera su enumeracion prolija é interminable tarea. Por la primera, otorgó Alfonso III á los judíos de Vilafranca de!

1 IDEM, Reg. 393, fol. 128.

2 IDEM, Reg. 203, fol. 189 vuelto.

3 IDEM, Reg. 204 205 folios 32, 34 y 40.

4 IDEM, Reg. 203, fol. 189.

5 IDEM, Reg. 1907, fol. 91 vuelto.

Panadés — 16 de febrero de 1327 — el permiso que habian solicitado para reedificar su sinagoga. ¹ En la segunda decia el mismo monarca á Isaach Bonavia, judío de la villa de Balaguer, que en atencion á no haber tenido sucesion de su mujer y á permitir el rito hebráico contraer en tales casos nuevo matrimonio, le otorgaba que pudiese hacerlo en aquel lugar que mas le pluguiese. ² Algunos años despues el infante D. Pedro, lugarteniente del mismo monarca, concedió á Almuniçuel, hijo de Astruch, médico de Lérida y esposo de Fazbuena, con la cual habia pasado mas de 15 años sin tener prole de ella, el permiso que solicitaba para volver á casarse de conformidad con la ley hebráica que autoriza para hacerlo cuando han trascurrido diez sin tener sucesion de legítimo matrimonio. ³

El 31 de octubre de 1328 manifestaba Alfonso III á las autoridades de Cataluña que el maestro Juan de Osca le habia expuesto reverentemente que siendo de estirpe judáica y habiendo vivido mucho tiempo sumido en el error hasta que le iluminó el Señor haciéndole ver la verdad, deseaba contribuir á que sus antiguos correligionarios y los sarracenos participasen de tan inmenso beneficio, á cuyo efecto deseaba consagrarse con celo á su conversion, ordenando el rey en su consecuencia que se amparase y defendiese á él y á los demás que en iguales circunstancias se dedicasen á tan meritoria tarea y que no permitiesen que nadie les ofendiese, ni les causase ningun daño. ⁴ Apuntamos este caso entre otros muchísimos que podríamos citar.

Pero ¿es esto decir que los judíos y sarracenos que en la Edad Media residian en Cataluña fuesen considerados como los demás ciudadanos y que una ley igual para todos amparase eficazmente el ejercicio de su culto y la propiedad de sus bienes? ¿Cabe afirmar que los habitantes de este territorio que adoraban á Jehová segun los preceptos del Talmud, ó á Alá con arreglo á las prescripciones del Coran, fuesen aquí respetados como los ciudadanos que adoraban al Crucificado proclamando la verdad de los Evangelios? Todo menos eso. Hemos recordado que fué aquella una época fervorosa y ese fervor del sentimiento religioso exaltó alguna vez los ánimos vulgares, convirtiéndolos en dóciles y terribles instrumentos de los que con mas malicia y menos hidalguía y elevacion de espíritu, consideraban los anatemas fulminados contra la raza deicida como una amplia autorizacion para hacerla blanco de toda suerte de atropellos y extorsiones. Cualquiera que se dedique con imparcial criterio al estudio de esta importantísima cuestion, observará el singular fenómeno de que la Corona mostró en todos tiempos en Cataluña estar animada de unos sentimientos de generosidad que el pueblo no siempre supo ó no quiso apreciar como era debido. Por otra parte, si se consideran las nimias precauciones que habia tomado el legislador para que en ningun caso pudiesen mezclarse los infieles con el rebaño de los creyentes, sin duda se tendrá por muy justificada la sospecha que abrigamos de

1 IDEM, Reg. 473, fol. 111.

2 IDEM, Reg. 480, fol. 123 vuelto.

3 IDEM, Reg. 860, fol. 112.

4 IDEM, Reg. 476, fol. 223 vuelto.

que en la conducta que en aquellos siglos observó el Trono con esos sectarios que habia colocado bajo su especial proteccion, entraba por mucho más la mira económica de percibir los impuestos y gabelas que en cambio de ella le pagaban, que el noble deseo de equiparar su suerte á la del comun de los ciudadanos y garantizarles el respeto á sus creencias.

Más arriba hemos visto que los judíos no podian habitar en las poblaciones de Cataluña mezclados con los demás ciudadanos y que se les tenia relegados en un barrio especial que llamaban *call* ó judería; pero no paraban aquí las precauciones que la sociedad habia tomado para que la intimidad de su roce no contaminase á los fieles. En un privilegio otorgado por Pedro *el Ceremonioso* cuando era aún príncipe primogénito y lugarteniente de su padre, el 24 de junio de 1334, leemos que concedió al maestro Jucef Almujuciel, médico judío de Lérida, que habia curado á muchos enfermos de la casa real, la exencion de llevar la capa judáica con capucha, ó señal redonda—*in gramysia Tabargio clamide superturacali*—ú otros vestidos que los de su clase debian llevar, con arreglo á una constitucion dictada al efecto. El mismo privilegio concedió el 24 del mes siguiente á Isaach Bonavía, judío de Balaguer, por intercesion del infante En Jaime, conde de Urgel y vizconde de Ager. ¹ Algunos años despues—el 15 de noviembre de 1390—estando en Fraga el rey Juan I, expidió una ordenacion al veguer y al baile de Tortosa manifestándoles que en las Córtes generales de Monzon se habia decretado que todos los moros, así varones como hembras, de diez años para arriba, poblados en Cataluña ó hallándose en ella de paso, á excepcion de los embajadores y sus comitivas, hubiesen de llevar «sobre lo bras dret prop lo muscle en lo habit que aportan sobira e palesament una bena de drap groch de lane dample de un polze e de larch de un palm de cana o alna. E si la vestadura sobirana era groga haja a esser la bena de drap de lana vermell.» Cada vez que un sarraceno infringiese este precepto debia recibir 30 azotes, estar expuesto en la picota desde la mañana al mediodia y pagar cien sueldos de multa. ²

¿No era esta divisa un estigma ignominioso que degradaba á los infieles, señalándolos al menosprecio y la animadversion de los ortodojos? Aun no se habia llegado en aquellos tiempos á concebir la nocion de la igualdad ante la ley, esto es, de la justa y completa aplicacion de la legalidad, sin acepcion de clases ni categorías. Guiábase la sociedad por principios tan absolutos y era por lo mismo tan inflexible la lógica del legislador, que hasta en los actos que revelan más ilustracion y espíritu de justicia, casi siempre le vemos otorgar como un gracioso privilegio lo que debia haber permitido como el reconocimiento de un derecho.

Esto no es decir que de cuando en cuando no se promulgasen algunas leyes inspiradas por un verdadero espíritu de equidad. En una pragmática dictada por Jaime I en Barcelona el 19 de setiembre de 1274, leemos que decia á sus fieles vegueros, bailes, jueces y demás autoridades que, nõ queriendo tolerar que se injuriase al

1 IDEM, Reg. 576, fol. 39, y tambien en los fols. 2, 17, 43 y 171.

2 IDEM, Reg. 1873, fol. 137.

Omnipotente, por cuya gracia reinaba, sino por el contrario contribuir de todos modos á la exaltacion de su gloria, ordenaba que siempre que el cuerpo de N. S. Jesucristo fuese llevado por las calles de una poblacion, no solo los cristianos, sino tambien los judíos y sarracenos se hincasen reverentemente de hinojos, y si alguno de dichos judíos y sarracenos se negase á hacerlo, *debiese esconderse mientras pase el viático*, so pena de incurrir en la multa de un morabatin alfonsino. El cristiano que presenciando esta infraccion no la delatase dentro del término de tres días, incurria en la misma pena que el contraventor. El que reincidiendo en la culpa fuese insolvente, debia ser publicamente azotado. Preceptuábase en la misma ordenacion que todo aquel que en el juego ó fuera de él blasfemase contra el santo nombre de Dios, de la Virgen María ó de los santos, debiese pagar la multa de 4 morabatines alfonsinos, sufriendo la pena de azotes en caso de insolvencia. Mandó el rey publicar esta pragmática en todas las iglesias por los sacerdotes y en las plazas y mercados de los pueblos por voz del pregonero. ¹ No hay duda que es realmente notable para aquellos tiempos esta facultad concedida á los infieles de esconderse al paso del viático para que no tuviesen que doblar la rodilla mal de su grado.

Hemos indicado que la ilustracion de que habia dado tantas pruebas la Corona en este punto hacia un singular contraste con la intolerancia del vulgo, y podríamos corroborarlo con infinitos ejemplos, pues cuasi no habia en Cataluña epidemia, sedicion, fiesta religiosa solemnizada con ostentacion ú otro cualquier incidente que pudiese servir de pretexto para exaltar á las turbas, que no diese por resultado el saqueo de las juderías y la muerte de muchos de sus habitantes. Si la peste hacia estragos en la tierra, achacábase el azote á las abominaciones de los judíos; si estaban los pueblos quejosos y alborotados, desahogaban su furor saqueando é inmolando á los sectarios de la raza proscrita. Hallándose en Valencia Pedro *el Grande* á mediados del año 1276 prosiguiendo la campaña que habia emprendido para sujetar á los sarracenos sublevados en aquella comarca recientemente conquistada, algunos señores de Cataluña que muy á pesar suyo habian tenido que contener sus instintos subversivos, enfrenados por la enérgica mano de Jaime I, probaron de sublevar á los pueblos, declarándose en rebelion con achaque de haberse coronado el nuevo monarca sin haber antes prestado el juramento de respetar los usos, privilegios y libertades de la tierra. Ya es sabido cuán facilmente fueron deshechas las huestes de los sediciosos y cuán admirable ejemplo de magnanimidad dió entonces al mundo el rey D. Pedro. Mas hallándose éste á tanta distancia del teatro de la rebelion al estallar el alboroto, no hubo medio de evitar que se cometiesen de pronto los excesos en tales casos acostumbrados, ni que clérigos y seglares arremetiesen contra los infelices hebreos, que ninguna culpa tenian del desafuero, apedreándolos, talando sus propiedades y profanando sus sepulcros. Indignado el rey al tener noticia de tamañas iniquidades, dirigió una severa comunicacion al obispo de Gerona, D. Pedro de

¹ IDEM, Reg. 19, fol. 162.

Castellnou y otra al veguer, baile y hombres buenos de aquella ciudad. En la primera resume el rey de este modo los referidos atropellos:

«Tenemos entendido que, há poco tiempo, los clérigos de la Seo de Gerona acometieron y apedrearon nuestra judería de modo tal que publicamente y desde el campanario de la expresada iglesia y casas de los clérigos se lanzaban piedras á dicha judería y aun no contentos con esto talaron sus huertos y viñas y destruyeron sus sepulcros. Habiéndoos hablado ya repetidas veces de las vejaciones cometidas por los clérigos y sus hombres contra dichos judíos y habiéndoos rogado que no lo toleraseis, sino por el contrario castigaseis tales cosas que visiblemente redundaban en menosprecio de Nuestra Majestad, sabiendo vos que estos tiempos pasados fué menester que se armase el rey mi padre de feliz memoria con la gente que á la sazón allí se encontraba para defender á los judíos acometidos en viernes santo á mano armada y al toque de rebato; nos maravilla que tales excesos hayan podido reproducirse, pues no parece sino que vos en vez de castigarlos consentisteis en ellos, sobre todo si se considera que mientras nuestro pregonero hacia pública de nuestra parte esta prohibición, los clérigos impedían que se le oyese con sus voces y risotadas. Por tanto os hacemos saber que si no lograis que los clérigos y sus hombres se abstengan en lo sucesivo de semejantes agravios é injurias y no haceis con esos clérigos justicia, nos harémos que esto se defienda, pues á nadie se ha de negar la defensa.» ¹

En la otra carta recordaba el rey los mismos sucesos, amonestando al municipio por no haberlos evitado y ordenándole que en lo sucesivo lo hiciese con toda energía, si no quería que se procediese contra él por su debilidad. ²

Esta clase de demasías parece que llegaron á ser un mal crónico en aquella ciudad, pues el 30 de marzo de 1387 D.^a Violante, esposa del infante D. Juan, lugarteniente en Cataluña, escribía al obispo de la misma diócesis haber sabido por verdadera relacion que algunos canónigos y clérigos de la seo y sus compañías y otros acogidos en sus casas se habían atrevido é incesantemente se atrevían con gran menosprecio del Sr. Rey y de la infanta á *apedrear mucho y desordenadamente* el *call* de los judíos de aquella aljama, injuriándolos públicamente por la ciudad, rompiéndoles los tabiques y tejados, derribando sus albergues y hasta hiriéndolos mortalmente, y que el prelado no solo no trataba de poner coto á estos desmanes, sino que hasta procedía contra los funcionarios que procuraban evitarlos, todo lo cual la maravillaba mucho y lo tenía á particular ofensa, por lo que le rogaba afectuosamente que por consideracion al rey proveyese lo necesario á fin de que cuanto ántes se pudiese eficaz remedio á tan graves abusos. ³

Nuestro amigo el erudito y laborioso escritor D. Enrique C. Girbal ha compilado en una excelente Memoria una multitud de interesantes noticias relativas á los judíos

¹ ESPAÑA SAGRADA, tom. 44, *apénd.* 20.

² IDEM, *id.* *apénd.* 21

³ ARCH. DE LA COR. DE AR., Reg. 1822, fól. 141.

de Gerona ¹ y de ella tomamos el dramático relato siguiente que corrobora en un todo las apreciaciones que anteriormente hemos emitido sobre este asunto:

—«Otra fecha de tristísima recordacion cuenta Gerona en los anales del siglo de que tratamos. Nos referimos al 10 de agosto del año 1391.

«En dicho día una multitud de payeses armados en número considerable de una infinidad de pueblos del contorno y aun lejanos, convenidos sin duda de antemano y puestos seguramente de acuerdo con varios individuos de la autoridad local, por lo que dirémos despues, entraron en tropel en la judería ó *call* judáico, y arremetiendo sin compasion ni piedad alguna contra los infieles hebreos, los degollaron bárbaramente, robando y saqueando las casas de aquellos desventurados á cuyas voces de perdon solo contestarian las horribles blasfemias y sarcasmos de sus verdugos. El cuadro que presentaria el *call* en aquellos momentos causa espanto y horroriza; la lucha encarnizada que debió trabarse hiela el corazon mas encallecido. Y lo mas triste de todo era que tales desmanes se cometian en nombre de la religion torpemente comprendida por aquellos desnaturalizados y fanáticos asesinos, pues sin compasion hundian sus puñales en los corazones de los infelices israelitas á quienes á mano armada se proponia abrazar la fe de Jesucristo, inmolando sin piedad á los que, fieles á la religion de sus padres, no querian abjurar sus errores. Solo conservaban la vida y los bienes á los que querian ser cristianos y pedian á gritos el bautismo no encontrando otro medio de salvarse: profanacion horrible de una religion toda amor, libertad y mansedumbre; dice un autor tratando de semejantes atentados; orjía sangrienta, en que el sacramento que nos purifica de la mancha primitiva iba mezclado con el crimen, la sangre y la violencia....

»El propio día en que tuvo lugar la escena de que acabamos de hablar, los jurados de esta ciudad dan parte al Rey del hecho, diciéndole que reunidos en ella los payeses y hombres foráneos por razon de la féria y fiesta de San Lorenzo, asaltaron por la tarde el *call* judáico quemando el portal superior (sobirá) y robando y asesinando á algunos judíos, apesar de los mismos jurados y oficiales reales. ²

»Por este y otros documentos conocerá el lector que las autoridades procuran siempre aminorar la culpabilidad del hecho. Téngase presente que aquí se suponen cómplices á gentes humildes y forasteras, cuando veremos mas adelante que no lo eran tanto como pretendian hacer figurar los representantes del pueblo.

»En 13 del mismo mes de agosto escriben aquellos otra carta al Rey y á la Reina manifestándoles las amenazas que hacen los payeses de asaltar la ciudad á despecho de sus moradores y les suplican tengan á bien ordenar lo que convenga para salvar á los judíos.—Les dan cuenta de los que murieron en el asalto del día 10, que son cuarenta entre grandes y pequeños, aunque, añaden, «los judíos dicen que son muchos los que faltan, y que algunos se han hecho cristianos.»

¹ LOS JUDÍOS EN GERONA, *coleccion de noticias históricas referente á los de esta localidad, hasta la época de su expulsion de los dominios españoles.*—Gerona, 1870.

² Esta y las siguientes noticias están extractadas del libro titulado *Correspondencia de los Jurados del año 1391*, en el archivo municipal.

»Escusado será observar que nos parece muy rebajado el número de víctimas sacrificadas al furor del populacho, pues era natural que hallándose complicadas las mismas autoridades, ocultasen en lo posible la enormidad del escándalo, y es de creer que no tan fácilmente encontrase diques á la venganza aquella feroz chusma, contando con la criminal proteccion de los encargados del órden público.

»De fecha del 18 se halla otra carta escrita al Rey por los jurados con la que le manifiestan que los payeses y demás hombres foráneos no cejan de juntarse para entrar en la ciudad, y que ellos por su parte no omiten medios para oponérseles, á cuyo efecto, entre otras disposiciones, han ordenado que los judíos que son en gran número, sean trasladados á la torre Geronella, lo que le notifican suplicando que sea de su merced proveer de remedio prontamente para que los dichos judíos puedan volver al *Call* y vivir en él con seguridad, indicándoles cuanto deban hacer para lograr este objeto.

»En 20 del propio mes se dirigen los jurados nuevamente al Rey manifestándole que han puesto á salvo las escrituras de la Curia y que los judíos siguen en gran número (nombre) en la Geronella, esperando de su Señoría que dictará las disposiciones oportunas.

»Del 25 se encuentra otra carta de los jurados al Rey, en la que le dan conocimiento de haber recibido la suya con la que les manda «que los judíos que se salvaron en las casas de los ciudadanos en la última asonada sean bien guardados hasta que él esté presente, que con la voluntad de Dios cree estar aquí para imponer tal castigo á los autores, que será memoria de aquellos que tal cosa han presumido hacer.» Añaden los jurados que los judíos están encerrados en la Geronella, donde la ciudad los guardará á pesar del grande peligro que corren, como ya se lo habian hecho presente en otras cartas, y concluyen diciendo que los judíos no son forzados á bautizarse, y que si bien ha habido algunos y los hay que por su propia voluntad se han bautizado ó bautizan, no lo hacen sino espontáneamente.

»Otra carta de la misma fecha se halla dirigida al Rey y con ella le manifiestan que los judíos que se han salvado han sido trasladados á la Geronella pagando un crecido sueldo á Ramon de Lloret castellano (castlan) de la misma, quien no quiso prestarla sin una gran remuneracion por la responsabilidad que contraia, y que han calmado la efervescencia del pueblo con medios en que mas ha trabajado la maña que la fuerza: «car, Senyor, mes hic val enginy que forsa» dicen los jurados.

»En 11 de setiembre vuelven á escribir al Rey diciéndole que tienen, segun dispusiera, á los judíos guardados en la Geronella, pero que no obstante hay alguna mala gente que les está amenazando todos los dias y que está con grande rumor y brega toda la gente menuda porque amenazan diciendo quieren quitar las imposiciones que tiene esta ciudad, lo que, si sucediera, añaden, seria en gran perjuicio de ella, pues que faltándola aquellos arbitrios, seria destruccion irreparable de la misma, por no poder cubrir las atenciones y lo ponen en su conocimiento para que tenga á bien ordenar sobre el particular lo mas conveniente.

»El 18 los jurados se dirigen de nuevo al Rey manifestándole que defenderán

con todas sus fuerzas á los judíos; que habian acordado al efecto distribuir á los ciudadanos en *deccnas* y *cincuentenas*, pero que mejor aconsejados, han convenido con los judíos en que éstos se queden en sus casas y que los ciudadanos defenderán la ciudad. Le hacen presente que ésta se halla en el estado mas afligido y de desesperacion, por haber sabido que los payeses de la veguería, los ricos hombres de otras jurisdicciones se reunen para venir contra los judíos el jueves ó el sábado y que no podrán resistirlos aunque se coloque á aquéllos en lugar mas fuerte á causa de hallarse comprometidos gran número de la ciudad, por lo que piden al Rey se provea de remedio.

»Con la misma fecha escriben al baron conde de Ampurias, que estando obligados á proteger y guardar á los judíos por ser del patrimonio Real, y sabiendo que algunos hombres de su jurisdiccion quieren venir contra aquellos, se lo participan manifestándole que si bien desean continuar siendo sus buenos vecinos, declinan su responsabilidad de todo acontecimiento y conflicto que ocurriese contra los dichos judíos.

»Hasta el 25 no hallamos en la correspondencia de los jurados mas noticias referentes á los sucesos que venimos narrando. En dicho día manifiestan en resumen al Rey: «que el miércoles 20 por la tarde mandaron cerrar los portales y poner guardias en ellos, de manera que al siguiente día no dejaron entrar en la ciudad á ningun extraño, excepto los que traían comestibles: que por la tarde se replegaron los payeses en la torre Geronella, sobre el convento de Predicadores y dispararon contra los judíos sin causarles daño por estar bien guardados: que las gentes de la ciudad subieron por la muralla y dispararon algunas ballestas contra los payeses dejando heridos á algunos: que viendo estos que no podian adelantar nada, se retiraron con la amenaza de que el sábado volverian con mas gente y que si lograban entrar saquearian y matarian á los judíos si no se hacian cristianos, y que si no podian conseguirlo, robarian y pegarian fuego á las casas foráneas de los ciudadanos.»

»Al principio de esta carta dicen los jurados que una multitud de payeses en union de *algunos malos hombres* de la ciudad querian promover una asonada para destruirla. Esto confirma lo que dijimos antes, ó sea que en aquellas asonadas contra los indefensos judíos intervinieron las mismas autoridades encargadas de protegerlos, como mas adelante tendremos ocasion de probar en vista de documentos. Entretanto vemos que aquellos fanáticos criminales no perdonaban medios para conseguir que la ciudad permitiese, ya que no protegiera, sus atentados, poniendo así á las autoridades como á los pacíficos habitantes en la alternativa de consentir y secundar sus intentos ó verse en el caso de ser víctimas de aquellos bárbaros intolerantes. De todos los resortes se valian, á todos los recursos apelaban. Primero les amenazan con querer quitar los impuestos, despues reclutando gentes de todas clases y condiciones para dar el golpe, y finalmente, viéndose impotentes para lograr su atrevida y criminal empresa, intiman á estos vecinos que en el caso de frustrarse, robarian y pegarian fuego á sus propiedades: terrible alternativa por cierto así para los encargados del órden público, como para los ciudadanos pacíficos, sobre todo para los primeros, pues aunque guiasen sus actos las mejores intenciones no les era fácil contener el

nublado que asomaba tempestuoso y terrible, conociendo como debian conocer, que entre ellos mismos habia quienes protegian aquellos alborotos, y aun tal vez los que los iniciaban.

»Como tuvo fin aquel rabioso encono no lo sabemos por no haber podido hallar mas noticias, pero es de presumir que de un modo mas ó menos triste debió ser fatal á los desgraciados hebreos.....

»No hemos sabido hallar, por mas que lo hayamos procurado, el castigo ó penas impuestas á los perpetradores de los desmanes relatados, ni que se hubiese instruido sumaria ó causa contra los mismos hasta 1393, en cuyo año el rey D. Juan espidió desde Valencia á 22 de febrero, una órden á los jurados de esta ciudad previniéndoles y facultándoles para que asociados de cuatro prohombres, dos de estos abogados, juzgasen y castigasen con cuchillo, horca etc. segun la gravedad del crimen á los autores y cómplices de los asesinatos, robos y demás excesos cometidos contra los judíos que vivian en dicha ciudad bajo la salvaguardia real; y á los que intentaron asaltar y demoler la torre Geronella en 1391, donde aquellos se habian refugiado.

»Por el contenido del documento que acabamos de extractar se echa de ver la indignacion de que se hallaba poseido el monarca al espedirlo; pero ya sabrán los que se hayan dedicado al estudio de la historia, que D. Juan no habia nacido para rey; que le faltaban la energía y entereza de carácter que tal vez sobraron á su padre, que aquel soberano, en fin, mejor hubiera llevado en sus sienes la corona de los trovadores que la diadema de oro. Muévennos á hablar así los dos documentos espedidos en igual fecha por el mismo D. Juan, los cuales marcan de una manera espresiva las condiciones del carácter de este rey. El primero es un indulto que concede á todos los del baillío de Gerona que hubiesen intervenido en los atropellos relatados, mas solo en el caso de que no se hubiese formado aun por dicha razon proceso contra ellos, pues de lo contrario, manda que se prosiga aquel y sean responsables de los delitos cometidos. Con el otro documento el monarca da facultad á los jurados para que de acuerdo con otros cuatro ciudadanos, dos de ellos letrados, puedan convenir con los acusados y perdonarles sus desafueros con imposiciones de penas pecuniarias. En esta órden dice el Rey que agradecido á la ciudad por el generoso donativo que tan espontáneamente le hiciera para emprender su próximo viaje á Cerdeña, le concede aquella gracia, y que los jurados puedan retener el importe de las sumas que recauden procedentes de dichas penas, sin que la ciudad pueda reclamar de él nunca el valor del citado donativo.

»Por lo que diremos luego, parece que el sucesor del trono, D. Martin I de Aragon hermano de aquel rey, miró el asunto con mas interés, segun se desprende del contenido de una carta escrita á los jurados y prohombres de esta ciudad, cuyo es el extracto que sigue:

«El Rey contesta á los jurados haber recibido una carta en que le hicieron saber que algunos payeses de fuera vinieron con armas y combatieron la torre Geronella, donde estaban los judfos y como se les hizo resistencia por dichos jurados, por cuyo motivo hicieron algunas tretas contra los que la defendian, cuyas cosas, dice el Rey,

tiene por muy mal hechas, segun les tenia manifestado con otras cartas. Les manda que si otra vez volvieren á hacerlo, queriendo continuar en su mal propósito, que les hayan muertos ó presos y de su prision le den conocimiento para que pueda proveer lo conveniente. Además, como los jurados le suplicaban en dicha carta que hallándose ausentes y en suspenso por orden del Rey un jurado y ocho concellerses de la ciudad, se dignase devolverlos sin que se diera providencia alguna por el Real fisco ó de otra parte; el Rey les contesta que accede á su peticion y que dichos jurados y concellerses vuelvan á formar parte del concejo para provecho y utilidad de la ciudad sin contradiccion ni obstáculo alguno; mas con todo, añade el rey, es mi intencion que por esta licencia que les damos no obste si se hubiese hecho ó empezado contra ellos algun proceso á instancia de nuestro fisco ú otro, antes al contrario permanezca en su fuerza y vigor, y pasado nuestro beneplácito, pueda ser continuado y proceder contra ellos en justicia como pudiera hacerse antes de nuestra licencia y ordinacion.»

»El documento está fechado en la villa de Sariñena á 4 de octubre de 1397.

»No sabemos cómo paró el asunto, pues no hemos logrado hallar mas noticias con referencia á él.»

Hasta aquí el Sr. Girbal. Por nuestra parte debemos recordar que esas turbulencias de Gerona y su comarca no fueron en aquella época un hecho aislado. D. Pablo Piferrer, á quien ya hemos citado con referencia á la situacion de los judíos en la Corona de Aragon, publicó en el MUSEO en Setiembre de 1841 un interesante artículo en el cual leemos:

«Corría el mes de agosto del año de gracia de 1391, y Barcelona acababa de solemnizar la fiesta de Santo Domingo con gran concurso de forasteros, y notable satisfaccion de los habitantes vecinos al convento de la orden. Pero, ora estuviese la conspiracion aplazada para aquel día, ora el fervor popular se hubiese acrecentado con la misma solemnidad y devocion de la fiesta; al amanecer del dia siguiente, 5 de aquel mes, movióse gran tumulto, que con clamores terribles turbó el silencio de las calles, pidiendo el esterminio de los infelices hebreos. Hízose general la alarma, y acudieron á tomar parte en la sediccion hombres de varios oficios y condiciones, ciudadanos, marineros, esclavos y mujeres: gente la mas atraída por el cebo del robo y del enriquecimiento. Lo avanzado de la hora, la confusion que nunca deja de cundir en los primeros momentos en tales lances, y la incertidumbre del suceso debieron sin duda ser parte para retardar las disposiciones del Consejo y favorecer la criminal empresa de los amotinados, que atacaron la aljama ó *Calle mayor*, y la entraron á viva fuerza. Pasaron á saqueo todas las casas, sembráronlas de cadáveres y entre los ayes de los moribundos y los lamentos de las viudas y de las madres, en vista de una muerte segura, los hebreos que no hubieron otro medio de salvacion pidieron el bautismo... Robado todo el barrio, acudió entonces la fuerza ciudadana, y apoderándose de varios de los asesinos, mandó el Consejo que algunos destacamentos custodiasen la aljama, mientras él entendia en lo que mas importaba al honor de la ciudad y á la justicia...

»Ya antes de convocarse el Consejo de Ciento habíanse reunido por su orden en la plaza de S. Jaime y Casas Consistoriales las milicias ciudadanas, que estaban organizadas en compañías de cincuenta y de diez hombres, de cuyo número recibían su denominación; y tomada aquella resolución por los municipales, formáronse las compañías desde la plaza del *Blat* (del trigo, hoy del Angel) hasta el extremo del Call junto al Castillo Nuevo, torciendo hácia S. Miguel y S. Justo. Pero entre tanto la playa del puerto y sus alrededores eran teatro de escena bien distinta: numerosos agrupamientos se participaban la sentencia de los presos; marineros de todas las naciones, que entonces frecuentaban aquel puerto, tomaban parte en la disputa; aumentábase el gentío con la chusma que fluía de la ciudad y de las embarcaciones; y como suele acontecer en tales casos que el continuo ir y venir de los recién llegados exige sin cesar nueva relación, crecía el entusiasmo á medida que la noticia iba repitiéndose sin interrupción y tomando cuerpo, y por las feroces miradas y violentos ademanes de armas fácil era prever la tormenta que amenazaba.

»La una de la tarde sería cuando rompiendo en descompasados gritos, lanzáronse á la ciudad, y espada en mano y armadas las ballestas fueron subiendo por la calle del *Mar*, hoy de la Platería, y con grande ímpetu desembocaron en la plaza del Trigo, dando terribles alaridos y clamando en su dialecto catalán: *¡Muyra tot hom, é viva lo Rey é lo poble!* ¡Mueran todos y viva el Rey y el pueblo! extraño respeto á la majestad real, que no se desmintió ni para con los reyes odiados por los catalanes, hasta tiempos mas modernos. No debieron de ser suficientes las compañías ciudadanas para contener aquella muchedumbre, ya que ella atacó la corte ó tribunal del Veguer donde estaba la cárcel, libertó á los castellanos que esperaban su última hora, y apellidando libertad abrió todas las puertas y la dió á cuantos presos allí había, que fué procurarse notable refuerzo de gente lista y á propósito para el empeño.

»Entre tanto, á la primera noticia del tumulto, atemorizados los desventurados judíos con el saqueo y asesinatos del sábado anterior, no atreviéndose á confiar su salvación á los destacamentos de la fuerza ciudadana que, sea dicho de paso, remisa anduvo en el servicio, si ya no acudía con repugnancia á la defensa de los enemigos del nombre cristiano; refugiáronse en el Castillo Nuevo, y dejaron abandonadas al furor y rapiña populares sus casas y lo poco que de sus haciendas salvaron en el pasado alboroto.

»Pero en breve el hondo murmullo y estruendo que en la Veguería sonaban, debieron indicarles cuán terrible era aquella sedición..... Furiosos los amotinados al encontrar encerradas sus víctimas en el castillo, rompieron contra él un recio ataque, apostándose en todas las azoteas vecinas, desde las cuales el continuo zumbido de las ballestas probó su rabia y su sed de esterminio. Eran empero vanos sus esfuerzos; pasábanse las horas y tal vez saliese en tanto el cuerpo municipal de aquella inacción que para siempre condenará la historia; y ardiendo en impaciencia probaron de incendiar las puertas del fuerte, mientras que otros, entre ellos un mesonero Guillermo Cantarer, ya despacharan comisionados que al toque de *somtent* reuniesen los vecinos de los pueblos inmediatos. Cerraba la noche, y no cesaba el disparar de las

ballestas, ni los gritos de la muchedumbre que siempre iba en aumento; y entrando al toque de oracion en la ciudad los campesinos, llegó á su colmo el tumulto.

»Pero aunque celosos aborrecedores de los hijos de Israel, mas pudieron con los recién venidos su interés propio y su odio al baile general, cobrador y administrador de las regalías patrimoniales, cuya jurisdiccion mayormente sobre ellos pesaba, que el ruido del combate y la gritería de los sediciosos; y allanando las oficinas del funcionario, destrozaron todo lo que encontraron á mano, apoderándose de cuantos libros y registros pudieron, y hecho de ellos un gran monton en la plaza de S. Jaime, los entregaron á las llamas, quema que aun lamenta el archivo municipal. Noche espantosa fué aquella: el resplandor del fuego que devoraba los papeles y las puertas del castillo, reflejaba una tinta roja y siniestra en los sombríos y feroces semblantes apiñados en torno suyo; no cesaba el crujir de la ballestería y el hondo clamoreo retumbaba como un trueno lejano.

»Con la luz del nuevo día redoblaron los amotinados sus esfuerzos; asaltando por fin la fortaleza, renovaron la escena de sangre del sábado, y con ella la de profanacion, pues otra vez tuvieron que asirse los hebreos del bautismo como del único medio que de salvar sus vidas les quedaba; y con barbarie la mas refinada, como si temiesen dejar incompleta su obra, los campesinos hicieron el mas escrupuloso registro de todas las estancias de la aljama. Trescientos cadáveres atestiguaban en la aljama y en el Castillo Nuevo la ferocidad y furor del populacho: los judíos que sobrevivieron, forzados á abjurar la religion de sus padres, y abrazar otra de repente, entre la sangre y las bascas de la agonía; sus casas robadas, y en parte destruidas; delante de ellos la miseria; á su alrededor las amenazas, las sospechas y la muerte, y en su corazon el abatimiento, la desesperacion y el espanto...

»El cuerpo municipal nada ó casi nada tentó para atajar el alboroto; y si alguna disposicion espidió, anuláronla su misma ineficacia y la remision con que fué ejecutada, pues la milicia ciudadana anduvo floja y no muy animosa, si ya no se la quiere suponer contenta de lo que acontecia, ó cuando menos indiferente. Si la municipalidad cerró realmente los ojos sobre el suceso, ó dió con su lentitud tiempo de consumarlo, desconoció la terrible condicion de los movimientos populares y las consecuencias de aquel primer paso..... Así lo experimentaron ya á poco los mismos concellers, pues no estinguéndose el incendio popular con la estincion de la aljama, rodeó la muchedumbre las Casas Consistoriales pidiendo se quitasen los impuestos, y en nombre de todos subió al Salon de Ciento el corredor Pedro Bas que con grande osadía, puesto sobre un escaño, dijo: — *¡ Senyors, plàciens que aquestas impositcions hic isquen, car molta gent està defora esperant lo bon novell*, esto es, Señores, pléguenos quitar estos impuestos, que afuera está mucha gente esperando la buena noticia.»

Este curioso episodio que aquí transcribe Piferrer, tomándolo de un documento oficial de la época, prueba cuanto distaba de tener el carácter exclusivo de la exaltacion religiosa el demagógico furor de los amotinados.

Tambien en Gerona se sublevó por aquel tiempo la plebe contra los judíos, pidiendo alborotada, como hemos visto, la muerte de esos infieles y la supresion de varios impuestos. Conocido el sistema que habia en Cataluña de arrendarlos y teniendo en cuenta que los hebreos eran los mayores capitalistas de la época, no nos extrañara que la ira de la multitud hubiese podido dirigirse no tanto contra los enemigos de la fe católica, como contra los asentistas de los públicos arbitrios.

Como quiera que sea, de resultados de estos sucesos quedó para siempre destruida la aljama de Barcelona, y el Real Patrimonio se apoderó de todas las casas que la formaban, de las cuales dispuso, dice Piferrer citando en su apoyo el Archivo de San Severo, ya enagenándolas, ya recompensando con ellas á los validos de la Côte.

No obstante, el mismo Juan I, que así completaba la obra de iniquidad iniciada por la revuelta, *sintió encenderse en sus venas*—como dice este autor—*la sangre justiciera de su padre el rey D. Pedro* y castigó el atentado viniendo en persona á ordenar varias ejecuciones que se hicieron con formidable aparato, lo cual no fué parte á impedir que se concediesen muchas composiciones ó indultos á precio de oro.

Ya habrán notado nuestros lectores aquella frase de la carta dirigida al conde de Ampurias por los jurados de Gerona, acerca de la obligacion en que estaban de defender á los judíos *por ser estos del patrimonio real*. Esta circunstancia y la de haber accedido Juan I á hacer la composicion por dinero de los delitos cometidos contra los hebreos, así en Gerona como en Barcelona, demuestran con cuanto fundamento habíamos dicho que, á nuestro sentir, tenia mucho de interesada la tolerante conducta de nuestros reyes con la secta judáica.

Como quiera que sea, creemos que basta la relacion de estos tristísimos episodios para dejar sentado que en estos tumultos y asonadas sin duda entraba por mucho un furor demagógico y anti-social que atacaba con preferente encono á las clases más opulentas y por desgracia más desvalidas. El dendor envidioso embestia al acreedor opulento cubriéndose con el antifaz de la religion para saldar sus cuentas por medio del saqueo y el homicidio.

No deja de ser notable el fenómeno de que á medida que van trascurriendo los años va en aumento, no la tolerancia, sino la saña contra los desventurados judíos. Baste para demostracion de ello la trascripcion de los siguientes ejemplos que encontramos citados en el precioso libro del Sr. Girbal, en el capítulo referente al siglo XV:

«—Es por demás interesante el documento que damos por nota, consistente en una carta suplicatoria dirigida por los jurados á un consejero de la reina D.^a Margarita, viuda de D. Martin I de Aragon, para que se interesase é intercediese con aquella en favor de esta aljama de judíos. Triste es la pintura que en dicho documento se hace de la situacion extrema á que se veian reducidos aquellos, vejados continuamente con extorsiones de todo género, pues só pretesto de supuestos crímenes, los procuradores reales les agobiaban con escesivas exacciones. Se consigna tambien la espantosa miseria á que habian venido los desgraciados israelitas desde la destruccion que á últimos del siglo anterior, en 1391, habia sufrido la dicha aljama, conver-

tida desde entonces en una sombra de lo que fuera un día. Laméntanse los jurados de que semejantes gravámenes se cometan en nada obstantes los privilegios concedidos á dichos hebreos, confesion que corrobora lo que algunos autores han sentado, ó sea que los pergaminos de los judíos ordinariamente no les servian de nada. El documento lleva la fecha del 21 de Abril de 1411.

»A últimos del mes de Marzo ó Abril de 1418 llegó á Girona un cardenal legado del papa Martin V, con cuya ocasion los jurados le hicieron algunas peticiones y entre ellas le suplicaron «que en atencion á que ciertos cristianos nuevos ó neo-católicos, como diríamos hoy, se habian convertido del judaísmo á la fe católica, habitaban en esta ciudad haciendo vida comun con sus mujeres judías y con sus hijos, unos cristianos, otros judíos, en ofensa de la religion y en daño y peligro de las almas de dichos conversos, se dignase mandar separarlos y proveer lo que creyese conveniente.

»A pocos dias despues de la entrada del cardenal legado, los jurados para obsequiarlo dispusieron hacer una solemne procesion por la ciudad á la que asistiría aquel, y al efecto publicaron un bando para que estos vecinos contribuyesen por su parte al mayor lucimiento de la fiesta. No entraremos en detalles que no son de este lugar y nos concretaremos solamente al objeto de este tratado.

»Con esta ocasion hubo nuevos alborotos y atropellos contra los judíos, segun se desprende de una carta dirigida al Rey por los jurados dándole conocimiento de ellos, en la cual se manifiesta el hecho que fué como sigue: Una de las calles que estaban marcadas para el curso de la procesion fué la del *Call*. Al pasar aquella, asomarian sin duda los hebreos en las ventanas ó puertas de sus casas, y ya sea que con palabras ó ademanes hiciesen burla de los ritos católicos, ó ya, y esto nos parece lo mas probable, que al verlos se irritasen las gentes, ello es que regularmente pasada la procesion, clérigos y seglares, jóvenes y adultos se introdujeron en la Sinagoga rompiendo las puertas, rasgando libros y cuanto pudieron haber á las manos, hasta que avisados los jurados y oficiales reales, acudieron á cortar aquel desagradable acto, cometido contra el derecho de gentes y en escarnio de la salvaguardia real».

Así, al través de mil atropellos y persecuciones fué acercándose para la raza mal-dita la hora de su completa y definitiva proscripcion, que sonó cuando vino á faltarle el amparo del Trono, único valedor que siempre la habia preservado de su total perdicion y ruina. Hemos dicho *siempre*, mas no en sentido tan absoluto que deba entenderse sin restriccion alguna, pues la Historia registra ya un grande ejemplo de rigor en el reinado de Fernando de Antequera, el primer monarca de la línea femenina de Castilla, en cuya época empezaron á decaer y á perderse las antiguas tradiciones que hasta entonces habian caracterizado nuestro suelo en el orden político.

Dicen los historiadores españoles de la época en que la inquisicion se hallaba en su apogeo, que «habia sido muy señalada en sus tiempos la predicacion del santo varon Maestro Vicente Ferrer, pues con el favor divino por su ministerio se convirtieron á la fe católica innumerables gentes, y en lo que puso mayor estudio y vigilancia fué en convencer de su obstinacion y pertinacia á los que estaban debajo de la ceguedad del judaísmo que moraban entre los fieles y de su comunicacion se contaminaban y

pervertian diversas personas en sus costumbres y venian á vacilar en la fe, de que se seguian grandes inconvenientes». ¹

Como quiera que sea, ello es que, de conformidad con estas ideas, congregáronse por mandato del papa en la ciudad de Tortosa los principales doctores de las aljamas del reino en un congreso cristiano-rabínico para amonestarles y hacerles confesar el error en que vivian. Lográronse con esto muchas y muy notables conversiones, que ascendieron, segun el Sr. Girbal, al respetable número de tres mil y cuyas verdaderas causas no nos incumbe indagar aquí, aunque hayamos de sospechar que bastante hubo de influir el temor en tan súbitas y numerosas conversiones. Hallándose más tarde Benedicto XIII en S. Mateo, mandó publicar unas constituciones contra los judíos, reprobando la doctrina del Talmud y su propagacion y ordenando á los diocesanos é inquisidores que procediesen contra los poseedores de ese libro. Así mismo vedó á los príncipes conceder en lo sucesivo ningun privilegio á los contumaces y mandó que se cerrasen todas las aljamas y sinagogas, de suerte que no hubiese sino una de estas en cada poblacion en donde morasen judíos, vedando al propio tiempo á estos el ejercicio de varias profesiones entre los fieles y que tuviesen con estos ninguna compañía, comunicacion ni conversacion y reproduciendo las antiguas leyes referentes á la señal ó divisa con que debian distinguirse en público de los demás ciudadanos.

En verdad que no deja de ser notable la circunstancia de haber dictado esas medidas de inusitado rigor un anti-papa apoyado por la autoridad de un rey impopular y extranjero.

Con referencia á estos sucesos hemos encontrado un importantísimo documento que creemos inédito. Despréndese de su contexto que en 28 de junio de 1419 Alfonso IV aprobó y confirmó unos capítulos sobre la reorganizacion de todas las aljamas de judíos de los reinos de Valencia y Mallorca y el Principado de Cataluña, en atencion á haberle ellas manifestado que «como á veces se ordenan muchas cosas que la cualidad del tiempo variable requiere que por justicia sean mudadas y por efecto de la ordenacion dictada por D. Fernando, difunto padre del monarca en 23 de julio de 1415 se veian amenazadas dichas aljamas de una completa destruccion» otorgábales como le pedian que les fuesen restituidos los libros y compendios del Talmud que les fueron arrebatados y que D. Pedro de Luna antipapa Benedicto tenia la intencion de devolverles, á condicion de que se nombrasen dos maestros en teología y uno ó dos juristas ó doctores con encargo de eliminar de ellos los errores á herejías que contuviesen contra la fe católica y en vituperio del Nuevo Testamento. Tambien les otorgó que en sus litigios fuesen juzgados por individuos de su secta, como se habia antes practicado en virtud de reales privilegios; que pudiesen tener tantas sinagogas como lo necesitase su número en cada aljama para dedicarse á las prácticas de su culto, vendiendo las restantes y empleando y administrando su producto como bienes de universidad, que pudiesen ejercer las profesiones de corredor,

¹ ZURITA. *Anales de la Corona de Aragon*, lib. XII, cap. 45, par. 3.^a

médico, cirujano, cambiador y procurador de cristianos, derogando las penas y prohibiciones impuestas por su antecesor; que pudiesen asociarse con los cristianos, mientras no habitasen en su compañía ni fuesen públicamente con ellos fuera de los caminos ó en caso de verdadera necesidad; que tuviesen tienda ú obrador entre los cristianos, con tal que su domicilio lo tuviesen dentro del barrio de la judería, así de día como de noche; que para evitar los peligros á que los exponía en despoblado la divisa de su secta pudiesen vestirse como quisiesen fuera de las poblaciones; mas llevando en estas el distintivo de la gramalla ó *camarra* ó caperuzza judaica con *roda*; que pudiesen celebrar con los cristianos toda suerte de contratos lícitos y no usurarios; que falleciendo un judío, fuese con testamento ó intestado se observase la ley cristiana con sus sucesores cristianos y la judía si sólo los tuviese de su secta; que no se les pudiese obligar á oír los sermones de los sacerdotes cristianos fuera de la sinagoga ó de la escuela judaica, y que sólo pudiesen asistir á ellos el gobernador y sus oficiales y algunos cristianos con especial permiso de aquel. 1 A consecuencia de este decreto escribió el rey el mismo dia al baile, sub baile y demás oficiales de la ciudad de Gerona, ordenándoles que so pena de satisfacer de sus bienes al fisco la multa de mil florines de oro de Aragon, restituyesen inmediatamente á los judíos de la aljama de dicha ciudad su escuela ó sinagoga con todos sus bienes y pertenencias, observando los susodichos capítulos *ad unguem*, esto es, al pié de la letra. 2

Sin embargo, esta reaccion no podía durar mucho tiempo, dado el impulso que el carácter y las necesidades de los tiempos habian ido imprimiendo á la política. La restauracion de la monarquía española se estaba haciendo al calor de la idea religiosa, considerada como clave y fundamento de la unidad nacional destruida por los sectarios del islamismo, y esta circunstancia habia de imprimir forzosamente el sello del rigor en la legislacion con respecto á los hebreos y los sarracenos. Así vemos que perseverando en la idea de que procedía de los judíos «toda la pestilencia de errores y herejías que inficionaban á la católica España,» estando los Reyes Católicos en la ciudad de Granada por el mes de marzo de 1492, determinaron ordenar que saliesen de estos reinos todos los judíos, dándoles término hasta todo el mes de julio siguiente, *con pena de muerte si despues fuesen hallados en ellos* y la confiscacion de todos sus bienes. Solamente para el reino de Portugal salieron mas de ochenta mil judíos, dirigiéndose los demás á Navarra, Africa, Grecia, Turquía, Nápoles, Venecia y otros países, siendo muchos de ellos robados y muertos en el viaje. ¡Qué doloroso contraste el de esta expulsion decretada en la época del Renacimiento con la sábia magnanimidad con que Jaime II habia acogido á los hebreos en plena Edad Media! 3

1 ARCH. DE LA COR. DE AR., Reg. 2590, fol. 170.

2 IDEM, *id.*, fol. 173 vuelto.

3 «Vosotros sabéis y debéis saber—decían en su decreto los Reyes Católicos—que como fuimos informados que en nuestros Reinos hay y habrá algunos malos cristianos, ordenamos en las Cortes, que reñimos en la ciudad de Toledo, el año pasado de 1489, separar los judios en todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reinos y señoríos, dándoles *juderías* y lugares reservados, donde podrán vivir en su pecado, á fin de que en su retiro se arrepintiesen, y además hemos decidido y dado orden, como hacia la Inquisicion en nuestros Reinos y señoríos, la cual, como vos sabéis desde hace doce años que está instituida y que funciona, ha encontrado gran numero de culpables, como es

Acababan de reunirse las coronas de Castilla y Aragon, y los Reyes Católicos terminaban la obra iniciada por el primer rey de stirpe castellana.

Debemos decir en honor á la verdad que las Córtes catalanas siempre trataron de conservar las buenas tradiciones de la tierra en este punto, como lo prueba el capítulo de córte inserto en el tít. XI, lib. I del primer volúmen de nuestras constituciones, que contiene un notable acuerdo tomado en la legislatura que en 1503 celebró el rey católico en Barcelona y cuyo tenor literal es como sigue :

«Habiendo llegado estos dias á noticia de las Córtes que se trataba de expulsar á los moros que están poblados en el presente Principado y son en muy escaso número, lo cual redundaria en gran daño y destruccion de los barones y de las partes en donde dichos moros están poblados y de los cuales no puede seguirse al Estado de vuestra Majestad ni á dicho Principado ningun perjuicio: suplican dichas Córtes humildemente á vuestra Alteza que con el presente acto de Córte se sirva ordenar, estatuir y prometer en su buena fe y palabra real, que no expulsará ni hará expulsar ni consentirá que sean expulsados los moros de dicho Principado.»

De modo que las Córtes en el siglo XVI, como el Trono en el siglo XIV no trataban de evitar un acto de intolerancia, sino una medida que consideraban funesta para la prosperidad material del Principado.

Sea como fuere, D. Fernando puso al pié de esta súplica: *Place al Señor Rey*, que era la fórmula con que sancionaba la Corona los acuerdos de la Asamblea.

Es muy digno de notarse que en este acto de proscripción los Reyes Católicos se mostraron, como suele decirse, más papistas que el papa, ya que éste acogió benignamente en sus Estados á muchos de esos infelices á quienes la política española expulsaba de la tierra que los vió nacer. Aun hoy los hebreos que por espacio de tres siglos han vivido bajo el amparo de la magnanimidad pontificia, muestran con orgullo en la sinagoga de Roma una antiquísima Biblia catalana que recuerda los gloriosos triunfos de la Corona aragonesa.

Aumentaban por dias las tendencias á la centralizacion y á la intolerancia religiosa que fueron los caracteres propios de la dinastía austriaca.

notorio, y de lo que estamos informados por muchos inquisidores y personas piadosas, eclesiásticas y seculares: es manifiesto y parece que es muy grande el daño que sufren y han sufrido los cristianos, por las relaciones, conversaciones y comunicaciones que han tenido y tienen todavía con los judios, los cuales se jactan de los esfuerzos que hacen siempre por todas las vías y medios que están á su alcance para apartar á los cristianos de nuestra santa fé católica...»

«Y á fin de que dichos judios durante el dicho tiempo, hasta el fin de julio, puedan disponer lo que mejor les convenga respecto á sus bienes y haciendas, por la presente los tomamos y recibimos bajo nuestro amparo y proteccion y defensa real; y aseguramos ellos y sus bienes, á fin de que durante el dicho tiempo hasta el dicho dia, fin del dicho mes de julio, puedan ir y estar con toda seguridad, á fin de que puedan vender, cambiar y enagenar todos sus bienes muebles, y que durante el dicho tiempo no se les haga mal alguno, ni perjuicio, ni ofensa en sus personas ni en sus bienes, contra la justicia, bajo las penas en que incurran los que violen nuestra proteccion real. Y de la misma manera damos licencia y permiso á los dichos judios y judias para hacer salir de nuestros reinos y señorios todos los bienes que posean por mar y por tierra, siempre que no sean de oro, ni plata, ni moneda acuñada, ni otras cosas prohibidas por las leyes de nuestros reinos...»—*Historia de las persecuciones políticas y religiosas, ocurridas en Europa desde la edad media hasta nuestros dias*, por D. Alfonso Torres de Castilla.

El 17 de abril de 1610 escribía Felipe III al Concejo de Barcelona que en vano el Santo Oficio de la inquisicion habia castigado á los cristianos nuevos del reino de Aragon y Principado de Cataluña, pues habian perseverado en su obstinacion, cometiendo además muchos robos y homicidios contra los cristianos viejos, pidiendo socorro y ayuda al Turco y á otros Príncipes, y para evitar tantos daños y escándalos, habia resuelto desterrar del reino de Aragon y Principado de Cataluña á todos los moriscos que hubiese en ellos « y siempre y cuando se cometiese algun detestable crimen por algunos de cualquier Colegio ó Universidad, este ó esta fuese disuelto ó aniquilado y los menores por los mayores y los unos por los otros fuesen castigados. »

Esta comunicacion se referia al edicto de expulsion del 10 de enero de aquel año, en cuya virtud hubieron de emigrar los moriscos á Francia, al Africa y hasta al Asia, llevando consigo las tradiciones de la agricultura, el comercio y la industria. Hemos visto una pragmática de Jaime II, fechada el 17 de diciembre de 1314, en la cual dice este rey que, á ruegos del noble G. de Moncada, perdonaba á Johal, sarraceno del lugar de Miravet, toda demanda ó pena civil ó criminal que se le pudiesen imponer porque siendo procurador del fisco en dicho lugar cautivaba á los sarracenos y los encarcelaba exigiéndoles rescate, los hacia azotar y cometia contra ellos toda suerte de extorsiones y atropellos. ¹ Lo primero que habrá de ocurrírsele al lector al comentar este hecho será aquel conocido adagio que dice que no hay peor cuña que la de la misma madera; pero adviértase que podríamos citar á este tenor muchos casos en los cuales los culpables de tan repugnantes abusos eran cristianos de buena cepa. Ya hemos manifestado que la religion era una máscara de la cual se servian muchos desalmados para cometer excesos y violencias que la Iglesia no podia en manera alguna excusar, ni la humanidad y el poder social consentir que pasaran sin riguroso correctivo.

Como quiera que sea, consta que en Cataluña no se vieron con agrado las medidas de proscripcion decretadas por el poder central. En efecto: en el *Dictario* de la Generalidad de Cataluña se lee que el miércoles 24 de agosto de 1616 los señores diputados enviaron al lugarteniente general una embajada compuesta del Sr. canónigo García, D. Francisco de Argensola y micer Gerónimo Periguert, los cuales en nombre y representacion del *General* le entregaron una exposicion que literalmente vertida del catalan decia de esta manera:

«Excelentísimo Señor:

»Estos dias pasados mandó V. E. publicar por los lugares acostumbrados de la presente ciudad de Barcelona un edicto general ó bando con insercion de una carta de la Majestad del Rey Nuestro Señor fechada en Madrid á 7 de junio próximo pasado, por el cual se mandaba generalmente á todas las personas de cualquier estado ó condicion que fuesen que procurasen con especial cuidado estorbar y no consen-

¹ ARCH. DE LA COR. DE AR. Reg. 211, fol. 235 vuelto.

tir en cuanto pudiesen, que los infieles ó herejes tuviesen ayuntamiento ó tratos deshonestos con mujeres católicas y naturales del presente Principado, ni consintiesen que habitasen en él, ni en sus pueblos y caseríos, en el modo mas ampliamente expresado en dicho edicto real, so pena para los militares de quinientas libras y dos años de destierro á Oran y para los que no gozan de los privilegios del brazo militar, de trescientas libras y dos años de galeras y para las justicias negligentes en la ejecucion de dicho bando quinientas libras y privacion de oficio. Asimismo para la observancia y ejecucion de la mencionada carta disponíase en dicho edicto general que ninguna persona, cualquiera que fuese su calidad ó condicion pudiese sacar del Principado ningun mancebo de menos de catorce años sin licencia de la justicia del respectivo lugar, bajo las referidas penas, amen de la confiscacion de los bienes del contraventor. Este edicto general y bando se halla en notoria contravencion de diversas constituciones y bandos generales que vedan la confiscacion de bienes en Cataluña y disponen tambien que no pueda hacerse carta ó escritura alguna sin la firma del canciller ó el regente de la chancillería, y como quiera que los diputados deben por razon de su oficio oponerse á la violacion y contravencion de las Constituciones de Cataluña, nos han ordenado que viniésemos á representar aquella á V. E., suplicándole extra-judicialmente que, en observancia de dichas constituciones, se sirva mandar revocar la publicacion de dicho bando y edicto general, en lo que además de proceder en justicia les otorgará V. E. singular merced.»

Dice el *Dietario* que la contestacion del lugarteniente fué:

«Que él tenia órden expresa de S. M y que tenia la obligacion de cumplir su real mandato y no le era dado proceder de otra suerte y que siempre que S. M. le ordenase alguna cosa él acudiría á su real servicio.»

En donde se ve una vez mas que la casa de Austria fué en efecto la que mejor y con más frecuencia supo hacer bueno en esta tierra el refran de Castilla: «Allá van leyes do quieren reyes.»

Por lo demás, no tenemos la pretension de significar con lo que hasta aquí expusimos, que la raza israelita no fuese generalmente mirada con prevencion y hasta con antipatía en Cataluña, aun prescindiendo de la que pudiese inspirar su excesiva riqueza, adquirida por la usura.

En los curiosos artículos que más arriba citamos de nuestro malogrado paisano D. Pablo Piferrer, hemos encontrado atinadísimas reflexiones acerca de este punto. Dice así:

«Desparramados por toda Europa y principalmente por el mediodia, libres de toda afeccion, de todo sentimiento nacional, enlazados por unos mismos intereses, por unas mismas desgracias y por un mismo idioma, versados en casi todos los dialectos entonces mas en uso; ellos reunian todos los elementos oportunos para formar una asociacion general, que aprovechando sagazmente las escasas comunicaciones, se mantuviese unida por cuantos medios podian suministrarle ya su misma industria y cautela, ya unas bases convenidas de antemano, ya las frecuentes y casi continuas correrías de sus individuos, ya los signos y fórmulas de su propio idioma, esto es,

las *letras de cambio*, de que se sirvieron por necesidad para trasportar sus caudales cuando la ruina de su patria, y cuyo uso introdujeron luego para su utilidad, y para la rapidez y seguridad del tráfico. Así Europa les debe la fundacion del *crédito*, principio y sostén de los negocios comerciales; así ejercieron un giro vasto é inmenso para las circunstancias, que principalmente consistia, sin contar el cambio, en cosas preciosas y de poco bulto, alhajas, joyas, piedras, sedas, aromas, etc., pues ni los tiempos eran tales que pudiesen ellos exponer sus haberes en objetos de uso comun y mayor consumo, como armas, tejidos ordinarios, cereales, etc., ni la naturaleza de estos mismos objetos y el pertenecer á comerciantes judíos hubieran dejado de exci-



tar la codicia en mas de un lugar de su tránsito, bien que posteriormente tambien en estos géneros comerciaron; y aun despues que el gran movimiento de las cruzadas sacó de su letargo al comercio, que con la riqueza dió la libertad á las ciudades de Italia, aun despues que Barcelona rivalizaba con ellas y que las anseáticas combinaron una de las mayores empresas y establecimientos que recuerdan los anales de la Edad Media, por mucho tiempo continuó el cetro de los negocios en manos de los judíos, y judíos eran buena parte de los famosos lombardos, abastecedores y banqueros de casi todos los grandes mercados de Europa...

»Ya de muy antiguo esta riqueza suya hizo que los soberanos escogiesen sus tesoreros entre los judíos, y gracias á sus préstamos se realizaron empresas que sin ellos hoy no ocuparían un buen lugar en los anales de la gloria. Las mismas ciudades les pidieron prestado en sus apuros, en sus guerras y armamentos, ellos fueron los preñderos y prestamistas para los particulares y mas que ninguno la nobleza tenia de continuo depositados en las arcas de las Juderías su honor y su buena fe....

»Mas la historia siempre recordará con alabanza otras calidades quizá mas ilustres para aquellos proscritos que su habilidad en los negocios, su buen desempeño en la tesorería de la real hacienda y su actividad en el giro : hablamos de su amor al estudio y de sus adelantos en el cultivo de las ciencias que entonces constituían mayormente el saber humano...

»No descuidaron tampoco la medicina, que en aquellos tiempos quedó casi solo en manos de ellos, de los árabes y de las mujeres. Los príncipes, los grandes y hasta los preñados confiaron el cuidado de su salud á los facultativos rabínicos, y en particular los españoles rivalizaron con los sarracenos en los conocimientos del arte de Hipócrates. Supieron cuanto en historia natural se sabia entonces, y como se dedicaron bastante á la mineralogía, este mismo estudio les valió singulares ventajas en el oficio de plateros y joyeros, en que fueron sobresalientes. Tanto progresaron en botánica, que á ellos debió Europa su *primer jardín botánico*, el de Montpellier, que arreglaron de órden del rey de Aragon. Poseyeron muchos idiomas y se ejercitaron en traducir ; saludaron la historia y esclarecieron la de su antigua patria ; la armonía del Rey Profeta no fué perdida para su oído y España cuenta algunos hijos de Israel entre sus trovadores y quizás á la diligencia de un hebreo debe nuestra literatura la conservacion de algunas obras de sus antiguos poetas. Cultivaron la filosofía en todas sus partes, y si en sus especulaciones no les guiaban principios mas acertados, cúlpese á la barbarie de los tiempos y al fanatismo que las obras de Aristóteles y las de sus comentadores inspiraban. Escribieron de lógica, de metafísica, de física, de matemáticas, de geografía, de astronomía, en que descollaron y sobretodo de astrología judiciaria y de alquimia, que á pesar de sus descarríos es la predecesora y la que conservando los conocimientos de los antiguos teósofos y filósofos herméticos, ha abierto las puertas á la química moderna.

»Esta misma afición y adelantos en el estudio de la ciencia contribuyó no poco á acibarar sus infortunios. La Edad Media vió en aquel estudio relaciones ilícitas con los espíritus, en los astrolabios comunicaciones del demonio, en el resplandor de los laboratorios el fuego del infierno, en las redomas séres encantados, y hasta denominó los conciliábulos nocturnos de los brujos y de las potencias infernales con el nombre de *sábado*, que lo era del día festivo entre los hebreos y de su reunion y predicaciones en las sinagogas. Y á la verdad, pocas veces excitaron la supersticion motivos mas poderosos, aun pasando por alto el misterioso destino del pueblo de Israel y su carácter de enemigos y verdugos de Jesucristo, que abría la puerta á toda suposicion mala. Ramificado el judío *cabalista* con la grande asociacion que de tiempo inmemorial fué transmitiendo de siglo en siglo en el Oriente el depósito del

saber, y constituido principal representante de la tradicion, envolvióse en una nube de misterio, que subió de punto con el lenguaje místico de todas sus obras. Filósofo del fuego hundióse en el polvo de los laboratorios subterráneos, cuyas paredes veíanse ennegrecidas con las revueltas fórmulas que los iniciados habian recibido como problemas que se debian descifrar, en busca del *gran principio*, del *fuego central*, del *soberano elixir*, simbolizado en todos los mas remotos sistemas mitológicos, así en Belo como en Osiris, así en el Hércules egipcio como en el Hércules tirio, así en Febo como en Júpiter Elisio, primeras revelaciones de la electricidad y de la fuerza magnética consideradas por el pueblo como pesquisas para el descubrimiento de la piedra filosofal, cuya existencia propalaban con crecidas ponderaciones los falsos adeptos. Ni claridad ni llaneza en los escritos cabalísticos; allí la ciencia tenia sus límites, ni era positiva, sino sobrenatural; la tradicion la encerraba en su círculo místico; lo que debia ser realidad, solo era abstraccion é idealismo, y pues los enemigos de Cristo profesaban ciencias que necesitaban del horror de las tinieblas y del misterio, claro era para el pueblo que mucha parte de ellas le tocaba al diablo. Tal vez el orgullo humano, que es ciego y loco cuando en los sábios, en los judíos no se contentó con seguir las huellas trazadas por los preceptos, y quizás vendiendo al mundo ciencia falsa pretendió por las combinaciones de los astros y de las figuras geométricas regular los acontecimientos de las naciones, abusando de la ignorancia de los poderosos y fomentando las creencias supersticiosas de los pueblos; si así es, con sus propias manos cooperaron los judíos á su ruina y cara compraron su fama de astrólogos y de adivinos.

» Así las calidades que fueron su mayor gloria acabaron de atraerles el odio de los cristianos, al paso que contribuyeron en algunas partes á su exterminio. Su riqueza engendró la envidia, su comercio y préstamos les valieron fama de usureros y codiciosos; sus ceremonias pasaron por renniones impuras y su ciencia se calificó de brujería.»

Discretísimo nos parece este boceto del tipo judío en la Edad Media. En una época ruda, batalladora, en que toda ciencia parece sospechosa, toda duda rebelde temeridad y toda rutina un dogma venerando, el cultivo de las ciencias físicas y naturales por parte de una secta proscrita y odiada y cuyas costumbres no eran bien conocidas, á causa del aislamiento en que la tenia la sociedad, forzosamente debia calificarse de nefanda supersticion. Si á esto se añade el carácter mañoso, hipócrita y solapado que una existencia de perpétuas zozobras é incesantes recelos hubo de dar á los individuos de esa raza anatematizada, se tendrá una idea exacta de ese famoso tipo hebráico que tan trágico y singular papel ha representado en la historia de la civilizacion europea en la Edad Media.

Por lo que respecta á la usura, debemos hacer presente, por mas que se haya dicho y repetido hasta la saciedad, que á pesar de haber interpretado algunos teólogos como precepto el famoso consejo evangélico: *mutuum date nihil inde sperantes*, el concilio de Nicea solo condena la usura exorbitante, citando el interés del 12 y el 50 por ciento, y que solo el atraso de la ciencia económica ha hecho que en infinitas

ocasiones se haya fijado arbitrariamente la tasa del interés de un modo convencional y empírico. Pero tratándose de una secta aborrecida que había logrado acumular grandes bienes en una época en la cual el monopolio de la riqueza inmueble, las mil trabas opuestas al desarrollo del comercio y los infinitos peligros y contrariedades que experimentaban los mercaderes á pesar de la proteccion que les otorgaban las constituciones de *Paz y Tregua* favorecian esa prosperidad de los hebreos, eran inevitables el odio popular y la intransigencia del legislador. Por otra parte, la raza israelita, diseminada por todo el globo y conservando entre sus individuos el espíritu de estrecha fraternidad con que les unia la comun desgracia, logró á veces hacerse tan poderosa, que en tiempo de Felipe Augusto llegó á poseer la tercera parte de los terrenos de Francia. Calcúlese si menudearian con este motivo las confiscaciones, los decretos de condonacion de intereses debidos á la raza deicida y los tributos extraordinarios con los cuales los señores feudales procuraban resarcirse de las crecidas usuras que de continuo debian satisfacerles. Así se explica que, viéndose rodeados de tantos peligros y sujetos á tantas extorsiones, tratasen los judíos de buscar una indemnizacion en la cuantía del interés con que prestaban sus capitales, á tanta costa adquiridos.

Consultando el primer volúmen de las *Constituciones de Cataluña* encontramos que Pedro el Católico dictó en Lérida, en 20 de abril de 1210, una ordenacion en la cual se dispone que el laico solemnemente excomulgado que perseverase por espacio de cuatro meses en su culpa pagase la multa de cien sueldos, y trascurrido un año hubiese de satisfacer duplicada esta cantidad. Despues de un año de excomunion se le debia considerar infame, echado de paz y tregua y excluido de todo oficio de *legítimos y católicos hombres*, privado del derecho de testamentifaccion activa y pasiva y del de poder demandar en juicio; se le declaraba asimismo incapaz para ser juez, árbitro, testigo, abogado, notario, veguer ni alguacil, así como para exigir á sus vasallos —si los tuviese— que le prestaran fidelidad y homenaje; mandábase que no pudiese ya ser absuelto desde entónces sino por el mismo pontífice ó por su legado, á menos de hallarse *in articulo mortis*; que nadie pudiese contratar con ellos, ni comer y beber en su compañía, como no fuesen las personas por los cánones exceptuadas, bajo la pena de 500 sueldos.

Jaime el Conquistador confirmó en Tarragona en 1234 la privacion de oficios contenida en la ordenacion anterior, disponiendo además que las casas en donde hubiesen hallado acogida los herejes fuesen derribadas y si fuesen de dominio feudal ó enfiteúatico aplicadas al señor y si de franco alodio aplicadas al fisco real; que en los lugares sospechosos de herejía pudiesen entrar un clérigo en nombre del obispo y dos ó tres personas laicas en representacion del rey, con facultad para inquirir y registrar todos lugares, no obstante cualesquier privilegios para prender á los herejes y á sus cómplices y encubridores, presentándolos á las autoridades eclesiásticas ó á los oficiales reales.

El emperador D. Carlos, en las Córtes de Monzon de 1542, ordenó que cuando estos fuesen requeridos, aunque solo fuese de palabra, por el juez eclesiástico ó por

su fisco, desterrasen ó pusiesen presos á los excomulgados por delito de herejía.

Castigábanse tambien severamente en nuestra antigua legislacion la maldicion y la blasfemia, lo que no podemos menos de aplaudir de todas veras en principio, pues no hay cosa mas soez, mas indigna y que dé una idea mas desventajosa de la civilizacion de un pueblo, que ese diluvio de votos y ternos que parecen necesitar algunos entes groseros para sazonar sus discursos. Cuando este vicio es hijo de una mala educacion, arguye un deplorable atraso moral en el pueblo que tan facilmente le da carta de naturaleza, convirtiéndolo en hábito característico que lo deshonra á los ojos de los extraños; cuando es un alarde de impiedad, demuestra mal corazon, ya que constituye una ofensa deliberadamente inferida á los mas delicados sentimientos del prójimo, á las creencias en las cuales cifra sus mas dulces esperanzas, sus mas nobles y legítimas satisfacciones. La incredulidad no es otra cosa que una negacion audaz que consiste en afirmar que no existen los altísimos objetos que otros adoran y mal puede exigir tolerancia para sus opiniones el que tiene el mal gusto de lastimar groseramente las creencias de sus conciudadanos. La blasfemia abyecta y tabernaria no puede reclamar el honor de la discusion, que se concede á la especulacion filosófica mantenida en los límites del decoro científico.

No creemos tener necesidad de indicar aquí que la cultura de nuestros tiempos no admitiria la forma atroz con que se aplicaba el castigo á estos desmanes. Por esto dijimos que aprobábamos la severidad del legislador; pero *en principio* solamente, ó como suele decirse, *mutatis mutandis*.

Alfonso II en las Córtes de Monzon de 1289 estableció acerca de este particular que si el blasfemo fuese caballero, hijo de caballero, ciudadano ó burgués fuese multado en la cantidad de veinte sueldos; pero si fuese otro hombre de condicion inferior pagase diez sueldos y en caso de insolvencia fuese castigado con diez azotes en la plaza. Mas adelante, Pedro *el Ceremonioso*, en las Córtes de Monzon de 1363, impuso á este delito la pena capital—*sens sperança de alguna venia ó perdó*—y á los que en él incurriesen en juego ó reyerta ordenó que se les azotase y se les atravesase la lengua con un hierro candente. Fernando I, en las Córtes de Barcelona de 1413, confirmó estas constituciones, ordenando además que los oficiales ordinarios de las ciudades, villas y lugares de Cataluña, al entrar en el ejercicio de sus cargos, jurasen la especial observancia de dichas leyes y que cada año, ocho dias antes de Navidad, las liciesen publicar por el pregonero en todos los lugares acostumbrados de sus jurisdicciones y distritos, so pena de privacion de sus oficios.

Despues de lo que acabamos de recordar en este capítulo en punto á las antiguas instituciones legales de Cataluña con referencia á la Religion, juzgamos excusado encarecer la severidad que las caracterizó en todos tiempos y que demuestra con cuánta razon dijimos al entrar en esta materia, que la fe católica era considerada por nuestros mayores como la base fundamental de la civilizacion y el derecho.

Litré, el gran filósofo racionalista de la Francia contemporánea, ha dicho hablando de los últimos tiempos del politeísmo romano: «Si religiosamente conservaba aun su accion sobre el vulgo, la habia perdido para los espíritus elevados, y esta es

una situación peligrosa y precaria. Para que haya estabilidad y armonía es preciso que las creencias de la muchedumbre no difieran esencialmente de las creencias de las personas ilustradas.» En los tiempos á que nos referimos no aquejaba á nuestra sociedad este mal que aquí señala el filósofo, pues la fe religiosa era quizá el lazo que más poderosamente unia á las clases y á los individuos bajo la comun y gloriosa bandera de la patria.





CAPÍTULO II.

DEL GOBIERNO DE CATALUÑA.

ARTÍCULO 40. EL GOBIERNO DE LA NACION CATALANA ES UNA MONARQUÍA HEREDITARIA Y PACCIONADA.

V. NOTICIA UNIVERSAL DE CATALUÑA, caps. IX, X y XI; usaje CUM DOMINUS y sus comentarios; MIERES, *Apparatus*, col. 10, tit. *ut jurisperiti*, núm. 53; ZURITA, *Anales de la Corona de Aragon*; lib. XI, cap. LXXXVIII.

ARTÍCULO 41. LA POTESTAD DE HACER LAS LEYES RESIDE EN LAS CÓRTEES CON EL REY.

V. Las citas y notas que van puestas al art. IV.

ARTÍCULO 42. LA POTESTAD DE HACER EJECUTAR LAS LEYES RESIDE EN EL REY. ¹

V. FONTANELLA, *De Pactis*, cláus. IV, glos. V, núm. 26 y glos. X, par. I, núm. 9; CANCEL, *Var. Res.*, par. I, cap. XII, núm. 89; *Id.*, *id.*, cap. VIII, núm. 150; *Id.*, par. II, cap. II, núm. 326; *Id.*, par. III, cap. III, núms. 29, 74 y 317; MARQUILLES, en el usaje *Simili modo*; SOCARRATS, *De Consuetudinibus Cathalonie*, tit. *Si aliqui alodiarii*, núm. 38; G. DE VALLESCA, en el usaje *Quoniam per iniquum*; RIPOLL, *Var. Res.*, cap. XI, núm. 100, etc.

ARTÍCULO 43. LA POTESTAD DE APLICAR LAS LEYES EN LAS CAUSAS CIVILES Y CRIMINALES RESIDE EN LOS TRIBUNALES ESTABLECIDOS POR LA LEY Ó POR ESPECIAL PRIVILEGIO DE LA CORONA.

V. FONTANELLA, *De Pactis*, cláus. IV, glos. X, par. II, núm. 14 y glos. XIV, núms. 1 y siguientes; cláus. V, glos. IV, núm. 27 y cláus. VII, glos. II, par. X, núms. 20 y 21 y par. IX, núms. 51 y 57; CANCEL, *Var. Res.*, par. I, cap. XVII, *per tot*, par. II, cap. II, *id.* y par. III, cap. III, *id.*; PEGUERA, *Decisiones*, cap. X, núm. 4; MARQUILLES, en los usajes *In Baiulia* y *Hoc quod juris est Sanctorum*; SOCARRATS, cap. *Si aliqui vero alodiarii*; G. DE VALLESCA y JAIME DE MONJÚ, en el usaje *Cives autem*, etc.

ARTÍCULO 44. CUANDO EL REY, POR AUSENCIA Ó POR ENFERMEDAD, NO PUDIERE ATENDER AL EJERCICIO DE SU AUTORIDAD, LO HARÁ EN SU NOMBRE Y REPRESENTA-

¹ ESPAÑA, art. 16 de la Constitución de 1812, art. 45 de la de 1837, 43 de la de 1845, 69 de la de 1869 y 50 de la de 1876; por lo demás es un principio proclamado en todas las constituciones monárquicas.

CION EL LUGARTENIENTE GENERAL, DELEGADO AL EFECTO POR LA CORONA, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN LAS CONSTITUCIONES DE CATALUÑA CON REFERENCIA Á ESTE CARGO. ¹

V. CONST. DE CAT., lib. I, tit. XXVII, vol. I; MIERES *Apparatus*, col. 6.^a, const. *Præterea ordinamus*; FONTANELLA, *De Pactis*, cláus. IV, glos. X, par. I, núm. 100 y glos. XV, núm. 120; CANCÉR, *Var. Res.*, par. III, cap. III, núms. 325 y siguientes; RIPOLL, *Var. Res.*, cap. I, núms. 9, 10 y 11; OLIVA, *De Jure Fiscis*, cap. IV, núm. 37.



CATALUÑA formaba parte de la Corona aragonesa desde que el conde Ramon Berenguer IV casó con D.^a Petronila, hija y heredera de Don Ramiro *el Monje*, en 1150; pero sus reyes continuaron titulándose Condes de Barcelona, su legislación particular no experimentó modificación alguna, y cuando empezaron á reunirse en Córtes propiamente dichas los estamentos, vino el monarca á presidirlas, tratando en ellas *del buen estado y reformation de la tierra catalana*, sin que en los escaños de la asamblea se mezclasen los diputados de aquélla con los de los otros reinos de la Corona, ni cuando á todos se les convocaba para tratar de intereses comunes á todas las regiones de la monarquía. Por esto hemos usado las palabras *Nación catalana*, siguiendo el ejemplo que nos dejaron trazado las corporaciones oficiales y los jurisconsultos é historiadores del Principado.

Tocante á lo de ser hereditaria la monarquía en Cataluña, mucho podria disertarse, y en verdad que si se mira la tradicion, resulta comprobado el hecho de pasar siempre la corona del monarca á su primogénito; mas si se atiende á los principios y las fórmulas solemnes del derecho, nunca fueron coronados aquí los reyes de otro modo que por voluntaria eleccion. Invocaban los jurisconsultos en apoyo de este principio los decretos conciliares y las leyes góticas, no derogados en esta parte por los Usajes ni por las Constituciones, ni siquiera por la antiquísima costumbre de suceder constantemente el príncipe primogénito á su padre el rey difunto, pues no consideraban este hecho sino como una mera consecuencia del tácito consentimiento de los gobernados.

No deja de dar mucha fuerza á esta opinion la circunstancia de no ser reconocido como rey el príncipe primogénito, hasta que hubiese jurado en Córtes Generales observar y cumplir y hacer que todos cumpliesen y observasen las leyes y costumbres de la tierra, ya que esta fórmula implicaba la existencia de un contrato bilateral, como condicion esencialísima del juramento de fidelidad que los diputados le prestaban. El respeto que tuvieron siempre nuestros reyes á este principio, no usando el nombre de tales ni el título de Condes de Barcelona hasta despues de llenada esta formalidad; las cumplidas satisfacciones que hubieron de dar las pocas veces que lo infringieron, para acallar las unánimes protestas de los catalanes, el claro y decisivo

¹ En todas las constituciones monárquicas hay disposiciones referentes á la regencia del reino, mas esta no es por su índole ni por sus atribuciones igual á la institucion de la lugartenencia, tal como en este título se explica.



Y el Rey juraba las libertades de la tierra.

precepto constitucional que hemos ya mencionado en el artículo 2.º y el privilegio concedido por Pedro *el Ceremonioso* á la ciudad de Barcelona el 18 de noviembre de 1339, disponiendo que él y sus sucesores prestasen su juramento en esta capital «en el principio de su nuevo dominio y nueva sucesion,» prueban en efecto que los monarcas no podian aquí fundar en el derecho hereditario el que les daba la misma nacion para sentarse en el trono de sus mayores, al firmar el pacto sinalagnmático que daba á su autoridad el carácter limitado que hoy llamamos constitucional.

Casi fuera excusado recordar que esta doctrina, puesta ya en práctica al someterse Cataluña al dominio y proteccion de los carlovingios, no era mas que una de las muchas tradiciones góticas no derogadas por los Usajes, toda vez que estos se habian establecido «porque no podian observarse aquellas en todos los casos ni bastaban para todos los negocios que ocurrían,» lo que vale tanto como decir que quedaban subsistentes en todos los casos no expresados en la nueva legislacion, la cual por otra parte se referia á ellas con suma frecuencia.

Por último, no habia en Cataluña constitucion alguna que dispusiese el orden de sucesion al trono por derecho de sangre, y en nada atenúa la significacion de esta circunstancia el hecho de suceder constantemente al monarca difunto el príncipe primogénito, desde el momento que no tenia éste ningun derecho garantido por la ley, sino tan solo una mera presuncion fundada en el tácito consentimiento de los catalanes, que debia ratificarse al prestar en su día el juramento en el acto de la coronacion, y que de fijo se hubiera desvanecido por completo, si se hubiese negado el príncipe á prestarlo, pues las Córtes le habrian negado entonces la obediencia y la Nacion habria elegido inmediatamente otro monarca mas dispuesto á respetar sus fueros y libertades. El mismo S. Vicente Ferrer, que fué, como es bien sabido, el compromisario que mas influyó en el parlamento de Caspe en la eleccion del infante D. Fernando, biznieto de Alfonso III por línea femenina, en menoscabo del conde de Urgel que podia alegar igual parentesco por línea masculina, viendo el disgusto que muchos, y en especial los catalanes, mostraban por tal eleccion, quiso persuadirles con muy discretas razones del gran tino con que habian procedido en ella sus delegados, sosteniendo en un sermon que se ha hecho famoso, ser el infante de tanta dignidad en su persona, que parecia haber nacido para reinar, y tan excelente en valor y ánimo, así entre los suyos como con los enemigos, que solo por esto debia ser elegido, aun dejando aparte los derechos de sucesion que en favor suyo alegar pudiese.

Que los catalanes no transigian en este punto fundamental de su constitucion politica, bien pudieron advertirlo D. Juan II en el siglo XV y D. Felipe IV de Castilla en el XVII, pues por haber olvidado con harta ligereza los derechos y el carácter de sus vasallos y súbditos, los vieron alzarse unánimes á vengar tan afrentoso desafuero, llegando la primera vez á poner al monarca en grave peligro de perder la corona, y permaneciendo la segunda once años separados de la monarquía española, mientras duró la enconada lucha de cuyas resultas pasó al dominio de Francia una de las mas bellas regiones del territorio del Principado.

Por todas estas razones hemos dicho que la monarquía era en Cataluña hereditaria y *paccionada*, considerando que el pacto era la base primordial de todo el derecho político de la Nación; que siendo bilateral no podía romperse sin el acuerdo de ambas partes contratantes y que en él y no en la trasmisión hereditaria fundaban aquí los reyes su derecho á ceñir la corona *del pueblo mas libre del mundo*.¹

Por lo demás no creemos que en ninguna nación hayan adquirido los reyes tanto prestigio con sus prendas personales como en la antigua Corona aragonesa. La historia de la dinastía de los Condes de Barcelona es un verdadero poema heróico en todas sus épocas.

Allá por los años 1200 á 1213 habia recrudecido la lucha religiosa con que estaban desgarrando el seno de la Iglesia los herejes albigenses—así llamados por tener en Albi su centro principal—secta que profesaba los errores de los maniqueos, propagándolos desde el siglo XI por el Languedoc y la Provenza, en donde ocupaban las importantes poblaciones de Beziers, Carcasona, Tolosa, Montauban y Aviñon, apoyados por Raymundo conde de Tolosa, Roger vizconde de Beziers y los condes de Foix y de Bearn. Con tan poderoso apoyo cobraron los herejes tantos bríos que se moñaban públicamente de las ceremonias del culto católico y los cabildos se vieron en la necesidad de convertir las catedrales en fortalezas. Como los errores de aquella secta no solo constituían una impiedad en el terreno religioso sino una doctrina profundamente subversiva en el orden social, todas las potestades se alarmaron temerosas de los funestos estragos que iba á hacer tan formidable herejía. Alejandro III fulminó contra ella el anatema en el concilio III de Letran en 1179 y en 1204 Inocencio III predicó una cruzada contra los albigenses, poniendo al frente de ella á Pedro de Castelnaud, arcediano de Magalona, que pereció asesinado cuatro años mas tarde, sustituyéndole dos legados pontificios y por último el famoso conde Simon de Monfort, que unía á grandes virtudes caballerescas un fanatismo intransigente y feroz que le llevó al extremo de pasar á sangre y fuego comarcas enteras. Estas crueldades atizaron, como era de prever, los odios que habian engendrado las dos opuestas tendencias que en Francia se disputaban el predominio, esto es, la germánica del norte y la romana del mediodía, trasformándose en cruelísima guerra civil la religiosa discordia, como lo probaron las iniquidades cometidas contra el malogrado conde de Tolosa, en menosprecio de la justicia y de las órdenes y protestas del romano pontífice.

Pedro II de Aragon, el mismo que por su piedad habia merecido el epíteto de *Católico*, habia pedido en vano repetidas veces que se respetase á sus amigos y vasallos, á los cuales defendió con entereza en el concilio de Lavaur. Viendo desatendidas sus quejas y despreciadas sus reclamaciones, juntó un grande ejército de aragoneses y catalanes y púsose resuelto al lado de los albigenses, cuyas doctrinas á fuer de católico profundamente odiaba. En esta campaña se dió la famosa batalla de Muret en la cual murió peleando heroicamente á la cabeza de los suyos el malogrado monarca

1 *Pedro el Ceremonioso* en las Córtes de Monzon de 1382.

aragonés. Su hijo Jaime I nos ha dejado en su Crónica curiosos pormenores referentes á tan desastrosa jornada. Parece ser que la noche que precedió al combate habíala pasado folgando el rey—que era liviano con exceso—de modo que, segun relacion de testigos presenciales, al oír misa no pudo tenerse en pié y hubo de sentarse miéntras se decía el evangelio. Antes de trabarse la lucha habia el de Monfort propuesto á D. Pedro un convenio; pero éste no quiso oír proposicion alguna, con que desesperados el conde y los que con él se hallaban dentro de Muret, confesáronse y comulgaron, resueltos á salir al encuentro á D. Pedro y prefiriendo morir honrosamente en el campo á perecer encerrados en la plaza. Trabóse la lucha, mas como las tropas del rey *no supieron ordenar la batalla ni conservarse unidas, peleando cada rico-hombre por sí contra ley de armas*, fueron rotas y desbaratadas sus huestes. El real cronista termina su relacion con estas notables palabras: «En esta batalla murió nuestro padre el rey D. Pedro, siguiendo la divisa que han tenido siempre los de nuestro linaje y que Nos seguiremos siempre: *Vencer ó morir.*»

Si fué ó no fiel este monarca á tan soberbia divisa, dígalo la historia de sus incomparables proezas. La posteridad le ha llamado *el Conquistador*; reinó sesenta y cuatro años, peleando sin tregua ni reposo; ganó treinta victorias, sin ser jamás vencido, y en todas sus guerras acaudilló personalmente al ejército, que se habia acostumbrado á considerar su sola presencia como prenda segura del triunfo. Por otra parte, bien conocida es la admirable sencillez con que él mismo nos relata que habiendo atravesado una saeta el casco de suela que llevaba en el sitio de Valencia, se le clavó mas de la mitad de ella cerca de la frente, y en el arrebato de cólera que tuvo por ella dió con su propia mano tal tiron al arma que la quebró, y luego para que no desmayase el ejército, enjugóse la sangre que le chorreaba de la herida y con la risa en los labios se dirigió sin apresuramiento á su tienda de campaña.

Otro notable ejemplo del proverbial arrojo de nuestros reyes, lo encontramos en la historia de Jaime II. A instigacion del nuevo pontífice Bonifacio VIII, tan sagaz y astuto como su predecesor humilde y apocado, habia accedido aquel monarca á renunciar la corona de Sicilia, entregando á la Iglesia para que de ellos hiciera á su voluntad, aquellos estados que por espacio de tantos años habian regado con su generosa sangre los catalanes y aragoneses, que era lo mismo que volver aquel reino al yugo del odiado francés, que hartos deseos tenia de vengar las afrentas que en aquellos parajes habia sufrido su bandera. En vano se opusieron con animosa elocuencia los sicilianos á un tratado que redundaba en tanto desdoro de la Corona y tan grave perjuicio de aquellos naturales, pues el rey se mostró inflexible en su propósito. Entonces protestaron ellos que, pues tan inhumanamente les abandonaba su legítimo señor, se eximian del señorío y naturaleza que le debian, reputándose libres y absueltos de cualquier juramento de fidelidad y homenaje que le hubiesen prestado y por tanto en libertad de elegir por rey y señor á quien mas les pluguiese usando de su independiente albedrío. A consecuencia de esta determinacion, juntáronse en Palermo los nobles de la isla y los síndicos de sus villas y ciudades, eligiendo por rey al infante D. Fadrique, que hasta entonces los habia gobernado como lugarteniente

general del monarca aragonés su hermano, á cuyo acuerdo se adhirieron todos los barones aragoneses y catalanes que habia en la isla.

Ya en esto el papa habia nombrado á Jaime II gonfalonero ó capitán general de la Iglesia, de modo que al enviarle D. Fadrique una embajada á su hermano preguntándole si debía considerarle como enemigo por los reproches que le habia dirigido, respondió el aragonés que debía cumplir los deberes de un cargo tan honroso para él y de tanto provecho para sus vasallos y súbditos. Fué luego D. Jaime con grande aparato á Roma, en donde el papa le entregó solemnemente el estandarte de la Iglesia y dirigióse á Nápoles con un poderoso ejército de franceses, italianos, aragoneses, catalanes y provenzales. Pero tal era el entusiasmo de los sicilianos y tales el amor y confianza que su caballeresco monarca les inspiraba, que contra su lealtad y bravura se estrellaron todos los anatemas de la Santa Sede y todos los esfuerzos de su temible gonfalonero, quien se vió en la dura necesidad de proponer á su hermano que le devolviese los prisioneros y las galeras que le habia apresado, prometiéndole que si tal hiciese jamás habia de volver á Sicilia. No quiso D. Fadrique prestar oídos á tales proposiciones, antes crecieron con ellas sus bríos, y encontrándose un sábado á 4 de julio de 1299 las dos armadas enemigas en las aguas del cabo de Orlando, embistiéronse con sin igual braveza, quedando por muchas horas indecisa la victoria, que al fin se declaró por el rey de Aragon, merced á la impaciencia que hizo combatir á los sicilianos sin cohesion ni orden y sin aguardar el refuerzo que poco despues debía llegarles. Peleaba aquel con tan animoso denuedo, que habiéndole herido en el pié un dardo en la cubierta de la galera, siguió luchando como si nada le hubiese sucedido, á fin de que no desmayasen los suyos viendo el percance que acababa de sufrir su rey y caudillo. ¡Lástima grande que éste emplease tanto arrojo y perseverancia en una empresa que dividiendo en dos bandos á sus fieles y valerosos vasallos coronaba con la más ingrata apostasía la série de gloriosas heroicidades con que sus antecesores habian ilustrado el nombre catalán en aquellas regiones!

Por lo demás, Jaime II, que tan justas censuras ha merecido de la historia por su política exterior, tan llena de debilidades, inconsecuencias y personal egoísmo, siempre supo mantenerse en los campos de batalla á la altura de la reputación que en todos tiempos se habian granjeado los valerosos Condes de Barcelona.

Entre los muchos ejemplos que en prueba de ello podriamos aducir, citaremos una carta sumamente curiosa que tenemos á la vista, escrita por este monarca hallándose en el famoso sitio de Almería. Dice de este modo:

«Al Rey de Castiella. Rey hermano. Porque sabemos e somos ciertos que toda hora que oides de nuestra buenandança tomades plazer por esto vos fazemos saber de la merce que nuestro senyor Dios nos fizo dia sabado vigilia de sant Bartholome que devedes saber que como nos oviessemos ordenado de combater la Ciudat de Almaria por Mar e por Tierra el sobredicho vino nos mandado el viernes ante a la noche de nuestros barruntos que el poder del Rey de Granada de Cavallo e de pie se vinian por a nos e que eran cerca de la nuestra huest a tres lenguas. E tambien el

sabado en la manyana oviemos ardit que vinian lidiar con nos. Et nos oido esto mandamos aparellar nuestras gentes e sallimos fuera de las alvergadas e luego trobamos nos con ellos. Et por la voluntat de Dios luego que firiemos en ellos vinieron se e fuyendo partieron se por las Montanyas nos e las nuestras gentes encałcandolos et matandolos de guisa que muy grant gente dellos murio de Cavallo e de pie e la batalla començó ante de media terciá e el alcanç duro entro a medio dia. E desi tornamos a la huest e entendemos con la gracia de Dios enantar fuertement contra la Ciudat. Dada en el sitio de la Ciudat de Almaria xxiiij dias andados de agosto. En el anyo de nuestro senyor de Mil ccc nuen.» ¹

Esta carta se envió como circular á los miembros de la familia real y á varios príncipes y magnates de la corte y del extranjero. Al papa y á los prelados se les dirigió una elegante epistola latina.

De Pedro *el Ceremonioso* podriamos decir sin encarecimiento que estuvo luchando en los campos de batalla todo el tiempo que no pasó influyendo desde su palacio en la política general de su tiempo. La conducta militar de este príncipe y de todos los de su estirpe nos la ha descrito él mismo en pocas palabras en su *Crónica* cuando refiere que, hallándose en el Grao de Murviedro á punto de batirse con el rey castellano D. Pedro *el Cruel*, dirigió á sus huestes un discreto razonamiento que terminaba con estas notables palabras:—Una cosa sí os suplico, y es que yo sea el primero que hiera en la batalla y que las manos de vuestros caballos pisen donde estén los pies del mio, pues con esto me basta. ²

Tocante á los reyes de la línea femenina de Castilla, nos bastará citar los nombres de Juan II, prodigio de fortaleza senil, pues murió de edad de mas de ochenta y un años á consecuencia de una enfermedad que contrajo en una gran cacería por los bosques del Panadés y Canyellas, sin haber abandonado jamás las riendas del gobierno, ni el mando del ejército en tan largo y agitadísimo reinado, y el de su hijo Fernando II *el Católico*, cuyo elogio militar puede hacerse recordando que su valor y pericia en los combates corria parejas con su tino y perspicacia en los consejos. De éste nos cuenta la historia que aun no llegado á la adolescencia estuvo á pique de perecer en una salida que hizo seguido de pocos caballos en sazón que el conde de Pallars con el ejército de la Diputacion sublevada tenia puesto sitio á la ciudad de Gerona.

En el sumario de este capítulo sentamos el principio de que

la potestad de hacer las leyes residia en las Córtes con el Rey.

Juzgamos ocioso extendernos en reflexiones y comentarios sobre este punto, del cual hemos tratado largamente en el artículo 3.º

la potestad de hacer ejecutar las leyes residia en el Rey.

Nuestros jurisconsultos expresaban este principio diciendo que el Rey era *la ley*

1 ARCH. DE LA COR. DE AR., Reg. 344, fol. 26.

2 *Cip.* 6.º § 6.º.

animada, lo que debieron entender con arreglo á la doctrina sentada en los usajes que hemos citado en el artículo 5.º; pues, como á tenor de lo que hasta aquí llevamos explicado, no le era lícito dictar leyes generales sin el concurso de las Cortes, entendiase restringido el poder ejecutivo á la aplicacion de las que con este requisito se establecian, no pudiendo en ningun caso dictar pragmáticas ni conceder privilegios que estuviesen en oposicion con ellas.

De dos maneras debe considerarse la persona del monarca tratándose de los siglos cuya organizacion política y jurídica nos hemos propuesto reseñar, con la sucinta y compendiosa brevedad que la índole de este libro exige: como supremo magistrado de la Nacion en quien residía el poder ejecutivo, delegado por la sociedad política—y *no mas*, dígase cuanto se quiera en contrario—y como señor eminente del territorio, á quien debian acatar los demás señores en calidad de vasallos. Como en el sistema feudal todos los barones dependian del Rey por razon del feudo y la jurisdiccion que de él habian recibido, y del juramento de fidelidad que le habian prestado, estaban tenidos á comparecer á su presencia ó á la del baile general para los cabreos ó reconocimientos de dominio y á acatarle como juez en las controversias que se originaban entre ellos y los vasallos inferiores, por razones de jurisdiccion. Por esto dijeron los comentadores de la legislacion catalana, que el Príncipe tenia doble derecho en el castillo, uno como señor del mismo, el cual en el mero hecho de concederse el territorio pasaba al feudatario, y otro como Príncipe y señor útil de todo el reino, que no se consideraba comprendido en la concesion del beneficio.

Haciáanse de este principio las importantísimas deducciones siguientes: 1.º, que concedido el feudo con la cláusula «salvo el derecho de la corona real» juzgábanse limitadas las facultades del feudatario, por más que se hubiese hecho la concesion en términos amplísimos y sin ninguna otra clase de salvedad; 2.º que el Rey podia obligar á los barones á presentarle el título en cuya virtud ejercian jurisdiccion, partiéndose del principio de que le pertenecian todas las del reino, por lo cual todos los jueces recibian de él la autoridad y permiso necesarios para administrar justicia; 3.º que el mero imperio no se prescribia por ningun lapso de tiempo, por ser de las regalías exceptuadas *como no concedibles*, que eran aquellas que al Rey le correspondian, no por derecho comun, sino por el de las Constituciones y los Usajes como Conde de Barcelona, y los jurisconsultos hacian ascender al número veinte, á saber, 1.º la de señalar el campo y juzgar sin apelacion en los duelos ó juicios de Dios; 2.º la de hacer proceso por el crimen de *bausia* mayor—alta traicion—y castigarla; 3.º la de percibir la enmienda que debian pagarle los que delinquieran en los caminos públicos; 4.º la de conceder *guiajes* ó salvoconductos generales; 5.º la de obligar á la observancia de las treguas por él ordenadas; 6.º la de hacer *empava*—embargo—por sí ó por su nuncio ó por su sello, no pudiendo nadie atreverse á violarlas sin fatigar antes de derecho al Príncipe segun la consuetud de su tribunal; 7.º la de castigar á los monederos falsos; 8.º la de instruir proceso é imponer castigo por el delito de traicion; 9.º la de llamar á todos sus vasallos cuando le atacaba ó amenazaba el enemigo; 10.º la de imponer á todos sin distincion la observancia de sus sentencias;

11.ª la de velar por la seguridad de cuantos iban á su Córte ó venian de ella, con todos sus bienes; 12.ª la de no permitir que se levantasen castillos sin su anuencia; 13.ª la de impedir que se sitiases fortalezas ó se hiciese la guerra contraviniendo el usaje *Ex Magnatibus*, pudiendo castigar al delincuente con la enmienda del duplo y obligarle á soltar los prisioneros que hubiese hecho; 14.ª la de exigir de los caballeros que prendiesen á una persona de su clase, que no la tuviesen oculta y se la entregasen al ser para ello requeridas; 15.ª la de celebrar Córtes Generales y juzgar *por derecho*; 16.ª la de gozar las regalías de la Corona con el carácter de imprescriptibles; 17.ª la de conocer privativamente del delito de violacion de paz y tregua; 18.ª la de ejercer jurisdiccion exclusiva sobre los individuos de la clase noble ó militar; 19.ª la de castigar á los delincuentes; 20.ª la de proceder en toda clase de territorios por el proceso de *sometent*.

En cuanto á las demás regalías, que no competian al Príncipe en señal de suprema jurisdiccion, sino como en testimonio de superior dignidad, como el crear notarios, legitimar los hijos naturales, conceder la vénia de edad, rehabilitar á los procesados y otras semejantes, eran concedibles y prescriptibles por el trascurso de tiempo inmemorial. Las regalías de la Corona no se consideraban virtualmente comprendidas en ninguna concesion, sino que debian otorgarse de un modo expreso y categórico, y así cuando el Rey concedía á alguno un castillo ó una poblacion con el mero y mixto imperio y omnimoda jurisdiccion, entendiase que le otorgaba tan solo el mero y mixto imperio ó la jurisdiccion criminal y civil ordinarias, como el derecho comun las define, mas no aquel imperio supremo que le competia en virtud de su dominio universal.

Estas otras regalías que acabamos de mencionar pueden reducirse, segun los autores, á las siguientes: el derecho de conceder indulto á los delincuentes, con arreglo al usaje *Quia justitiam*; el de conceder el porte de armas; el de acuñar moneda, á tenor de lo preceptuado en el usaje *Moneta*, facultad que concedieron los monarcas por privilegio paccionado al obispo de Vich, al conde de Urgel, á la ciudad de Barcelona y otros; el derecho de vindicar los bienes vacantes, el de otorgar privilegios de lidaguña y armar caballeros, de conformidad con el usaje *Alium namque*; el de conceder la entrada á los ejércitos extranjeros, á cuyo propósito conviene recordar que por haberlo hecho sin permiso de Pedro *el Ceremonioso* fué acusado de alta traicion el rey de Mallorca; el de exigir el juramento de fidelidad á sus vasallos y súbditos, por el usaje *Omnes homines*; el de percibir los tributos exclusivamente reservados á la Corona; el de impedir á todos los magnates, aunque tuviesen el ejercicio del mero imperio que ofreciesen refugio y hospitalidad á los desterados y á los echados de Paz y Tregua, lo que se hallaba dispuesto en la constitucion *Item statuimus* de Jaime II en las Córtes de Gerona, y otras; el de juzgar y castigar á los oficiales reales que delinquieren en el ejercicio de sus cargos, precepto contenido en la constitucion *Statuim, ordenam*, de Alfonso III en las Córtes de Montblanch; el de conocer de los atropellos causados por los barones á sus vasallos, como lo dispone el usaje *Similiter et si senior*; el de acaudillar el ejército de Cataluña

—usaje *Princeps namque*—; el de conceder y suprimir las vías públicas—us. *Camini et strata*—; el de decretar y decidir las cuestiones de competencia judicial de conformidad con lo prescrito por el derecho romano; el de firmar paces y treguas con los enemigos de la patria; el de interpretar sus privilegios, el de dictar leyes generales y pragmáticas, con tal que no estuviesen en oposicion con lo dispuesto en las Constituciones de Cataluña y los capítulos de Córte; el de secuestrar temporalmente los bienes de los barones que abusasen de sus privilegios feudales; el de avocar á su tribunal las causas de los menores, las viudas y los pobres. Además le competía el derecho de derogar los privilegios *no paccionados* cuando el privilegiado habia abusado de ellos ó los habia perdido por desuso; la facultad exclusiva de permitir la edificacion en terrenos públicos, segun los usajes *Strata y Rochas*; el aprovechamiento de las aguas del dominio público, á tenor del primero de dichos usajes; el imperio exclusivo de las aguas jurisdiccionales, ya que los señores de la costa marítima no tenían nunca jurisdiccion en el mar sino por privilegio ó por larga costumbre, y el dominio exclusivo tambien sobre las minas metalúrgicas y las salinas, de modo que nadie podia sin permiso del Príncipe dedicarse á su laboreo.

Tales eran las principales atribuciones privativas del poder ejecutivo: tócanos ahora enumerar las limitaciones más trascendentales que la ley le habia puesto, á fin de impedir que posponiendo á su interés el bien general, se convirtiese en absoluta autoridad la monarquía limitada tan sábiamente establecida. El Rey podia interpretar sus privilegios; mas no sus contratos, y menos aun las Constituciones ó leyes de Córtes, pues en estas se hallaba minuciosamente prevenida la forma en que debia hacerse esta interpretacion; tampoco le era lícito confiscar los bienes de sus súbditos, sino por crimen de herejía ó de lesa majestad en primer grado, aunque podia secuestrarlos temporalmente, como lo hacia con los barones que abusaban de sus privilegios feudales; ni imponer por su propia autoridad nuevas contribuciones; ni derogar los privilegios concedidos á las universidades ó á los particulares por él mismo ó por su antecesor; ni vender tribunal, bailía, veguería ni otras cosas unidas á la Corona, porque, como decia Pedro *el Grande*, si se hubiese hecho, habria perecido la justicia y habrian sido oprimidos los súbditos.

Tampoco podia, como ya hemos dicho, enagenar, ceder, renunciar ó en cualquiera manera traspasar á otro la autoridad real, ni alguna de sus prerogativas, ni enagenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna del territorio, cuya integridad juraba conservar al recibir la corona; ni imponer penas arbitrarias juzgando *per directum*, sin los requisitos y procedimientos legales, ¹ lo que estaba ya prohibido por el usaje *Aluid namque*. Asimismo le era vedado revocar las leyes paccionadas ni los privilegios otorgados por contrato, en virtud del usaje *Quoniam per iniquum*; llevar al ejército á los vasallos de otros contra su voluntad, como no fuese en *sometent* ó por los usajes *Princeps namque* ó *Qui fallierit hostes*; conceder *guiajes* ó salvoconductos generales; eximirse de pagar los impuestos ó gabelas gene-

¹ Muchas de estas cortapisas se hallan tambien establecidas en el art. 172 de la Constitucion española de 1812.

rales; conocer de las causas de los catalanes fuera del Principado, á no ser en las segundas apelaciones, y crear nuevos empleos.

Tales y tan discretas precauciones habian tomado nuestros mayores para evitar que pudiesen las extralimitaciones del Trono alterar la armonía que debe existir en toda sociedad política entre el poder legislativo y el ejecutivo, entre la voluntad general que con madura deliberacion legisla y su delegado y representante que en nombre y en bien de todos dispone la ejecucion de sus acuerdos. Siempre ha sido ardua tarea la de fijar con precision los límites que deslindan las atribuciones de los poderes políticos, mas parécenos que estaban en Cataluña bastante señalados sus términos para hallar confirmada en su composicion y correspondencia la doctrina de Bentham, segun el cual la expresion *poder ejecutivo* no presenta más que una idea clara, que es la de un poder subordinado á otro, que se expresa por la apelacion correlativa de *poder legislativo*.¹ Para demostrar la exactitud de este aserto y la existencia de esta demarcacion constitucional, bástanos recordar que todos los monarcas debian prestar en el acto de la coronacion el juramento de *observar y hacer que todos observasen* las leyes y costumbres de la patria.

Hemos dicho que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales residia en los tribunales establecidos por la ley, ó por especial privilegio de la Corona.

Para explicar este principio debemos fijarnos ántes en la naturaleza del poder jurisdiccional.

Es la *jurisdiccion* el poder ó legítima autoridad para gobernar y poner en ejecucion las leyes, declarando y aplicando el derecho, y llámase *imperio* la facultad de usar de coaccion y coercion para que la ley sea respetada y las decisiones de la autoridad cumplidas, facultad sin la cual, como dice Mieres, fuera nula y de todo punto ilusoria la jurisdiccion.

De varias maneras se ejercia ésta en Cataluña, pues en algunas partes era toda del Rey y sus ministros; en otras era toda de los barones, exceptuando las regalías del Trono; otras veces la ejercian juntamente y de un modo indiviso el Rey y los señores feudales, en cuyo caso debian ponerse de acuerdo aquél y éstos para su ejercicio, eligiendo el juez, el baile y los demás ministros necesarios para la administracion de justicia y otras, por último, la ejercian separadamente, teniendo la una parte la jurisdiccion criminal y la civil la otra.

Despues de lo explicado en el artículo anterior con respeto á las regalías del Trono ya se comprenderá que no tenian los barones el derecho de jurisdiccion en sus territorios por el mero hecho de poseer castillos edificadas con licencia del Príncipe, de acuerdo con lo preceptuado en los usajes *Rochas*, *Hoc quod juris est sanctorum* y *Ex Magnatibus*. Los castillos *termenados* solo tenian á fuer de tales, la simple ó mínima jurisdiccion. Llamábanse de este modo los que tenian anejo un territorio con sus lindes bien demarcados y la fortaleza con la torre del homenaje, otras

¹ *Idea general de un cuerpo completo de legislacion*, cap 21.

cuatro menores y sus correspondientes murallas, fosos, puente y barbacana, y podían construirse y reedificarse sin permiso del Príncipe, cuando su señor tenía en el territorio el mero y mixto imperio.

Era una regla general de derecho, que los barones que tenían el *mero imperio* podían conocer de las causas criminales, aunque de ellas hubiera de seguirse la condenación á muerte natural ó la mutilación de miembros, y que los que tenían la jurisdicción civil, esto es, el *mixto imperio*, podían conocer de todas las causas civiles y pecuniarias, cualquiera que fuese su cuantía, dar tutores y curadores á los pupilos, menores, furiosos y mentecatos, á los bienes vacantes y de ausentes y á las herencias yacentes, con tal que esos bienes no excediesen de la suma de trescientas libras, moneda barcelonesa; hacer las emancipaciones de los mayores de siete años; interponer su decreto en las enagenaciones de las cosas de los menores, los bienes vacantes, las herencias yacentes y los bienes de los locos y mentecatos, siempre que no excediesen de dicho valor; podían también conocer de las causas de restitución por entero, dar licencia á la universidad para la congregación de sus habitantes, al objeto de tratar sus asuntos y de su confederación con otras universidades para perseguir y expulsar á los malhechores. Otros tenían no la alta ó baja, sino la *simple ó mínima jurisdicción*, y estos podían imponer la pena de 15 sueldos, hacer emparas y encarcelar á los reos de delitos leves, procediendo sumariamente y sin escritos. La plena jurisdicción civil, era la que contenía toda la jurisdicción civil y mixto imperio.

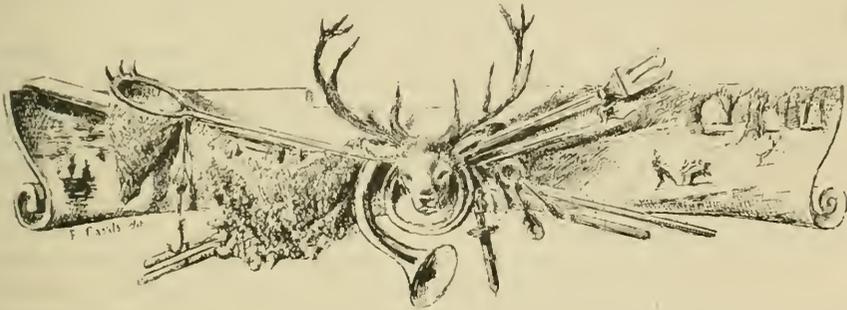
Si el Rey concedía simplemente un castillo con la jurisdicción, entendíase concedida ésta genéricamente, comprendiendo el mero y mixto imperio y la simple ó mínima jurisdicción.

Podían adquirirse el mero y mixto imperio, en perjuicio de persona privada, por la prescripción de 30 años, y en perjuicio del Príncipe por la de tiempo inmemorial ó por la de 40 años con título; pero el mero imperio, era con respecto al Príncipe imprescriptible, como las demás regalías que ya hemos enumerado en el artículo anterior como atributos exclusivos de la régia dignidad. Todos los individuos del estamento militar tenían el privilegio de no poder ser juzgados ni emplazados sino por y ante el tribunal del Príncipe y sus vegueros, privilegio que no podían renunciar, por haberse creado en favor de toda la nobleza, de modo que si delinquieran, podía el barón prenderlos; pero á condición de entregarlos en seguida al juez ordinario ó veguero, en quien residía la plena jurisdicción.

Conviene los autores en que los barones que tenían la jurisdicción civil en algún lugar, podían imponer en el mismo la pena de azotes y la de relegación y crear escribanos para la administración de justicia, y en que aunque no tuviesen facultades para el proceso de *sonnet*, podían sin embargo convocar á sus vasallos al toque de *¡Vía fora!*, que en un principio solo les era lícito hacer con cuernos y más adelante por prescripción se hizo también tocando las campanas á rebato, debiendo acudir al oírlo todos los hombres del castillo para dar caza dentro de su término á los malhechores. También podían mandar los señores feudales que se pregonasen penas

contra los que causasen perjuicios en sus predios, con tal que no fuesen excesivas, pues en este caso se podía apelar al superior, teniéndose por tales las que eran más rigurosas de lo acostumbrado. La tradicion era castigar este delito con el duplo de lo que solia pagarse por los daños causados en las fincas de particulares.

Segun nuestros jurisconsultos, ni los barones ni el mismo Key podian privar á sus vasallos de entregarse al ejercicio de la caza, por considerarse como una libertad del derecho natural y de gentes, de modo que solo el Príncipe podia limitarla en determinados casos y por causas de utilidad pública. Sin embargo, casi todos los barones llegaron á adquirir en Cataluña esta facultad en virtud de prescripcion no interrumpida por la protesta y apelacion de sus vasallos. Tambien fué un doctrina generalmente admitida por los Autores y por la jurisprudencia de los tribunales, la de que los barones no tenian facultad para prohibir en su territorio la extraccion de granos, atento á que por derecho de gentes cada uno tiene la libre administracion de sus cosas y no debe confundirse el bien público con la utilidad personal de un señor codicioso ; pero sí podia hacerlo cuando lo exigia la pública necesidad.



Nadie ignora cuánta importancia se ha dado en todas las legislaciones al ejercicio de la caza, que despues de haber subvenido á las más perentorias necesidades de los hombres en aquellos siglos remotísimos que vieron brillar los primeros albores de la civilizacion, fué reservado en tiempos de mayor cultura como un noble pasatiempo y un simulacro de guerra á los príncipes y potentados de las naciones.

No para hacer un alarde de erudicion que fuera aquí por todo extremo vano y trivial, sino para dar una ligera idea del carácter jurídico de este asunto á aquellos de nuestros lectores que no están versados en esta clase de estudios, debemos hacer presente que, segun los jurisconsultos,—de acuerdo con la famosa teoría de Puffen-

dorf—los modos de adquirir el dominio pueden reducirse á dos, á saber, originarios y derivativos. Originariamente se adquieren las cosas que no están en el dominio de nadie, lo cual se verifica ó bien *simpliciter*, adquiriendo la misma sustancia de la cosa por medio de la ocupacion, ó bien *secundum quid*, adquiriendo aquello que se agrega á nuestra cosa por medio de la accesion. Los derivativos son aquellos por los cuales se trasfiere el dominio de uno á otro, y tan solo hay uno, que es la tradicion. Háse definido la ocupacion: *la aprehension de las cosas corporales que no tienen dueño, con ánimo de cogerlas*. Ahora bien: las cosas pueden dejar de tener dueño ó por la naturaleza, como los peces del mar y las fieras, ó por el tiempo, como el tesoro largos años enterrado y de cuyo antiguo dueño ya no existe memoria ó por el hecho del primer dueño, si deliberadamente se desprendió de su cosa tirándola para que la hiciera suya el primer ocupante. Al primero de estos grupos se refiere la caza y pesca, modo de adquirir derivado del derecho natural, que consiste en *la ocupacion de los animales libres*, esto es, que andan vagando libremente y no se cogen sino á la fuerza. Y dicese así, porque no fuera ya ocupacion, sino hurto apoderarse de los animales *mansos*, que tienen ánimo de volver, como los bueyes, gansos, ánades, etc., ó de los *domesticados*, que aunque libres por naturaleza están amansados en las casas de sus dueños, como las palomas, las abejas, etc.

Ya es sabido cuán grave cortapisa han impuesto las legislaciones al ejercicio de este derecho natural, por una amplificacion del derecho de propiedad, ya que en virtud de aquél basta que un animal esté en su libertad natural para que pueda pasar en poder del primer ocupante y sin embargo no se permite cazarlo en propiedad acotada ni perseguirlo sin anuencia del dueño del predio en que se halle. Para apreciar debidamente esta limitacion, bueno es recordar que en Francia los infelices agricultores necesitaron para alcanzarla de un modo eficaz que se la otorgara la violenta revolucion que á fines del pasado siglo conmovió en lo más profundo de sus cimientos la sociedad europea.

Por lo demás, puede asegurarse que es antiquísima la tendencia á reservar como un privilegio el ejercicio de la caza, pues ya los reyes de Persia tenian inmensos parques acotados en los cuales cazaban hasta bestias feroces. Los griegos y los romanos, adoradores de la cazadora Diana, se distinguieron tambien por su intrepidez en la caza de las fieras á las cuales perseguian con numerosas jaurías, tendiendo redes en el bosque para dificultar su paso y dándoles la muerte con la javelina y el venablo. Pasamos por alto las inmensas hecatombes de fieras sacrificadas en los circos de Roma. Los bárbaros amaban particularmente la caza, por lo que halagaba sus bellicosos instintos y á ellos se debe la introduccion de la doctrina que hace considerar como un privilegio su ejercicio. Los francos sobresalieron en el arte de adiestrar los halcones y los normandos propagaron la caza de cetrería.

Privados en la Edad Media los barones de los elevados solaces del espíritu por la falta de ilustracion y de una sociedad cuyo comercio constante pudiese distraer sus ocios con más nobles pasatiempos, dedicáronse á la caza con verdadera pasion, procurando en todas partes reservarla para su entretenimiento, miéntras la prohi-

bían á los villanos que podían encontrar en ella un medio que les ayudase á cubrir sus necesidades. Los que vieron en la facultad de limitar el ejercicio de la caza una extension del derecho de propiedad, hicieron á los agricultores víctimas del altanero egoismo de los señores feudales, que monopolizaban la propiedad territorial; los que consideraron esa facultad como un atributo de la soberanía, añadieron á estos abusos el que tanto escandalizaba á Mirabeau al quejarse de que necesitara el rey la circunferencia de un radio de veinticinco leguas para entregarse á esta diversion. «Cada cual tiene derecho--decía el gran orador--á cazar en su campo, nadie en el ajeno: este principio es tan sagrado para el monarca como para cualquiera otro.»

Ya hemos visto que en Cataluña no tenían que deplorarse tamañas iniquidades, lo cual no es decir que en aquellos tiempos en que la caza era la diversion favorita de los príncipes y los nobles, cuando el oficio de halconero gozaba en los palacios de tan alta consideracion y los sabuesos, los galgos y los lebreles tenían multitud de pajes que esmeradamente los servían, no entrasen tambien en nuestro suelo estas costumbres que tanto contribuyen á pintarnos el carácter general de la civilizacion europea en la Edad Media.

Hemos visto una ordenacion de Pedro *el Grande*, fechada el 27 de febrero de 1279, mandando al juez y á los jurados de Aranda que hiciesen pregonar la prohibicion de cazar perdices con redes y otras artes, ni sacar huevos, bajo la multa de 60 sueldos. El rey encargaba mucha severidad en este punto y que solo se tolerase la caza con ballestas y perros. ¹

Segun otro documento que tenemos á la vista, en 13 de abril de 1307 escribía Jaime II á Bernardo de Esplugues, su Baile en el reino de Valencia, participándole que habiendo asignado á sus halconeros *dos mil sueldos reales* de Valencia anuales de su tesoro, que debían sacarse del diezmo del pan y el vino de dicha ciudad, le ordenaba que cada año se los mandase satisfacer sin falta. ²

Pedro *el Ceremonioso* en sus famosas *Ordenanzas para el gobierno y Casa Real de los monarcas de Aragon*, demuestra la importancia que se daba en su córte á los ejercicios cinegéticos. Decía D. Pedro, hablando del *halconero mayor*:

«Y así por esta nuestra presente ordenacion estatuímos que un escudero experto en tales cosas tenga el cargo de halconero mayor, cuidando de nuestros halcones, azores y otras cualesquiera aves dedicadas á la caza, ministrándoles sin falta las cosas necesarias, y además cure diligentemente de que las dichas aves estén aparejadas cada una en su tiempo de modo que podamos con ellas divertirnos cuando nos plazca..... Y no ignore que atañen á su oficio cuantas cosas puedan convenirles, esto es, sus largas caperuzas y demás arneses que en el pico y en las garras deban llevar..... Si, empero, fuese tanto el número de dichas aves que todos nuestros halconeros no bastasen á gobernarlas, entonces podrá alquilar otros halconeros, licenciándolos cuando lo estime conveniente..... Empero, como necesariamente ha de

1 ARCH. DE LA COR. DE AR., Reg. 41, fól. 213.

2 IDEM, Reg. 203, fól. 23.

suceder que muchas veces hayamos de conversar familiarmente ya con el halconero mayor, ya con los otros, tratando con ellos de la caza y demás cosas concernientes á su oficio, ordenamos firmemente que el dicho halconero mayor nos preste juramento de fidelidad y homenaje de que evitará con su poder todo peligro que amenece á nuestra persona.....»

Tratando luego de los *halconeros* en general, añade:

«No es nuevo ni destituido de razon que aquellas cosas que no puede uno solo llevar á cabo se encarguen á muchos coadjutores... Por esto hemos instituido que otros seis halconeros, no empero de *generosa* estirpe—lo cual prueba que el halconero mayor pertenecía al brazo de la nobleza—sean por nos elegidos, los cuales cuidarán diligentemente de nuestros halcones y demás aves dedicadas á la caza, con arreglo á las instrucciones del halconero mayor. Todos estarán á éste subordinados... prestando juramento y homenaje á nuestros mayordomos.»

Explicando más adelante las atribuciones de los *cazadores*, dice:

«.....Por esto con la presente constitucion ordenamos que haya en nuestra casa real dos buenas personas que con el título de *Cazadores* cuidarán de nuestros perros de caza, con los cuales queremos poder divertirnos siempre que nos plazca, en cuyo caso deberán seguirnos con la jauría al lugar destinado para la cacería. Además cuidarán cumplidamente de todas aquellas cosas que conciernen á la caza segun la diferencia de los tiempos, recibiendo cada dia de nuestro panadero el pan necesario para dichos perros, y los collares, cadenas y demás cosas que puedan necesitar las pedirán á nuestro comprador siempre que fuese menester, debiendo éste entregárselas cumplidamente. Estos tales estarán á las órdenes del mayordomo y del halconero mayor, y como no podemos evitar que en la cacería ó de otro modo hayamos de conversar con los dichos cazadores, á fin de evitar con la ayuda del Señor los peligros que otros grandes príncipes han corrido, queremos y ordenamos estrechamente que estos cazadores presten juramento y homenaje al mayordomo al entrar en su oficio, de que combatirán todo peligro que pueda amagarnos....»

Sucedió á este famoso monarca su hijo D. Juan I á quien apellidaron precisamente *el Cazador*. Hablando en otro libro del arreglo que de acuerdo con las Cortes hizo en su casa este rey que pasa por haber sido el más fastuoso de su tiempo, dijimos que tenia en su numerosísima servidumbre un número ilimitado de halconeros de á pié y á caballo, un montero mayor, un sos-montero, ocho monteros á las órdenes de los anteriores, un guarda para los podencos, ocho para los alanos y cuatro cazadores de can de muestra. ¹

Del reinado de este monarca hemos leído una curiosísima carta de la cual copiamos los párafos siguientes, por hacer referencia al asunto que nos ocupa:

«Molt alt senyor e car pare en ço que la vostra senyoria me fa saber que tots los lebres de la vostra cambra se son morts queus ne trametes hu que fos ben lauger e que accompany be Perque molt alt senyor e car pare lo senyor Comte vos ne tramet

¹ LAS CORTES CATALANAS, par. II, cap. 2.º

un parell dels millors que ell ha los quals son bons de *os* e de *senclar* e de *cerv* e acompanyen be als quals senyor dihen al major *amis* e al menor *amors* lo cual es tal com vos lo volen que acompanya be....

«Escrita en lo Castel de Maseres iij de noembre lany MCCCXCV.

Senyor

La vostra humil filla que besant vostres peus et mans se recomana en vostra gracia e merce

la Infanta Johana Darago Comtesa de Foix. ¹ »

Despréndese claramente del contexto de esta epístola que el rey D. Juan era tan aficionado á la caza mayor como á la de cetrería.

Del rey D. Juan II sabemos que fué muy dado tambien á este ejercicio, hasta el punto que falleció á la avanzada edad de 81 años, 6 meses y 23 días de una enfermedad que contrajo de resultas de una gran cacería que habia hecho en los bosques que se extendian á la sazón entre Villafranca del Panadés y Canyelles.

En la guerra civil que en este reinado estalló en Cataluña, D. Juan de Beaumont, lugarteniente del rey de Castilla, primero de los monarcas que entónces reinaron en Cataluña por obra de la revolucion escribió—á 30 de mayo de 1463—una carta que decia de este modo:

«LO REY. Lo lochtinent general feel de la Maiestat del dit senyor Rey. Pregam vos que aquells falcons que per nos haveu presos nos vullau per lo primer home fiat que vinga aci trametre: car ab desig los speram: e agraphim vos molt vostre bon treball.

»Al feel de la Maiestat del señor Rey en Berenguer Andreu procurador de la vila de Torroella de Montgrí. ²

Tantos ejemplos podríamos citar á este tenor, que bien nos es lícito decir sin encarecimiento que solo con referencia á Cataluña podria escribirse acerca de este asunto un abultado volúmen. Muchos se han escrito—y en Castilla muy excelentes—con referencia á la caza mayor y á la de cetrería, que se efectuaba con halcones, neblías, jerifaltes y otras aves de presa adiestradas para hacerla al vuelo. En todas las naciones se conservan cuadros de aquellos tiempos representando caballeros, damas ó pajes con el halcon posado en el puño; en el palacio del municipio milanés se pusieron para ellos pértigas y barras, y los arquitectos y escultores los representaron á menudo en las fachadas de las catedrales, en las balaustradas del altar ó en las sillas del coro. Los caballeros, por su parte, los ponian por cineras en sus cascos y los hacian figurar en los carteles de sus escudos y en las losas de sus tumbas como distintivo de su nobleza; juraban por ellos y llevábanlos consigo en sus viajes, contándose que muchos cruzados no quisieron separarse de ellos al acometer la empresa de rescatar el Santo Sepulcro, de modo que Felipe Augusto, á quien halagaba

¹ ARCH. DE LA COR. DE AR., *Cartas Reales* de 1395.

² ARCH. DE LA COR. DE AR., Reg. 7 *intr.* fol 58.

tanto ó mas la fama de sus halcones que la gloria de sus hazañas, pagó á Saladino una exorbitante suma para recobrar uno que se le habia escapado en Tolemaida.

Todas estas particularidades nos recuerdan uno de los mas dramáticos episodios de la historia de Cataluña. En el año de 1076 habia muerto Ramon Berenguer I *el Viejo*—ocho años despues de promulgar el famoso código de los Usajes—llamando simultáneamente en su testamento á la sucesion y gobierno del Estado á sus dos hijos Ramon Berenguer II, á quien llamaban *Cap de estopa* á causa de la profusion y belleza de sus cabellos y Berenguer Ramon II á quien se designó mas tarde con el infamante epíteto de *Fratricida*, que fué legar á entrambos un semillero de sinsabores y peligros y á la nacion turbulencias sin cuento. Cuentan las crónicas que, despues de haber tenido estos hermanos muchos disgustos y disensiones, hallábanse el 5 de diciembre de 1082 cazando en un bosque situado en el camino de la ciudad de Gerona entre Hostalrich y S. Celoni, cuando salieron inopinadamente de la espesura algunos desalmados—entre los cuales no se dice si estaba el mismo Berenguer—que embistiendo al descuidado conde Ramon le dieron muerte á cuchilladas. Parece ser que al tiempo de verse tan alevosamente sorprendido y atacado el conde llevaba en la mano un azor ó jerifalte, el cual así que cayó de caballo su amo voló á posarse en un varal inmediato, quedando allí como en acecho de lo que pudiese ocurrir. Al poco rato apareció el infame Berenguer acompañado de sus sicarios, quienes alzando el cadáver del infortunado Ramon fueron á ocultarlo en la fragosidad de la maleza que crecia al borde de un lago llamado desde entonces *lo gorch del Comte*, así como se denominó al varal *la perxa de astor*—pértiga del azor.—Retiráronse despues aquellos desalmados, doliéndose de la desaparicion de su víctima con hipócrita dolor, sobrevino la noche velando con sus sombras el horror de aquella trágica escena y en medio de la soledad y el silencio que el crimen ocultaban, solo el fiel jerifalte quedó velando el cadáver del infortunado conde. Sin embargo, los deudos y amigos de éste, sobresaltados por su larga é inexplicable ausencia salieron en su busca y como encontrasen al ave posada todavia en el varal probaron de cogerla; mas ella alzó el vuelo hasta un árbol inmediato, conduciendo así poco á poco á los exploradores al paraje en donde yacia su dueño. Traspasados de dolor ante un espectáculo tan triste é inesperado, aquellos leales servidores levantaron respetuosamente el cuerpo de la noble víctima y llevaronlo á la catedral de Gerona para darle sepultura, precedidos siempre por el maravilloso jerifalte que al llegar á la iglesia la comitiva paró encima de la puerta mayor, negándose á tomar ningun alimento hasta que murió de pura inanicion. En memoria de tan notable suceso los gerundenses esculpieron en aquel sitio un halcon de madera que subsistió allí hasta los primeros años del siglo XVII en que hubo de derribarse el frontispicio para ensanchar la fábrica del templo; pero dentro de éste colocó el arquitecto en el suelo y en línea perpendicular del paraje en donde habia posado el ave, una piedra mayor que las demás con su figura esculpida.

Si se consideran el delicado instinto y las especiales costumbres de las aves de cetrería, compañeras inseparables y queridas de sus dueños, nada tiene de prodí-



Solo el fiel jerifalte quedó velando el cadaver del infortunado Conde

giosa esta conmovedora historia; pero los cronistas añaden aquí un suceso que ya tiene un carácter mas legendario, y es que al salir el clero á recibir el cadáver del conde no pudo el chantre, por mas esfuerzos que hizo, entonar *Subvenite, Sancti Dei*, sino que hubo decir á pesar suyo y como impulsado por una fuerza superior é irresistible: *Ubi est Abel frater tuus, ait Dominus ad Cain*.

Dice la tradicion que el caballero D. Bernardo Guillermo de Queralt se declaró campeón y protector del huérfano que habia de ser mas tarde Ramon Berenguer III *el Grande* y el autor de la coalicion de los nobles que organizó con D. Ramon Folch, vizconde de Cardona, para vengar el asesinato de *Cap de Estopa*, y que habiendo requerido á Berenguer Ramon para que á fuer de caballero sostuviese su inocencia ante el rey D. Alfonso VI de Leon, I de Castilla, en liza en campo cerrado, tuvo ésta efecto en 1097, siendo vencido el matador y por tanto convicto del crimen que le imputaba la nobleza catalana y desposeido de su poder y estados por sentencia que segun los usos de la caballería pronunció como juez del campo el monarca castellano. Parece que el conde Berenguer fué de grado ó por fuerza á purgar su pecado en la Tierra Santa y que falleció de resultas de sus heridas en el año 1097, en el cual los cruzados atacaron la ciudad de Nicea y libraron dos batallas al sultan seleucida de Iconio y vencieron á los musulmanes en Frigia y en la Licaonia.

Nuestra legislacion habia dedicado á la *caza y pesca* un título que es el V del libro IV, vol. 1.º de las Constituciones. En él encontramos que Alfonso III en las Córtes de Montblanch de 1333 ordenó que no se atreviese nadie á coger ó matar perdices, sino con aves—refiriéndose indudablemente á las de cetrería—desde la Pascua de Resurreccion hasta la fiesta de S. Miguel de Setiembre, ni osase tampoco destruir sus nidos. Tambien prohibió cazar los palomos de otro modo que el que se acaba de indicar, bajo la pena de una multa que debian exigir las autoridades que en el correspondiente lugar ó término tuviesen la costumbre de imponer este castigo.

D. Juan, rey de Navarra, como lugarteniente de su hermano Alfonso IV, ratificó y aprobó esta constitucion en las Córtes de Barcelona de 1456, añadiendo con el consentimiento y aprobacion de éstas que, desde Carnaval hasta 1.º de octubre, ninguna persona, cualquiera que fuese su estamento ó condicion se atreviese á coger ni cazar perdices, faisanes ni francolines, en el Principado con ninguna clase de aparato ni ejercicio, *sino tan solo con ave de rapina*. Tambien prohibió cazarlos con reclamo bajo la multa de cien sueldos, cuya mitad debia adjudicarse al oficial de la corona del lugar donde se cometia el delito ó al señor del territorio si éste fuese de jurisdiccion feudal y la otra mitad al denunciador; disponiendo por último que á nadie se permitiese aparejar trampas y redes para la caza de los palomos ni tirarles con ballesta, sino á la distancia de sesenta pasos del palomar.

Felipe I de Cataluña, II de Castilla, promulgó otra constitucion en las Córtes de Barcelona de 1564 y en las de Monzon de 1585 en las cuales se decia que habiendo en este Principado y Condados de Rosellon y Cerdaña muchas tierras estériles y de escasas provisiones, mayormente en los dias cuaresmales, en cuya época los habitantes del interior sólo podian comer los peces de los rios y torrentes, ordenaba que

todos, sin distincion de clases, se abstuviesen del 1.º de diciembre al día de Carnaval de pescar truchas en los rios y torrentes por ninguna manera directa ni indirecta así como de poner en el agua cal ni otras materias para matarlas, pudiendo las autoridades municipales castigar á su arbitrio á los contraventores.

Hora es ya de que volvamos á tratar de las jurisdicciones.

Tampoco podian los señores feudales prohibir á los aldeanos ni á los mercaderes la entrada ni el tránsito por su territorio, por ser esta una libertad de derecho de gentes, tan respetable, que ni el mismo Príncipe podia impedir la navegacion por los rios ni el tránsito por los caminos, á no mediar para ello poderosas razones de utilidad pública. Tampoco podia el baron demandar criminalmente á sus vasallos ante el tribunal de su baile, por considerarse éste sospechoso como delegado del demandante; pero sí podia hacerlo en los negocios civiles, sin que le cupiese al convenido la facultad de recusar al juez como sospechoso de parcialidad. En todo caso, los barones debian siempre observar en sus estatutos y procedimientos judiciales las constituciones y demás derechos de Cataluña.

Quando juraba el baron observar y conservar los estatutos y privilegios de la universidad, entendiase que se referia á los que estaban en uso en la misma. La costumbre legal era presentárselos por escrito al suceder en la baronía, no prestándole los vasallos el juramento de fidelidad, ni pudiendo ser compelidos á ello, hasta que hubiese él jurado su observancia.

Si pertenecia el castillo á varios señores, correspondiéndoles *pro indiviso* la jurisdiccion y no podian ponerse de acuerdo para el uso y ejercicio de la misma, la autoridad real les compelia á elegir un baile, un asesor, un escribano y los demás ministros necesarios para que en nombre y con la autorizacion de todos administrase justicia en el territorio.

En virtud de un privilegio concedido á la ciudad de Barcelona por Jaime II *el Justo*, el 27 de enero de 1306, en el cual se decia que como la Roma antigua para los romanos era aquella capital la patria comun de los catalanes, todos los que en ella se encontraban podian ser convenidos, con tal que el actor y el demandado se hallasen ambos en la ciudad y que uno y otro fuesen catalanes.

Era muy notable el privilegio legal establecido en favor de los pupilos, las viudas, los pobres y otras personas de miserable condicion, para que pudiesen acudir al tribunal del Príncipe, aun estando la causa en primera instancia. Tambien correspondia al Rey el conocimiento de las causas de los monjes y exentos, con tal que fuesen civiles, procedentes de contrato, y no eclesiásticas ni criminales. Este privilegio se hacia extensivo á todos los ciudadanos, cuando se hallaban presentes el Rey ó su lugarteniente general y la cuantía de la causa no excedia de cien libras.

En las apelaciones se observaba el principio de que debian interponerse ante el juez superior al que habia dictado la sentencia apelada, siendo el mas alto tribunal de la Nacion el Consejo Real, lo cual no impedia que si éste violaba manifiestamente el derecho, se pudiese aun apelar de su fallo á las Córtes, alegando los fundamentos de la queja, para que la continuasen en el *Memorial de Agravios*. Y no solo pro-

cedía la apelacion ante el superior, sino tambien por via de queja ante el juez cuyo auto la motivaba, si fué proferido sin observar la forma del juicio ni preceder citacion y por todo daño inferido judicial ó extrajudicialmente.

Por derecho romano solo era permitida la apelacion en determinados casos, no admitiéndose generalmente con respecto á las sentencias interlocutorias, esto es, aquellas que solo deciden un artículo ó incidente ocurrido en el curso del proceso; mas el derecho canónico, ménos formalista y mas atento á proteger la moral y la inocencia, establece que sea lícita la apelacion por todo daño é injusto perjuicio y este principio prevaleció en la legislacion catalana, por ser el derecho canónico supletorio del foral con preferencia al civil romano.

Interpuesta la apelacion dentro de los diez dias de haber llegado la sentencia á conocimiento del perjudicado, quedaba suspensa la jurisdiccion del juez.

Segun el derecho comun era lícita la apelacion en las causas criminales, mas en Cataluña hacia la ley una importante distincion en este punto, pues la admitia si era pecuniaria la pena, no si era afflictiva. Sin embargo, en el capítulo 15 de las Córtes de 1599, se dispuso que tambien de estas se pudiera apelar para el efecto suspensivo, haciéndolo dentro de los tres dias ante el lugarteniente general, exceptuándose los ladrones, los salteadores de caminos, los homicidas con alevosía, los que hubiesen cometido el crimen de lesa majestad, los monederos falsos y los sodomitas. Esta constitucion no comprendia á las ciudades, villas y lugares que tenian el privilegio de jurisdiccion, pero sí las tierras de los barones, para las causas en las cuales se imponia la pena de muerte. Entendiase con todo que, por estar prohibida la apelacion, no lo estaba jamás el recurso de nulidad, el cual debia interponerse dentro del plazo ó término de diez dias. En los juicios ejecutivos tampoco se concedia el recurso de apelacion en cuanto al efecto suspensivo.

Correspondia el conocimiento de las primeras apelaciones á los señores del castillo, si tenian jurisdiccion en su territorio, por lo cual, y en razon á que estos la tenian en las causas dimanadas del contrato de enfiteusis, tocábales conocer de las primeras apelaciones interpuestas en las mismas, á pesar de que el juez de cuyo auto se apelaba, por ellos habia sido nombrado, pudiendo tambien á su vez apelar de la sentencia.

No entramos en mas pormenores sobre este asunto, porque nuestro objeto es dar una idea general de las atribuciones jurisdiccionales mas señaladas y características de los varios tribunales que en Cataluña funcionaban, y no trazar la historia circunstanciada de sus procedimientos jurídicos, tarea mucho mas larga por cierto de lo que consienten los estrechos límites de nuestro trabajo.

Por extensa que fuese la jurisdiccion de los señores feudales, podian ser privados de ella por toda su vida, si se podia probar que maltrataban y oprimian á sus vasallos, á los cuales amparaban en este caso los usajes *Similiter et si senior* y *Alium namque*; mas no se suspendia generalmente sino por efecto de la regalia de *sonctent* que, como hemos visto, era un proceso especial en cuya virtud quedaban suspensas todas las jurisdicciones.

Segun las *Costumbres* feudales de Cataluña, laboriosamente compiladas por el canónigo Pedro Albert y sabiamente comentadas por el insigne juriconsulto Socarrats, hasta los mismos alodiaros que poseían terrenos ó edificios dentro del término del castillo estaban tenidos á varias prestaciones personales respecto al señor de éste en pago y reciprocidad de la proteccion que de él recibían, cooperando á su defensa en caso de guerra y debiendo prestar caucion de que no recibirían ninguno daño si habia contra ellos vehementes sospechas de infidelidad. Estas prestaciones llamábanse *sonus cornu, guayta, bada, y opus forancum*, y reducíanse á prestar el servicio de atalayas en la fortaleza, acudir á guarnecerla si era atacada y ayudar á la reparacion de sus obras exteriores. Sin embargo, ni estos ni los vasallos se consideraban obligados á la guarda del castillo fuera de los casos de pura necesidad, y aun entonces se le daba la guarnicion á expensas del señor.

Mucho podríamos decir sobre la inevitable confusion y antagonismo que habian de resultar de tan complicado sistema, pero temerosos de que con justicia se nos pueda tildar de prolijos, nos limitaremos á recordar que la incoherencia y la rudeza de la legislacion feudal, fueron en gran parte enmendadas por la suavidad del derecho canónico, que opuso siempre el criterio moral á los abusos de la violencia y por la sagacidad de los comentadores del derecho romano, que sistematizaron los principios de equidad establecidos por los antiguos juriconsultos, sentando reglas científicas que ayudaron á aclarar é interpretar la legislacion y á asentar sobre sólidos cimientos el derecho público y privado, y formulada la idea del derecho, bien puede decirse que alborea el reinado de la libertad. Para juzgar con acierto á la Edad Media, es preciso tener en cuenta que fué un período esencialmente transitorio. Haciéndolo así, se comprende con cuanta razon ha dicho un ilustre historiador que el feudalismo no fué ni podia ser una organizacion definitiva, sino un mero tránsito de la barbarie á la cultura.

Era el lugarteniente general la dignidad mas elevada en Cataluña despues del monarca, al cual representaba en el ejercicio de casi todas las regalías. El lugarteniente general nato era el príncipe primogénito, al cual la sábia prevision de nuestros antiguos Reyes procuraba acostumbrar por varios modos—como ya hemos dicho en otra parte—á la ardua tarea de la gobernacion del Estado, á fin de que adquiriese con tiempo aquella serenidad de juicio y aquella madurez de consejo que en tan graves materias solo se alcanzan con la experiencia en la expedicion de los negocios públicos.

Dice Fontanella que el lugarteniente general continuaba desempeñando su cargo hasta el nombramiento del sucesor que debia sustituirle, aunque su jurisdiccion no era ordinaria, sino delegada, porque no se creaba este oficio para un determinado período de tiempo, sino para mientras durase el régio beneplácito, el cual se juzgaba existir hasta que explícitamente se revocaban sus poderes. Ripoll advierte, fundado en las mismas razones, que no podia decirse otro tanto al fallecer el Rey, en cuyo caso le sustituía el gobernador general, pues aunque al lugarteniente se le consideraba como un *alter nos* á semejanza del legado *á latere*, no podia con todo tener

mayor jurisdiccion y autoridad que el mismo soberano á quien representaba. Por esto cesaba tambien su potestad al regreso del Rey, lo cual no sucedia con el gobernador de Cataluña, cuya jurisdiccion era ordinaria. Así pues, las atribuciones del lugarteniente general eran las mismas que competian al monarca, á excepcion de aquellas que por ley ó por antigua costumbre se reputaban pertenecer á la Corona de un modo inseparable y exclusivo. Por esta razon sin duda se requeria el consentimiento de todos los Brazos para legitimar la convocatoria de Córtes hecha por el lugarteniente.

Tampoco podia éste hacer proceso por el usaje *Princeps Namque*, ya que, como hemos visto, era ésta una regalía exclusiva del Trono, expresamente reservada en el capítulo 2.º de las Córtes de Cervera de 1359 por Pedro *el Ceremonioso*, declarándose en él que la usurpacion de esta facultad no podia ganar ningun derecho en posesion ni en propiedad, considerándose fritos y nulos cuantos actos se ejecutasen infringiendo dicha prohibicion. Es evidente que esta alcanzaba al lugarteniente general, por cuanto el usaje hablaba del Príncipe antonomásticamente y en singular, refiriéndose tan sólo al supremo magistrado de la nacion y no á las potestades y magnates que constituían la primera y mas alta jerarquía del estamento militar.

Solia el primogénito reunir á su cargo de lugarteniente general el de gobernador ó procurador general del Principado, por cuyo motivo le competia muy á menudo al heredero del trono el gobierno de la nacion en los interregnos. Ora estuviesen reunidos estos dos cargos en una sola y misma persona, ora fuesen desempeñados por dos distintos individuos, suplían al lugarteniente general en los casos de vacante ó ausencia los vice-gerentes de dicho gobernador general de Cataluña, llamándose gobernacion *vice-régia* la especial jurisdiccion que en tales momentos les competía, lo cual dimanaba probablemente de la denominacion de *Virey* que se le daba tambien al lugarteniente general.

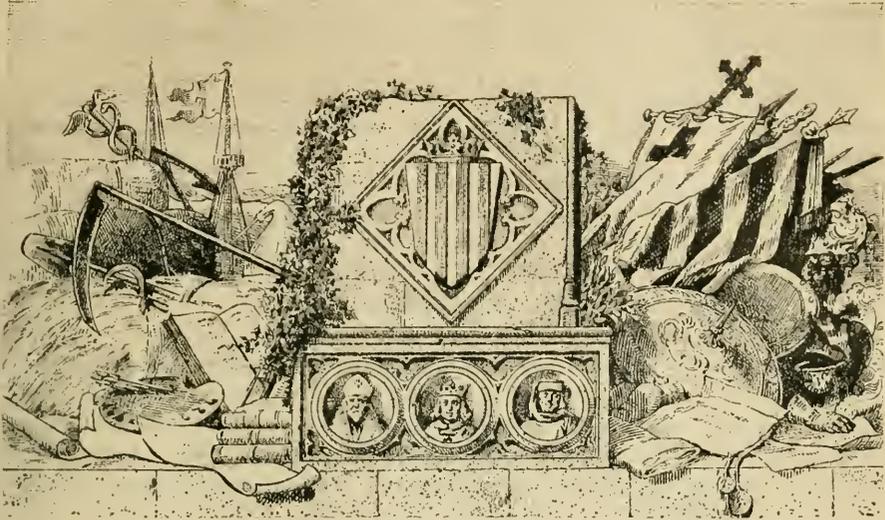
Éste, segun el derecho catalan, debia prestar juramento y oír la sentencia de excomunion en la cual incurria si lo quebrantaba, no pudiendo ejercer acto alguno de su jurisdiccion antes de haberse llenado estos requisitos. En el *Proceso* de las Córtes de 1440, celebradas por la reina D.ª María, consta el juramento que prestó aquella insigne princesa ante la asamblea y que se hallaba concebido en estos términos:— «La Señora Reina jura en su alma, por Nuestro Sr. Dios y la Cruz de N. S. Dios Jesucristo y sus Santos Cuatro Evangelios por sus manos corporalmente tocados, cumplir é inviolablemente observar y hacer observar y cumplir á los prelados, religiosos, clérigos, ricos-homes, barones, nobles, caballeros y hombres de paraje, ciudades y villas y otros lugares de Cataluña y á ciudadanos, burgueses y habitantes de las ciudades, villas y lugares, todos los Usajes de Barcelona, Constituciones y Capítulos de las Córtes de Cataluña, libertades y privilegios, usos y consuetudes, segun mejor y mas plenamente usaron de ellos, cuyo juramento manda dicha señora sea continuado en el *Proceso* de las Córtes librándose una ó muchas cartas públicas del mismo á aquellas y á las demás que las pidieren.» Hemos reproducido este juramento, á pesar de haberlo transcrito recientemente en otro libro, porque la nimia prolijidad en

que está concebido, al igual que el del monarca al principiar su reinado, da una muestra del empeño que siempre tuvieron las Córtes en que se observasen todas las fórmulas del derecho paccionado. Ya que recordamos el juramento constitucional de los Reyes, no será fuera de propósito hacer presente que no les era lícito prestarlo ante la asamblea por medio del lugarteniente general.

Registran los anales de Cataluña algunas lugartenencias famosas, como las de la reina D.^a María y el infante D. Juan de Navarra en el Reinado de Alfonso IV, la de D.^a Germana, segunda esposa de Fernando *el Católico* y la del príncipe D. Felipe en tiempo del emperador D. Cárlos.

No se hicieron menos célebres, aunque por bien opuestos motivos, los vireyes que vinieron á Cataluña en los siguientes reinados de la dinastía austriaca, tan ignorantes de las leyes, carácter y costumbres de este pueblo, que su gobierno fué un semillero de disgustos y una série no interrumpida de conflictos con la Generalidad, los municipios y los cabildos eclesiásticos. No insistiremos en esto, porque en el curso de esta publicacion hemos referido multiplicados ejemplos de este deplorable antagonismo.





TÍTULO III.

DE LAS CÓRTESES Y LOS PARLAMENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL MODO DE FORMARSE LAS CÓRTESES.

ARTÍCULO 45. LAS CÓRTESES CATALANAS SON LA REUNION DE LOS REPRESENTANTES DE TODAS LAS CLASES SOCIALES PARA TRATAR CON EL PRÍNCIPE DEL BUEN ESTADO Y REFORMACION DE LA TIERRA.

Definición dada por PEDRO el Grande. Córtes de Barcelona de 1282.

ARTÍCULO 46. TIENEN EL DERECHO PERSONAL DE ASISTENCIA Á CÓRTESES: 1.º POR EL BRAZO Ó ESTAMENTO ECLESIASTICO: EL ARZOBISPO DE TARRAGONA Y LOS OBISPOS TODOS DE CATALUÑA, LOS PRIORES DE LAS ÓRDENES MILITARES, DE LOS CONVENTOS QUE TENGAN CAPÍTULO Y LOS ABADES DE LOS MONASTERIOS CON DOMINIOS TERRITORIALES, PERO NO LOS FRAILES, ÓRDENES DE HERMANOS, MENORES, PREDICADORES, CARMELITAS, AGUSTINOS Y OTROS Á QUIENES NINGUNA INTERVENCION POLÍTICA SE LES CONCEDE EN EL ESTADO. 2.º COMO MIEMBROS DEL BRAZO MILITAR Ó DE LA

GRANDEZA: TODOS LOS BARONES Ó PROPIETARIOS DE FEUDOS Y HOMBRES DE PARAGE, QUE TENGAN 20 AÑOS CUMPLIDOS.

V. CALLIS, *Extragravatorium Curiarum*; Convocatorias y actas de todos los *Procesos de Córtes*. CONST. DE CAT. lib. I, tit. XIV, *De celebrar Corts*. Const. de Felipe II en las Córtes de Barcelona de 1599; CANCÉR, *Var. Res.* parte III, cap. XIII, n.º 304 y 305 y otros A. A.

ARTÍCULO 47. TAMBIEN PODRÁN ASISTIR Á CÓRTESES EN CASO DE SER CONVOCADOS POR EL PRÍNCIPE: LOS CONSEJEROS DE LA CORONA, LOS GOBERNADORES GENERALES VICE-REGIA, LOS ALMIRANTES, EL SENESCAL, LOS VEGUERES Y BAILES, EL VICE-CANCILLER, LOS PROMOTORES, AUDITORES Y JUECES DE LA CURIA REAL. FUERA DE LOS NOMBRADOS NO PODRÁ ASISTIR Á CÓRTESES NINGUN EMPLEADO.

V. Córtes de 1431, 1454 y otras. CALLIS, *Extragravatorium Curiarum*.

ARTÍCULO 48. SI ALGUNA DE LAS PERSONAS CONVOCADAS SE HALLASE JUSTA Y LEGALMENTE PRIVADA DE ASISTIR PERSONALMENTE Á CÓRTESES, PODRÁ HACERSE REPRESENTAR POR MEDIO DE PROCURADOR IDÓNEO DE LA MISMA CLASE Y CONDICION SOCIALES, NACIDO, DOMICILLADO Ó BENEFICIADO EN CATALUÑA. SOLO Á LOS INDIVÍDUOS DEL BRAZO MILITAR LES SERÁ PERMITIDO ASISTIR Á LAS SESIONES EN REPRESENTACION DE VARIAS PERSONAS DE SU CLASE. LOS PROCURADORES PRESENTARÁN PODERES OTORGADOS EN ESCRITURA PÚBLICA, EN LA CUAL CONSTARÁ, POR JURAMENTO DEL MANDANTE, EL IMPEDIMENTO QUE MOTIVARE LA OTORGACION, CUYA LEGITIMIDAD DECIDIRÁN EL PRÍNCIPE Y LAS CÓRTESES AL PRINCIPIAR LA LEGISLATURA.

V. CONST. DE CAT. lib. I, tit. XIV, *De celebrar Corts*. CALLIS *Extragrav.* cap. VI n.º 15 y siguientes.

ARTÍCULO 49. TIENEN EL DERECHO DE ASISTENCIA Á CÓRTESES POR DELEGACION: LOS *síndicos* Ó DIPUTADOS ELEGIDOS POR LAS CIUDADES, VILLAS Y LUGARES QUE CONSTITUYEN COMO MUNICIPIOS LIBRES EL ESTAMENTO REAL Ó POPULAR. 2.º LOS *síndicos* ELEGIDOS POR LOS CABILDOS CATEDRALES.

V. Córtes Barcelona 1282. Perpignan 1351. CONST. DE CAT. lib. I, tit. XIV, *De celebrar Corts*.

ARTÍCULO 50. LA ASISTENCIA Á LAS CÓRTESES ES UN DEBER: LOS CONVOCADOS QUE FALTAREN, NO ESTÁN EXENTOS DEL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS ORDENACIONES DICTADAS EN LA LEGISLATURA Á PESAR DE SU CONTRADICION, NO PODRÁN QUEJARSE DE AGRAVIOS Y EL PRÍNCIPE NO PODRÁ HACERLES GRACIA DE ESTAS PENAS NI AUN CON EL CONSENTIMIENTO UNÁNIME DE LAS CÓRTESES. ¹

¹ ESPAÑA. Era la organizacion de las Córtes en tres cuerpos de representantes propia tambien del reino de *Návarra* donde estos se llamaban así mismo Brazos ó Estamentos; véanse el *Proemio del Amejoramiento* del Rey D. Felipe y los Reales Juramentos: de la misma manera sucedia en *Valencia*, *Mallorca* y *Castilla*, mas en *Avagon* conociase un cuarto estamento que lo formaban los individuos de la nobleza de segundo órden. A pesar de la oposicion de Capmany, Jovellanos, Marina y otros, las Córtes de Cadiz de 1812 rompieron con la tradicion verdaderamente española, constituyéndose en una sola asamblea elegida de un modo impropio; en 1834 por el Estatuto Real introdujose el sistema inglés de dos Cámaras que se llamaron entonces Estamentos de *Próceres* y de *Procuradores* del reino, y en las constituciones de 1837, 1845, acta adicional de 1856, constituciones de 1869 y 1876 se designan con el nombre de Congreso de Diputados y Senado. La representacion nacional segun las leyes electorales se ha basado no muy justamente en la riqueza ó én sola la mayor edad.

EUROPA. La asamblea legislativa del imperio de *Alemania* forma un cuerpo único llamado *Reichstag* y se compone de diputados elegidos por sufragio universal directo en número de 382, distribuidos en proporcion entre los diver-

V. CONST. DE CAT. c. *Statuim encara e ordenam* de las Córtes de Lérida de 1301 y c. *Part açò confirmants* de las Córtes de Perpiñan de 1351, CONST. DE CAT. lib. I, tit. XIV, *De celebrar Córtes*.

ARTÍCULO 51. PARA LA ELECCION DE LOS SÍNDICOS Ó DIPUTADOS DEL BRAZO REAL Ó POPULAR SE SEGUIRÁ LA COSTUMBRE Ó PRIVILEGIO DE CADA VILLA Y EN SU DEFECTO COMO REGLA GENERAL, EL SISTEMA MIXTO DE ELECCION É INSACULACION, NOMBRANDO Á LA SUERTE UNA COMISION DE DOCE VECINOS, LOS CUALES JUNTO CON EL CONSEJO MUNICIPAL ELEGIRÁN POR MAYORÍA Y EN VOTACION SECRETA LOS SÍNDICOS Ó DIPUTADOS. ÉSTOS HAN DE SER NATURALES DE LA POBLACION Y TENER EN ELLA SU DOMICILIO.

PARA LOS EFECTOS EXPRESADOS ENTIÉNDESE QUE LAS VOTACIONES Ó SUERTES SON POR HOGARES, Y POR TANTO SOLO TIENEN EL DERECHO DE NOMBRAR Y SER NOMBRADOS LOS CIUDADANOS *cabezas de familia*, MAS SIN DISTINCION DE EDADES, DE PROFESION NI DE FORTUNA.

LOS CONSEJOS DE LAS VILLAS Ó UNA COMISION ESPECIAL FISCALIZARÁN Y DIRIGIRÁN LOS ACTOS DE SUS DIPUTADOS Y PODRÁN REVOCARLES LOS PODERES EN CASO DE NEGLIGENCIA Ó DESOBEEDIENCIA GRAVES.

V. CONST. DE CAT. lib. I, tit XIV, c. 1553. Privilegio concedido por Juan I á Barcelona en 23 de Octubre de 1387

Los estados que constituyen el territorio federal de *Alemania*: art. 20 de la constitucion del imperio aleman de 16 de Abril de 1871. Existe en *Austria* el sistema federal como en *Alemania* para la formacion de las diferentes asambleas del imperio, pues dentro del dualismo de *Austria* y *Hungria* y á parte de la asamblea llamada de las delegaciones destinada á legislar acerca de los intereses generales, tiene la corona de Austria como la de Hungria sus especiales Córtes compuestas de dos cuerpos colegisladores uno de ellos en Austria para los jefes de familia, nobles é indigenas, las dignidades eclesiásticas y los hombres eminentes por servicios prestados al Estado, la Iglesia, las ciencias ó las artes y el segundo cuerpo colegislador para los diputados elegidos por cada uno de los vários estados autonómicos agregados como son la Bohemia, Dalmacia, Silesia, Moravia, Tirol, Trieste y otros. Los dos cuerpos colegisladores de Hungria asemejanse mucho más en su composicion á las Córtes catalanas, pues forman la Cámara alta las dignidades eclesiásticas y los barones, los cuales asisten por derecho propio, mientras que la Cámara baja consta de los diputados de las ciudades y villas libres y los diputados de los cabildos y monasterios. Exceptuando el sistema representativo del actual reino de *Grecia*, en las demás constituciones de Europa y América es general la disposicion de las asambleas en dos cuerpos de la manera que se halla en su forma modelo en *Inglaterra*. Es sabido que la Cámara alta se llama allí Cámara de los Lores y la otra, Cámara de los Comunes, siendo la primera la reunion de los pares espirituales como son los arzobispos de Cantorbery y de York, los obispos de Inglaterra y tres de Irlanda, los pares temporales ó sean los príncipes, los lores que tienen el título de par por herencia ó nombramiento real, los 16 lores elegidos por los pares de Escocia y los 28 por los de Irlanda, los cuales al igual que los antiguos barones de Cataluña entran en el pleno uso de sus derechos políticos á la edad de 21 años; á su vez la Cámara de los Comunes es la reunion de los diputados elegidos por los condados, villas y universidades.

Dado que la justa representacion nacional depende esencialmente del estado de la sociedad en cada época, deberia en nuestros dias al restaurarse el antiguo y genuino sistema representativo de Cataluña, yaun de toda España, basarse en las clases y elementos que sostienen la actual sociedad catalana; así juzgamos que las dignidades eclesiásticas, los diputados de los cabildos, universidades literarias, colegios de abogados y corporaciones científicas debieran constituir el primer brazo ó estamento, los representantes de la propiedad rústica y urbana y la agricultura el segundo, y los diputados del comercio, industria y navegacion el tercero. Bien se comprende que en los Brazos ó Estamentos de la propiedad y agricultura y del comercio é industria la equidad exigiria una representacion mixta de propietarios y labradores, fabricantes y obreros.

Sea como quiera, mientras no sean concretamente las asambleas legislativas una reunion de las diversas clases del estado con derechos propios cada una, continuará falseado el sistema representativo y la nacion siendo víctima del turno violento ó pacifico de las artificiales y funestas agrupaciones llamadas partidos.

y extendido con ligeras variantes á otras poblaciones. Práctica en las Córtes de 1305, ARCH. DE LA COR. DE ARAGON, Reg. 24, y en las de 1585 ARCH. MUNIC. DE BAR. *Lletres misives* de 1584 á 1591 y *Deliberacions* del Concejo de Ciento de 1585. PEGUERA, *Práctica, forma y estil de celebrar Corts en Catalunya*.



MONZON es una de las villas que se encuentran en el trayecto del ferrocarril de Barcelona á Zaragoza; apenas si la mirada del viajero indiferente se fija en ella cuando su aparicion á orillas del Cinca viene á romper la monotonía de las solitarias llanuras aragonesas. Situado en forma de media luna rodeando el cortado cerro en cuya cima se destacan en el horizonte los paredones del antiguo y por todos puntos histórico castillo, tiene ese aspecto de decrepitud más triste que la fria severidad de la muerte. Para el entusiasta de las glorias de la pátria catalana y para el artista que busca la inspiracion en los recuerdos de otras edades, con cuyo relato pobló su fantasía de grandes hechos, de figuras admirables, de costumbres seductoras, de grandiosas escenas y deslumbrador boato, Monzon es un desengaño que hiere profundamente en el alma.

Monzon, lugar donde se reunieron tantas veces las Córtes representantes de Aragon, Cataluña, Valencia y Mallorca, asamblea sin duda la mayor y mas enoblecida que vieron los siglos medios, Monzon, donde acudieron un dia los reyes mas poderosos del Mediterráneo para concertar las portentosas empresas en que se inmortalizaron los descendientes de la casa de Barcelona, Monzon, que tantas veces vió llegar á sus puertas rodeado de ruidoso y militar acompañamiento á Cárlos V, echándose en brazos de los presidentes de las clases ó estamentos de la asamblea, en ella narrar sencillamente los grandes acontecimientos en que tomara parte, ya los progresos de la Reforma, ya la famosa victoria de Pavía, ya la expedicion á Argel, ya los planes de dominacion universal, y como su sucesor el sombrío Felipe II perdiendo el ceño del absolutismo austriaco para convertirse en monarcas aragoneses, quienes en el seno de las Córtes deponian su cetro para recibir como en el hogar de la familia solariega el consejo y la ayuda necesarias ó la severa y leal amonestacion por agravios y contrafueros recibidos: Monzon, que guardó orgulloso en su recinto todo lo que en saber, armas é hidalguía floreció por espacio de muchos siglos en estos reinos y sintió la agitacion y variado movimiento propios de la escena donde se discutian los mas grandes intereses de Europa: queda hoy casi desierto, olvidado y silencioso.

Es preciso recorrer con atencion la iglesia de Sta. María, en la cual se celebraron comunmente las sesiones generales, para dar con algun escaso resto de la primera construccion; si alguna piedra labrada por el arte ogival apunta en el actual edificio, sorprende del mismo modo que el hallazgo de un antiguo precepto de la constitucion histórica catalana, salvado casi por puro olvido de las modernas reformas constitucionales.

Por otra parte el sitio designado por la tradicion como palacio de las Córtes no muestra al parecer condiciones necesarias para caberle semejante recuerdo, ántes

bien es seguro que el antiguo Monzon desapareció, con el estrago de la guerra en que, á mitad del siglo XVII, anduvo la Corona de Aragon contra España y Francia precisamente para la defensa de las antiguas libertades; con ello puede pues decirse que la noble villa tomó tanta parte en la formacion de estas como en su horroroso sacrificio.



Resto de la antigua iglesia de Santa María de Monzon.

Escogieron los antiguos ese lugar como mas conveniente, por lo céntrico á todos los reinos cismarinos de la confederacion catalano aragonesa, para la celebracion de las Córtes en aquellos casos en que sus disposiciones hubieran de referirse especialmente á negocios internacionales; á mas tambien por el miramiento de no chocar con la susceptibilidad y aun con los textos de las constituciones forales de los diversos estados de la confederacion, quienes no estaban obligados á asistir á Córtes fuera de su territorio; pues era Monzon en tal extremo de la frontera catalana situado que por largo tiempo se dudó si pertenecia al reino de Aragon ó al Principado de Cataluña.

En efecto, marcado empeño tuvieron nuestros abuelos en asegurar que Monzon y Fraga eran del Principado de Cataluña y que por lo tanto la asistencia de los diputados catalanes en aquellas poblaciones no contradecía la libertad, que era señal de independencia, de no estar obligados á concurrir á Córtes fuera de las fronteras de Cataluña; sabíalo por instinto y sentimiento el pueblo catalan y en su defensa los jurisconsultos hallaron no pocos argumentos. Así decían: pruébese que dichos lugares forman parte del Principado por algunas constituciones de Paz y Tregua dadas á los catalanes en las que se dice, que su observancia sea obligatoria á todos los habitantes desde el Cinca hasta Salses y, puesto que dichas villas tienen su asiento de este lado del rio Cinca, su union á Cataluña habia de ser indudable; además dichas poblaciones tenían los pesos y medidas catalanes y por último habia en Monzon un feudo y en todo el reino de Aragon no existían otros feudos segun costumbre catalana, (en el siglo XV) sino el de Tarifa, establecido en el reinado de Pedro IV, y el de Verbagal que databa del reinado de D. Martin. Por otro lado los aragoneses iban sin obstáculo á Monzon porque en la villa gobernaban los oficiales de su reino, mientras que los valencianos concurrían sin oposicion ni fuerza pues en sus fueros no estaba prohibido celebrar Córtes mas allá de sus fronteras. Por tan singular manera quedaban todos contentos y arreglados. ¹

De todos modos tanto si las Córtes catalanas iban á reunirse con las de valencianos, aragoneses y mallorquines en Monzon, como si fijaban su asiento en Tortosa, Montblanch, Cervera, S. Cucufate del Vallés, Uldecona, Perpiñan y Vilafranca del Panadés, que de Barcelona se apartaron en los casos de mayor agitacion ó mas comprometidos, era la celebracion de tales asambleas un acontecimiento de gran trascendencia en lo político y legal y no menos deseado en lo mercantil y económico.

La falta de los medios de publicidad y relacion de que dispone nuestro siglo daba mayor solemnidad, y si cabe aun mas agitacion política, á la convocacion de la asamblea catalana tanto en la Edad Media como en los últimos tiempos de la autonomia legislativa de Cataluña en el siglo pasado. Ante todo no existiendo periódicos oficiales para anunciar rápida y sencillamente la convocatoria, tocaba á las oficinas de la Cancillería Régia suplir la falta con extraordinaria actividad y largo trabajo, como buenas muestras han quedado de ello en varios registros que hallará el curioso en el Archivo de la Corona de Aragon; por cierto que desde luego puede asegurarse que en sus fólíos viene inventariado ó poco menos cuanto en diferentes épocas tuvo este Principado en nobleza, religion y ciudadanía; aquellas listas de convocatoria muestran lo que importaba la celebracion de unas Córtes catalanas y cuales eran estas en calidad y general importancia.

Convocábase al arzobispo de Tarragona y demás obispos de Cataluña, á los priores de las órdenes militares, como eran el Castellán de Amposta y el prior de Cataluña, abades de monasterios con dominios territoriales, pero no á los propiamente llamados *frailles*, como eran las órdenes de Hermanos, Menores, Dominicos, Agus-

¹ Tomámoslo de MIERES *Apparatus* col. 10 cap. II n.º 26 á 32 Córtes de 1422.

tinios etc.; demás de estos convocábase á todos los jefes de familia de la grandeza, condes, vizcondes, barones, caballeros y hombres de paraje; todos los hasta aquí dichos para que asistieran en persona que no por delegacion ó diputacion como los cabildos catedrales y los municipios que así mismo eran citados, mas comparecian por medio de síndicos ó diputados en número vario segun les pluguiese.

Por gracia especial del monarca y no por derecho propio, algunas veces recibian invitacion los altos dignatarios de la Corona, como los consejeros, los gobernadores generales, los almirantes, etc., bien que en este punto tan fácil de introducir abuso anduvieron en todos tiempos muy sobre aviso los antiguos catalanes para quienes era axiomático que los *empleados reales* no podian ser diputados. Era este pues un verdadero caso de incompatibilidad que fundaban en la falta de independencia de los que en él se encontraban. No hubieran consentido aquellas generaciones, para las cuales la integridad del derecho pátrio era su segunda religion, que las Córtes, genuinas representantes de todas las clases sociales, vinieran á parar á una asalariada turba dispuesta á sancionar los altibajos y toda suerte de veleidades de los gobiernos constituidos. En las Córtes de 1454 se negó el asiento á los diputados de Barcelona por la razon de que el Concejo de Ciento, de cuyo seno habian sido elegidos, no fué nombrado por voto popular sino por disposicion real, por lo que les consideraban oficiales reales, y cuenta que no le valieron á la capital los empeñados debates que sostuvo, ni la presidencia que les correspondia en el Brazo popular, ni aun la influencia y manejos de un embajador especial que despachó á Italia para avistarse con el rey D. Alfonso, y por cierto, y esto es mas de notar, que precisamente la ciudad de Barcelona antes habia impedido que se sentase en las Córtes de 1431 Francisco Martí síndico de Tortosa, por ser oficial de la casa del Rey, así pues allá se avenia lo de: «justicia, mas no por mi casa.»¹

Varios mensajeros despues de haber jurado dar exacta cuenta de su cometido al monarca ó á su protonotario² partian con las cartas reales de convocatoria corriendo en diferentes direcciones el territorio del Principado. Aquí paraban en algun solitario castillo, acullá entraban en alguna suntuosa y agradable abadía, unas veces eran recibidos en las grandes ciudades y otras en los pequeños municipios con derecho á Córtes; iban á interrumpir la salvaje soledad de los barones en las eternas noches de invierno y de ellos recibian la distincion y agasajo que la nueva que traian y su presentacion merecia; todo era preguntar por las expediciones militares que se proyectaban y las nuevas de las guerras y empresas en que estaba empeñada la corona de Aragon, que estas es sabido fueron sobrado frecuentes en su gloriosa y alborotada existencia política. De los jurisconsultos era el encargo de examinar ante todo si la carta de convocatoria contenia los requisitos legales, la redaccion de las nuevas constituciones, capítulos y reformas y por fin de algun abad ó prelado reverente

¹ Los interesantes pormenores de este episodio pueden verse en nuestra obra LAS CÓRTEES CATALANAS, parte II cap. III.

² CALLIS, *Extragrav. Cur.*, cap. XV, 32.

el desvelo en repasar los voluminosos tratados de la filosofía, clásica y cristiana para pronunciar la solemne oracion que para la sesion de apertura le tenian encomendado. Así abandonando los barones sus señoriales albergues, los eclesiásticos sus beneficios, aplicándose los juriconsultos, y al son de cuernos, añafles ó campanas reunidos los vecinos en la plaza pública, en el cementerio, en la iglesia ó en el pórtico para verificar las elecciones empezaba en Cataluña la época de las *Córtes para el buen estado y reformation de la tierra*.

Eran pues los convocados, unos por derecho propio como el arzobispo, los obispos y abades, los priores de órdenes militares y todo el cuerpo de magnates, barones y hombres de parage, y otros lo eran por eleccion como los diputados elegidos por los cabildos catedrales y las ciudades y villas libres del dominio feudal: por todo lo que señalábase la misma diferencia que subsiste en casi todas las actuales constituciones de Europa, que para los diputados por derecho propio tienen una cámara de lores, señores, ó senado, y otra para los diputados nombrados por sufragio. Sin embargo las naciones ibéricas y muchos estados de la antigua Francia é Italia buscaron en la compensacion de tres cuerpos diferentes llamados estados ó estamentos y en Cataluña Brazos la armonía de su constitucion parlamentaria; de las respectivas ventajas de cada uno de estos sistemas no deseamos ocuparnos, bien que no se nos oculta cuan sin fortuna se ha establecido en las naciones cuyo estado social es diverso del de Inglaterra, cuna de esta forma de asambleas, por el desairado punto en que comunmente se halla el senado ante la cámara de los diputados, la cual ocupa la atencion de todos, mueve las fuerzas gubernamentales y es la verdadera soberana del Estado.

En Cataluña llamáronse los tres Brazos ó Cámaras eclesiástico, militar y real ó popular ó de los eclesiásticos, de la nobleza y la gran propiedad y de los municipios.

¡Una asamblea compuesta de prelados y nobles y de los diputados por algunas ciudades y villas quien osará presentarla como digna tan solo de la consideracion del estudio en nuestros tiempos! y sin embargo tanta repugnancia en unos y tanta prevencion en los más procede pura y simplemente de tomar las cosas por el nombre material sin pasarse de la corteza.

En efecto ni la nobleza en Cataluña (los barones y hombres de parage) fué lo que esa clase ó casi casta privilegiada con atribuciones absurdas cuanto inmerecidas del antiguo régimen de Francia ¹ ni tuvo la representacion en las *Córtes* de Cataluña por el derecho que una categoría caballeresca ó la dignidad respectiva le atribuyera; pues aquí como en Inglaterra los barones eran los primeros y casi únicos

1 Los nobles catalanes condenados á muerte debían ser decapitados y no ahorcados, en las citaciones judiciales gozaban mayores plazos, eran del fuero real y no podían ser encarcelados por deudas civiles, como en Inglaterra; en cambio en las convocaciones generales ó llamamiento particular del monarca debían acompañarle todos, sin excepcion ni substitution, á la guerra; así se llamaron más comunmente militares. MIERES autor del siglo XV apenas usa la palabra noble que no se generalizó sino en el siglo XVI como sinónima de clase social y así en inscripciones sepulcrales como en los tratados de derecho catalán, *miles* militar, Brazo ó Estamento militar, son las más comunes. El concilio de Trento abolió el derecho de desafío de que gozaban.

representantes del territorio y con ello de la agricultura y de las principales y mas poderosas fuentes de la vida material del pueblo y de la existencia de la nacionalidad. El nombre de baron sinónimo de señor y genérico por abarcar en sí las diversas denominaciones y títulos ¹ dábase á todo aquel que por herencia, compra, donacion ú otro justo título poseia tierras ó castillos, con mero y mixto imperio, si ya como mas exacta expresion de lo que representaba no se le llamaba como en Aragon Rico Hombre, y bastaban estos títulos para formar parte del brazo militar y tener asiento y voto en Córtes. En este concepto el rústico, que vale tanto como decir el nacido en la mas humilde cuna, que por su industria llegaba á comprar la propiedad de un feudo adquiria el título y todos los derechos de baron, y entre los barones y hombres de parage tomaba asiento en el Brazo militar al lado de los mas ilustres descendientes de los Cardonas, Rocabertis, Cervellons, Crnilles y Cabreras. ²

Por el contrario los nobles de creacion real, como eran los ciudadanos honrados de Barcelona, aunque les alcanzaban algunos privilegios de nobleza no asistian por derecho propio á las Córtes por no representar dominios ni territorios. ³

¿Quereis saber la diferencia que media entre la nobleza del antiguo régimen de Francia y la de Cataluña ó Inglaterra en orden á la representacion nacional?

En los estados provinciales del Languedoch comparecian los barones presentando en viejos pergaminos los testimonios de su nobleza antigua de cuatro generaciones por ambos lados, en los de la Borgoña, Bretaña y Artois, probando que su nobleza se remontaba á más de cien años; bien de otra manera en Cataluña por el solo título de propiedad de territorios, castillos ó feudos, entraban en el seno de la representacion nacional, aunque sus poseedores no fuesen catalanes.

¿Y qué diremos de los prelados que formaban el Brazo ó Estamento Eclesiástico de los cuales basta saber que no tomaban asiento en las Córtes si á su beneficio no andaba aneja la posesion de territorios y feudos? Es tan cierto que no se miraba en ellos el cargo que desempeñaban, la dignidad que en la gerarquía eclesiástica tenian, ó el interés moral que podian representar, cuanto quedaban completa y terminantemente excluidas todas las órdenes de hermanos menores, Carmelitas, Agustinos, Dominicos, en una palabra los propiamente llamados frailes por no poseer dominios territoriales. En cambio eran convocados el arzobispo de Tarragona y todos los obispos y abades, los priores de las órdenes militares y el castellan de Amposta, el prior de Cataluña y un representante de cada uno de los cabildos catedrales, por la razon de que en sus manos estaba la inmensa propiedad de la iglesia catalana.

Por todo lo dicho se saca en claro que en Cataluña la *Soberanía* radicaba en la *propiedad y la familia*. ⁴

¹ *Costum XXXVIII de Pere Albert* y SOCARRATS *Consuetudines Cataloniae* pág. 406 § 1.

² Cancér resuelve terminantemente este caso en su obra *Varias Resoluciones* par. III, cap. XIII, n.º 304 y 305, citando la const. VII del título de *Celebrar Cortes Const. de Cat.* lib. I tit. XIV vol. 7 y á Callis *Estragrat. Cur* c. 6.

³ FONTANELLA, *De pactis* cl. 3 gl. 3 n.º 91.

⁴ Si los reyes premiaban el valor ó los socorros en la guerra con títulos de nobleza, en tanto se consideraba que la base de esta era la propiedad en su verdadero sentido, ó sea en el dominio de territorios, que no podia el armado

Una tradicion germánica se revela en este particular y es la de cierta interesante confusion que hicieron todos los pueblos bárbaros que invadieron el mundo romano entre el derecho de propiedad la soberanía y la jurisdiccion; de manera que en algun código se consideraba como ladron ó esclavo fugitivo al forastero que sin tener bienes raíces no dependia de la familia, casa ó fendo, de un propietario. † Por propiedad, en su cabal sentido, consideraron sólo la inmueble y por esta razon acudieron exclusivamente á las asambleas primitivas los barones, así eclesiásticos como seglares, de los cuales eran casi todas las tierras del Principado: de modo que se asentó la soberanía en la familia y la propiedad feudales y eclesiásticas.

Mas la representacion nacional, la verdadera representacion por clases é intereses sociales, sopena de caer en opresion é injusticia, debia ampliarse á favor de los nuevos y poderosos elementos del estado, de los nuevos sócios de la *compañia política* llamada nacion, que aparecieron en el siglo XII. Al amparo de numerosas exenciones habíanse levantado en el terreno arrebatado á los árabes nuevas poblaciones, aumentando las antiguas, que crecian sobre los destrozados y grandiosos fragmentos de los edificios romanos y aun más allá de sus vetustas murallas de grandes sillares, y el tráfico, la navegacion y la industria se agitaban á beneficio de un órden social asegurado por el poder de los condes de Barcelona que contenian á los árabes enemigos al otro lado del Ebro; vinieron entónces á tener consideracion los municipios y con ellos la propiedad industrial y la familia de los gremios.

Como quiera que hasta el día en que entró en el poder este tercer elemento, que no tardó en llamarse Brazo real ó popular de las villas y ciudades ó *Universidades* segun el lenguaje de otras épocas, no se ha querido dar el nombre de verdaderas Córtes á las asambleas que en los siglos XI y XII compartian con el trono la facultad legislativa, por esto la entrada de la propiedad industrial y de la familia de los gremios marca la fecha de la fundacion del sistema representativo. Es harto considerable este hecho para que podamos escusarnos de precisar como y cuando aconteciera.

caballero ó declarado individuo del Brazo militar poseer tierras dentro del distrito de un baron, abad, ó bajo la dependencia y señorio directo de otro que no el Rey; las tierras que así tuviere al entrar en el estamento militar debia enajenarlas. FONTANELLA así lo refiere con algunos ejemplos en la cláusula 3.^a gl. 3.^a números 105 á 109 de su obra *De pactis*, y por cierto, que quien consulte su obra *Decisiones* que escribió 26 años despues de la primera, podrá recojer buenos ejemplos de la influencia francesa y castellana que en mitad del siglo XVII se extendia en Cataluña en acaque de títulos y nobleza. Diéronse en número excesivo los títulos de noble, burgués y ciudadano honrado, al paso que con gran escrupulosidad se excluyó de los privilegios del Estamento cual en Francia y en Castilla á los que ejercian las artes mal llamadas viles. Un famoso comediante castellano que por aquel entónces representaba en el teatro de Barcelona, habiendo sido encarcelado por deudas, puso en buen aprieto á los tribunales reclamando el fuero militar de Cataluña porque allí en su tierra era *hidalgo* y avinole bien que sus acreedores entraran en un arreglo, pues no estaba muy dispuesto el tribunal á respetar su hidalguía en razon de haberla perdido por representar comedias y pantomimas; al lado de este caso añádase que los habilitadores (comision de actas) de las Córtes de 1626 no permitieron se sentase en los bancos del Brazo militar un noble bastardo por ejercer el oficio de barbero. *Dec.* 293 y 228.

La moda y la asidua lectura de obras francesas é italianas llevaron á nuestros juriconsultos á esta corriente que por otra parte era entonces general en Europa.

† Para el conocimiento de este tema son de imprescindible consulta los estudios de FUSTEL DE COULANGES: *Les origines du feudalisme*. Memorias de la Academia de Ciencias morales y politicas de Paris.

Si para ponerlo en claro examinamos por orden cronológico el catálogo de las Constituciones de Cataluña hallaremos despues de los Usajes una de Paz y Tregua dictada en Fontaldara en el año 1173 por una asamblea compuesta «del baron Hugo, arzobispo de Tarragona, legado de la Sede Apostólica y todos sus sufragáneos y todos los magnates y barones de su tierra»; de modo que en dicha congregacion intervinieron tan sólo el Brazo militar y el Eclesiástico pero no el Real ó popular de los industriales de las villas y ciudades, lo cual vale lo mismo que decir que concurrieron las personas cuya benévola intervencion se juzgaba indispensable para asegurar la eficacia de los preceptos legales.

En iguales condiciones se celebraron las asambleas políticas de los años 1192, 1210 y otras. Eran todas estas juntas incompletas tanto en su formacion como en su resultado, que por no ser otro que la constitucion de la Paz y Tregua bien puede asegurarse que toda su facultad legislativa no pasaba del establecimiento de una ley de orden público. Dice Callis, á quien han copiado en esta parte todos los escritores, que en 1218 asistieron por primera vez á Córtes los representantes de las villas y ciudades y así fué en verdad segun rezan las palabras de una constitucion de Paz y Tregua dictada en dicho año en Villafranca, con deliberacion y consejo de varios magnates que allí se citan «y de muchos otros nobles de Aragon y Cataluña y de *ciudades y villas*». Mas adelante se reunió otra junta para idénticos fines en la ciudad de Tortosa corriendo el año de 1225 y de ella se mencionan como concurrentes los prelados, barones, caballeros, prohombres de Tortosa, ciudadanos de Barcelona, Gerona, Vich y otras villas y ciudades.

Para quien conoce el genio emprendedor, el ardiente corazon y discretísimo entendimiento que ha dejado probados en la historia D. Jaime *el Conquistador*, hallará que el momento mas á propósito, si ya no fué resultado de la marcha general de la civilizacion de Europa, para entrar el estado llano en las Córtes de Cataluña, hubo de coincidir con la vida del monarca cuyas atrevidas y bien acabadas empresas dieron á la corona de Aragon la grandeza y poderío que admiró despues al mundo. Los vastos designios que concebía el ánimo esforzado de aquel rey cuya hermosa y gentil figura, segun describieron complacidos nuestros cronistas correspondía á su grande alma, no podían realizarse sino con la ayuda de todos los elementos de vida y accion que en su reino se encerraban, ó sea juntando en una haz todas las fuerzas vivas de la nacion para lanzarlas como un formidable ariete contra las combatidas fronteras de los reinos musulmanes. Como en otro libro lo dijimos, ¹ no podía D. Jaime acometer tamaña empresa fiando en la sola lealtad de aquella turbulenta oligarquía militar á la cual hasta entonces había tenido que disputar palmo á palmo sus prerogativas y que tan reacia se mostraba á concederle el apoyo que el bien general del Estado le pedía. De aquí dimana la previsora liberalidad con la cual dotó aquel insigne monarca de libertades y privilegios á los municipios, dándoles un prestigio y preponderancia que debían redundar en gran beneficio del reino, como quie-

1. LAS CÓRTEES CATALANAS parte primera, cap. I.

ra que fomentaban la leal y patriótica actividad de la laboriosa clase media, á la cual llama Aristóteles el nervio del Estado. Así fué como para establecer la Paz y Tregua ó sea el órden interior del Estado, antes de emprender largas expediciones en las tierras de España — pues que España fué el territorio dominado por los árabes — del mismo modo que en el apresto de las armas, convocó á todos los Brazos ó Estamentos de la Nacion; mas no lo hizo por que á ello se creyese obligado en virtud de antigua costumbre ó ley escrita, sino porque así le llevaron las circunstancias y pareció conveniente á su sabio criterio. Si como toda constitucion expontáneamente desarrollada, mas por inclinacion del pueblo que por imperio del legislador, se tuvo la entrada del estado llano en las Córtes solo como un hecho primero y como un precedente legal despues, en el siguiente reinado de Pedro *el Grande* elevóse la costumbre á la categoría de derecho escrito. Este es el curso de todas las instituciones humanas.

Bien merece traducirse y aun esculpírse en bronces el texto legal que dió cima al sistema representativo catalan y por cierto mucho antes que en las demás naciones del mundo en esta forma:

«Una vez al año en el tiempo que nos parezca mas oportuno nos y los sucesores »nuestros celebremos *dentro de Cataluña* Córtes generales á los Catalanos, en las »cuales con nuestros prelados, religiosos, barones, caballeros, *ciudadanos y hombres »de villas*, tratemos *del buen estado y reforma* de la tierra.» ¹

A este precepto siguieron, en las mismas Córtes de 1282 en que fué dado, otros de igual consideracion y en tanto número, que puede asegurarse haber sido la fecha en que se publicaron el primer año del sistema representativo catalan, las constituciones que se sancionaron nuestra carta magna y el rey que expontáneamente la aprobó modelo de príncipes, á quien si la posteridad no hubiese otorgado el epíteto de *Grande* por sus inmortales proezas en los campos de batalla se lo diera de buen grado la Historia por haber iniciado en Europa el sistema representativo, así en la institucion de las Córtes, sin las cuales desde entonces no pudo legislar el trono, como en el establecimiento de las libertades fundamentales. ²

Nuestros jurisconsultos profesaban con tanto rigor el principio de que las verdaderas Córtes eran las que existian *de derecho* teniendo la general representacion de todas las clases, que declaran unánimemente no haber empezado á ser *paccionadas* las leyes en Cataluña hasta que Pedro *el Grande* dictó en 1282 la famosa constitu-

¹ CONST. DE CAT. lib. I, tit. XIV. *De celebrar Cortes*. Pedro II *el Grande* en las Córtes de 1282.

² El primer parlamento inglés con representacion de las villas y ciudades con pleno derecho fué el de Westminster en el año 1295, segun opinion de los historiadores y jurisconsultos ingleses de mas nota; así pues 13 años mas tarde que las Córtes de Pedro *el Grande*.

En Aragon las primeras Córtes en que se hace mencion de procuradores de todas las clases sociales, son las de Zaragoza del año 1300, y en el reino de Valencia las celebradas en la ciudad de este nombre en 1301. (CAPMANY *Práctica y estilo de celebrar Córtes en el reino de Aragon, principado de Cataluña y reino de Valencia*. Madrid 1821, páginas 56 y 180.)

En Castilla y Leon no perdieron los monarcas la facultad absoluta de establecer y derogar las leyes hasta el año 1387, siendo por lo tanto las primeras verdaderas Córtes castellanas las que en aquel año se juntaron en Briviesca.

cion *Una vegada en lo any* cuyo texto mas arriba hemos transcrito. Esa constitucion clara, concisa, sin preámbulo ni amplificacion de ninguna clase, bastó para sancionar solemnemente un pacto que fué la base de las libertades y el esplendor de un pueblo cuyo sistema de gobierno ha caracterizado un ilustre historiador norte-americano diciendo que era «Una república democrática con presidencia hereditaria».

Desde que un tan señalado progreso se efectuó en el gobierno de Cataluña, ordenose y reglamentose lo que hasta aquel entónces habia suplido la rutina ó el capricho en todo cuanto se referia al modo de reunirse, funcionar y terminar las Córtes, asunto del capítulo siguiente; no menos hubo de apuntarse una estadística general del Principado para evitar omisiones en asunto de tanto cuento como la convocacion de todos los barones, eclesiásticos y seglares, cabildos catedrales, grandes maestros de órdenes militares y universidades de vecinos de las villas y ciudades libres.

Varias eran las fórmulas que la cancillería de la Corona de Aragon empleaba en las cartas reales de convocatoria que se dirigian particularmente á todos los que por derecho propio ó eleccion debian concurrir á las Córtes; y en este punto nacia la diversidad de las cartas de las distintas aficiones de los monarcas, así unas eran breves y lacónicas y otras razonadas y esplicativas como acostumbrió Pedro III que todas las materias del sistema de gobierno trataba con solemnidad á la par que con cierta expansion. Cuando convocó las Córtes de 1358 expidió la convocatoria en catalan que traducimos de este modo:

«En Pedro por la gracia de Dios Rey de Aragon, Valencia, Mallorca, Cerdeña y Córcega, Conde de Barcelona, Rosellon y Cerdeña, á los jurados de la villa de N... salud y gracia. Con motivo de la guerra que el Rey de Castilla nos ha movido y nos hace injustamente, todos nuestros súbditos tanto seglares como eclesiásticos nos deben ayudar para defensa de nuestros Reinos y tierras excepto el Brazo de los Ricos hombres, Caballeros y Guerreros de Cataluña. Y nos hemos requerido á muchos de ellos singularmente, rogándoles que por la necesidad en que estamos por causa de dicha defensa se sirviesen ayudarnos en tal forma que no redundase en su perjuicio ni que en adelante se invocase como precedente legal. Entre otros el infante En Ramon Berenguer Conde de Empurias, nuestro caro tio, y el muy noble En Pedro Conde de Urgell y vizconde de Ager, caro sobrino nuestro, y el noble En Hugo Vizconde de Cardona rogados por nos para que nos ayudasen en defensa de nuestros Reinos y tierras no nos han otorgado dicho auxilio, antes por el contrario nos lo dilataron y dilatan no obstante de sernos muy necesario y apremiante para defensa de nuestros Reinos y tierras, la cual nos conviene hacer contra dicho Rey de Castilla que quiere conquistar nuestras tierras y nos ha tomado ya la ciudad de Tarazona y otros lugares. Como quiera que nos deseamos que se acuerde y declare en plenas Córtes Generales de Cataluña la obligacion de los señores citados y sus súbditos así como de todos cuantos al empezar las Córtes no se hubiesen avenido con nos acerca este asunto: por esta razon y no otra hemos deliberado y dispuesto tener y celebrar las dichas Córtes en la ciudad de Barcelona á los XXV dias del presente mes de Agosto. Por esto *os decimos y mandamos* que nombreis vuestros síndicos ó procura-

dores con plenos poderes los cuales en dicho dia y lugar estén, donde, Dios mediante, nos estaremos sin falta para dicho objeto etc. Dada en Gerona á VII dias andados de Agosto en el año de la natividad de nuestro Señor M.CCCLVIII. Revisada por el protonotario».

A los prelados de Cataluña les escribian con la cláusula de «os requerimos y amonestamos que, ora por vos ora por procurador vuestro revestido de plenos poderes»; al Castellán de Amposta y á los Abades de los monasterios se les enviaba una circular igual, salvo la diferencia de no contener la cláusula de procuracion, que tampoco se leía en las dirigidas á los individuos del Brazo Militar: siendo en estos de notar que se les requería al igual que á los municipios segun se vé en el documento que acabamos de transcribir ó sea: «por esto os decimos y mandamos».

Bien que en las convocatorias de los representantes del Brazo militar no se menciona como en la de los prelados la facultad de acudir á Córtes por medio de procuracion, sin embargo podían hacerlo en los casos de enfermedad y otros en la forma, casos y extension que en nuestra obra de *Las Córtes Catalanas* explicamos.

Una curiosa particularidad, que referimos á pesar de su menudencia, hemos encontrado en una convocatoria dirigida por el mismo rey D. Pedro III al último rey de Mallorca, quien, como todos los soberanos de dicho estado hermano, fué feudatario de la Corona de Aragon y vino obligado á asistir como en efecto lo hizo á las Córtes de los catalanes, y fué que habiendo puesto el secretario de la cancellería en la carta de convocatoria de D. Jaime de Mallorca la palabra *personalmente* que importaba la obligacion de asistir aquel desgraciado monarca en persona á las Córtes catalanas, fué borrada muy cuidadosamente como puede verse en el correspondiente registro del Real Archivo. ¹

Obligaba el recibimiento de la carta de convocatoria á la asistencia á Córtes como quiera que no se consideraba como un acto meramente potestativo, sino como un deber que estaba sancionado en la declaracion de contumacia cuyas consecuencias eran las de no ser esperados y admitidos los llamados si acudian despues de la apertura, acatar las leyes establecidas y si presentaban reclamacion de *agravios*, que despues explicaremos, no podia ser admitida. No era pues la asistencia un derecho renunciabile, sino el cumplimiento de un deber cívico, cuya abstencion injustificada

1 ARCH. DE LA COR. DE AR. Reg. 1497, fól 153. Por lo que pudiera servir en aclaracion de las relaciones entre ambos estados copiamos dicho documento: «Iustri ac magnifici principi Jacobo dei gracia Mayoricarum Rege Comiti Rosilionis ac Ceritanie, ac domino Montepesulani. Petrus per eandem gratiam Rex Aragonum Valentie Sardinie et Corsice, Comesque Barchinone salutem et prosperos ad nota successus. Serenitati vestre notum facimus per presentes, nos Cathalanis noviter generalem curiam indixisse quam in proximo intendimus celebrare. Et ad hoc villam seu locum Cervarie et die videlicet prima mensis Madij instantis duximus perfigendam. *Ei semel quolibet anno cum fueritis requisiti teneamini tam vos et successores vestri venire ad Curiam nostram et nostrorum in Cathalonia, nisi tunc quando fueritis requisiti essetis in Regno Maiori e.* Idcirco vos requirimus per presentes quatenus ad dictam villam Cervarie et celebrationi dicte Curie veniatis, et sitis inibi dicta die. Nos enim ibidem tunc esse proponimus ea causa domino concedente. Datum Valentie sexto decimo kalendas februarii. Anno domini Millesimo Trecentesimo tricesimo octavo».

se juzgaba como una accion ilegal que colocaba hasta cierto punto al diputado en actitud rebelde.

No se juzgue á la ligera este punto ni se le robustezca aparentemente con lo que sucedia en ciertas legislaturas catalanas en las cuales parece á primera vista que nuestros antepasados sintieron repulsion ó desafecto hácia el sistema representativo y que por esta causa hubo de declararse la asistencia á Córtes obligatoria; este raciocinio pecaria de la idea preconcebida que tenemos formada de una asamblea de un estado á la moderna, homogéneo y uniformado, en el cual la voz de las Córtes es con frecuencia la única expansion, y por lo tanto mas deseada, de la sociedad oprimida. En aquellos tiempos seguian las cosas públicas muy diferente rumbo; el estado catalan era de suyo un tegido de variadas autonomías, territorios y comarcas, que si formaban parte de la patria comun vivian á su sombra con cierto grado de soltura que mas parecia independencia, y para que en esta situacion la no asistencia no se tomase como manifiesta señal de completa autonomia, ó cuando menos excusa para no admitir las leyes de carácter siempre general que en las asambleas catalanas se daban, de aquí que se revistiese hasta de una sancion penal y se llamase rebeldía la no concurrencia á las Córtes á los que eran invitados, señores, prelados y ciudades que en sus respectivas montañas considerábanse soberanos. En este particular una detenida reflexion trueca lo que con facilidad podria tomarse como un defecto, en la mayor gloria de las Córtes de Cataluña, pues se revela en ello una obra de union sin luchas sangrientas ni usurpaciones; obra de union de tantos pequeños estados, jurisdicciones diversas y dominios distintos, convertidos en la nacion catalana unida, mas no despóticamente uniformada al uso moderno, obra en fin llevada principalmente á buen término por medio de las leyes dictadas en la asamblea general de las Córtes.

DE LOS SISTEMAS ELECTORALES

Y DEL MANDATO IMPERATIVO.

Para la eleccion de los representantes de las villas y ciudades fué necesario un sistema electoral. Cada pueblo aplicó en la eleccion de sus dipntados igual ó semejante forma que la usada para el nombramiento de sus autoridades municipales. En esta interesante y tan debatida cuestion del sufragio pasaron nuestros padres por todas las pruebas, aleccionáronse con la esperiencia, y la cordura les indujo á introducir las reformas que habian de contener las turbulencias, evitar el favoritismo la opresion y el compadrazgo: vicios políticos de todos los lugares y de todas épocas. Solo en nuestros tiempos ha podido parecer que en el difícil camino de la representacion

nacional por medio del voto estábamos en el comienzo de las cosas cuando en realidad estas habian hecho todo su curso en otros siglos, y los defectos que hoy se juzgan tan nuevos como incurables ya fueron objeto de reformation y arreglo en otras edades mas sinceramente interesadas en corregir el mal por espíritu de justicia.

Como no existia regla uniforme en este punto, empezamos diciendo que en los primeros tiempos el Veguer convocaba en Barcelona por público pregon á los jefes de familia — *caps de casa* — y juntándose estos en la plaza del Rey con los Concelleres, que se collocaban en lo alto de la gradería del palacio para presidir la reunion, nombrábanse los síndicos ó diputados al igual que los demás oficios ó cargos públicos por mayoría de votos — *á mes veus* — de los presentes.

No era la base de la eleccion en Barcelona y demás poblaciones otra que la familia; en este concepto el sufragio fué universal de todos los jefes de ella, de todos los hombres emancipados por el matrimonio con título de vecindad, así pobres como ricos; todo el que dirijia los destinos de una familia y por este concepto se hallaba arraigado en la nacion, bien que su pobreza le impidiese contribuir en cosa alguna á los gastos del estado, era elector. El hijo de familia, el que no siéndolo no tenia casa abierta ni estaba por este medio sujeto é interesado por la suerte de la ciudad, aunque el cargo que tuviera, las riquezas que poseyera ú otras circunstancias fuesen parte á darle consideracion social, lo propio que el prelado, el baron ó rico-hombre que por concepto de sus dominios territoriales tenia personal entrada en las Córtes; este no era elector.

De la manera popular y sencilla como se hicieron las elecciones en mitad de una plaza, en un pórtico ó iglesia por la congregacion de todos los jefes de familia del lugar, origináronse tales y tantos abusos, cuando las poblaciones aumentaron y las reuniones electorales por lo numerosas se hicieron imponentes, que hubo de pensarse en modificar este libre sistema en las grandes ciudades. « Hallóse, dice Fontanella, que esta forma de elegir era nociva al municipio por lo cual fué necesario cambiarla dando otra diferente, en cuyo uso se enmendaran los daños é inconvenientes que la república sufría; estos inconvenientes y daños provenian de que *eligiendo á voces y por sufragio resultaba que eran nombradas las personas ménos idóneas y suficientes y sobre todo elegíanse consanguíneos, afines y amigos hasta el punto de que los cargos públicos eran ejercidos por personas de una misma parentela, afinidad ó amistad y entre las mismas personas se continuaban, mientras que por el contrario eran desatendidas otras completamente hábiles é idóneas, que sin embargo de contribuir á las cargas del municipio no eran llamadas á los empleos excluyéndolas de los honores.* » ¹

Si el grave jurisconsulto y hombre de Estado que escribió estas notables palabras y lo hizo copiando los considerandos de cierta sentencia que dió el supremo consejo de Cataluña, viviese en nuestros dias, asistiese á los sucesos, que por lo repugnantes no son para contados, que se obran por vía y gracia de nuestros partidos políticos,

¹ FONTANELLA *De pactis nuptialibus*. cl. 4 gl. 19 parte II n.º 16.

no quedara tan corto en sus razones. Ello es cierto sin embargo que los abusos que en otros tiempos, á corta diferencia como en los actuales, pusieron alguna vez los destinos de una ciudad ó la representacion en unas Córtes en manos de los ciudadanos ménos idóneos, tuvieron su correccion y reforma gracias á haber sido más celosa la sociedad en acudir al sosten de su dignidad y restablecimiento de la justicia; así que antes que los príncipes de Cataluña tomasen la iniciativa acudieron los mismos pueblos suplicando la otorgacion de nuevos privilegios en los cuales se diese nueva planta al sistema electoral.

Con acuerdo del Concejo de Ciento de Barcelona Juan I *el cazador* otorgó el 23 de octubre de 1387 un privilegio encaminado á establecer un nuevo órden de elecciones para todos los cargos y oficios públicos de la universidad de vecinos y á fin de evitar disturbios y discusiones y para precaver pérfidis amaños. En virtud del nuevo privilegio, modificado por otro del mismo Rey en 25 de Noviembre del siguiente año, proveíanse los cargos públicos por sistema indirecto sacándose previamente á la suerte algunas personas que hacian el oficio de compromisarios ó *elegidores*.

Para dar una idea exacta de las prácticas electorales de la segunda época electoral de Cataluña tenemos á mano varias actas por todos puntos notabilísimas, en el Archivo Municipal de Barcelona. ¹ Infiérese de ella que, no bien recibian los Concelleres la Carta real de Convocatoria á Córtes, la hacian examinar por algunos prohombres y por los abogados del municipio, á fin de que declarasen si estaba concebida en la forma acostumbrada y tradicional; acuerdo muy propio del carácter prudente y rigorista de nuestros abuelos y medio para precaver la arbitrariedad en los actos preliminares de la reunion de las Córtes. Aprobada la forma de la régia circular, reuníase el Concejo de Ciento, ante el cual leía dicha Convocatoria el notario escribano, y procedíase luego á elegir una comision ó cuerpo de compromisarios de la manera siguiente: los Concelleres, despues de prestar juramento, formaban una lista de los *ciudadanos honrados, mercaderes, artistas y menestrales* ó sea de todos los electores y elegibles y se extendian en papeletas los nombres de todos, y hecho esto, la clase ó *mano* de los *ciudadanos honrados* iba en cuatro grupos ordenados á depositar todas sus papeletas en una urna de plata. De ella luego un Conceller sacaba al azar cuatro papeletas en donde estaba escrito el nombre de los cuatro ciudadanos honrados que debian entrar en la comision de elegidores. Saliéndose entonces del salon de ciudadanos honrados, iba de igual manera á depositar los nombres de todos sus individuos la clase de los *mercaderes*, y de la propia suerte se sacaban al azar cuatro papeletas. Retirados estos, procedian las demás clases de *artistas* y *menestrales* á sus particulares sorteos, con la única diferencia de ser sólo dos los sorteados en cada una de estas dos clases; de modo que la *comision de los compromisarios ó elegidores* se componia de 4 ciudadanos honrados, 4 mercaderes, 2 artistas y 2 menestrales, y los Concelleres de la ciudad.

Este cuerpo, luego de constituido, juraba en sesion plena del Concejo de Ciento

¹ *Registro de deliberaciones del Consejo de Ciento*, del año 1446 al 1447 fol. 33 y de 1449 á 1450 fol. 108.

por Dios y los Santos Cuatro Evangelios portarse bien y lealmente en la eleccion de los síndicos ó diputados. Verificábase esta en votacion secreta y por mayoría de votos, sacándose ántes á la suerte el secretario del escrutinio. El resultado de la votacion se publicaba inmediatamente ante el Concejo de Ciento. ¹

Se procedía al dia siguiente y en votacion directa y secreta á la eleccion de una junta de 24 individuos, pertenecientes en proporcion á cada una de las clases y se designaba con el nombre de *vintiquatrena de Cort*. Esta junta, que formaba una comision consultiva permanente en representacion de la ciudad, tenia el notable y particular cometido de aconsejar á los síndicos, los cuales, como veremos, estaban con ella en continuas relaciones y no podian hacer acto alguno como diputados sin su consentimiento. Esta sábia y previsora costumbre, que evitaba las escandalosas extralimitaciones y la desidia de los representantes, se conservó en todos tiempos en la organizacion parlamentaria de Cataluña y por esta razon la explicamos al final de esta reseña histórica del sistema electoral.

Así hubieron de continuar las cosas hasta que el 24 de octubre de 1493 otorgó D. Fernando *el Católico* un nuevo privilegio por el cual, á peticion—dice—de muchas y respetables personas de la ciudad, habia resuelto, despues de meditar muchos dias acerca de esto «deseando y queriendo proveer al bien público de la ciudad y á *extinguir todo linaje de pasion y murmuracion entre los ciudadanos*, ceder á las súplicas del Brazo militar de la misma, para que todos estuviesen en el debido orden, paz y reposo, ordenando todas las formalidades con las cuales en adelante debia hacerse la *insaculacion* para los cargos del municipio....» ²

Dejando de tan extenso documento cuanto á los cargos municipales propiamente dichos se refiere, nos ceñimos á la traduccion de los párrafos que tratan de la eleccion de diputados, los cuales dicen á la letra de este modo:—«Item, queremos y estatuímos que los síndicos para Córtes y Parlamentos Generales sean los siguientes: el que se encuentre ejerciendo el cargo de Conceller *en cap*, si no está impedido; si han de ser dos, el síndico segundo se sortee en presencia del Concejo de Ciento de la bolsa (donde se guardaban los nombres para las elecciones) de los Concelleres segundos; si han de ser tres, sea sorteado el tercero de la bolsa de los Concelleres terceros, y *si le parece al Concejo que deben ser cuatro*, ³ este se sortee de la bolsa de los Concelleres *en cap*; colocándose entre ellos por edades, esto es, que los mayores vayan primero. Entiéndase empero que los Concelleres precedan á los que no lo sean, y si el Conceller *en cap* es militar, sea síndico, y si de las otras bolsassaliese un síndico militar ese tal no pueda ser síndico, antes la cédula (con el nombre) sea vuelta á la bolsa y se saquen de ella (nombres de) ciudadanos para ese cargo, y aunque dicho Conceller no sea caballero pueda ser y sea síndico. Pero si la suerte favo-

¹ En una de las ediciones de las CORTES CATALANAS nos escapó alguna inexactitud en este punto que corregimos ahora.

² ARCH. DE LA COR. DE AR., *Reg.* 3553, *fol.* 280 vto.

³ Tenian las poblaciones amplia facultad de nombrar cuantos diputados bien les pareciesen, mas sea cual fuese su número no representaban todos juntos más que un voto segun se verá en otro capítulo.

reciere á los ciudadanos en la primera, segunda y tercera extraccion, queremos que, aunque no haya síndico militar, ese sorteo de síndicos sea válido, pues nuestra intencion es que pueda haber un síndico militar y no más, pero que no sea necesario que haya de haberlo, si ordenare la suerte que de dichas bolsas no salga ningun caballero. En caso de hallarse impedido el *Conceller en cap*, le sustituirá el segundo y los demás se sortearán en la forma indicada, pero entendiendo y queriendo que entre esos síndicos no pueda haber sino un *Conceller*, dándoles el Concejo el poder acostumbrado.»

Para el arreglo de la comision permanente de la *vingtiatrena* estableció lo siguiente :

«Item, por cuanto la dicha ciudad acostumbra crear para Córtes ó Parlamento un Consejo de xxiv, queremos y ordenamos que los dichos *veinticuatro* sean sorteados de manera que de la bolsa de la clase de *ciudadanos honrados*, en la cual se hallan comprendidos los caballeros, juristas y médicos, se sorteen 8 personas, entre las cuales pueda haber hasta 3 caballeros y no más, si así lo dispone la suerte, y si no sale ninguno, sea no obstante válida la extraccion, ya que nuestra voluntad es que puedan concurrir en este número si les favorece la suerte, pero no que haya de ser por necesidad. Deberán nombrarse tambien 6 mercaderes, 5 artistas y 5 menestrales, sorteados de las respectivas bolsas.»

Todas las clases sociales pues, contribuian á dirigir y asesorar á los diputados, formada de este modo la comision.

Hallábase el mismo D. Fernando en Granada el 16 de noviembre de 1499, cuando concedió un nuevo privilegio á la ciudad, manifestando que, para mayor union, concordia y reposo de la misma, le habia parecido conveniente corregir y suplir el que anteriormente habíale otorgado. Entre varias cosas, dispuso entonces que á los miembros del Brazo Militar, así caballeros como barones, les fuese licito intervenir en las Córtes ó Parlamentos Generales de Cataluña, aunque perteneciesen al Consejo de Ciento, con tal que aquel año no fuesen *concelleres*; *pero que no pudiesen ser dichos nobles, diputados por la ciudad en Córtes ó Parlamentos Generales, ni formar parte de la Comision asesora de los veinticuatro, y que si alguno de ellos resultaba elegido por la suerte, se sacase otro nombre en su lugar; más, que no pudiesen intervenir en ningun consejo de la ciudad en el cual se tratasen asuntos relativos á las Córtes ó Parlamentos.* Si el *Conceller en cap*, que segun el sistema de Fernando *el Católico* como sabemos era siempre diputado, pertenecia al Brazo Militar en tiempo que hubiese de reunirse la asamblea catalana, no debia ser diputado aquella vez, reemplazándole el *conceller* segundo y debiéndose sortear los demás diputados en la forma prescrita en el anterior privilegio. Esta disposicion sirvió para conservar en nuestras antiguas Córtes el Estamento Popular tal como habia sido desde su origen, esto es, compuesto puramente de individuos procedentes del estado llano.

Si ahora se tiene en cuenta que hasta en esa época tan favorable al Estamento Militar, el Concejo municipal fué una corporacion casi exclusivamente democrática; y que los elegidos para la diputacion á Córtes no podian comprometer su voto sin

ponerse ántes de acuerdo con la comision asesora, representante de la ciudad que los habia nombrado, se comprenderá que la práctica de la insaculacion no podia tener los inconvenientes que parece debia traer consigo la designacion por la suerte de las personas llamadas á ejercer cargos de trascendental importancia.

A pesar de lo que hemos explicado con referencia á la ciudad de Barcelona, conservábase para las elecciones de los distritos rurales el sistema antiguo *á veus* en la iglesia ó en la plaza pública, como puede verse en algunos privilegios concedidos á determinadas localidades. La práctica de la insaculacion iba extendiéndose á medida que el aumento del vecindario lo requeria, y hasta el siglo XVI no se tomaron medidas mas eficaces que su lenta introduccion cuando *para sosiego de sus vecinos y evitar que el gobierno municipal se convirtiese en patrimonio de algunos*, suplicaban los pueblos que se reformase el sistema antiguo. ¹ En efecto, el infante D. Juan lugarteniente general del reino, al decretar la práctica de la insaculacion para elegir los cargos públicos del municipio de Bellver—14 de abril de 1500—y los de Manresa—30 de mayo del mismo año—Cervera—9 de noviembre de 1501 y Cobliure—30 de marzo de 1503—declara que «La Magestad del Señor Rey, deseando como mejor pueda reformar y mejorar el gobierno de sus ciudades, villas y otras universidades, constituyendo aquel y aquellas de tal modo y forma que orillando pasiones, discordias y diferencias que de tales gobiernos puedan provenir se viva en paz en dichas universidades y sean estas gobernadas con *equidad y reposo*, como conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y al bienestar de las mismas y sus habitantes, ha deliberado que dichos cargos de gobierno sean ordenados y provistos por insaculacion.»

Dice el lugarteniente en estas ordenanzas, que tiene otorgados poderes especiales desde 1499—época de la cual data el último privilegio concedido á Barcelona por Fernando *el Católico*—«para ordenar y establecer dicha forma de insaculacion en el gobierno de las *ciudades, villas y otras universidades del Principado.*» ²

Por cierto que si la frecuencia de esas ordenaciones con la circunstancia de ser dadas en corto espacio de tiempo para muchas villas, revelan el propósito de Fernando *el Católico* de generalizar el sistema de insaculacion, no es menos notable la forma con que lo llevaba á cabo, muy conforme con las tradiciones políticas de Cataluña, en tanto que no fué por medio de una disposicion única y general, sino paulatina y particularmente segun cada pueblo lo suplicaba ó lo necesitaba: modo á la verdad algo mas tardío que el que presta un imperioso y general real decreto de nuestros días, pero á nuestro parecer algo mas libre y eficaz.

Tres distintos sistemas electorales por lo visto usáronse en Cataluña, con ligeras variantes que por su proligidad no esplicamos: sistema directo de eleccion por mayoría de votos de todos los jefes de familia, sistema mixto de eleccion y suerte lla-

¹ Palabras del privilegio concedido por Juan II á Torruella de Montgrí ARCH. DE LA COR. DE AR., *Reg.* 3460. ARCH. MUNICIPAL DE TORROELLA, *Llibre dels privilegis*, fol. 69.

² ARCH. DE LA COR. DE AR., *Reg.* 3807—*Part.* I. De nuestra obra LAS CORTES CATALANAS, pág. I, cap. II.

mada *insaculacion* y el que estableció Fernando *el Católico* de pura *insaculacion* ó *sorteo*.

Cuando la representacion nacional manifestada por medio del voto ha caído en tan gran número de abusos, que ni puede tomarse como la expresion genuina de la voluntad de las clases sociales, ni es posible fundar sobre ella constitucion alguna justa y estable, ni por estos motivos hay quien, inspirándose en las mas puras nociones del sistema representativo, crea de buena fé que las sumas de votos son reales mayorías, los electores verdaderos electores, las urnas sagradas é inviolables depósitos de la voluntad general, y las autoridades del estado imparciales celadores de tan grave y trascendental funcion cuyo resultado acatarán sumisa si de él resulta su destitucion ó cambio: no será el sistema directo electoral, ora sea universal ó limitado, otra cosa mas que un incalificable aparato de legalidad para sancionar toda suerte de cambios y perturbaciones políticas. Y si por cierta y segura contienda se toma lo que en intencion es poco menos que un simulacro, córrase buen riesgo de encontrarse con tan gran número de inesplicables contrariedades y anomalías que se considerará la historia moderna puro laberinto, al cual como á toda obra sin plan ni rumbo fijo, en vano se tratará de ajustar las reglas de la filosofia de la historia. ¿Pues cómo darse cuenta de que un poderoso estado se derrumbe al siguiente dia de haber sido sancionada su constitucion en pleno plebiscito por millares de votos? ¿Tan fugaz é inconstante es la voluntad pública que en el cambio de algunas semanas llena las urnas electorales de millares de votos que son otras tantas acusaciones y anatemas contra un sistema político, que bien que completamente opuesto, aprobó antes con igual entusiasmo?

No queremos entrar en ciertas menudencias, como el cambio repentino de todas las autoridades que han de intervenir en las elecciones, ejemplo inaudito en la historia catalana si no fuese el caso de que hemos hablado mas arriba que motivó la expulsion de los diputados de Barcelona de las Córtes de 1454, la movilidad de los colegios ó centros de eleccion que obligan al desafecto, al sacrificio de algunas horas de camino para depositar su voto, la presion de los funcionarios públicos, las urnas ganadas por via de asalto por compañías de la fuerza armada que inclinan á tiempo la eleccion comprometida ó la derrota segura y justa, las listas de electores donde con frecuencia se dan por muertos los vivos y los difuntos resucitan, con otras habilidades, basta en fin saber que acerca tan intrincado asunto se ha dado á conocer en estos últimos tiempos en España un reglamento é instruccion para que los forjadores de elecciones vayan mas seguros y advertidos. Es todo cuanto puede desearse.

Igualmente hallaron las repúblicas de la antigüedad un escollo en el sufragio electoral directo y aun la causa del desprestigio de sus libres instituciones, halláronlo tambien los pueblos de la Edad-Media, sin haber conocido el sufragio universal, mas la prevision y la franca y decidida voluntad de la enmienda encontró en la corona de Aragon y en Navarra un ingenioso preservativo en un sistema comunmente conocido por sistema de *insaculacion*. Desde que se inauguró en el siglo XIV hasta que ha desaparecido en este siglo, siendo su último refugio el reino de Navarra, la expe-

riencia, que en materias de gobierno es superior á todos los razonamientos de políticos ideólogos y fraseólogos, ha demostrado palpablemente que *la eleccion por insaculacion es el único medio de salvar las instituciones de los pueblos decrepitos ó corrompidos.*

De las dos clases de insaculacion la directa, ó sea la designacion de los elegidos á la suerte entre todos los ciudadanos de la ciudad ó distrito, y la mixta de eleccion é insaculacion, mayores ventajas deben reconocerse en esta última, y la razon desde luego se muestra en las inconveniencias de la suerte siempre caprichosa que llevaria á ocupar asiento en Córtes, en la Diputacion General ó en los municipios á personas de todo punto inhábiles ó poco conformes con la opinion pública en determinadas ocasiones. En cambio el sistema mixto de eleccion é insaculacion, restablecido sobre la base de las clases sociales que se compendiarían en los Brazos de las Córtes, daria hoy como en mejores dias para la tierra catalana su parte á la opinion pública, pues la suerte decidiria que personas en cada clase social habrian de formar la comision de compromisarios y estos en el tiempo perentorio de algunas horas designar al diputado de la respectiva clase en votacion secreta; además esta designacion no debida al favor ni á la connivencia recaeria ahora como entonces á favor de aquellas personas cuyos méritos fuesen tan públicos y generales que alcanzasen de natural á tener dispuesto á su favor el ánimo de todos los ciudadanos sea cuales fueren los que designase la suerte para elegidores ó compromisarios. Y esto es tan obvio que si por ejemplo de la clase de los industriales, fabricantes y obreros de una ciudad ó distrito de Cataluña se sacase al azar el nombre de 12 individuos para designar uno ó mas diputados que á la clase correspondieran, de fijo daria por resultado el nombramiento de una persona de suyo notable, dado que alcanza las simpatías de los primeros 12 individuos de su clase señalados por la imprevista suerte. Y en los caprichos de esta encontraria, como encontré en otro tiempo, un dique insuperable la mezquina opinion de partido y una compensacion tan segura como inesperada la agrupacion que dentro de una clase se halla muchas veces supeditada, y así en el ejemplo citado seria preferible aceptar que la suerte favoreciera dando mayor contingente en el cuerpo de compromisarios de vez en cuando á las industrias inferiores contra las mas poderosas, á los obreros sobre los fabricantes, que sobrellevar la continua imposicion de los fuertes, ricos ó mas osados.

Algunos hombres prudentes y de buena fé han vuelto la mirada hácia ese sistema salvador reconociendo desde luego que fué la fortaleza donde se salvaron las libertades de la Corona de Aragon y Navarra en los tiempos del absolutismo austriaco y borbónico; entre las reflexiones que á dichos hombres, por cierto algunos de bien opuestas escuelas y partidos, ha inspirado, optamos por trasladar las palabras del diputado federal D. Serafin Olave por vía de conclusion y resúmen, dicen así:—«El sistema mixto de eleccion é insaculacion colocaba, á los que aspiraban al honor de ser representantes del pueblo, en la precision de merecerlo por sus actos públicos, por sus virtudes, por su saber... y contra los cuales nada lograban, por absoluta imposibilidad de ser ejercidos, el caciquismo, compadrazgo, intriga, favor ministerial, coac-

ciones de ofertas, amenazas, etc., etc., que no cabe sean puestas en juego cuando entre 10, 20 ó 30.000 electores, nadie sabe quienes van á ser los 10, 20 ó 30 que constituirán la comision nominadora, incomunicada, desde el momento de serlo, hasta despues de haber elegido al diputado ó concejal que merezca su confianza.»¹

El afan de lo imprevisto, que es una como curiosidad á la que tan inclinado se halla el pueblo catalan, hubo de intervenir grandemente en las elecciones que por medio de sorteo se verificaban en las formas explicadas; porque de ello nacieron grandes apuestas y rifas entre los que pretendian adivinar los secretos de la suerte tomando partido á favor de determinados candidatos para las Córtes, la Diputacion general ó los municipios. Como ya dijimos en la página 299 de este libro, prohibiéronse por las Córtes Catalanas con rigurosas y tal vez excesivas penas toda clase de rifas y apuestas y se completó esta prohibicion con la que en los principios de cada lugartenencia ó vireynato se publicaba en edictos con los curiosos nombres que allí quedan apuntados; aunque en esta como en otras reformas obróse gradualmente para que la violencia no aumentase la novedad de la disposicion y se tuviese por impertinente.

En la legislatura de 1553 propusieron los tres Estamentos que en adelante no pudiesen hacerse rifas (*llistas*) en el Principado y condados, mas esceptuando las ya empezadas y la otorgada por su alteza el príncipe D. Felipe *al Bany de Arles*. Aprobóse lo propuesto pero como quedó con facultad la real cancillería de conceder, en casos mas notables, permiso para celebrarlas, y de ello supieron todo el partido que podian sacar los lugartenientes de Cataluña, dado que fué uno de su mas pingües arbitrios que bien debió de ayudarles á conllevar lo que el bufon de Felipe IV se esforzó en llamar insoportable gobierno del Principado, las Córtes de 1585 atendiendo á que «se habia seguido muy gran abuso y muchos perjuicios en los habitantes de Barcelona, mayormente en los menestrales y gente pobre que se arruinaban, estatuyeron y ordenaron que dichas rifas fuesen totalmente quitadas, de manera que en adelante de ningun modo se concediesen ni permitiesen *sino las que se hacian en la extraccion de Diputados.*»

No son las veleidades de la suerte las que deben mostrarse como caminos de la fortuna ni menos aun deben los gobiernos avivar la codicia de la multitud con la esperanza de súbitos y cuantiosos lucros por medio de las rifas y loterías; ensálzense los hábitos de laboriosidad y economía no menos que la moral de las familias hasta el punto de que el menestral de nuestras ciudades, hoy que como entonces corre afañoso á depositar en manos del azar gran parte del fruto de su trabajo, comprenda que solo con el trabajo y la economía logrará ahuyentar la miseria, la espantable miseria de su honrado albergue. Así lo han comprendido las naciones que han proscrito de todo punto los juegos públicos de azar y de tal manera como cosa de suyo importante, que han escrito este precepto nada menos que en su constitucion

¹ *Reseña histórica y análisis comparativo de las constituciones forales de Navarra, Aragón, Cataluña y Valencia*. Madrid 1875. Cap. VIII.

al lado de los mas fundamentales principios del derecho público; así lo entendieron tambien los revolucionarios de 1793 al abolir la lotería nacional de Francia. ¹

Hiciéronlo con igual solemnidad los antiguos catalanes cuando á la postre de las prohibiciones dichas concluyeron con la siguiente en las Córtes de 1599.—«En lo sucesivo en la extraccion de Diputados, Concelleres y otros, tanto en la ciudad de Barcelona como fuera de ellas, sean quitadas todas las rifas, seguridades y apuestas de extracciones, so pena de cinco años de galera sin remision ni enmienda de ningún género.» ² Con lo que quedaron en todo proscritas las rifas y apuestas que prestaban mayor animacion á los períodos electorales. ³

Mas dejemos este incidente que no por su curiosidad ha de desviarnos de asunto de mas cuenta. Aquella comision permanente (*la vintiquatrena de Cort*) que dijimos de que modo habia de elegirse en Barcelona para asesorar á los síndicos ó diputados en todos sus actos parlamentarios, y los concejos que hacian sus veces en las demás villas y ciudades, constituian el organismo por cuyo medio funcionaba el sistema del *mandato imperativo*, objeto de buenas contiendas en estos tiempos. Mediante dicha comision asesora ó con el concurso constante de los concejos, la voluntad de los pueblos era directa y continúa en los negocios públicos. De como se realizaba ese ideal político quedan en los archivos entretenidos episodios y buenos ejemplos de rigorismo que bien á las claras revelan todas las atribuciones que la *Vintiquatrena* usaba con respecto á los diputados pues se extendian estos de lo mayor á lo mas minucioso, como fué el mandarles de que modo debian dar el voto de la ciudad en determinados asuntos y la manera como debian llevarse en su vivienda cuidando de su salud y hospedaje; cosas hoy que mas se tendrán por increíbles que por reales y ciertas tal como fueron segun atestiguan innumerables documentos.

No se partía del lado de sus electores el diputado popular sin haber prestado un solemnísimó juramento de que no daría su consentimiento en manera alguna en cualesquiera actos ó negocios de las Córtes sino mediante consejo de los concellers de la ciudad y de los 24 prohombres de la comision del *mandato imperativo*, á menos que se tratase de pedir la reparacion inmediata de algun agravio inferido durante legislatura ⁴; mas en cambio los municipios, con harto dispendio de su erario, daban muy

¹ Dice el párrafo 11 del art. VII de la constitucion especial del estado de Nueva York en los Estados Unidos: «No se autorizará en adelante lotería alguna y la legislatura prohibirá con una ley la venta en este Estado de billetes de lotería que no sean de los ya autorizados por la ley.» La Convencion francesa abolió en su ley del 22 brumario (12 noviembre de 1793) la lotería «como una invencion del despotismo destinada á hacer callar al pueblo en medio de su miseria embaucándole con esperanzas que aumentaban su desdicha.»

² V. por todo lo dicho las CONST. DE CAT. lib. I tit. XXIII *De Listas*.

³ FONTANELLA opina sin embargo, tal vez con harta sutileza, que en la prohibicion general no debian incluirse las rifas por nombres de santos que consistia en sustituir los números de nuestros dias con nombres de santos, que así mismo se extraian de una urna, no sin que esta práctica, en la cual se jugaban cortos intereses deje de parecerle contraria á las buenas costumbres religiosas. Para desterrarlas por completo castigóse mas tarde no solo á los que rifaban sino tambien á los que tomaban billetes. Véanse sus obras *Decisiones*, dec. 168 y 169 y *De factis* cl. 5, gl. 5 parte II n.º 1.

⁴ Copiamos de unas actas electorales de Barcelona citadas mas arriba:—«E axi mateix juren en la forma acos. «tumada que no donaràn lur consentiment en alguna manera a concloure alguns actes ó negocis de la dicta Cort, si no

buenas dietas ó salarios á sus diputados, enviábales con frecuencia delegados especiales para que los auxiliasen ó abogados de reconocido mérito á quienes consultar en determinados casos, y con esto y con la junta de juristas á quienes pedía la poblacion dictámen en algun trance se logró cordura y gravedad sin igual en las Córtes catalanas, de las cuales si no han quedado prodigios de oratoria (ó de verbosidad) no es de poca monta el tesoro de razonadísimos dictámenes y bien fundadas protestas y la legislacion catalana obra suya en muchos puntos admirada de propios y estraños.

Las villas y ciudades que tan asiduamente cuidaban de asistir á sus representantes, podian con razon exigir de ellos las graves obligaciones á que les tenian ligados. Cada día era con mas rigor á medida que la decadencia de las grandes instituciones requeria mayor empeño en evitar la malversacion, el cohecho y otros vicios escabel de reputaciones y fortunas tan falsas como improvisadas. Cuando el celo infatigable que sintieron las antiguas municipalidades para sostener las libertades, que eran su patrimonio moral y la base de su prosperidad material, sospechó que no bastaba aun tanta restriccion buscó en la fuerza del anatema religioso, que dió la Iglesia con sus acostumbradas censuras, la última prevencion que pudiera tranquilizar su infatigable desconfianza.

Si á la vuelta de tantas limitaciones hay quien juzgue que el diputado catalan, elegido por el depurado sistema que explicamos, podia aun faltar á su obligacion, convertir su cargo en infame granjería, en instrumento de escandalosos medros, en mezquina agencia de particulares intereses, ó en apoyo servil de un gobierno ó de un partido, si hay quien crea necesariamente comunes á los hombres de todos tiempos y lugares ciertas miserias que se amparan bajo otros sistemas representativos no tan perfectos, debemos advertirle que en la representacion catalana quedaba en tan graves casos el extremo recurso al cual apelaba la poblacion engañada ó desobedecida en sus mandatos, á saber: la *revocacion de los poderes otorgados* y, en su caso, el castigo del culpable. No deja de ser curioso que el buen sentido proverbial de nuestros mayores hubiese llegado á poner en práctica el principio de que las colectividades, como los individuos, podian revocar los poderes dados á sus delegados políticos en caso de extralimitacion del mandato que se les otorgó de un modo tan solemne. Y decimos que es curioso, porque esta teoría de la revocacion del mandato representativo, solo ha sido preconizada en nuestros dias por las fracciones mas avanzadas del radicalismo democrático.

Y sin embargo la derogacion del llamado mandato imperativo es obra de la revolucion francesa. Dominó en dicha revolucion la idea enervadora de la unidad en toda su fuerza á cuyo empuje desaparecieron los elementos autonomistas ó federalistas revolucionarios representados por los girondinos, tan heróicos en su infortunio, y la Francia constituyó la república *una é indivisible* y en sus asambleas «cada diputado perteneció á la nacion entera»¹; ficcion legal tan impropia como injusta por la cual habian de

¹ «de è ab consell dels honorables Concellers de la ciutat è del concell de XXIV prohombres, qui serán elegits per los actes de la Cort ó de la mayor part de aquells, exceptat empero reparació de greuges fahedor durant la dita Cort.»

¹ Acta constitucional de 24 de Junio de 1793, art. 29.

fundirse, en una sola aspiracion, llamada nacional, todas las aspiraciones, en un interés único todos los intereses, como en un solo poder omnipotente llamado Estado se refundian todos los poderes y entidades corporativas territoriales ó históricas; por cierto que entre este sistema y el absolutismo de Luis XIV no cabia mas diferencia que la de nombre. ¿Y como habia de dejarse á los pueblos que ejercieran directamente su voluntad en los parlamentos si los diputados que elegían desde el momento de ser tales no pertenecian al distrito sino á la nacion entera? ¿Como, si no eran mandatarios sino simplemente escogidos para que á su gusto y mejor talante dispusieran de los intereses llamados nacionales? Bien se echa de ver que con semejante artificio la misma máxima tan preconizada del *gobierno del pueblo por el pueblo* se imposibilitaba, porque si los diputados se debian á la nacion y no al distrito no era dable que el cuerpo electoral de todo el estado en un punto se aviniese y concertase para imponer tal ó cual condicion á los elegidos, ni mucho menos se hallase dispuesto á dirigirles en cada caso y ocurrencia.

Mas en los pueblos de la confederacion catalano-aragonesa, en Navarra y en las provincias vascas no se comprendia el ideal del estado tal como lo inició el absolutismo monárquico y lo ha completado el jacobinismo revolucionario ¹, ni nosotros ni todos cuantos deseamos que la sociedad política sea bien diversa de una agrupacion sin variedad ni diferencias, como un cuerpo de milicia movido á un compás uniforme y monótono, antes por el contrario juzgamos que la libertad y vida propia de los municipios y las comarcas naturales é históricas ha de ser la mejor condicion de energía y riqueza de la familia comun llamada nacion ó patria, en la cual de este modo bien puede decirse que todos los hijos son mayores de edad y emancipados aunque bajo la comun autoridad del padre se sujeten; es por esto que deseamos que el diputado sea meramente el mandatario, el procurador nombrado para representar con precisas instrucciones en la reunion de la general asamblea, como en el consejo de familia, los intereses de uno de los hijos que por tales hemos dicho teníamos á cada una de las comarcas y entidades colectivas del territorio nacional.

Trasluciósele á Guizot este órden de ideas como antecedentes necesarios del mandato imperativo, por lo cual estuvo hasta cierto punto en lo justo cuando dijo, que el mandato imperativo suponía el *federalismo* en el Estado y por cierto que si dijo á medias una gran verdad, por lo visto y hemos notado, no todos los que estos leyeron entendiéronlo.

Y no es por otra parte que la teoría de que el diputado ántes que á la nacion se debe al distrito sea tan solo posible en los estados libremente descentralizados, pues bien de otra manera los publica cada dia la experiencia en las elecciones. La misma Francia vió en 1848 como la voluntad de los electores impuso terminantemente á los elegidos mandatos tan imperativos como fué el de votar ó combatir el estableci-

¹ En algunas ordenanzas de las provincias vascas procuraron los reyes cohibir el uso del mandato imperativo, y en una ley del año 1621 se prohibió en Navarra la revocacion de poderes (*Nov. Recop. de Nav.* ley 20, tit. II, lib. I) pero en la práctica siguió la antigua costumbre como en la Corona de Aragon.

miento de la monarquía ó la república como formas de gobierno, y en la misma nación y en otras muchas, mejor dicho por todas partes, la ambicion ha sabido convertir el restablecimiento práctico del mandato como la mas segura maña para sacar del profundo de las urnas la credencial de diputado y sino, véngase á ver ¿qué son sino mandatos las innumerables reformas que se prometen en los manifiestos electorales mediante cuya seguridad ni mas ni menos que por un contrato, los distritos aceptan dichas condiciones para la designacion de sus candidatos? Se promete la exencion de un tributo ó desagradable prestacion como la de quintas, la inauguracion de una carretera ú otra obra pública de menor importancia, la distribucion de media docena de miserables empleos, y al impulso de estas esperanzas se acude á las urnas; el tiempo sin embargo cuida de demostrar que las promesas fueron buenas mas no cumplidas y los modernos principios constitucionales que aprendimos de Francia impiden que, segun acostumbraron nuestros abuelos, una revocacion de poderes enseñe que no se embauca impunemente á millares de ciudadanos, á todo un municipio ó á toda una extensa comarca. †

† El mandato imperativo puesto en práctica no como una declaracion prévia del candidato manifestando la norma de conducta que seguirá en toda la legislatura, tiene en verdad muchos inconvenientes; porque ocurren tales casos en las asambleas que no pudieron preverse, mas esto no debe, como hace algun autor, tomarse como argumento contrario al sistema general puesto que es fácil evitar tales percances con el sistema catalan que ponía en continua relacion al diputado y la junta asesora municipal ó de distrito. En nuestra obra *LAS CÓRTESES CATALANAS*, parte primera cap. II y parte segunda cap. II narramos las interesantes escenas que la conducta de los diputados y la comision del mandato *vintiquatrena de cort* de Barcelona, motivaron en las Córtes de 1585 y lo sucedido á los diputados de la misma ciudad, de Girona, Tortosa y Cervera en otras legislaturas.





CAPÍTULO II.

DE LA CELEBRACION DE LAS CÓRTEES.

ARTÍCULO 52. SE JUNTARÁN LAS CÓRTEES DENTRO DE CATALUÑA CADA TRES AÑOS EL PRIMER DOMINGO DE CUARESMA, Á NO SER QUE POR NECESIDAD DE LA TIERRA Ó POR SÚPLICA DE TODA LA *Generalidad de Cataluña* DE OTRO MODO SE ACORDASE.

CORRESPONDE SOLO AL REY LA CONVOCATORIA. ¹

V. CONST. DE CAT. lib. I, tit. XIV. *De celebrar Cortes*. Jaime II en la Const. *Statuim encara é ordenam* de las Córtes de Lérida de 1301 y Pedro III en la Const. *Part aço confirmants* de las Córtes de Perpiñan de 1351 y en las de Barcelona de 1365 const. *Com la dita senyora Reyna*. MIERES. *Apparatus* col. 7, cap. proemio y col. 10, proemio. PEQUERA. *Práctica, forma y estil de celebrar Cortes generals en Catalunya*. Edición de 1701. CALLIS. *Extragrav. Cur.* cap. 7, n.º 96, y *Margarita fisci*. *Octavium dubium* n.º 28.

¹ Las Córtes debían reunirse en *Navarra* á mas tardar de tres en tres años, leyes 3, 4 y 5, tit. II, lib. I de la Novísima Recopilación de Navarra; en el propio tiempo y por exclusiva convocatoria del monarca se congregaban las de *Aragon* y *Valencia*. Es de notar que en todo lo que se refiere á celebracion de Córtes hay una identidad casi completa entre los pueblos que constituyeron la Corona de Aragon hasta el punto de ser comunes las doctrinas de los jurisconsultos catalanes en Aragon y Valencia; otra cosa no podia menos de acontecer entre pueblos hermanos, congregados tantas veces en Monzon en una sola asamblea. Las juntas de *Vizcaya* se reunen cada dos años so el árbol de Guernica desde el 1.º á 15 de Julio y funcionan con arreglo á fueros consuetudinarios no escritos, en *Alava* se juntan dos veces al año durante cuatro dias en los meses de Mayo y Noviembre, y en *Guipúzcoa* cada año por espacio de once dias en el mes de Julio en Tolosa.

ESPAÑA. En las constituciones españolas de 1812, art. 104, de 1837 y 1845, art. 26, acta adicional de 1856, art. 6, 1869, art. 42, y en la de 1876 art. 32 se preceptúa la reunion anual de las Córtes. Solo el Estatuto Real de 1834, copiando la antigua legislacion de Castilla hasta en sus defectos, dejó al arbitrio del monarca el señalar el dia en que debían reunirse las cámaras, art. 25. La facultad de la Corona de hacer la convocatoria reconocese en el art. 24 del Estatuto Real, el art. 26 de las constituciones de 1837 y 1845, el 42 de la de 1869 y 32 de la de 1876; solo la constitucion de 1812 dispuso en su art. 119 que las Córtes, por derecho propio nombrasen una comision «para que pase á dar parte al Rey de hallarse constituidas» á fin de que manifestase si asistiría á la apertura, y en el art. 172, que no podia «el Rey impedir bajo ningun pretexto la celebracion de las Córtes en las épocas y casos señalados por la Constitucion».

EUROPA. Conforme disponer los art. 24, 25 y 26 de la Constitucion del *Imperio Aleman* ha de durar el Reichstag

ARTÍCULO 53. NO PODRÁN REUNIRSE LAS CÓRTEES EN LUGAR MENOR DE DOS-CIENTOS HOGARES.

CUANDO SE REUNAN LAS CÓRTEES GENERALES DE CATALUÑA, ARAGON, VALENCIA Y MALLORCA PARA TRATAR DE LOS INTERESES COMUNES Á TODOS ESTOS ESTADOS, CELEBRARÁN SUS SESIONES EN UN LUGAR FRONTERIZO É INTERMEDIO QUE POR SU SITUACION PUEDA CONVENIR Á TODOS IGUALMENTE. ¹

V. MIERES *Apparatus* col. 30, cap. 16, § 10, col. 10, cap. II, y todos los procesos de las legislaturas celebradas por los estados cismarinos de la Corona de Aragon. CONST. DE CAT. lib. I, tit XIV, Córtes de 1422.

ARTÍCULO 54. AL LLEGAR LOS DIPUTADOS AL PUNTO EN EL CUAL DEBAN CELEBRARSE LAS CÓRTEES PRESENTARÁN AL PROTONOTARIO REAL LAS CREDENCIALES QUE ACREDITEN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTES, Y CUYA VALIDEZ LEGAL DECIDIRÁ AL COMENZAR LA LEGISLATURA LA COMISION DE *Habilitadors*, FORMADA POR EL PRÍNCIPE Y LAS CÓRTEES DE INDIVÍDUOS DE TODOS LOS ESTAMENTOS.

LOS FALLOS DE ESTA COMISION SON INAPELABLES. ²

V. CALLIS. *Extragravatorium curiarum* y los *Procesos* de todas las legislaturas. PEGUERA, *Práctica de celebrar Cortes*.

ARTÍCULO 55. A MEDIDA QUE LOS DIPUTADOS VAYAN CONSIGUIENDO *la habilitación* PRESTARÁN JURAMENTO, DE QUE DARÁN SU LEAL CONSEJO Á LAS CÓRTEES PARA EL

tres años y á los noventa días de su disolucion debe de estar constituido de nuevo; la asamblea comun de la confederacion de *Austria y Hungría* llamada Reichsrath la convoca el emperador cada año en cuanto es posible en los meses de invierno. La constitucion de *Baviera* en tantos puntos parecida á la de Cataluña previene que sean convocados los Estados Generales cada tres años y aun mas parecida en este punto es la de *Noruega* cuyo Storting se reúne en el mes de Octubre, cada tres años; á su vez la constitucion de *Bélgica* se parece á la española de 1812, pues tambien las cámaras se reúnen por derecho propio cada año en el mes de Noviembre, á menos de que antes las reuniese el monarca. El Rigsdag de *Dinamarca* lo convoca el Rey cada año y esta es la práctica de la *Gran Bretaña*, si bien por una acta de Carlos II debía juntar el Parlamento, como en Cataluña las Córtes, cada tres años y del sistema constitucional de la Gran Bretaña la tomaron sin duda Grecia, Italia, Rumanía y otros pueblos que tienen anualmente sus asambleas. El canton de *Ginebra* en *Suiza* celebra sus grandes consejos cada dos años.

AMÉRICA. El congreso de los *Estados-Únidos* se reúne anualmente en el mes de Diciembre. Las cámaras de la *República Argentina* se reúnen ordinariamente todos los años desde el 1.º de Mayo hasta el 30 de Setiembre y las especiales de la provincia de *Buenos Aires* desde 1.º de Mayo á 31 de Agosto de cada año.

¹ Las Córtes de *Aragon* se habian de juntar en una villa ó ciudad dentro del reino, no menor de cuatrocientos vecinos. No es de poca importancia este precepto, observado en su esencia en todos los estados de la Confederacion catalano-aragonesa, gracias al cual pudieron en los periodos revueltos celebrarse las asambleas con libertad y sosiego fuera del alcance de la agitacion perjudicial de las grandes ciudades. Cierta disposicion del territorio determinó á escoger en otros tiempos las poblaciones de Cervera, Montblanch, Monzon y Tortosa como mas á propósito para la reunion de las Córtes, y sus buenas cualidades en este punto no han faltado, antes se han aumentado en estos tiempos con la facilidad de comunicaciones; sin embargo para una reunion general de los estados de Cataluña, Aragon, Valencia y Mallorca, parece que Tortosa es el lugar mas á propósito.

Por los artículos 104 y 105 de la constitucion de 1812 debian reunirse las Córtes generales de España precisamente en Madrid ó, en caso que fuese conveniente, en otro pueblo, mas que no estuviese apartado de la capital doce leguas; en el Estatuto Real de 1834, la designacion del lugar queda al arbitrio del Rey y en las sucesivas constituciones se omite completamente este punto.

² La comision de *habilitadores* que tuvieron las Córtes de todos los estados de la Corona de Aragon corresponde á la que hoy se llama *Comision de actas*. Este cargo competía en *Navarra* á la Diputacion General y en apelacion á las Córtes.

Las discusiones fueron secretas en las Córtes de *Navarra* segun disposicion de una asamblea reunida en 1607; así mismo en las juntas de *Guipúzcoa* por las ordenanzas de 1463 y en las de *Alava*; no así en las de *Vizcaya*.

BIEN DE CATALUÑA, QUE GUARDARÁN SECRETO ACERCA DE LAS DELIBERACIONES QUE SEAN DE CARÁCTER RESERVADO Y NO REVELARÁN LO QUE SE DIGA EN LAS CÓRTEES Y PUEDA REDUNDIR EN PERJUICIO DE LAS MISMAS, QUE NO REVELARÁN NINGUNA COSA QUE SE TRATE SECRETAMENTE EN ELLAS Á PERSONAS EXTRAÑAS, ESTO ES, QUE NO SEAN DE SU BRAZO Ó ADMITIDAS Á LAS DELIBERACIONES DE ESTE, EN CUYO CASO LES EXIGIRÁN EL JURAMENTO DE GUARDAR EL SECRETO, FINALMENTE QUE NO ADMITIRÁN Á NINGUNO QUE NO HAYA PRESTADO ESTE JURAMENTO.

ADEMÁS LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS Y LOS PROCURADORES DE LOS AUSENTES JURARÁN QUE ANTES DE REVELAR Á SUS PRINCIPALES LO QUE EN SECRETO SE TRATE EN LAS CÓRTEES LES HARÁN JURAR QUE NO COMUNICARÁN Á NADIE LO TRATADO. ¹

V. Los AA. y en especial el proceso de las Córtes de 1493 fól. 17.

ARTÍCULO 56. CADA BRAZO PROCEDERÁ AL NOMBRAMIENTO DE UN NOTARIO Y ESCRIBANO PARA EL CARGO DE SECRETARIOS. SERÁ SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA EL PROTONOTARIO DEL MONARCA.

V. PEGUERA y la práctica que se revela en todos los *Procesos* de Córtes.

ARTÍCULO 57. EL CONDE DE BARCELONA ABRIRÁ LA LEGISLATURA PRONUNCIANDO Ó LEYENDO, PRECISAMENTE EN LENGUA CATALANA, EL DISCURSO DEL TRONO, Y UN PRELADO EN NOMBRE DE LA ASAMBLEA Ó LOS PRESIDENTES DE LOS TRES BRAZOS CONTESTARÁN AL DISCURSO DEL TRONO; ADVIRTIENDO QUE SI LAS CÓRTEES SON GENERALES DE TODOS LOS ESTADOS CONFEDERADOS Y CISMARINOS ESTA CONTESTACION SERÁ PRECISAMENTE EN LENGUA ARAGONESA.

EN CASO DE GUERRA, AUSENCIA Ú OTRA JUSTA CAUSA PODRÁ ABRIR LA LEGISLATURA LA REAL CONSORTE, Ó EL PRÍNCIPE HEREDERO, SI LAS CÓRTEES APRUEBAN LA DELEGACION.

V. CONST DE CAT., lib. I, tit. XIV. *Oliba, de jure fisci*, cap. 2 X, 9. Proceso de las Córtes de 1382 y otras.

ARTÍCULO 58. DESPUES DE LA SESION REGIA LOS BRAZOS DELIBERARÁN POR SEPARADO, FORMANDO TRES CÁMARAS, Y NOMBRARÁN DESDE LUEGO CADA UNO DE ELLOS, LO PROPIO QUE EL REY, SUS DELEGADOS PARA LA COMISION GENERAL DE *Tractadors*.

LOS *Tractadors* CUIDARÁN:

- 1.º DE PONER ACUERDO Y SERVIR DE INTERMEDIARIOS ENTRE LAS PRETENSIONES DEL REY Y LAS DE LOS BRAZOS.
- 2.º DE INICIAR LAS NUEVAS LEYES NECESARIAS AL BIEN GENERAL DE LA PATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PROPOSICIONES QUE CUALQUIER DIPUTADO PUEDE PRESENTAR EN UNA DE LAS TRES CÁMARAS.
- 3.º DE PROPONER EL SUBSIDIO QUE DEBA DARSE Á LA CORONA DESPUES DE DISCUTIR LA CONVENIENCIA Y CAUSAS QUE LO MOTIVEN.
- 4.º DE PRESENTAR Á SUS RESPECTIVOS BRAZOS LAS PROPOSICIONES DEBIDAS Á SU INICIATIVA PARA QUE ESTOS LAS DISCUTAN Y VOTEN.

V. CALLIS. *Extragrav. Cur.* PEGUERA y otros AA. Todos los *Procesos* de Córtes. Privilegios de Alfonso II, 6 Noviembre 1289 y Jaime II, 23 Marzo 1291.

¹ En todas las constituciones modernas se admite en casos no extraordinarios la publicidad de las discusiones: en la *Gran Bretaña* sin embargo, la antigua práctica era la de discusiones secretas y aun hoy día, un individuo del Parlamento que imprima ó publique sus discursos puede ser perseguido judicialmente al igual que cualquiera escritor, conforme á las leyes de imprenta.

ARTÍCULO 59. LA DISCUSION DE LAS PROPOSICIONES SERÁ VERBAL EN CADA UNA DE LAS TRES CÁMARAS Ó BRAZOS, QUIENES SE COMUNICARÁN SUS RESOLUCIONES POR MEDIO DE UN DIPUTADO INTERMEDIARIO Ó *Promovedor* ELEGIDO EN CADA BRAZO. PUESTOS DE ACUERDO LOS TRES BRAZOS PRESENTARÁN SUS DICTÁMENES Ó INFORMES PARLAMENTARIOS ESCRITOS Y DEBIDAMENTE RAZONADOS AL REY, LEYÉNDOSE EN SESION GENERAL DE LOS TRES BRAZOS REUNIDOS.

EN ESTAS SESIONES GENERALES DE LOS TRES BRAZOS REUNIDOS ESTÁ TERMINANTEMENTE PROHIBIDO PRONUNCIAR DISCURSOS Y LOS VOTOS PARTICULARES Y LAS PROTESTAS SE PRESENTARÁN POR ESCRITO.

V. CALLIS *Extragrav. Cur.* PEGUERA. *Práctica, forma y estil de celebrar Cortes.* Los procesos de varias legislaturas. SAROVIRA. *Ceremonial de Cortes.*

ARTÍCULO 60. TODA DISENSION Ó EMPATE ENTRE LOS TRES BRAZOS Ó ENTRE LOS DIPUTADOS DE UN MISMO BRAZO LA JUZGARÁ EL REY FUERA DE CÓRTESES, SI FUERE ENTRE UN BRAZO Y EL MISMO REY JUZGARÁ ESTE EL LITIGIO, PERO JUNTAMENTE CON LAS CÓRTESES MEDIANTE UNA COMISION DE ESTAS.

V. CALLIS *Extragrav. Cur.*

ARTÍCULO 61. PARA LA REDACCION DE CONSTITUCIONES Y CAPÍTULOS DE CÓRTESES SE NOMBRARÁ UNA COMISION COMPUESTA DE DIPUTADOS DE LOS TRES BRAZOS POR IGUALES PARTES, LA CUAL SE REUNIRÁ Y DELIBERARÁ POR SEPARADO.

V. CALLIS *Extragrav. Cur.* PEGUERA. *Práctica, forma y estil de celebrar Cortes.* Procesos de varias Córtes.

ARTÍCULO 62. EN LAS VOTACIONES SE ATENDERÁ Á LA CALIDAD DE LOS VOTOS Y NO Á LA MAYORÍA NUMÉRICA. ¹

V. CONST. DE CAT. lib. I, tit. XV. *De usatjes, constitutions y altres lleys*, const. de Pedro el Grande, Córtes 1282. *Volem statum è ordenam.* Los AA. fundándose en el derecho romano ff. l. *Quod major pars curia.*

ARTÍCULO 63. CITARÁ EL REY Á LOS TRES BRAZOS PARA EL SOLEMNE JURAMENTO DE LAS NUEVAS LEYES, DESPUES DE CUYA CEREMONIA LOS PRESIDENTES DE LOS BRAZOS PRESENTARÁN AL REY EL CAPÍTULO DEL DONATIVO QUE LAS CÓRTESES LE OTORGAN EXTENDIÉNDOSE ACTA DEL MISMO.

V. La práctica seguida en varias Córtes explicada por PEGUERA, CALLIS y otros.

ARTÍCULO 64. TODOS LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS CÓRTESES DEBEN IR SELLADOS Y FIRMADOS POR LOS TRES PRESIDENTES. LA DIPUTACION DE CATALUÑA

¹ Las resoluciones de cada uno de los Brazos en las Córtes de *Navarra* se tomaban por mayoría absoluta de votos; en *Alava* segun un fuero consuetudinario y un acuerdo de la junta de 25 de Noviembre de 1829 se ha usado el mismo sistema, reformando en esto una ordenanza de 1463 que exigía las dos terceras partes de votos asistentes para la validez de las votaciones; por otra de igual fecha las votaciones en las juntas de Guipúzcoa no eran personales sino fogueales, es decir, que se computaban los votos segun los fuegos ó vecindades que cada procurador representaba. No otra fué la idea de las Córtes Catalanas al dar mas importancia al voto de Barcelona, Gerona, Lérida, el arzobispo de Tarragona, el conde de Cardona por lo que en poblacion representaban.

EUROPA. Para los acuerdos en el *Reichstag* de *Alemania* se requiere la mitad mas uno de los votos, art. 28. Constitucion del imperio aleman; en el *Reichsrath* de *Austria* para ser válido un acuerdo necesita la presencia de 100 diputados en la Cámara Baja, 40 en la de los Señores y la mayoría absoluta de votos; por lo demas es sabido que sobre estos dos sistemas se fundan todas las constituciones modernas en lo tocante á este particular.

GUARDARÁ LOS SELLOS MAYOR Y MENOR DE LAS CÓRTEES. LOS PROCESOS Ó ACTAS GENERALES SE GUARDARÁN EN EL ARCHIVO DE LA CORONA DE ARAGON, LOS DEL BRAZO ECLESIASTICO EN EL DEL ARZOBISPADO DE TARRAGONA, LOS DEL MILITAR EN EL DE LA DIPUTACION Y LOS DEL POPULAR EN EL MUNICIPAL DE BRACELONA.

V. CONST. DE CAT. lib. I, tit. XIV. *De celebrar Cortes*. Const. *Statutum à ordenam* Córtes de 1510. La documentacion de las Córtes y Dietarios de la Diputacion en el ARCH. DE LA COR DE AR.



ON gráfica energía decian nuestros viejos jurisconsultos que la convocatoria de las Córtes catalanas era un derecho *pegado á los huesos del Príncipe*, queriendo de esta manera manifestar cuán personal y fuera de toda sustitucion y cambio era en términos regulares, la convocacion, reunion y presidencia por los condes de Barcelona de la asamblea en la cual debia tratarse del buen estado y reforma de la tierra. No sabemos si al propio tiempo entendieron expresar que en esta prerogativa la Autoridad real empezaba y sin la cual hubiérale faltado á la institucion monárquica la parte más íntima de su naturaleza, cual era la de ser limitada ó representativa.

Buscábase el apoyo legal de esta prerogativa en un antiguo usaje y en cierta constitucion dictada en las Córtes de 1365 y aun en otra dada en 1422; á su vez los reyes mas parlamentarios como lo fué en verdad Pedro III *el Ceremonioso*, que desvelose durante su reinado para dar á la solemne inauguracion de las asambleas como una grandeza hasta entonces desconocida, decia acerca de la utilidad de reunir la Asamblea nacional:

«Por tres causas le es permitido y puede pedir el pueblo la presencia de su príncipe y señor: primeramente para pedirle gracias y libertades, en segundo lugar para pedirle justicia é igualdad y en tercer lugar para defender sus lugares y haciendas» y considerando lo que llamaban los jurisconsultos derecho pegado á sus huesos mas ciertamente como una obligacion que á su cargo real correspondia, presentábase ante los representantes de la Corona de Aragon diciendo: — «Héme aquí entre vosotros para que nos digais lo que quereis, pues estamos dispuestos á oiros benignamente y hacer cuanto podamos en servicio de Dios y en provecho y buen estamento de la tierra.»¹

En la doble cualidad de derecho y obligacion que á un tiempo tenia la prerogativa de convocar y reunir las Córtes fundábase evidentemente la fuerza del sistema representativo, como quiera que el derecho de llamar y juntar á sus vasallos tuvieronlo los primitivos condes de Barcelona y usáronlo para pedirles consejo ó ayuda en las mas notables ocasiones, ora fuese para convenir en la compilacion del derecho consuetudinario como sucedió al promulgarse los Usajes, ora como Jaime *el Conquistador* para pedir el concurso de todas las clases sociales en las guerreras empresas que proyectaba, mas el verdadero sistema representativo catalan no dió

¹ Discurso del trono ó *Proposicion* de las Córtes de Monzon de 1382. V. CÓRTEES CATALANAS, parte III ap. III.

comienzo en el Principado hasta que Pedro *el Grande* en 1282 prometió y juró la *obligacion* de que una vez al año él y sus sucesores celebrarían dentro de Cataluña Córtes generales á los catalanes. Nuestros reyes desde entonces, en sustancia repitieron en sus discursos lo que Pedro III:—aquí estamos en cumplimiento de lo que podemos y debemos hacer en beneficio de Dios y en provecho y buen estamento de la tierra catalana.

Junto con la designacion del tiempo hubo la del lugar en el cual los reyes debían celebrar las Córtes, y ambas cosas sufrieron varias modificaciones y cambios segun iba aconsejando la experiencia.

D. Pedro II en la Constitucion *Una vegada lo any*, había dispuesto que se juntasen las Córtes una vez al año, bien que en la época que mejor les pareciese á él y á sus sucesores; mas debiendo tener sus deliberaciones en el territorio de Cataluña. D. Jaime II, en las segundas Córtes de Barcelona de 1299, estableció tambien en la Constitucion *Nos é los successors nostres*, que cada año, el primer domingo de Cuaresma hubiese de celebrar el Rey Córtes Generales en Cataluña á los catalanes, esto es, un año en la ciudad de Barcelona y otro en la de Lérida, y que si le conviniere reunir las en otro punto pudiese hacerlo, con tal que designase para ello un lugar situado dentro del territorio de Cataluña y que hiciese pública su determinacion dos meses antes del dia designado para la apertura de las Córtes, y que si el Rey por justo impedimento no pudiese entonces celebrarlas, hubiese de reunir las al mes de haber cesado este inconveniente. En la Constitucion *statuim eucara é ordenam* de las Córtes de Lérida de 1301, mandó el mismo monarca que se celebrasen cada tres años las Córtes en cuaresma, á no ser que por necesidad de la pátria ó por súplica de todo el *General de Cataluña* de otro modo se acordase, ley que fué confirmada por D. Pedro *el Ceremonioso* en la Constitucion *Part aço confirmants* de las Córtes de Perpiñan de 1351.

D. Jaime II fué escrupuloso guardador de los preceptos constitucionales, segun es de ver en el gran número de legislaturas que presidió, á pesar de la enfermedad, que contrajo en la audaz empresa del sitio de Almería, y de otros achaques y dolencias que acibararon su existencia.

Esta regla general de que las Córtes catalanas debían reunirse en el territorio de Cataluña, tenía sin embargo una excepcion, pues cuando se juntaban con las de Aragón y Valencia para tratar de asuntos concernientes á las tres comarcas, acostumbraban reunirse en un lugar fronterizo, como por ejemplo en Monzon ó en Caspe. ¹

En las Córtes de Barcelona de 1422 la Reina D.^a María, consorte y lugarteniente de Alfonso IV, dispuso que no se pudiesen convocar ni celebrar Córtes ni Parlamento en lugar menor de *doscientos fuegos ú hogares*. Háse discutido la acepcion en que debía tomarse esta palabra que, segun Mieres, se debía interpretar conforme á

¹ MIERES, *Apparatus collatio* 30, cap. XXVI §. 10. En el capitulo anterior se ha visto porque razones tuvieronse Monzon y alguna otra villa por catalanas y á la vez aragonesas, para no menoscabar las garantías de los naturales de ambos estados.

la significacion que le daba la Estadística, en atencion á que la ley no decia *casats*, sino *fochs*, y podria darse el caso de que un lugar se despoblase y teniendo 200 de aquellos no llegase ni con mucho á los 200 hogares que prevenia la ley, lo cual haria imposible que los diputados allí reunidos pudiesen hallar satisfaccion á las mas perentorias necesidades de la vida. ¹

Como la reunion de las Córtes contribuia sobremanera á la importancia y prosperidad de los pueblos, no es de extrañar que procurasen con ahinco lograr cada uno de ellos que se reuniese en su recinto la asamblea. Primeramente se reservó D. Pedro *el Grande* la facultad de elegir el lugar de esa reunion, mas tarde lo fijó don Jaime II en Barcelona, Lérida *ú otro punto de Cataluña*, y en distintas épocas se aprovecharon las poblaciones de esta reserva para solicitar del monarca la honra de ser las elegidas para la celebracion de las Córtes. En 1315 y 1320 la ciudad de Cervera recibió del rey D. Jaime la promesa—que no pudo por cierto cumplir—de que las primeras que celebrase se reunirían en dicha localidad «para promover el incremento y mejora de la misma.» ²

En corroboracion de lo que acabamos de manifestar sobre la verdadera significacion de la palabra *fochs*, podemos añadir que con la mira de proporcionar á los diputados cumplida satisfaccion á sus necesidades, aun en los pueblos de escasos recursos, se llegaba á veces á dictar disposiciones excepcionales, como la que tomó Pedro *el Ceremonioso* el día 27 de Marzo de 1337, ordenando el baile de Valencia que no impidiese la extraccion de trigos de aquella ciudad para Burriana, en donde se notaba grande escasez de víveres con motivo de la aglomeracion de gente que ocasionaba la reunion de un Parlamento. ³

Dice el célebre juriconsulto Fontanella que, como es sabido, floreció á principios del siglo XVII, que en su tiempo ya habian caído en desuso las Constituciones que fijaban la época en la cual debían reunirse las Córtes, convocándose á peticion de la provincia para el tiempo y lugar que al Rey mejor le pareciesen ⁴, observacion que de fijo no sorprenderá á nadie que esté algo enterado de la historia de Cataluña. Las buenas tradiciones del tiempo antiguo, tan celosamente guardadas por la dinastía indígena y á las cuales debia esta tierra el esplendor que antes fué envidia y hoy admiracion de los extraños, no podían ser observadas ni comprendidas por el espíritu avasallador y expansivo de los soberanos de la casa de Austria, mayormente los sucesores de Felipe II, que por la naturaleza de sus designios y las tendencias de su carácter, habian de propender fatalmente á la centralizacion del poder y al menosprecio de las costumbres que constituyen la vida íntima y la fisonomía moral de los pueblos. ⁵

La estadística de las Córtes y Parlamentos reunidos en unos y otros tiempos dice,

1 MIERES, ID., *Par.* II, *Col.* 10, *cap.* 6.

2 ARCH. DE LA COR. DE AR., *Reg.* 308, *fol.* 213 y 220.

3 IDEM, *Reg.* 861, *fol.* 196.

4 DE PACT., *Claus.* 3.^a, *Glos.* 3.^a, *núm.* 68.

5 LAS CÓRTEB CATALANAS, *par.* I, *cap.* I.

que mientras Jaime II *el Justo* presidió catorce veces la asamblea y Pedro III *el Ceremonioso* hasta veinte y cinco veces, Felipe III en una sola ocasion que fué en 1599, Felipe IV solo en 1626 y Cárlos II ninguna, resultando muy cierto el aserto de Fontanella, pues en todo su siglo viéronse mal reunidas y peor acabadas unas so-las Córtes catalanas. ¹

Acudian los diputados á la poblacion designada en la convocatoria cuidando desde luego de poner en manos del protonotario del Rey, que ejercia el cargo de secretario general de las Córtes, las respectivas credenciales de su representacion que por de pronto quedaban archivadas en secretaría. Era contínuo el ir y venir de los correos, el preparar y aun construir alojamientos para tantas personas, en cualidad y honores las mayores de la tierra catalana, y el acudir por todas partes los jurados de la villa á procurar el arreglo y buen orden en los alojamientos, férias y mercados que la concurrencia inusitada requeria; comunmente los diputados de una misma villa ó ciudad tenian comun hospedaje y una misma mesa, no permitiendo los municipios se alterase ese orden familiar y los individuos de cada estamento con frecuencia se alojaban en unos mismos albergues; solo el Príncipe acostumbraba valerse de algun viejo alcazar ó fortaleza que en verdad los tuvieron los condes-reyes en algunos puntos de Cataluña, pero sobrado modestos y hasta miserables. Llegada la vispera ó antevíspera del dia señalado para la reunion de la asamblea, unregonero publicaba en medio de la multitud por plazas y encrucijadas este ó parecido pregón:—«Ahora »oid lo que os hace saber el muy excelente y poderoso príncipe y Señor el Señor »Rey, á todos los convocados á las Córtes Generales: que dicho señor ha señalado »para la solemne apertura de las Córtes el jueves dia 15 del presente mes de Di- »ciembre de la Natividad de Nuestro Señor 1412, á la hora de tercia, cuyo señala- »miento dicho señor manda sea publicado con la presente voz de pregón porque »nadie pueda alegar ignorancia». Así se anunciaban tambien las prórogas, mas el aviso de las sesiones ordinarias durante el curso de la legislatura se avisaban al son de campana de la mayor del lugar ó villa.

Siguióse la piadosa costumbre de celebrar antes de la sesion de apertura una so-

¹ Jaime II celebró unas Córtes en Barcelona en 1291, otras en la misma ciudad en 1299, dos mas en Lérida en 1300 y 1301, además en 1305-1307 en Barcelona y Montblanch, en Barcelona en 1311, en Lérida en 1314, en Tortosa en 1318, en Tarragona en 1319, en Gerona en 1321, en Barcelona en 1323, en la misma en 1328, en Tortosa en 1331 y finalmente en Montblanch en 1333; de este catálogo resulta cumplido puntualmente el precepto de reunir cada trienio las Córtes y se echa de ver la movilidad de que en cuanto al lugar, de su reunion usaban. Pedro III el mas parlamentario de nuestros príncipes reunió un parlamento en Gandesa 1337, las Córtes en Barcelona en 1340, 1342 y 1347, en Perpiñan en 1350-1351, un parlamento en Vilafranca del Panadés en 1353, otro en su nombre presidió un infante en Barcelona en 1355, por sí propio además unas Córtes en Perpiñan en 1356, un parlamento en Lérida en 1357, las Córtes de Barcelona en 1358-1359, en Cervera 1359, un parlamento en Barcelona en 1362, las Córtes en Monzon en 1362-1363, en Barcelona, Lérida y Tortosa en 1364-1365, en la primera de dichas ciudades en el mismo año de 1365, un parlamento en 1367, y en el propio año las Córtes en Vilafranca del Panadés, en Barcelona en 1368-1369, en Tarragona, Montblanch y Tortosa en 1370-1371, en Barcelona por los años 1372 y 1373, en Lérida por el de 1375, en Monzon por los de 1376 1377 y en este último año en Barcelona, y 1379 y 1380 y en 1382 y de este año al 1384 en Monzon.

lemne misa del Espíritu Santo, en la cual el monarca y los diputados pedían al Altísimo que iluminase sus entendimientos para que los acuerdos que se tomaran redundasen en servicio de Dios y en beneficio de la patria.

Después de esta ceremonia juntábanse los diputados en una grande y espaciosa sala que las mas veces solía ser la iglesia mayor de la villa ó ciudad, y cuando las Córtes eran de los reinos cismarinos ó *de aquende el mar* de la confederacion servía la de Sta. María de Monzon y se colocaban los diputados de cada uno de los estados en este órden: el rey tenia desde su trono y tarima ó entablado los catalanes y mallorquines á la derecha, los aragoneses y valencianos á la izquierda y en frente al pié de las gradas del trono á los consejeros de la corona y entre estos el Justicia de Aragon. En conjunto los bancos de la asamblea, en cierto modo como los del Parlamento inglés, formaban un rectángulo en una de cuyas testeras, correspondiente al presbiterio si era la sesion en una iglesia, estaba el trono y á sus piés de cara á la asamblea los consejeros y en la testera opuesta correspondiente al ingreso de la iglesia cerraban en parte el paralelógramo los bancos del Brazo popular de las villas y ciudades. Estos ocupaban dos bancos teniendo el primer asiento en el delantero el diputado de Barcelona y en el segundo el de Palma de Mallorca, á su vez del lado de Aragon-Valencia era en el primero Zaragoza y en el segundo Valencia; en los bancos de los barones y prelados sentábanse en el delantero los barones y en el posterior arrimado al muro los prelados. ¹

Este órden de colocacion ordenóse por Pedro III á súplica de las Córtes en las de Monzon de 1382 y 1383, á causa de haberse notado que al hacer el Principe su discurso solía haber alguna confusion y tumulto entre la gran multitud de congregados.

Cuando se celebraban Córtes solo á los catalanes se colocaba á la derecha del trono el brazo Eclesiástico, á la izquierda el Militar y en frente los síndicos del Brazo Real.

Era de riguroso formalismo estar el Rey completamente solo en el entablado del trono teniendo á su lado una espada desnuda, que no el cetro. Como diese ocasion á disturbios la costumbre de rodear algunas veces al monarca varias personas, ora fuesen de la dinastía ó de su consejo y para que en momentos dados no influyeran en el ánimo de aquél dictaron las Córtes, bien agitadas por cierto, de 1419, una constitucion que traducida del catalan dice:

«Ordenamos y estatuímos perpétuamente para evitar debates y turbaciones, establecer la regla y órden debidos y conservar el conveniente honor á nuestra Majestad Real, que de hoy en adelante en las presentes y venideras Córtes y Parlamentos de Cataluña, en toda la tarima en la cual se halla colocado el solio real no pueda situarse persona alguna, sea cual fuere su grado ó condicion; que nuestro ujier de ar-

¹ En nuestra obra LAS CÓRTEES CATALANAS, parte I, cap. III, exponemos un diseño, en el cual se figuran reunidos todos los Brazos ó Estamentos de los reinos de Aragon, Valencia, Mallorca y Principado de Cataluña; al propio tiempo para mayor ampliacion y además para apreciar lo que eran las asambleas de la Corona de Aragon en cuanto al numeroso y escogido personal copiamos la lista y colocacion de las Córtes de 1388 en Monzon.

mas se coloque al pié de la tarima y que en las gradas de esta no haya ninguno de nuestros consejeros, esto es, el canciller, el vice-canciller ú otro oficial, sino que vayan sentándose segun su categoría en el banco que está debajo de la tarima del solio....»

Todos los diputados permanecían cubiertos durante las sesiones, y levantábanse, adelantándose hácia el trono para entregar al protonotario los documentos dirigidos al monarca, á quien pedían reverentemente que se dignase ordenar la lectura.

Todos estos pormenores revelan que la colocacion del diputado en la asamblea, era correlativa al interés social que representaba, pues que intereses ó elementos sociales formaban las Córtes y no partidos políticos que hoy se presentan agrupados más ó ménos arbitraria ó convencionalmente y se designan con igual arbitrio segun el grado de decadencia á que haya descendido el sistema representativo de un pueblo.

Entraba el Príncipe en el salon de las Córtes á la hora préviamente señalada y levantábanse en aquel acto todos los diputados y los consejeros de la Corona se colocaban en el banco puesto al pié del entablado del trono; al sentarse el monarca en el solio presidencial sentábase asimismo toda la asamblea. Clamaban los ujieres imponiendo silencio y el monarca abria la sesion y con ella la legislatura con un solemne discurso, ó como entonces se decia, la *Proposicion Régia*, aunque algunas veces fnerza hubo de ser, y así se nota en las actas, que el monarca encargara la lectura del discurso al secretario general, porque el discurso segun reglamento debia leerse «en materna lengua catalana» y es bien sabido que el postrer monarca que habló el idioma oficial de los reyes de Aragon fué Fernando *el Católico*.

Por cierto que no hubieron menester de protonotarios ni secretarios para este acto los monarcas de la Corona de Aragon, que sobre ser toda la dinastía de la casa de Barcelona fecunda en hombres de ánimo esforzado en las armas y previsora política, tuvo algunos que de la propia suerte sabian manejar las no menos poderosas armas de la elocuencia; de Jaime *el Conquistador* y Pedro *el Grande* refieren las crónicas de nuestra nacion á cuan sin igual altura supieron presentarse como oradores militares en los apurados trances en que alguna vez les puso la suerte en sus osadas empresas; Alfonso II ha dejado en la historia el recuerdo de una notable arenga que en mitad de la plaza de Barcelona rodeado del ejército pronunció al entregar entre ruidosos vítores la bandera real de Aragon á su hijo primogénito al punto de embarcarse para la conquista de Cerdeña; Jaime II *el Justo* sabemos que sabia decir «muy buenas palabras á las Córtes,» y de Martin *el Humano* anda muy publicado «un bello y notable discurso, dicen las actas, hecho á gran exaltacion y loor de los catalanes conmemorando muchos de sus actos belicosos de renombre y fama» que pronunció en las Córtes de Perpiñan en 1405, pero á todos superó en achaque de oratoria Pedro III *el Ceremonioso*. No hubo Córtes, Parlamento ó congregacion ya fuese militar ó política en la cual la soltura é iniciativa del monarca, cuya vida es la más extraña série de luchas y rencores, festines y ceremonias, no hallase en su oratoria, siempre grave y enérgica, algunas veces conmovedora y arrebatada, un camino por el cual se

contuviese la pasión de unos ó se trocase la apatía de otros en entusiasmo. En las *Proposiciones régias* de apertura de Córtes usaba de un afectado misticismo que comunicaba un cierto sabor gongorino á sus discursos cuya forma literaria por ser excesivamente sujeta á un plan metódico caía en la aridez y el amaneramiento; puesto que tomando pié de una proposición desarrollábala en una rigurosa división y clasificación y en tal orden y exactitud que movíanse los conceptos como un ordenado ejército en maniobra, ó como la misma casa real, organizada de tal modo que desde el canciller al último barrendero del palacio tenían designado puntualísimamente su cometido en unas ordenanzas que escribió el mismo monarca. Sin embargo domina en dichos discursos el criterio elevado y expansivo de un Rey, que como en familia trataba de comunicar á la asamblea sus ideas propias acerca de los principios fundamentales de la ciencia del gobierno.

Por lo que se ve en sus discursos, sabía muy bien de memoria Pedro *el Ceremonioso* los más señalados versículos de los libros sagrados y en especial los Libros de los Reyes en todo aquello que le venía á cuento, de modo que el tema, los argumentos ó los hechos para reforzarlos buscábalos en los ejemplos, que mas ó menos análogos con los episodios de su vida, hallaba referidos en el Antiguo Testamento. En las Córtes que se juntaron en el salon del convento de Frailes Menores de Vilafranca del Panadés en 1367 tomó pié D. Pedro de las palabras *Inclinate aurem vestram in verba oris mei* para pronunciar un elegante discurso en el cual rogaba á las Córtes le ayudasen en la próxima guerra con el rey de Castilla, y puesto en mayores apuros en 1376, pues por una parte el duque de Anjou amenazaba invadir el territorio pretendiendo tener derecho al reino de Mallorca y á los condados de Rosellon y Cerdeña mientras que en la isla de Cerdeña ardía una fuerte insurrección, prorumpió el monarca al verse en medio de las Córtes de Aragon, Cataluña, Valencia y Mallorca reunidas en el palacio de Monzon en estas palabras del profeta: *Videte si est dolor sicut dolor meus* que fueron las primeras de un magnífico discurso en el cual mostró la necesidad extrema en que se hallaba de que le ayudasen; en otra ocasión parecida, esto es, al amenazar en 1370 una invasión de las *Compañías blancas* de las cuales hemos tratado en otra parte de este libro, para demostrar la necesidad de que se reparasen las fortalezas de la nación valiése de las palabras de S. Lucas en las que se describe la diligencia del padre de familias en guardar de ladrones la entrada de la casa: y á este tenor pudiéramos citar muchos otros ejemplos.

No brillaron con todo las asambleas de la Corona de Aragon por sus oradores, y esto así por el carácter de los pueblos que la constituían como por la especial organización de las Cámaras que no consentía alardes oratorios ni abusos de intemperante verbosidad pues aparte la sesión de apertura en la cual despues del discurso del trono se levantaba un prelado á contestar en nombre de la asamblea y lo hacía con frecuencia en altisonante estilo, y alguna vez en brillantísima peroración como fué la del obispo de Elna en las Córtes de 1454, ya no se pronunciaban mas discursos en plenas Córtes, pues estaba prohibido usar de la palabra en las sesiones de los tres Brazos juntos con el Rey, y las protestas y votos particulares se escribían

y leían; quedando solo la discusión verbal para las reuniones particulares de cada Estamento. Como quiera que las sesiones de estos eran secretas, según juramento de los diputados, ni la oratoria lucía en ellas ni había estímulo para lucirla, pues no la animaba la multitud de espectadores dispuestos al aplauso, ni se reproducía por medio de la imprenta, que de este solo se utilizaron alguna vez nuestras Cortes para publicar la Proposición Régia, y con ello la nación entera no como ahora seguía con curiosidad las discusiones de las Cortes, convertidas por este medio en centro de propaganda inviolable de todas las teorías y sistemas y aun de dirección y señales de las conspiraciones y revueltas.

Esta diferencia se señala en dos palabras: existía entonces con puridad el *sistema representativo*; hoy predomina el *parlamentarismo*.

¿Cómo habían de suportar nuestros antepasados, tan severos y prácticos en sus deliberaciones, que una legión de desaforados sofistas, retóricos casquivanos é impertinentes habladores se apoderaran de la dirección de las asambleas? ¿Qué hubieran sido de las conquistas del Mediterráneo que prepararon, qué de los ejércitos y escuadras que armaron, las reformas legales que llevaron á cabo y de los contrafueros que con unánime teson lograron fuesen reparados, si todos estos y otros no menos notables hechos hubieran habido de sazonzarlos con una larga comedia parlamentaria y al son de pomposos discursos?

Tenemos por cierto, y la historia da por averiguado que no se logran los mejores gobiernos á fuerza de discursos porque en las naciones pasa algo parecido á los individuos en los cuales la jactanciosa locuacidad encubre generalmente lo que le falta al criterio en cordura y suspicacia, y no son los pueblos que mas alardean los mas vigorosos. Un destino fatal, por otra parte, ha hecho aparecer como un síntoma de muerte para las instituciones el progreso del arte de la palabra en todos los pueblos: cuando éste ha llegado á su apogeo la nación se hallaba en el fondo de su decadencia. ¡Triste suerte la de los dos genios de la oratoria antigua! Demóstenes viendo desaparecer la independencia griega, y Ciceron asistiendo á la caída de las instituciones republicanas del pueblo romano!

Bien conocían nuestros abuelos cuán poco idónea era la raza catalana para la oratoria y consideráronlo en cierto modo como una falta de la cual se preciaban. Por cierto que los argumentos con los cuales se defendían en este punto son tan nuevos y singulares, que por hallarlos en un libro muy leído en su tiempo en Cataluña, los copiamos á continuación:

«En estas Universidades (habla de las ocho que había en Cataluña), florecen graves sujetos en todas facultades, teólogos famosos, letrados ilustres, médicos expertos, filósofos insignes, *sin vana ostentacion ni afecto, que llama encogimiento la emulacion; siendo así que la taciturnidad indica mucho fondo, como la verbosidad poco.*» En línea de los intelectuales, quien mas dice menos hace. Dice el ángel menos que el hombre, y Dios que el ángel. Pero en una vez que Dios dice todo lo hace; y el hombre que dice mas hace menos. Y si se atiende á lo que dice un historiador, que los catalanes son los celtas descendientes de aquellos hijos de Noé, *que no quisieron*

»hallarse en la edificación de la torre de Babilonia; y como Noé se llama Celto, se llamaron celtas; inferiremos, que es esto en los catalanes grandeza y no poco favor del cielo, porque como el castigo de los que edificaron la torre, consistía en que hablasen mucho y obrasen poco ó nada; no hallándose los celtas comprendidos en el delito, no les pudo alcanzar la pena, y así de sus primeros pobladores han heredado los catalanes el obrar mucho y hablar poco; ser notables enemigos de levantar torres en el aire. ¹»

Sea como quiera que estuviesen ó no los primeros padres de nuestra raza en la edificación de la torre de Babel, investigación que está reservada á algun desocupado erudito el llevarla á cabo puntualmente y á fuer de generosos se la encomendamos, es peregrina la manera de sostener el laconismo que acostumbra distinguir á los de esta raza, y al cual inclina el mismo idioma abundantísimo en monosílabos y expresiones, si bien ásperas, siempre muy expresivas.

No es raro en la historia de nuestros antiguos Concejos la expulsion de un individuo que se había separado de la regla comun por locuaz é impertinente.

Terminada la sesion inaugural con un acto de cortesía cual era la de acompañar los principales diputados de cada Brazo al Rey hasta su palacio, era el primer acto en que el Rey y las Córtes se ocupaban el de la eleccion de una comision llamada de *Habilitadores*, y venia á ser como la comision de actas de nuestros tiempos, que examinaba y calificaba los poderes de los diputados, *habilitando* á los que tenían derecho á tomar asiento en las Córtes por haberse cumplido con los requisitos de ley así en la eleccion como en el contexto de sus poderes. Como era natural, componíase esta comision de diputados de todos los Estamentos, y sus fallos eran inapelables. ²

Como quiera que cada Brazo se juntaba por separado, y quedaban constituidos tres diferentes cuerpos colegisladores, necesitóse para formar lazo de union entre ellos y el monarca, una comision intermediaria de los actos de aquellas y la sancion y pareceres de éste; los delegados que la formaban nombrados unos por el Rey y otros por las Córtes llamábanse *Tractadores*, y su cometido se reducía á conferenciar entre sí para llegar á un acuerdo entre el Monarca y los Diputados, tanto sobre las peticiones contenidas en la *Proposicion* ó discurso del Trono, como sobre la utilidad de la patria, el buen estado de la cosa pública, y las nuevas leyes que conviniese dictar: además promovian las cuestiones cuya resolucion tocaba á los tres Brazos. No nos detendremos en enumerar las ventajas que esta comision proporcionaba facilitando el acuerdo que tan difícil es conseguir cuando se trata de corporaciones numerosas en las cuales es probable la divergencia de pareceres, mas si debemos hacer notar que de esta manera púsose en planta un sistema de deli-

¹ *Proclamacion católica á la majestad piadosa de Felipe el Grande*. Barcelona, 1641, págs. 82 y 83. Es el famoso manifiesto que para avisar solemnemente á Felipe IV y á los demás pueblos ibéricos de la razon y justicia que asistía á los catalanes, publicóse por orden de los concellers y Concejo de Ciento de Barcelona.

² FIGUERA, en su obra *Práctica, Forma y Estil de celebrar Cortes*, cap. XVI, trata extensamente de los preceptos que reduce á 39 reglas á las cuales debían atemperarse los *habilitadores*.

beracion que era sin duda lo más notable de nuestras asambleas, á saber: los Brazos discutían separadamente nombrando cada uno de ellos una comision, y reunidas éstas formulaban su dictámen, que aprobado por todos los Estamentos, se presentaba despues al monarca en sesion plena; otras veces los Tratadores ó el Rey iniciaban una resolucion, proponíase á los Brazos, y éstos aprobábánla ó desestimábánla. Todo esto conducia necesariamente á la redaccion de dictámenes é informes parlamentarios maduramente discutidos y gravemente razonados, que el protonotario leía en presencia del Rey y de toda la Asamblea, á los cuales no se podía oponer objeccion, ó, como entónces se decia, alegar disentimiento sino formulando tambien *por escrito* un voto particular motivado con los debidos fundamentos legales. Desde el momento que no era posible apasionar los ánimos con recursos oratorios ni con acaloradas improvisaciones, desaparecian por punto general ó eran ménos frecuentes las luchas de amor propio, tan funestas para el bien general del Estado.

Además las tres Cámaras elegian al principio de la Legislatura un *Promoveedor*, encargado de manifestar sus resoluciones á los demás Estamentos, para que siempre pudiesen obrar con el debido acuerdo, mas si se presentaba alguna imprevista dificultad ó incidente que interesara á los Brazos ó á dos de ellos, nombraban al punto una comision llamada de *Embajadores*, asimismo para obrar con armonía en sus resoluciones.

Con este sistema se comprende fácilmente que sin embarazo deliberasen en Monzon las Córtes de todos los Estados de la Corona, juntándose como los Brazos, en comun tan solo para tratar las resoluciones de interés de todos: era la descentralizacion aplicada hasta al órden parlamentario.

Tambien se infiere de cuanto llevamos dicho sobre la organizacion y la vida interna de las Córtes catalanas, que su actividad se desenvolvía casi por completo en las deliberaciones catalanas de los Brazos. El principio de la separacion de clases que predominó en la clasificacion de estos, haciendo que cada una de ellas tuviese en la Asamblea sus representantes y defensores naturales; el sistema de comisiones mixtas que se adoptó al crear las juntas de Tratadores y Provisores de Agravios, á fin de que los delegados del Trono y los de la Nacion pudiesen estudiar y discutir holgadamente los graves asuntos que eran de su peculiar incumbencia; toda la organizacion, en fin, de ese cuerpo político, tendía á distribuir y abreviar las tareas legislativas, evitando los temerosos conflictos que de otro modo hubieran estallado con suma frecuencia en una cámara compuesta de tan diversos elementos y representante de tan opuestos intereses.

Así se explica que haya algunos casos en los cuales mientras el *Proceso* no indica sino una dilatada série de prórogas, que parecen ser muestra de una completa inaccion, las actas de las sesiones celebradas por los Brazos señalen cabalmente aquel mismo período como uno de los más laboriosos y fecundos de la legislatura. Todos los grandes proyectos legislativos y todas las resoluciones de trascendencia se preparaban de este modo en el seno de las comisiones ó en las juntas particulares de los Estamentos, no dándose cuenta de ellas en sesion general hasta que, despues de ma-

dura deliberacion, se habia tomado un acuerdo definitivo acerca de su oportunidad. Si algunos creian que éste debia serles perjudicial, presentaban por escrito al Trono una protesta motivada inmediatamente despues de haberse leído el documento que trataban de impugnar, ó bien manifestaban su disintimiento de palabra, requiriendo al protonotario que lo hiciese constar en el acta.

Antes de dar por terminado este punto, creemos que no estará por demás una concisa explicacion del estilo y forma que observaban los predichos Estamentos en sus deliberaciones. Ya hemos dicho en otro lugar que, al abrirse la Legislatura, debia señalarse á cada uno de ellos un lugar en el cual pudiesen reunirse para celebrar sus sesiones particulares. En el centro de este local, se colocaba una mesa á la cual solo debia sentarse el notario, y encima de ella una caja en la cual se custodiaban los documentos y cuya llave solia guardar el portero del Estamento ú otra persona designada por el presidente. La primera disposicion que se tomaba, era la eleccion de notario ó secretario del Brazo, que en el Real era el secretario de los síndicos de Barcelona. En los demás Brazos, se nombraba el de la Legislatura anterior, y en caso de haber fallecido, se elegia otro por mayoría de votos. Estos secretarios debian ir provistos de los *Procesos* de las Córtes anteriores, sobre todo de las últimas, á fin de que se pudiesen solventar las dificultades que acaso surgiesen en el curso de la legislatura. Procedian luego á la eleccion del portero, tambien por mayoría de votos, é inmediatamente despues se le entregaba la maza de plata, que era el distintivo de su cargo. Acto seguido prestaban juramento los Diputados, empezando por el Presidente, á tenor de lo prevenido en el capítulo de Córtes *Placia á Vos Senyor*, de D. Martin en las Córtes de Barcelona de 1409.

En caso de faltar el Presidente, reemplazábale el inmediato en dignidad ó en edad. En el Brazo Real, correspondíale la presidencia, como ya hemos dicho, al Síndico 1.º de Barcelona, el cual tenia á su *derecha*: al 1.º de Lérida, el 1.º de Perpiñan, el 3.º de Barcelona, el 2.º de Lérida, el de Balaguer y varios de las villas, y á la *izquierda*: al 1.º de Gerona, el 2.º de Barcelona, el 1.º de Tortosa, el 2.º de Gerona, el 4.º de Barcelona, al de Vich, el 2.º de Tortosa, el de Manresa, y los demás de las restantes Villas del Principado. Este orden de colocacion tenia cierta importancia, porque las votaciones empezaban siempre por el Diputado que se hallaba á la derecha del Presidente.

Sentábanse todos los representantes en escaños dispuestos al rededor de la mesa, menos el Promovedor, que se ponía al lado del notario. En cuanto avisaba el portero la llegada del Promovedor de otro Brazo, suspendíanse en el acto las deliberaciones y, despues de oírle, se le respondía en el acto, ó se le señalaba hora para que volviese por la respuesta. ¹

La manera con que en cada una de las tres Cámaras ó Brazos se tomaban acuerdos y se llevaba á cabo la eleccion de comisiones, era siguiendo en las votaciones un aforismo parlamentario que en suma expresaba: *los votos no se cuentan, pero se pesan*.

1 LAS CÓRTEES CATALANAS, parte I, cap. III.

En este sistema, por el cual no tanto se atendía á la cantidad de los votos como á la calidad y representacion de los votantes, los votos del arzobispo de Cataluña, y los demás obispos de Cataluña tenian mas *peso* y formaban mayoría sobre los demás del Brazo Eclesiástico reunidos; lo mismo sucedía en el Militar con el Conde de Cardona, los Vizcondes de Cabrera, Rocaberti y otros, y en el Real ó popular, con las ciudades de Barcelona, Lérida y Gerona, y la villa de Perpiñan.

Si bien se observa la práctica que para las votaciones se seguía en las Córtes Catalanas, segun lo cual se trató de aplicar los principios de justicia distributiva en el orden de la sociedad política, y no una fórmula de estricto derecho por medio de la igualdad numérica, daba por resultado la desaparicion de lo que con cierto fundamento se ha censurado al tratar de alguna de las juntas del pueblo vasco, en la cual tiene el último villorio un voto de igual fuerza y *peso* que el de una ciudad populosa. Con mas puntos de semejanza con lo que sucede en Guipúzcoa en cuyas juntas los votos se cuentan por fuegos, y segun es mayor ó menor el número de los que el Diputado representa, tiene mas ó menos extension su voto sucedía en Cataluña, pues aunque Barcelona y las demás ciudades principales de la nacion tenian como la menor de nuestras villas un solo voto en Córtes, quedaban por otra parte compensadas en los derechos que su poblacion é intereses mayores la daban en la representacion del Principado con el mayor *peso* que su voto tenía en las votaciones. Así debe decirse del Arzobispo de Tarragona, á cuyo dominio estaba la ciudad de este nombre y una extensa comarca, lo propio de las familias de Cardona, Rocaberti y otras por los extensos y poblados territorios de que eran señores. ¹

No siempre en las votaciones y demás actos de Córtes estaban de acuerdo los Diputados dado que los intereses particulares de clase ó localidad, los celos y rivalidades, con otras pasiones propias de los hombres de todos tiempos y lugares, dieron algunas veces ocasion á graves discordias. Suponer lo contrario es inocencia, mas el proclamarlo á guisa de descubrimiento al tratar de las instituciones de otros siglos, es enojosa pedantería.

Quando surgía la discusion entre los tres Brazos juzgaba el Rey el litigio fuera de

¹ Copiamos por lo notables las observaciones que en defensa del sistema de Vizcaya escribe un autor de dicha tierra; dice así: «Respecto á la representacion se atiende al número de pueblos y no al censo de la poblacion y riqueza, etc., pues el Fuero considera á cada pueblo como una existencia independiente, como una individualidad ó pequeño Estado interesado en la conservacion y bienestar de la provincia, cualquiera que sea su territorio, poblacion y riqueza. De lo contrario, los pueblos pequeños serian absorbidos por los grandes, perdiendo su autonomia é independencia local. Lo mismo sucede en el sufragio universal: cada elector tiene un voto, aunque no todos tienen la misma ilustracion y riqueza. Este principio se sigue en la organizacion de los congresos internacionales, y este sistema se sigue en Suiza, los Estados Unidos, etc., etc., etc., Este sistema siguió España en la formacion del Senado. ¿Qué sería de las pequeñas nacionalidades si, en un congreso internacional, inlluyese el imperio ruso con arreglo á su poblacion? El pueblo vascongado rechaza la cuestion de números á que tanta importancia dá el derecho político moderno.» J. M. DE ANGULO. *Suscita exposicion de la historia, legislacion, régimen administrativo y estado actual de las Provincias Vascongadas*. Bilbao, 1876, pág. 108.

Sin faltarle al sistema representativo de la corona de Aragon las ventajas de considerar á cada pueblo como una individualidad independiente, daba la debida intervencion por medio del sistema seguido en las votaciones al número de poblacion.

Córtes como aconteció en unas en las cuales los barones pretendian formar dos Cámaras ó Brazos; mas cuando se promovia el debate entre un solo Estamento y el monarca, entre un Estamento y los dos restantes, ó bien entre parte de uno de estos y los demás Diputados, fallaba tambien el monarca.

Terminadas todas las dificultades que pudieran haberse presentado, y aprobados ya los extremos principales, pasaban los que habian de ser objeto de una constitucion ó capítulo de Córtes á manos de una comision que daba definitiva y arreglada redaccion, despues de cuyas operaciones pasaban nuevamente á las Cámaras, y dado que ningun obstáculo ni disentimiento ó protesta las detuviese por causa de su redaccion añadíanse al cuaderno general de la legislatura.

Todos los acuerdos, mandatos, comunicaciones, despachos, en suma, la documentacion múltiple y variada de la Asamblea, sellábase con los sellos de plata de las Córtes Catalanas, usándose en las más solemnes ocasiones de grandes diplomas con el sello mayor y la firma de los presidentes, que tambien se llamaron *protectores* de las tres Cámaras; eran como es sabido el arzobispo de Tarragona, el Conde de Cardona, y el Diputado de la capital del Principado. En los interregnos parlamentarios, la Generalidad ó Diputacion de Cataluña custodiaba dichos sellos.

Asimismo la propia corporacion tenia á su cargo los gastos de todo género, arreglo de local, suministro de libros, objetos de escritorio y de otros usos para la celebracion de Córtes; uno de estos era el de abanicos, que como fuesen en Monzon, y en los meses del verano algunas sesiones, proporcionábalos en abundancia. Sabémoslo por los cuadernos de gastos de cada legislatura que hemos tenido en nuestras manos y por una curiosa nota que en el Dietario de la Diputacion puso un antiguo empleado en ocasion que tenia el emperador Cárlos V las Córtes en Monzon durante el verano del año 1533. Alguno de estos abanicos hubo de ser, por lo que se trasluce, de cierta riqueza y elegancia. ¹

La ceremonia de la despedida de las Córtes hacíase en la antigua Corona de Aragon con extraordinaria pompa y religiosa grandiosidad. Celebrábase en la iglesia mayor de la poblacion, con asistencia de todos los diputados, cuyos nombres tomaban el protonotario y su lugarteniente, encargados de extender el acta de esta última y solemnísimas sesion. Entraba luego el monarca, acompañado de los príncipes reales, los reyes de armas, ujieres, oficiales y todo el lucido y brillante séquito de su casa y córte; subia lentamente las cinco gradas del real estrado y tomaba asiento en su solum, al lado del cual se sentaban los príncipes en sillones cuya colocacion era algo mas baja. Adelantábanse descubiertos los presidentes de los tres Estamentos, llevando en medio al del Brazo Eclesiástico, á su derecha al del Militar y á la izquierda el del Popular, seguidos de la comision elegida para acompañarles en aquel acto; en esto el del Brazo Eclesiástico, presentando al Rey el cuaderno de las Constituciones

¹ Dice el *Dietario* en el mes de Julio de 1533 :

Depus à XVII. En aquest dia foren tramesos los ventalls à Monçó à la Cort, haviani tres guaruits de vellut carmesi lun gran altre migenser altre xich, per à sa majestat, y tres de petits guaruits de carmesi per los tres presidents de la Cort, y sis dotzenas de petits guaruits de oripell, y una grossa de paper per als oficials y altres de la Cort.

y Capítulos hechos en aquellas Córtes, deciale en alta voz: — *Assí se presenta á Vostra Magestat, de part de la Cort, aquest quatern en lo qual están continuadas las Constitucions y Capítols de Cort que Vostra Magestat ha fet mercè atorgar. Suplica la present Cort á Vostra Magestat li placia jurar aquellas com per Vostra Magestat y sos predecessors es fer acostumat.* — Así diciendo, entregaba el cuaderno



Sello mayor de las últimas Cortes catalanas.

al protonotario. En aquel punto levantábase el Rey, y dirigiéndose á un sitio colocado á la izquierda del trono y cubierto de un tapete de seda, con un misal abierto al pié de la veracruz, hincábase de hinojos sobre un rico almohadon, apoyando ambas manos en el misal. Todos los diputados se levantaban, el protonotario leía en alta voz el juramento, y al terminar, el Rey besaba la veracruz y volvía á su sitio.

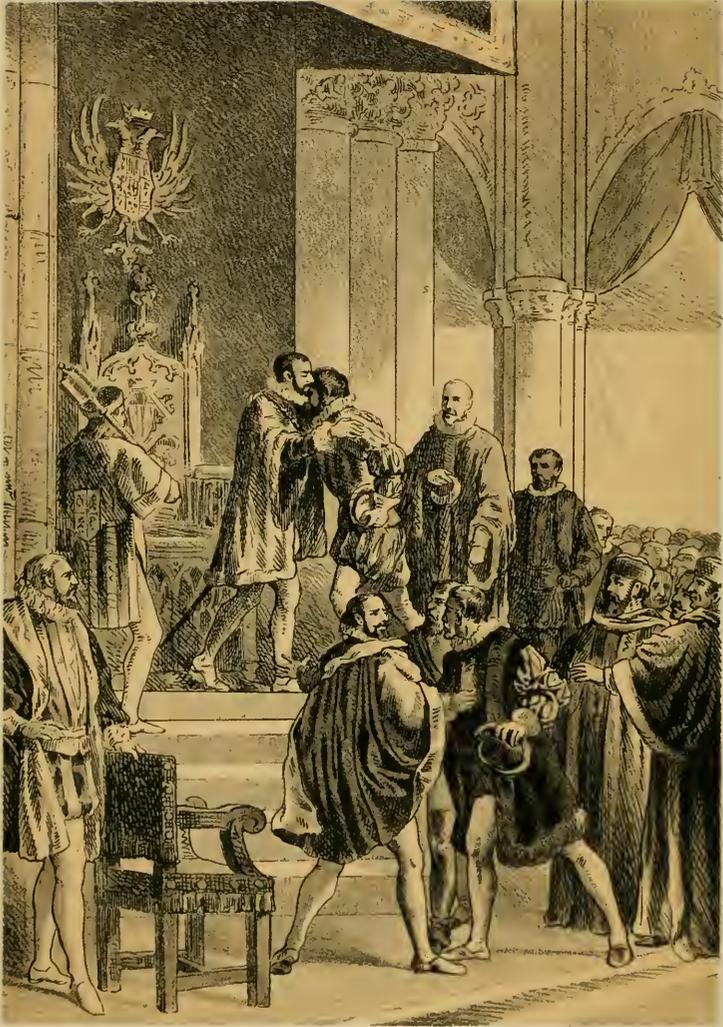
Acto continuo, los presidentes y la Comisión presentaban al Rey el capítulo del Donativo que las Córtes le otorgaban, suplicándole que mandase leerlo y extender acta del mismo, lo que hacia inmediatamente por mandato régio el protonotario.

Concluidas estas ceremonias, colocábase el protonotario á un extremo del estrado, y dirigiéndose á los Estamentos les decia con voz levantada:—«*Sa Magestat dona llicencia pera que se n' tornen á sas casas.*»—Y á estas palabras, levantándose los presidentes, iban al frente de sus respectivos Estamentos á despedirse del Rey, el cual abrazaba á los tres y estrechaba la mano á todos los diputados, dirigiendo á unos y otros afectuosas palabras. ¹

Así terminaban las Córtes en Cataluña.

1 PEGUERA, *Práctica de celebrar Corts*, cap. XXXV.—MIGUEL SARROVIRA, *Ceremonial de Corts*.





Así terminaban las cortes en Cataluña



CAPÍTULO III.

DE LAS FACULTADES DE LAS CÓRTESES.

ARTÍCULO 65. CORRESPONDE Á LAS CÓRTESES:

1.º LA FACULTAD DE PROPONER LAS LEYES, APROBAR LAS PRESENTADAS POR EL REY, SUSPENDER Y DEROGAR LAS ESTABLECIDAS.

2.º LA DE INTERPRETAR LA LEGISLACION CUANDO LA INTERPRETACION DADA POR EL REY ASISTIDO DE CUATRO PERSONAS DE CADA BRAZO NECESITASE ENMIENDA.

3.º EL DERECHO DE RECIBIR DEL REY Y DEL SUCESOR INMEDIATO DE LA CORONA EL JURAMENTO DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS USAJES CONSTITUCIONES Y OTRAS LEYES DE LA TIERRA.

4.º INTERVENIR EN LA ADMINISTRACION DE LA CASA REAL Y CONDUCTA DE LOS CONSEJEROS DE LA CORONA. ¹

V. CONST. DE CAT. lib. I tit. XV *De usatjes constitucions y altres leys* c. *Volem statum è ordenam* Córtes de 1282. CONST. DE CAT. lib. I tit. XVI *De interpretacio de usatjes* Córtes de 1299. CONST. DE CAT. lib. I tit. XVII *De observar constitucions* c. XVIII. Usaje *Quoniam per iniquum* comentado por G. VALLSECA y otros autores. FONTANELLA *De pactis* cl. 4 gl. 10 parte 1 núms. 35 y 38. RIPOLL *Varie Resolutiones* cap. III n.º 371. OLIVA *De jure fisci* cap. IV. CONST. DE CAT. lib. IV tit. 1 *De jurament aixi voluntari com necessari y de fidelitat* Córtes 1299 c. *Nostres succehidors en lo Comtat de Barcelona ó en Cathalunya*. Córtes de Monzon de 1382 y 1388.

ARTÍCULO 66. NO PODRÁN IMPONERSE EN CATATUÑA NUEVAS CONTRIBUCIONES, SERVICIOS Y TRIBUTOS SIN CONSENTIMIENTO Y APROBACION DE LAS CÓRTESES.

V. CONST. DE CAT. lib. IV tit. XXV. *De vectigals, leudas, peatges*, FONTANELLA, *Decisiones* dec. 217. CALLIS *Extra grav. cur.* cap. VII.

ARTÍCULO 67. SIN PERJUICIO DE LAS CONSTITUCIONES FRANQUEZAS Y LIBERTA-

1 De las facultades de las Córtes trata la constitucion de ESPAÑA de 1812, con extension mayor que las sucesivas de 1837, 1845, 1869 y 1876; muchas atribuciones están en vigor por la costumbre y como consecuencia de los principios fundamentales del derecho político antes que por derecho escrito, lo que en cierto modo es un defecto.

EN EUROPA las constituciones de *Austria-Hungria*, *Suiza*, *Suecia* y *Noruega* son las mas completas, y las de los *Estados Unidos* y *República Argentina* en AMÉRICA.

DES DE LA TIERRA, POR MERA Y FRANCA LIBERALIDAD LAS CÓRTESES VOTARÁN LOS SUBSIDIOS QUE LA CORONA NECESITASE PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DE GUERRAS Ú OTRAS APREMIANTESES NECESIDADES, SIEMPRE QUE FUESEN DECLARADAS JUSTAS Y RAZONABLES.

LA DIPUTACION GENERAL DE CATALUÑA APRONTARÁ EL *Donativo* USANDO DE LO RECAUDADO DEL IMPUESTO LLAMADO *Drets del General* Y PRODUCTO DEL ARRIENDO DE LAS ADUANAS; SI NO BASTARE, NOMBRARÁN LAS CÓRTESES UNA COMISION DE *esmersadors* COMPUESTA DE DIPUTADOS DE LOS TRES BRAZOS CON PODERES PARA TOMAR Á PRÉSTAMO LA CANTIDAD OFRECIDA.

V. Privilegios de Alfonso II, 7 de noviembre de 1289 y Jaime II, 23 marzo de 1291 y lo sucedido en todas las legislaturas segun resulta de los *Procesos*. MARQUILLES comentarios al usaje *Alum namque*. Práctica de todas las legislaturas.

ARTÍCULO 68. TODO ATROPELLO, INIQUIDAD Ú OPRESION, QUE EL REY, SU FAMILIA Ó SUS EMPLEADOS ORDINARIOS Ó DELEGADOS HUBIERAN COMETIDO, ASÍ EN EL ÓRDEN POLÍTICO COMO EN EL ADMINISTRATIVO Y CIVIL PRIVADO Á ALGUN HABITANTE DE CATALUÑA, DEBERÁ EL REY DESHACER Y ENMENDAR EL AGRAVIO INFERIDO CON CONSEJO Y ASISTENCIA DE LA MAYOR Y MAS SANA PARTE DE LAS CÓRTESES.

DE LA MISMA MANERA REPARARÁ LA CAPTURA DE UN DIPUTADO Ó LA COACCION QUE SE LE HICIERE.

LA ENMIENDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LOS EMPLEADOS DE LA CORONA LA SATISFARÁN ESTOS DE SUS PROPIOS BIENES.²

V. CONST. DE CAT. lib. IX tit. XV, *De injurias y danyz donats* const. *Tota mala feta que sia feta os farà os farà de aquí avant*. Córtes 1291. CONST. DE CAT. lib. I, tit. XIV *De celebrar Corts* c. VII *Part aço confirmants* Córtes de Perpiñan de 1351. Práctica en las Córtes de 1436. Colecciones de *greuges* en el ARCH. DE LA COR. DE AR. CONST. DE CAT. lib. VIII, tit. I *De violencia y restitució de despullats*. Alfonso II en las Córtes de Monzon de 1289, *Ordenam, i statuim que si mal feyt sera fet de aquí avant*. CALLIS *Extragrav. Cur.* PEGUERA *Práctica forma y estil de celebrar Corts*.

ARTÍCULO 69. LAS CÓRTESES CATALANAS NO VOTARÁN SUBSIDIO NI DONATIVO ALGUNO HASTA QUE EL REY HAYA DADO SATISFACCION DE LOS *agravios* INFERIDOS AL PRINCIPADO.

V. Costumbre en la cual convienen A. A. y muchos *Procesos* de Córtes en los cuales se nota esta condicion en el acta del donativo.

ARTÍCULO 70. NO SE CONSIDERARÁN AGRAVIOS:

- 1.º LOS ACTOS RESULTANTES DEL EJERCICIO JUSTO Y DIRECTO DE LAS REGALIAS DE LA CORONA Ó DE SUS PREROGATIVAS.
- 2.º LOS FALLOS ERRÓNEOS Ó INJUSTOS PERO NO LOS INICUOS.
- 3.º LA FALTA DE PAGO DE LAS DEUDAS CIVILES QUE EN VIRTUD DE CONTRATO ENTRE PARTICULARES TENGAN EL REY Y SUS OFICIALES Ó EMPLEADOS.

V. CALLIS *Extragrav. Cur.* cap. VII.

2 La poderosísima garantia de obligar á los condes de Barcelona á *estar á derecho* conforme á la tradicion de los usajes por medio del Memorial de Agravios, conocióse á más de la Corona de Aragon en la de Navarra. Ninguna constitucion de nuestros dias la reconoce ni ningun gobierno monárquico la aceptaria, ni aún las mismas repúblicas para exigir reparacion de los actos de sus presidentes, con la respetuosa y franca entereza que lo hicieron los pueblos de la confederacion del Ebro y los Pirineos.

ARTÍCULO 71. PARA LOS EFECTOS DE LOS TRES ANTERIORES ARTÍCULOS SE APUNTARÁN LOS AGRAVIOS EN UN MEMORIAL QUE DEBERÁ PRESENTARSE AL REY, NOMBRÁNDOSE ENSEGUIDA POR LAS CÓRTEES EL TRIBUNAL SUPREMO DE PROVISORES DE AGRAVIOS EL CUAL ASESORADO POR UNA COMISION DE JURISPERITOS TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES SIGUIENTES:

1.º PRESTAR SUS INDIVIDUOS LAICOS JURAMENTO Y HOMENAJE, Y SOLO JURAMENTO LOS ECLESIASTICOS Y OIR TODOS SENTENCIA PREVENTIVA DE EXCOMUNION PARA ASEGURAR QUE OBRARÁN CON DILIGENCIA Y EQUIDAD EN SU CARGO.

2.º CELEBRAR DOS SESIONES DIARIAS EN LAS CUALES OIRÁN Á LAS PARTES INTERESADAS Y SENTENCIARÁN LOS PROCESOS DE AGRAVIOS.

3.º DAR SUS FALLOS SUMARIAMENTE Y DE PLANO, SEGUN LAS LEYES DE LA TIERRA, ANTES DE LICENCIARSE LAS CÓRTEES Ó DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ MESES Á CONTAR DESDE EL DIA DE SU CONCLUSION.

4.º DESPACHAR SUS SENTENCIAS, PROVISIONES Y DEMÁS ACTOS, FRANCO DE SELLO.

5.º NO DELEGAR POR NINGUN MOTIVO SUS PODERES.

NO INTERVENDRÁN DE NINGUN MODO EN TODO LO REFERENTE AL MEMORIAL DE AGRAVIOS LOS CONSEJEROS Y EMPLEADOS DE LA CORONA QUE ASISTIEREN POR GRACIA ESPECIAL Á CÓRTEES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 47.

V. CALLIS *Extragrav. Cur.* cap. VII. PEGUERA *Práctica, forma y estil de celebrar Cortes.*

ARTÍCULO 72. LAS CÓRTEES EN PLENO ENTENDERÁN DE LA NULIDAD Y REPOSICION DE LAS SENTENCIAS INJUSTAS.

CALLIS *Extragrav. Cur.* cap. VII, y varias pragmáticas que cita.

ARTÍCULO 73. NO PODRÁ EL REY CAMBIAR EL LUGAR QUE SEÑALÓ EN LA CONVOCATORIA PARA LA REUNION DE LAS CÓRTEES, SIN AVISARLO CON ANTICIPACION BASANTE, NI DESPUES DE REUNIDAS TRASLADARLAS Á OTRO PUNTO SIN EXPRESO CONSENTIMIENTO.

NO PODRÁ TAMPOCO EL REY DISOLVER LAS CÓRTEES MIENTRAS NO HAYAN DADO POR COMPLETAMENTE TERMINADAS SUS TAREAS. †

ALGUNAS HORAS DESPUES DE CERRADA LA LEGISLATURA PODRÁN CONTINUAR LAS CÓRTEES DELIBERANDO PARA ULTIMAR LOS NEGOCIOS QUE BIEN LES PARECIESEN.

V. CALLIS *Extragrav. Cur.* Procesos de las Cortes de Tortosa y Barcelona en 1421 1423, de Tortosa 1429-1430, y de S. Cugat del Vallés 1388. Práctica introducida á mitad del siglo XV.



CIERTAMENTE que si alguna fecha puede y debe tenerse por señaladísima en la historia de Cataluña es la de 1282, pues si en ella no se llevó á cabo ninguna ruidosa y enaltecida empresa militar como tantas otras que pusieron muy por encima de la gloria de otros pueblos la de los hijos de la Corona de Aragon, alcanzose el establecimiento definitivo de nuestras libres instituciones políticas. El monarca, á quien la posteridad se

† Ninguna constitución moderna posee este derecho y los reyes por el contrario tienen el de disolver las asambleas cuando les plazca.

ha complacido en llamar el *Grande*, estableció y no por cierto agobiado, opreso, ó amedrentado por la fiera multitud de sus barones sublevados como el desdichado Juan sin Tierra de Inglaterra, sino espontánea y francamente, que *cada año se reunirían las Córtes para tratar del buen estado y reforma de la tierra* al propio tiempo que dictó estotro principio que buenas y reñidas batallas habia de costar en otras naciones antes de lograrlo escribir con sangre en el sólio de sus reyes:

Queremos estatuímos y ordenamos que si nos ó nuestros sucesores, quisiéramos hacer en Cataluña alguna constitucion general ó estatuto debemos hacerlo con aprobacion y consentimiento de los Prelados, Barones, Caballeros y Ciudadanos de Cataluña, ó de la mayor y mas sana parte de ellos. ¹

Desde entonces puede decirse, que la institucion monárquica era limitada debiendo compartir el ejercicio del poder legislativo con las asambleas; no cuidamos de entrar en áridas investigaciones acerca de si en anteriores épocas el consentimiento y aclamacion dados por el pueblo pueden considerarse como efectiva intervencion de este en la formacion de las leyes, aunque creemos sin embargo que no hay tal por las bien trabadas razones que otros autores con mas tiento, discrecion y conocimientos han aducido. ² Es lo cierto que desde 1282 el poder legislativo estuvo en las Córtes, y por tales entienden todos los autores los tres Estamentos y el Rey.

Varios nombres recibian las ordenaciones que el poder legislativo dictaba en Cataluña segun las circunstancias que mediaban en la formacion. A semejanza de los estatutos de los emperadores romanos, llamáronse *Constituciones* aquellas leyes que redactadas por iniciativa de la Corona se presentaban á las Córtes y eran por estas aprobadas, pues siguiendo un antiguo usaje, «lo que un rey ó emperador manda se llama Constitucion ó Edicto;» así que en ellas, con ó sin preámbulos, que en esto influyeron las aficiones de cada siglo y aun de los cancilleres reales, habla en persona el Príncipe con las palabras *queremos estatuímos* ú otras semejantes.

Cuando la iniciativa partia de uno de los tres Brazos ó de todos ellos á la vez, y el rey ratificaba el acuerdo de la asamblea con la conocida fórmula *Plau al Senyor Rey*, llamábase á la disposicion legal así hecha y sancionada *Capítulo de Córtes*, y su forma mas comun era la de una súplica que ó bien se colocaba en el introito como «Suplican los tres Estamentos que plazca á vuestra alteza estatuir y ordenar, etc.,» ó despues de la exposicion de algunos motivos y fundamentos.

Eran *Actos de Córtes* las concesiones, pragmáticas, privilegios, provisiones, y otros derechos concedidos en general ó en particular fuera de la legislatura, que despues á instancia de uno de los Brazos, y con consentimiento de los demás, el Rey hacia Actos de Córtes para que tuviesen igual eficacia y valor que las constituciones y leyes generales.

No eran sin embargo las Córtes la única fuente de la legislacion catalana, como

¹ CONST. DE CAT., lib. L, tit. XV, *De Usajes, Constitutions, y altres leys.*

² Véase entre otros FUSTEL DE COULANGES.—*De la confection des lois au temps des Carolingiens. Revue Historique*, Enero-Febrero 1877.

quiera que los usos, prácticas y costumbres no impugnados, constituiran como una segunda parte del derecho catalan y en cierto modo lo que se ha llamado la constitucion no escrita en Inglaterra. Esta diferencia entre el derecho escrito y el consuetudinario, entre las constituciones que son por su naturaleza leyes escritas, y las tendencias de cada comarca, llevadas por mucho tiempo á la práctica, se halla establecida en un antiquísimo usaje de esta notable manera : « *Cada pueblo escoje su ley por costumbre, pues larga costumbre por ley ha de ser tenida. . . . toda clase de derechos están en la ley ó en las costumbres.* » ¹ Y así era en efecto, que buena parte de los derechos de los ciudadanos, y mas aún la organizacion de algunas instituciones como por ejemplo el reglamento interior de las Córtes en muchos puntos, guardábase por lo que el aserto de los autores, la tradicion de los expertos y los mismos procesos de actas indicaban. En manera alguna sufrieron menoscabo estas prácticas por no estar escritas, como en la vida política de Inglaterra los preceptos de su Constitucion no escrita; del riguroso formalismo que por todo cuanto llevase el sello de lo tradicional sintieron los viejos catalanes no es maravilla encontrar muchos casos en los cuales la ligerísima apuntacion puesta en un antiguo Dietario, resolvió una empeñada discordia suscitada sobre el modo de proceder en las cosas públicas; y á la verdad fué ésta principalmente la causa por la cual la Diputacion de Cataluña y el Concejo de Ciento de Barcelona tuvieron respectivamente las colecciones de Dietarios para apuntar los sucesos mas minuciosos que acontecieron, de lo cual ha reportado la historia que hoy las registra no escasa cosecha de amenísimos pormenores y noticia de las cosas pasadas.

Con insistencia dicen todos nuestros tratadistas catalanes que las constituciones hechas en Córtes, son leyes *paccionadas* que el Trono y la Nacion establecieron de comun acuerdo, y que así ligan al monarca como á los súbditos en la misma forma de un contrato roborado con escritura pública, firma y juramento; porque no por mera voluntad y liberalidad, á modo de una carta otorgada, dieron los príncipes las libertades y leyes que limitaban su poder absoluto, sino mediante contrato en el cual el Principado les dió por ellas cuantiosas sumas y sirviólos en expediciones y empresas de todo género. Y como en todo contrato, debian sus condiciones cumplirse, como sucedió con las leyes de Cataluña, al pié de la letra, sin que por ninguna causa ni pretexto bien fuese so color de nuevas reformas pudiese el monarca en las pragmáticas y edictos que estaba facultado para dar, contravenir á lo *pactado* en Córtes, sin exponerse á las justas reconvenciones de la Nacion, y en el último trance perder su dominio declarándose rescindido el contrato. Al mal aconsejado Felipe IV que á tan graves pasos se vió arrastrado, recordaron los Concelleres de Barcelona que el príncipe, « *aunque es señor de leyes no lo es de contratos que hace con sus vasallos; pues en este acto es particular persona y el vasallo adquiere igual derecho; porque el pacto ha de ser entre iguales.* » Y así como el vasallo no puede lícitamente faltar á la fidelidad de su señor, ni éste tampoco á lo que prometió con pacto solemne, antes menos

1 Usaje *Unaquoque gens*. CONST. DE CAT. lib. I. tit. XV. *De usatjes, constitutions y altres leys.*

se ha de presumir el rompimiento de parte del príncipe. Si la palabra real ha de tener fuerza de ley, mas firmeza pide lo que se da en contrato solemne.»¹

Una de las mas preciosas atribuciones de las Córtes catalanas, en consecuencia de lo dicho, era sin duda la de recibir el juramento al nuevo monarca, sin cuyo requisito no podían ejercer los Reyes jurisdiccion ni autoridad alguna. Cataluña sostuvo este como todos sus derechos con el rigorismo y la constancia de un gran pueblo, y mas de una vez hubieron de detenerse los monarcas en las cercanías de Barcelona hasta que reunidas las Córtes pudiesen prestar ante ellas el juramento tradicional de observar las leyes y costumbres de la patria.

Hallábase prescrita esta solemne formalidad en el capítulo 27 de las segundas Córtes de Barcelona de Jaime II, celebradas en 1299, y que dice textualmente traducido del catalan :

«Nuestros sucesores en el condado de Barcelona ó en Cataluña uno despues de otro en todos tiempos, antes que los ricos-hombres, caballeros, ciudadanos ni hombres de villas les presten juramento y fidelidad, juren y estén tenidos á jurar y confirmar y aprobar públicamente la venta del *bobaje* y todos los demas estatutos y ordenaciones hechos en estas presentes Córtes y en las Córtes Generales celebradas en Monzon, en Barcelona y otros lugares de Cataluña y los demas privilegios y gracias otorgados así en general como en especial á ricos-hombres, caballeros, ciudadanos y hombres de villas y á las ciudades, lugares y villas que son nuestras ó de los susodichos y *si alguno ó algunos de Cataluña, sea cual fuere su condicion ó dignidad, hiciesen al dicho señor de Cataluña juramento ó fidelidad antes que él hubiese prestado dicho juramento y confirmacion, no sean válidos aquel juramento y fidelidad que le hubieren prestado.*»²

En las Córtes de Barcelona de 1503 manifestó Fernando el Católico en el Discurso del trono, que las del reino de Aragon habian jurado á la Ilustrísima doña Juana princesa de Asturias y de Gerona, archiduquesa de Austria, como primogénita, á falta de hijos varones, de los reyes y á don Felipe, príncipe de Asturias y Gerona, archiduque de Austria y duque de Borgoña como esposo de dicha infanta heredera, esperando que segun la antigua costumbre harian otro tanto las Córtes Catalanas; mas como no podia prestarse semejante juramento sino despues de haber dado el suyo el príncipe, so pena de ser nulo, recurriose al expediente de hacer jurar anticipadamente al rey don Fernando en nombre de su hija la primogénita. Postrado de hinojos y puestas las manos sobre los Santos Evangelios juró en la sesion del 28 de noviembre de dicho año : «observar y hacer que inviolablemente se observasen á las iglesias, prelados, religiosos, magnates, ricos-hombres, varones, nobles, caballeros, hombres de paraje, ciudades, villas y otros lugares de Cataluña y á los ciudadanos, burgueses y habitantes de dichas ciudades, villas y lugares, á las universida-

1 *Proclamacion Católica*, 1641, § 26. BALMES, acuyas manos llevo un ejemplar de la *Proclamacion* mientras se hallaba engolfado en sus estudios de *El Protestantismo comparado con el Catholicismo*, cap. LVII, bastó el fragmento que acabamos de copiar para escitar su entusiasmo.

2 CONF. DE CAT. Lib. IV., tit. I. *De jurament.*

»des de aquellas y á todo el Principado, el privilegio del bobaje, herbaje y terraje, »*las uniones de los reinos*, las Constituciones de Cataluña, Usajes de Barcelona, »Actos y Capítulos de Córtes, segun de ellos hasta entonces mas plenamente habian »usado.» Fórmula sin duda la mas perfecta del pacto entre el monarca y la Nacion.

Los diputados siguiendo á sus tres presidentes juraron en nombre de la nacion en la fórmula que leyó en alta voz el secretario de la asamblea y en la cual se prevenia que la princesa personalmente ni mediante un delegado, no podria ejercer jurisdiccion alguna hasta que por sí propia hubiese jurado en Barcelona y en caso de oponerse á ello se tuviese por nulo el juramento entonces prestado por las Córtes. †

Si fuéramos á amontonar casos y ejemplos para demostrar que no se permitia que ejerciesen los condes-reyes jurisdiccion sin previo juramento, antes nos faltaria espacio y tiempo que asunto para narrar episodios y escenas; viéramos al primer soberano de la rama femenina castellana á fuer de rey extraño prestar por tres veces el juramento para acallar recelos y suspicacias, á muchos y poderosos príncipes detenerse en un convento extramuros de Barcelona aguardando el dia de sancionar el contrato bilateral fundamento del estado; mas bastará por via de ejemplo recordar lo acontecido con Cárlos V cuando vino á estos reinos á tomar posesion de la riquísima herencia de su abuelo don Fernando.

Habia celebrado Córtes á los aragoneses en Zaragoza cuando convocó las de los catalanes que se abrieron en 16 de febrero de 1519 con las formalidades de antiguo usadas; leyó su protonotario un discurso del trono en lengua catalana y contestole una comision de los tres Brazos; mas fué el caso que advirtió algun diputado que la reunion no era legal por no haber cumplido don Cárlos con el requisito de sancionar el pacto con la nacion pues no habia jurado las leyes de la tierra; en consecuencia procurese que Cárlos V aceptase y rubricase la siguiente declaracion «que nuevamente se convoquen Córtes en Barcelona en las cuales el señor Rey diga en su »proposicion que como han pretendido algunos que la primera convocatoria no podia haberse hecho, que de nuevo, para hacer merced á los catalanes, hace esta convocacion.» Puso en efecto el *Place á su Alteza*, despachose otra convocatoria y el 13 de mayo abriéronse nuevamente las Córtes con la singularidad, que á tanto llegaba el formalismo, de leerse el discurso del trono de la primera apertura y darse las mismas contestaciones.

No es posible despues de tan principales prerogativas enumerar con precision las de menor importancia que tuvieron las Córtes porque en «el buen estado y reforma de la tierra» no pocas eran las materias que entraban; mas observamos en los procesos de actas que la restauracion de justicia, entendiendo por tal el arreglo de las jurisdicciones y de la administracion pública, era de las que mas ocupaban las tareas legislativas. Las quejas y las consecuentes reformas alcanzaban en este particular al mismo solio real, ya que en las Córtes de 1382 presentaron los tres Brazos una enérgica instancia al rey pidiendo que fuesen destituidos y encansados como reos de

† Véase el texto literal de este juramento con otros pormenores en LAS CORTES CATALANAS par. II, cap. III.

alta traicion muchos consejeros de la Corona y del Primogénito; en las de 1388 por la gran multitud de empleados y otras personas domésticas que tenian en palacio cargo é influencia ocasionando á la Corona insoportables dispendios y á la Nacion innumerables perjuicios, fijóse minuciosamente el número y calidad de la servidumbre de palacio y separose de este á Na Carrossa de Vilaragut, señora muy principal de quien se han escrito interesantes episodios no muy conformes al prestigio de la corte de don Juan I.

Por ser este un punto de gran trascendencia solian los monarcas continuar en su Proposicion la idea de estar prontos á cumplir estricta justicia con toda igualdad, empezando por sí mismos, como dijo Pedro *el Ceremonioso* en las Córtes de Perpiñan de 1350, de modo que si él ó alguno de sus empleados la hubiere hollado en Cataluña, él volveria totalmente las cosas á su pristino y debido estado. No pecaban sin embargo por gratuitas tamañas declaraciones, porque tenian las Córtes de las Coronas de Aragon y Navarra la eficacísima garantía de presentar al rey un *Memorial de Agravios (greuges)* para restablecimiento de la justicia conculcada por los atropellos judiciales y extrajudiciales inferidos por el monarca ó sus empleados ó mandatarios á algun habitante de estos reinos.

A un autor á quien hemos tenido ocasion de citar en otra parte ha inspirado la notabilísima institucion del Memorial de Agravios, única en su género y desconocida en las constituciones que hoy se apellidan las mas libres del mundo, estas frases de admiracion: «En nuestros antiguos reinos y en el condado de Barcelona, alguna vez se faltaba á la ley. Sostener lo contrario seria atentar contra la verdad histórica y ofrecer motivo para que se nos tachase de parciales; pero el que cometia el atropello no escapaba de la residencia y fiscalizacion de las Córtes, y el manto de la impunidad no cobijaba; nunca! á los delincuentes ni la indiferencia pública dejaba escapar sin pena á cuantos por elevados que fuesen, incluso el rey mismo, atropellasen los derechos del reino ó del particular mas humilde.»¹

Fundábase tan precioso derecho en varias antiguas Constituciones y llevábase á efecto por medio de una comision designada por el rey y los tres estamentos á la que se juntaban con frecuencia algunos jurisperitos. Debian estos comisionados llamados *Provisores de agravios*, si eran laicos, prestar juramento y homenaje y si eclesiásticos juramento, conminándose á unos y á otros con sentencia de excomunion si no procedian diligentemente con arreglo á derecho, justicia y equidad y segun las leyes de la tierra; cuidaba el canciller de señalarles un lugar para reunion, en donde por la mañana y por la noche oian á las partes interesadas, sentenciaban y definian los procesos, dando su fallo sumariamente y de plano durante la lejislatura ó en el término de diez meses á contar desde el día de la conclusion de esta.

Con extension tratamos en otro libro de determinar en cuales procedia y en cuales nó formular la queja de agravio, mas si alguna regla general y precisa cabe esta-

¹ OLAVE *Reseña histórica y análisis comparativo de las Constituciones forales de Navarra, Aragon, Cataluña y Valencia*. Cap. VII.

blecer en este particular, es la de que todo abuso de las regalías del monarca, como la de apoderarse de la propiedad particular, revocar privilegios jurados y paccionados, gracias ú empleos concedidos en calidad de vitalicios ó por tiempo determinado sentencias proferidas sin audiencia de las partes ni inquisicion de la verdad, siendo el fallo dictado por el capricho del monarca y contra las reglas de la razon y la justicia; bien que en este punto hay que tener presente que es muy diversa la situacion del que recurre agraviado por una sentencia inícuca en la cual se conculcaron los mas elementales principios del derecho natural, y la del litigante que apela de una sentencia injusta por error imputable á la ligereza ó á la obcecacion de un tribunal ordinario. Era lo primero un atropello que cabia en el memorial de agravios y lo segundo ó sea la apelacion de un fallo erróneo ó injusto no podia resolverlo la comision de provisosores sino el rey juntamente con las tres cámaras formando, á la manera del Parlamento inglés, un supremo tribunal que ofrecia la mayor suma de garantias que puede el hombre apetecer en la nacion mas civilizada.

Agravio y como el mas duro que el rey ó sus empleados podian hacer en Cataluña, se consideraba la captura de un diputado tanto en razon de la gravedad de este hecho como por la seguridad que en virtud de antiguos usajes tenian todos cuantos en persona acudian á un llamamiento del príncipe, pues se consideraban guiados y asegurados. En las Córtes de 1436 surjió un incidente, único en su clase en la historia de nuestras Córtes que pueda relacionarse con la inviolabilidad de los diputados. Tratábase de poner al pié de la constitucion de paz y tregua las firmas que garantían el respeto á aquella ley de órden público y aunque todo el estamento popular estaba conforme en aprobarla y asimismo una buena parte de los barones y prelados, sin embargo la disidencia de Juan de Vilaregut castellan de Amposta, la del prior de Cataluña, las del Obispo de Tortosa, abades de Bañolas, San Feliu de Guixols, Arles y procuradores de los cabildos de Vich y Seu de Urgell no menos que la de don Juan de Cabrera conde Mó dica y la de diez y ocho barones que seguian su bando detenian toda solucion y arreglo. Como fuese asaz inclinada á toda suerte de procedimientos violentos, mandó la reina María quedaran arrestados en su posada el Castellán y el prior y en las cárceles communes de Barcelona don Gilaberto de Centellas, Juan Roger Derill, Galceran de Cruilles, Arnaldo de Vilademany, Berenguer de Montbuy, Luis y Jaime March; mas á la próxima sesion comparecieron dos procuradores del Castellán y del prior y aunque acto seguido se les mandó salir de la asamblea no lo hicieron sin haber replicado en mitad del salon de sesiones con gran energia de este modo:—«Señora muy escelente, yo soy procurador del Castellán de Amposta constituido para discutir, porque yo protesto de este mandato y de todos cuantos actos se harán en las presentes Córtes.» A esto siguió una enérgica exposicion de los interesados en la que manifestaban, que los actos arbitrarios de que eran víctimas violaban las constituciones de Cataluña y aun el derecho Divino y natural. Vió la reina el mal paso en que la imprevision ó el arrebato la habian puesto mayormente cuando en la sesion del seis de Agosto Don Jofre de Sentmanat presentó una atrevida protesta, probando con cuanto menosprecio de las leyes patrias se habia

privado de la libertad á los diputados del brazo militar, y que al querer estos alegar su derecho segun el usaje *Fuditium in curia datum* no encontraron abogado que los defendiese, y así antes no parasen en peor trance las cosas dispuso doña María que los diputados saliesen del arresto.

En las Córtes de 1413 hallamos un expresivo modelo de lo que fué el memorial de agravios cuyo proemio traducimos en otra parte. ¹ Entre los agravios de dicha legislatura hay el de ejercer jurisdiccion en Cataluña personas en ella no domiciliadas; cometerse muchos abusos en los levantamientos de sometent; ejercer el primogénito gobernador general su empleo sin haber jurado conforme á lo prescrito en las constituciones; que los escribanos, no satisfechos con su salario diferian intencionadamente el despacho de los negocios para vender á peso de oro su resolucion; y otros habia no menos interesantes para convencerse que en aquella como en las demás legislaturas, era una reclamacion eficaz y no simple y ceremoniosa formalidad el memorial de agravios.

Hubo la previsora costumbre de no otorgar el donativo sin que los agravios hubiesen alcanzado reparacion completa, la que daban algunas veces los empleados reales enmendando el daño con sus propios bienes. Las Córtes de 1375, en los capítulos del donativo manifestaron su desagrado á Pedro *el Ceremonioso* por no haberse pagado á varios mercaderes y navegantes el valor de algunas mercancías, que los gobernadores de Mallorca y Cerdeña les secuestraron para el pago del ejército y otras atenciones públicas, y reclamaron que el Rey cumpliese esta deuda antes de percibir el donativo «puesto que, decian, dar por un lado y por otro quitar bien ve Vuestra Señoría que es cosa insoportable.» ²

No debe por completo confundirse el derecho de las Córtes catalanas de negar los

¹ LAS CÓRTEES CATALANAS, par. II, cap. III. Dice así:

«Muy alto y muy excelente y victorioso Señor:

Como al abrirse las presentes Córtes que Vos, Señor, estáis celebrando al Principado de Cataluña en la ciudad de Barcelona os plugo, á fuer de justo y virtuoso Señor, ofrecer en vuestra *Proposicion*, por la gracia y acostumbrada justicia vuestra, proveer y reparar los daños, injusticias y agravios inferidos á dicho Principado y por los cuales fuese vuestra gran Señoría suplicada, las presentes Córtes, dando infinitas gracias á Dios Nuestro Señor y á vos por semejante ofrecimiento, que dicho Principado y las Córtes que lo representan tienen á singular gracia y merced. Considerando que algunas injusticias y agravios generales fueron á aquel inferidos así por vuestros ilustres predecesores, sus primogénitos y los oficiales de ellos, como por vos, Señor, y por vuestros oficiales, os suplican muy humildemente que tenga á bien Vuesa Merced reparar los expresados agravios é injusticias y volverlos á su debido estado por las personas que vos, Señor, y las Córtes sean elegidas, otorgando á aquellas plenos poderes como á buen Rey y Señor le corresponde; cuyos agravios son los que mas abajo se dirán y otros que os serán presentados en el tiempo que al efecto se señale.»

En la obra de Capmany se dá el siguiente formulario para introduccion:

«Señor: Como la provision de los agravios, así por deudas contraidas por vos, ó predecesores vuestros, como por demandas, revocaciones de privilegios y otros, ó la administracion de justicia de todo brevemente hacedera, redunda en gran servicio de Dios, mérito y descargo del alma y conciencia vuestras, y consuelo y beneficio de vuestros vasallos y súbditos, por tanto, Señor, los tres Estamentos ó Brazos del Principado, etc.»

² ARCH. DE LA COR. DE AR.—Proceso de dichas Córtes, fól. 132 vto. «*Cir de una part donar e daltia a tobre, be ven la vostre señoría que no es cosa portable.*» á lo cual contestó el Rey: «*Lo senyor Rey farà satisfer a aquells de qui los dits bens son sats pre-es empero al dó no deu esser oposada la condició desus dita.*»

subsidios al monarca cuando la causa fuese injusta, con el de ajustar la paz y declarar la guerra, porque si bien no tenia el Príncipe de Cataluña totalmente esta exclusiva facultad (claro está que sin el auxilio de las Córtes, como los Reyes de Inglaterra sin el del Parlamento británico, hubieran habido los belicosos monarcas de Aragon de renunciar á las mas insignificantes empresas. Determinó precisamente esta precision de la monarquía, la frecuencia en reunirse las Córtes, con ella la union mas íntima del gobernante y los gobernados, moderó la ambicion del poder, y creó un fecundo semillero de contratos bilaterales en los que á cambio del reconocimiento de nuevas libertades paccionadas daba la nacion la sangre de sus hijos y los tesoros de su trabajo.

A tenor de lo que en las constituciones se preceptúa, no le era dable al monarca en los Estados de la Corona usar de una atribucion tan extendida y aceptada hoy en todos los pueblos modernos cual la de disolver las asambleas cuando bien le pluguiese, antes por el contrario, no podia el Rey *licenciarlas* mientras no hubiesen terminado cumplidamente sus tareas. Si bien usaron del recurso de prorogarlas, que las Córtes consideraron como un abuso del cual protestaron en cada caso, medía grandísima diferencia entre este medio y la imperativa disposicion que en un momento dado deshace, segun capricho de un Rey ó de un Presidente de República, la representacion de la nacion, por mostrarse poco afecta ó no sobradamente dócil á la insolente altivez de un ministerio indigno, ó de un monarca asaz poco escrupuloso. Dejamos los ejemplos de algunas asambleas que no quisieron darse por disueltas, pues queda explicado en otro libro, para notar en conclusion, que á mediados del siglo XV introdujose en las Córtes de Aragon y Cataluña, y no sabemos haya sido igual en otras naciones, la práctica de poder tomar acuerdos de toda clase, discutir y resolver cuanto creyeren conveniente por espacio de algunas horas consecutivas despues de la órden de licenciamiento; comunmente el plazo terminaba á las 12 de la noche del dia de la disolucion.

Merece tambien señalarse como una costumbre que enaltece el recuerdo de aquellas poderosísimas juntas á las que debió la Corona de Aragon sus libertades y sin igual poderío en Europa, la de que al final de la legislatura se solian hacer grandes donativos ó fundaciones de beneficencia: como hospitales, limosnas, indultos y exencion de contribuciones á los pueblos ó comarcas sobre quienes pesara la miseria, la esterilidad ú otras calamidades.

1 MARQUILLES, Comentarios al usaje *Alum namque*.



CAPÍTULO IV.

DE LOS PARLAMENTOS.

ARTÍCULO 74. EL PRÍNCIPE Ó EL GOBERNADOR GENERAL POR CAUSA DE ALGUNA SINGULAR NECESIDAD Ó UTILIDAD DEL TRONO Ó DE LA COSA PÚBLICA SI MANIFIESTA QUE QUIERE CONFERENCIAR CON LOS PRELADOS BARONES Y HOMBRES DE LAS CIUDADES Y VILLAS, Ó PARTE DE ESTOS, LES ROGARÁ QUE ASISTAN Á PARLAMENTO EN LUGAR DETERMINADO DENTRO DE CATALUÑA, PARA QUE LE PRESTEN CONSEJO Ó AUXILIO. ENTIÉNDESE QUE NO PUEDE REUNIRSE PARLAMENTO SINO PARA UN CASO PARTICULAR. ¹

V. MIERES *Aparatus* col. 10 cap. V, De prerogatione curiae generalis vel parlamenti y cap. XXXIV, De executione provisorum gravaminum. PEGUERA *Práctica, forma y estil de celebrar Corts.* p. II, cap. II y III. Proceso de las Córtes de 1358 y otras.



EN las Córtes que se juntaron en Barcelona allá por los años de 1358 despues de haber pronunciado el Rey su discurso de apertura presentó la asamblea una protesta, que en otros tiempos llegó á ser famosa por ventilarse en ella una especial quanto importante cuestion del derecho constitucional en estos estados. Calificábase nada menos que de nula así en el fondo como en la forma, segun los usajes, constituciones y costumbres generales de Cataluña la convocatoria real, fundándose en que se habia hecho *para un acto único*, la guerra contra el Rey de Castilla, ² y segun el derecho pátrio y la costumbre comprobada por todos los procesos de Córtes debia hacerse para tratar

¹ En los demás estados de la Corona de Aragon existia esta diferencia y sin duda á instancia de Capmany y de los que esto sabian, en las Córtes de 1812 estableciéronse en su constitucion las Córtes extraordinarias para tratar de un negocio único.

² En la pág. 509 de este libro damos la traduccion de la convocatoria y podrá alli verse como en efecto se llamó á la asamblea para el caso especial y único de la guerra contra Castilla.

del buen estado y reforma de la Nación y que la palabra Córtes generales se usaba tanto por causa de las personas que á ellas concurrían formando los tres Brazos, como por los asuntos generales que se trataban relativos al bien y constitucion de *todo* el Principado de Cataluña. Aunque se nombró una comision con plenos poderes para arbitrar lo conveniente por tan inesperado caso, y á pesar de haber esta declarádose contraria á lo protestado, repitió la asamblea en su propósito y terminaron las Córtes sin haber hecho cosa de provecho.

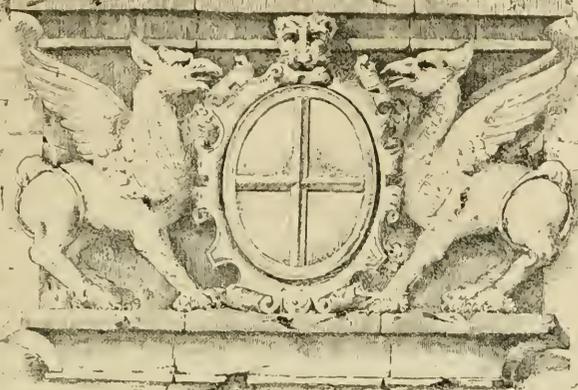
Por súplica de la Diputacion ó *Generalidad* de Cataluña reunió la Reina Doña Maria, lugarteniente de Alfonso IV, unas Córtes en Tortosa y como el único y particular objeto, fuese proveer á la defensa de la frontera del Rosellon amenazada por el ejército francés, en las primeras sesiones habidas una comision protestó especialmente por ser nula la convocatoria, pues se llamaba por ella á los diputados para tratar de un solo asunto, siendo segun leyes de Cataluña destinadas las Córtes para tratar del buen estado y reforma general de la patria. Llevaron la voz en este incidente los síndicos de Barcelona, Manresa y Sanpedor con el empeño que se reveló al manifestar que habian resuelto retirarse de las Córtes, para lo cual en fuerza del mandato imperativo pidieron permiso á la Ciudad; por tan extrema determinacion vióse la Reina precisada á enviar una embajada á Barcelona para que procurase cambiar la opinion en que estaban así el Concejo como la *vintiquatrena de Cort*; mas no se alcanzó cosa alguna. Con vivas recomendaciones la *vintiquatrena* escribia en elegante estilo animando á los diputados á perseverar en su opinion, cuando en nombre de la Reina presentóse el arzobispo de Zaragoza ante el Concejo de Ciento y con gran habilidad procuró convencer á los barceloneses y ofrecióse como mediador, á lo cual con muy finas maneras y en bien compuesto razonamiento el conceller en cap contestó y expuso las razones por las cuales aquellas Córtes eran nulas; habiéndose retirado el Arzobispo tuvo el Concejo sesion la tarde del mismo dia y por unanimidad acordó comunicarle que «estaban y perseveraban en la opinion santa, firme, justa y católica en la cual hasta entonces habian estado y perseverado y que nada habian visto ni oido que tuviese fuerza para desviar su propósito». La legislatura por esto fué completamente estéril y hubo de licenciarse.

Estos y otros episodios que mas extensamente tratamos en otro libro prueban en la práctica la division que señalan los jurisconsultos catalanes entre *Córtes generales* y *Parlamentos*, palabras que se usan hoy como sinónimas en el derecho público. Segun se desprende de lo que escribió Miéres acerca de este particular las bien precisas diferencias con que se distinguen ambas instituciones son, entre otras de menor cuenta, las siguientes: 1.º las Córtes se convocaban para socorrer á las necesidades generales de la patria y los Parlamentos se reunían al ocurrir un caso grave y particular que en concepto del monarca exigía el estudio y deliberacion de los tres Brazos ó de uno de ellos. 2.º La asistencia á las Córtes era obligatoria para los convocados y en los Parlamentos completamente libre. 3.º No pueden las Córtes hacer constitucion alguna que solo se refiera á un solo Estamento de la Nación, si no concierne á la utilidad pública general, pues es propio de los Parlamentos este acto y por la misma razon no se

incluyeron en el volúmen de las constituciones de Cataluña los acuerdos tomados en los Parlamentos. 4.^a Debían celebrarse Córtes cada tres años mas los Parlamentos cuando ocurrian casos especiales y al Rey bien le pareciere. 5.^a Los representantes de los municipios en las Córtes tomaban el nombre de *studicos* y en los Parlamentos el de *mensajeros*. A parte de estas principales diferencias parece ser que los Parlamentos deliberaban siguiendo los mismos trámites que las asambleas llamadas Córtes generales, y aun les eran comunes la convocacion precisa del Rey, las reglas acerca de las prórogas, el día y lugar fijos dentro de Cataluña.

El gobernador general del Principado, en nombre del monarca, hallábase facultado para reunir Parlamentos, de lo que con equivocacion dedujeron algunos que en esto se distinguian los Parlamentos de las Córtes. En 1396 la reina Doña María, esposa de D. Martin el *Humano*, que se hallaba á la sazón en Sicilia, celebró como lugarteniente un parlamento en el palacio real de Barcelona, y es de ver en su proceso que los convocados juraron guardar secretas las deliberaciones, aconsejar á Doña Maria como debia haberse en la administracion y gobierno interin esperábase á su esposo, y por haber perdido súbitamente el juicio la reina viuda Doña Violante. Por cierto que este parlamento se distinguió tanto por su actividad como por la energía con que encarceló y persiguió á los malos consejeros del anterior reinado y arbitró medios para detener una invasion del vizconde de Castellbó y preparó una escuadra que fué á buscar al nuevo Rey D. Martin á Sicilia. A la muerte de éste, sin sucesion y sin haberla dispuesto, es sabido que hubo el famoso Parlamento de Caspe, en cuyas manos desapareció el verdadero derecho de los condes de Urgell. Al ocurrir los primeros alborotos del interregno, el gobernador vice-regia del Principado convocó un parlamento que se celebró en Montblanch con poca concurrencia por haberse declarado la peste en el lugar, y por lo mismo prorogóse y fué trasladado á Barcelona, y para mayor seguridad lo fué luego á Tortosa; ante él comparecieron todos los pretendientes al trono á exponer las razones en que sostenian la prioridad y mejoría de su derecho. Concordes los tres Parlamentos de Cataluña, Mallorca, Aragon y Valencia, nombraron sus representantes que se juntaron en el castillo de Caspe con el desenlace de todos sabido, y con la influencia de Fray Vicente Ferrer, que no nos hallamos con voluntad ni humor para recordarlo con mas pormenores.

Segun eran mas ó menos belicosos los monarcas de la casa de Barcelona, y por lo que la oportunidad de los sucesos públicos requería, celebráronse en algunos reinados muchos parlamentos: en tantos trances y desasosiegos hallóse Pedro el *Ceremonioso* que bajo su presidencia se reunieron muchos, y en el curso de las revueltas y turbaciones del reinado de Juan II, que dejamos referidas, algunos fueron notables como el de Cervera de 1468 á 1470, que en nombre de su padre abrió Fernando el *Católico*, que era entónces un mozo de 17 años, y el que habia llamado su madre en 1466, que ofreció la singularísima particularidad de convocarlo para tenerse en mitad de un campo ó bosque, porque decia la reina «á causa de la rebelion cometida contra dicho señor Rey *no podemos estar en ninguna villa murada para celebrarlo.*»



TÍTULO IV.

DEL GENERAL DE CATALUÑA.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS FACULTADES DEL GENERAL.

ARTÍCULO 75. La *Generalidad ó General* DE CATALUÑA ES LA REPRESENTACION DE LOS TRES BRAZOS SIN EL REY PARA SOSTENER, CUANDO NO ESTÁN REUNIDOS EN CÓRTEZ, EL PACTO ENTRE EL PRÍNCIPE Y LA NACION, Y LAS LIBERTADES DE TODOS LOS CATALANES. ¹

¹ Tuvieron *Valencia, Aragon y Navarra* su *Generalidad ó Diputacion* de la misma manera y con parecidas atribuciones, aunque algunas no tan poderosas, como la de *Cataluña* y su objeto era tambien principalmente la defensa del pacto entre la *Nacion* y el *Trono*. Las de las provincias vascas asi en su organizacion como en su cometido diferian de las de los pueblos del *Ebro*. Las *Córtes* de *Cádiz* de 1812 en su constitucion tit. III, cap. X, pretendieron resucitar esta antiquisima institucion creando la llamada *Diputacion permanente de Cortes* que debia durar de unas *Córtes* ordinarias á otras tambien con la facultad de «velar sobre la observancia de la constitucion y de las leyes, » para dar cuenta á las próximas *Córtes* de las infracciones que haya notado.» *Garantia* ineficaz ó poco menos mientras

V. BERART *Espectulum visitationis*, cap. XXXV, Bosch *Titols de honor de Catalunya, Roselló y Cerdanya*, lib. IV, cap. II.

ARTÍCULO 76. CORRESPONDE AL *General* DE CATALUÑA:

1.º CUIDAR QUE SE CUMPLAN Y RESPETEN EN CATALUÑA LAS LEYES Y COSTUMBRES DE LA TIERRA. LOS DE-RECHOS GENERALES Y PARTICULARES. OPONIÉNDOSE Á TODA INFRACCION, REQUIRIENDÓ. PROTÉSTANDO Y PROCU-RANDO SE PENE EN LA FORMA ESTABLECIDA Á LOS INFRACTÓRES. QUE NO SEAN EL REY Ó SU FAMILIA POR SER LAS FALTAS DE ESTOS DE EXCLUSIVO JUICIO DE LAS CÓRTEES.

2.º LLEGADA Á NOTICIA DE LOS DIPUTADOS UNA INFRACCION DE LAS LIBERTADES SALDRÁN ELLOS Á LOS TRES DIAS, Ó ANTES SI EL RETARDO OCASIONARE PERJUICIO. Á DEFENDER LAS CONSTITUCIONES Y USATJES, GASTANDO DE FONDOS DE LA DIPUTACION LO NECESARIO.

TODOS LOS HABITANTES EN EL PRINCIPADO PUEDEN INSTAR JUICIO DE INFRACCION DE LAS LIBERTADES.

INCORRAN LOS DIPUTADOS NEGLIGENTES EN LAS PENAS DE LOS INFRACTORES Ó PÉRDIDA DE SALARIO.

V. CONST. DE CAT. lib. I, tit. XVII. *De observar constitucions*, Córtes de 1422, 1481, 1483, 1510, 1599 y 1702. *Libre dels quatre senyals del general de Catalunya contenint diversos capitols de Cort, ordinations, declaracions, privilegis, y cartas Reals fahents per lo dit General*. Edición de 1683 cap. XIV, n.º 5, Córtes de 1413. CONST. DE CAT. lib. I, tit. XVII, Córtes de 1702 y CONST. DE CAT. lib. I, tit. V, *Que los estrangers*, Córtes de 1547. *Per quant en Aragó*. BERART *Espectulum vis.* cap. XXIV. FONTANELLA *Decisiones*, dec. 245 y 256. MIERES *Apparatus*, col. 10, cap. XXIX.

ARTÍCULO 77. RESUÉLVANSE LOS JUICIOS DE CONTRAFUERO SIN SALIR DE CATALUÑA POR EL REGENTE DE LA CANCELLERÍA, LOS DOS MAGISTRADOS MAS ANTIGUOS DE LA AUDIENCIA, LOS TRES PRESIDENTES DE LOS BRAZOS Y SÍGASE LA ACTUACION APROBADA EN LAS CÓRTEES DE 1702.

V. CONST. DE CAT. lib. III, tit. II, *De juridictió de tots jutjes*. Carlos V. en Monzon 1534, c. *Per proveir á alguns impediments*.

ARTÍCULO 78. CORRESPONDE TAMBIEN Á LA *Generalidad* DE CATALUÑA:

CONSERVAR LA PAZ Y DEFENDER LA NACION, TENIENDO Y ARMANDO ESCUADRA DEL NÚMERO DE NAVES NECESARIO PARA PROTEGER LOS MARES Y LAS COSTAS DEL PRINCIPADO, Y PUBLICANDO PREGONES PARA PROCEDER Á LA CAPTURA DE LOS FACINEROSOS PERTURBADORES DEL ORDEN Y LADRONES EXISTENTES EN EL TERRITORIO, SEGUN RELACION DE SUS NOMBRES Y CRÍMENES QUE CADA CUATRO MESES LE COMUNICARÁN EL ABOGADO Y PROMOTOR FISCALES.

SOLO MEDIANTE BUENAS FIANZAS PODRÁN PRESTARSE AL REY, AL PRIMOGÉNITO Ó Á SUS DELEGADOS QUE DESEEN CORRER EN CORSO CONTRA SUS ENEMIGOS Ó LOS DE CATALUÑA, LOS BUQUES DE LA ESCUADRA, ARTILLERÍA Y PERTRECHOS, Y ESTO TAL COMO SE HALLARE, SIN QUE PARA PRESTARLOS SEA PERMITIDA LA REPARACION Ó NUEVA COMPRA.

SOLO EN PROVECHO DE LA DIPUTACION SE CAMBIARÁ Ó REPARARÁ EL MATERIAL DE LA ESCUADRA.

V. *Libre dels quatre senyals*, cap. V, n.º 9 y 10 reforma de las Córtes de 1413 y cap. XIII, Córtes de 1433. CONST. DE CAT. lib. IX, tit. IX, *De furtis y latrocinis*, Córtes de 1585, c. *Son estats tan los accesos de mals robos assassinaments*. FONTANELLA *Decisiones*, dec. 245 y 246.

continúe falseado el sistema electoral, segun en el anterior titulo hemos explicado, porque es inútil esperar independencia en una Diputacion nombrada por unas Córtes hechura de un partido ó de un gobierno, á más de que nos parece harto desairado el encargo de solo dar cuenta á las Córtes de las infracciones cometidas, sin poder bastante para exigir la reparacion en el acto como tuvieron las de los estados del Ebro. Por otra parte la creacion única de una Diputacion general en Madrid supone la centralizacion y la uniformidad del estado; debiera en caso existir una Diputacion General en cada una de las provincias históricas, al lado de las capitánias generales, para mayor conocimiento de las necesidades de cada comarca y á aquella á estar sujetas las hoy llamadas Diputaciones Provinciales y aun formarse por delegados de estas ó mejor de los antiguos corregimientos, las comarcas ó los distritos judiciales.

ARTÍCULO 79. CORRESPONDE ASIMISMO AL *General* DE CATALUÑA:

INSTAR Y RECIBIR DENTRO DE TERCERO DIA DEL LUGARTENIENTE GENERAL. DEL GOBERNADOR VICE-REGIA. DEL CANCELLER Y DE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA NACION, ORDINARIOS Ó EXTRAORDINARIOS, DE CUALQUIER CLASE QUE FUEREN, EL JURAMENTO DE OBSERVAR Y HACER CUMPLIR AL PIÉ DE LA LEIRA LAS CONSTITUCIONES Y USATJES HASTA EN EL CASO DE QUE EL MISMO REY MANDARE LO CONTRARIO.

V. CONST. DE CAT. lib. I, tit. XVII. *De observar constitucions*, capitulo de las Córtes de Monzon de 1470. *Com la potissima ó principal.... encara que per vostra Excellentia, ó vostres successors fos proveit, injungit ó manat lo contrari.*

ARTÍCULO 80. CORRESPONDE TAMBIEN AL *General*:

LA IMPRESION DE LAS CONSTITUCIONES SANCIONADAS EN CADA LEGISLATURA.

GUARDAR LOS SELLOS DE LAS CÓRTEES Y APRONTAR EL DONATIVO.

PAGAR LOS SALARIOS DEL CANCELLER, VICE-CANCELLER Y MAGISTRADOS DE LA REAL AUDIENCIA.

GOZAR DE LA FRANQUEZA DE SELLO EN LAS PROVISIONES REALES QUE PARA ÉL SE DIEREN.

REPARAR LOS EDIFICIOS DE LAS CÁRCELES GENERALES.

V. CONST. DE CAT. lib. I, tit. LIV. *De ofici de Deputats y Oydors*, Córtes de 1599 *Perque aprofitaria poc fer noves lleys y constitucions sino se posaven en observança.* CONST. DE CAT. lib. IX, tit. XXIV. *De custodia de presos*, CONST. DE CAT. lib. IV, tit. VII. *Dels salaris rehen oficials reals.* CONST. DE CAT. lib. I, tit. XXV. *De dret de segell*, Córtes de 1702.

ARTÍCULO 81. POR ÚLTIMO CORRESPONDE AL *General*:

ACLARAR É INTERPRETAR LAS CONSTITUCIONES, REFORMAS, ACTOS Y CAPÍTULOS DE CÓRTEES POR LAS QUE SE RIJE CON ASISTENCIA DE LOS ASESORES ORDINARIOS EN EL TÉRMINO DE CUATRO DIAS.

V. *Capítols dels Drets y altres coses del General del Principat de Cathalunya y contats de Rosselló y Cerdanya*, Edición de 1635, cap. 46 y 88 del *Redrés* (reforma) de las Córtes de 1481. *Capítols per lo Redrés del general y casa de la Diputació de Cathalunya*. Edición de 1704 cap. XXXIX de las Córtes de 1599 y 24 de las de 1702.

ARTÍCULO 82. PARA SUFRAGAR LOS GASTOS QUE OCASIONE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ANTERIORES ATRIBUCIONES *La Generalidad* VENDERÁ CENSALES, REPARTIRÁ Y COBRARÁ LA CONTRIBUCION DE *Drets del General* Y TENDRÁ ADUANAS EN LAS FRONTERAS DE FRANCIA, ARAGON, VALENCIA Y EN LA COSTA, CON SUJECCION Á UNA LEY ESPECIAL.

NI EL REY NI SU FAMILIA ESTÁN ESCEPTUADOS DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS DE LA DIPUTACION.

SÁQUENSE Á PÚBLICA SUBASTA CADA TRES AÑOS Y ENTRÉGUENSE AL MAYOR LICITADOR EL ARRIENDO DE TODOS LOS *Drets del General* Y LAS ADUANAS.

EL PRODUCTO DE LOS ARRIENDOS SIRVA EN GARANTÍA Y PAGO DE LOS INTERESES DE LAS DEUDAS Y CENSALES DEL *General*.

LAS CÓRTEES FIJARÁN EL SOBRENTE QUE SE DESTINE Á EXTINGUIR AQUELLAS Y Á REBAJAR LAS CONTRIBUCIONES.

EXTÍNGANSE CON PREFERENCIA LOS CENSALES Y DEUDAS EXTRANJERAS, LAS DE MENOR CANTIDAD Y MAS ANTIGUAS.

LA *Generalidad* NO TOME DINERO Á MAS DEL 5 POR 100 DE INTERÉS.

V. CONST. DE CAT. lib. IV, tit. XXVI. *De drets del general*. Ordenaciones de las Córtes de Monzon de 1376. *Libre dels quatre senyals*, Reforma de las Córtes de 1413, cap. VI, cap. I, de las de 1433, 1520 y otras. *Redrés* de las Córtes de 1520, cap. XIV. FONTANELLA *Decisiones*, dec. 254 y 255.

ARTÍCULO 83. El *General* PARA TODO LO REFERENTE Á SUS ATRIBUCIONES, LIBRE Y FRANCA ADMINISTRACION DE SUS BIENES, TIENE JURISDICCION PROPIA CIVIL Y CRI-

MINAL Y NADIE, NI AÚN EL MISMO REY, INTERVENGA EN ELLA SIN PERMISO Ó INSTANCIA.

ESTA JURISDICCION SE EXTIENDE Á LOS ECLESIASTICOS Y RELIGIOSOS POR EL DIPUTADO ECLESIASTICO COMO DELEGADO DE LA SEDE APOSTOLICA.

CESE DICHA JURISDICCION, EXCEPTO EN EL COBRO DE CONTRIBUCIONES, CUANDO ESTÉN REUNIDAS LAS CORTES.

V. CONST. DE CAT. lib. I, tit. LIV, *De officii deputatis y oidors*, Córtes de 1276, 1413, 1510. *Reodrés* de 1547, c. VII. Privilegio del infante D. Martin de 20 de Junio de 1391. Breve apostólico de Clemente VII, dado en S. Pedro de Roma en las kalendas de Mayo de 1524. PEGUERA *Práctica criminalis*. BOSCH, *Titols de honor*. FONTANELLA *Decisiones* dec. 252.



A sociedad política y las necesidades á ella tocantes y concernientes no pueden proveerse por los ciudadanos estando de continuo reunidos en asamblea, por ser de tal naturaleza la libertad y la cosa pública que su administracion antes bien se necesitan, segun un autor, concentracion de fuerzas y voluntades, que tardanza falta de secreto y sobra de pasion de las reuniones populares. Siguese la necesidad de delegar á una comision temporal los derechos de la asamblea.

Para la aplicacion de este principio sabemos que en Cataluña el poder dábase al monarca mediante el pacto de que gobernara y cumpliera con arreglo á las constituciones, Usajes y demás legislacion propia de los habitantes, lo cual lleva en sí el acto de delegar el poder en uno solo, que se sancionaba prestándole juramento y homenaje de fidelidad despues de haber aquél aceptado y prometido la condicion, y no antes. Ahora bien, para que dicha delegacion al Rey fuese en todas sus partes un verdadero contrato mútuo y no una donacion segun la cual hubiere quedado libre de disponer á su antojo del poder donado y declararse Rey absoluto, fué preciso que la otra parte contratante ó sean las Córtes no murieran y pues no habia medios hábiles por la imposibilidad indicada, de que estuviere en reunion perenne, hubo de dar á una comision temporal todos sus derechos originarios y atribuciones, su misma existencia para que ella como heredera directa sostuviese aquel pacto con el monarca; ved ahí pues el origen legal de la *Generalidad* y como su fin mas culminante habia de ser la defensa de las Constituciones y libertades de la tierra, materia preciosísima de tan gran contrato.

La representacion de todos los Estamentos de la tierra llamose con un nombre bien comprensivo por cierto cual fué el de *General* ó *Generalidad* cuyo significado se comprende facilmente que se dirige á expresar la generalidad de los habitantes del Principado y condados, la totalidad de los ciudadanos, ordenados en clases y estamentos. En este sentido puede asegurarse que en su compuesto las Córtes eran la *Generalidad* de la nacion presididas por el Rey y el General de Cataluña las Córtes sin el Rey, ó los tres Estamentos constituidos por sí propios y representados por una comision de individuos, que con toda propiedad se designaban y firmaban *Diputados del General de Cataluña*, de cuyos cargos trataremos en el capítulo siguiente.

Véase pues como el *General* de Cataluña significaba en el órden político la con-

tinuacion de las Córtes, en forma de un poder paralelo al poder ejecutivo del Rey para sostener el cumplimiento estricto del *pacto* y amparar las libertades de la tierra.

Elevado y dificultoso encargo tuvo la Generalidad de vigilar el exactísimo cumplimiento de las libertades patrias: sumamente recelosos en esto nuestros antepasados llenaron la coleccion de las leyes catalanas de largos y terminantes preceptos para recomendar la integridad de ellas. *El fruto de las leyes*, decian, *es la observancia de las mismas pues en vano se dictaran.... De nada serviría, hacer leyes y constituciones*, decia un Rey aragonés, *si no eran por nos y por nuestros oficiales observadas...* y con semejante criterio hasta veintiseis constituciones se dictaron para sostener incólume este gran principio; la *Generalidad* pues, era el centinela avanzado de un pueblo que el menor síntoma contrario á sus franquicias ponía en alarma. Cuando la infraccion era grave los diputados personalmente se presentaban al rey para que los oficiales culpables fueran privados de sus oficios y declarados inhábiles para su ulterior desempeño, y á fin de que se reparase el quebrantamiento y quedaran en su fuerza las leyes y franquicias populares; las mas de las veces las infracciones eran de poca monta y un síndico ó delegado de la Diputacion por sí ó á instancia de parte mandaba é instaba la conservacion y observancia de aquellas. Como frecuentemente podia suceder que el acto contrario á las Constituciones partiera del lugarteniente, ó del Gobernador General y fueran estos la Reina ó el príncipe heredero, las Córtes de 1481 establecieron que en este caso no debian aquellos incurrir en las penas establecidas, salvando solo la dignidad de la real familia y no la dignidad del cargo, pues si dichas autoridades estaban en manos de particulares la aplicacion de la pena era inflexible. Aun con esto no se libraba el Rey y su familia del fallo de la justicia y era de verla levantarse intacta en el memorial de agravios presentado en la primera legislatura.

Con lo dicho se comprende que era necesaria la formacion de un juicio en el cual debia resolverse si realmente habia habido la infraccion que se acusaba, y en caso afirmativo que penas debian hacerse expiar al culpable. Así era en efecto: competió en los primeros tiempos el conocimiento de éste á los doctores de la Real Audiencia, y pasó en los postrimeros años de la autonomia de Cataluña á un tribunal distinguidísimo, que tal juzgaron nuestros antepasados debia ser el que entendiera en sostener la integridad de las leyes; en los escaños de este tribunal se sentaba el Regente de la Cancillería y con él los dos magistrados mas antiguos de la Audiencia, el Arzobispo de Tarragona, presidente del Brazo eclesiástico, junto con el del Brazo militar, y el Conceller en Cap de Barcelona que lo era del Brazo popular, en una palabra, la representacion del Trono, de la Justicia, y de todas las clases sociales. Quanto fué mejor este sistema que no el de dejar á la Audiencia entender en estos asuntos no se ocultaba á los legisladores de 1702, quienes por propia experiencia manifestaron ser los magistrados de aquella, varias veces los primeros infractores, y que de consiguiénte el dejar el juicio de contravencion en sus manos era poco ménos que hacerles jueces en propia causa.

Acaso podrá objetarse que todas estas prevenciones, todo este aparato de integridad legal bastaba para venir al suelo la mas ligera indiferencia y apatía por parte de la Diputación en el vigilar las infracciones; es cierto, pero si en la antigua Cataluña como en toda sociedad de suyo imperfecta por ser humana, podia faltar al cumplimiento de los deberes públicos, jamás el manto de la ley cobijaba á los delinquentes; si un diputado cualquiera miraba con poco escrúpulo la observancia de las libertades pátrias, de tal modo que manifestada una violacion aunque fuese por el mas humilde ciudadano, no corria á practicar las diligencias correspondientes, el capítulo V del *Redrés del General de Catalunya*, sancionado en las Córtes de 1599, le castigaba con la privacion de su sueldo por una anualidad, antes que las Córtes de 1702 establecieran que debian ser aplicadas al diputado las mismas penas en que el infractor habia incurrido; principio á todas luces equitativo que equiparaba al que sancionaba el delito con el que lo cometió, aunque su aplicacion en ciertos casos fuese imposible. (C. DE C., tít. XVI, lib. I.)

Hay mas: por negligencia de los diputados faltóse en pedir alguna vez la reparacion de contrafueros, pues quejáronse de ello las Córtes de Barcelona, de 1599, que «por experiencia habian visto en diversas ocasiones,» pero, ¿qué montan estos hechos al lado de las tremendas sublevaciones que allá á mitad del siglo XV llevaron por un contrafuero el trono de Juan II á pique de una perdicion completa? ¿qué al lado de aquel levantamiento que aceleró la ruina de toda la monarquía española reinando Felipe IV? Por defender la integridad de las leyes catalanas, la Diputación, solo por meras insinuaciones de pretender atribuirse facultades despóticas replicó un dia á un monarca: «los oidos de los catalanes no deben de escuchar semejantes palabras, si otro que el Rey las profiriera no quedarian sin correctivo: Cataluña tiene sus leyes y prácticas, muy distintas de las de Castilla, Francia é Inglaterra; si algún del consejo vuestro ú otra cualquiera persona intenta mancillar el buen nombre del Principado, dispuestos estamos á perder nuestros bienes, nuestras personas y nuestras almas, antes que consentirlo, sin perjuicio de que Cataluña sabrá proceder de modo que su honra quede ílesa.»¹ Por defender la integridad de las leyes pátrias, escribian á su embajador en la córte de Felipe IV: «que si S. M. se halla con los brazos abiertos, nosotros estamos, estaremos y hemos estado postrados de rodillas para obedecerle como fieles y leales vasallos, *pero con las armas en las manos*. . . . para defensa de la causa de Dios, propia honra, hacienda y vida. . . . y será la guerra tan sangrienta como jamás se haya visto, y se perderá el ejército y la Provincia.»²

Por ella rompió entonces con la union española echándose Cataluña en brazos de la monarquía francesa, por ella en fin á la vista de los soldados de Francia y España unidos ante Barcelona en la famosa madrugada del 9 de Julio de 1713 con una teme-

1 Reinado de Juan II en nuestra obra LAS CÓRTEES CATALANAS, part. II, cap. III, pág. 279.

2 Véanse estos documentos en nuestro libro *Catalunya Francesa*, en la coleccion de memorias de los *fochs Florals* de Barcelona.

ridad indescriptible declaró en medio de estrepitosos aplausos y frenéticas aclamaciones la guerra á Felipe V y nuestros padres marcharon á las murallas á morir al fuego de los cañones de Berwik y consumir resignados el último sacrificio de la patria catalana en pro de la integridad de sus venerandas constituciones. Tan sangrientos anales prueban si aquel precepto de guardar y hacer guardar las libertades patrias se tuvo por letra muerta, prueban además que la Generalidad no paraba en gastos y sacrificios y en arrojarse desesperada á las mas atrevidas empresas, cuando rotas todas las formas de conciliacion, perdida la paciencia y la esperanza á la digna Cataluña no le quedaba otro medio que el de abrazar el pendon de San Jorge y clamar á los pueblos al grito de *via forá!* á defenderse contra el tirano y al rededor de aquella bandera en cuyo religioso emblema, doble personificacion de un Santo y del guerrero vencedor del infierno, contemplaban la apoteosis de su derecho sobre el mónstruo del despotismo.

Por tan funestas crisis pasó la Nacion catalana siempre que trató de conculcarse el pacto solemne, fundamento de su derecho público, que era la union voluntaria entre el Rey y los tres Estamentos, y en nombre de éstos la Generalidad, mas no se tomen por achaques propios del carácter catalan, siempre vidrioso y levantisco, (calificaciones con que nos ha obsequiado algun historiador castellano) pues ha de tenerse entendido que no se abusó jamás poniendo las cosas por fútiles motivos al último punto, como es curioso de notar lo sucedido en cierta ocasion que no se declaró la guerra hasta que cierta famosa junta de teólogos juzgó ser justa la defensa y legítimo en aquel caso el derramamiento de sangre; y por otra parte no hay memoria que un partido ó particulares y bastardos intereses suscitasen un conflicto, sino ya la Nacion en pleno dirigida por las mismas autoridades á las que por cierto no se cambiaba á la moderna, pues la revolucion so pretexto de derribar lo existente no abria la puerta para su mal á todos los desatinos y á toda suerte de concupiscencia.

Muy fácil nos fuera probar con innumerables sucesos con cuanto celo en todos tiempos el *General* de Cataluña, y en su nombre los Diputados, sostuvo su nobilísimo y por todos puntos dificultoso encargo; así con carácter de verdaderos tribunos los Diputados generales acudieron á reclamar y con una gravedad, constancia y pericia superior á todo encomio hicieron reparar agravios, sin necesidad de que éstos en último trance pasasen á las Córtes, detuvieron la arbitrariedad, contuvieron la ambicion de los Reyes y la petulancia ó la avaricia de los Vireyes; todo lo cual forma la mejor historia de la lucha de nuestro pueblo en favor de su independencia prestando la mas rica exposicion práctica de nuestro antiguo derecho político en los numerosos alegatos, protestas y relaciones que puede ver quien desee y nosotros para mucho hemos aprovechado, en los *Dictarios* y *Deliberaciones* de la *Generalidad* existentes en el riquísimo Archivo de la Corona de Aragon. Algunos de estos episodios hemos referido en el primer título de este libro. ¹

¹ Como otro de sus ejemplos que prueban la facilidad con la cual podia acudir un habitante de Cataluña al amparo de la Generalidad hallamos que, habiendo en 1425 el gobernador de Cataluña movido proceso criminal contra En Pe-

Réstanos tan solo añadir que las Córtes de 1702 cual si previesen los rudos embates que á los pocos años habia de sufrir la independencia de Cataluña, dictaron previsoras disposiciones referentes á este particular y dispusieron que se señalara en cada legislatura una cantidad de los fondos del *General* para que el Brazo Militar pudiera gastarla anualmente en defensa de las Constituciones y usajes de la tierra si fuese necesario. ¹

Fué otra de las facultades del General, entre las muchas que en nuestros dias mas parecieran exorbitantes que proporcionadas al que creyese dable compararlas con las que ahora poseen los cuerpos administrativos llamados diputaciones provinciales, la de conservar la paz del territorio pues de su defensa pendia primordialmente la de las libertades mal aseguradas si no se halla seguro el mismo territorio nacional. Piratas, bandoleros, facinerosos, ladrones públicos caian bajo la jurisdiccion de la Generalidad: para los primeros tenia la escuadra equipada, mandada y sostenida por la Generalidad y para los segundos, bien que con carácter temporal y transitorio, dispúsose en las Córtes de 1585 que ofreciesen los diputados gruesas sumas para la captura de bandoleros, pregonasen sus crímenes y aun hemos visto en otra parte de este libro que armó en el período del bandolerismo y de los bandos de *nyerros* y *cadells* unas compañías para sostener el orden.

Con carácter mas permanente y mayor organizacion tuvo el General ordenada la defensa de los mares; que la necesidad no era momentánea sino continua por las sorpresas que menudeaban de los piratas berberiscos. Facilmente se comprende como nació emulacion que se exageró hasta parar en poderosos zelos y rencores entre los almirantes de las armadas de España y los del General de Cataluña; de ello dan testimonio infinitas competencias y animadas contiendas que los diputados hubieron de sostener para guardar los derechos de Cataluña y á fin de que no cesase de ondear en el tope de sus buques el antiguo y glorioso estandarte cuyas rojas barras habian de llevar en sus espaldas los mismos peces para correr libremente por el Mediterráneo en otros mejores tiempos para la tierra catalana, segun la arrogante frase de uno de sus almirantes.

Acaso recorriendo los Dietarios, donde tantos grandes hechos están registrados, hemos dado con muchísimas órdenes, relaciones y acuerdos relativos al orden de la escuadra del General de Cataluña; revelando la predileccion que este ramo importantísimo, resto en los siglos XVI y XVII de la independencia del Principado dentro de España, merecia á los diputados.

En las primeras horas de la tarde del martes 18 de agosto de 1620 los Diputados y Oidores de la Generalidad fueron consistorialmente al muelle de Barcelona prece-

rico Durgell y atormentádole y usado procedimientos contrarios á las Constituciones, presentose la esposa con frases interrumpidas de sollozos y ademanes que mostraban su desconuelo, reclamando por la infraccion de las libertades catalanas á los Diputados, los cuales inmediatamente se dirigieron á la curia del Veguer donde encontraron al gobernador «turmentant é stranyent lo dit Perico» é impidieron que continuase á mas de protestar y extender acta; escribieron mas tarde al representante en la Corte. *Correspondencia de la Generalidad* Reg. 212 fól. 251.

¹ CONST. DE CATAL. lib. I. tit. XXI.

didos como de costumbre por los maceros; entraron en un esquife que allí estaba dispuesto muy lujosamente y se dirigieron á la galera capitana donde fueron recibidos «al son de mucha música de clarines y trompetas» y tomaron asiento en la cubierta; al poco rato levantose el diputado militar y en nombre de los demás tomó en sus manos el estandarte real allí preparado y lo levantó é hizo ondear hasta colocarlo en el lugar de costumbre: en esto rompió toda la artillería de la escuadra con grandes descargas y estruendo en señal de haber tomado posesion. Confirmaron luego en el nombramiento de jefe de las galeras á D. Francisco Sabater «por su pericia y experiencia así en las cosas de navegacion como de milicia acreditada en los muchos años que navegaba.»

Parece ser que por aquel entonces dióse mano á la reconstruccion de la escuadra de la Generalidad segun hallamos con otras noticias, que el sábado 4 de octubre del mismo año los Diputados con el ceremonial usado asistieron á las Atarazanas para la bendicion de una nave «para servir de capitana á la escuadra de Cataluña.» Llegados al sitio en donde la nueva embarcacion estaba construyéndose, oyeron la misa que en un altar y en una tienda provisionales dijo el oidor eclesiástico, quien así mismo bendijo la nave izándose luego en la popa un estandarte con las armas de la Generalidad que fué saludado por toda la artillería de la escuadra y de los fuertes de la plaza. Bautizaron al nuevo buque con el nombre de S. Jorge patron de la tierra catalana.

¿Cómo habian de ver indiferentes los encopetados marinos de las flotas del rey de España que en su presencia se armara una escuadra en cuyos buques bien y estar bajo los dominios de la monarquía se izase un estandarte que no era el de España? Ni en los arsenales en donde los tales buques se construian podian tener intervencion alguna, ni eran llamados á sus fiestas é inauguraciones, ni entendian en el arreglo de aquellos; las proezas y habilidades de la escuadra *provincial* les mortificaban, los cumplidos con los que el rey los trataba les ponía celosos y cuando una comun y grande empresa exigia y se mandaba que se juntasen para llevarla con mayor seguridad del éxito, su enojo subia de punto pues era hacer partícipes de sus glorias á la escuadra y á los marinos que miraban con desprecio. Así fué como los almirantes de las flotas españolas, incapaces de contener la osadía de las bandadas de piratas argelinos que en aquel siglo XVII llevaron el terror á nuestras costas, é impotentes para escarmentar el atrevimiento de ingleses y holandeses que apresaban los galeones de América, mostraron toda su mal aprovechada energía contra la institucion de la escuadra de Cataluña, Valencia y Mallorca, y de aquí una serie de arbitrariedades que obligaban con frecuencia al monarca á intervenir en ellas para terminar el escándalo.

De los sucesos que por este encono tuvieron lugar escribiérase facilmente una larga historia. En cierta ocasion entró la escuadra del rey de España en Barcelona y, por no haber querido saludar la plaza, el Concejo de Ciento mandó fuese recibida á cañonazos; habiendo disparado la artillería de los baluartes y al saludo de sus proyectiles largose á la mar la escuadra. En otra ocasion el Generalísimo de las flotas espa-

ñolas se apoderó en el mismo puerto de Barcelona de uno de los buques de la Diputación; era en 1621 y hubo con este motivo frecuentísimas embajadas á Madrid, reuniones de Brazos Generales, protestas, y algunos requerimientos al virey duque de Alcalá, que era uno de los que en otra parte hemos visto alborotó el Principado derribando castillos y alcázares so pretexto de extinguir el bandolerismo de *nyerros* y *cadells*. Con ánimo de llevar á completo fin su propósito que no era otro que la desaparicion de la facultad de tener escuadra, cosa que daba aun á Cataluña en el exterior cierta consideracion de nacion independiente, no parose el de Alcalá por las protestas, antes en connivencia con la Córte no sólo se apoderó de las naves sino aun del mismo arsenal de las Atarazanas á cuyo efecto llegó un llamado superintendente, posesionose de la fábrica, y en una obra que construía por aquel entonces la Generalidad plantó sendos escudos con las armas de Leon y Castilla en señal de dominio.

La irritacion que causó á nuestros antepasados ese primer estigma público de dominacion puesto en los muros de sus edificios, se revela en la *proposicion* con la cual los Diputados abrieron la sesion de los Brazos Generales convocados por este asunto, de lo cual copiamos íntegramente estas palabras :

«Y lo que pitjor es y digne de major sentiment, han posades y erigides en dita obra, que ells fan continuant la obra que de present feya lo General, las armes reals de Castella y Leb sens mescla alguna de las armes reals de Cathalunya, que apar serse fet per mes perindicar y agravar aquest Principat y en notoria emulatió de les armes dels Comtes de Barcelona reys de Aragó.»

Con justicia dijeron los Diputados algunos días despues acerca de esta gravísima cuestion, que tan directamente afectaba la independencia de la tierra catalana, que *«en ella nunca lo regne de Leon ni de Castella han tingut autoritat de posar armes, sent aquelles molt estranyes á esta terra, y si be de present dits Regnes y est Principat residexen sots una matexa persona, empero ells son molt diversos y separats.»*

Encaminábase á mal extremo este negocio, mayormente hallándose tan alborotado el Principado por los bandos, cuando llegó la noticia de la muerte de Felipe III y con este motivo cambió la opinion en la Córte y el virey menguó su imperio por no hallarse seguro en el mando, por lo que con toda solemnidad procedióse el miércoles 28 de abril de 1621 por su órden y con asistencia de un escribano de la Diputación á romper los escudos de Castilla y Leon que hasta un siglo mas tarde no habian de figurar en el Principado. ¹

Por muy antigua considerose siempre la institucion de la escuadra de la Generalidad. En el cap. 5 del *Redrés* ó Reforma que hicieron las Córtes de 1413 se confirmó de nuevo la práctica «ya antiguamente acostumbrada» de prestar los bajeles, sus artillerías y pertrechos del General al Rey ó á su primogénito ó á otra persona que los pidiese para correr un corso contra los enemigos de dichos señores ó de la Corona de Aragon, solo mediante buenas cauciones y cumplidas fianzas tanto acerca del valor de los objetos prestados como de su devolucion en tiempo determi-

¹ *Dictario de la Generalidad* del trienio de 1620 á 1623 par. I fols. 70 v 116.

nado. En el capítulo 13 de la Reforma de las Córtes de 1433 se previno mas cuidado en aceptar las fianzas y se dispuso que los bajeles y pertrechos de la escuadra no se prestasen sino en el estado en que se hallasen, pues solo podian hacerse reparaciones en provecho de la Generalidad y no para favorecer al Rey ú otro que las tomara á préstamo.

Como disminuyese en el siglo XVI la importancia antigua de la armada de la Diputacion y creciese tan poderosamente la fuerza de los piratas turcos y argelinos con el valor de los Barbarrojas y Dragut que recorrian á su sabor el Mediterráneo, acordaron las Córtes de 1547 y 1599 la construccion de nuevas embarcaciones de guerra con los ingresos que habian de dar á la Diputacion los derechos de aduanas, por recargo de ciertos capítulos de los aranceles y del sello de *bolla*; las condiciones impuestas en el arreglo de dichos buques juzgámoslas interesantes, para corroborar en cierto modo lo que llevamos dicho. Entre otras el Rey para provision y mantenimiento de ellos debía mandar la saca de 500 *salmes* de trigo del reino de Sicilia cada año francas de derechos; que no estarian dichos buques obligados á obedecer las órdenes del Generalísimo sino en el caso de navegar juntamente por las costas de Cataluña; que debía en ellos izarse «el estandarte *con las armas reales de Cataluña*» y para el servicio entregase á todos condenados á galeras en el Principado, condados de Rosellon y Cerdaña y en Mallorca y Menorca. ¹ La dura condicion de los desgraciados que cumplian una de las penas entonces mas frecuentes con las cuales se castigaban ciertos delitos, ha sido objeto de diferentes y curiosas relaciones y anécdotas; en los cantos catalanes alguna vez se toma de ellos el protagonista de una amorosa aventura ó de una venganza y generalmente las exclamaciones que la musa popular lanza en representacion del desventurado que volvió de su cautiverio para encontrar desolada su familia y sin esperanza sus amores son tan naturales y sencillas como tiernas y expresivas.

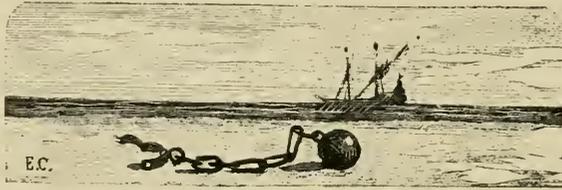
Un hecho incalificable relativo á esta clase de penados revelóse en las Córtes de 1585 y como á otros abusos de los muchos que se enmendaron en aquella inmortal legislatura púsosele correctivo; era el caso que los capitanes de las galeras del Rey por su desidia ó provecho detenian por más tiempo del de la condena á algunos infelices de los cuales no pocos fallecian de pesadumbre. Los tres Brazos pidieron se resolviese que siempre y cuando este abuso tuviese lugar debiesen los Vegueres, Bailes, alguaciles ú otros cualesquiera oficiales de la Corona, á instancia del penado ó de un su amigo ó pariente, requerir al capitan ó almirante que en el plazo de 12 horas pusiese en tierra libremente al condenado y de no los oficiales de la Corona «por represalia prendiesen 2 ó 4 moros forzados de dichos buques ó los que pudiesen, y si aun esto no aprovechaba, *prendieran á los jefes y ministros de dichos buques reteniéndolos hasta tanto que el condenado fuese entregado libre en tierra*. Pretendieron las Córtes que la Diputacion cuidase de hacer cumplir este capítulo pero por último quedó á cargo del lugarteniente. ²

1 CONSE. DE CAT. lib. IV, tit. XXIX *De naus galeras y altres vexells*.

2 CONST. DE CAT. lib. IX tit. XXIX *De penas corporals y pecunarias*. c. IX *Per quant no es val, que luy que han pa-*

Como genuino representante de la nacion fuera de Córtes correspondíale al General recoger el juramento de todos los empleados con lo cual se renovaba el pacto, y cuidar de aprontar el donativo otorgado por la asamblea y guardar los sellos de esta en los intervalos parlamentarios. Eran dos los sellos, uno llamado mayor y otro menor ambos de plata y (Véase la reproduccion del mayor en la página 541 de este libro) al abrirse las Córtes se entregaban solemnemente al comisionado para este acto. ¹

A esta prerogativa de la Generalidad ha de juntarse la de imprimir las leyes sancionadas en cada legislatura como consecuencias naturales de lo mas arriba expresado; así se comprende que de los cuadernos impresos debia dar un ejemplar á cada uno de los diputados de los tres estamentos; por este motivo es facil dar con dichas ediciones en las Bibliotecas y observar en su portada la nota de haber sido entregados á la estampa por mandamiento de los señores Diputados de la Generalidad.



No se entienda sin embargo, pues fuera equivocacion que á la Generalidad le asistiese el importantísimo derecho de la promulgacion de las leyes que se hacia siempre en nombre del Rey y era de su esclusiva competencia. Así esta comision fué tan solo administrativa, lo propio que el pago de honorarios á los magistrados que en la Real Audiencia enderezaban la justicia ó la torcian con harta repeticion, no significa que la Generalidad dispusiera del poder judicial. Aquellos magistrados que crearon los reyes cuando la union con Castilla alejó á Fernando *el Católico* y á sus suce-

gada la pena de lurs delictes. En 1621 publicó la Diputacion unas ordenanzas en ochenta capitulos acerca de la manutencion, gobierno económico y galeotes forzados de su escuadra: *Capítols y deliberacions resultants de sentencies fetes.* Imp. por Gerónimo Margarit.

¹ A mano nos ha venido hojeando el Dietario de la Diputacion de 1436 la nota que transcribimos: «Dimecres »a XXVIII dies de Decembre.—«Aquest jorn lo honorable en Barthomeu de navel per manament e ordinacio de »monsenyors los diputats comana e liura *los segells de la Cort* al honorable Dalmau de reset Canonge e Ardiacha maior »de Gerona per donar e liurar aquells á la dita Cort aiustada a Munçó»

sores de su cuna catalana, sirvieron casi siempre gustosos y desenfadados al absolutismo monárquico y halláronse en consecuencia blanco de la ira de todas las clases sociales que rompió como hemos dicho en 1640 y halló en ellos sus primeras víctimas. Júzguese del aprecio con que aquellos tiempos cumplía la Diputación con el encargo de sostener á sus mismos verdugos, por lo que dijo un diputado en las Cortes de 1626 «páguelos el Rey por quien fueron nombrados y á quien realmente sirvieron.»¹

Puro acto administrativo tambien se vé que era la reparacion del edificio de la cárcel general de Cataluña y por venir al caso notamos que la Diputación tenia una cárcel particular en su palacio donde guardar los que con ella delinquant.

Para sufragar los grandes gastos que un tan elevado cometido, un gobierno político tan completo como el que la Generalidad tenia, cobrábase la contribucion llamada *drets del General ó Generalitats* en todas las comarcas y pueblos del Principado y los Diputados tenian á su cargo la renta de Aduanas.

Ejemplarísimo era el criterio con que la Generalidad resolvía el embarazoso problema de administrar su hacienda pública, criterio que no germinó sin duda al calor de cavilosas é indefinidas teorías económicas, criterio si que fué obra de la franca lealtad de aquellos gobiernos populares, de las instituciones libres y del sentido práctico de nuestros mayores. Veamos como lo ponian por obra.

Al terminar en su gobierno, los diputados del General mandaban hacer saber por públicos pregones en las capitales de Veguería, y en dias que con motivo de ferias ó mercados era naturalmente mayor la reunion de gentes, que en el próximo mes de mayo ó de enero, pues varió segun las épocas, se procedería á subastar el arriendo de los *Drets del general* y el servicio de Aduanas; invitando á todas las personas á participar en aquel acto. Verificábase este ante los diputados en Barcelona y en el grandioso salon de la Lonja, allí á los mayores postores en la subasta se les adjudicaba sucesiva y verbalmente el arriendo de las contribuciones y de los impuestos aduaneros, formalizándose en toda regla el contrato despues de haber los Diputados examinado detenidamente las fianzas y garantías del arrendatario y puesto su firma al pié del memorial en que los presentaba. Por lo regular se cumplía este contrato con las condiciones siguientes: los arrendatarios prestaban juramento y homenaje de no hacer gracia á nadie del pago de los derechos del general bajo las penas en las ordenaciones de las Cortes de Monzon establecidas: tampoco hacian gracia sin licencia, de las penas en que incurrian los defraudadores: no podian finalmente subarrendar parte de los derechos: la Diputación por su lado se comprometia á estar de evicción para el caso de que por guerras con las potencias vecinas faltasen ó decreciesen notablemente las entradas en las Aduanas; mas no en caso de invasiones de piratas, pestes ú otras calamidades extraordinarias; tambien aseguraba á los arrendatarios que durante el contrato no se pondrian nuevos impuestos sobre las materias cuyos derechos constituian el arriendo, ni se modificarían las tarifas.—Solia entregarse el precio en anua-

1 LAS CORTES CATALANAS, p. II, cap. III.

lidades y en cuartas partes cada tres meses, depositándose en el Banco ó Bancos de Barcelona (*taulas de cambi*) que designaban los diputados; si esto último no se cumpliera, y bastaba fuese en uno de los plazos, la rigurosa condicion de apoderarse de los Derechos y darlos por segunda vez en pública subasta se ejecutaba por la Diputacion al pié de la letra. ¹

Las cualidades y extensas consecuencias de este sistema no se recomiendan tan solo á los hombres de ciencia; sus ventajas no son sutilezas económicas que como otras cantidades imaginarias jamás se traducen en beneficios para el contribuyente, no; son la experiencia que las generaciones han acumulado para movernos al grito de la historia en medio de la miseria y del desencanto que nos rodea, son hijas del sentido práctico de nuestro pueblo y su encarnacion en las instituciones que un día felizmente le rigieron; inteligible y al alcance de todo el mundo, bastara la simplicidad de este sistema para revelar su origen popular y práctico. No habrian por cierto de faltarnos las autoridades de los mismos padres de la ciencia económica para hacer bueno nuestro aserto; no olvidamos que es una de las máximas que el reputado Adam Smith recomienda al imponer toda contribucion, que esta sea de tal naturaleza que se menoscabe lo menos posible al pasar de los contribuyentes al tesoro público, mas á todo esto optamos por dejar al discurso de nuestros lectores las extraordinarias novedades que de su aplicacion resultarian; ver á una empresa arrendadora en poder de las aduanas, de los correos ó de las oficinas de contribucion, ver á la Hacienda abrir un solo libro, el de los arriendos, ver aumentar los ingresos á cada nueva subasta, y facultadas las empresas del nombramiento de empleados, ver desaparecer la multitud asalariada, único apoyo de los gobiernos impopulares, y con ella la política inestable y violenta.

Con mayor exactitud que en nuestros tiempos de progreso administrativo, las cantidades importe de los arriendos ó rentas del Estado en Cataluña, iban ingresando y quedaban depositadas en el Banco, y no en las arcas de la Diputacion, para garantía de los censales que sobre ellos se habian creado, como otros tantos empréstitos de nuestros días, y para el puntual abono de sus intereses y el pago de salarios y otros gastos de la Diputacion. Es admirable la prudencia y precision que se oculta tras de un sinnúmero de prescripciones dadas por las Córtes para preservar de la dilapidacion, del agio ó del descuido la Hacienda de Cataluña, de ellas, por su menudencia hacemos gracia á los lectores de este libro, y pasando á mayor asunto, importa saber que la que debemos llamar, sirviéndonos del tecnologismo moderno, deuda pública de Cataluña consistia en censales segun la forma y carácter especial de otras épocas, y se extinguia lisa y llanamente con el sobrante que el arriendo de las contribuciones y aduanas producía. Las Córtes de Monzon de 1510 sentaron en esta materia poco menos que un plan de hacienda pública, pues prescribieron que si pa-

¹ Véanse las reformas de las Córtes de 1413 cap. 4, 43, 45 al 54 y otros, de las de 1433 cap. 1, 2, 3 y otros, de 1481 cap. 47, de 1520 cap. 27, de 1599 cap. 4, 15, 40 y 61 de 1635 cap. 1, 51 y 70, de 1702 cap. 7, 14, 17, 29, 49 y 51; en donde hallarase comprobado con interminables pormenores lo que llevamos dicho.

gados todos los intereses y gastos, sobraba, como era muy posible, alguna cantidad, se destinaran seis ó siete mil libras á la extincion de la deuda, haciendo luicion de censales, y la demás cantidad sobrante fuese aplicada á disminuir las contribuciones en lo que se tuvieran por mas gravosas al fomento de la poblacion y riqueza de Cataluña, disposicion en parte modificada en la legislatura de 1520 por el capítulo 28 que prescribió, que despues de satisfechos los intereses de los censales, salarios y otras cargas, debian quedar diez mil libras en el Banco y lo que escediera de dicha suma aplicarse á la luicion. ¹

Respecto á la autoridad con la cual se cobraban los derechos ó impuestos de la *Generalidad* era tanta que ni el rey ni su real familia estaban exentos de ellos, y á la verdad bien habia de ser el Príncipe el primero en dar ejemplo en este punto que importaba la conservacion y los medros de su corona, ya que del fondo de estos impuestos no solo se pagaban los dispendios que la defensa de la tierra y sus libertades requerian, mas aun el donativo que las Córtes, por «mera y franca liberalidad,» votaban en cada legislatura. En las Córtes de 1413, las que tanto cuidaron de establecer la nueva planta del *General* de Cataluña, hizose este notabilísimo capítulo: «Su»plican las Córtes que vos, señor, y la señora Reina y vuestro Ilustre Primogénito, »y los sucesores vuestros y de ellos, pagueis y mandéis pagar los *drets del general*, »como quiera que es evidente que el dicho General redunda en gran utilidad y honor »de vuestra real corona.» Y Fernando I puso al pié su aprobacion de este modo: «*Plau al senyor Rey, de si mateix, de la Reyna, e de sos fills.*»

En muy señaladas circunstancias dispensaban los Diputados del General del cumplimiento al pié de la letra de un capítulo que con ordenar que el Príncipe pagase se entendia que nadie habia de ser de mejor condicion para declararse exento; tan solo

¹ Formarase idea de la forma como se arrendaba la renta de Aduanas con la lectura del siguiente documento por el cual se mandó á todas las personas que ejercian jurisdiccion en Cataluña favoreciesen al que arrendó dicha renta, y á los empleados nombrados por éste de 1425 á 1428; dice así el documento copiado de la *Correspondencia del General*, Registro 314, fól. 32, vltto.

«Als molt Reverents Egregis nobles e honorables tots e sengles prelats, barons e Cavallers e atots e qualsevoj oficials e persones havents, ó exercints jurisdicció dins lo principat de Catalunya e á cascu de ells als quals la present pervendrá e les cosas devall escrites se pertanyen. Los deputats del General de Catalunya residents en Barchinona saluts ab deguda honor. Com lonrat en Francesch Dez Prats mercader e ciutadà de Barchinona *haja arrendades les generalitats de les entrades e exides del principat de Catalunya a tres anys* qui començaren a correr lo primer dia de Juliol prop passat, E sia necessari que en la cullita de les dites generalitats lo dit *arrendador e sos cullidors e guardes sien favoreixats e mantenguts* justament e be afi quel General puja haver e haia dell lo preu del dit arrendament lo qual preu lo dit arrendador es obligat de pagar íntegrament al dit General. Perço les paternitats nobleses e honorables savieses vostres e de cascu de vos per part nostra pregam e per auctoritat del ofici que usam expresament requerim que lo dit arrendador e encara en Johan de Malagarriga habitador de Barcelona, ordonat per lo dit arrendador cullidor per tot lo dit principat e tots altres cullidors procuradors e que vos diets demunt dits defienats e mantingats en les dites cullites cascu en vostres terres ó jurisdiccions els donets tot concell favor e ajuda segons que per Capitols de Cort general de Catalunya qui es acte de Cort sots tenguts é obligats e nosaltres de vosaltres plenament confiam. Dada en Barchinona a XXVII dies de Octubre en lany de la nativitat de nostre senyor mil CCCXXV. Phelip de Malla.

Los deputats del General de Catalunya.»

² CONST DE CAT. lib. IV, tit. XXVI, *De drets de General*, c. I.

las Córtes que celebró D. Martín *el Humano* eximieron del pago á algunas ropas y ornamentos destinados al Papa en ciertos casos y con precisas seguridades, y hallamos que en alguna circunstancia muy especial los diputados hicieron gracia de los impuestos; así hicieron en 1458 con unos libros destinados al rey de Francia, que por haberlos el diputado local de Perpiñan y obispado de Elna detenido para que fueren satisfechos los derechos del General por su paso por la Aduana, mandaron los diputados que los restituyesen y pasasen francos. ¹

Mal de su grado algunos soberbios magnates toparon con esta terminante disposicion que no permitia que del mismo rey abajo persona alguna se librase del registro en las aduanas y del pago de los impuestos de la Diputacion. En el mes de abril de 1533 llegó al puerto de Barcelona la escuadra, y en ella el emperador Cárlos V con gran compañía de magnates y capitanes de guerra; mandó el desembarco de los numerosos equipajes de la Córte el Cardenal de Santiago quien con gran enojo trasladose al muelle al saber que registraban los equipages y aun impedian su entrada por venir algunas ropas sin cortar que estaban sujetas al pago de los derechos del General. No impidió la dignidad para contener al prelado que se expresó con gran vehemencia ante los encargados del cobro, alegando que sobre la ofensa que se hacia al emperador no era justo pagasen derechos las ropas que se traian para cortar de vestir en Barcelona, y de no, que mostrase la Diputacion en qué privilegios, que serian excesivos, se apoyaban; mas diéronle gusto en este punto, y así mandaron los diputados á un escribano quien en efecto leyó los correspondientes capítulos y constituciones de Córtes, pero no paró la porfia de ambas partes para lo que hubo de juntarse la Diputacion en sesion plena. Estaban en ella discutiendo acerca de este asunto, publicado ya con cierto escándalo, cuando entró en el salon de sesiones un comisionado del emperador diciendo que éste acababa de ordenar el desembarco con todas las formalidades á fin de que el General no saliese defraudado. ²

Viajaba otro cardenal, de vuelta á Madrid de la Corte Pontificia y tomó tan á pechos lo que le sucedió en el pago de los diputados del General, que lo que la grandeza de Cárlos V supo pasar él no toleró, antes mandó al Virey al salir de Barcelona este documento para que lo trasmitiese á los diputados; copiámoslo al pié de la letra.

«Este papel dió el Señor Virey al sírdico de la Diputacion de parte del Señor Cardenal Çapata.

Dirá V. M. á los Senyores Diputados que en el tiempo que he stado en Roma he

¹ Dice una carta del fól. 28, Reg. 339 de la *Correspondencia de la Generalidad*:

«Honorables senyors. M'han vos que lexeu pasar los libres que teniu e havem presos del Rey de França, sens pagar dret algu al General, e quels restituhecau los cinquanta sous que teniu per lo dret de dits libres que pretenieu devien pagar. Pero dels dits cinquanta sous retenirvos lo dret que deu pagar, per lo que costa mes, la mula que volen traure, que no valia lo roci que hic han més e venut. Dada en Barçhinona lo primer dia de Març del any MCCCC cinquanta huyt.

Al honorable senyor en Guillem Johan
deputat local en la vila de Perpinjá e bisbat de Elna.

Los deputats
del General de Catalunya.

² *Diario de la Generalidad*, Viernes 25 Abril, 1533.



"Ni el rey ni su real familia están exceptuados del pago de los impuestos de la diputacion.

acudado y valido á esta ciudad y sus naturales como lo podrán saber de aquellos que han recibido en aquella Côte y *que en pago desto han venido mos que dizen ser sus oficiales á reconocer quatro banles de mi ropa en que solo venia ropa de vestir mia y de mi cama y una casa de reliquias, y en el verbo han procedido de la manera que lo pudieran hazer los bandoleros en mitad de un monte, de lo que tengo muy grande sentimiento* porque en consideracion de lo que Yo he hecho por los Cathalanes y los muchos que por mi medio han sido provehidos en Roma me prometia muy grandes demostraciones de agradecimiento pero que *del término que conmigo han usado tendré muy particular memoria y lo referiré donde quiera que me hallare y en Madrid donde si fuere Dios servido pienso hazer mi residencia de casa.*»

Halló el cardenal la horma de su zapato, como vulgarmente se dice, pues si jactanciosa era la comunicacion del prelado bien ajustada fué esta contestacion que le mandaron los Diputados y que ciertamente no tiene desperdicio:

«Esta respuesta dieron los Senyores Diputados al síndico para que la diese al Senyor Virrey y su Excelencia al Senyor Cardenal.

Responderá al Senyor Cardenal que tenemos por muy cierto los favores y mercedes que esta Ciudad y sus naturales dize han recibido de su mano en Roma que no es pequeño indicio de lo que sabemos servir y obligar y *que los guardas que han hido á reconocer la ropa fueron sin orden nuestra y que la descortesia y mal término que usaron fué groseria personal y assi por ella no merecia un Principado que sus Reyes tanto stiman y honran y con su sangre vida y haciendas han merecido tantas inmunidades y ventajas, que el Senyor Cardenal públicamente lo calumniase con palabras y razones no speradas de su cortesia ni correspondientes á la grandeza de su dignidad* lo que han sentido como es razon *por no estar hechos á oyllas de sus Reyes ni sufrilles de ningun poderoso y mas sabiendo su Senyoria Illustrísima con el agasajo y policia que suelen festejar á los Príncipes de la Iglesia y seculares y particulares cavalleros y con mayores ventajas donde corren obligaciones que al tener su Senyoria Illustrísima memoria del sabrimiento le han causado dos cuytados. Nos parece mucho que en cabessa que han ocupado y ocupan negocios tan graves y de tanta importancia que dé lugar para cosas tan ligeras, que al Principado le queda el mismo valor de sus passados para merecer stimacion aqui y donde quiera generosidad para olvidar cualquier injuria.*»¹

En el año 1620 pasó de nuevo por Barcelona el cardenal en direccion al reino de Nápoles en donde iba á regir el cargo de Virey. La Diputacion pidió consejo á los Brazos antes de pasar á visitarle como era costumbre por tratarse de una autoridad de Nápoles, reino que pertenecia á la corona de Aragon; acordaron los Brazos que la cortesía obligaba la visita mayormente habiendo el cardenal dado satisfaccion de las injurias inferidas al Principado. Los Diputados fueron pues á visitar al Prelado quien se esforzó en aumentar su amabilidad, cumplidos y ofertas durante la entrevista que fué en el palacio del Virey de Cataluña dispidiendo fuera de sus habitaciones á los

1 Dietario de la Generalidad del trienio de 1620 á 1623 parte 1.ª fól. 17 vlt.o. y 18.

Diputados del General «*fontse, dice con cierta intencion el Dietario, molts acatos y cortesias com de personas tant principals se podia esperar.*»

La Generalidad para todo lo referente al planteamiento de las anteriores atribuciones y aun para la libre y franca administracion de sus bienes usaba jurisdiccion propia, civil y criminal sin que el Rey, sus oficiales ú otra persona de cualquiera grado ó condicion pudiese entender de ella sin instancia de los Diputados. Dicha jurisdiccion se extendia no solo sobre los laicos sino tambien sobre los eclesiásticos y religiosos ejerciéndola para estos el Diputado eclesiástico como delegado de la Sede apostólica en virtud de un breve de Clemente VII dado en 1524.

Esta omnimoda jurisdiccion ejercida por los Diputados vacaba naturalmente estando reunidas las Córtes, excepto en el cobro de los impuestos, dado que entonces habíase constituido la misma Generalidad de Cataluña en los Estamentos de la asamblea y por lo mismo no necesitaba de representantes ó delegados como eran los Diputados Generales.

Sin estos capitulos hubieran sido ilusorias todas las atribuciones de los Diputados. La jurisdiccion civil y criminal que daba á la Generalidad el principio de su esencia como poder público é independiente, fué sancionada en las Córtes de Monzon de 1376, celebradas por Pedro el *Ceremonioso*, y recibió una série de confirmaciones en las demás legislaturas. Del mismo modo que nadie se libraba del pago de los *Drets del General*, asi tampoco se eludia de la presion de sus tribunales al delinquir en materias de sus exclusivas atribuciones. El jurisconsulto Ripoll, en el complemento á la obra del esclarecido Peguera ¹ declara como en virtud del Breve concedido por Clemente VII podian ser procesados los eclesiásticos que hubieran faltado á la Diputacion, y para corroborarla recuerda haber intervenido en 1609 en la causa formada contra un presbítero y otros particulares de Tivissa, á quienes aprendió en el Hospital de Santa Cruz, donde se habian refugiado, y con asistencia de los oficiales, redujo á las cárceles de la Diputacion; á renglon seguido hállanse en la misma obra los documentos que mediaron en dicho procedimiento. La jurisdiccion de la Generalidad no debia ser turbada por otro poder alguno; en este punto fácilmente se presentan á la memoria las continuas reyertas entre la Diputacion y el Santo Oficio en los siglos XVI y XVII, para manifestarnos que este derecho de independenciam, con una constancia y un valor inquebrantables, sostenido en las Córtes y aun ante la Sede romana, no se libró de menoscabo en algunas épocas del absolutismo austriaco. ²

En fuerza de la jurisdiccion propia del General, los Diputados incoaban las correspondientes diligencias en aclaracion de los hechos que perjudicaban los derechos de la Generalidad, entregando al poder ejecutivo del Estado á los delinquentes para que se ejecutase justicia. El miércoles 10 de marzo de 1542, llevose á cabo una sentencia, dura segun el carácter de aquellos tiempos en los procedimientos criminales de las naciones, en la persona de Pedro Moret, vecino del lugar de Ullá, en el Ampur-

¹ *Praxis Civilis et Criminalis*, cap. XXVI.

² LAS CÓRTEES CATALANAS, pág. 349 y siguientes.

+

Mim Exim Sena

E

Nequitio dela deli bonatto presa en nostre conjon de secuir a Sa Mag.^t & acudir als de presa
del Comtat de Roussillon ab la breuicat nos e estat possible, haum ordenat a den Joseph de Saurba de
peira de sta ciutat ab numero de alguns set centi homes, conjats que per lo camí se argumentan lo numero
com nos tinen offert Los capitanis, qui nous deuydarom del demu que toca a nostra obligatio. V. Ex.
e secuir manar donar Los ordens a dit don Joseph de Saurba auistat als condicions q. V. Ex. in
estat enuie fernos man, ala relats del qual cometim lo demes, aplicant a V. Ex. in pre seurt
donarli esta fe y crehensa en loqui de nostra part Refirira y Repreuntara a V. Ex. in aqui nobres
S. guardé, Barcelona y Juny a xxv. de M. D. c. xxxviii. m.º

Lo Cononge
Joaquim Clavé

dan ; este tal habia desafiado á Juan Rasador, guarda de los derechos del General, á sus parientes, amigos y valederos en mitad del puente de piedra de Perpiñan, y no fué solo para dicha esta amenaza dado que era el Pedro Moret muy amigo de cumplir sus palabras, pues á los pocos dias pegó fuego y destruyó una casa del hermano de Juan Resador, y andaba á la caza de toda su parentela; esto porque le fué confiscada por el diputado local de Perpiñan una cantidad en metálico que sacaba sin pagar los derechos que debia á la Generalidad. Los Diputados de esta, antes que no se cumpliese el juramento y desafio que el Moret habia echado en el puente de Perpiñan, ofreció 300 ducados á quien lo prendiese : y los ganó un compatriota del criminal llamado Miguel Geronés de Corsá, cogiéndole en una calle de Barcelona. Por los referidos delitos, y otros que se le probaron, fué Moret arrastrado, cortado su puño derecho frente la casa en donde se cobraban en Barcelona los derechos del General, cerca la Lonja, y enterrado al pié de la horca. Mandó la ejecucion cual le correspondía, el lugarteniente general, que lo era entonces el marqués de Lombay, Francisco de Borja, mas tarde canonizado por la Iglesia, y hoy venerado en los altares. ¹

Todas estas insignes prerogativas, todo ese poder político en épocas normales tan robusto, y en los períodos de revueltas y calamidades públicas incontrastable, como se vió en el interregno que sucedió á la muerte de D. Martin *el Humano* en la guerra social del reinado de Juan II y en los levantamientos contra España en 1640 y 1713, estaba en manos de los tres Diputados generales, verdadero Directorio ó Triunvirato de Cataluña, en quien la grandeza de su poderío no escedia á la intensidad con la cual en el órden administrativo estaba sujeto y obligado para evitar el abuso, como se verá en el capítulo que sigue.

¹ *Diario de la Generalidad.*





CAPÍTULO II.

DE LA DIPUTACION DEL GENERAL DE CATALUÑA.

ARTÍCULO 84. CADA TRES AÑOS LAS CÓRTESES NOMBRARÁN TRES BUENAS É IDÓNEAS PERSONAS UNA DE CADA ESTAMENTO PARA DIPUTADOS DE LA *Generalidad* Y OTRAS TRES DE IGUAL PROCEDENCIA Y CALIDAD PARA OIDORES DE CUENTAS.

ESTAS SEIS PERSONAS CONSTITUYEN LA DIPUTACION GENERAL Y RESIDEN EN BARCELONA Ú OTRO LUGAR SI LO CREEN CONVENIENTE.

HABRÁ TAMBIEN DIPUTADOS LOCALES EN LAS DEMÁS VILLAS Y CIUDADES DE LA NACION.

V. *Libre deis quatre senyals*, Reforma de las Córtes de 1413, cap. I, y IX de 1433, cap. XVII y otras.

ARTÍCULO 85. CORRESPONDE Á LOS DIPUTADOS Y OIDORES DEL *General* EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE ESTE EN CUYO CARGO SON INVOLABIÉS.

V. Todos los libros de Reforma y FONTANELLA *De pactis*, cláusula 4. gl. XIV, n.º 16.

ARTÍCULO 86. LOS TRES DIPUTADOS DE LA *Generalidad* TIENEN LAS FACULTADES Y DEBERES ADMINISTRATIVOS SIGUIENTES:

1.º LA DE RENUNCIAR Á SU CARGO.

V. *Reitrs* de 1413, cap. XVIII.

2.º PRESTAR JURAMENTO Y HOMENAJE EN LA FORMA ESTABLECIDA AL ENTRAR EN LA DIPUTACION.

V. *Reitrs* de 1433, cap. XIV y XXVIII, de 1533, cap. II y III.

3.º ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA GENERALIDAD, SIN PRESTARLOS, DARLOS NI TRANSFERIRLOS POR NINGUN CONCEPTO NI Á PERSONA ALGUNA SIN ACUERDO DE LAS CÓRTESES Ó PARLAMENTO GENERAL DE LA NACION.

V. *Reitrs* de 1413, cap. III, IV, V y otros.

4.º COBRAR UN SALARIO FIJADO POR LAS CÓRTESES Y ASEGURAR EL IMPORTE DE TRES AÑOS DEL MISMO CON BUENAS Y CUMPLIDAS FIANZAS PARA ESTAR Á LAS PENAS Á QUE SE HICIESEN ACREEDORES.

V. *Reitrs* de 1413, cap. I, de 1420 respuesta II, de 1523, cap. XII.

5.º NO PACTAR DEUDA ALGUNA POR LA *Generalidad* NI PROROGAR EL PAGO POR MÁS TIEMPO QUE EL DEL TRIENIO DE SU CARGO.

V. *Reitrs* de 1452, cap. I, de 1433, cap. VIII.

6.º ASISTIR DIARIAMENTE AL CONSISTORIO, NO AUSENTÁNDOSE SIN PRÉVIA LICENCIA DE LA DIPUTACION.

V. *Redrés* de 1420, respuesta II, de 1433, cap. II.

7.º DAR Á PÚBLICA SUBASTA TODAS LAS OBRAS QUE DEBAN HACERSE EN EL PALACIO DE LA DIPUTACION Ó EN LAS ATARAZANAS CIVO COSTE NO ESCEDA DE 100 LIBRAS Y NO GASTAR EN FIESTAS NI BANQUETES SINO LA CANTIDAD SEÑALADA.

V. *Redrés* de 1702, cap. XXII y XL.

8.º NO PODER ELEGIRSE MÚTUAMENTE NI COBRAR SALARIO PARA IR DE EMBAJADA Y COMISIONES FUERA DE BARCELONA Á NO SER PARA LA DEFENSA DE LAS CONSTITUCIONES Y LIBERTADES DE LA TIERRA Ó CORONACIONES REALES CELEBRADAS DE *aguende el mar* [*de ça mar*].

V. *Redrés* de 1452, cap. VIII, de 1599, cap. III.

9.º INQUIRIR ACERCA DE LA ADMINISTRACION DE LOS DIPUTADOS ANTERIORES Y EJECUTAR JUSTICIA EN ELLOS CON CONSEJO DE ABOGADOS.

V. *Redrés* de 1413, cap. III, de 1542, cap. XV.

10. PRESENTAR SUS CUENTAS DENTRO EL PLAZO DE QUINCE DIAS TERMINADA SU DIPUTACION.

V. *Redrés* de 1413, cap. VI.

11. NOMBRAR, DESTITUIR Y VIGILAR Á LOS EMPLEADOS DE LA DIPUTACION, NO ADMITIENDO RENUNCIAS DE EMPLEADOS DEUDORES HASTA HABER PAGADO. LOS EMPLEOS NO VENDIBLES NO SE DEN POR DINERO.

V. FONTANELLA *De pactis* cl. IV, gl. X, par. I, n.º 154 y *Decisiones*, dec. 247, 272 y 273, *Redrés* de 1413, cap. IX y XII, 1433, cap. IV, 1533, cap. II y VII, 1542, cap. III y IV y IX.

12. NO INTERESAR EN EL ARRENDAMIENTO DE LOS *Drets del General*.

V. *Redrés* de 1599, cap. IV y XV.

13. SUPLIR LA AUSENCIA DE LOS OIDORES.

V. *Redrés* de 1413, cap. X.

14. NO PODER SER REELEGIDOS DURANTE LOS 12 AÑOS SIGUIENTES AL TÉRMINO DE SU CARGO.

V. *Redrés* de 1413, cap. XV.

FINALMENTE LOS DIPUTADOS DE LA *Generalidad* TIENEN LUGAR PREFERENTE EN LAS CEREMONIAS Y FIESTAS PÚBLICAS Y NO RECIBEN DOCUMENTOS SINO EN FORMA DE SÚPLICA.

V. Privilegio de Alfonso V dado en Cápua, 6 de Junio de 1436. MIERES *Apparatus*, col. 4, cap. XIX, *De tabellionibus*, n.º 10.

ARTÍCULO 87. LAS FACULTADES DE LOS OIDORES DE CUENTAS SON LAS MISMAS DE LOS DIPUTADOS MAS LAS SIGUIENTES ESPECIALES:

1.ª OIR, EXAMINAR, APROBAR Ó REPROBAR TODAS LAS CUENTAS DE LOS DIPUTADOS Y DE LOS ADMINISTRADORES COMISIONADOS POR LA DIPUTACION.

V. *Redrés* de 1413, cap. II y VI.

2.ª RECIBIR CONSEJO Ó ASILIO DE LOS DIPUTADOS EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO.

V. *Redrés* de 1413, cap. VII.

3.ª SUPLIR Á LOS DIPUTADOS AUSENTES.

V. *Redrés* de 1420 respuesta I.

4.ª VISITAR CADA TRES MESES EL BANCO DE BARCELONA PARA VER SI LA CONTABILIDAD DE LA DIPUTACION, CONCUERDA CON LA CUENTA DEL DEPÓSITO.

V. *Redrés* de 1333, cap. XIX.

ARTÍCULO 88. NO SEAN ELEGIDOS DIPUTADOS Ú OIDORES DE LA *Generalidad*:

- 1.º DOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD Ó AFINIDAD.
- 2.º LOS QUE NO SEAN CATALANES.
- 3.º LOS OFICIALES Ó EMPLEADOS REALES Ó DEL SANTO OFICIO.
- 4.º LOS DEUDORES DE LA GENERALIDAD.
- 5.º LOS QUE EN ALGUN TIEMPO HUBIESEN TURBADO LA JURISDICCION DE LOS DIPUTADOS IMPETRANDO Ó LOGRANDO POR FUERO ESPECIAL SUSTRARSE DE ELLA.

V. CONST. DE CAT. lib. I, tit. LIV *De ofici de Deputats y Oydors*, Córtes de 1510, *Redrés* de 1455, cap. III, 1520, cap. X, 1599, cap. XXXVI, 1585, cap. XLVIII, 1433, cap. XVI.

ARTÍCULO 89. LAS RESOLUCIONES DEL CONSISTORIO DE DIPUTADOS Y OIDORES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE LA MITAD MAS UNO DE LOS VOTOS.

EL DIPUTADO ECLESIAÍSTICO COMO PRESIDENTE FIRMARÁ LAS COMUNICACIONES Y ESTAS SE PONDRÁN EN NOMBRE DE TODOS LOS DIPUTADOS.

LOS LIBRAMIENTOS DIRIGIDOS AL BANCO DEBERÁN IR FIRMADOS DE PUÑO PROPIO Y SELLO DEL ANILLO DE CADA UNO DE LOS TRES DIPUTADOS.

V. *Redrés* de 1413, cap. XI y XII, 1599, cap. LVII, FONTANELLA *Decisiones dec.* 249 n.º 17.

ARTÍCULO 90. LOS DIPUTADOS Y OIDORES AL CONCLUIR SU CARGO ELEGIRÁN PARA LA PRÓXIMA DIPUTACION, DIPUTADOS LOCALES EN LAS CIUDADES Y VILLAS QUE MAS CONVINIESE PARA LA ADMINISTRACION DE LA *Generalidad*. SEAN ESTOS SOLO DE LOS ESTAMENTOS MILITAR Y POPULAR DE BUEN NOMBRE Y FAMA Y TENGAN LOS SIGUIENTES DERECHOS Y DEBERES:

1.º CUIDAR DEL EXACTO CUMPLIMIENTO Y DEFENSA DE LAS LEYES DE LA TIERRA COMO LOS DIPUTADOS GENERALES.

V. CONST. DE CAT. lib. I, tit. XVI *De observar Constitucions*, Córtes de 1422 *Poc valdria fer leys, e Constitucions sino creu per nos o nostres oficials observadas*.

2.º HACER PREGONAR LA SUBASTA DEL ARRIENDO TRIENAL DE LAS CONTRIBUCIONES Y ADUANAS.

V. *Redrés* de 1453, cap. I.

3.º RESIDIR EN LA CIUDAD, VILLA Ó LUGAR PARA QUE SERÁN NOMBRADOS.

V. *Redrés* de 1433, cap. XVII.

4.º NO PODER SER REELEGIDOS EN LOS TRES AÑOS SIGUIENTES Á SU CARGO

V. *Redrés* de 1433, cap. XVII.

5.º RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACION, SO PENA DE SU SALARIO Y DENTRO DE DOS MESES AL TERMINAR EN SU CARGO, Á LOS DIPUTADOS GENERALES Y OIDORES.

V. *Redrés* de 1520, cap. XXII.

6.º COBRAR LAS PENAS DE LOS DEFRAUDADORES DE ADUANAS EN SU RESPECTIVO LUGAR SIN HACER GRACIA NI DISPENSA ALGUNA Y VENDER LOS GÉNEROS CONFISCADOS, CUYA VALORACION HARÁN Y TAMBIEN LA DE TODOS LOS QUE PASEN POR ADUANA EN CASO DE NO CONFORMARSE LOS INTERESADOS CON LA HECHA POR LOS ARRENDATARIOS.

ADEMÁS LAS FACULTADES Y DEBERES 1.ª, 2.ª, 4.ª y 12.ª DE LOS DIPUTADOS GENERALES Y OIDORES.

V. *Redrés* de 1533, cap. XXIV, 1585, cap. LXXXI, 1599, cap. LXVII, 1420, cap. XV y XVIII.

ARTÍCULO 91. HABRÁ EN LA DIPUTACION LOS EMPLEOS CON EL SALARIO FIJO QUE DÉTERMINEN LAS CÓRTEES Y NO OTROS.

V. *Redrés* de 1499, cap. XXVII.

ARTÍCULO 92. TODOS LOS EMPLEADOS DE LA DIPUTACION TIENEN LAS MISMAS PREROGATIVAS QUE LOS DE LA CORONA.

V. *Redrés* de 1420, respuesta XV. Privilegios de Fernando el Católico de 26 de Febrero de 1495 y 19 Mayo de 1509.

ARTÍCULO 93. LAS CULPAS Y ESCESOS DE LOS DIPUTADOS GENERALES Y LOCALES, DE LOS OIDORES Y DE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS DE LA DIPUTACION, CONÓZCANSE AL FINIR SU ADMINISTRACION POR JUICIO DE *visita* PÚBLICO POR UN JURADO DE NUEVE PERSONAS DE CADA ESTAMENTO, SACADAS POR SUERTE, LAS CUALES ASISTIDAS DE DOS ASESORES, UNO DE ELLOS ABOGADO FISCAL, Y UN ESCRIBANO INCOAN LOS PROCESOS Y SENTENCIEN DENTRO DE NUEVE MESES.

V. *Redrés* de 1599, cap. I, de 1702, cap. XXXII.

ARTÍCULO 94. SIEMPRE QUE ESTUVIEREN EN PELIGRO LAS LIBERTADES DE LA TIERRA CONVOQUEN LOS DIPUTADOS POR MEDIO DE PÚBLICOS PREGONES Ó DESPACHOS Á LOS INDIVIDUOS DE LOS BRAZOS Ó ESTADOS GENERALES DE CATALUÑA, ROSELLON Y CERDAÑA Y SIEMPRE QUE NECESITARE CONSEJO Ó AYUDA TÓMELO DE LOS INDIVIDUOS DE LOS TRES ESTAMENTOS QUE INMEDIATAMENTE PUEDA JUNTAR SEA CUAL FUERE SU NÚMERO.

V. Práctica frequentísima en los siglos XVI, XVII y XVIII. ARCH. DE LA COR. DE AR. *Dietarios y Deliberaciones* de la Diputacion.

ESTAS SON LAS ORDENACIONES Y CAPÍTULO QUE LAS CÓRTEES SANCIONARON PARA EL BUEN RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA GENERALIDAD Y CÚMPLASE EN TAL GUIZA QUE EN SU DAÑO Y PERJUICIO Y DE SUS BIENES NO OTORGUEN LOS NOTARIOS ESCRITURAS SO PENA DE PRIVACION DE SU OFICIO.

V. Jaime II en las Córtes de Barcelona de 1299, CONST. DE CAT. lib. IV, tit. XII, *De notaris y scrivans*, c. I. *Mieres Apparatus*, col. 4, cap. XIX, *De tabellionibus*.



EL modo de formarse la Diputacion de la Generalidad no hay que decir que dependia del sistema electoral; este en lo concerniente á los Diputados de la Generalidad pasó por las mismas fases históricas que el de los demás cargos tanto municipales como de representacion á Córtes, á saber: una época de eleccion directa por las Córtes, otra de eleccion por compromisarios que eran los anteriores diputados y una época de sorteo directo ó segun el lenguaje adoptado, época de insaculacion. Que la práctica de las insaculaciones vino á segar en flor grandes intrigas y violencias en los municipios evitando además en el sufragio electoral ciertas sofisticaciones asaz conocidas en nuestros tiempos para ser contadas, es muy cierto y en su lugar ya lo dijimos, pero semejantes razones no abonan de ningun modo el acto de haberse aplicado dicho sistema á la eleccion de los Diputados de la Generalidad, pues ó hay que dar por letra muerta la regla constitucional en Cataluña, de la celebracion de Córtes cada tres años precisamente, y en este caso los Diputados generales seguirian buen numero de años en sus puestos interin la asamblea nacional no se reuniera, ó se ha de renunciar al principio de que la existencia de la Diputacion arrancaba del seno de

las Córtes y que era una comision hija de ellas. Por estas consideraciones nosotros que en este libro tratamos de condensar la legislacion política de la antigua Cataluña, sacando del revuelto aluvion formado por los siglos y en el cual cada época ha dado el toque de sus creencias y pasiones, un conjunto abreviado y metódico fácil á la comprension y á la propaganda, encontramos mas lójico hacer depender de la reunion trienal de las Córtes la existencia de las Diputaciones, como se practicó en el período de esplendor del constitucionalismo catalan. Prescindimos de averiguar las causas que concurrieron á quitar de manos de las Córtes la renovacion de los Diputados de la Generalidad, y de entrar en los escesivos pormenores que originaron los nuevos sistemas electorales que describimos al tratar de las Córtes, solo notamos de paso la particularidad de ser en las Córtes de 1413, primeras de la dinastía castellana y del período de decadencia, en las que se estableció que la eleccion de Diputados de la Generalidad no debia efectuarse por las Córtes, así como corresponde cabalmente al reinado de Fernando *el Católico* el establecimiento completo de la insaculacion en las ordenanzas aprobadas en 1493.

La magistratura de los Diputados Generales era política y administrativa y muy popular en Cataluña, así que nuestros clásicos jurisconsultos solo con admiracion la describieron, pues ya sea en las obras de Mieres, Bosch, Oliba y Fontanella ó especialmente en la de Berart (*Especulum visitationis cap. de Deputatis*) se enaltece su extension y origen que dicen no fué otro que «*la defensa de toda la República cristiana catalana.*»

Disolvíanse las Córtes y los seis Diputados y Oidores generales recojian su herencia mandando imprimir las Constituciones y Capítulos por ellas sancionadas y guardando los sellos de plata que autorizaron sus actos; si una comision especial no habia sido designada para el empleo de aprontar el subsidio ofrecido al Rey, los seis Diputados y Oidores debian hacerlo. La paz entonces y la libertad de todas las clases sociales quedaban en sus manos y su jurisdiccion se extendia en los mares y dentro los confines de Cataluña entera, su armada naval protegía las costas mientras sus oficiales en villas y aldeas pregonaban la captura de bandoleros y malandrines á cuya cabeza ponian precio de gruesas sumas con que recompensaban la captura ó la muerte; al entrar en el territorio catalan el poder de los seis Diputados y Oidores salía al paso del comercio en las Aduanas, y se pagaba con igualdad tan estricta que toda excepcion de nobleza ú estado era desconocida allá donde el mismo Rey y su real familia no la tenian; todos los catalanes iban á los seis Diputados y Oidores para exponer quejas, ya que en ellos estaba la defensa y el amparo de las leyes; en fin revestíanse de roja gramalla para mostrar su sacrificio por la pátria, y precedidos de numerosos maceros de lucientes mazas cual romanos tribunos ó procónsules daban á su autoridad la noble altivez, la gravedad é independenciam del pueblo que se tenia por *el mas libre del mundo.*

Aunque no hay disposicion terminante en las leyes que garantice la inviolabilidad de los Diputados Generales, gozaban de tamaña prerogativa. Sin dudá el silencio de la legislacion débese á la índole especial de nuestro antiguo régimen político que



FRANCISCO BOTELLER Y DE OLIVER.

ABAD DE POBLET, DEL BRAZO ECLESIASTICO.

LUIS DE TAMARIT,

DE BARCELONA Y DEL BRAZO MILITAR.

JAIME RIU,

DE PERPIÑAN Y DEL BRAZO POPULAR.

Los tres diputados generales en el trienio de 1596 á 1599, segun los bustos de mármol de la hornacina del balcon principal del palacio nuevo de la Generalidad, que durante su gobierno fué construido.

funcionaba sin actos de violencia (Córtes Catalanas, par. I, cap. III, § 14) ó mas que á esta razon, por lo que toca á los Diputados de la Generalidad, á no ser preciso legislar en favor de una garantía, involucrada de suyo en la dignidad y origen del mismo cargo. Dígase sino ¿qué hubiera sido de su *jurisdiccion en la cual ni el mismo Rey podia intervenir?* qué de las leyes todas y del pacto fundamental del Estado? Es lo cierto que la captura de un Diputado General, lo mismo que de un representante á Córtes, se calificaba como el agravio mas duro que el Rey podia dar á Cataluña y contrario á *todas* las leyes de la tierra.

Un día suscitáronse graves y árduas cuestiones acerca la impresion y ejecucion de ciertos capítulos de las Córtes de 1599 que no habian sido aprobados, esto sucedia en 1602 salvo error de Fontanella (*De pactis*, c. IV gl. XIV), por aquel entonces fueron presos algunos Diputados de la Generalidad por el Lugarteniente asesorado de los Doctores del Real Consejo; intervino la prudencia del monarca y se ajustó un convenio entre la Diputacion y el Lugarteniente al siguiente año y cuyo contenido obra en el volúmen de las Constituciones (lib. I, tit. XX) mas no bastó á borrar el insulto ni el enojo popular que ya designaba con cierto apodo á aquel tribunal que mas regalista que el mismo Rey habia empañado el antiquísimo brillo de la Diputacion General de Cataluña. Otro día estaban celebrándose las Córtes de 1626, ¹ y levántose el noble D. Francisco de Junyent y Capila y presentó un disentiimiento ó protesta «á todas las cosas, negocios y actos tanto de justicia como de gracia, hasta que fuesen castigados con arreglo á derecho los Doctores del Real Consejo que asesoraron al duque de Cardona, lugarteniente del Principado, induciéndole á encarcelar á dicho Diputado General en menosprecio de los privilegios militares y Constituciones Generales de Cataluña.» (Las Córtes catalanas p. II, cap. III). Poco despues la política de Olivares daba la última mano encarcelando al Diputado D. Francisco Tamarit y á un individuo del Consejo de Barcelona, alborotose ésta, y los segadores que en ella habian entrado libertaron al Diputado y á sus compañeros derribando las puertas de la cárcel y pasearon con tumultuosos vítores á los Diputados, siendo aquel motin, como hemos visto en otra parte de este libro, el prelude de los sangrientos disturbios en que fueron sacrificados los Doctores del Real Consejo, saqueadas y demolidas sus casas. Tal es la historia.

Prestaban los Diputados generales antes de comenzar el gobierno su juramento en catalan que lo traducimos de esta manera: «Yo N... juro sobre estos santos cuatro Evangelios por mí tocados corporalmente, que esos tres años venideros, para los cuales he sido elegido Diputado, regiré bien y lealmente cuanto podré y de mí dependa el General de Cataluña, y los bienes del mismo guardaré y conservaré como propios bienes míos, y no los enajenaré, venderé, daré, ni prestaré, ni traspasaré ni empeñaré ni en manera alguna los retendré para mí *sin permiso ó mandato de las*

¹ Observa Bosch *Tit. de Hon.* lib. VI, c. II que en estas Córtes se habilitó para representantes á algunos Diputados de la Generalidad y hállalo mas razonable que no el negarles la entrada, como se hizo en las Córtes de 1563, con decir que eran *oficiales reales*; bien que así se tenian por ciertos asuntos en fuerza de un privilegio de Fernando el Católico.

Córtes ó Parlamento General de Cataluña, sino en ciertos casos señalados por las *Córtes*, á los arrendatarios y á los que se dirá que habrán incurrido en multa justicia ó pena; administraré y aconsejaré lo provechoso y útil al dicho General, sin influencia de odio, favor ó amor alguno, sino con pensada equidad, con razon y justicia y con todo mi poder. No tomaré por dichas cosas ni por otras que hubiese de decir, hacer, ejercer, ejecutar ó aconsejar por el General de Cataluña, regalos, precios, gracias, ú otros beneficios de ningun modo, *sino fuera algo para comer ó beber y aun de poco valor y que sin fraude pudiese en pocos dias consumirse*. Además guardaré y cumpliré cuanto de mí dependa, todas y cada una de las Ordinaciones de las *Córtes*, y contra lo que en ellas se establece no iré á sabiendas, directa ó indirecta, tácita ó expresamente, antes bien practicaré, esforzaré y ejecutaré debida y honestamente lo provechoso y venturoso para el General y la cosa pública del Principado de Cataluña, *y la utilidad y bienes de esta defenderé contra todos los que la impugnarán ó aquellos quisieran quitarle* y en su defensa emplearé todo mi poder y trabajaré como si fuesen bienes míos, así Dios me asista y estos santos cuatro Evangelios.» (Reforma de 1413, al final.) Las *Córtes* de 1433 completaron este juramento con una larga cláusula en el cual el nuevo Diputado prometia no vender ni dar por esperanza de lucro el nombramiento de empleados, sino que solo atenderia á su conciencia y á las cualidades del aspirante. Despues del juramento prestaban homenaje de fidelidad al monarca, y juzgando insuficientes aun estas formalidades en los últimos tiempos se les conminó con sentencia de excomunion preventiva.

De las principales obligaciones, como se ve en el contexto del juramento, era la de no poder dar ni prestar la hacienda de la Generalidad bajo ninguna forma, para prevenir el agio ó con mas claridad el robo y abuso de confianza en el cuidado de la cosa pública; y por cierto que en esta materia cabe aquel principio cristiano de no deberse admitir suavidad ni transaccion con las pasiones humanas, siempre las mismas en todos tiempos y latitudes pero no menos en poder de la ley el señalarlas una valla previsoras; sin esta prescripcion rigurosa, que no vendria del todo mal en nuestros dias, mas de una vez hubieran fluctuado las conciencias de algun consistorio y quebrádose los juramentos, que la misma mano que posó sobre los santos Evangelios se hubiera hundido fraudulenta en las arcas de la Diputacion, ¿mas qué decimos? ni aun eso, pues á la verdad no hubo jamás tales arcas, y el dinero que pagaba en contribucion y aduanas, así el baron como el eclesiástico, el comerciante, el industrial y aun el que el labriego afanando, sudando y trabajando arrancaba del árido suelo catalan pasaba directamente al banco ó *Taula de Cambi* de la ciudad y no era causa de tentaciones y escabel de fortunas improvisadas. Ya lo manifestamos, quedaba allí en garantía el interés de los censales ó deuda pública y de los gastos de la Generalidad, y no se libraba cantidad alguna sin mandato autorizado con la firma de los tres Diputados, de cuya entrega se formaba el debido asiento en la cuenta corriente de depósito; como esta cuenta se cotejaba cada tres meses con las de la Diputacion y estas con las generales al final del trienio, si al principio no era posible falsear los ingresos pues con el sistema de arriendos no pasaba el dinero por la

Diputacion, mucho menos era fácil sustraer sumas del depósito. Si bien á todo esto podrán sonreirse de nuestra candidez de legos en la materia los que por no envidiable práctica saben como puede andar el abuso sobre seguro en la administracion de la cosa pública, ora aumentando los gastos de obras, de mejoras, ora los de fiestas y festejos, mas á esto deberíamos contestar que aun semejante puerta quedó cerrada á la mala fé en la sábia organizacion de nuestra antigua y esclarecida Diputacion General, pues las Córtes de 1599 mandaron que todas aquellas obras que los Diputados emprendieran siendo su coste mayor de 300 libras debian concederse en pública subasta, y la asamblea de 1702 hizolo extensivo á las superiores de 100 libras. Tocante al despilfarro en fiestas y banquetes la restriccion vino de este modo: gastábanse gruesas sumas en comidas y refrescos ó repartíanse con tal pretexto entre los Diputados y Oidores «con poco temor de Dios y gran daño de las conciencias» (dice el cap. 42 de la Reforma de 1702) venian luego por este camino tales habilidades y equilibrios administrativos para confundir aquellas cantidades entre los gastos de correos, obras, y otras partidas análogas de fiscalizacion casi imposible, que las Córtes para extirpar tan miserables abusos dispusieron no podia el consistorio de los Diputados y Oidores gastar mas allá de 100 libras anuales, bien que exceptuóse el refresco con que de antigua costumbre solia obsequiarse á los Habilitadores é Insaculadores en el período electoral, pues es sabido que en esta época se elegía por sorteo, y tambien se dejó fuera de lo preceptuado el banquete y paseo que anualmente daba la Diputacion visitando *la Mare de las Fonts*, pues para dicha fiesta tasáronse en 120 libras los gastos del banquete, carruages, propinas etc., etc., advirtiendo que en caso de no efectuarse dicha expedicion no debia doblarse la cantidad en el siguiente año ni repartirse entre los Consistoriales «como muchas veces se ha hecho.»

Al propio fin de evitar la dilapidacion de la hacienda pública se encaminaron otras disposiciones como la de prohibir embajadas inútiles, mientras completábase el propósito de impedir la mala fé y arteria con otras de no menor cuenta, entre ellas la de no ser permitido interesar directa ni indirectamente á los Diputados y aun á sus oficiales subalternos en el arriendo de contribuciones y aduanas. De modo tal que la magistratura de los Diputados de la Generalidad de Cataluña, superior políticamente á cuantas pudo la libertad de los griegos y el espíritu dominador romano crear en antiguos tiempos (Berart la compara á la de los Nomophilaces de Atenas) fué la mas reglamentada y estricta en el orden administrativo; sistema acertadísimo que solo podia producirlo un noble afan de justicia y el conocimiento práctico del corazon humano.

Del cumplimiento de todas y de cada una de sus obligaciones respondian cuando menos con su salario los Diputados y Oidores á cuyo fin debian dar fianza de su importe total. Las Córtes precisaban la cantidad del salario, que habia de ser de un florin cada dia para los Diputados, y de tres mil sueldos anuales para los Oidores, segun las Córtes de 1413, despues de 15 sueldos para los primeros, segun las Córtes de 1420, ya en las de 1433 se les aumentó hasta 16, y el de los Oidores se dispuso fuese de 3,300 por anualidad, y como cambiase el valor de la moneda con los tiem-

pos, en la reforma de 1585, confirmada tan sólo en este punto por la de 1599, hubo de concedérseles el diario de tres ducados á los Diputados, y tres libras á los Oidores. Los días que no concurrían á la Diputación, si no era por enfermedad, no cobraban salario (R. de 1413, c. 11), pues los Diputados, y entre sus menores deberes, alguno de los cuales omitimos, tenían el de asistir al despacho de la Generalidad todas las mañanas excepto las fiestas y vigiliás, los sábados de todo el año, y en vacaciones, que las disfrutaban desde el día de San Gregorio (25 de Mayo) hasta el de San Miguel (29 de Setiembre).

Dos parientes á la vez no cabían en la Diputación, á fin de evitar escandaloso compadrazgo; ni los oficiales reales, que mal se hubieran conformado nuestros altivos antepasados con que sus autoridades fuesen hechura del Rey ó de sus ministros, y antes se hubiera perdido la tierra catalana y sus habitantes, como dijeron en cierta ocasión á un monarca, que consentir en acatar una Diputación General de real orden; pero ante todo previnieron que fuesen catalanes los elegidos, y tal no podía menos de ser en un pueblo que jamás pudo ser humillado en los días venturosos de su independencia por empleados extranjeros. Buena prueba cita el jurisconsulto Berart en el caso acaecido en 1619 con el R. Luis Tena, obispo de Tortosa, de origen castellano, á quien no se le admitió en el cargo de Diputado General que le tocó en suerte.

Para cuanto se refiere al número de empleados subalternos, es inútil, y por demás minucioso escribirlo en ninguna constitución política ni administrativa, además de que la distribución de las oficinas modificábanla las Córtes siempre que la variedad de las necesidades públicas instaba la reforma de esta administración de segunda mano. Con todo, amparándonos de un libro cuyo objeto fué dar á conocer, en 1621, á cada uno de los oficiales de la Diputación la esfera respectiva de sus deberes, daremos rápida noción de los diferentes empleos que tuvo en sus últimos tiempos aquel distinguidísimo gobierno.

Abogados asesores: era de su cargo ver y apuntar los procesos y escrituras de la Generalidad, llevando todas las causas, actos y cuestiones, y satisfaciendo de palabra ó por escrito todas las consultas de los Diputados; éstos eran dos y se relevaban cada trimestre; asesoraban, y en este punto era muy notable su cometido al consistorio de los Diputados en la facultad que éste tenía de interpretar sus ordinaciones y capítulos de Córtes; solían despachar los mártes y viérnes de la semana. Debían ser catalanes, Doctores en derecho, y haber ejercido la abogacía por espacio de 5 años; lo fueron Viñes, Cancr, Fontanella, Gelabert, Xammar y otros famosos abogados del foro catalan. Muy semejante al anterior destino, y con las facultades que lleva en su mismo nombre, era el de *Abogado Fiscal*.

Escribano mayor: cuidaba de la otorgación de las escrituras referentes á la Generalidad, y guardábalas sin poder dar copia de las mismas, á no mediar acuerdo del Consistorio; también apuntaba y redactaba las actas de las sesiones, que copiadas en un volumen firmaban los Diputados, al propio tiempo que extendía y guardaba la correspondencia, siendo igualmente de su cargo anotar las interpretaciones de capí-

tulos de Córtes, que habian establecido los Diputados y asesores; finalmente la redaccion de las provisiones y nombramientos, y el tener á su cuidado el Archivo daban á su empleo cierta semejanza en sus funciones, ya que no en el carácter, con los Secretarios generales de hoy día. Tenia á sus órdenes un solo escribiente.

Ayudantes: dicho Escribano mayor tenia tres, graduados en derecho ó Notaría con su seccion especial de negocios cada uno; así el primero, anotaba las épocas del pago de intereses de censales y otras deudas, su luicion y abonos del salario de Diputados, Oidores, y oficiales; el segundo extendia y daba forma á las notas del anterior, reservándolas en los libros correspondientes, mientras el tercero llevaba la actuacion de las causas civiles y criminales, y hacia el inventario para ejecutar los bienes de los deudores de la Generalidad.

Regente de cuentas: debía llevar la contabilidad de la Diputacion en tres libros, general uno de ellos de arriendos, dendas, recibos, etc., particular el segundo para las reducciones de censales, y para gastos extraordinarios el tercero. Otro libro usaba para las cuentas de menor importancia, á la par que guardaba los recibos comprobantes; siempre debian sus cuentas marchar acordes con el libro del *Racional* y los del Banco, efectuando la comprobacion al fin de cada mes. En épocas parlamentarias veíase al Regente de cuentas en la poblacion donde se celebraban las Córtes, puesto que él proporcionaba los antiguos procesos de actas en todas las ocasiones que se necesitaban como guía en prácticas parlamentarias; al propio tiempo era dispensador de gastos en ocasion de banquetes, torneos ú otras fiestas, y su munificencia habia de ajustarse á los reglamentos que prohibian verbigracia prestar tapicería y joyas de la Diputacion á otras iglesias que no fuesen la Catedral ó San Jaime, y fijaban el tanto de gastos en músicas de ministriles y guitarras y en otros menudos asuntos. Tenia un *Ayudante* cuyas funciones eran muy parecidas al de *Ayudante primero del Escribano mayor* é intervenia en la direccion de los libros de censales, pensiones y salarios, verdadera deuda de Cataluña. Algunos abusos movieron á las Córtes de 1599 y 1702 á mandar que el *Regente* no tuviera mas de 500 libras.

Racional: este empleado revisaba las cuentas, y á su gran libro de *válvas* iban todas á cotejarse, y en sus páginas abria cuenta particular á cada arrendatario y á cada aduana, mientras que en otro libro llamado *Llibre Blau* apuntaba débitos y créditos. Parece que un ayudante servia de intermediario entre su oficina y la del *Regente de cuentas*, y otros tres *Ayudantes* completaban sus deberes; cuidaba el primero de la inspeccion de los libros de la Aduana de Barcelona y otras no arrendadas, enmendando sus faltas, y terminada la quincena presentaba un estado de los derechos cobrados; mientras que asentaba el segundo en el *Llibre Blau*, los nombres de los arrendatarios, sus fianzas y el precio del arriendo, y el tercero revisaba los estados quincenales de entradas y salidas, y ponía en un memorial los errores que acaso hubiera, con la particularidad de que si despues de aprobados los libros ó estados quincenales notábanse faltas, las cubria de bienes propios.

Procurador General: ejercia los actos que indica su título en los autos y procesos de la Diputacion.

Sindico de la Generalidad: era el delegado de esta para desempeñar ordinariamente las dos grandes atribuciones de defender las leyes, y recibir la jura del lugar-teniente y otros empleados reales.

Receptor de salarios, menores de 40 sueldos de los Doctores del Real Consejo. Este tribunal famoso en sus últimos años por haber precipitado el levantamiento de 1640 con sus desafueros, cobraba salarios y derechos que los litigantes depositaban en el Banco, y el Receptor estaba encargado de apuntarlos, pagarlos y devolverlos con otras muy particulares obligaciones nacidas de la diversa tramitacion y resultado de las causas. Ampliaba sus funciones el *Credenser* que especialmente solia librar los recibos de las cantidades depositadas. Si por el fallo condenatorio de una causa se hacia remision de cierta cantidad, ó composicion de la pena al delincuente, venia entonces la cobranza, anotacion y depósito á cargo de otro empleado que se tituló *Cullidor de avarias de la Règia Cort*.

Exactor de la Generalidad: asentaba en un libro todos los créditos que se debían al General y mediando una orden del consistorio practicaba el cobro ó las ejecuciones, con el auxilio de uno de los *tres porteros* de la Diputacion, quienes hacian además las capturas de los que delinquían contra la Generalidad.

Dressaner del General: asistia al arsenal particular que para su armada tenia la Diputacion en las Atrazanas de Barcelona y junto con el *Sotsdressaner* tenian á su cargo la administracion de los trabajos de dicho depósito militar.

Dejamos de tratar de otros empleos menores de la Diputacion de Cataluña, solo diremos para hacer punto final á esta enojosa aunque abreviada reseña, que el *Escribano mayor* y el *Racional* apuntaban sin descuido las faltas todas de sus subalternos para sujetarlas al fallo del Consistorio y que el *Procurador General* denunciaba los fraudes y secretas remuneraciones que cobrasen los empleados. Por disposicion de las Córtes de 1533 introdujose la práctica y formalidad de reunir cada tres meses á todos los empleados de la Diputacion y á una orden de los Diputados leerles y publicar las Ordenaciones y reformas de la Generalidad sancionadas por las Córtes; mas la moralidad de superiores é inferiores así de los mismos Diputados como de sus oficiales se juzgaba en el Proceso de Visita; lo que esta fué vímoslo ya al tratar de la de los empleados en las páginas 435 de este libro y no hemos de repetirlo ahora por no ser esencialmente diverso el sistema general del particular que seguía al fin de cada trienio en la Diputacion; insistimos tan solo en que *la Visita* arrancaba hecho pedazos el velo con el cual permite el indiferentismo de nuestros tiempos cubrirse á las administraciones inmorales, y gracias á ella era palpable tambien la necesidad de introducir señaladas reformas. ¹

Averiguar y ordenar las atribuciones y régimen de la Diputacion es cosa por demás dificultosa por hallarse apuntado en diferentes ordenanzas y colecciones y pocos autores; al dar cima á dicho propósito podemos sin jactancia repetir como Bosch cuando en sus *Titols de honor de Cathalunya, Rosselló y Cerdanya* dió una idea de la Diputacion en su lib. IV cap. II «Tot aquest discurs he tret dels capitols y actes de les mateixes Corts, si he tot ho portan molt separat, y se ha de traure de les paraules de uns y altres y del llibre de quatre senyals ab molt gran dificultat.»



TÍTULO V.

DE LAS UNIVERSIDADES Ó MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 95. LAS UNIVERSIDADES Ó MUNICIPIOS QUE EN VIRTUD DE PRIVILEGIO OTORGADO POR LA CORONA Á SU FUNDACION, Ó POR HABER REDIMIDO SU DEPENDENCIA DEL SEÑORÍO FEUDAL ESTÁN BAJO LA INMEDIATA JURISDICCION DEL REY, FORMAN EL ESTAMENTO REAL Ó POPULAR DE CATALUÑA.

ARTÍCULO 96. SOLO ESTAS UNIVERSIDADES TIENEN EL DERECHO DE NOMBRAR SÍNDICOS QUE LAS REPRESENTEN EN LAS CÓRTEZ Y PARLAMENTOS, CON ARREGLO Á LO PRECEPTUADO EN EL TÍT. III.

ARTÍCULO 97. PARA SU RÉGIMEN, GOBIERNO Y ADMINISTRACION LOCAL, DEBERÁN ATEMPERARSE ESTAS UNIVERSIDADES Á LO DISPUESTO EN LOS PRIVILEGIOS QUE RESPECTIVAMENTE LES HAYA OTORGADO LA CORONA Y Á LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN LAS CONSTITUCIONES DE CATALUÑA Y EN EL DERECHO COMUN.

V. para lo relativo á los municipios á CANCELÉR. *V. ar. Res.*, par. I, *Jur. resp.* núm. 141; *Id.*, *id.*, cap. XIV, núm. 79; *Id.*, *id.*, cap. XV, núm. 73; *Id.*, *id.*, par. 2.^a, cap. I, núms. 239 y 240, y par. 3.^a, cap. III, núm. 120; cap. I, núms. 207

á 211 y cap. V, núms. 132 y 133; PEGUERA, *Decisiones*, tom. I, cap. LXXI; CONST. DE CAT., tit. LV, lib. I, vol. 1.º, y tit. XLVIII, lib. I, vol. 1.º, etc.



elso Hugo ha dicho que habia tres clases de *universidades*: las que constituyen una provincia, las que forman una ciudad y las que forman la poblacion de una villa ó del territorio de un castillo: nosotros entendemos aquí hablar de estas últimas, excelentemente definidas por Du-Cange en su famoso *Glosario* en estos términos: «El cuerpo ó gremio de habitantes de una ciudad ó castillo que, por concesion del señor ó del soberano y en virtud de compromiso recíproco, estaban obligados á la observancia de ciertas y determinadas leyes.» En otro libro hemos ya recordado no há mucho que los Condes de Barcelona, y muy especialmente Ramon Berenguer IV, cuyo gobierno fué una perpétua y obstinada lucha con las huestes sarracenas, hubieron de conceder importantes exenciones y privilegios para promover la poblacion y el cultivo de los terrenos que tintos en sangre y sembrados de ruinas arrebatában de continuo á la raza invasora; que los Reyes de Aragon, salidos de la generosa estirpe de aquel Conde famoso, hubieron de mostrarse igualmente liberales en la otorgacion de esas *Cartas-Pueblas*, no solo para fomentar la riqueza del territorio, sino tambien para poder contrarrestar con la ayuda del estado llano, que podia proporcionar al ejército sus más vigorosos combatientes y al Real Tesoro pingües subsidios, la orgullosa indisciplina de los barones que tantas contrariedades habian creado en todos tiempos al poder real, y finalmente, que en los privilegios concedidos á las poblaciones, ya en cambio de determinados servicios, ya á guisa de reglamento ordenado para la repoblacion de una comarca inculta y abandonada, se estipulaban varias concesiones que eximian á los habitantes de la comarca de todo dominio feudal y de ciertas cargas y prestaciones y constituían para su régimen y gobierno interior un municipio investido de poderes jurisdiccionales, en cuya virtud gozaban de una autonomía administrativa que apenas podia comprenderse en estos tiempos de sistemática y absurda centralizacion.

Pedro II en las Córtes de Barcelona de 1283, las primeras en las cuales intervino por derecho propio el estado llano de las ciudades y villas, confirmó la existencia y organizacion de los municipios ya creados á la muerte de su padre D. Jaime *el Conquistador*, en cuyo gloriosísimo reinado empieza la era de mayor desenvolvimiento, el período más esplendoroso de los municipios catalanes. Aunque no habia completa uniformidad en la forma de eleccion de los concejales, ya que cada universidad los nombraba con arreglo á sus particulares privilegios, puede sentarse la regla de que para éstos, como para otros muchos cargos, se empleaba el voto *fogueral*, esto es, de los cabezas de familia—*caps de casa*.

Desde el último tercio del siglo XIV y bajo el reinado de Juan I, adviértese ya la tendencia á introducir el sistema electoral indirecto ó por *compromisarios* en las poblaciones de mayor importancia, entrando por mucho la suerte en la designacion de

los candidatos en los cuales debía recaer el nombramiento, práctica muy extendida y sistematizada más adelante por D. Fernando *el Católico*. Como quiera que fuese, los electores votaban siempre por gremios, eligiendo cada uno representantes de su arte ú oficio. Los acuerdos del concejo, representante de todo el comun, debian tomarse con asistencia de las dos terceras partes de sus individuos y por mayoría de votos de los asistentes, y en esto concuerdan todos los jurisconsultos, adoptando la doctrina de Ulpiano en la *l. nulli ff. Quod cujuscumque universit.*—La universidad que nunca habia tenido cónsules no podía crearlos sin licencia del superior: si el lugar era de régia jurisdicción, necesitaba el permiso del Rey y si era de jurisdicción feudal el consentimiento del baron. En este último caso ni el Rey podia crear cónsules contra la voluntad del señor. Tampoco podia la universidad nombrar síndico sin este requisito, ni aun para litigar contra su señor.—En Barcelona se requería haber estado diez años domiciliado en la ciudad para formar parte de su concejo, á tenor de lo preceptuado en el privilegio que le concedió D. Felipe II de Cataluña, III de Castilla en 1599; mas en este caso y otros análogos, entendiase que el padre y el abuelo ganaban los derechos de domicilio para el hijo y el nieto y recíprocamente. Los cargos municipales se renovaban anualmente y eran obligatorios.

Para los efectos del derecho feudal las universidades prestaban el juramento de fidelidad por medio de su síndico, el cual al modo de tutor tenia potestad y representacion para hacer todas las cosas que á ellas se referian. Si eran señoras de algun castillo, se prestaba el juramento á una persona especialmente delegada por ellas para recibirlo. No podia ninguna poblacion establecer impuestos sin tener el título de *universidad*, que no le era dado usar sin licencia del superior, así como no le era permitido al Rey conceder privilegios para la imposicion de nuevos tributos, sin el consentimiento de la universidad que debia pagarlos. Cuando con arreglo á estos principios creaba la universidad un impuesto, debia entregar á la Corona el *quinto* de su producto, derecho que reemplazaba al de las dos terceras partes que en tales casos percibia en Róma el emperador. Los doctores explicaban esta regalía diciendo que esa cantidad era el precio al cual compraban los pueblos el privilegio de imponerse contribuciones en beneficio del comun. Todas las tallas y colectas se exigian en las universidades en cantidad proporcionada á los bienes de cada contribuyente, fijándose el tipo ó cuota que debia tocar á cada una de sus varias categorías. En cuanto á los *donativos* ofrecidos por las Córtes ó los Parlamentos á la Corona, percibíanse en la forma acordada por la misma asamblea, haciéndose con frecuencia por medio de un impuesto general sobre el consumo de los artículos de primera necesidad. Los concejos solian nombrar una comision especial de su seno para sindicar el reparto, el cobro y el empleo de los impuestos, con facultades para fallar en definitiva y sin apelacion sobre estas materias, así como en todo lo relativo al cobro é inversion de fondos municipales. Esas comisiones cobraban salario por su trabajo, mas con la precisa obligacion de presentar su dictámen dentro del plazo señalado en el privilegio de la respectiva universidad.

Esta, en su cualidad de persona jurídica, se consideraba menor de edad, ora su-

friese lesion por contrato, por cuasi-contrato, por sentencia ó por trascurso de tiempo, compitiéndole por tanto no solo el beneficio de la restitucion *in integrum*, sino tambien el privilegio de poder reclamar indemnizacion dentro del cuatrienio legal.

En la constitucion 12 del tit. *De execució de censals*, disponíase que todo sindicato hecho por la universidad congregada en la forma de costumbre y todo contrato por ella celebrado en la venta de *censales* y *violarios* en el cual hubiese aquella facultado á sus síndicos para obligar á los presentes, ausentes y futuros y sus bienes, tuviese tanta autoridad y fuerza que el oficial requerido para la ejecucion de dichos censales ó violarios pudiese ejecutar á los presentes, ausentes y futuros pobladores de la universidad y sus bienes, sin embargo de ser en Cataluña una práctica inconcusa la de no proceder por rigurosa via ejecutiva contra el que no estaba obligado con *escritura de tercio*. Adoptóse con todo la jurisprudencia de no considerar á los singulares de las universidades como de condicion igual á la de los obligados en virtud de cláusula guarentigia por lo que respecta á la rigurosa ejecucion, lo cual no impedia por otra parte que los acreedores por dichos conceptos pudiesen proceder contra ellos por la via ordinaria. En casos de esta naturaleza hacíase una diferencia esencial entre los actos de los singulares ejecutados por estos meramente á fuer de tales y sin intervencion del concejo municipal y los que realizados por éste en representacion del comun hacian á un tiempo misma referencia á la universidad y á los particulares de ella, como la inmunidad en el pago de los impuestos, los pastos, las agnas, los mercados y otros análogos, regla importantísima por su trascendencia en la teoría del procedimiento civil y criminal.

Tambien podian las universidades vender sus bienes haciéndolo por justa causa y con licencia y decreto del superior, y probándose que se habia invertido el precio en utilidad de las mismas, requisitos que debian observarse en todas las enagenaciones de esta naturaleza. Por esto no les era lícito crear censales dando sus bienes en hipoteca, sin el consentimiento del Rey ó del lugarteniente general en su caso, ó el del baron en los territorios sujetos al dominio feudal. Aún así, era preciso, para que se considerase legitima la venta, que convocado el concejo acudiesen al menos las dos terceras partes de sus miembros y aprobase la enagenación la mayoría de los congregados.

De conformidad con lo dispuesto en el código romano, en Cataluña no podian arrendarse las cosas de las universidades por un período menor de tres años.—Estas podian pedir que se las separase de la comunion en que se hallaban desde tiempo inmemorial y en virtud de real privilegio, si la consideraban dañosa para alguna de ellas. Por último habia algunas que en virtud de reales privilegios tenian la facultad de rechazar con la fuerza á los que las atacaban, formando para ello una congregacion ó *sometent* local que llamaban *de la bandera*, *de la ma armada*, ó *de vehinatge*, que segun Oliba existia en su tiempo en Barcelona, Lérida, Gerona, Perpiñan y Besalú, y segun Cancér tambien en Manresa.

Esto por lo que toca al gobierno económico y administrativo de los municipios. Los gastos del Principado los sufragaba la Diputacion ó *Generalidad de Cataluña*,

que era, como hemos visto, una especie de directorio en el cual estaban representados los tres brazos ó estamentos, *militar, eclesiástico y real ó popular*, por medio de varios derechos que cobraba en todo el territorio, recaudándolos é invirtiéndolos con entera independencia del poder central.

Anticipándonos ahora á dos preguntas que tal vez nos dirigirian muchos de nuestros lectores, vamos á tratar de la acepcion jurídica de las voces *ciudad y ciudadano*.

Dieron los romanos el nombre de *urbs*, que llevaba Roma por antonomasia á las metrópolis de las provincias, en las cuales residia el *presidente*, delegado de la suprema autoridad. Imitaron los cristianos este ejemplo en la organizacion eclesiástica, poniendo arzobispos en las sedes metropolitanas y nombrando los obispos de las varias diócesis á medida que los emperadores iban aumentando el número de ciudades. Sin duda por esto dice Baldo que no puede ser ciudad la poblacion que no tiene obispo y Guillermo de Vallseca que se entiende por ciudad el lugar que es residencia de la sede episcopal y tiene amurallado el recinto, siguiendo en esto á Paulo, *ff. De verb. significat.* Fontanella dice que en su tiempo las ciudades de Cataluña eran diez, á saber: Tarragona, Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel, Vich, Elna y Solsona, que eran sedes episcopales y Manresa que lo habia sido; á las cuales añade Balaguer, manifestando ignorar á qué circunstancia debia este título. Barcelona era la más antigua é ilustre ciudad de Cataluña y por esto al principio de cada reinado juraba en ella el nuevo monarca las Constituciones, privilegios y costumbres de la tierra, recibiendo luego el homenaje de fidelidad de los catalanes.

En sentido estricto entendiase por *ciudadano* solamente al que habia nacido en ciudad, el cual no perdía los derechos que tenia en este concepto, aunque entrase á formar parte del estamento militar; mas, en la acepcion legal, decian nuestros jurisconsultos que debia tomarse esta palabra en el mismo significado que le daba el Código romano, segun el cual indicaba la persona que tenia en la ciudad el domicilio y los bienes. En una acepcion más lata, llamábase ciudadanos á todos los que vivian regidos por las leyes de la ciudad. Por regla general, en caso de duda se consideraba como lugar del domicilio el del nacimiento. Acerca de la importante cuestion de si para los efectos legales debia considerarse ciudadano de una localidad al que lo era por privilegio, decian los AA. que debia resolverse negativamente, por ser equiparable su posicion á la del hijo legitimado con respecto al natural, pudiendo por tanto aplicarse tambien á este caso el conocido aforismo: «statutum non extendi ad casum fictum.» Por la misma razon los que se hallaban en ese caso no sufrían los gravámenes á que estaban sujetos los ciudadanos naturales. Casi es excusado decir que los privilegios de los ciudadanos variaban segun el tenor de los otorgados á las ciudades á los cuales respectivamente pertenecian. Así, por ejemplo, los barceloneses gozaban de muchas y muy singulares ventajas, como la de no poder ser compelidos á litigar fuera de su veguerío, la de poder otorgar testamento *sacramental*, esto es, verbalmente y en presencia de dos testigos, la de poder dar, legar ó transmitir del modo que quisiesen las cosas que tenian por otro en enfitéusis, sin firma ni consentimiento

del señor, la de ser juzgados en las causas criminales por los prohombres y los ciudadanos y otros no menos importantes, como puede verse en el famoso privilegio *Recognoverunt Proceres*. Prevenia este que cualquier forastero que estuviese en Barcelona un año y un día se tuviese por ciudadano y no pudiese ser reclamado por el señor de cuyo dominio fuese oriundo; mas D. Felipe II de Cataluña, III de Castilla modificó esta disposición en el nuevo privilegio que concedió á Barcelona en 1599, ordenando que no pudiesen tener en ella cargos, honores ni oficios aquellos que no la hubiesen habitado por espacio de diez años. Nótese empero que el domicilio del padre y del abuelo aprovechaban al hijo y al nieto y el de estos respectivamente á aquellos. Para la ampliación é interpretación de lo preceptuado en estos privilegios locales, recurríase á los textos del derecho romano y á la doctrina de sus comentaristas.

Por lo demás, ha de saberse que la institucion de los municipios en Cataluña data de remotísimos tiempos. ¹ Muchos ejemplos podríamos aducir en comprobacion de este aserto, que de fijo no sorprenderá á ninguna persona medianamente versada en nuestra historia; mas, para no molestar la atencion de nuestros lectores, citaremos al acaso algunos que en este momento recordamos.

En el mes de enero del año 1149 de la Encarnacion del Señor, el Conde de Barcelona—Ramon Berenguer IV *el Santo*—y el de Urgel concedieron á los habitantes de Lérida un importante privilegio, dándoles todo el territorio de la ciudad, así yermo como cultivado, con todos sus términos y pertenencias, para que tuviesen allí sus casas y heredades *por alodio propio y franco* con prole y sin ella—lo cual equivalia á la supresion del derecho de *xorquia*—con facultad de darlas, venderlas é hipotecarlas á quien quisiesen, excepto á los nobles y á los sarracenos.

En 5 de febrero de 1154, el mismo Conde de Barcelona otorgó otro privilegio á cuantos fueran á poblar y habitar el pueblo de Cambrils, concediéndoles que tuviesen sus casas y *las tierras que les haria distribuir* libres, ingénuas y francas, de modo que jamás hubiesen de pagar á nadie por ellas derecho alguno, á excepcion de los diezmos y primicias, sin reservarse mas que los hornos del pan y la superior jurisdiccion que á la *Potestad* le correspondia. ²

A este tenor podríamos citar muchos y muy curiosos privilegios concedidos en el mismo siglo y el siguiente, en el cual, conociendo los reyes los peligros con que les amenazaban las oligárquicas tendencias de los barones, se complacieron en colmar de halagos, distinciones y privilegios á los pueblos, como ganosos de mostrarles en cuanta estima tenian su adhesion y aplauso.

En el siglo XIII se realizó pues la completa y definitiva organizacion de los municipios catalanes.

Don Jaime *el Conquistador* fué el primero en dar una prueba evidente de tan po-

¹ Ya se comprenderá que entendemos referirnos á la Edad Media, prescindiendo de la era romana, cuyas instituciones no nos hemos propuesto estudiar en este libro.

² ARCH. DE LA COR. DE AR., *Reg.* 2, fol. 114.

lítico designio, reorganizando el concejo municipal de Barcelona sobre unas bases que bastaban á probar á los habitantes de esta insigne ciudad el aprecio y confianza que al gran rey le merecian. Así como el vizconde era el delegado y lugar-teniente del conde, el veguer lo era á su vez del vizconde conforme lo expresa su nombre latino de *vicarius*. El oficio de vizconde, nacido en la época carlovingia, desapareció por completo despues de la union de Cataluña y Aragon, y los vegueres ejercieron desde entonces el poder delegado por el Trono en todos los actos, especialmente en lo relativo al conocimiento de las causas de los nobles, las querellas de paz y tregua, etcétera, esto es, en los asuntos que formaban parte de las regalías supremas. Ya es sabido que andando los tiempos fué aumentando el número de veguerías haciéndose necesaria la creacion de los sos-vegueres. Al regularizarse en la Corona de Aragon estos cargos, aumentáronse sus atribuciones tanto en el orden gubernativo como en el administrativo, á expensas de los bailes, á cuyo lado figuran en todos los documentos relativos á los municipios. En una palabra, el cargo de veguer tenia un carácter mixto que participaba de la naturaleza de los que hoy llamamos jueces de primera instancia y alcaldes corregidores, ó acaso mejor, de la de los funcionarios que se titulaban Alcaldes mayores á principios de este siglo. En 17 de abril de 1249 el consejo de *seniores* ó cabezas de familia que desde el tiempo de los francos asesoraba al veguer, recibió una modificacion importantísima con la creacion de cuatro *paciarrii* ó *pahers*, especie de jueces de paz facultados para asociarse ocho *conciliaris* ó *concellers*, los cuales debian elegir cada año el día de la Ascension cuatro nuevos *pahers* en reemplazo de los existentes. La Carta real que creaba estos cargos decia textualmente: «E que hajan licencia de poder elegir concellers per vostre offici pera go-vernar, é exigir totes les cosas á nosaltres necessaries, é per lo veguer aquelles ex-ecutades.»

Así continuaron las cosas, hasta que, el 3 de noviembre de 1274, D. Jaime *el Conquistador* creó el famoso Concejo de Ciento de Barcelona en una pragmática cuyo tenor literal vertido al castellano es como sigue:

«Sea á todos notorio como yo, D. Jaime, rey de Aragon, Mallorca y Valencia, conde de Barcelona y de Urgel y señor de Montpellier, queriendo proveer al régimen de la ciudad de Barcelona del modo debido, mejorando y reformando su estado, concedemos á todos vosotros, hombres probos de Barcelona y de vuestra universidad, que desde la próxima venidera fiesta de S. Andrés tengais y podais tener por espacio de diez años *cinco* hombres probos de vuestra ciudad elegidos concellers por vosotros para que aconsejen al veguer y al baile nuestros de Barcelona, los cuales en presencia de estos últimos ó de cualquiera de entrambos jurarán guardar secreto sobre lo que se dijere entre ellos y aconsejar á dichos baile y veguer bien y legalmente, tanto en orden á nuestra fidelidad como á la vuestra, á la comun utilidad de la ciudad en cuanto y cuantas veces fueren para ello requeridos por dichos baile y veguer. Esto harán sin que por influencia de ruegos, de temor ni de amor aconsejen al veguer y al baile de otro modo que como Dios manda, segun su buena conciencia, renniéndose el martes y el sábado de cada semana en nuestro palacio ó en otro lugar

idóneo elegido por los mismos concellers, sin aviso del veguer y el baile, y allí juntamente con estos, si los concellers al efecto los requirieren, conferenciarán y tratarán de todas aquellas cosas que en la ciudad y en las curias se produzcan y reformen, procuren y traten las que hubiesen de ordenarse para nuestra fidelidad y la utilidad pública. Y los mismos cinco concellers, tan pronto como estuvieren elegidos y jurados, elegirán juntamente con nuestros veguer y baile ó cualquiera de ellos *cien* hombres probos de la ciudad, los cuales en poder de los mismos concellers jurarán guardar secreto, ayudar al veguer, al baile y á dichos concellers, y acudir á su llamamiento y á sus juntas, siempre y cuando estos se lo pidiesen. Estos cinco concellers estarán tenidos á ejercer sus cargos por espacio de un año, despues del cual, y en la fiesta de S. Andrés, los predichos cien hombres probos jurados, ó los que allí se encontraren de estos, deberán elegir *doce* hombres probos de entre ellos, cuyos doce elegidos por los ciento ó por los que allí se encontraren de estos últimos, deberán elegir otros cinco concellers, los cuales, ya elegidos y jurados, elegirán cien hombres probos de la ciudad en la forma arriba expresada y así en lo sucesivo cada año durante el predicho decenio, y los que resultaren elegidos deberán jurar y desempeñar dicho cargo de la manera expresada. Si se negaren á hacerlo, nuestro veguer y nuestro baile les obligarán á ello. Si, empero, sucediese que uno ó varios de dichos cinco concellers ó de dichos cien jurados muriese ó se hallase ausente ó impedido por enfermedad, los demás ocuparán su puesto y harán sus veces. Queremos, sin embargo, que nuestro veguer jure en poder de dichos cinco concellers atenerse al consejo de los mismos y que sin pedirlo no convocarán tampoco parlamento general si nosotros no lo ordenamos especialmente. Queremos tambien que nuestro baile prometa en poder de los mismos concellers bajo la fe del juramento á Nos prestado y bajo la fe que nos debe á Nos, que se atendrá al consejo de los mismos concellers, y que sin pedir su consejo no convocará tampoco parlamento general si especialmente no lo mandamos. Y para que todas las cosas antedichas tengan mayor firmeza, encargamos firmemente y mandamos al veguer y al baile de Barcelona presentes y futuros que todo lo prescrito, por la fidelidad que nos deben en virtud del juramento que nos prestaron, lo observen y hagan dentro del predicho tiempo de diez años invariablemente observar y que no lo infrinjan en modo alguno, si en algo tienen nuestra gracia y afecto. Y si el veguer y el baile antedichos rehusaren ó descuidaren guardar justicia, no cumplieren nuestros mandatos ó no se atuvieren á los consejos de dichos concellers, queremos y mandamos á estos que por mensajero ó por carta nos lo denuncien, y Nos de tal modo obraremos y los castigaremos que no serán osados á cometer semejantes actos.—Dado en Barcelona el 3.º de las nonas de noviembre del año del Señor 1274, etc. ¹ »

Esta clase de privilegios, que los reyes de Francia concedieron frecuentemente con el nombre de *Chartes de Communes*, desde el reinado de Luis *el Gordo*, ó sea desde principios del siglo XII, prueba en primer lugar la importancia que iban

adquiriendo los plebeyos de las villas y ciudades con el cultivo de las artes de la paz, y en segundo lugar que en la sociedad europea se estaba preparando por obra del progreso una trasformacion de inmensa trascendencia en detrimento de la omnipotente oligarquía militar que por espacio de siglos habia avasallado todos los poderes.

Ocioso seria encarecer las importantes consecuencias que debia producir en el órden político y social el espectáculo de esas franquicias y libertades tan sabiamente otorgadas por los reyes á los municipios, y que aumentando con el trascurso de los siglos por un efecto natural de las circunstancias, habian de avivar en todas las clases de la sociedad el vehemente deseo que sentian de mejorar su posicion, emancipándose en lo posible del caprichoso y tiránico yugo de los señores feudales.

Andando el tiempo la ciudad de Barcelona llegó á poseer considerables territorios, adquiriendo el mero y mixto imperio en muchos lugares, como podríamos comprobarlo con numerosos ejemplos. Para no cansar la atencion de nuestros lectores nos contentaremos con insertar aquí el extracto de algunos documentos que bastan á nuestro entender para dar una idea de la importancia que desde esa época empezó á adquirir la antigua ciudad de los Condes.

El 14 de marzo de 1390 el Rey D. Juan I vendió á los concellers de la ciudad de Barcelona el castillo y lugar de Moncada, con todas sus fortalezas, torres, casas, poblaciones, cuadras, mansos, términos, territorios, pertenencias, feudos, réditos, molinos y toda la jurisdiccion y demás derechos que en dichos lugares le competian. Con la misma fecha les vendió tambien el dominio directo y alodial y la potestad que como señor directo le correspondia en el castillo y baronía de Cervelló y en los feudos, hombres y mujeres de dicho castillo y baronía y en su término y pertenencias, con los laudemios, emparas y fadigas. La ciudad satisfizo por ambas compras el precio total de 132,000 sueldos barceloneses. ¹

Es de notar que estas ventas las hizo D. Juan á carta de gracia, como se efectuaban muy á menudo las enagenaciones de la Corona en aquellos tiempos, lo cual es una prueba de los frecuentes apuros en que se encontraban los reyes para subvenir á sus necesidades y hallar una momentánea compensacion al menoscabo que experimentaba el patrimonio real por las frecuentes liberalidades á que les obligaba la razon de Estado.

Bien relata estos apuros del tesoro real el mismo D. Jaime I, diciendo en el capítulo X de su Crónica que al venir de Francia encontró tan esquilnado y empobrecido su patrimonio, que todas sus rentas de Aragon y Cataluña estaban empeñadas en manos de judíos y sarracenos, y sus honores ó bienes inmuebles en su mayor parte dados ó vendidos por su padre D. Pedro *el Católico*. Y cuenta que esto sucedia precisamente cuando traian revuelto el reino los bandos y parcialidades de los nobles que pretendian señorearlo durante la minoría del jóven monarca, rodeándole

¹ ARCH. DE LA COR. DE AR. *R₂*. 1931. fól. 1.

de traidores y tendiéndole infames celadas en mengua de la fidelidad que como súbditos y feudatarios le debían.

En comprobación de este aserto citaremos tres ejemplos elegidos entre mil. Es el primero de ellos la concesión de varios privilegios con igual fecha otorgados también por D. Juan I á la ciudad de Barcelona por la cantidad de 18,000 florines á carta de gracia, con el plazo de dos años. ¹

El 5 de agosto de 1444 los concellers de Barcelona entregaron al Rey D. Alfonso IV 10,000 florines de oro de Aragón por la concesión de siete privilegios, entre los cuales había el de acuñar la moneda barcelonesa llamada *croats*, y más adelante otros 10,000 florines de oro por la otorgación de otros tres privilegios relativos á los Corredores de Cambios y al Consulado del Mar. ²

Estos hechos demuestran que, á medida que fué cobrando importancia el Brazo popular de las villas y ciudades, fueron emancipándose los reyes de la tutela de los nobles, cuya soberbía y esplendor debían aumentar de continuo multiplicando en su favor las dádivas y mercedes, cuando no había otra clase poderosa y opulenta que la clase militar. Prueban también que no eran siempre gratuitas y desinteresadas las concesiones de privilegios que hacían los reyes á las villas y ciudades, ni tenían siempre por único objeto una de aquellas razones que hoy llamamos de alta política.

En corroboración de lo que hemos dicho sobre la importancia que adquirió también la ciudad de Barcelona como propietaria territorial, podemos citar la Capitulación de Pedralbes, que hizo con el Rey D. Juan II el 16 de octubre de 1472, entre cuyas cláusulas había una en la cual la ciudad pedía al Rey que se le restituyese la posesión y dominio de las villas y lugares de Flix, la Palma, Tárrega, Vilagrassa, las baronías de Tarrasa, Sabadell y Moncada, la potestad y demás derechos que le correspondían en el castillo de Cervelló y la baronía de S. Vicente y las demás cosas que la misma ciudad tenía á la muerte del Príncipe Carlos, con el dominio, jurisdicción y prerogativas que entonces le competían en ellas, revocándose todas y cualesquiera donaciones, transmisiones y obligaciones que en ellas se hubiesen hecho. El Rey contestó á estas pretensiones con el siguiente decreto: «Plau al Senyor Rey fer restituir á la dita ciutat les viles de Terrasa, Sabadell é Moncada, é la potestat é altres drets del Castell de Cervelló é baronía de S. Vicens, en aquella forma y manera quels tenia y possehia ans de la guerra. Quant á les viles de Tárrega y Vilagrassa ja foren lluides per Sa Magestat ans de les dites turbacions, é de aquelles feta donació é concessió á la Illustrísima de bona memoria la Reina Doña Joana sa muller que Deus haja. Quant se esguarda á Flix é Palma, que tenen lo Illustré Don Alfonso de Aragón fill de la prefata Magestat é lo Castella de Amposta, es pretés per ells, quels tenen ab certs justs títols; pero si algun dret pretendrá haverhi sobre aquells la dita ciutat, Sa Magestat es molt content ferlos administrar expedita Justicia.» ³

1 ARCH. DE LA COR. DE AR., pergamino 207 de Juan I.

2 IDEM, Reg. 2718, fol. 76.

3 IDEM, Reg. 3392, fol. 64 vuelto.

Más adelante, el 4 de diciembre de 1488, habiendo ordenado D. Fernando II *el Católico* por público pregon que se presentasen á cabrear con arreglo á lo prescrito en el derecho de Cataluña todos aquellos que poseyesen tierras por la Corona, compareció entre otros el síndico de la ciudad de Barcelona, alegando que esta poseía muchos castillos, villas y lugares, que no pudo ver y reconocer si se tenían por el Rey y estaban comprendidos en el pregon. ¹

Resucitaban á la sazón las libertades municipales en varias naciones de Europa, dando influencia y prestigio á los hombres que se distinguían por su honrada actividad, y este fué el principio de una verdadera revolucion social que en otros Estados no pudo consumarse sino á costa de grandes turbaciones y efusion de sangre, y en el reino de Aragon se llevó á cabo de un modo lento, seguro y tranquilo, merced á la sabiduría y sentido práctico de sus grandes monarcas y á las virtudes de su pueblo, dechado de virilidad y cordura. No sin deliberado propósito nos detenemos en estas consideraciones, porque la elevacion del Brazo popular necesariamente hubo de ejercer una influencia característica en las leyes, sobretodo desde que en el próximo reinado fué llamado á cooperar á su formacion tomando asiento en las Córtes generales del reino. Desde aquellos agitados tiempos en los cuales los barones más opulentos de Cataluña hacían construir galeras para defender la costa de las atrevidas incursiones de los corsarios sarracenos; desde la promulgacion del usaje *Omnes quippe naves*, que no habla sino del pequeño comercio de cabotaje que hacían del Cabo de Creus al puerto de Sàlon las barcas barcelonesas, hemos visto crecer la marina catalana hasta aliarse con las de Génova y Pisa para las expediciones de Almería y Mallorca definitivamente agregada luego á la Corona aragonesa por D. Jaime *el Conquistador*. En el capítulo 53 de la Crónica que este gran rey escribió de sus hechos, se lee que los barceloneses le ofrecieron aprestar ellos solos todo el armamento necesario para la conquista de aquel nido de piratas, lo cual prueba el grado de esplendor que había alcanzado en aquel tiempo el comercio marítimo de Cataluña, que segun lo atestiguan varios documentos de la época, se hacía muy asiduo con las costas de Africa y de los pueblos de Levante, motivando la formacion de las Ordenanzas marítimas, y la creacion de los Cónsules para la proteccion de los navegantes y mercaderes de Barcelona en las escalas de ultramar, como puede verlo extensamente explicado el lector curioso en las excelentes MEMORIAS DE BARCELONA de D. Antonio de Campmany. En el mismo libro se encuentra una infinidad de importantes noticias sobre el origen y desarrollo de las artes y oficios de Barcelona, entre las cuales se cita la prohibicion hecha por D. Jaime I y confirmada por su inmediato sucesor D. Pedro II de extraer lanzas y ballestas para tierras de infieles; el catálogo de los individuos, así del orden mercantil como de los menestrales, que fueron matriculados en el Consistorio de la ciudad para componer el nuevo Concejo centumviral instituido en 1257, y en el cual figuran además de los ciudadanos y los doctores en derecho y en medicina 26 individuos dedicados á los oficios de trato y

¹ IDEM. *Bañul. general. Tit. Cap. ibrevatonis feud., fol. 79.*

comercio y 85 artesanos, cuyo estado se hallaba entonces dividido en 19 gremios. El número de estos fué aumentando considerablemente en los siglos XIV y XV, notándose que ya desde muy antiguo habian alcanzado gran esplendor los de los *plateros, cuchilleros, espaderos, lanceros, carpinteros de ribera, calafates, cbanistas, curtidores, tejedores de brocados, tejedores de velos, los fabricantes de géneros de algodón* y los de *lanerías*, cuyas dos industrias se consideraban como las más antiguas del territorio. «Cuando en el reinado de D. Jaime I resucitó la industria, se restablecieron las asociaciones gremiales; y de estas ninguna se erigió en debida forma sin permiso superior, ó bien de los Señores Reyes ó bien por disposición del Concejo ordinario de la ciudad. Sus magistrados habian obtenido varios privilegios reales; y en virtud de ellos gozaban la autoridad de crear, reformar, dividir y unir todos los cuerpos de menestrales, y darles ordenanzas con facultad para corregirlas, mudarlas y anularlas si fuere menester.» ¹ El mismo autor del cual copiamos estas palabras dice en otro pasaje de su obra: «No fueron estas las únicas causas del arraigo y aprecio de las artes. Barcelona, que gozaba desde principios del siglo XIII de una libertad y espíritu popular, fué desde aquella feliz época residencia de vecinos activos, con leyes y costumbres propias, á las cuales muchos nobles, cuando empezaron á dejar sus tierras para establecer su habitacion en la capital quisieron sujetarse, despojándose de sus fueros ecuestres para lograr la admision en su Concejo municipal. Tan apetecibles fueron entonces las plazas del gobierno político de una ciudad colmada de prerogativas y singulares regalías. Así pues, si consideramos la esencia y origen de la poblacion de Barcelona, veremos que la masa fundamental que la constituyó fué el estado plebeyo. Este cuerpo primordial de las sociedades quedó desde los principios separado allí del de la nobleza que debe su nacimiento á las irrupciones de los pueblos del Norte y sus jerarquías al sistema feudal. En aquella unidad el pueblo tratante y el pueblo artesano constituyeron dos órdenes demarcados por las leyes, arreglados por las costumbres y distinguidos por la opinion: por consiguiente cada individuo dentro de su clase fué respetable y respetado sin anhelar jamás salir de un estado, que al paso que les prometia la subsistencia les aseguraba una general y constante estimacion. Todas estas circunstancias juntas con la institucion de los gremios y la admision de estos al gobierno repúblico de la ciudad, contribuyeron desde los principios á dar vigor y aprecio á los oficios.» ²

Despues de trascrito este magnífico cuadro del estado social de aquel tiempo, casi pecaran de ociosos todos los comentarios que pudiésemos nosotros añadirle. *Época feliz* llama Campmany al siglo XIII, y en efecto, de ella datan en Cataluña la restauracion de las franquicias y libertades municipales y la decadencia del feudalismo que en todos conceptos vejaba y oprimia á los débiles antes de que las villas y ciudades pudiesen ofrecerles un apoyo eficaz y un refugio seguro por medio del trabajo libre y respetado. La igualdad civil que hoy es un efecto del criterio

1 CAMPMANY, *Memorias de Barcelona*, tom. I, part. 3.ª, cap. 2.ª

2 CAMPMANY, *obra cit.*, part. 3.ª, lib. I.

filosófico que prevalece en todas las legislaciones y en todos los ánimos, iba entonces realizándose por obra de la munificencia del Trono, que con la concesion de privilegios y regalías á los pueblos iba paulatinamente abatiendo la preponderancia de los nobles. Cada día se acercaba más y más el momento en que por cima de aquellos florecientes municipios y aquellos altaneros magnates solo se alzase omnipotente y justiciera la institucion real. No hay duda que el éxito de tan grande empresa dependía de las prendas de carácter de los monarcas llamados á realizarla; pero ya es sabido que los reyes de la Corona de Aragon han dejado todos en la historia glorioso renombre por su tino político y su inquebrantable entereza.

Resumiendo las consecuencias que se desprenden de estos hechos, podemos decir que la actividad mercantil é industrial recibió desde entonces un grande y decisivo impulso al sentirse apoyada por la libertad, al paso que esta cada día fué más cara y más necesaria á los honrados plebeyos que bajo su égida protectora se habian conquistado una digna y holgada posicion social.

Porque no hay que creer que solo la ciudad de Barcelona gozase por privilegio exclusivo de una organizacion local que en cierto modo la asemejaba á una república democrática. En el tomo 8.º de la COLECCION DE DOCUMENTOS INÉDITOS DE LA CORONA DE ARAGON se han copiado varias ordenanzas municipales concedidas en diversos reinados á las poblaciones mas importantes de Cataluña, Aragon, Valencia y Mallorca, y de las cuales vamos á hacer un compendio extracto.

El 22 de agosto de 1391 el Rey D. Juan I manifestó en un documento público que los concellers y prohombres de la ciudad de Vich acababan de presentarle un traslado del privilegio que D. Jaime II habia otorgado á la misma en octubre de 1315, concediéndole que perpétuamente pudiese tener 3 concellers y 20 jurados elegidos por la vecindad para ejercer la administracion de todos los negocios y derechos de la ciudad y sus regalías, los cuales concellers debian elegirse el día de S. Andrés, haciendo ellos luego la eleccion de los jurados, quienes debian prestar en su presencia juramento de asistir á las juntas del Concejo y guardar secreto acerca de sus deliberaciones; que los concellers y hombres probos de la ciudad habian solicitado que se les permitiese modificar ese sistema electoral de modo que en lo sucesivo se eligiese un conceller de la clase alta, otro de la mediana y otro de la inferior, y que respecto á los 20 jurados se nombrasen eligiendo 7 de la primera, 7 de la segunda y 6 de la tercera, todo lo cual tenia á bien otorgarles S. M. en prueba de su real benignidad y afecto.

El 7 de noviembre de 1321 el Rey D. Jaime II concedió á los hombres probos y á la universidad de Camprodon que cada año ó cuando mejor les pareciese pudiesen elegir tres ó cuatro próceres que á fuer de jurados ó cónsules viesen, ordenasen y conociesen de los negocios referentes á las lanas y paños que allí se fabricaban, dirigiesen y administrasen los asuntos de la poblacion, y estatuyesen, mandasen é hiciesen cuanto á su juicio pudiese redundar en bien y aumento de ella, al afianzamiento de la paz y al triunfo de la justicia, salvos siempre la jurisdiccion y derechos de la Corona.

D. Juan I en 20 de marzo de 1387 declara que habiéndosele presentado el privilegio que su padre habia concedido á la universidad de Lérida, alegándose que la práctica del mismo presentaba algunos inconvenientes, habia resuelto acceder á su modificacion de modo que en lo sucesivo, habiéndose convocado públicamente y sin fraude el Concejo, valiesen los acuerdos de éste con tal que de los 50 concellers se reuniesen 30, cualquiera que fuese su clase, y que en caso de haberse de reunir junta particular bastasen para ello 15 concellers, fuese cual fuere la clase á que perteneciesen; que el síndico de la ciudad pudiese asistir, aunque sin voto, á esas reuniones, y que cuando la hueste hubiese de salir de dicha ciudad, los 15 concellers de cada clase eligiesen tres de su seno, teniendo buen cuidado en no elegir los más viejos ó inhábiles para la guerra.



A veces se advierte en estas *Cartas* un reflejo de las luchas que traian divididas á las varias clases de la sociedad. En efecto, D. Juan I el 25 de octubre de 1390 manifestaba que urgía poner remedio al malestar y desórden que habia en Villafranca del Panadés, en donde la clase alta se quejaba de los atropellos que habia sufrido en las últimas elecciones municipales de parte de la clase mediana y la baja amotinadas, mientras que estas dos últimas alegaban que los mayores «oprimian y supeditaban á los pequeños—*los menuts*—tanto como podian, así en tallas como en exaccio-

nes, y monopolizaban de continuo la administracion de la villa.» Para restablecer en ésta el público sosiego empezó el Rey por abolir toda denominacion y separacion de clases, mandando que en adelante se compusiese el Concejo de 52 concellerses y 4 jurados que debian ser elegidos por los 13 oficios de la villa, esto es, *hombres de plaza, sábios, notarios y escribanos, mercaderes, zapateros, herreros, tejedores, labradores, picapedreros, carpinteros, carniceros*, etc. Cada gremio debia elegir seis individuos de su seno, entre los cuales habia que echar suertes de modo que entrasen cuatro de cada uno de ellos á reemplazar el Concejo saliente.

Aunque no difieren esencialmente de los antedichos privilegios, nos parecen dignos de especial recomendacion tanto este último como la ordenanza para el gobierno municipal de Manresa, que es el documento 105 de la mencionada *Coleccion*, por especificarse en entrambos de una manera circunstanciada la organizacion del Concejo municipal.

Preceptuábase en las Ordenanzas municipales de Villafranca que los dos mil sueldos perpétuos que esta universidad debia pagar anualmente en concepto de *quístia* real se exigiesen por via de talla segun el valor de los bienes de cada particular y que lo que debiese pagar la universidad por los donativos que votasen las Córtes ó los Parlamentos se cobrase en la forma prevenida por estas asambleas ó en su defecto en la más generalmente adoptada por las ciudades y villas reales de Cataluña. La ocultacion de los bienes inmuebles se castigaba con la pena de confiscacion, aplicándose la mitad de ellos al fisco real y la otra á la universidad de dicha villa.

Por lo que respecta á las atribuciones de esos Concejos debemos decir que eran muy latas, contentándonos con aducir por via de ejemplo el ya citado de la ordenanza que para el gobierno municipal de Camprodon dictó Jaime II el 7 de noviembre de 1321. Dice este documento que el monarca facultaba á los prohombres y universidad de la villa para elegir y nombrar en los intervalos que mejor les pareciese á tres ó cuatro individuos para el cargo de jurados ó cónsules, los cuales así debian conocer y ordenar en lo referente á las lanas y paños que en la poblacion se tejiesen, como dirigir y administrar los asuntos de la villa y estatuir, ordenar, mandar y hacer cuanto juzgasen conveniente para el servicio y el buen estado de paz y justicia de la universidad y los singulares de ella, *como acostumbraban hacerlo los demás jurados y cónsules*, salva empero la jurisdiccion de la Corona y las regalías á la misma pertenecientes.

Sea cual fuere la importancia que se quiera conceder á los municipios catalanes, que sin duda la tuvieron muy grande y trascendental, no se podrá negar que ofrecia un vivo contraste esa institucion con el génio y las tradiciones del feudalismo, y que los plebeyos, agobiados por las cargas y vejaciones que éste les imponia — como hemos visto al tratar de los *Malos Usos* — necesariamente habian de considerar como un puerto de refugio y un oasis venturoso la comarca regida por tan libres y benéficas instituciones. En efecto, en los puntos que gozaban de esa jurisdiccion privilegiada, no se imponia gravámen alguno que no fuese ampliamente discutido y aprobado en forma por los elegidos del pueblo, y esto, unido al goce de los derechos

políticos, garantidos por el de la asistencia á las Córtes y los Parlamentos, hacia á sus moradores de condicion mucho más ventajosa que la de los cuitados que gemian bajo el yugo de la servidumbre feudal.

Pedro *el Grande*—en las Córtes de Barcelona de 1283—otorgó y aprobó la existencia de los *pahers*, jurados y concellers que en las ciudades, villas y lugares de su reino habia en tiempo de su padre el rey D. Jaime y desde esta fecha tuvo ya el estado llano representacion legal en la asamblea política de Cataluña.

Al pensar en la privilegiada posicion política y administrativa de que disfrutaron desde entonces en Cataluña las universidades del brazo real, nos viene á la memoria un lance elocuentísimo ocurrido en el reinado de Pedro *el Ceremonioso* y relatado por el mismo monarca en el capítulo II de su Crónica. Parece ser que para poner término á las profundas disensiones que habia tenido éste con su madrastra D.^a Leonor, hija del rey de Castilla Fernando *el Emplazado*, que á la larga acarrearón la muerte violenta del príncipe D. Fernando á quien aquella favorecia con más amor que prudencia, habíase convenido entre otras cosas en que la reina viuda tomase posesion de todo lo que se le habia señalado en dote y para su cámara por el rey difunto, mas conservando el Trono las jurisdicciones altas y bajas, y al infante En Juan se le pondria en posesion de los lugares de Burriana, Castelló y Liria que Alfonso *el Benigno* le habia legado.

Dirigióse, pues, el rey á Burriana para dar principio al cumplimiento de este contrato, cuando al llegar á corta distancia de la poblacion vió con sorpresa que los batidores de la régia comitiva volvian grupas, subiendo de punto su asombro al oirles referir que habian hallado cerradas las puertas del lugar y que al llamar á ellas les habian intimado los de dentro que se alejasen á toda prisa, pues de lo contrario los habian de ahuyentar á pedradas á ellos y á cuantos se acercasen á la torre. Por los rasgos que en este libro hemos apuntado del terrible monarca, podrá colegir el lector cual se pondria al oír semejantes nuevas. Fué tal su indignacion que, mandando hacer alto á la comitiva, arrimó las espuelas al caballo y en un santiamen se puso al pié de la torre, llamando con imperativo acento á los que tan descomedidamente la custodiaban. Aun entonces hubo de sorprenderse de nuevo el irascible D. Pedro, pues á pesar de haber repetido, con no escasa cólera, su llamamiento, ninguna de las dos veces pudo lograr que le respondieran, hasta que á la tercera, vencidos por su porfia, preguntaron con aspereza los de la torre:

—¿Quién sois?

—Somos, respondió el monarca, vuestro rey y señor En Pedro de Aragon, y si de ello os quereis cerciorar, no teneis más que asomaros á las almenas.

Al oír estas palabras asomáronse en efecto para verle los de dentro, mas aunque al punto hubieron de conocerle, harto comprendió el rey que no tenian trazas de apresurarse para franquearle el paso.

—¿Ignorais, prohombres, exclamó el rey procurando reprimir su enojo ante aquel inusitado espectáculo, ignorais que este lugar es nuestro y Nos somos vuestro señor? ¿Por qué os resistís á abrirnos la puerta viendo que queremos en-

trar y cuando hemos de departir con vosotros acerca de importantísimos negocios?

Tampoco se intimidaron por esto los del lugar, antes respondiéronle con mucho sosiego:

— Bien venido seais, señor, y no os maravilleis de haber encontrado cerrada la puerta, ni de que ante vos incontinenti no se haya abierto, que tal no hubiera pasado si hubieseis venido aquí cual otras veces lo hicisteis; mas como sabemos que llevais el propósito de entregarnos á los castellanos que han de ser con el tiempo y son ya actualmente vuestros deservidores, no queremos entregarnos sino á vos, pues vuestros somos y no queremos seros traidores. Así pues, y porque pretendemos tambien conservar nuestra fidelidad y defender nuestros privilegios, en virtud de los cuales no podeis separarnos de vuestra corona, os decimos que si os place entrar benignamente os abriremos la puerta; pero ha de ser á vos solo.

Ora fuese que le pluguiera al rey tan viril entereza, ó que por ella se sintiese dominado, ello es que deponiendo su irritacion, pidió de nuevo y reposadamente que le abrieran á fin de que pudiese comunicarles lo que allí le habia llevado, viendo con gusto que por último se allanaban á sus deseos. Mas aún aquí le aguardaba al monarca otra sorpresa, pues no bien se hubo apeado con ánimo de entrar por el portillo que acababan de abrirle, cuando le cerraron el paso diciéndole en tono resuelto:

— Señor, entrad solo.

D. Pedro, que era naturalmente alentado y nada propenso á asustarse, pidióles entonces que á lo menos dejaran entrar con él á dos ó tres de la comitiva y habiéndoselo concedido penetró finalmente en la villa acompañado de su portero mayor Luis de Gurrea y su camarero Nicolás de Tayza.

Entonces ofrecióse á los ojos del rey un raro é inesperado espectáculo: hombres y mujeres, mozos y ancianos le esperaban agolpados en las boca calles y en los portales de las casas contemplándole con los ojos bañados en lágrimas y todos se prosternaban á su paso clamando con acento entrecortado por los sollozos:

— Señor, no nos querais olvidar.

Conmovero por tan patética escena sintió D. Pedro que vacilaba su ánimo y dirigióse á la iglesia seguido de una inmensa muchedumbre que parecia escoltarle respetuosa y cayendo de hinojos rompió á llorar no pudiendo contener por mas tiempo la emocion que su espíritu dominaba.

No se ha curado *el Ceremonioso* de apuntar los pormenores que siguieron á este singular episodio de su agitada existencia; mas consta en su Crónica que regresó muy presto á Valencia, en donde tomó la resolucion de dar al infante D. Juan en enmienda de los lugares de Burriana, Castelló y Liria los de Elche y Crivillen que tenia el infante En Raimundo Beranguer y que á éste se le diese en prenda dicho lugar de Liria y se le donase el castillo de Corbera, con que se puso término á las cuestiones pendientes entre el rey y su madrastra, quedando satisfechos los infantes y contentísimos los de Burriana por haber salido tan bien librados de un lance del cual hubieran podido salir tan perdidodos.

No se crea que la informalidad con que habia donado tan ligeramente Pedro III

el lugar de Burriana, en menosprecio de los privilegios que indisolublemente lo unian con la Corona, fuese un hecho aislado y sin precedentes en su clase. Los anales de la Edad Media están llenos de semejantes iniquidades, producidas unas veces por el prurito de favorecer á intrigantes y ambiciosos cortesanos y otras por la penuria de las arcas reales, que la conciencia poco escrupulosa de algunos reyes no vacilaba en remediar así en menosprecio de la justicia y de los mas sagrados juramentos. Ha habido municipio en Cataluña que ha tenido que redimirse infinidad de veces á costa de increíbles sacrificios, antes de conseguir que se le considerara como definitiva é irrevocablemente incluido en el brazo real. Y esto no pudieron lograrlo los pueblos hasta que adoptaron el sistema de exigir de los reyes que en virtud del juramento que prestaban en el contrato le diesen la fuerza y carácter de *ley paccionada* é irrevocable como si hubiera sido hecha en Córtes, debiendo presentarse y aprobarse en las primeras que se celebrasen. En otro libro hemos explicado un notable ejemplo de esta clase de contratos, que prueba hasta donde llegaba la harto justificada suspicacia de las universidades en este punto. ¹

En la misma obra hemos aducido tambien algunas pruebas de que en aquellos siglos acostumbraban los municipios cargar con un impuesto especial los artículos de más necesario consumo, arrendando ó vendiendo anualmente su producto, haciendo notar de paso cuan lógico parecía este sistema, siendo el más elemental y primitivo que se le ocurre á todo legislador en los pueblos económicamente atrasados, ó en punto á justicia distributiva no muy escrupulosos. Comentando una ordenacion expedida por la reina Doña Violante en 13 de junio de 1407 hemos hecho tambien observar que para impedir que se defraudasen los derechos del fisco encargábase á los municipios la investigacion de la riqueza imponible, imponiéndose multas á sus ocultadores y la hipoteca legal en los frutos y exigiéndose juramento y homenaje á los propietarios; mas con la notable circunstancia de no exigirse la contribucion con arreglo á un tipo arbitrario, sino en la proporcion de un tanto por ciento de los frutos ó productos de los predios y mediante una concienzuda investigacion de aquellos y la de que la *quincena* á que se refiere la reina no pasaba del 6 y dos tercios por ciento de la renta.

Segun se colige por varios documentos que hemos podido examinar, los municipios solian tambien por aquellos tiempos reservarse, con el beneplácito de la Corona, el monopolio de ciertas industrias, arrendándolo en beneficio del Comun. Bien se nos alcanza cuanto se opone este sistema á los principios hoy preconizados por los economistas; pero, sin tratar de defenderlo en absoluto, séanos lícito hacer notar que no es ni con mucho tan inoral como las derramas en las cuales muchos alcaldes de monterilla ponen hoy de manifiesto su mezquino egoismo y pasion de banderfa, triste abuso que convierte en víctimas del fisco á todos los adversarios de la fraccion política militante, hasta el punto de poderse decir en muchas partes con harto fundamento: *dime quien manda y te diré quien paga.*

¹ HISTORIA DE VILLANUEVA Y GELTRÚ, por José Coroleu, cap. IV.

Respecto al sistema empleado para el nombramiento de los bailes, hemos notado que los jefes de familia elegían tres candidatos para este cargo y presentada la terna á la Corona, ésta elegía á su vez para ejercerlo á aquel que mejor le parecia entre los presentados. Ya hemos explicado mas arriba la modificacion introducida en el siglo XIV en el sistema electoral.

Ese oficio de baile era antiquísimo, pues en la era carlovingia ejercian ya la jurisdiccion ordinaria, de la cual se desmembró la de los vegueres. Algunos de estos oficios fueron perpétuos por haber sido enfeudados ó de otra manera adquiridos y otros temporales y amovibles durante el beneplácito del que los creó, así en los reales como en los baroniales. ¹ Hubo tantas bailías como pueblos, variando las atribuciones de sus titulares segun la índole y extension de las facultades que se les concedian en los privilegios especialmente otorgados á cada universidad. Segun nuestra legislacion, los bailes reales tenian jurisdiccion sobre la clase noble ó militar, por lo menos en lo civil, siempre que en su respectivo territorio no hubiese vegueres, como sucedia en los bailíos de Figueras y Palamós. ² Alfonso II en las Córtes de Monzon de 1289 ordenó que todo oficial-empleado de la Corona—al tomar posesion de su cargo jurase tres cosas: 1.º administrar á todos justicia sin consideracion de amor ni temor, así con respecto al Rey como á otra cualquiera persona; 2.º no juzgar ni proceder en causa ó pleito, sin conocimiento de juez ó de asesor; 3.º no quebrantar costumbres ni libertades concedidas á los nobles, religiosos, caballeros, ciudadanos y hombres de villas por el Rey ó por sus antecesores. En las Córtes primeras de Barcelona de 1291 dispuso Jaime II, ampliando esta constitucion, que al entrar los vegueres, bailes, etc., en el ejercicio de sus funciones, se pregonase públicamente por la ciudad ó villa que fuese cabeza de su territorio jurisdiccional el anuncio de su toma de posesion, á fin de que todos sus futuros administrados pudiesen estar presentes en el acto, presenciando la prestacion del juramento en dicha ley prescrita. Despues de cumplido este requisito, se hacia un nuevo pregon anunciando que en virtud de este hecho quedaba investido el nuevo funcionario de todas las facultades necesarias para el ejercicio de su cargo.

De esta manera administraban sus intereses y velaban por su prosperidad nuestros antiguos municipios, independientes de toda enojosa tutela que pudiese coartar su iniciativa y sujetos tan solo al poder judicial, encargado de vigilar por la observancia de las leyes generales del Estado y á su inmediato superior jerárquico la Generalidad de Cataluña. Hoy se entienden las cosas de otro modo: se ha proclamado que todos éramos dignos de las mas latas libertades y al propio tiempo se ha declarado á todos los ciudadanos menores de edad ó incapaces para la gestion de los intereses comunales, que otra cosa no puede significar el nombramiento de alcaldes tal como hoy se practica. ¿Y quién cuida de elegirlos? El poder central, esto es, el que por necesidad ha de ignorar mas profundamente el estado, las necesidades y las

1 OLIBA, *De jure fisci*, cap. IV, núms. 12 y 15.

2 MIERES, *Apparatus*, Const. *Item si forsau*, núm. 8.

legítimas aspiraciones de los pueblos, cuya direccion depende por lo tanto de las intrigas de aquellos que obrando á impulsos de móviles poco recomendables ambicionan la presidencia de los municipios. Se nos dirá que esto no acontece con los pueblos de escaso vecindario; pero ¿no es un contrasentido privar del derecho de elegir su presidente á los ayuntamientos en los cuales debe suponerse mayor ilustracion y cultura? No aceptamos los sofismas de la retórica oficial y recordando los escandalosos hechos que periódicamente se reproducen ante nuestros ojos, sea cual fuere la fraccion dominante en las esferas del poder central, habremos de convenir en que el prurito de convertir á cuantos ejercen cargos públicos en funcionarios del gobierno, proviene de que este solo anhela en todos tiempos aumentar en lo posible su inmenso ejército de agentes electorales.

Volúmenes enteros podríamos escribir acerca de tan importante asunto; pero no lo consienten la índole ni la extension de esta obra.

Aquí ha terminado en rigor nuestra tarea, pues queda ya explicada la Constitucion histórica de Cataluña; mas nuestros lectores nos permitirán que añadamos algunos estudios particulares que deben servir de complemento y justificacion á lo que hasta aquí llevamos dicho.





ACTA DE LA UNION FEDERATIVA DE LOS ESTADOS DE LA CORONA DE ARAGON.

ARTÍCULO I.º EL ESTADO DE CATALUÑA Y CONDADOS DEL ROSELLON Y CERDAÑA, EL DE ARAGON, EL DE VALENCIA, EL DE MALLORCA, Y LOS ESTADOS AGREGADOS DE LAS DOS SICILIAS, MILAN, NÁPOLES, CÓRCEGA Y CERDEÑA FORMAN CONFEDERACION POLÍTICA, UNA PERPÉTUA É INDIVISIBLE CON EL NOMBRE DE *Corona de Aragon*.

V. CONST. DE CAT lib VIII, tit. XI *De la unió del regne de Mallorca ab sas illas*, Córtes de 1289, 1291 y 1395. Donaciones de Ramiro el *Monje* de Aragon al conde de Barcelona Ramon Berenguer IV, de 11 y 27 de Agosto y 13 de Noviembre de 1137 en el ARCH. DE LA COR. DE AR. *Varia I liber feudorum Alfonsi I* n.º 1 fólio 6 y vuelto. Actas de union hechas en el Parlamento de Tarragona en 19 kalendas Enero de 1319, en Lérida 4 idus de Junio de 1336, Barcelona 12 kalendas Octubre 1340, en Mallorca 10 kalendas Julio 1343, Barcelona 4 kalendas Abril 1344, en Perpiñan 11 kalendas Agosto 1344, en Puigcerdá 4 nonas de Setiembre de 1344, en Barcelona 8 marzo de 1387 y 11 de

Junio de 1394, en Zaragoza 15 de Enero de 1398. *Fueros de Valencia*. Sancion en Córtes en Valencia por Alfonso III, 6 kalendas Mayo de 1329, Pedro el *Ceremonioso* 18 kalendas octubre 1336. *Fueros de Aragon*. MOLL *Ordinacions y sumari dels privilegis, consueuts y bons usos del regne de Mallorca*, cap. de Alfonso IV y cap. *Mallorques*. MIERES *Apparatus* col. 3, cap. Córtes de Monzon, cap. XXXIII, col. 4, cap. XLII, Córtes de Barcelona y col. 7, cap. V, Córtes de Tortosa. CONST. DE CAT. lib. III, tit. II *De jurisdicció de tots jutges*, c. XVIII, Córtes de 1510 en las últimas palabras.

BOSCH. *Titols al honor de Catalunya Roselló y Cerdanya* lib. I, cap. XXVII y XXVIII y otros. CONST. DE CAT. lib. I, tit. LXIX, cap. único, Córtes de 1702.

ARTÍCULO 2.º LA CONFEDERACION SE DIVIDE EN CISMARINA (*de ça mar*) Y TRASMARINA (*de allà mar*.)

COMPRENDE LA CISMARINA LOS ESTADOS DE CATALUÑA, ARAGON, VALENCIA Y MALLORCA. ¹

V. Esta distinción en todas las Córtes Catalanas, en los documentos diplomáticos y en los AA.

ARTÍCULO 3.º LOS MIEMBROS DE LA CONFEDERACION COMO TALES SE OBLIGAN Á MANTENER LA UNION POLÍTICA. ²

NO DEBEN LOS SÚBDITOS DE LA CONFEDERACION OBEDECER AL REY QUE INTENTARA ROMPERLA Ó CONTRAVENIRLA, ANTES ESTÁN OBLIGADOS Á DEFENDERLA CON ARMAS Y SIN ARMAS CONTRA CUALESQUIERA PODERES Y PERSONAS, LEVANTANDO POR SÍ PROPIOS ARMADAS Y EJÉRCITOS, IMPONIENDO CONTRIBUCIONES Y PROCURANDO POR TODOS MEDIOS LA DEFENSA SIN INTERVENCION DE LA CORONA, Y ÉSTA NO PUEDA REQUERIRLES, PUES DESDE AHORA PARA ENTONCES QUEDAN ABSUELTOS DEL JURAMENTO DE FIDELIDAD Y LIBRES DEL PACTO.

V. Acta de union de Pedro el *Ceremonioso* 4 kalendas Abril de 1344, CONST. DE CAT. lib. VIII, tit. XI. *De la unió del regne*.

ARTÍCULO 4.º EN CUANTO Á LAS RELACIONES INTERIORES, LA CONFEDERACION CONSTA DE UN CONJUNTO DE ESTADOS INDEPENDIENTES UNIDOS POR LA CORONA, Y EN CUANTO Á LAS RELACIONES EXTERIORES CONSTITUYE UNA POTENCIA COLECTIVA FUNDADA EN UN PRINCIPIO DE UNIDAD POLÍTICA. ³

V. Los fundamentos de los artículos 3, 6, 26, 28, 30 de la Constitución Política de Cataluña. Las colecciones legales de los diferentes estados. Juramentos de los reyes de Aragon en cada uno de los estados confederados.

ARTÍCULO 5.º EL REY DE ARAGON SEA EL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION, Y COMO TAL MANDE LOS EJÉRCITOS DE MAR Y TIERRA, EN SU NOMBRE SE DECLARE LA GUERRA, SE AJUSTEN PACES, TRATADOS, ALIANZAS Y OTRAS RELACIONES INTERNACIONALES. ⁴

¹ Esta division es muy parecida á la que en la confederacion de Austria-Hungria se llama *Transleithana* y *Cisleithana* ó sea estados de aqueude y allende el Leitha, comprende la transleithana el reino de Hungria y las antiguas provincias anexas Croatia, Transilvania y Slavonia y forman la cisleithana el archiducado de Austria, Salzburg, Bohemia é Illyria.

² Igual á la primera parte del art. 3 del acta constitutiva de la *Confederacion germánica* de 8 de Junio de 1815.

³ Igual en un todo al art. 2 del acta final de las conferencias ministeriales para la organizacion de la *Confederacion germánica* de 8 de Junio de 1815.

⁴ Como el §. 1 del acta de union de Suecia y Noruega aprobada en 5 de Agosto y 31 de Julio de 1815 y como el artículo 11 de la Constitución federal del *Imperio Aleman* de 16 de Abril de 1871. En *Austria-Hungria* segun el pacto entre los dos pueblos corresponde á las delegaciones del Reichsrath y á la Dieta húngara los negocios extrangeros;

EL EJÉRCITO GENERAL DE LA CONFEDERACION SE FORMA CON LOS CUERPOS DE VOLUNTARIOS QUE APRONTA CADA ESTADO.

LOS DOCUMENTOS DIPLOMÁTICOS DEBEN SUSCRIBIRSE Y REFRENDARSE POR EL CONSEJO DE LA CORONA.

PRESTE EL REY DE ARAGÓN AL EMPEZAR SU REINADO JURAMENTO DE CONSERVAR INDISOLUBLE Y DEFENDER LA UNIÓN FEDERATIVA, SIN QUE ANTES DE ESTE ACTO VALGA HOMENAJE ALGUNO QUE RECIBA, NI SE CUMPLA ÓRDEN NI MANDATO SUYO.

V. CONST. DE CAT. lib. I, tit. XXXVIII *De officio de canceller vicecancellor*, etc. Actas de unión especialmente las del reinado de Pedro el Ceremonioso. Reales juramentos hasta Felipe V inclusive. Usaje *Aliam namque* ARCH. DE LA COR. DE AR. Registros *Exercitum* de varios reinados. Organización de ejércitos verificada varias veces por las Córtes.

ARTÍCULO 6.º LAS CÓRTESES Ó LOS PARLAMENTOS DE LOS ESTADOS CISMARINOS SE REUNIRÁN EN MONZÓN, CASPE, FRAGA Ú OTRO LUGAR FRONTERIZO Y CONVENIENTE PARA TODOS LOS ESTADOS Y DELIBERARÁN EN COMUN, CUANDO VACARE LA SUCESIÓN Á LA CORONA Y EN TODOS LOS CASOS EN QUE DEBAN TRATARSE DE ASUNTOS GENERALES DE LA CONFEDERACION CUALQUIERA QUE FUERE SU IMPORTANCIA.

EL DISCURSO DEL TRONO AL ABRIR LAS CÓRTESES DE LA CONFEDERACION CISMARINA HA DE SER EN LENGUA CATALANA Y LA CONTESTACION DE LA ASAMBLEA EN LENGUA ARAGONESA.

EN LO DEMÁS USE CADA ESTADO EN LAS CÓRTESES SU RESPECTIVO IDIOMA.

EN EL ÓRDEN DE ASIENTO SE COLOCAN LOS ESTADOS DE ARAGÓN Y VALENCIA JUNTOS Á LA DERECHA DE LA PRESIDENCIA Y LOS DE CATALUÑA Y MALLORCA Á LA IZQUIERDA. ¹

V. Lo ordenado en las Córtes de 1382 su proceso en el ARCH. DE LA COR. DE AR. y observado en las demás legislaturas. Lo acordado en las Córtes de 1372 para tratar de la guerra de Cerdeña.

ARTÍCULO 7.º EL CANCELLEER Y VICECANCELLEER DEL REY DE ARAGÓN HAYAN DE SER PRECISAMENTE PERSONAS GRADUADAS EN DERECHO, «NACIDAS Y DOMICILIADAS, REALMENTE, DE HECHO, EN VERDAD Y SIN DISPENSA» EN LOS ESTADOS CISMARINOS DE LA CONFEDERACION.

V. CONST. DE CAT. lib. I, tit. XXXVIII *De officio de canceller vicecancellor*, Córtes de Barcelona de 1422. BOSCH, MIERES y otros AA.

ARTÍCULO 8.º RESPÉTESEN LAS LEYES ESPECIALES Y LA INDEPENDENCIA DE CADA ESTADO EN LO QUE NO SE OPONGA Á LOS INTERESES GENERALES DE LA CONFEDERACION.

CADA ESTADO QUEDA CON LA FACULTAD EXCLUSIVA DE TENER EMPLEADOS NATU-

sin embargo el emperador es el jefe supremo del ejército. Hungría á su vez queda en libertad para fijar el contingente con el cual debe contribuir á las armas y organizarlo como quiera; del mismo modo hicieron los estados de la Corona de Aragón, en los cuales el ejército confederado no era uno y uniforme, ni mucho menos compuesto de soldados obligados.

¹ En la confederación de *Austria-Hungría* los negocios comunes se tratan en el Parlamento llamado de las *Delegaciones* en el que toman asiento setenta diputados por Hungría y otros setenta por Austria nombrados por las respectivas dietas de cada estado; tiene sus reuniones en la residencia del Emperador y en su organismo se conoce el ministerio especial y responsable llamado Ministerio de los intereses comunes y estos son la deuda del imperio y el ejército. Deliberan las delegaciones por escrito usando cada diputado del idioma de su tierra.

RALES DEL MISMO, Y LA DE TENER ADUANAS Y ARANCELES ESPECIALES SIN EMBARGO DE EXISTIR UN SISTEMA PROTECTOR GENERAL PARA TODA LA CONFEDERACION.

EL SERVICIO DE CORREOS ES UNO SOLO PARA LA CONFEDERACION CISMARINA. ¹

V. Los fundamentos del artículo 28 de la Constitución Política de Cataluña. Los fueros de Aragon, Valencia y las leyes de los demás estados. ARCH. DE LA COR. DE AR. R. 2587, fól. 123, 1310, fól. 69 y 70, 1328, fól. 8 y otros sobre correos, Reformas de la Generalidad de Cataluña sobre aduanas. CONST. DE CAT. lib. IV, tit. XXII y otras.

ARTÍCULO 9.º LA CONFEDERACION TIENE POR BANDERA, ARMAS Y ESCUDO LAS DE CATALUÑA Y COMO LENGUA OFICIAL PARA RELACIONES INTERNACIONALES LA CATALANA. EL ARCHIVO DE LA CONFEDERACION ESTÁ EN BARCELONA.

V. CONST. DE CAT. lib. I, tit. LXIX *Que los naturals del Principat*. BOSCH *Títols de honor*, lib. V, cap. XXXII § 15. CONST. DE CAT. lib. III, tit. XXXI *De archiu royal*. Los registros de la cancillería de los siglos XIV y XV en el ARCH. DE LA COR. DE AR.



URANTE muchos siglos ondeó en los mares el pabellon de una nacion hoy dia desaparecida: temido y respetado poco menos que el de la gran Bretaña en nuestros dias, semejábase al de los Estados Unidos de América por las bandas rojas que en toda su estension la cruzaban, bien que á diferencia de este que se distingue por su fondo blanco mostraba aquel ser amarillo; y de la propia manera que el de los Estados Unidos representa en sus varias líneas encarnadas los diferentes estados de que se compone aquella federacion republicana, era el antiguo pabellon emblema de una confederacion monárquica de cuatro Estados como eran cuatro las listas rojas de la bandera. La potencia que tal enseña enarboló en sus numerosas escudras, componíase de los Reinos de Aragon, Valencia, Mallorca y Principado de Cataluña con el nombre general de *Corona de Aragon* y sus dominios ó países agregados fueron el Reino de las dos Sicilias, Nápoles, las islas de Cerdeña, Córcega, Malta y los ducados de Atenas y Neopatria.

Cada uno de los cuatro Estados como prueba de la unidad á que pertenecía y al propio tiempo de la independencia que gozaba en sus respectivos y particulares intereses, y á la vez como manifestacion exterior de estar confederado y no sujeto á un poder único y uniforme, mostraba en su propio escudo la señal de familia, como eran las cuatro barras rojas sobre campo amarillo, á la vez que los particulares emblemas de su respectiva independencia. Estas eran en el orden político exterior las señales que denotaban claramente una nacionalidad constituida en forma de confederacion.

Dado que á muy apartadas épocas nos llevaría la investigacion de si esta nacionalidad formada al oriente de la península ibérica, teniendo por territorio el de la cordillera de los Pirineos y la dilatada cuenca del Ebro, se habia formado por la super-

¹ Como en la antigua *Confederacion Germánica* no existía igualdad de ciudadanía entre los pueblos de la Corona de Aragon; solo era esta entre Cataluña y Mallorca como explicamos en otra parte de este libro. Las Aduanas interiores con desiguales limitaciones existen en varias confederaciones lo propio que la unidad del ramo de correos.

posicion, si así puede decirse, de varios pueblos hermanos por su procedencia no emparentados con los demás de la Península, asunto que dejamos á quien con mayores conocimientos lo dilucide por medio de las ciencias arqueológica y paleontológica, nos concretamos á dejar sentado el principio, á todas luces evidente y para todos de fácil análisis, de que la raza que puebla este lado de la península es completamente distinta de las demás que habitan el territorio comprendido entre los Pirineos y el estrecho de Gibraltar.

Una separacion que estableció la naturaleza no habia de ser parte el capricho de los gobernantes ó conquistadores para acabar con ella, antes por el contrario hubo de influir en la constitucion de todos los dominios por los cuales pasó el territorio peninsular apareciendo tras de las invasiones y revueltas como los retoños de un árbol cercenado cuyas raíces son eternas. Bajo el dominio romano no otra cosa significan las divisiones de España Citerior y Ulterior y de España Tarraconense, en la dominacion goda el reino de Ataulfo tomando por capital á Barcelona, y tras de la invasion de los pueblos árabe y africano la reaparicion de los pueblos ibéricos para formar diversas naciones dentro los límites de las antiguas; mas aun cuando despues de una larga y gloriosa existencia una dominacion única y general se estiende en gran parte de la Península formando el Estado de España, conservan las antiguas nacionalidades Ibéricas, su lengua, sus costumbres, alguna de sus instituciones, y con el mismo brio con que un dia combatieron aisladamente contra fenicios, cartagineses, romanos y árabes se arrojan sobre los invencibles ejércitos de Napoleon I por su propia iniciativa como cuerpos y entidades distintas y no como una sola nacion que jamás constituyeron apesar de estar todas sujetas á un solo y comun poder y estado. Tan cierto es que no basta la fuerza de las armas ni mucho menos bastará la petulancia de ciertos políticos, muy inferiores por cierto á Fernando *el Católico*, Felipe V y Napoleon I, para borrar esas fronteras que señala la etnografía como mas insuperables que las elevadísimas cordilleras y el cauce de los mas caudalosos y profundos rios. ¹

FORMACION DE LA NACION CATALANA.

El territorio del Principado de Cataluña y los condados de Rosellon y Cerdeña, antes de aparecer en el siglo XII dispuesto en forma de un cuerpo político unido

¹ Con el nombre de *Igletta* en los mas antiguos tiempos, mas adelante con el de *Iberia*, *Cis-iberia*, *España antigua*, ó propiamente *España* y mas adelante con el de *España citerior* *España Tarraconense* designaron los antiguos autores y los árabes á la tierra comprendida desde el Ródano á Murcia y desde Barcelona hasta los confines de Navarra; tierra de varios pueblos que por lo que la arqueología ha podido traslucir con escasos y confusos datos, tuvo un simbolo nacional comun, una civilizacion de un mismo origen, un tipo igual en sus monedas lo propio que cierta identidad de miras en su historia política. Corresponde el asiento de estos antiguos pueblos al de la confederacion Catalana Aragonesa.

bajo el gobierno de los Condes Reyes, era en cierto modo una agrupacion de diversos estados autónomos constituyendo en el órden feudal una federacion presidida por el Conde de Barcelona; puesto que cada uno de los condados que la administracion de los Emperadores Francos estableció despues de la reconquista habíase convertido en un pequeño estado con propias costumbres é independencia. Por una suerte de jerarquía feudal el Conde de Barcelona fué considerado como el presidente de los demás condes que gobernaban, y cada día con menor dependencia de los Emperadores Francos, los varios condados ó comarcas de Cataluña, de ahí el llamarse *Príncipe* el de la casa de Barcelona ó sea el presidente, el primero entre los iguales (*primus inter pares*) por cuyo título y dignidad fueron siempre designados los Reyes de Aragon dentro de Cataluña y en las primeras Córtes Catalanas, junto con las mas solemnes fundaciones de las libertades políticas, se preceptuó que el Rey al tratar con los Catalanes debia usar tan solo el título de Conde de Barcelona. ¹

Al comentar esta constitucion todos los autores dicen acordes que con el nombre de Condado de Barcelona por extension se entendía todo el estado catalan, pues á la soberanía del Condado juntáronse todas las demás independientes, ya las de Gerona, Besalú, Ampurias, Pallars, etc., y por el mismo concepto decíase que la ciudad de Barcelona era patria comun de todos los catalanes, lugar competente para citar á cualquiera habitante de alguna de las varias comarcas del estado que se encontrase en ella; mas aun que la extension de las libertades y excepciones venia por conducto de Barcelona, que con la declaracion de calle y miembro se alcanzaban sus privilegios al igual que el derecho itálico con el título de ciudadano de la antigua Roma.

En tanto era el nombre de Condado de Barcelona el que sonaba en los documentos oficiales del estado catalan, y con tanta ceremonia y precision se exigía, como que dió lugar á muy singulares y curiosas competencias. Hemos leído que allá por el año 1585, cuando á esta tierra vino el Rey don Felipe II, acaeció que un correo de gabinete que precedía á la régia comitiva llegó á las puertas del gran monasterio de Poblet, y requirió al abad se preparase para recibir al *Rey de España* que á poco trecho estaba con toda su escolta.

— Aquí no conocemos á este señor.

Esta fué la respuesta que dió al mensajero el abad del monasterio rodeado de sus monjes con no poca sorpresa y disgusto del enviado, que no acertó á comprender tan singular respuesta, antes viendo la insistencia del abad, dijo:

— Cuidad que si para ofenderme lo habeis dicho, el agravio alcanza á Su Majestad, á quien con estas palabras muestra Vuestra Merced, señor Padre, negar la obediencia de vasallo.

— Pues á fe mia, replicó el abad, que hallándome en Poblet y en Cataluña, diré

¹ CONS. DE CAT. lib. I, tit. XII, *De titol de Princep* Córtes de Barcelona, 1282; dice así la constitucion: «*Volem e atorgam, que de aquí avant, axí en letras, com en carlas, e en nostres Segells nos scrivan nos e nostres successors, COMTE DE BARCELONA.*»

y repetiré que no conozco al rey de España; bien será este señor así llamado en las tierras de donde Vuestra Merced procede, según indica su idioma, mas aquí ni por tal le conocemos, ni como á tal le debemos obediencia.

En esta y otras porfías pasaba el tiempo y adelantábase la escolta régia, y con ella la ocasion de un conflicto, por lo que volvió grupas el correo, y á todo correr salió al camino de la escolta, y habiendo dado con ella refirió con turbacion lo ocurrido; mas no lo tomó á enojo Felipe II, sino que dirigiéndose al correo, dijo:

— Anda, y dile que llega el *Conde de Barcelona*.

Y para el conde de Barcelona, príncipe ó presidente de Cataluña, abriéronse las puertas del monasterio, y con la suntuosidad con que en su majestuoso recinto se agasajaba á los príncipes, fué Felipe II y los suyos, que ya de antes conocian el carácter entero y tan leal como independiente del abad y con mayores muestras conocieronlo en los siguientes años en que fué nombrado presidente del *General* de Cataluña, por haberlo así dispuesto la suerte de la insaculacion. Olvidada queda hoy en aquel monasterio la tumba de Francisco Boteller y de Oliver que así se llamaba el distinguido patricio; mas la fortuna, que para eterno ejemplo guardaba su recuerdo, ha conservado su retrato esculpido en mármol y en lugar prominente y bien vistoso del palacio de la Generalidad, en la plaza de San Jaime de Barcelona. †

Dispuso la Providencia las cosas tan á propósito para la union de los diferentes condados y territorios de Cataluña, que á buen seguro pocos ejemplos iguales se encuentran en la historia en razon de que se llevó á efecto por medio de uniones matrimoniales, herencias y parentescos, sin grandes luchas y usurpaciones que la retardasen y la establecieran sobre injusticias que las mas veces son el único fundamento del cuerpo de una nacion. El conde de Barcelona heredó unos condados, intervino en otros como pariente, así que al llegar al siglo XII quedó hecha la union del Estado catalan y se reveló y vulgarizó su nombre de Cataluña, aunque en documentos oficiales quedase el de Condado de Barcelona como centro y núcleo de la nacionalidad. Los usajes de Barcelona tuvieron entrada en los demás condados, quedó en lo fundamental sentada una base de unidad legislativa, á la par que uno solo era el poder supremo que regia en toda la tierra desde Salsas en el Rosellon, hasta Tortosa, y de esta hasta mas allá de los confines de Lérida siguiendo el curso del rio Cinca, y dictaba con consentimiento de la asamblea de barones, la Paz y Tregua

† Dícelo FINESTRES *Historia de Poblet*, tom. IV, pág. 210, 211 y 218, y en efecto, se hallan hoy esculpidos en mármol tres bustos en la parte superior de la hornacina del balcón central del palacio de la Generalidad, viéndose en el centro el del abad de Poblet, á su derecha el de Luis de Tamarit de Barcelona diputado del Brazo militar y al otro lado el de Jaime Riu, burgés de la villa de Perpiñan, representante en la Diputacion del Brazo popular. Fueron esculpidos allí sus bustos en recuerdo de haber sido los que dieron la traza y construccion del palacio.

Sobre la modesta tumba del abad de Poblet, grabóse:

Hic jacet D. Fr. Franciscus Oliver a Boteller, 46 Abbas Populeti. Obiit Barchinonæ Deputatus Cathalonie 16 kan. Junii anno 1598. Requiescat in pace. Amen.

ó sea la ley de orden público, que si es garantía de la conservacion de un estado, vale en este caso para probar la existencia y unidad de este. ¹

El nombre oficial del Estado catalan era el de *Cataluña con los condados de Rosellon y Cerdaña* considerándose estos en cierto modo como dos provincias, las cuales á pesar de haberse unido al condado de Barcelona en 1133 y 1172 tenian especiales atribuciones administrativas, procurador y gobernador general especiales.

Dando por unido el estado catalan y antes de explicar de qué modo se confederó con otros estados hasta el punto de ser el centro y origen de una confederacion poderosísima, sepamos de que modo entendian nuestros antepasados esta materia de uniones y confederaciones.

Tres especies de union, dice el doctor perpiñanés Andrés Bosch, puede haber entre dos ó mas pueblos. «La primera manera de unir es por via accesoria ó de incorporacion y sujecion; en esta queda en todo superior la parte á la que se une, que lleva por sí exclusivamente el título de la union, y por el contrario no se menciona la nacion que se incorpora y une, en concepto de inferior y parte sujeta. Tenemos un ejemplo de esta union en la de Tortosa junto con su jurisdiccion, castillo y término á Cataluña y Condado de Barcelona, como lo demuestra el tenor de las palabras de la misma union, á saber: *Tortosa, miembro notable de Cataluña, ajustamos, pegamos, unimos é incorporamos al Condado de Barcelona, de él no pueda separarse, etc....*; de modo que con el título de Cataluña ó Condado de Barcelona y su gobierno, va comprendida Tortosa.»

«La segunda manera de unir es cuando la union es con igualdad, ó sea cuando dos reinos, provincias, obispados, villas, beneficios y otros se unen de tal modo, que dos pasan á ser uno solo con comunicacion de leyes y prerogativas. En este caso cada nacion queda con su propio título, tan solo hay comunicacion, pero sin inferioridad ni sujecion de uno á otro.» De esta especie, dice Bosch, fueron ejemplo las uniones de los reinos de la corona de Aragon, por las cuales quedaron todos sujetos á la jurisdiccion real suprema de Aragon sin que de ella pudiesen disgregarse mas, conservando cada una su título propio y prerogativas especiales.

«La tercera manera de unir, es cuando se juntan dos reinos ó provincias en cuanto al gobierno central, de modo que cada uno queda con sus títulos, bienes y derechos distintos, aunque estén gobernados por una misma persona. En términos de derecho comun hay muchas leyes, y entre nosotros puede servir de ejemplo la de los condados de Rosellon y Cerdaña con el Principado de Cataluña.»

Explica luego el jurisconsulto, que á diferencia de los de su época escribió su obra en idioma catalan separándose del clasicismo latino entonces dominante, la manera como debia entenderse esta tercera especie de union por lo que respecta á Cataluña y Rosellon y Cerdaña, diciendo que una misma era la jurisdiccion suprema del

¹ Véanse las Constituciones de Paz y Tregua de 1173, 1192, 1218 y otras en las CONST. DE CAT., lib. X, tit. XI. Marquilles, comentarios á los usajes *Cum dominus Hec sunt usualia* y *Strate*. MIERES, col. 4, cap. 38.

Principado y los condados en razon de que desde las constituciones de Paz y Tregua quedaba sentado que la jurisdiccion que garantia el órden político, se extendia de Salses hasta el Cinca, ejerciéndose por un solo lugarteniente general y una sola Audiencia. Una misma tambien era la soberanía nacional representada por unas solas Córtes sin distincion ni separacion alguna durante el período legislativo y vacando este por una sola Diputacion general ó Generalidad y un mismo reparto y pago de sus impuestos. ¹

En resumen á lo que colegimos de las explicaciones, un tanto apasionadas de Bosch sácase en claro y puede decirse en lenguaje político moderno que la nacion catalana componiase de Cataluña y los condados de Rosellon y Cerdaña, (véase la pág. 25 de este libro). No hay duda que desluce la teoría del jurisperito perpiñanés como una sombra de apasionamiento que le turbaria al escribirla en los mismos dias en que se debatió en Cataluña si los condados de Rosellon y Cerdaña habian de formar una *Generalidad* á parte de la de Cataluña.

La verdadera clasificacion de este punto tenemos por averiguado que la hizo muy bien el famosísimo Heineccio. Segun él, únense los estados por ser comun el imperante ó monarca y sin que uno de los pueblos esté sujeto al otro y es este caso el de Suecia y Noruega, en segundo lugar se unen por federacion como las repúblicas de Suiza y los Estados Unidos y en tercer lugar y forma por sujecion que puede ser plena como las provincias del imperio romano, los territorios de Andalucía ó la corona de Castilla, y menos plena cuando conserva el Estado adquirido sus leyes y gobierno especial pero sujeto al del otro Estado como la actual union de los estados del imperio aleman.

Todas estas especies en todo caso serian aplicables á la Corona de Aragon menos la última en el punto de la sujecion plena, pues en un principio Aragon y Cataluña estuvieron unidos por la sola persona del príncipe, luégo conquistaron de los árabes y tuvieron con sujecion menos plena los reinos de Valencia y Mallorca á quienes dieron gobierno y leyes especiales, hasta que mas tarde se sentaron las bases de una verdadera federacion por medio de las Córtes, la cancillería y la bandera comun y las actas de union. Los autores mas modernos dicen que con toda propiedad puede en tales circunstancias llamarse confederacion, á diferencia de estado federal que supone mayor unidad, reunion de provincias ó cantones en vez de reinos ó naciones; siendo ejemplos de estados federales el moderno imperio aleman, las repúblicas de

¹ BOSCH, *Titols de honor*, lib. 1, cap. 27 y 28. Para comprender los extremos de esta importante cuestion es preciso estudiar los alegatos que por órden de la Generalidad de Cataluña escribieron Fontanella, Magarola y Sala con el titulo de: *Memorial ó discurso hecho por el principado de Cataluña en respuesta de otro hecho por la villa de Perpiñan en su nombre, y de los condados de Rosellon y Cerdaña, sobre la desunion y separacion de los dichos condados, que se pide á su Magestad*. De órden de los señores Diputados. Por Gerónimo Margarit, año 1627. Sus autores fueron FONTANELLA asesor, MAGAROLA ad. fis. BERNARDO SALA asesor y el *Memorial ó discurso hecho en favor del Principado de Cataluña contra la pretension de la villa de Perpiñan y de los condados de Rosellon y Cerdaña que quieren desunirse del dicho Principado*. De órden de los señores Diputados, Por Gerónimo Margarit, año 1627 que es de los mismos autores.

Suiza y las americanas, y de confederacion la antigua confederacion germánica y la actual de Austria y Hungría. ¹

DE COMO SE UNIERON EL REINO DE ARAGON Y EL PRINCIPADO DE CATALUÑA.

Solo un territorio de los varios de la Península ibérica conquistados por los cristianos del poder de los árabes, lindaba con Cataluña y era el reino de Aragon; y como quiera que la ley de la historia que para muchas y grandísimas empresas los tenia reservados, condujo sin violencia antes por su natural los sucesos, de tal modo que los dos estados vecinos pasasen á ser hermanos. Aragon á la vuelta de enlaces matrimoniales, guerras y elecciones, comunes medios por los cuales mas que por expresos pactos se unian en aquellos tiempos los pueblos, habia estado unido con Castilla y Navarra en diferentes ocasiones y alternativas y aun habia seguido la suerte y el capricho de la superioridad de estos, por manera que como juiciosamente ha dicho un historiador de nuestros dias, habian de ser graves los perjuicios que resultarían á la nacion aragonesa de hacer como el oficio de una pieza en el juego de ajedrez, ora siendo castellana, ora mudando en navarra, aclamando y dejando diferentes reyes y señores.

Estaba Alfonso I de Aragon, llamado *el Batallador*, en el cerco de Fraga sin que pudiera entrarla no por la resistencia y valor de los árabes sitiados, mas por la aspereza del lugar casi inexpugnable, cuando un cuerpo de caballería del walf de Lérida sorprendióle y aunque peleó con mucho brío y ordenó los suyos en dos cuerpos con gran acierto, fué desbaratado por el número superior de la caballería árabe y desapareció en la refriega entre el confuso tropel de muertos y heridos ó escapado con vida pasó ignorado y misterioso retiro en el claustro de S. Juan de la Peña ó anduvo como un oscuro peregrino á acabar sus dias en Jerusalem, que en estos puntos están discordes todos los autores. Un caso sin igual tuvo lugar con esta muerte en cuanto á la sucesion de la Corona aragonesa, y fué que se encontró el testamento del difunto monarca dispuesto en una forma rarísima y de cumplimiento poco menos que imposible, pues D. Alfonso declaró herederos y sucesores de sus reinos y señoríos á los caballeros Hospitalarios y Templarios «con la misma ley y condicion que los reyes D. Sancho su padre, y D. Pedro su hermano y él los habian tenido.» En la manera de dar solucion á este testamento dividiéronse los navarros que eligieron rey al infante D. García Ramirez y los aragoneses llamaron á D. Ramiro herma-

¹ Entiéndese aqui confederacion *política* y no confederacion por el derecho de gentes para una guerra, un sistema comercial, etc.

no de Alfonso *el Batallador* y no eligieron al rey de Castilla aunque alegaba ciertos derechos á la sucesion dice el eminente analista de la Corona de Aragon Zurita, por « la enemistad y ódio que los castellanos les tenian.... temiendo que serian tratados »con grande insolencia y superioridad y sus libertades y fueros les serian disminuidos y quebrantados.»

Nombrado rey de Aragon Ramiro apellidado *el Monje*, pues tal era y hubo de pedir dispensa al Papa para casarse en gracia á la sucesion de la corona, vióse envuelto en la guerra que le hacia el de Castilla y Navarra de modo que sostúvose por un punto la independencia de Aragon habiéndose refugiado el nuevo monarca á los montes de Sobrarbe. Fué en este período, año de 1135, en que intervino como mediador el Conde de Barcelona príncipe de Cataluña Ramon Berenguer IV y desde entonces su influencia en Aragon y en la familia real creció hasta que dos años mas tarde el rey D. Ramiro hizole donacion de su hija Petronila ó *Peronella* para esposa y del dominio de la corona quedando sin embargo el donador con ciertos derechos en clase de padre político; mas ann de estos se despojó para darlos al monarca catalan en un documento en 13 de Noviembre de aquel mismo año 1137. Juntó Ramon Berenguer entonces al título de Conde de Barcelona el de *príncipe ó dominador* de Aragon.

Las renunciaciones de los caballeros Templarios que pudieran reclamar el reino en virtud del testamento de Alfonso *el Batallador* y sobre todo el hecho de la union matrimonial de Ramon Berenguer con la princesa Petronila con mas los testamentos de esta completaron la reunion de los dos pueblos el aragonés y el catalan al pié de un mismo trono. ¹

De los dos criterios el de absorcion y el de libertad mútua se adoptó el segundo, dándose á conocer ya entonces el fecundo sistema que habia de asegurar mas adelante las libertades á la par que la grandeza de tantos pueblos como formaron la Corona de Aragon; y aunque eran ambos estados diversos así en su legislacion y costumbres como tambien, y es mas notable diferencia, en su idioma, se juntaron en forma que empezó por el respeto de los derechos de cada cual teniendo de comun la sola institucion del rey, mas que desarrollada con la nunca bastante ponderada prudencia de la dinastía de la casa de Barcelona alcanzó en el siguiente siglo á ser una verdadera confederacion.

Inocencia fuera y no poca creer que la confederacion del Reino de Aragon y el Principado de Cataluña se realizó en pleno siglo XII por medio de un tratado explícito y articulado, en que se determinasen los respectivos derechos de cada una de las naciones federadas, puesto que aparte de atribuir á aquella época un grado de perfeccion diplomática que no existia, hay principalmente que tener en cuenta que aun no habia llegado el momento en el cual los estados europeos constituyesen sus asam-

¹ Existen copias de estos importantísimos documentos en el ARCH. DE LA COR. DE AR. *Varia I. Liber feudorum.* Alfonsi I. núm. I. y los ha publicado D. Antonio de Bofarull en una memoria titulada *La confederacion catalano-aragonesa realizada en el periodo mas notable del gobierno soberano del conde de Barcelona, Ramon Berenguer IV.* Barcelona 1872; la que seguimos en este asunto.

bleas compuestas de todas las clases sociales para limitar el poder monárquico, en cuya grandiosa evolucion como en otro lugar dijimos adelantóse la Corona de Aragon á Inglaterra que en este punto fué adelantarse á todas las naciones del mundo. No existiendo en realidad verdaderas Córtes no era dable pues que la soberanía de ambas naciones se presentase á pactar una union federal estableciendo en ella instituciones comunes, respetando derechos, deslindando cargos y obligaciones; la federacion habia de formarse dada la constitucion propia de ambos estados por medio de la union de los príncipes, y ya acabamos de manifestar de que modo la ley de la historia puso las cosas en punto y sazón para que se realizara al darse la mano Berenguer y *Peronella* ó Petronila, que fué dársela el pueblo catalan belicoso á la par que emprendedor y traficante y el indomable y franco aragonés de las montañas de Sobrarbe.

Se unieron los Príncipes y quedaron unidos los pueblos, mas sin asimilarse ni confundirse, sin que la presion de uno humillase la dignidad del otro, sin que Aragon dejara su lengua y sus instituciones; y fué el acta de esta verdadera confederacion, pues estaba basada en la fe de un contrato matrimonial, el documento de donacion de Petronella en matrimonio y en la aceptacion del Conde de Barcelona. Quedó salvada la autonomia de ambas naciones en las primeras palabras de la donacion, por las cuales se dejaban salvos ó subsistentes los usajes y costumbres, es decir las legislaciones civil y política de todos los aragoneses de uno y otro sexo en la misma forma que las tuvieron en los anteriores reinados. ¹

Aunque no existiesen entonces verdaderas Córtes conviene saber, para no exagerar hasta figurarse que el Rey D. Ramiro entregó su hija y su reino como una propiedad trasmitiéndola á su gusto y sin empacho, que la representacion nacional intervino de la manera y forma en el siglo XII y en el anterior acostumbrada, esto es, por medio de la asamblea de los barones del reino, del propio modo que para decretar Paces y Treguas, dictar los usatjes de Barcelona, tratar expediciones militares é iniciar empresas nacionales se reunian los varones de Cataluña. Por esta razon expúsose que las donaciones las hizo el rey Ramiro *con consejo y voluntad de sus nobles hombres*, reunidos en buen número y suscribiendo asimismo los documentos. ²

Bien puede asegurarse que Ramon Berenguer IV á mas de fundar la confederacion, aseguro la y dejó trazado para el porvenir el plan y el ejemplo que seguido por sus sucesores los condes-reyes de la casa de Barcelona, habia de dilatar el poder y dominios la Corona de Aragon hasta alcanzar á ser esta una de las primeras poter-

¹ Dice el documento: «In Dei nomine. Ego Rammirus Dei gratia Rex Aragonensis dono tibi Raimundo Barchinonensium Comes et Marchio filiam meam in uxorem cum totius regni integritate sicut pater meus Sancius rex vel fratres mei Petrus et Ildelfonsus melius unquam habuere vel tenuere *ipsi vel utriusque sexus homines per eos salvos usaticis et consuetudinibus quos pater meus Sancius vel frater meus Petrus habuerunt in regno suo.*»

² En una de las donaciones se lee: «*Hoc domum fecit Rex Rammirus consilia et voluntate nobilium hominum;*» en otra: «*Quod est actum insuper Zaragoza idus novembris in presencia multorum nobilium hominum regni Aragonensis in tibi assistentium.*» Firman el conde de Pallars el baron de Brill de Cataluña y los jefes de las principales casas de Aragon.

cias del mundo. La política tan hábil como celebrada de nuestros Príncipes, cuyo último representante de ella fué Fernando *el Católico*, el genio mas grande del siglo XVI segun Maquiavelo, se inicia con Ramon Berenguer IV; el empeño en dominar en Europa. mas que en los arrinconados territorios de la Península Ibérica, la predileccion por el poder marítimo antes que por el continental, no menos que la acertada eleccion de alianzas militares para lograr mas prontos resultados y la actividad incansable en ir y venir de un lado para otro de sus estados sin tener corte ni residencia fijas, porque giraban como el sol por sus estados, segun la magnífica expresion de un cronista, todo se revela en la noble figura del primer príncipe de Aragon y Cataluña.

En varias ocasiones se presentó en Provenza para derrotar á los Baucios y sostener los dominios de un sucesor de su estirpe, detuvo la audacia del conde de Ampurias á fin de que la autonomía de su estado no rompiese en adelante la unidad de Cataluña, estableció en las tierras fronterizas de los árabes la esclarecida órden de los Templarios, dando con ello el puesto de honor mas comprometido á los que bien sabian guardarlo por do quiera que fuesen, acudió con su escuadra en combinacion con las de Génova y la de los reyes castellano y navarro á la conquista de Murcia, en cuya expedicion recogió para catalanes y aragoneses las primicias de la gloria y aplauso que mas tarde habian de buscar por los mismos lugares los reyes de Aragon sus sucesores, al mismo tiempo concertó con los genoveses la conquista de Tortosa con la cual dejó constituido completamente el territorio de la nacion catalana y del mismo modo recuperando plazas y castillos del rey de Navarra daba sus naturales límites á la aragonesa. Por otra parte dirigia su política á abrirse paso en la influencia europea, así que asistió á las entrevistas habidas entre Alfonso de Castilla y Luis rey de Francia, firmó un tratado con el rey de Inglaterra y en su cumplimiento presentóse á combatir al conde de Tolosa en sus propios estados, mientras que los Bearneses le entregaban el gobierno de su patria durante la menor edad de uno de sus príncipes, el emperador Federico Barbarroja le agasajaba y concertaba su alianza y hasta de las apartadas tierras de Murcia solicitaba el rey árabe Abdalá su apoyo y union que habia de valerle para no perder el reino.

Con tan buena herencia, mayor aun por lo que se encaminaba á ser acrecentada y enriquecida toman el cetro de la confederacion sucesivamente Alfonso I que se internó en el reino de Valencia é hizo tributario á su rey, y Pedro llamado *el Católico* que acabó en la batalla de Muret peleando contra la cruzada y en auxilio de sus antiguos parientes en los condados del Sud de Francia y cuando su fama militar lucia en el alto punto en que el arrojo y fiereza de él y los suyos la habian puesto en la gloriosa batalla de las Navas; mas la aparicion de Jaime *el Conquistador* lleva á término la obra trazada por Ramon Berenguer IV.

Todos saben y no hemos de explicarlo detenidamente, que en su tiempo entraron en la confederacion dos nuevos estados y como quiera que estaban en poder de una raza en todo opuesta á la nuestra y con la cual, si eran posibles las alianzas pasajeras no lo fueran las uniones ni la comun soberanía, hubieron de entrar por la fuerza

de la conquista: los árabes y africanos abandonaron no sin desesperada resistencia y amargo desconsuelo las hermosas islas que desde los elevados cerros del Principado se descubrian confusas en el lejano horizonte como un más allá señalado á la impaciente aspiracion de los condes de Barcelona; así tambien abandonaron la amenidad de las vegas de Valencia á donde habian llegado un dia para verlas y deseirlas los guerreros de Alfonso I. Las tierras de Mallorca y Valencia fueron repartidas entre los expedicionarios de la confederacion y dióse á los nuevos estados completa autonomía, generoso y político proceder que fué la seguridad de las libertades de todos y la mejor garantía de la union federal que ninguna de las partes jamás intentó quebrantar.

ACTAS DE LA CONFEDERACION.

Vanas son las capitulaciones y escrituras de union é inútil la confederacion de dos ó mas pueblos cuando se propende por alguna de las partes contratantes á la absorcion y dominio exclusivo, buenas son las actas si hay virtud y deseo de cumplirlas, porque estas cualidades mas bien deben considerarse como esenciales ya que pueden buenamente suplir la formalidad de una ley ó un convenio con que se quiere asegurarlas. Si de nuestros padres se proclamó que su palabra tenia tanta fuerza como el mejor y mas roborado instrumento público, y por ello buscaron su amistad política y comercial varios pueblos, á quienes habia hecho asaz circunspectos y previsores la falacia de los habitantes de otra nacion del Mediterráneo, no desmereció la fama en el respeto que tuvieron á los pueblos unidos bajo una comun monarquía; de modo tal que antes que existiesen verdaderas actas de confederacion fué mejor enlazada la union de catalanes, aragoneses, valencianos y mallorquines, que lo han sido ciertas confederaciones modernas por solemnísimos pactos federales.

Estaria no hay que dudarlo en la intencion de los pueblos el propósito de no quebrar sino anudar cada dia mas para reposo y prosperidad de todos la union de los cuatro Estados como lo demuestra el escándalo y disgusto que causó un acto, harto impolítico para dejarlo sin censura, llevado á cabo por el mismo D. Jaime I, á quien en aquel trance los afectos de padre turbaron la razon política del *Conquistador*: fué la entrega del reinado de Mallorca á su hijo segundo D. Jaime con lo cual aunque quedara este sujeto á la Corona de Aragon en clase de feudatario, desapareció la unidad de la confederacion y vinieron una série de lamentables violencias y desacuerdos.

Resultado de dicha desunion gobernó una nueva dinastía la corona de Mallorca y ya en el primer reinado viose cuan sin mesura habia obrado el *Conquistador* pues no tardó el de Mallorca en aliarse con los enemigos de Cataluña y Aragon y mover guerra á su hermano el rey de estos estados; mas á poco tiempo cayó en poder de

Pedro el *Grande* quien le puso preso en un castillo de Perpiñan. Fugose y refugiado en los estados de Francia hubo de condescender el mallorquin á que sus vasallos siguieran la causa francesa contra la corona de Aragon lo que no llevaron muy á gusto. A fortuna tuvo luego el mallorquin la muerte de su hermano mayor Pedro el *Grande*, mas erró en este punto pues Alfonso III hijo y sucesor de Pedro el *Grande* continuó con tanta viveza y empeño el plan que iniciado por su padre habia de terminar con D. Pedro *el Ceremonioso* y no era otro que la union de Mallorca y los condados de Rosellon que con él seguian á la Corona, enmendando la equivocacion del rey *Conquistador* se apoderó de Menorca dejando ya á Mallorca reducida á su obediencia.

Los catalanes, aragoneses y valencianos que con sobrado disgusto habian sentido todas estas desavenencias y con fundado recelo temieron que por este camino se acabara para siempre la obra empezada por Ramon Berenguer y Jaime *el Conquistador* y feneciera la política de dominacion de los mares que desde Pedro el *Grande* inspiró á los reyes de Aragon, que midiendo la grandeza del descrédito y decadencia con las esperanzas que la reciente agregacion de Sicilia les suscitaba, aprovecharon las contrariedades sufridas por el rey mallorquin para reunirse todos *por primera vez* en Monzon en 1289 y aprobar la siguiente ley que obra en el volumen de las Constituciones de Cataluña:

«Ordenamos y estatuímos que en ningun tiempo el Reino, é Islas de Mallorca, de » Ivizá y de Menorcas sean separadas, ni puedan ser divididos ni alineados ni dados » en feudo, ni en propiedad, por venta, por cambio ni por absolucion, ni por hijo, » ni por hija, ni por otra manera alguna, de la Señoría de Cataluña y Aragon antes » por todos tiempos estén juntos y queden en Señoría nuestra.» ¹

Es de mucho valor la circunstancia dicha de haber sido estas Córtes las primeras en las cuales se juntaron todos los estados de la Confederacion: Cataluña, Aragon, Valencia y Mallorca, que los de esta última asimismo asistieron y firmaron y aprobaron las 34 constituciones que para Cataluña y Mallorca se dictaron en la sesion celebrada el día 7 de noviembre de aquel año; por cierto que la firma de estos alterna con la de los diputados de Gerona, Caldas de Montbuy, Tárrega, Camarasa, Cubellas, Montblanch, Tortosa, Sarreal, Vilagrassa, Piera, Ripoll y Manresa.

He aquí como la primera vez que se juntaron en Córtes los cuatro estados acordaron su union en la forma de inseparabilidad de unos con respecto á otros.

Aunque imbuido en las doctrinas del derecho romano aseguró un doctor catalan al comentar esta constitucion, que solo corresponde al Príncipe la union y separacion de provincias, de cuyas máximas habian de nacer mas tarde las ideas de los reinos patrimoniales y con ellos los funestos pactos y guerras de familia, no obstante, cuidó el propio Mieres de añadir en este punto, que habiéndose aprobado y ratificado la union del reino de Mallorca á los señoríos de Cataluña y Aragon en plenas

1 CONST. DE CAT. lib. VIII, tit. XI *De la unió del regne de Mallorca*, c. 1.

Córtes, quedaba formado no solo un pacto, sino aun una ley paccionada y prohibitiva, y así cuanto se hiciera en contrario no valdria de modo alguno. Además teníanse los contratos del Príncipe como leyes de toda fuerza y con mayor razon habiendo sido jurados con todos los requisitos, no siendo válido el juramento en contra. ¹

Muy singular aparece á primera vista el primer pacto de union federativa de la Corona de Aragon, tanto por la circunstancia de no nombrarse el reino de Valencia como tambien porque mas parece que solo se trató de la pura y simple agregacion del reino de Mallorca, siendo la forma que se usó ni la mas general ni la mas comprensiva. Las Córtes en verdad cuidaron ante todo de mostrar como una reparacion pública y solemne del yerro que cometió D. Jaime *el Conquistador* tomando ocasion de haber reducido á obediencia al rey mallorquin, por lo que concretaron su acuerdo á los términos dichos: «Las islas de Mallorca, Iviza y Menorca, en ningun tiempo sean separadas de la *Señoría* de Cataluña y Aragon,» y tenemos entendido que no nombraron el reino de Valencia por considerar que la union de Mallorca se hacia á los dos estados que constituian el núcleo de la confederacion. A parte de esto, como la señoría de Aragon y Cataluña habia forzosamente de estar unida conjuntamente ó *pro indiviso* en el dominio de las Baleares, bien puede decirse que en la union de Mallorca se confirmó la union antigua de todos los estados; así como en términos de derecho se unen los copropietarios de una finca, los sócios con la admision de un igual en la sociedad, ora sea esta civil, mercantil ó política. Fué el pacto confirmatorio de la union bien solemne y con asistencia de todas las partes contratantes reunidas en las Córtes generales en Monzon.

Murió Alfonso III en 1291 y en ocasion que celebraba Córtes particulares á los catalanes. Luego que las galeras que fueron á Mesina á buscar á su hermano y sucesor Jaime II dieron fondo en el puerto de Barcelona apresuráronse los representantes de Cataluña y Mallorca á pedirle la confirmacion de lo dispuesto con referencia á la union, y consecuencia de estas instancias fué el dictarse una mas explicita constitucion en la cual se expresó que «el reino y las islas de Mallorca, Iviza y Menorca y *otras islas subyacentes* no fuesen separadas ni alienadas por ningun concepto ni en ningun tiempo de la Señoría de Cataluña y de los reinos de Aragon y de Valencia, ni del Condado de Barcelona; antes, dijo el rey, prometemos por nos y por todos los sucesores y herederos nuestros presentes y venideros, que nos ó aquellos herederos no departiremos ni consentiremos que lo sean el dicho reino de Mallorca é islas de Iviza y Menorca y *otras islas subyacentes*, ni en todo ni en parte de los reinos de Aragon, Valencia y del Condado de Barcelona, sino que deban estar siempre reunidas y conjuntas á dichos reinos sin intermedio ni obstáculo, etc.» ²

Como por instancias al parecer de la Santa Sede recuperó su reino Jaime de Ma-

¹ MIERES, coll. 3, cap. XXXII. *De unione Regni et insularum Maioricarum sive adiacentium.*

² CONST. DE CAT. lib. VIII, tit. XI. *De la unió del regne*, c. 11.

Mallorca no pudo por entonces cumplirse en un todo lo que en la anterior constitucion se habia prevenido, pues si bien no se disgregaron por esto las islas Baleares y los condados de Rosellon y Cerdaña, que con ellas siguieron en la malhadada donacion del rey *Conquistador*, no obstante fué dado de nuevo el reino á feudo aunque con la explícita condicion de dependencia, entre otras de tener que asistir los reyes de Mallorca á las Córtes de Cataluña como así lo practicaron; modo en cierta manera de confederacion pero no tan estrecha como la antigua. Y no seria esta muy delagrado de todos los estados confederados ya que en la ciudad de Tarragona á los 14 de diciembre de 1318 (19 kalendas 1319), se hizo una proclamacion bien explícita y con palabras bien terminantes sobre la confederacion de los reinos en el sentido de que unos de otros no pudiesen en tiempo alguno separarse. Esta acta, base y principio de otras muchas no menos solemnes, nos complace notar la coincidencia de haber sido firmada en la antiquísima ciudad cabeza de la España Tarraconense de los romanos, cuyo recuerdo, bien así como reproduccion de antepasadas uniones, renovaba estrechando los lazos de la confederacion aragonesa. Son sus palabras vertidas del latin las siguientes en el intróito :

«Considerando que segun el texto del Evangelio todo reino que se divide será »desolado y por consiguiente que cualquier reino debe ser unido é indivisible, para »que la virtud de muchos unida sea más fuerte y valedera para mantener la justicia, »sin la cual perece toda tierra y con ella sus habitantes, y tambien que con las fuerzas »unidas de muchos en un solo haz con mayor potencia la defensa se obra mas plenamente y resplandece, y la cosa pública se fortifica más espléndidamente y se salva de las incursiones enemigas; y atendiendo que ya en pasados tiempos sobre los »reinos de Aragon y Valencia y Condado de Barcelona que obtuvimos por gracia de »Dios, fué intentada division por nuestros progenitores, lo cual indujo y ocasionó un »grave escándalo.»

Era la Biblia en aquella época escuela de religion como de gobierno y política, de modo que al igual de Pedro *el Ceremonioso* que para cada caso y ocurrencia del reinado tenia á mano su correspondiente versículo de los Libros sagrados, emplearon parecida erudicion los que redactaron el acta de Tarragona, que en este particular fué copiada por todas las que siguieron. Sacáronse de ella cuatro copias, una para la universalidad del reino de Aragon y debia guardarse en el archivo de Zaragoza, para el reino de Valencia, otra que se custodió en el archivo de la ciudad del mismo nombre, otra para Cataluña que guardaron los concellerses de Barcelona y la última debia quedar en el archivo de la Corona.

Firmáronla como testigos el infante D. Juan, el Arzobispo de Tarragona, el obispo de Vich, los individuos del brazo militar Vidal de Vilanova, Bernardo de Fonollar, P. Boyl maestro racional, todos consejeros. Ramon de Empurias, prior de los caballeros hospitalarios de Cataluña; Poncio, abad de Poblet; Bernardo, abad de Benifacá en Valencia; Juan Burgundi, sacristá de Mallorca y consejero; Gondisalvo Garcés, Martin Lope de Rueda, Dalmacio de Pontons, juez de la Curia, Guillermo Oulomardi consejero real, é intervinieron tambien como testigos Arnaldo Bernardo, Guiller-

mo Lull, Ramon Ricart, A. de Serviá, concellerses de la ciudad de Barcelona. ¹

Para mayor eficacia de lo establecido en actas y constituciones, bien como cosa la confederacion de suyo importante y principal en la que rivalizaba el empeño de los reyes para aumentar los dominios de la Corona y el de los pueblos para acrecentar el poderío internacional, no tanto por la vana jactancia de formar parte de una gran nacionalidad, como por extender la navegacion, el comercio y la supremacia en los mares, introdújose la práctica de hacer jurar á los reyes el respeto á la union federativa antes que las mismas libertades de la tierra. Hallamos el primer ejemplo de esta costumbre, por la cual quedaba en mas alto punto el interés general de la confederacion que los particulares intereses de cada estado, en los fueros de Valencia, cuando en 1329 las Córtes de aquel estado antes de jurar como Rey á Alfonso *el Benigno* y aun antes de los fueros generales del reino hubo de confirmar la union; otro tanto sucedió en 1336 cuando entró á gobernar el famoso Pedro *el Ceremonioso*, quien á mas de haber jurado la union federativa en Zaragoza y Lérida jurola nuevamente en Valencia y esto antes de otro acto alguno ni de entender en el gobierno. ²

En tiempo de este rey muchas fueron las actas que sobre esto se extendieron y reprodujeron, además elevose á la categoría de derecho escrito la costumbre de jurar el rey ante todo la union federativa y en la práctica llevose á cumplido y deseado remate la correccion de lo que en mal punto y peor ocasion hizo D. Jaime I ó sea la completa union de Mallorca á la Corona aragonesa.

Pedro *el Ceremonioso* atendiendo á que por las desavenencias, que no nos detendremos á explicar, habidas con Jaime II de Mallorca habia pasado el dominio útil del reino de las islas Baleares á las manos del monarca de Aragon, que siempre habia tenido en ellas el directo y la suprema potestad como señor del feudo, y oyendo las instancias de los representantes de las villas y ciudades reunidos en Barcelona, firmó en esta ciudad y en fecha 12 kalendas octubre de 1342 una acta de union indisoluble del reino, de las islas y los condados de Rosellon y Cerdaña á los reinos de Aragon, Valencia y al condado de Barcelona. Mas tarde en ocasion de estar celebrando Córtes á los valencianos confirmó dicha union por otra acta hecha con acuerdo y juramento de las Córtes valencianas reunidas en la catedral de Santa María de Valencia el último dia del citado año, y como en el siguiente año 1343 se apoderase del feudo de la corona de Mallorca, por las causas y de la manera publicadas por la historia, confirmó de nuevo la union puestas las manos sobre la cruz del Señor y los santos evangelios y ante una innumerable multitud en la catedral de Palma el dia 10 de las kalendas de julio; mas aun en una pragmática otorgada con toda solemnidad en la capilla del Real Palacio de Barcelona el lunes 4 kalendas de abril de 1344 en presencia de los diputados de Mallorca y de los síndicos de las municipalidades de

¹ Hállase esta acta en el ARCH. DE LA COR. DE AR. Reg. 217 fol. 224 y publicada en la edicion de los *Fueros de Valencia*, título 102, impresa en Valencia en 1515.

² Véase los *Fueros de Valencia* en la edicion antes citada.

Cataluña fueron corroboradas y completadas las anteriores actas de union con muy interesantes cláusulas, que algunas bien merecen ser copiadas vertidas del latin en que fueron escritas y de un folleto muy perseguido por Felipe V á quien se echaba en cara haber cedido los estados de la confederacion de allende el mar contra lo que disponian las constituciones, leyes y fueros de la Corona de Aragon que habia jurado. Dicen así:

«En virtud de nuestras presentes letras que inviolablemente se deben observar; » con ciencia cierta, libre y espontánea voluntad, por Nos y nuestros sucesores, » pronunciamos, ordenamos, establecemos y decretamos que el reino de Mallorca, » con las ciudades é islas de Menorca é Iviza y las demás adyacentes al reino, los » Condados de Rosellon y Cerdaña, tierras de Coullent, Vallespir y Colibre y todos » los derechos, que de cualquiera suerte nos pertenezcan, con los reinos de Aragon » y Valencia y el Condado de Barcelona, los unimos é incorporamos á dichos rei- » nos y Condado, de manera que Nos y nuestros sucesores no podamos separarlos » ni permitir separacion alguna de dichos reinos, condados ó islas, determinando » *que todos perpétuamente hayan de mantenerse juntos, sin tergiversacion, sin medio,* » *sin intervalo,* bajo un solo príncipe, legítimo sucesor nuestro. »

«Queremos, concedemos, decretamos y establecemos, que si acaso (lo que Dios » no permita) nos ó alguno de nuestros sucesores quisiéramos, ó quisieran romper ó » violar de algun modo la dicha perpétua union, ó contra ella hicieran algun conve- » nio, ó de algun modo no la observasen en la forma más arriba establecida; los co- » munes, universidades ó municipios y particulares de dichos reinos, condados é » Islas, *no estén obligados, ni puedan por pretexto alguno, servir, ó ayudar á nos, ó » á alguno de los sucesores que contravinieran á dicha union, ni puedan obedecer á » nuestros preceptos, ni á los de nuestros sucesores,* antes bien todos los reinos, con- » dados é islas, y cada uno de los particulares que ahora viven, y en lo futuro » vivirán, *tengan obligacion, y deban defender varonilmente con armas, ó sin armas » dicha union,* entendiéndose que en dicho caso, desde ahora para entonces, que- » dan absueltos y libres, y por tales los tenemos y decretamos, absolviendo á los » dichos reinos de Aragon, Cataluña, Valencia, Mallorca, Menorca, Iviza y demás » adyacentes, del homenaje, juramento y fidelidad, que por razon del dominio ó feu » dos se nos debe ó debiere á alguno de nuestros sucesores; de manera que no obs- » tante aquellos puedan comunmente ó separadamente hacer dicha defensa.

» Y para que todo lo referido tenga su fuerza y se observe disponemos y estable- » cemos que cualquiera heredero y sucesor nuestro y de los nuestros en dichos rei- » nos, condados, tierras é islas, esto es el uno despues del otro sucesivamente en » tiempo de su nuevo señorío, ó nuestra sucesion, *antes* que los prelados, ricos » hombres, caballeros, ciudadanos y hombres de villas, ú otros cualesquier de di- » chos reinos, condados é islas presten juramento de fidelidad, *ó que le respondan » en algo, y antes* que alguno de los sobre dichos interpelado expresamente, ó no » interpelado hagan y deben hacer homenaje, ú otro reconocimiento, por razon de » los feudos ó por otra cualquier razou, el propio heredero ó sucesor nuestro y de

» los nuestros en los reinos, islas, condados y tierras ya dichas, cualquier que por
 » tiempo fuere, por sí y los suyos apruebe, renueve, confirme y públicamente jure,
 » convenga y prometa observar todas las cosas sobre y abajo declaradas firme y per-
 » pétuamente. Y *hasta que habrá hecho dicha aprobacion, renovacion y confirmacion*
 » *de todo lo sobre dicho y habrá hecho promesa de observarlo firmemente con escritura*
 » *pública y que habrá prestado juramento no sean obligados á jurarle fidelidad y ho-*
 » *menaje, y que no sean obligados los feudatarios de dichos reinos, islas, condados y*
 » *tierras en admitirle por su Rey ó Conde ni llamarle superior ni responderle en*
 » *cosa alguna.* De conformidad que si por alguno de cualquier condicion ó estado que
 » sea, se prestase juramento de fidelidad, homenaje ú otra cualquier obligacion á
 » dicho nuestro heredero ó sucesor nuestro universal ó *nuevo dueño cualquier que sea*
 » antes que todas las referidas cosas fueran juradas, prometidas y aprobadas por
 » aquel sea nulo y se tenga como si no fuera hecho.»¹

En los meses de agosto y setiembre de aquel año 1344 firmáronse y promulgáronse dos nuevas actas de union con especial fuerza para los condados de Rosellon y Cerdaña en la iglesia de san Juan de Perpiñan una de ellas, y en la de Puigcerdá la otra; de igual suerte se publicaron otras en el reinado siguiente de Juan I y en el de Don Martin se hizo con gran solemnidad una general que comprendia y fijaba las anteriores y acerca de cuya fecha andan algo discordes los autores, pues Bosch asegura que se hizo en Zaragoza á los 15 dias de enero de 1398 y Mieres dice mas acertadamente que fué una *pragmática sancion* dada en el propio dia pero de 1399.² Sea como fuere parece que mucha prisa se dieron las Córtes aragonesas en alcanzarla y publicarla antes no ejerciera el nuevo rey jurisdiccion alguna.

Apenas habia desembarcado en las costas catalanas Don Martin para recoger el cetro de la confederacion que vacaba por la muerte de su hermano, hubo de recibir en Badalona la embajada de Zaragoza que traia el encargo de suplicarle se dignase pasar, antes que otros asuntos le divertieran, á Aragon y allí jurase la union federativa de los reinos «atendido que por los fueros y costumbres del Reyno, qualquier que nuevamente sucedia en él, antes que fuese jurado por señor ni coronado en Rey era obligado á jurar en la ciudad de Zaragoza, en presencia del Justicia de Aragon, á los de este Reyno y á los de Valencia, que estavan poblados á fuero de Aragon, los fueros, usos, y costumbres, y sus privilegios y libertades, y á los de Teruel y Albarazin sus fueros, tuviese por bien ante todas las cosas venir á esta ciudad, para hazer el juramento, y tambien para jurar las uniones de los Reynos, y tierras de su corona, segun estava ordenado, y establecido por el Rey Don Jaime de buena memoria y sus sucesores. Que notoria cosa era, segun el tenor de aquella union que los del Reyno no eran obligados á responder en cosa alguna á los que les embiasse á man-

1 Publicó FELIU en sus *Anales de Cataluña* este documento original tomándolo del libro de juramentos del ARCH. MUNICIP. DE BARCELONA, BALAGUER lo reprodujo en su *Historia de Cataluña y la Corona de Aragon* y se habia traducido al castellano en el folleto titulado *Disputador de Cathalunya* impreso por orden de los diputados de la Generalidad en 1713, cap. II.

2 BOSCH *Tit. de hon.* cap. XXVIII. MIERES *Ap.* col. X ptoemio, n.º 41.

*dar como Rey qualquiere que sucediesse en el Reyno, antes que hubiesse jurado aquella union y de guardar las cosas en ella contenidas.»*¹

GOBIERNO DE LA CONFEDERACION.

Así como en la confederacion que hoy se llama imperio aleman preside el rey de Prusia con el título de emperador y en la de Austria-Hungria con igual título el soberano del archiducado de Austria, de la propia suerte el rey de Aragon nacido de la nobilísima estirpe de los condes de Barcelona era la cabeza del cuerpo político de la confederacion y su potestad la soberana; y aunque alguno de los estados, como el de Sicilia, lo hubiesen dado en clase de feudo á alguno de los hijos de la casa de Aragon para que lo gobernase, la alta presidencia, direccion y poder de los estados confederados sin embargo no se desprendia de la persona que ciñera en sus sienes la corona de Aragon: nuevo punto de semejanza con lo que sucede en el imperio aleman donde la existencia de los reyes de Baviera y Wurtemberg y los grandes duques de Baden y Hesse no obsta ni á la union del imperio ni á la general presidencia del rey de Prusia.

La declaracion de guerra, el ajuste de paces y tratados, la árdua tarea diplomática y la no menos difícil y peligrosa de mandar en persona los ejércitos de mar y tierra llevaban en sus manos los reyes de Aragon y por cierto que como hemos tenido ocasion de hacer notar en otras partes de este libro tan personalmente entendieron en su alto oficio nuestros monarcas que en la guerra participaron bien directamente de sus fatigas y peligros como lo probaron muy bien las heridas, la muerte ó la cautividad que algunos recibieron. En la diplomacia muchos de ellos alcanzaron fama de muy avisados é ingeniosos, fama asaz justificada en las comunicaciones, embajadas y conciertos que se descubren en los 8,000 registros de cancillería que amen de infinidad de procesos, diplomas sueltos y cartas enriquecen el tantas veces citado archivo de la Corona de Aragon existente en Barcelona. Y así era en verdad que á pesar de tener su autoridad limitada por las Córtes, por las leyes pactadas y por la vigilancia de las *Generalidades* ó Diputaciones de cada estado, sin tener aun noticia de las sutiles distinciones—mas aparatosas que eficaces—en nuestro siglo inventadas, los reyes de Aragon eran verdaderos reyes que *regian y gobernaban*.

Como fuesen tan diferentes los negocios en los cuales debian ocuparse los reyes de Aragon por la diversidad de los estados que tenían bajo su dominio, fué preciso dar forma y arreglo al antiguo Consejo Real á fin de que viniesen en cierto modo á tener asegurados sus respectivos derechos y legislacion cada uno de los estados, y

¹ ZURITA, *Anales de la Corona de Aragon*, lib. X cap. LXIII.

podrían evitarse funestas equivocaciones del poder ejecutivo abrumado por tantas y tan difíciles ocupaciones. De aquí fué que el Consejo Real dividióse en dos bien distintos grupos, siendo el uno de ellos el de los notables y magnates, derivado del consejo áulico que tuvieron los primeros soberanos y el segundo la Cancillería, cuyos individuos llevaban á mas del encargo de asesorar al monarca el despacho completo de todos los negocios del estado, viniendo á ser en cierto modo un ministerio como los que se usan en nuestros dias, bien que sus individuos eran en la práctica algo mas responsables que los modernos ministros. La conducta de aquellos se hallaba sujeta á una informacion general llamada visita, y además cualquier ciudadano podia acusarles depositando sencillamente un escrito anónimo en una caja ó cosa parecida como la que en los dias de visita sirvió para recoger tales denuncias.

Los del consejo de notables fueron los príncipes de la casa Real, los almirantes, los gobernadores generales y sus lugartenientes ó *portantveus*, los representantes de las principales ciudades de la confederacion, los embajadores y todas aquellas personas que por su mucho saber ó valer eran á juicio del Rey de Aragon mas calificadas y entendidas en achaque de diplomacia y gobierno de la cosa pública. Las Córtes, como se dijo en otra parte de este libro, cambiaban algunas veces estos consejeros de la Corona, y no se libraba el monarca de la diligente vigilancia de las Generalidades de cada estado siempre celosas de tener voz y representacion en el consejo áulico. Segun hemos visto tambien en muchos documentos y las actas de las Córtes publican, cuando éstas se reunian en Monzon para todos los reinos, en el banco que al pié del solio servia para el consejo de la Corona tomaban asiento indistintamente individuos de los cuatro estados de la confederacion cismarina. Ora fuese por necesidad para evitar contiendas, ora por obligacion que no sabemos como se estableciera es lo cierto que en este punto cumplieron los monarcas con lo que estableció Pedro *el Ceremonioso* al ordenar los cargos y empleos de la casa real, esto es, que todos los reinos de la Corona viesen sus mas notables personajes en la respetable junta encargada de dar consejo á la presidencia y poder ejecutivo de la confederacion.

Otra cosa era la administracion de este mismo poder ejecutivo y así la segunda parte y la principal del Consejo era la Cancillería, por cuyo medio habian precisamente de pasar, refrendarse y aprobarse todos los documentos que se enviaban en nombre del rey referente á toda snerte de asuntos y para toda clase de personas; sin este requisito no debian observarse ni obedecerse por ser nulos; y fué ésta, como en el capítulo de las garantías dijimos, una de las mas importantes que tuvieron los derechos políticos de los catalanes y demás pueblos confederados.

La Cancillería que era en su más lato y general sentido una especie de ministerio responsable de los reyes de Aragon, componíase de un canceller, un vicecanciller, el protonotario y secretarios, el regente de la cancelleria, un tesorero, un conservador y un camarlengo; estos magistrados á un tiempo cuidaban de los asuntos judiciales y los meramente gubernativos.

A la manera de los antiguos cuestores el palacio de los emperadores romanos

que firmaban y sellaban los rescriptos de justicia, el Canciller de la Corona de Aragon exponia, recitaba y leia las comunicaciones dirigidas al Príncipe y las que éste enviaba pasaban por su exámen y firma por cuyas atribuciones, otras de menos cuenta, y por intervenir en los consejos secretos y en todos los negocios del estado era el primer ministro y primer asesor de la Corona. En la celebracion de Córtes se dirigia á la asamblea para prorogar ó abrir las sesiones en nombre del monarca, en los consejos reales era el presidente, y si por este concepto tenia en todos los negocios de gobernacion la preeminencia y poder de los cuales hallamos un trasunto en las modernas cancillerías del imperio Aleman, Rusia y Austria, poseia además la mas alta magistratura de justicia como presidente de la Régia Audiencia. En el modo de ser de la monarquía Aragonesa la Régia Audiencia era algo mas que un tribunal superior y de última apelacion, dado que muchas atribuciones de la realza se llevaban á efecto por medio de los procesos llamados de *regalias*.¹

Debia ser el canciller y tambien el vicecanciller además de las cualidades políticas que determinaban al Rey á escogerle, graduado de doctor en derecho ó licenciado, con lo que se manifestaba el carácter jurídico que á diferencia de los modernos Cancilleres tenia el de la corona de Aragon; algunas veces bastó que fuese tan solo bachiller en derecho y tales fueron Esperandeo Cardona, vicecanciller del rey don Martin y Jaime de Monells vicecanciller de don Juan II, pues mas debia atenderse, segun dice Mieres, á la ciencia que al título universitario y ésta antes se acredita por las obras de la vida que por el adorno del grado. Y en verdad que para dirigir los negocios de estado y justicia en la Corona de Aragon bien se necesitaba estar versado en las constituciones, usajes, fueros y costumbres de los varios estados de la confederacion.

En punto al conocimiento de las varias legislaciones, mas expertos debian ser el vicecanciller y Regente de la Cancillería que el mismo Canciller presidente, en razon de que muy raras veces, como dice Mieres, tomaba asiento en las salas de la Régia Audiencia si ya no iba á ella el mismo Rey en persona, lo cual sucedia alguna vez en los viernes de la semana y aun entonces asistian los demás empleados de la Cancillería.

Los cargos de esta en los casos de muerte, renuncia, remocion ó ausencia debian proveerse en el preciso término de dos meses y el nombramiento hacíalo el Rey directamente ó por medio de terna cuando se trataba del nombramiento del Regente de la Cancillería, pues este ministro lo proponian al monarca el Canciller y Vice-Canciller.

Aun en estas elevadísimas magistraturas revelábase el inflexible deseo de que la justicia fuera para todos igual, fuerte é inquebrantable que fué por muchos siglos cualidad de carácter de nuestros antepasados, quienes no satisfechos aun por la pública y solemne informacion llamada visita en la cual se examinaban los actos todos desde

1 Para lo relativo á la Audiencia y consejo real y su modo de funcionar, véase en los correspondientes títulos del lib. 1.º de las CONST. DE CAT.

los mas distinguidos funcionarios á los mas humildes, no contentos aun con que públicamente y hasta por anónimos en los dias del proceso de visita cualquiera pudiese acusar al Canciller, cosa que hoy seria acusar al presidente del Consejo de ministros, le prescribieron en una pragmática dictada á este solo objeto que no podia recibir regalos de ningun género y sí solo algo de comer cuyo valor no excediese de cinco florines.

Ahora bien, como fuese la Cancillería parte y auxiliar del poder ejecutivo, los cargos de esta se daban indistintamente á personas naturales de Aragon, Cataluña, Valencia ó Mallorca, pues que siendo el poder ejecutivo uno solo para los estados de la Confederacion, era justo y lógico que todos intervinieran en él. Fué esta una de las mejores bases para sostener la armonía entre los confederados y se dispuso en las Córtes de 1422 con las curiosas palabras de que fuesen «doctores ó juristas solemnes expertos en los fueros, constituciones y otras leyes de los reinos y tierras del señor Rey, nacidos naturales y domiciliados, realmente de hecho en verdad y sin dispensa de los reinos de Aragon ó de Valencia ó del principado de Cataluña ó del reino de Mallorca y no de otros.»

Por otra parte en todos los estados de la Corona era esta la única excepcion de la preciosa garantía de ser gobernados por empleados de la propia tierra. ¹

PODER LEGISLATIVO. Si entre dos ó mas pueblos hubiese de comun solo el poder ejecutivo, tal union no pasaria de ser una agregacion monárquica bajo un solo centro ó una confederacion segun el derecho de gentes cuyo único fin es el resultado de una guerra, la mútua proteccion mercantil ú otro de los muchos fines tan diferentes como pasajeros para los cuales se asocian los pueblos; porque es necesario para que la confederacion sea política ó la union verdaderamente federativa, que la facultad legislativa, base de todas las modificaciones y cambios incluso el de la misma union, sea comun para los intereses comunes de los estados confederados.

En la Corona de Aragon aunáronse en este particular muy sabiamente la respectiva autonomía de cada uno de sus estados y la unidad para los intereses generales sin caer en la peligrosa exageracion de fundar dos cuerpos legislativos creando una asamblea para representar la entidad general de la confederacion considerándola como un solo cuerpo de nacion, elegidos sus representantes por sufragio directo, y otra asamblea representante de los estados elegida por cada uno de los estados ó cantones. Parecióles á nuestros antepasados mucho mas conveniente y sencillo reunir en un solo punto las asambleas particulares de cada estado, deliberando separadamente; pero resolviendo en comun lo que convenia á los intereses generales. Fueron Monzon, Tamarit, Fraga y Caspe en la frontera de Aragon y Cataluña las poblaciones capitales de la confederacion en el poder legislativo, por una singular estrategia política que permitió asegurar que estas villas eran á un tiempo arago-

¹ Véanse para todo lo dicho las CONST. DE CAT., lib. 1.º, tit. XXXVIII, vol. 1. De ofici de *Canceller*, IDEM vol. 2.º lib. I, tit. XXVII, Pragmática 1419, MIERES col. 10, cap. III y otros. Pedro el Ceremonioso en sus ordenanzas de la casa Real de Aragon tom. V, *Documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragon*, BOSCH, TÍTOLS DE HONOR, CORTIADA, DECISIONES, BARDANI, Comentarios á los fueros de Aragon.

neas y catalanas gobernándose por las leyes de un estado en ciertas materias y en las demás por las del otro. ¹

Algo y aun mucho las asemejaba esto al territorio neutral de diez millas en cuadro del distrito de Colombia en los Estados- Unidos de América, donde tiene su asiento el gobierno federal de aquella república para no tenerlo en ninguno de los estados; medios por los cuales se evitan vanidades ó imposiciones jactanciosas de un estado sobre los demás, al propio tiempo que se asegura la independencia del poder legislativo. Sin duda fué en el fondo este el motivo de que se quebraran la cabeza los doctores catalanes para demostrar muy sutilmente que aquellas poblaciones no eran de uno ni de otro estado. En 1382 se empeñó Pedro *el Ceremonioso* en que los aragoneses pasasen á Tortosa para reunir las Córtes generales de la Confederacion, mas no pudo alcanzarlo y hubieron de juntarse en Monzon, y en verdad que Tortosa como centro de Cataluña, Aragon, Valencia y Mallorca es lugar señaladísimo; á su vez los catalanes y mallorquines convocados por Fernando *el Católico* en 1484 no quisieron ir á Tarazona por considerar que no sin quebrantar las leyes de la tierra podian sus naturales salir de ella para tener Córtes.

Procuróse en estas legislaturas generales de la confederacion un arreglo así en el orden de los asientos y solemnidades como en el de las tareas legislativas, por el cual se orillasen susceptibilidades y desavenencias que podian resultar en el caso de no atender á todos los estados por un igual y se convino que el discnrso de apertura fuese en lengua catalana y la contestacion de las Córtes en lengua aragonesa.

Los diputados de Aragon y Valencia reunidos se sentaban á la derecha de la presidencia y tomaban asiento juntos en la izquierda los de Cataluña y Mallorca y en las deliberaciones cada estado se reunia aparte comunicándose entre sí por medio de embajadas parecidas á las que se enviaban entre sí los Brazos en las Córtes particulares nombrando en último caso comisiones que entendieran y resolviesen los diversos negocios que requerian comun acuerdo. En estas deliberaciones y en los despachos que se cruzaban y en los acuerdos que se ponian á la sancion real usaba cada estado de su propia lengua, práctica que se asemeja á la que actualmente sigue la asamblea de las delegaciones del imperio de Austria y Hungría por tantos otros conceptos parecida á la confederacion de la España oriental.

En 1372 ardía aun la interminable guerra entre la Corona de Aragon y la de Castilla y tomaban mal sesgo los negocios políticos de la isla de Cerdeña, cuyo territorio lejano y poco atendido agitaban sin cesar el Juez de Arborea y sus revoltosos parciales. La audacia de este bando puso en muy duro trance la dominacion aragonesa, la cual, por los sucesos de aquende el mar, hubo de apelar para sustentarse al apoyo de gente extraña y aventurera, pues cansados los naturales de estos reinos de las excesivas contribuciones de sangre y de dinero que habian tenido que sobrellevar para la defensa de aquella isla, murmuraban que valia mas— como refiere un historiador— que el Rey la dejase para guarida de los corsarios ge-

1 V. las pag. 501 y 502 de este libro.

noveses y poblacion de los desterrados y malhechores. En tan calamitosas circunstancias reunió D. Pedro *el Ceremonioso* las Córtes particulares de los Catalanes.

A la súplica real contestaron los *Tratadores* de este modo :

«Muy alto y excelente Señor: Los tres Brazos de las Córtes, oida vuestra Proposicion y lo que algunas veces os plugo decirles y hacerles manifestar tocante á los sucesos de Cerdeña, ya pidiéndoles consejo y ayuda, ya platicando con ellos acerca de esto, habiendo tenido pleno acuerdo y reconocidas por ellos y entre ellos las cargas que Cataluña ha sostenido especial y singularmente ante vuestros reinos y tierras y las que sostiene asi para vuestro servicio, defensa y conservacion de la cosa pública como por razon y ocasion de los antedichos acontecimientos á consecuencia de los cuales se han extraido en poco tiempo de Cataluña muy grandes é inmoderadas cantidades de moneda: Reconocido además, Señor, y atendidas las desventuras que han acaecido en esa cuestion, las cuales no parece se pnedan remediar sin grande esfuerzo y costosos dispendios: Considerando aun que no hay, Señor, modo hábil de aconsejaros sin gran peligro y responsabilidad, por muchas y diversas razones, entienden las Córtes, *hablando á Vuestra Señoría con el debido respeto*, que conviene que considere cómo han acontecido esos hechos y cuál es la actual situacion de las cosas, y *comprenderá Vuestra Señoría que el consejo que nos pide ha de proceder de todos vuestros reinos y tierras á un tiempo reunidos y no de Cataluña sola, para que dicho consejo sea mas eficaz y bastante y si juntamente con él se resolviese dar ayuda, pueda esta ser mas cumplida. Por tanto, Señor, por vía de consejo y respuesta final, os suplican las Córtes que os plazca convocar lo mas pronto posible Córtes Generales para todos vuestros reinos y tierras en el lugar que os parezca conveniente, á fin de que allí pueda con la ayuda del Señor hacerse en lo de Cerdeña tal provision que redunde en servicio de Dios y mantenimiento y honor de vuestra corona. Empero, Señor, celosas las Córtes de que este se conserve incólume, ofréncense á vos como amantes de todo corazon de las cosas que atañen á vuestro servicio, ayu-
daros á la conservacion de Cerdeña, y pues os falta dinero y no lo podeis encontrar, no obstante que á eso deberian proveer vuestros oficiales con las décimas á vos otorgadas con el mismo motivo, con el donativo de Aragon y otras manulentas y recursos que bien pudieran bastaros, convienen en haceros un préstamo de veinte mil florines, mas con las dos precisas condiciones siguientes: la primera, que ante todo se dé cumplida satisfaccion á todos los *grenges* y se lleve á efecto la reparacion de los mismos: la segunda que os plazca obligaros á que ni vos, Señor, ni vuestro Primogénito ni otra persona en vuestro nombre, pediréis nada á las Córtes, á sus Brazos, á las ciudades, villas y lugares ni á los singulares de los mismos en general ni en especial por razon de los sucesos de Cerdeña, hasta que dichas Córtes generales se reunan, ni con motivo de ellas volveréis ya á convocar aisladamente á estas Córtes Catalanas. Empero, place á las Córtes anticiparos seis mil florines en atencion á la urgencia del caso, sin esperar la satisfaccion de agravios como para lo restante de la suma »*

Al dia siguiente de haber sido presentado el anterior acuerdo, acudió el Rey á las

Córtes, sentóse en el solio presidencial y mandó leer por su protonotario Jaime Conesa la siguiente contestacion:

«Vista la respuesta que las Córtes han dado al señor Rey acerca de la proposicion que les habia dirigido, dice dicho señor que lo que en aquella se manifiesta sobre la oportunidad de reunir Córtes generales de todos los reinos para poner remedio á la situacion de Cerdeña, parece que ha de menester mejora, y esto por las razones siguientes:

«Primeramente, porque lo de Cerdeña requiere mucha actividad y convocar y celebrar Córtes generales es asunto de larga duracion, como la experiencia lo ha demostrado ya en las Córtes de Monzon, en las cuales el caso era muy urgente é interesaba en general y en particular á todas las gentes de aquende el mar y con todo duraron aquellas Córtes cinco meses ó mas, siendo así que por la urgencia del caso parecia que hubieran debido entenderse y licenciarse en quince dias, de lo cual puede muy bien inferirse que ahora que no se trata de un caso igual aun mostrarian las Córtes menos actividad.

»Item, es indudable que no hay mas allá de tres ó cuatro lugares á propósito para la celebracion de Córtes generales, que son Fraga, Monzon, Gaudesa y Orta y en todos ellos reina actualmente la epidemia, razon por la cual no se atreveria á aconsejar que se convocasen las Córtes para unos puntos en los cuales tanto habian de peligrar la salud del señor Rey y la de todos los congregados.

»Y por si se alega que todos los reinos de la Corona deben contribuir á facilitar socorros para la pacificacion de Cerdeña, dice el señor Rey que así lo entiende tambien; pero que no comprende qué dificultad puede haber en que lo hagan por separado.

»Por todas estas razones queda patentemente demostrado que la contestacion de las Córtes necesita mejora y así lo pide el señor Rey y les ruega que lo hagan.

»En cuanto á la satisfaccion y reparacion que piden de greuges dice el señor Rey que está dispuesto ahora y siempre, en Córtes y fuera de ellas, á dar satisfaccion y reparacion de cuantos se presentaran: haciendo que esta se efectúe hasta donde buenamente se pueda.»

A consecuencia de esta réplica del Trono mejoraron las Córtes su contestacion, ofreciendo al Rey 30,000 florines en préstamo, mediante que los asegurase al General y con otras condiciones que allí latamente se enumeran.

En la sesion del martes 31 de mayo de 1373, el conde de Empurias, fray Ramon de Cordoana y Ramon de Ça Rovira presentaron al Rey otra contestacion á ciertos capitulos que habia presentado á las Córtes, en la cual se leen los siguientes párrafos:

«Muy alto señor, las Córtes de Cataluña, oida y entendida vuestra proposicion. Considerando que estas Córtes han durado un año ó poco menos y que las cosas por Vos nuevamente propuestas son tales y tan graves que no pueden dichas Córtes pensar que ellas ó el Principado de Cataluña sean por sí solos bastantes para daros consejo y ayuda sobre esos asuntos por Vos nuevamente

*propuestos; considerando que si estos se suscitan habréis menester no solo el consejo y ayuda de estas Córtes, sino tambien el de todos vuestros reinos y tierras, sin cuya cooperacion no podrian aquellas encargarse de daros el consejo ni de facilitaros la ayuda que Vos les pedís, os suplican que os plazca licenciarlas.»*¹

Y en efecto entonces, como muchas otras veces, se celebraron Córtes de la Confederacion por ser interés comun y muy importante. La primera asamblea de los cuatro estados cismarinos en Monzon fué la del año 1289 en la cual se aprobó la famosa constitucion de union federativa de los reinos, y despues de esta hubo varias cuyo objeto fué tratar de los enojosos asuntos de Cerdeña, de las guerras de Francia y Castilla en 1362, 1376 y 1382, y la no menos interesante reunida en el propio Monzon en 1388 que como es sabido proveyó al arreglo de la Casa real de D. Juan I. Acudieron á la asamblea general los monarcas de la segunda rama de la dinastía que empezó á la muerte de D. Martin para encontrar consejo y ayuda en las admirables empresas por las cuales entraban á formar parte de la Corona de Aragon las espléndidas regiones de Nápoles y Milan, empresas no exentas de rudos contratiempos como el que sufrió Alfonso IV cuando en cierto combate naval cayó con todo su séquito prisionero de los genoveses. Para tratar de tan extraordinario suceso juntáronse en 1435 las Córtes en Monzon, y de ellas salieron algunas disposiciones para socorrer al rey en Italia, y se organizó una escuadra cuyo mando dióse á D. Bernardo Juan Cabrera, conde de Módica. Otros contratiempos de bien diversa índole obligaron á D. Juan II á reunir las en 1469, esto es, con motivo de haberse sublevado contra él el Principado de Cataluña, viéndose por ello á pique de perder el trono; su hijo Fernando *el Católico* reunió los cuatro estados en 1510 para la grandiosa empresa, iniciada entonces, mal seguida despues y hoy miserablemente olvidada, de conquistar el Norte del Africa en cuyos territorios que habian de pertenecer á la Corona de Aragon se prometia hallar el comercio catalan inapreciables beneficios, que no pudieron realizarse entre otras causas por haber llamado la atencion de Fernando la ruidosa aparicion de la reforma protestante en mitad de la Europa; y como de aquí se originó una guerra con Francia, preludio de muchas otras, de nuevo reunió en Monzon y en el año 1512 todos los estados de la confederacion cismarina. Para concluir diremos que en la asamblea general de la confederacion tratáronse todos los grandes planes y negocios de la casa de Austria, preparando los triunfos militares y diplomáticos que otros no iguales vieron y con dificultad verán los siglos, bajo la presidencia de Carlos V y de Felipe II, en 1528, 1533, 1537, 1542, 1547, 1553, 1563 y 1585.

PODER JUDICIAL. Bien sea ó no requisito esencial ó complemento de la union federativa cierta comunidad de los estados en el poder judicial, del mismo modo que en el legislativo y ejecutivo, no debemos discutirlo, aunque las principales confederaciones han prescindido y prescinden de ello de suerte que los fallos de un estado son puramente para aquel y dados por sus especiales tribunales. Algo de esto

¹ LAS CÓRTEES CATALANAS, par. II, cap. II.

sucedía en la Corona de Aragón, mas había un tribunal que podríamos llamar federal y constituíalo la Cancillería régia que, como no há mucho explicamos, entendía en asuntos de justicia. Con la unión de la Corona de Aragón á la de Castilla cobró mayor realce este carácter de la Cancillería régia al convertirse en el Supremo Consejo de Aragón, pues este á la par que intervenía en todo cuanto se relacionaba con el gobierno de estos estados tenía por mayor y mas principal encargo resolver en última instancia ciertas causas, así civiles como criminales, que de todos los estados de la confederación cismarina y trasmarina se apelaban.

Como quiera que los naturales del Principado por gracia especial obtuvieron dos plazas de magistrado en el Consejo llamado de Santa Clara de Nápoles y una en el Magistrado extraordinario de Milan, y todos los estados tenían como derecho supletorio el romano, del cual sacaron inagotables recursos para reforzar la legislación propia ó municipal, siendo la comun la romana y canónica, en resolución parose en una comunidad, que bien podía engendrar la confusión, entre las leyes de los estados confederados y así andan llenas las obras de nuestros jurisconsultos catalanes de decisiones y sentencias de los tribunales italianos y de las prácticas mas adelantadas de alguno de los demás estados confederados para ejemplar y norma en lo que las leyes especiales callaban. Y esta comunicacion era en el derecho privado y en el público viniéndonos á la memoria ahora que los autores valencianos al tratar de sus Córtes citan con frecuencia á las máximas y enseñanzas de nuestros doctores catalanes y que Fontanella en unas dudas que ocurrieron en el General de Cataluña resolviólas por lo que en igual caso se usaba en la generalidad de Aragón.

COMERCIO Y ADMINISTRACION. Mucho pudiera disertarse acerca de las facilidades que prestó al desarrollo del comercio el dominio de los mares por medio de la unión de los Estados de la Corona, pues aunque en cada uno de ellos había particulares aduanas, con todo mediante los tratados internacionales que efectuaban los reyes en nombre de la Corona, resultaban protegidas la marina, el comercio y la industria de la confederación con preferencia á las demás. En 1400 Don Martín reunió en Tortosa un Parlamento general de Valencia, Cataluña y Mallorca para organizar el corso y proteger la navegación que por la famosa acta de Jaime *el Conquistador* venia protegida con la preferencia á las otras naciones á las cuales se ponía en muy inferior condicion que á la de los estados unidos. Asimismo muchas constituciones, órdenes y pragmáticas, cuya enumeracion omitimos, bastándonos hacer constar el principio, se publicaron para proteger la industria nacional; fué de las mas curiosas la que se dió prohibiendo que los hermosos y abundantes corales de Cerdeña y otras islas de la Corona de Aragón no pudieran salir en bruto de ellas sino para labrarse precisamente en Cataluña, donde la joyería había alcanzado en los siglos XIV y XV grandísima perfeccion é incremento.

Abreviando, este que fuera asunto muy socorrido, diremos en conclusion que no estaban vedados los convenios particulares de estado á estado dentro de la unión general para favorecerse mutuamente en la protección aduanera, y de ello son ejemplo las concordias firmadas en las Córtes de Monzon de 1517 y 1563 entre los cua-

tro Brazos de las Córtes aragonesas y los tres estamentos de Cataluña en orden á las mercancías que cruzaban la mútua frontera de ambos estados, así tambien la exención que en Cataluña gozaban los armadores mallorquines, la gracia de derecho de descarga y otros que se hacía en los puertos de Cataluña á las naves de Nápoles, otro de los estados unidos de la Corona.

Por desgracia la desatentada política comercial de los reyes austriacos acabó con el admirable sistema protector de los reyes aragoneses.

RELACIONES INTERNACIONALES. Para ellas presentábase la confederacion como un cuerpo político único con el nombre de *Corona de Aragon*; y así los tratados que al comercio, la paz ó la guerra tocaban hacíanse en nombre de esta. Cuando la paz y la buena amistad con las demás potencias florecia era ese nombre el que abria todos los puertos, daba entrada á todas las córtes y por doquiera garantia toda suerte de consideraciones y respetos, que por tratarse de un poder tan respetado todos se iban á la mano para agasajarle y complacerle; mas en ocasion en que andaban alborotados los pueblos por las contiendas y rivalidades entre naciones y se empeñaba la lucha en los mares y en los campos de batalla, era el pabellon de las cuatro bandadas encarnadas el que flotaba mas poderoso y soberbio sobre el confuso y revuelto tropel del combate, y el nombre de ¡*Aragó!* ¡*Aragó!* el que resonaba como un rugido en los desfiladeros de los Pirineos, en las llanuras de Italia, en la clásica tierra de Grecia y el que llevaron cien veces hasta morir en las playas las azuladas ondas del Mediterráneo.

Cuando se unieron Cataluña y Aragon, segun manifiesta una de las constituciones de nuestro código, por mútuo acuerdo se determinó que el título que la confederacion que entonces dichosamente empezaba seria el de Aragon pero á manera de correspondencia las armas que se usarian serian las de Barcelona; sea ó no cierto el convenio que la constitucion dice en esta distincion no del todo delucidada, tenemos por certísimo y bien patente que en efecto se observó en la práctica el ser el título del estado general el de *Aragon* y el de las armas y bandera las de Cataluña. Por ello en todos los escudos de los pueblos confederados figuran las cuatro barras catalanas en señal de la nacion federal ó confederacion á que pertenecian, al propio tiempo que los especiales emblemas de cada uno para denotar su respectiva autonomia, como fueron las águilas de Sicilia, las tres testas y la cruz de Sobrarbe en Aragon, la ciudad y la palma en Mallorca, etc.; de modo que aun en el dominio de la heráldica estaba figurada la union federativa. ¿Y qué representacion mas adecuada de los cuatro primeros estados de la confederacion que la de cuatro fajas encarnadas en una sola bandera como en mayor número corresponden á los varios estados unidos de la república norte-americana?

Y era ¡*Aragó!* ¡*Aragó!* el grito de guerra que recuerda tantas veces nuestro cronista soldado Muntaner, porque al partir las compañías para las expediciones juraban *ser fieles y defender la Corona de Aragon*, por lo que en el archivo de la Generalidad de Cataluña hemos visto que juraron algunos en la Atarazana de Barcelona en el siglo XV antes de embarcarse para Italia.

Aquí viene al caso recordar que los ejércitos de la confederación fueron como los de la poderosa Gran Bretaña siempre voluntarios; organizándose en las Cortes, pagándose con el subsidio que cada estado daba á la Corona, que era darlos para los gastos generales de la confederación; además así hubo de ser por existir una libertad en Aragon, en Valencia y Cataluña, por la que no estaban obligados los naturales á salir de sus fronteras. Con este sistema en caso de una invasión ó desórden interior defendíase el territorio con el sometent ó las huestes feudales ó ciudadanas, que eran como las milicias del estado y sin sueldo, mas en las guerras exteriores servían los ejércitos voluntarios y pagados con carácter permanente. De lo que fueron estos ejércitos de la confederación en las guerras exteriores, van llenas las historias y aun la fantasía popular, que cuando ménos trae á la memoria el nombre de aquellas tropas ligeras llamadas de almogavares como el de unos hombres superiores á los que en estos tiempos van por el mundo; y nada diremos de tantos y tan celebrados marinos que en la armada de la confederación lograron imperecedera fama, pues esto fuera volver á lo que llevamos repetido en varias partes y de diferente manera.

Y si otra muestra mas visible se quiere de la participacion respectiva que en las cosas de guerra tenían los naturales de los varios estados unidos, véase en las historias los muchos que por la dura carrera de las armas alcanzaron los distinguidísimos títulos de almirantes, senescales, condestables y capitanes en los ejércitos de la confederación y eran aragoneses, valencianos, catalanes, mallorquines, sicilianos, corsos, etc., de donde nació el lustre y nobleza de las principales familias. Si alguna influencia preponderó antes fué por la natural situación de uno de los estados como Cataluña que dió la lengua á Mallorca y Valencia, por cuyo motivo y ser la mas extendida en la confederación y mas similar á la provenzal é italiana, prevaleció como lengua oficial, usada en los despachos diplomáticos dirigidos á todas las potencias en los pactos y alianzas internacionales, á ménos que la mútua avenencia de las partes diera en extender los tratados en latin; mas como aquí tratamos de relaciones internacionales no entendemos decir que el catalan se impuso en Aragon donde las órdenes y bandos se dieron en castellan-aragonés, así como en siciliano en Sicilia y así de los demás estados. Ese mismo respeto al idioma de cada nacionalidad se ha conservado muy sabiamente en Suiza, en Suecia y Noruega, y en el imperio confederado de Austria Hungría, y su actual emperador Francisco-José al igual que los reyes de Aragon á quienes era familiar la lengua de todos sus pueblos, habla los varios y difíciles idiomas de las diferentes razas de su imperio: modo por cierto bien delicado de mostrar á un tiempo su solicitud para todos sus vasallos y hermosa manera de personificar la monarquía federativa. ¡Cuanto debieran aprender los reyes en estos bellísimos ejemplos!

El mismo aragonés Zurita dice á propósito de servirse la Corona de la lengua catalana: «era esta general afición de los reyes, porque desde que sucedieron al Conde » de Barcelona, siempre tuvieron por su naturaleza y antiquísima patria á Cataluña, » y en todo conformaron con sus leyes y costumbres. y la lengua de que usaban era

» la catalana y de ella fué toda la cortesanía de que se preciaban en aquellos tiempos.» El último rey que habló familiarmente la lengua catalana fué Fernando *el Católico* y Felipe V el postrero que la usó en los actos oficiales como de apertura de Córtes.





UNION MONÁRQUICA DE LAS CORONAS DE ARAGON Y CASTILLA.

ARTÍCULO ÚNICO. LA CORONA DE ARAGON, LIBRE, INDEPENDIENTE, INDIVISIBLE É INALIENABLE ESTÁ CON EL REINO DE CASTILLA BAJO EL GOBIERNO DE UN MISMO MONARCA. ¹

LA LEGISLACION CIVIL, MERCANTIL Y POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, LOS DERECHOS, LIBERTADES Y GARANTÍAS DE LOS CIUDADANOS, LOS PODERES PÚBLICOS COMO LAS CORTES Y LAS GENERALIDADES DE CADA ESTADO DE LA CORONA DE ARAGON, SUBSISTIRÁN EN TODA SU EXTENSION Y ATRIBUCIONES. ASIMISMO SUBSISTIRÁN LAS ADUANAS EN LAS FRONTERAS DE AMBAS CORONAS UNIDAS.

EN NINGUN CASO REGIRÁ, NI COMO SUPLETORIA, EN UNA CORONA LA LEGISLACION DE LA OTRA.

EL MONARCA COMO ÚNICO LAZO DE UNION Y PODER COMUN DE LAS DOS CORONAS CUIDARÁ DE LOS NEGOCIOS DE ESTADO, COMO DECLARACION DE PAZ Y GUERRA, LA FIRMA DE TRATADOS Y ALIANZAS Y EL RECIBIMIENTO DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS DE LA MISMA MANERA QUE SEGUN LA ESPECIAL LEGISLACION DE CADA CORONA LE CORRESPONDA, Y PODRÁ USAR DE ESTAS PREROGATIVAS PARA LOS INTERESES GENERALES DE LAS NACIONES UNIDAS. ²

¹ Igual al § 1 del «Acto de union para fijar las relaciones constitucionales resultantes de la union de Suecia y Noruega de 1815» único ejemplo en el cual puede hoy compararse la union monárquica de las Coronas de Aragon y Castilla.

² En esta parte igual al § 4 del Acto de union de Suecia y Noruega. El Consejo de Estado era el que asesoraba al monarca en el desempeño de estas atribuciones.

EN TODAS LAS MATERIAS DE GOBERNACION, GRACIA Y JUSTICIA REFERENTES Á LA CORONA DE ARAGON EL REY OBRARÁ CON ACUERDO DEL MINISTERIO LLAMADO CONSEJO SUPREMO DE LA CORONA DE ARAGON, QUE FIRMARÁ Y APROBARÁ LOS DESPACHOS Y ÓRDENES, SIN CUYO REQUISITO SERÁN NULOS. ¹

CADA SEMANA DESPACHARÁ EL REY LOS NEGOCIOS DE JUSTICIA Y CADA MES LOS DE GRACIA DE LA CORONA DE ARAGON EN EL CONSEJO SUPREMO.

EL REY ESTÁ TENIDO Á JURAR Y OBSERVAR EN LA MISMA FORMA Y MANERA LA UNION FEDERATIVA Y LAS CONSTITUCIONES, LIBERTADES, FUEROS Y PRIVILEGIOS DE LA CORONA DE ARAGON, COMO HICIERON LOS REYES ARAGONESES ANTES DE LA UNION DE LAS DOS CORONAS.

V. Córtes de Barcelona de 1503 y las de los aragoneses y valencianos jurando como primogénita heredera á la princesa D.^a Juana hija de D. Fernando *el Católico*. Córtes de 1519 jurando á Carlos V; encargo que para este dejó Fernando *el Católico* en su testamento con referencia al gobierno de la Corona de Aragon. BOCH. *Titols de honor de Catalunya, Roselló y Cerdeña*, lib. II, cap. XXXVI, § 35, 36, 37 y 38 y lib. V, cap. XX.

Los fundamentos del artículo 36 de la Constitución Política de Cataluña, especialmente CORTADA, *De la jurisdiccion del Virrey en Cataluña*, cuestion 5. Los reales juramentos de los monarcas de la casa de Austria y de Felipe V. *Noticia universal de Cataluña*, edición de 1641, cap. X, § 6 y XXIV. Creacion del Consejo Supremo de la Corona de Aragon, ARCH. DE LA COR. DE AR. Reg. 3601, fól. 67. Pragmática dada en Madrid en 19 de Noviembre de 1494, confirmada por Carlos V en Bruselas, 20 de Abril de 1522. FONTANELLA. *Decisiones*, dec. 163, n.º 7. CONST. DE CAT. lib. I, tit. XIII *De audiencia de princep*, Córtes de 1547.



LA union monárquica de las dos coronas de Aragon y Castilla, de las dos Españas antigua y nueva, oriental y occidental; entra completamente en la primera division que en esta materia de uniones y confederaciones sentó muy sábiamente el doctísimo autor que citamos en el anterior capitulo: esta primera division á que nos referimos es la de dos estados independientes con un soberano comun á ambos. De modo que la union de los estados de la Corona de Aragon fué federativa como la de Austria-Hungría y Confederacion Germánica mediante comunidad en el poder ejecutivo, legislativo y en algunos puntos del judicial en fuerza de varias actas de union; en cambio en la union de las dos Españas tan solo se comunicó el poder ejecutivo, en cuanto fué una misma la persona que lo desempeñaba, pero aun en las funciones de este poder no fué comun, pues mientras en un estado se ejercia por intermediacion del Consejo de Castilla en el otro era mediante el Consejo Supremo de Aragon.

La opinion, que la mala fe ó la ignorancia ha difundido, que el reino ó estado llamado España dió comienzo con el casamiento de D. Fernando de Aragon y D.^a Isabel de Castilla, no menos que el afan de llamar glorias de España las de Castilla ó

¹ En el reinado de Felipe II de Castilla, I de Aragon, que se vió realizada la tantas veces propuesta union ibérica gobernábanse los asuntos de cada estado por sus respectivos consejos de Aragon, Castilla, Portugal. En el de Aragon, tenian como se verá representacion los cuatro estados de la confederacion, constituyendo como un consejo federal de ella que por no estar unido ni depender en cosa alguna de Castilla era un ministerio completamente separado.

Aragon, han llevado por una suave y agradable pendiente á las opiniones aun de los doctos hasta el punto de parar muchos en la peregrina teoría de que tuvo la Providencia un marcado influjo en esta union, que por este motivo se ha exornado de brillantes calificativos llamándola así gloriosa, inmortal y poco menos que sagrada por los fecundísimos resultados que debia llevar á la civilizacion europea.

Como quiera que estamos tratando de historia y legislacion en su sentido más general y no entramos en controversia de política de partido ó bandería, debemos claramente y con el desembarazo que nos presta nuestra independencia personal, apuntar algunas ideas tan ciertas como olvidadas acerca de lo que respecto á la union de las dos Españas dice el derecho y la historia.

ESTADO DE LAS DOS ESPAÑAS ANTES DE SU UNION

MONÁRQUICA.

¿Cuál era el estado del reino de Castilla al unirse con el de Aragon por el enlace de D. Fernando II con D.^a Isabel I, apellidados más tarde los *Reyes Católicos*? El mas lastimoso y perturbado que dar se puede. El P. Mariana dice hablando de aquella época aciaga: «Y esa cosa maravillosa que en aquella sazón no se tenia por afrenta jugar á dos hitos y usar de tratos dobles, especialmente los grandes, para cuyo acrecentamiento era provechoso que las cosas anduviesen revueltas, sin respeto alguno á lo que era honesto: tan grande era su codicia, y tal su ambicion. Así todo el reino parecia estar todo en presa, y cada cual de los señores se apoderaba de todo lo que podia.» Estaban á causa de esto muchos lugares revueltos y alterados por los bandos y parcialidades que se disputaban la primacía, como pasaba en Vizcaya con los Avendaños y los Mojicas, en Toledo con los Ayalas y Silvas, en Sevilla con los secuaces del marqués de Cádiz y los del duque de Medina-Sidonia, etc. «Ningun género de mal se puede pensar, añade el gran historiador, que no padeciese el reino en aquellos tiempos tan miserables: robos, muertes, agravios; la disolucion en todas maneras de deshonestidades, y la libertad para todo género de maldades andaban sueltas y volaban por todas partes: las cosas sagradas eran menospreciadas no menos que las profanas; la moneda era falsa ó baja de ley, cosa de gran perjuicio para los mercaderes y para la contratacion..... La soltura de aquel tiempo y el estrago era tal, que lo que á cada cual se le antojaba, eso le parecia ser lícito, y si podia lo ejecutaba.»

En medio de todos estos bullicios y altercados murió el rey D. Enrique de Castilla, cuya poquedad de ánimo debia hacerse tan proverbial como el ingenio diplomático y el guerrero ardimiento de su cuñado D. Fernando de Aragon, á quien habia de señalar un siglo más tarde el insigne Maquiavelo como un perfecto dechado de

astucia política. † Discurre sobre estos sucesos el P. Mariana con aquella elocuencia y adorable sencillez que le es característica, y llegando á la union de ambos reinos dice luego: « Los aragoneses por el contrario pretendian que por no quedar ningun hijo varon del rey D. Enrique, el reino volvía á D. Juan rey de Aragon como mayor del linaje; pero esto que en Francia conforme á las costumbres de aquel reino se guardaba, facilmente lo rechazaban con muchos ejemplos asi antiguos como modernos de Ornesinda, de Odisinda, de doña Sancha, de doña Urraca y de doña Berenguela, que mostraban claramente como muchas hembras los tiempos pasados heredaron el reino de Castilla.»

M. W. H. Prescott, que ha analizado y descrito admirablemente los obstáculos de toda índole que tuvieron que vencer D. Fernando de Aragon y doña Isabel de Castilla, primero para celebrar su enlace y despues para dominar y encauzar la turbulenta actividad de los señores que oprimian y desolaban el reino de Castilla, dice á este propósito:

« Reinaba en esa época en Castilla la mas espantosa anarquía que darse pueda. Mientras la córte se entregaba á la licencia ó á frívolos placeres, descuñábase la administración de justicia y los crímenes se multiplicaban con una audacia que hacia temer por los mismos cimientos de la sociedad. Los nobles, para vengar sus injurias personales, levantaban ejércitos que habrian podido luchar con los de poderosos soberanos. El duque del Infantado, jefe de la familia de los Mendozas, podia poner en campaña en veinte y cuatro horas mil lanzas y diez mil hombres de infantería... El duque de Medina Sidonia, reunió en una ocasion un ejército de veinte mil hombres... En ese estado de general anarquía el derecho del más fuerte era el único que se hacía respetar. Los nobles, convirtiendo sus castillos en nidos de piratas, desbalijaban á los viandantes, vendiéndolos luego públicamente en las poblaciones... El campesino, despojado del fruto de sus trabajos y echado de sus tierras, se abandonó entónces á la pereza ó buscó en el bandolerismo los medios de subsistencia que no le era dado encontrar en el cultivo de su honrada profesion... Desde la gran invasion de los sarracenos, jamás habia llegado el reino á tan triste estado.»²

1 « *Costui si può chiamare quasi Principe nuovo, perchè d' un re debile è diventato per fama è per gloria il primo re de Cristiani; è si considerete le azioni sue, le troverete tutte grandissime, è qualcuna straordinaria.* » IL PRINCIPE, cap. 21.

2 PRESCOTT.—*Historia del reinato de Fernando è Isabel*, part. I cap. III y IV. Verdad es, debemos añadir nosotros completando este relato, que la anarquía fué esta lo corriente y modo de ser en Castilla en varios reinados y así se explica como desde Fernando el Santo en el siglo XIII detuvo la nacion castellana sus conquistas y engrandecimiento. Véase aqui este fragmento de una crónica del reinado de Alfonso XI. « Todos los Ricos-homes et los caballeros vivian de robos et de tomas que facian en la tierra, et los tutores (del rey menor de edad) consentiángelo por los aver cada uno de ellos en su ayuda.... Otrosi todos los de las villas, cada uno en sus lugares eran partidos en vándos, tambien los que havian tutores, como los que non los havian tomado.... Et en ninguna parte del reino non se facia justicia con derecho, et llegaron la tierra á tal estado, que non osaban andar los omes por los caminos sinon armados, et muchos en una campaña, porque se pudiesen defender de los robadores. Et en los lugares que non eran cercados non moraba ninguno; et en los lugares que eran cercados manteníanse los mas dellos de los robos et furtos que fazian.... Et demas desto los tutores echaban muchos pechos desafortados.... Et quando el Rey ovo á salir de la tutoria, falló el reino muy despoblado, et muchos lugares yermos: e con estas maneras muchas de las gentes del reino desamparaban heredades, et los lugares en que vivian e fueron á poblar á reinos de Aragon et de Portugal.»

Trascritos esos párrafos de dos eminentes escritores, castellano y católico el uno, norte-americano y protestante el otro, parecen haber trazado un bosquejo que permite apreciar el estado en que se hallaba por aquel tiempo el reino de Castilla y las grandes dificultades que habian de vencer los Reyes *Católicos* para trocar en gloriosa y nunca vista grandeza aquella deplorable anarquía.

Estaban por el contrario en paz los estados unidos de la Corona de Aragon cuando en tan grave desasosiego se hallaban los de Castilla, bien que era despues de una tremenda sublevacion político social en Cataluña que llevó al último trance la causa de la dinastía de D. Juan II, y fué la famosa guerra de los remensas que en otra parte de este libro queda minuciosamente explicada. Mas si en tales turbaciones decayó un tanto el poderío comercial de la confederacion, porque son estos los comunes resultados de las guerras intestinas, y algunas industrias se acogieron á la solicitud de los genoveses, no obstante quedaba en vias de muy pronto arreglo la gravísima cuestion de los vasallos de remensa con lo cual se alcanzaba una reforma progresiva y necesaria, y en lo exterior la Corona de Aragon era aun la primera potencia del Mediterráneo.

La Corona de Castilla componíase de las actuales provincias castellanas y Asturias, Galicia, Murcia, las provincias Vasca y el Norte de Andalucía, pues lo demás de esta estaba todavía en poder de los moros, mientras que la Corona de Aragon tenia los dominios de Cataluña, Rosellon y Cerdeña, Aragon, Valencia, las islas Baleares, Malta, Córcega el reino de Cerdeña, el de las dos Sicilias, Nápoles y Milan, numerosas factorías comerciales en la costa de Africa y el predominio en el comercio de Oriente; aunque toda comparacion es odiosa no es excusada en esta parte, hágala quien quiera ó quien haya oido en boca de la malicia y repetido por la ignorancia el calificativo de *Coronilla*, con el cual se designa cada día una de las dos naciones que se unieron, sin consideracion al desgraciado lugar y mezquina situacion en que se coloca la otra cuando á la mayor y primera se la señala con nombre diminutivo. ¹

DE COMO SE JUNTARON LAS DOS CORONAS.

Comun opinion y equivocada es la de considerar que las Coronas de Aragon y Castilla se unieron al darse la mano de esposos D.^a Isabel y D. Fernando de lo cual han resultado no pocos conceptos errados, vanos, estériles é interminables discursos. Quien asegura que en el matrimonio hicieron los reyes *Católicos* un pacto acerca la manera de gobernar los reinos, quien ha creído que bastó el casamiento de

¹ «La antigua Corona de Aragon (llamada *Coronilla* por bulones, envidiosos é ignorantes) era equivalente, dice «Bofarull, á dos terceras partes de la peninsula Ibérica, á mas de la mitad de la actual España y al doble del territorio que ocupaba la nacion hispana mas extensa de aquellos tiempos.» *La Confederacion catalano-aragonesa.*

los príncipes para confundirse en un solo haz la soberanía de ambos estados, y no ha faltado quien sacando partido de no haber intervenido las Córtes en el enlace, supone que los pueblos eran entonces traídos y llevados por los reyes sin conciencia ni consentimiento, y la mayor parte han saludado la solemne data del casamiento como la de la *unidad* (sic) española.

Era solo D. Fernando un infante de Aragon cuando por mil y una negociaciones diplomáticas algunas no muy honradas ó escrupulosas segun se asegura, casó con la infanta D.^a Isabel, á cuyo favor se había levantado el reino de Castilla á la vuelta de mil desasosiegos alguno de los cuales hemos apuntado. Habíanse firmado entre los dos novios unos capítulos matrimoniales otorgados en Cervera en los cuales nada se expresó acerca de la union probable de las dos Coronas y modo de gobernarlas; bien que era de todo punto imposible tocar este extremo en cuanto vivia aun D. Juan II y ceñia la corona de Aragon.

Pensó D. Fernando gobernar en Castilla muy á semejanza de Ramon Berenguer en el reino de Aragon cuando casó con la reina Petronella, mas no se lo permitieron los grandes de aquel reino ni su tradicion política ya que en él no eran las mujeres extrañas á la gobernacion como con varios ejemplos lo probaban; y era contrario á lo que en Aragon se usó que cuando el derecho al trono fué de la mujer, esta no entró en los negocios activos del gobierno, que con mayor acierto y mejor criterio se encomendaron siempre al real consorte. Ya en los capítulos dichos que se hicieron en Cervera en 1469 los magnates castellanos obligaron á Fernando á que reconociera que el manejo de los asuntos públicos de Castilla, cuando el matrimonio se hubiese efectuado, seria comun á los dos esposos con acuerdo del consejo real de aquel reino, sin variar cosa alguna así en sus leyes como en la administracion, además que proseguiria la guerra contra los moros y sobre todo que D.^a Isabel se consideraria siempre la directamente señora y dueña del reino castellano. ¹

Si llevaria ánimo de cumplir el infante D. Fernando lo convenido en los capítulos queda por averiguar, pero de ello mostráronse tan celosos los nobles de Castilla que en los mismos dias de aplauso y festejos en que era recibido en Segovia con su esposa le sujetaron de nuevo á un convenio de cuyos extremos habla en estos términos el analista de la Corona de Aragon:

«El título en las letras patentes, y en los pregones, y en la moneda, y sellos avia de ser comun de ambos siendo presentes ó en ausencia: y avia de preceder el nombre del Rey: y las armas reales de Castilla y Leon avian de ser preferidas á las de Aragon y Sicilia: *lo que se ordenó diferentemente de lo del tiempo del príncipe Don Ramon Berenger: porque las armas de los Condes de Barcelona se antepusieron á las de Aragon: como de varon.*» ² Declaróse además que los homenajes de las fortalezas de Castilla se hiciesen á la reina y las rentas se habian de distribuir de modo que

¹ Publico estos capítulos matrimoniales DIEGO CLEMENCIN, *Elogio de la reina católica D.^a Isabel*. Tomo VI. *Memo-rias de la Real Academia de la Historia*. Apéndices.

² ZURITA, tom. 4. lib. XIX. cap. XVI.

se pagasen las tenencias, gastos de cancillerías, consejo real, ayuda de costas, sueldo de gentes armadas, continuos reparos de fortalezas, etc.; la provision de dignidades quedaba por la reina.

Esto se declaró en la ciudad de Segovia á 15 de enero de 1475.

Nosotros hemos dado con el texto de este interesantísimo documento por el cual se precisaban al infante D. Fernando todos los puntos de su intervencion en el gobierno de Castilla; prescindiendo de su introduccion dice así en su fondo y articulado:

«Primeramente que la intitucion en las cartas patentes de justicia, e en los pregones, e en la moneda, e en los sellos, sea comun á amos los dichos señores Rey, e Reyna, seyendo presentes, ó absentes; pero que el nombre del dicho señor Rey aya de preceder, e las armas de Castilla, e de Leon precedan á las de Sicilia, e de Aragon.

«Otrosi, que los homenajes de las fortalezas de los dichos Reynos (se entiende siempre de Castilla) se fagan á la dicha señora Reyna, como fasta agora se han fecho, e fazen, despues qu: la dicha señora Reyna subcedió en estos dichos Reynos.

«Otrosi, que de las rentas de los dichos Reynos se disponga en esta manera: oub se paguen dellas, tenencias, tierras e mercedes, quitaciones de oficios, e Consejo, e Cancillería, e acostamientos para las lanzas que pareciesen ser necessarias, e ayudas de costas, e sueldo de gente continua, Mensageros, e embaxadas, e reparos de Fortalezas e las otras cosas que pareciesen seyer necessarias; e que lo que sobrare, pagado lo sobredicho, lo comunique la dicha señora Reyna con el dicho señor Rey, como por su Alteza, e por el dicho señor Rey fuere acordado.

«Que otro tanto aya de fazer el dicho señor Rey con la dicha señora Reyna en las rentas de Aragon, e de Sicilia, e de los otros Señoríos, que tiene, ó toviere.

«Otrosi que los Contadores, e Thesoreros, e otros oficiales, que acostubran á entender en las rentas, sean por la dicha señora Reyna; e assimesmo las libranças se hayan de fazer por su Señoría e los pregones de las rentas. Empero que el dicho señor Rey pueda fazer de la parte que la dicha señora Reyna le comunicare lo que quisiere.

«Otrosi, que las mercedes, e oficios de la dicha señora Reyna.

«Otrosi, que las suplicaciones para Maestradgos e Dignidades, se hayan de fazer segunt tenor de lo capitulado que es este que sigue.

«Item, que en las vacaciones de los Arzobispados, Maestradgos, Obispados, Prioradgos, Abadías, e Beneficios, suplicaremos comunmente á voluntad suya della, segunt mejor parescerá cumplir al servicio de Dios, e bien de Iglesias, e salut de las ánimas de todos, e honor de los dichos Reynos; e los que serán postulados para ello sean Letrados.

«Otrosi, en la administracion de la justicia se faga en esta forma: que estando juntos en un logar firmen amos, e estando en diversos logares de diversas Provincias, cada dellos conozca, e provea en la Provincia donde estuvieren; pero si esto vieren en diversos Logares de una Provincia, ó en diversas Provincias, quel que de-

»llos quedare con el consejo formado, conozca, e provea de todas las cosas de las otras Provincias, e Logares donde estoviere.

»E que aquesta mesma orden se tenga en la provision de los corregimientos de las villas e Ciudades de estos Reynos, proveyendo el dicho señor Rey *con facultad de la dicha señora.*»¹

Parece que tomó D. Fernando tanto enojo de este arreglo y recelos que mostróse resuelto á volver á Aragon abandonando el reino que no necesitaba y la reina; ² esta con prudente agrado logró disuadirle de tan extremado propósito, y ambos esposos gobernaron en lo sucesivo *los reinos de Castilla* en la forma establecida en el convenio. En todas estas negociaciones bien se comprende que ninguna intervencion habian de tener las Córtes representantes de la Corona de Aragon, pues que con ellas ni con estos estados no se referian, demás que no habian intervenido jamás en el casamiento de los infantes aunque fuese este el primogénito heredero y el matrimonio fuese con la reina de otro estado; y ¿como habian de intervenir si regia aun estos estados de Aragon el anciano Juan II y siguió rigiéndolos, por cierto con su acreditada astucia y diligencia, hasta 1479?

En este año llegó á estas tierras el infante D. Fernando ya rey de Castilla y no menos que sus antecesores los reyes de Aragon fué jurado rey en Barcelona en el llano de S. Francisco (hoy plaza de Medinaceli) con las acostumbradas cláusulas de la union federativa de los reinos de la Corona, y en fuerza de este contrato bilateral ocupó el trono de Juan II, siendo rey en Aragon y real consorte en Castilla. Mas como de las dos maneras principales por las que se constituye el contrato matrimonial en términos de derecho habíase adoptado el de separacion completa de bienes de ambos cónyuges, dado que Isabel no quiso abdicar de su título exclusivo de reina soberana y propietaria de Castilla, en nada obstó la muerte de Juan II para que continuasen las cosas en igual estado y especialmente la Corona de Aragon fuese gobernada tan solo por D. Fernando sin intervencion de ningun género en ella de Doña Isabel de Castilla.

Bien podríamos decir que la union no era un problema realizado sino un problema próximo puesto que solo al heredero del matrimonio de los reyes *Católicos* era dable que viniera á parar la potestad de ambas naciones; por este motivo se explica la diligencia y empeño con las cuales procuró D. Fernando en las primeras Córtes que celebró en la Corona de Aragon, que los estados jurasen á su hijo D. Juan, como heredero del trono, en Zaragoza, Valencia y Barcelona; y aquí fué en la sesion del 4 de noviembre de 1481 que habiéndolo pedido el monarca contestaron las Córtes que aunque el prestar dicho juramento al primogénito, sobre todo estando ausente, era un acto voluntario del Principado no obstante para complacerle haríanlo tal como se pedia.³

¹ Este documento procuró copiarlo Zurita y entre sus notas lo halló DORMER y lo publicó en sus *Discursos varios de Historia; con muchas escrituras reales antiguas*. Zaragoza 1683, pág. 295 y siguientes.

² Así lo escribe LAFUENTE, *Historia de España*, par. II, libro IV, cap. I.

³ V. CÓRTESES CATALANAS, par. II, cap. III.

Como falleciera en edad temprana dicho infante, propuso D. Fernando á las Córtes y casi convocólas para este objeto, que jurasen, al igual que los cuatro Brazos del reino de Aragon habian jurado, á la Ilustrísima D.^a Juana princesa de Astúrias y de Gerona Archiduquesa de Austria, como primogénita á falta de hijos varones de los reyes y á D. Felipe (*el Hermoso*), príncipe de Astúrias y Gerona Archiduque de Austria y duque de Borgoña como esposo de dicha infanta heredera; y á este fin en la sesion celebrada en Barcelona el martes 28 de noviembre de 1503 D. Fernando juró en nombre de su hija ausente la observancia de las constituciones libertades y usajes de la tierra, consumándose el contrato entre la nacion y el trono que en aquel punto implicaba nada menos que la union futura de las dos coronas de Aragon y Castilla en manos de D.^a Juana *la Loca* ó sus sucesores, por medio del juramento que á su vez hicieron las Córtes con alguna condicion y grandísimo aparato. ¹

Tenia pues la malaventurada D.^a Juana el voto de los estados de la Corona de Aragon interin no dejase D. Fernando hijo varon, como así fué y por ello á la muerte del rey *Católico*, que sucedió en 23 de enero de 1516, entró á gobernar la Corona de Aragon su hijo Cárlos V, en cuyo sólio se unieron y *no antes* las dos Españas occidental y oriental, en virtud del pacto del juramento de 1503 y otras, el testamento de Fernando *el Católico* y los juramentos que el propio Cárlos V hizo en Zaragoza mas los dos que prestó en las Córtes de Barcelona de 1519 en que fué aceptado.

EL CONSEJO SUPREMO DE LA CORONA DE ARAGON.

La antigua Cancillería por la cual los reyes de Aragon ejercian el poder ejecutivo en los estados unidos de la Corona convirtiósese en el reinado de D. Fernando en el

¹ V. las páginas 548 y 549 de este libro y LAS CÓRTEES CATALANAS par. II, cap. III; el texto del juramento de las Córtes que prestaron todos los diputados y leyó en altas é inteligibles voces el secretario de la asamblea dice así:

«Jurám per Nostre Senyor Deu, sobre la creu de Nostre Senyor Deu Jesuchrist é los seus Sants quatre evangelis
 »devant nosaltres, y per nosaltres y cascú de nosaltres corporalment tocats, á la Illustríssima Senyora Dona Joana
 »princesa y archiduquesa primogénita y filla legitima y natural de Vostra Magestat e a Vostra Magestat com a procu-
 »rador de aquella, que tenim e tenrem e haurem á la dita Illustríssima Senyora *en primogenita en lo Comtat de Barchi-*
 »*nona e altres terres e senyories del regnalme e corona de Aragó* durant la longa e benaventurada vida de vostra Altesa. *E*
 »*en regina e per regina e comtesa de Barchinona e senyora natural nostre* apres dels beneventurats dies de la Serenitat
 »Vostra. Ab tal pacte e condicio empero que si a Nostre Senyor Deu sera plasant dar á la Majestat vostra *fills ó fills*
 »*mascles legitims* e de legitim matrimoni procreats *que la present prestacio de jurament y actes en aquella contenguts sia*
 »*haguda per no feta*. E que la primera vegada que la dita Senyora princesa vindrá en lo present principat hage á pres-
 »tar personalment lo jurament per la Excelencia sua prestador e per la Majestat vostra offert prestar, no obstant
 »lo jurament per vostra Altesa com a procurador de aquella prestat. E que la dita Senyora princesa, per si ni per in-
 »terposada persona, no puga exercir jurisdicció alguna en Cathalunya fins hage personalment prestat lo dit jurament
 »e dins la ciutat de Barchinona. E recusant sa Excelentíssima Senyoria prestar lo dit jurament, en tot cas lo jura-
 »ment present sia hagut per no prestat.»

Consejo Supremo de Aragon, por medio del cual debian asimismo despacharse los negocios de estos estados, quedó no obstante en cada uno de ellos una particular Cancillería ó Cancillería *parva*, como la llaman alguna vez nuestros doctores, dependiente de la Cancillería general y Suprema. Creóse este tribunal y ministerio con una singularidad en el título de sus magistrados, que aunque no pasaba en el fondo de una diferencia de nombre dió ocasion á algunas controversias, y fué que el presidente del Consejo Supremo de Aragon tomó el título de Vicecanciller mientras que en la Cancillería especial de Cataluña tenia el presidente la dignidad y apelativo de Canciller. Hubo pues las especiales Cancillerías de Aragon, Valencia, Cerdeña, que residieron en cada estado y presidieron la administracion de justicia y asesoraron á los lugartenientes ó vireyes, y luego la Cancillería Suprema al lado del monarca donde quiera que fuese por lo que residió en Madrid desde que los reyes austriacos entendieron gobernar, como dice un autor, el mundo desde una silla.

Hasta ahora que sepamos no se ha publicado el decreto que dió nueva planta al Consejo real de Aragon y estableció el Consejo Supremo, que fué ni mas ni menos su especial ministerio que al lado de los reyes tuvo la confederacion de los estados unidos de la España oriental. Copiámoslo de su original en el Archivo de la Corona de Aragon y dice así:

»Nos Don Fesrando etc. Queriendo entender e con efficacia proveer e ordenar nuestro real Consejo en nuestra Córte por la expedicion de las causas é negocios de nuestros Reynos e señorios de la Corona de Aragon y dar orden e forma como en la dicha nuestra corte á donde quier que seremos el dicho nuestro Real Consejo sia ordinariamente tenido y celebrado con ydoneo e suficiente número de letrados en lugar comodo e cierto adonde la justicia sea con la auctoritat que conviene administrada á los que la pidieren, e á nuestra Magestat reconocerán á servicio de Dios omnipotente, e nuestra honra e reputacion de nuestra Real dignitat. Por tanto movidos con este buen zelo de nuestra cierta sciencia deliberadamente e consulta faze-mos instituimos e ordenamos las cosas infrascriptas.

»Primeramente statuimos e ordenamos que en el dicho nuestro Real Consejo sean las personas siguientes, miser Alfonso de la Cavalleria nuestro Vicecanciller, micer Bartholomeu de Verí, micer Felix Ponç, micer Geromino Albanell Regente nuestra Cancillería, micer Thomas de Malferit doctores en cada un derecho. E si algun otro otros acordaremos añadir e poner en el dicho nuestro Consejo. Por los quales juntamente se hayan de oyr examinar proveyr e despachar los dichos negocios e causas en esta forma, e manera que todos los suso dichos doctores de dicho nuestro Real Consejo que daquiadelante todos los dias no feriados sean en el lugar que por nos será dedicado para tener y celebrar el dicho Real Consejo. Es á saber del primero del día del mes de octubre fasta Pascua de Resurreccion de las viii oras fasta á las ix y de las dichas fiestas de Pascua fasta por todo el mes de setiembre de las vii oras fasta las x los quales dichos doctores ni alguno de ellos no puedan advocar ni tomar pension ni salario de advocacion alguna.

»Item queremos statuimos e ordenamos que en el dicho Consejo se hayan á leer

todas las supplicaciones e tratar todas las causas que por las partes se daran e introduciran e leydas el dicho vicecanciller e todos los otros del dicho consejo concordés hayan de fazer las provisiones á las dichas supplicaciones e causas que facer se deuran. E si todos no se concertaran en un parecer de las dichas provisiones se hagan á votos e parecer de la mayor parte del dicho nuestro consejo, pero si los votos e pareceres fuessen pares queremos que con la parte que el dicho nuestro vicecanciller fará paredat se faga las dichas provisiones. Las quales provisiones las que segun los fueros constituciones, leyes de nuestros Reynos deven ser signadas por nuestro vicecanciller se signen por el e sean senyaladas por todos los otros del dicho nuestro consejo. E las que segun los dichos fueros constituciones e leyes no cumple ser signadas por el dicho vicecanciller e se hauran a signar de nuestra mano que sean senyaladas por el dicho nuestro vicecanciller e per todos los otros del dicho nuestro consejo. E que no se puedan proveyr ni signar ni senyalar las dichas provisiones en casa de los del dicho consejo antes todas cosas se hagan de fazer proveyr signar e senyalar en el lugar donde el dicho concejo se tuviere sino en caso que alguno dellos fuese indispuesto. En el qual caso y no en otra manera queremos que pueda senyalar en su casa.»

En el capítulo siguiente dispone el número de horas en que despachará el consejo y en los siguientes dice: «Item queremos y ordenamos que en dicho consejo se han y hayan de leyr todos los processos, e actos de las causas e negocios que seran introduzidos, e alli se trataran. E despues de leydos los dichos processos actos que sian notados por los del dicho consejo las provisiones e sentencias que á dar se ovieren. E si alguno de los dichos doctores quisiere mejor veer e reconocer los dichos processos e actos, e que en el votar se difieran e se haga a diferir paral dia siguiente, ó para otro dia si á todos los del dicho consejo sera visto deverse diferir pero que no pueda mas dilatar su voto de dos dias porque la causa no se alargue.

«Item ordenamos que quando todos los del dicho conseio seran concordés se ordene la sentencia, ó sentencias que á dar se hovieren la qual sentencia, ó sentencias que en el dicho conseio se daran no se puedan publicar sino que las que deven ser signadas por nuestro vicecanciller sean signadas por el e senyaladas de todos los otros del dicho conseio. E si todos no seran concordés en un voto se haya de fazer la conclusion con el voto de la mayor parte de los del dicho conseio servada la forma suso dicha en caso de paridat, ó se faga dello relacion, á nuestra majestad porque en el dicho caso si nos fuere visto fagamos la conclusion adieriendo á aquella parte en la qual nuestro Real animo e conciencia mas se reposara, la qual sentencia, ó sentencias en qualquier de los dichos casos concordés ó no concordés se hayan de signar, ó senyalar por el vicecanciller e por todos los del dicho real consejo.

«Item ordenamos que algunas causas, ó provisiones, tocante intereses de nuestro fisco, ó patrimonio real no se puedan intentar ni determinar en el dicho Real Consejo sino con intervencion de nuestro general Thesorero, ó de su lugarteniente en ausencia para lo qual el dicho nuestro Thesorero queremos que sea llamado.»

Dispone luego que si se apelaba ó suplicaba de alguna sentencia ú orden dada por el consejo entendiesen los doctores del mismo de esta súplica con mas los que el rey convocase, y á la vuelta de otras disposiciones que se referian á la manera de repartir los honorarios entre los consejeros, exámen de éstos y registros de provisiones y acuerdos, empleo de porteros, añade finalmente: «Item ordenamos e mandamos que todas las provisiones letras y sentencias que del dicho nuestro conseio emaneran e seran signadas y senyaladas se hayan de sellar con los sellos de nuestra cancellería que tiene por nos nuestro prothonotario, e que el dicho nuestro prothonotario no pueda sellar ni refrendar ni nuestros secretarios y scrivanos puedan refrendar letras provisiones ni sentencias algunas sino que sean signadas ó senyaladas por todos los del dicho conseio en la forma ya dicha. E en las que tocan interes de nuestro fisco e patrimonio haya de haver *vidit* del dicho nuestro general Thesorero si ya no que por nos á boca les fuesse mandado.» ¹

Esto se ordenó en Madrid á 19 de Noviembre de 1494, y fué confirmado por Cárlos V hallándose en Bruselas el día 22 de Abril de 1522.

Siete eran los Consejeros del Supremo de Aragon y un presidente con el título de vice-canciller cuyo lugarteniente tomaba el nombre de regente de la cancellería. Uno de los Consejeros tenia el cargo de Tesorero general de la Corona y los seis restantes llamábanse regentes, y á manera de un consejo federal de los estados unidos, dos de ellos representaban á Aragon, dos á Valencia y dos á Cataluña, Mallorca y Cerdeña; habia además un abogado fiscal. La secretaría y despacho de este Consejo federal constaba de cuatro secretarios, que era uno de ellos aragonés y este como primero tenia el título de protonotario (si bien mas tarde se trató de que fuese por turno entre los cuatro estados), otro secretario era de Valencia, otro de Cataluña y otro de las islas Baleares y Cerdeña. ²

En los primeros tiempos ejercia este consejo entera jurisdiccion no solo en los estados dichos, mas aun en Nápoles, Sicilia y Milan, es decir, en toda la confederacion cismarina y trasmarina, y por ello constaba de la correspondiente representacion de todos los estados. Abusó Cárlos V colocando en el Consejo en nombre de dichos estados de Italia personas que serian muy de su agrado pero cuyo nombramiento, que era contra constituciones, fué odioso á las Córtes que en 1547 reclamaron en esta forma al infante D. Felipe: «Las Córtes generales por unanimidad suplican á vuestra »Alteza, que interceda á su Magestad se sirva proveer los cargos de secretarios de »Nápoles y Sicilia, vacantes en la actualidad, en personas naturales de la Real Corona de Aragon pues á esta pertenecen dichos reinos, y en pasados tiempos hasta la »muerte del secretario Urries y del secretario Pedro García siempre se proveyeron »á favor de los naturales, y es harto necesaria semejante provision por las ocurrencias que cada dia estos reinos tienen en los de allá.—Place á su Alteza interceder »como se ha suplicado.» ³

1 ARCH. DE LA COR. DE AR. Reg. 3601, fól. 67 y siguientes.

2 BOSCH, *Titols de honor*, lib. II, cap. 36, § 37.

3 CONSEJ. DE CAT., volumen 3.º, lib. I, tit. XV. *De officio de prothonotari, etc.*

Felipe II ordenó para dichas provincias un consejo particular llamado de Italia con lo cual el Consejo de Aragon con residencia en la corte sirvió y representó los estados de Cataluña, Aragon, Valencia, Mallorca, Córcega y Cerdeña.

Finalmente quedan apuntadas las atribuciones de este ministerio diciendo con Bosch: que en él se trataban «las cosas de dichas provincias, como provisiones de oficios, arzobispados, obispados, títulos de honor y otros de gracia *en cuanto á Cataluña, Rosellon y Cerdeña*, pues en cuanto á las demás provincias se tratan y deciden tambien las causas de justicia en apelacion á dicho consejo, mas en este punto solo de Cataluña van las patrimoniales y de empleados, pues las demás deben solventarse en el Consejo ó Audiencia real ordinaria dentro del Principado.

Por el Consejo Supremo además se expiden todas las pragmáticas, y otras cosas tocantes al gobierno.»¹

CONSECUENCIAS DE LA UNION DE LAS DOS CORONAS.

De muy calificados defectos adolecia la union de las dos Españas y era el principal que nada se previno en ella para el caso de que por cualquier incidente vacase la sucesion al trono y por medios extraordinarios se hubiese de llamar, bien fuese al que la nacion prefiriera ó bien al que por derecho y mas justos títulos heredara las dos coronas; y pues en ambos casos habia de ser segura la controversia, de aquí que en ella corriese riesgo la union de ambas naciones. Así sucedió en efecto cuando extinguida la línea directa de los reyes austriacos vino el caso de distinguir á quien se entregaria la monarquía comun de las dos Españas, y sucedió que los estados de Castilla, como es bien sabido, tomaron partido por el duque de Anjou y los de la corona de Aragon, aunque en un principio lo aceptaron, poco despues alzaron bandera por el Archiduque de Austria; con lo cual se encendió una guerra cruelísima en la que cayeron pisoteados por las tropas de Francia los fueros de Aragon y Valencia y pasaron grave menoscabo las libertades de Cataluña ya que no total ruina y perdicion como se cree.

No es este comun defecto del sistema de uniones monárquicas, sino imprevision al formarlas, ya que siendo el Rey el único lazo y base de este género de asociacion política, ante todo conviene prevenir la contingencia de que con una guerra de sucesion se rompa el lazo de union en perjuicio de la libertad de uno de los dos pueblos; pues que el quedar separados sin otro percance es lo menos y mejor que puede acaecer en tales casos. Así cuida el acta de union de Suecia y de Noruega de

¹ Bosch lugar citado. El archivo de lo negociado por el Consejo Supremo, se halla en el General de la Corona de Aragon en Barcelona, procedente del de Simancas donde quedan aun algunos documentos referentes á estos reinos.

1815, casi exclusivamente, de anticipar el orden y procedimiento legales que hayan de seguirse en los casos de extincion de la dinastía, menor edad ú otros tan naturales en el gobierno monárquico hereditario: mas no hubo cosa alguna que indicase prevencion en este sentido en la union de las dos Coronas de Aragon y Castilla ni como no era una verdadera union federativa como la de los estados de la Corona de Aragon no estaba tampoco á mano el procedimiento que se siguió á la muerte del rey D. Martin, renovando el ejemplo del famoso parlamento de Caspe.

Aparte de esas informalidades constitucionales no habia paridad en la forma del gobierno político, ni en otras muchas circunstancias entre ambos estados, de modo que por necesidad la historia de la union monárquica de las Españas habia de seguir por los malos pasos y desgraciados acontecimientos que la empujaron inevitablemente á la ruina comun de los dos pueblos unidos.

Es cierto que en Castilla existía la monarquía limitada por las Córtes, como en los estados de Aragon, mas andaban tan distantes en sus facultades las asambleas de cada uno de los dos pueblos que en rigor puede asegurarse era el poder representativo escaso en Castilla y la monarquía casi absoluta; causa entre otras de las interminables contiendas que en varios reinados llevaron confuso y revuelto aquel reino. Por este mismo motivo predominó en Castilla la tendencia á la unidad y concentracion, á que propenden siempre los poderes superiores, dándose el caso de que todos los territorios que los Reyes de Castilla y Leon adquirieron de diversos modos, forzónles á que tuviesen una representacion comun en unas solas Córtes castellanas, muy de otra manera de lo que sucedía en Aragon donde despues de conquistada Valencia se la dió especiales leyes, propias Córtes y completa autonomia y del mismo modo se procedió con los demás estados unidos sucesivamente á la confederacion Catalano-Aragonesa. En resúmen: Castilla era un reino unido y Aragon un conjunto de varios estados libres; la monarquía aragonesa muy limitada por las Córtes, que gozaban de muy pocas atribuciones en Castilla.

Estas circunstancias especiales de Castilla se aumentaron y completaron de tal modo con el casamiento de los Reyes Católicos, que la disparidad creció hasta ser enorme. El reino de Granada, último baluarte de la dominacion árabe, fué conquistado y agregado á la Corona de Castilla; por medio de repugnantes iniquidades entróse en el reino de Navarra y este reino, siempre independiente, las Córtes de Burgos lo agregaron tambien á Castilla; merced al oro y á los buques de la Corona de Aragon volvió del otro lado del Atlántico para desembarcar en Barcelona el inmortal navegante que llevó á cabo el prodigioso descubrimiento de las Américas y éstas asimismo fueron agregadas á la corona de Castilla. ¿Qué habia de resultar de este extraño engrandecimiento, sino la mayor preponderancia del un estado en perjuicio del otro? Por el camino de las arbitrariedades de algunos reyes castellanos el poder de Cárlos V, pujante cual otro ninguno con tantos elementos acumulados en Castilla, habia de emanciparse de toda suerte de limitaciones y cortapisas que la vieja legislacion le imponía y entre todas las asambleas de sus varios estados fué precisamente la de Castilla, como la más débil, la primera que espiró en sus manos. Los

reinos de Castilla recogieron las primicias de duelos é infortunios que la mal trazada union habia de llevar consigo.

Felipe II juzgóse sobrado fuerte para combatir las libertades de Aragon y su primer ensayo, bien que no alcanzó á ser completo, costó la cabeza al Justicia Lanuza. A mayor empresa se atrevió Felipe IV con su privado el conde duque de Olivares, con intentar destruir las libertades de Cataluña, que en cierto modo era el eje de toda la Corona de Aragon, mas la grandeza de tanta audacia sirvió solo para abultar el descrédito de aquel rey inepto y de aquel privado que superó á todos los demás por sus desaciertos.

Que los intentos del Conde duque no eran otros que alcanzar la *unidad*—que es la absorcion, la supeditacion de un estado con respecto á otro en contra de la union que es la concordia entre iguales—no hay que dudarlo, por ser muchas y muy manifiestas las pruebas que de ello han quedado, entre otras un famoso proyecto por el cual intentaba formar de todos los ejércitos de las dos Españas un solo cuerpo á fin de que las relaciones y compañerismo propios de la vida militar sirvieran para unir en mayor amistad los diversos estados que, si no se odiaban, mirábanse con recelo. Circuló de este proyecto un papel en Barbastro en ocasion de celebrar Córtes á los aragoneses en 1626; pero no faltaron razones y mucha soltura al que se encargó de contestarlo y desenmascarar al privado por medio de un sencillo alegato que impreso anduvo de mano en mano, en el cual ni más ni ménos se exponian todos los males, que tenia por innumerables, que de la union de ambas Coronas habian venido. En la *Noticia Universal de Cataluña* (cap. XIII) que se publicó al romper la grandiosa insurreccion de 1640 se escribió: «representeles (el Conde Duque) lo extendido de »la monarquía en partes tan remotas las unas de las otras, con la variedad de leyes »y costumbres y el estado tan apretado de las guerras, que es imposible acudir á »tanta diversidad sino es que se exponga á riesgo manifiesto toda la monarquía, por- »que no se puede resistir á tantos enemigos si se guardan á cada Provincia y tierra »sus inmunidades y exenciones y así que la necesidad dá licencia para cualquier »transgresion..... Para sacar la monarquía del riesgo que le amenaza, ha tomado una »resolucion, aunque difícil, precisamente necesaria, que pues todos los súbditos á »un solo monarca reconocen, segun preceptos de la politica, *sin distincion ninguna* »reconozcan solamente á un rey, una ley y una moneda á imitacion de aquel perverso »Antioco que escribió á todo su reino que todo el pueblo fuese uno y dejase cada »cual su ley sujetándose todos á sola su voluntad como se lee en la sagrada escri- »tura..... ¿ Hay politica mas fina en la Universidad de los tiranos? pues esta es la que »infelizmente corre en España.»

Y vino la guerra de sucesion á la muerte del infeliz Carlos II y el territorio de la península que cuando era dividido en dos ó tres naciones independientes jamás habia sido hollado por ejércitos extranjeros sin ejemplar escarmiento, vióse cruzado por doquiera por franceses, austriacos y holandeses, repartido por las naciones de Europa á su sabor, guardándose cada cual lo que mas le plugo como cosa de botin en que todos tenian derecho.

Perdiéronse todos los dominios que la monarquía tenia en Europa, quedó Gibraltar como un estigma grabado en el territorio que conquistaron un dia las victoriosas armas de Fernando *el Católico*, y á mas y principalmente perdiéronse los fueros de Aragon y Valencia, y buena parte de los de Cataluña, con lo que quedó la libertad perdida para todos, menos los vasco-navarros, aparte de la miseria mercantil sin ejemplo, que á pesar de las inmensas riquezas de América convirtió las Españas en un pueblo de miserables y mendigos oprimido y cubierto de oprobio.

Por medio de Fernando *el Católico* comenzó la mal trazada union de las dos Coronas y de su misma mano partió el primer empuje para destruirla y por cierto que no fuera excesivo suponer que le llevaron á ello el arrepentimiento y propósito de enmendar yerros pasados, calculando todas las consecuencias que de la union habian de resultar en los venideros tiempos. ¿Vió acaso el famoso monarca que era de todo punto imposible organizar la union de las dos Coronas en una forma federativa ú otra que evitase las contingencias que en su dia causaron la ruina y decadencia de ambas? Es lo cierto que á la muerte de D.^a Isabel volviése á Aragon y tan solo quedó, por el especial encargo del testamento de esta, como gobernador de Castilla, mientras sucedia en aquel trono su hija D.^a Juana, y llevado de intenciones mas políticas que amorosas casó en su agobiada senectud con D.^a Germana de Foix que por su linaje pertenecia á estos estados y por sus altas virtudes y hermosura era muy principal y renombrada señora. El hijo que nació de este matrimonio y que se llevó la muerte á las pocas horas habia de ceñir la Corona de Aragon.



Tras de esta contrariedad murió D. Fernando, no sin escribir en su testamento al ver que la Corona de la casa de Barcelona pasaba á su nieto el alemán Carlos V, las siguientes palabras en cuyo fondo nos parece traslucimos como una sombra de afecto y melancolía al recordar los estados de su patria: «Entre las cosas tome de »Nos como de padre para en qualquier tiempo; que cierto tenemos esperiencia dello;

«e desto especialmente tengan mucho cuidado e cargo de solicitar e instar de nuestra parte al dicho Ilustrísimo Príncipe tenga en especial cura, allende de lo que es tenido por lo de Dios, de mantener todos los poblados en los dichos Reynos (de la Corona de Aragon) en paz y justicia, e mire mucho por ellos e los trate con mucho amor como a mucho fidelísimos vasallos y muy buenos servidores que siempre han sido nuestros; y así se los encomendamos muy caramente, que la misma fidelidad y zelo tendrán con él e no le apretarán cosa que cumpla á su servicio e estado que in natura les es la fidelidad e honras de sus Reynos a la qual nunca faltaron.»

En el período que medió entre la muerte de D. Fernando y la llegada de Carlos V, las tendencias á la separacion de las dos Coronas fueron tales y tantas por ambas partes, que con grandes cuitas escribía al jóven emperador que apresurara su venida, D. Alonso arzobispo de Zaragoza gobernador del reino diciendo en una de sus cartas y repitió en otras lo siguiente:

«Era mi intencion en jurando, fazer alzar vanderas, y pregonar por la Reyna (Doña Juana la loca) mi señora los reinos de la Corona de Aragon. Esto convenia al servicio de su Alteza fazerse, por obviar, y amatar ciertas murmuraciones, que andavan entre algunos cavalleros de este Reyno, y las derramavan por los pueblos, diciendo un error antiguo, que ha hovido en esta tierra y es: *Que fembra no puede suceder en los Reynos de Aragon*; y la verdad es en contrario; y mas decian que la Reina Doña Juana mi Señora no era jurada Reyna por los Aragoneses. Diciendo que cierto juramento que fué prestado, si el Rey mi señor, que en gloria sea, no hoviesse fijo varon, y que lo avia hovido del segundo matrimonio ¹ y de aquí armavan un grandísimo deservicio del Príncipe mi Señor, con sobre faz, y color de servirle, significando que luego lo devian jurar por Rey; y *estos que tenían este concepto han deseo muy grande de ver separados estos Reynos de la Corona de Aragon de los Reynos de Castilla*, hechando cuenta que podría venir la sucession de su Alteza en fembra, como agora, y que en tal caso, que sucederia en los Reynos de Castilla, y que para suceder en los Reynos de Aragon buscarian el pariente varon mas propinquo que á la sazón se fallase: *é assi se faria la separacion de estos Reynos.*» ²

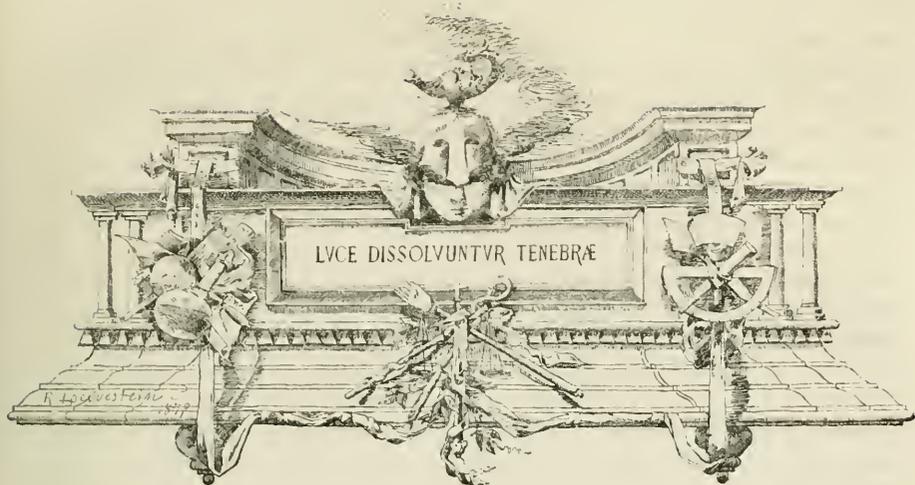
Detuvo ó desvió esa aficion á separarse especialmente en la Corona de Aragon las muy frecuentes asambleas que reunieron, en el curso del siglo XVI, el emperador Carlos V y su hijo Felipe II, quien por cierto por lo que hemos visto usó de gran discrecion y celo en ellas acreditándose de sabio gobernante y alcanzando aquí mayores simpatías de las que se podian esperar de su inflexible carácter tratado con tanto apasionamiento por detractores y panegiristas; mas harto bien le avino á la dinastía austriaca la circunstancia de reunir con frecuencia las Córtes pues cada dia era mayor la inclinacion que á Francia sentia la nobleza de estos estados separada

¹ Téngase presente el juramento de las Córtes de 1503 copiado en una de las anteriores páginas.

² DORMER, *Anales de Aragon desde 1525 hasta 1540*. Con algunas noticias de los años 1516 á 1525, edicion Zaragoza 1697, pág. 41.

por completo de Castilla y el despecho de la clase comercial que veía privadas á las naves de esta Corona en los puertos castellanos de las mas naturales consideraciones á pretexto de que los catalanes, mallorquines, valencianos y aragoneses *no eran vasallos de S. M.*; manera de razonar que hubiera sido extraña á no ser intencionada y por la cual reclamaron las Córtes de Monzon.

Como llevamos el propósito de ser muy parcos de explicaciones en este delicado asunto, solo por via de recuerdo apuntaremos los siguientes hechos á los que llevados de la curiosidad quisieran encontrar por extenso en varias historias las muchas veces que por parte de los pueblos de la corona de Aragon se ha pretendido desunir las dos Españas. En el siglo siguiente al de Felipe II, alcanzó Portugal separarse, y Cataluña agregarse por algunos años á la monarquía francesa; en unas Córtes de Aragon se publicaron de mil maneras los males y perjuicios políticos y mayormente económicos que la union monárquica habia acarreado á estos estados; es sabido como en la guerra de Sucesion bien poco faltó para que renaciese completamente libre la Confederacion catalano-aragonesa por haber todos los pueblos de ella alzándose en armas por el archiduque de Austria, mientras que Castilla seguia á Felipe V; en 1736 una sociedad secreta de Barcelona ofreció la corona de Aragon por medio de una embajada á Jorge II de Inglaterra; á fines del siglo un diplomático inglés, movido por lo que fuese, proponia la formacion de una gran nacionalidad ibérica con la confederacion los tres estados Portugal, Castilla y Aragon y por último para no extender demasiado el discurso, en la guerra de la independencia germinó esta misma idea en las Córtes que se reunieron en Aragon, en el Congreso de Tarragona, y en los mismos planes de Bonaparte estuvo el avivar el espíritu de la gran nacionalidad catalana como se probaria con algunos de sus actos, órdenes y proclamas. ¿A qué extrañar pues que en nuestros dias haya retoñado esta tendencia? En Barcelona en 1840 la Junta Central pensó en formar de nuevo independiente la antigua Corona segun asegura en escritos quien pudo saberlo, y el partido progresista imaginó mas tarde poner al frente de ella al general Espartero, y en coplas, romances y periódicos se dijo bien sin rebozo para quien quiso oirlo; esta aspiracion pronto dióse la mano con los proyectos de dominacion pirenáica de Napoleon III, y al entrar en el período de la revolucion de 1868 con la de los iberistas que abogaron por la formacion de los tres estados ibéricos del antedicho diplomático inglés, no menos que con el pacto federal que en Tortosa celebraron en el mes de Mayo de 1869 los republicanos aragoneses, catalanes, valencianos y mallorquines y con la proclama de D. Carlos de Borbon en el año 1872 decretando la restauracion de los fueros y libertades de la Corona de Aragon, y finalmente con otros menos notables proyectos que en diferentes fechas han sostenido varios y bien opuestos partidos de la política española. Esta es la historia. Y nos ceñiremos á recordarla sin ningún género de comentarios, para que se vea cómo deben entenderse ciertas tendencias injustamente calificadas de anti-españolas por los que desconocian su genuino carácter y razon de ser.



DE LAS ANTIGUAS UNIVERSIDADES LITERARIAS

DE LA CORONA DE ARAGON.

Llamóse *Universidad* desde el siglo XIII al cuerpo científico formado por la universalidad de los catedráticos y discípulos reunidos para la enseñanza, el cultivo y la propagación de las ciencias—*universitas magistrorum et auditorum*—que Felipe Augusto constituyó en París en el año 1200, reglamentando los estudios que desde los tiempos de Carlomagno se hacían en escuelas particulares, algunas de ellas tan famosas como las de Abelardo, Pedro Lombard y otros peregrinos talentos que han dejado profunda huella en la historia del saber humano.

En sus primeros tiempos no admitió esta universidad sino dos facultades, á saber, la de *teología* y la de *artes*, que comprendía las *letras* y las *ciencias*; pero mas adelante—en el mismo siglo XIII—se les agregaron las de *derecho* y de *medicina*. Estas cuatro facultades conferían los grados de bachiller, maestro en artes, licenciado y doctor, teniendo cada una de ellas un decano por presidente y al frente de todas un rector electivo.

Esta universidad gozó desde sus primeros tiempos de importantísimos privilegios: monopolizó la enseñanza, estuvo exenta del fuero común, disfrutando de jurisdicción especial y estuvo representada en los Estados Generales, influyendo eficaz-

mente dentro y fuera de ellos en los asuntos políticos del reino, y llegando á ocupar en las ceremonias públicas el primer puesto despues de los príncipes de la sangre.

« En el siglo XIV —dice un grande escritor contemporáneo ¹— la universidad de Paris, de la cual tantas otras se declararon hijas dentro y fuera de Francia, alcanzó su mayor grado de esplendor. Jamás habia tenido hasta entonces semejante influencia en los ánimos, pues ora la consultaran los reyes, ora espontáneamente les manifestara su opinion, siempre aceptaba ó asumia el peligroso cometido de dirigir la opinion pública. No deja de ser un rasgo característico de la época eso de que una corporacion de profesores y discípulos por espacio de mas de cincuenta años de este siglo deliberase con los reyes, dirigiese los concilios, proporcionase negociadores á los papas y los príncipes y enviase por su cuenta embajadores á las naciones extranjeras. Hállase un justo recuerdo de este gran papel histórico en estas palabras que por cierto le sientan á maravilla al decano de la Facultad de Letras, á un heredero de aquellos antiguos maestros: — Si bien era inconveniente y aun peligroso transformar en escuela poco menos de la mitad de una gran ciudad, muchos testimonios prueban cuán poderoso era el atractivo de ese vasto noviciado en el cual la razon humana hacia grandes esfuerzos que tal vez por el momento producian escaso fruto, mas en lo venidero habian de darle abundantísimo. Toda la montaña latina era como una especie de segunda patria para los candidatos de la ciencia. Aquellas calles angostas, aquellas casas elevadas, con sus bóvedas bajas, sus patios húmedos y oscuros y sus salas cubiertas de paja, no se borraban de la memoria. Cuando los antiguos condiscípulos volvian á encontrarse en Roma, en Jerusalem, ó en los campos de batalla que Francia é Inglaterra se disputaban, decíanse: *Nos fuimus simul in Garlandia*—hoy la calle Galande.— ¿Por qué no hemos de confesarlo? No nos es posible contemplar sin respeto los restos olvidados y que diariamente van desapareciendo, del viejo barrio de la Montaña, la plaza en la cual se levantaban los colegios destruidos y aquellos cuyas postreras ruinas aun vemos hoy dia. El Pequeño Puente por el cual las escuelas se abrieron el camino de Nuestra Señora á Santa Genoveva, la calle Galande, la del Fouarre, el *clos* Bruneau, la calle de San Hilario, humildes talleres de la inteligencia y del estudio, oscuros laboratorios de donde ha salido la sociedad moderna. »

Hemos reproducido estas líneas porque vemos en ellas una elocuente y dolorosa queja exhalada por un hombre de corazon y de talento que, sin renegar de su siglo, echa de menos las excelencias y ventajas de la vida corporativa.

« La teología, dice el mismo autor ², ocupaba entónces el primer lugar en la enseñanza como ciencia de la ortodoxia cristiana. Vienen en pos de ella en el mundo de las letras y de las escuelas los conocimientos meramente humanos y de las cuales las últimas edades de la antigüedad latina nos habian legado las principales divisiones, ya fielmente respetadas por los espíritus dóciles, ya ensanchadas por un anhelo de

¹ LITTRÉ, *Études sur les Barbares et le Moyen Age*, VIII.

² *Idem*, III.

investigacion y de progreso que es la honra de la humanidad: eso era lo que se llamaba: *las siete artes*. Ese modesto territorio que la teología se habia dignado abandonar á unos estudios menos directamente sometidos á su imperio, se dividia en *trivio*, comprendiendo la gramática, la retórica y la dialéctica y *cuadrivio*, que comprendia la aritmética, la geometría, la música y la astronomía. No hay duda que el campo no pecaba por extenso; mas ya hacia dos siglos que batallaba la inteligencia para ensancharlo. Como con la retórica se tenian la poesía, la historia, el arte epistolar, todo el género didáctico, la traduccion y con la dialéctica se abria el campo de la filosofía y las discusiones acerca de las mas elevadas abstracciones del pensamiento y tocante á la naturaleza y la política, el espíritu humano sin emanciparse por completo de la regla que el uso le imponia consagróse á todo lo que hoy designamos con el nombre de estudios literarios y filosóficos. En este concepto, saber como entónces se decia, el *trivio* y el *cuadrivio*, ya era saber algo.»

Casi todas las universidades literarias de Europa se modelaron por la de Paris, que como ya hemos dicho databa del año 1200. Las mas famosas que en tan remoto siglo se fundaron, fueron: la de Tolosa en 1223, la de Orleans en 1284, la de Oxford en 1206, la de Cambridge en 1229, la de Nápoles en 1224, la de Padua en 1228, la de Roma en 1245, la de Palencia en 1208, la de Salamanca en 1239, la de Coimbra en 1270, la de Lisboa en 1290 y la de Lérida en 1300. La mas antigua de todas es la de Bolonia, que data de 1111.

Al hacer esta enumeracion, que á muchos podrá haber parecido prolija, llevábamos la mira de hacer notar: 1.º, que Alemania, Suiza, los Países Bajos y los Estados del Norte, no tuvieron universidades literarias hasta los siglos XIV y XV; 2.º que en el órden cronológico la de Lérida ocupa el 15.º lugar entre todas las de Europa.

Por ella empezaremos pues, al trazar el sucinto cuadro que nos propusimos hacer en este capítulo de la enseñanza oficial que se daba en Cataluña en la Edad Media y en los primeros siglos de la Moderna.

Segun consta en auténticos documentos, el dia 1.º de setiembre del año 1300 el rey D. Jaime II, expidió un notabilísimo privilegio en cuyo preámbulo se decia que era conveniente se recogiesen en estos reinos y tierras los frutos que produjesen las semillas de las doctrinas que los mas prudentes echaron con su estudio y que cesase asimismo la necesidad de ir á mendigar la ciencia por extrañas naciones. Decia tambien el monarca haber reflexionado mucho acerca del paraje que podria ser mas idóneo para la instalacion de la universidad, habiendo finalmente optado por la ciudad de Lérida, así por la feracidad de su territorio como por la magnífica situacion topográfica que tenia en sus estados. La enseñanza que habia de darse en este establecimiento debia consistir en el derecho canónico, el civil, la medicina, la filosofía, las artes, y en general cualesquiera facultades y ciencias aprobadas, con expresa prohibicion de enseñarlas en otro punto de sus reinos. Por último declara extensivas á catedráticos y escolares todas las libertades, gracias é indulgencias reales y apostólicas otorgadas por el Trono ó por el Romano Pontifice Bonifacio VIII,

quien á ruegos del rey habia concedido á esta universidad los privilegios, gracias é inmunidades de que gozaba la de Tolosa. ¹

Al dia siguiente firmó los estatutos para el régimen de la nueva institucion. En ellos se facultaba á los estudiantes forasteros para nombrar anualmente por eleccion un rector, consejeros, un bedel general y *bancharios* todos forasteros y dotados de las mismas atribuciones que tenian los de la universidad de Bolonia. El rector y los consejeros estaban autorizados para ordenar estatutos para el mejor gobierno del establecimiento, imponiendo multas y otras penas á los contraventores. Los doctores que aspiraban al título de maestros debian sujetarse á un exámen cuyo tribunal debian formar los doctores maestros y otras personas peritas, recibiendo el libro, la facultad de enseñar y la dignidad magistral de manos del canciller real ó de su vicario, que habia de ser perpétuamente un canónigo de Lérida. Los títulos de la facultad de derecho no podian costar más de un marco de plata, los de medicina 20 sueldos y 10 los de las demás ciencias.

Grandes eran los privilegios contenidos en estas ordenanzas para el fomento de tan importante institucion. Los doctores, maestros, estudiantes y sus familiares ó criados, los bedeles y los que fueren á la ciudad, ya con el objeto de estudiar, ya con el de vender libros ó pergaminos, no podian ser detenidos ni estaban sujetos á la pérdida de sus cosas por deuda alguna contraida con anterioridad á su entrada en el *Estudio*, á no ser que fuesen deudores ó fiadores principales, y aun en este caso debian quedar libres firmando de derecho ante juez competente. Tampoco rezaba con ninguno de los antedichos la obligacion de tomar parte en las cabalgadas reales ó vecinales, el sometent ó cualquier otro acto del servicio militar; ni podian los oficiales reales ú otros empleados practicar registro en los domicilios de los doctores, maestros ó escolares, clérigos ó legos pertenecientes á la universidad, á no ser que se hubiese ocultado en ellos algun delincuente acusado de un crimen castigado con la pena capital ó la mutilacion de miembros ó que al ser perseguido se refugiase en dichas casas á la vista de los expresados oficiales, en cuyo caso podia ser tambien extraido con tal que no se causase la menor molestia á los habituales moradores de ellas.

Imponíase tambien en estas ordenanzas la pena de cien sueldos jaqueses ó de cien azotes á aquel ó aquella que promoviese riñas ó disturbios en los lugares que debian especialmente destinarse para morada de los catedráticos y los escolares. Al que concitando popular tumulto invadiese dichos parajes se le conminaba con pena de muerte en la horca. Los doctores, catedráticos, escolares y demás miembros de la universidad, ora fuesen clérigos ó legos, no podian ser convenidos sino ante la curia ilerdense, la del obispo ó la del rector, á su eleccion, y esto así no solo en las causas civiles, sino aun en las criminales, á excepcion de las que se formasen por delitos penados con pena capital ó mutilacion de miembros. Prohibíase tambien en estas ordenanzas que saliesen de noche los estudiantes con armas ó instrumentos de mú-

¹ ARCH. DE LA COR. DE ARG., Reg. 197, fol. 175 y sig. y *Bula* 11, leg. 21 de Bonif. VIII.

sica, previniendo que si eran laicos debian perder sus armas é instrumentos y si clérigos habian de ser entregados al obispo para que les castigase.

A todos los que para hacer sus estudios en la universidad ó para coadyuvar en algun modo á su fomento y esplendor se dirigiesen á Lérida, concediales el monarca la remision de toda lezda, peaje ú otro impuesto que acaso se les exigiere por razon de los animales ú otras cosas que llevaran á vender en dicha ciudad. De la misma exencion gozaban los mercaderes que fuesen allí para hacer comercio de libros y pergaminos.

A la postre de tan importantísimas gracias é inmunidades, léese en este curioso privilegio una cláusula que literalmente vertida del latin dice de esta manera:

«Item concedemos al mismo estudio que los doctores, maestros, escolares y todos los antedichos con sus familias y haberes puedan con toda libertad y seguridad venir á dicho estudio y morar en el mismo amparados de nuestra palabra donde quiera que estén, aunque sean de tierra enemiga ó de gentes que estén con nosotros en guerra, con tal que no sean personas sospechosas, en cuyo caso se les daría tiempo suficiente para salir de nuestros dominios con sus bienes.»

No creemos que en ningun tiempo pueda haber demostrado monarca alguno mas empeño en favorecer el cultivo y propagacion de las ciencias.

En 5 del mismo mes y año escribió Jaime II á los prelados de Aragon y Cataluña recomendándoles que procurasen disuadir á sus subordinados de la idea de ir á hacer sus estudios en el extranjero, permitiendo á los beneficiados cursantes en Lérida que percibiesen las rentas de sus beneficios como si estuviesen sirviéndolos y á los obispos y vegeres de Cataluña, Valencia, Murcia, Aragon, etc., les manifestó su firme resolucion de no consentir que se creasen ó sostuviesen otros *Estudios* que los de la universidad leridana, prohibicion que ratificó en 5 de julio de 1311, so pena de mil morabatines. ¹

En 4 de setiembre de 1313 expidió el mismo D. Jaime una pragmática diciendo que para reforma y ordenacion de dicha universidad habia prometido por diez años al obispo y cabildo la renta de 2500 sueldos jaqueses para que aquellos tuviesen y alojasen en ella doctores y maestros para la enseñanza del derecho y otras ciencias aprobadas y no habiendo el obispo y el cabildo cumplido esta condicion de lo cual se habian originado grandes debates entre ellos por una parte y la universidad y los ciudadanos por otra, por lo cual mandaba que la direccion de aquella la tuviese el municipio ilerdense, salva la jurisdiccion eclesiástica y que el obispo y el cabildo pagasen por espacio de ocho años á la universidad la suma de tres mil sueldos jaqueses, la mitad el dia de la fiesta de Todos los Santos y la otra mitad el de Pascua de Resurreccion. Si acerca el número de profesores ó respecto á su idoneidad y suficiencia surgia alguna cuestion entre el obispo y su cabildo por una parte y el municipio por otra, debia dirimirla el mismo monarca. ²

1 IDEM, Reg. 208, fol. 20.

2 IDEM, Reg. 210, fol. 113.

Pedro *el Ceremonioso*, en 7 de marzo de 1336 «considerando los ópimos frutos que habia producido y podia producir en lo sucesivo dicha universidad,» confirmó todos y cada uno de los privilegios, libertades, franquezas é inmunidades que le habian concedido sus predecesores ¹

Diez años despues, en 11 de setiembre confirmó el mismo rey las prohibiciones de su antecesor Jaime II, con respecto á la enseñanza científica fuera del establecimiento oficial de Lérida. Esta provision la firmó *el Ceremonioso* en la misma ciudad, lo cual nos induce á creer que la dictó á instancia de los profesores, el cabildo y el municipio de la misma. ²

En 22 de noviembre de 1381 declaraba el monarca en otra ordenacion que los *pahers* y prohombres de Lérida y los clavarios de la universidad le habian expuesto reverentemente que á causa de las turbaciones y escándalos que en ella se habian promovido juzgaban conveniente adoptar para la provision de las cátedras el sistema que se seguia en la universidad de Tolosa cuya organizacion habia servido de norma para la leridana y en su consecuencia autorizábales el monarca para elegir cada cuatro meses los rectores de ésta por turno de facultades, siendo el primer nombrado un doctor en leyes, el segundo un doctor en cánones y despues otro en artes ó en medicina. No reza el privilegio quiénes tenian el derecho de tomar parte en estas elecciones, limitándose á decir que debian ser nombrados *per illos quos eligendi sunt vel fuerint non aliter*. ³

Juan I, hijo del anterior monarca, concedió en 3 de junio de 1391 á esta universidad otro privilegio para aquellos tiempos muy importante. Quince años antes habia concedido Pedro III al Colegio de Medicina de Montpellier que anualmente pudiesen disechar el cadáver de un ajusticiado; D. Juan otorgó la misma gracia á los doctores de Lérida, bien que solo les concedió un cadáver cada tres años. ⁴ Aunque ya el P. Baranda, en el tomo 47 de la *España Sagrada*, hace notar cuán inexacto estuvo Morejon al decir que los estudios anatómicos en España datan de 1488, en cuya época Fernando *el Católico* los autorizó al Colegio de Zaragoza, no estará por demás que repitamos tan importante rectificacion. En la Corona de Aragon se estudiaba la anatomía desde el año 1376. ⁵

Parece ser que hasta principios del siglo XV turnaron en este rectorado los catalanes y los aragoneses; pero que habiendo reclamado los valencianos contra la injustificada exclusion en que se les tenia fueron atendidas sus quejas, siendo admitidos tambien en el ejercicio de tan honroso cargo.

Aquella congregacion de gente moza y alegre formaba en la ciudad una especie de colonia independiente hasta cierto punto y asaz engreida con sus singulares privilegios, de donde se originaron muchos conflictos entre la universidad y las autorida-

1 *Id.*, Reg. 860-861, fól. 174.

2 *Id.*, Reg. 881, fól. 66.

3 *Id.*, Reg. 938, fól. 221.

4 *Id.*, Reg. 1900.

5 *Id.*, Reg. 1900, fól. 28.

des locales. Quejábanse estas de que los estudiantes se habían dado á correr aventuras de noche por calles y plazas, injuriando á los transeuntes, vistiendo raros disfraces y llevando la espada al cinto, de que se habían seguído no pocas pendencias, y hasta heridas y muertes. Reconozcamos que ese estado anormal y turbulento en que tenia la universidad á la poblacion de Lérida no podia ser un hecho excepcional y aislado en aquellos tiempos, pues las mismas causas habían de producir por necesidad idénticos resultados donde quiera que se hallasen reunidos los elementos que tan gravemente perturbaban el sosiego de los apacibles leridanos.

Segun dice el P. Baranda, apoyándose en un bando referente á los privilegios de los estudiantes, el barrio de estos comprendia: «de la porta dels Boters tro á la porta de Sent Gili, segons que clou lo mur de la ciutat: é de la torre de Besora per les »parets dels Preycadors á quall tro á la dita porta de Sent Gili: é de la dita porta dels »Boters tro á la plaça maior de la Cadena del ronseau, é dallen á en sus, ó per la carrera que va á Sent Andreu: et pel carrer d' Odena tro al mur veyll de pedra deins »lo palau del Bisbe carrera dreta: é daltra tro á la dita torre de Besora, axi com se »te lo mur de pedra; ab tot ço que es dins enclos.»

Relativamente á esta universidad hemos publicado ya, hace algun tiempo, un curiosísimo documento del siglo XV. ¹ Es un epístola en la cual el condestable D. Pedro de Portugal, á la sazón rey de los catalanes sublevados contra Juan II, dirigia al municipio de Lérida, contestando á sus lamentaciones motivadas por las calamidades de la guerra. Dice de este modo, literalmente vertido al castellano:

«EL REY, etc. Amados y fieles nuestros. En muchas cartas y últimamente ayer os »escribimos proveyendo segun nuestra posibilidad y la condicion del tiempo, significándoos que nos, por el mucho amor que profesamos á esa ciudad, hemos pensado y pensamos mucho en la opresion y necesidad que la acongojan. En verdad tenemos que tantos males y opresion dimanen de los graves pecados que cometen »sus habitantes en ofensa de la Divina Majestad. Si no poneis remedio á ello volviendo á Dios Criador y Padre Piadoso por la penitencia y la conmutacion de las »malas acciones en buenas obras, aplacando la divina indignacion vuestra vida y la »de los demás vecinos y habitantes de esa ciudad, no han de faltaros los trabajos y »congojosas pasiones que el pecado suele llevar consigo.

»Hay en esa ciudad estudio de literatura y ciencia, la cual es sin duda muy buena »en sí y produce y suele producir buenos frutos; pero algunos, abusando de ella y »empleándola para usos y actos reprobados, suelen ofender á Dios y prevaricar la ley »conmutando el bien en mal, dedicándose á la nigromancia, la sinomancia, la piro- »mancia, la geomancia, la idromancia y otras parecidas artes malas y prohibidas, »ofendiendo á Dios y al prójimo con ellas; con que se han hecho prevaricadores de »los mandamientos del Criador y han apartado de El sus pensamientos anteponiéndole las cosas inferiores y en perjuicio de sus almas desobedecen continuamente á »aquel verdadero Dios que mas ama la obediencia que el sacrificio.....»

1 REVISTA DE GERONA, octubre de 1878.—*El condestable de Portugal, rey intruso de Cataluña*, por J. Coroleu.

Termina el Rey esta carta—fechada en Barcelona en 10 de abril de 1464—recomendando á los leridanos que procuren aplacar la indignacion divina con una verdadera enmienda y con plegarias y penitencias.

Dedúcese de este documento que los profesores de la universidad catalana, dejándose arrastrar por la corriente del uso, no solo cultivaban las artes aprobadas como se las titulaba en estilo oficial—sino tambien las ciencias ocultas y anatematizadas por la Iglesia.

En 30 de mayo de 1480 el príncipe Fernando, lugarteniente de su padre Juan II, dispuso que las elecciones de catedráticos se hiciesen por *redolins*, ó papeletas de votacion que debian ir encerradas en bolas de cera, colocándose estas en un receptáculo lleno de agua y sacándolas y leyéndolas un niño de pocos años, práctica adoptada ya en las elecciones municipales. Además se ordenaba en esta provision que todos los catedráticos designasen la clase que pretendian al empezar los cursos y que dentro de estos no se les permitiese por ningun estilo la traslacion á otra cátedra. ¹

En el tercer volumen de las *Constituciones de Cataluña* leemos un capítulo de Córte en el cual las que se celebraron en Monzon en 1542 le decian al Emperador Cárlos V.:

«Siendo cosa muy necesaria y de grande utilidad para el buen régimen de la cosa pública y para la administracion de justicia, extirpacion de las herejías y sanidad de los cuerpos humanos que haya muchos hombres de ciencia en todas las facultades, lo que no es dable alcanzar sino habiendo estudios generales en las dichas facultades de teología, filosofía, cánones, leyes, medicina y artes. Y como en vuestro Principado de Cataluña hay la universidad del estudio general de vuestra ciudad de Lérida, el cual es muy antiguo y famoso y del cual han salido muchos doctores célebres en todas las expresadas facultades, habiendo servido y sirviendo á Vuestra Majestad y á vuestros predecesores en la administracion de justicia y de otros modos. Y en atencion á que el ser los salarios de los catedráticos de dicho estudio general tan mezquino redunde en gran menoscabo de dicho estudio, resultando de ahí que muchos de los poblados en dicho Principado de Cataluña, Condados de Rosellon y Cerdaña y aun en vuestros reinos de Aragon, Valencia y Mallorca, ávides de adquirir ciencia se ven precisados á buscarlas en otras universidades de estudios generales de extrañas naciones, en donde son vejados y maltratados y han de hacer grandes dispendios, sacando el dinero de dichos Principado y Condados, lo que no sucederia si se aumentase la dotacion de los catedráticos de dicho estudio, pues los poblados en dichos Principado y Condados y reinos de Aragon, Valencia y Mallorca acudirian á dicho estudio general de Lérida, de donde se seguiria grande aumento á la universidad del estudio de Lérida y gran bien y utilidad para dichos vuestros reinos. Y considerando que dicho estudio está bien reformado en las costumbres de los estudiantes y no le falta otra cosa que ser reformado en las facultades, dándose salarios competentes á dichos catedráticos; por todas estas razones las Córtes suplican á

1. ARCH. DE LA COR. DE AR., Reg. 3689, fol. 149.

V. M. que toda vez que está hoy vacante el obispado de Lérida y puede V. M. imponerle alguna pension por ser abundantes los réditos de aquella mensa, se sirva cuando nombre una persona para dicha mitra imponer alguna pension en favor del expresado estudio general para constituir salarios á los doctores catedráticos y otros que enseñen en dicho estudio por tiempo de cien años y además se sirva V. M. procurar réditos anuales así para la supresion de beneficios como de otro modo, aumentando con ello el ejercicio de dicho estudio, la facultad de poderse servir V. M. de mas hombres doctos y la salud de las almas y los cuerpos humanos. »

A esta peticion—que segun nuestra costumbre traducimos al pié de la letra—constó el emperador que, en cuanto se le presentase ocasion para ello, tendria presente los deseos de los diputados, pues tambien participaba de ellos en lo del aumento de los salarios.

Siendo obispo de Lérida el famoso D. Antonio Agustin, el rey D. Felipe II, en cédula fechada en el bosque de Segovia en 19 de setiembre de 1565, decíale que el Estudio de aquella «ó por la mucha antigüedad, ó por el mal regimiento de los que la habian administrado tenia tan mal órden y era regido de tan mala manera, que si en ello no se ponía el asiento que convenia, estaba en peligro de perderse del todo, y que tenia muy grande necesidad de ser reformada, visitada y redressada, assí por el mal regimiento que habia habido en ella hasta entónces como por lo mal que se habian distribuido sus rentas.» Considerando el rey todo esto y el grande provecho y utilidad que dicho Estudio habia causado y podria producir en adelante, mandábale «que usando en este negocio de la diligencia y cuidado que su calidad requería, y de los medios y formas que más viere convenir, inquiriese é hiciese procesos contra las personas del canceller, rector, consejeros, clavarios, síndico, notario, cajero, bedel y otros cualesquier oficiales y ministros de dicho Estudio y tambien contra los priores y los notarios y otros cualesquier oficiales y ministros de dichos colegios, á cuyo cargo estaban ó habian estado las cosas de ellos, informándose muy en particular así de la diligencia y cuidado ó negligencia que hubiesen tenido ó tuviesen y hubiesen acostumbrado hacer en lo tocante á sus cargos como de su vivir y tratamiento y de las personas de todos y cada uno de ellos y tambien si habian guardado ó dejado de guardar los estatutos y ordenaciones antiguas del dicho Estudio general y colegios, procurando haber razon de ello y si los que habian tenido y cogido las rentas y dineros de dicho Estudio general y colegios habian dado buena cuenta de ellos y de todas y cualesquier otras cosas y cabos que viese mas convenir para tener luz de la diligencia ó negligencia de dichos oficiales y ministros y si en esto ó en cualquier otra cosa los hallase culpados, pareciéndole que así conviniese por el provecho de dicho Estudio y colegios, los suspendiese de la administracion de sus oficios ó les diese otra manera de castigo ó correccion que á él le pareciese mejor, poniendo en lugar de los tales suspendidos ó castigados á otras personas dotadas de las calidades necesarias para ello.» Ordenábale así mismo que viese y reconociese los estatutos y ordenaciones de dicho Estudio y la institucion y capitulaciones de los expresados colegios y procurase entender cuáles se

guardaban y cuáles no, y los que viese que redundaban en pública utilidad y provecho de los estudiantes los hiciese guardar inviolablemente y los demás los aboliese, prohibiendo su observancia, haciendo otros nuevos con el parecer y consejo de personas prácticas y celosas del bien de dicha universidad.» Exhortaba el rey al cabildo, curia, veguer, paheres, baile y oficiales reales de Lérida y al consejo y universidad de su Estudio que guardasen y observasen cuanto proveyese el prelado en virtud de esta provision, bajo la pena de mil florines de oro. ¹

Estos poderes tan ámplios y honrosos para el ilustre prelado acarrearónle tantos sinsabores, que en 1574 hubo de retirarse en Monzon, aunque volvió mas tarde á su sede. No hay que fijarse mucho en esta circunstancia, ni en el contenido del documento que acabamos de extractar para echar de ver que si en Lérida se había relajado la disciplina de los estudiantes, no podía echárseles en cara que desaprovechasen los buenos ejemplos de los profesores, bedeles y clavarios.

Como quiera que sea, en 27 de julio de 1575 ordenó el rey que las cátedras de esta universidad se proveyesen por concurso y pública eleccion á pluralidad de votos, teniéndolo todos los bachilleres y los estudiantes que llevasen aprobados tres cursos y señaló penas para los que llevasen armas.

Diez años despues pidieron al rey las Córtes de Monzon aumento de cátedras, pensionándose para ello las mitras de Tarragona, Zaragoza, Valencia y otras. Tambien le suplicaron que en atencion á que hasta entónces nadie habia tenido bastante poder y plena autoridad para corregir, castigar y tener en la debida disciplina escolástica á los estudiantes y demás personas del Estudio general de Lérida, de lo cual se habian seguido en él desórdenes de armas y otros inconvenientes, se erigiese un oficio ó dignidad de *Maestrescuela* que fuese catalan y hubiese de residir en la ciudad, la cual perpétua y privativamente tuviese jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio sobre todos los catedráticos, estudiantes, y ministros de dicho Estudio y sus familias, impetrando el rey de su Santidad que con delegacion apostólica *ad universitatem causarum* concediese á este funcionario toda jurisdiccion eclesiástica. D. Felipe accedió á esta súplica, reservándose el nombramiento.

Segun otro capítulo de corte aprobado en la misma legislatura, el *Maestrescuela* debia tener un alguacil adornado de los requisitos prevenidos en las Constituciones, con facultad para prender á los estudiantes y á los que disfrutasen de los privilegios de tales; pero no pudiendo entrar para prenderlos en las casas de los vecinos de la ciudad sino con asistencia del veguer ó el sub-veguer en su caso, excepto en los casos de crimen flagrante.

D. Felipe II de Cataluña, III de Castilla dispuso en las Cortes de Barcelona de 1599 que no obstante lo establecido con respecto al *Maestrescuela* tuviese el rector de la universidad de Lérida la misma jurisdiccion que tenia el de la de Salamanca y que los estatutos de esta en lo referente á las cátedras, cursos y exámenes se observasen tambien en aquella: esto último á peticion de las mismas Cortes.

1 ARCH. DE LA COR. DE AR., Reg. 4692.

«El año 1600 hizo el rey D. Felipe III una reforma por cédula dada en Valladolid á súplica del Maestrescuela, el doctor Matías Ferrer, que pidió hubiese cárcel para los estudiantes: que de ocho cátedras de cánones y leyes que habia, se suprimiesen dos, siendo de propiedad las de prima: y que fuese igual para todos el tiempo necesario para recibir el grado de bachiller, durando el curso para estos hasta Resurreccion y para los demás hasta San Bernabé. De las visitas del obispo de Urgel D. Pablo Duran y del de Lérida D. Fray Miguel de Escartin, no podemos decir nada, ni de otra cosa posterior relativa á esta universidad, sino que el rey don Felipe V la puso fin extinguiéndola con todas las demás de Cataluña en 16 de agosto de 1717 y trasladándola á Cervera.

»Arminado el edificio al cabo de siglo y medio, ó poco menos que cesó su objeto, solo queda la memoria de que estuvo situado á la falda del castillo por la parte de poniente, en el sitio conocido todavía con el nombre de *Esplanada de los estudiantes*.—No es su renta excesiva, ni magnifico su edificio, decia Ortiz de Valdés en tiempo de D. Felipe IV, pero es excelente universidad.—En efecto dió hijos que se distinguieron por su talento y su saber, y si conviene con las demás de España en haber dado prelados á muy ilustres iglesias, tal vez será la única de la nacion que ha visto á un alumno de sus escuelas sentado en la Silla de San Pedro, y es de las pocas que los tienen hoy día ocupando para siempre otra silla mas envidiable en la bienaventuranza. Atestigua aquello el célebre Alfonso de Borja, que hecho Papa se llamó Calixto III, y esto los dos ilustres Santos Vicente Ferrer y José de Calasanz.»¹

En la *Revista de Lérida* publicada el mes de marzo de 1876 hemos encontrado las curiosas efemérides siguientes relativas á esta antigua universidad:

MARZO, 12 de 1399.—El rey D. Martin manda que en las vacantes de cátedras de la universidad, los que aspiren á llenarlas deben ser examinados por los doctores de la facultad á que la cátedra pertenezca.

» 10 de 1684.—Cárlos II expide órden al obispo de Lérida Fr. Miguel de Molina para que reforme las ordenanzas de la universidad en cuanto se haga preciso por los abusos introducidos con las últimas guerras.

FEBRERO, 14 de 1694.—Hácese constar en el acta del consejo general que el rector de la universidad, *aunque sea tan solo bachiller* y simple beneficiado, tiene opcion á llevar en el coro de la catedral el capuz de doctor.

» 28 de 1710.—El insigne compatriota Cristóbal de Boleda, doctor en medicina por la universidad leridana, consigue licencia para publicar su notable «Cuestion médico-moral» encaminada á dilucidar que tiempo sea el mas oportuno para administrar la Extremauncion á un enfermo.

» de 1718.—El nuncio apostólico de Clemente XI expide un breve, transfiriendo á la universidad de Cervera los privilegios que gozaba la de Lérida, y concede á su

1 ESPAÑA SAGRADA, tom. 47, cap. último.

canciller la misma jurisdicción que en ella tenía el Maestrescuela, interin llegase la mejor disposición de la Santa Sede. ¹

Respecto á la universidad literaria de Valencia, sabemos que fué creada á pesar de los obstáculos que á su fundación y desenvolvimiento habian de oponer los privilegios de que gozaba la de Lérida, merced—como dice el P. Villanueva ²—«no al poder de algun príncipe, sino á los conatos de algunos pocos sabios y de un magistrado celoso, que venciendo lentamente los esfuerzos de la ignorancia pudieron al fin zanjar y levantar este edificio tan útil al reino y á la nacion.»

Es probado que Jaime *el Conquistador*, luego que hubo ganado esa hermosa ciudad trató de fundar en ella un Estudio general y que le concedió un fuero en el cual otorgaba á todos la facultad de crear, sin ningun servicio ni tributo, clases de gramática y de todas artes, de medicina y de derecho civil y canónico en la ciudad, lo cual, con ser mucho, distaba aun bastante de la fundación de un establecimiento universitario. Hemos apuntado este dato porque nos pareció sobremanera elocuente y curioso ese privilegio concediendo la libertad de enseñanza en pleno siglo XIII.

Sin embargo, como hemos dicho mas arriba, los privilegios concedidos á la universidad de Lérida no podian menos de atajar los medros que por la iniciativa de los valencianos adquiriesen los Estudios de aquel reino, y así sucedió que aun á principios del siglo XIV solo se permitia cursar en aquella las facultades mayores, quedando reducida la enseñanza pública en Valencia á las clases de gramática y lógica y las de hebreo, árabe y teología establecidas en los conventos.

Hacia mediados del mismo siglo tomó ya la enseñanza mayor vuelo en la ciudad, á la cual se autorizó en 1373 para añadir varias asignaturas á las de gramática y lógica que se enseñaban en sus escuelas. En su consecuencia acordó el consejo general que del dinero del comun se comprara una casa en la cual se reuniesen todas las clases que habia dispersas por la población.

Refiere el P. Villanueva, de quien tomamos estos pormenores, que por ese tiempo se suscitó una grave disidencia entre el magistrado y el obispo acerca del derecho de dirección de las escuelas y habiendo hecho uso el prelado de las censuras eclesiásticas, reunióse el consejo general el domingo 17 de setiembre de 1374 enviándole mensajeros para protestar de su conducta y ordenando que se publicara un pregón en el cual se mandaba que no osara nadie oponerse á las libertades otorgadas por el rey D. Jaime I con relación á la libertad de enseñanza.

En 1389, 1399 y 1410 se nombraron comisiones para que arbitraran los medios conducentes á la reunión de las escuelas, con el fin de que pudiera ser mas *ordenada y metódica* la instrucción que en ellas se daba; mas siempre se opusieron á la

¹ En un certámen literario celebrado en Lérida por la *Asociación Literaria* en 1877 fueron premiadas dos Memorias relativas á la antigua universidad de dicha capital, escritas por D. Antonio de Bofarull y D. Luis Roca y Florejachs, que con ser obra de tan reputados publicistas, dicho se está que han de contener gran copia de datos inéditos é importantes apreciaciones. Ciertamente es de sentir que despues del tiempo trascurrido aun no se hayan dado á luz estos trabajos.

² VIAJE LITERARIO, tom. II.

realización de este deseo la aversión que sentían los profesores libres hácia la reglamentación á que debía sujetarlos el nuevo sistema y «la repugnancia del obispo y cabildo en aprobar los estatutos formados por personas legas.» Removiéronse por último estos obstáculos en 1411, en cuyo año y á 7 de octubre decidió el consejo general la reunión de todos los estudios de la ciudad en la casa del noble mossen Pedro Vilaragut y que los jurados tratasen con el cabildo catedral acerca de las ordenanzas por las cuales debía regirse el establecimiento. Estas se aprobaron en 5 de enero de 1412, disponiéndose en ellas, entre otras cosas, que nadie pudiese enseñar pública ni privadamente en la ciudad de Valencia gramática, lógica, ni filosofía, sin ser antes examinado y aun así debiese hacerlo en la universidad. El que quebrantase esta disposición, si fuese tonsurado debía incurrir por cada contravención en la pena de 50 sueldos y si fuese persona laica en la multa de 100 florines. Los profesores de lógica debían enseñarla con arreglo al método adoptado en las cátedras de París y de Oxford. Tenían que hacerse ejercicios prácticos de discusión oral relativa á varios temas lógicos, filosóficos y gramaticales y debían enseñarse á los alumnos las nociones mas importantes de la ciencia teológica.

Tan grande fué la afluencia de escolares á la nueva universidad, que no obstante lo prevenido en sus estatutos hubieron de instalarse las clases de gramática en locales separados.

En 1424 señalaba esta universidad la dotación de 100 florines de oro al profesor veneciano Guillem para que explicase los poetas latinos y los libros *De consolatione* de Boecio que, como es sabido, estuvo muy en boga en la Edad Media, alcanzando el honor de ser comentado por Sto. Tomás y traducido por Alfredo el Grande.

Sin embargo, no disfrutaba esta universidad la prerogativa de conferir grados como las erigidas ó confirmadas por los romanos pontífices, por manera que los jóvenes que habían empezado en ella sus estudios tenían que graduarse de doctores en las universidades de Lérida, París, Oxford, Bolonia, etc., á costa de graves incomodidades y dispendios. Para obviar este inconveniente acordó el consejo general en 14 de agosto de 1498 ensanchar el edificio de la universidad y reformar sus estatutos, nombrando para ello una comisión de jurados, que presentó redactadas las nuevas ordenanzas en 30 de abril del año siguiente, declarando en su preámbulo que «aunque tener y conservar hospitales en la ciudad y hacer limosnas á los pobres fuese obra de misericordia corporal y muy grande; empero mucho mayor obra de misericordia y mas importante era la espiritual de enseñar á las almas ignorantes de los fieles cristianos las ciencias liberales, la sagrada teología, y otras...»

No obstante cualquiera disposición de derecho, fuero ó privilegio en contrario, no podia enseñarse gramática, lógica, filosofía natural, moral, metafísica, ni otras artes liberales fuera de esta universidad, «construida —dice el documento— en la parroquia de sent Andreu prop lo vall.» Además de las clases expresadas debía haberlas en el establecimiento de teología, derecho civil y canónico, medicina, cirugía, poesía y otras ciencias que la ciudad tuviese á bien querer y ordenar.

Disponían asimismo los nuevos estatutos que el rector fuese elegido cada tres años y persona *de sciencia doctissima*, maestro de teología ó doctor en otra facultad. Conferíase á éste la jurisdiccion necesaria para corregir y castigar á los estudiantes, multándolos y aprisionándolos por las riñas y alborotos que promoviesen dentro del edificio ó dentro de un perímetro de 20 pasos al rededor del mismo, debiendo apelar los que se juzgasen agraviados ante los jurados, racional y síndico de la ciudad. Corrían por cuenta de esta los salarios del rector, doctores, maestros y *cambrers* ó profesores subalternos, resarcíendose con el cobro de los derechos de matrícula, cuyo importe circunstanciadamente especifican las ordenanzas. El rector y cada uno de los catedráticos de teología, derecho, medicina, cirugía, oratoria, filosofía moral, biblia, filosofía natural y lógica tenían la asignacion de 25 libras anuales. Señalábanse hora por hora las tareas á que debían dedicarse los estudiantes y ordenábase que todos los sábados se celebrasen conclusiones de una ú otra facultad, prohibiéndose dar en ellas colaciones de confites, ramos, ni otros gastos, á excepcion de dos grandes candelabros. El rector estaba facultado para tener mesa en la universidad á la cual comiesen en comun los estudiantes al precio que conviniesen.

De conformidad con lo dispuesto en dichas ordenanzas, escribióse al romano pontífice Alejandro VI, que precisamente habia sido arzobispo de aquella iglesia, suplicándole, lo propio que al rey, que concediese á la universidad la facultad de conferir los grados académicos de bachiller, licenciado, doctor, etc., como se hacia en Lérida, Roma, Bolonia y Salamanca. Viniendo en ello el papa y el rey D. Fernando *el Católico*, entró la institucion en una era de grande y próspero desenvolvimiento, saliendo de ella doctísimos varones, entre los cuales bastará citar el famoso Luis Vives, el grande amigo de Erasmo, profesor en Lovaina y en Oxford y tambien de la princesa María, hija de Enrique VIII de Inglaterra, quien por haberse atrevido el sabio valenciano á vituperar su divorcio lo tuvo seis meses encarcelado, desterándole despues de sus estados.

Segun el P. Janer, citado por Torres Amat en su *Diccionario crítico de los escritores catalanes*, en Barcelona habia Estudios generales desde 1314. En efecto, hemos tenido á la vista un documento que lo comprueba plenamente; mas, del cual se deduce que databan de fecha mas remota que la citada por el autor de la *Scholastica vindicta*.

Segun reza aquel, en 25 de mayo de 1309 el rey D. Jaime II en atencion á que en otra provision por él expedida el 5 del mismo mes del año 1297 habia concedido como subvencion al Estudio general del convento de PP. Predicadores de Barcelona dos mil sueldos barceloneses que debían percibirse todos los años de los réditos de Manresa pertenecientes á la Corona, mientras durara el régio beneplácito, habia resuelto para mayor seguridad de esta pensión imponerla sobre los molinos de S. Vicente *dels Horts* en el término del castillo de Cervelló. ¹

Esotra provision á que se refiere el monarca hemos tenido ocasion de verla tambien en este Real y General Archivo. ¹

Cierto que por lo que respecta á la proteccion real era bien precaria la suerte de la universidad barcelonesa á fines del siglo XIII y principios del XIV ; mas esto no puede ser parte á hacernos olvidar que de uno ú otro modo ya existia en tan lejana fecha un estudio general en la metrópoli catalana.

En otro documento hemos leído que hallándose el mismo monarca en Gandesa en 5 de octubre de 1319 dictó otra provision en la cual hacia referencia á la antedicha subvencion, asegurada con los réditos de un horno de Berga y repetia la formal promesa de satisfacerla. ²

Sin embargo, no seria el tal Estudio general una verdadera universidad al estilo de las de Bolonia, Paris y Lérida, con privilegios reales y pontificios que á ellas las igualase, cuando en 1310 los concellers y prohombres de Barcelona pedian al mismo Jaime II que permitiese venir á la ciudad doctores que establecieran cátedras de leyes, con facultad para elegir uno ó varios rectores, etc.

En 12 de abril de 1402 D. Martin erigió la universidad barcelonesa fundando en ella el Colegio de Medicina y mas tarde el de Artes, con la aprobacion de Benedicto XIII.

«En 3 de setiembre de 1450 adquirió dicha universidad mayor forma y extension por privilegio del rey D. Alfonso V (IV de Cataluña) llamándose desde entónces Universidad y Estudio general de todas artes y ciencias y adquiriendo todos los privilegios generales de las universidades de Lérida, Perpiñan y Tolosa, lo que fué aprobado por el papa Nicolás V en 1450, quedando confirmados sus privilegios en 1510 y reiterada con mas favor aun su confirmacion en 1533 por la reina D.^a Juana y su hijo el emperador Cárlos V.

»En 1536 tratóse de levantar un gran edificio que fuese propio para universidad, con todas las capacidades posibles y en 18 de octubre del mismo se dió principio á la obra, colocando la primera piedra el obispo de gracia D. Juan Miralles, cuya solemnidad se efectuó con gran pompa y concurso. De tal institucion nacieron bien pronto consumados y profundos sábios que eran el honor de la ciudad ; en ella se hicieron célebres por sus debates los discípulos de Cordellas (cuyo colegio ha perpetuado su nombre hasta el dia y existe tambien en la misma Rambla), en sus certámenes literarios é improvisaciones ; y en ella, en fin, hallaron socorro y vida los infelices á quienes la suerte deparaba talento pero no fortuna, pues á cuenta de la Universidad se mantenía á cierto número de estudiantes pobres, los cuales hallaban durante sus estudios cierta propina fija, que iban á recoger diariamente en el Hospital de la ciudad. Componíase el claustro de cuatro facultades mayores, á saber: teología, derecho canónico y civil, medicina y artes, distribuidas en las siguientes cátedras: 6 de teología, 6 de derecho, 5 de medicina, 6 de filosofía, 3 de gramá-

1 Reg. 195, fol. 10.

2. Id., Reg. 216-217 fol. 187.

tica, una de retórica, una de cirugía, una de anatomía, otra de hebreo y otra de griego. En dicha Universidad Francisco Escobar médico, varon elocuente, y Pedro Juan Núñez, valenciano, enseñaron casi veinte años con provecho de sus oyentes la filosofía y entrambas lenguas.

» El edificio era sencillo pero grandioso y capaz, y en su frontis se conservaban aun poco antes de su total destruccion las armas de España, cobijadas bajo las alas de las águilas imperiales.

» En 1717, Felipe V de Borbon trasladó la Universidad á Cervera, quedando de consiguiente el edificio sin el carácter que antes presentaba. Destinóse desde entonces para cuartel de tropa, ocupándolo el cuerpo de artillería hasta que en 1843 fué derribado con el objeto de abrirse el portillo que por aquella parte tenia la muralla. 1»

A esta universidad debe el nombre de *Rambla de los Estudios* la parte de este paseo que se prolonga desde la calle del Cármen á la nueva plaza de Cataluña.

Parece ser que las primeras ordenanzas que se dictaron para el régimen de dicho establecimiento de enseñanza del 29 de noviembre de 1559. Hasta entonces habia cuidado de su reglamentacion el municipio barcelonés.

En 1.º de julio de 1874 publicóse en esta ciudad un curioso documento del cual se desprende que á mediados del siglo XVI servian de texto en las aulas de esta universidad las *Epistolas* y *Filípicas* de Ciceron, las *Comedias* de Terencio, las *Bucólicas* de Virgilio, los *Coloquios* y la *Sintaxis* de Erasmo, los *Evangelios*, etc. 2

Dice Torres Amat que «brilló mucho la universidad de Barcelona, especialmente en tiempo de Alfonso V de Aragon, justamente llamado *el Sabio*, pues que fomentó mucho las letras y dió un singular impulso á todas las ciencias, ocupándose hasta en los pormenores de la universidad, á cuyos profesores se dignó oír algunas veces en sus cátedras, sustentando los jóvenes pobres que manifestaban especial talento, costeando sus grados, asistiendo á sus colaciones, premiando á los padrinos por sus arengas y oraciones gratulatorias que pronunciaban y manifestando con los estudiosos la mayor humanidad y benevolencia.»

Tambien hubo universidad en Solsona, en donde los P. P. dominicos habian conferido grados literarios y en Vich, en donde la dotaron de especiales privilegios Felipe V y el pontífice Clemente XI, lo cual no impidió por cierto que fuera suprimida como las demás en 1717.

No nos ha sido dable recoger pormenores de verdadero interés acerca de estas universidades; en cambio, merced á la feliz casualidad de haber venido á parar en manos de uno de los autores de esta obra algunos impresos de grande valor histórico, podemos dar noticia á nuestros lectores de «Las ordinaciones que dispusieron y formaron los muy Ilustres señores Concelleres, y Junta de Personas nombradas para reformar algunos Abusos, y Excessos, que reconocieron en las Visitas que acostum-

1 A. DE BOFARULL, *Guía-Cicerone de Barcelona*.

2 J. PUIGGARÍ, *Revista Histórica Latina*.

braba hazer la Ciudad en su Universidad Literaria, las quales aprobó, ratificó y confirmó el Sabio Consejo de Ciento, *prout jacent* en 28 de passado de 1681, mandando que se pusiessen en su debida execucion: ha parecido que se transcriviessen en su mismo Idioma—dice el impreso—por no quitar, ni añadir á la formalidad, ni al sentido.»

Empezaban estas ordenanzas disponiendo que el Rector asistiese personalmente á la universidad á lo menos dos ó tres dias por semana mañana y tarde en las horas de clase, para asegurar con su presencia la quietud de los estudiantes y que los catedráticos acudiesen á las aulas á las horas debidas. En el art. 2.º se resolvía representar á S. E. y á los presidentes de la Real Audiencia que se sirviesen dar las órdenes convenientes para que los alguaciles reales, sin preceder licencia de ningun ministro debiesen asistir á dicho rector en todos los casos de alboroto, *taronjadas*—naranjazos—y otros leves excesos que cometiesen los estudiantes sin causar efusion de sangre, para que dicho Rector pudiese ejercer su antigua jurisdiccion y se pudiera poner remedio á tamaños excesos. En el 3.º se ordenaba que el Vice-Rector asistiese continuamente todos los dias de clase mañana y tarde, reconociendo la rambla, los patios y las aulas y dando su parte al Rector á fin de que en caso de necesidad pudiesen los Concelleres aplicar oportuno remedio á cualquier desman que denunciase. Disponfase en el 4.º que en las facultades mayores durase el curso desde el 5 de octubre hasta la víspera de Santo Tomás apóstol; del 7 de enero hasta la Dominica de Sexagésima, que es antes de la de Carnaval; del segundo dia de la Cuaresma hasta el sábado inmediato al domingo de Ramos, y desde el lunes despues de la Dominica *in albis* hasta el dia 1.º de junio, sin que pudiera haber en todo el año ninguna otra fiesta á excepcion de los domingos y las festividades de Santos ordenadas por el Consejo, debiendo los catedráticos asistir á las clases bajo las penas pecuniarias de costumbre. En el 5.º se preceptuaba que los catedráticos de todas las facultades, así mayores como menores, hiciesen la clase personalmente y no por medio de sustituto, á no ser en caso de enfermedad, prévia relacion jurada del doctor en medicina, como era costumbre en el establecimiento y de otro modo no pudiesen excusarse sin licencia del Sabio Consejo de Ciento, el cual debia concederla en su caso *privativè ad omnes alios*. En el 6.º se trataba del aumento de los salarios de los catedráticos. En el 7.º se trataba de las conclusiones públicas que convenia restablecer en la facultad de filosofia—*per lo molt que importa lo avivarse los Ingenis ab las disputas*—disponiéndose que el que en lo sucesivo cursase la filosofia en otra parte que en la universidad no pudiese obtener el grado de doctor en esta facultad. En el 8.º declarábase que si bien los catedráticos podian pedir su jubilacion despues de 24 años de enseñanza, no se les obligaria á retirarse si deseaban continuar en sus cátedras. En el 9.º se mandaba que en las facultades de filosofia y demás menores empezasen los cursos en Nuestra Señora de setiembre durando hasta San Juan de junio, entendiéndose empero que los estudiantes de gramática por su poca edad tuviesen clase desde Todos los Santos hasta el 15 de marzo, de 8 á 10 de la mañana. En el 10.º se indicaba la necesidad de reformar las clases de gramática y retórica.

Otro de los mencionados impresos es un real despacho de Felipe IV á los Concelleres de Barcelona, que trasladamos íntegro por ser un curioso reflejo de las disensiones académicas de aquellos tiempos. Dice de este modo:

«EL REY. Amados y fieles nuestros, á Don Vicente Gonzaga, mi Lugarteniente y Capitan General escribo, como os dirá, la conveniencia que seria para la quietud de la Universidad literaria, y evitar discensiones entre sus Catedraticos, en votar y proveer las Catedras, que las de Phylosophia Thomistica las voten solo Thomistas, y las de no Thomistas, las voten los no Thomistas, que assi mismo se hagan unas listas, ó memorias distinctas de los unos, y los otros en los libros de la Universidad, y que concurran á la habilitacion de los sujetos, los Thomistas, por los Thomistas, y los no Thomistas, por los no Thomistas, y porque demas de que por este medio se harán las elecciones en los de Mayores Prendas y méritos, cederá tambien en mayor aprovechamiento de los Estudiantes, para su adelantamiento; he querido significaroslo, para que dispongais, como os lo encargo, y mando, que se exequite y establezca este medio de tanta utilidad, assi en las Catedras que ahora se han de publicar, como en las demas que en adelante se ofreciere en la forma que os advertirá el dicho mi Lugarteniente y Capitan General, por cuya mano recibireys esta, en que seré servido. Datt. en Buen Retiro á xix de Junio de MDCLXV.—YO EL REY.»

Segun leemos en otro de los citados documentos el rey D. Cárlos II recordó la precedente ordenacion al virey duque de Bournonville, mandando que se observase con toda puntualidad, con motivo de haberle representado los doctores Francisco Juncadella y Antonio Pastor catedráticos, que no se habia puesto en ejecucion el Real Despacho de Felipe IV.

En las Constituciones de Cataluña hay varias referentes al ejercicio de las carreras científicas. Ya en las Córtes de Monzon de 1289 dispuso Alfonso II que no pudiesen ejercer los jurisperitos, los notarios públicos, ni los médicos y cirujanos, sin ser antes examinados por los prohombres de cada lugar juntamente con otras personas sábias en la respectiva facultad, jurando ante el veguer ó el baile y los antedichos prohombres portarse fielmente en su oficio.

Pedro *el Ceremonioso* en las Córtes de Cervera de 1359 confirmó esta Constitucion, añadiendo que no pudiese ejercer los oficios de abogado, juez, ni asesor, el que no tuviese los cinco libros ordinarios de derecho civil ó á lo menos los libros ordinarios de derecho canónico y que estos hubiesen de tener cursados cinco años en Estudio general y tres los médicos.

Mas adelante, en las Córtes de Monzon de 1363 ordenó el mismo rey, considerando que en las ciudades y villas de Perpiñan, Cervera, Puigcerdá y Vilafranca del Panadés habia muchos sabios en derecho, que ninguno de estos, sin ser doctor ó aprobado, pudiese ejercer el oficio de asesor, juez ó abogado, sin prestar antes juramento de haber cursado cinco años derecho canónico ó civil en Estudio general y ser examinado por dos personas idóneas de la poblacion—ó por una si dos no hubiese—en presencia del oficial de la Corona que le recibiese el juramento, bajo la pena de dos años de privacion de oficio y la multa de 50 morabatines de oro. Lo

mismo dispuso con referencia á los médicos, solo que estos no debian haber cursado sino 3 años en Estudio general.

D.^e Leonor, consorte y lugarteniente general de este monarca ordenó en las Córtes de Tortosa de 1365 que nadie pudiese ejercer el oficio de notario antes de examinarse en la capital de la veguería con arreglo á la predicha Constitucion de Alfonso II.

Fernando *el Católico*, en las Córtes de Monzon de 1510 confirmó estas ordenaciones relativamente á los abogados.

Felipe, lugarteniente general del emperador D. Cárlos, estableció en las Córtes de Monzon de 1547 algunas reglas para el exámen y aprobacion de los que aspirasen á ejercer el oficio de procurador causídico.

El mismo príncipe, siendo ya rey de España, dispuso en las Córtes de Barcelona de 1564 que á fin de que los notarios de los negocios criminales pudiesen ofrecer al público las debidas garantías de *suficiencia, legalidad y madurez*, no pudiese en lo sucesivo ninguna persona ejercer el oficio de escribano en lo criminal sino con los requisitos siguientes: 1.^o que tuviese 25 años cumplidos; 2.^o que se hubiese practicado una informacion acerca de su linaje, vida y costumbres y le hubiesen examinado y aprobado el vice-canciller ó regente de la cancellería y la mayor parte del Real Consejo criminal.

En las Córtes de Monzon de 1585 ordenó el mismo monarca que hiciesen estos exámenes los Colegios de Notarios en las localidades que los tuviesen y en las demás el canciller, vice-canciller ó regente con intervencion de dos escribanos de mandamiento y dos notarios, no librando la cancellería el título sin que probase el candidato haber hecho la práctica á lo menos por espacio de cuatro años en casa de un notario público.

Tales son, concisamente compendiadas, las más importantes noticias que hemos recogido con referencia á la antigua enseñanza oficial en el Principado de Cataluña y en Valencia. No creemos que pueda deducirse de ellas que en el órden científico se hallase rezagada aquí la sociedad que tan activa y emprendedora se habia mostrado siempre en el terreno mercantil y en las luchas de la guerra y la política.

DEL SISTEMA ECONÓMICO PROTECTOR

EN LA CORONA DE ARAGON

Muchos y abultados volúmenes pudieran escribirse con la historia del sistema económico interior y exterior que tuvo la Corona de Aragon, así explicando su legislacion mercantil, su sistema de aduanas, organizacion de sus sociedades gremiales y muy especialmente del modo como estableció la proteccion del trabajo nacional

hasta la prohibición mas rigurosa; en cuyo estudio á buen seguro encontraríamos la causa mas cierta y fundamental de la prosperidad y poderío que dió á la confederación el dominio mercantil y político del Mediterráneo. Ni el carácter de esta obra ni el espacio de que disponemos nos permiten entrar en entretenidas investigaciones; solo á manera de apéndice y complemento de la constitución política de Cataluña exponemos las noticias siguientes en forma abreviada, para que nuestros lectores formen en este asunto un concepto general y los mas curiosos hallen señalado un camino por el cual alcancen un día á conocer á fondo la historia del proteccionismo catalán, que si seria de gran utilidad y gusto para muchos de no menor trabajo para quien intentara llevarla á cabo.

Por lo que se refiere á Cataluña ante todo es completamente falso que en la Edad Media *no hubiese ni sombra de proteccion*, como asegura un autor libre-cambista, cuya obra sirve de texto en las universidades españolas ¹ puesto que los aranceles del Principado, desde mitad del siglo XIV, que son los mas antiguos descubiertos últimamente en los archivos, demuestran por todos lados que nuestras antiguas Córtes y los famosos reyes de la Corona de Aragon, cuya política internacional tantos puntos de semejanza tiene con la moderna de Inglaterra, desveláronse de continuo ya en favor de la agricultura, ora dando la libre entrada, ora gravando la exportación de animales útiles para el cultivo (1413), ya en favor de las industrias lanera, algodonera y de metales dando libre entrada á las primeras materias é imponiendo crecidos derechos arancelarios á la importación de los artefactos, (1382, 1390, 1413, 1481), ya por último la marina dándoles notables privilegios sobre la extranjera en los cargamentos y protegiendo la navegación de altura.

Respecto á la marina, cuatrocientos años antes que Inglaterra (1227), poseia la nación catalana una acta de navegación superior á la de Cromwell.

Las Córtes reunidas en Barcelona, bajo la presidencia de la Reina María, lugarteniente de Alfonso IV, en 1422, establecieron que nadie pudiese entrar en Cataluña ropas extranjeras de lana, seda ú oro para vender ó vestir, y que ningun catalán domiciliado en el Principado *se sirviese para él y su familia de ropas y géneros que no fuesen realmente de la fabricacion catalana ó de las demás tierras y reinos de la confederacion*, so pena de ser decomisadas las ropas extranjeras que se hallasen en su poder; advirtiendo que ni el mismo Rey podia hacerle gracia de la pena. Señalóse el plazo de dos años para que pudieran venderse las ropas extranjeras que en aquella fecha estuvieren dentro de Cataluña. ²

¹ COLMEIRO, *Principios de economía política*, cap. XXVII.

² CONST. DE CAT. lib. IV, tit. XIX. De compra y venda, c. 4. «Havents á cor la utilitat publica del Principat de Catalunya, e dels habitants en aquell, de assentiment, consell, e aprobació de la Cort, ab aquesta ley perpetuament duradora statum, e ordenam, e expressament, e de certa sciencia prohibim, que de aquí avant, alguna persona de qualsevol ley, stament, o condició sia, axi del Principat, com fora aquell, en nom seu, ó de altre, sots qualsevol titol, color, ó manera, per mar ó per terra no gos, presumesca, *ne fuga metra, ne portar draps alguns estrangers de lana, de seda ó de or, de qualsevol specie ó qualitat sien*, dins lo dit Principat de Catalunya, ó en qualsevol part de aquell, per vendre á tall, ó per fer vestiduras, ó arrear-se de aquells, ó en algu de aquells en alguna forma, ó manera, *ne algun domiciliat ó habitador del dit Principat, de qualsevol dignitat, grau, stament ó condició sic, ne fills, ne companys*

Fernando *el Católico* confirmó, en las Córtes de 1481, la anterior disposicion, añadiendo que se considerasen comprendidos en la prohibicion los géneros de los estados de su dominio que hubiesen vedado la entrada de los productos de la fabricacion catalana.

Concedió el mismo Rey en las Córtes de 1510 á los estados de Cataluña, Aragon, Valencia y Mallorca el privilegio del comercio de las tierras que trataba de conquistar en la costa de Africa.

De su reinado datan asimismo otras disposiciones proteccionistas ó prohibicionistas, encaminadas unas al fomento de algunas industrias catalanas y otras á la recuperacion de las que, por efecto de la guerra civil, que en el reinado anterior dió ocasion á los italianos para acrecentar su fabricacion y comercio en perjuicio de Cataluña, habian casi desaparecido. De aquella época son la pragmática disponiendo que los corales en bruto de Cerdeña y Córcega no pudiesen salir para otro punto que no fuera el Principado á fin de que aquí se elaborasen, y la disposicion vedando con graves penas la exportacion de muelas y otros útiles empleados en la fabricacion de ese ramo de joyería.

Ahora bien, veamos de que manera todo este sistema protector desaparece lenta é insidiosamente combatido por el poder central de las dos Coronas ya rennidas.

Con la muerte de Fernando *el Católico* queda la union formada en manos de Cárlos V, y con ella cambia por completo la historia de nuestra industria y comercio que desde su colosal poderío se derrumba en precipitada decadencia. No diremos si fué olvido ó fué oposicion directa lo que sufrió el sistema protector, mas es lo cierto que desde la union, las Córtes Catalanas ya en completo desacuerdo con el trono, no cuidaron de arbitrar medios para la proteccion por temor fundado en apariencia de que serian negados, así que tan solo procuraron sostener en desesperada retirada la defensa de los intereses económicos de la tierra cada dia mas desatendidos por el poder central.

La asamblea de 1520 no logró se aprobase una constitucion favorable á la marina de la Corona de Aragon. Reclamóse en las mismas Córtes por ciertas estorsiones que sufrían indignados los mercaderes catalanes en la costa de Africa.

En 1526 estando prisionero en Madrid el Rey de Francia Francisco I, con lo cual queda dicho que estaba España en un punto y ocasion tal de supremacia respecto á Francia que es imposible concebir otro mayor, ajustó Cárlos V una concordia con su prisionero, en cuyo capítulo XXVII se convino, como en otra parte de este libro escribimos, que los paños de Francia pudiesen entrar, distribuir y venderse libremente en Cataluña y demás reinos de España; en cambio los de Cataluña tan solo pudiesen entrar en Francia de *tránsito, mas no para venderse*.¹

de aquells gosen, attenten, ne fugan, tallar, ó fer fer per si ó portar vestidura, ó arreus dels dits draps estrangers ans se hajan á vestir, ó arrear tant solament de draps qui ab veritat sien estats fets, e aparellats dins lo dit Principat ó en algun^s dels altres Reynes, ó terras del Senyor Rey, etc., etc.

1 En la pág. 139 de este libro hemos publicado integro el texto de este articulo.

Reclamóse en 1547 por las vejaciones de todo género que sufrían las naves de Cataluña que dirigiéndose á Portugal, Inglaterra ó Flandes, tuvieren que hacer escala ó trasbordar mercancías en Cadiz ú otros puertos de la península. Hay que advertir que las ropas de Cataluña no podían entrar en Castilla por los puertos de mar sino tan solo por los puertos secos y aduanas interiores. La reclamacion de 1547 venia por no haberse cumplido lo dispuesto en las Córtes de 1542 y en aquella Constitucion que empieza cón estas significativas palabras: «Son muchas las vejaciones que en »los puertos marítimos de vuestros reinos de Castilla se dan á los señores y patrones »de naves ó bajeles de catalanes, aragoneses y valencianos.»

En tanto que el comercio catalan hallaba cerrados los puertos de Castilla, los genoveses, por incalificable desidia ó complacencia de Felipe II se apoderaban del comercio de Nápoles y Sicilia, estados de la confederacion trasmarina, y en tan gran perjuicio de Cataluña que las mismas Córtes de 1542, en la representacion que acerca de este particular hicieron decian: «Si por vuestra alteza no se provee, en pocos años quedará este Principado empobrecido, arruinado y despoblado.»¹

A todo esto no bastaba el poderío universal del rey de las Españas para contener la osadía de la multitud de piratas berberiscos que imposibilitaban el comercio marítimo en este lado del Mediterráneo.

Las Córtes de Barcelona de 1564 intentaron pasar una Constitucion encaminada á impedir la despoblacion de grandes pinares que tenia por causa la extraccion de maderas para la construccion de las armadas reales; pero fué en vano.

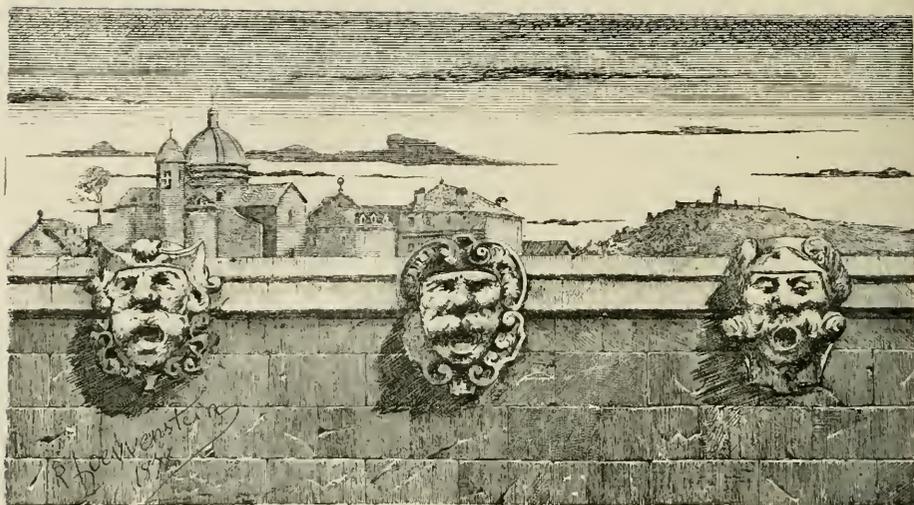
No menores reclamaciones tuvo que hacer Cataluña á Felipe III, quien por medio de sus vireyes y so pretesto de carestía, impidió el comereio de comestibles, á Felipe IV que pretendió apoderarse de las aduanas arrebatándolas á la Diputacion, bien que estos monarcas pudieron librarse de las exigencias de las Córtes, porque para evitarlas apenas las reunieron: por esta razon fueron extraordinarias las quejas y demandas en las que en 1702 celebró Felipe V. Primeramente reclamóse porque el cónsul español en Lisboa exigia exorbitantes cantidades por derecho de consulado á las barcas catalanas. En segundo lugar, porque impedía llevar vinos y aguardientes catalanes á Cádiz y otros puertos de España, *en tanto que se permitia en ellos la entrada de los de otras naciones*. En tercer lugar se pidió cesase el abuso del gobernador de la playa de Tarragona y torre de Salou en cobrar á su antojo derechos de exportacion de los vinos y aguardientes. Ultimamente suplicóse se permitiera á los catalanes crear una compañía colonial á semejanza de las de Holanda é Inglaterra; concediólo Felipe V *en cuanto no se opusiese al comercio de Sevilla*, siendo rotundamente negada la demanda de poder enviar cada año dos bajeles á América.

¹ CONST. DE CAT. lib. IV, tit. XXII, *De merceris y seguretat de camins*, c. XIII, lleva estas curiosas palabras: «y »així las ditas Pragmáticas, y capitols de Cort no son estats obeits y obtemperats, en gran dany de la dita Reyal »Cort y de las Generalitats de Cathalunya, y de sos súbdits, y vassalls y especialment dels Poblats *en lo present Prin-* »cipat, que per la major part viuen del exercici de la draparia y si per vostra alteza hoy es proveit, dins pochis anys restará »aquest Principat del tot apobrit, arainat y despoblat, etc., etc.» pueden verse otras constituciones que se refieren á este interesantísimo tema en varios titulos del primero y segundo volúmen de las Constituciones de Cataluña.

Era el tal comercio de Sevilla nada menos que la exclusiva competencia de comerciar en los inmensos territorios de América, de esa América que se descubrió con el oro y los bajeles de la Corona de Aragón, fué bendecida por unos religiosos catalanes y se guardó por las flotas á cuyo sostenimiento concurrían todos los súbditos de la monarquía. ¹

¹ Solo en 1765 alcanzaron los catalanes la facultad de comerciar con las Antillas, diez años mas tarde con la América del Sud y en 1789 con Méjico.





DE LA ABOLICION DE LOS FUEROS DE CATALUÑA.

PORQUE lo reservamos para ocasion mas oportuna y por otra parte son de todos bien conocidos, nos abstenemos de trazar aquí la narracion circunstanciada de los sucesos que precedieron á la violenta supresion de los fueros catalanes. Decimos que la precedieron, y no sin deliberado propósito empleamos este vocablo, pues á nuestro entender fueron aquellos acontecimientos la verdadera razon, sino el cómodo pretexto de que se echó mano para abolir, si no todas, la mayor parte de las instituciones que en los anteriores capítulos hemos tratado de explicar á nuestros lectores.

En efecto, basta el simple buen sentido para echar de ver que el príncipe francés que vino á nuestro suelo para fundar una nueva dinastía no solo debía experimentar invencible repulsion hácia esas instituciones que tantos siglos de gloria y libertad habian proporcionado á nuestros mayores, sino que ni siquiera se hallaba en estado de comprenderlas y apreciar su benéfica influencia.

Por las crónicas coetáneas, los estudios históricos, el teatro y la novela ha llegado á familiarizarse nuestro siglo con el fastuoso reinado de Luis XIV de Francia hasta el punto de conocer las luchas, las costumbres y tendencias de aquella socie-

dad, como si fuera en cierto modo una época clásica de la edad moderna. Esta circunstancia nos dispensa de ocuparnos en ciertos pormenores que, si por ventura pudieran ser parte á hacer mas variado y ameno nuestro relato, podrian tambien parecer prolijos é impertinentes tratándose de un asunto tan concreto como el que motiva estas líneas. Por esto nos ceñiremos á recordar algunos de los mas trascendentales caracteres de esa gran cuestion profundamente analizada por la ciencia, torpemente desnaturalizada por la envidia.

Luis XIV, á quien apellidaron *Magnó*—y que sin duda lo fué en algunos conceptos—era un monarca magnifico y altanero á la usanza oriental, un soberano cuyos hechos ántes recordaran la grandeza de Artajerjes y Sesostris que la de Carlomagno ó de Lorenzo *el Magnífico*, si no hubiera visto Francia en su reinado el espléndido renacimiento artístico y literario que ha hecho designar esa época con la denominacion de *Siglo de Luis XIV*.

Aquel renacimiento fué esencialmente pagano, aquella córte fué profundamente gentilica. Miéntras el *Rcy—Sol*, como lo titularon sus aduladores—se atribnia todas las prerogativas de la soberanía proclamando la doctrina cesarista de que la voluntad del Príncipe tiene fuerza de ley; miéntras el déspota de occidente empobrecia á sus infelices súbditos con ruinosas guerras y fantásticas prodigalidades, iban desapareciendo paulatinamente una tras otra las viejas tradiciones de la monarquía de Felipe Augusto, S. Luis y Enrique *el Grande*. Aquel déspota soberbio que hacia legítimar á sus hijos adulterinos colmándolos de títulos y grandezas y á quien lisonjaban los poetas asalariados comparándole con Alejandro y Augusto, puso en la corriente de la civilizacion cristiana la primera piedra del dique fatal que habia de convertir las manifestaciones de la opinion pública en el desbordado torrente que llamaron la Revolucion Francesa. Para convencerse de ello basta tener en cuenta las instrucciones que llevaban á Versalles los diputados que Francia eligió para formar los Estados Generales en el reinado del infeliz Luis XVI. En aquellos *cahiers* que entonces se formularon pedian los pueblos la intervencion directa del país en la direccion de los asuntos políticos y la descentralizacion en el órden administrativo. Ya es sabido que por haber defendido los girondinos con teson este programa fueron acusados de conspirar contra la unidad de la pátria y sacrificados en el cadalso. El jacobinismo vencedor proclamó el principio de la república una é indivisible, extremándolo hasta crear una centralizacion que habia de ser funesta para las públicas libertades. Si pudiera dudarse de la influencia enervadora de semejante sistema en el carácter de los pueblos, bastaria á probarla la triste facilidad con que se han realizado desde entonces en Francia los golpes de estado y el desaliento y anarquía que produjeron en ella los reveses sufridos por su bandera en su última guerra con Alemania. Privar á los pueblos de toda iniciativa y directa participacion en el gobierno, mutilar las provincias dividiéndolas arbitrariamente sin tener en cuenta sus condiciones naturales, su genuino carácter, ni sus peculiares tradiciones y pedir luego á la nacion que obre con enérgica iniciativa cuando suena la hora suprema de las grandes crisis y carece de la direccion del centro á la cual se la tenia harto acostumbra-

da, es sin duda el mayor de los absurdos. Los jacobinos creyeron seguramente afianzar su república con este sistema y lo que hicieron en realidad fué allanar el camino á todas las tiranías. El *Dios-Estado* vino á reemplazar al *Dios-Sol*; Napoleon Bonaparte recogió la herencia de Luis XIV.

Volvamos á nuestro asunto. Carlos II, aquel pobre imbécil á quien llamaron *el Hechizado*, porque le persuadieron que le habían dado un hechizo con sesos de ahorcado, había contraído matrimonio con Luisa de Orleans, sobrina de Luis XIV. Aquel príncipe, débil sobre toda ponderación, fué sucesivamente dominado por su madre, por D. Juan de Austria su hermano natural, por su mujer y por sus ministros y habiendo cometido la imprudencia de entrar en la coalición formada contra Luis XIV, perdió en 1678 el Franco Condado y varias provincias de los Países Bajos. Irritado por estos desastres y por las intrigas de la diplomacia europea que por tres veces trató de repartirse sus estados, ordenó en 1700 un testamento declarando heredero de toda la monarquía española á Felipe de Francia, duque de Anjou y nieto de su padre político, lo cual motivó la solemne protesta de la Casa de Austria y la famosa *Guerra de Sucesión* en la cual perdió España los últimos restos de consideración de que gozaba en Europa.

Era por otra parte Luis XIV hijo de Ana de Austria y esposo de María Teresa, hija mayor de Felipe IV, en tanto que el emperador Leopoldo descendía de Mariana de Austria y había casado á su vez con Margarita Teresa, hija menor del mismo monarca, por manera que Luis tenía en su favor el derecho de primogenitura. Es cierto que María Teresa había renunciado formalmente sus derechos eventuales á la corona de España y que en virtud de este acto la corona correspondía á su hermana Margarita, la cual había emparentado con la casa de Baviera que había hecho cesión de sus derechos al emperador Leopoldo; pero los legistas franceses no titubearon en asegurar que no era válida una renuncia hecha en perjuicio de los hijos y que por tanto los sucesores de María Teresa no debían respetar la que esta había hecho del trono español.

Originóse de ahí la famosa *Guerra de Sucesión*, en la cual sirvió España de palenque á la política europea, como ántes le había sucedido á Alemania en la *Guerra de Treinta Años*.

No abrazó Cataluña desde un principio el partido del archiduque Carlos de Austria, pues Felipe de Borbon estuvo celebrando Cortes á los catalanes en Barcelona desde el 12 de octubre de 1701 hasta el 14 de enero de 1702, en cuya legislación se dictaron 96 ordenaciones y entre ellas la que forma el capítulo 77 de la colección y que traducida literalmente dice así:

Queriendo favorecer á todos los comunes y particulares del presente Principado, con el consentimiento, loación y aprobación de las presentes Cortes, loamos, aprobamos y confirmamos y en cuanto sea menester concedemos de nuevo todos los privilegios, exenciones y libertades de comunes y particulares eclesiásticos y seculares estílos del presente Principado; revocando todos actos y abusos en contrario hechos; de modo tal que tengan tanta fuerza y valor como si en el día presente fuesen concedidos y concedidas.

A pesar de una sancion tan explícita de las libertades catalanas, D. Felipe no supo olvidar el fatal ejemplo de la córte de Francia en que se había criado; el nieto de Luis XIV había de seguir también el camino de aquel cesarismo pagano, cuya tendencia esencial es la nivelacion y que en el gran cuerpo del Estado no permite miembro alguno viviente, sino tan solo átomos inertes que no se pertenecen y que existen y viven únicamente del sér y de la vida que les comunica el poder central, como ha dicho con grande exactitud un escritor religioso de nuestros días. Arrastrado por aquella influencia traspasó en seguida los límites que un pacto solemne había señalado á sus relaciones con la nacion catalana: expidió decretos prohibiendo el cobro de los derechos de la Diputacion, ordenó alojamientos, cerró por tres años la Universidad y demás escuelas de Barcelona, interpuso su mandato en varias elecciones para cargos públicos, encarceló á varios embajadores, desterró sin formacion de causa á Arnoldo de Yayer cónsul holandés y otros ciudadanos catalanes, envió algunos mandatos con la inaudita frase *obedecereis aunque sea contra constitucion*, y hasta en los asuntos de puro ceremonial mostró su propension aboliendo el privilegio que tenían los concellerses de cubrirse en su presencia. El combustible hacinado con tan imprudente conducta, mas manifiesta en numerosas persecuciones, secuestros y destierros, sirvió á Inglaterra y Holanda aliadas para encender la Guerra de Sucesion apoyando las pretensiones del archiduque de Austria, á quien consideraron los catalanes como sostenedor y hasta restaurador de las libertades pátrias. Las solemnes promesas de la reina Ana y el amor é interés manifestados por Austria decidieron mayormente á Cataluña á dar por abolido el juramento que el rey no respetaba. ¹

A consecuencia de estos sucesos, el sábado 5 de diciembre de 1705 el archiduque Cárlos de Austria reunió las Córtes catalanas en Barcelona, leyendo el secretario D. Ramon de Vilana Perlas la Proposicion régia ó discurso del Trono, en el cual empezaba diciendo D. Cárlos que habiéndole tocado las Coronas de Aragon y Castilla por muerte y testamento de Cárlos II y habiéndose precipitado el duque de Anjou á apoderarse de la sucesion, había determinado con anuencia del emperador y de su hermano el rey de romanos hacer valer sus derechos á ella, á cuyo efecto se había aliado con el rey de Inglaterra y los Estados Generales de Holanda. Continuó narrando las empresas militares que hasta aquel momento se habían acometido para la defensa de sus derechos, no olvidándose del incendio de la flota francesa en Vigo que cargada de tesoros había llegado de América, acabando por manifestar que su

¹ Además de la larga série de contrafueros hechos á la nacion catalana, algunos de los cuales ha explicado BRUGUERA en su notable obra *Historia del memorable sitio y bloqueo de Barcelona*, los Doctores catalanes tuvieron por nulo el juramento prestado á Felipe V por las razones jurídicas de no ser justo, legal y libre: decian que para ser justo faltábale la condicion de verdad, pues juróse al de Anjou en el supuesto de pertenecerle las dos coronas de España, y esto lo contradecian con las renunciás de las princesas Ana y Maria Teresa, el testamento de los anteriores reyes etc. etc. que no siendo cierto era contra derecho, en perjuicio de tercero (el archiduque) y en daño público etc. *El Despertador de Cataluña*, Barcelona 1713, cap. I, pág. 5.

propósito era no solo honrar á los catalanes como lo habian hecho sus antecesores mas aun aumentarles las libertades y gracias de que disfrutaban.

Por las razones que indicamos al comienzo de este capítulo no nos detendremos en la reseña de las vicisitudes que en el órden diplomático y el militar tuvo aquella guerra que puso al borde del abismo á la monarquía francesa. Desgraciadamente para los catalanes, Austria signió fielmente en esa ocasion aquella política suya tradicional que ha hecho exclamar á uno de sus más insignes diplomáticos: *¡La ingratitude austriaca será la admiracion del orbe!* En un despacho fechado en 24 de abril de 1713, el archiduque relevaba del juramento de fidelidad á todos los oficiales y soldados españoles que servian en Cataluña, quedando por consiguiente en completa libertad para dirigirse á donde mejor les pluguiese. Al propio tiempo el conde de Staremberg acampado en las márgenes del Besós esperaba la escuadra inglesa que debia llevar á Alemania al pérfido aliado que tan deslealmente habia abandonado á los catalanes ante el formidable poder de Luis XIV.

En tan crítica situacion, comprendiendo la Generalidad de Cataluña los graves peligros que á la patria amenazaban y la no pequeña responsabilidad que debian llevar consigo las resoluciones que en tales momentos se adoptasen, convocó una solemne Reunion de Brazos, como lo habia hecho el siglo anterior antes de rebelarse contra la tiranía de Felipe IV.

En 30 de junio de 1713 se reunió esta asamblea en el salon de S. Jorge de la Diputacion catalana. Habíanse colocado á la testera de la sala dos bancos cubiertos de terciopelo carmesí y la mesa de la presidencia; á la derecha de esta los escaños del estamento eclesiástico, á la izquierda los del estamento militar ó de la nobleza y enfrente los síndicos de las ciudades y villas que formaban el brazo popular ó real en las antiguas Córtes del Principado. Aumentaban la grandiosidad de aquel solemne acto dos altares levantados á ambos extremos de la parte principal del salon, en cada uno de los cuales se alzaba grande y severa la imágen del Crucificado.

Tal fué la postrera asamblea de Cataluña, en la cual nuestros abuelos asumieron con dolor profundo, pero con una dignidad y una entereza que debemos agradecerles, el peligroso cometido que las circunstancias les imponian. Hijos de cien generaciones libres, quisieron morir envueltos en los pliegues de la bandera de la libertad, y la Historia ha bendecido tan digna y heroica abnegacion: no perecen los pueblos capaces de sucumbir con tanta grandeza; mas ó menos tarde renacen como el fénix de sus cenizas.

A las cuatro de la tarde los maceros de la Generalidad abrieron paso entre la grave y apiñada muchedumbre á los diputados que entraban presididos por el diputado militar á causa de estar enfermo el eclesiástico. Venia en pos de ellos el conceller *en cap* de Barcelona seguido de cuatro ciudadanos, tomando asiento en seguida todos los representantes, entre los cuales habia 19 eclesiásticos, 110 síndicos de villas y ciudades y 204 nobles.

Entónces levantóse el presidente D. Francisco de Solá de S. Esteve, diciendo en lengua catalana:

«Excelentísimos y fidelísimos señores: por voz del secretario de esta Excma. casa y por la proposicion impresa que leerá en alta voz y se entregará á cada uno de VV. EE. verán las razones que han movido al Excmo. consistorio á juntar y convocar los Excmos. Brazos ó Estados Generales. En su contenido verán auténtico cuanto ha pasado desde el 22 de enero del presente año hasta el 27 del corriente.»

Tras estas concisas razones que en nuestros días de seguro se trasformaran en muchos y muy campanudos discursos, volvió á sentarse el presidente y el secretario de la Generalidad Ramon Codina, constante adalid de la causa catalana, leyó la anunciada proposicion. Comprendia esta una abundante y variada coleccion de documentos entre los cuales habia una carta de la emperatriz y muchas referentes á embajadas, conferencias y dictámenes encaminados á conseguir la salvacion de Cataluña. Seguian despues las comunicaciones que el marqués de Montnegre enviaba desde Utrecht, otra en que se daba cuenta del primer embarque de tropas imperiales, la relacion de los capítulos del armisticio entre los generales austriacos y los ingleses y otros varios escritos de los que se deducia que solo podia lograrse la salvacion de los fueros implorando la clemencia del enemigo.

Gravísima era la situacion y difícil el acuerdo que para conjurar sus peligros habian de tomar los representantes del Principado. En su consecuencia resolvióse que se reuniese inmediatamente cada brazo por separado, acordando estos el nombramiento de una comision de nueve personas de cada uno de ellos para formar de este modo una junta que emitiese dictámen razonado acerca de la conducta que convenia adoptar en tan críticos momentos. Este fué muy pronto redactado, expresándose en él la opinion de que convenia que el Principado se sometiese á Felipe de Anjou, enviándose á este fin tres representantes de cada brazo al duque de Populi al objeto de recabar por gracia la confirmacion de los fueros y libertades de Cataluña. El estamento militar y eclesiástico asintieron sin repugnancia á esta proposicion; mas no así el popular, pues al serle comunicada en la sesion que se celebró el 5 de julio se opuso á ella con todas sus fuerzas, dando á entender bien claramente cuan justa y exacta idea se habia formado de la situacion.

En la deliberacion del estamento real hállase concretada la razon de su intransigencia, pues dicese en este documento que jurado el archiduque en las Córtes de 1706 como soberano de Cataluña debia procurarse no dar ocasion á que Europa entera tildase de inconstante y voluble á la nacion catalana. «Además—continuaba—en atencion á que en Utrecht, en donde está reunido el congreso para tratar de la paz universal se han dejado en la capitulacion del armisticio nuestras libertades para la paz general, y segun noticias de nuestros embajadores *esta se ha firmado sin asegurarnos aquellas* ¹, no habiendo convenido en ella el Emperador y Rey N. S. continuándose la guerra, de lo que se infiere que este lamentable Principado quedaria á discrecion de la experimentada contraria propension francesa, pues bien se desprende de la experiencia gobernada España por aquel espíritu, y del todo sujeto á

1 Creemos ocioso recomendar al lector que se fije en esta circunstancia.

la primera máxima de aquella de *un rey y una ley*, manifestándolo lo que sucede en Castilla, Aragon y Valencia, pues la primera despues de haber siempre servido se halla estrechada con la privacion de armas..... y hasta á los caballeros se les han arrebatado las espadas no obstante de habérseles prometido respetar sus prerogativas y libertades..... con lo que la han abandonado muchas familias. Y en Aragon la experiencia trágica de su esclavitud en toda clase de personas ¿qué indica para Cataluña sino igual ó mayor encono?»

Al tener noticia de este acuerdo la nobleza catalana adhirióse al belicoso acuerdo de los síndicos populares, votando unánime la guerra. Dos razones poderosísimas abonaban tan enérgico proceder: la primera la de tratarse no tanto de una cuestion meramente dinástica, sino de una cuestion de principios en la cual corrian gravísimo riesgo las tradicionales instituciones del Principado, y *las libertades de toda España* de la cual en todos sus manifiestos se presentaron adalides en aquella ocasion los catalanes y muchos castellanos que por este motivo aquí se habian reunido, y en segundo lugar que segun las Constituciones de Cataluña las islas Baleares eran inseparables de la Corona de Aragon y por la paz de Utrecht debian pasar en parte al poder de Inglaterra.

Lo demás ya lo saben nuestros lectores. Tras de la famosa resistencia de Barcelona que grandes escritores extranjeros han calificado de uno de los más notables sucesos del siglo, desaparecieron los postreros vestigios de aquellas famosas libertades que habian elevado la Corona de Aragon á la cumbre de la prosperidad y de la gloria.

Perdiéronse con las libertades públicas las instituciones tradicionales y España cada día más afrancesada se acostumbrió á vivir como feudataria de Luis XIV, con lo cual se halló preparada para ser víctima del *Pacto de Familia* en tiempo de Luis XV. Tan acostumbrados estaban nuestros monarcas á esta vergonzosa dependencia que mientras impulsado el pueblo español por una verdadera resurreccion enseñaba al mundo á vencer al capitan del siglo iban á ofrecerle la corona al fundador de la dinastía napoleónica.

¡La corona de Jaime *el Conquistador*, de Fernando *el Santo*, de Pedro *el Ceremonioso* y los Reyes *Católicos*!

Para esto habian perdido los catalanes sus fueros.

Echemos un velo sobre esas páginas tristísimas de nuestra historia. Un maquiavelismo infame por lo inicuo y anti-patriótico ha tratado de sembrar envidias y concitar odios en la noble tierra de España, fomentando con el recuerdo de sucesos que á todos deberían enorgullecernos una disencion que solo puede redundar en beneficio de los aventureros que explotan sin pudor nuestra decadencia.

No hemos de seguirles nosotros en tan mal camino. Si en algunos parajes de este obra nos hemos expresado con viveza; acháquese á nuestras convicciones que no pecan de tibias y á nuestro patriotismo que no adolece de mezquino.

En medio de la revuelta confusion en que nos agitamos muchos espíritus pensa-

dores y desengañados han concebido la sospecha de que tal vez la causa de no haber encontrado un remedio eficaz á nuestros males consista en que no supimos buscarlo por buen camino. Tambien nosotros participamos hasta cierto punto de esta opinion y ganosos de contribuir en la medida que lo consientan nuestras fuerzas á la solucion de un problema que entraña los futuros destinos de la pátria, hemos tratado de condensar en estas páginas algunas de las más útiles enseñanzas del tiempo pasado.

No se nos ocultan las graves y fundadísimas objeciones que pueden oponerse á nu trabajo de esta naturaleza; mas cualquiera que haya leído con detencion las páginas que anteceden habrá echado de ver que las teníamos muy presentes.

¿Cómo habíamos de olvidar nosotros el carácter y las necesidades del siglo en que vivimos, ni cómo podíamos ignorar cuanto difiere la presente organizacion social de la que tuvo Cataluña cuando regía en ella la legislacion foral cuyo compendio acabamos de dar á luz en este libro?

Sabemos perfectamente que muchas instituciones del *orden social* pasaron para no volver, porque ya no existen ni el espíritu que las sostuvo, ni las costumbres que las hacian compatibles con la época en que florecieron; mas á nuestro entender hemos vuelto de un modo harto sistemático las espaldas á lo pasado, dejándonos arrastrar por un afan innovador que no siempre ha engendrado el verdadero progreso, y en el *orden político* no existen las mismas razones para que la restauracion modificada de determinadas formas de monarquías y repúblicas puedan calificarse de retroceso.

Los más estremados partidarios de innovaciones políticas desean reproducir con frecuencia, sin advertirlo, las maneras de gobernar vistas en otras edades algunas veces tan lejanas como la griega y la romana.

No tememos que se nos tilde de soberbios si manifestamos aquí la conviccion profunda de que la opinion pública está á nuestro lado en esta cuestion, la más trascendental de cuantas pueden hoy tratarse en España.

Pocos años han trascurrido todavía desde el solemne momento histórico en que todos los partidos y todas las escuelas de la pátria fueron invitados á emitir su voto para la organizacion del país. Los ultra-conservadores y los revolucionarios más avanzados, esto es, los dos partidos que contaban con mas numerosas huestes en el campo de la política lanzaron unánimes su anatema al sistema centralizador que á todos nos tiene oprimidos, enervados y á merced de toda audacia afortunada.

Y se explica perfectamente. La autonomia de los antiguos reinos cuya union formó la poderosa monarquía de los Reyes Católicos y aquel sistema municipal cuya aparicion repentina en nuestra pátria—como hemos dicho ya en otro lugar—fuera sin duda calificada hoy de insufrible cantonalismo, eran instituciones genuinamente españolas que no podían ser ventajosamente reemplazadas en nuestro suelo por las instituciones en mal hora admitidas del cesarismo francés.

Si es verdad que las instituciones de los estados deben juzgarse por sus consecuencias como el hombre por sus obras y el árbol por sus frutos, basta fijarse en los

sucesos de más bulto de la historia contemporánea para comprender la perniciosa influencia que ejerce un sistema excesivamente unitarista en el carácter de las naciones. Cuando el pueblo español, abandonado por la Côte, se alzó en armas contra sus formidables invasores, á principios de este siglo, fué la admiracion del orbe por sus prodigios de heroismo, y sin embargo todas las regiones de la Península que por fortuna conservaban aún su génio tradicional se levantaron por su propia iniciativa, sin necesitar las órdenes ni la organizacion de ningun poder central. En cambio, cuando la desatentada política del segundo imperio encendió la guerra que tan funesta debia ser para Francia y la dinastía reinante, asombróse el mundo al ver el estupor y el desaliento que se apoderaron de aquel pueblo proverbialmente belicoso y esforzado. Entendidos y pundonorosos militares que han escrito la crónica de aquella terrible campaña han referido que en muchas comarcas el paisanaje no habia sabido ni osado organizar la resistencia al enemigo porque *no recibia instrucciones de Paris*. Tales son los frutos de esa centralizacion en ninguna parte tan exagerada como entre nuestros vecinos.

Pero ¿puede con justicia decirse que sea única y exclusivamente responsable de la desaparicion de las instituciones políticas y administrativas que hicieron la prosperidad de Cataluña el fundador de la dinastía de los Borbones?

De ninguna manera, y vamos á demostrarlo.

CONSECUENCIAS DE LA GUERRA DE SUCESION.

FELIPE V NO ABOLIÓ NI QUEMÓ LOS FUEROS DE CATALUÑA.

La ciudad de Barcelona al anoecer del día 11 de setiembre de 1714 desaparecia en la grande y espesa humareda en la cual con espantoso estruendo la envolvian, como en grandioso y funeral manto, las atronadoras y seguidas descargas de una lucha feroz y sin ejemplo empeñada en sus calles, sus templos y sus plazas: en aquel momento entraban en ella atropelladamente los ejércitos de Francia y España detenidos ante las murallas por espacio de más de un año.

El sacrificio de las milicias gremiales iba á completarse, á caer el desesperado esfuerzo de cuantos españoles en ella se habian refugiado, como en el último baluarte de las antiguas libertades de la Península; finia la independencia nacional de una raza en otros tiempos indomable, lanzando con los últimos alientos de su vida su testa-

mento político en digna y solemne justificación de su historia y protesta de su conducta para los venideros siglos en esta forma sublime:

*Ahora oíd lo que se hace saber á todo el mundo: que atendida la deplorable infelicidad de Barcelona en la cual hoy reside la libertad de todo el Principado y de toda España está á pique de sumirse en eterna esclavitud por el injusto encono de las armas gali-spanas, esclavitud cierta y forzosa, esplica declara y protesta á los presentes y da testimonio á los venideros el pueblo catalan, de haber ejecutado las últimas exhortaciones y esfuerzos, y protesta así mismo de todos los males ruinas y desolaciones que sobrevengau á nuestra comun y afligida patria y del esterminio de todos los honores y privilegios quedando esclavos con los demás engañados españoles, esclavos de la dominacion francesa.*¹

Los sitiadores á quienes abrió el paso la mano de un traidor oyeron resonar por las calles de la ciudad invadida el clarín del pregonero anunciando la lectura de un bando en que tan supremas exhortaciones se publicaban de parte de los tres Brazos y de la junta de gobierno del Principado, reducida en aquel momento en un estrecho recinto del portal de san Antonio de la ciudad.

Cesó por un momento la lucha por parte de los que sitiaban creyendo era llamada á parlamento, y aun tuvieron por la del parlamentario la figura del pregonero que apareció con el papel en las manos sobre las barricadas y en la cima de algun des-

¹ El bando auténtico y completo publicólo BRUGUERA en el 2.º tomo de su *Historia del memorable sitio de Barcelona*, sin pararse él y cuantos se han servido de su obra de ser el documento mas importante de los anales de aquella guerra; dice así:

«Ara oïats, se fa saber á tots generalment, de part dels tres Excms. Comuns, pres lo parer dels Senyors de la Junta de Govern, personas associadas, nobles, ciutadans, y oficials de guerra, que separadament estan impeditos lo internarse los enemichs en la ciutat; atés que la deplorable infelicitat de esta ciutat, en que avuy resideix la llibertat de tot lo Principat y de tota España, está exposada al ultim extrém, de subjectarse á una entera esclavitud. Notifican amonestan y exhortan, representant pares de la patria que se afligeixen de la desgracia irreparable que amenaça lo favor é injust encono de las armas gali-spanas, feta sería relleixió del estat en que los enemichs del Rey N. S., de nostra llibertat y patria, estant apostats ocupant totas las bretxas, cortaduras, baluarts del Portal Nou, Sta. Clara, Llevant y Sta. Eulària. Se fa á saber, que si luego, immediatament de ohit lo present pregó, tots los naturals, habitants y demés gents habils per las armas no se presentan en las plassas de Junqueras, Born y Plassa de Palacio, á fi de que unidament ab tots los Senyors que representan los Comuns, se poden retxassar los enemichs, fent lo ultim esforç, esperant que Deu misericordiós, millorará la sort. Se fa també á saber, que essent la esclavitud certa y forçosa, en obligació de sos empleos, esplican declaran y protestan als presents, y DONAN TESTIMONI ALS VENIDERS, de que han executat las últimas exhortacions y esforços, PROTESTANT DE TOTS LOS MALS, RUINAS Y DESOLACIONS QUE SOBREVINGUEN Á NOSTRA COMUNA Y AFLIGIDA PATRIA, Y ESTERMINI DE TOTS LOS HONORS Y PRIVILEGIS, quedant esclaus ab los demés enganyats espanyols y tots en esclavitud del domini francès; pero com tot se confia, que tots com verdaders fills de la patria, amants de la llibertat, acudirán als llochs senyalats, á fi de derramar gloriosament sa sanch y vida, per son Rey, per son honor, per la patria y per la llibertat de tota Espanya, y finalment los diu y fan á saber, que si despres de una hora de publicat lo pregó, no compareixen gent suficient per executar la ideada empresa, es forsós precis y necessari fer llamada y demanar capitulació als enemichs, antes de venir la nit, per no exposar á la mes lamentable ruina de la Ciutat, per no exposarla á un sacco general profanació dels Sants Temples, y sacrifici de noys, donas y personas religiosas.

Y pera que á tots sia generalment notori, que ab veu alta, clara é intelligible sia publicat per tots los carrers de la present ciutat.

Donat en la casa de la Exema. Ciutat, residint en lo Portal de S. Antoni, presents los dits senyors Excms. y personas associadas, á 11 de Setembre, á las 3 de la tarde, de 1714.

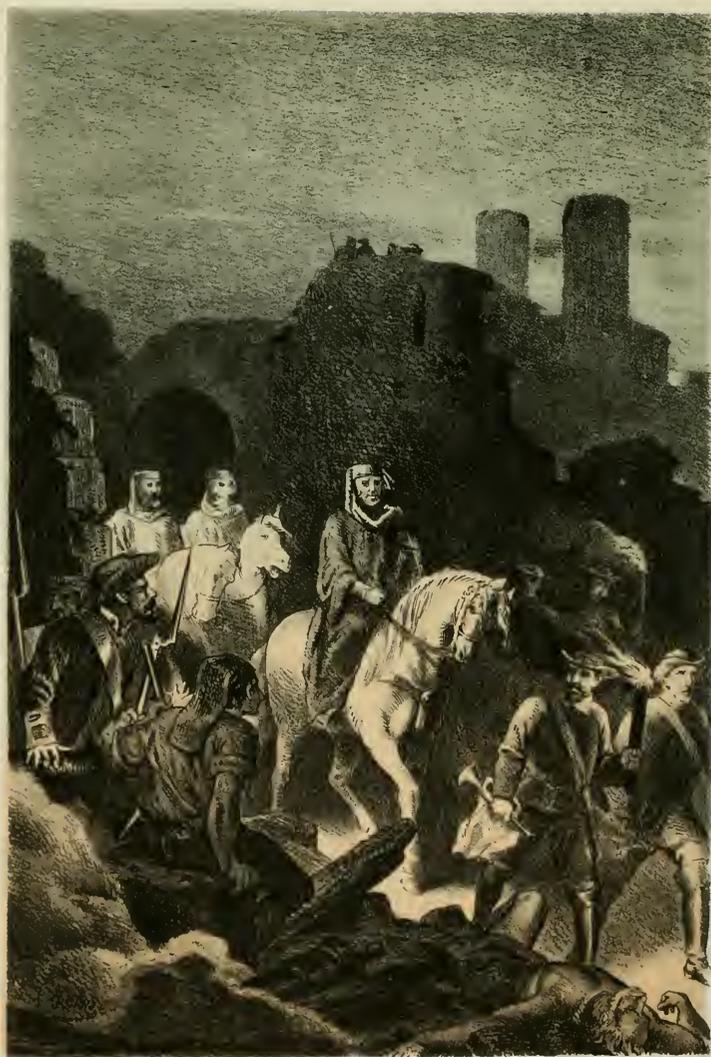
trozado baluarte. Los sitiados á su vez más instruidos de lo que sucedía, suspendieron las hostilidades y no faltó quien aprovechando aquel supremo trance levantó en realidad bandera de parlamento y dejando sus compañías adelantóse á conferenciar con uno de los jefes de las vanguardias enemigas. Mas sea como quiera aunque despues renovóse furiosamente la lucha y el duque Berwik no cejó en su empeño de que la ciudad se rindiese á discrecion, hasta que los comisionados de la ciudad llegaron al campo enemigo en mitad de la noche con gran aparato precedidos de algunos pajes que alumbraban con sendas antorchas y el generalísimo oyó de ellos que estaban dispuestos á defenderse en cada calle y en cada casa, luego en las murallas y baterías de la Rambla y por último se refugiaron en Monjuich, sin embargo es lo cierto que en el momento en que la junta y los tres Brazos anunciaban por voz del pregonero la irreparable ruina de la nacion catalana cesó el sitio de Barcelona y cesó la independencia del Principado.

A la mano y á merced de Felipe V quedaban la constitucion y las libertades del pueblo catalan. De la propia suerte que al entrar en Aragon y Valencia, alegaba en su favor el derecho de conquista y el uso de la suprema y absoluta potestad que por el tal le competía, presentando bien triste el porvenir y segurísima la abolicion completa de nuestros fueros. Por desgracia los más paganos é infucios principios del derecho internacional privaban en la jurisprudencia francesa y sostenian los aduladores palaciegos, así que lo que un conquistador de la edad media inspirado en los principios del derecho cristiano que prohíbe (como con abundantes citas podríamos demostrar) la extincion de las leyes tradicionales de los pueblos conquistados, parecia que debía hacerlo Felipe V en virtud del derecho pagano apropiándose inexactamente el título de conquistador: en realidad no podía apropiárselo por haber sido muchos los pueblos é individuos que en Cataluña siguieron su causa.

Con ser tan grande el temor de la ruina que habia de traer consigo la rendicion de Barcelona fué mas viva la resistencia de esta y muchos los planes, negociaciones y agencias encaminadas á sacar todo el partido posible de las circunstancias cuando no hubo remedio que oponer á la desgracia.

Así hicieron desesperados esfuerzos en las Córtes de Viena, Lóndres y La Haya el marqués de Montnegre, D. Ignacio de Dalmasas y Ros y el conde Felipe de Ferran y Çacirera para alcanzar que las potencias por cuyos manejos Cataluña batido mas confiada en su defensa extendieran sus manos para lograr un armisticio, interin en un congreso europeo se decidía de la suerte de Cataluña y Mallorca. En los primeros dias del mes de agosto de aquel desgraciado año de 1714 murió la reina de Inglaterra en el palacio de Hisington y en el mismo dia fué proclamado rey de la Gran Bretaña el elector de Hannover con el nombre de Jorge I, mas en el interin el nuevo soberano iba á tomar posesion del trono gobernó una Regencia de la cual alcanzó Dalmasas la siguiente nota diplomática que el representante de Inglaterra debía entregar en la córte de Luis XIV:

«Que esplicase á Mr. de Forci en nombre de la Regencia de Inglaterra, el grande empeño de esta, para que se salvase Barcelona, previniendo funestas consecuen-



La noche del 11 de Setiembre de 1714 en Barcelona

»cias que podrian seguirse, si el Rey de Francia como podia no mandaba cesar toda
»hostilidad, practicando un acomodamiento, previniendo una buena correspondencia
»entre las dos Córtes.»

Al mismo tiempo á instancia del propio embajador catalan la regencia mandaba que la escuadra del Mediterráneo se juntase en Mahon para socorrer á Barcelona remitiéndose además varios despachos á los cónsules ingleses en los puertos de España é Italia para coadyuvar á este propósito.

A su vez excedíase á sí mismo el conde de Ferran en La Haya pues tan pronto como supo la proclamacion del nuevo rey de Inglaterra mandó á su secretario don Francisco Llevant que pasase á Utrech y entregara unos pliegos del gobierno de Cataluña al conde de Taronca embajador de Portugal á quien iban dirigidos y á quien en recuerdo de los buenos oficios que en todas las guerras y levantamientos de Cataluña habia usado la nacion portnguesa debia manifestar que en el apurado trance en que se hallaban aceptaban la intervencion ofrecida. Llevant no solo habló con el embajador portugués mas tambien captóse la estimacion del conde de Sakuling enviado de Rusia en el congreso y procuró al pasar el nuevo monarca de Inglaterra por Leyden lograr una audiencia que sin duda por no estar revestido de suficiente representacion no le fué concedida; sin embargo avistóse con el secretario de Jorge I quien preguntóle:

—¿Vos sois catalan?

Junto con la respuesta afirmativa preguntó Llevant al secretario del nuevo monarca si era cierto que este prestaría su apoyo á los catalanes.

—Sobre mi palabra, dijo el secretario inglés, lo podeis avisar á los catalanes, que el rey de Inglaterra al despedirse me lo ha dicho.

La audiencia negada á Llevant logróla en conde de Ferran luego de entrar el rey Jorge en La Haya, y en la solemne recepcion el embajador catalan presentó un razonado memorial en el cual á la vuelta de cortesés y naturales felicitaciones por su exaltacion al trono suplicábale patrocinio y pronto socorro por medio de la flota del Mediterráneo y en caso de no lograr el dominio del continente de España anexionase á Inglaterra los estados de la Corona de Aragon ó esta se diese á alguna de las Archiduquesas de la casa real y aun en defecto de todo ello se procurase quedara Cataluña formando una República bajo la proteccion de Inglaterra y de las potencias de la Gran Alianza; varias y extraordinarias soluciones que el buen embajador catalan escogitaba en su ferviente anhelo por salvar la abatida independencia de su patria.

Contestáronle satisfactoriamente «*que si Barcelona se mantenía resistiendo, sería socorrida*» mas.... era tarde! la heroica ciudad patria comun de todos pueblos de raza catalana *cuatro días* antes habia capitulado. ¹

1 BRUGUERA, *Historia del memorable sitio y bloqueo de Barcelona*, tom. II, pág. 313 y 314.

Una curiosísima carta de Ferran al marqués de Montnegre, quien no podia forzar el egoísmo de la Corte de Viena dice:

Amich y senyor: Días ha me trobo sens carta tua havent escrit desde la mutació de Inglaterra totas las novedats,

Estas promesas aunque vagas y ciertos capítulos de los tratados de las potencias ataron las manos á Felipe V.¹

Por un error asaz vulgarizado, ya que han sido parte á sostenerle novelistas, poetas y *todos los historiadores*, algunos mas propensos á inflamarse en patriótica irritación que á purgar la historia de infidelidad ó mentira, se atribuye al primer Borbon *la derogacion completa de las libertades y fueros de Cataluña*. Como por añadidura se supone que los códigos, diplomas, cartas y registros en los cuales estaban aquellas escritas *fueron arrojados al fuego por mano del verdugo* al siguiente día de entrada Barcelona por los ejércitos aliados de Francia y España, han corrido de mano en mano grabados y estampas y mas aun han servido estos por via de ilustración en obras históricas, con lo que se ha dado por medio de la representación artística mayor realce á un suceso completamente falso.

Felipe V no derogó ni mandó echar al fuego las constituciones y libertades políticas de Cataluña y Mallorca pues que solo quiso modificarlas en una parte, y no la fundamental, que ha sido destruida de hecho en nuestro siglo.

El decreto expedido por el primer soberano de la familia borbónica en España en 29 de junio de 1707 por el cual suprimió los fueros de Aragon y Valencia ha extraviado sin duda la opinion de algunos respecto á lo que se referia á la constitucion política de los catalanes del Principado y Mallorca, y el hecho de haber sido tirados con gran solemnidad á las llamas los privilegios, franquezas, títulos de nobleza y otras mercedes dadas á municipios, familias y corporaciones por el archiduque Carlos de Austria hizo comun la opinion de haber fenecido en manos del rey D. Felipe la libérrima constitucion que en este libro llevamos explicada.

Por fortuna háse conservado nota de los documentos que encendieron la famosa hoguera que se alzó en el salon de S. Jorge del palacio de la Generalidad, casi en el

sentiria fos falta de salut; vuy sens ofereix avisarte, que ab la ocasió de pasar lo nou Rey per esta Cort, li tinch donat representació felicitantlo de son arribo al trono, suplicantli son patrocini y prompte socorro, ab sa flota que se troba en lo Mediterráneo per Barcelona, y en consecuencia la reunió del continent de Espanya á la augustissima casa ó á la Corona de Aragón, ó esta que se sedis á una de las serenissimas senyoras Archiduquesas, y no podente conseguir res del referit, á lo menos que restes Cataluña erigida en República, baix sa real protecció de la augustissima casa y de la gran albanza.

Sa resposta de paraula es estada ab tota demostració de bona voluntad encara que general, la que me ha fet son ministre lo baró Bernstorff es que son amo li habia comés son memorial, ab lo cual habia quedat son Real ánimo propensionat per nostra nació, y que si Barcelona en lo dia present y uns vuyt ó quinze dias mes se mantenia, quedaria assegurada com y tota Catalunya, que en lo demés, no se podria pendre resolució fins á ser arribat son amo en Londres.

Lo cert es, que tant lo Rey, lo Princep son fill y la cort de Hannover, están propensionats á nostro benefici, me han demanada una carta per lo senyor Emperador; de la manera se troban los inglesos, podriás compendre ab lo inclus paper que me remeté Dalmases, sols falta de que se influesca y que Barcelona se mantinga de hont así se dona per set ser libre per la part de mar, fins ne tinga noticias positivas, permanexeré ab lo degut cuidado.

Quedo á ta obediencia, suplicant á Deu te guarde molts anys.

De la Haya setembre 24 de 1714.

Ten de cor

Felip Ferran.

¹ Inserto en la *Novisima Recopilacion* ley 1, tit. III, lib. 2 y confirmada modernamente por el Tribunal Supremo en sentencia de 15 Marzo de 1860. En el decreto no se habla ni teca mas allá de Aragon y Valencia que «se referujeron á las leyes de Castilla sin diferencia alguna en nada.»

mismo lugar donde se firmó la solemne declaracion de las Córtes de 1706 excluyendo de la sucesion de la Corona de Aragon á los descendientes por todos lados y en todas las generaciones de la familia borbónica, como tambien fué en el propio recinto donde la asamblea de 1713 declaró la guerra á España y Francia juntas, en la madrugada del día 9 de julio de 1713. Sépase pues que los títulos quemados fueron los siguientes:

Título y Privilegio de grandeza al Principado de Cataluña.

Idem para que los maceros del Brazo militar, pudieran ir delante del mismo en las funciones públicas.

Id. de ciudad imperial á Reus, á Vich, Mataró y Valls.

Id. para que los jurados de Mataró pudieran llevar una venera con las armas de la ciudad y tuvieran Coronela.

Id. de universidad á la villa de Ripoll.

Id. de mayordomo de Cárlos III (de Austria el pretendiente) al abad de Poblet D. Francisco Donda.

Id. del monasterio de Poblet.

Id. del abad y monasterio de Santas Creus.

Id. de Montserrat.

Id. de Palacio Real á las casas de D. Jaime Baró de Mataró y título de alcalde.

Además noventa y tantos diplomas concediendo títulos de marqueses, condes, ciudadanos honrados á diferentes sujetos obra todos los hasta aquí citados y referidos del Archiduque Cárlos de Austria sin importancia, trascendencia, ni consideracion alguna. ¹

Interin quedaban en suspenso la Diputacion general y el Consejo de Giento, creó el primer monarca borbónico una Junta de Gobierno del Principado que fué como un poder por cuya mediacion aguantóse el duro estado de opresion militar, hasta que puestas en mas sosiego las cosas pudiese efectuarse la reforma de la constitucion política de Cataluña.

Esta no llegó hasta muy entrado el año 1716. Bien serian positivamente de gran cuenta las causas y dificultades que obligaron á la córte de Madrid á irse con mucho tiento en lo tocante á la constitucion de Cataluña; y aunque no nos hemos aplicado á escudriñar cuales fueron ellas, no obstante echamos de ver desde luego que ni la situacion de Europa estaba en buen punto y sazon para no haber de temer se despertasen recelos y reclamaciones, ni era posible dictar así como quiera anulaciones y reformas en las leyes de un pueblo que acababa de asombrar al mundo con una guerra y sitio que autores graves no han dudado en calificarlo el más notable acontecimiento militar del siglo pasado.

La poderosísima Inglaterra habiase comprometido á cumplir y hacer que se cumpliesen y observasen los varios tratados internacionales á que la guerra de Sucesion

¹ Véase en la obra de BRUGUERA *Historia del memorable sitio y bloqueo de Barcelona* la lista circunstanciada de estos títulos, en el tomo II, pág. 464 á 469.

habia dado motivo, y habia en un capítulo del de Génova y en una cláusula del de Utrech y en otros tratados, como veremos, la seguridad de conservarse ó reservarse cuando menos para las paces definitivas las libertades de los habitantes de Cataluña é islas de Mallorca, Menorca é Ibiza.

Bien que nos inclinamos á creer que no podia abrigar D. Felipe el desatentado propósito de mostrar sanguinario rigor y dar pábulo á su venganza destruyendo una región de sus propios estados como era ya nuestra tierra, mucho peso debia tener tambien para él lo asegurado en los tratados y muy peligrosa debia creer toda novedad, cuando no se atrevió á abolir los fueros despues de sujeciones cual esta:

«Señor mio: antes de la rendicion de Barcelona, se dignó el Rey demandar formar una junta en la posada del Sr. marqués de Bedmar, á donde interviniendo yo entre otros, expuso de órden de S. M. el Sr. marqués de Grimaldo, habia resuelto S. M. que cada uno de los concurrentes dijese lo que parecia se debiese ejecutar en caso de haberse de tomar por fuerza de armas esta capital; y entre otras cosas que se me ofrecieron, propuse que en caso de haberse de tomar por asalto, era mi dictámen además del desarmamento y otras providencias, *que se quemasen pública y solemnemente por mano del verdugo en la misma brecha, los privilegios de Barcelona y subsecuentemente los de Cataluña; y aunque esto no se ejecutó estuve siempre como hasta ahora lo he estado, en inteligencia de que se hubiesen abolido todos en esta forma.* Pero con motivo de lo ocurrido en Solsona, en órden á haberse exigido jurisdiccion aquella ciudad, en virtud de privilegios que dice estar en viril é inconcusa observancia, segun he dado cuenta á S. M.; he querido instruirme de lo que acerca de esta importancia ocurría, y *he hallado no haberse ejecutado algun acto público de abolicion de privilegios y que solo por actum facti se ha seguido una suspension de ellos, derivada del que siempre que en materias de gobierno se ha tropezado con ellos se han dejado á parte y sin accion, los que eran contra la regalía.*

.....

»Me ha parecido ser de mi obligacion no omitir de insinuarlo nuevamente, y al mismo tiempo de poner en su alta consideracion, por via de V. S. que me parece *que para abatir por cuantas partes se pueda, las esperanzas malignas de estos naturales sea conveniente que al tiempo de establecerse aquí el Tribunal de Justicia que fuere del agrado del Rey (y que no menos que yo lo desea todo el comun) se haga un acto público y solemne, (en la forma que á S. M. pareciese mas conveniente) de abolicion de todos los privilegios de esta ciudad y Principado.. . . .»*

Estas razones en las cuales hay que observar el empeño en llamar *privilegios* á los fueros y constituciones, comunicaba el marqués de Castel-Rodrigo un año despues de la capitulacion de Barcelona (7 de Setiembre 1715) al ministro y privado del rey D. Felipe y en tanto este no cedió á las viles sugestiones de sus aduladores y consejeros como que se guardó muy bien de abolir expresamente los fueros en el famoso decreto llamado de *Nueva Planta*, que dictó en enero del siguiente año 1716. Aún antes de determinarse á darlo y publicarlo creyó mas atinado dejar las cosas de gobierno del Principado en suspenso y con un gobierno militar en muchas partes pa-



En aquella lóbrega noche el cadáver del infortunado héroe quedó en la horca, mientras algunos amigos fieles oraban por su eterno descanso

recido á lo que ahora llamamos en España *estado de sitio* aunque en verdad era asaz duro y riguroso.

Contribuían á cortar los ánimos de los mas rabiosos enemigos de Cataluña en el consejo del rey los sucesos de Cerdeña, donde se habian aprestado á la defensa gran parte de los fugitivos de Barcelona con intenciones de sostener la bandera de la independencia catalana en aquellas tierras de la Corona de Aragon y restaurar la libertad de esta, y con mayor motivo habian de inquietar á la Côte de Madrid estos manejos cuando con mas bizarría y arrojando peligros y calamidades sostenian encendida la guerra en el Principado, Bach de Roda, el *Carraselet*, el *Coronel Ferrer*, los hermanos Bichfreus, el notario Roig de Ripoll que por su avanzada edad y su extraordinario brio era el verdadero patriarca de la noble pléyade de héroes que en la horca pagaron su amor á la antigua y gloriosa independencia.

Era D. Francisco Bach de Roda un mozo de 25 años y de gallarda presencia, la que ennoblecia su rostro hermosamente blanco y sonrosado que recuerda en nuestra historia la caballeresca figura de D. Jaime *el Conquistador* ¹; salido de una antiquísima casa solar del llano de Vich y habiéndose levantado con los Puig y tantos otros que alcanzaron para aquella tierra el honor de que con su nombre se designasen los partidarios de Cataluña—*vigataus*—pagó con su sacrificio en la horca el ardoroso entusiasmo que sentia por su patria. Sorprendido, á lo que creemos en una escaramuza con las tropas filipistas fué ejecutado en Vich concurriendo en su muerte mil y una circunstancias que ha conservado la cancion popular empeñada en ennoblecer su asaz noble y distinguida figura y la repugnante conducta de sus verdugos:

No m' matan per ser traydor
ni tampoch per ser cap lladre,
sino porque he volgut dir
¡que visquia sempre la patria!...

dijo el último mártir de nuestra independencia desde la cima de la horca dirigiéndose á la desconsolada muchedumbre que le contempló en la plaza de *las Devalladas* en la ciudad de Vich.

En la lúgubre noche del dia en que fué ajusticiado, el cadáver del infortunado héroe quedó en la horca, mientras algunos amigos fieles oraban por su eterno descanso.

En las montañas de Cataluña suena algunas veces aun, como el eco lejano de la antigua y libre patria, el canto de Bach de Roda, que por este medio el pueblo que, por haber perdido entonces su independencia, no puede honrarle con monumentos y estatuas ha santificado su recuerdo, consagrándole una de las mas bellas páginas del libro de nuestra encantadora poesía popular; honra superior á la que se escribe en suntuosos mármoles y soberbios bronce.

¹ Hemos encontrado sus señas personales en un curioso documento del archivo municipal de Bagur. Nuestros datos sirvieron á D. FRANCISCO P. BRIZ para anotar sin otras noticias la cancion popular de Bach de Roda en su hermosa obra *Cansons de la terra*, tomo III.

El *Carraslet* nacido en el campo de Tarragona, en la Cataluña Nueva, era la acabada representacion del guerrillero: indómito y bravo con todas las demás virtudes de tal y hasta con alguno de sus extravíos. Aquí aparecía sorprendiendo las guardas de los mismos portales de Barcelona, mas allá desaparecía con todos los de su partida cuando cercado por numerosa hueste era segura su rendicion ó destrozo; enviaba desenfadadas comunicaciones al marqués de Castel-Rodrigo, capitan general de Cataluña, y como le jurase que habia de morir en sus manos curábase el marqués de no dar ocasion para que el guerrillero cumpliese su juramento, y en cierta ocasion que se divulgó que el ministro filipista se dirigia á Madrid, murió á manos del *Carraslet* el secretario de aquel quien en su lugar iba á la corte; en suma, vivió como tantos otros para burla de las muchas y rigurosas órdenes, pregones y decretos del gobierno de Felipe V y para dejar fallidos los mas deliberados planes que con arreglo á la ciencia militar plantearon los generales de Francia y España.

En resolucion la causa de Cataluña estaba perdida por las armas en el año 1716 y no era la menor prueba de ello lo infructuoso de las esforzadas aventuras de los últimos caudillos. Algunos pasaron á Austria, Alemania é Inglaterra, no sin contar los que en crecido número habian tenido la desdichada suerte del ínclito general Moragas, quien sorprendido al embarcarse fué ejecutado en Barcelona, con mutilacion atroz de su cuerpo, y siendo su venerable cabeza colocada en el Portal de Mar dentro de una jaula de donde lograron sacarla sus descendientes al entrar en Barcelona Carlos III, cuando habíase casi borrado una grandilocuente inscripcion latina que sus verdugos pintaron en el muro.

En estas circunstancias dictó D. Felipe el decreto sobradamente citado, y en mal hora por alguién colmado de elogios con el nombre de *Decreto de Nueva Planta de la Real Audiencia de Cataluña*: en el cual dióse forma para lo futuro al gobierno del Principado. ¹

Para comprender la singular manera como se estableció el poder absoluto del primer Borbon es necesario recordar que el poder real se ejerció siempre en Cataluña, segun resulta explicado en varias partes de este libro, por medio de una como confusion con el poder judicial; pues que los atributos de la autoridad régia se ejercian por los procesos llamados de regalia. De aquí que el representante inmediato de la jurisdiccion régia fuese la Audiencia, íntimamente unida con la cancillería real y aun presidida por el mismo canceller, y por lo mismo se comprende el odio que tuvo el pueblo á los ministros de dicha magistratura en los periodos en que se extremó la accion del trono manifestado en dichas épocas de muy diferentes maneras entre ellas la que ocasionó las numerosas víctimas del Corpus de 1640.

Conforme con esta tradicion gubernamental considerándose rey absoluto por la fuerza de las armas, D. Felipe organizó la Audiencia de Cataluña, sujetando á ella las instituciones municipal (el Consejo de Ciento) y la del pueblo catalan en conjun-

¹ Dióse en 16 de enero de 1716 y se halla inserto en la *Novísima Recopilacion*, ley 1.ª, tit. IX, lib. 5, ó bien *Autos Acordados*, auto 16, tit. II, lib. 3.

to (la Generalidad); dado que si la monarquía había de ser absoluta no cabía la que hoy se llama soberanía popular representada en la autonomía de los municipios y la Diputación general, antes todas las instituciones debían quedar subordinadas al rey y á su Audiencia.

Como *alter nos* del monarca presidía la Audiencia el Capitán general y su voto era decisivo en ciertas cuestiones y empates.

Por manera que en virtud de ese gobierno especial puede decirse que Cataluña quedó unida del propio modo que antes por medio de ser uno solo el monarca, mas con comunidad de ciudadanía, pues fueron llamados desde entonces los castellanos á desempeñar cargos y empleos en Cataluña, mas no por medio de anexión completa ni menos de conquista en tanto que conservó el Principado su legislación independiente.

«Entonces parece, dice Don, se pensó en acomodar el sistema de la legislación de Castilla á la Corona de Aragón, y que se hallaron en esto graves dificultades.... hallándose en esta crítica constitución las cosas de estado.... D. Felipe V formó para esta provincia una Nueva Planta de Gobierno, con lo cual arregló muchas cosas de nuevo, cortó las que podían causar turbaciones y abusos, prescribiendo nueva forma á la Real Audiencia, á los corregimientos y ayuntamientos.»¹ Después de esto completó la expresión de su designio en estos términos:

«*En todo lo demás que no está prevenido en los capítulos antecedentes de este decreto, mando se observen las constituciones, que antes había en Cataluña, entendiéndose que son establecidas de nuevo por este decreto, y que tienen la misma fuerza y vigor que lo individualmente mandado en él.*»²

Con este capítulo quedaban en su pristina entidad los fueros civiles como eran la organización de la familia y la propiedad, los preceptos que regulaban el procedimiento criminal tan dignos de elogio en lo referente á cárceles, según explicamos, las libertades y derechos políticos con referencia á la familia, á la propiedad y al individuo, mucha parte del régimen administrativo y aun todo lo referente á reunión de Cortes y parlamentos por no haberse derogado expresamente.

«*Las causas en la Real Audiencia se substanciarán en lengua castellana...*»³

Antes se tramitaban en latín en la parte de diligencias, autos y sentencias, siendo en catalán muchas demandas, memoriales, súplicas y sobre todo y muy acertadamente todo lo relativo á preguntas, proposiciones ó declaraciones.

«*Se proseguirán las causas contra los reos ausentes....*»⁴

En otra parte de este libro háse visto que era esta una de las libertades especiales de la constitución catalana no imitada en ninguna de nuestros días.

«*Por los inconvenientes que se han experimentado en los somatenes y juntas de gente armada, mando que no haya tales somatenes, ni otras juntas de gente armada, so*

1 Dot, *Derecho público*, tom. I, pág. 67.

2 Cap. 56 del *Decreto de Nueva Planta*.

3 *Idem*, cap. 5.

4 *Idem*, cap. 28.

»pena de ser tratados como sediciosos, los que concurrieren ó intervinieren.»

No obstante antes de terminar el siglo XVIII hubo el trono de valerse de los somatenes para rechazar una invasion francesa.

Animaba á la corte de Madrid durante el reinado de Felipe V antes el propósito de evitar nuevas ocasiones á la guerra y levantamiento de Cataluña que la mira de destruir los restos de la autonomía que de hecho gozaban estos pueblos; que á falta de una idea de unidad que no tuvo por completo aquel monarca, pues confirmó y aumentó los fueros vasco navarros, no es dable suponer que por pura inclinación y arranque de su voluntad se ocupase en turbar la quietud de sus vasallos con extraordinarios y generales castigos. Habia suprimido el sometent, vedado el uso de armas, que todo lo que era verlas en manos de catalanes le inquietaba y en el mismo año del decreto de Nueva Planta destruyó la libertad de imprenta con un decreto en el cual leemos:

«En los reynos de Aragon, Valencia y Cataluña, *respecto á la union hecha á los de Castilla, para la impresion y reimpression de libros se venga precisamente al Consejo á pedir licencia*, en la conformidad que se acostumbra, sin que se necesite los »corrija el corrector general de libros de esta Corte, por el perjuicio de las partes »en la dilacion mayormente hallándose los autores en dichos reynos. Y por lo respectivo á los papeles, ú otras cosas sueltas, que no sean libros, que se quieran imprimir en dichos reinos, se acuda á las Audiencias de ellos por las licencias; y *siendo conveniente, que los impresores no impriman ocultamente*, pues por este medio, »falsificándose el lugar de las impresiones, se perjudican los privilegios, y se vuelven »á reimprimir sin las debidas licencias; se notifique á los impresores, no tengan prensas ocultas, y que no embaracen la entrada al corrector para su reconocimiento y »registro.»¹

Bien que naciente entonces la prensa como poder político, no eran menos de temer sus aguzadas y muchas veces traidoras y ocultas armas, que las del sometent, la Coronela y demás milicias gremiales que habíanse recogido y privado.

A idénticas miras de reposo obedeció sin duda el decreto expedido en 12 de noviembre de 1717 cerrando las universidades literarias de Barcelona, Lérida, Gerona, Tarragona, Solsona y Vich y cualquiera otras de Cataluña, pues por lo visto sabia por experiencia el monarca que en ellas mas que en otra parte alguna se habia fomentado el espíritu de resistencia de las pasadas turbaciones. Quiso cortar esta inclinacion reduciendo todas las facultades y estudios á la universidad de Cervera á la que colmó de prerogativas y quiso con intencion maquiavélica fuese la menos ruidosa pero mas segura manera de dominar la tierra catalana dominando desde su ñas tierna edad las inteligencias que en el púlpito, en el foro y en la cátedra habian de dirigirla; si correspondió el resultado á la intencion del monarca absoluto dígalo la historia de aquella universidad.

¹ *Novísima Recopilacion*. Ley III, tít. XVI, lib. 8. El consejo por auto de 27 de noviembre de 1716 v D Carlos IV por res. á cons. de 18 de diciembre de 1801.

Con real cédula de 13 de octubre del siguiente año 1718 dada en Balsain, derogó el mismo monarca el admirable sistema de la insaculacion y votaciones secretas en los municipios y en el propio decreto «la absoluta potestad y plena jurisdiccion con-»tenciosa que tenian los antiguos concellers de Barcelona,» ó sea la del *Fuhi de Prohomens*, verdadero jurado en las causas criminales entre los ciudadanos de la capital, y la facultad de arreglar las disidencias de los gremios y aun de dictar sus estatutos y ordenanzas.

Completáronse de este modo por disposiciones aisladas las omisiones que la experiencia señalaba en el *Decreto de Nueva Planta*; en un principio estas se suplieron por la legislacion antigua, pues D. Felipe habia declarado con cédula de 28 de mayo de 1716 «que en todo lo que no se opusiese á las regalías de S. M., y á la Nueva Planta, se observasen el estilo y las costumbres que antes habia en Cataluña,»¹ mas todas dichas omisiones hallaron gran parte de su resolucion en 1741.

«Con real cédula de aquel año dada en 30 de mayo, se confirmaron para dicho objeto quinientas cincuenta ordenanzas, divididas en veinte y cinco títulos, para el gobierno de la Real Audiencia de Cataluña, y se imprimieron en un libro en folio con muchas citas y remisiones en los márgenes á muchísimas leyes de la Recopilacion y Autos Acordados: en conformidad á uno y otro se establecieron muchas cosas en nuestra Audiencia *de un modo semejante á lo que estaba ordenado en las de Castilla*. En el capítulo último se mandó, que de dichas ordenanzas se pusiese un ejemplar en cada Sala de la Audiencia, y asimismo la Nueva Recopilacion, el real decreto de la Nueva Planta, las Constituciones de Cataluña y el santo concilio de Trento.»²

Demuestra luego el autor de quien hemos copiado las anteriores líneas, que no solo quedaba en pié toda la legislacion catalana no derogada por la Nueva Planta sino tambien se desprende que la idea de *unidad* no era completa ni principal en Felipe V en cuanto este legisló en muchos casos especialmente para Cataluña formando una especie de derecho nuevo exclusivamente catalan como fueron las citadas ordenanzas, los estatutos de la universidad de Cervera «y otras ordenanzas semejantes para otros cuerpos con *muchísimas providencias* dadas para el Principado.»³

En estas y otras disposiciones legales, que se encaminaban á sostener la quietud y sosiego públicas, fin y término de todas las aspiraciones del monarca con respecto á Cataluña trascurrieron los años de Felipe V, habiendo completado sus deseos con la construccion de una formidable fortaleza en Barcelona que fué como echar una fatigosa cadena al cuello de la que así en paz como en luchas y alzamientos ha sido siempre la cabeza del Principado.

Mas tarde vino la obra de unificacion ó de la unidad de la monarquía española y

1 *Idem*, *Instituciones del derecho público general de España*, Madrid, 1800. tom. I, pág. 74.

2 *Idem*, *Idem*, *Idem*.

3 *Idem*, pág. 75.

empezó con el gobierno de Fernando VI, pues por lo que llevamos dicho bien se echa de ver que la imparcialidad obliga á no atribuir por completo á Felipe V un propósito que en todos tiempos y ante quien quiera calificaremos de fatal y sosten-dremos que se estableció en la península contra toda ley humana y contra toda razon y conveniencia histórica. Quítese del numeroso capítulo de cargas y agravios que los pueblos de España pudieran escribir del reinado del primer Borbon el de haber soñado en la *unidad* uniformando y confundiendo en un solo haz el variado y múltiple de pueblos, leyes y costumbres que poblaban la extension de su dilatado dominio; mas échese en buena hora á la memoria de los ministros que rodearon á Fernando VI y quisieron por primera vez llevar el carro de la monarquía por nuevos é inseguros pasos, la pretension de sujetar á las duras leyes del despotismo los nobles pueblos de la region hispana.

En muchos y frecuentes ejemplos podria hallarse paridad entre lo sucedido al héroeico pueblo de Hungría y al no menos noble de Irlanda en sus continuas luchas por su independencia—hoy por el primero felizmente alcanzada—y lo que presenta la historia de la infortunada nacionalidad catalana, mas ninguno como el que se refiere á la opresion que estas nacionalidades han sufrido, pues claramente se puede mostrar que el absolutismo de Felipe V, se asemeja al del emperador Federico de Austria y la reina Isabel I de Inglaterra, mientras que el de Fernando VI y todos los gobiernos que le han sucedido más se parecen al de la astuta María Teresa de Austria y los ministerios ingleses. Lo decimos por que mientras los primeros impusieron su imperio militarmente y por tanto de un modo rígido y sangriento, escogieron los segundos la mañosa y como descuidada accion de las leyes y la diplomacia; obra la primera mas por encomendar á soldados que á políticos, fruto la segunda de juris-consultos y estadistas que por cierto no podrian llamarse *conservadores* en el moderno lenguaje político.

DESDE LA MUERTE DE FELIPE V Á LA DE FERNANDO VII.

1746-1833.

¡Castilla y Cataluña por el rey N. S. D. Fernando VI (que Dios guarde)! fué la fórmula de proclamacion que gritaron levantando sendas banderas las autoridades superiores del Principado de Barcelona y, como hubiese sido parecida la que se dispuso, despues de consultarlo á la Córte, debia usarse en la proclamacion de Luis I, primer hijo de Felipe V, en quien por cortísimo tiempo como es sabido estuvo la representacion de monarquía es oportuno señalar en esto una distincion precisa que

se hacia de Cataluña como entidad política de lo restante de España. Y no hay que admirar que aun entonces y durante todo el siglo pasado así fuese, dado que en muchas materias así de gobierno como de administracion y comercio distingufase completamente en España la Corona de Aragon de la de Castilla.

Aunque el melancólico humor de Fernando, triste legado de su padre D. Felipe y el apartamiento en que durante sus mocedades le tuvieron de las cosas de gobernacion fueron parte á que no se inclinase el monarca á introducir extrañas innovaciones en Cataluña, prefiriendo en esto como en todo la tranquila continuacion de lo anteriormente establecido, es muy cierto que los planes levantados de sus ministros llenos de ambicion impaciente sacáronle alguna vez de su natural bondadoso y benigno.

Fruto de estas ocasiones extraordinarias fué una disposicion terminante dada en Cataluña para que en el acto cesasen los comerciantes de llevar los libros de sus negociaciones en idioma catalan segun costumbre, de lo cual reclamó la Junta de Comercio de Barcelona y singularmente y con grande pero infortunado teson la ciudad de Mataró.

Que estas órdenes las dictaba algo mas que un puro capricho ó razon de conveniencia bien lo atestiguan otras parecidas que se dieron en el mismo reinado y la pretension del marqués de la Ensenada de sujetar todos los pueblos de España á un código civil único, ideal uniformidad á que aspiran los unitaristas de nuestros dias: bien que afortunadamente entonces como ahora no se llevó á cabo.

Tal vez por haber desembarcado en Barcelona al venir de Nápoles para ocupar el trono vacante de Fernando VI, tuvo Cárlos III mayor inclinacion á los catalanes que con deslumbrante aparato de fiestas y artificios populares le recibieron y aclamaron; bien que podrian haber sido parte á inspirarle algunas reformas que alzaron la riqueza comercial y el abatimiento de Cataluña la circunstancia de ser uno de sus ministros aragoneses y otro casado con una dama de estirpe catalana. No es cierto sin embargo que Cárlos III devolviese, segun se ha asegurado y vulgarizado, algunas de las libertades perdidas, pues en este particular no se mudó cosa alguna de lo establecido por sus antecesores en la forma de la monarquía absoluta. Claramente por lo demás lo declaró en 1775 cuando dijo en una de sus cédulas: «siendo como es la Nueva Planta de Gobierno de ese Principado la ley fundamental, con que tan sabíamente quiso mi augusto padre, que se procediese en lo político, establecida con el acuerdo de los hombres mas doctos y prudentes de la monarquía, y *entre ellos muchos catalanes afectos á mi real servicio, y á esos naturales, é instruidos muy particularmente de sus costumbres*, quiero y mando se observe inviolablemente.»¹

Nos abstendremos muy bien de afirmar que Cárlos III, ó mejor dicho sus ministros y oficiales, se ajustaran estrictamente al tenor de las anteriores líneas sin trasponerlas en un ápice; dado que existia el mismo criterio é intenciones de los que en los reinados anteriores habian pretendido extremar la *unidad* mas allá de las intenciones de los soberanos.

1 Citada por Dou, *Derecho público* tom. I, pág. 67.

Pero aunque á Cárlos III no deba nuestra tierra reparacion alguna de sus libertades le reconocerá eternamente las protectoras disposiciones por las cuales se levantó la rigurosa prohibicion que tenian los naturales de nuestra nacionalidad de comerciar con América, privilegio exclusivo de los castellanos. Por este motivo algunas poblaciones de nuestras costas lloraron y honraron la muerte de Cárlos III como la de un padre. En efecto: la espantosa miseria de nuestro pueblo, sin comercio y sin industria que habia allanado el camino de la dominacion filipista en esa desgraciada region, trocóse en súbita y agradable prosperidad cuando nuestros productos agrícolas y fabriles, nuestra marina, nuestra poblacion en gran número pasó y alcanzó en pocos años el primer puesto de la influencia española en América.

Y pareció que desde entonces renacia el antiguo ardor comercial y el heroico esfuerzo guerrero de este pueblo despues de 60 años de miseria y opresion incomparables. Bien lo conoció el mundo entero al contemplar en 1793, 1795 y 1796 las legiones republicanas de la Francia detenidas por los sometents y los fusileros catalanes y en los azarosos días de la guerra de la Independencia, cuya épica grandiosidad habria restaurado á los pueblos de las Españas si no hubiese tenido por desdicha un Rey cuya incalificable conducta fuera ocioso recordar.

En medio de la confusion y fragor de aquella lucha sublime en que cada una de las antiguas nacionalidades de la Península apareció por su propio esfuerzo á disputar el paso de las tremendas legiones del conquistador del siglo, cuando el pueblo instintivamente se lanzaba á las arenas para salvar su dignidad ultrajada y excitado además por sentimientos religiosos, un hombre ilustre por la autoridad de su saber y por su entusiasmo patriótico, alzó su voz elocuente y poderosa reclamando para la nacion abandonada por el rey á merced de los soldados de Bonaparte, el derecho de proveer á su salvacion. Era el insigne Jovellanos. Triunfó su ascendiente y prestigio de todas las resistencias alcanzando que la Junta que se arrogaba indebidamente el título de central dictase en 22 de Mayo de 1809 su famoso decreto ofreciendo «el restablecimiento de la *representacion legal de la monarquía en sus antiguas Córtes convocándose* las primeras en el año próximo, ó antes si las circunstancias lo permitiesen.» En un artículo de este decreto se creó una comision para que estudiase y preparase la convocatoria, forma y composicion de la asamblea, acordando además explorar el parecer de las personas y corporaciones que pudieren ilustrarla sobre el asunto, á cuyo efecto se expidieron muchas circulares. La Comision acordó el dictámen de que las Córtes debian reunirse por *Estamentos, eclesiástico, militar, civil y popular* fundándose en razones históricas y en el siguiente principio político: «*que la concurrencia de estos tres Brazos á la representacion nacional además de ser esencial en nuestra constitucion, es propia de toda monarquía, porque ninguna puede sostenerse sin que haya algun cuerpo jerárquico intermedio, que de una parte con- tenga las irrupciones del poder supremo contra la libertad del pueblo y de otra la licencia popular contra los legitimos derechos del soberano.*»¹

1 LAS CÓRTEES CATALANAS, p. II, cap. IV.



EL HISTORIADOR D. ANTONIO DE CAPMANY Y DE MONTPALAU,
DIPUTADO DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE CATALUÑA EN LAS CÓRTEZ DE CÁDIZ DE 1812.

Copia del cuadro del Sr. Ferrán propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona.

En este tiempo apareció un hombre cuyo arrebató patriótico por la causa del levantamiento contra Bonaparte se unia al mas claro ingenio que vieran aquellos tiempos; era hablista consumado y conocia á fondo cual ninguno la lengua de Cervantes, para expresar en culto y enérgico estilo los levantados pensamientos que el estudio de la historia y del derecho político de Cataluña le inspiraron en el instante que su patria catalana por el voluntario abandono de los reyes y la invasion francesa volvia á quedar dueña de sus destinos y naturalmente libre como antes de 1714. Puesto en la alternativa de optar entre los halagos separatistas de Bonaparte, tras de los cuales se fueron muchas notabilidades del foro y de las letras del Principado, y la causa del levantamiento, siguió los impulsos de su corazon y escribió con mano febril las páginas de *El Centinela contra franceses* en las cuales tantos se alentaron en la lucha contra los soldados del imperio; tras esto no bien se publicó la idea de una reunion de unas Córtes generales dedicóse con ahinco al estudio de las asambleas de los antiguos reinos de España, especialmente de los de la Corona de Aragon, que comparaba y anotaba con la práctica de las asambleas entonces mas libres de Europa como eran las de Inglaterra y Suiza. Mas esta grande obra habia de quedar inédita y tan sin resultado como los generosos proyectos de los primeros iniciadores de las Córtes de Cádiz á las cuales concurrió el autor de ella D. Antonio de Capmany y de Montpalau. ¹

Las intrigas de los diputados americanos, cuya presencia fué ciertamente fatal para España en las Córtes de Cádiz y la irreflexiva propension á novedades de la fraccion progresista, mas instruida en las ideas de la enciclopedia y de la revolucion francesa que en el estudio del derecho político genuinamente español, habíanse impuesto mas ó menos atropelladamente para que las Córtes se reunieran en una sola cámara; así se constituyeron en la noche del 24 de setiembre de 1810 siendo su primer presidente el juriconsulto catalan D. Ramon Lázaro Don canónigo de Barcelona, tantas veces citado por sus obras en este libro.

No se nos oculta cuan expuestas á excitar susceptibilidades de partido son las consideraciones legales que acerca las Córtes de Cádiz, así las extraordinarias de 1810 como las llamadas ordinarias de 1812 deben imparcialmente hacerse, en razon de que han pasado sus anales á ser objeto una veneracion sin límites para ciertos escritores y aun para gran parte de los españoles de nuestros dias. Mas, como quiera que sea, estamos obligados á manifestar con toda sinceridad nuestro juicio acerca de ese punto que nos parece poco estudiado.

A nuestro entender hanse equivocado grandemente cuantos han admitido que en las asambleas de Cádiz residia la representacion de la soberanía nacional española. No cedemos en un punto á la admiracion que sienten todos los buenos patricios por los hombres de todas condiciones que se sacrificaron por la independencia de España

¹ Pasaron sus manuscritos á manos de un editor de Madrid que los publicó en 1821 formando un libro de regulares dimensiones titulado *Práctica y estilo de celebrar Córtes en Aragon, Cataluña y Valencia, con una noticia de las de Castilla y Navarra.*

ó por los que llevaron á cabo el noble propósito de restablecer en ella las Córtes y las libertades perdidas tras de un siglo de vergonzoso despotismo, pero en cuestiones de ley el entusiasmo no es buen mentor, ni en achaque de patriotismo jamás podremos convencernos que los mayores títulos de consideracion no sean el de depositar en el altar de la patria la hacienda, el valor, y á la postre de contínuos desvelos y de arrojadas empresas la misma vida cayendo noblemente haciendo rostro á los soldados de Napoleon I. Todo esto hicieron los hombres que constituyeron las juntas como la de Asturias, que propuso que España se constituyese bajo un plan de gobierno federativo semejante al de la república Helvética, la de Aragon con sus Córtes en Zaragoza, las vascas, la de Valencia, la de Cataluña con su Congreso en Tarragona y tantas otras que en nombre de cada uno de los antiguos estados organizaron la defensa, el gobierno y toda la direccion de la tierra española y la salvaron de la dominacion francesa. Mientras á ellas y solo á ellas se debian los inmortales hechos de aquella guerra formidable casi no advirtieron sino para despreciarlo en un principio que la Junta de Sevilla se arrogaba el título de junta central y no se preocuparon, pues su ocupacion única era la defensa de la antigua patria rivalizando en emulacion con las demás juntas hermanas, porque unos cuantos españoles alejados del teatro de la guerra publicasen :

Los diputados que componen este congreso, y que representan la Nacion española, se declaran legitimamente constituidos en Córtes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional.»

Esta declaracion firmóse en la Real isla de Leon en 24 de setiembre de 1810 á las once de la noche siendo presidente D. Ramon Lázaro Dou; fórmula por cierto que es lo bastante explicita para que por ella pueda deducirse como y en que forma la imposicion se llevó á cabo. Esta y no otra mas autorizada ni razonada se estampó á la cabeza de la coleccion de leyes y decretos de aquellas Córtes extraordinarias.

En aquel mismo año, 1810, se reunia el congreso de Tarragona presidido por el Capitan General del Principado O'Donnell; su constitucion fué en un todo parecida á la de las antiguas Córtes y parlamentos pues componíase de representantes de las villas y ciudades, de la nobleza y gran propiedad rural, y del clero, de la propia suerte que se juntaron las Córtes de Aragon formándose á imitacion de las antiguas de dicho reino, en cuatro brazos.

Al empezar las sesiones, cuyas curiosísimas actas algun día publicaremos, los diputados del Congreso de Tarragona prestaron el juramento establecido en las ordenanzas de la Junta de defensa de Cataluña, que hasta entonces autonómicamente habia gobernado, y ¿qué es lo que juraron en primer término así la junta como el congreso? Nada menos que respetar, hacer respetar y defender *los fueros, Constituciones y libertades de Cataluña.*

Y es ocioso ponderar el valor histórico de esta declaracion hecha en una asamblea en la cual por vez primera desde 1714 hallábase el estado catalan independiente, de la union española rota por haber abandonado su trono el monarca que era de ella único lazo. El Congreso de Tarragona era legalmente un parlamento con todos los

requisitos de la constitucion catalana, pues reuniólo y presidiólo el capitan general en clase de *alter nos* del monarca prisionero y ausente del propio modo que los lugartenientes y capitanes generales de la monarquía aragonesa en el curso de nuestra historia reunieron tales asambleas al ocurrir un caso concreto de gran interés para la tierra. Y no es inútil advertir que al abandonar cobardemente los monarcas el trono español el capitan general habia quedado en Cataluña como única autoridad superior política legítimamente constituida.

Como aspiracion comun del pueblo catalan en dicho período habia de traslucirse asimismo el propósito de restablecer la antigua independencia y libertades, y mas que traslucirse en diversas señales publicarse oficialmente en el bando de los que por odio á la dominacion borbónica ó por lo que fuese siguieron en el Principado en buen número la causa de Francia llamados, como es sabido, *afrancesados*. Pruébalo que en el mismo año de 1810 en que se reunió el congreso de Tarragona dió el emperador un decreto separando Cataluña de España, con cuyo motivo el general en jefe de los ejércitos franceses publicó la siguiente proclama:

« Augereau etc., Catalanes: Habiéndome confiado S. M. I. y R. el gobierno de » esta hermosa Provincia, me apresuro á manifestar la particular estima que me me- » rece un pueblo esforzado, industrioso y activo. Catorce años atrás haciendo la guer- » ra en este país habia admirado los esfuerzos de vuestro ingenio y amor al trabajo » que os hacian superar las trabas que os oponia la naturaleza. Sin canales, sin ca- » minos, sin puertos, habeis hecho prodigios por vuestra industria. ¡Calculad á que » grado de gloria podeis llegar bajo la direccion de un gobierno ilustrado, fraternal y » vigilante! *Si, vencedores de Atenas y Neopatria; se va á restablecer vuestro antiguo » comercio con el Oriente. La patria catalana va á renacer de entre sus cenizas. Vues- » tra poblacion disminuida en seguida de la conquista de América, será mas nume- » rosa que no lo era en tiempo de vuestro mayor auge. Napoleon el Grande va á da- » ros un nuevo ser. Sus paternales miradas las ha fijado sobre vosotros; vuestra » suerte le interesa, y estais bajo su poderosa proteccion... etc.*»

« El decreto de separacion de Cataluña dado en 8 de enero de 1810 con esta pro- » clama, leyóse con gran aparato en una fiesta cívica celebrada en Barcelona el 19 de » marzo de 1810.»

Aunque todo esto entraba por completo en los planes de Napoleon I, que no eran otros que atraer á su causa las antiguas nacionalidades ofreciendo la perdida independencia segun se reveló al entrar sus ejércitos en Hungría, que anunció deseaba librar del dominio austriaco, no obstante procuró por cuantos medios le fueron dables llevarla á término; no siendo aquí de los menos públicos el haber organizado una administracion completamente catalana, dado á la estampa los diarios oficiales en catalan y francés y en catalan el título del papel sellado.

Mientras por tan encontradas maneras se propendia á la libertad autonómica en nuestro Principado y de la propia suerte sucedió en Aragon y se mostró en Valencia con la publicacion de algunas obras y folletos encaminados á explicar las antiguas libertades y especialmente la institucion de las Córtes, íbanse los hombres congrega-

dos en Cádiz por el fatal camino del jacobinismo unitario, contra el cual la nación española combatía; con lo que cundió el desengaño y tras del desengaño un cambio exageradísimo de criterio político en los que con buena voluntad habían contribuido á la formación de dichas asambleas, de ellos fué su primer presidente D. Ramon Lázaro Dou, y otros como Capmany y Jovellanos vieron con disgusto y protestaron de la tendencia uniformista é igualitaria contrarias á la naturaleza de los pueblos españoles.

«Oigo hablar mucho, escribía Jovellanos, de hacer en las mismas Córtes una nueva Constitución y aun de ejecutarla, y en esto si que, á mi juicio, habría mucho inconveniente y peligro. *¿Por ventura no tiene España su Constitución? Tiénela sin duda*: porque ¿qué cosa es una Constitución, que el conjunto de leyes fundamentales que fijan los derechos del soberano y de los súbditos y los medios saludables de preservar unos y otros? ¿Y quién duda que España tiene estas leyes y las conoce? *¿Hay algunas que el despotismo haya atacado y destruido? Restablézcanse. ¿Falta alguna medida saludable para asegurar la observancia de todas? Establézcase.* Nuestra Constitución entonces se hallará hecha y merecerá ser envidiada por todos los pueblos de la tierra que amen la justicia, el orden, el sosiego público y la verdadera libertad que no puede existir sin ellas. Tal será siempre en este punto mi dictámen sin que asienta jamás á otros que so pretexto de reformas tratan de alterar la esencia de la Constitución española.»

Promulgóse por fin la Constitución en nombre de la Santísima Trinidad. «Nada» ofrece, dijo la comisión redactora en su proyecto, que no se halle consignado del «modo mas auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española.» la.... solo algunos «*poco versados* en la historia y legislación antiguas de España,» creerán tal vez tomado de naciones extrañas ó introducido por el prurito de la reforma, *todo lo que no ha estado en uso* de algunos siglos á esta parte, ó lo que se «ponga al sistema de gobierno adoptado entre nosotros despues de la guerra de sucesion.»

«La comisión recuerda con dolor el velo que ha cubierto en los últimos reinados» la importante historia de nuestras Córtes su conocimiento estaba cuasi reservado á «los sabios y literatos que la estudiaban mas por espíritu de erudicion que por ningún fin político. Y si el gobierno no había prohibido abiertamente su lectura, el «ningun cuidado que tomó para proporcionar al público ediciones completas y acomodadas de los cuadernos de Córtes y el ahinco con que se prohibía cualquier escrito *que recordase á la nación sus antiguos fueros y libertades*, sin exceptuar las nuevas ediciones de algunos cuerpos de derecho de donde se arrancaron con escándalo «universal leyes benéficas y liberales, causaron un olvido casi general de nuestra verdadera Constitución, hasta el punto de mirar con ceño y desconfianza á *los que se manifestaban adictos á las antiguas de Aragon y Castilla.*»

Estos deseos sin embargo, por razones que fuera largo exponer, se hallaron en pugna con el articulado de la Constitución, pues si algunos de los principios en ellos establecidos fueron de las antiguas libertades, como se ha visto por las notas puestas

en la Constitucion que hemos formado en este libro, todo lo demás que en la Constitucion de 1812 se estableció, no es sino un reflejo de los principios franceses de 1789 y 1791.

Por de pronto alteraba la Constitucion de 1812 la forma mas esencial de la monarquía española, tradicionalmente federativa, en especial antes de la guerra de Sucesion, época á que se referian los legisladores de Cádiz, prefiriendo la forma unitaria hija del absolutismo de los últimos tiempos; y esto es mas de notar en aquel momento histórico en que ante sus ojos se presentaba la España antigua, la España de las nacionalidades autónomas alzándose de los escombros y ruinas de la guerra de Sucesion para renovar en el siglo XIX el riguroso espíritu de independencia que convertia cada una de ellas en centro de resistencia realizándose solo de este modo el prodigio que obligó á Napoleon á comparar la península al cuero apergaminado de un toro que al ponerse la planta en uno de sus extremos se alzaba de los otros.

Para aquellas juntas que sostuvieron la defensa de la patria escatimáronse hasta los elogios, no ya las atribuciones con que la justicia, la conveniencia y la tradicion histórica obligaba á concederles, trasformándolas en Diputaciones, dietas provinciales ó pequeños gobiernos autónomos que hubiera sido restablecer la diversidad dentro de la unidad; sistema que así en las artes como en el gobierno es la condicion de la fuerza y la armonía. Muy al contrario en la Constitucion de 1812 se amenazó ya con una nueva division del territorio español, como habia de efectuarse mas tarde, y se crearon las diputaciones provinciales con atribuciones tan solo administrativas.

Contraria al antiguo modo de formar las Córtes en Aragon y Castilla fué la Constitucion de 1812 al disponer en su artículo 29 que la base para la representacion nacional fuese *la poblacion*, y en el 31 que se eligiese *un diputado por cada setenta mil almas* de ella; alteró el sistema electoral, estableciéndolo indirecto por juntas de parroquia, de partido y de provincia—art. 34—debiendo los compromisarios nombrados por las primeras nombrar los electores parroquiales—art. 41—componiendo estos las segundas, cuyo cometido era nombrar el elector ó electores que debian concurrir á la capital de la provincia para hacer la definitiva eleccion de los diputados—art. 59—*bajo la presidencia del jefe político* ó del alcalde primero del pueblo cabeza de partido—art. 67—y las terceras la última categoría de electores encargada de nombrar los representantes y presidida igualmente por el jefe político—art. 81.—Alteró las tradiciones constitucionales de los *reinos españoles* en lo tocante á la celebracion de Córtes, ordenando que se hiciese *en la capital del reino*—art. 104—durando anualmente la legislatura tres meses consecutivos—art. 106—y que no pudiese la asamblea deliberar en la presencia del Rey—art. 124.—No cumple á nuestro propósito ni nos permite la índole de este libro llevar mas adelante el análisis de esa Constitucion que, en vez de concretarse exclusivamente á la esfera del derecho político, abarca en sus 384 artículos varias materias referentes á la administracion de justicia, como si fuera un código de procedimientos. Sin embargo, no podemos pasar en silencio su criterio democrático, el principio de sucesion en el trono que fijó entre los descendientes *varones y hembras*, que fué una solemne deroga-

cion de la ley sálica introducida por Felipe de Anjou—art. 174— y el sistema municipal que estableció, disponiendo que los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrasen por eleccion en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirviesen oficios perpétuos en los ayuntamientos, cualesquiera que fuesen su título y denominacion—art. 312.

Quiso fundar la constitucion de 1812 el Tribunal Supremo, lo que junto con los proyectos de formar un código civil general, otro penal y otro mercantil bien demostraban el rumbo hácia el cual se dirigian los hombres de aquella reforma que otros debian tratar de darle complemento adoptando el lema que con tenaz insistencia habia de repetirse sucesivamente en las demás constituciones de que «*unos mismos códigos regirían en toda la monarquía.*»¹

Un distinguidísimo autor contemporáneo, nada sospechoso por cierto para los hombres políticos que se han inspirado en la obra de los legisladores de Cádiz para continuarla y completarla, ha escrito estas palabras que vienen de molde para expresar la tendencia que inspiró los primeros y mas laudables propósitos de aquellas Córtes:

«Educados en la especulacion por una enseñanza histórica superficial y á la cual faltaba el correctivo de la experiencia, creian que el legislador podia amasar los pueblos como la arcilla, transformar y crear las costumbres á su talante por medio del sábio y hábilmente combinado mecanismo de las instituciones fundamentales. La experiencia ha disipado estas ilusiones infantiles. Las diversas y harto numerosas Constituciones que para Francia se han decretado, han tenido bien escasa influencia en sus destinos... En realidad las Constituciones no tienen mas virtud que las leyes ordinarias, cuya autoridad dura mientras dominan los sentimientos y las ideas que les dieron el sér, y no mas. Unicamente la duracion puede dar á las instituciones el carácter constitucional y la duracion no se decreta, no se puede obtener sino por la concordancia de las leyes con las costumbres y por su exacta apropiacion á las variables necesidades de los pueblos. Ningun Licurgo ha decretado jamás la Constitucion inglesa, la cual no está por cierto escrita en parte alguna, y sin embargo existe, vive y se perfecciona sin cesar con la enérgica ciencia del pueblo que la ha establecido... Por mas que se diga y se decrete, las Constituciones se establecen, se sostienen y modifican por los incidentes de la vida diaria, con los hábitos y costumbres, por decisiones judiciales ó legislativas y hasta por simples procedimientos que acaban por convertirse en costumbres. Es una insensatez atribuir á las declaraciones y reglas escritas en un pedazo de papel una virtud particular y un poder superior á los poderes vivientes.»²

Vuelto Fernando VII de su cautiverio expidió despues de mil peripecias que no son del caso aquí, un manifiesto dado en Valencia á 4 de mayo de 1814 aboliendo la Constitucion y todos los decretos de las Córtes que ya se habian de Cádiz trasla-

1 Artículos 258 de la Constitucion de 1812, 4 de las de 1837 y 1845, 91 de la de 1869 y 75 de la de 1876.

2 COURCELLE SENEUIL *L'heritage de la Revolution* lib. II.

dado á Madrid. Volvieron pues las cosas políticas, así en sus procedimientos como en su parte esencial ó de derecho, al sér y estado que tenían antes de 1808; sostúvose como es sabido este sistema absoluto hasta que la sublevacion de las tropas dispuestas en Cádiz para marchar á la pacificacion de América en 1820 y otras causas restablecieron de nuevo el período constitucional de 1812.

Cayó de nuevo el sistema constitucional y continuó el rey en el ejercicio de su ilimitado poder absoluto en 1823. Prolongóse esta nueva época hasta el año de 1833 en que murió el monarca. En este período de 10 años el gobierno absoluto derogó la antiquísima legislación mercantil y el consulado de mar de Cataluña con la publicacion en 1829 del Código de Comercio.

Bien al contrario expresamente habia dispuesto el mismo Felipe V en la Nueva Planta: *«y lo mismo es mi voluntad se ejecute (la de que tuviese fuerza y vigor) respecto del consulado de la mar, que ha de permanecer, para que florezca el comercio, y lo »gre el mayor beneficio del pais.»* Así que por esta mencion como por la Constitucion 1.º título de *Causas mercantiles*, las causas mercantiles continuaban decidiéndose por las ordinaciones del consulado de Barcelona «cuya autoridad no solo en esta provincia, sino tambien en muchas otras de la Europa es bien antigua y conocida, como puede verse en Capmany (cap. I, lib. II de las *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*) y en Fontanella (*Decisiones dec.* 403). En este autor y en el lugar citado se puede ver que el libro de nuestro consulado de mar se tradujo, é imprimió en Venecia en 1566, y que en esta version se citan las muchas provincias, que le habian adoptado.»¹

Por la ligerísima reseña que seguimos haciendo parecerá que á la postre de tantas modificaciones y derogaciones como hemos apuntado no habia de quedar cosa de importancia de la Constitucion catalana, al espirar Fernando VII en 1833. Sin embargo, se convendrá en que por el contrario las ruinas de nuestra libertad autonómica eran muy considerables con solo recordar que en dicho año gozaba Cataluña de exenciones muy importantes: como quiera que el edificio de nuestra Constitucion era sobrado grandioso y de robustos muros construido y no habian bastado á asolarle ciento diez y nueve años de unitarismo y centralizacion monárquica ó constitucional.

Gozaba Cataluña de la exencion del servicio de las armas en la misma forma que en la antigua Constitucion catalana que hemos explicado, pagando en equivalencia una contribucion personal.

Subsistia el derecho penal catalan y muchos de sus procedimientos con lo cual podian sostenerse la mayoría de los derechos políticos con relacion al individuo.

Conservábase la legislación civil en toda su fuerza, vigor y naturaleza antiguas rigiéndose por el decreto de Nueva Planta, las Constituciones, usajes, el derecho romano y prácticas de los anteriores siglos.

Constituia en lo administrativo y aun en lo político un solo cuerpo, representado

1 Doc. Insr. de derecho político tom. I, pág. 75.

por una sola Diputacion general; en la organizacion social de este cuerpo estaban las asociaciones gremiales de artes y oficios.

Cobrábanse sus impuestos por un sistema parecido al de los demás estados de la Corona de Aragon pero diferente del admitido en el resto de España.

Usábase la lengua catalana en los documentos públicos de la naturaleza de los contratos y últimas voluntades y en muchos oficiales ó de gobierno, y no se habian desterrado de las escuelas de primera enseñanza las obras escritas en dicha lengua.

Otros eran los restos de nuestra antigua autonomía. Como derecho puesto en suspenso, pero de ningun modo expresamente derogado subsistia todo lo referente á *convocacion, celebracion y atribuciones de las Córtes*; dado que su confirmacion estaba comprendida en la misma Nueva Planta en cuanto se ratifica y de nuevo se establece todo lo de la Constitucion política catalana no derogado en dicho decreto; mas aun Felipe V añadió á varias de sus mas solemnes leyes y estatutos referentes al Principado la fórmula de que se obedecieran como si fueren hechas con aprobacion de los tres Brazos de las Córtes.

En este derecho, que podríamos llamar parlamentario, suspendido por haberse atribuido la Suprema regalía de dictar las leyes, bajo las inspiraciones manifestadas por Jovellanos y Capmany y tantos otros hubiera alcanzado en 1812 la solucion mas lógica y legal que el cambio de las instituciones entonces requeria. ¹

DESDE LA MUERTE DE FERNANDO VII HASTA NUESTROS DIAS.

Revueltos por demás son los anales de la historia despues de Fernando VII, el cambio de los partidos en el poder, el estado todo social y político harto confundido con la atroz calamidad de una guerra civil de siete años: por todo lo cual es poco menos que imposible seguir punto por punto las alteraciones de la legislacion y con ella los menoscabos que sufrían los restos de nuestras antiguas libertades. Mas sépase que fueron tantas y tales las brechas que en el azaroso período que concluyó con la paz de Vergara se abrieron á nuestra libertad autonómica, que no las sufrió iguales en otro alguno desde el reinado de Felipe V.

¹ Esta misma idea se trasluce y la conveniencia de ella en unas palabras de D. FR. ROMANI *El federalismo en España* pág. 69. «Dentro de la unidad española pueden funcionar perfectamente los antiguos reinos como estados independientes... ó sino, contéstesenos á lo siguiente: *¿Hubiera sido contra derecho que Fernando VII al derogar la Constitucion de Cádiz hubiese determinado convocar las Córtes de Castilla, de Aragon, de Valencia y de Cataluña, dándoles el encargo de determinar la forma de mandar sus procuradores á unas Córtes generales, que hubiese instituido para compartir con ellas sus atribuciones de carácter general, para acomodarse á la constitucionalidad moderna?*» Esto pudo muy bien decretarlo Fernando VII... nada mas natural que (a los antiguos reinos) se les restituyese la palabra con la cesacion del absolutismo, y lo que pudo hacer Fernando VII, bien se concibe de atribucion de unas Córtes constituyentes.»

Por los años de 1833 y 1834 fué destruida la organizacion de las clases que formaban los gremios; si la prudencia y la justicia aconsejaban su reforma no así su destruccion, que fué destruir una de las escasas garantías que en lo político tenían ann cierta eficacia contra las invasiones del poder y en lo económico un camino por el cual á la vuelta de algunas reformas podia llegarse al cabo del enredado laberinto de las relaciones del trabajo y el capital, la proteccion á las industrias, los derechos y el porvenir de las clases obreras y tantos otros que abrumaban la sociedad en estos dias.

No llevamos el propósito de disertar sobre este punto ni nos sobra humor para hacernos cargo de la infausta disposicion que por aquel mismo tiempo, 1834, dividió el territorio español en una numerosa série de comarcas, mal deslindadas y peor entendidas, llamadas provincias, quebrando la eterna geografia de España, convirtiendo su suelo en un tablero de ajedrez, sin otro empeño que la uniformidad y sin otro estudio que la imitacion del jacobinismo que cuarteó la Francia en numerosos é iguales departamentos; y esta es la suma perfeccion del unitarismo: un soío estado, un solo tipo para la provincia, un solo tipo para el municipio. Para estos singulares políticos la tierra es una llanura sin rios ni quebradas; las diferencias de climas, temperamentos, costumbres, en las regiones naturales é históricas cuestiones de poco momento y así no es maravilla que en las leyes que para las provincias se dictan vean los administrados la librea uniforme que á todos los iguala en la servidumbre.

En el período de 1834 á que hacemos referencia fué creado el Tribunal único Supremo de Justicia.

Los procedimientos de unificacion por medio de la formacion de códigos generales tomó cuerpo de nuevo en 1843. En dicha época habíase introducido el servicio forzoso de las armas en Cataluña por medio de las quintas.

«El objeto político de la codificacion, díjose al crearse la comision de códigos en »19 de agosto de 1843, debe ser realizar y desenvolver los principios consignados en »la constitucion política de la monarquía.» Y en consecuencia, siendo uno de los tales el de que «unos mismos códigos regirían en toda la monarquía» son excusadas las explicaciones y los comentarios.

En 5 de mayo de 1851 la Comision de Códigos dirigió al ministro de Gracia y Justicia el proyecto del tan cacareado Código Civil, manifestándole que D. Florencio García Goyena habia formado una obra que contenia la historia, el exámen comparado y los motivos de cada uno de los artículos y resolviendo por adelantado algunas cuestiones que en la aplicacion acaso se presentaran.

Muy al contrario de los graves señores que con tanta instancia procuraban se llevase cuanto antes á cabo la aplicacion del parto de su inteligencia, que á buen seguro creyeron aventajaba en punto á utilidad y maestría á la obra que los siglos con no poco afan y no escasas contrariedades y vaivenes habian elaborado, muy al contrario, decimos, anduvo muy cuerdo el ministerio que entonces estaba al frente del gobierno en no admitir é instar el planteamiento del código general, ya por ser forjado con asaz falta de sentido práctico en el retiro de un gabinete, ya por los graves

errores que contenía en materia de derecho; pues eran tales que ni en algun flamante licenciado en derecho de nuestras universidades cuanto menos en sesudos varones merecian ser perdonados. ¹

Así, bien que el entonces ministro de Gracia y Justicia fuera castellano, á juzgar por su nombre de Gonzalez Romero, contestó en efecto en esta forma en 12 de junio de 1851 á la Comision de Códigos.

«He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion con que en 8 de mayo próximo pasado me remitió el vice-presidente de la Seccion del Código civil este importante trabajo. Y considerando: 1.º Que no obstante que generalmente se haya limitado la comision á redactar clara y sencillamente con notables mejoras, las disposiciones dispersas en diversos cuerpos legales nacionales, decidiendo y aclarando muchos puntos oscuros ó controvertibles y destruyendo los abusos y malas prácticas introducidas en el foro por las vicisitudes de los tiempos, *es siempre de suma gravedad y trascendencia toda obra de esta clase, porque sus disposiciones afectan esencialmente las relaciones entre la familia y el orden social, la de las familias y las de los particulares entre sí*, reglando lo tocante á las transacciones y á los derechos é intereses privados de todos.

»2.º *Que la existencia de fueros y legislaciones especiales, usos y costumbres varias y complicadas, no solo en determinados territorios de la monarquía, que en otro tiempo formaron estados independientes, sino tambien hasta en no pocos pueblos pertenecientes á provincias en que por lo general se observan los códigos de Castilla, aumenta considerablemente las dificultades y obstáculos que siempre ofrece la publicación y ejecucion de todo código general.*

»3.º Que por lo mismo es conveniente y necesario que antes de tomar resolucion definitiva, sin perjuicio de que el gobierno pueda presentar á las Córtes, desde luego los proyectos oportunos sobre determinadas materias de notoria conveniencia ó que no ofrezcan graves obstáculos y dificultades para su aplicacion general, *se discuta previamente por personas competentes para ello, se ilustre y prepare la opinion y se remitan y adquieran conocimientos, etc.....»*

Para mayor honra y gloria era el nuevo Código Civil un infeliz remedo del famoso Código francés de Napoleon I, en la disposicion ordenada de sus preceptos, mostrándose en esto digno y muy legítimo hermano de tantas leyes y reglamentos que con la indolencia que nos caracteriza tomamos de la nacion vecina para ajustarlas á la condicion de los pueblos de España. Mas no eran estos los únicos ni los menores inconvenientes que llevaba en sí el código destinado á uniformar la organizacion social tan variada y diversa en las diferentes nacionalidades de la monarquía española. No obstante, si faltaron por descuido, sobrados fueron en intencion los redactores del desdichado proyecto, pues que á troche y moche y sin contemplacion se entraron á reformar la legislacion foral de Cataluña, Mallorca, Aragon, Navarra y Pro-

¹ Véanse algunos de dichos errores, y no son la mayor parte, apuntados en la introduccion de la obra de D. José Antonio Elías, titulada: *Derecho civil general y foral de España*. Barcelona en 1876 á 1878.

vincias Vascas en cuanto determinaron sustituir la libre voluntad del testador en estos antiguos estados por la division forzosa de la herencia con las mejoras que constituyen el sistema castellano, y además destruir la institucion de los censos enfitéuticos, madre de la agricultura catalana en el espacio de muchos siglos, consintiendo tan solo á la usanza de Castilla los censos reservativos ó sean los que transmiten el dominio directo y útil al censatario quien puede vender la cosa sin requerir al censalista, sin pagar laudemio, sin caer la cosa en comiso sin, en una palabra, los múltiples derechos de que usa el señor directo en nuestra tierra, pues quedan reducidos á la facultad mal asegurada y peor defendida de cobrar cierto cánon anual. ¹

El propósito que so color de necesaria y progresiva reforma en relacion con el adelanto moderno querian llevar á cabo los sesudos varones de la Comision de Códigos es harto conocido de puro viejo, pues en verdad que se daba la mano con la conducta de los vireyes de la casa de Austria y el despotismo de los generales de Felipe V. Estos sin embargo obraron cual les precipitaba á hacerlo la dureza de sus tiempos en abatir casas solariegas y fortalezas pretextando servian de refugio al bandidismo ó á los *rebelados*, mas sus modernos continuadores á la usanza corriente de ejercer como dice Balmes *el despotismo por medio de leyes*, no contribuian menos, bien que sin estrépito, á la empresa tradicional de destruir la familia y la propiedad catalanas. ²

Mala fortuna y merecida habia tenido el Código civil destinado á castellanizar nuestro estado social, pero no habia de cejar un punto la fatal manía que inspiró alguna de sus disposiciones, por cuyo motivo vieron sus autores que lo que era de difícil logro mediante la publicacion de un código único que de una sola vez resolviera toda la legislacion foral á su sabor, con menos estrépito y consiguiendo escándalo, extremos de que procura apartarse el despotismo manso, llevarian á su deseado fin la unificacion algunas leyes especiales publicadas sucesiva y lentamente.

A esta nueva forma que tomó la tendencia unitarista se inclinaron desde luego algunas disposiciones legales, cuya enumeracion circunstanciada no es del caso en esta compendiosa reseña, siendo de las principales la ley de Enjuiciamiento civil puesta en observancia en 1 de enero de 1856, en cuya segunda parte, que trata de la jurisdiccion voluntaria, el gobierno guiado por sus aficiones unitaristas complúgose en trastornar buena parte del derecho civil foral en lo referente á tutelas y curadurías. Sépase, y esto es lo mas grave, que para tales novedades el gobierno apartóse

¹ Véanse, si hay quien tenga bastante aficion para desenterrar el proyecto de Código civil de España, su libro 3. títulos I, II, III y X.

² Con apellido de abolicion de fueros, Castilla, como dijo en plenas Cortes el ilustre Permanyer, ha tratado de introducir sus fueros especiales, leyes de Toro y demás, siendo un continuo obstáculo á la codificacion de las leyes civiles de España que por este camino no llegará á establecerse en justicia; por ello hay quien cree mas procedente la formacion de cuatro códigos segun son las diferencias de la familia y la propiedad en España como sucede en el imperio de Austria, Hungría, Inglaterra, Alemania y otros grandes pueblos que sostienen y respetan diferentes legislaciones civiles en su estado.

completamente de las facultades precisas que en este particular recibió de las Córtes como mas tarde se publicó sin rebozo.

Por la misma ley de Enjuiciamiento civil vino una reforma de mas cuenta que la de tutelas y curadurías y tan importante, que sin exageracion puede asegurarse que podia convertirse en el mas poderoso ariete que contra los fueros civiles se ha dirigido desde los tiempos de Felipe V. Fué esta tal reforma la de las sentencias llamadas de casacion (que cuidó de dar el Tribunal Supremo de Justicia iniciado por las Córtes de Cádiz de 1812 y establecido en Madrid) en sustitucion y con mucha mas frecuencia que las de nulidad que en ciertos y muy especiales casos se dictaban desde 1838. A ojos vistas habia de conocerse que desde el momento en que sin grandes restricciones, antes con suma facilidad era posible apelarse de una sentencia definitiva proferida en una Audiencia por supuesta ó verdadera infraccion de ley, quedaba planteado un fecundo semillero legal que con el nombre de jurisprudencia del Tribunal Supremo habia de ser la única fuente de todo el derecho español ya que al soberano y último arbitrio del Tribunal Supremo de Madrid quedaba la aplicacion, interpretacion y extension que quisiera darse á los códigos de las varias nacionalidades españolas, sus costumbres legales y su derecho supletorio. ¿Quién no dirá que no sea peligrosísimo un sistema que fia en manos y á la conciencia de unos cuantos magistrados, por fortuna dignísimos, la suerte de la legislacion y con ella el de las costumbres y estado social de los diversos pueblos de las Españas? Es obvio que de la misma manera que en algunos puntos pueden los fallos del Tribunal Supremo haber afirmado y explicado el derecho foral en sus mas interesantes extremos, de la propia suerte puede servir su empresa para fundir lenta, insensible y suavemente la legislacion foral de Cataluña, Mallorca, Aragon, Navarra, Provincias Vascas, y Galicia con las leyes de Castilla.

No nos atañe hacer notar cómo por la publicacion de los fallos del Tribunal Supremo en los cuales se admite ó deniega la casacion se ha trastornado sin intencion el estudio del derecho llevándonos en retroceso á los tiempos del mas exagerado casuismo, y convertido la noble profesion del abogado no en escuela de jurisconsultos é intérpretes de las leyes escritas sino en el arte de hilvanar la interminable série de sentencias del Tribunal Supremo al uso de la pretension que se sustenta. A este paso pronto llegará el derecho español al punto de explicarse en forma de una coleccion de casos prácticos. †

† El buen juicio de los antiguos catalanes en este particular, á pesar del casuismo en que se inspiraron alguna vez nuestros doctores, se revela en la siguiente disposicion:

«Per quant de poch anys á esta part ja se han imprés diferents tomos de Decisions del Real Senat de Catalunya á propis gastos de la Generalitat, y de present se trobe esta ab falta de medis: Perçò los tres Braços de la present Cort á V. Real Magestad suplican li plaçia estatuhir, ab lloació, consentiment, y aprobació de la present Cort, que de la conclusió de la present Cort fins á las venideras, no se imprimescan á gastos de la Generalitat Decisions del Real Senat de Catalunya, en res no obstant qualsevol Constitució en contrari disposant. Plau á sa Magestad.» Capitulo de Córtes, VIII de las de 1702.

Bien se echa de ver que lo de menos eran los gastos que la impresion de los tomos de Sentencias del Senado ó

En el órden sucesivo de otras leyes y otras disposiciones que habian de suplir el fracaso del código civil, en esa que podríamos llamar conspiracion persistente contra los fueros no castellanos, siguieron luego las leyes del Notariado (28 de mayo de 1862) y la Hipotecaria que empezó á regir en 1 de enero de 1863, que son las que mas atrevidamente han puesto mano á los códigos forales rasgando algunas de sus páginas mas venerables por la antigüedad y por el sabio consejo con que fueron escritas; al paso que en otras de mayor cuenta que por aquellos mismos años y los anteriores se dictaron y que omitimos como las leyes de montes, aguas y desamortizacion se introdujeran algunos trastornos en nuestro derecho y aun en la economía y modo de ser de familias, pueblos y comarcas enteras. A muy particular y desenfadada ofensa de las libertades civiles de Cataluña y de la dignidad misma de los naturales del Principado, tenemos especialmente la ley en primer término mas arriba citada ó sea la del Notariado en cuanto dispone de una manera terminante, que todos los documentos públicos deben por precision extenderse en idioma castellano, en contra la práctica y natural libertad con la cual los catalanes otorgaban así sus convenios como sus mas solemnes y últimas voluntades en la lengua nacional catalana, única suya propia, no extranjera, no mal aprendida y peor hablada sino adquirida en el regazo materno y llevada por toda su vida y por todas partes del mundo como el símbolo de una raza noble y poderosa aun despues de perdida su independencia política y de largos y crueles infortunios. Todos los catalanes (los hijos de Cataluña, Valencia y Mallorca) los vascos, los gallegos, los astures y cuantos andan uncidos al carro del moderno estado español pudieran envidiar á los antiguos pueblos que sojuzgó el poder de la autocracia romana en siglos de cruenta barbarie, pues ellos oprimidos y conquistados en ella encontraron el respeto á la dignidad humana que no ha concedido el fanatismo político de nuestros dias en España no ya á los conquistados y abatidos, sino á los hermanos é iguales. Las grandes razas celta y semita sujetas al dominio romano usaban de la libertad, que bien puede alzarse como anterior y superior á todas las libertades conocidas, como sea la de expresar privada y públicamente y solemnizar los actos trascendentales de la vida en la forma y en la lengua que la naturaleza ha concedido al hombre. ¡ Miserable condicion y abatimiento de los pueblos catalan, vasco y gallego condenados á apeteer como libertades lo que la barbarie asentó como naturales é indestructibles conveniencias!

Si á semejante extremo ha llevado la oposicion sistemática y funesta de todo cuanto no respondiese á la manía francesa de la uniformidad, prueba que esta ha tenido su completo desahogo y su obra bien puede darse por apurada, ya que si no es completa y armónica, creemos firmemente que es debido á la ignorancia de los empeñados en llevarla á término ó á la completa imposibilidad de remover los indestructibles fundamentos de la familia catalana único refugio y única señal de gloriosísima

Audiencia de Cataluña ocasionaba á la Generalidad, pues no hay duda que llevaron antes bien la mira las Córtes de 1702 de que no desapareciera el derecho catalan en la revuelta confusion de una jurisprudencia dictada nada menos por un tribunal que á cada paso se inclinaba á favorecer con exceso las pretensiones de la Córte.

constitucion que hemos explicado cuyo mejor título era ser la del *pueblo mas libre del mundo*.

«Se lamentan mucho, dice un contemporáneo, las disposiciones del Czar contra »los infelices polacos, fundados entre otros motivos, en que por ellas se les impone »una lengua extraña. Si el Czar hubiese tomado lecciones de nuestra soberanía, tal »vez hubiera salido mejor librado. ¿Qué extraño es, que un conquistador acabe con »la lengua de los vencidos, si nosotros que no hemos sido conquistados, sino que nos »hemos hermanado, sufrimos igual tiranía? La diferencia está, en que en Polonia se »ejerce en nombre del conquistador y en España en nombre de la soberanía comun. »Si esto no produjera mas que el olvido de una literatura muerta, de una gloria an- »tigua, podrian algunos resignarse; mas ahora, ni esto les es dable. Nuestra gente »del campo ignora el castellano, y no por ignorarlo debe privárseles de otorgar sus »contratos y últimas voluntades en el modo que ellos lo entienden; pues esto que es »lo natural, no les es permitido, siendo preciso que otro les traduzca su voluntad y »que se arriesguen á una falsa traduccion. Y lo mismo decimos de las declaraciones, »que se reciben de los testigos en causas así civiles como criminales, con la añadidu- »ra, de que el Juez muchas veces ignora el catalan. ¿Quién duda que la verdad de »sus deposiciones está al arbitrio del escribano para servir de intérprete, así para el »Juez como para el testigo?»¹

No acaban aquí las observaciones del autor citado, entre algunos otros que pudiéramos alegar como partícipes de la indignacion que han causado unos preceptos tan arbitrarios como faltos de razon y conveniencia; mas omitimos trasladarlas para no extender los límites de esta reseña; se escribieron en ocasion en que el gobierno de Madrid mandó que cesasen en un punto las representaciones dramáticas de nuestro teatro puramente escritas en catalan con la ridícula pretension de que cuando menos alguno de los personajes de la trama habia de hablar la lengua castellana á cuyo favor se aplica injustamente el título exclusivo de lengua nacional. Tal mandato que no tiene la trascendencia del precepto de la ley del Notariado, á pesar del alboroto con que fué recibida y la justa algazara con que fué derogado, decia de este modo:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha »15 del actual la Real orden siguiente:

«En vista de la comunicacion pasada á este Ministerio por el Censor interino de »teatros del reino con fecha 4 del corriente, en la que hace notar *el gran número de »producciones dramáticas que se presentan á la censura escritas en diferentes dia- »lectos, y considerando que esta novedad ha de contribuir forzosamente á fomentar*

¹ F. ROMANÍ. *El Federalismo en España*. Barcelona 1869, p. 63 y 64. Muy recientemente al tratar de este asunto en relacion con las reformas introducidas en la legislacion de Bélgica para la admision de la lengua flamenca en las declaraciones judiciales, el *Diario de Barcelona* ha publicado uno de los casos vistos en la Audiencia de Cataluña, en el cual con motivo de haber declarado un moribundo en el distrito de Lérida, que acababan de herirle mortalmente *uns ab mantes* (unos con mantas) entendi6 *unos amantes* el juez castellano, y á la vuelta de algunas figuradas coincidencias declaró autores del delito y condenó á gravísima pena á unos novios que acertaron á pasar á poco trecho de la ocurrencia.

«*el espíritu autonómico de las mismas* destruyendo el medio mas eficaz para que se generalice el uso de la lengua nacional; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en adelante *no se admitan á la censura obras dramáticas que estén exclusivamente escritas en cualquiera de los dialectos de las provincias de España.*»

»Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debido cumplimiento. Barcelona, 2 enero de 1867.—El Gobernador, *Cayetano Bonafós.*»¹

No faltaron por cierto entonces algunos mal intencionados que hicieron notar la singular coincidencia de estar ocupando á la sazón importantes destinos en los ministerios algunos poetas dramáticos de Castilla que no podían ver con buenos ojos el renacimiento del teatro catalán, tan aplaudido en las naciones cultas. Lo tenemos por un rasgo de malicia, pues no creemos capaz á ningún poeta castellano de profesar tales ideas de proteccionismo provincial, ni tan mezquino y ridículo egoísmo.

Aquí no caben ya excusas, consideraciones ni comentarios. Cuando de este modo se llega á maltratar la dignidad de un pueblo á menudencias deben tenerse las múltiples disposiciones encaminadas á destruir sus leyes escritas; así que al considerar lo que en los años últimos se ha legislado contra la esencia del derecho foral, no hay para que citar como extraordinaria una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia que de una plumada ha borrado la mitad de nuestra legislación catalana declarando inadmisibles como derecho supletorio la doctrina de los autores y la antigua jurisprudencia de Cataluña.²

¿Qué mas? ¿Hay por ventura necesidad de repetir lo que se atrevió á lanzar en plenas Córtes en un momento de obcecación de su preclara inteligencia el jurisconsulto señor Gomez de La Serna en 1860, que la multiplicación de escuelas en nuestra nacionalidad antes obedecía al deseo de difundir la lengua castellana como medio de *unidad* que al de instrucción de las nuevas generaciones? ¿Valdrá acaso la pena de recordarse lo que se atrevió á decir el señor Sanchez Silva también en mitad de las Córtes,³ y los dictámenes de mil maneras lanzados y en mil ocasiones por periódicos imprudentes excitando enconos que deberian dulcificarse hasta apagarlos con justas leyes y lograr la *union* indisoluble, pero libre, de todos los pueblos de la España?

¿Quién dudará que si bien la independencia de la nación catalana como estado acabó en manos de Felipe V, no fueron sus verdugos, sino los desatentados políticos del siglo XIX, los que han abolido nuestras libertades?

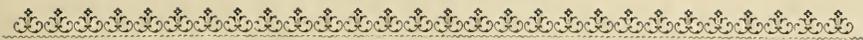
¹ *Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona*, 29 enero 1867 núm. 244.

² Sentencia de 30 de Junio. Contraria á lo mandado por el mismo Felipe V y sus sucesores de que se decidiesen por la práctica antigua de Cataluña. Dou, *Derecho público*, en el prólogo, pág. LVI.

³ Estas fueron las imprudentes palabras del señor Sanchez-Silva: «Si hemos logrado reducir á Aragon y Cataluña, á esos inmensos dominios de los Condes de Barcelona, á ese país de fieras, que ha sabido conquistar el imperio de Oriente, que ha dominado en las costas y en las islas del Mediterráneo, á ese pueblo que tiene una historia noble y esclarecida, no se por qué hemos de dejar de reducir á un pueblo, que no tiene mas historia que la que le ha dado la bandera de Castilla?» (Referiase á los vascongados.)

Este y otros insultos y guapezas — que por cierto desdican de la hidalguía y gravedad castellanas — nos han convencido de que esa animosidad contra Cataluña y las Provincias Vascongadas, no es inspirada por la diversidad de criterio, sino por una envidia que honra sobremanera á tan nobles comarcas. En Castilla, como en todas partes, los hombres de corazon y de inteligencia no participan de una manía tan anti-española.





EPÍLOGO.

LOS FUEROS DE CATALUÑA SUBSISTEN DE DERECHO.

Con mayor buena fé y recta intencion que con perspicuo talento hemos dado cima á la empresa que tomamos á cargo de exponer las antiguas y famosas instituciones políticas de Cataluña de una manera, en cuanto nos ha sido dable, clara, precisa, metódica y hasta cierto punto popular por lo variada y amena. Sin aficion á las disquisiciones políticas y á la forma doctrinal y académica hemos explicado las libertades tradicionales de nuestra tierra, procurando fijar los principios que en el orden político y administrativo imperaron por espacio de siglos en ella y aun en los estados de la Corona de Aragon y comparándolos de paso, por medio de compendiosas notas, con los que han proclamado las principales constituciones políticas del mundo.

El impertinente orgullo con que se trata de la historia de España, que se pretende sea solo la de Castilla, ha sido parte á que nos hayamos expresado con sobra de entusiasmo al dar á conocer nuestros vilipendiados ó mal comprendidos anales políticos en un sin número de episodios históricos, anécdotas, biografías de personajes ilustres, tumultos y alborotos populares: que todo esto era necesario sin faltar á la imparcialidad para que la exposicion de nuestro antiguo sistema político fuese mas animada y vigorosa, mas extensa la vindicacion y mas brillante y atractivo el ejemplo.

No es poca la enseñanza práctica que de este ejemplo resulta. En cuanto se refiere á los deberes de los ciudadanos mucho de lo que en su lugar explicamos fuera en su aplicacion un notable progreso en nuestros días, pues bastara que recordásemos en este punto el sistema catalan del servicio de las armas; en los derechos políticos con referencia á la familia y propiedad admírase lo tocante á alojamientos y

restriccion de las confiscaciones; en los derechos políticos referentes al individuo, sobresale nuestro admirable procedimiento criminal, nuestras cárceles, las famosas máximas de no proceder contra los ausentes, y sobre todo la de no condenar juntamente en persona y bienes con muchas otras mas, dignas de encarecimiento, porque á su eficacia unian la rara cualidad de ser sola y exclusivamente conocidas en la nacion catalana; en los derechos políticos con referenciã á la ciudadanía, cautiva la admirable justicia que presidió en los populares juicios de visita y correccion de los empleados públicos; nótese luego en la llamada *base religiosa* la mas recomendable caridad y sensatez; en las atribuciones y cortapisas de la realeza, lo que no se halla en otra constitucion alguna; en las Córtes y sistemas electorales, los únicos medios de curar el estropeado sistema representativo de los pueblos modernos; en la Generalidad de Cataluña, la independencia y el poder del mas poderoso directorio de la República romana; en los municipios independencia y equidad; en las Universidades literarias grandeza, y en suma, en todas esas libertades, córtes, concejos, triunviratos, armas, letras y comercio la imágen de un pueblo sencillo pero digno y altivo, y si bien expansivo y emprendedor á su vez independiente y grave.

De la rara combinacion de tan poderosas virtudes fueron abundantes frutos así la gran prosperidad mercantil como la vigorosa dominacion política que hicieron envidiable el estado de la Corona de Aragon. Hoy se ha restaurado su historia y por ello ocupa un lugar proeminente en los anales de Europa; mas el gran monumento de sus libertades estaba reservado á muy pocos el apreciarlo en su grandeza y en la sabiduria de sus bien trazadas y robustas bases; mas ahora quien quiera que haya tenido la paciencia de leer este libro, podrá haberse convencido que si fueron incontrastables nuestros ascendientes en la diplomacia, las armas y el comercio, fueron en el gobernarse el pueblo mas libre del mundo; así que bien merece que en punto á libertades sea considerada nuestra nacionalidad en el lugar preferente que ocupan Inglaterra y otras naciones en la memoria y en el estudio de los que se consagran á la ciencia del derecho político y aun de los pocos á quienes reserva la fortuna el encargo de dirigir el gobierno de los Estados.

Pero nuestro libro sin embargo de dirigirse á los políticos y eruditos va dedicado especialmente á nuestros compatriotas.

Para cuantos llevan en sus venas la ardiente sangre de la raza de la España oriental, la España antigua, la propiamente Iberia, ó los que en esas variadas comarcas que son el solaz de propios y extraños conservan la vetusta casa solar de su familia, la exposicion de las libertades é instituciones que un dia hicieron la prosperidad de la antigua patria significa algo mas que un curioso ejemplo. Para el político ó el jurisconsulto el inventario de los principios de la constitucion de Cataluña es asunto de sola enseñanza, y así nuestro derecho moverá á igual aficion que el de cualesquier otro pueblo antiguo ó moderno, mas para nosotros y nuestros compatriotas será en cambio el inventario de una herencia política infelizmente arrancada de nuestras manos por las múltiples y encontradas maneras que en el postrer capítulo de este libro hemos explicado.

Por este motivo nosotros que en todas nuestras obras históricas hemos dicho que deseábamos levantar el velo que encubre á nuestros ojos las grandezas de lo pasado para enseñanza y provecho especialmente de nuestros hermanos de todas las escuelas y partidos, ya que considerábamos superior á ellas el espíritu inmortal de la nacionalidad á que pertenecemos, al terminar la fatigosa tarea de este libro y dar por finido el inventario de los títulos que señalan la grandeza de la herencia de libertades que nuestros antepasados nos legaron, debemos en complemento de la obra emprendida terminar con la exposicion de los motivos jurídicos que abonan la existencia legal de los Fueros de Cataluña. Llamados para estudiar los títulos de la casa solariega de la raza catalana, con la imparcialidad prometida en el prólogo de este libro, nos hemos resignado á encontrar lo que se encontrara en el fondo de los archivos patrios y hemos ya dado cuenta de ello; y en este punto á fuer de cumplidos abogados apuntamos los extremos principales de un alegato, que otros con mas saber y prestigio jurídico podrán componer para enseñanza y reivindicacion del pueblo legítimo heredero del extenso y riquísimo patrimonio inventariado ó descrito en este libro.

Y porque el estudio de la historia no lo tomamos como la satisfaccion de una curiosidad pueril ni la descripcion de los derechos de nuestro pueblo para dar pábulo á la vanidad nacional, consideramos que no debemos terminar esta obra sin protestar de la espoliacion de nuestros fueros, ante todos los que la leyeren y en satisfaccion de nuestros compatriotas á quienes no hemos llevado á seguirnos en la reseña de tantas grandezas perdidas, de tanto poder olvidado y de tan preciosas libertades por el inocente empeño de excitarles una indignacion estéril ó el pesaroso desconuelo de una desgracia justa y por lo tanto irreparable.

Nuestro libro no tuviera razon de ser, ó cuando menos no traspasara los limites de un trabajo arqueológico, si no añadiésemos una palabra mas despues del anterior capítulo en el cual se repasan muy aceleradamente los anales de la pérdida y ruina de nuestra independenciam. Callar á la vuelta de la desconsoladora historia de la espoliacion de nuestra libertad autonómica seria como aceptar aquélla por justa y legitima aunque hubiese sido fatal y lamentable, y en realidad tener por puras antiguallas lo que en nuestras investigaciones hubiéramos hecho público; así el fruto de nuestro estudio aprovechara solo á los eruditos y no á la innumerable multitud de hombres de buena fé que dentro y fuera de Cataluña vuelven ansiosos en este momento los ojos á la rehabilitacion de las antiguas nacionalidades para salvar los pueblos españoles de una vergonzosa decadencia.

Para hacerse cargo de que la constitucion catalana que hemos estudiado es algo mas que una curiosa pero arrinconada antigualla, y que el asunto de este libro es un cuerpo legalmente vivo, un conjunto de derecho suspendido por la fuerza y no completa y verdaderamente derogado, antes bien á su conservacion se ligaron las principales potencias de Europa especialmente Inglaterra, préstese atencion á los siguientes hechos y fundamentos legales:

I.

Felipe V, que hemos visto no derogó los fueros, no podía derogarlos legalmente.

En efecto: á su sabor pudo en 1707 abolir los fueros de los aragoneses y valencianos en nombre de la suprema potestad adquirida por *la conquista*, mas al sujetar á Cataluña en 1714, mal de su grado tal vez, hubo de rechazar las instancias de sus iracundos generales, pues borrar de una plumada la constitucion catalana ó pegarla fuego y esparcir sus cenizas al pié de las brechas de Barcelona, era cosa antes aconsejada que fácil de ser cumplida teniendo muy á la memoria el poder de las naciones de Europa con las cuales habia estipulado en Utrech capitulos como el siguiente:

«Y puesto que los ministros y plenipotenciarios de la potencia que debe retirar sus tropas de Cataluña y de dichas islas, han todavía insistido para obtener antes de la evacuacion *el consueto de la ratificacion de privilegios de los catalanes, y de los súbditos y habitantes de las islas de Mallorca é Ibiza*, y que por parte de Francia y sus aliados se ha remitido esto enteramente á la conclusion de la futura paz, *Su Magestad británica ha hecho reiterada declaracion, empeñando su autoridad con los mas eficaces oficios, así para esto como para lo que conocerá mas necesario, á fin de que en el porvenir los catalanes y súbditos, y habitantes de dichas islas puedan gozar de sus privilegios*, con lo que se aquietaron y cesaron sobre este particular dichos ministros plenipotenciarios; tanto mas, que dióles á entender el rey cristianísimo por medio de sus ministros plenipotenciarios que él á su vez concurreria gustoso en mediar para este fin.»¹

Por lo transcrito, Inglaterra comprometiése á obrar cuanto fuese necesario á fin de que en el porvenir los catalanes y mallorquines pudiesen gozar de su libertad autonómica.

Como la entera conclusion de estos extremos se dejó para la paz definitiva, es indispensable hojear los capítulos aprobados en los varios tratados que sucedieron al de Utrech para poner en arreglo el equilibrio de Europa, que se perdió por tanto tiempo al hundirse la dinastía austriaca-española á la muerte del malaventurado Carlos II.

En 1713 ajustáronse paces entre Felipe V é Inglaterra, la que no faltó en esta ocasion á lo prometido en Utrech, antes bien procuró asegurar la suerte de los catalanes, si bien halló medio el embajador castellano de salirse del compromiso con la mentirosa argucia que se revela en este capítulo:

«Como la reina de la Gran Bretaña ha insistido siempre con las mayores instancias, en que los habitantes del Principado de Cataluña de cualesquiera estado ó

¹ Capítulo IX de las capitulaciones de Utrech año 1712, traducido del folleto *Despertador de Catalunya*, cap. II, que burlando la ardiente persecucion de Felipe V se ha conservado hasta nuestros dias.

«cualidad que sean, no solo tengan lleno y perpétuo olvido de todo cuanto han hecho en la guerra pasada y *gocen salvos sus privilegios antiguos*: El rey católico en atención á dicha reina de la Gran Bretaña, concede á todos los habitantes de Cataluña, no solamente el amnistico deseado, juntamente con la entera posesion de sus bienes y honores, *pero tambien les concede todos los privilegios, que tienen, y gozan los habitantes de las dos Castillas* (que de todos los españoles son los mas caros á su Magestad católica) ó que en adelante podrán tener ó gozar. ¹

Hé aquí la singular manera de garantir los Fueros de Cataluña que halló el embajador de Felipe V, ó sea conceder á los catalanes la legislacion y privilegios de que gozaban los españoles mas amados del monarca, los castellanos; precioso regalo del despotismo; medio que fuera ingenioso si no fuese ilegal de burlar los propósitos de Inglaterra. ² Pues es inútil que advirtamos que habiendo mediado error sustancial por parte de Inglaterra, y por la otra parte contratante calificadísima mala fé y dolo, es de ningun valor ese capítulo; en este concepto solo puede tomarse como espontánea manifestacion por parte de la gran Bretaña de querer confirmar y ratificar la promesa contraida en el congreso de Utrech.

Otras mayores seguridades habia anteriormente dado la nacion inglesa en 1709 y en un tratado que ajustaron en Génova los plenipotenciarios británicos y catalanes, y otras dió aun cuando en los últimos días en los cuales luchaba desesperadamente Barcelona, presentóse como hemos dicho el Conde de Ferrán embajador de Cataluña á Jorje II y éste prometió su auxilio al infeliz Principado y al reino de Mallorca.

Por esto se comprende como los patricios catalanes con un ardor cuyos curiosos pormenores nos ha conservado la tradicion esperasen de Inglaterra el recobro de la independencia perdida, hasta el punto de contemplar con interés en los primeros años del siglo pasado cruzar por los mares de Cataluña las escuadras británicas y una secreta embajada partiese del Principado para suplicar del trono de la Gran Bretaña el cumplimiento de lo prometido en varios tratados.

La súplica de los desconocidos emisarios se titulaba:

«*Record de aliança fet al sereníssim Jordi Augusto, rey de la Gran Bretanya.*»

Concluia con estas palabras á manera de síntesis del mensaje:

«*La gran honra de V. R. M. reflectirà estarnos obligat lo regne de Inglaterra, y incumbir molt al Rey la pública fè de son compliment. Cualsevol consultor que persuadesca lícita la transgressió de mutuas promesas ab detriment de nostre poble, enganya primerament al rey á qui aconsella que á la integritad de sos contractants ab bona fè. Lo fi de representar publicament á V. R. M. nostre tractat es apellar á vostra justícia y al honor de Inglaterra. Nostre obrar á son temps nos feu acreedors de Inglaterra y de tota la major aliança per la llibertad de Catalunya; y lo present*

¹ Capitulo XIII de la paz entre Inglaterra y Felipe V ajustada en Lóndres el día 14 de Mayo de 1713 por milord Bullingbrook y el marqués de Monteleon.

² La lectura de este capitulo por el cual no quedaban muy seguros los Fueros impulsó á las Córtes catalanas dos meses mas tarde en aquel mismo año 1713 á declarar la guerra á Felipe V. Véase lo que apuntamos en la página 685 de este libro.

»tractat serà en tots temps un publich monument de nostra justícia. Lo que no cumpli
 »aquella mal terminada guerra, ho pot satisfèr un altra, en que V. R. M. s' interes-
 »se; y lo que falta al congres de Utrech, pot lograse en algun de non, en que sia
 »igualment arbitre lo poder de Inglaterra y fassa major la gloria que publicaràn
 »nostres anals de V. R. M. La divina prospere la persona y govern de V. R. M. com
 »lo pregam per nostra protecció.

«A..... de *Fàncr any de la comuna redempció* 1736, DE NOSTRA ESCLAVITUT 22. De
 »vostra sereníssima y real magestat, humils y afectes servidors.

Lo Principat de Catalunya y la Ciutat de Barcelona.»

Mas sea lo que se fuere de estos y otros manejos de los catalanistas del siglo pasado resulta en claro que Felipe V prometió la conservacion de las constituciones y libertades á Cataluña y Mallorca y á su vez Inglaterra *prometiò sostener en el porvenir* este compromiso.

II.

A mas de la obligacion de los tratados internacionales el rey D. Felipe primero de la dinastía borbónica, no podia legalmente abolir, derogar ó menoscabar los fueros de Cataluña por algunas bien atendibles razones de derechos.

Admitiendo la legitimidad de dicho monarca, dado que el negarla cerraria toda discusion en este punto, hay que notar, que antes de prestar el juramento, á que estaban tenidos los monarcas de la Corona de Aragon, no podia obrar cosa alguna ora fuese favorable ó contraria á nuestras leyes, en razon de que la autoridad real sin previo juramento, en virtud de una constitucion de Jaime II y otras que quedan explicadas, no podia en ninguna forma ejercerse.

Mayor razon asiste partiendo del hecho de haber jurado en debida forma y firmado el pacto solemne con el Principado en las Córtes de 1702, puesto que desde entonces no pudo faltar á su promesa y juramento destruyendo ó no respetando las libertades de la tierra.

Nos adelantamos á contestar á una observacion que de fijo acudirá al que leyere, ó sea la de que por la insurreccion de Cataluña contra el monarca, quedó éste de todo punto libre y franco de la promesa que un dia le exigieron y afirmó con juramento rodeado de las Córtes. Un distinguido abogado de nuestros dias, otro de los que para dilucidar el tema de este epílogo hemos consultado, ha resuelto esta duda del siguiente modo en el cual admiramos la rectitud y el ingenio:

«La guerra de Cataluña no libró á Felipe V de su promesa. Los contratos no se deshacen por la voluntad de una de las partes, sino por el *mútuo disenso*; y disuelto de este modo el contrato de que hablamos, hubiera tambien perdido D. Felipe la potestad de Rey: quedando una y otra parte desligadas y libres.

«Por otra parte la abolicion no podia ser en ningun modo una *pena legal*, si talse hubiese tenido por merecida y digna de la rebellion del Principado y sus islas, y esto en primer lugar porque no puede atribuirse ó darse la calidad ó carácter de pena al

«acto de eximirse del cumplimiento de un convenio jurado, de una obligacion sagrada, precisamente el mismo Rey que debia castigar; ni el contrato entre D. Felipe y la nacion catalana era de los establecidos con cláusula penal, ni mucho menos esta hubiera sido la de la derogacion de las libertades; y en segundo lugar porque la pena humana legal no es posible que recaiga sobre todo un pueblo, sino individualmente sobre los delinquentes *convictos* de criminalidad ya que es un principio de derecho que el delito *no puede presumirse*.»

Y estas doctrinas, en las cuales se trasluce para el menos experto el fuerte é indisoluble nudo en que se afianzó la monarquía federal y paccionada de la Corona de Aragon, dieron en otras sublevaciones y desavenencias entre los dos contratantes, el Rey y la nacion, las naturales soluciones, únicas verdaderamente legales, de los reinados de Juan II y Felipe IV; en ellas procuró alcanzar el trono algunas nuevas atribuciones consentidas mutuamente. Este era el único camino que quedaba al primer Borbon, ó sea la modificacion de las cláusulas del contrato por acuerdo mútuo, toda otra cosa fué un *acto de fuerza* sin consecuencias legales.

III.

Aunque este acto de fuerza pudiera suponerse que dió motivo al pretendido *derecho de conquista*, (que no es mas que la interesada y bárbara sancion del resultado de la *fuerza mayor* contra los naturales y verdaderos derechos de los pueblos) y por ende dar por jurídicamente válidos los actos efectivos de derogacion de los fueros de Cataluña y Mallorca como fué sobre todos el que tuvo lugar en 1716 con la publicacion del *Decreto de Nueva Planta*, hay que saber y proclamar para los que lo ignoran que Felipe V los revocó posteriormente y por dos veces de este modo:

Cuando por instancias de Isabel de Farnesio esposa del monarca, pasó á manos del ministro Alberoni la gobernacion de los asuntos públicos de España, alzáronse dándose las manos para sufocar los atrevidos planes del privado, Austria, que aun no habia reconocido la dinastía borbónica en España, la misma Francia, la Gran Bretaña y Holanda. Las potencias reunidas en tan formidable liga firmaron en Londres á los dos dias del mes de agosto de 1718 un tratado en cuyo artículo VIII se dijo:

«Además se ha convenido en que en el tratado particular de paz que se ha de hacer entre el emperador (de Austria) y el Rey de España, habrá *una amnistía general para todas las personas* de cualquier estado condicion etc... que hubiesen seguido el partido de la una ó de la otra potencia durante el curso de la última guerra (la de sucesion); por la cual amnistía será permitido á *todas* las dichas personas y á cualquiera de ellas *de volver á la entera posesion y goce* de todos sus bienes, *derechos, privilegios, honores, dignidades é inmunidades*, para gozarlas tan libremente como las gozaban *al principio* de la última guerra, ó al tiempo que las dichas personas se aplicaron al uno ó al otro partido, sin embargo de las confiscaciones, DETERMINA-

»CIONES y sentencias dadas ó pronunciadas durante la guerra, las cuales serán *como nulas y no sucedidas.*»

Alberoni cayó de su privanza llevando consigo el empeño de seguir en los proyectos emprendidos ya que Felipe V se apartó muy pronto de ellos y accedió al tratado de las potencias unidas ó de la cuádruple alianza; firmó la adhesión en Madrid en 1720, precisamente era el 16 del mes de enero en que cumplían 4 años de la firma del Decreto de Nueva Planta que quedaba derogado por el capítulo anteriormente transcrito y que lo aprobó en todas sus partes.

Hay mas: en la paz definitiva de Cambray, en la cual cesaron por completo las pretensiones de la casa austriaca al trono de las Españas, reprodujose íntegramente el capítulo antes copiado correspondiendo al art. IX del tratado, y Felipe V con muy singulares formalidades, que pueden verse al final de los documentos diplomáticos que en dicha ocasion se extendieron, aprobólo en 26 de mayo de 1725.

Bien publicó la junta de confiscaciones de Cataluña las reparaciones que iban á darse á los que con motivo de las pasadas ocurrencias habian sufrido en persona y bienes: algunas en efecto se dieron y se arreglaron otras pendientes; volvieron además algunos expatriados; sin embargo todo fué una sombra de legalidad para simular que el Rey de España cumplía los tratados. Como faltó una potencia que exigiese el cumplimiento por completo y con toda extension, y por otra parte el egoismo de los diplomáticos europeos no necesitaba ya entonces como algunos años antes del brio de los descontentos y oprimidos catalanes, á salvo quedó D. Felipe pasando muy á sus anchas sobre promesas, contratos y juramentos.

IV.

De un modo tan inopinado como políticamente vergonzoso, como fué el voluntario abandono del trono de las Españas por la familia reinante, vióse la nacion catalana libre á un tiempo del absolutismo de los sucesores de Felipe V y separada de la unidad española en 1808.

Bien y la cruenta guerra contra los soldados de Bonaparte, ella, al igual de las demás nacionalidades ibéricas, hubo de acudir al remedio de constituir su gobierno y libertad al propio tiempo que su independencia; en este particular dos caminos habia para emprender, como fueron: el partir de la autoridad constituida, ó acudir á la voluntad del pueblo para que manifestando por medio de unas elecciones la voluntad pública se estableciera la nueva forma de gobierno. Como legalmente estaba el Estado Catalan de hecho completamente libre, como antes de 1714, toda declaracion de la voluntad de la nacion catalana habia de llevar forzosamente, ó las renunciaciones de los antiguos derechos ó la confirmacion de los mismos para el porvenir: en una palabra Cataluña entregada á su libre albedrío estaba en el punto de renunciar á su libertad autonómica confundiéndose en la nacion española ó reivindicarla para el porvenir.

Signióse un sistema intermedio ya que ocupado el territorio catalan casi totalmen-

te por las tropas francesas no era dable convocar al pueblo á dar sus votos, de modo que á la autoridad constituida, única política que quedó despues del abandono de los reyes, como fué el Capitan General, verdadero lugarteniente, virey ó *alter nos* de otros tiempos, se unió la de una junta de gobierno espresion de la voluntad popular compuesta de delegados de las demás juntas de Cataluña y por personas de los tres estamentos. En esta forma quedó organizada la funcion ejecutiva del gobierno para dar impulso á la guerra que era la principal y mas apremiante necesidad. Como esta ocasionase muchísimos dispendios y sacrificios prolongándose su duracion de manera que no alcanzaban los recursos de que se habia echado mano en los primeros dias de la lucha, fué preciso organizar por completo un sistema así de gobierno y defensa general como especialmente de administracion tributaria: para este y otros objetos reunióse bajo la presidencia del general O'Donnell el Congreso de Tarragona.

No debemos repetir aquí lo dicho en otro lugar de esta obra (págs. 703, 704 y 705); así en la junta de Gobierno de Cataluña como en el Congreso de Tarragona, únicos verdaderos y legítimos representantes y segun la forma parlamentaria de tres estamentos, de *la Cataluña autonómica*, nuestra patria no renunció á su constitucion histórica y libre, antes por el contrario así la Junta como el Congreso juraron respetar, *hacer respetar y defender los fueros, constituciones y libertades del Principado*.

Teniendo presente estos sucesos bien sean los partidarios de la legitimidad monárquica bien los de la soberanía popular completa que examinen lo sucedido en dicho momento de la historia han de admitir forzosamente que en las Córtes de Cádiz extraordinarias y ordinarias (1810 y 1812) no residió de modo alguno la representacion de *Cataluña como estado autonómico*, ni la constitucion ni otras leyes que de ellas emanaron ninguna fuerza y valor han tenido para derogar nuestras antiguas libertades. Porque aun en términos de querer resolver la cuestion por medio del derecho de la mayoría de votos como expresion de la voluntad del pueblo, ¿quién osará pretender que sumaban menos los que con las armas en la mano estaban al lado de la Junta y Congreso de Cataluña que los que á salvo pretendian representar desde un extremo de la península al pueblo catalan por arrogarse á sí propios este poder en las Córtes extraordinarias y, por unas mal compuestas elecciones, en las ordinarias de Cádiz? De haber sido mal compuestas y peor cumplidas las elecciones de las Córtes ordinarias de 1812 por lo que se refiere al Principado, da harto testimonio el hecho por sí solo de estar mas de la mitad del territorio catalan ocupado en aquella ocasion por las tropas de Napoleon I, contándose las primeras ciudades como Barcelona y Gerona; y hay que añadir que precisamente en estos puntos el elemento *afrancesado* era decididamente partidario de la autonomia de Cataluña como se patentizó en varias leyes y decretos (v. la pág. 705 de este libro) de modo que por opuestos caminos la voluntad de Cataluña á favor de su autonomia se completaba superando notabilísimamente á los que sostenian la anulacion del Estado Catalan dentro de la unidad española en las Córtes de Cádiz.

Cuanto llevamos dicho segun el criterio de la soberanía popular constituyente sube de punto segun los principios de la legalidad escrita. La legislacion posterior á Feli-

pe V expresada en la Novísima Recopilacion dejaba en completo vigor todas las leyes y constituciones antiguas concernientes á celebracion y facultades de las Córtes catalanas, en razon de que todos los fueros no derogados por el decreto de Nueva Planta fueron restablecidos y confirmados en el capítulo 56 del propio decreto (v. las págs. 697 y 710); en este supuesto es obvio recordar la nulidad de las asambleas de Cádiz en cuanto pudieran con sus disposiciones perjudicar á los catalanes, porque segun nuestra legislacion parlamentaria habian de ser nulas unas Córtes convocadas y reunidas *fuera de Cataluña*, sin haber mediado convocacion en *la forma debida*, concurrido sus representantes *sin mandato imperativo* en sus poderes, y *no en nombre de Cataluña* como estado político sino *en nombre de la nacion española* y por otras muchísimas mas circunstancias opuestas á las leyes entonces vigentes en el Principado.

V.

La nacion catalana como tal nacion ó entidad política no ha sido llamada para estatuir ninguna de las sucesivas constituciones que apoyadas en la obra de los legisladores de Cádiz han seguido promulgándose y con sobrada abundancia pues llegan al número de siete; así tampoco ha concurrido con dicho carácter á ninguna de las Córtes españolas congregadas desde que puede darse por sentado sin interrupcion el sistema constitucional unitario, ó sea á contar del fallecimiento de Fernando VII.

En tanto es esto cierto como que en rigor no han asistido en estas Córtes diputados *catalanes*, pues así cabe decirlo cuando segun las leyes constitucionales unitarias fundadas en Cádiz, las personas elegidas en Cataluña no han llevado el nombre de ésta como entidad política ni en el todo ni en sus partes, las comarcas, distritos ó provincias modernas en las cuales el sistema centralizador ha cuarteado nuestro territorio; su representacion, su nombre son y han sido el de diputados de *toda la nacion española*. Otra cosa fuera que como en Austria y otras naciones constituidas federalmente el diputado llevase la voz de la dieta ó legislatura provincial ó cantonal, que le nombró para figurar en la asamblea general y suprema.

Además los sucesos políticos no han dado períodos en que como el de 1808 quedase la nacion catalana entregada á sus destinos y de hecho organizada autónomamente y por lo mismo en aptitud de poder expresar como en dicha ocasion lo que acerca de sus derechos sentia; si en alguno de los interminables alborotos que los modernos partidos han acarreado pudo por cortos días el país catalan obrar con cierta independencia como estado, no han bajado en un solo punto entonces á las declaraciones autónómicas y forales de la guerra de la Independencia las hechas por las juntas y caudillos de las revueltas, como quedan buenos y casi recientes testimonios.

En la sociedad política llamada hoy España, Cataluña está hoy unida solo por el lazo de la monarquía, y sin representacion como parte social ó estado libre desde el dia 11 de setiembre de 1714, escepto el espacio de la guerra de la Independencia; confundida en la unidad (y no la union) del Estado español único, en nada se ha

comprometido respecto á sus fueros y libertades que de derecho subsisten pues nunca ha tenido representacion como entidad política ó persona jurídica y como á tal ha podido obligarse.

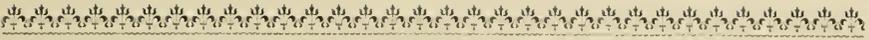
VI.

No corre la prescripcion contra todo un pueblo ni en cosas de uso público esta puede alegarse á favor de un acto de fuerza mayor, de un hecho consumado.

Resuena aun en ambas vertientes de los Pirineos orientales, en las llanuras y en la costa que se estienden mas allá de Alicante y en las islas del mar de Cataluña, como signo de la existencia de la nacionalidad la lengua catalana, ni ha desaparecido la antigua y vigorosa raza del territorio que guarda las cenizas de sus nobles antepasados, que aun al rededor del hogar antiquísimo se reune la familia para conservar siempre vivo el misterioso fuego de la patria y los rostros que el resplandor rojizo ilumina revelan las mismas facciones no descompuestas ni bastardeadas, que recuerdan en cuadros y retablos los retratos de los viejos caudillos, los venerandos concellers, los egregios diputados generales y todos los héroes de los dias de nuestra independencia. Con el mismo nombre patronímico que llevaban los compañeros de D. Jaime el Conquistador al repartirse las tierras recuperadas de los árabes, esperamos que se nos reintegre en la herencia perdida el dia de la justicia, que así llega para los pueblos como para los individuos.

Si España ha de volver en tiempo no lejano á renovar los proyectos y empresas que abandonó al borde del abismo en que la precipitaron en los siglos XVII y XVIII una interminable série de injusticias é iniquidades, y aprovechando la envidiable situacion que ocupa en el mundo ha de ser digna otra vez de emprender el camino que le señalaron en el Mediterráneo los reyes de la corona de Aragon y en el gran Atlántico las naves de Colombo, fuerza será que repasando la historia de su unidad repare los derechos imprescriptibles de sus pueblos oprimidos mutuamente por un funestísimo convencionalismo; unos á otros castellanos y gallegos, catalanes y castellanos, y estos y los vasco-navarros sirviendo primero al despotismo de las dinastías extranjeras y luego al jacobinismo de infames políticos, mutuamente hanse arrebatado los girones de su libertad autonómica fundándose en la injusticia una sociedad ludibrio del mundo civilizado que ha visto sin compasion en los modernos tiempos sus tenaces y fieras guerras civiles como los colosales esfuerzos del dios encadenado y presa de los buitres en la cima del Cáucaso.

APÉNDICES.



APÉNDICES.

I.

DE ALGUNAS TRADICIONES POPULARES DE CATALUÑA.

«El tipo más especial de Cataluña es *Jóan de l' Os*, Juan (hijo) del oso. Érase una mujer de nuestras montañas á quien un día sorprendió un oso en medio del bosque y se la llevó á su cueva. Hubo de ella un hijo, mitad oso, mitad persona, dotado de una fuerza tal, que nada resistia á su empuje. Desde pequeñito, un día á ruegos de su madre, levantó la enorme piedra que cubria la boca de la cueva en que el oso les tenia encerrados y se escaparon. Advirtiéndolo el animal y dióles caza, mas el chico, aunque pequenín luchó con él y le venció; así mismo venció, dándole muerte, á un compañero de escuela que se burlaba de él por lo veloso, y temiendo á la justicia, escapóse por esos mundos, yendo de compañero con cuatro hombres dotados de un poder sobrenatural y hercúleo, nombrados *L' arrenca pins*, porque bastaba su mano para arrancar de raíz un pino; *L' escollim, escollaina*, por tener sensibilidad bastante para oír lo que pasaba en la otra parte de la tierra; *En bufim, bufaina*, que con su soplo movia lluvias y tempestades, y *En Gira montanyas* que las volvia como quien mueve una paja; (*que á cada cop de grapa, girava una montanya en rodó.*) (Cuento número 1 de mi coleccion de cuentos catalanes, *Lo Rondallayre.*)

» En dos partes puede dividirse el trozo de cuento que os he extractado; una, la que se refiere á *Jóan de l' Os*, y otra, la que trata de sus compañeros. La primera es la genuina de nuestro pueblo, es nuestra peculiar tradicion; la segunda sirve para darle fuerza y la tenemos importada, como los demás pueblos que la poseen, por las continuas emigraciones de las razas venidas de la antigua Asia.

» Un país quebrado y montañoso como el nuestro, poblado de gente fuerte y valerosa, crea tipos como el de nuestro héroe, despues escoge la tradicion sobrevenida que mas le cuadra y la adapta á su creacion. Juan el Oso, dotado de una fuerza so-

brenatural, sólo puede tener por compañeros á hombres que sobresalgan entre los demás, y sean bastantes para vencer y dominar como lo hacen, á la naturaleza, y Juan los acaudilla y avasalla, y con ellos hace mil proezas que espantan al mundo.

» Este tipo se encuentra tambien en las Provincias Vascas, y en la Gascuña, lo que no es estraño si se atiende á que con dichos pueblos somos hermanos de Pirineos, uno mismo es el terreno que nos une y que nos dió la naturaleza para vivienda. Pero además se encuentra al otro extremo de Francia, en la Picardía, cosa rara y que puede dar lugar á sérios estudios para saber si ella lo tomó de nuestros pueblos Pirenáicos ó si estos adquirieron de ella la idea ó el gérmen de la tradicion, nacida si acaso en los pueblos Escandinavos que por sus puertos entraron en la antigua Galia.

» Dice Mr. Cerquand (*Melusina*, col. 160) que haciendo camino una jovencita de Mendiva á Otchagaría (en Navarra) encontróse en un bosque con un oso, quien se la llevó á su cueva y hubo de ella un hijo, el cual nació de tal fuerza, que desde pequeñito arrancó la piedra que les cerraba la puerta de la cueva, venció con solo un palo á una jauría de perros que lanzaron en contra suya, y sorprendido por una manada de lobos, bastóle arrancar de cuajo un árbol, y con él no sólo vencerlos sino subyugarlos hasta dejarlos encerrados á buen recaudo.

» He puesto expresamente este último detalle para hacer notar el incidente del árbol que el jóven arranca, al igual que el *Fort Farrell*, de nuestra tradicion catalana, y el de los lobos, única analogía que en mis estudios sobre la tradicion popular, he podido encontrar con otro tipo característico de Cataluña, *L' Encantador de llops*, de que despues os daré cuenta.

» El cuento de la Picardía, que publica Mr. Carnoy en la *Melusina*, columna 10, es mas parecido al nuestro, especialmente en su primera mitad; es tambien una mujer á quien un oso sorprendió en medio del bosque, teniendo de ella un hijo, mitad fiera, mitad persona, dotado de fuerza tal, que desde pequeñito alza la piedra que les aprisiona con su madre y despues de varias proezas se junta con dos héroes, *Tuerce-robles* y *Rompemontañas*.

» Vosotros bien sabeis que hay diferentes opiniones para esplicar el origen de la tradicion popular, pero sea cuál fuere la que se adopte, es indudable que los elementos locales del país en que se implanta, influyen en ella de tal manera, que si no la modifican por completo la imprimen marcada huella. Viniera ó no la tradicion que me ocupa de los piratas normandos ó sajones, que allá por el siglo noveno invadieron las costas vecinas de allende su tierra; naciera ó no en la sierra pirenáica, es lo cierto que se adaptó por completo á las condiciones topográficas de nuestro país y á la vida íntima de nuestro pueblo. Y aun mas, siguiendo la teoría dicha, se modificó segun las impresiones que sufrió cada uno de los pueblos que la acogieron.

» Terrible fué la que debió causar á nuestros pueblos la invasion agarena. Nosotros luchamos á brazo partido con ella y pasó sin modificarnos nuestra mas característica tradicion, mas en la Gascuña, debió producir tal mella, que el animal terrible, feroz, de Juan del Oso, se convierte en uno de los enemigos de la cruz. Erase una mujer, nos dice Cenae Moncaut, en el cuento *Mouret* (el Morito) de su coleccion de cuen-

tos populares de la Gascuña (París, E. Dentu 1861, pág. 149) que saliendo un día de Cauterets, con su esposo para hacer leña, al estar en los altos bosques de Ceret, separáronse uno de otro, y al poco rato vióse ella sorprendida, en la oscuridad de la espesura, por dos brillantes ojos que la miraban y sintió una mano que le tapaba la boca y un robusto brazo que la cogía por el talle, y que la alzaban del suelo y un hombre negro y horrible que se la llevó á su cueva. Era un moro de España, de quien á los nueve meses tuvo un hijo, mitad negro, mitad blanco, dotado de tal fuerza, que desde pequeño levantó la piedra que les guardaba encerrados á él y á su madre, é hizo mil proezas, entre ellas la de combatir y vencer á un terrible oso, para no desmentir, sin duda, la filiacion del cuento, hasta que se juntó con su padre y fueron el terror de la comarca. Como se ve, hasta los compañeros de extraordinarias dotes á quienes el héroe escoge, se convierten en el enemigo árabe.

»En cambio, cuando quiere salir del país en que ha nacido ó se ha criado, como si le faltasen los elementos que le dan propia vida, pierde todo su carácter. Bien conocido es en el antiguo teatro Español el drama de Lope de Vega—tan aficionado á las fábulas y cuentos populares—Urson y Valentin; en el Romancero Español encuéntrase tambien el mismo asunto y mas de dos y tres romances callejeros de Castilla, le han escogido por tema: pues bien, véase cómo se trata allí nuestra tradicion.

»Escójase el Romancero Español, en el que se encuentra mas completa. Para tratarla ha de dividirla en varios romances y véase cómo lo hace.

»En el romance n.º 1283 de la Coleccion de Durán, Rosaura la del Guante y don Antonio Narvaez, saliendo aquella una tarde, «alegre á tomar el fresco, llevando dos de sus criados» vióse sorprendida por un oso y cayendo desmayada, encontróse despues en una espesura, donde el oso, para que se alimentara, la proveia de

... blancos y tersos
Panales de miel y cera.

»Un galan fuese á pasear orillas del rio, á divertir pensamientos, cuando vió bajar un guante y sorprendido no paró hasta dar con la dama de quien era. Enamoróse de ella, y esperando al animal con su escopeta,

Dándole licencia el muelle
Disparó el cañon violento
Cinco saetas de plomo,
Que al animal en el pecho,
Sin respetar su braveza,
Le abrieron cinco agujeros,
Que por el menor, la muerte
Pudo anchurosa entrar dentro.

»Para encontrar á Urson, ó el Oso, es preciso ir á otro romance. Erase una dama, á quien el Mayordomo de su Esposo y Señor, por no haber querido acceder á sus impúdicos deseos, acusóla de adúltera y fué condenada á morir. Mas los encargados de darla muerte tuvieron compasion de ella y la dejaron en medio del bosque, en donde al poco rato,

Parió dos infantes tiernos
 Que al sol quitan los rayos.
 Pasó por allí una osa
 Y el un niño se ha llevado
 Y el otro que le quedaba
 Lo tomó su madre en brazos.

» El primero vive en medio del bosque, como

Una fiera tan estraña
 que asombra á cuantos le han visto.

» Su padre lo sabe y va en su busca á su caza hasta que le descubre y

Vido que de entre unas matas
 El mismo se fué á su padre.

» Y le bautizaron con el nombre de Urson y al otro hijo le pusieron el nombre de Valentin (Romance de D. Claudio y D.^a Margarita, números, 1281 y 1282. ¹

» Véase cuánto pierde dicha tradición y cómo se desvanece toda la grandiosidad que la caracteriza.

» En cuanto á la segunda parte, la de los compañeros de dotes extraordinarias, sin dejar de caracterizar tambien nuestra tradicion, se encuentra en casi todos los pueblos europeos, los cuales la han recibido de la primitiva tradicion de la raza Ariana.

» En Cataluña ya os he dicho que son: *L' arrenca pins*; *L' escoltim, escoltaina*; *En Gira montanyas* y *en Bufim, bufaina*.

» En Andalucía son: Carguin, Cargon, hijo del buen cargador; Soplin, Soplon, hijo del buen soplador y Oidin, Oidon, hijo del buen oidor (Fernan Caballero. *Cuentos y poesías populares*. La oreja de Lucifer).

» En Francia son: en l' Armagnac, *Fino-Aureillo*; *Boun-Guignaire*, ó sea el buen tirador; *Can-Lebré* ó sea el buen corredor y *Samsoun lon Fort*. (J. F. Bladé. *Cuentos y proverbios populares de l' Armagnac*.)—En la Gascuña, *Jean-Fine-Oreille*; *Bernard-Bon-Oeil*; *Simon-Levrer* y *Samson-Taureau*. (Cenac Moncaut. *Cuentos populares de la Gascuña*. El cofrecito de la Princesa.)—En Picardía, como he dicho, Tuerce-robles y Rompe Montañas.)

» En Italia, *Spallaforte*, que con su espalda vuelve montañas y *Barbalunga* que con su barba tuerce el curso de los rios (D. Comparetti, *Novelline popolare Italiane*. El mundo subterráneo.)—En Sicilia, los mismos Espalda-fuerte y Barba-larga y El buen batidor de acero, que con solo la mano lo bate (J. Pitré. *Fiabe, novelle e racconti popolari siciliane*. *Lu Malacunnutta*.)

» En Alemania: Arranca-árboles, que con la mano desarraiga los más corpulentos; El buen-tirador, que á dos leguas entra una bala en el ojo izquierdo de una mosca; El buen-soplador, que con una nariz tapada, con la otra mueve á dos leguas de distancia siete molinos de viento; El andarin, que quitándose una pierna corre mas que las golondrinas y el hombre-hielo que poniéndose un sombrero hace caer muertos

¹ Es casi exactamente igual á la leyenda de Santa Genoveva. (N. de los AA.)

de frío á los pájaros (Grimm. *Los seis compañeros que todo lo consiguen.*)—También entre los cuentos de Simrock se encuentra el de Los siete compañeros, los cuales son: Fuerte-brazo; Ligerito como un pájaro; Buen-tirador; Bébelo-todo; Buen-soplador; Fina-oreja y Cómelo-todo.

»En los países eslavos: El hombre grueso, el cual puede dilatar el vientre hasta dar abrigo á un regimiento de soldados; El hombre largo, que crece hasta las nubes y anda entonces á legua por paso y Ojos de fuego, que con su mirada enciende un bosque. (Cuentos Eslavos: trad. de Chodzko. La velada.)

»En Rusia: El Buen-tragon, que todo lo devora; El Buen-bebedor, que en un abrir y cerrar de ojos se bebe cuarenta barriles de bebidas fuertes y el Hombre-hielo, que apaga el hierro ardiente. (Ralston. Cuentos populares de Rusia. El Rey de las aguas.)

»En Inglaterra: El Buen-tragon, Buen-bebedor y Buen-oido, que siente crecer la yerba. (Cuento escocés, Las tres hijas del rey de Lochlin: Cuentos populares de la Gran Bretaña. Trad. de Brueyre.)

»En Noruega: El Buen-tragon, que devora las piedras; Fina-oreja, Vista-penetrante y el Buen-andarín, que como en Alemania ha de dejar una pierna para no correr tanto. (Absjærnsen. Cuentos populares de la Noruega.)

»En Suecia: En el cuento de Los tres perros, de la colección Cavallins, un perro tiene un oído tan fino que siente crecer la yerba.

»En la India: El Buen tirador, que con su flecha se lleva las perlas de los pendientes de su esposa: El Luchador, que todo lo vence con su fuerza extraordinaria y Espíritu sutil, que todo lo adivina. (Cuentos de Deccan.)¹

»Como podéis ver hay suma identidad entre los compañeros, que en todas las naciones, el héroe escoge para realizar sus proezas. Entre las cualidades de que se hallan provistos, escogeré dos, de las más comunes y típicas: El Buen-gloton y Oreja-fina ó Buen-oidor y no tendré más que recordaros el episodio del viaje de Gilfe, en la Edda, en que Lok y Thar luchan acerca quien comerá y beberá más; el Indra, de las Vedas, famoso bebedor de *soma*, y recordaros el libro de M. Cox, *Mythology of the Aryan Nations*, pág. 381, en el que dice que el dios Heimdall, el Iris, como comenta muy bien M. Brueyre, de la Mitología del Norte, tiene entre otros de sus atributos el de verlo todo, como el Argos de cien ojos y está dotado de un sentido tan fino y perspicaz que siente crecer la yerba dentro de la tierra, así como la lana en las ovejas; para venir á sentar el origen de esta tradición en las altas montañas de la antigua Asia, en los pueblos Arios.

»Y esto me lleva como de la mano á sentar la misma afirmación respecto del otro tipo catalán *Lo Fort Farell*, ya que también le basta el puño para arrancar de raíz

¹ Nótese cómo se refleja en cada una de estas versiones el carácter de las respectivas naciones en las cuales las encontramos. Compárese el delicado idealismo de la versión india con el sensualismo grosero de los eslavos y los sajones y se comprenderá la grandiosidad del cuadro que podría trazarse dando extensión al curioso boceto del señor Maspons.

los árboles y lucha en comer con un hércules negro; y con su compañero *Lo Ních de Vacarissas*, en cuyo vientre, como en el Hombre-grueso de los cuentos eslavos, coge un batallón de soldados; tipos que se encuentran también en las Provincias Vascongadas, según nos cuenta D. Antonio de Trueba en el Fuerte de Ocharán, de sus *Capítulos de un libro*.

»De ambos me he ocupado, como tipos peculiares de nuestro país en mi libro *Tradicions del Vallés*; no me detendré pues en copiar lo que acerca de ellos allí espuse; como tampoco me detendré, por idéntica razón en hablar de otra de nuestras tradiciones características y es la referente á las *Gojas, Alojás, Encantadas ó Donas d' aygua*, que todos esos nombres toman esos séres aéreos y fantásticos, en forma de muger, que tienen en otros países el nombre de hadas. Recordaré solo que allí las reconocí un origen Escandinavo y para afirmar más mi asercion, si quereis hacerlo, os citaré la letra del baile, que puse en mi otro libro *Fochs populars de la infancia*, pág. 107, que recogí en uno de los pueblos ribereños del Ter, de la Provincia de Gerona, y dice:

Ninetas de vora 'l riu
Xicas y verdas, xicas y verdas.

»Bien sabido es que una gran parte de los séres que componen la rica tradicion escandinava se distinguen por su tamaño pequeño; no he de nombrároslos porque demasiado conoceréis esa larga cohorte de enanos que tan diferentes nombres y formas toman, y muchos de ellos, especialmente las hadas, visten de color verde. En el cuento de la Escocia *Whuppity Stoorie*, que publica M. Brueyre en sus cuentos de la Gran Bretaña, pág. 245, un rico gentil hombre manda á su muger que hile cien varas de hilo; llorosa ella, va por una colina y encuentra por fortuna suya, dentro una gruta, *seis pequeñitas damas, muy pequeñas, vestidas de verde*, que le salvan del apuro. En Suecia, durante la fiesta del Solsticio de invierno, los espíritus, vestidos de verde, corren por los claros del bosque seguidos de su jauría de perros; y en la isla de Man, según un cuento de Valdrón, un jóven á mitad de la noche es sorprendido, en medio del bosque, por una cacería de espíritus á caballo vestidos de verde, cuyos gritos se dejan oír como los del Feroz cazador á miles de horas de distancia.

»Este es otro tipo característico de nuestra tradicion, llamámosle *Lo mal cassador*, y se cuenta que era tan aficionado á la caza, como que un dia mientras estaba oyendo misa, vió pasar una liebre en el momento de la elevacion, y rápido como una saeta, sin reparar en la santidad del lugar, ni en el momento solemne del incruento sacrificio, se lanzó tras ella sin poderla alcanzar, y condenándole Dios en justo castigo á correr eternamente. Desde entonces en carrera vertiginosa va cruzando por los aires con estentóreos gritos azudando su jauría de perros cuyos aullidos se dejan oír á mil leguas de distancia. Dícese que tarda siete años en dar la vuelta al mundo y un buen Labrador de la parte alta del Vallés, me afirmaba y sostenia haberlo oído más de dos y tres veces, hasta altas horas de la noche.

»El malogrado Becquer en sus *Leyendas*, cuenta tambien esta tradicion como propia de nuestro legendario Urgel. Magnífica es la descripción que hace del terrible cazador que montado en ligero caballo, seguido de pajes y perros, cruza los montes, campos y veredas sin tener momento de reposo, si bien que, dado su estilo, es fácil que predomine más la imaginación que la verdad. Mas de todas maneras basta para dar fe de la existencia, en dicha comarca, de esta tradicion.

»En las Provincias Vascongadas tambien se encuentra, y de paso haré observar lo notable que es en más de un concepto la gran semejanza que hay entre la tradicion catalana en general y la de aquellas Provincias, pues apenas hay tradicion que no se encuentre en ambas tierras. En ellas es *Fistari-Belza*, ó sea el Cazador negro, el héroe que me ocupa.

»A las altas horas de la noche ó cuando amanece un dia tempestuoso óyese reumbar en las cañadas y barrancos una voz estentórea que azuza su caballo, atiza sus perros, y á través de la lóbrega noche ó de las trombas destructoras, se ve correr un caballo negro, montado por un jinete negro y seguido de lebreles gigantescos, negros tambien, que va corriendo toda la tierra vasca, sin parar nunca, en castigo de sus fechorías. Así lo cuenta D. José María de Goizueta en sus *Leyendas vascongadas*. (Madrid 1856, pág. 188.)

»En Alemania es la famosa leyenda del Feroz cazador, que seguido del ángel bueno á su derecha, que procura detenerlo y del ángel malo que le incita, todo lo destruye y atropella, cometiendo por do quier mil maldades.

»Esta tradicion pertenece al ciclo de las supersticiones fantásticas que tienen su origen en la idea de que no todo acaba en este mundo; es del mismo género que la célebre leyenda del Judío errante y hasta llega á confundirse con la misma. Así, dice M. Gould en su libro *Curious Myths*, pág. 27, que en algunos países el Feroz Cazador pasa por ser un judío que cuando Nuestro Señor Jesucristo tuvo sed, le ofreció en son de burla el agua que habia en el charco formado por el casco de su caballo.

»Para concluir, pues bastante largo he sido, volveré al punto de partida, al hombre fuerte de nuestras montañas. Uno de sus mejores tipos es *L'encantador de llops*: vive en la Provincia de Lérida, en la alta sierra del Cadí; va desarrapado (*espellissat*) largo de pelo y á lo salvaje (*pelut y ferestech*) sin casa ni hogar y con tal poder, que fascina y subyuga los lobos y dispone de ellos á su completo antojo, los cuales le siguen con terribles aullidos, por todas partes.

»Así me lo contaba una labradora de aquella parte de nuestra tierra, vecina del pueblo de Labansa, quien me decía que solo en las crudas noches de invierno, alguna que otra vez se permite pedir acogida en alguna casa de campo.

»Es tipo todavía viviente. Uno de ellos parece que acostumbraba ir á una casa de dicho término, nombrada casa Call, en donde le recibian con buen agasajo, mas un dia cansáronse de él y le despidieron. Marchóse sin quejarse, pero al dia siguiente una manada de lobos atacó su hermosa yeguada y la destrozó por completo. Bien hizo por rehacerla, nunca pudo lograrlo pues la primera cabeza de ganado que aparecia, caía en las fauces de tan poderosos enemigos. El dueño desesperado armó una bati-

da, reunió sus amigos y vecinos, los mejores tiradores y fuese al bosque. Allí les esperó el Encantador al frente de su banda, y le vieron pasar de un lado para otro, y aparecérselos y desaparecer y burlarse de ellos y nunca pudieron darle caza. Por fin conoció el dueño que no había otro medio que conciliarse su amistad, y le recibió otra vez en su casa y desde aquella hora volvió á prosperar su yeguada.»

F. MASPONS Y LABRÓS.

II.

LA INSTITUCION DE HEREDERO FAMILIAR.

Nuestro querido amigo el distinguido abogado D. Joaquin Sitjar nos ha hecho el obsequio de entregarnos el siguiente artículo, que no dudamos verán con gusto nuestros lectores, aún aquellos que no participen de las opiniones con tanto talento expuestas por el estudioso publicista catalan.

QÜESTIÓ IMPORTANT.

INSTITUCIÓ D' HEREU FAMILIAR:

(FACULTAT, LLIVERTAT DE TESTAR.)

Importants són, sempre, las qüestions que 's refereixen á la *Família*; però, entre totas ellas, ho es de una manera especial, particularment per' nostra Catalunya, l' anunciada en la segona part del epígrafe qu' he posat per títol d' est escrit, perquè de sa resolució práctica dependeix, enterament, la sort de la própia familia, d' aquestá gran institució natural, forta basa de la combatuda societat: de manera, que

no es tan solament (com alguns pensan) una mera qüestió de Dret civil, sinó que resulta, ensemps, política y social; y, com totas las que portan est caràcter, quelcom tè també de religiosa. Per 'só la debaten, calorosament, los juriconsults, los publicistas y 'ls filososps: per 'só, aquella *institució d' hereu familiar* es un dels costums jurídic-socials de la Terra, ab més constància, fermament sostingut per nostra vigorosa y lliure rassa.

Mòlts són los que han tractat d' esta qüestió en nostra Espanya; y, mòlts, també, los bons patricis que, en nostre Principat, l' han defensada, ab carinyo y bon éxit: mes, casi tots ho han fèt d' un modo indirecte, fixantse, principalment, en la *llibertat de testar*, qu' es un precedent necessari per l' *institució d' hereu familiar*, encara que aquésta no sia, de fet, necessària conseqüència d' eixa *llibertat* (1): haventse, tants, deturat, casi exclusivament, en ésta, tal vegada perquè la paraula sembla que sona en harmonia ab l' *esperit de nostre segle*, que, essent individualista y, per lo mateix, igualatari, mira, naturalment, de reull aquella institució d' hereu familiar.

Emperó, jo, qu' he après dels peixos l' anar contra la corrent, si convé per' trobar las áyguas més claras y més puras, defensaré neta y directament la pròpia institució d' hereu familiar, encara que, per lo que acaba de dirse, aquesta opinió puga, *ab mòlta rahó*, tatxarse de *reaccionària*; y, ho faré, portat nó sols pèl complet convencement, sinó també (ab honrós gust, ho confesso) per la profunda veneració que 'm mereixen nostras grans tradicions, y, entre ellas, de un modo especial, per sos importants resultats en l' ordre moral, social, polítich y económich, la de la *organissació de la Família catalana*. Sobrers són aquestos motius per' ma determinació, y, no obstant, un altre me impel-leix, eucara, á la defensa directa é immediata de la institució d' hereu familiar; y es lo de que, resolta, en aquet punt, favorablement la qüestió, ho queda de igual modo la mencionada, sobre *llibertat de testar*, y fins, també, altra més primordial, la de la *facultat de testar*, la de que la *testamentifacció* es de Dret *natural*, es á dir, del establert pèl mateix Dèu; que, de cap manera poden transgredir los homens, més que sian *constituïts en Autoritat*, sens rompre lo cércol moral, per lo Creador marcat á n' aquésta; sens devallar, de l' alta, digna y serena esfera de la pròpia *Autoritat*, al tau profundo com corromput y tempestuós abim de la tiranía.

Per' quedar dirimida, la qüestió de que 's tracta, á favor de l' institució d' hereu familiar, basta convéncer de la existència de dos precedents; ja que són de tal naturalesa, que portan en sí semblant resolució, com á evident é ineludible conseqüència.

Per 'só, passo á sentarlos, demostrant, al mateix temps, sa veritat.

En primer lloch, crech que ningú 'm negará que la *família* sia una *natural institució social*, y que aquestas qualitats, essencials en ella, donan á la mateixa, necessàriament, la de PERPÉtua. Si aixó no fòs una veritat axiomática, nos probarian que la família tè, naturalment, lo caràcter de *perpetuïtat*, primerament, l' haverlo tingut, de fet, en lo poble escullit de Dèu, en lo poble d' Israel, per medi del *patriarcat*, que pòt coexistir ab la societat civil, que no ha de abolirse en ésta, ja que en son natural sentit no significa altra cosa, eix vocable, que, quant fá relació directa y

exclusiva á la familia, lo govern d' ésta, aixís com, en altre cas, sa representació, sempre que sia necessària, en las relacions exteriors de la mateixa: á més, la circumstància de que, al morir lo cap de familia, en qual época podria témers' sa dissolució, es, precisament, quant aquesta gran desgràcia porta, ab lo desconsol, un augment d' afecte entre 'ls individus d' aquélla que 'l sobreviuen y una major necessitat de prestarse mútuo apoyo (2): y, per últim, la consideració de que la vera educació, que fixa en un poble los costums y engendra grans caràcters, se reb en la familia y en ella se perpetúa y aumenta per la tradició; essent aixís qu' esta tradició familiar no podria existir si fóra merament temporal, dita societat primitiva.

No puch deixar d' observar que, separadament de las que acaban de presentarse, hi ha un' altra poderosa rahó que, per sí sola, porta també á idéntich resultat: tal es, la de que lo mateix Dèu instituí la *familia*, com *arrel* ú *origen* y *exemple* de las pervenidoras societats civils; y si havia de sér lo mirall ó mostra d' éstas que no són accidentals ó temporals, sinó essencialment *perpétuas*, es clar que ella devia, igualment, tenir est caràcter, com essencial.

En segon lloch, he de manifestar que la *propietat es una institució natural*, FAMILIAR. En efecte, lo ver y fundamental dret de propietat, en relació al sèu més important objecte, ó en quant recau sobre *cosas inmuebles*, es *perpétuo* com aquésts que, per serho, ofereixen, com resultat d' aquell dret, un *perpétuo gaudiment de sí mateixas y de sos productes*. A causa d' aixó, de sér *perpétuo* semblant dret, no es possible que, en sa plenitut, en tota *sa integritat*, ó comprés son essencial concepte de *perpetuitat*, residesca en l' *individu*, qu' es *temporal*; y sí, sols, en una *personalitat col·lectiva y perpétua*: presentantse, ab tota evidència, que aqueixa personalitat no pót sér altra que la *familia*, ja que (com s' ha dit) la constitueix una societat primitiva, basa, mirall y norma de la civil, qu' es una natural institució social y *perpétua*, y que, al establirla lo Creador, ab tals qualitats y per' tan gran objecte, (á més del sèu propi ó immediat, també de tanta importància) no pogué deixar de concedirli tot alló que li fós necessari per' sa conservació y desenrotllament, en la *perpetuitat de sa vida*, y per lo tant, aquell veritable y *fundamental dret de propietat*. Devent, ara, observar, que l' adquisició de lo qu' es objecte del mateix dret y 'l sèu exercici pertanyen al *pare de familia*, com á *cap d' ésta*; venint á sér, tal dret, una facultat inherent á son poder natural (3).

Donchs, per' conservar aquella qualitat *essencial*, en la familia; sa *perpetuitat*: es á dir, pera que subsistesca la familia, natural basa de l' organisió social; pera que no quede abolida la *propietat*, basa natural de l' organisió econòmica, en la societat civil; es, del tot y exclusivament, *necessària l' institució d' hereu familiar*.

En efecte, l' objecte capital, essencial, del testament; lo que li *dona lo caràcter de tal*, y per 'só, en la Roma més antiga, sols podia otorgarlo lo *pare de familia*; es la *transmissió del poder*, qu' ést exerceix sobre la pròpia familia, á n' aquell de la mateixa, que considera més apte y digne per' governarla quant ell acabe sa missió en la terra, á fi de que *no se disolga dita familia*, ja que *sens poder, sens govern*, no es possible la subsistència de *cap societat*; y, precisament, aquest acte previsor en

bè de la família, enterament necessari (com acaba de véures') *per' assegurar la prepetnitat d' eixa societat natural*, es lo que constitueix *l' institució d' heren familiar*. Lo traspass del *domini* sobre la universalitat dels béns, resulta en lo testament, una cosa accessòria, ja, si no s' expressa, implícitament compresa en aquella *transmissió del poder*; per lo mateix que la *propietat* fonamental ó del cap de família, ó sia, la facultat de administrar, fèr sèns los productes y disposar eix cap, com á *duenyo*, del *patrimoni* de la família (per suposat, també, *en bè de la mateixa* (4), es inherent á dit poder.

Aixó, aquell acte de *necessària transmissió del poder familiar* es, per lo tant, lo *ver testament*; lo qual, ab claredat, fá veure que la *facultat* d' otorgarlo (5) y la *llibertat* en la disposició, (6) són de Dret natural, y nó concessions del estat, que ha de respectar aquet dret, á n' ell superior. Aixó; es lo veritable testament, que encara, vuy dia, se conserva tal y ab tals resultats en alguns pobles de l' Europa moderna, y entre ells, en l' Anglaterra, Viscaya y Navarra (7), Mallorca, y nostra Catalunya; y aixís fou, en molts pobles de l' antiguitat, especialment, en los dos que, en aquella época, alcansaren una civilització més permanent y vigorosa: lo *Poble de Israel*, l' escullit de Dèu per' conservar la veritable idea d' Ell, en tal etat, y *Roma*, la ciutat providencialment destinada á sér la Seu del Catolicisme, de la vera Religió, de la que instituí lo mateix Fill del Etern, per' las etats successivas. Alló, torno á repetir, la *necessària transmissió de l' Autoritat en la família*, es lo que constitueix lo ver testament; y fou, en un y altre d' aqueixos dos grans pobles, l' objecte primordial, immediat, essencial del mateix (8).

Ab tot lo que 's deixa expressat, se comprendrá, ab evidéncia, que la facultat, en lo pare de família, de disposar, segons sa voluntat, de *una part sola* de sa propietat, entre 'ls fills, sens tenir capacitat legal per' l' *institució d' heren*; ni resulta sér, encara, la simple *facultat de testar*, sinó, tan solament, la mera de *codicillar*, d' otorgar *llegats*; en fi, de MILLORAR, *ab éstos*, á un ó més dels mencionats fills, com succeheix allí hont, desgraciadament, s' ha imposat la *successió forcosa*. L' estat, establintla, aboleix l' heréncia, la transmissió del *poder* y de la *propietat* en la família, precisament per' *usurpar*, aquell, al pare, y éixa, á la última: com ho fá, respecte á un y altre extrem, al morir lo cap de la societat familiar, arrancant *fora d' ella* y *quedantse lo poder* qu' ést exercia; deixantla així, necessàriament, disolta, y *disposant*, en conseqüéncia y *com á duenyo*, l' oportú *repartiment del patrimoni* que fou *de la mateixa*, entre 'ls separats membres que quedan, dels que la constituïan.

Arribant á tal punt, es molt natural que aparega la teoria del *domini eminent del estat*, es á dir, la que atribueix al mateix la propietat originària ó fundamental. També es conseqüent que, després de semblant teoria, se presenten *economistas* liberals, ó individualistas, que demanen al estat la *desamortizació* de lo que 's diu propietat corporativa, y l' exacció, pèl mateix, d' *un tribut*, en cada *traslació* de la propietat particular: més avant, á pesar del desitj d' eixos *economistas* de plantarse en aqueix grau de *progrés* social, será igualment inevitable que 'n vingan d' altres, més liberals, encara, ó més individualistas, que reclamen la «*revindicació de tots los instru-*

ments del treball» (en los que 's compren, intencionadament, fins la propietat particular, immoble;) aixís com, á la fi, tampoch podrà impedirse que 'ls més *desprcocupats* y per lo tant, més avansats economistas, volent arribar al estat de major progrés á que caminan lo lliberalisme y l' individualisme, exigescan «*la igualtat econòmica*» (9), es á dir, lo *comunisme*.

Véus' aquí, en definitiva, perquè venero los costums legals de nostre Principat, en quant á la organissació de la família; perquè, ardorosament, defenso l' *institució d' heren familiar*, volent que l' pare de família tinga la facultat de trametre la universalitat de sa herència á un dels seus fills, al més digne entre ells y, en igualtat d' altrás circumstàncias, al varó (10) de major edat, que reuneix més aptitut per la *dirrecció* de la família, á causa de sa major experiència, de meréixer major respecte dels demés que forman part d' ella, y d' haver pogut, ja, ajudar més á n' aquell en l' *administració, conservació* y, tal volta, *augment dels bèn*s de la mateixa. Sí: tot aixó acato y ab fermesa defenso, á fi de concorre á impedir (per pocas que sian mas forsas) la degeneració de la societat en socialisme, que consisteix en la usurpació per part del estat d' aqueixos drets essencials á la societat primitiva; lo que porta, necessàriament, la disolució d' ella ab l' abolicció del dret de propietat.

Per est camí, se veuhen primer los pobres pobles en una situació de tranzició, *encara política*, en que 's troba, al enfront del estat omnipotent, l' *individu*, sòl y aïslat, qu' en va busca apoyo en la organissació artificiosa dels partits, ja que tan solament lluytan contra l' estat per' enderrocarlo y *substituïrlo*; y, debades, lo buscaria, també, si (essent possible) arribava lo gran cataclisme socialista; perquè, alas-horas, l' estat se convertiria en una immensa ADMINISTRACIÓ ECONÓMICA que regiria lo *comunisme nacional*, y no hi hauria altra direcció, no hi hauria més, en cada nació, ó per totas ellas sí, progressant lo comunisme, s' extenia á *tota la humanitat*, ab un sol centre; que aquella universal, terrible, CAMISA DE FORSA, y..... *jes-claus!!* (11.)

JOAQUIM SITJAR Y BULCEGURA.

En l' estimat, antiquíssim *niu de ma família*, la nostra *payral y solar casa del Sitjar de la Coma*, veynat aquísta del Castell, lo principal dels alegres poblats que són zelosos guardas del ameníssim jardí, nomenat la *Vall d' Aro*: vigília del meu sant Patró, en 1877.

NOTAS.

1.^a

Per desgràcia, això succeeix en lo Regne d' Aragó, ahont à la *llibertat de testar*, de que los fills d' ell gosan, no correspon, generalment, lo natural efecte de la *institució d' heren familiar*: del que resulta, que la família *no es*, alif, *perpètua*, encara que, si, més *durable* que en *Castella*, à conseqüència del *usdfruyt legal* à favor de la esposa sobrevivent del que fou cap d' aquèlla.

2.¹

¿Ahont trobarà, més que 'n la pròpia família, consol la pobre viuda, protecció la delicada honra de la tendra donzella, amparo l' infantesa, alivio l' xacros? ¿Ahont aniràn à buscar, més respecte los vells, més consideració los joves, y més afecte tots?

3.^a

Respectivament à totas las demés *personalitats jurídicas, col·lectivas*, lo dret sobre las cosas, anàlech al del pare de família, à que 's fá referència (que també deu respectar l' estat, si no són, aquèllas, creacions seúas y cunpleixen un fi social; es à dir, si són naturalment *autonòmicas* y encaminadas al bè de la societat:) sòl calificar-se de *proprietat corporativa*: mes en realitat, semblant dret d' ellas, se diferencia en una circumstància essencial del de *proprietat*, que, contraposada à ésta, expressa la paraula *comunitat*: ja que, en las mateixas col·lectivitats, tots y cada un dels socis, dels *conduenyos*, tèn dret *directe ó immediat* als produhits d' aquèllas cosas y à la *administració* de las últimas, y si ésta, per conveniència ó necessitat, se reduheix à un ó poch en son exercici, es per *delegació, tàcita ó bè expressa* de tots, si hi ha unanimitat, en lo segon cas, respecte à la designació, y no haventhi, es forsoxa, en quant à la minoria dels delegants.

4.^a

Com la *facultat* y la *llibertat* que tè, lo pare de família, de provehir, per' quant haja de deixar est món, al govern de la mateixa y de disposar dels bens, són inherents al seu poder, y l' *poder* no constitueix, pròpiament, un *dret*, que s' exerceix *en favor propi*, sinó una *obligació* à favor d' aquells, *sobre 'ls que lo mateix poder recau*; conseqüent es que l' expressat pare dega usar de tals facultats, *en benefici de tota la família*: resultant, així mateix, de quant acaba de dir-se, que l' *ús d' aquella facultat de testar*, que *no pòt coartar l' estat*, més que no pas la realisació d' un dret, sia lo cumpliment de un veritable *dever*.

5.^a

Fàcil es contestar à l' objecció que 's sòl fèr à la *facultat de testar*, dihent que ningú pòt tenir la de traspasar un *dret* per' quant ell haja de pèrdre'l. Aquesta objecció pren per objecte un dret, y l' *poder* del pare, com tot poder, *en la terra*, no tè, pròpiament, la qualitat de dret, sinó de càrrech, de *dever*, suposant un superior que l' imposa; y, tal Superior, es lo Suprem Instituidor de la família, que otorgà, aquèll, à dit pare: ést obra, en tot lo relatiu à son poder, com especial delegat de Deu, que es lo qui, realment, traspasa lo poder en la família, mediant la designació paternal.

6.^a

L' institució de la *llegítima*, per minvada que sia la part de l' herència en que 's fassa recaute la mateixa llegítima, es injusta y perjudicial, es tirànica; ja que resulta contrària, com à *limitativa*, de la *natural llibertat de testar*. Perfectament se compren que l' pare de família (ó l' hereu que l' represente) després del *dever* d' alimentació, educació é instrucció dels fills, tè lo de ajudar, pera constituir novas familias, als que à n' això 's resolgan: més, si, en quant à las noyas, queda degudament cumplida, aquesta obligació, ab l' entrega del *dol*, resultaria de igual modo satisfeta, respecte à los varons, donant sempre als mateixos, *aixòtar*, quant volguessen casarse, encara que no fos ab *pubilla*, ó bè plantarse, antes, per' exercir, à compte propi, sa professió ó l' seu ofici.

7.^a

Segurament l' antich poble cuskar no 'u prengué dels romans, ja que hagué de sufrir per poch temps. comparativament, y sempre odià, lo jou de Roma: ni tampoch, presumptivament, lo que ja en lluyas épocas ocupava l' terri-

tori que ara es Catalunya; qual poble, tants noms geogràfics, ó relatius á diferents parts d' aquéixa, y altres antecedents històrics, fan pensar que fou, també l' euskar: y per' só, tal vegada, và sér tan viva la lluyta que, en l' Etat Mitjana, hi hagué, sobre aquell particular, en nostra terra, apoyantse la rassa, alashoras dominadora y forastera, en lo Dret gòtic, y la del país en lo romà; hasta que, aquet dret, obtingué completa victòria en la part més il·lustrada del mateix país, Barcelona, extenentse d' allí, pncmpte, tan ditxosa victòria, á tot lo Principat.

8.^a

Las disposicions legals sobre *successió intestada*, com á merament *supletòrias*, haurian de subjectarse á la *voluntat, presumpta*, del pare de familia; y com no pót créures' que vulga la disolució d' ésta, especialment en los pobles ahont, entre 'ls seus costums jurídichs, tenen l' *institució d' hereu familiar*, deurian establir, com á tal *voluntat presumpta*, lo *dret de primogenitura*. Aixó fa la lley anglesa, sobre intestat; la nostra, la per nosaltres adoptada, de Justiníó, com que fou promulgada en lo temps en que continuavan la corrupció y decadéncia romanans, en l' imperi d' Orient; es *individualista*, ja que disol, enterament, la familia, ab motiu de la mort intestada del pare.

9.^a

Ab aquesta frase, durant l' última época revolucionària, demanava *la comunitat de béns*, en un dels seus manifestos, un club socialista de Barcelona. May l' he oblidada, perquè la suavitat de l' expressió m' encanta: no n' hi ha de *més manyaga* per' consignar una cosa *tan terrible*.

10.

La major aptitut, en general, del varó respecte á la fembra, per' lo govern de la familia, la proba, ja, lo natural destino del *marit* y de la *muller*, en ella; y la evidencia l' experiéncia.

11.

No obstant la certesa de quant acaba de manifestarse, si algun perill sério existis per' l' *organisció de la familia catalana*, no vindria pas dels que 's diuhen francament *socialistas*, que, encara que 'n l' esdevenidor ocasionen molts trastorns á la societat, may podrán fundar un govern permanent; sinó dels que, *modestament*, se donan, ells ab ells, los dictats d' homes d' estat, de govern y, per addició més determinada y expressiva, de *conservadors*. En proba de aixó, pót llegirse un discurs de que 'n porta breu relato un suplement del «*Diario de Barcelona*» de 1876, qual primera plana duu lo nombre 10,435, y 's comprendrá perfectament per ell, que, á n' aqueixos homes, de res los hi serveix l' experiéncia, perquè no poden ó no 'ls hi convé enténdrela, ja que, á pesar de sas eloqüents llissons, sempre continuan dins de la mateixa corrent que mals de tanta gravetat ha produhit. Tot lo que, fortament, adverteix y convens de que 'l poble catalá, qu' es creyent, viril, sufert, y, per lo mateix, com sempre ho ha demostrat, constant, no ha de parar fins á conseguir (com hi tó *dret*, perquè may lo resol la *forsa*) la revindicació d' institucions legals, que garantisquen, suficientment, la subsisténcia de sa admirable, y ja admirada, organisció de la familia; que ha estat y es, aquesta forta organisció, un dels elements de més poderosa resisténcia á la degradant assimilació, y de ferma conservació de las virtuts que constituéixen lo especial caràcter del *nostre Principat*.

III.

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SR. D. FRANCISCO PERMANYER

EN LA SESION CELEBRADA POR EL CONGRESO DE DIPUTADOS

EL DIA 7 DE ENERO DE 1861.

EL SR. PERMANYER: Sres. Diputados, desde que el gran Bossuet escribió su libro inmortal sobre las variaciones, han quedado para siempre en el terreno de la controversia y de las luchas intelectuales perfectamente definidas las condiciones que son peculiares y características de las buenas y de las malas causas. Como la verdad es siempre una, aunque puede llegarse á ella por muchos y muy variados caminos, pero debe ser siempre partiendo del mismo punto y tomando direcciones más ó ménos paralelas, al paso que pudiendo errarse en cualquier materia de muchas maneras y hasta lo infinito, también es posible, señores, al sostener un error, al impugnar una verdad, tomar esas direcciones, no sólo varias, sino opuestas entre sí.

Yo creía, señores, luego de haber examinado la reforma hipotecaria en proyecto, y mas cuando lo hice despues de haber merecido la alta honra de formar parte de la comision, creía, repito, en la bondad y en la excelencia de los principios sobre que esta reforma estaba cimentada. Pero si alguna duda sobre esto pudiera ocurrirme, quedaria completamente desvanecida al ver lo que ha sucedido, lo que todos vosotros, señores, habeis presenciado durante el solemne debate, que vamos á terminar, sobre la totalidad del proyecto de ley.

En favor de esta misma ley desde que apareció por primera vez la luminosa y profunda exposicion de motivos que precede al proyecto articulado; desde que habló aquí y en el otro Cuerpo colegislador el Ministro de Gracia y Justicia; desde que habló el primero de los individuos de la comision, siempre se ha podido, siempre se ha debido observar esa misma unidad en las miras y en los medios de demostracion. Y aun ahora, señores, aun cuando los que en el decurso del debate vengan á usar de la palabra en nombre de la comision y en defensa del proyecto, podrán dar á aquél alguna mayor novedad, que á mí no me es lícito procurarle, en virtud

de sus fecundos recursos oratorios y de la mayor copia y profundidad de conocimientos; sin embargo, en medio de esa variedad, aparece, señores, siempre esa misma identidad, esa misma unidad, que es el signo distintivo de la verdad y de la justicia. Al paso que si volvemos los ojos por un instante al espectáculo que nos han ofrecido los que hasta ahora han venido combatiendo el proyecto, veremos, señores, todo lo contrario. Los unos le han combatido por demasiado filosófico y radical; otros se lamentan de que no lo haya sido bastante, y le encuentran demasiado histórico, demasiado deferente á la tradicion. Unos aplauden el sistema de publicidad y especialidad, al paso que otros consideran ese punto de partida como desastroso, como fecundo en gravísimos males, puesto que sujeta á la propiedad territorial como á una constante exposicion, como á vergüenza pública. Estos nos han combatido, porque los hombres del derecho, segun se estaba diciendo no há mucho, abandonan siempre á su propia suerte los intereses de la administracion, y no parece sino que quieren divorciarse de la misma. Los de más allá han combatido el proyecto, porque era demasiado deferente con ese impuesto llamado de hipotecas, sobre cuya justicia, sobre cuya conveniencia acaba de discurrirse tambien hace pocos instantes.

Tal es, señores, el espectáculo que nos ofrecen los impugnadores del proyecto de ley, semejante, permítaseme la comparacion, al que ofrecian allá en la antigüedad los gladiadores que se presentaban á la espectacion pública con ocasion de grandes festividades, aparecian allí destinados á destrozarse y matarse recíprocamente. Como no sea, señores, que se nos haya ofrecido aquí otro espectáculo, y es el de alguno que al combatir el proyecto no parecia sino que se proponia matarse á sí mismo, porque en algunas de las impugnaciones que se han hecho se ha incurrido, señores, y espero tener ocasion de demostrarlo, en gravísimas contradicciones. Como quiera que sea, y alentado por eso mismo que todos hemos podido observar, al paso que por la firmeza de mis convicciones en la bondad y excelencia de la ley, propóngome pues, que esta es la tarea que me ha tocado, contestar y rebatir, en cuanto alcancen mis escasas fuerzas, los argumentos que contra ese mismo proyecto de ley se ha servido hacer en este día y en el de la última sesion el Sr. Ortiz de Zárate.

Empezaba el Sr. Ortiz de Zárate su magnífico discurso aplaudiendo la reforma que vamos á hacer en nuestro régimen hipotecario, reconociendo la necesidad de esa misma reforma, pero lamentándose de que ésta, á la par de otras muchas, se hicieran en nuestra patria tardía y lentamente, de una manera parcial, y no emprendiéndose de una vez para todas la grande obra de la codificacion.

Quería atribuir éste que en opinion del mismo Sr. Ortiz de Zárate, es un grave mal á la lucha entre la escuela histórica y la escuela filosófica, y deploraba tambien S. S. que ya no hubiese terminado esa lucha, y que ya en España, arrojándonos en brazos de la filosofia, no hubiésemos publicado un código civil completo y acabado que nos proporcionara dar de mano á esa série inacabable de reformas paulatinas y parciales en que tan á menudo (no tanto como quizás conviniera) nos estamos ocupando.

Me veo pues en la precision de hacer algunas observaciones á propósito de esta

que fué la primera, y no de las ménos importantes, que nos hizo el Sr. Ortiz de Zárate; y me permitirá el Congreso que al hacerlas, trate la cuestion, no sólo en su esfera más elevada, aunque me proponga hacerlo brevísimamente, sino tambien bajo el punto de vista de los fueros provinciales, cuya suerte, cuyos destinos en lo venidero miraba, y con mucha razon, el Sr. Ortiz de Zárate estrechísimamente vinculados con la misma cuestion de codificacion, con la reforma radical de nuestro derecho civil.

Ante todo debo rectificar un error, que lo es en mi concepto, en que incurrió el Sr. Ortiz de Zárate al tratar de esta materia. Decia el Sr. Ortiz de Zárate: La escuela histórica que se propone conservar los fueros provinciales, que lo es (tal parecia ser el significado de sus palabras) por lo mismo que quiere conservar esos fueros... Y aquí está, señores, en mi humilde opinion, el error que me proponia rectificar. Pues qué, señores, ¿acaso entre los varios elementos del derecho constituido que forma hoy el vigente y obligatorio para todos los españoles, acaso entre esos elementos que conviene conservar ó no destruir al ménos sin haberlos estudiado, sin respetarlos en lo que merezcan, no encontramos otra cosa que los fueros provinciales? No es esta, me parece, la acepcion genuina, la más digna que debe darse á la fórmula tan oportunamente empleada por el Sr. Ortiz de Zárate, cuando, al hablar de la codificacion, se referia á la lucha entre las dos escuelas histórica y filosófica.

No, señores, ni son los fueros provinciales lo único que conviene conservar, lo único que no es lícito destruir, sino estudiándose como se merece, ni tampoco en la solucion que se dé al problema entre las dos escuelas, aunque sea favorable al elemento filosófico, ha de ser necesariamente inevitable la ruina de los fueros provinciales con exclusion del restante derecho vigente en la actualidad en nuestro país: fueros provinciales son el derecho existente allí donde gozan y deben gozar de autoridad; como respecto á los mismos viene á ser fuero provincial tambien el que por una apreciacion de circunstancias, y casi podria decirse de localizacion, ha merecido el alto honor de ser designado con el nombre de Derecho general del reino. Es que esa multiplicidad de derechos existentes en nuestra España por efecto de su íntima y esencial organizacion, esa diversidad de derechos forman una condicion esencialísima tambien del derecho vigente en España en su acepcion mas lata y mas general.

Y cuando se trata de uniformar nuestro derecho, si es que no se quiere proceder á ciegas, si es que no se quiere obrar á sabiendas con injusticia, es menester estudiar cual de esos derechos, respecto á cada una de las instituciones del derecho civil, merece ser privilegiado ó postergado á los demás, qué es lo malo que conviene reformar en el derecho llamado general y en los derechos especiales, y qué es lo bueno que convenga y deba tomarse de cada uno de ellos. Plantear la cuestion de otra manera seria, señores, no ya entregarse á un exceso de centralizacion precisamente en lo que hay de más sagrado é importante en la sociedad; seria dejarse llevar de un sistema á que no llamaria yo centralizacion, sino absorbente; porque seria erigir en principio la más monstruosa desigualdad, y dar por sentado sin más exámen que al codificar en general para todo el reino, debia darse preferencia á todos los elementos, á todos los sistemas con que cada institucion se haya desenvuelto en de-

terminados puntos ó localidades de la Península; sería partir del principio de que debía darse preferencia á la institucion, al sistema, al desenvolvimiento jurídico que es especial de algunos puntos del reino, condenando los sistemas é instituciones de otros puntos sin más razon que la de haberse dado á éstos el nombre de provincias y residir en aquéllos la capital y el centro de la gubernacion del Estado. No siendo así, y no cabiéndome, como no me cabe, la menor duda de que todos los Sres. Diputados sin distincion piensan conmigo, admitida la conveniencia, la necesidad de estudiar todos los derechos sin distincion y de respetarlos todos para tomar siempre lo bueno donde quiera que se encuentre, entiendo que está ya completamente rectificada esa apreciacion, á mi modo de ver errónea, aunque quizás lo fué tan solo por la manera de expresarse del Sr. Ortiz de Zárate.

La escuela histórica en nuestra España no está exclusivamente representada por la tendencia á conservar los fueros provinciales; la escuela histórica en España, lo mismo que en los demás países cultos y civilizados lo es por su tendencia á conservar el derecho existente y tradicional, por su repugnancia á reformarle y modificarle cuando no exige la reforma una necesidad imperiosa y ya irresistible, por su tendencia á revisar y reconstituir el derecho; pero en lo posible con elementos viejos, con elementos ya sancionados por la tradicion, ya consagrados por la experiencia y encarnados en la conciencia y en el sentimiento del país, que es, como todos sabemos, la verdadera y única fuente del derecho constituido.

Pero nos decía el Sr. Ortiz de Zárate: ¿cómo hallándonos abocados á una reforma absoluta y radical, cómo teniendo nombrada una comision á quien se ha encomendado especialmente la tarea de revisar nuestras leyes y de formular esas reformas; cómo estando consignado en la constitucion de la Monarquía que un solo código haya de regir en todo el Reino, vamos haciendo las reformas de esta manera paulatina, parcial y como vergonzante? ¿Cómo de una vez no acometemos la árdua pero gloriosa empresa de reformar todo el derecho, y entonces no nos veremos en la necesidad de modificar así de una manera muy grave y trascendental todas ó las mas de las disposiciones que forman parte del código civil, sin mas motivo que el de querer presentar con alguna perentoriedad una ley especial como la de reforma hipotecaria?

Yo le diré al Sr. Ortiz de Zárate, y creo en este punto interpretar la opinion de mis dignos compañeros de comision y del Gobierno, por mas que algunas de las especies que he vertido las haya dicho por mi propia cuenta y bajo mi exclusiva responsabilidad, yo le diré, al Sr. Ortiz de Zárate que ese modo parcial, no vergonzante, pero sí circunspecto y modesto con que se están cometiendo y llevando á cabo las reformas que cada día se hacen mas necesarias, lejos de ser un mal, como indicaba S. S., son precisamente un síntoma de adelantamiento en nuestro país, son el mejor precursor que habrá podido presentarse de la reforma completa, absoluta, radical de nuestro derecho civil, si es que nosotros estamos destinados todavía á presenciirla.

Pues qué, señores, por mas que nuestra constitucion política, por mas que en la

ley fundamental del estado se haya consignado como un precepto lo que acaso no sea ó no haya de ser mas que una laudable aspiracion, por mas que la unidad del derecho sea el fin á que todos y por todos medios hayamos de dirigirnos, ¿cree el Sr. Ortiz de Zárate que este fin se puede realizar tan facilmente y en pocos años? ¿Cree el Sr. Ortiz de Zárate que seria prudente el precisar ese resultado y querer de una vez poner la mano en todas las instituciones sobre que descansa el edificio de la Sociedad?

S. S. no hace mucho se lamentaba de que solo por ocasion de la reforma hipotecaria se haya corrido el peligro de introducir tal vez alguna perturbacion en el seno de las familias; ¿cree el Sr. Ortiz de Zárate que no es necesario proceder con muchísima circunspeccion, con una exquisita escrupulosidad, no solo al ensayar y formar las reformas en las leyes civiles, sino que despues de formuladas deje de haber necesidad de revisarlas antes de verificar la sustitucion de las antiguas por las nuevas que se quieren plantear?

Recuerde el Sr. Ortiz de Zárate lo que todos los Sres. Diputados que me escuchan, ó al menos los que están algo versados en nuestra historia jurídica, tendrán en este momento bien presente. ¿A qué se debe, señores, el estado ciertamente precario á que se encuentra reducido hoy nuestro derecho constituido, y al que ha estado reducido por espacio de muchos siglos? ¿A qué se debe? Se debe sin duda á un esfuerzo inoportuno, exagerado, que hizo uno de nuestros mas grandes Monarcas Alfonso *el Sabio*.

El carácter de universalidad, el carácter científico, el carácter filosófico y en cierto sentido nivelador de las siete Partidas, no se me negará que fué el mas grande de los obstáculos que se opusieron á que aquel grande Rey viese realizadas sus esperanzas de establecer en España la unidad del derecho. ¹ Hé ahí de donde provinieron los pretextos, los motivos verdaderos de la oposicion de los pueblos y de los nobles al planteamiento de una ley general. Si no se hubiese querido hacer entónces una reforma tan radical, si no se hubiera querido proceder filosoficamente en unos tiempos en que era preciso respetar hasta ciertas preocupaciones, en unos tiempos en que los derechos se hallaban localizados, en que los pueblos encariñados con sus intereses del momento, mas que su derecho verdadero estimaban sus franquicias y privilegios consignados en las cartas pueblas y fueros nobiliarios, si entonces se hubiese introducido las reformas parcial y paulatinamente como hacemos ahora, y

¹ D. Alfonso X *el Sabio*, ciñó tan solo las coronas de Castilla y Leon—de 1252 á 1284—mientras Jaime *el Conquistador*, Pedro *el Grande*, y Alfonso *el Liberal* reinaban en Cataluña, Aragon, Valencia, las islas Baleares, la de Sicilia—desde 1282—y las ricas y extensas comarcas de allende los Pirineos que en el siglo XVII pasaron á enriquecer la diadema de los reyes de Francia por la ineptitud de los validos de Felipe IV. El sabio monarca Castellano no podia abrigar, pues, la pretension de codificar para toda España, desde el momento que esta palabra no indicaba sino una mera expresion geográfica. Ya es sabido que nuestros mayores solian designar con ella el territorio ocupado por los moros. No nos cansaremos de insistir en este punto, porque este anaeronismo es la base de todos los sofismas con los cuales se ha tratado de desnaturalizar nuestras antiguas y preciosas insituciones en nombre de un mentido españolismo que no es en suma sino el antifaz del provincialismo castellano. Comprendemos que es más cómodo echar un velo sobre el pasado que estudiarlo concienzudamente, como lo hizo nuestro venerable maestro Sr. Permanyer; pero la historia no puede avenirse con semejantes acomodamientos.—*Nota de los A. A.*

con mas motivo que ántes, sin duda, señores (tal es mi opinion), la obra de Alfonso *el Sabio* habria llegado á ser una verdad en el terreno jurídico, así como tuvo aquel gran Rey la desgracia de no ver regir en ninguna parte de su territorio las leyes que tanto le honran, y que son ciertamente un título de gloria para nuestra nacion.

Véase pues, Señores, cuán distante estaré yo, y creo que estarán conmigo mis dignos y respetables compañeros, de abrigar el temor que abrigaba el otro dia el Sr. Ortiz de Zárate, cuando lamentando lo precario y parcial de la reforma hipotecaria, nos decia, como profetizando, que esta ley viviria poco tiempo, y que era un mal precedente el dar á la nacion leyes que no aparezcan revestidas de todo el prestigio y majestad que deben tener, por lo mismo que estaba destinada á morir al cabo de algunos años; y esto trataba de demostrarlo S. S. anunciando que cuando estuviera ya sancionado el Código civil, por necesidad habria de desaparecer, habria que relegar al olvido la ley especial que ahora está sometida á nuestra deliberacion.

A eso se contesta en primer lugar natural y sencillamente que la ley hipotecaria que estamos discutiendo no está destinada á desaparecer, no desaparecerá, señores, cuando se haya sancionado un código civil completo, á menos que se quiera calificar de derogacion de esa ley, y decirse que equivaldrá á sepultarla en el olvido el colocarla en el lugar que le corresponde entre otros varios títulos, secciones ó tratados que comprenda el código general de la nacion. No seria esto, señores, derogar la ley; seria sancionarla de nuevo; seria ratificarla con mas solemnidad; seria darla nuevas y mayores garantías de estabilidad y fijeza; y esto es lo que naturalmente ha de suceder, aparte de otra circunstancia, que lejos de deplorarla yo como parecia dispuesto á hacerlo el Sr. Ortiz de Zárate, me felicitaria de que pudiera acontecer, esto es, que cuando llegue el momento en que aparezca el código civil, no solo habrá de ocupar dentro de él el lugar que le corresponda la ley hipotecaria, ahora especial, sino que vendrá la ocasion oportunísima, natural, de que en esa misma ley se introduzcan las mejoras que la experiencia haya aconsejado, y se corrijan los defectos que en su cumplimiento y ejecucion en la série de algunos años hayan podido observarse.

Este será, señores, y no otro, este debe ser natural y forzosamente el resultado de que hagamos ahora paulatina, parcial y modestamente las reformas mas perentorias en el derecho. Y esto además nos dará otro resultado digno de mayor aplauso que los que acabo de indicar, y es que, si por la necesidad de reformar las leyes despues de sancionadas, siempre que aparezcan bajo el crisol de la experiencia dignas de reforma, se cree que sufre menoscabo su respetabilidad y prestigio, eso, señores, el mismo Sr. Ortiz de Zárate preferirá sin duda que suceda con leyes especiales como la que estamos discutiendo, á que sucediera mañana con el código civil completo y acabado, que por lo mismo que tendria mas pretensiones necesaria mayor prestigio y mayor respeto, y seria mas lastimoso el aventurar su estabilidad á las reformas que siempre serian indispensables, á menos de creerse que hemos de tener en España la singularísima é inapreciable fortuna de formar un código civil tan perfecto y excelen-

te que no haya en lo sucesivo que poner la mano en él, ó á menos que se parta del mas jactancioso supuesto de que una vez publicado ya no se podia pensar en retocarlo, por grandes y sensibles que puedan ser sus defectos ó los descuidos que en su redaccion se hubiesen cometido.

Antes de dejar esta materia y aun á riesgo de ser quizás molesto, permítanseme algunas otras, muy pocas y sencillas observaciones. En la cuestion de codificacion ¿hemos de ser, señores, tan jactanciosos que olvidemos todos los precedentes y hasta lo que en ciertas ocasiones ha venido á imprimirnos carácter? Ya que se trata de residenciar nuestro derecho civil en su totalidad, aunque esto sea preferible hacerlo lenta y paulatinamente ¿no volveremos los ojos á las demás naciones que en tantas otras materias acostumbramos siempre mirar como modelo? La Inglaterra, á la que tantos encomios se tributan siempre que se trata de reformas políticas, siempre que se trata de cuestion constitucional, la Inglaterra, señores, ¿se ha olvidado jamás de los respetos que se merecen los elementos ya existentes del derecho, y que representan la verdadera conciencia del país, y con ella la verdadera y única emanacion de sus ideas, su carácter y sus sentimientos?

Yo quisiera pues, señores, que sin dar á ese gran problema en términos absolutos la solncion que se llama histórica, á lo menos sigamos obrando con ese tino, con esa circunspeccion que ahora se nos está echando en cara, y que no tratáramos de reformarlo todo de una vez, sino reformar conservando, que en eso se cifra el verdadero y sólido progreso, en tomar respecto de aquellas instituciones que mas necesitan de reforma lo bueno de lo existente, que mucho bueno se encuentra en el derecho establecido, introduciendo empero en él las mejoras que el curso de los tiempos haya hecho ver como convenientes; y entonces, señores, no haya miedo de que nos suceda á nosotros lo que ha sucedido, lo que está sucediendo á la vecina Francia, que habiendo sido víctima de un grande y radical sacudimiento, en el cual cayeron y se destruyeron por completo todas las instituciones, y despues de lo cual ha sido posible crear y escribir un nuevo derecho, documento nuevo como escrito en *tabula rasa*. Sin embargo, señores, ha tenido la Francia un código civil, un código al que no negaré yo ciertamente todo mi respeto, porque con justicia ha venido á ser el modelo de la legislacion de los demás países modernos; pero código que al fin y al cabo ha sido preciso reformar y ha sido reformado en materias de las mas graves y trascendentales, no muchos años despues de haber sido sancionado por primera vez. Hé aquí como en el vecino imperio se está tocando por haber precipitado tal vez la reforma y haberse separado del derecho conocido, ese mismo inconveniente que nosotros evitamos, y al que nos acusaba el Sr. Ortiz de Zárate de exponernos imprudentemente; hé aquí como haciendo las reformas paulatinas y parciales se sortea naturalmente ese escollo, del cual S. S. con tan laudable celo se proponia apartarnos.

Y últimamente, señores, ya que en España por su condicion que segun observaba antes nos es aquí accidental y transitoria, sino íntima y esencial de nuestra sociedad, hay multiplicidad y diversidad de derechos, nos es preciso aquí mas que en otra parte proceder con esa exquisita escrupulosidad, y hasta con religiosa veneracion al

reformular esos fueros que constituyen el derecho propio de algunas provincias, pero que ellas estiman en mucho y las que no por llamarse provincias dejan de ser parte integrante de la nación. ¿Es acaso, señores, un mal tan grave como á algunos parece, que esos fueros especiales continúen viviendo, continúen gozando de autoridad, mientras no se haya encontrado la forma mas conveniente de modificarlos en lo que haya de subsistir ó de subrogarlos en lo que exija un cambio radical?

Hay, señores, en el gran cuadro del derecho no solo instituciones importantísimas, sino grupos numerosos de instituciones mas ó menos íntimamente enlazadas entre sí, que nada tienen que ver con lo especial, con lo excepcional de algunos de esos fueros. A esas instituciones pueden llevarse las reformas; conviene que se las lleve hoy antes que mañana. Esto precisamente es lo que está verificando el Gobierno de S. M.; esto precisamente es lo que está defendiendo hoy la comision nombrada por el Congreso para emitir su dictámen sobre las reformas hipotecarias. El gran problema del estado civil de la propiedad territorial que viene ya resuelto por la ciencia, y en parte por el derecho establecido en nuestra España desde hace siglos, pero que nunca jamás habia llegado á su completo desarrollo, este problema es el que viene á resolverse por el proyecto de ley que hoy se somete á vuestra aprobacion.

Hé aquí una de las reformas que sin peligro alguno han podido acometerse, que pueden acometerse, que conviene se realicen sin demora, y antes hoy que mañana; y esto sin afectar en nada lo existente, sin destruirlo esencialmente; pero satisface al propio tiempo una legítima aspiracion y llenando una de las necesidades mas perentorias de nuestra sociedad. Y si en lo demás, señores, nos vamos con tiento antes de reformar nuestro derecho civil; y si por efecto de esa misma circunspeccion viven algunos dias mas los llamados fueros provinciales, ¿tendremos que lamentarnos de ello? ¿Creeremos que con esto se está infringiendo el precepto constitucional que tiende á la unidad del derecho? De ningun modo, señores. Obsérvense los adelantos de la ciencia jurídica y legislativa que en nuestra España se han obtenido á la par que en las demás naciones; véase como hoy empieza á mirarse ya como problemático, como digno de estudio y detenido exámen lo que antes por nadie se ponía en duda; véase como por instinto y por conviccion se propende mas de cada dia al respeto de lo existente, y es porque una amarga experiencia nos ha consignado tristísimos desengaños; nos ha enseñado á aplazar sin temor ninguno esas reformas, que quizás y sin quizás podríamos deplorar mañana, si nos lanzáramos á hacerlas sin la debida preparacion, sin estudiar lo existente, el verdadero derecho que está encarnado en los hábitos y en los sentimientos del país; y esto, señores, no hay miedo tampoco que destruya la unidad de la nación, que destruya la energía de nuestros sentimientos de nacionalidad é independencia: no, señores, porque esa multiplicidad de fueros existía tambien en 1808, como existió en 1833, como ha existido en 1860; y esa diversidad de fueros que da á las provincias hermanas su fisonomía particular, pero sin dejar de ser provincias de una misma nación, esa diversidad de fueros no impidió, señores, que en 1808 admirara el mundo entero el heroismo de Zaragoza y de Gerona; tampoco impidió que en 1833, cuando se iba á resolver el problema in-

terior, pero no menos grave el de nuestra regeneracion política y el de la legitimidad dinástica, no impidió, repito, que defendiera en Bilbao la causa de nuestra libertad, como todos nosotros sabemos que allí se supo defenderla, y esa diversidad de fueros, en fin, tampoco ha perjudicado en lo más mínimo la unanimidad, la perfecta unidad de sentimientos que ha acompañado á nuestras huestes vencedoras en Africa, cuando han ido allí á vindicar nuestra honra mancillada.

Creo pues, señores, que no solo no es ocasionada á peligros, sino que puede reportar gran bien el ir reformando nuestro derecho por grados y con mucho detenimiento, como por lo visto el gobierno de S. M. se ha propuesto verificarlo, satisfaciendo las necesidades más imperiosas á medida que se hagan sentir en nuestra sociedad, y reformando lo que está reclamando de una manera más urgente esa reforma, siquiera sea radical, siquiera afecte de una manera más ó ménos fundamental otras instituciones jurídicas que pueden estar íntimamente enlazadas con la que se trata de reformar en un momento dado.

FIN.

ÍNDICE ANALÍTICO

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE ESTA OBRA.

A

	PÁG.
Abad de Poblet. No quiso llamar Rey de España á Felipe II.	612
Abad de Ripoll.	360 y 361
Acta de la Union Federativa de los estados de la Corona de Aragon.	607 y sigtes.
Actas de la Confederacion.	620 y sigtes.
Actas de Cortes.	546
Agravios. Memoriales de. Se presentaban en las Córtes para reclamar de las extralimitaciones del Rey y su familia.	510
Alberga. Qué era.	93
Albigenses.	476
Alhajas. Incautacion de las iglesias de Barcelona.	234 y 235
Ali-Bey, sus singulares aventuras. 15 y 16 Su encuentro con Chateaubriand.	17
Alburquerque. Duque de. Virey de Cataluña.	162, 163 y 164
Alistamientos.	418
Aljamas.	447 y 448
Alojamientos, exencion en Cataluña.	123
Arenys.	238
Armas, servicio de las. Su uso.	94 y 391 391, 404 á 417
Aro. Valle de.	175
Arquitectura catalana.	14
Artistas. V. Elecciones.	
Asilo. Derecho de. Su grande extension en Cataluña.	286, 287, 324 y siguientes.
Audiencia. Conducta de los Magistrados de la de Cataluña en los siglos XVI y XVII.	146 y sigtes.
Almirantes. V. Córtes.	
Ausentes. No se sentenciaba á los ausentes en Cataluña.	286, 351 y siguientes.
Austria. D. Juan de. Su entrada en Barcelona. Carta que dirigió al baron de	249

Sabach para el socorro de Gerona.	255
Axovar. V. Familia Catalana.	
Ayudantes de la Generalidad.	585

B

Badalona.	175
Bagur.	244
Bandolerismo. Su carácter en Cataluña en los siglos XVI y XVII.	140 y sigtes.
Balmes.	475
Barbaroja.	304
Barcelona. V. Capitulacion. Guerra de los Remensas. Guerra de los Segadores. Mensajero. Motin.	
Barceloneses. Su antigua sobriedad.	21
Belloch. Hugo de.	34
Berart el Jurisconsulto: su desastrosa muerte.	180
Biblia. En romance es prohibida.	288
Bienes. En Cataluña no se condenaba en persona y bienes.	287, 373 y 374
Blanes.	175, 177 y 255
Blasfemia.	358
Bobaje, qué era.	93
Bolletas. V. Cédulas personales.	
Bolletines.	311
Born. Plaza de. Lo que sucedió en ella en cierta ocasion.	311
Boxadors. Berenguer de.	34
Brazos Eclesiástico, Militar y Real. V. Córtes.	
En ellas deliberaban por separado y nombraban la comision de tratadores.	526

Burgueses. Qué eran.	48
Burriana. Caso notable que le aconteció en esta Poblacion á Pedro el Ceremonioso.	502.

C

Cabalgada. Qué era.	94
Cadaqués. V. Rocandolff.	
Cambrils. Desastres en 1640. 187 y 188	
Caminos.	295 y sigtes.
Canciller. Refrendaba las órdenes del Príncipe.	421
Cantos populares.	11, 12 y 13
Capitulo de Córtes.	546
Capitulacion de Barcelona.	81 y 24
Captura. Sin mandato judicial prohibida en Cataluña.	284, 285, 312 y siguientes.
Cárceles para custodia y no para mortificacion de los detenidos.	287, 340 y siguientes.
Cardedeu saqueada por las tropas castellanas.	172 y 173
Careta. V. Papafigo.	
Cartas de Naturaleza.	401
Casa Catalana.	122
Catalanes. Quiénes son considerados como tales.	41
Su carácter.	10 y 22
Sus deberes políticos.	41
Catalanes sábios.	18, 19 y 20
Cataluña. Su territorio.	10
V. Tierra Catalana y Nacion Catalana.	
Cataluña. Estado político.	25
Cómo se constituye y ejerce la autoridad en Cataluña.	26, 32, 33, 34, 35 á 41

Causas. Así civiles como criminales no podían salir de Cataluña. 286, 334 y sigtes.
 Las criminales debían concluir en el término de dos años. 421

Gaza y Pesca. Libres en Cataluña. 125, 485 y siguientes.

Cédulas personales, guías y otros documentos análogos, no estaban obligados á llevarlos los catalanes. 306

Censos. Qué eran. 93

Cisneros. El cardenal. 368

Ciudadanía. Derechos políticos con referencia á la. 390
 Como se adquiría y perdía en Cataluña. 390 y 392

Ciudadano. Qué significaba esta palabra. 591

Ciudadanos honrados. Qué eran. 48
 V. además Elecciones.

Clarís. El canónigo. 191 y 194
 Lo que dijo en una ocasion notable. 195

Clausura de la Córtes. Solemnidad de esta ceremonia. 540
 No podía el Rey ordenarla antes que hubiesen terminado sus tareas. 453

Conde de Barcelona. Abría las Córtes. 526

Conde Duque de Olivares. Ridiculizado en un pasquin. 366

Confiscacion prohibida en ciertos casos en Cataluña. V. Bienes.

Consejeros de la Corona. V. Córtes.

Consejo de Ciento en Barcelona. 593 y siguientes.

Consejo Supremo de la Corona de Aragon. 647 y sigtes.

Conversion de judíos. 446 y 447

Constituciones. Introduccion á la

de Cataluña. Palabras con las cuales empiezan las de otras naciones. 23 y 24

Contribucion. No podía imponerla el Rey por su propia autoridad. 93

Convocacion de las Córtes. La hacia el Rey y por qué. 528
 Cómo se publicaba. 531
 En dónde se celebraban. 529 y 532
 Cómo se colocaban en ellas los diputados y el Rey. 532
 Ceremonias y formalidades que en ellas se observaban. 533

Coronas de Aragon y Castilla. Cómo se juntaron. 643 y sigtes.

Coronajes. Qué eran. 93

Corpus de 1640. Estalla la sublevacion de los segadores. 178 y sigtes.

Corso. Su organizacion. 300 y 301

Córtes Catalanas. Su definicion. 497
 Fórmula de convocacion. 509 y 510
 Su celebracion. 524 á 542
 Quiénes tenían el derecho de asistencia á ellas. 497
 La asistencia era un deber. 498
 Formaban tres cámaras. 526
 Sus facultades. 543 y sigtes.
 De 1382 desenfado con que se dirigieron á Pedro *el Ceremonioso*. 127
 Las de 1449 á 1453 se oponen á las extralimitaciones del Papa. 442

Curiosidad Catalana. 357 y sigtes.

D

Dardena. 240

Dedicatoria de la obra. A las diputaciones de la Corona de Aragon. 5

Derecho penal. Carácter del de Cataluña.	337 y sigtes.
Desafios.	37 y 38
Cartel de.	39
Destruccion de casas en Cataluña.	143 á 146, 164 y 166
Diputacion de Cataluña. V. Generalidad ó General de Cataluña.	
Palabras que dirigió á Felipe IV.	186
Defendió las libertades.	420
Diputados y Oidores del General de Cataluña. Sus atribuciones.	576 y siguientes.
Discusion. Era verbal en los brazos.	527
No se permitía en las sesiones de Cortes.	527
Discusion. Entre los tres Brazos, la juzgaba el Rey y si era entre éste y un Brazo, lo juzgaban el monarca y una comision de las Cortes.	527 y 539
Documentos expedidos por las Cortes. Qué requisitos debían tener.	527
Dogmas religiosos. Ningun laico podía discutir pública ni privadamente acerca de ellos.	437
Domicilio. Inviolabilidad del.	122 y 130
Donativo de las Cortes al monarca.	552
Donceles. Qué eran.	46
Dotes. V. Familia Catalana.	
Dressaner del General.	586

E

Edad Media. Palabras de César Cantú. Concepto de ella.	7
Ejército.	94 á 108
Eleccion directa. Sus grandes abusos.	512 y sigtes.

Elecciones.	499, 511 á 524
Embajadores de las Cortes. Su cometido.	537
Embargos de animales domésticos é instrumentos del trabajo, armas, caballos y vestidos estaban prohibidos.	123
Empleados. Se sujetaban cada tres años á sumaria y pública informacion.	422
No podían ser diputados.	503
Empleos. Quiénes podían tenerlos en Cataluña.	390, 399 á 404
Enrique IV de Castilla.	75 y 76
Enseñanza. Libre en Cataluña.	288, 383 á 390
Erill. Juan Roger de, ampara á los malhechores en Anglesola.	133
» Jaime de	205
» Hugo de.	408
Espadas. Prohibidas algunas.	407
Estado de las dos Españas antes de su union monárquica.	641
Eulalia Sta. Sus milagros.	444
Exactor de la Generalidad.	586
Excomulgados.	470
Extradicion.	352 y sigtes.

F

Familia. Orígen de la sociedad según Aristóteles.	383
» Como elemento de la sociedad política de Cataluña.	289 y sigtes.
Familia Catalana su organizacion, derechos y costumbres especiales. Libertad de testar, etc,	258 á 293
Fautoria. Procesos de.	141, 142 y 430
Federalismo.	522

- Felipe IV** palabras que dijo al recibir la noticia del levantamiento de Cataluña. 181
 Importante carta que dirigió á los jurados de Gerona. 252
- Fianza carcelaria.** No se exigía á los pobres. 285, 336 y sigtes.
- Figueras.** V. Guerra de los remensas. Rocandolff.
- Fivaller.** Lo que dijo en una ocasion solemne. 293 y 294
- Fluviá** Antonio de. Asesinado por las tropas de Felipe IV. 173 y 174
- Foix** (Conde de). 72
- Fontanella.** Su opinion sobre los bandos de su época. 163
 Sobre la eleccion directa. 512
 Su embajada. 205
 Otros sucesos. 214, 241
- Frailes.** Los propiamente llamados tales no asistian á Córtes. 497 y 502
- Fuero.** Sentido de esta palabra y su correspondencia en catalan. Si en rigor puede decirse que hubo fueros en Cataluña. 3 y 4
- Fueros.** Respetóse la integridad de los de Cataluña despues de los reinados de Juan II y Felipe IV. 81, 245 y sigtes.
 Su abolicion. 680 y sigtes.
 No los abolió ni quemó Felipe V. 688 y sigtes.
 Subsisten de derecho. 719 y sigtes.

G

- Galligans.** Monasterio de San Pedro, lo que sucedió en él en mayo de 1640. 177

- Gananciales.** V. Familia catalana.
- Garantias.** De los derechos políticos. 240
- Generalidad ó Diputacion de Cataluña.** Su carácter y facultades en el sistema federativo de la Corona de Aragon; su entereza para defenderlas. 557 y sigtes.
- Generosos.** Lo que eran. 46
- Gerona.** Sitios de. V. Guerra de los Remensas y páginas 253 á 256
- Girbal.** Su excelente memoria acerca de los judios gerundenses. 452 y siguientes.
- Gobierno de la nacion catalana.** 473
- Gobierno de la Confederacion.** 627 y siguientes.
- Granollers.** Desmanes de las tropas castellanas. 173
- Grau,** el Dr. Es asesinado. 186 y 187
- Grecia.** Sus vanidades políticas y filosóficas. 8
- Gremios.** 290 y sigtes.
- Gritos subversivos.** 359
- Guerra de los segadores.** 183 á 258
- Guiaje.** Qué era. 307 y sigtes.

H

- Habilitacion y habilitadores.** 525 y 536
- Halconeros y cazadores de los Reyes de Aragon.** 487 y sigtes.
- Harcourt.** Príncipe de. 240
- Heredero familiar.** 740 y sigtes.
- Herencias.** V. Familia catalana.
- Hijos.** V. » » »
- Historia.** Criterio preconcebido al escribirla. Notables palabras de Littré. 6

Hombres de paraje. Qué eran.	46 y siguientes.
Sus derechos.	498
Homenaje. Manera de prestarlo.	290
Huérfanos. Tenian fuero especial.	421
Hueste. Qué era.	94

I

Iglesia. Defensa de ella y de sus bienes. Folleto publicado en Cataluña en el siglo XVII.	236
Impedimento. Para la asistencia á Cortes.	498
Imperio, mero y mixto, qué era. V. Mero y mixto imperio.	
Imprenta. Libertad en Cataluña.	288, 368 y siguientes.
Impuestos de la Generalidad. No estaban exentos de ellos ni el Rey ni su familia.	571
Infidelidad castellana. Segun D. Pedro el Cruel. Anécdota. 181 y 182	
Injurias.	361, 362 y 363
Insaculacion. Directa é indirecta.	513 y 519
Sistema mixto de eleccion é insaculacion.	518
Intolerancia religiosa de los monarcas españoles.	463 y sigtes.
Inviolabilidad. V. Domicilio. » de la correspondencia.	287

J

Jaime I. Anécdota del sitio de Valencia y otros sucesos.	95, 96, 439, 441 y 477
--	------------------------

Jaime II. Lo que dijo al entregar la bandera antigua de Cataluña á Alfonso III.	11
Sus guerras en Sicilia y en Almería.	477 y 478
Jesuitas. Su conducta en un sitio de Barcelona.	238
Juan de Calabria, Rey de Cataluña.	78 y 79
Juan II. V. Remensas. Su fortaleza.	479
Juana Enriquez. V. Remensas, su sublevacion.	
Judíos. Se les obligaba á oír la predicacion católica.	446
Judíos y Sarracenos. Su situacion política y religiosa en la antigua Cataluña.	449 y sigtes.
Persecuciones que sufrieron.	451 y siguientes.
Jutges de Taula. Sus atribuciones.	433
Jurisdicción. Su definicion y especies.	483 y sigtes.
Juramento de las nuevas Constituciones.	527

L

Legítima. Su cuantía en las principales naciones del mundo.	124 y 125
V. además Familia Catalana.	
Lengua Catalana. Debía usarse en las Córtes.	526
Lérida. Su sitio.	205, 206 y 208
Leyes. Derecho de establecerlas.	25, 26, 31 y 32
Eran paccionadas en Cataluña.	508 y 547
Libertad Civil. V. Familia Catalana. » Individual.	284

Libertad de pensamiento. 357 y sigtes.
Limitaciones del poder real. 482 y 483
Liñola. Castillo de. 132
Litré. Sus notables palabras acerca de las creencias religiosas. . . 471
 V. Historia.
Locomocion. Libertad de. 284, 295 y siguientes.
Lugarteniente general. 473, 494 y siguientes.
Luis XIII de Francia, Rey de Cataluña. 204 y sigtes.
Luis XIV de Francia, Rey de Cataluña. 227
Lley de la terra. 355 y 356
Lloret de Mar. Curiosas ordenanzas de su escuela. 385 y 386

M

Magin. San. Sus milagros. 443
Malandrines. Quiénes fueron; sus excesos. 99 y 103
Mallorquines. Son tenidos por Catalanes. 394 y 395
Mandato imperativo. 499, 520 á 524
Manlleu. Padre Bernardino de. . . 184
Marcús. Capilla de, en Barcelona. 378
Margarit. D. Juan y D. Bernardo. 79
 y 80
 Notables palabras que pronunció D. Juan en las Córtes de 1454. 138
Margarit y de Viure, José de. 188, 189, 196 y 197
 Conversacion con Richelieu. . . 198
 Sus hechos militares. 200, 201, 207, 213, 214, 216, 221, 243, 245, 248, 251, y 253

Maria de Cervelló. Santa prodigiosa 442
Maridajes. Qué eran. 93
Maspous (D. Francisco). Tradiciones populares. Apéndice I.
Matrimonios. V. Familia Catalana.
Medas. Islas. 304
Memorial de agravios. 550
Mensajero. Lo que sucedió con uno de los que entraron en Barcelona, sitiada por las tropas de Felipe IV. 240
Mensajeros. Para la convocacion de las Córtes. 503 y 504
Mercaderes. V. Elecciones.
Mercenarios. Escena habida entre M. de la Motte y el general de los. 235
 Fundacion de esta órden. . . 439
Mero y Mixto Imperio. 484
Mesones. No podia haber en ellos mujeres publicas. 297 y 298
Monarquía. Si era hereditaria en Cataluña. 474 y sigtes.
Monjuich. Batalla de. . . 191, 192 y 193
Monredon. El alguacil endemoniado. 175
Montserrat. Excesos de los montes castellanos. 402 á 404
Montsoriu. Castillo de. 100
Montpalau. Abate de Bañolas. . . 211
Monzon. 500 y 501
Motin en Barcelona. 178
Motte. M. de la. 200, 201, 205, 221, 234 y 249
Mortara. Marqués de. . . 218 y sigtes.
Moneda. La que se batió para perpetuar la fidelidad de Gerona. . 252
Muerte Civil. 394 y 319
Municipios. 506, 507 y 508

N

- Nacion Catalana.** Qué pueblos la formaban. 25
 Sus orígenes. 289
 Su formacion. 611 y sigtes.
- Nobles.** 44, 45 y 46
 No entraban en el gobierno ni en la representacion de los municipios. 515
- Nobleza.** La de Cataluña parecida á la de Inglaterra y diferente de la de Francia. 505
- Nyerros y Cadells.** Origen y carácter religioso-político de estos bandos. 154 y 163

O

- Ordenes y despachos del Principe.**
 No se aceptaban si no iban referendadas por el Canciller y Vice-Canciller del Consejo Supremo. 421
- Ordenes religiosas.** De hermanos menores, predicadores, carmelitas, agustinos, no intervenian en las Córtes. 497
- Oriol.** Beato José. Sus Milagros. 444

P

- Palabras de Felipe IV.** 181
 » Fernando *el Católico* 181

- Palafrugell.** 175
- Pallars.** Conde de. V. Remensas su sublevacion.
- Palamós.** 283
- Palau-Tordera.** Grandes atropellos que en esta poblacion cometieron las tropas de Felipe IV. . . 173
- Paños.** Tratado ruinoso que para los de Cataluña hizo Carlos V. . . 139
- Papafigo.** 300
- Papel-moneda.** Su primera emision en Cataluña. 222
- Parafernales.** Bienes. V. Familia Catalana.
- Parlamentos.** En qué consistian y en qué se diferenciaban de las Córtes. 554 y sigtes.
- Pasquines.** Muy curiosos de los siglos XVI y XVII. 363 á 368
- Paz de los Pirineos.** 257
- Paz y Tregua.** 420
 Su definicion y especies, épocas, carácter, eficacia é historia de esta institucion y proceso de este nombre. 423 y sigtes.
- Pedralbes.** Capitulacion de 81
- Pedreñales.** V. Guerra de los segadores y uso de armas.
- Pedro de Aragon.** Cae prisionero con todo el ejército de Felipe IV en el pueblo de La Granada. 200 y 201
- Pedro el Católico.** Su muerte. 476
- Pedro el Ceremonioso.** Al llegar á Cataluña. 181
 Su valor guerrero. 479
 Su aficion á echar sermones. . . 445
- Pedro de Portugal.** Su desgraciada vida. Su lema *PENA POR ALEGRIA.* 77 y 78
- Periodismo en Cataluña.** 375 y 376
- Permanyer.** Su célebre discurso so-

bre la codificación. V. Apéndice III.

Perpiñan. Hambre en. . . 202, 203 y 204

Peste en Cataluña. . . . 215 y sigtes.

Piferrer. Pablo. Su descripción de la matanza de judíos hecha en Barcelona en el siglo XIV. 457 y siguientes.

Pinós. José de. . . . 214, 225 y 230
Anécdota curiosa de su vida. . 239

Piratas. 302 y sigtes.

Poblet. Saqueado. 74

Poder ejecutivo. 473 y 479
» judicial. 473

Policia. De seguridad. . . 296 y sigtes.

Porter. Pedro. Su fantástico viaje al infierno, crítica del desorden judicial en Cataluña. . . 149 á 152

Potestad legislativa. 473

Presidentes de los estamentos en las Córtes. 538

Princeps Namque. V. Sometent.

Príncipes de Cataluña. Debían llamar á su mesa y partir los vestidos con sus vasallos. . . . 290

Príncipe de Viana. V. Remensas: su sublevacion.

Prision. 285

Procurador General. Sus funciones. 585

Promovedores de las Córtes. Su oficio. 537

Propiedad. Inviolable en Cataluña. 123 y 124

Propiedad. Literaria. . . . 371 y 372

Proposicion ó discurso del Trouo. 533

Q

Quevedo. Sus inectivas contra los

catalanes para adular al Conde Duque de Olivares. . . . 167 y 168

Quintas. 415

Quinto. Qué era. 93

R

Racional. En qué consistia este cargo. 585

Ramon Berenguer II. *Cap de Estopa*, su trágica muerte. . . . 490

Raymundo de Peñafort. Cancion relativa á. 440

Receptor de salarios de la Generalidad. 586

Redaccion de Constituciones. Cómo se hacia. 527 y 540

Redencion. Del servicio militar proporcionada á la fortuna de cada uno. 391, 417 y 418

Regalias de la Corona. . . 480 y sigtes.

Regente de cuentas de la Generalidad. 585

Relaciones internacionales de la confederacion. 636 y sigtes.

Remensas. Siervos de. . . 50, 51 y 52
Su sublevacion. 54 y sigtes.

Responsabilidad civil y criminal de los violadores de las libertades públicas. 420
Debía pedirla la Generalidad de Cataluña y exigirla á las Córtes, cuando habian cometido la infraccion el príncipe ó su familia.

Rey. Visca lo nom del. No mover al Rey. 407 y 409

Rifas. Prohibidas en Cataluña. . . 299
Las que se hacian en el período electoral. 519

Ripoll. Monasterio de.	90 y 91
Rocaberti. Guillermo de. Sus ex- cesos.	134 y 135
Rocaguinarda. Pedro de.. . . .	161
Rocandolff. Guillermo de. Desórde- nes de sus tropas en Figueras y Cadaqués.. . . .	140
Rodoreda. Lo que le sucedió en 1582.	131
Roger de Lauria. Notables pala- bras de.	11
Rosas. Su sitio.	206
Rústicos.	44, 49 y 50

S

Saigs.	323
Salvaguardias. V. Guiaje.	
S. Boy.	221
S. Feliu de Guixols.	177, 238
S. Martin de Provencals.	220
S. Narciso. Moscas de. Curioso do- cumento sobre este particular.	256
Sandin de Sotomayor. Su prision.	349
Santa Catalina de Barcelona. Con- vento de.	235
Santa Maria del Mar. Cuestion de asilo..	331
Santa Scilia. D. Pedro de. Lance con la inquisicion de Barcelona.	314 y siguientes.
Secretaria general de las Córtes. Ejercia este cargo el protono- tario del rey.	526 y 531
Secretarios de los Brazos en las Córtes..	538
Secreto. En las discusiones de las Córtes..	526
Segur. Castillo de. Violencias co- metidas en él.	164 y 165

Sellos y Procesos de las Córtes.

Quién los guardaba.	527 y 540
Sentencia firme. Nadie podía ser condenado sin ella en Cataluña y siendo los jueces catalanes á perder la libertad.	286
Separatistas. Por influencias de Felipe V fueron privados del derecho de asilo.	334
Seqüia. En Cataluña.	211 y 212
Serrallonga. D. Juan.	161
Sindico de la Generalidad.	586
Sistema económico protector en la Corona de Aragon.	675 y sigtes.
Sitges. Excesos de las tropas cas- tellanas.	174, 209
Sitjar (D. Joaquin). Institucion del heredero familiar. Apéndice II.	
Soberania. En quién radicaba en Cataluña.	505
Confundióse en algun tiempo con la propiedad.	506
Sometent.	108 á 121, 122 y 590

T

Tamarit.	178, 185, 191
Tarrasa. Combatida por los ban- doleros.	145
Tecla. Santa. Su martirio.	443
Testamentos. V. Familia catalana.	
Tierra catalana. Qué se entiende por.	25
Para su estado y reformation se reunian las Córtes.	504
Sus límites señalados por el idioma.	27 y 28
Tolerancia religiosa.	448 y sigtes.
Tortosa.	213

Su código de costumbres. V. domicilio y enseñanza.
 Ceremonial seguido para avendarse en ella. 398
 Uno de sus diputados no pudo entrar en las Córtes de 1431.
Tradiciones populares de Cataluña. 733 y sigtes.
Tratadores. Sus atribuciones. 526 y 536
Tribunal. De los forasteros no se ejecutaba sentencia alguna en Cataluña. 286
Tropas castellanas. Sus desmanes en Cataluña. 169 y sigtes.
Turmeda. Fray Anselmo. Sus aventuras. Su libro de enseñanza. 386 á 390

U

Union. Compañías de la. 321, 322, 407 á 410
 » del Reino de Aragon y el principado de Cataluña. 616 y sigtes.
 » monárquica de las dos Coronas de Aragon y Castilla. 639 y sigtes. Sus consecuencias. . . 651 y sigtes.
Universidades literarias. De la Corona de Aragon. . . 657 y sigtes.
Universidades ó Municipios. Su definicion. 588
 Cuáles constituían el estamento real ó popular. 587
 Cuáles nombraban síndicos para

las Córtes y parlamentos. . . 587
 Cómo se administraban. . . . 587
 Cómo se elegían sus concejales. 588
 Sus facultades en lo económico y administrativo. 589
Usages. Camini et strate, Simili modo, Auctoritate et rogatu, Juditium in curia datum, Monete. 429

V

Vecindad. 396, 397 y 398
Vegueres. Sus atribuciones. 394 y 498
 Atropello á los. 408 y 409
Verntallat. Quién fué. 63
 Sus hechos. 68 y 70
 Recibe el título de Baron. . 83 y 84
Vilamajor. Saqueada por las tropas de Felipe IV. 172
Vinticuatrena. Comision del mandato imperativo. 515
Viudas. 421
Viudedad. V. Familia catalana.
Votaciones de las Córtes. En ellas no se contaban sino que se pesaban los votos. 527 y 528

Z

Zona marítima jurisdiccional. Era de cien millas. 302

ÍNDICE GENERAL.

	Pág.
Dedicatoria.	1
Advertencias preliminares.	3
Al que leyere.	5
Preámbulo.	9

TÍTULO I.

DE LA TIERRA CATALANA Y LOS CATALANES.

Capítulo I.	25
Capítulo II.—Deberes políticos de los catalanes.	41
Capítulo III.—De los derechos políticos de los catalanes, con referencia á la familia y la propiedad.	122
Guerra de los Segadores.	183
Capítulo IV.—Derechos políticos de los catalanes con referencia á la libertad individual.	284
Capítulo V.—Derechos políticos de los catalanes con referencia á la ciudadanía.	390
Capítulo VI.—Garantías de los derechos de los catalanes.	420

TÍTULO II.

DE LA RELIGION Y GOBIERNO DE LOS CATALANES.

Capítulo I.—De la religion.	437
Capítulo II.—Del gobierno de Cataluña.	473

TÍTULO III.

DE LAS CÓRTEES Y LOS PARLAMENTOS.

Capítulo I.—Del modo de formarse las Córtes.	497
De los sistemas electorales y del mandato imperativo.	511

Capítulo II.—De la celebracion de las Córtes.	524
Capítulo III.—De las facultades de las Córtes.	543
Capítulo IV.—De los Parlamentos.	554

TÍTULO IV.

DEL GENERAL DE CATALUÑA.

Capítulo I.—De las facultades del General.	557
Capítulo II.—De la diputacion del General de Cataluña.	576

TÍTULO V.

DE LAS UNIVERSIDADES Ó MUNICIPIOS.

Capítulo único.	587
Acta de la union federativa de los Estados de la Corona de Aragon.	607
Formacion de la Nacion Catalana.	611
De cómo se unieron el reino de Aragon y el Principado de Cataluña.	616
Actas de la Confederacion.	620
Gobierno de la Confederacion.	627
Union monárquica de las Coronas de Aragon y Castilla.	639
Estado de las dos Españas antes de su union monárquica.	641
De cómo se juntaron las dos Coronas.	643
El Consejo Supremo de la Corona de Aragon.	647
Consecuencias de la union de las dos Coronas.	651
De las antiguas universidades literarias de la Corona de Aragon.	657
Del sistema económico protector en la Corona de Aragon.	675
De la abolicion de los fueros de Cataluña.	680
Consecuencias de la Guerra de Sucesion.—Felipe V no abolió ni quemó los Fueros de Cataluña.	688
Desde la muerte de Felipe V á la de Fernando VII.	700
Desde la muerte de Fernando VII hasta nuestros días.	710
Epilogo.—Los fueros de Cataluña subsisten de derecho.	719

APÉNDICES.

I.—De algunas tradiciones populares de Cataluña.	733
II.—La institucion de heredero familiar.	740
III.—Discurso pronnciado por el Sr. D. Francisco Permanyer en la sesion celebrada por el Congreso de diputados el día 7 de enero de 1861.	747

OBRAS Y DOCUMENTOS

QUE SE HAN CONSULTADO PARA ESCRIBIR ESTE LIBRO.

ALBERT. — (Pedro). — Costumbres de Cataluña.

ALI-BEY. — Voyages en Afrique et en Asie pendant les années 1803-4-5-6 y 7.

AMIGANT. — Decisiones.

ANTIQUIORES BARCHINONENSIVM LEGES QUAS VULGUS USATICOS APPELLAT. — Comentarios de Monjuí, Callís y los hermanos Vallseca.

ARCHIVO DE LA CORONA DE ARAGON. — Registros de Cancillería. — Dietarios y otros documentos de la Generalidad de Cataluña. — Cartas Reales, etc.

ARCHIVO MUNICIPAL DE BARCELONA. — Registros de correspondencias — Libros de deliberaciones. — Dietarios, etc.

ARCHIVO MUNICIPAL DE TORROELLA DE MONTGRÍ. — Llibre dels privilegis.

ARISTÓTELES. — Política.

» — Moral á Nicomaco.

AUTOS ACORDADOS.

BALAGUER. — Historia de Cataluña.

BALMES. — Escritos políticos.

BARDAXÍ. — Comentarios á los Fueros de Aragon.

BENTHAM. — Idea general de un cuerpo completo de legislacion.

BOFARULL. — (Próspero) Los Condes de Barcelona vindicados.

BOFARULL. — (Antonio) Guia-Cicerone de Barcelona.

» » La confederacion catalano aragonesa realizada en el período más notable del gobierno soberano del conde de Barcelona Ramon Berenguer IV.

BOSCH. — Títols de honor de Cathalunya.

- BRIZ.—Cansons de la terra.
- BRUGUERA.—Cronicon de Barcelona.—Historia de la invicta y memorable bandera de Sta. Eulalia.—Id. del memorable sitio y bloqueo de Barcelona en 1713 y 1714.
- BRUNIQVER.—Rúbrica.
- CALDERÓ.—Decisiones.
- CALLÍS.—Extragravatorium curiarum.
- CANCER.—Variæ Resoluciones.
- CAPMANY.—Memorias sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona.
- CENAC MONCAUT.—Histoire des peuples et des états Pirénéens.
- CERVANTES.—Don Quijote.
- CLEMENCIN.—Elogio de la Reina Católica Doña Isabel.
- COLMEIRO.—Principios de Economía Política.
- COROLEU.—Historia de Villanueva y Geltrú.
- » —El condestable de Portugal, rey intruso de Cataluña, estudio inserto en la *Revista de Girona* de octubre de 1878.
 - » —El desafío y las guerras particulares segun el derecho de los Usajes y las Constituciones de Cataluña. *Revista Histórica* de Barcelona, n.º 36.
 - » —El feudalismo y la servidumbre de la gleba en Cataluña.
- COROLEU y PELLA.—Las Córtes catalanas.
- » —Lo sometent : noticias históricas y jurídicas de sa organizació.
 - » —Catalunya francesa. Jochs Florals de 1876.
- CORTIADA.—Decisiones.
- » —De la jurisdiccion del virey en Cataluña.
- COURCELLE SENEUIL.—L'heritage de la Révolution.
- DESPERTADOR DE CATALUNYA.—1713.
- DIARIO DE LAS SESIONES DE CÓRTE DE ESPAÑA.—Congreso de Diputados.
- DIGESTO Y CÓDIGOS ROMANOS.
- DORMER.—Anales de Aragon.
- DOU.—Derecho público.
- DU CANGE.—Glossarium.
- ELÍAS.—(José Antonio) Derecho civil general y foral de España.
- ESCRICHE.—Diccionario razonado de legislacion y jurisprudencia.
- ESPAÑA SAGRADA.
- FABRO.—Hechos de D. Juan de Austria en Cataluña.
- FELIU DE LA PEÑA.—Anales de Cataluña.
- FERNANDEZ GUERRA.—*Cantabria*, Discurso.
- FERRER.—Observantiæ Sac. Reg. Cath. Senatus.
- FEU.—Datos para la historia de la literatura catalana.
- FINESTRES.—Historia del real monasterio de Poblet.
- FISCHEL.—La Constitution d'Angleterre, trad. par Ch. Vogel.

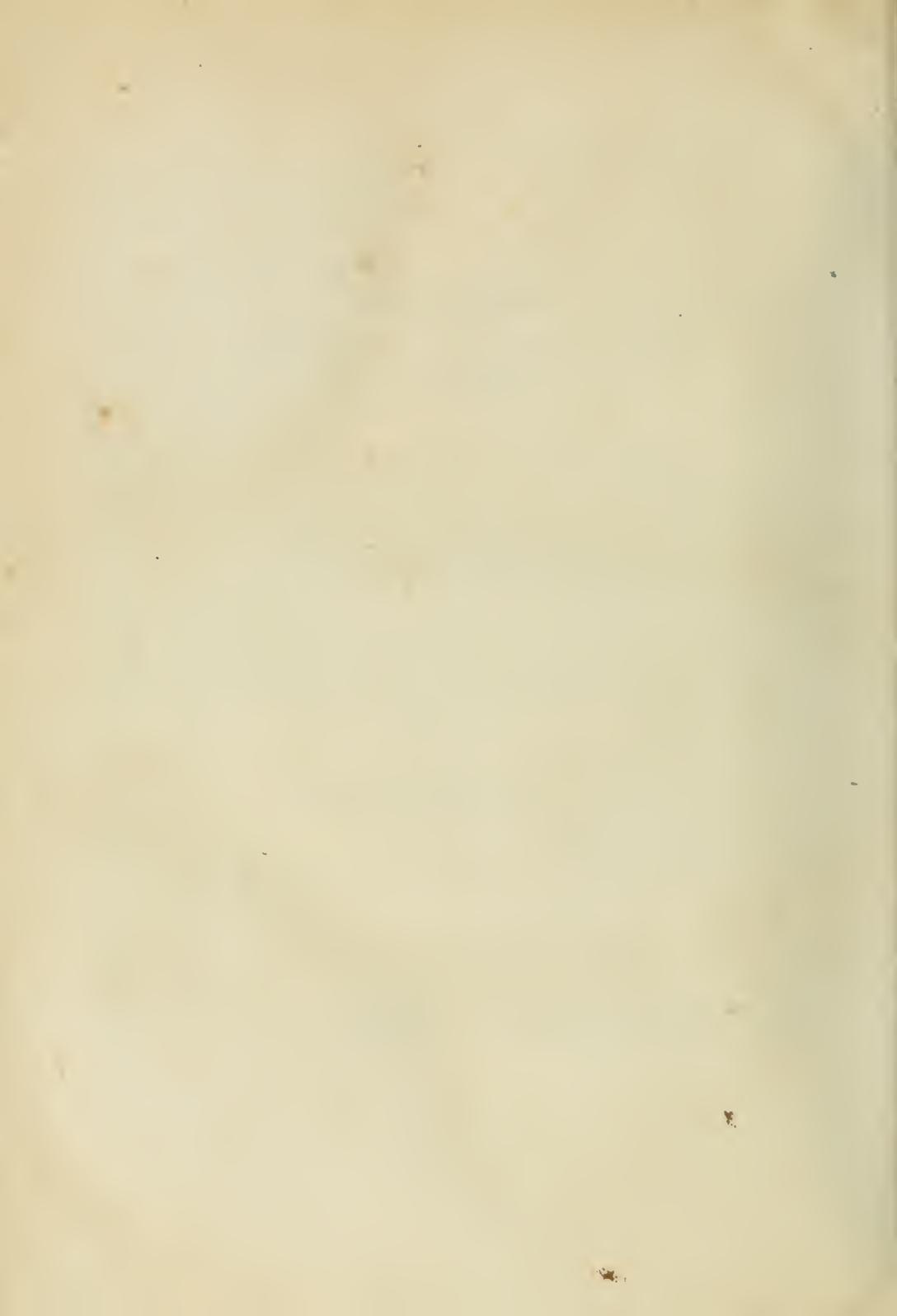
- FONTANELLA.—De Pactis nuptialibus.
 » —Decisiones.
- FUEROS DE VALENCIA.
- GILABERT.—Discursos de la calidad del Principado de Cataluña.
- GIRBAL.—Los judíos en Gerona.
- GROCIO.—De jure belli et pacis.
- JAIME EL CONQUISTADOR.—Su crónica.
- LAFUENTE.—Historia de España.
- LE PLAY.—La Réforme sociale en France.
- LITTRÉ.—Etudes sur les barbares et le Moyen-Age.
- MAQUIAVELO.—Il Principe.
- MARIANA.—Historia de España.
- MARQUILLES.—Comentaria super usaticis.
- MASPONS.—Tradicions del Vallés.
- MIERES.—Apparatus super Constitutionibus Curiarum Generalium Cathalonie.
- MOLL.—Ordinacions y sumari dels privilegis, consuetuts y bons usos del regne de Mallorca.
- MONTESQUIEU.—De l'Esprit des lois.
- MORAGAS.—Novísima legislacion hipotecaria.
- MORTARA.—Conquista de Cataluña.
- MUNTANER.—Su crónica.
- NOVÍSIMA RECOMPILACION DE NAVARRA.
- OBSERVANCIAS DEL REINO DE ARAGON.
- OLAVE.—Reseña histórica de las constituciones forales de Navarra, Aragon, Cataluña y Valencia.
- OLIVA.—De jure fisci.
- OLIVER.—Código de las Costumbres de Tortosa.
- PABLO (San).—Epístola á los Efesios.
- PARASSOLS.—Reseña, aclaraciones y documentos notables pertenecientes al Principado de Cataluña.—*Revista Histórica-Latina*, Año I.
 » —Historia de S. Juan de las Abadesas.
- PEDRO EL CEREMONIOSO.—Su crónica.
- PEGUERA.—Práctica, forma y estil de celebrar Corts.
 » —Praxis civilis et criminalis.
 » —Decisiones.
- PELLA Y FORGAS.—Biografía de D. Joseph de Margarit y de Biure.
 » » —Un embajador catalan en la córte de Luis XIII.—*Revista Histórica*, 1876.
 » » —Lo monastir de las Medas.—*La Renaixensa*, 1872.
 » » —Lo periodisme. Estudis històrics del de Catalunya.—Id. 1879.
- PELLICER.—El monasterio de Ripoll.
- PRESCOTT.—Historia del reinado de Fernando é Isabel.

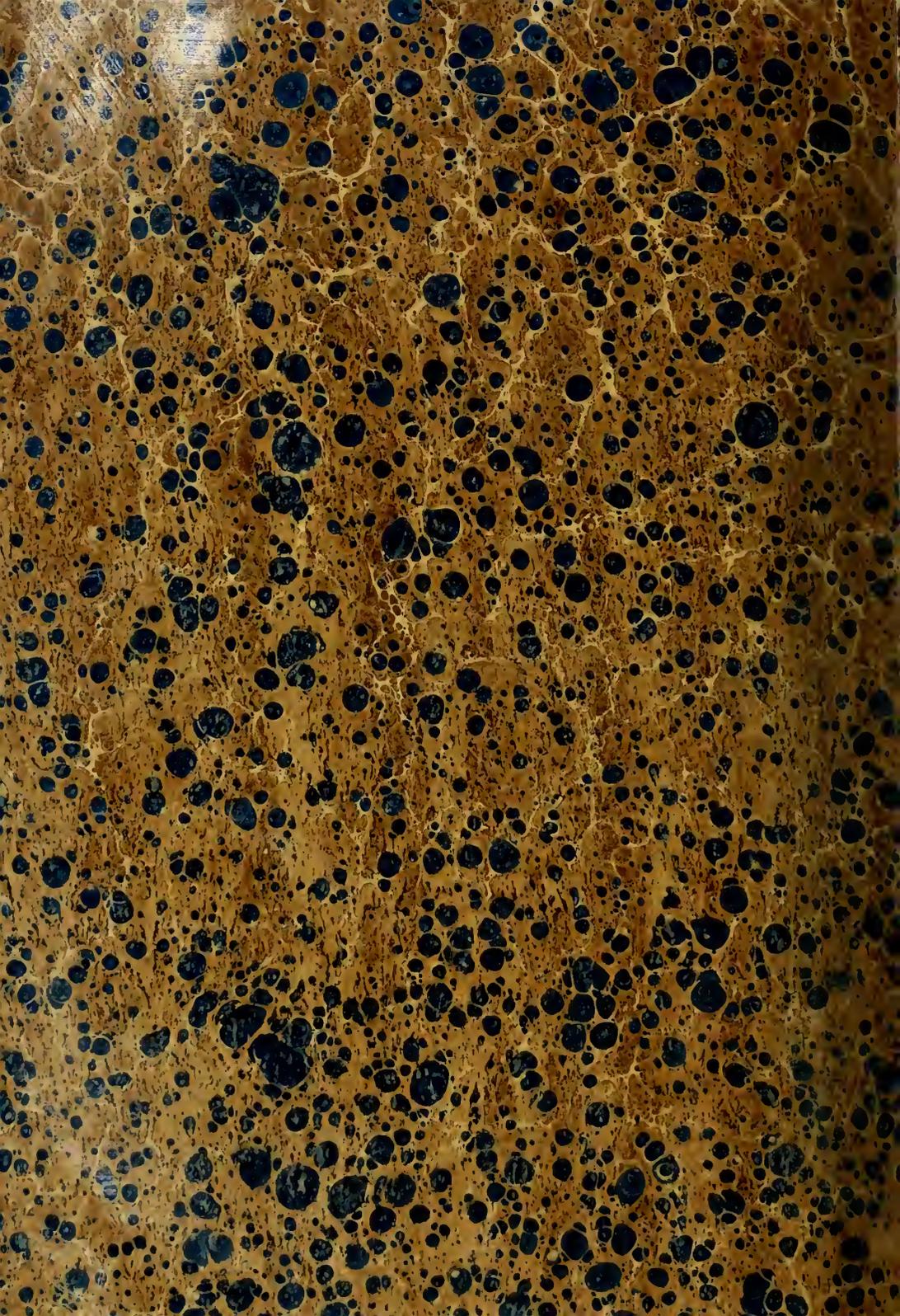
- PROCLAMACION CATÓLICA á la majestad piadosa de Felipe el Grande.—1640.
QUEVEDO.—La rebelion de Barcelona.
REVISTA DE LÉRIDA de marzo de 1876.
RIPOLL.—Variæ Resolutiones.
ROMANÍ.—El federalismo en España.
ROSMINI.—Filosofia morale e del diritto.
SAGASETA.—Fueros fundamentales del reino de Navarra y defensa legal de los mismos.
SANDOVAL.—Historia de Cárlos V.
SOCARRATS.—Consuetudines Cathalonie inter dominos et vassallos.
TÁCITO.—De moribus germanorum.
THIERS.—De la propriété.
TORENO.—Historia del levantamiento, guerra y revolucion de España.
TORRES AMAT.—Diccionario crítico de los escritores catalanes.
TORRES DE CASTILLA.—Historia de las persecuciones políticas y religiosas.
TRISTANY.—Decisiones.
USATGES Y CONSTITUCIONS DE CATHALUNYA.—Edicion de 1704.
VIDAL.—Relació y memoria y espantós viatge que feu Pere Porter.
VILLANUEVA.—Viaje literario.
VINNIO.—Comentario académico y forense á los cuatro libros de las instituciones imperiales de Justiniano.
ZURITA.—Anales de Aragon.

PAUTA

PARA LA COLOCACION DE LAS LÁMINAS.

	<u>PÁG.</u>
Portada.	
Los siervos de remensa conspiraban en la soledad de los bosques.	55
En Pedralbes pasaron la noche aguardando la señal del asalto.	80
Fuga del ejército francés por el collado de Panisars en 1285.	112
El jurisconsulto Fontanella.	166
Gaceta vinguda á esta ciutat.	176
Novas ordinarias.	id.
Y los segadores libertaron al diputado Tamarit derribando, etc. etc.	178
Al jurisconsulto Berart le hallaron escondido.	180
Señor veis aquel lugar.	181
El canónigo Pablo Clarís.	193
Hermanos respetad á mis enemigos.	196
Un fraile dominico predicaba todas las semanas en la Sinagoga.	447
Y el rey juraba las libertades de la tierra.	474
Solo el fiel jerifalte quedó velando.	490
Así terminaban las Córtes.	542
Ni el rey ni su real familia están esceptuados del pago de derechos de la Diputacion.	572
Un documento de la antigua Diputacion general.	574
Los tres diputados generales en el trienio de 1596 á 1599.	580
La noche del 11 de Setiembre de 1714 en Barcelona.	690
En aquella lóbrega noche el cadáver del infortunado héroe.	695
El Historiador D. Antonio de Capmany y de Montpalau.	703







JN Coroleu e Inglada, José
8399 Los fueros de Cataluña
C25C6

PLEASE DO NOT REMOVE
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY

UTL AT DOWNSVIEW
D RANGE BAY SHLF POS ITEM C
39 12 04 09 03 010 4

